

INSTRUCCION
POLITICA,
Y PRACTICA
JUDICIAL.



VZ-5133



INSTRUCCION
 POLITICA,
 Y PRACTICA
 JUDICIAL,
 CONFORME AL ESTILO
 DE LOS CONSEJOS,
 AUDIENCIAS,
 Y TRIBUNALES DE CORTE,
 Y OTROS ORDINARIOS DEL REYNO.

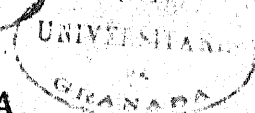
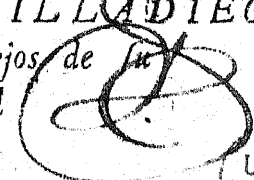
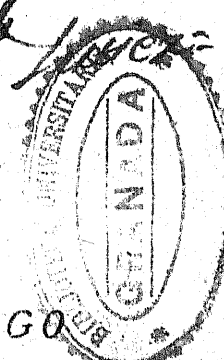
UTILISSIMA PARA LOS GOVERNADORES,
 y Corregidores , y otros Jueces Ordinarios,
 y de Comision ; y para los Abogados,
 Escrivanos , Procuradores,
 y Litigantes.

*De Juan
 del Palacio de los*

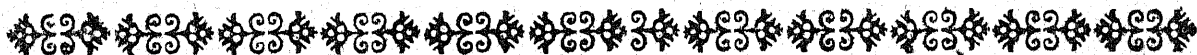
*Jose del
 Palacio de*

COMPUESTA

POR EL DOCTOR ALONSO DE VILLADIEGO
*Vasconiana y Montoya , Abogado de los Consejos de su
 Magestad , y natural de la Ciudad
 de Toledo.*



AORA NUEVAMENTE CORREGIDA , Y ENMENDADA.



CON LICENCIA : EN MADRID. AÑO DE 1747.

A P R O B A C I O N.

YO he visto un Libro , y Practica , que en nuestro vulgar Castellano ha compuesto el Doctor Villadiego , y me parece , que no tiene cosa contra nuestra Santa Fè Catholica , ni contra nuestra profesion ; y assi me parece , que se le puede dâr licencia para que se imprima ; porque èl se aliente à mayores cosas , y los que comienzan à fer Jueces , tengan en breve suma lo que està esparcido en muchas. En Madrid à seis de Octubre de 1609.

El Doctor Matute.

L I C E N C I A D E L C O N S E J O.

DON Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen: Certifico , que por los Señores de èl , se ha concedido licencia à Antonio Perez, Impressor en esta Corte , para que por una vez pueda reimprimir , y vender un Libro , intitulado : *Instruccion Politica , y Practica Judicial* , su Autor el Doctor Don Alonso Villadiego Bâscuñana y Montoya , Abogado de los Consejos , con que la reimpression se haga por el exemplar , que sirva de original , y vâ rubricado , y firmado al fin de mi firma , y que antes que se venda se trayga al Consejo dicho Libro reimpresso , junto con su exemplar , y Certificacion del Corrector de estâr conformes , para que se tasse el precio à que se ha de vender , guardando en la reimpression lo dispuesto , y prevenido por las Leyes , y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmè en Madrid à veinte de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis.

Don Joseph Antonio de Yarza.

Por el Secretario Munilla.

FEE DE EL CORRECTOR.

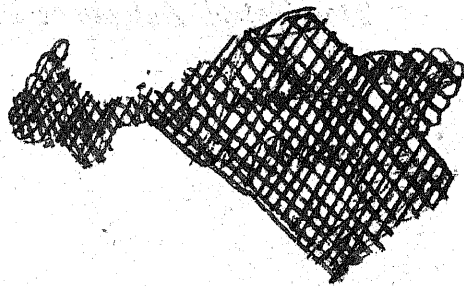
ESTE Libro, intitulado : *Instruccion Politica, y Practica Judicial*, su Autor el Doctor Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, Abogado de los Reales Consejos, corresponde al que le sirve de original. Madrid, y Marzo 18. de 1747.

*Lic. Don Manuel Licardo
de Ribera.*

Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo este Libro ; intitulado : *Instruccion Politica, y Practica Judicial*, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta por Certificacion dada por Don Miguel Fernandez Munilla, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.



PROLOGO, Y ARGUMENTO

DE ESTE LIBRO.



EUXIS, Famosísimo Pintor, para mejor pintar la hermosura de Elena, à instancia de unos Griegos, que lo deseaban, para poner en un Templo que reverenciaban mucho, pidió le pusiesen delante cinco Doncellas, las mas hermosas que se hallassen, y hurtando de cada una las facciones mas singulares, y las mejores bellezas, hizo una imagen bellísima.

Esto mismo he procurado en esta Instruccion Política, y Práctica Judicial, aprovechandome de otros Libros de mucha erudicion, reduciendo aqui à compendio, y suma breve lo mas substancial, que en ellos està muy estendido; acordandome de la sentencia de Seneca, *a*, que dice, que es mas util saber pocos preceptos de doctrina, y sabiduria, y estar pronto en ellos, que muchos, no teniendolos à la mano.

Y lo que en resolucion contiene este Libro, es una Práctica Civil, y Criminal, conforme al estylo comun de los Tribunales de Corte, y Chancillerias, y otros ordinarios del Reyno, fundada en Derecho, y Leyes Reales, la qual se divide en ocho capitulos: en los tres primeros, se resuelve la materia del processo civil ordinario, y del executivo, y criminal: y las apelaciones en el quarto: y en el quinto, y sexto la materia del Gobierno de los Corregidores, y Jueces de residencia, comentando los mas de los capitulos de Corregidores, que aqui van insertos, à la letra; donde se pone en suma, lo que debe hacer un buen Corregidor, y el Juez de residencia, para acertar à gobernar, y administrar su officio: y en el capitulo septimo, la materia de particiones de bienes de difuntos, y forma de hacerse: y en el octavo, algunas acciones, para que las partes puedan mejor acertar, ò conseguir su justicia. Y tras esto està la forma de libelar, donde se ponen muchas peticiones, así en lo civil, como en lo executivo; y criminal, fundadas en diversas leyes, y derechos, que van alegados al principio de cada una: y en las de mas importancia, tambien ay algunas advertencias, y resoluciones en la materia de ellas, muy substanciales, y necessarias: y en particular en la materia de mayorazgos, y en la del retracto, y lesion enormissima, y otras importantes.

Y no es de menor estima este Libro, por ser sacado de otros Autores, *b*, para que se de mas credito à lo que aqui se escribe: *c*, y quiero se entienda, que el haverme atrevido à escribir, y sacar à luz esta Obra, y el Libro del Fuero juzgo que compuse, es fuerza de mi natural inclinacion: *d*, Y así pienso, que si en algo huviere acertado, se podrá entender por mi lo que dixo Tulio, *e*, que muchos, siguiendo su natural inclinacion en las Artes, hacen cosas admirables, que parece exceden à su entendimiento: y esto mismo me facilita el trabajo, y hace proseguir mi intento, solo con la delectacion que el entendimiento recibe. Y à este proposito entiendo lo que dixo Aristoteles, que *f*, el gustar de los estudios, facilita, y perficiona las obras que de el salen.

Y para gusto del Lector, se ha procurado entremeter à las cosas de utilidad, que aqui se resuelven, algunas de gusto, porque se cumpla lo que dixo Horacio, *g*, que la obra perfecta ha de tener utilidad, y gusto. Y el ir en romance este Libro, tiene en si particular gracia, y utilidad, *h*, para que los que no saben latin, no sean privados de estas materias, y cosas tan comunes, que les conviene saber; sin que por esto parezca que se apoca, ni profana esta ciencia; pues que en todas las lenguas vulgares, esta es la mas abundante,

a, Plus ait: Seneca, solet prodesset, si pauca præcepta sapientia teneas, si illa in promptu, & in usu sint tibi, quam simulata quidem didiceris, sed illa non habetas ad manum
b, Cum ferè ullus sit ex nostratibus, qui ab hoc trali itinere deviet, non ne Bart. iuris lucerna, à Cyno, & Petro, Bib. ab eis, Jaf. ad Alex. & alij ab alis plurima subtraxerunt? ut refert Martenz. in prolog. lib. 5. Recop.

c, Quia nemo propheta acceptus est in patria sua. Matth. 6. maximè dum vivit, unde, vers. Ovidij 4. Ponto. Famaque post cineres maior venit. Et in Thebai. Et meriti post me referentur honore.

d, Como de otros muchos, iuxta illud Mantua. Hoc commune malum semel in saevimus omnes, & Juven. Satyr. 7. tener insanabile multos scribendi cachocetes.

e, Multi enim (inquit Cic.) in aliqua doctrinam, naturam ipsam sequi multa laudabilis fecerunt.

f, Delectatio itaque secundum Aristot. perficit operationem.

g, Omne cultus punctum qui miscuis utile dulci. Horat.

h, Rursus utilis est quia Practica est scientia digestivas, & ubi theoreticus definit.

nit, tibi incipit
 practicus Practi-
 ca igitur est ni-
 mis necessaria, ac
 proinde Justitia-
 nus optimam re-
 rum magistrum
 illam appellavit, in
 S.

viril, y sonora, y mas comun à diversas Naciones del Mundo. Mayor-
 mente, que las Leyes Reales, por donde se ha de juzgar, y abogar, y
 substanciar los pleytos, y causas primero que por las del Derecho Co-
 mun, estan, como vemos en nuestra lengua vulgar de romance como
 es justo: y así lo parece ser tambien, que la Practica que en ellas mis-
 mas principalmente va fundada, vaya en la misma lengua Castellana,
 Y siendo de algun provecho, y agrado ay Lector, doy a Dios la gloria,
 y honra de ello, que encamina mi lengua, y me hace toda merced.



TABLA DE LO QUE CONTIENE ESTE
 Libro.

D EL Pleyto civil en via ordina- ria. Capitulo I. fol. 1.	dencias, lib. 3. Recop. Cap. VI. fol. 260.
Del pleyto en via executiva. Capi- tulo II. fol. 27.	De las particiones de bienes de di- funtos. Cap. VII. fol. 292.
Del pleyto criminal de oficio de Jus- ticia, o a pedimiento de parte, y alli del Juez Pesquisidor. Capitu- lo III. fol. 52.	De diversas acciones, y remedios del Derecho. Cap. VIII. fol. 305.
De las apelaciones. Capitulo IV. fol. 94.	Forma de libelar, o hacer peticio- nes, assi en lo civil ordinario, como en lo executivo, y criminal, con sus interrogatorios, y alega- ciones. fol. 341.
Del gobierno de los Corregidores, en declaracion de los capitulos de Corregidores, y del titulo sexto, lib. 3. Recop. Capitulo V. fol. 129.	Autos interlocutorios. fol. 488.
De los Jueces de residencia, en de- claracion del titulo 7. de las resi-	Suma en general de las Leyes Rea- les. fol. 490.
	Forma de passar en derecho. fol. 491.
	Suma del valor de los Corregimien- tos. fol. 492.

CAPITULO PRIMERO DEL PLEYTO CIVIL EN VIA ORDINARIA.

S U M A R I O S.



- D** Emanda, para ser bien hecha, que ha de tener, num. 1.
- Ausencia si quiere hacer el reo, que ha de hacer para que se arraygue, num. 2.
- Parecer en juicio, que personas no pueden sin venta, num. 3.
- Contestar la demanda, en que termino se debe hacer, y como, n. 4. Y otras advertencias en esta materia, n. 5. Y en la de Procurador, n. 6. Y en la materia de citacion, n. 7.
- Excepciones dilatorias quales son, y en quantas maneras, n. 8.
- Excepciones peremptorias quales son, y quando se han de proponer, n. 9.
- Excepciones mixtas quales son, y como, y quando se deben proponer, n. 10.
- Reconvencion, quando, y en que termino se ha de hacer, y ponerse las excepciones, n. 11.
- Compensacion, como, y quando se ha de poner, y ha lugar, n. 12.
- Acumulacion de unos pleytos, o procesos a otros, como, y quando, y a quien se debe hacer, n. 13.
- Responder, como debe el actor a la petition de excepciones, y reconvencion del reo, y en que termino, n. 14.
- Prueba, y termino en que se deben recibir las causas, n. 15.
- Testigos, si basta que juren dentro de el termino de prueba, y se examinen despues de pasado, n. 16.
- Interrogatorio de preguntas, que, y como se ha de presentar, y admitir por el juez, n. 17.
- Jurar posiciones, como debe el reo, n. 18.
- Deudor para evitar la calumnia de el acreedor, que le pide lo que ya le tiene pagado, que ha de jurar, n. 19.
- Reproducir se deben las escrituras, y papeles en el termino de prueba, n. 20.
- Restitucion puede pedir el menor contra el layso del termino probatorio, y como, n. 21.
- Probar, pertenece al que afirma lo que dice, y alli muchas advertencias en esta materia, n. 22.
- Prueba, en quantas especies se divide, y quales son, n. 23.
- Juramento decisorio, quales, y de su efecto, n. 24.
- Prueba, si se admite contra la fieta confesion, n. 25.
- Confesion hecha por el menor, sin su curador, es nula, n. 26.
- Confesion extrajudicial, que prueba hace, num. 27.
- Probanza por testigos, en que tiempo se debe hacer, y si vale hecha antes de la contestacion del pleyto, n. 28.
- Testigo no puede ser el juez, ni Abogado en la causa en que han de juzgar, o patrocinar, n. 29.
- Testigo en la causa civil, que edad ha de tener, n. 30.
- Testigos prohibidos por derecho, quales son, y si hacen alguna presuncion, n. 31.
- Tachandose los testigos, que se ha de protestar, n. 32.
- Testigos inhabiles, pueden ser repelidos de oficio de el, y quales, n. 33.
- Testigo enemigo de ambas partes, si puede ser tachado, o el que fue presentado por su parte, y otras cosas en esta materia, n. 34.
- Testigos en causa civil si se pueden examinar por requisitoria, y si el juez puede cometer el examen al Escribano, y otras cosas en la materia de examen de testigos, n. 35.
- Fama publica, que prueba hace, y algunos exemplos en esto, n. 36.
- Testigo solo uno, quando hace semiplena probanza, y siendo dos, quedando plena, y en que casos hasta el dicho de uno solo, y discordando los testigos, si hacen alguna fue, n. 37.
- Juramento in litem, en que causa se ha de diferir a la parte, n. 18.
- Testigos estrangeros, como se han de examinar por interpretes, n. 39.
- Testigos de la una, o otra parte, o de ambas, si discordan, diciendo lo contrario,

- unos de otros, que se ha de hacer, n. 40.
- E**scrituras contrarias presentadas por una misma parte, si hacen fee, ò las hechas por Escrivanos Reales, donde ay numero cierto, ò las hechas por los Notarios, ò la que un Escrivano hiciese en su favor, ò la escritura rota, ò cancelada, ò teniendo diversos capitulos alguno de ellos vicioso, n. 41.
- C**edula particular, como se ha de reconocer, ò comprobar, para hacer fee, n. 42.
- P**robanza por vista de ojos del Juez, como hace prueba bastante, n. 43.
- P**resumpcion, qual es bastante para la prueba, n. 44.
- P**ublicacion de testigos, si es de substancia del juicio, quando se ha de hacer; y si tiene restitucion el menor contra el lapso del termino de ella, para tachar testigos, n. 45.
- T**achar, aunque no se puede el testigo por la parte que le presentó, si podrá probar contra su dicho ser falso, n. 46.
- T**ermino que se ha de dar para la prueba de tachas, n. 47.
- C**onclusiones de substancia del juicio, y conclusa la causa, si se admite el juramento de la parte, n. 48.
- R**ecusado, como puede ser el Juez ordinario, sin declararse causa alguna, y como se ha de hacer, siendo Juez secular, ò Eclesiastico, y otras cosas en esta materia, n. 49.
- R**elatores, si pueden tener los Jueces ordinarios, y Alcaldes de Corte, n. 50.
- S**entenciar, dentro de que termino es obligado el Juez visto en el pleyto, y como se declara la sentencia por pasada en cosa juzgada, n. 51.
- A**bsuelto de la instancia quando ha de ser el reo; y si puede ser de nuevo demandado en este caso, n. 52.
- C**ostas, quando ha de ser condenado en ellas el reo, ò el actor, y otras cosas en la materia, n. 53.
- S**entencia nula si es la hecha contra el menor sin su curador, y quando le compete restitucion al menor, ò al Fisco contra la sentencia, y á los demás que tienen este beneficio, y otras advertencias en esta materia, n. 54.
- J**uez ordinario si puede revocar, ò enmendar el mismo su sentencia, n. 55.
- A**utos, no se pueden hacer en dias de fiesta, ni pueden ser demandados los Labradores en cierto tiempo feriado para sus labores, n. 56.
- R**ebelde siendo el reo, que remedio tiene el actor contra él; y teniendo intentado el uno, si puede usar del otro; y que es primero, y segundo decreto, y como

- se dá assentamiento en los bienes de el reo, y como se procede en rebeldia basta la sentencia, n. 57.
- A**usente estando el reo, ò siendo ya difunto, como se pone la demanda contra sus bienes, n. 58.
- D**ifunto siendo el reo, como el actor ha de poner su demanda contra sus bienes, n. 59.
- A**usente, estando alguno mucho tiempo, como se dá administrador á sus bienes n. 60.
- C**asos de Corte quales son, assi los civiles, como los criminales notorios, y los que no son notorios, y que se ha de probar en estos, y que personas tienen caso de Corte, y como se procede en rebeldia por caso de Corte en el Consejo, y Chansillerias, n. 61.

EL processo, y pleyto civil ordinario, se puede intentar en una de cinco maneras: contra el reo su presencia, ò en su rebeldia, ò en su ausencia, ò siendo ya difunto, ò por caso de Corte: y quanto al pleyto civil ordinario hecho con la persona del reo en su presencia; este se contiene debaxo de seis cosas principalmente, que son: demanda, contestacion, excepciones, sentencia de prueba, publicacion de testigos, sentencia difinitiva.

D E M A N D A.

LA demanda assi como para ser bien hecha, contiene en sí cinco cosas principalmente: *a*, el nombre del actor, y del reo, lo que se pide, refiriendo el caso de ello en breves palabras, *b*, y por que causa, y razon se pide, concluyendo con pedir, que el reo sea condenado en cosa liquida, y cierta, *c*, y que jure, y declare el tenor de ella conforme á la ley, *d*, y fo la pena de ella, y que nombre Procurador conocido, con señalamiento de Estrados en forma, y jurando, que la demanda no la pone de malicia.

2 Y si el reo está de partida, para irse del Lugar donde se le pone la demanda, especialmente en la Corte, donde los mas son forasteros, y como en patria comun, *e*, y propia de cada uno, que á ella viene, pueden ser convenidos ante uno de los Alcaldes de Corte: se pide al pie de la misma demanda, que atento está el reo de partida, havida informacion de ello, y de la deuda, y lo demás contenido en la demanda, el Juez le mande arraigar, y dar fianzas conforme á la ley, *f*, y havida la dicha informacion, sin citar á la parte, se dá

a, Glos. in c. 1. de Libel. oblatam sicut argum Logicorum contra ex majori, minori, & consecuencia, vel, causa, sic libellus rectè formatus ex eisdem constare debet, ut proinde libellus dicitur syllogismus Legislatorum, ut refertur Jus. §. r. n. 114. de act.

b, Ex l. Ampliorem, §. in refutatorijs, C. de appell. Quid autem in summa continere debet libellus, docet l. 40. tit. 2. p. 3. & glos. in d. cap. 1. ubi vers. Quis qui coram quoquo jure habetur, & á quo rectè compositus quisque libellus habet, Marant. de Ord. cognit. 6. p. mēb. 3. n. 4.

c, Ut in cap. fin. de Libel. obl. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. Orif. in l. Action. n. 34. ff. de adend.

d, L. 1. tit. 3. lib. 4. Recop.

e, L. Rom. ff. ad munic. l. 4. tit. 3. p. 3. quod verò quilibet possit convenit in Curia, fallit in causa administrationis, & ratiocinij, l. 1. & 2. C. ubi rat ag. tempor. 32. in fin. tit. 2. p. 3. Gom. de l. con, cent. 69.

f, L. 3. tit. 8. lib. 3. Ord. ubi Perez in l. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. ubi.

2. Ut de filio familias est glossa comon. recepta verb. in ponenda in l. fin. C. de bonis, qua libro facit. l. 7. tit. 2. p. 3. Zucar. in l. 1. n. 68. C. qui admitti. Vant. de nullit. ex defectu inhabil. r. 41. nisi pater sit absens, quia tunc filius fam. potest esse in iudicio, si sit maior. 25. an. l. 7. tit. 2. p. 3. De minore igitur, quod non habeat personam standi in iudicio, est l. 1. & 2. C. qui pers. l. 7. & l. 1. d. tit. 2. Si tamen curatorem non habeat, perere debet, ut sibi detur tutor, vel curator ad lites, l. qui habent, §. si pupillus, ff. de tut. l. 13. tit. 16. p. 6. aliter enim nullus erit processus, l. clarum, C. de auctorit. praest. De muliere coniugata, quod sine licentia mariti non possit esse in iudicio, text. est in l. 55. Taur. l. 2. tit. 3. li. 5. Rec. ubi Cifuen. q. 14. Gomez n. 5. b. De hoc vide infra en la forma de libelar, n. 88. c. Arg. eorum, que notat gloss. in l. fin. §. necessitate, C. de bonis, qua li. Rub. in c. per vestras, §. 17. n. 2. Cif. ubi proxir e n. 16. & ibi Gom. n. 7. d. Ut in §. item invit. de curat l. 7. tit. 2. p. 3. l. 13. tit. 16. p. 6. Menach. de Arbit. lib. 2. cent. 2. casu 30. n. 7. e. l. 1. tit. 4. li. 4. Recop.

mandamiento de arraygo. 3 Y si el actor es hijo de familias, ò menor, que tenga curador, ò muger casada, no pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, curador, ò marido, a; y afsi ha de pedir licencia qualquier de ellos al principio de la demanda, ò peticion primera para ello: y lo mismo serà, si la demanda es con el abuelo, ò suegro, y basta decir al principio della, pedida la venia, b. Pero si la muger casada pide su dote, ò seguridad del marido, que vâ empobreciendo, y gastando la dote, bien puede parecer en juicio sin licencia de su marido, c; y si el actor ha de poner su demanda contra algun menor, que tenga curador, la debe poner contra ambos; y no lo teniendo, pedir que sea proveido de curador ad litem, d; y si la demanda fuere contra los bienes de algun difunto, ò ausente, se ha de poner en la forma, que abaxo irà declarado.

CONTESTACION.

4 L Eida ante el Juez la demanda, manda dâr de ella traslado à la parte, y se le notifica, el qual responder, y contestarla dentro de nueve dias conforme à la Ley Real, e; aunque si la causa no es muy grave, se le manda responder para la primera Audiencia; porque puede el Juez, por qualquier cosa que le pareciere, abreviar el dicho termino de los nueve dias, f; y la contestacion se ha de hacer por palabras claras de confiesso, ò niego, conforme à la dicha ley Real: y si el reo responde derechamente à la demanda, confessando lo contenido en ella, es habido por condenado, y se acaba el juicio, g. Si la niega, y alega excepciones, y reconvention, se le dà traslado al actor, y no contestando la demanda, el reo, dentro del termino de la ley, es habido por confiesso, siendole acusada la rebeldia, y precediendo sentencia, que le declare por tal, h; aunque contra esta fieta confesion puede el reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que se le pide, y poner sus excepciones; y siendo menor, puede pedir restitution en este caso, i; y los Juces superiores no guardan el rigor desta fieta confesion, ni aun ante el Juez inferior es habido por confiesso el actor, que no contesta la demanda, que le fue puesta por el reo por via de reconvention, k.

PROCURADOR.

5 Y Es de advertir en este articulo de la contestacion, que aviendose contestado la demanda una vez con el Procurador, no ha de ser citado el señor del pleyto, sino su Procurador, l, hasta la sentencia, el qual es obligado à apelar de ella, siendo contra su parte, m; y no puede proseguir la apelacion, si el poder que tenia de la parte era especial para el pleyto, si no fuesse con nuevo poder, ò licencia de la parte: pero si el poder era general para pleytos, y causas, ò negocios, podrá, y aun estará obligado à proseguir la apelacion, n.

6 Y los autos de la segunda instancia se han de notificar à la parte en su persona, y no à su Procurador, o; y aunque revocasse el señor del pleyto el poder, estando contestado con su Procurador, se puede acabar con el la causa, p.

Y lo mismo seria si acertasse à morir el señor del pleyto en este caso, de estar contestada la demanda con su Procurador, que todavia durarà el poder que tuviere especial, ò general para el pleyto, q. De fuerte, que despues de contestada la demanda con el Procurador, ora viva, ò muera el señor del pleyto, la instancia se ha de acabar con su Procurador: y esto procede asì en rigor de derecho; que aunque no quiera el Procurador proseguir mas en el negocio, se pueda acabar con el la instancia, sin ser necessario citar, ni llamar à los herederos del señor del pleyto difunto, ni hacer autos con ellos, r; aunque de equidad es bien citar à los herederos, pudiendo ser hallados, s.

Mas muriendo el señor del pleyto, antes de estar contestada la demanda con su Procurador, por su muerte cesa, y espira el poder, y no se pueden hacer autos con el, sino con los herederos del difunto, t; y el poder dado à uno para dâr, ò pagar algun dinero à otro, no espira por la muerte del que le diò; y asì puede muy bien, usando de su poder, pagar à la parte que lo ha de haber, el dinero que el difunto avia entregado para el dicho efecto, sin embargo de la muerte del que se lo encomendò, u.

Y aviendo muerto el Procurador antes de la contestacion del pleyto, espira el poder, y no pueden sus herederos proseguir la causa, x; pero muriendo

f. Barth. in l. 2. n. 4. ff. de re iudic.
g. L. 1. C. de confes.
b. L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.
i. Gutier. lib. 4. pract. q. 46.
k. L. 3. tit. 4. lib. 4. Recop.
l. Ut notar Barthol. in l. furioso ff. de re iud. ubi Jaf. n. 10. Cepolla cautela 165. Capc. decif. 186. Boer. decif. 285. n. 5.
m. L. 27. tit. 5. p. 3.
n. Secundum Abbatem, & DD. in c. non injuste, ubi gloss. de procur. Greg. in d. l. 23. gloss. 7. p. text. in l. 3. tit. 23. p. 3. o. Ex c. non injuste, de procur. gloss. in l. non invitatus, C. de proc. Afflic. in Const. Neap. lib. 2. rubric. 17. Boer. ubi prox. n. 6. p. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. 5. 9. n. 27. & 28.
q. L. nulla, C. de procur. l. 23. vers. sic. Mas si muriesse, tit. 5. p. 3.
r. D. l. nulla. ibi Procu. ubi DD. f. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. 5. n. 28. ex traditis per Boer. ubi supra n. 7.
s. Ut in §. item si adhuc, de mandatum, l. mandatum, C. cod. dia. leg. 23. P.
t. Ut in §. item si adhuc, de mandatum, l. mandatum, C. cod. dia. leg. 23. P.
u. Gloss. & Barr. in l. eius, qui in provincia, ff. si cert. per.
x. Ut in d. §. item si adhuc.

do despues de contestado con el, pueden sus herederos, ò qualquier dellos, siendo habil, y capaz para ello, proseguir, y acabar la instancia, *a*; aunque esto no se practica, sino es que el hijo, y heredero que asì queda, sea tambien Procurador; y aviendole sosituido en el, ò en otro Procurador el poder, podria proseguir el negocio, si estaba ya contestada la demanda con su antecesor: y lo ordinario es, que el señor del pleyto vuelva à nombrar Procurador, y en su ausencia, no pudiendo ser avisado para notificarle, que le nombre, no teniendo casa, ni familia con quien se hagan los autos, ora sea de la parte del reo, ò de la del actor, tendran obligacion los herederos del Procurador muerto à nombrar, ò dár Procurador, ò pedir que se señale por la Justicia que prosiga la causa, porque no se pierda la justicia de la parte ausente; y en este caso procederà el derecho, que ordena, que muerto el Procurador, despues de contestada la demanda, sus herederos puedan, y deban acabar la instancia, *b*.

Y es de notar, que el Procurador que tuviere poder general para pleytos, asì en demandando, como en defendiendo, puede muy bien ser citado en qualquier pleyto, y nueva causa, que aya contra el señor que se le diò, y seràn bien hechos con el los autos; y tambien podrá el mismo salir à la causa, y defenrà de qualquier negocio que se mueva, ò trate contra su parte ausente, *c*; y asì no es bueno el poder que suele darse limitado para solo demandar, y no para defender, *d*, si ya no fuesse malicia de la parte, que asì dà el poder limitado, porque no se puedan hacer autos con su Procurador.

CITACION.

POR ser la citacion el fundamento de la orden judicial, *e*, es necesario advertir aqui algunas cosas en razon della; y es tan necesaria la citacion, y tan natural para el comienzo de los pleytos, y causas, como lo es la defenrà natural à todo hombre; y asì à nadie se le puede negar, ni dexar de ser citado, y llamado, y oido en qualquier negocio, *f*; y por esto en ausencia del reo debe el Juez suplir la defenrà, criando defensor, y persona, que responda por el ausente, *g*; porque no se puede, ni debe proceder, ni determinar cosa ninguna en juicio contra ninguno, sin ser citado, llamado, y

oïdo, y convencido, *h*; y por esta razon la omision, ò falta de citacion hace el pleyto nulo, aunque se aya hecho, y causado ante el mismo Principe, *i*.

Y para ser legitima, y parar perjuicio à la parte, la citacion ha de ser hecha de pedimento de parte, y por mandado de Juez competente, que tenga jurisdiccion, y serà obligado el citado à responder, venir al llamamiento, y citacion, aunque sea hecha por Juez incompetente, y ante el mostrar su privilegio, y excepcion, ò la incompetencia, y la razon de ella, declinando jurisdiccion, *k*, si no es en caso que la tal incompetencia fuesse notoria, que entonces no serà obligado el citado à responder, ni à alegarlo, *l*; y que deba ser hecha la citacion à pedimento de parte, se entiende en las causas hechas con parte, mas no en las que se hicieren de oficio de justicia, *m*.

Y deben regularmente ser citados todos aquellos à quien principalmente toca, y de cuyo perjuicio primeramente se trata, *n*; y bastarà, y serà valido el juicio, aunque no ayan sido citadas las demàs personas, à quien segundaria, ò accessoriamente toca el negocio, *o*; y asì litigandose entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, basta hacerse los autos entre si, sin que sea necesario citar, ni llamar à la causa al mismo Lugar, ò à su Concejo, *p*. Y tambien por la misma razon, moviendose pleyto contra un mayorazgo, ò los bienes de el, bastarà citar, y litigar con el poseedor de ellos, sin que sea necesario hacer autos, citar, ni llamar à los successores, ò llamados despues de el, y les pararà perjuicio, *q*.

Y esto mismo procede, si se moviese pleyto contra alguna cosa de los bienes dotales de la muger casada, durante su matrimonio, que el pleyto serà bien hecho, y substanciado con el marido, y valido, aunque no aya sido citada la muger, *r*; pero la cosa juzgada en este caso no le dañarà, si no se hicieron autos con ella, *s*; y si por culpa del marido perdiò el pleyto, queda su derecho à salvo à la muger contra el por su dote, *t*; y no pudiendo pagar el marido, tendrà el mismo derecho la muger por su dote contra el poseedor de la cosa dotal, *u*.

Y la citacion hecha sin mandado de el Juez, es nula, y no perjudica al citado, *x*; y principalmente ha de ser ci-

1. Gl. verb. convocari, in cap. si episc. 3. q. 4. gl. in cap. veniens, de accusar.

m. In cap. pro potuisti, ubi Abbas, n. 2. de foro compet.

n. L. nam ita dicitur, ff. de adop. l. de unoquoque, ff. de re iud.

o. Felim. & alii in cap. fin. de mai. obed. Hyppolite in d. l. de unoquoque, nu. 37.

p. Bald. in l. 1. c. de lib. caus. DD. in cap. inter quatuor, de maior. & obed. Parl. requot. §. fin. l. p. §. 9. n. 22. contra Avend. in c. 5. n. 9. lib. 2. de mand. Reg. Et quibus noceat tunc res jud. vide per Covarr. pract. c. 13.

q. Oldr. col. 94. n. 19. Cov. d. c. 13. n. 6. Villalob. lit. A. n. 49. Mench. de success. c. 5. n. 28. Molin. de primog. lib. 4. c. 8. Simon de Pret. de primog. lib. 4. cap. 23.

r. L. doce ancilliam, ubi Bart. & Alber. C. de rei vind.

s. Bart. las. & omnes in l. de die, §. qui mulierem, ff. qui satisd. cog. Greg. verb. Pero, in l. 20. tit. 22. pa. 3.

t. L. pater in fin. ff. de dot. pra. leg. l. si fundum, ff. de fund. dot.

u. Bald. in d. l. doce ancilliam. Castell. in l. 33. Taur. n. 44. Gomez in l. 40. Taur. n. 73. Quelada divers. qq. c. 14. n. 22.

x. las in §. quadrupl. nu. ti. de act.

N. Ut in d. l. 23. vers. Pero quando, ubi Gregor. glos. 6.

P. Ut in d. l. 23. P. ibi: Sus herederos del deben, ò pueden acabar lo que el comenzo, ubi vide Gregor.

Q. can. Garc. de nobilit. glos. 3. §. 1. n. 4.

R. L. l. C. de factis. Bar. in l. mu. 10. §. pen. ff. de procur.

S. Ut in §. fin. instit. de pccn. temp. lit. l. tit. 7. p. 3. Alciat. in pract. 1. parte.

T. L. defensionis, ubi Bartul. C. de fur. fisco. lib. 10.

U. L. si non defendatur, ff. de pccn. l. amplior. C. de Appel. quod Deus ipse docuit, c. Deus Omnip. 2. q. 1.

V. Ut in c. 1. de caus. pos. l. de unoquoque, ff. de re iud.

X. Ut in Clem. Pastor. §. ceter. de re iud. Cov. pra. §. 3. c. 23. n. 6. vers. 3.

Y. Glos. in c. si duob. vers. sedebit, de appellat. per text. in l. si quis, ff. de iud. l. 1. ex quacumque, ff. si quis in ius voc. l. 2. tit. 7. parte 3.

4. Ut in c. An. de maior. & obed. Maria. Socin. in tit. de citat. art. 5. q. 1.

5. Argum. l. si vè pars. C. de di lat. Gregor. in l. 10. tit. 7. p. 3.

6. l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

7. l. 1. tit. 7. p. 3. Paz in praxi. 1. tom. 1. p. 3. tēp. num. 31.

8. l. 5. tit. 2. lib. 4. Recop. Parlador. rerum quot. cap. fin. 5. p. 5. 9. n. 19.

9. l. 16. tit. 19. lib. 4. Recopil. quando verò in personam, è quando ad domum fieri sufficiat, notario notat. Abb. in c. causam de dolo, & contu. Afflict. in const. Neap. rubr. 66. lib. 1. n. 10.

10. Clar. 5. fin. q. 31. n. 17.

Toda la persona contra quien se dirige la demanda, *a*, y si fue citado para el dia siguiente de la citacion, ò para la primera Audiencia de otro dia, si el tal dia es fiesta, ò feriado, cumplirá pareciendo otro dia siguiente de audiencia. *b*. Y para citar à la parte ausente, que està en otro Lugar, aunque sea dentro de la jurisdiccion, se requiere mandamiento por escrito del Juez para ello, *c*, y se debe dar fee, y credito al Escrivano, ò Ministro de Justicia, que dice aver citado à la parte, si huvo auto del Juez para ello, y si no le huvo, ni era Escrivano el que hizo la citacion, negandolo la parte, será necesario, que se pruebe haverlo sido con dos testigos; y si se hizo por mandado de Juez superior, bastará un testigo; y así los Escrivanos en las notificaciones de importancia ponen un testigo, ò dos, *d*.

Y si es vecino del Lugar la parte con quien se litiga, y tiene el su casa, y familia, no debe ser citado generalmente en una citacion para todos los autos del pleyto, así como tampoco puede ser compelido à nombrar Procurador, sino es la causa grave, y no parece para las notificaciones, que se le van à hacer, que se le puede mandar, que nombre Procurador, y no lo haciendo, substanciarse la causa notificandose los autos en su casa; pero si no es vecino del Lugar donde se litiga, ni tiene allí su asiento, casa, y familia, aviendosele mandado, que nombre Procurador, y no lo haciendo, se hacen los autos con los Estrados del Audiencia, *e*.

Y aunque la citacion debe ser hecha en persona, no pudiendo ser avida la parte, bastará hacerse en las casas de su morada en su rebeldia, en la forma que va dicha abaxo en este capitulo en el pleyto civil, hecho en rebeldia, aunque la citacion de remate en el pleyto de execucion, ha de ser hecho en persona; y diráse, que no puede ser hallada la parte, para hacerse la notificacion en persona, *f*, quando aviendo sido buscado por el Escrivano en su casa, y en el Lugar no pareció, y de ello de fee el Escrivano, y aun basta que no le halle en su casa; *g*, y así en este caso le parará perjuicio la citacion hecha en su casa, sino es que probasse no aver podido venir à la citacion, por aver estado fuera de su casa, y todos los de su casa, y vecinos, de suerte, que no pudo ser avisado, ni vino à su noti-

cia, que en tal caso no le dañará la citacion, ni avrá de ser oído de nuevo, *h*, y así no es necesario dar defensor à los bienes, en caso que no parezca la parte en su casa, ni en el Lugar, sino es en caso que esté ausente del Lugar, y que no se sabe donde està, ni si vendrá tan presto, precediendo informacion de ello, *i*, y no se dà credito al citante, que dice aver sido injuriado, ò maltratado por el citado, si no lo prueba por testigos; y en este caso, que prueba será bastante, es arbitrario. *k*.

Y vale la citacion hecha en la Iglesia, *l*, y no daña, como dicho es, à la parte la citacion hecha en su casa, estando el ausente, probandose, que no vino à su noticia porque estava ausente, ò por otras causas, y razones, que puedan mostrar, *m*, y està en el alvedrio del Juez determinar, si pudo venir à su noticia, ò no, *n*, y quando ay concurso de acreedores, deben ser citados en persona, pudiendo ser avidos, y si no basta en sus casas, siendo personas conocidas; mas no lo siendo, ò estando ausentes, donde no pueden ser avidos, bastará citarlos por pregon publico, como tambien bastará, quando ay muchos acreedores, y fixando edictos, y los pregones en lugar publico. *o*,

Y aviendo de ser citada alguna Universidad, ò Concejo, basta citar à Procurador general, y à alguno de los Regidores, ò personas Capitulares. *p*. Mas si la citacion se hizo solamente al Sindico, ò Procurador general del Concejo, Cabildo, ò Universidad, aunque bastará, y valdrá la sentencia, y autos hechos con el, viniendo à responder por su Universidad, la Universidad tendrá restitucion contra la sentencia en este caso. *q*.

Ca primera citacion es bien hacer en persona de la parte principal, pudiendo ser havida, y si no, basta al Procurador, *r*, porque regularmente la citacion ha de ser hecha en persona, y no basta en su casa del citado en causa de importancia, pudiendo ser avido, *s*, quando se trata de grave perjuicio, *t*, y ora sea citado uno en persona, ò en su casa, si la causa no es criminal, no es obligado à parecer en persona, sino por su Procurador, *u*, y si el citado està enfermo de larga enfermedad, debe embiar Procurador con poder bastante, que responda por el, *x*, y lo mismo será, si estava preso, *y*, ò impedido por enfermedad de sus hijos, ò muger, y familia, que será esta legitima excusa-

h, Imol. in cap. humillitis de iudic. & obed. Bald. in l. si contemp. C. de res. mi. pign.

i, Ex notat ad l. ab hostib. ff. ex qq. caus. major. l. 12. tit. 2. p. 3.

k, Secundū DD. in c. Venerabilibus, ubi gloss. verb. iudicio, de sent. excom. Secura in l. si ex legati causa, n. 58. ff. de verb. oblig.

l, Bald. in leg. etiam, C. de execut. rei jud.

m, Argu. text. in c. fin. qui mariti mon. accus.

n, Parl. in d. 5. q. n. 12.

o, Parl. ibi, n. 15. & 16.

p, Arg. l. municipibus, ff. de condit. & demonstr. Montal. in l. 3. tit. 17. lib. 3. forq. 11.

q, Greg. gl. in l. 13. tit. 3. p. 3.

r, Gloss. in c. causam que, de dolo, & contum. Abb. in c. dilectus de Procur.

s, Gregor. gl. in l. 1. tit. 7. p. 1. t; Cap. significavit, de test. l. 2. ubi Greg. tit. 16. p. 3.

t, Cap. 2. de iudic. lib. 6. L. maritus, C. de procurat. l. 3. tit. 7. p. 3. ubi gloss. 5.

u, Spec. de Procur. cur. §. 2. in fin. *v*, Bartol. in his qui reus in fin. ff. de pub. iud.

cion de no aver parecido, y constará por fee del Medico, ò si tuvo embargo en el camino, de enemigos, ò ladrones, ò nieves, y mal temporal, ò otros casos inopinados, ò otro legitimo impedimento, *a*, y luego que cesse el impedimento, en pudiendo, debe parecer, sin que sea necessaria nueva citacion. *b*.

Y si el citado negare averlo fido, si se verifica que lo fue, y no pareció, ha de ser multado en las costas duplicadas, *c*, aunque esto no se platica, y es arbitraria la pena, y ninguno se presume aver fido citado, si no se prueba, ò consta por los autos, ò por fee de Escrivano, *d*, y el Escrivano debe ser creído, si dà fee que citò à la parte; y lo mismo, si es otro Ministro de Justicia, embiado por el Juez señaladamente, y otro qualquiera que sea embiado por el Consejo, ò por Juez superior. *e*.

Y la citacion ha de ser hecha por mandado de Juez, *f*, y con dia cierto, y señalado, en que deba parecer el citado, para que le paren perjuicio los autos que se hicieren contra el, no pareciendo; pero aunque no se señale dia cierto, debe parecer, y no lo haciendo, tendrá pena de contumáz, y rebelde, *g*, mas si el citado parece, y se buelve sin licencia del Juez, todavia será tenido por contumáz, como si no huviera parecido, *b*; y si pareciere el reo à responder à la citacion hecha por el actor, y el actor no parece, no es necessario citar el actor, si la causa es criminal, *i*; mas en las causas civiles, si el actor no pareciere por descuido, ò por malicia, si no ay nada escrito, queriendo el actor cobrar, ò pedir algo al reo, le debe emplazar, ò citar de nuevo para otro dia; mas si era pleyto, que estava ya comenzado, y contestada la demanda, si el actor por malicia, ò descuido dexasse de proseguirle, si el reo le acusa rebeldia, y no pareciere, luego se recibe la causa à prueba, y se prosigue hasta la sentencia à instancia del reo. *k*.

No vale la citacion hecha en persona del menor que tiene Curador, sino la que se hace à su Curador, y no teniendo Curador, siendo mayor de la pupilar, valdrà la citacion, y será obligado el menor à responder à ella. *l*. Vale la citacion hecha à muger casada, viuda, ò doncella, que viva honestamente, para que parezca personalmente en juicio, y siendo negocio, que sea necessaria su declaracion, debe el

Juez, siendo persona muy grave, ir à su casa, ò embiar Escrivano, que reciba la informacion, y declaracion, ò deposicion conforme à la calidad de las personas, y negocios. *m*. Y de aqui es, que no puede ser presa la muger que vive honestamente, por deuda ninguna, que no decienda de delito, aunque sea deuda fiscal, y proceda de alcance hecho contra ella de la administracion de alguna tutela de sus hijos, que aya tenido, ò tenga, sino es que aya renunciado las leyes de Toro, Veleyano, y las demàs de su favor: que en tal caso podrá ser presa por la tutela, aunque por las demàs deudas no, sino decierenden de delito, *n*, ò si es muger que vive mal. *o*.

Y el Juez ordinario, durante su officio, no puede ser citado, ni emplazado, en juicio, ni llamado por otro Juez igual, ò inferior à el en jurisdiccion, *p*, sino es que aya sumission, *q*, mas siendo causa, que se pueda defender por Procurador, bien puede ser citado, y llamado por el Juez de su propio fuero, y domicilio, *r*, y el Principe, ò su Consejo, ò el Contejo, donde emanò su comission, si es Juez de comission, le puede citar, y llamar, y ha de venir à responder, si no tiene justa causa de excusacion, que la debe dar luego, y embiar à responder por persona de su Procurador, diciendo, que sin embargo de la dicha causa està presto de venir, si todavia le fuere mandado: y no se fie de embiar su respuesta por escrito, si no viene persona que la presente por petition, y que hable por el en el Consejo.

El contumáz en causa grave, y de importancia civil, debe ser citado para sentencia, y si es la causa leve, y sumaria, no es necesario, *s*, y si huviere señalado dia cierto para la sentencia, y citadas las partes para la vista, no se vifse aquel dia, si la causa es muy grave, deben citarse de nuevo, si se señala otro dia para la vista, y sentencia; y en las demàs causas no es necesario, sino que basta la citacion para sentencia, aunque no se sentencie el dia señalado, sino otro. *t*. Y quando el Juez no ha de pronunciar sentencia alguna en un negocio, basta una citacion sola, como feria, queriendo hacerse inventario solemne, que es necesario citar à las personas à quien puede importar, como à los acreedores, y legatarios; y siendo necesario hacer alguna notificacion à algun Clerigo, ò persona Eclesiastica, debe el Juez seglar à pedimento de parte,

g. Leg. 11. ubi Grego. tit. 7. p. 3.

h. Greg. glos. 2. in leg. 37. tit. 11. part. 5.

i. L. 8. ubi Greg. glos. 6. tit. 7. p. 5.

k. Greg. gl. 2. l. 9. tit. 2. p. 4.

l. Greg. glos. 8. l. 1. tit. 7. p. 3.

m. Fin. C. de exhib. eis. l. 1. tit. 7. p. 3. l. 3. lib. 4. Recop.

n. L. per intervalium, ff. de judic. l. 1. tit. 7. p. 3.

o. Ut in c. 1. 8. q. 5. l. 8. tit. 1. p. 7.

p. Greg. gl. 4. in l. 17. tit. 1. p. 7.

q. Greg. in l. 9. tit. 22. p. 3.

r. Glos. in l. qui que, ff. de in jus voc. l. 2. versic. Aquellos, tit. 7. p. 3.

m. L. 3. tit. 7. p. 3.

n. L. 1. & auth. ibi posita, C. de offic. d. jur. ind. Gregor. glos. 3. in d. l. 3. p.

o. L. 63. Taur. l. 1. tit. 3. lib. 13. Recop.

p. L. Nam magistratus, ff. de in jus voc. l. ille à quo, §. tempestivum, ff. ad Trebel. cap. Cura inferior. de major. & obed.

q. L. est receptum, ff. de jurisdic. omn. jud.

r. Glos. in l. si praesens, C. de Episcop. aud. Greg. glos. 2. l. 2. tit. 7. p. 3.

s. Greg. glos. 1. in l. 5. tit. 22. p. 3.

t. Gregor. glos. 3. in l. 9. tit. 22. part. 3.

Har su requisitoria, ò carta de justicia para el Prelado, ò Vicario superior del Clerigo, que la haga notificar, que le conviene, parezca, ò embie à ver lo que se trata, ò embie à responder à lo que se alega, ò pide contra el, *a*, y puede por requisitoria ser citada la parte en qualquiera agena jurisdiccion. *b*.

Y quando ay presuncion de fuga de el que ha de ser citado, como en las causas criminales, ò si ay presuncion, y recelo, de que el reo esconderà, ò trasportarà la cosa que se le pide, y tiene en su poder, ò quando debe alguna cosa, y està de partida que antes de ser citado, precediendo informacion del delito, se dà mandamiento de prision: y si de la denda se dà mandamiento de arraygo, para que no dando fianzas de estàr à derecho, sea preso, y es arbitrario al Juez, qual se darà bastante presuncion, ò sospecha de fuga, y lo demás necesario en esto. *c*.

Y es de notar, que si se mandò citar por pregon publico à P. y ay dos en el lugar del mismo nombre, y apellido, aquel debe parcer, que hizo el contrato, ò delito, de que se trata, porque debe entender, que el es llamado, y no el otro; y no pareciendo, se procederà contra el en rebeldia, sin que le pueda excusar decir, que avia otro de su mismo nombre, mas si ambos son complicés, ò à ambos toca el negocio, no vale la tal citacion.

Tambien digo, que ninguna nulidad ay mayor, que la que proviene por defecto de citacion, *d*; mas en caso que sea notorio, y cierto, que ninguna defensa le compete al reo, que le pueda aprovechar contra lo que se le pide, ò manda, no es necesaria citacion, ni notificacion alguna, *e*, sino es en las causas criminales, que en ninguna manera ha de ser condenado el reo, sin ser llamado, y oido, aunque su delito sea notorio, y manifesto, *f*, y aun quando el Principe manda proceder breve, y sumariamente, se ha de substanciar la causa por la orden judicial, *g* y aunque expressamente mandasse proceder en un negocio notorio, sin citar, ni llamar à la parte, y executar la sentencia luego, sin oirle, pareciendo caso acelerado, debe el Juez, hecha su informacion, no hallando bastante averiguacion, escribir, ò consultar al Principe sobre ello; y si todavia se le ordenare que sentencie, y execute, lo debe hacer. *b*.

Y así vemos, que suelen dar, y dan

en el Consejo provisiones ordinarias contra particulares personas, que no han sido citadas, ni oidas en casos que no tienen excusa, ni defensa alguna; y tales, que aunque estuvieran presentes, y lo contradixeran, se avia de proveer lo mismo, y no se interpone, ni admite suplicacion contra estas provisiones; y el que suplicasse, seria castigado por ellos. *i*. Y muchos actos judiciales se hacen, sin citar, ni llamar à la parte, quando de todo punto se debe hacer el tal acto, ora quiera, ò no quiera el adversario; *k*, y así no parece contra razon, y justicia, que constando que no ay, ni puede tener el reo defensa contra tales actos judiciales, sean validos, sin embargo de que no aya sido citado, ni se le aya hecho notificacion alguna. *l*.

Y es de notar, que en las notificaciones que se hacen al Fiscal en los negocios fiscales, si quando se le hace alguna notificacion, responde, que se le dà traslado, ò que se le lleven los autos, no le corre termino, ni para perjuicio, hasta que se le lleva el proceso; y así es necesario, que el Secretario, ò Escribano haga llevar el proceso al Fiscal, y asiente el dia que se le lleva, por que desde aquel dia corre el termino, y la notificacion, sino es en caso, que el Fiscal no aya respondido nada, ò que le oye, quando se le notificò el auto, que en tal caso desde el dia de la notificacion correrà el termino, aunque no se lleve el proceso. *m*.

Asimismo se advierte, que por sola la citacion se hace la cosa litigiosa, de suerte, que si puesta la demanda sobre alguna cosa, se huviesse dado traslado de ella à la parte del reo, y le fue notificada la demanda, si despues de esto la vendiesse à otro tercero, se dirà la tal cosa litigiosa, y serà nula la venta, y se debe revocar, y bolver al dueño, que la enagenò, para que responda sobre ella al actor, y ora sea sabedor, ò no del pleyto, y demanda, que avia sobre ella el comprador, puede ser executada la sentencia, que le fuere dada en el negocio contra el derechamente, y contra la cosa que comprò, y se le reservarà su derecho à salvo, si comprò con la buena fee, sin saber, que avia pleyto sobre ella, para cobrar el precio, que diò por ella, si tuviere de què pagar el vendedor: y si fue sabedor del pleyto, debe perder el precio, que diò por la cosa que comprò, y es para la Camara, *n*, aunque en este caso seria arbitraria la pena.

a. Gregor. per text. in l. 5. glos. 7. tit. 6. p. 6.
b. L. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

c. L. si fideius. §. fin. ff. qui satis cog. Gregor. per text. in l. 1. tit. 9 p. 3. glos. 5.

d Ioan. Garcia de nobilit. glos. 11 §. 11. n. 1. de verlu. Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuat, haud tamen æquum est. *e*. Cap. cum olim ubi glos. de re jud. Card. in Clement. cum sic Roman. de appel.

f. Uti nos docuit ipsa sapientia Geneleos 3.

g. Pro quo vide quæ diximus infra. c. 3. n. 37. cum alijs.

b. Pro quo vide quæ diximus infra. §. 1. n. 8. & 90. licet Abb. in cap. cum olim num. 20. teneat quod si Princeps sine ulla alia causa cognitione mandet alicui, ut aliquem suspendat, aut suffocet, potest ille sine peccati labe exequi sententiam viva voce prolatam à Principe, quia est pro ipso presumptio, quod iuste procedat.

i. Quia à precepto legali non est licita appellatio, gloss. fin. in cap. consultit de appellat. ubi Abb. m. 3. *k*. Gloss. verbo conclusionem, in Clem. sepè, de verbor. significat. in l. admonendi, n. 32. ff. de iur. iurand. *l*. Argum. l. 44 §. illud, ff. de sig. de. c. liberta.

m. Argum. textus in Clement. cautam, de elect. ibi: Vel completo illius tenore, & copia modo consumit, & ibi: Si petitum fuerit: ubi glossa, Otalo. de nobilit. 3. p. c. 5. n. 14.

n. L. fin. C. de sig. orig. l. 1. tit. 7. ubi Greg. glos. 3.

Y no puede el Escrivano, ni otra persona, que va à citar, ò emplazar, ò hacer alguna notificacion à la parte, entrar en su casa à buscarle por fuerza, sin particular mandamiento para ello, y siendo Alguacil, *a*, y si lo quisiere hacer, puede ser impedido por la gente de su casa. *b*. Y en tal caso el citante, ò Escrivano debe hacer la notificacion à la gente de su casa: y si hubo alguna contumacia, puede el actor pedir, que sea condenado el reo en las costas, y rebeldia; y siendo necesario, con fee del Escrivano, se darà mandamiento para allanar la casa, y hacer los autos necesarios. *t*.

Finalmente es tan necesaria la citacion, que aunque se aya profeguido, y sentenciado el pleyto, si parece despues aver faltado la citacion, ò notificacion de la demanda, es nulo todo lo hecho, *d*, y actuado: y assi es necesario notificarse la sentencia de prueba, y aun las prorrogaciones de termino, es bien notificarle; y si no se notificassen, no serà nulo hecho, porque van corriendo con el primer termino de prueba: mas si no se notificò la sentencia de prueba, ò alguno de los demás autos substanciales, serà nulo lo hecho, y actuado, y se puede revocar por el Juez ordinario de la primera instancia, ò por el de apelacion, y serà menester bolver à sustanciar la causa desde aquel punto y estado que tenia quando faltò la notificacion, y se causò la dicha nulidad.

EXCEPCIONES.

Las excepciones son dilatorias, ò peremptorias, ò mixtas: dilatorias, son aquellas excepciones, que dilatan el conocimiento de la causa, y no le acaban, y son en tres maneras; unas son acerca de la persona de el Juez, como la excepcion declinatoria, quando el reo declina jurisdiccion, ò incompetencia, diciendo, que el Juez ante quien fue puesta la demanda; no es Juez, ò le recusa. Otras dilatorias son acerca de la persona del litigante, como que no ha legitimado su persona, porque siendo menor, ò muger casada, no pudo parecer en juicio sin autoridad de su curador, ò marido: las otras dilatorias son cerca de toda la causa, como que la demanda està mal puesta, y contra la verdad, ò que ay pleyto pendiente, ò que pide antes de plazo, y otras semejantes.

Todas las quales excepciones dila-

torias se han de poner dentro de los dichos nueve dias de la contestacion, *e*, y ordinariamente se ponen en la primera peticion, ò respuesta, que el reo hace à la demanda del actor, y de ellas en primer lugar la recusacion, ò la declinatoria de incompetencia, *f*, porque no parezca que consiste, sea su Juez el que no lo es: aunque quando del todo no es Juez, el que ante el pareciere, y alegasse otras excepciones, no por esso le dà jurisdiccion contra si, como en qualquier parte del pleyto lo contradiga, alegando la incompetencia. *g*. Y lo mismo seria, si por yerro huviesse parecido, y alegado sus excepciones, ante el que no era su Juez, por no aver sumision, aunque tuviesse jurisdiccion por ser Juez Real, y lego, que tambien en este caso puede poner sus excepciones dilatorias, y la recusacion, y declinatoria de incompetencia en qualquiera parte del pleyto. *h*. Y aviendose alegado sobre la declinatoria, se pide que el Juez declare sobre este articulo, el qual lo debe hacer breve, y sumariamente. *i*.

9 Las excepciones peremptorias se dicen assi, porque acaban el derecho del actor, de las quales las quatro son llamadas excepciones de pleyto acabado, como la del juramento, la de transaccion, y la de cosa juzgada, y la de prescripcion, *k*, y si se proponen *in vim peremptoriarum ad merita cause*, que es despues de la contestacion, se han de proponer dentro de veinte dias despues de la contestacion de la demanda, hasta la sentencia definitiva, y no despues de ella, *l*, jurando, que de nuevo vinieron à su noticia, como lo declara la dicha ley Real, y se reserva la determinacion de ella para la definitiva; mas si se proponen *in vim dilatariorum*, que es antes de la contestacion, impiden el ingreso, y progreso del pleyto. *m*.

10 Las excepciones mixtas, se dicen assi, porque se pueden proponer en qualquier parte del pleyto, assi antes, como despues de la contestacion, como son la excepcion de descomunion, y la del dinero no contado: y todas las dichas excepciones peremptorias tambien se pueden decir mixtas, porque se juzgan, y pueden proponer, ò *in vim peremptoriarum*, ò *dilatariorum*, assi antes, como despues de la contestacion.

11 Y tambien debe el reo reconvenir al actor dentro de los dichos ycin-

L. pleriq. ibi: Quique domum suam debet esse tutissimum refugium, ff. de in jus vocand. l. 3. cit. 7. p. 3.

L. leg. Cornelia, §. 1. ubi Bartol. ff. de injur.

Ex doctrin. Bart. in leg. fin. ad leg. Jul. pec

Gregor. in proemio, tit. 7. p. 3. Albert. in l. 1. ff. de in jus voc.

L. 1. tit. lib. 4. Recop.

L. apertissimè ff. de judic.

L. privatorum C. de jurisd. omnium jud.

L. si per errorem ff. de jurisd. dist. omn. jud.

Glos. in c. 1. de ord. cogu.

L. 1. ff. de re judic. l. fin. ff. pro soc.

L. Peremptorias, C. de sentent. resc.

Cap. 1. de litis contestatione lib. 6.

veinte dias, si tiene algun derecho contra el por via de reconvençion, ò mutua peticion; y puedelo hacer en la misma peticion, y respuesta de sus excepciones, al fin de ella; y si tuviere algunas escrituras, ò papeles con que probar las dichas excepciones, ò derecho de reconvençion, lo debe presentar junto con la peticion; y si por testigos, debe jurar que los tiene; y passados los dichos veinte dias, tambien puede presentar las dichas escrituras, jurando, que de nuevo las hallò, ò vinieron à su noticia, como se ordena por la dicha ley Real; y si se le passò el dicho termino, siendo menor, ò Iglesia, le compete el beneficio de la restitucion, como lo pida antes de la conclusiòn para definitiva; pero no siendo persona, que deba gozar de tal beneficio, no podrà proponer las dichas excepciones en primera instancia, despues de hecha publicacion de testigos, sino es que lo quiera probar por la confesion de la parte contraria, *a*. Y quanto à las excepciones, y reconvençion, es de notar, que el reo se hace actor, *b*.

12 Puede el reo demandado poner el actor mutua peticion, y reconvençion dentro de los veinte dias, en que debe poner las excepciones peremptorias, *c*, y compensacion, que tambien suele poner el reo contra el actor, es manera de paga; y asì, pidiendo que se compense una deuda con otra, se ha de hacer, *d*, siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo genero; y siendo de otro genero, no ha lugar, *e*, ni ha lugar compensacion en maravedis, y haber del Rey, *f*, ni en la deuda que procede de delito, ò de deposito Real, y verdadero, *g*, ni compensacion de compensacion, *b*.

ACUMULACION.

13 **S**uelese tratar al tiempo de proponer las excepciones por alguna de las partes, sobre la acumulacion de otros pleytos, y processos tocantes al mismo de que se trata; y asì es necessario advertir algunas cosas en esta materia; lo uno, que la acumulacion de causas, y processos, se debe hacer en uno de dos casos principalmente, que son, ò en razon de litis pendencia, *i*, ò porque no se divida la continencia de la causa, *k*, en los quales casos se ha de hacer la acumulacion al mas antiguo.

Y continencia de la causa se dice,

como quando es una misma la accion, y una misma la cosa que se pide; y asì mismo unas mismas las personas que la piden, ò quando son las mismas personas, y la misma cosa, aunque la accion sea diversa, que tambien se dirà una misma continencia de causa; y lo mismo serà quando concurren las mismas personas, y tienen una misma accion, aunque no sea una misma la cosa que se pide, y de esta suerte, y de otras muchas maneras se dice la continencia de causa, /y en ninguna de ellas se ha de dividir, sino que ha de passar ante un mismo Juez, aunque aya muchos pleytos sobre ella en diversos Tribunales, porque se reputa por casi una misma cosa, *m*. Y la principal razon de hacerse acumulacion, es, porque no se encuentren las sentencias, dandose por diferentes Jueces en un mismo negocio.

Y en concurso de acreedores se debe hacer acumulacion, quando muchos acreedores concurren à pedir à un deudor, y el deudor, ò algunos de los acreedores piden, se acumulen los processos, y demandas, por no ser molestados en diversos juicios, y causas; en especial si la hacienda que el deudor tiene, no es suficiente para pagar los acreedores, que en tal caso se concede con facilidad, porque las partes no sean fatigadas, y molestadas con tantos trabajos, y costas, y porque no se consuma el patrimonio, y hacienda del deudor en pleytos, y porque se ponga mas presto fin à ellos, *n*.

Y principalmente se suele hacer acumulacion, como queda dicho, porque no se divida la continencia de la causa, quando el un pleyto depende, ò tiene dependencia de otro, *o*; y porque no se encuentren los acreedores en las pagas, y en los mandamientos, y cause daño, y confusion à las partes.

Pero siendo diversa, y separada la accion, que intentasse alguno de los acreedores contra otro segundo, y posterior à el, como seria sobre la repetiçion de algun dinero, que le huviesse pagado el deudor, y mas si lo huviesse ya gastado, y consumido con buena fec; porque real, y verdaderamente se le debia, si se pidiesse acumulacion de tal pleyto al que huviesse tratado, ò tratassen con el mismo deudor, y entre si, en tal caso no avrà lugar la acumulacion, porque si se huviesse de hacer, seria dár ocasion para que huviesse mas pleytos, y no pa-

l. Bald. & Albert. in d. l. nulli, Afflict. decis. 354. n. 13.

m. Pro quo vide Bald. & Albertic. in d. l. nulli. Afflict. ubi proxime, Parlado. lib. 2. c. 9. n. 1. & 25

n. Juxta text. & que ibi notantur in cap. finalibus de dolo, & contumac. argum. text. in authent. hoc nisi debitor. & que ibi tradunt. DD. C. de solut.

o. Ex textu cum materia in dict. l. nulli, & in l. 1. & 2. ff. de quibus rebus apud eundem iudicem agatur.

a. L. 4. & 6 tit. 5 lib. 4. Recop.

b. L. 1. & 2. ff. de except.

c. l. 1. tit. 5. lib. 6. Recop.

d. L. 20. tit. 14. part. 5.

e. L. 21. dist. 1. 4.

f. l. 24. cod. tit. g. l. 27. cod. tit.

h. Greg. gl. 5. in d. l. 20.

i. Ubi captum, ff. de iudic. K. l. nulli, C. de iudic.

2. Quoniam quando certius se opponit, ut omnes excludat, debet litem à principio assumere, text. cum materia, in cap. fin. ut lite non contest. lib. 6. Abt. & Felin. in cap. veniens, 2. de test. Bart. in l. si per illusorio, ff. de appellatio. Covarrub. pract. quest. c. 13. Res enim inter alios acta, &c. cap. inter dilectos, de fide instrum. l. fage, ff. de re iud. cap. penult. eod. tit. Tiraq. in tract. res inter alios acta. b. Ut in §. i. instit. quib. mod. tol. obl. c. Argum. text. in l. si idem cum eod. ff. de iurisd. omni. iud. & in cap. Sedes Apostolica, de rescriptis. d. Text. in l. cum notissimi, §. i. C. de preceptis. 30. vel 40. ubi DD. Negus. de pign. 2. p. membr. 4. r. 6. DD. in reg. accessorium, de reg. iur. lib. 6. Corroboratur, & quia quando sententia absolutoria lata sit, si potest parere exceptionem in alia actione, non sic cumulatione, ut nota. Dyn. in regul. nullus pluribus, r. 8. pen. & fin. de reg. iur. lib. 6. Bart. in l. edita, n. 4. C. de arden. ubi late, & singulariter ponant materiam cumulationis actionum, de quo etiam plur. adduc. Io. Garc. de reb. gl. i. n. 4. & 68. & ibi per tot. glos. agit de cumulatione, & pos-

tra evitarlos, y sería mucho trabajo, y daño, y cosa de los segundos acreedores, porque avrian de comenzar de nuevo desde el principio à litigar con todos los acreedores el pleyto que los mismos por ventura avrian yá tratado en mucho tiempo entre sí. a.

Y porque yá despues de aver cobrado, no se pueden decir acreedores del tal deudor, aunque lo ayan sido antes de aver cobrado, porque cobraron lo que se les debía, y con esto se extinguió su deuda, y obligacion, b; especialmente si el pleyto, ò accion nuevamente intentada, fuese diversa, no solo en quanto à la cosa, sino tambien quanto à las personas, que en tal caso en ninguna manera se debe hacer acumulacion, c.

Y quando en alguna manera se pudiesse decir, que la nueva demanda, y accion era dependiente de la primera, y del dicho pleyto de acreedores, no avrá lugar la acumulacion; porque quando lo accessorio puede estar principalmente por sí, no debe seguir la naturaleza del principal, ni esta regla del Derecho avrá lugar, d.

Pero concurriendo con el Fisco otros acreedores de un mismo deudor, para hacerse pagados de sus deudas en algunos bienes, que yá tuviesse la posesion el Fisco, ò que se huviesse trabado la execucion en ellos por algun Juez proveido por el Consejo de Contaduria Mayor de Hacienda, los dichos acreedores, y los demás que de nuevo saliesse, pidiendo ser pagados, y preferidos en los mismos bienes ante diferentes Jueces, y en diversos Tribunales, todos los processos, y demandas, y execuciones que hiciesse, aunque las acciones, y derechos fuesse diversos, se deben acumular al que passasse en el dicho Consejo, ò ante su Juez, aviendo pedido la acumulacion por el Fiscal de la Real Hacienda, ò por alguno de los mismos acreedores; porque el Consejo de Contaduria Mayor, y el dicho su Juez, solo es Juez competente para cobrar lo que al Rey se debe, e; y de las cosas incidentes tocantes à esto en qualquier forma, f.

Y respecto de los demás acreedores, es el reo el Fisco en este caso, y necessariamente ha de ser convenido ante su Juez, g; y el que pretendiesse mejor derecho, lo ha de mostrar ante su Juez, por ser possedor de buena fee, y reo que possce por auto de Juez competente, que la dió la posesion, ò que

travó la execucion, como dicho es, para la cobranza del Fisco, en cuyo lugar se subrogó por apelacion el dicho Consejo de Contaduria Mayor, y por el mismo caso, que es Juez en el pleyto con el Fiscal, sobre la paga de lo que se debe al Rey; y lo es tambien, sobre si se ha de preferir por la hypotecaria, ò por otra razon, ò causa alguna de los acreedores al Fisco; y en todas estas cosas, y las demás que se ofrecieren tocantes à esto, como de cosas anexas, y concernientes al juicio que toca al Fisco, sería legitimo Juez solo el dicho Consejo, y no otro algun Juez, h, y por el consiguiente la tal acumulacion bien hechá. *

Y quando se hace acumulacion entre Escrivanos de diverso fuero, se ha de hacer al Escrivano del Juez, que debe conocer de la causa; mas si la acumulacion se hace entre Escrivanos, que son de un mismo fuero, pertenece al Escrivano ante quien primero se comenzó à conocer de la causa, aunque sea de oficio, y ante otro se aya comenzado à pedimento de parte; y lo mismo será en la excepcion de la cosa juzgada, ò en la causa de eviccion, porque esto se ha de tratar ante el Escrivano, ante quien la primera causa de que procede se comenzó, y trató quando se trata de ella en el mismo fuero, i.

Y en los casos en que ha lugar de hacerse la comulacion, debe el Escrivano entregar los autos originales al que le perteneciere la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben, hasta el estado en que se remiten, k.

Y quando no se debe hacer de derecho la acumulacion, no es obligado el Escrivano à entregar los autos originales, ni puede ser compelido à ello, aunque ante el mismo esten pendientes ambas causas, l; y aunque quando se hace la acumulacion, despues de hechá, debe la parte à quien toca hacer reproduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hacen fee de derecho comun: de derecho del Reyno, no es necessario reproducirlos, porque el Juez debe juzgar conforme à la verdad de los autos deducidos en el processo, m, y de diversas causas se ha de hacer un processo de cada una, y no de todas uno solo, n.

señori, & quando plura remedia possint cumulari, docet. Surdus conf. 139. n. 2. vo 1. & conf. 266. na 12. vol. & de materia cumulari act. idem Surdus lat. conf. 273. n. 15. 21. 22. & 37. vol. 2. & cõf. 413. n. 10. vol. 3. 4 Et nos reliq. infr. en el exordio de la forma de libelar.

e. L. 1. §. 5. tit. 2. lib. 9. Recop. f. L. 2. ff. de iurisd. omni. iud.

g. Cap. cum sit generale, de foro comp. l. iuris ordinem. C. de iurisd. l. 23. tit. 2. p. 3. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop. h. Arg. text. in d. l. 2.

* Aunque ponga el exemplo en este caso en el Consejo de Contaduria Mayor de Hacienda, es porque suele suceder allimas de ordinario lo dicho; pero ofreciendose en qualquiera de los Consejos, ò Chancillerias de su Magestad, caá semejante sería lo mismo.

i. Parl. ubi sup. n. 6 cum seq.

k. L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

l. Bald & las. in l. is apud quem, C. de arden.

m. C. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. Parlad d. cap. 9. num. 19.

n. L. 39. tit. 4. lib. 3. Recop.

ADVERTENCIA.

ES de notar, que la excepcion de cosa juzgada, y de pleyto fenecido, y acabado, no es causa bastante de acumulacion, *a*, ni en razon de ella se hace, y lo que se platica en esto es, que la parte interessada, si la nueva demanda, ò pleyto es sobre la misma cosa, ò derecho sobre que ay sentencia, ò pleyto acabado, si es en el mismo fuero, y ante el mismo Juez, y Escrivano, y el processo no es de mucha calidad, alegando la excepcion de cosa juzgada, se hace representacion del processo, y sentencia.

Y si es de calidad, se pide, que el Escrivano haga relacion de ello, y ponga en el nuevo processo una fee con traslado de la misma sentencia, y si los pleytos pasan en diverso fuero ante diferentes Jueces, y Tribunales, alegada la dicha excepcion de cosa juzgada, se pide, que el Escrivano, ò Escrivanos hagan relacion, de la qual resulta, si se debe hacer acumulacion, ò no.

Y lo mas ordinario es, siendo de importancia, y grande el processo, pedir compulsorio para compulsar de él los autos necesarios con citacion de la otra parte, ò que el Escrivano de una fee, y siendo necesario, con relacion del caso, y traslado de la sentencia, y presentarla en el nuevo processo: y en ningun manera se manda hacer acumulacion de pleyto fenecido, y acabado, aunque sea una misma continencia de causa, y sobre una misma cosa, y entre las mismas personas.

Y esto se hace assi; por escusar de gastos, y costas à las partes, que serian muy grandes, aviendo de acumularse un processo grande, y acabado, para solo ver la sentencia, ò algunos autos de el nuevo processo de pocas hojas, especialmente en concurso de acreedores, que no se debe hacer acumulacion de pleyto fenecido, y acabado por las razones que quedan dichas arriba, y en las alegaciones de la margen.

PROSIGUE LA ORDEN JUDICIAL.

14 **P**resentada, pues, la respuesta, y peticion de excepciones, y reconvenccion, si la ay, se dà traslado al actor, à lo qual replica, y es obligado à responder dentro de seis dias, por la ley Real, desde el dia de la notificacion; y si no es de mucha calidad el negocio, luego ha de responder,

y replicar para la primera Audiencia, *b*, segun estilo comun de estos Tribunales, fino es que jure no haver hallado antes las Escripturas, excepciones del replicato que propone. Y si ay reconvenccion del reo, tiene el actor otros nueve dias para responder por la ley Real, *c*, aunque conforme al dicho estilo ha de responder à otro dia siguiente; pero si la parte contraria lo contradice, el que propone las tales excepciones antes, ò despues de los terminos de la dicha ley, por estilo que aya de hacerse assi, debe probar, ser tal estilo guardado de diez años atrás en aquella Audiencia, para que valga, *d*.

Y despues de notificado el replicato del actor al reo, debe responder dentro de otros seis dias, conforme à la dicha ley Real, *e*, y segun estilo comun se manda, que responda para la primera Audiencia; y assi por esta orden se ha de dar traslado à cada una de las partes, de todas las escrituras, que la otra parte presentare.

Y si las redarguye de falsas, se han de dar originalmente, *f*, y con el replicato del actor, y con el del reo se ha de concluir la causa, en el articulo que la conclusion requiere; porque segun derecho del Reyno, no ay mas de replica, y duplica, que es la respuesta, y replicato del reo, y la demanda del actor; con el replicato à la respuesta del reo, y con estas peticiones, y replicatos, el pleyto se tiene por concluso para prueba, aunque las partes no concluyan, *g*.

PRUEBA.

15 **D**espues de lo qual, el Juez està obligado à recibir la causa à prueba dentro de seis dias, y si dentro de ellos no lo hace, siendo requerido por las partes, tiene pena de cinquenta mil maravedis, y pagar el daño à las partes, *b*, mas de ordinario se recibe la causa à prueba con un breve termino de quatro, ò seis dias comunes à las partes; si siendo la causa grave con termino de nueve dias, y despues se van dando las prerrogaciones necesarias, conforme à la calidad, y cantidad del negocio, y distancia del Lugar, como se pareciere al Juez, que esto està en su alvedrio.

Y assi, segun comun estilo de esta Corte, se recibe la causa à prueba con el dicho termino de tres, ò quatro dias comunes à las partes, con todo cargo de publicacion, y conclusion; y si la probanza se ha de hacer dentro de el

a. Aunque lo contrario tiene Prelad. lib. 2. rerum quot. c. 9. n. 1. ex l. & an eadem, ff. de except. rei iud. & c. 2. de lit. cont. lib. 6.

c. Dist. 1. 2.

d. Marant. de Ordin. jud. 6. p. act. 7. n. 27.

e. Ut in d. l. 2.

f. L. 3. dist. 1. 9.

g. L. 2. & 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

b. L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.



Lugar, se dan otras dos prorrogaciones de dos, ò tres dias cada una, con el mismo cargo, y denegacion; y si la probanza se ha de hacer fuera, y la causa es grave, se van dando terminos, y prorrogaciones hasta ochenta dias aquende los puertos, y termino de ciento y veinte dias, allende los puertos. *a.*

z. Lib. 1. r. 5. lib. 4. Recop.

Y si la probanza se ha de hacer ultra mar, se concede el termino ultra marino, que es de seis meses, dando las partes informacion de que tienen los testigos ultra mar, y que se hallaron en el Lugar à la sazón, donde acaeciò el hecho, y nombrandolos por sus nombres, la qual informacion ha de dar dentro de treinta dias, jurando, que el tal termino no le pide de malicia, y depositando luego el dinero, que al Juez le pareciere, para las costas que la parte contraria hiciere, en ir, ò embiar, à ver presentar, jurar, y conocer los testigos, si no probare en el dicho termino su intencion, el qual termino ultra marino no se puede conocer, si las partes no le huvieren pedido junto con el termino ordinario, y que desde luego contra el, porque todo ha de ser de seis meses, corriendo el un termino en pos del otro, y no se puede dar mas, ni por via de quarto plazo, ni quinta dilacion, ni en otra manera; y quando la probanza se ha de hacer en las Islas de Canaria, ò en qualquier de ellas, ò en otras semejantes, el Juez puede añadir, ò abreviar el dicho termino, conforme à la distancia del Lugar, y calidad de el negocio, como dispone la dicha ley Real.

Y adviertese, que este termino ultra marino se dà, quando el hecho de que se trata sucediò en estas partes, y los testigos estàn de presente en aquellas ultra mar, ò en otro Reyno; y si la probanza se ha de hacer de cosa que passò ultra mar, ò en las Indias, no se ha de pedir por termino ultra marino, sino por ordinario de un año, ò dos, segùn la distancia de el Lugar, porque quando se ha de probar la cosa que passò en las Indias, se recibe à prueba con termino ordinario de año y medio para la Nueva-España, y para las otras partes de las Indias, y para las otras partes del Perú, con termino de dos años. *b.*

z. Azeved. in 1. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. in fin.

16 Y basta que los testigos juren dentro del termino de prueba, como se examinen antes de la publicacion, si no es que el tal termino sea legal, que en tal caso no basta que juren dentro de el, sino que tambien han de ser

examinados, *c.*; y aun aviendo causa, puede el Juez examinar los testigos, que fueren presentados dentro de el termino probatorio, en el termino de la publicacion.

c. L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

Y aunque regularmente, ni antes, ni despues de el termino probatorio, no pueden examinar los testigos, sino que ha de ser dentro del termino de prueba; pero si antes de recibirse la causa à prueba, se quisiesen ausentar los testigos, puede el Juez à pedimento de la parte examinarlos, y valdrà esta probanza despues en el plenario; y debe el Juez examinar los testigos por su persona, conforme à la ley Real, en las causas graves, *d.* y con causa puede cometer al Escrivano el examen de ellos, como se hace por la muchedumbre de los negocios, *e.*; y ha de constar en el proceso de la tal comision: y si los testigos estàn en otro Lugar, se comete el examen al Juez de aquel Lugar. *f.*

d. L. 28. tit. 7. lib. 8. Recop.

e. L. 21. tit. 1. lib. 4. Recop.

f. L. judic. C. de lide inst.

Y debe jurar el testigo; porque si no jura, no vale su dicho, y han de ser examinados los testigos con gran secreto, que ninguno entienda lo que dice el otro; y no deben ser admitidos muchos testigos en un articulo, que bastan dos, ò tres; y siendo el negocio de calidad, bien pueden ser examinados en cada pregunta doce, y aun treinta, conforme à la ley Real. *g.*

g. L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.

Y puede la parte traerles à la memoria el hecho del negocio, para que digan la verdad, *h.*; y pueden ser apremiados à decir sus dichos por prision, y secuestro de bienes. *i.* Y el que presenta el testigo por su parte, le ha de pagar las costas que huviere hecho en venir à declarar, *k.* y à los testigos rogados, ò apremiados se les dà credito, y no à los que se ofrecen à decir, ni deben ser admitidos, porque se presume ser sospechosos. *l.*

h. L. 8. d. tit. 6.

i. L. 6. d. tit. 16.

k. L. 26. tit. 16. part. 2.

17 Recibida la causa à prueba, cada una de las partes presenta su interrogatorio, y el Juez responde, que lo ha por presentado, *salvo jure impertinentium, & non admittendorum*, porque el Juez no debe admitir las probanzas superfluas, so cierta pena. *m.*

l. L. Quoniam §. 1. ff. de proc.

m. L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.

Y el interrogatorio para ser bien hecho, debe ser sacado de las particiones de ambas partes, conforme à lo por ellas dicho, y alegado en el proceso, poniendo en la cabeza de el los nombres de las partes, y el pleyto, y causa sobre que se litiga, y en la primera pregunta el conocimiento de las partes, y de la cosa sobre que es el pleyto, y no

ticia del; porque si es sobre accion personal, es necesario que conozcan a las partes los testigos; y si sobre accion Real, basta que conozcan la cosa sobre que es el pleyto, y la parte que los presenta. *a.*

4, Glos. in cap. cur. causam, de testib.

Y luego se ha de proseguir en el interrogatorio, refiriendo el hecho de el negocio en breves razones, dividiendolo en los articulos, que fuere necesario, conforme a la calidad del negocio, y concluir en el postrero, con que lo dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, &c. Y despues, si quiere que la otra parte jure posiciones, lo pide, y que declare los dichos articulos, clara, y abiertamente, conforme a la ley, y fo la pena de ella. *b.*

5, Ex text. in c. 1. de confes.

18 Y tambien se puede poner estas posiciones por otra peticion a parte, y se fuele poner asi, para relevarse de probar, en caso que la otra parte confiese los articulos, o posiciones, *c.* y conforme a la ley Real es obligado a responder por palabras claras de niego, o confieso, y no por otras dudosas de creo, o no creo, fo pena de ser avido por confieso.

6, L. 1. & 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

19 Y para evitar esta pena, en caso que el articulo, o posicion sea maliciosa, como si se pidiese, que uno jurasse averle prestado algun dinero, que ya el reo avia pagado, de que no huviesse probanza, ha de pedir en tal caso el reo que el Juez no admita la posicion, asi en general, sin que el actor la califique, por evitar su calumnia, diciendo serle debido, y no pagado; y aunque asi lo jure, a lo qual puede ser compelido, podra el reo segura, y derechamente responder que no, y negar la posicion. *d.*

7, Dist. 1. 3. ubi Azev. n. 7.

Pero quando esta probado averse recibido algun dinero prestado, y los testigos no se acuerdan de la cantidad cierta que fue, se ha de diferir por el Juez en el juramento del actor, y lo que el jura debersele, se le mandara pagar. *e.* Mas si el uno de los testigos se acordasse de la cantidad cierta, se la mandara pagar el Juez, aunque el otro no se acuerde.

8, Arg. l. si quando, C. unde vi, Innocen. in cap. ex litteris, de iure iur. fac. l. 2. tit. 11. part. 3. Parlad. rerum quod. lib. 2. c. 18. per tot.

20 Y si la probanza se ha de hacer por papeles, y escrituras, aunque la parte las aya presentado antes de la sentencia de prueba, las ha de reproducir, y presentar de nuevo dentro del termino de ella, *f.* o despues hasta la conclusion para definitiva.

9, Covarr. lib. 1. resol. c. 1. n. 5.

Y es de notar aqui, que aunque despues de conclusa la causa, pasado el termino de prueba, no se pueden presentar escrituras, sino es jurando aver-

las entonces hallado de nuevo, *g.* si la tal escritura, assi presentada, fuere redarguida de falsa civilmente, y ofreciendose a la prueba de ello, puede, y debe el Juez admitirle a probarlo con termino conveniente, y comun a ambas partes, *h.* aunque se aya hecho publicacion de testigos, especialmente quando parece que el contrario va con cautela. *i.*

g, Cap. cum dilectus, de fide instru. l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

Y se advierte, que los papeles, y escrituras presentadas por la parte, aunque sea con protesta de que las presenta, en quanto son en su favor, y no en mas, le danaran en lo q le pudieran ser danosas, como si no hiciera la dicha protesta. *k.*

h, Ut in l. 1. 157 tit. 18 p. 3. Rota decif. 6. Afflict. decif. 175. text. in cap. fraternitatis, de testib. Parlad. lib. 2. c. 17.

21 Y aunque, como esta dicho, pasado el termino probatorio, no se pueden examinar mas testigos; si alguna de las partes fuere menor de veinte y cinco años, o persona a quien compete el beneficio de la restitucion, puede pedir restitucion, *adversus omissum allegationem, & probationem*; y probando breve, y sumariamente ser menor, y aver sido leso, y damnificado, y perdido de su derecho, o justicia, por falta de termino, o por haversele pasado, sin hacer su probanza, debe ser restituido, y abrirse el termino de prueba, y darse mas prorogacion, con que no exceda de la mitad del termino probatorio, denegando otra restitucion; el qual termino ha de ser comun, y se puede aprovechar de el la otra parte como el menor.

i, Arg. text. in cap. sex tenete de testib. k, Glos. verb. dicta in l. 1. §. 1. ff. de eden. Parl. lib. 2. c. fin. 1. p. §. 1. in fin.

Y si el hecho de su naturaleza misma incluye lesion, no tiene necesidad de probar mas de la menoridad; y esta informacion ha de dar dentro de quince dias despues de pasado el termino probatorio, y no despues. *l.*

l, L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. m, L. actor, C. de prob. l. 2. §. de prob. l. 1. tit. 14. part. 3. n, Gl. in c. mover, de confuet. lib. 5. l. 12. d. tit. 14. l. 11. tit. 17. p. 7.

22 Y es de notar en esta materia, que la prueba regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega; y no basta decir, ni alegar una cosa en juicio, si no se prueba por el que la afirma; y lo uno, y lo otro se requiere juntamente, *n.* y asi, no probando el actor, aunque el reo que niega no prueba nada, ha de ser absuelto, *o.* lo qual procede, asi en lo criminal, como en lo civil, que no probando el actor, o acusador lo que dice contra el reo, aunque no pruebe nada, y aunque no aya pedido ser absuelto, lo debe ser. *p.*

o, L. qui accusator, C. de eden. l. 36. tit. 2. l. 2. & l. tit. 14. p. 3. l. 7. tit. 3. l. 9. 7.

Porque es comun resolucion, que el que dice alguna cosa de afirmativa, y se funda en ella, la debe probar, como el que alega riquezas, o pobreza para fundamento de su intencion, debe probar esta calidad, ora sea actor, o reo. *q.*

p, Arg. c. licet causam, in fin. de prob. Rol. a Valle conf. 58. n. 8. vol. 2. Masc. de prob. concl. 36. n. 65. q, G. in l. si verò, §. ii pro rei qualitate, ff. qui facti. cogantur. Covarr. lib. 2. resol. c. 6. n. 3. Alciar. de presum. funda. 27. n. 4. Matien. in l. 9. tit. 3. gl. 1. n. 9. lib. 5. Recop. Gut. de iuram. 1 p. c. 1. n. 21, in fine.

Y lo mismo sera en el que alegasse

a, L. liberorum, ff. de his qui no tan. infam. Cov. de spons. 2. p. c. 8 §. 3. in princ. *b*, Gl. in c. fin. 6. q. 5. Greg. verb. Filios, in procem. tit. 7. p. 2. in fin. ex gl. in c. pervenit, qui filij sint legit.

c, L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.

d, Mat. in d. l. 1. gl. 5. n. 2. quia quotus a lege, vel statuto aliquid profertur cum aliqua qualitate, non solum, quod profertur est probandum, sed etiam qualitas, ex l. Prætor. §. doce, ff. vbonor. raptor.

e, L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

f, Cap. nulum fin. de præi.

g, Mat. in d. l. 1. §. 1. n. 1. & in l. 8. d. tit. 7. gl. 4. n. 1.

h, L. si minorem, C. de in integri restit.

i, Dist. l. si minorem, de minoribus, ff. eodem. Masc. de prob. conc. 1062. n. 1.

k, L. 1. C. de probat. Afflic. de off. 2. n. 3.

ser hijo legitimo, o natural, que lo debe probar, *a*, sino es que este en quasi possession de filiacion en casa de sus padres, que en tal caso no será obligado a probar la filiacion, sino el que opone la excepcion, *b*, o el que se quiere valer de algun testamento nuncupativo, o abierto, en que se requiere, que los testigos, siendo tres no mas, sean vecinos del Lugar, por expresa disposicion de la ley, *c*, para que valga el testamento; debe probar esta calidad el que se funda en ella. *d*.

Y es de derecho, que siempre que por ley, o estatuto se requiere alguna calidad, para conseguir, y obtener alguna cosa, aunque la tal calidad se presume de derecho ser asi; con todo esto será obligado a probarla el que se funda en ella, como para probar ser unos bienes de mayorazgo, por probanza de testigos, que requiere la ley, *e*, que sean los testigos de buena fama.

Y aunque por derecho se presume, que qualquiera es de buena fama, y opinion; *f*, con todo esso por la dicha razon se debe probar la dicha calidad, por el que se funda en ella; *g*, y asimismo el que alega ser de tal edad, o calidad, lo debe probar, como el menor, que para ser restituído ha de probar, no solo la lesion, o engaño enorme, sino el ser menor al tiempo del contrato, para que se le ceda el beneficio de la restitución, *h*.

Y lo mismo sería de parte del reo, respondiendo a la demanda, o reconocimiento, que de parte del actor se le pide que haga, si respondiese con calidad, diciendo, que recibió el dinero que se le pide; pero que se lo debía a el actor, o acreedor que se lo pide por tal causa, y razon, o que se lo dió para tal efecto, o para hacer de ello tal cosa, que estarán obligados a probar, que se le debía a el, y la causa, y razon por que se le debía, y las demás calidades, que dixo en su respuesta; y no lo probando, vencerá el actor, y avrá de pagar el reo la deuda, sin embargo de la calidad con que reconoció averlo recibido. *i*.

Y lo mismo será quando el actor se funda en alguna negativa, que aunque el reo niegue, está obligado a probar el actor; lo qual exemplifica la ley de la partida, *k*, como si el actor alegasse contra el reo, que no puede ser Abogado, o Juez, ni su Juez, ni testigo, o cosas semejantes, o quando el actor presentasse algun testamento, pidiendo por el ser mercedo en la possession de la hacienda, o otra cosa que le pertenezca en virtud

dél, si el reo, o la persona a quien toca, o pusiere por excepcion, o contradiccion, que no ha de valer el testamento; porque el testador, al tiempo que le hizo, no estaba en su juicio, o que murió antes de otorgarle, que estará obligado a probar esta excepcion el reo en este caso, no el actor.

Porque se presume de derecho, que todo hombre está en su entendimiento, y buen juicio natural, mientras no se prueba lo contrario, *l*, sino es que constasse por el tenor del mismo testamento, o por otras conjeturas, que el testador no estaba en su juicio, que sería necesario probar el actor, que el testador era cuerdo, y lo estaba quando otorgó el testamento. *m*.

Lo mismo sería, si queriendose hacer particion de los bienes que se hallaron en la casa de un difunto, o pidiendolos el heredero, la muger del difunto alegasse, que algunos de ellos no eran del marido, sino suyos, o agenos, que los avrá de probar, porque se presume, que todos los bienes que se hallan en casa, o en poder de la muger, son del marido, mientras no consta de lo contrario, *n*, y aun si negasse averse ganado durante el matrimonio, lo debe probar, porque por ley Real se presumen ser todos los bienes del marido, y muger gananciales, no probandose lo contrario. *o*. Y fundandose uno en costumbre, uso, o estilo, que dice ser guardado en aquella Audiencia, o Provincia, lo debe probar, ora sea actor, o reo, *p*, o que diga que se ha usado, y acostumbrado a conceder tal cosa, en tal caso, o negocio, que será obligado a probar, que en caso semejante al que dice, se ha acostumbrado a conceder, y concedió, *q*, o si dice, que se guarda tal ley de fuero, o estatuto, que lo debe probar, *r*, o si dixere, que no es Escrivano aquel con quien litiga, o otro que hace autos, q lo debe probar. *s*.

Pero si dixesse, que la escritura no es autentica, o la redarguyesse de falsa, no lo debe probar el que opone la excepcion, sino el que presentó la escritura en su favor, y para fundamento de su intencion. *t*. Y el que alegasse que no fueron bien hechas, ni dadas las cuentas, lo debe probar, y no la otra parte, que afirma ser bien hechas. *u*.

O aunque la negativa es improbable quando es pura, simple, y vaga, sin determinacion de tiempo, ni lugar cierto, si tiene en si anexa la afirmativa, o si es coarctada, y se reduce al tiempo, y lugar cierto, y señalado, es probable, como que

l, L. 2. tit. 14. p. 3.

m, D. l. 2. tit. 14. p. 3. l. neque codillos, C. de codicil.

n, L. quidam in suo, ff. de cond. inst. Greg. gl. 2. in d. l. ubi dicit in hoc non esse credendum notario assenti de sana mente testatoris.

o, D. l. 2 p. Bald. in l. cum oportet, C. de Bon. quæ lib. l. etiam, C. de bon. inter vir. & uxor.

p, L. 1. tit. 9. lib. 9. Rec. quæ est, c. 203. in l. styl.

q, Ex traditis, per Burg. de Paz in l. 1. Ta. n. 111. & 112. Ang. conf. 26. Barr. in l. la-beo, ff. de supelleg.

r, Bellame, de cif. 724. Parif. conf. 112. n. 10. lib. 4. Mier. de maior. 4. p. q. 40. n. 14. & 1. p. q. 8. n. 3.

s, Cur. Inn. conf. 123. n. 12. Bur. de Paz, in l. 1. Taur. n. 102.

t, L. 113. tit. 18. part. 3.

u, D. l. 113. Burg. de Paz in l. 3. Taom. 1074.

x, D. l. actor. C. de prob. d. l. 1. tit. 14. p. 3. c. quoniam conno. de prob. ibi: Cui negantis factum per rerum naturam, nulla sit directa probat.

a, Gl. comm. ap-
 probata in l. ep-
 timam, C. de co-
 re. & comm. sup-
 Grac. decif. 56.
 n. 4. Bos. de def.
 reor. n. 17. & tñc
 magis creditur
 testibus de pon-
 tibus super ne-
 gativa, quam su-
 per affirmativa.
 Faber. de teste.
 concl. 3. n. 3. Gab
 verb. prollat. con
 cl. 6. n. 2.
 b, Gl. in c. unic.
 ut Eccles. benef.
 & in c. fin. 6. q. 3.
 Gre. in l. 1. tit. 4.
 p. 3. gl. fin.
 c, Gl. in l. 2. ff. de
 prob. Bart. in l.
 in illa. ff. de verb
 oblig. ubi Alex.
 & Jal. com. di-
 cunt. Pon. decif.
 44. in fin. Bern.
 Diaz, reg. 488.
 Gab. concl. 6. lib
 de prob.
 d, Abb. in c. bo-
 nae 1. de elect. n.
 14. Nat. conf.
 648. n. 6.
 e, Innoc. in c. Ec-
 cles. Sufrina de
 caus. pos. & pro-
 pr. Bos. de def.
 reor. n. 34.
 f, Gl. in l. idem
 proferre, §. si plu-
 res, vers. Idem,
 & in l. actor. ubi
 Bald. C. de prob.
 Alexand. conf.
 418. vol. 2.
 g, Bald. in l. op-
 timam, C. de bon
 poss. secund. ta-
 bul. Paris. conf.
 16. n. 2. vol. 3.
 h, DD. in c. exte-
 nore, de testib.
 Bald. qui negati-
 vam coarctarum
 tripliciter distin-
 guit. in d. actor.
 Bos. de defens.
 reor. n. 15.
 i, Bart. in l. in il-
 la stipulatione,
 ff. de verb. obl.
 Greg. in l. 2. tit.
 14. p. 3. Anchar.
 conf. 88. & 171.
 & conf. 235. Hip
 conf. 7. n. 71.
 Orol. in l. per
 alium, §. docere,
 ff. ne quis eum,
 n. 1.

quē el día, y hora; que se dice averse
 hecho tal cosa, ò cometido tal delito,
 el reo, ò la persona que se dice averlo
 hecho, estuvo en tal parte, y lugar
 ocupado, ò haciendo tal cosa sin salir
 de allí, desde tal à tal hora, y dia. a.

Y ay tres fuertes de negativas, que
 son, ò de hecho que aya pasado, ò de
 derecho, ò de la qualidad, y forma, y
 esta es improbable, si no tiene determi-
 nacion de tiempo, y lugar, ò implicita
 en sí la afirmativa, b, de lo qual que-
 dan ya puestos algunos exemplos, y el
 que se funda en qualquier de las negati-
 vas, la debe probar, ora la alegue
 por vía de accion, ò de excepcion, c, y
 aunque sea improbable la negativa, el
 que funda en ella la debe probar, y si
 no pudiere, será suya la culpa, pues se
 fundó en ella. d.

Tienese de tal manera por improba-
 ble la negativa, que se presume ser fal-
 sos los testigos que deponen sobre ella,
 e, entendiéndose no siendo coartada; y as-
 si por esta razon se dà mas credito à
 dos testigos de afirmativa, que à mil
 de negativa, f, y puedese probar la ne-
 gativa en una de dos maneras, por tes-
 tigos; lo uno, que digan que no se hi-
 zo, ni pudo ser hecho lo que se dice el
 contrario averse hecho, porque se ha-
 llaron, y estuvieron presentes allí en el
 mismo lugar, donde se dice aver suce-
 dido el caso, y no se pudiera hacer, sin
 que lo vieran, y entendieran.

Y no bastará, si dixessen, que no vie-
 ron, ni oyeron averse hecho tal cosa, y
 es la razon, porque pudo ser suceder
 el caso, aunque estuvieran ellos pre-
 sentes, y no aver advertido en ello; g, y
 lo otro se prueba indirectamente por
 testigos, que digan del ausencia conti-
 nua del Lugar donde se dice aver suce-
 dido el caso, por todo el tiempo en que
 se propone aver sucedido, que es en la
 forma que queda dicha arriba. h.

De lo dicho se resuelve asimismo,
 que aunque el actor se funde en negati-
 va, y el reo en afirmativa será obliga-
 do todavia el actor à probar la negati-
 va, para obtener, y salir con el pleyto,
 por ser fundamento de su intencion, i,
 como si la muger muerta el marido pi-
 diesse tanto, que le prometió en arras
 su marido al tiempo de su casamiento,
 si el heredero dice, y alega, que no cabia
 tanto en la decima parte de los bienes
 del marido, la probanza incumbe à
 la muger de que cabian las arras que
 se le prometieron en la decima par-
 te de los bienes, porque pidiendo can-
 tidad cierta, como pide parece ale-

ga por fundamento de su intencion, y
 afirmativamente, que tenia el marido
 bastantes bienes para ello, pues de otra
 fuerte no valia la promessa en lo que
 excediese de la decima parte de ellos. k

Pero si la muger, ò sus herederos pos-
 seian ya las arras, si el marido, ò su he-
 redero, disuelto el matrimonio, pidie-
 se el exceso, ò por via de excepcion, pi-
 diendo otras cosas la muger, dixesse
 que no la pudo dar tanto el marido en
 arras; porque no cabian en la decima
 parte de sus bienes, lo debe probar el
 tal heredero, y no la muger, l, especial-
 mente si lo pidiese en virtud de escri-
 tura publica, por via ordinaria, ò exe-
 curiva, que será esto mas sin duda. m.

Y si el hijo, ò heredero alegare que
 la dote que se dió à la hermana, fue in-
 oficiosa, y que excede de su legitima,
 y que perjudicò la suya; porque no tu-
 vo bienes el padre de que poderla dar
 tanto dote, y que excede la tasa pue-
 sta por la ley Real, n, si la hermana pos-
 see ya la dote, el heredero debe pro-
 bar esta calidad, de que no tenia el pa-
 dre bienes bastantes, ni quedaron para
 tanta dote, y que fue excesiva; pero si
 no poseia la dote la hermana sino que
 la pide, y se le ha de dar, si el heredero
 pusiere la excepcion de que fue inofici-
 ciosa, la hermana debe probar, que
 avia bienes bastantes, y que cupo may
 bien la dote que la dió el padre en su
 legitima, y que así no fue inoficiosa, ni
 excesiva. o.

Mas si la muger pidiese su dote al
 acreedor, ò comprador de los bienes
 del marido por la hypotecaria, aunque
 el acreedor le ponga por excepcion
 renunciacion que tenga hecha de la
 hypoteca, y derechos que tiene en su
 favor, replicando la muger, que no
 lugar, ni le pare perjuicio, por queda-
 indotada, respeto de que no quedaron
 otros bienes del marido que hacerse
 pagada su dote, la muger debe probar
 esta calidad, de que no ay otros bie-
 nes, y no el acreedor, ò comprador de
 los tales bienes. p.

Y el heredero, siendo convenido de
 los legatarios, si dice, y alega, que no
 ay bienes bastantes, ò que no caben en
 el quinto, y es heredero legitimo, que
 no le pudo gravar el padre en su legiti-
 ma, debe probar esta calidad, de que
 no ay bienes bastantes, q, mas en caso
 que el legatario de alguna cosa particu-
 lar, y especial la pidiese al heredero, y
 el dixesse, que no cabe en los bienes por
 la dicha razón, y que no los ay bastantes,
 si huviesse hecho inventario juridico

U. Ut in l. 50.
 Taur. l. 2. tit. 2.
 lib. 5. Rec. ubi
 Mati. gl. 2. n. 1.
 Joann. Gut. de
 in r. p. c. r. n. 22.

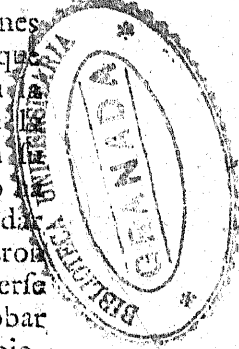
V. Rod. in l. r. de
 las arras, lib. 3.
 Bos. Baez. de las
 dotes, cap. 36. n.
 21. Gutier. ubi
 prox. n. 23.
 m, Baez. ubi
 prox. n. 22.

n, U. r. tit. 2. lib.
 5. Rec. que es so-
 lo lo que monta-
 re su legitima;
 Mati ubi gl. 2. n.
 3. Baez. d. c. 36.
 n. 3. cum aliis.

o, Baez. ubi prof
 xim. n. 20. & 21.

p, Joan. Gut. de
 iur. 2. p. c. r. n. 20

q, Gut. d. c. 30



de los bienes del difunto, la probanza de ello incumbe el legatario, y si no le huviesse hecho al heredero. *a.*

Y el que pide por accion negativa, diciendo, que su casa, o heredad no debe servidumbre a la ley del vecino, y el reo respondiessse, que si debe, la probanza de la servidumbre incumbe en este caso al reo, que dice, no deberse, y no al actor, que propuso la accion, y no lo probando, se presumirá ser libre de servidumbre su tal possession. *b.*

Y aunque, como queda dicho arriba, regularmente no probando el actor su intencion, ha de ser absuelto el reo; esto se entiende, quando el reo niega la demanda, o pedimento que se le hace; pero si no lo negare, sino que antes lo concediessse, con esto se relieva de prueba el actor, y será condenado el reo. *c.*

Y si el reo se ofreciere a probar su excepcion, como sería, si aviendole puesto por demanda, que era liberto del actor, el se ofreciessse a probar, que no era liberto, aunque no lo probasse, si el actor no prueba que era su liberto, sera absuelto el reo; mas si el tal reo se ofreciessse a probar, que no solo no era liberto, pero que era hombre libre, si no probasse lo que dice, aunque ha de ser absuelto; quanto al ser liberto, no probando el actor; pero no ha de ser declarado por hombre libre. *d.*

Y no probando el actor su demanda, bien podrá diferirlo en el juramento de la parte, especialmente teniendo el actor semiplena probanza, o veementes presunciones de la parte, *e.* sino es en causa criminal, aunque sea civilmente intentada, que no se ha de diferir en el juramento de la parte, sino absolver al reo, por defecto de probanza del actor. *f.*

Y aunque por caso se haga el reo actor, en dada avrá de ser absuelto el actor, *g.* y no probando el actor su intencion, se presume ser calumniosa su demanda, y averla puesto de malicia, y así si ha de ser condenado en costas, *h.* sino es que aya tenido alguna justa causa de litigar, *i.* la qual se presume; si tuviesse indicios tales, que fuesen bastantes para poner a question de tormento al reo o semiplena probanza, o alguna veementepresuncion por su parte. *k.*

23 La prueba se divide en seis especies. La primera que se hace por el juramento accesorio de la parte. *l.* La segunda por confesion de la parte. La

tercera, por testigos. La quarta por Escrituras. La quinta, por vista de ojos, y evidencias del becho. La sexta, por presuncion. *m.* La primera especie hace plena probanza, y la segunda tambien, si la confesion de la parte es judicial; *n.* y si la confesion es hecha presente la parte, aunque sea extrajudicial, ante dos testigos que lo digan, es probanza bastante. *o.*

24 Y la parte es obligado a responder a las posiciones, que se le pusieren por la otra, mandandolo el Juez, y en su presencia en secreto, sin dilacion, clara, y abiertamente, negando, o confesando, so pena de ser avido por confesso, *p.* y perjurandose, si es actor, pierde la causa, y si el reo es avido por confesso, y se dá traslado de la confesion de la una parte a la otra, y sobre lo confesado no pueden hacerse preguntas, ni prueba. *q.*

25 Pero contra la ficta confesion que un dice, por no haver declarado como debia, se ha de admitir prueba de lo contrario, queriendola dar. *r.*

26 Y la confesion que el menor que tiene curador hace en juicio, sin su autoridad es nula, y haciendola con ella, o no teniendo curador, vale, aunque contra ella tiene restitucion, ora sea verdadera, ficta la tal confesion. *s.*

27 Y la confesion hecha, presente la parte, aunque sea extrajudicial, probandolo con dos testigos, hace plena probanza, y hecha en ausencia hace semiplena; pero concurriendo con ella un testigo de vista, o otra presuncion, o indicio vehemente, la hace plena; porque en las causas civiles, dos semiplenas probanzas hacen plena; y aunque sea hecha al ausente, siendo geminada con intervalo tiempo, haciendola segunda vez, se hace plena; y lo mismo es, quando se hace por escrito, o siendo hecha en favor de causa pia, o siendo jurada, que se le equipara, o siendo aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se hace, aunque no tenga poder suyo, como despues lo ratifique, o si es promissoria. *t.*

28 Y quanto a la tercera especie de prueba por testigos, por hacerse la probanza, ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa que se trata, sobre lo que es hecha; y siendo hecha antes, no vale, sino es siendo los testigos muy viejos, o tan enfermos, que se teme de su muerte, o estando de camino para hacer larga ausencia, que citada la parte contraria, se recibe,

a. Cur. d. c. 1. n. 21. & 10. Barz. d. c. 36 n. 16. Con. lib. 2. ref. c. 6. n. 4.

b. L. si prius ubi glos. verb. Egi. set, ff. de no. op. nunt. Guido. Pap. q. 28. in fin. Augu. & Aret. in §. aquè si agat, de act.

c. Gl. verb. filiù, in l. 1. C. quorum bon.

d. Quia per hoc prajudicaretur, non vocat, quod esse non debet, l. circa, ff. de Probat. gl. verb. Actore, in c. 1. ut Eccl. benef.

e. L. Manifestè, ff. de jur. jur. ubi Jas. Abb. in c. si in princ. de jur. jur.

f. Glos. in c. tam litteris de test. Paris. conf. 153. n. 5. lib. 4.

g. Alcias de prax. l. comp. eg. 3. p. 1. sump. 44. n. 7. & DD. in c. ex litteris, de prax. Menoc. de arb. jud. lib. 2. cent. 1. casu 48 n. 7.

h. L. cum quem temere, ff. de jud. Alciar. dict. reg. 3. prax. 44 n. 10.

i. Arg. c. sinem litteris, de dato, & cent. 1. qui sol. dum, §. etiam ubi Bart. ff. de leg. 2. K. Alciar. ubi proxime, n. 11. l. 1. 2. tit. 1. p. 3.

m. L. 8. tit. 13. p. 3.

n. Dist. 1. 2.

o. Tit. 13. p. 3.

p. L. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.

q. L. 4. d. tit. 7.

r. Paz. 1. to. 1. p. 8. temp. n. 117.

s. L. 1. tit. 13. l. 2. tit. 25. p. 3.

t. L. 7. d. tit. 13. Gom. 1. to. c. 11. n. 6. & 3. l. c. 12. n. 16. Joan. Garde jur. 1. p. c. 54.

parte del reo siempre se pueden admitir testigos aun antes de la contestacion, *a*, y el maestro del Navio, y el Harriero, ò Caminante pueden hacer su probanza del naufragio, ò perdida, ò caso fortuito de las cosas, ò hacienda, ò bestias que llevan con la gente de el Navio, ò con los que consigo lleva, ò pudieren ser avidos ante la justicia mas cercana, sin citacion de las partes à quien toca, y es valida la tal probanza, y hace fee en juicio, presentandola ante Juez competente dentro de un año. *b*

a, L. 2. vbi Greg. tit. 16. p. 3.

b, Leg. 2. C. de naufrag. lib. 10. Gom. 3. 10. c. 12 n. 21. *c*, L. 19. d. tit. 16.

d, L. 20. d. tit. 16

e, L. 9. tit. 16. p. 3

f, L. 17. d. tit. 16 Jul. Clar. §. fin. q. 14. n. 4.

g, L. 8. & 10. cum alijs, d. tit. 16.

h, Gom. 3. tom. c. 12. n. 20.

i, Azev. in l. 1. n. 27. in 8. l. 4. Rec. X. Clar. §. fin. q. 33. n. 4.

29 El Juez no puede ser testigo en la causa que aya juzgado, ò huviere de juzgar; pero puede, siendole mandado, informar al Superior, *c*, ni el Abogado, ni Procurador pueden ser testigos por su parte; pero bien lo pueden ser por la parte contraria. *d*.

30 Y el testigo en la causa civil ha de ser de edad de catorce años cumplidos, y en lo criminal de veinte, y puede deponer tambien de lo que se acordare, antes que tuviese esta edad; aunque el dicho deffos menores no hace entera prueba, y siendo de buen entendimiento, hace gran presuncion. *e*.

31 Regularmente todos pueden ser testigos, excepto los prohibidos por derecho, que son, la muger en los testamentos, aunque en los demás casos bien lo puede ser, *f*. Y son prohibidos el perjurio, el descomulgado, el infame, y el de mala vida, y fama, el vil, el esclavo, el loco, el pariente dentro del quarto grado, el interessado en la causa, el familiar, ò criado, ò paniaguado, ò intimo amigo, y el capital enemigo, *g*, aunque el testigo inhabil hace algun indicio, y presuncion, sino es que la parte lo contradiga, y proteste, que no se reciba, que en tal caso, ninguna fee, ni prueba hace. *h*.

32 Y el que tacha algun testigo, siempre ha de protestar, y jurar, que no lo hace con animo de le injuriar, con lo qual se evita la pena, no probando la tacha, *i*, y no lo haciendo asì, incurre en la pena de la injuria. *k*.

33 Y puede el Juez de oficio repele los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no lo pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, ò hecho de los testigos, ò por ser menores, ò viles, y otras cosas semejantes, no siendò inhabiles, principalmente por favor de la parte, sino por favor publico, como que son parientes, ò amigos, ò enemigos, y otros semejantes, no puede el Juez repelelos, aunque

en el processo conste de su inhabilidad; si no es à pedimento de parte, por ser visto tacitamente admitirlos. *l*.

l, Gom. d. c. 12. n. 12.

34 Y el testigo enemigo igual de ambas partes, puede ser testigo, sin poder ser tachado. *m*. Y concurriendo un testigo inhabil, y menos idoneo, con otro mayor de toda excepcion, se admite, y juntos hacen plena probanza; porque la mucha fee, y credito de el uno, suple el defecto del otro: y en los casos ocultos, ò que suceden de noche, ò en el campo, se admiten qualesquier testigos, aunque sean inhabiles, si no es el enemigo, que aun en tal caso no se admite. *n*.

m, Gom. ubi proxima

n, Gom. ubi supra n. 21.

Y el que presenta algun testigo en la causa, no le puede despues tachar en ella, sino es por tacha, nacida despues que le presentò; pero contra el dicho del tal testigo, bien puede la parte alegar lo que convinere; *o*, y el consanguineo se admite por testigo en favor de su consanguineo, sobre edad, ò parentesco fuyo. *p*.

o, L. 31. tit. 16. p. 3.

p, L. 14. d. tit. 16.

35 Y en las causas civiles, quando los testigos se han de examinar fuera de la jurisdiccion, se dà requisitoria para la justicia del Lugar donde residen, que los examine; y en qualquier causa de importancia, aunque sea civil, debe el Juez examinar los testigos por su persona, y las demás puede cometer al Escrivano de la causa; *q*, y no vale el dicho del testigo sin juramento, si no es de consentimiento de las partes, *r*, excepto al Obispo, que se dà credito sin juramento en los negocios seculares. *s*.

q, L. 27. d. tit. 16. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. r. Dict. l. 27. s. Germe. de sacror. immunit. lib. 3. c. 8. n. 716

Y cada testigo ha de ser examinado de por si, y secretamente, sin que nadie lo oyga, ni los demás testigos sepan lo que dixo, y se ha de leer su dicho, *t*, y no se puede retratar de lo que huviere dicho, aunque el Juez le puede bolver à preguntar, y repreguntar sobre las palabras dudosas que huviere dicho, *u*, y ha de ser preguntado por la razon de su dicho; porque el que la dà es preferido al testigo que no dà razon de su dicho. *x*.

t, L. 26. d. tit. 16.

u, L. 30. d. tit. 16.

36 Y la fama publica por si sola hace semiplena probanza, y junta con un testigo de vista, y otros adminiculos, plena; *y*, y en los actos muy antiguos, el testigo de oidas, concurriendo con el la publica voz, y fama, y otros adminiculos, hace fee, y prueba bastante; y deponiendo en caso menos antiguo, no hacen prueba, sino presuncion los testigos de oidas, y ninguna prueba hace el testigo, que depone de creen-

x, L. 16. d. tit. 16. ubi Greg.

y, Paz. 1. tom. 1. p. 8. tempore, n. 104.

4, L. 28. & 29. ubi Greg. d. tit. 16.

cia, sino es que de concluyente razon. a. Y assi basta la fama publica del Lugar, para probar la muerte del ausente, que ha mas de diez años que lo está, sin que de él se aya sabido, en tierras remotas, y muy apartadas; porque siendo en la tierra donde se puede averiguar, y saber la verdad, es necesario en este caso, que los testigos depongan de vista que lo vieron morir, ò enterrar.

Y quando ha mas de diez años, que uno está ausente, y no se sabe donde está, se dan sus bienes al pariente mas cercano, precediendo informacion, y dado fianzas, que lo administrará, y tendrá guardado, como administrador dellos; y aunque en duda qualquiera se presume vivir cien años, el que se funda en la vida de alguno, debe probar, que vive; y assi, pidiendose alguna pension, ò salario, ò reditos de por vida, se ha de probar, que vive la persona todo el tiempo, porque se pide. b.

3, Leg. 14: ubi Greg. tit. 15. p. 3

37 Y un testigo solo, aunque sea de vista, y mayor de toda excepcion, hace semiplena probanza, y siendo dos tales, por lo menos hacen plena en qualquier negocio; y en cosas de poca importancia, aviendo un testigo con el juramento del actor, se ha de juzgar por él; c, y sobre alcavalas es creido por juramento el corredor, ò comprador de buena fama, sin otro testigo. d.

6, L. 2. r. 11. p. 3.

4, L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.

5, L. 32. d. tit. 16.

Y aunque dos testigos mayores de toda excepcion, hacen entera prueba, e, discordando en lo principal del negocio, son singulares, y no hacen prueba, aunque sean mil, sino es que discorden en lo accesorio, y de poca importancia, que hacen fee, aunque no cumplida probanza; f, y assi el testigo vario contrario à si mismo, no hace fee; g, y si un testigo extrajudicialmente dice uno, y en juicio jurado otro, vale su dicho en juicio.

f, Greg. gl. 2. in d. 1. 28.

g, Greg. gl. 3. in 4. r. d. tit. 16.

38 Probando el actor el daño que le fue hecho por el reo, en quanto à la cantidad, precio, y valor de ello, ha de ser creido por su juramento *in litem*, en la cantidad que primero fue tasada, y adjudicada por el Juez; h, y asimismo se difiere el juramento *in litem*, de el menor, aunque sea ya mayor la cantidad de bienes que tenia, y el daño que recibió, ò recibe, no queriendole dar cuenta de su hacienda su curador, ni entregar el inventario, ò escrituras de sus bienes; i, y en negocios de poca importancia, constando de deuda que se deba, y no la cantidad cierta, se difiere en el juramento *in litem*, del actor. k

h, L. 5. tit. 8. l. 2. & 5. tit. 11. p. 3. l. 5. r. 10. p. 7.

i, L. 2. tit. 11. p. 3. & Parl. lib. 2. c. 18. k, Gom. 2. tom. 6. 10. n. 5.

39 Y quando se examinan testigos estrangeros por interpretes que sean de otra lengua, han de ser dos los interpretes jurados, como los testigos para hacer fee, sino es siendo de voluntad de las partes, que basta uno, ò no aviendo otro en el Lugar.

Y lo mismo será en las cosas que contienen pericia, ò ciencia, ò arte, que se debe cometer à dos personas peritas en el arte, y no à uno solo, si no es de voluntad de las partes, ò que no aya otra en el Lugar. Y nombrandose contadores por el Juez en algun negocio no se les puede cometer ningun articulo que consista en derecho, ni otra cosa que el Juez pueda determinar por el processo, sino solo lo que consistiere en cuenta, y razon, ò tasacion, ò pericia de persona, ò arte. l.

l, L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.

40 Y discordando los testigos de la una de las partes, ò de ambas, de fuerte, que unos digan lo contrario de los otros, se ha de creer à los que mas se conforman con el hecho de la verdad, ò que son de mejor fama, ò los que parecieren al Juez, que dicen mas verdad, aunque los contrarios sean mas, m, y siendo iguales en calidad à los que fueren mas en numero, y siendolo en numero, tambien se ha de absolver al reo, n, salvo en las causas pias de dote, testamento, libertad, ò alimentos, que se ha de dar la sentencia en favor de estos casos, aunque sea por el actor. o.

m, L. 41. d. tit. 16

n, L. 40. d. tit. 16

o, Greg. gl. 3. in 1. 18. tit. 2. p. 5.

41 Y quanto à la quarta especie de prueba, presentando la parte dos instrumentos, ò escrituras contrarias en un mismo caso, ninguna de ellas hace fee, ni prueba, p, ni hacen fee las escrituras hechas ante Escrivanos Reales, donde ay numero cierto de Escrivanos, si no es en la Corte, y Reales Chancillerias, q, ni las hechas por los Notarios Eclesiasticos entre legos, de cosas profanas, r, ni las que un Escrivano hiciere en su favor, ò de su muger, padre, ò hijo, yerno, ò suegro; pero valen las que hicieren contra si, ò contra ellos; s, ni vale la escritura rota, ò cancelada en la parte sospechosa, y substancial, ò enmendada, sin salvar las partes, ò enmiendas, ni la escritura con abreviaturas en tales partes; mas siendo este defecto en otras partes no tan substanciales, pudiendose entender el verdadero sentido de lo que dice, es valida. t. Y teniendo diversos capitulos una escritura, si alguno de ellos está vicioso, aquel solo se vicia, y no los demas. u.

p, Di. l. 4. r.

q, L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

r, L. 32. tit. 3. lib. 1. Recop. l. 19. d. tit. 25.

s, Parl. lib. 2. cap. 20. n. 13.

t, L. 11. tit. 18. l. 7. & 11. tit. 19. p. 3. l. 13. tit. 15. lib. 4. Recop.

u, L. ex falsis C. de tran.

42 El conocimiento simple no hace fee, si no es reconocido por la parte, ò comprobado por dos testigos de vista, ò uno de vista, y dos de comparacion, y oídas; porque la comparacion de la letra, y firma, aunque se mande hacer de nuevo à la parte, y parezca semejante, no hace por sí prueba bastante, *a*; y los libros de cuenta hacen fee contra sus dueños, y no contra otros, *b*.

4. L. 114. & 119 d. tit. 18.

6. L. 121. d. tit. 18. p. 3. Matc. concl. 577. n. 6.

6. L. 8. & 13. tit. 14. p. 3.

4. L. 8. & 12. ibi. 6. L. 11. ubi Gregor. gl. 3. tit. 4. p. 3.

43 En la quinta especie de prueba, que es la vista de ojos del Juez, en los casos que consisten en ella, como sobre terminos, edificios, y cosas semejantes, hace fee, y prueba bastante la vista del Juez. *c*.

44 Y quanto à la sexta, y ultima especie, que se hace por presuncion, siendo presuncion de ley, y determinada por ella, hace entera fee, y prueba. *d*. Y la presuncion grande del Juez, ò testigos, hace semiplena probanza. *e*.

PUBLICACION.

45 **P**assados los terminos de prueba, se hace publicacion de testigos, à pedimento de una de las partes, sino recibió la causa con todo cargo, que entonces no se hace de nuevo publicacion; pero pueden las partes aprovecharse de ella, y tachar los testigos dentro de seis dias, conforme à la ley Real, *f*; y si el negocio no es muy grave, se abrevia el termino por el Juez, y es de substancia del juicio la publicacion, de suerte que seria nula la probanza, si no se hiciesse, aviendolo pedido la parte; pero pasado el termino de ella, no puede el menor pedir restitucion contra él, para tachar los testigos; y puede el Juez repeler los testigos, y sus dichos de su oficio, constandole de su inhabilidad, si la tal tacha toca solo à la persona del testigo, como que es infame, ò borracho, ò loco; pero al enemigo, ò muy amigo, ò cosa semejante, no puede repelerle el Juez, sino es à pedimento de parte, y tachandole. *g*.

f. L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

g. Bald. in l. si quis testis. C. de testib.

46 Y es de advertir, que el que presentó el testigo por su parte, no le puede tachar, como arriba queda dicho: pero bien podrá probar ser falso su dicho en casos arduos, ni pueden ser tachados tampoco los testigos de la prueba de tachas.

47 Y si el termino de prueba no fue con todo cargo, despues de pasado, el Juez ha de recibir las partes à la prueba de tachas con el termino que le pareciere, que no exceda la mitad del termino de prueba. *b*. Y si las tachas

3. L. 2. d. tit. 8.

estuvieren bien probadas, no haga caso de la generalidad de la bondad de los testigos, probada por la otra parte, para dar por ningunos sus dichos, y deposiciones. Y fuelese alegar de bien probado, si el negocio es de mucha calidad; que si no, es impertinente, y no se hace.

48 Passados todos los dichos terminos de prueba, y de tachas, si le huvo, se dà el pleyto por concluso para definitiva, aunque las partes no concluyan, y se les notifica, si no es quando se recibió à prueba con todo cargo, la qual conclusion es tambien de substancia del juicio.

Y puede se admitir juramento *in supplementum probationis*, despues de hecha la conclusion, como se aya pedido antes, como de ordinario se pide al fin de la demanda. *i*. Admitese tambien la confesion de la parte, y la prueba ocular, que llaman por vista de ojos. *k*. Y aunque puede el Juez, despues de la conclusion, informarse de la verdad, y admitir probanzas de nuevo, *ex causa*: porque para él nunca se tiene por conclusa la causa, *l*, y puede revocar esta conclusion por ser interlocutoria. *m*.

49 Y tambien despues de concluso el pleyto, antes de la sentencia definitiva, puede ser recusado el Juez, *n*, aunque no se declare la causa, sino es en la recusacion de uno del Consejo, que entonces se requiere declaracion de la causa, porque es recusado, *n*, y el Juez se debe acompañar siendo recusado; y en discordia de los Jueces, sentencia cada uno de por sí, y se acude al Superior, y en la recusacion manda el Juez depositar lo que le parece para el acompañado; y aunque mientras no se deposita, no se suele tener por recusado el Juez, lo mas seguro es acompañarse sin embargo de esto, y apremiar à la parte à que pague los derechos del acompañado. *o*.

Y la recusacion ha de ser *in scriptis*, y jurada; y no se haciendo asì, es nula, por ser contra la practica, y estilo comun. *p*. Y recusandose Juez Eclesiastico, ordinario, ò delegado, se ha de expresar la causa legitima, *q*, y por la misma causa, que aya contra el tal Juez, se puede recusar su Vicario, aunque contra él no aya otra especial. *r*.

Y para recusar al Juez seglar, no es necesario expresar causa, como dicho es, sino basta decir, que le tiene por sospechoso, y jurarlo; *s*; porque la recusacion no se remueve del todo del co-

2. L. 2. tit. 11. p. 3.

R. Bald. in l. si quis testis. C.

L. Angel conf. 34. Carol & Felin. in cap. cum Joannes, de fide instrum.

m L. quod iussit, ff. de re ind. ubi Ripa.

n. L. 2. & 4. tit. 10. lib. 4. Recop.

o. L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

p. Ut in d. l. 1. ubi Acev. n. 11.

q. L. 1. ubi Acev. n. 18. tit. 10. lib. 4. Recop. r. Paz. 2. tom. 1. p. 6. n. 4.

s. Maranta in Praef. de appell. n. 23.

nocimiento de la causa, y se puede poner en qualquier tiempo, aunque sea despues de la sentencia difinitiva, como sea antes de la publicacion de ella, *a*, el qual ora sea ordinario, ò delegado, se debe acompañar, conforme à la ley, *b*; y no vale la recusacion general de todos los Letrados de un Lugar, ò de todo un Cabildo, ò Ayuntamiento; esto es siendo la causa leve, y que comodamente no se puede cometer fuera de la Ciudad, *c*; que de otra suerte, bien vale la tal recusacion, como diximos en el cap. 3. num. 275.

Y el acompañado no puede ser recusado, sino es con causa legitima, y probandola. *d*. Y aviendose acompañado el Juez, si no se conforman los Jueces, y la causa es civil, cada uno pronuncia su sentencia; y no se apelando de ninguna de las dos sentencias, si se pasan en cosa juzgada, vale la mas favorable al reo, si no es en causas de matrimonio, ò dote, ò alimentos, que vale la mas favorable, aunque sea en favor del actor; y aviendose nombrado tercero en caso de discordia, vale la sentencia de la mayor parte. *e*.

Pero si el Juez recusado fuere delegado, ò de comision, no puede nombrar tercero en caso de discordia, sino que no se conformando consu acompañado, ninguna de las dos sentencias vale, sino que va al Superior. *f*. Y siendo el recusado Juez ordinario, y no aviendo nombrado tercero en caso de discordia, si las partes apelaren en discordia de los Jueces, por no se aver conformado, va al Superior. *g*. Y los Jueces arbitros, no teniendo facultad de nombrar tercero en caso de discordia, no le pueden nombrar: pero el Superior los puede compeler à que le nombre, y vale lo proveido por la mayor parte. *h*.

SENTENCIA DIFINITIVA.

30 **D**espues de conclusa la causa para difinitiva, el Juez ordinario, antes de sentenciar, es obligado à ver el processo por su persona, especialmente siendo el negocio de calidad; y assi los Jueces ordinarios, *i*, no pueden tener Relatores, ni aun los Alcaldes de Corte en lo civil, *k*; y si està dudoso, mande que le informen las partes.

Y las dudas que tuviere, cuerda- mente las proponga à los Abogados, especialmente à los de la parte venci-

da, para que se aclare la justicia, *l*; però *l*, Greg. gl. 2. l. ha de ser con recato, de tal manera, que no por esto descubra su pecho, ni la sentencia que ha de dar; que si la descubre, incurre en pena de falso, *m*; y si fuere recusado antes de la pronunciacion de la sentencia, vale la recusacion, y se debe acompañar, *n*; y si no fuere recusado, visto el processo dentro de veinte dias, es obligado à pronunciar sentencia difinitiva, so pena de cinquenta mil maravedis, y las costas dobladas à la parte, si siendo requerido por ella, no lo hizo. *o*.

51 Y debe guardar en la sentencia la forma de la ley Real de la partida, *p*, que ha de ser conforme à la demanda; y si hallare iguales probanzas del actor, y del reo, debe pronunciar en favor del reo, *q*, y ha de pronunciar la sentencia clara, y cierta por palabras que todos la entiendan, *r*, y pronunciada la difinitiva, se debe executar despues de passada en cosa juzgada. *s*.

Y para que se diga ser passada en cosa juzgada, debe la parte, passados los cinco dias del termino de la apelacion, pedir por tres terminos, que la parte contraria si apelò, muestre las diligencias de su apelacion, acusandole en cada uno la rebeldia; y si no huviere apelado, que se declare por passada en cosa juzgada, *t*, y se executen; y hechas estas diligencias, el Juez pronuncia por desierta la apelacion, si no presenta la parte las diligencias de su apelacion, que llaman mejora, y la presentacion hecha ante el superior, y manda se execute la sentencia, y se sigue la execucion de ella, por los terminos, y orden de la via executiva, conforme à la ley Real. *u*.

52 Quando por defecto de solemnidad, ò autos del processo no se puede condenar al reo, ha de ser absuelto de la instancia del juicio solamente, y no dado por libre: y haciendose assi, puede bolverse à poner demanda de nuevo sobre lo mismo que se avia puesto, aunque no valen los autos passados, sino los que se hicieren de nuevo: pero valen las probanzas, y escrituras deducidas en la primera instancia, reproduciendolas de nuevo en la segunda. *x*.

53 Y el actor, ò reo que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas en la causa por su adversario; y teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, *y*,

a, Dist. l. 1. ubi Aceved.

b, Dist. l. 1. & ibi l. 2.

c, Greg. gl. 9. in l. 22. tit. 4. p. 3. Par. de ind. verb. recusatio.

d, Authenc. de exhib. reis, §. si verò, in princ. col. 3.

e, L. inter pates, ff. de re iudic. l. 17. tit. 2. p. 3. Aceved. in d. l. 1. n. 32.

f, Aceved. in d. l. 1. ex text. in d. l. 17.

g, Paz 1. tom. 1. p. 16. temp. n. 66.

h, L. 26. tit. 4. p. 8.

i, Dist. l. 17. tit. 17. lib. 2. Recop.

k, L. 4. tit. 8. li. 2. Recop.

l, Greg. gl. 2. l. 13. tit. 5. p. 3.

m, L. 1. ff. de falsis.

n, L. 14. tit. 1. l. 6. 2. Recop.

o, L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

p, L. 13. tit. 4. p. 3. l. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.

q, L. 40. tit. 16. p. 3.

r, L. 5. & 6. tit. 22. p. 3.

s, L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

t, L. post rem iudicaram, ff. de iud.

u, L. 19. & 20. d. tit. 21.

x, Greg. gl. 4. in l. 9. tit. 2. p. 3.

y, Quæ autem sit iusta litigandi causa, relinquatur arbitrio iudicis, Parl. lib. 2. c. fin. §. p. 5. 18. y n. 4. & 6.

y en duda haciendose condenacion de costas, se entiende solo de las procesfales, y no las personales, si no se expresa. *a.*

a., l. 8. d. tit. 22 ubi Greg.

Y el actor no probando su demanda, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo, aunque aya presentado un testigo: pero si presentò dos, ò mas, aunque ayan sido tachados, y reprobados, se excusará de pagarlas. *b.* Y quando se dice en la sentencia con costas, las debe la parte condenada, y quando se dice sin costas, cada una de las partes ha de pagar las suyas, y las cassá el Juez, *c.* y el pobre, que no tuvo para pagar las costas, no puede estar preso por ellas. *d.*

b., l. 3. ubi Gregor. gl. 3. tit. 2. p. 3.

c., l. 3. tit. 22. lib. 4. Recop. *d.*, l. 2. cum alijs. tit. 12. l. b. 1.

54 La sentencia dada contra el menor que tiene curador, aviendose hecho el pleyto sin él, es nula: y aviendose hecho con el curador, vale; pero compete al menor el beneficio de la restitucion, probando ser menor; y lesso, pidiendola dentro de la menor edad, ò quatro años despues. *e.*

e., l. 5. cum alijs. tit. 13. p. 3. l. 8. tit. 19. p. 3.

Y esta restitucion compete tambien à las Iglesias, y al Fisco, y Concejos, pidiendo dentro de quatro años despues de la sentencia, si no es enormissima lesion, que se puede pedir dentro de treinta años. *f.*

f., l. 10. tit. 19. p. 6.

Y aun compete este beneficio de restitucion al Fisco, contra la sentencia dada por prevaricacion de su Procurador, ò Abogado, aunque sea passada en cosa juzgada, y la puede pedir en todo tiempo, aunque un particular en este caso, solo tiene quatro años para pedirla, *g.* desde el dia de la notificacion.

g., Greg. gl. 12. l. 10. tit. 22. p. 3. ubi gl. 5. adde. 1. C. de sent. adv. fic. lib. 10.

Y si la tal sentencia se huviesse dado contra el Fisco, por dolo, ò engañado de la misma parte contraria, tambien puede pedir la restitucion en todo tiempo, como la pudiera tambien pedir qualquier particular en tal caso; mas pidiendo restitucion contra la sentencia passada en cosa juzgada, por aver hallado algunas escrituras, ò probanzas de nuevo en su favor, esta debe pedir dentro de tres años, y passados no avrá lugar de restituirse. *h.*

h., Ut d. l. 19. ubi Greg. gl. 11. Joan. Garc. de nobil. gl. 6. §. 2. n. 14. l. 3. tit. 25. p. 3.

Y ha de pedir la restitucion, no estando apelado de la sentencia ante el mismo Juez, y aviendo e apelado de ella ante el Juez superior: y pidiendose una vez, no se puede conceder otra, *i.* y la sentencia dada por falsos testigos, ò falsas escrituras si por esta causa se diò, es nula: y lo mismo es por otra qualquier falsedad, ò por cohecho da-

i., l. 6. d. tit. 19.

do al Juez, y averiguandose, se ha de dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de 20. años del dia de la notificacion. *k.*

k., l. 13. & 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

Y asimismo es la sentencia dada en la causa, en que ay nulidad notoria, y manifiesta, de citacion, ò defecto de jurisdiccion que conste por los mismos autos, la qual nulidad se puede pedir, aunque no se aya apelado de la sentencia en qualquier tiempo, y aunque aya tres sentencias conformes, y se pida contra ella, *l.* sino es que sean dadas en las Audiencias Reales, que entonces no ha lugar, *m.* y las demas nulidades que huviere en la causa, se han de pedir dentro de sesenta dias del dia de la sentencia, y notificacion de ella, y no despues, si no es menor, ò persona privilegiada, que tenga beneficio de restitucion. *n.*

l., l. 3. cum alijs. tit. 26. p. 3. Gur. lib. 1. q. 26. m. l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

Y la causa de nulidad, no se aviendo apelado de la sentencia, se ha de tratar ante el mismo Juez que la diò, el qual puede conocer de la tal nulidad, y constandole de ella, retratar, y dar por nula su sentencia, *o.* pero aviendose apelado della, se ha de tratar la causa de nulidad ante el Superior, donde se interpuso la apelacion sobre ella, ò aviendose reservado, salvo el derecho de la nulidad en la misma apelacion, que en tal caso se ha de pedir ante el mismo Juez que diò la sentencia, y no ante el Superior, ora se trate principal, ò accessoriamente, y lo mismo será tratandose della por via de excepcion, que se ha de tratar ante el mismo Juez que conociò de la causa. *p.*

n., l. 2. ubi Azov. v. 3. n. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

o., l. 2. tit. 26. p. 1

Y la causa de nulidad se ha de tratar à pedimento de parte en contradictorio juicio por via ordinaria, *q.* y contra la sentencia de nulidad, no se puede pedir otra nulidad, sin apelar, ò suplicar della, *r.* y en el inter que se trata de la nulidad, no corre el termino de la apelacion de la sentencia. *f.*

p., Dist. l. 2.

q., l. 2. tit. 16. p. 3

55 Y es de advertir, que puede el Juez ordinario revocar, ò enmendar su sentencia, ò auto interlocutorio, antes de la definitiva, *t.* pero no lo puede hacer en la definitiva, sino en declaracion de frutos, ò costas, aviendolo dexado omisso, ò aviendo en razon de ello dado mas, ò menos de lo que debia alguna de las partes; que puede enmendar la tal sentencia en lo que fuere justo, dentro del mismo dia. *u.*

r., l. 2. ubi Azov. n. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

f., Bald in l. contra minores, C. de inoffic.

t., l. 2. tit. 22. p. 3

56 Y en dias de fiestas de guardar no valen los autos que se hicieron, aunque sea de consentimiento de las partes.

u., l. 3. d. tit. 22.

4, L. 34. tit. 2. p. 3

b, Leg. 36. & 37
d. tit. 2. l. 3 & 6.
tit. 17. l. b. 3 Rec.
l. 25. tit. 13. lib. 8

Recop.

c, Ut in nova
pragmatica, lata
anno 1594. ho-
die l. 25. tit. lib. 4

Recop.

tes, a, y lo mismo es quanto a los labradores en el tiempo de la cosecha del pan, y vino, que no pueden ser executados, ni demandados por deuda civil, b, especialmente en los meses de Julio, y los siguientes, hasta fin de Diciembre. c.

DEL PLEYTO CIVIL EN rebeldia.

57. Y Quanto al pleyto civil, que se suele causar en rebeldia: dos remedios señaladamente ordenò el derecho en favor del reo ausente conuimaz, y rebelde, que son, ò que se proceda contra el por la causa adelante, pidiendose le señalen los estrados con quien se hagan los autos hasta la sentencia definitiva, y entonces los señala el Juez, y procede en la causa por sus terminos, de la forma, y manera que se procede en la via ordinaria contra el presente. El otro remedio es por via de asertamiento, que es ser metido en la posesion de la cosa que pide, si intenta accion Real: y si la intenta personal, en la posesion de los bienes del reo, hasta en la cantidad de su demanda, y costas.

Destos dos remedios, puede escoger el que quisiere el actor: y aunque aya escogido el uno dellos, si no le ha sucedido bien, puede escoger el otro, aunque se procediesse contra menor conuimaz. d. Y para proceder en qualquier dellos, se pone la demanda, pidiendo, que la parte contraria nombre Procurador conocido, con quien se hagan los autos con señalamiento de estrados en forma, y despues de notificada al reo en su persona, y si no responde para la primera audiencia, que es lo ordinario, segun estilo, ni nombrar Procurador luego a la audiencia de otro dia siguiente, acusada una rebeldia, que basta, y siendo rebelde antes de la confestacion, porque no es necesario que lo sea despues della, conforme a la ley Real, e, si el actor escogió el primer remedio, la causa se recibe a prueba, y se notifica en los estrados con los demás autos hasta la sentencia definitiva.

Y si se escoge el segundo remedio, que es via de asertamiento. Ex primo, & secundo decreto, que es primero, y segundo auto, y mandamiento del Juez en favor del actor, contra el reo conuimaz, suele el actor citar, ò emplazar al reo por auto, ò sin el, sin poner demanda, pidiendo que parezca para la

primera audiencia ante el Juez: y si no parece en todo el tiempo de la audiencia; hasta que el Juez se aya levantado della, si la demanda es de seiscientos maravedis abaxo, se le dà mandamiento de prendas. f.

Y lo mismo es aunque sea de mil maravedis, g, y si es de mas cantidad, acusa la rebeldia, que basta si la citacion se hizo en persona del reo, el Juez manda poner la demanda en forma al actor, y puesta en ella pide al cabo, que para mayor brevedad escoge via de asertamiento: y si la demanda es personal, pide le mande meter en la posesion de los bienes del reo, hasta en la cantidad de su demanda, y las costas, y si es real en la posesion de la cosa que pide, y que para ello se dà mandamiento en forma, y jura la demanda.

Y lo mas ordinario es, como queda dicho, que sin emplazar, ni citar a la parte, el actor pone su demanda lo primero, y della manda el Juez dar traslado al reo, y que responda para la primera audiencia, ò al plazo que le parece: y notificada en persona, y no pareciendo acusada la rebeldia, se le dà al actor el mandamiento, y posesion de bienes, si la accion es personal.

Y si es real, de la cosa que pide, como dicho es: y no pudiendo ser avida la tal cosa en la estimacion della, dando primero al actor fianzas de bolver la tal cosa, ò bienes, de que se le diò posesion, con sus frutos, y rentas, si el reo pareciere a responder a su demanda dentro del termino de la ley Real, y autos de darle esta posesion, que llaman ex primo decreto, ha de preceder se miplena probanza, por lo menos de la deuda, ò el juramento de la calumnia, en que jura su demanda el actor. h.

Y si el reo parece, siendo la accion personal, dentro de un mes desde la ultima notificacion, ha de pedir por petition se lo buelvan, diciendo, que en rebeldia se le sacaron prendas de pedimento de N. por tanta quantia de maravedis, y que trae hechas diligencias, que es fee de un portero de la audiencia, en la propria petition, de como ha citado a la otra parte para ver negar la demanda, y con esto el Juez manda, que pagando las costas, y dando fianzas de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, y dexando procurador, se le buelvan sus bienes, y se procede por via ordinaria con el.

Y si dentro del dicho termino no parece, queda el actor por verdadero pose-

f, L. 25. tit. 8. Rec.

g, Ut in nova
pragm. an. 93.
Y aunque sea de
dos, ò tres mil
maravedis, se dà
este mandamien-
to por los Alcal-
des de Corte. Vi-
de de hac causa
sumaria infra,
que diximus in
c. 5. §. 35. v. 10.
vel summarias.

d, L. 3. tit. 11. lib.

4. Recop.

e, L. 1. tit. 11. lib.

4. Recop.

h, L. 2. tit. 8. p. 3

a, D.l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

poseedor de los tales bienes, conforme à la ley Real, *a*, y pide por peticion que se vendan, atento que no los ha quitado, y el Juez lo manda vender, si es por suma mayor al pregòn por los terminos del derecho, citada la parte, y si es por suma menor al primer pregòn.

Y si la accion es Real, si el reo no parece dentro de dos meses, el actor no es obligado despues à responder sobre la posesion, sino solo en la propiedad de la cosa que posee: y esta posesion, si es por accion personal, se ha de dar primero en bienes muebles, si los huviere, y si no en raizes; *b*, y si el reo no pareciere dentro del termino de la ley del un mes, y dos, como dicho es, no es necesario el segundo decreto, ni que por nuevo auto de posesion sea otra vez el actor metido en la posesion, porque la misma ley se la da.

Y asì, passados los dichos terminos, se hace verdadero poseedor, y no es obligado à responder al reo sobre la posesion de la cosa en que fuè metido por accion Real: y si personal, pide se declaren por suyos los bienes por su deuda, para usar dellos à su voluntad, ò pide que se vendan, y se le haga pago: y si faltare, se le dè mandamiento para sacar mas bienes à cumplimiento de su deuda, *c*, siendo citado el reo en persona para la venta dellos, ò en su casa, no pudiendo ser avido, *d*, y tambien se requiere para esta venta, que conste de la deuda por escrituras autenticas, ò que preceda informacion de dos testigos. *e*.

Y con esto los bienes se venden al pregòn, si son muebles de tres en tres dias, de fuerte, que passados tres dias, se rematan en el mayor ponedor: y siendo raizes, de nueve en nueve dias; y passados treinta, se rematan, y hace pago à la parte. *f*.

Y aunque todo lo que queda dicho cerca del pleyto civil en rebeldia, và fundado en las leyes Reales alegadas à la margen, es necesario advertir, que esto se ha, y debe practicar en la forma, y modo, y conforme al estylo, y uso comun que pareciere aver en qualquiera Provincia, ò Tribunal destos Reynos, que fuere del fuero del reo demandado: porque las dichas leyes, y rebeldias, se entienden mas para las causas criminales, que no para las civiles, como parece de su misma rubrica, ibi, titulo: *De los assentamientos que hacen por accion Real, ò personal, en los bienes de los rebeldes en las causas criminales.*

Y aunque tambien se entienden, y

practican en las causas civiles, solamente avrà lugar en las Chancillerias, porque expressamente hablan en ellas, y no en otros Tribunales inferiores; y la razon dello puede ser, porque siendo como son alli las tales causas en segunda instancia, y grado de apelacion, y ya en la primera han sido citadas las partes, no son necesarias tantas citaciones; como quando de nuevo se comienza la causa. *g*.

Y asì, lo que en estos Tribunales ordinarios se podia practicar, y practica en esto, si la causa es de seiscientos, ò de mil maravedis, y aun de dos mil ante Alcalde de Corte, no pareciendo el reo, con solo un emplazamiento, *b*, se dà Mandamiento de prendas, como queda dicho.

Pero si la causa es de suma mayor, y de alguna consideracion, si el reo contumaz anda latitando: si fuè citado una vez en persona, y no quiso venir à juicio, ni parecer para proseguirse con el la causa, en tal caso se entiende, y ha lugar el remedio de las dichas leyes, y lo que queda dicho: con tal moderacion, que si despues de asì citado en persona, constare de su malicia, y no pareciere, con esto, y con una fee de Escrivano à pedimento de parte, acusada la rebeldia, de que le ha ido à buscar, y no le ha hallado en su casa, ò en las partes, y à las horas que podia, y folia ser hallado, puede el Juez, pidiendolo asì la parte, mandar que se notifiquen los autos, y rebeldias en las casas de su morada à su muger, hijos, ò criados, si los tuviere, hasta la sentencia definitiva.

Mas si no tuviese persona alguna en su casa à quien se puedan notificar los autos, aviendosele notificado en persona la demanda, y auto en que se demanda, que nombre Procurador con señalamiento de estrados en forma: si aviendose acusado dos rebeldias en persona no pareciesse à responder, se podrá sustanciar la causa con los estrados de el audiencia: y si no se le hizo el dicho apercebimiento, se ha de criar defensor à los bienes, con quien se hagan los autos, hasta la sentencia definitiva, porque el juicio no se haga ilusorio.

Y esto mismo se debe asì practicar por los otros Jueces Ordinarios, no aviendo estylo contrario, y lo demás cessa: y en esta forma se admite el rigor, y orden de las dichas leyes Reales, y su disposicion, asì quanto al proceder en la causa, hasta la sen-

g, Ut advertit: Didac. Perez in l. 1. tit. 9. lib. 3. Ordín. col. 65. 2.ª vers. Nec prae-tereundam con-fero.

b, Per ea, quae dicta sunt, & probat las. in l. unum in fin. ff. si ceram. pet.

b, Ut in d. l.

c, Di. 1. 1.

d, L. 6. ubi Greg. tit. 8. p. 3.

e, Gregor. verb. Debeo, in dict. l. 6.

f, Ut in d. l. 6. & in d. l. tit. 11. lib. 4. Recop.

encia definitiva, como quanto al asentamiento, *ex primo, & secundo decreto*. Y aun en tal caso, por la tal contumacia, y quando el negocio requiere la presencia de la persona del reo citado, para la declaracion, y averiguacion de la verdad el negocio, pudiendo ser avido, le podrá el Juez mandar prender de pedimento de parte, y aun de su propia autoridad, y oficio de justicia. *a.*

De fuerte, que en la dicha forma se puede proceder contra el contumaz, aun antes de la contestacion del pleyto, *b.* y esto mismo procede, y avrá lugar, quando la contumacia es de parte del actor, como si despues de puesta la demanda contra el reo, y aviendosele notificado, ò citado, el actor se escondiese, y no pareciesse, que en su rebeldia puede el reo pedir que se proceda en la causa hasta la definitiva, haciendose los actos en las casas de su morada del actor, ò en los estrados del audiencia, en la dicha forma, pidiendo asimismo ser absuelto de la instancia.

c. Y tambien se puede proceder en la causa en rebeldia hasta la definitiva, aunque no estè contestada la demanda en muchos casos. *d.*

Y quando se procede en causa criminal, en que por su propio delito el reo anda ausente, *e.* y en causas de residencia, à que precisamente està obligado el reo ausente: *f.* y lo mismo se ha de entender contra el contumaz, y que no responde à la reconvention. *g.*

Y el Mayordomo del posito, ò Concejero, ò Administrador de algunos bienes, si se ausentasse, aviendo sido citado, para que de cuenta, puede proseguirse en la causa contra el, hasta acabarse las cuentas, y sentenciarse la causa en rebeldia, haciendose los autos en las casas de su morada, ò en los estrados, aunque no se aya contestado la demanda con el: y hecho asì el alcance, podrá executarfe en sus bienes, y fiadores. *h.*

Y lo que queda dicho, es muy conforme à justicia, y equidad, porque las dichas leyes, por ser como son penales, requieren verdadera contumacia, y la pena no se impone por derecho, sino es contra verdadero contumaz, *i.* y constando de la malicia del contumaz, la qual no se presume, no aviendo precedido mas de una citacion, *k.* y asì hasta que se le ayan hecho al reo mas citaciones, en persona, ò en su casa, no se puede decir (à lo me-

nos de equidad) verdadero contumaz por una sola; y esto denota la ley del ordenamiento, *l.* en sus palabras, ibi: Que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos, sin embargo de que por la misma ley, que està incorporada en la nueva Recopilacion, *m.* parece que basta sola una; lo qual se ha de entender, como queda dicho, en las causas sumarias, que basta una peremptoria citacion por todas tres. *n.* Y aun han de ser las citaciones en persona, especialmente en las causas mayores, y graves, para que se pueda decir verdadero contumaz el citado. *o.*

Y es de notar, que si la citacion fuè nula, no causa contumacia en el citado, aunque no responda à ella, ni parezca; *p.* y asì tampoco se dirà contumaz el reo citado, si el processo fuè nulo, *q.* y esta nulidad del processo, se puede alegar dentro de sesenta dias del dia de la sentencia, y no despues; *r.* y asì, la ficta confesion, ò contumacia, no purga el vicio del processo nulo, ò del libelo inepto, como le purga, y quita la verdadera confesion. *s.*

Y es de notar, que para el remate, y venta de los bienes del reo contumaz en que se huviere hecho el asentamiento en la dicha forma, se requiere citacion personal, pudiendo ser avida la parte, para notificarselo en su persona. *t.*

Y asimismo se advierte, que no se dirà verdadero contumaz el reo, aunque aya sido citado en persona, ni pagará las costas, viniendose dentro del termino de la ley Real à pedir sus bienes, y dár la fianza de estar à derecho, si tuvo justa causa de impedimento que lo aya detenido, y estorvado, para no aver podido parecer antes en juicio, ni responder, por que las costas se mandan pagar en razon de la contumacia; y pues no se puede decir que la huvo, por la dicha razon no se deberán. *u.*

DEL PLEYTO CIVIL CONTRA EL REO AUSENTE, ò YÀ DISUNTO.

58 **Q**UANTO al pleyto que se puede tratar contra el reo ausente, ò yà disunto; si està ausente el reo al tiempo que el actor quiere poner su demanda, ò es yà disunto, en el un caso, y en el otro, teniendose bienes en el Lugar el reo, para alcanzar su derecho, el actor pone su demanda en forma contra el reo,

a. Extraditis per Bal. in autent. & qui iurat. C. de lon. autho. iud. col. 5. gl. in l. Iulianus, §. 1. ff. quibus ex caus. in poss. Paulus in l. pletiq. ff. de in ius voc. lat. per text. in l. 1. §. fin. ff. si quis ius dicenti non obtemp. *b.* Et hoc est speciale propter contumacia citati, nam alias definitiva proferri sententia non potest, nisi iam lis contestata sit, ut in l. Propterandum, §. si autem reus, C. de iudic. *c.* Cap. causam, qua ubi Abl. de dolo. & contr. auth. qui semel. C. quemod. & quando. *d.* Ut in casu, l. diffama, C. de ing. & manu, & l. un. tit. 2. p. 3. & notat per gl. in n. 3. q. 9. Innoc. in c. cum olim, de testib. *e.* Ut in c. 1. qui marit. accu. pos. ff. innoc. n. c. si advertarij, deco qui mit. in poss. *f.* l. 3. tit. 1. l. 4. Rec. Bald. in l. Papiria, §. meminisse, ff. de in offi. *g.* l. 2. §. quod de frumentaria, ff. de admi. ad civit. pert. Parlib. 2. c. fin. 1. p. §. 6. ad fin. *h.* Alexand. & LD. in l. 2. ff. si quis in ius voc. *k.* Arg. l. uni exigitur, ff. de dend. & quod notat Bald. in l. 2. C. de rescind. vendit. in prin. sig.

l. L. 1. tit. 9. lib. 3.º Ordin.

m. L. 1. tit. 1. 1. lib. 4. Recop.

n. Ex notar. per Bart. in authent. & qui, C. de bon. iud. n. 19.

o. Gl. magn. in princ. in c. causamq; de dolo, & con. ubi Abb. n. 5. d. l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. ibi; Se requiere, que sea emplazado en persona, aliter enim in dubio citatio ad domum non sufficit, secundum Abb. in c. fin. de eo qui mit. in poss.

p. Gl. & DD. in c. si duob. de ap. pel. DD. in l. 2. C. de in ius voc. *q.* Quia quando index procedat nullite, reus non comparens non dicitur contumax. Bal. in l. filius, n. 2. ff. de interrog. act.

r. L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. *s.* Bald. in l. 1. §. fin. C. de iuram. calum. Bart. in l. absentem, ff. de poen. *t.* Ex l. 6. & fin. tit. 8. p. 3. y si no bastará en su casa, l. 4. 1. tit. 13.º p. 5.

u. Arg. l. sancimus, C. de iudic. Innoc. in c. fin. de eo qui mit. in poss. Bart. in l. patre, n. 8. ff. de quest.

por

por la orden arriba dicha; y al fin della, si el reo está ausente, ò cautivo, pide, que auida informacion de la denda, y de como está ausente el reo, en parte donde no se espèra que vendrà tan presto, ni se sabe donde está, ò que está cautivo, y que dexò bienes en el Lugar, mande criar defensor à ellos con quien se hagan los autos.

A esta peticion se manda dàr informacion, y traer los autos; y hecha la dicha informacion, el Juez provee à los bienes de defensor, *a*, al qual se le notifica la demanda, y se hacen con èl los demás autos necessarios, hasta la sentencia definitiva, sino es que el reo huviesse dexado Procurador, ò poder bastante à otra persona con quien se pudiesse substanciar el pleyto, que se harian con èl los autos.

59 Y asimismo, si es contra difunto la demanda, se pide al pie de ella, que atento que es ya difunto, y dexò por sus herederos à P. y à R. los mande el Juez, que dentro de un breve termino aceten, ò repudien, y así se manda; y aviendoles notificado, passado el termino que les fuè dado; y no acetando, acusada su rebeldia, el Juez la dà por acetada, ò repudiada, como mejor le está al actor. *b*.

Y si la acetaren, ò se dà por acetada en su rebeldia por el Juez, se les notifica la demanda, y se hacen los autos con ellos hasta la sentencia definitiva, ò con su Procurador, pidiendo que le nombren, como es ordinario; pero si repudiaren la herencia, ò se diere por repudiada por el Juez, han de ser requeridos los siguientes en grado, à quien pertenece de derecho la hacienda, despues de los que repudiaron; y si estos tambien la repudian, se proveen los bienes de defensor, con el qual se van haciendo los autos hasta la definitiva. *a*.

60 Tambien fuele acontecer, que sin aver acreedor à los bienes del ausente, ò cautivo, por el beneficio de ellos, sino ay quien los administre, si es vivo el dueño de ellos, ò no se espèra que vendrà tan presto, pide alguno de sus parientes, y esto compete al mismo propinquo, queriendo èl hacer, que auida informacion del ausencia, y de como es vivo, y no se espèra que vendrà tan presto, y de que los bienes tienen necesidad de persona que los rija, y administre, se provean de Curador, y Administrador; y auida esta informacion, el Juez los provee Defensor, y

Administrador, que está obligado à jurar, y dàr fianzas en la cantidad dellos de bolverlos à su dueño cada, y quando que viniere, con frutos, y rentas, faciendo el gusto, y coitas que en administrarlos huviere hecho; y los ha de recibir por inventario juridico, y por el mismo los ha de entregar à su dueño, bolyendo. *d*.

Pero si el tal dueño de estos bienes estuviere ausente mucho tiempo, que no se sabe donde está, pertenece la administracion dellos à los mas cercanos parientes, los quales, ò qualquier de ellos pide, que auida informacion de la ausencia, y de como ha mas de diez años que está ausente, y no se sabe donde está, *e*, y de como es el pariente mas cercano, à quien de derecho, en caso que huviesse muerto abintestado el dueño de los dichos bienes, le pertenece la herencia de ellos, se le dà la posesion, y administracion por inventario, dando fianzas de bolverlos viniendo su dueño, en la cantidad que montaren.

Mas si pidiessen los tales parientes, ò pariente à quien pertenece la herencia de los tales bienes, ser metidos en la posesion de ellos, como herederos, deben probar primero ser muerto el dueño con testigos de vista, ò por lo menos por fama publica del Lugar, que digan que es muerto, y que ha mas de diez años que está ausente, y no basta probar menor ausencia que esta, si no se prueba la muerte del ausente, con plena, y suficiente probanza. *f*.

Y si faltassen herederos descendientes, ò ascendientes, ò transversales del difunto, dentro del decimo grado, conforme à la ley de partida, *g*, ò dentro de el quarto grado, conforme à la ley Real, *h*, y tampoco huviesse muger del difunto, sucederia el Fisco, y se le dà la herencia; y si algun acreedor ay à ellos, pide contra el Procurador fiscal su denda, y no se cria defensor à los bienes. *i*.

DEL PLEYTO POR CASO de Corte.

61 **Y** Quanto al pleyto que se fuele intentar por caso de Corte, digo, que muchos pleytos ay, que por particular privilegio de las leyes Reales se pueden comenzar en primera instancia en el Consejo, ò Chancillerias, que son sobre casos de Corte; y llamanse así, porque el conocimiento dellos prin-

d, L. Caupones, C. de Captiv. & post litem l. 15. tit. 16. p. 60.

e, L. 14. tit. 14. p. 2. f, Greg. gl. 2. in dict. l. 14. g, L. 1 C. Unde vir. & uxor leg. 6 tit. 12 p. 3. h, L. 2. tit. 2. l. 9. tit. 10. lib. 1. Recop Adde l. 1. §. fin ff. de Iure fisc. Mont. in l. 3. tit. 1. lib. 3. for. Didac. Perez in l. 20. tit. 19. lib. 8. Ordin. col. 371. Gom. in l. 8. Taur. ad fin. Matienz in leg. 12. tit. 8. lib. 5. Recop. gloss 2 & idem & converso dicit circa maritum, cum correlativorum eadem debeat esse ratio, secundum Bcerardum in arg. à correlativis, ut ex dictis iuribus probat, & ex d. l. tit. 1. p. 6. ibi. Etsi mismo decimos del marido, ibi. Greg. Castel in l. 1. Taur p. 51. versic. & bend. Azco. in d. l. 2. tit. 18. lib. 5. Recop n. 12. i, L. 1 § Qui bona, ff. de Iure fisci, l. 1 ff. de Carb. edit. Me. noch. de Arbitr. lib. 2. centur. 2. casu 130. n. 2. Paz in Prax. 3. p. tom. 1. à num. 102

a, L. ab hostibus, ff. ex quib. caus. maior. l. 12. tit. 1. p. 3.

b, Leg. scimus, §. Sin autem, C. de Iur. deliberand. Greg. in l. 2. tit. 3. p. 6.

c, L. Si div. ff. Quibus ex caus. l. 12. tit. 2. p. 3. ubi Greg.

principalmente toca à aquellos señores, donde se conoce de las dichas causas, aunque para ello se saquen à los litigantes de su propio fuero, y domicilio, con inhibicion. *a*. De estos casos de Corte, unos son civiles, y otros criminales; los civiles, ò son notorios, ò no; los notorios son los de un Concejo contra otro; *b*, y los de Cabildos, y Monasterios, Hospitales, y Cofradias, Universidades, y Colegios, y contra los Grandes, y señores de titulo, y contra los oficiales, y criados del Rey, puestos en oficios, y Dignidades supremas; qualquiera de estos casos se dice notorio, por ser cosa notoria, y sabida la calidad del: y assi basta alegarle, para ser admitido por caso de Corte, y que se de emplazamiento.

Los otros casos que no son notorios, no basta alegarlos, sino que es necesario dar informacion por la calidad de ellos, *c*, como son, el pleyto del menor de veinte y cinco años, que tambien es huérfano de padre, y el de la muger viuda que vive honestamente; la qual tiene caso de Corte, assi en demandando, como en defendiendo; tanto, que aunque fuese convenida la tal viuda en primera instancia ante su Juez ordinario, y sacasse la provision ordinaria del Consejo sobre caso de Corte, como no la huviesse presentado ante el ordinario, no podria el actor poner su demanda en el Consejo, ò Chancilleria contra ella, sin su voluntad por caso de Corte, sino que se ha de proseguir hasta la definitiva, donde se comenzò el juicio; y siendo viuda señora de titulo, no es necesario que pruebe la calidad de su honestidad, y recogimiento, para que su negocio sea tenido por caso de Corte.

Y aun la muger casada que tiene el marido inutil, preso, desterrado, ò en las galeras, ò cautivo, se tiene por viuda para gozar de caso de Corte. *d*.

Y lo mismo tiene caso de Corte el pobre, y necesitado, y todos los que tiran gaxes, y racion del Rey, ò del Principe heredero; y no gozan deste privilegio los criados de la Infanta, ni de hermanos, ni deudos del Rey, ò Principe. Y tambien es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, *e*, y el pleyto contra personas poderosas, y señores que ponen las justicias de su mano, y la demanda que se pone contra qualquier Corregidor, ò Alcalde Ordinario, ò Teniente, ò Regidor perpetuo, ò arial, durante el tiempo de sus cargos, y oficios, es caso de Cor-

te. Y tienen caso de Corte, asimismo, los Relatores, y los Abogados, y otros oficiales del Consejo, ò Chancillerias, por sus salarios. *f*.

Y los casos de Corte en lo criminal, son muerte segura, *g*, muger forzada, tregua, ò camino quebrantado, casa quemada, traycion, rieto, ladron conocido, hombre dado por encartado, falsear sello Real, ò moneda, oro, plata, ò metal, y qualquiera traycion al Rey, ò Reyno, encubridor de malhechores, *h*, ò deudores en fortaleza, ò castillo, ò casa fuerte, ò en Lugar de Señorío, ò Abadengo, no le queriendo entregar à la Justicia, y contra el que hace represalia de bienes, y prende hombre de algun Lugar sobre paga de maravedis, *i*, ò contra Concejo, ò persona poderosa, que resiste la execucion, que se hace por provision Real, por deuda de pechos, y derechos. *k*.

La viuda, menores, huérfanos, pobres, y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, assi en demandando, como en defendiendo, *l*, pero ninguna de las partes que tienen este privilegio gozan de el, sino es la causa de diez mil maravedis arriba, *m*, y en estos casos el privilegiado no goza contra otro privilegiado que tenga caso de Corte igualmente, por tenerle ambos en especie, y acto. *n*. Y en caso que solo el uno sea privilegiado, tambien goza el que no lo es del privilegio del que lo es, por ser la causa individua. *o*.

En qualquiera de los casos de Corte, dandose primero por notorio, ò bastante por el fermanero, se dà emplazamiento, el qual se notifica al reo, y tiene nueve dias para declinar jurisdiccion, ò contestar la demanda, que corren desde el ultimo dia del termino señalado en el emplazamiento; y asimismo tiene veinte dias para poner sus excepciones, *p*, que corren desde el dia en que se declaran por Jueces los señores del Consejo; y si se procede contra algun Procurador, ò persona que tenga poder de la parte, corre el termino desde el dia que se le notificò la demanda.

Y estando concluso para prueba, lo lleva el Relator, y se recibe à prueba; y pasado el termino probatorio, y hecha la publicacion, si quiere alguna de las partes poner tachas à los restigos dentro de seis dias de la publicacion, lo ha de hacer; y passados sin ponerlas, no se admiten despues, aunque fuese persona privilegiada, ò menor, que pidiesse res-

f, L. 33. in leg. ityli.

g, Dist. 1. 8.

h, L. 2. tit. 16. libro 8. Rec.

i, L. 5. & 6. tit. 13. lib. 4. Rec.

k, L. 4. & 9. tit. 8. lib. 9. Rec.

l, Covar. pract. cap. 7. n. 5.

m, L. 11. tit. 13. lib. 4. Rec.

n, Covar. d. c. 7. n. 4. Azeved. in 8. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

o, Greg. gl. 1. 4. in 1. 3. tit. 3. p. 3.

p, I. 1. tit. 3. lib. 4. Recop.

a, L. 11. tit. 5. li. 2. l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

b, L. 8. cum seq. tit. 3. lib. 4. Rec. Y alli se declara qual sea caso de Corte.

c, L. 1. & 2. tit. 2. l. 1. tit. 5. li. 4. l. 3. tit. 1. lib. 3. Recop.

d, Azeved. in 1. 8. n. 10. tit. 3. lib. 4. Recop.

e, L. 4. tit. 9. lib. 3. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

titucion sobre ello ; pero si se ponen en tiempo, estando concluso el pleyto sobre ello , lo lleva el Relator, y se recibe à prueba de tachas , con la mitad de el termino probatorio, el qual pasado , se pide publicacion de tachas , y se hace sin acuiar ninguna rebeldia.

Y passados los terminos de prueba, qualquiera menor, ò persona privilegiada , puede pedir restitucion contra el lapso del termino de prueba, pidiendolo dentro de quinze dias , desde el dia de la publicacion de testigos , y passados , no lo puede pedir. *a.*

Y si el tal menor tachasse los testigos debe pedir la restitucion sobre el lapso del termino de prueba , dentro de los seis dias del termino de tachas , y no despues, *b.* y si foio pide restitucion, pide , que no le corra el termino de prueba dentro de los quinze dias de la restitucion , y estando concluso sobre la restitucion , lo lleva el Relator , y se admite , se concede con la mitad de todos los terminos de prueba , que se huvieren dado en lo principal , y no se puede prorrogar mas termino en esto, ni conceder mas restitucion.

Y pasado el termino de prueba de la restitucion, se pide publicacion, y substanciafe el pleyto, como en via ordinaria , hasta concluirle por sententia definitiva , y se lleva à la sala donde se ve por sus Oidores , siendo de quantia de mas de cien mil maravedis en las Chancillerias, y en el Consejo; y si no se conforman , se remite à otra Sala ; y si despues de visto en la Sala remitida, se acuerdan los de la Sala original , le han de votar los de ambas Salas, que le tienen visto, *c.* y la mayor parte de todos hace sententia; y si muere , ò es recusado alguno , los demás de ambas Salas pueden votar sin el, *d.* y en los pleytos de menor quantia de cien mil maravedis , bastan dos Oidores, y si no se conforman , se nombra el Oidor mas moderno, *e.* y dada la sententia, pueden las

partes suplicar de ella.

Y quando se procede en rebeldia por caso de Corte , notificado el emplazamiento al reo en su presencia, y no pudiendo ser avido en las casas de su morada , si fuere contra Concejo , ò Monasterio , ò Cabildo , y si no responde dentro del termino , que en el va señalado , que se dà conforme à la distancia del Lugar , y no tan largo , como la ley Real le concede, *f.* se le acusan las rebeldias, y se procede en la forma dicha como si huviesse parte , notificandose à los Eltrados , y aunque no parezca el reo en el termino del emplazamiento, ni despues de acusadas las rebeldias , se debe aguardar à que passen todos los terminos de la ley de contestacion , y excepciones; y passados , el actor acusa la rebeldia al reo , y pide de nuevo lo mismo que tenia pedido en su demanda, y se notifica en los Eltrados, y concluye para prueba , y se lleva al Relator , y se recibe à prueba, y dentro del termino de prueba se pide publicacion, de que se dà traslado , y se hace la publicacion , y se concluye para definitiva, y lo lleva el Relator.

Y si el reo es menor , ò Consejo , ò persona privilegiada , que se compeza el beneficio de la restitucion , lo pide, y es admitido contra el lapso del termino probatorio , pidiendo , como dicho es, dentro de los quinze dias, y dada la sententia definitiva, en rebeldia del reo, se le dan signada al actor, para notificarla al reo en su persona , y no basta notificarla en las casas de su morada ; y si el reo no suplica della, passados diez dias, se dà executoria , sino es que fuessè tan leños , que no pudiesse venir dentro de ellos ; que en tal caso, aviendo suplicado de la tal sententia ante la justicia ordinaria del Lugar, donde se le notificò, seria admitido despues en el Consejo , ò Chancilleria , passados los diez dias.

f. L. 1. tit. 5. l. 1. r. tit. 5, lib. 4. Rec.

a, L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.

b, Dic. l. 3.

c, L. 43. & 44. tit. 5. l. 4. Recop.

d, L. 46. & 47. d. tit. 5.

e, L. 26. d. tit. 5.



CAPITULO SEGUNDO.

DEL PROCESSO EN VIA EXECUTORIA.

S U M A R I O S.

Execucion aparejada , que cosas la trae , n. 1. 3. y 7. usq. num. 7. y 25. Y alli de la escritura guaren-

tigia , y que requisitos ha de tener. Executoria del Consejo , ò Chancilleria , sobre nueva condenacion hecha contra

- Juez, si trae aparejada execucion, y si basta la revocatoria, para que aya de bolver las costas que avia llevado, num. 2.
- Executar, no se puede en lo civil la sentencia, sin embargo de apelacion, sino es en los casos expressados en derecho y quales son, y de otros en q̄ tambien se ha de executar sin embargo, n. 4. 5. 6
- Escritura guarantigia, si se ha de executar sin embargo de pleyto pendiente, que aya sobre ella, quanto à si es valida, ò no, n. 21. 22. 23. Y que si no tiene dia cierto la escritura, n. 24.
- Juramento decisorio, y confesion de la parte, traen aparejada execucion, n. 26. y 27.
- Confesion judicial de la deuda, aunque se haga con calidad, todavia se ha de executar sin embargo, n. 27.
- Confesion del menor hecha en juicio, trae aparejada execucion, no teniendo curador, y puede ser compelido qualquiera à declarar, y jurar, n. 28.
- Cedula reconocida tiene aparejada execucion, aunque no tenga fecha del dia mes, ni año, y como se ha de comprobar, negandola la parte, ò estando firmada de otra persona, n. 29.
- Confesion, ò reconocimiento fiçto en rebeldia, si trae execucion, n. 30.
- Excepcion de la non numerata pecunia puesta al tiempo del reconocimiento de la cedula, si impide la execucion; y como se comprueba, si la negare, n. 31. y 32.
- Cedula reconocida se retrotrae el dia en que se hizo para contra el deudor; si se puede executar tambien despues de passados los diez años en que se prescribe la via executiva, n. 33.
- Prescribese el derecho de executar por accion personal en diez años, y en 20. por la real, n. 34. y 36.
- Prescripcion por salarios de criados, y medicinas, en que tiempo se causa, 35
- Prescripcion de los diez, y veinte años de la via executiva, y ordinaria, no corre contra el heredero en el termino que tiene para aceptar, ò repudiar la herencia, n. 37.
- Prescripcion de los 10. años de la via executiva, si ha lugar con mala fe, 38
- Restitucion, si tiene el menor, y personas privilegiadas contra el lapso de estos diez años, n. 39.
- Prescripcion de los diez, y veinte años de la via executiva, y ordinaria, como, y quando se interrumpe, n. 40.
- Jurar, no puede ser compelido el deudor, passados los diez y 20. años, 41.
- Execucion, quien la puede pedir, y si basta para ello el poder general para pleytos. Y la muger por su cote suçto el matrimonio, si no menester poder de los herederos para executar, 42. 43
- Marido, durante el matrimonio, si puede pedir, y executar por la dote de la muger, sin su poder, y que bienes no puede cobrar sin el, n. 44.
- Execucion, si pueden pedir los herederos, cada uno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quando cada uno por el todo, y los albaceas, y testamentarios, como pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador executar à los compañeros en la fianza por lo que huviere lastado, n. 45. y 46.
- Cesion de acciones, como se ha de hacer, luego que se hace el pago, y que ha de constar por la escritura de cesion, n. 47. y 48.
- Juez competente qual es, para executar las escrituras, y recaudos, que traen aparejada execucion, n. 49.
- Sumision, si tiene la escritura, si se puede executar en los bienes del deudor ausente, n. 50.
- Requisitorias de execucion viniendo justificadas, como se deben cumplir por el juez à quien se dirigen, y no las cumpliendo, que se ha de hacer, 51. 52
- Juez Eclesiastico en los casos en que puede proceder contra legos, si puede hacer execucion, y el juez seglar si puede executar en los bienes del Clerigo por algun caso, n. 53. y 54.
- Acreedor, si puede pedir su deuda antes del plazo, n. 55. y 117.
- Acreedor, si le compete via ordinaria, y executiva quando se perjudica intentando la ordinaria, y teniendo dos remedios executivos, aviendo intentado el uno, y pendiente la execucion puede executar de nuevo, intentando el otro, n. 56. y 57.
- Heredero, aviendo aceptado la herencia, si puede ser executado por toda la deuda del difunto, aunque sea mas q̄ la herencia, y aviendo muchos herederos, si han de ser executados cada uno pro rata, ò insolidum, y la accion que tiene el que pagare contra los herederos, n. 58. 59. y 60.
- Fideicomissario, ò legatario de todos los bienes del difunto, si puede ser executado por las deudas de la hacienda, como el heredero, Fisco, Cabildo, ò Monasterio, que sucedieron en ellos, 64.
- Legado, ò manda como se ha de cobrar por execucion, y con que recaudos, 65.
- Tercero possedor de la cosa especialmente

- hypotecada, cómo puede ser executado, num. 63.
- Execucion, con qué orden, y cómo se hace, y si contra el mandamiento de execucion avrà lugar à apelacion; y haciendose en bienes raizes, aviendo muebles, si es valida, num. 66.
- Bienes en que se haga la execucion, quien los ha de nombrar, y si es valida, haciendose en todos los bienes del deudor generalmente, n. 66. y 67. Y quales se dicen bienes raizes, y quales muebles, n. 68. y 69. Y si se puede hacer execucion en qualesquier bienes, derechos, y acciones del deudor, n. 70.
- Execucion, si se puede hacer en las deudas que le deben al deudor, aviendo otros bienes, y en qualesquier bienes, excepto en los exceptados por derecho, n. 71. y 72.
- Oficio público, si en él se hace la execucion, cómo, y quando ha de ser compelido el executado à renunciarle en otro, n. 73.
- Executado, si puede ser el vecino por las deudas de su Ciudad, ò Villa, ò si se puede hacer execucion en las Casas de el Ayuntamiento, ò públicas, n. 74.
- Muger, si puede ser executada por deudas de su marido, n. 75.
- Executar, en qué bienes no se puede del Cavallero hijodalgo, ni en el vestido ordinario de qualquier persona, n. 76.
- Yeguas, y crias, ò Cavallos de casta, si se puede executar en ellos, n. 77.
- Labradores, si pueden ser executados en sus mulas, y aparejos de labor, ò presos por deudas en el termino de la Pragmatica, y en qué casos, n. 62. y 78.
- Oficial, si puede ser executado en las berramientas de su oficio, n. 79.
- Executar, si puede en el salario, ò paga del Soldado, ò Juez, ò en los frutos del Mayorazgo, ò en el usufruto de alguna cosa en los materiales, y cosas fixas en los edificios, ò en la cama, y vestido ordinario del deudor, n. 80. 81. y 82.
- Nula, si será la execucion por defecto de citacion, y en qué caso, n. 83.
- Fiador de saneamiento, à que se obliga, y en qué caso, aunque le dê el deudor, debe ser preso, n. 84. 85.
- Fiador de saneamiento, qué personas no pueden ser apremiadas à darle, ni ser presos por deudas, sino en ciertos casos, y en quales el hijodalgo puede ser preso por deudas, n. 86. 87. 88. 89.
- Hijodalgo, no alegando serlo, ò aviendo renunciado su privilegio, si puede ser preso por deudas, n. 90.
- Hijos bastardos, ò naturales de los nobles, si gozan de sus privilegios, y quales se dicen naturales, y si el hijo de la muger noble goza, numero 91.
- Juez, si será competente para declarar sobre la nobleza el de la execucion, y tratando de ella principalmente, ante quien se ha de pedir, n. 92.
- Suelto, si ha de ser el executado, pendiente el conocimiento de causa sobre su nobleza, n. 93.
- Vizcaynos, son tenidos por nobles, y sus descendientes, n. 94.
- Presos por deudas no pueden ser Soldados, ni los Jueces, ni Abogados, ni los graduados por Universidad aprobada, y qué será, quanto al pechar, n. 95. y 96.
- Clerigos de corona, quales gozan del privilegio para no poder ser presos por deudas, ni executados, sino ante su Juez Eclesiastico, n. 97.
- Labradores, si pueden renunciar la Pragmatica hecha en su favor para el tiempo de la cosecha, y labranza, n. 98.
- Muger, y el menor, si pueden ser presos por deudas, n. 99.
- Concendidos en mas de lo que pueden, qué personas no lo pueden ser, y se les dexa congrua sustentacion, n. 100.
- Regidores, si pueden ser presos por deudas de su Ciudad, ò Villa, n. 101.
- Paga de la deuda, para ser bien hecha, à quien se ha de hacer, num. 102. 103. y 104.
- Decima, no debe el executado, pagando dentro del termino de la ley, ni se puede cobrar del hasta estar pagado el principal, n. 105.
- Terminos de la via executiva, quales son, n. 106.
- Citacion de remate, quando se ha de hacer, y cómo, y si es necessario hacerse, oponiendose antes de serlo la parte; y aviendo sido citado una vez, quando será necesario citarle otra vez de nuevo, num. 107. 108. y 109.
- Oponerse, dentro de qué termino debe el executado, y desde quando corren los diez dias, y si se pueden prorrogar, num. 110. y 111.
- Citar, si se debe à las partes, para la probanza que se hace dentro de los diez dias, n. 112.
- Jurar posiciones, si se puede pedir passados diez dias, n. 113.
- Tachas de testigos en causa executiva, si se admiten, n. 114.
- Excepciones que impiden la via executiva conforme à la ley Real, quales son, num. 115. y 116.
- Juez de su oficio, si puede repeler al executante, constandole de qualquiera de las excepciones de la ley, por los autos del processo, n. 117.

- Excepcion del dinero no contado**, dentro de que termino se ha de proponer, y si impide la via executiva, y otras excepciones probadas dentro de ellos, si impiden la execucion, n. 118. 119. 120. 121.
- Pedir se puede la deuda por via ordinaria**, passados los diez años, dentro de los veinte, y la obligacion de este caso sirve de prueba, num. 122. y 123.
- Testigos**, aunque diga tener el executado fuera del Lugar, ò del Reyno, se ha de sentenciar de remate sin embargo, y que fianzas dà el executado en este caso, num. 114. y 125.
- Oponiendose muger por su dote, ò un tercero opositor por su deuda**, como se impide la execucion, n. 126. 127. y 128.
- Tercero opositor**, si se admite aviendo bienes del deudor para todos, n. 129.
- Hipoteca especial**, teniendo algun acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo, no impide la execucion hecha por el poseedor en los demás bienes, n. 130.
- Tercero opositor**, probado ser suyos los bienes en que se hizo alguna execucion, se le han de bolver, y hacerse de nuevo en otros verdaderos del deudor, n. 131.
- Acreedor**, qual, y como ha de ser preferido, y la muger por su dote, n. 133. Y concurriendo con el Fisco, y quando se prefriere el Fisco, n. 134. Y si se puede executar antes de cumplido el plazo de la escritura, n. 135.
- Sentencia de remate**, como, y quando se ha de dar, n. 136.
- Fianzas de la ley de Toledo**, si no tiene el acreedor para que se le haga el pago, que puede hacer, num. 137.
- Sentenciada la causa de remate**, si se ha de hacer pago sin embargo de apelacion, num. 138.
- Como se deben vender los bienes del executado para el pago**, num. 139. Y alli numero 140. si se deberà alcavala de esta venta de bienes judicial.
- Postura segunda**, si se hizo quando queda libre el primer ponedor, y en que casos no, num. 140.
- Remate hecho en publica almoneda**, quando se puede abrir, ò admitir puja, y quando no, y que si son bienes de menores, ò de la Republica, num. 141. y 142.
- Puja**, quando, y qual se debe admitir, despues de publico remate, y como se ha de notificar à la parte; y si ha de ser preferido por el tanto, n. 143. y 144.
- Comprar**, si puede ser compelido alguno los bienes que se venden para hacer pago, y en que caso, num. 145.
- Fiador de saneamiento** tiene via executiva por los mismos autos contra el executado por quien lastò, n. 146.
- Ponedor**, no se hallando a los bienes executados para el remate, si se pueden rematar en proprio acreedor, y en que cantidad, y como se ha de hacer, num. 147.
- Compelido**, si puede ser el acreedor à recibir la paga en otra especie de la en que se le debe pagar su deuda, y que será quanto al genero, aviendo de ser la paga en dinero, n. 148.
- Acreedor**, si puede ser apremiado à recibir los bienes del deudor apreciados, y como, y en que caso, n. 149.
- Deudor pagando en dinero despues del remate de sus bienes**, aunque sea pendiente la apelacion se le hà de bolver, n. 150.
- Bienes del deudor**, quando se le han de bolver con frutos, por causa de nulidad, ò dolo, que aya avido en la venta de ellos, num. 151. 152. 153.
- Revocandose la execucion**, si se han de bolver los bienes con frutos, n. 154.
- Bienes del deudor**, si fueron adjudicados al fiador por lasto, ò al acreedor por su deuda, como se han de bolver al deudor pagando, y si ha de ser con frutos, junda mucho el valor dellos, ò adiendo recibido parte de la deuda, n. 155. 156. y 157.
- Y dandose los bienes adjudicados por su deuda al acreedor**, si los puede sacar otro pagando la deuda, ò el mismo deudor, aunque este en poder del segundo acreedor, n. 158.
- Décima**, si se deberà de la execucion en que buvo concurso de acreedores, y de qual, num. 149.
- Bienes rematados por execucion**, para usar de ellos el comprador, que diligencias ha de hacer, y para sacarlos el executado despues, como puede, y que si son raizes, y dentro de que termino lo debe hacer, num. 160. 161. y 162.
- Ponedor à los bienes executados**, si es mejor que le aya, ò que se rematen en el acreedor, n. 163.
- Apelacion de la sentencia de remate**, à quien va, y de que cantidad, n. 164.
- Espera de acreedores**, como se hace, y el termino que suele conceder se, y como son compelidos los mas en cantidad de deudas, aunque sean menos en numero de personas à passar por ella, n. 165.
- Deudor**, no puede ser compelido en el termino de la espera à dar fianzas, sino es en ciertos casos, ò siendo ya passado el dicho termino, n. 166.
- Cesion de bienes**, no puede hacer el deudor q̄ tuvo espera de sus acreedores, n. 167.
- Mercaderes, ò tratantes**, si se pueden aprovechar del beneficio de la espera, y moratoria, n. 168.

Espèra que suele conceder el Rey, y su Consejo en favor de los deudores, que han venido en pobreza, num. 169.

Espèra hecha por junta de acreedores, como se pide al juez, n. 170. y 171. Y si vale la espèra, ò quita hecha à los cambios, ò mercaderes, ò tratantes que se alzan, ò esconden los libros; y si se puede renunciar este beneficio, n. 172.

Cesfion de bienes, como se ha de hacer, n. 173. y 174.

Cesfion de bienes, no se admite por deuda descendiente de delito; y si bast. i. estar preso à pedimento de un solo acreedor para hacerla. Y si le ha de sustentar el acreedor en la Carcel, n. 175. 176. 177. 178. 179. y 180.

Y si està obligado à responder à sus acreedores el deudor, despues de hecha la tal cesfion, ò viniendo à mejor fortuna, si les deberá pagar, n. 181.

Y si puede ser convenido el tal deudor despues en mas de lo que pudiere hacer; y si el fiador gozará de este beneficio de la cesfion de bienes, n. 182.

PARA averse de hacer qualquiera execucion, lo primero se ha de ver, si la escritura, en cuya virtud se pide, trae aparejada execucion; y assi es necessario, lo primero, advertir aqui, que cosas traen, ò no traen aparejada execucion.

QUE COSAS TRAEEN, O NO aparejada execucion.

I Entre las demàs cosas que traen aparejada execucion conforme à derecho; la primera es, la sentencia passada en cosa juzgada, a, y tambien la execucion dada sobre cosa juzgada, aunque las personas, y bienes estèn fuera del distrito, y jurisdiccion, b.

2 Pero la executoria, ò la sentencia dada contra algun Juez, por condenacion que se le haga de costas, ò salarios en que le ayan condenado de nuevo los superiores, no ayiendò sido sobre ello demandado, ni citado, ni llamado, no trae aparejada execucion contra el, hasta que lo sea, y assi se buelven en citacion notificandosele; pero para que restituya las costas, y salarios que avia llevado, basta la sentencia revocatoria, sin que sea necesario citarle, ni llamarle. c.

3 Trae, pues, aparejada execucion la sentencia, de que no fuè apelado en tiempo, y fuè declarada en cosa juzga-

da, y la apelacion por desierta, ò si yà que se apelò, no se presentò la parte en grado de apelacion ante el superior, ò no prosiguiò su apelacion, ni la acabò dentro del termino de la ley. d.

Y es de advertir, que la sentencia nula no se passa en cosa juzgada, aunque la apelacion aya sido desierta; y assi, la tal sentencia no trae aparejada execucion, e, ni tampoco la sentencia, contra la qual se aya pedido restitucion in integrum, por el menor, ò persona à quien le compete tal beneficio, f, no siendo pedida con cautela, g, ni la sentencia, que se prueba, ò consta averse pronunciado, ò por miedo, ò por faltas escrituras, ò falsos testigos, h, ò por dadivas, ò cohechos del Juez, i, ò por prevaricacion del Abogado, k, ò quando la sentencia fuè inovada por concierro de las partes. l.

4 Y no se puede executar la sentencia dada en causa civil, sin embargo de apelacion, sino es en los casos expresados en derecho, ò siendo en favor del Fisco, y estando la parte legitimamente convencida; m, y la sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ò dár tutor à menores, ò sobre frutos pendientes, ò cosas semejantes, que aya peligro en la tardanza, y no se pueden detener, ni espèrar, se ha de executar, sin embargo de apelacion, sino es que sea notoriamente injusta la tal sentencia; y lo mismo serà de la sentencia dada sobre dote, ò alimentos, siendo pobre la persona à quien se mandan dár, ò sobre salarios, ò paga de servicios, ò jornales, n, y la sentencia de pena de ordenanza de mil maravedis abaxo. o.

5 Y la sentencia del Juez arbitro, dada en tiempo, y en forma, conforme à la ley; y la transacion hecha entre partes, p, y la tal sentencia arbitraria, dada por el Juez arbitro, en quien se comprometió la causa, se ha de executar por el Juez del reo; y si fuè consentida por las partes, se ha de executar sin fianzas. q.

6 Y los alcances de quantas, juridicamente hechas, traen aparejada execucion, r, y las alcavalas, pechos, y servicios Reales traen aparejada execucion, s, y los diezmos, y primicias pertenecientes à las Iglesias, sabida primero la verdad breve, y sumariamente. t.

7 Trae asimismo aparejada execucion la escritura publica, hecha ante Escrivano del Numero, u, donde ay señalado numero cierto de Escrivanos; y

d. L. 2. & 11. tit. 18. lib. 4. Rec.

e. L. si expresim ubi Bart. ff. de app. l.

f. L. in c. de in integ. test. post. Cap. suscita de in integr. Covar. pract. c. 2. n. b. L. fin. C. si ex fals. inst.

i. L. Venales. C. quando prov. non est ne l. 13. tit. 21 p. 2. k. L. ubi glos. C. de adv. divers. l. 2. C. de execut. rei indicat. Par. lib. 2. c. fin. 1. p. 3. n. 2. m. L. 15. ubi Gregor. glos. tit. 23 p. 3 l. dist. tit. 21.

n. L. 6. d. tit. 18. ubi Azco. n. 2. o. Gut. lib. 1. pra. tit. 9. 108. Azco. ved. in l. n. 38. tit. 1. lib. 4. Recop. p. L. d. tit. 18.

q. L. 4. d. tit. 21. l. 2. & 3. tit. 6 part. 3. r. Azco. in l. 23. tit. 6 lib. 3. Rec. Gut. lib. 1. q. 17 n. 12 s. L. 1. & per totum, tit. 6. lib. 7 & l. 2. tit. 7 lib. 9 Rec.

t. L. 1. tit. lib. 3. Recop. u. L. 1. & 2. dist. tit. 21.

2. L. post rem indicatam, ubi Bar. ff. de re indic. & Rod. ibi in princ. notab. 1. l. 1. & 2. tit. 11. lib. 4. Recop. b. L. tit. 7. lib. 2. Recop. c. Rom. consl. 141. n. 13. Boec. decis. 219. n. 11. l. 2. c. tit. lib. 3. Recop. gl. in cap. cum special. li. 8. Porro. ver. bo. Superiore, appel. ubi Host. Abb. & Imol. tex. optimus in cap. venerabilibus in fin. de sent. ex comm. in 6. Gabr. lib. 2. concl. 1. de citation. n. 28.

no le aviendo ante qualquier Escrivano Real, ò siendo hecha en la Corte, donde qualquiera Escrivano puede hacer qualquiera escritura original. *a.* Y ha de tener la tal escritura la clausula guarentigia, que ordinariamente se acostumbra poner en las escrituras, y aunque no la tenga, segun oy está resuelto. *b.* Y porque faltando en la escritura publica qualquiera de las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios, la tal escritura no hace fec, ni prueba, ni trae aparejada execucion, *c.* se advertirá quales son estos requisitos,

8 El primero, que en la escritura se ponga el día, mes, y año, y Lugar en que se otorga, *d.* no en suma, sino por extenso, *e.* y no es necesario poner la hora, si no fuese, quando en un mismo día sucediese hacer muchas escrituras sobre un mismo caso, ò negocio, que importaria la hora, para saber qual de ellas ha de preferir à la otra, *f.* ni tampoco es necesario, ni se practica poner el lugar, ò casa donde se otorgò. *g.*

9 Lo otro, se deben poner à la letra todos los pactos, y condiciones, que las partes entre si huvieren acordado, mas si dexasse el Escrivano de poner alguna cosa de ello por yerro, ò por descuido, pudiendose probar por testigos lo que se tratò entre las partes, y que se dexò de poner en la escritura, no dañará el no averse escrito en ella. *b.*

10 Y es de notar, que si el Escrivano pusiere algo en la escritura de otra manera diferente de lo concertado, y convenido por las partes, se presume en nuda error, y no malicia del Escrivano, *i.* y siendo escritura de obligacion de dinero que se deba, y aya de pagar, el Escrivano pone el plazo, que las partes acordaren, y la clausula guarentigia, y ha de dar fec del conocimiento de las partes otorgantes, y no los conociendo, han de jurar dos testigos del tal conocimiento, y ser los contenidos.

11 Debe lo tercero el Escrivano leer todo lo contenido en la escritura à los testigos instrumentales; *k.* y aunque no valdria la tal escritura, ò testamento, que no se leyese à los testigos, podriase probar lo tratado, ò concertado con los mismos, ò con otros testigos. *l.* Lo quarto, se requiere la firma, ò subscripcion de las partes otorgantes; y no sabiendo escribir, que firme un testigo por ellos, conforme à la dicha ley Real. *m.*

12 Lo quinto, se requieren tres testigos, segun derecho, y estilo comun en

las escrituras publicas, *n.* pero en cosas de poca cantidad, que no exceda el valor de una libra de oro, que es cien reales, valdrà la Escritura con dos testigos, y no parece ser necesarios tres. *o.*

13 Lo ultimo se requiere, que se corrija la escritura antes de firmarse por las partes, *p.* y esto es necesario siendo en cosas substanciales, y necesarias de la escritura; pero no si son otras enmiendas de cosas, que no quitan, ni añaden nada en lo substancial de ella, que tales enmiendas, aunque no se hacen, no serà defecto de la escritura. *q.*

Y es de notar, que el traslado que ha de sacar el Escrivano de la escritura original, ha de ser sin añadir, ni quitar cosa alguna de lo contenido en el registro, *r.* y puede el Escrivano hacer qualquiera escritura que sea contra si, ò el mismo ante si, y serà autentica, y valida, pero no valdrà la que hiciere en su favor, *s.* ni la escritura hecha por el Escrivano, que es publico descomulgado. *t.*

14 Trae, pues, aparejada execucion el traslado de la escritura publica, sacado por el Escrivano ante quien se otorgò; pero no la trae el traslado de el traslado de ella, aunque estè signado de muchos Escrivanos publicos, si no es que sea sacado con autoridad de la justicia, citadas las partes à quien toca, *u.* ni el registro original trae aparejada execucion; ni la escritura hecha por el Escrivano en forma privada, diciendo: Fuy presente, si no se otorga como escritura publica. *x.*

Y aunque la escritura publica, que hace mencion de otra escritura, no trae aparejada execucion, sin que se presente la mencionada, ni aun hace fec, ni prueba de otra suerte, *y.* pero siendo escritura de fianza, aunque no se presente la escritura principal de la deuda, trae aparejada execucion contra el fiador, *z.* y lo mismo se entiende en la escritura de obligacion por causa de alguna venta, aunque diga el comprador, que confieffa deber tantos maravedis por causa de tal cosa que se le vendiò, como consta de la escritura de venta sobre ello hecha, aunque no se exhiba la tal escritura de venta, trae aparejada execucion. *a.*

15 Tambien trae aparejada execucion la escritura en que se obligò el deudor de hacer escritura de dar, ò de pagar à cierto plazo, y día, cierta cantidad de dinero, que passado el dicho termino, aunque no aya hecho la

n. L. 1. tit. 9. lib. 3. for. d. l. 54. tit. 18. p. 3.

o. Ex gl. in authent. sed novo jure. C. se cert. petat.

p. Ex c. inter dilectos. de fid. instrum.

q. L. 11. tit. 15. p. 3.

r. L. 55. d. tit. 18.

s. Fas. in l. sciendum. ff. de ver. oblig.

t. Glos. in c. deservimus. de sentent. excomm. lib. 6.

u. L. 2. ff. de fida. instr. c. cum P. eod. tit. Abb in c. 1. eod. tit. Greg. glos. fin. in leg. 114. tit. 18. p. 3.

x. Par. l. d. c. fin. §. 12. l. 1. 2. n. 171. & 25.

y. Ut in auth. siquis in aliquo C. de audent. Mas. card. concl. 914. n. 1.

z. Castel glos. 14 in l. 3. Taur.

a. Par. l. d. c. fin. §. 12. l. 1. 3.

a. L. 1. tit. 25. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 6. Recop. Greg. in l. 2. tit. 19. p. 3.

b. Par. lib. 2. fu. 1. p. 6. 11. ampl. l. 2. l. 1. d. tit. 21. c. Glos. & DD. in l. generali. C. de tabul. lib. 30.

d. L. 52. tit. 18. p. 3. l. 1. tit. 25. lib. 6. Recop. c. Ut in regul. Canc. 14. l. 1. tit. 1. p. 1.

e. Secundum Bal. & Sali in l. de rebus. C. de jur. dot.

g. Notat Greg. in d. l. 5. contra Avend. de excep. n. 20.

h. L. si librarius ubi Bart. ff. de reg. jur.

i. Bald. in rub. C. de fid. instr.

k. L. contraffus. C. de fid. instr. l. 64. tit. 10. p. 3.

l. Azor. de par. tit. 3. c. 2.

m. D. l. 13. tit. 25. lib. 4. Rec.

a, *Parl. d c fin.*
§. 11. amp. v.

tal escritura, podrá ser executado. *a.*
15 Y la escritura publica trae aparejada execucion tambien en el fuero Eclesiastico, especialmente teniendo la clausula, que comunmente suelen poner los Escrivanos, *in forma Camere Apostolice*, la qual por sí misma trae aparejada execucion, *b.* y la escritura de recibo de dote, hecha por el marido despues de disuelto el matrimonio, trae aparejada execucion, aunque en ella no se aya especificado, que se obligaba à bolverla, *c.* y los remates hechos en almoneda publica de las cosas vendidas en ella, trae aparejada execucion. *d.*

b, *Parl ubi pro*
ximè, amp. o.

c, *Pal in l. ad*
prolationem, 1.
C. de prob. Com
in l. c. 1. aur. n.
o.

d, *Parl. d §. 11.*
amp. 1. n. 2.

e, *L. fin. C. de*
edict. C. Adr. l. 2
§. 1. tit. 12. p. c.
l. 3. tit. 13. lib. 4
Recop
1. Gloss. verb. ex
parte, in d. l. fin.

f, *Parl ubi sup.*
§. 9. n. 2. §. 3.

g, *L. 1. §. si rosa*
ff. de bon. poss.
secund tabell
Gomez in l. 4.
Taur. n. 145.

h, *Gloss. fin. &*
ibi DD in c. ex
litteris, & in c.
inter dil. etos.
de fid. instr. l.
12 tit. 1. l. 111
tit. 15. p. 3.

i, *Parl. in au*
thent quod sine
cap. de stat. l.
tit. 1. p. 2.

l, *L. novatione,*
ff. de nova l.
l. fin. C. cod. Parl
§. 1. lim. n.
41. & 42. ubi
sup.

m, *L. fin. C. de*
novat.

n. *Ut in d l fin*
& in §. prate
rea, in l. quib.
mod. tol. oblig.

acredor, *o.* no se hace novacion, si expressamente no se dice, *p.* y si en la segunda obligacion se dieren nuevos fiadores, no por esso se causa novacion, ni se libran los fiadores de la primera obligacion, si no se declarò expressamente, *q.* ni por la prorrogacion de el dia, ò termino de la paga se hace novacion, si no se declarò expressamente. *r.*

20 Y la escritura guarentigua, y qualquiera que trayga aparejada execucion, se puede, y debe executar sin embargo de qualquier pleyto pendiente, que aya puesto contra ella el deudor. Y aunque sea ante el Juez Eclesiastico, sobre la nulidad, y rescision della, por decir que es contrato usurario, ò jurado. *f.*

21 Pero la escritura que no tiene cantidad liquida, y cierta, no trae aparejada execucion, sin que se liquide primero, sino es que diga en ella, que se refiere en el juramento de la parte, que con el juramento suyo, se dita liquida, para poderse executar, ò si en ella se señaló cantidad cierta, en que se estima la cosa principal, y los daños, y costas. *t.*

22 Y si la escritura es condicional, se ha de ver si está cumplida primero la condicion que se execute: y si no tuviere cantidad liquida, y cierta, se ha de liquidar primero, pidiendo por auto ante Escrivano al Juez, que cita la parte, avida informacion sobre la liquidacion, ò condicion de la escritura, como está cumplida, se le dà mandamiento de execucion: y si fuere necesario pedir, que la otra parte jure posiciones, y lo demás que convenga para la liquidacion, y verificacion de la escritura. *u.*

23 Y adviértase, que aunque la escritura guarentigua tenga plazo, y dia cierto señalado para la paga si se ha de hacer fuera del Lugar del acreedor, no se incurre en mora para poderse executar por un dia mas, *x.* y sino ay dia señalado para la paga, se entenderà por derecho del Reyno, ser dentro de diez dias. *y.*

24 Y la deuda, manda, ò legado, ò fideicomiso hecho en testamento solemne, y perfecto, trae aparejada execucion, sacado el testamento, ò la clausula de el, con pie, y cabeza, con autoridad de justicia, *z.* y los juros de su Magestad, y situaciones traen aparejada execucion contra los Arrendadores, y Tesoreros: *a.* y no pagando dentro tercero dia como fueren requeridos con la provision ordinaria, se dà sobre-

o, *L. delegare,*
ff. de nova, l. 1.
C. cod. l. 15. tit.
1. p. 1.
p. 1. Gloss. in l. 2.
ver. Ecanuit C.
de novo Greg. in
d l. 15. verb.
Abiertamente,
Cut. de juram.
p. c. 63 n. 1.
q. Bar. in l. Val.
ff. de Præf. stip.
1. Abb in c. con-
stitutus de fide-
jus Eman Suar.
in thesa. recep.
verb. Fidejusso-
res.

c. *Parl. d c fin 5*
part §. 1. amp.
§. 1. ex l. 19.
tit. 21.

e, *Parl. ib. §. 12.*
lim. n. 2. &
31. post Avend.
p. c. 29. Præ-
tor. n. 4.

u, *Avil. c. 101*
Præf. n. 1. Cov.
lib 2 ref. c. 12.
n. 1. & 2.

x, *Affli. decis.*
316. n. 2.

y, *Ex l. 2. tit. 1.*
p. 3. l. 1. tit. 17. l.
br. 1. Recop. ta-
met si jure com-
muni presentis
die debeatur, l.
cedere diem, ff.
de verb. sign.
2. Parl. ubi sup.
§. 6. n. 1.
a. L. 1. tit. 7.
lib. 9. Recop.

carta en el Consejo contra ello, con quatrocientos maravedis de salario hasta la real paga. *a.*

a, L. 2. d. 11. 15. lib. 5. Recop.

25 Trae tambien aparejada execucion el juramento decisorio, quando el actor dexa en el juramento de la otra parte lo que pide, y la parte con juramento lo confiesa, y reconoce; *b,* y lo mismo la confesion de la parte hecha en juicios; y el conocimiento, ò cedula reconocida. *c.*

b, L. 2. & 15. tit. 11. p. 1.

c, L. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

26 Y quanto à la confesion, y juramento decisorio, si pendiente el juicio ordinario sobre los salarios; y servicio de un criado, el amo declara que le ha servido tanto tiempo à razon de tal precio, se dà mandamiento de execucion por lo liquido, conforme à la tal declaracion, y en lo demàs pedido se và continuando el pleyto en via ordinaria; y aunque la confesion hecha en juicio de la deuda se haga con calidad, diciendo que està pagada la deuda, ò hechò pacto de no le pedir, ò espera, todavia se ha de executar, y el que confiesa la deuda està obligado à probar la paga, ò espera, y lo demàs que dice. *d.*

d, Gnt. lib. 1. q. 126. m. 1.

Y aunque es verdad, como queda dicho, que la confesion judicial trae aparejada execucion, l. 1. ff. de Confess. l. 1. C. cod. l. post rem judicat. ff. de re judic. l. 7. tit. 3. p. 3. l. 5. tit. 2. r. lib. 4. Recop. aunque sea despues de la contestacion de la causa, antiquata distinctione, de qua per Glos. in d. l. 1. C. de confess. & l. 2. tit. 13. part. 3. de quo in l. Julianus, l. Stichum, ff. de confess. las quales leyes se entienden, quando el reo confesò deber alguna cosa, que non erat in rerum naturam, que tal confesion, no trae aparejada execucion, sin que preceda sentencia declaratoria sobre la estimacion de la tal cosa, argum. l. proinde, §. notandum, ff. ad l. Aquil. quia condemnandi verbum ad causam judicati pertinet, l. 1. l. 4. §. condemnatum, ff. de re judic.

Y asimismo es yà oy clara la confesion hecha en juicio, aunque la parte no este presente, y aunque no se declare la causa, y aunque sea hecha cum adjectione illa, plus, minus vè, ut in l. Publia, §. fin. ff. de positi; y lo mismo si dixesse, creo deberle, como si llanamente confessasse deberlo, ut in Glos. fin. cap. ex litteris de jur. jur.

Mas si el reo confessasse llana, y puramente, sino con calidad, diciendo, confieso, ò reconozco la deuda; mas al tiempo del contrato intervino tal

pacto, plazo, ò condicion, que no està cumplida; tal confesion no es executable, porque contiene un solo hecho, y dicho, como queda dicho arriba en el num. 23. y asì, para poderse verificar, debe primero ser aceptada, ò reprobada in totum, y no en parte, pues contiene un solo hecho, ò dicho individuo.

Y por el contrario, quando el reo confesò deber la deuda, que se le pide, aunque diga, que la tiene yà pagada, ò que se le hizo pacto de no la pedir, debe ser executado, sin embargo de lo que dice, ni de apelacion, como està dicho; porque tal confesion tiene diversos capitulos separados, y distintos; y asì està en el alvedrio del actor elegir, y aceptar lo que mas le convenga; pro quo est glos. 1. sing. in l. siquidem, C. de confessis, Parlad. rerum quotid. lib. 2. c. fin. r. §. 4. n. 12. & Marant. in spec. tit. de confess. n. 27. Boer. decis. 243. & 339.

Y aun la confesion del menor, que no tiene curador, hecha en juicio, trae aparejada execucion, y teniendole no vale, ni le daña, ni perjudica al menor, *e,* y puede ser qualquiera compelido à hacer el tal juramento, y confesion, y reconocimiento en juicio, antes de comenzar à litigar. *f.*

e, L. 2. tit. 12. lib. 5. Rec.

28 Y quanto à la cedula reconocida, se debe executar, aunque no tenga fecha del dia, mes, y año, *g,* y si la tal cedula, ò conocimiento no està firmado de la parte, sino de otro à su ruego, aunque la reconozca el que la firmò, y se compruebe con testigos, no trae aparejada execucion, sin que la parte misma le reconozca en juicio. *b.*

f, L. 19. tit. 18. p. 3. l. 1. & l. 8. lib. 2. Rec.

g, L. 6. d. tit. 21. Parla lib. 2. cap. fin. 1. p. 5. n. 7.

Quia prædictæ leges Regiæ 5. & 6. tit. 2. r. lib. 5. Recop. ut Parl. super ipsarum declaratione, dict. num. 13. asseverat, solummodo chirographo ab ipsa parte recognitu, ut exequi possit, concedant; tum quia nulla omnino probatio quantumcumque liquidissima fuerit paratam habet executionem, Glos. in l. sed, & si possessori, §. 1. ff. de jur. jur. Bald. in le. 1. ff. de execut. rei judic. Rod. Suar. ad l. Tolet. limit. 3. Aven. de man. reg. 2. part. cap. 30. n. 4. & 6. Paz. in praxi 4. part. 1. tom. n. 29. & 30. Azeved. in d. l. 5. n. 6. & 7. ex veris, ibi: *Reconocidos de las partes.* Quibus verbis aperte ostenditur, approbationem, & recognitionem ipsius debitoris principalis necessariam esse, nec sufficere tunc privatam illam scripturam testibus comprobari, etiam si secundam formam, l. scripturas, C. qui potior. in ping. factam fuisse contulerit.

h Parl. ubi proxi me, n. 13. d. l. 5. l. 5.

Hac proinde scriptura privata, etiam trino teste notata, si à debitore negetur, exequi non possit, quia licet habeat vim publici instrumenti, ex text. in dict. l. scripturas, & l. 31. tit. 3. p. 5. Non tamen habet paratam executionem, nisi ab ipsomet debitore recognoscatur iuxta formam dict. l. 5. Sed via ordinaria agendum erit producendo illam scripturam privatam ad probationem intentionis, & fidem facit, ut in l. 114. & l. 18. tit. 18. part. 3. Afflict. decis. 181. ubi ita decisum fuisse testatur; qua in specie intelligenda est doctrina Rota decis. 81. in decis. Florentinis sub Magon. & decis. Genuen. 182. & Ricc. in decis. Collectan. 1463. ubi concludunt, quod subscripta per alios de ordine debitoris probant contra debitorem per recognitionem eorum, qui subscripserunt. Imol. conf. 91. Marfil. in Rubr. C. de prob. num. 288. ut licet locum habeat in iudicio ordinario, non verò in executivis: quod idem dicendum erit de epistola, quod scriptura privata. Greg. verb. *Carta*, in l. 117. tit. 18. part. 3. Epistola enim species privata scriptura est, Mascard. de prob. 5. 6. num. 26. vol. 1. & probat contra scribentem si ab eo recognita sit, Grassus quaest. 26. cap. 18. verb. *Instrumentum*, ut in cap. 2. ubi Abb. num. 8. de fide instrument. Masc. concl. 626. n. 1.

29 Ni la confession, ò reconocimiento ficto hecho en rebeldia, *a*, trae aparejada execucion; pero siendo el reo en su persona requerido con mandamiento del Juez, que jure, y reconozca la cedula firmada de su nombre, no lo queriendo hacer, será avida por reconocida, y en su rebeldia, con nuevo auto del Juez se podrá executar; *b*, y la carta missiva, y la libranza aceptada, y el libro de caxa, ò de cuenta, qualquiera de estas cosas, siendo reconocida por la parte, trae aparejada execucion, así como la cedula reconocida. *c*.

30 Y la excepcion de la *non numerata pecunia*, si se o pone, y alega al tiempo de el reconocimiento de la cedula, impide la via executiva, pero no si se o pone despues de reconocida, mientras no se prueba por el que la o pone. *d*.

31 Aviendo se pedido, y hecho el reconocimiento de la cedula, se dà mandamiento de execucion, la qual se hace como la de la escritura pública, en la forma que luego se dirà; y si la negare la parte, se puede comprobar con dos testigos de vista, si los ay sumariamente, que la ayan visto firmar, ò uno

de vista, y dos de comparacion, que digan, que parece à la letra, y firma que suele hacer; y tambien con un testigo de vista, y el juramento de la parte, y la comparacion hecha ante el Juez, y dos Escrivanos, haciendo escribir, y firmar à la parte; y pareciendo ser la misma letra, y firma, se dà mandamiento de execucion; e, y si el reo negare su firma, y no ay orden ninguna de comprobarla, se pide por via ordinaria. *f*.

32 Y es de notar, que la cedula reconocida se retrotrae al dia en que se hizo, y otorgò en perjuicio del deudor, mas no de los demás acreedores, que tienen escrituras públicas, aunque sean hechas despues de la fecha de la tal cedula, ò escritura privada, si no es que estuviere firmada de tres testigos, y tenga hipoteca especial de alguna cosa, ò bienes raizes del deudor, que en tal caso se presiere, siendo primero en tiempo à las otras escrituras públicas posteriores. *g*.

33 Y la cedula reconocida se puede executar, aunque tal reconocimiento sea hecho passados los diez años en que se prescribe la via executiva por la ley Real, como no sean tambien passados los veinte años que dà para la ordinaria, en que se prescribe la accion personal, *b*, y el derecho de executar por la dicha accion, y obligacion personal, se prescribe por tiempo de diez años no mas, que corren desde el dia del plazo de la paga de la escritura, ò cedula reconocida, *i*, y corre tambien esta prescripcion contra las Iglesias, y personas Eclesiasticas. *k*.

34 Y la execucion, y cobranza de la deuda de servicio de criados, y salario de oficiales, y de cosas de comer, y medicinas de botica, se prescribe por tiempo de tres años, *l*, y despues de prescripto el derecho de executar, no se buelve à suscitar por la confession, ò reconocimiento de nuevo hecho por la parte, aunque se puede pedir en tal caso por via ordinaria, *m*. De suerte, que se pueden pedir estas cosas, aun despues de passados los tres años, aviendo el señor reconocido deberlo; y la razon es, porque la ley Real no quiso, ni pudo introducir prescripcion con mala fe, y solo procede contra el que ignora la deuda, y no sabe deberla; *n*, y lo mismo será, si se le pidió en tiempo, aunque aya sido extrajudicialmente, que probandolo el actor, el reo estará obligado à probar averlo pagado, ò pagarlo, *o*, y de qualquier manera que sea en

e. De ea re est text. in l. 114. & 119. tit. 18. part. 3. f. Parl. lib. 2. c. 5. p. 5. n. 14. & 15.

g. L. 31. tit. 12.

h. Et non est amplius quid exequatur. manu missiones, cum vulgatis, ff. de verb obligat.

i. L. 6. tit. 13. lib. 4. Recop ubi Azev. in princ. K. Parl. lib. 1. c. 1 § 12. num. 4. Greg. l. 22. tit. 29. p. 3.

l. L. 32. tit. 16. lib. 1. Rec. l. 9. d. tit. 11.

m. Azev. in d. l. 2. n. 21. & in l. 9. n. 28.

n. Ut res solvi in l. 1 tit. 1. lib. 1. de el fuero juzgo, n. 2.

o. Ex ea enim interpellatione interrupta fuit prescrip. Azev. in d. l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 21. cum alijs in verbis, ibi: Excepto si monstraren.

a. Dist. l. 5.

b. Secundam Covarr. lib. 2. re. sol. cap. 11. Dec. decis. 2. l. n. 19.

c. Parlad. in d. §. 5. n. 17.

d. Pari. ubi proxime, n. 12.

a, *Queñas regul.* 306. *versic. Limitat. o. ubi plures limitationes vide, & per Azeved. in d. l. 9. & infra, en la forma de deliberar en lo civil, num. 58. fol. 17.*

b, *Parl. d. c. 8. §. 1. & 9. lib. 1.*

c, *Parl. ibi, & 23. n. 2. & 3.*

d, *Parl. ubi sup. §. 11. num. fin. l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*

e, *Greg. glos. 4. in l. 8. tit. 29. part. 3.*

f, *Leg. 9. tit. 15. part. 6.*

g, *Leg. 7. tit. 29. p. 3.*

h, *L. 28. dist. tit. 29.*

i, *Parl. §. 13. n. 16. & 17. ubi supr.*

k, *Parlad. d. §. 13. num. fin.*

el fuero de la conciencia es obligado à pagarlo el señor siempre que se acordare deberlo, sin embargo de la dicha ley Real. a.

35 Y bolviendo à la prescripcion de los diez años en la accion personal, digo, que esta prescripcion ha lugar en los censos, y sus reditos, y pensiones anuales, que se deben por contrato, y queda prescripto el derecho de executar por los reditos atrassados, y por los reditos que adelante corrieren: mas si se deben por manda, ò legado, se prescriben solamente los passados, aunque no se cobren los diez años passados, y no los futuros, que despues adelante se debieren. b.

36 Y del tiempo de los diez años se faca el que tiene el heredero para acetar, ò repudiar la herencia, aviendose de executar contra herederos del deudor yà difunto, y cessa esta prescripcion, aviendose renunciado en la escritura la tal prescripcion, y derecho, c, y ha lugar, y procede esta prescripcion, aunque sea con mala fe; porque aunque en este caso se prescribe la via executiva, queda la accion personal ordinaria, que dura veinte años. d.

Y no corre esta prescripcion contra los hijos de familias, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia del padre, ni contra la muger casada, si no es en razon de los bienes parafernales, pues puede compeler al marido, que le de licencia para pedirlos, e, ni contra los menores de veinte y cinco años, si no es que aya comenzado à correr contra otros que no lo eran, à quien sucedieron.

37 Pero pueden ser restituidos del tiempo que corriò contra ellos, pidiendolo en tiempo, f, y la misma restitucion tienen las Iglesias, y el Fisco, y los Concejos, pidiendolo dentro de quatro años, g, ni corre contra el ausente en servicio del Rey, ò de la Republica, ò Concejo, ò en cautiverio, pidiendo dentro de quatro años despues de venido, h, ni procede contra el deudor, que quiere compenfar la deuda, porque fuè executado, que lo puede hacer passados los diez años, por su deuda, que le debe el que le executò. i.

38 Interrumpese esta prescripcion, si dentro del termino de los diez años se pagò parte de la deuda, ò se pidiò, ò se presentó en juicio la escritura, ò derecho de executar, y comienza à correr desde entonces, k, y aun se per-

petua por quarenta años, por la contestacion, y por el juramento decisivo, l, y lo mismo quando se declaró en la escritura, que cada diez años se entienda, y tenga por renovado el contrato, y obligacion, ò que en qualquier tiempo que se pida la deuda se aya de pagar, m, y tambien el derecho de executar por accion real dure por espacio de treinta años. n.

39 Y aunque passados los veinte años de la accion ordinaria personal, no puede ser compelido el deudor à jurar contra su voluntad, pero dentro de ellos si, aunque sean passados los diez de la via executiva; y si jurare llana, y simplemente, ser verdad lo contenido en la escritura de obligacion guarentigia, puede ser executado, o, pero no lo podria ser si dixesse aver pagado, porque no està obligado à probarlo, por ser passados los diez años de la ley, cuya prescripcion està por el. p.

ORDEN DE PROCEDER en la execucion.

Vistas las cosas que traen aparejada execucion, se ha de ver aora la forma, y orden que se ha de tener en hacerse, advirtiendose primero, que para qualquiera execucion que se aya de hacer, se ha de ver quien la pide, y ante quien, y donde, y contra quien, y con que recados, y escrituras; y porque la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, y la de la escritura publica guarentigia, son conformes, q, solo se tratarà de la execucion de la escritura publica, en que se incluye asimismo la de la confesion de la parte, ò cedula reconocida.

QUE PERSONAS PUEDEÑ pedir la execucion.

40 PUEDE, pues, pedir la execucion el acreedor nombrado en la escritura, ò su cesionario, con su poder, ò su Procurador en su nombre, aunque no tenga poder especial para ello, sino solo el general para pleytos, r, pero el Procurador especial, para executar, no puede recibir el dinero, si no le tiene tambien especial para ello. s. Puede tambien la muger pedir execucion por su dote, que el marido recibì, suelto el matrimonio; y por lo que le prometì en arras, t, y se hace en sus bienes, y en los nombres de los deudores, que es contra los deu-

l, *Gut de Jur.* 30. p. c. 1. n. 9. l. 14. tit. 11 p. 3.
m, *Parlad. d. §. 13. n. 1. & 5.*
n, *Leg. 56 Taur. l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*
o, *Arg. l. Si duo, §. Idem ait, ff. de sur. iur. aud. p. Parl. lib. 1. c. 1. §. 23. num. 1. ex doctrina Bart. in leg. Aurelius, §. idem, ff. de lãbera leg. Abb. in cap. bone, 2. de postulat. pralat. quo casu intelli- ge, l. 8. tit. 4. p. 3. & Gut. Pract. q. lib. 1. q. 124. n. 8. Avend. de Exeq mand. 2. p. cap. 30. n. 11. & 14.*

q, *Parl. lib. 1. c. 1. §. 13. n. 11.*

r, *L. Si Procura- tor ff. de Procur. arg. l. 10. tit. 5. p. 1.*
s, *L. 7. tit. 14. p. 5.*

t, *Parl. ubi sup. n. 3. §. 9.*

dores de su marido, en los derechos, y acciones de lo que le debian por escrituras, ò en otra forma, aunque no se huviesse obligado à pagar à la muger, sino solo al marido,

41 Y aunque no parece ser necesario para esto el poder, ò cesion de los herederos del marido, *a*, lo mas seguro es, no executar sin el dicho poder, ò cesion; y no lo queriendo dar los herederos, podrán ser compelidos à ello, *b*, sino es que se le ayan adjudicado los tales derechos, ò deudas à la muger por su dote, que en tal caso no tiene necesidad de poder, ni otro recaudo de los herederos, para executar, y cobrar de tales deudores de su marido su dote, y arras, y ganancias que huviere de haver. *c*.

Mas durante el matrimonio no puede sin licencia de su marido pedir execucion; ni el Frayle sin autoridad de su Superior, *d*, ni el tutor antes de hacer inventario de los bienes de su menor, puede executar, ni cobrar los tales bienes; *e* ni el Prelado sin consentimiento del Cabildo, ò Capitulo, sino es en ciertos casos; *f*, ni el hijo de familias sin licencia de su padre. *g*.

42 Pero el marido, durante el matrimonio, y despues de el, puede executar por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre sin poder de la muger; *h*, en el qual no puede cobrar los bienes parafernales. *i*.

43 Y habiendo muchos herederos en una hacienda, solo puede pedir execucion cada uno por la parte que le tocara de la deuda que se debiere à la hacienda, y no por toda *insolidum*, sino se le huviesse toda adjudicado, ò tuviesse cesion de los demás; *k*, y el albacea, y testamentario puede de su autoridad executar el testamento, y cobrar las deudas, y pagar las mandas, y legados del *l*, y el fiador puede pedir execucion contra los demás fiadores sus compañeros en la fianza de la deuda, por la parte que les tocara de lo que huviere lastado de ella, con la carta de pago, y lasto, y cesion del acreedor principal.

44 De fuerte, que aunque aya pagado *insolidum* toda la deuda, no puede pedir execucion contra los confiadores, mas de por su rata parte de cada uno, y no por el todo; *m*, y no pudiendo pagar algunos de ellos, se reparte el daño entre los demás por iguales partes, * y teniendo en su favor el fiador escrituras de indemnidad del deudor principal, aviendo lastado, ò cumpli-

dose el plazo de ella, aunque no tenga carta del lasto del acreedor, puede executar al deudor principal, en virtud de la indemnidad, y escritura de fianza.

Mas no teniendo indemnidad, ni carta de lasto, ò cesion, lo avrá de pedir por via ordinaria, *actione mandati*, y no por execucion, *n*, y puede executar al principal deudor por quien pagò, y lasto, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, *o*, constando de la deuda, y paga por escritura autentica. *p*.

45 Y la cesion, para ser válida, se debe hacer luego que se hace la paga, y no despues; *q*, y así, quando no parece la paga de presente, si se hiciere cesion, dígase que se hace la paga, y no que estaba ya hecha.

46 El cesionario asimismo puede executar, teniendo poder; *r*, y si es fiador, con carta de lasto, como dicho es, puede executar al deudor principal, y es necesario, que en la escritura de cesion conte de la real paga, para perjudicar al deudor, y poderse cobrar de el, *s*, sino es que se huviesse renunciado la ley de la *non numerata pecunia*, ò se probasse la tal paga por testigos, ò por otro genero de prueba bastante. *t*.

Y es de advertir, que puede el cedente por razon de la accion directa que tiene del deudor principal, sin embargo de la tal cesion que hizo à otro, pedir execucion, y cobrar del deudor, salvo en solos tres casos exceptuados, que son: el uno, si se avia contestado la demanda sobre ello, ò executado al deudor por el cesionario; el otro, si avia recibido parte de la deuda el cedente; el tercero, si avia sido requerido el deudor principal con el poder, y cesion que no pagasse al cedente, sino à el, *u*, y así el cedente puede revocar el poder al cesionario en todo tiempo, excepto en los dichos tres casos. *x*.

JUEZ ANTE QUIEN SE pide la execucion, qual es competente.

47 **D**E todos los instrumentos executivos, regularmente es executor el Juez del reo, *y*, y el Juez à cuyo fuero se sometieron las partes, *z*, y tambien se puede hacer la execucion ante el Juez del Lugar donde se otorgò la escritura de obligacion, si el reo fuere hallado en el; pero no de otra manera, si no ay sumission; ni aun el Juez del fuero del reo, le debe remitir por requisitoria del otro

n, Leg. 2. & per tot ff. mand. D. Olea tit. 5 q 5 à n. 21. latè de hac materia. o, L. 11. 12. & 16. tit. 12. p. 5. p, L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. q, L. Modestim. ff. de solut. glos. in l. Papinian. ff. mandat. d. l. 11. partite.

r, Bart in l. 1. ff. de action. & oblig. n. 20. remissivè Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 3. Ordin. pag. 628. vers. Queri potest t. Glos. verb. Solutum, in leg. per diversas. per text. ibi, & in l. Ab Anastasio, Cod. mand. r, Castell. in l. 9. Taur. verb. La quinta, vers. Quid si mater remissivè.

u, Ut in l. 3. C. de Nov. x, Glos. in l. Sicut, §. Procurator, verb. Exceptus, ff. Quibus mod pignori vel hypot sol v. y, L. 20. tit. 2. lib. 4. Recop Carr. lev. de Jud latè materiam exagitat t. 1. disp. 2. precipuè n. 1049. & 1054. ubi ad liberam dat h. leg. distinguendo causas. D. Covarr. Practic. c. 10. n. 2. Leg. 20. d. tit. 21. ubi ponitur, quid operetur submissio cum renuntiatione l. Si convenis, ff. de Jurisd omnia in l.

a, Secundum Parl lib. 2. cap. fin. p. 5. 1. n. 4. & 1. b, Per ea, que adducit. Rebus. in const. de lit. obl. art. 1. glos. 9. n. 29.

c, Ut per Avend. respon. 20. n. 3. & 4. d, Dist. l. 2. & 3. tit. 3. lib. 5. Recop.

e, L. Tutor, qui repertorium, ff. de admin tut. f, De quo in l. 2. tit. 5. p. 7. vers. Otrusi decimos. Greg. ibi.

g, L. fin. §. 1. ubi glos. C. de Bon. que liber.

h, L. Si pro te, C. de Dot. prom. l. Si socer. §. Luc. ff. Solut. matr. i, L. Marit. C. de Procur. Parl. ubi, proxime, n. 6.

k, L. Rem alien. §. Non est, ff. de Pign. action. D. Olea de Cas. jur. & act. tit. 4. q. 6. n. 23. & seq. l, L. 2 & 4. tit. 10. p. 6.

m, Uti probatur in l. Fideiuss. ff. de Fideiuss. leg. Stichum, & pen. ff. de solut. DD in l. Modestim. cod. tit. l. 1. ubi Greg. verb. To mar. tit. 2. p. 5. * Leg. 10. col. tit. ver. E si por aventura.

Juez, si no ay la dicha sumission, que aviendola, embia à citarle por su requisitoria, y à executarle; y si ay bienes del deudor dentro del Lugar de su jurisdiccion, y sumission, se hace la execucion en ellos, con protestacion de la mejorar; y embiasse requisitoria al Juez del fuero del reo, que la haga notificar, y mejorar en la persona, y bienes del reo, el qual està obligado à cumplir la requisitoria, dando su mandamiento en virtud de ella. a.

a, Ut in d l. 20

49 Y para poderse hacer la execucion por requisitoria, si es ante Alcalde de Corte, ò Chancilleria, basta que en la escritura aya sumission particular, con renunciacion de su propio fuero, aunque no se halle la persona, ni bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, que se puede hacer execucion à pedimento de parte; pero pidiendose ante otros Jueces ordinarios del Reyno, no basta la dicha sumission especial, y renunciacion del propio fuero, no se hallando la persona, y bienes dentro de la jurisdiccion, sino que tambien es necesario, que se aya hecho el contrato en tal Lugar, ò la destinacion de la paga conforme à la ley.

Pero para executarse las requisitorias, que unos Jueces dan para otros, es necesario q̄ vengan justificadas, insertas en ellas las escrituras de las deudas, para que conste de la justificacion con que procede, y puede proceder el Juez que las diò, y de otra suerte no està obligado el Juez à quien se embian à cumplirlas. b. Mas siendo justificada la requisitoria, y no la queriendo cumplir el Juez, la parte interessada acude al Consejo, ò Chancillerias adonde pertenece, querellandose del Juez, que no la cumplió, y se le dà provision para que la cumpla, y despues sobre carta con costas, ò se embia persona que la cumpla à costa del tal Juez.

b, Covarrub Pract. cap. 10 in fin.

50 El Juez Eclesiastico en los casos en que puede proceder contra legos, como sobre decimas, ò primicias, y cosas semejantes en que aya sido rebelde à las censuras, y descomuniones, el tal deudor no puede por si, ni por sus ministros hacer execucion en sus personas, y bienes, sino es con el auxilio del brazo seglar, y el Juez seglar està obligado à darle constando de la justificacion por los autos, que se pide justa, y debidamente, c, viniendo insertos los autos, ò à lo menos con relacion en las requisitorias; porque de otra suerte no està obligado à obedecerlas, d.

c, L. 14. & 19. tit. 1. lib. 4. Recop. text. in c. fin de Offic. Ordin. Aviles in cap. 20. Prator. verb. Usurpan. n. 19. d. Abb. in dist. cap. fin. Aviles ubi proximo, n. 20.

Y aun constando por los autos, y requisitorias, que procede injustamente el Eclesiastico, no està obligado el Juez seglar à aceptar, ni cumplir las tales requisitorias, à lo menos conociendo fer nula la sentencia del Juez Eclesiastico, e y deben mucho advertir los Jueces Eclesiasticos, que no impongan entredicho en los Lugares por deuda pecuniaria, que no lo pueden, ni deben hacer. f.

c, Secund. glos. in c. Pastoralis, & Quia verò de Offic. delegat. Guid. Pap. decis. 574.

t, Ut in Extravag. providè de sent. excom. ind. c. n. l. 4. & 3. tit. 4. lib. 1. Recop. facit text. in cap. 2. de Reform. matrim. in Concil. Trid. sess. 21.

g, Ut resolvit Covarr. Pract. c. 8. n. 4. Vbi. lib. 2. commun. opinion. n. 3. sic ergo accipienda est, l. 11. tit. 4. lib. 5. Recop.

51 Y es de advertir para lo Eclesiastico, que el Clerigo heredero del lego no puede ser executado por la deuda del tal deudor ante el Juez seglar, sino ante el Juez Eclesiastico, quando no estava comenzado el juicio con el deudor seglar en su vida. g.

Mas si el Clerigo sucediese en los bienes del deudor alzado en fraude de la jurisdiccion Real; bien podrá ser executado, y convenido ante el Juez seglar en los bienes del tal deudor, y lo mismo haciendose la execucion en la casa, ò heredad, especialmente hypotecada à algun censo por el deudor lego, que puede pedirse, y hacerse la execucion en la tal posesion ante el Juez seglar. h.

h, Bald in l. fin. C. de Edicto D. Adriani, q. 6. Parlad. lib. 2. c. fin. part. 2. §. 1. n. 10. & 11.

CONTRA QUIEN SE PUEDE PEDIR EXECUCION.

52 Y Aviendo venido en quiebra el deudor, ò queriendo hacer ausencia, puede ser pedida la deuda al deudor, ò que dà seguridad, ò fianzas antes del plazo, precediendo informacion de ello, i, y si al acreedor le compete por su deuda via ordinaria, y executiva, intentando la ordinaria primero, no puede despues intentar la executiva, y dexar la ordinaria, sino es que huviesse protestado, que no le parasse perjuicio, ni fuesse visto dexar la via executiva por la ordinaria. k.

i, L. 17. tit. 13. part. 5. vers. Pero si. Paz in Prax. tom. 1. c. 3. n. 19. k, Azaved. in l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 21. ita intelligit. Parlad. lib. 2. cap. fin. §. p. §. 11. n. 20.

53 Y aunque este pendiente la execucion ante un Juez, si le compete al executante otro remedio ejecutivo por la misma deuda, puede si quisiere, dexando de proseguir la tal execucion, executar de nuevo en virtud del otro remedio al mismo deudor, ò à su fiador, ò mancomunado, ante el mismo Juez, ò ante otro competente del reo, sin que la una execucion impida à la otra que de nuevo hace. l.

l, Fas. conf. 9. n. 41. & conf. 28. n. 3. vol. 1. quia in executivis hoc procedit, & via executiva semper loquitur donec solvatur.

54 Si fuere muerto el deudor, se pide la execucion contra sus herederos. Y es de notar, que para executar al heredero por la deuda del difunto, no basta probarse ser hijo del tal difunto, sino tambien que es heredero, esto es, quando niega ser heredero, e no responde

a, Bald in l. 1. C. de Leg. col. fin. l. 11 tit. 1. p. 6.
 b, Leg. Successorium 1. § largius, vers. Sande. ff. de Success. e. dist. l. Si curatores, C. de Jure delib.
 c, Leg. 2. & per tot. ff. de Curat. bon. dand. Greg. in leg. 12. verb. Non valdria, tit. 1. l. 2. p. 3.
 d, Greg. verb. A lo menos, in l. 2. d. tit. 5.
 e, Avend. tit. de las Excepciones, l. 4. lib. 3. Ord. n. 25.
 f, Leg. fin. C. de Fur. delib. Greg. & text. in l. 7. d. tit. 6.
 g, Arg. l. fin. tit. 13. p. 1. & l. 1. tit. 9. p. 7. Paz in Prax. tom. 1. p. 4. cap. 1. n. 41. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. vers. Quaro, pagin. 629. Vide Carlew. de Jud. tit. 1. disp. 9. n. 11.
 h, L. 1. C. Quanda fiseus, vel priuatus, l. 2. ff. de Admi. tut.
 i, L. Post mortem § Tut. ubi glos. ff. Quando ex fact. tut.
 k, L. 1. C. de Curat. in lit. dan. l. 1. C. Qui pet. tutor.
 l, Leg. 10. tit. 6. p. 6.
 m, L. Pro hereditarijs, Cod. de Hered. alt.
 n, Parl. lib. 2. d. e. fin. p. 2. §. 1. n. 11. & 13.
 o, L. fin. Cod. Si unus ex plurib. Suar in leg. Post rem jud. in auclar. leg. Regni l. 1. n. 14. leg. Moschis de tu re fisci.

al pedimento de execucion; pero si responde como tal heredero en juycio, y salio a la causa, o se metio en los bienes, y hacienda del difunto, basta para ser tenido por tal heredero. a.

Mas estando vacante la herencia, se les da termino competente a los herederos, para aceptar, o repudiar, b, y aceptando, se executa; y repudiando, se da defensor a los bienes: c, el qual termino se puede restringir de pedimento de parte al alvedrio del Juez. d.

Y puede ser preso por la deuda, si no hizo inventario, o no responde, ni alego el beneficio de hacerle; pero no si le huviere hecho. e. Así que no se puede executar al heredero dentro del termino que tiene para hacer inventario, f, que oy sera de nueve dias. g.

55 Y no se puede executar al tutor por la deuda de su menor, h, y aviendose obligado como tal tutor, no podra serlo aun despues de acabado el oficio, sino es que se aya obligado por si mismo; i, pero aviendose de executar al menor que no tiene curador, ha de ser proveido de curador ad litem, el qual ha de nombrar el mismo menor, aunque lo rehusa. k. Y el heredero que acepto la herencia con beneficio de inventario, no puede ser executado por mas de lo que monta la herencia: mas si la acepto llanamente, podra serlo por toda la deuda, aunque sea mas que toda la herencia. l.

56 Y aviendo muchos herederos, no pueden ser executados in solidum, sino por rata parte, cada uno por la parte que le tocara, como uno de ellos, y esto procede así, aunque el testador huviere gravado al uno solo a que quedasse obligado a pagar las deudas que todavia han de ser todos convenidos, y executados por rata, y porcion hereditaria. m. Y aunque el uno de los herederos aya empobrecido, y no pueda pagar parte alguna de la deuda, no podran ser convenidos los demas, sino solo por sus porciones, y partes hereditarias. n.

57 Y teniendo el acreedor accion pignoraticia, o hipotecaria, puede executar por el todo en cada uno de los herederos, que posee la tal prenda, o hipoteca; aora sea uno, o muchos los que la poseen, o si quisiere en cada uno por su parte sola, o, como tambien podra executar al señor de un censo por los corridos de el en las casas, y otros bienes raizes obligados, e hipotecados en la escritura de censo, y hacer los autos con el poseedor de ellos, o de qual-

quier parte in solidum, y compelerle a hacer reconocimiento, p, sin que sea necesario hacer excursion en el deudor principal. q.

58 Y aviendo en la escritura clausula de non alienando la cosa hipotecada, se podra executar derechamente al poseedor de ella, r, y el que así pagare, podra pedir lasto al acreedor para cobrar de los demas poseedores de la cosa hipotecada, o de quien con derecho pueda, y deba, lo que huviere lastado, o les tocara a pagar. s.

59 Y aunque regularmente no ha lugar la via executiva contra el tercero poseedor, t, con todo esto ha lugar contra el que posee la cosa litigiosa, u, y contra el tercero que posee la cosa por contrato simulado, x, y contra el tercero que posee por deposito, o como dato. y. Y es de advertir, que particularmente se ha de hacer execucion en los bienes especialmente hipotecados, y obligados en la escritura, y despues a falta de ellos, en los demas del deudor, en virtud de la obligacion general. z. Y quando se obligo el deudor de dar, o entregar alguna cosa señaladamente en su propia especie, pidiendose la execucion, y cumplimiento de ello por la parte interesada; y mandado así por el Juez al reo, no lo cumpliendo en el termino que le fue puesto, sera metido el acreedor en la posesion de la tal cosa.

a. Y haciendose execucion en la cosa hipotecada por la accion hipotecaria in rem, luego es metido en la posesion de ella el acreedor, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y precediendo los terminos, y notificaciones necesarias. b. De todo lo dicho se resuelve en esta materia, que siendo la accion hipotecaria in rem, c, se puede hacer la execucion en qualquiera bienes hipotecados in solidum, o en qualquier parte de ellos, ora los posea uno, o muchos herederos, d, y el que pagare de esta suerte puede pedir sus partes a los demas coherederos, con cesion de acciones del acreedor. e.

64 Y por la deuda que debia el difunto, no solo puede ser executado el heredero, sino tambien el que posee los bienes del deudor pro possessore, como el fideicomissario, o legatario de todos los bienes, y el Fisco que sucedio en ellos; y contra el Monasterio, que sucedio en los que pertenecian al Religioso; y contra los executores testamentarios, a quien se cometio la distribucion de todos los bienes, por aver

p, L. fin. C. sine cens. vel reli.
 q, D. Cav. lib. 3. resol. cap. 18. n. 2. vers. Sexto.
 r, Ita Greg. verb. Nitas enagenata in l. 73. tit. 18. p. 3. Vide l. 13. tit. 7. p. 3. Villalob. de Commun. opin. lit. A. n. 130 ubi tenet hoc casu sufficere generalera hypothecam
 s, L. Cum possess. ff. de Cens.
 t, L. 1. & 2. Cod. Quibus res jud. non noc.
 u, Cov. Pract. c. 15. n. 7. Greger. in l. 13. tit. 7. p. 3. l. fin. Cod. de Litt.
 x, Leg. 2. C. Plus val. quod agit.
 y, Leg. Certd. ff. de Prec.
 z, L. 2. C. de Pig. Greg. in leg. 70. verb. Tal casa gloss. 9. tit. 18. part. 3. plura invenies apud Ximena in Concordia dict. leg. 2. C.
 a, Ex leg. Qu restituere 68. ff. de Reivindic. l. 3. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. R. cop.
 b, Parl. lib. 2. c. fin. p. 5. 2. n. 5. c. De qua in leg. Prædia obligata, C. de Fideicom. leg. Si convenerit 18. §. 52 fundus, ff. de Pign. act.
 d, L. Moschis, ff. de Fur. fisco. Roderi. in leg. Post rem iud. verb. Que las cumplades, ubi supr. Gom. de Leon. centur alleg. 17. c. Parl. lib. 2. c. fin. 4. p. §. 1. n. 11. mer. 11.

f, Parl ubi proximè, §. 2. n. 1.

dexado por su heredera al alma. f. 65 Y habiendose de hacer execucion por alguna manda, ò legado, ò fideicomiso, presentandò el testamento del difunto, y precediendo auto del Juez contra el heredero, en que le manda, que lo reconozca, y no pague, no pagando, se dà mandamièto de execucion contra el heredero, a, y còtra el tercero possedor de la cosa hipotecada, como queda dicho, en q se prohibiò la enagenacion de la misma cosa, hà lugar la execuciò derechamente, sin ser necesario citar, ni hacerse con el principal dendor. b.

a, Rod. in l. Postrem, cas. o. n. c. Avil. c. 10. verb. Execucion, n. 8. b, L. 67. tit 1 p. j. Greg. glos. 3. l. 73. tit 18 p. 1. c. l. 13. tit 7. part 3. Parlad. lib. 2. cap. fin. l. p. §. 1. n. 18. c. 15. & quas ipse allegat.

FORMA DE HACERSE la execucion.

66 LA forma, y orden de hacerse la execucion, es, que pareciendo la parte ante el Juez competente, con su escritura guarentigia, ò otro recaudo bastante, de los que se ha dicho que traen aparejada execucion, pide por auto mandamiento de execucion, sin dar peticion, ni hacer otra diligencia, y se le dà por escrito, porque de otra suerte, haciendose la execucion sin mandamiento por escrito, y oponiendolo la parte executada, serà nula la tal execucion, c, y no serìa nula la execucion, en que no aya jurado la parte ferle debida la deuda, ò cantidad que pide, y no pagada. d.

e, Ut in d. l. 17. tit. 22 lib. 4 Recop. d, Rod. in l. Postrem, fin. in ad dit. fin.

BIENES EN QUE SE HA de hacer.

Y Aviendo el executante sacado el dicho mandamiento, se dà al Alguacil que quiere, el qual se ha de executar sin embargo de apelacion, e, ni otro remedio, ni recurso alguno, el Alguacil hace la execucion en la persona, y bienes del reo executado. Lo primero en muebles, si los tuviere en la cantidad de la deuda, y si no en raizes, jurando que no los tiene muebles quantiosos; y si se hace primero en raizes, aviendo muebles, es ninguna, como hecha contra la forma de la ley Real: f, assi que el executado ha de nombrar bienes en que se haga la execucion.

e, Parl. lib. 2. cap. fin. §. p. §. 2. n. 12.

f, L. 19. tit 21. lib. 4 Recop. pro quo est leg. a D. Pio, §. In ven. dit. ff. de Reju. dic. leg. 3. tit. 27. p. 3.

67 Y no lo haciendo, el acreedor, ò executor los nombra; y aun el fiador en quien se hace, ò contra quien se pide la execucion, puede nombrar bienes de el dendor principal en que se haga, g, assi es necesario hacerse en bienes ciertos, y señalados del dendor, y serà nula la que se hiziere en todos los bienes generalmente. b.

g, Avil. cap 10. verb Execucion n. 39. h, Leg. 1. C. de Fur dom. impe trand.

68 Y bienes muebles se dicen los

que segun naturaleza, se mueven, ò pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma, no se pueden mover, ni ser movidos, se dicen, y son bienes raizes. i. Y assi la madera, piedras, ladrillos, teja, puertas, y ventanas, y rejas, que estan puestas, ò fixadas en la casa, se dicen bienes raizes; sino es que esten ya quitadas para no bolverlas mas à fixar en ella, k, ò que de nuevo se ayan traído para el edificio, que mientras no estavieren asentadas en el, se diràn muebles; y los palomares se dicen bienes raizes, sino es haciendose mencion de por si de las palomas, l, y asimismo los frutos de los arboles, estando pendientes, se dicen raizes, y cogidos muebles. m.

i, Leg. Moven. tiun ff. de Verb. signif. leg. tit. 17. l. 1. tit. 10. p. 2. k, Leg. 28. c. 31. tit. 5. p. 5.

69 Y las acciones, y derechos, ò deudas, que le deben al dendor otras personas, se dicen bienes muebles; n, pero los juros, y censos, ò rentas anuales, se dicen, y tienen por raizes, sino es que sean redimibles. o.

l, L. 6. tit. 20. p. 2. m, Tiraq de Re. tract. §. 1. glos. 7. n. 13. n, Pinel. 1. p. in Rubr. de Bonis mater n. 24. o, Baz de Fure emphyt. 1. p. 9. 32 n. 15. leg 1. ubi Greg. glos. 2. per text ibi tit. 17. part. 2.

70 Y los oficios publicos, aunque sean de por vida, se dicen bienes raizes, p, y si no es à falta de otros bienes muebles, ò raizes del dendor, no se puede hacer execucion en las deudas que le deben derechamente, sino es en los reditos de los censos, y pensiones anuales, que indistintamente se hace en ellos, y en el dinero que tenga en guarda, ò depósito en tercera persona el dendor. q.

p, Alex. & Jaf. in leg. Exigendum, ff. Qui satisfac. cogantur. q, L. a D. Pio, §. fin ff. de Re jud. Bald. in leg. Etiam, Cod de Execut. rei judic. col. 3.

71 Debese, pues, hacer la execucion, y pago al acreedor, en los bienes del dendor muebles, si los huviere, y à falta de ellos en los raizes; y no los aviendo, con nuevo auto del Juez, y constando ser assi, se hace en los nombres de los deudores, que es en las deudas, derechos, y acciones que debieren al dendor principal, y ha de ser en las mejores que tuviere, y mas ciertas, y abonadas; r, y no siendo muy llanos los tales bienes, ò derechos del dendor, en que se quiere hacer la execucion, ò pagos, se pueden dexar, y hacerse en otros bienes deudas, ò derechos que aya del dendor, sin contienda, ni pretension de otro acreedor que mejor derecho tenga. s.

r, L. a Divo Pio, §. Sic quoque, & Sed utrum, ff. de Re judic. leg 3. tit. 27. p. 3 ubi Gregor. glos. 2. s, Dict leg. a Divo Pio, §. Si verum, versic. Sed & illud, Greg. per text. in dict. leg. 3. glos. 9. 10. & 11.

Y es de notar, que las deudas que le deben al dendor, ò derechos, y acciones que tiene contra otros sus deudores, no se entiende por bienes muebles, ni raizes, conforme à derecho, sino por otro tercero genero de bienes diverso. t.

t, Leg. Qui Tuberanis, §. In peculio, ff. de Peculio. Greg. in Præmio, tit. 17. p. 2. glos. 2.

72 Y los bienes executados muebles, ò raizes, se han de inventariar, y sequestrar, y ponerlos en depósito, y no los ha de llevar el Alguacil. u. Y assi regularmen-

u, Leg. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

mente se puede hacer execucion en qualquiera bienes del deudor, derechos, y acciones, sino es en los exceptados por derecho, a, y haciendose en algun oficio publico, puede ser compelido el deudor a renunciar en la persona en quien se rematare, sino es que no sea renunciabile el tal oficio, que en tal caso puede por el tiempo de su vida renunciar, y no mas. b.

74 Y los vecinos del Pueblo no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, Villa, ò Universidad, c, ni por ellas se puede hacer execucion en las cosas del Cabildo, ni en otras cosas necessarias al uso publico, d, ni en los positos, ò alhondigas, e, ni por las deudas del marido se puede executar en los bienes de la muger, ni en vestidos de muger por presumirse ser suyos, f, aunque esto ultimo no se guarda, sino es que ella pruebe serlo.

76 Ni se puede executar en las casas, y morada de los Cavalleros hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallo, g, sino es por deuda Real, y aunque lo sea, no se puede hacer execucion en las armas, y cavallo del uso ordinario de su persona de tal Cavallero hijodalgo, h, y aunque sean de otras personas que no sean nobles, y aunque sea por deuda Real no se puede executar en ello, siendo para el uso ordinario de la persona, y habiendo otros bienes en que se haga. i.

77 Y en las yeguas, y crias de cavallos de casta, y cavallòs que tuvieren los dueños de ellas, no se puede executar K, ni en los libros de los Abogados, l, ni en bueyes, ni en mulas de arada, ni en sus aparejos, ni en los esclavos para labranza diputados, aunque no aya otros bienes, m, excepto siendo por maravedis, y haber del Rey, ò rentas de las propias tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huviere prestado à los labradores para la labor, y en estos tres casos, se entiende, quando no tuvieron otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas, ni pueden ser executados en ningun tiempo en los dichos tres casos, ni por otro alguno en un par de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar.

78 Ni pueden ser presos por deuda, que no descienda de delito, en los seis meses del año, desde principio de Julio hasta fin de Diciembre, n. Pero esta practica de labradores no se entiende en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. o.

79 Ni se puede hacer execucion en las herramientas que el oficial tiene pa-

ra el uso ordinario de su oficio, p, ni en el estipendio, y paga de los soldados, en lo que fueren necessario para su sustento, ni en los salarios de los Jueces, q, ni de los Clerigos que fuere para su sustento, r, ni en los bienes de mayorazgo, y sugetos à restitution, sino en las rentas, y reditos, dexandole congrua sustentacion al executado, s, ni en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre con cargo de ella, t, pero puede ser hacer en el usufruto que uno tiene en alguna cosa. u.

81 Y no se puede hacer en las servidumbres reales, que un edificio debe à otro, x, ni en los marmoles, y columnas, rejas, ni otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se deformen, ni deshagan, sino es que se haga la execucion en todo el edificio, ò casa, y, ni se puede hacer en la cama, y vestido ordinario, y otras cosas necessarias al uso quotidiano de qualquier persona, aviendo otros bienes en que se haga, y aunque no los aya, no se le ha de quitar el vestido ordinario, que trae puesto al deudor. z.

PROSIGUE LA ORDEN DE PROCEDER en la execucion.

83 **H**Echa, pues, la execucion el Escrivano que lleva el Alguacil cita al executado para los autos, y pregones, y ordinariamente el responde, que se dà por citado, y los pregones por dados con protestacion de gozar de los terminos de ellos, y de la execucion; y omisa la citacion en los casos que se debe hacer antes de la execucion, es nula; pero si el reo no apela, ò no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la causa, antes de hacer algun auto en ella, es valida la execucion, y pidiendolo antes, es nula, y se ha de revocar por el mismo Juez, ò por el de apelacion. a. Y es de notar, que es nula la execucion, en que se previrtió el orden, y forma, dado por ley Real, faltando lo que en ella se pone por forma, y modo de proceder, b, siendo contrario por la parte, porque de otra suerte no alegandose esta nulidad, queda firmelo hecho, y actuado. c.

Y executando en persona al reo, el Alguacil le pide fiador de saneamiento, el qual se obliga, que los bienes en que se hizo la execucion, son del executado, y que valdrán la quantia al tiempo del remate, ò lo pagar, y no le dando, le pone en la carcel. d.

p, Mart. in spec. de execut. n. 29. arg. l. 4. tit. 16. lib. 5. Rec. Parlad. ubi prox. n. 19. q, L. Stipendia. C. de exec. rez jud. l. 3. tit. 27. p. 2. r, Parl. d. §. 3. n. 29. s, Parl. d. §. 3. n. 31. t. L. 3. tit. 3. p. 3. u, L. 20. d. tit. 3. x, L. 12. d. tit. 3. y, Bart. in l. nuda. §. fin. ff. de legat. 3. Parlad. n. 23. z, L. 5. tit. 1. p. 5. l. 2. tit. 12. lib. 1. Rec. Parlad. num. 18.

a, L. 19. d. tit. 21.
b, Gom. 2. tom. c. 15. nu. 17. ex l. 20. tit. 31. p. 3.
c, L. 7. tit. 17. lib. 5. Recop. d, Azar in spec. tit. de execut. n. 51.
e, L. 16. d. tit. 21. Parl. lib. 2. cap. fin. §. p. §. 3. nu. 39.
f, Bald in l. ob maritorum, C. ne uxor pro marito, leg. 1. C. ad leg. Ful de vi publ.
g, L. 1. tit. 2. p. 1. Parlad. ubi prox. n. 30.
h, Parlad. ubi prox. n. 30.
i, L. 9. tit. 1. leg. 1. tit. 6. lib. 6. Recopil. ubi Accv. n. 6.
k, L. 2. c. fin. ver. Y otrofi, leg. 1. c. Y porque 4. & segg. tit. 17. lib. 6. Recop.
l, Juxt. l. 3. tit. 10. p. 1. l. advoc. C. de adv. di. vers. Dueñas reg. 2. Parlad. ubi supr. n. 22. & 23.
m, L. 1. ubi Greg. glos. 2. tit. 13. p. 1. l. 25. tit. 13. lib. 8. Rec.
n, Ut in nov. Pragm. ann. 94. l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec.
o, L. 26. d. tit. 31

a, Parl. lib. 2. ca. fin. §. p. §. 2. nu. 16.
b, Ut in l. 19. tit. 21. lib. 5. Rec. arg. l. cum hi. §. si prater ff. de transact.
c, Paul in l. filio praterito 19. ff. de Injust. rump.

48 Y si es deudor de deuda Real, aunque de la dicha fianza, ha de ser preso, sino es el arrendador, o recaudador mayor de las rentas Reales, que dando la dicha fianza, no ha de ser preso por maravedis del Rey. a.

a. L. 12. tit. 10. lib. 7. tit. 16 lib. 9. Recop.

Y este fiador de saneamiento, ora se sentencie la causa de remate, o se revoque en la primera instancia la execucion hecha contra el deudor a quien fió, siempre queda obligado a pagar, o suplir la quantia, si los bienes en que se travò, y hizo la execucion, no fueren quantiosos, asì en primera instancia, como en la segunda, ora las partes apelen, o no, porq̃ tal fiador, y fianza se dà, no solo para la primera instancia, sino tambien para la segunda, y para todo el juicio, y para la misma cosa juzgada, b, mas para quitar de dudas, al tiempo q̃ se recibe la fianza, conviene hacer, que el fiador de saneamiento se obligue, que ante qualquier Juez que passare el negocio, y aunque se apele de la sentencia de remate, de qualquier manera que suceda, los bienes valdràn la quantia, y no lo valiendo, pagará de sus bienes. c.

b, Ut in §. 1. in. tit. de satisfda. & ex l. Grece. §. 1. ff. de fidej. Boe, decis. 31. n. 1. Clar. §. fin. p. 46. n. 20. Parlad. qui respondet ad l. cum apud ff. jud. sol. in d. n. 16. c. Ut resolunt Booc. & Clnr. ubi proximè.

Porque si se obligasse el tal fiador limitadamente, nombrando el nombre del Juez, y de la distancia, diciendo, que se obliga, que los bienes seràn quantiosos al tiempo del remate que hiciere tal Juez, o en tal instancia, no estará obligado, por lo que se sentenciare en la segunda instancia, y apelacion, o por otro Juez; de fuerte, que si el Juez de la primera instancia revocare la execucion, y el de la segunda mandasse hacer el remate, no será obligado el fiador a cosa alguna. d.

d, Sic intelligendus est text. in l. cum apud, & Bart ibi & gloss. in l. c. de proc. & comm. quam refert. Boec. & Clar. ubi proximè, & Vivius opinio 108. lib. 2. Gabr. lib. 3. titulo de fidejuss. concl. 4.

Y es de notar, que havindose hecho la execucion en virtud de escritura publica, o otro instrumento guarentigio, que de suyo trayga aparejada execucion, no basta en este caso, ni se librará el reo de prision, dando fiador de la haz en lugar de saneamiento, aunque no le halle, y aunque el tal fiador de la haz se obligue que cada, y quando que le fuere mandado, bolverá a la carcel al reo executado, y no lo cumpliendo, quedará por fiador de saneamiento, porque no se cumple con esto la forma dada por la ley Real. e.

e. D. l. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. l. Ex Cov lib. 2. a ref. c. 1 n. 2. g. Ut refert Roder Suar. in l. 2. tit. de l. simpla. univ. c. 20. n. 1. f. Utterius nota.

Y esto se practica así generalmente, y se debe guardar, sin embargo de que lo contrario se aya guardado en algunos Tribunales, g, y el Juez que le admitiè, siendole contradicho, y aviendo perjuicio de parte podria ser sindicado por ello, y la parte puede apelar del

auto en que se admitièse tal fiador de la haz, por defecto del de saneamiento, si no fuesse con consentimiento de la parte interesada.

Mas en qualquier otro caso, en que el deudor convenido sea condenado, y obligado a dar satisfacion, y fianza, y seguridad de la deuda, o de otra cosa que le pida, a falta de fiador de saneamiento, bien podrá admitirle la fianza de la haz. h.

h, Et procedet tunc opinio Roder. ubi proximè.

Tambien a falta de fiador de saneamiento el deudor, para salir de la prision, podrá pedir, que avida informacion de como los bienes en que se travò y hizo la execucion, son suyos, y quantiosos, y podrá ser suelto, si los testigos dixeren, que son los bienes del deudor quantiosos, y lo será al tiempo del remate, para el principal, decima, y costas de la execucion, que en tal caso son como fiadores, y abonadores del deudor, y con tal informacion podrá ser suelto el deudor, porque de otra suerte, si los testigos en este caso dixessen solamente, que son los bienes del deudor.

i, Quo casu intelligitur procedere, cum ostendimus, §. fin. ff. de fidejuss. tutorum, secundum veriore intel lectum, que refert Jaf. ibi. n. Acev. in l. 13. tit. 9. lib. 1. Rec. Acev. in d. verb. Almoneda, Baez. de inope debit. c. 2. n. 29. Clar. lib. 5. §. fin. q. 4. c. n. 12. Gom. decis. 179. n. 1

Y aunque tambien dixessen, que son quantiosos, como no digan juntamente que seràn quantiosos para la paga al tiempo del remate, no por esto quedaràn obligados a cosa alguna, ni se podrán decir fiadores de saneamiento, sino es probandose contra ellos, averlo dicho con dolo, y malicia, para librar al deudor, y defraudar al acreedor su deuda, y este dolo no se presume; si no se probasse contra ellos, k, excepto en los testigos de abono, y aprobacion, y nombramiento del Administrador, Receptor, o Cogedor de las alcavalas, o otras rentas Reales, que quedan obligados al saneamiento de la renta, como si fueran fiadores. l.

k. Arg. l. eleganter, §. fin. ff. de dolo, ubi probatur, quod qui affirmat, alium esse divitem idoneum, vel locupletem, & fortem ex hoc alius cum eo contraxit, non videtur pro eo intercedere, nisi probetur dolo, vel calliditate fecisse. Som. 2. 10. c. 1. n. Acev. in d. l. 1.

QUE PERSONAS NO PUEDEN ser presos por deudas.

86 **N**O pueden ser presos por sus deudas las personas privilegiadas, como son, el que tuviese doce yeguas de vientre de casta, o dende arriba, y las huviere tenido tres años antes continuos; ni puede ser preso por deudas contraidas despues que las tuviese, sino es que procedan de rentas Reales; m, ni el heredero por deuda de la hacienda que heredò, exhibiendola, y aviendola aceptado con beneficio de inventario, n, ni el tutor, o curador, o administrador, por deuda de su menor, sino es q̃ no queriendo exhibir los bienes

l. Ut in l. justa. l. ex actores, in fin. c. de susp. tor. lib. 1. m. L. 1. tit. 1. l. 1. Recop. n. l. 5. 6. tit. 6. p. 6.

a, Parl. lib. 2. §. in 4. p. §. 3. n. 14

nes, que tienè de su menor, ò parte. a. 87 Ni los Procuradores de Corte mientras en la Corte estuvieren, si no es por rentas Reales, ò por deuda que proceda de delito, ò contrato que alli huviere hecho, ò contratado: y lo mismo se entiende de los Procuradores de los Pueblos, que van à la Corte, ò Chancillerias à negocios de su Ciudad, ò Villa. b.

b, L. 4. tit. 3. p. 1. o. 11. tit. 7. lib. 6. Rec.

88 Ni puede ser preso por deuda el hijodalgo, sino es por deuda que deba como Arrendador, ò Cogedor de pechos, ò derechos Reales, debidos al Rey, y no à otras personas, y tampoco por otras deudas Reales, ni Alcavalas.

c, L. 4. tit. 2. lib. 6. Rec. ubi Acev. n. 2. L. 1. 1. 1. de alcavalas, c. 8. n. 62.

c. Pero puede ser preso el hijodalgo por deuda que fue para su rescate, ò de sus parientes, d, y lo mismo procediendo de delito: e, y si ocultare sus bienes, f, y por la deuda que al tiempo de el contrato negò ser hidalgo, g, y por deuda que proceda de la tutela, si fue tutor, ò curador, h, y por la condenacion hecha al que fiò en causa criminal. i.

d, Acev. in d. l. 4. n. 8. e, L. 6. d. tit. 3. f, L. 4. tit. 10. lib. 3. Rec. Acev. ubi sup n. 11. g, Acev. in l. 4. n. 29. tit. 2. lib. 6. Rec.

90 Y el hijodalgo no alengando serlo, no goza de su privilegio, porque en duda no se presume serlo, ò si renunciò su privilegio, que puede hacerlo con juramento, k, y lo mismo se usò de oficios de mercaderia publicamente ò de oficios viles, l, ni el que cayò en infamia, m, ni los hijos bastardos de los nobles, n, salvo los naturales, que estos gozan de la nobleza de sus padres. o.

h, Castel. in l. 7. Taur. i, Castel. ibi gl. fin. in fin. K. Acev. d. l. 4. n. 20. vide Cov. c. quavis pactum, 2. p. n. 5. & nos in leg. 8. prolog. de el fuero juzgo, n. 62. y 63.

91 Y naturales se dicen, quando al tiempo que nacieron, ò fueron concebidos, sus padres podian casar justamente, y sin dispensacion, y reconociendole el padre por tal su hijo, aunque no aya tenido en su casa la tal muger; p, pero el hijo de la muger noble, no goza de la nobleza, si el padre no era noble. q. Y las causas tocantes à nobleza, en quanto à la deuda por incidencia, se han de intentar ante el mismo Juez de la deuda, y basta mas leve probanza en este caso de la que se requiere, tratandole de la causa de la nobleza principalmente, pero no se perjudica al Fisco Real por esta determinacion.

l, L. 12. & 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 6. Rec. m, L. 7. tit. 6. p. 7. n. l. 2. tit. 15. p. 4. l. tit. 6. p. 7. o, L. 1. tit. 11. p. 2. f, L. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. q, L. 3. tit. 21. p. 2.

93 Y durante el conocimiento de causa en esto, è incidenter, sobre deudas que se ha de hacer con citacion de partes, y conocimiento sumario de la causa, ha de ser suelto el reo en fiado de la haz, r, mas tratandose de la nobleza principalmente, se ha de tratar ante

r, Acev. in l. 10. n. 6. tit. 21. lib. 4. Rec. Gut. de jur. p. c. 16. n. 8.

los señores Alcaldes de hijodalgo de la Real Chancilleria de Valladolid. s.

94 Y los Vizcainos nacidos en Vizcaya, son tenidos por nobles, y gozan del privilegio de nobleza, y sus descendientes: y asì probando ser descendientes de ellos basta, t, y los tales no pueden ser presos por deudas: y tampoco lo pueden ser los soldados estando ocupados, u, ni los graduados de Doctores, ò Licenciados en Derecho, ò Medicina, ò otra facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas de Castilla, aunque no sea por ninguna de las quatro contenidas en la ley Real. x.

s, L. 1. tit. 11. lib. 2. Rec.

96 Porque solo quanto al pechar, no gozan sino solo los graduados en ellas, y de los demàs privilegios gozan todos los graduados en las demàs de Castilla, como dicho es, especialmente estando, in actu advocacionis, vel lectionis. i.

t, L. 4. tit. 16. l. 9. tit. 9. ubi deo in proz. n. bon. Rec. u, L. Miles, ff. de re jud.

97 Y los Abogados graduados en qualquiera de las dichas Universidades, gozan de todos los privilegios de hijodalgo, excepto de no pechar, aunque sean Bechilleres, z, y los Clerigos, aunque sean de menores Ordenes, trayendo habito, y tonsura Clerical, y teniendo Beneficio Eclesiastico, y por sus Jueces se les dexa congrua sustentacion, aviendose de pagar sus deudas, y no pueden renunciar este privilegio, a, ni los Labradores durante al tiempo de su Agosto, como queda dicho.

x, L. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Rec.

98 Y tampoco pueden renunciar este privilegio, sino es por deuda Real, ò por diezmos, ò rentas Eclesiasticas, b, ni la muger puede ser presa por deuda, si no procede del delito, y no se puede renunciar este privilegio, c, ni menor de veinte y cinco años, sino es que administre sus bienes. d.

y, Acev. in l. 19. d. tit. 21. Parl. lib. 2. c. fin. 3. p. 5. n. 10.

100 Tampoco pueden ser presos por deudas los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, y se les ha de dexar congrua sustentacion, que es lo necesario para su sustento, e, como son, el ascendiente, y descendientes, suegro, y yerno, marido, y muger, y por la deuda del uno por el otro no pueden ser presos, ni convenidos en mas de lo que pueden, f, ni el Juez residenciado, g, ni los que por caso fortuito perdieron su hacienda, y vinieron en pobreza sin su culpa, h, por infortunio de guerra, ò fuego, ò naufragio, ò robò, ni el muy enfermo mientras lo estuviere, antes si enferma-

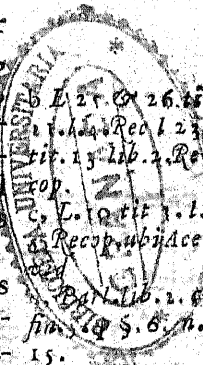
z, Acev. & Par. ubi prox. n. 23.

a, Cap. Oduarda de solo Covarr. lib. 2. tes. c. 1. n. 9.

b, L. 27. & 26. tit. 1. lib. 2. Rec. tit. 13. lib. 2. Rec. p. 2. L. 10. tit. 1. lib. 5. Recop. ubi Acev. B. 1. lib. 2. c. fin. 19. §. 6. n. 15.

c, Acev. in l. 19. n. 5. tit. lib. 4. Recop.

f, L. 11. tit. 16. p. 1. l. 3. tit. 11. p. 5. 4. l. 1. tit. 11. p. 5. Avil. cap. 1. verb. Duranti. n. 16. h, Labor. §. fin. instructio. n. 10.



a, Farin. 1. tom crim. tit. 4. de execut. q. 23. n. 37.
b, Aceved in l. 16 nu 3. tit. 21. lib. 4. Rec.

c, L. 15. ubi Gregor gl. 2. verb. Vivir, tit. 10 p. 5. l. 1. tit. 15 p. 3

re gravemente, estando preso por deudas, ha de ser suelto en fiado de la haz para curarse. a.

101 Y los Regidores pueden ser presos por deudas de su Ciudad, o Villa, b, pero el compañero, aunque sea en cierta negociacion, no puede ser preso por deuda de la compania, pues no puede ser convenido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo si renunciò este beneficio. c.

A QUIEN SE DEBE HACER LA paga para ser bien hecha.

Y Pot que antes de ser executado el deudor, o luego que lo es, antes de passarse el termino de la ley Real, fuele pagar por escusar la molestia, y costa de la execucion, es necesario advertir, como, y à quien ha de pagar.

102 Y digo, que la paga se debe hacer para ser bien hecha, al acreedor, o à su Procurador, que tenga poder especial para recibirlo, d, y al que públicamente hacia sus negocios, y cobranzas, e, aunque al tiempo de la paga se le huviesse revocado el poder, sin que por esto pueda ser imputado de negligente, por no aver inquirido, si todavia tenia poder, o no para cobrar la hacienda del señor el tal agente, y cobrador, que comunmente era tenido por tal, f, y al tutor, o curador, siendo deuda de su menor, es bien pagada, g, y al marido, siendo dote de la muger, porque si es otra deuda suya, es necesario poder de la muger para recibirlo, h, y vale la paga que se hizo al hijo de familia, o factor con quien se contraxo la deuda de voluntad de su padre, o señor. i.

103 Y siendo dos los acreedores que han de haber deuda, o dos compañeros, se paga bien al uno dellos, k, y pagandose la deuda al Juez, o al Alguacil executor, será bien hecha la paga, l, y siendo compelido el deudor por el Juez à pagar la deuda que debe à uno, à otra persona, pagará bien, requiriendo al acreedor, o haciendole notificar el mismo mandamiento del Juez, no siendo por otra deuda, que el mismo le daba. m.

104 Y estando embargada la deuda por la Justicia, se impide la execucion, y se escusa de pagar el deudor, no aviendose hecho por su culpa el embargo, o por aver incurrido en mora, y tardanza en pagar, o siendo deuda que él deba à otro. n.

105 Y es de notar, que no daña al

acreedor la confesion hecha por su Procurador, de aver recibido el dinero su parte, no aviendo mas probanza, o, y que pagando el deudor, sin declarar à cuenta de que deuda lo paga, se entiende en duda, que pagò lo que debía por obligacion, y no lo que debía por cedula, o conocimiento simple al mismo acreedor. p.

BUELVE A PROSEGUIR EL ORDEN de proceder.

94 **P**agando, pues, el executado dentro de veinte y quatro horas, que corren desde el punto que se hizo la execucion, no debe pagar decima, ni costas, y lo mismo seria si requiriò à la parte con el dinero, o al Escrivano, o Alguacil dentro dellas, aunque passasse la hora, por no quererselo recibir, o por estarlo contando, q, y si no paga dentro de las veinte y quatro horas, como dicho es, tampoco se puede cobrar de él la decima, hasta estar pagado el principal de su deuda, como luego se dirá.

95 Pero van corriendo los terminos de la via executiva, que son nueve dias para los pregones, si la execucion se hizo en bienes muebles, y si en raices veinte y siete, y passados à otro dia despues, el acreedor hace citar de remate al executado, sin pedirlo por peticion, ni auto, y esta citacion de remate se debe hacer en persona del reo; y si se esconde, o anda ausente maliciosamente, basta que se cite la gente de su casa, si se hizo la execucion en persona. r.

96 Y el reo tiene tres dias para oponerse, desde el dia de la citacion; mas quando se opondre antes de ser citado de remate, no es necesario serlo, porque con parecer así se suple, o si se diò por citado al tiempo de la execucion, s, y si en defecto de los bienes rematados, se hiciesse de nuevo la execucion en otros diferentes, se ha de citar de nuevo al deudor para el remate de ellos, t, y si se opondre, se le encargan los diez dias que tiene para alegar, y probar sus excepciones.

97 Que corren desde el dia que se opondre, u, aunque no los encargue el Juez, y no se cuenta aquel dia primero en el termino dellos, x, dentro del qual termino precisamente han de ser presentados, y examinados los testigos, y passados no pueden examinarse, ni aun presentar escritura el reo, y, y no corre en los dias feriados, que se dan antes, y despues

o. Bart. in leg. 2. ff. sin ff. Si cert. pet.

p. L. cum ex plur. rib ff. de sol. l. 10 tit. 12. p. 5. & ibi Gregor. verb. tal debda.

q. Arg. l. quibus dieb ff. de cond. l. demonstr. l. 2. tit. 2. p. 5. fa. cit l. 1. & 2. C. de inst. & subst. l. 3. tit. 13. p. 5.

r. L. 19. d. tit. 21. Part. lib. 2. c. fin. 5. p. 5. n. 5. ubi n. 10. indistinctè tenet, sufficere ad domum fieri hanc citationem si latitet debitor.

s. Avend. in diff. verb. Almoneda. Part. ubi proxime. n. 3.

t. Aceved. in d. l. 19. n. 65.

u. L. 3. tit. 21.

x. Cast. in l. 54. Taur. n. 32.

y. Ut in l. 19. tit. 21. lib. 4. Rec.

d. Leg. Solutam, ff. de Solut. & l. i. per.

e. L. Siquis servus 18. leg. Vero Procuratori, ff. eod. tit. §. reitè. Inst. mandati.

f. L. ejus, qui in provincia, verb. Qlaccbat, ff. si xert petat Escob. de ratiocin. 6. 14. n. 48.

g. L. 4. §. 5. tit. 14. p. 5.

h. L. cum maritum, C. de sol. l. maritus, C. de procur.

i. L. quod servus ff. de sol. dist. leg. 18. de solut.

k. L. 1. C. de duobus reis, l. 1. tit. 24. p. 5. Gnt. alleg. 12.

l. L. quæstum. ff. de distr. pign. Avend. c. 17. cor. reit. n. 10. p. 1.

m. Aceved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Rec. n. 18.

n. Gnt. lib. 1. pra. sic. q. 133. n. 1.

a, Capit. fin. de Fer. leg. 34. tit. 2. p.
 b, Parl. lib. 2. cap. fin. 5. p. 5. n. 19.
 c, Leg. 2. dist. t. t. 21.
 d, Parl. ubi proxime, n. 18. & 15. Gutierrez lib. 1. q. 11. ubi limitat hoc, si petatur predicta prorogatio post adjecta testimonio, tal. A. agon. Ricus decis. 120 d.
 e, Arg. leg. Sed & ff. de Procurat.
 f, Azov. in dist. leg. 2.
 g, Azov. in dist. leg. 2. n. 16.
 h, Leg. 2. tit. 4. lib. 3. Recopil. Part. dist. 2. n. 10.
 i, Ut in leg. 19. tit. 21.

pues de las Pasquas, y fiestas solemnes, a, ni corren contra el acreedor, a quien no se notificaron. b.
 98 Y de la oposicion, y alegaciones se da traslado al executante, y el responde, si tiene que decir, y alegar, y ambas partes, si quieren, hacen sus probanzas, las quales han de hacer necessariamente dentro de los dichos diez dias, c, y este termino de los diez dias se puede prorrogar de pedimento del acreedor; d, y aunque se prorrogue, siempre queda via executiva, con las mismas calidades que antes, e, y para la probanza de la una parte se ha de citar a la otra, y de otra fuerte no es valida. f.
 99 Y puede pedirse, que jure posiciones el acreedor, aunque se pida pasado el termino de la oposicion; y estando fuera de la jurisdiccion, se ha de dar requisitoria para ello a costa del que la pide, g, y no se admiten tachas de testigos en estas causas executivas, como en las demas sumarias, b, ni el juramento in supplementum probationis. i.

EXCEPCIONES QUE IMPIDEN la via executiva.

100 **I**As excepciones que impiden la via executiva, conforme a la ley Real, son que hubo pacto de no le pedir, o que el contrato es usurario, o hecho por fuerza, y miedo, o que es falso, k, y tambien la excepcion de nulidad impide la via executiva, y el no ser parte el que la pide, ni aver legitimado su persona, o que procede de juego la deuda. l.

101 Y entre otras excepciones que impiden la via executiva, es una, m, la declinatoria, y la del compromiso, y de la cosa no entregada, y de no estar pagado el precio, n, y no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, o, aunque el error de cuenta se admite, y impide la execucion hasta que se deshaga. p. Y sobre todo, probandose la paga de lo que se pide, y aun probando el deudor la paga de tres años atras proximos, en los reditos, y pensiones anuales que debia, y esta obligado a pagar, queda tambien probado la paga de los demas atrasados anteriores, q, y la excepcion de novacion. r.

102 Y constandole al Juez por los autos del proceso, puede por qualquiera de estas excepciones repeler a la parte de su officio, sin que el actor lo pida, si quisiere, s, y la excepcion del dinero no contado, alegandose dentro

de dos años, y no aviendose renunciado la ley de la non numerata pecunia, impide la execucion, y la probanza de lo contrario es cargo del actor. t.

103 Mas aviendose renunciado la dicha ley, aunque sea en la misma escritura de obligacion, como de ordinario se hace, vale, y la prueba de esta excepcion en este caso pertenece al reo executado, y probandola dentro de los diez dias, impide la via executiva. u.

104 Y la excepcion de no estar entregada la cosa, y la reconvention, si durante los terminos de la execucion, le constare al Juez de la justicia de la parte executada, impide tambien la execucion: y lo mismo sera la compensacion, y el beneficio de la restitucion contra la sentencia, o escritura, y el defecto de causa de la deuda, y que son pasados los diez años del dia de la fecha, y otorgamiento de la escritura, y del dia en que se pudo executar, x, como si era condicional, o para dia cierto, que no es llegado, no tiene aparejada execucion, hasta estar cumplido el plazo, y condicion. y.

105 Y pasados los diez años, se puede pedir la deuda por via ordinaria dentro otros diez por la accion personal; y la obligacion en este caso de prueba bastante de la deuda, z, porque la accion personal de su naturaleza dura veinte años, como esta dicho, ora compete en virtud de escritura publica, o privada junto la executiva, o de por si, sin escritura. a. Estas, y otras muchas excepciones ay, que qualquiera de ellas que se pueda probar dentro de los diez dias de la ley, impiden la via executiva. b.

106 Pero si el reo alegare en su oposicion que tienen los testigos, en otra parte, fuera del Lugar, o del Reyno, no impiden la via executiva, y asi sin embargo de ello, se sentenciará de remate, y se hara pago a la parte: y en este caso, en la sentencia de remate se manda hacer pago a la parte, dando fianzas, que si el reo probare sus excepciones legitimas, que impidan la execucion dentro del termino que pareciere al Juez, conforme a la ley Real, c, le bolvera su dinero con el doblo: y asimismo el reo da fianzas, que si no las probare dentro del dicho termino, pagará en pena otro tanto, aplicado conforme a la dicha ley, y con esto se recibe la causa a prueba, y se procede en via ordinaria, hasta la sentencia definitiva.

r, Leg. 9. ubi Greg. tit. 1. p. 1. verb. Empristar.

u, Rod. in leg. Post rem, § Sed pro evidencia n. 26 per text in dist. leg. 9.

x, Leg. 67. Taur. ubi Castel. & Gom. leg. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. y, Parl. lib. 2. cap. fin. 1. p. § 12. limit. 5. n. 3. arg. leg. fin. § Titius, ff. de Vulg. vers. Et si exiterit. Gom. in leg. 64. Taur. num. 7.

z, Rod. in dist. leg. Post rem. limit. 5. n. 1. ubi Valdés. Bald. in leg. Plané, ff. Quod cum fals. tut.

a, Leg. 6. tit. 11. lib. 4. Recopil. contra leg. 3. tit. 13. lib. 3. Ordo de quo vidend. Olea de Cef. tit. 1. q. 1. a. n. 78. plures referens. b, Rod. ubi proxime DD. in leg. 64. Taur. Azov. in leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Parl. lib. 2. cap. fin. 5. p. §. 11. per tot.

c, Leg. 2. dist. tit. 21. Gut. lib. 1. Praef. q. 115. num. 2.

k, Leg. Siquis, C. de fals. mon. leg. 2. dist. tit. 21. lib. 4. Recop.
 l, Leg. 8. tit. 7. lib. 8. Recop. m, Gloss. in Clement. unic. de Sequest. possess. n, Parl. lib. 2. cap. fin. 5. p. §. 11. n. 26.
 o, Azov. in leg. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 158.
 p, Ex leg. 19. tit. 22. p. 1. leg. 19. & leg. Errorum un. Cod. de errore calculi.
 q, Leg. Quicumque. C. de Apoch. public. lib. 10. Univas reg. 50.
 r, Parl. ubi sup. n. 12. & in dict. cap. fin. 5. p. §. 11. limit. 6. numer. 41.
 s, Gloss. in leg. Ubi pacium, verb. Pana, C. de Transact.

TERCERO OPOSITOR.

107 **M**As siguiendose la execucion, aunque este sentenciado de remate, si sale a la causa la muger del executado, por su dote, ò un tercero, y se oponen a la execucion, diciendo, que han de ser preferidos por su dote, ò por su deuda, y primero pagados que el executante, de la tal oposicion se manda dar traslado al executado, y a los demás acreedores, si los ay, y se recibe a prueba con termino ordinario, y de via executiva se hace ordinaria, *a*, y se procede por la orden, y terminos de la ley Real, *b*, hasta dar sentencia de remate, y graduacion de acreedores, en que se manda pagar a cada uno en su lugar por su antigüedad

108 Y quanto al executado, y executante preferido en la sentencia de remate, en que hubo tercero, ò terceros opositores; aunque sea ya seguido por via ordinaria, con ellos se ha de executar, y hacer el pago, sin embargo de apelacion, ni nulidad, con la fianza ordinaria de la ley de Toledo, como sino huviera avido terceros opositores. *c*.

109 Y aunque el tercero opositor no muestre luego incontinenti los derechos que tiene, sera admitido, y con sola su oposicion simple se recibe la causa a prueba en via ordinaria, *d*, sino es caso que se conozca ser calumnia del opositor, que en tal caso se debe proceder por la execucion adelante, sin embargo de la oposicion, si no fuese mostrando luego incontinenti su derecho. *e*.

110 Pero si el executante probasse que el deudor executado tiene bienes bastantes para pagar al tercero opositor, y a el sus deudas, en tal caso no se ha de admitir la oposicion del tercero, sino seguirse la via executiva. *f*.

111 Ni tampoco se impide la execucion hecha en algunos bienes del deudor, quando en la escritura de la muger que se opone por su dote, ò de un tercero por su deuda, ay hipoteca especial en alguna cosa del deudor, y general en todos sus bienes, sin que primero aya hecho excursion en los bienes obligados por la especial; y no siendo bastantes para la paga de su deuda puede proceder contra los bienes obligados del deudor, por la general, y no antes. Y puede ser compelido a ello de pedimento de otro qualquiera acreedor, aunque sea posterior, y tenga solo hipoteca general de bienes por su deuda, *g*,

fino es que aya en la escritura la clausula que comunmente se acostumbra a poner en las escrituras, que no derogua la especial a la general, y por el contrario, q en tal caso no impide la hipoteca especial el uso, y aprovechamiento para poder cobrar en virtud de la general de qualesquier bienes del deudor, sin que conste de la dicha excursion, y suficiencia de la hipoteca especial. *b*.

112 Y oponiendo a la execucion un tercero, diciendo, que los bienes en que se hizo son suyos, y no del deudor, constando ser asi verdad por informacion sumaria, se le han de bolver, y cessa la execucion, a qual se hace de nuevo en bienes del verdadero. *i*. Y constando, que la oposicion del tercero se hace maliciosamente, por impedir, ò retardar la paga al acreedor, como no siendo tal, qual de derecho se requiere, ò teniendo el executado bienes suficientes, como queda dicho, para pagar a todos, ò cosa semejante, no ha de ser admitido. *k*.

113 Y el acreedor primero en tiempo, aunque postrero en la destinaçion de la paga, ha de ser preferido al acreedor posterior en tiempo, aunque sea primero en el tiempo de la paga: y assi se puede oponer el primero acreedor a la execucion hecha por el segundo, que assi es primero en la paga, *l*, y la impide.

114 Y tambien oponiendose la muger por su dote a la execucion, la impide, constando por escritura de su dote, y le compete el derecho de retencion por ella en los bienes executados de su marido, y se le han de entregar con fianzas de tenerlo de manifesto, hasta de terminacion de la causa, *m*, y puede oponerse a la execucion hecha por el acreedor de su marido, sobre la paga de su dote, aunque el marido aya venido en pobreza sin culpa. *n*.

115 Y aqui es de notar, que el Fisco, y la muger tienen el mismo privilegio para ser preferidos a los demás acreedores, en virtud de la tacita hipoteca, *o*, y es preferido el Fisco, siendo anterior al que diò su dinero, para la refaccion, ò reparo de algun Navio, ò edificio, ò para el beneficio de algunas casas, ò bienes comprados, *p*, y el Fisco por la hipotecaria recupera, y repite el dinero que su deudor huviere pagado a otro acreedor, y aun podria repetirlo con el doble del tal acreedor, si en fraude del Fisco lo huviesse cobrado. *q*.

Y tratando el Fisco de cobrar la pena del

a, Greg. in leg. 11. tit. 12. p. 1. Covarr. Pract. cap. 14. n. 2. pro quo stat. lex 6. Taur. Parlad. lib. 2. cap. fin. p. 5. 10. num. 24. Paz in 1. p. 1. tom. cap. 1. n. 7. & nos infra in forma de liberar en la execucion, num. 5. ibi vide. *b*, Leg. 41. & 79. cap. 16. t. 2. lib. 3. Recop. dict. leg. 1. tit. 14. part. 1. & omnes quos refert Magro, verb. Merienda, & nota quod tertius oppositor admittendus est, etiam post sententiam ultime executionis latam. leg. 11. tit. 14. p. 1. Paz in cap. 4. p. 1. 10. cap. 1. Azov. in dict. leg. 1. Ex leg. 1. 3. & 10. tit. 11. lib. 3. Recop. Cast. in dict. leg. 61. Taur. n. 95. *c*, Leg. 11. ubi Azov. tit. 1. lib. 3. Recop. Parl. lib. 2. cap. fin. p. 5. p. 5. 11. n. 99. *d*, Ex leg. 4. tit. 10. p. 1. & ex trad. per Covarr. in dict. cap. 10. n. 1. in princip. & Parl. lib. 2. cap. fin. p. 5. 11. n. 20. *e*, Glos. in cap. suscitata de offic. deleg. Covarr. rub. c. 16. n. 2.

g, Leg. 2. C. de Pig. Covarrub. lib. 3. resol. 1. n. 3.

l, Cuius conf. 10. num. 1. & 10. Covarr. ubi proxi. Gregor. glos. in leg. 13. tit. 13. p. 3.

i, Leg. 3. tit. 27. p. 3.

k, Covar. Pract. cap. 16. num. 2. Cast. in leg. 64. Taur. n. 96.

l, Paz 1. tom. 4. p. cap. 4. n. 6. & 2. ex leg. 1. ff. Qui pot. in pig. hab.

m, Dict. leg. 4. tit. 1. lib. 3. Recop. *n*, Leg. 13. tit. 13. part. 1. ubi Greg. glos. *o*, Leg. 2. Cod. de Privil. fise leg. Dotis, Cod. de fure. dot. leg. ubi Gregor. glos. 2. tit. 13. part. 1.

p, Ex Authent. quo iure, Cod. Qui prior in sign. Matier. in leg. 7. tit. 11. gloss. 1. n. 1. & 3. lib. 3. Recop. *q*, Glos. per text. in leg. Desferre, §. fin. & leg. Aufertus, §. 2. ff. de fur. fise,

del reo por el delito, es preferido à sus acreedores, quanto à la pena que se le aplicò por el delito; de fuerte, que se prefriere à los acreedores personales, y no à los de los contratos que fueren anteriores, *a*, pero estarian obligados à pagar à los acreedores del reo cuyos bienes fueron confiscados, siendo confiscados todos ellos; y no si fuere sola una parte de ellos, ò cierta quantia de maravedis en ellos, que en tal caso, aunque huviesse acreedores anteriores al Fisco, primero cobra el Fisco la tal condenacion. *b*.

116 Y aunque antes de ser cumplido el plazo de una escritura, no se puede executar por la deuda, si el deudor anda huïdo, ò se quiere ausentar, y ay sospecha de ello, ò ha ocultado bienes, ò los vâ consumiendò, y dissipando, bien se puede pedir antes del plazo la deuda, ò que se asegure, ò se deposite, ò sea preso el deudor. *c*. Pero el Fisco puede pedir antes del plazo à sus deudores las deudas que les deben, por causa de necesidad. *d*.

SENTENCIA DE REMATE.

117 **P**assado el termino de los diez dias, se sentencia la causa de remate, y por ella se manda hacer trance, y remate de los bienes executados, y de ellos pagò à la parte executante de su deuda, con decima, y costas, dando fianzas conforme à la ley de Toledo, *e*, de que si por el Superior fuere revocada la sentencia de remate, bolverà el dinero à quien le fuere mandado, con el doblo.

Y esta fianza ha de dâr el executante, aunque el executado no se aya opuesto à la execucion, y aunque no apele de la sentencia de remate, ni lo pida. *f*. Y esto se entiende, y practica, en caso que el executante tuviesse fiador de saneamiento que poder dâr, mas en caso que no le tenga, ora apele, ò no el executado, ò no digo yo que quedará desobligado à dâr la dicha fianza el executante, sino que si la parte executada no apelar, el remedio es, como luego diremos, para que se le pueda hacer el pago al executante, sin dâr la dicha fianza, dexar passar los terminos de la apelacion, y hacer que la sentencia de remate se pronuncie por passada en cosa juzgada.

118 Y con esto se dà mandamiento de pago; y si no tiene fiador que dâr, el remedio para que se le entregue el dinero sin fianzas, suele ser que se hace notificar la sentencia de remate al

deudor, y si apelare de ella, y se confirmare, ò si no apelare, y passaren los terminos de la apelacion, se pronuncia por passada en cosa juzgada, y en qualquiera de los dichos dos casos no avrà menester fiador.

Y ora sea rico, ò pobre el executante, debe mandar el Juez hacer el pago à la parte, dando primero la fianza conforme à la ley de Toledo: y no lo mandando asì, viniendo algun daño al executado por esta razon, seria à cargo del Juez, porque no cumpliò con la orden, y forma dada por la ley Real. *g*.

Y quanto à la pena del doblo puesta por la ley, no se practica, *h*; y en caso que se pidiesse por la parte interesada, le escusaria al executante qualquiera justa causa que huviesse tenido de litigar, para no pagar la dicha pena. *i*. Y si el tal fiador se obligasse limitadamente, diciendo, que si la sentencia fuere revocada por tal Juez, ò en tal instancia, el executante bolverà el dinero; y no lo bolviendo lo pagará ò de sus bienes: si la sentencia se revocasse por otro Juez, ò en otra instancia diferente, no quedaria obligado el fiador. *k*.

Y en caso que se huviesse sentenciado de remate la causa, en concurso de acreedores, y se mandasse hacer, y hiciesse el pago al primer acreedor executante, que fue preferido en la sentencia, dando la fianza ordinaria de la ley de Toledo (que como queda dicho arriba, se puede hacer) si de esta sentencia se apelasse, y en la segunda instancia, y grado de apelacion se revocasse esta sentencia de graduacion, ò se confirmasse, con que en primer lugar se hiciesse pago à otro de los acreedores, y no al que estaba yâ pagado, alterandose la sentencia en la forma de la graduacion, y pagas, no estará obligado el fiador de la ley de Toledo, que huviesse dado el tal acreedor, à pagar cosa alguna, aunque el acreedor à quien fiò aya gastado el dinero, y no tenga de que pagar, ni lo buelva, porque conforme à la ley Real, esta fianza obliga al fiador, en caso que se revocare la sentencia de remate, por la probanza hecha por el deudor en su defensa, probando la paga, ò otra excepcion que le pueda escusar de no pagar, *l*, y asì no se ha de estender à mas del caso en que expressamente habla la misma ley. *m*.

Y porque parece que el tal fiador se obligò señaladamente, à que si se revocare, y mandare bolver el dinero, al deudor, y no lo bolviere, el acreedor lo

a, L. 1. C. de Pannis ff. lib. 10. 1. Quod placuit 27. ff. de Fur. ff. Covarrub. lib. 2. resol. c. 18. n. 8. ad fin. b, L. 2. ubi Alb. C. ad leg. Fal de Vi. pub. Gregor. gloss. 8. per text. in l. 10. tit. 2. p. 3.

c, L. Questum, ff. de Pign. Roder, in leg. Post rem, limit. 2. n. 4. d. Ut in l. 1. C. de Condit. ex lege, ubi Bart. Greg. gloss. 2. in leg. 4. tit. 2. p. 3.

e, Que est l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

f, D. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopil. Parl. lib. 2. cap. fin. c. p. 5. 14. n. 13.

g, D. l. 2. Pari. ubi proxim. n. 4.

h, Secund. Azev. in d. l. 2.

i, Arg. l. fin. ff. Qui satisf. cog. & eorum, que tradit Fas. in l. properandum, §. Sin autem, C. de Judic. n. 2. k. Arg. text. in l. cum apud. ff. Judic. solvi, & comm. que ibi resolvunt Bart. & DD. & per Parl ubi sup. §. 5. n. 8.

l, Ut in dict. l. 2. ibi: Que si el deudor probaro la paga, ò otra excepcion que le pueda escusar, que le tornarà lo que asì pagare con el doblo, &c.

m, Huiusmodi enim, lex non debet extendi, ultra id de quo loquit. l. Quod verò. ff. de Legibus. leg. Precipimus, & fin. C. de Appellat. Authent. quas actiones, ubi Bart. & Ripa, num. 17. C. de Sacros. Eccles.

a, Arg. d.l. Cum apud, ubi com. DD. ibi, & glos. in leg. 2. C. de Proc. & text. in §. Si aliquis, instit. de satisf. & quod tradit. Parl. in d. §. 5. n. 8. b, Azev. in l. 1. d. tit. 21. n. 200.

pagará de sus bienes; y así, mandándose bolver à otro acreedor por antelación, y no por debersele al acreedor à quien fió, es caso diferente, y no queda obligado el fiador. a.

Y es de notar, que sin embargo de la sentencia de remate, y de su efecto, y execucion, aunque no se aya apelado de ella, queda salva la via ordinaria à cada una de las partes para pedir su justicia. b.

138 Y aunque el executado apele de la sentencia de remate, se manda hacer el pago, sin embargo, diciendo que se oye: y con el mandamiento de pago el Alguacil saca los bienes al executado, y los vende, sean muebles, ò raizes, à pregones, rematandolos en el mayor ponedor que huviere, que sea persona conocida, à nueve días quitar: y si ay cantidad bastante, se hace cumplido pago à la parte: y si no, con otro mandamiento que saca à pedimento de la parte, contra el fiador de saneamiento, se acude à él, y le saca bienes si no le paga, ò le pone en la carcel.

Y de estos bienes que se venden por execucion al pregon, se debe alcavala, c, y es la razon, porque aquella es verdadera compra, y venta, quando la cosa se remata en el mayor ponedor, y en execucion de sentencia del Juez, d, y así el tal comprador podrá echar al inquilino de la posesion que así se le huviere vendido, aunque el inquilino no huviere cumplido el tiempo del arrendamiento, como si el mismo señor de ella se le huviere vendido, e, y aunque se revocasse la tal execucion, no se podrá repetir el alcavala del alcavallero f. Pero si los bienes executados se adjudicaron al acreedor por su deuda, porq̄ no hubo ponedor, entonces no se debe alcavala, porque no es propia venta. g.

140 Y cerca del remate, y venta de bienes, hecha por la Justicia, ò en almoneda publica, se advierte, que en estos remates que se hacen por la postura segunda, no queda libre el primero ponedor, hasta estar aceptada la segunda, salvo en Rentas Reales, que aunque esté aceptada la segunda postura, no se libra el que hizo la primera: y aunque se haga el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo à él, se buelve à rematar en el primero. b.

141 Y quando en el almoneda no se guardó la justificacion, y solemnidad debida, y necesaria, por ser nulo el contrato, se puede abrir el remate, y no de otra manera. i.

142 Y así despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja sino es en Rentas Reales, dentro de quince dias del primer remate, la puja del diezmo, ò medio diezmo, y no mas, aunque sea por via de restitucion. k. Y esta prerrogativa no ha lugar en las rentas de señores, sino es que se arrienden con las condiciones de las Reales. l.

143 Y en la almoneda de bienes, y cosas de menores, aviendo puja despues del remate, se puede abrir el remate por via de restitucion, siendo de mucha utilidad al menor, conforme al alvedrio del Juez, m, y pidiendose en el termino debido, n, y lo mismo se entienda en las cosas de la republica, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, sino es siendo enormissima la lesion, y engaño, en mas de la mitad del justo precio, que se puede pedir dentro de treinta años. o.

144 Y aviendose de admitir puja, se ha de notificar à la persona en quien estaba hecho el remate, el qual ha de ser preferido por el tanto, si la quisiere, al que pujó, y una vez abierto el remate, no se puede abrir mas. p.

145 Y aunque ninguno puede ser compelido à comprar bienes de almoneda, q, siendo para hacer pago al Fisco, no aviendo comprador, se nombran apreciadores para ellos, y personas abonadas en quien se rematan, y los han de pagar, y tomar por el dicho precio, r, y esto no se entiende à otros casos, sino solo en este especialmente.

146 Y al fiador de saneamiento, que pagó por el principal deudor le compete via executiva de los mismos autos, y ante el mismo Juez, s, no aviendo ponedor, ò comprador à los bienes executados, se puede rematar en el mismo acreedor por su deuda, y lo que menos valieren lo ha de suplir, y pagar el deudor; y si mas, se le ha de bolver al mismo. t.

147 Y contra voluntad del acreedor no puede el deudor pagarle uno por otro, ò una especie por otra de aquello que se obligó, sino es no lo pudiendo haver de ninguna manera, u, aunque el que debe pagar en dinero de contado, puede pagarlo en qualquier moneda corriente que sea, v, y por moneda se puede pagar en oro, ò en plata, en massa ò labrado, sino es que aya obligacion expresa de pagarlo en moneda de plata, ò en tal genero de moneda, que en tal caso se ha de pagar en aquel mismo genero de monedas que se contrató. y.

k, Leg. 1. & per tot. tit. 13 lib. 9 Recop. 1. Avend. 2. p. 6. 12. n. 11.

m, L. 5. tit. 19. p. 6. n. L. 8. & 9. d. tit. 19.

o, L. 10. d. tit. 19.

p, Gut. lib. 1. q. 38. n. 6. Azev in l. 2. n. 15. tit. 1. l. 2. Recop. ex l. 40. tit. 5. p. 5.

q, L. 3. tit. 5. p. 5.

r, L. 18. & 29. tit. 7. lib. 9. Recop.

s, Parl. ubi sup. 3. p. 5. 4. n. 2. Ber decis. 227. n. 4. t, L. fin. tit. 27. part. 3. ubi glos. 5. leg. 44. tit. 13. part. 5.

u, Bald. in l. 1. C. de Fruct. & lit. expen. col. 2. x, L. 0. tit. 14. lib. 6. Recop. y, Parl. lib. 2. c. fin. p. §. 17. n. 14. 20. & 21. Cifuent. in leg. 70. Taur.

c, L. 0. tit. 11. lib. 6. Recop. que habla en las cosas que se venden en publica almoneda.

d, L. Ordo, C. de exec. rei iudic. tex. 52. & ibi Gregor. glos. 4. tit. 1. part. 1. & in leg. 55. verb. Vender, eod. tit. & part. Parl. cap. fin. 5. p. §. 2. num. 8.

e, Bald. in d. l. Ordo, col. 1. verfic. Modo que ro. Greg. glos. 1. in d. l. 52. per text. in l. Si ob causam, C. de evict.

f, Paz in Praxi, 1. tom. 2. p. c. 7. n. 13. argum. l. Id quod nostrum ff. de Reg. iur. & l. fin. ff. de Pact. g, L. Si pradium C. de evict. glos. in l. à D. Pio, §. Si pign. ff. de Re iud. leg. fin. tit. 27. p. 2. Parl. d. n. 13. h, L. 7. cum aliis tit. 11. l. 8. tit. 12. lib. 2. Recop. i, L. 2. ubi Gregor. tit. 5. p. 5.

2, Quia emptorem non referri intelligimus; etiamsi talis reperiatur, qui justum pretium non offerat. l. 1. ubi dicit Cod Si in caus. judic pign. 1, Authent. hoc nisi debitor, C. de solut leg. tit. 4 p. 1. ubi Greg verb. de el juzgador. Pariad uoi sup. s. 17. n. 22. & seq. Leg 52 tit 5. leg 27 tit. 13. part. 1.

149 Puede ser apremiado el acreedor a tomar los bienes del deudor apremiados, y hacerse pago de su deuda en ellos, no teniendo dineros con que pagarle, ni hallandose ponedor a los bienes, o tal, que no dà el justo valor por ellos. a. Y quedando obligado al saneamiento de ellos el deudor, y escogiendo el acreedor los mejores de ellos. b.

150 Y pendiente la apelacion de la sentencia de remate, dando el deudor el precio en que se remataron sus bienes, se le han de bolver; y quando en la venta de ellos no se guardò la forma, y solemnidad debida, por ser nula, se han de restituir con frutos los tales bienes. c. Pero aunque se revoque la execucion por injusta, y manden bolver los bienes, libres, y sin costa alguna, no se han de bolver con frutos, pues no faltò titulo, ni buena fee suficiente.

153 Y si hubo dolo en el remate de bienes, para que se vendiesen a menor precio, siendo de ello sabedor el comprador, compete al deudor accion de dolo por ellos, y se le han de bolver con frutos, dando el precio, d, y lo mismo seria comprandolos el Juez executor, o Alguacil, por si, o por interposita persona, o el curador, o administrador de los mismos bienes. e.

154 Y asimismo se dà accion de dolo contra el fiador, que facò, o comprò para si los bienes del deudor principal, y pagandosele lo que diò por ellos, los ha de bolver con frutos. f.

155 Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por la deuda que lastò por el principal, pagandosele lo que lastò, los ha de bolver al deudor principal, y aun a otro acreedor que tenga hypotheca especial de bienes en ellos, g, y rematandose en el acreedor, y adjudicandosele los bienes del deudor por su deuda, por no aver ponedor, pagandosele su deuda, no estará obligado a bolverlos con frutos, b, sino es quando sin esta justificacion, o sin aprecio, los comprò por si, o por interpositas personas, que los avrá de bolver con ellos. i. Y siendo de mayor valor del que fueron adjudicados, si no protestò de dàr el mas valor, dandole su dinero, los ha de bolver con frutos. K.

157 Y quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes del deudor, recibe parte de la deuda, pagandole la resta el deudor, se los ha de bolver con frutos, por ser visto no los poseer por titulo de paga, sino de prenda; l, y adjudicandose los bienes, o dan-

dolos el dendor al primer acreedor, puede el segundo sacarlos, pagando su deuda al primero, sin frutos; m, y aunque este segundo acreedor comprasse los bienes, o la cosa afsi rematada en el primero acreedor, pagandole despues el dueño de ellos el precio que diò por ellos, y su deuda, se le han de bolver, pero sin frutos, los quales gana el tal acreedor, y comprador, por la compra que hizo. n.

159 Y despues de hecho el pago a la parte de su deuda, y de las costas contenidas en el mandamiento de pago por el Alguacil, el mismo se hace pago de su decima; y si despues de pasado el termino de la ley Real de las veinte y quatro horas, se oponen a la execucion algunos acreedores, se deberá la decima de la execucion que se pidió, y hizo, y siguiò, y no de las demàs que no se siguieron, ni hicieron; y aquella no se confunde por estas. o. Y en este caso, y aviendo bienes bastantes para ser pagadas las deudas, en postrer lugar se pagará la tal decima; p, pero si desde luego que se hizo la execucion hubo pleyto de acreedores, o se fueron oponiendo, o executando, y hubo concurso de ellos, de ninguna execucion se deberá decima, segun costumbre usada, y guardada en estos Tribunales, y es conforme a derecho. q.

160 Y passados los nueve dias, que conforme a la ley Real tiene el deudor executado, para quitar sus bienes, pide el que los comprò, que se notifique el executado los quite, y le pague; y no lo haciendo, se le dà licencia para usar de ellos como de cosa suya propia, y no se los quitando, a otra Audiencia, con una rebeldia que le acusa, se le dà la dicha licencia, y mandamiento para usar de ellos, el qual de alli adelante puede usar, y aprovecharse de los dichos bienes muebles, o raizes, como quisiere, y como de cosa suya propia.

161 Y si el executado quisiere quitarselos despues, y pagar el precio en que se remataron, sabiendo donde están los bienes, y constando de ello, lo puede hacer, si son muebles, dentro del termino que le parece al Juez, si es supremo, que otro Juez ordinario no lo puede hacer, porque no es de derecho, sino de gracia. r.

162 Y si los bienes son raizes, tampoco ay tiempo cierto determinado en derecho, en que se puedan sacar, siendo legitimamente vendidos, sino es que los Jueces superiores huviesen señalando algun termino para sacarlos, o por

m, Leg 16. & 46 dict. tit. 13. part. 5.

n, Dista leg. 46. part. 5.

o, Arg leg. unic. Cod. de Impon. lucrativ. Descript. lib. 10. quam allegat in hoc Parl. lib. 2. cap. fin. 6 p. 5. un. n. 10.

p, Arg leg. 1. & 2. ff & C. Què pot. in pig. hab. y en esto de las decimas vide alia inf. cap. 10.

q, Arg leg. Cum quidam, §. 8. pupilo, ff de Usur ibi Quid enim potest impitari ei, qui solvere, etiamsi vellet, non potuit; junct. vers. fin. & eorum, que tradit Surd. dec. 262.

r, Covarr Lib. 2. Resol. cap. 11 n. 3. vers. Quod si subhastatio Gu-tierr ubi infrà prox. n. 3.

d, Leg. Si pignora, ff de Ev. et Parl. ubi sup. 10 n. 10. e, L. 12 tit. 8. lib. 2 leg 33 tit. 4 lib. 1 leg 2. tit. 11. lib. 1. Recopil. Magna in Ind. verb. Tutor m. 2. & verb. Compra, n. 1. f, Arg leg. 1. C. de Dolo, leg. Si mandat, §. 1. ff. Mandati Parl. §. 1. num. 17. & 18. g, Leg. 16. & 43 tit. 1. p. 5. h, Leg. 16. tit. 27. part. 3. leg. 43. tit. 1. part. 3. & utrobique Greg. D. Covar. lib. 1. resol. c. 8. n. fin. D. Molin. de Prima lib. 4. cap. 5. n. 8. i, Leg. Curabit. C. de Act. empt. Gomez de Leon cent. 9. k, Jus in leg. Non solum, §. Morto, n. 28. de Nov. op. nunt. l, Parl. ubi sup. §. 16. n. 1. ex leg. 2. C. de Furdom. impetr.

causa de averse rematado, y vendido á menos precio, ó quando huvo ponedor á tales bienes, como se acostumbra hacer, el qual cede el remate en el verdadero acreedor; y en este caso se pueden sacar los bienes dentro del plazo puesto por el superior.

163 Y afsi por evitar este inconveniente, es lo mejor que no aya ponedor á los bienes, sino que derechamente se rematen en el executante, por su deuda, y costas, y se le adjudiquen, *a*, y si ay ponedor en los bienes raizes, despues de muchos años se pueden sacar de poder del que los tuviere, contando los frutos en la fuerte principal, y descontando los gastos utiles, y necesarios; y mas los reditos del dinero, *b*, á razon de á veinte, conforme á la nueva pragmática, *c*, como se dirá adelante en la forma de libelar, num. 20.

164 Y quando se apelò de la sentencia de remate, aviendose de proseguir la apelacion, si es de quantia de veinte mil maravedis arriba, en la Corte hasta cien mil, vá á la Sala de Alcaldes de lo civil; y si es de mas cantidad, al Consejo, ó Chancilleria, y se sigue por la orden de las demás apelaciones de la via ordinaria, como se declara en el capitulo quarto de este libro:

Y demás de lo alli dicho, se advierte, que traído el processo á la Real Audiencia, siendo de quantia que se aya de tratar alli, el executado alega agravios contra la sentencia de remate, pidiendo se revoque, y buelvan sus bienes libres, y sin costas; de la qual peticion se dá traslado á la parte executante; y si responde, y se ofrece á probar, estando el pleyto concluso para prueba, lo lleva al Relator, y se recibe á prueba, y si por estar ya pagado el tal executante no le recibiesen á prueba, ofreciendose á depositar el dinero en el depositario general, ó en la persona que fuere nombrada, se admite la probanza; y pasado el termino probatorio, se pide la publicacion, y concluso se vé en definitiva, y se sentencia; y la parte tiene diez dias para suplicar de ella, en los casos en que ha lugar suplicacion, que se declaran en el dicho capitulo quarto, y en revista se procede, como en la instancia de vista, hasta la sentencia de revista, de que se libra executoria.

DEL PLEYTO DE ESPERA

de acreedores.

165 **Y** Quanto al pleyto de espera de acreedores, este se puede hacer en una de dos maneras, y son el uno tratando el deudor con cada uno de sus acreedores en particular que le esperen por algun tiempo, que ordinariamente es de cinco años, *d*, y que le hagan escritura de la espera; y si la mayor parte, aunque no sea en numero de personas, sino en cantidad de deudas, hacen la dicha espera, mete una peticion, con memorial de todos sus acreedores, y las esperas de las que le esperan, diciendo, que él tiene tantos acreedores, y les debe tanta quantia de maravedis, como consta de aquel memorial, y no les puede pagar si no le espera tanto tiempo, y que P. y S. que es la mayor parte en cantidad de deudas, le esperan, como consta de aquellas escrituras, que le mande á los demás que pasen por la dicha espera, y se dá traslado, y se concluye; y si es necesario se recibe á prueba, y se dá sentencia, en que se manda, que pasen por la dicha espera, que hicieron la mayor parte, en cantidad de deudas, los demás acreedores, aunque sean mas en numero de personas. *e*.

166 Y durante el tiempo de los cinco años, ó mas, ó menos tiempo de la dicha espera, ó moratoria, no puede ser compelido el deudor á dar caucion, ó fianzas de pagar la deuda, ó deudas, pasado el termino; *f*, sino es que se le probasse que oculta, ó disipa los bienes, en fraude de sus acreedores, que en tal caso bien podria ser compelido á ello. *g*.

167 Y pasado el termino de la espera puede ser apremiado á pagar; y no puede hacer cesion de bienes, ni tiene otro remedio alguno, *h*; y la dicha espera puede ser de mas tiempo, conforme á la voluntad de los acreedores, por aver obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, *i*, y siendo mercader, ó tratante el deudor, no se puede aprovechar de esta espera, y termino de cinco años, sin dar fianzas de pagar al plazo. *k*.

169 Tambien fuele el Rey, y su Consejo, conceder provisiones de espera á los deudores que no pueden pagar á sus acreedores, aunque sea contra su voluntad, por seis meses, ó mas tiempo, precediendo la informacion necesaria, y dando fianzas de pagar al plazo, y no las dando no vale. *l*.

f. Alber. in dict. leg. fin Cod Qui bonis ced. Greg. glos. fin in dict. leg. Molo dict. tract. q. 24. n. 12. & seq. ubi respondet ad contraria.

g. Sic intelligend Rod in lege Post rem, §. quia supra visum n. 5 & 13 & quos ijs referent contrarium tenentes, & lex 11. tit. 18. p. 1. & leg. 17. tit. 1. p. 5. pro quo est lex 8. tit. 10. lib. 1. Recopil. Gracian regul. 107. n. 7.

h. Glos. fin in dict. 12. fin. C. Qui boni Molo dict. tr. q. 2. n. 20. rem. s. v. d. i. Leg. 1. ubi Gregor. gloss. 4. tit. 15. p. 8. Molo q. 27. n. 12. & q. 18. á num. 8. Salg. Laberynt. cred. 2. p. cap. 10. n. 6. & ferè per tot. ubi materiam abunde explanat.

i. Leg. 7. tit. 12. lib. 1. Recopil. Molo dict. q. 28. num. fin. per hanc leg.

l. Ex leg. 32. & 31. tit. 18. p. 3. leg. Quoties, C. de Precib. Im. per. offer. ubi Bald. leg. 4. tit. 25. p. 3. Molo q. 31. n. 12. & n. 25. quod solum propter nimiam incopiam limitatur cautio idonea, quavis á Principe sit remissa. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 21. á n. 2. 8.

& seq. ubi n. 24. refert in numeros materiam induciarum consultò pertractantes. Boler. de Decret. tit. 1. q. 13.

a. Leg. á D. Pio, §. Sed si emptor. ff. de Re judic. b. Gom. de Leon cent. 19. Gutier lib. 2. Pract. q. 161. n. 4. & per tot. & infra en la forma de libelar en lo executivo, pet. 20. c. Nova pragmat. ann. 608. leg. 12. tit. 15. lib. 1. Recop. que ho die moderata est per aliam pragmat. D. Philippi V. de anno 1705 ad ration trium pro centenario, vulgò 3 por 100

d. Leg. fin. Cod. Qui bon. ced. possunt. leg. 5. tit. 15. part. 5. leg. 7. tit. 19. lib. 5. Recopil. vers. Y siendo dado Molo tract. de Inducijs per tot. precipue q. 1. num. 10. e. Leg. 5. & 6. dist. tit. 15. p. 5. leg. 5. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop. Molo cum plurib. q. 8. á n. 7. etiam si agatur de remittenda parte debiti, n. 8. Richard. in §. Idem juris 2. Inst. de Except. n. 3. & in §. 20. de Actionib. n. 47. & 50.

170 Y el otro pleyto de espera se hace metiendo el deudor memorial de sus acreedores, y peticion al Juez, diciendo, que no los pueda pagar por trabajos que ha tenido, sino es que le den espera, y que para ello los mande juntar en un lugar, señalandoles dia, y hora para tratarlo con ellos, y el Juez les señala el dia, y hora, y lugar, y los manda juntar; y aviendose juntado, y tratado con ellos el deudor la espera, o quiebra que le han de hacer; si la mayor parte en cantidad de deudas le esperan, o hacen quiebra, o si son iguales en cantidad de deudas, y numero de personas, pone su demanda a los demas, diciendo, que la mayor parte de sus acreedores, en cantidad de deudas, le esperan, o hacen quiebra, que los demas sean compelidos a passar por ella, de lo qual se da traslado a los acreedores, y se procede por via ordinaria, hasta sentencia. a.

171 Y si alguno de los acreedores no se hallò en la junta, ni despues parece para hacerse con el el pleyto, siempre que parezca puede ser compelido a passar por lo mismo que los demas, sino es que su deuda sea mayor que todas las otras. b. Y quando los acreedores estàn discordes en el tiempo de la espera, o de la suelta, y quita que hacen al deudor, lo suelen comprometer en alguna, o algunas personas, los quales dan su sentencia, y por ella han de passar los acreedores.

172 Y no vale el concierto, o espera, o quitas que se hicieron a los cambios, mercaderes, o tratantes, que se alzan con sus bienes, o libros de caja, despues de aver quebrado, o saltado de su credito, o metidose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ni los libros. c. Y lo mismo serà si dentro de seis meses, antes de aver quebrado, huvieren tomado algo fiado, d, y este remedio de esperas, o quitas se puede renunciar; y aviendole renunciado, el deudor no gozarà de el. e.

PLEYTO DE CESSION de bienes.

173 Para hacer cession de bienes, el deudor que se haça sin otro remedio, dà Peticion, y presenta Memorial de sus acreedores, y de los bienes que tiene, diciendo, que està preso a su pedimento, y no tiene otros bienes mas de los contenidos en aquel Memorial, y que usando del remedio de la ley, quiere hacer cession

de bienes, y renunciar la cadena, que se notifique a los acreedores, como les cede sus bienes que tiene, y los que tuviere; y notificado asì a los acreedores, como les dà sus bienes que tiene, y los que tuviere, se dan tres pregones; y se ponen tres edictos de nueve en nueve dias, y si parecen los acreedores, con lo que responden, o no, se concluye, y se recibe a prueba, y se procede hasta la sentencia definitiva, y el Juez manda poner en deposito todos los bienes del deudor, y aviendose determinado la causa, se venden en almoneda, y se pagan los acreedores, conforme a sus derechos, sin que le quede al deudor mas que el vestido ordinario, y las herramientas de su oficio. f.

174 Hecho esto, antiguamente por derecho, y leyes de estos Reynos, aunque oy dia no se practica, se entregaba el deudor al acreedor mas antiguo, al qual iba pagando primero, del trabajo de su oficio que habia, y el acreedor le iba alimentando; y no teniendo oficio, le iba sirviendo hasta compenar la deuda con el servicio, g, y asì por su antiguedad se iba entregando a los demas acreedores, limitando el Juez lo que avia de servir a cada uno, h, y si era primero la muger por su dote, se le entregaba a la muger por el tiempo que parecia al Juez, para que fuesse ganando la cantidad de la dote a la muger. i.

175 Y no se admite este beneficio de cession de bienes por deudas deccendientes de delito, que no por no tener con que pagar el reo, se commuta en pena corporal; * mas bien se admite quanto al interese, o restitution del valor de la cosa hurtada, que se ha de hacer a tercera persona; y asì se entiende la ley Real. k.

176 Los Arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores no pueden hacer cession de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, l, pero otros deudores del Fisco bien la pueden hacer. Y el deudor que en fraude de sus acreedores oculta, o enagena sus bienes en parte donde no se puedan recuperar, no puede hacer cession de bienes, mas pudiendose cobrar, y recuperar, bien gozarà de este beneficio, m, y aviendose aprovechado el deudor del remedio de la espera, no puede despues usar del de la cession de bienes, sino que ha de estar preso hasta que pague. n.

177 Y en este beneficio de cession de bienes no se puede renunciar, y sin embargo

tit. 16 lib. 1. Re- cap. glos. 2. n. 2. Picard in §. 40. Inst. de Ait. n. 27. aliis relatis. Aylon ubi infra prox. n. 2. v. s. de Cef. fone. * Nota quod si unum de maritum cedens reservasset foret nulla bonorum cessione ad tradidit per Gay to de Credit. cap. 4. n. 115. Maranta 6. p. act. 3. num. 10. Roder. Suar. in leg. 2. tit. de los Go- viernos, lib. 3. For. 11. num. 15. & per tot. ubi Valdes cum plu- ribus. 2. Leg. 2. tit. 16. lib. 1. Recop Ma- tienzo, ibi, glos. 2. num. 17. h. l. dicit tit. 16. Rod. ubi sup. i. Azov. in l. 6. dicit tit. 4. n. 5. Matienzo, in d. leg. 2. h. t. glos. 2. n. 1. & cum sequit Picard. n. 4. Aylon de loc. n. 2. * Picard. cum pluribus. n. 2. Aylon ad Goma. 2. som. cap. 11. num. 5. Codex. Fabr. lib. 7. tit. 11. dicit 2. n. 1. dicit tit. 16. dicit lib. 1. ubi Matienzo glos. 2. n. 2. h. l. tit. 16. lib. 1. Recop. Azov. in l. 6. n. 1. d. tit. 16. Anton. Fabr. ubi sup. d. f. 2. Roder. Practic. de Ren- tas, §. 8. num. 5. m. Rota post Olea, de eis. 26. n. 1. Greg. glos. 4. in leg. 2. tit. 16. part. 1. Pi- card. dicit §. 40. n. 2. Greg. glos. 4. in leg. 2. tit. 16. dicit part. 1. Ste- phan. Gratian. Discept. forens. cap. 242. n. 13.

a, Leg. 1. tit. 15. part. 5. Melo q. 6. & 7. per tot. & quod non sint precisè congregandi in uno loco creditores omnes ad inductas acordandas vide de quest. 10. per tot.

b, Leg. 6. diff. tit. 15. p. 5. Melo q. 8. signanter num. 7.

c. Leg. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop. Melo q. 12. a n. 9. d, Leg. 7. diff. tit. 19. lib. 5. Recop. Id. Melo d. tract. non obscuro hoc innuit ubi proximè e, Arg. leg. Si quis in conscribendo, Cod. de Pact. Melo q. 2. n. 17. per tot.

f, Paz 1. tom. 4. part. cap. 5. n. 7. D. Salg. Labor. cred. 1. p. cap. 1. n. 7. & per tot. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 7. nu. 7. Matienzo. in leg. 4. tit.

a, Gutierrez de Jaram. confirm. 1. part. cap. 18. n. 1. cum aliis. Pichard. ubi supra. n. 19. D. Covarr. Var. cap. 1. n. 1. Menoch. de Arbitr. cas. 131. num. 18. & vid. Cod. Fabr. ubi sup. difin. 8. ubi tenet nec juramento firmari.

b, Paz 1. p. cap. 5. n. 6. & cap. 8. n. 2. ex leg. d. tit. Brun. de Cef. bon. q. 2. princ. num. 7. Grat. disceptat. cap. 4. n. 3. c. Leg. 1. d. tit. 1. Parlad. difin. §. 7. n. 1. d. L. eod. tit. 16. ubi Matien. 20. g. of. 2. & per text. in hac leg. Pichard. ubi supra. n. 4. * Parl. ubi proxim. num. 3. per text. in leg. & tit. 15. p. 5. Pichard. n. 1. & 25. Gomán leg. 74. Taur. n. 2. leg. Qui bonis §. Unde, ff. de Cef. bon. c. Leg. 3. tit. 15. part. 1. & per eam, Pichard. n. 32. Salg. Laber. ynt. part. 2. capit. 30. n. 37. & 38.

f, Canonista in cap. Oduardus de So. ut. quod est de jure naturali, & civili So. de Jus. tit. & jur. q. 7. art. fin. leg. 1. ff. de Cef. honor. §. fin. Inst. tit. de Actionib. & difin. lex 3. tit. 15. p. 5. & per hac jura. Gomez ubi supra.

bargo de la renunciacion que huviesse hecho, le vale al deudor, sino es que la aya hecho con juramento; a, y para hacer esta cesion, ha de estar preso el deudor, y basta estarlo à pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique à los demàs, sin ser necesario citarlos, haciendose con la solemnidad, y requisitos del Derecho; b, y en esta prision tiene obligacion el acreedor de mantenerle nueve dias, y no mas. c.

178 Y passados seis meses de la prision del deudor, la ley tiene por hecha la cesion de bienes, aunque el deudor no la haga; d, y hecha, el deudor no es obligado à responder en juycio à sus acreedores, sino es viniendo à mejor fortuna, que en tal caso està obligado à pagar sus deudas, quedandole congrua sustentacion, porque yà no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer en los bienes adquiridos despues de la cesion; * pero por esta cesion de bienes no se libra el fiador que avia dado, ni goza de este beneficio. e.

En resolucion, el deudor que hace cesion de bienes, como queda dicho, ha de hacer caucion juratoria de pagar las deudas que debe, siempre que viniere à tener hacienda para ello, y será obligado à cumplirlo, quedandole congrua sustentacion. f. Y de este beneficio no puede usar, ni goza el fiador, porque es personalissimo, g, ni tampoco aprovecha al fiador del deudor la remission, ò suelta, hecha por la mayor parte de los acreedores de toda la deuda, ò parte alguna de ella; y asì pueden los acreedores de la menor parte, que

son compelidos à la dicha suelta, ò quita, cobrar de los fiadores, ò hypothecas, ò prendas que tuvieren obligados à la seguridad de sus deudas. h.

Mas lo contrario procede, y hà lugar de derecho, quanto à la dilacion, ò espera, hecha por la mayor parte de acreedores, porque aprovecha à los fiadores, y no se puede cobrar de ellos, ni de las hypothecas, ni prendas, sino que en todo, y por todo perjudica la tal espera, ò dilacion à todos los acreedores; y esta diferencia ay quanto à los fiadores, è hypothecas, entre la quita, ò espera de acreedores. i.

Tambien se debe advertir, que el beneficio de la cesion de bienes no tiene lugar en los que con animo de alzarfe, ò hacer quiebras, tomaron cantidades prestadas, ò celebraron otros qualesquier contratos de esta classe, porque se presume el dolo de defraudar, que no puede aprovechar para valerse de este remedio de miserables; K, ni menos à los que con efecto se alzan con los bienes, y libros de su comercio, ò los ocultan, retirandose, ò no, à sagrado, que por disposicion de leyes de estos Reynos son tenidos, y deben castigarse como publicos robadores, l, con otros muchos casos, en que no se admite al deudor este beneficio, m, que solo se introduxo para el de los miserables deudores, y libertarles de las molestias de sus acreedores, precedida la buena fee, y absoluta dimission de efectos prevenida por forma en las Leyes Reales. n.

g, Leg. Heres à debitore §. Quod si stipulator in fin. ubi Bart. ff. de Fidejuf. Gom. ubi proximè.

h, Ex leg. Si precedente 58. §. fin. ff. Mandati.

i, Paul. in leg. Rescriptum in princ. ff. de Pall. & Fas. in l. Juris gentium, §. Hodie, num. 2.

vers. Sexto limita, ff. eod. Sic intelligunt text. in leg. fin. §. Nullo, Cod. de Cef. bon. Gre-

gor. eos allegans glos. fin. in leg. §. tit. fin. part. 3. & legem fin. §. fin. C. de Usur.

rei jud. que loquitur in dilacione quadrimestri. Vide distinctionem Alberici in leg. Quoties, C. de Praecib. Imper. offer. & quod diximus infra en la forma de libelar en lo executivo, n. 29.

k, Ut ex leg. 1. in princ. & leg. Ne ex dolo, ff. de Dolo, tenet Pichard. n. 36.

l, Bolero de Decret. tit. 1. q. 4. l. Ex tot. tit. 19. difin. lib. 5. Recopil. Pichard. n. 37. Sabeli in resol. 15. n. 28.

m, Sabeli, & Pichard. ubi proximè remissivè n, Vide DD. relatos lit. f. in princip. hujus §. Cession de bienes, & Joann. Muñoz Practic. de Procuratores à pag. mibi 133.

n, ubi describitur modus libellandi in processu cessionis bonorum. Bolero de Decret. tit. 1. q. 3. per tot.

o, per tot.

p, per tot.

q, per tot.

r, per tot.

s, per tot.

t, per tot.

u, per tot.

CAPITULO TERCERO.

DEL PLEYTO CRIMINAL DE OFICIO DE JUSTICIA, ò à pedimento de parte.

SUMARIOS.

Pesquisa, en quantas maneras es, y como ha de proceder el juez por la especial, y que testigos puede recibir en ella, num. 1. 2. y 3.

Pesquisa especial, si es permitida, y en que casos, y debitos, y quales son, n. 4.

Delitos, ò son publicos, ò privados, y quales, y otros capitales, y por que son asì llamados, y en quales puede el juez proceder de oficio, y criar fiscal, n. 5. y 6.

Querellar, quando no puede la parte agraviada en el delito en que yà huvio sentencia de oficio de justicia, numer. 7. y 8.

Pesquisa secreta, ni general, no haga el Corregidor, sino es à la entrada del oficio, ò precediendo indicios, informacion, y otros requisitos; y no lo haciendo asì, que pena tiene, n. 9.

Secretamente, y con resajo, que causas de-

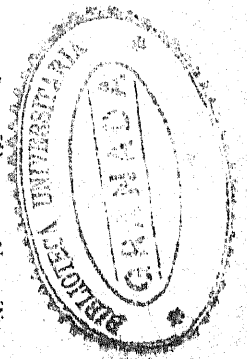
- debe tratar al Corregidor, num. 10.
- Escrivano que comenzó á escribir en la causa, si ha de proseguirla, ó darse al otro donde se querello la parte, n. 11.
- Querrelas que debe admitir el Juez, n. 12.
- Heridos, siendo hallados acusador, y reo, ambos á ser ser presos por entonces, n. 13.
- Pendencias, como ha de acudir á ellas el Corregidor, y averiguar con diligencia, n. 14.
- Premio, si puede prometer el Juez al que manifestare los delinquentes, y de donde le ha de pagar el Juez, n. 15.
- Cuerpo del difunto, quando le ha de hacer ver el Juez á los Medicos, antes, ó despues de sepultado, n. 16.
- Corregidor, justifique mucho lo que proveyere, y el cuidado en que se vera, assi siendo buen executor de la justicia, como si no lo fuese, n. 17.
- Pesquisa general, en caso que se deba, y pueda hacer, como se ha de comenzar, y proceder en ella, n. 18.
- Pesquisa particular de oficio de justicia, como se hace, y se procede en ella, n. 19.
- Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediendose de oficio, n. 20.
- Traslado del processo, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de oficio, ó á pedimento de parte, n. 21.
- Juez, para proceder en algun delito, primero le ha de constar averse cometido, y como, procediendo de oficio, y para averiguar el delito particular, que parece averse cometido no axiendole parte, que debe hacer, y que testigos ha de examinar, y las preguntas que les ha de hacer, y al herido para su declaracion, n. 22. 23. y 24.
- Testigos, examine el Juez por su persona, en los negocios criminales graves, n. 25. 26. y 27.
- Testigo examinado ante el Juez, si niega aver dicho lo que está escrito, si se va á estar á su dicho, y que será si depuso ante el Escrivano, sin el Juez, n. 28.
- Preso, como ha de ser el que resultare culpado de la informacion; y si se le han de sequestrar los bienes, n. 29.
- Confiscacion de bienes, no há lugar, sino es en los casos expressados por derecho, n. 30.
- Pesquisidor, tenga gran cuidado con prender culpados con gran recato, antes que puedan tener aviso, n. 31.
- Pesquisidor, sienáo requerido por la parte para que no proceda, que debe hacer, n. 32. y 33.
- Pena corporal, si se pueda dar por algun delito, despues de estar satisfecha la parte, num. 34.
- Pesquisidor, haga notoria su comission á la Justicia Ordinaria, y lo que ha de hacer en entrando en el Lugar, n. 35. y 36.
- Comission, aunque se dé con clausula de que proceda breve, y sumariamente, ó la verdad sabida se va de guardar lo substancial del juycio, n. 37. 38. y 39.
- Juez ordinario, no puede ser mas severo, ni mas piadoso que la ley, n. 40.
- Pena de la ley, si puede con causa moderar, ó acrecentar el Juez, n. 41. 42. y 43.
- Consultar los superiores debe el Juez en casos graves, y dudosos, y no sobre los leves, n. 44.
- Apelacion, otorgue el Juez en los casos dudosos, si no quisiere consultar al superior, num. 45.
- Apelacion que no se ha de otorgar al reo convicto, y confesso, como se ha de entender, num. 46.
- Executar sin embargo de apelacion, en qué casos, y delito debe el Juez, n. 47.
- Testigos, si ha de examinar de nuevo el Pesquisidor, si hallare hecha la sumaria informacion por la Justicia Ordinaria, n. 48.
- Probanzas, si ha de hacer de nuevo el Pesquisidor, estando ya sentenciada la causa por el Ordinario, n. 49.
- Advocar á sí el Pesquisidor, si puede, la causa, aunque esté pendiente en otro Tribunal superior, n. 50. y 65.
- Juez á quien se dió comission para conocer en algun negocio, si podrá sentenciarle, n. 51.
- Procurador por los reos ausentes si se admite en Consejo, para contradecir el Pesquisidor; y si basta estar el uno de ellos preso, n. 52. y 53.
- Corregidor, que ha de hacer quando las partes agraviadas en algun negocio quieren ir á pedir Pesquisidor, y piden traslado de la informacion que tiene hecha, n. 54.
- Pesquisidor, si podrá prender al ofendido despues de averse querellado, sin protesta ante el Ordinario, n. 55.
- Jurisdiccion del Ordinario, si se perpetua por la citacion, n. 56.
- Pesquisidor, no proceda mas en el negocio, siendo inhibido, ni replique al Consejo en esto, n. 57.
- Inhibir, si pueden los Corregidores, y señores de vasallos, á los Alcaldes Ordinarios, y los superiores á los inferiores en algunos casos; y si vale lo actuado por el Juez, despues de la inhibicion que se le hizo por el superior, antes que venga á su noticia, n. 58.
- Jurisdiccion del delegado, si espira luego que muere el delegante, n. 60.
- Incitativa que suele dar el Consejo, que es, y si dá jurisdiccion, n. 61.
- Comission, ó Cedula particular, si cmbia al Consejo al Corregidor, si se dirá por ella tener jurisdiccion delegada, ó solamente la ordinaria que el mismo se tenia, n. 62. y 64.
- Escrivano, si podrá nombrar el Corregidor el que quisiere para la comission que se le comete, n. 63.

- Juez, ninguno puede llevar penas, ni derechos sin estarle adjudicados, n. 66.
- Juez de comission, en que es superior al ordinario, y no exceda de su comission, para que tiene limitada jurisdiccion, y excediendo, si podrá el Ordinario prenderle, n. 67. 68. 69. 70. 71. y 72.
- Juez ordinario de señorío, no puede proceder contra el Juez Real de comission, por excessos que haga en su jurisdiccion, ni ante los Jueces ordinarios del Rey, sobre excessos que haga fuera de la suya, n. 73.
- Corregidor, no se mueva facilmente contra el Juez de comission, sino tenga paz con el, y no lo prenda sin gran causa, n. 74.
- Juez de comission, si puede tocar en la jurisdiccion ordinaria, y en que casos, y como, n. 75. 76. 77. y 78.
- Alcalde de Sacas, ò de Mesta, si puede proceder contra el Juez ordinario, despues de aver acabado su oficio, y estando en residencia por cosas tocantes à su comission, n. 79.
- Juez de comission, ninguno puede proceder contra el Ordinario, sino es con particular comission, n. 80. 81. y 82.
- Juez de comission, en que caso no puede proceder contra el Ordinario, n. 83.
- Corregidor, si puede ser el Pesquidor en el Lugar do hizo la pesquisa, n. 84.
- Prestar dineros, no deben ser compelidos por el Pesquidor los hombres ricos del Lugar para pagar guardas, ni salarios; y lo que se ha de hacer para proveer esto, n. 85.
- Costas, si han de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comission, n. 86.
- Termino de su comission, si se le acaba al Juez, que ha de hacer; y si puede proseguir el negocio de consentimiento de las partes aviendosele acabado el termino, n. 87. y 88.
- Termino de su comission acabado, no proceda el Juez, n. 89.
- Salarios, si puede llevar el Juez de comission, del tiempo que estuviere esperando prorrogacion de termino sin el, y de los dias que abrevió en su camino, n. 90. y 91.
- Tormento, si ha de dár el Pesquidor, que ha de preceder, y si ha de darle, sin acompañarse, siendo recusado, n. 92. y 93.
- Recusado, siendo el Pesquidor, como se debe acompañar, n. 94. 95. 96. y 97.
- Aviso, si ha de dár el Pesquidor al Consejo de lo que va haciendo en el negocio, ò al Rey, y con que relacion, y como, n. 98. 99. 100. y 101.
- Relacion, si embiare el Juez al Consejo, à cuya costa, y con que recato ha de ser, n. 102.
- Escrivanos, si puede poner el Pesquidor mas de los que se le dieron, n. 103.
- Destierro del Reyno, si puede imponerle el Pesquidor, ò el Juez ordinario; y si puede alzar el ordinario el destierro voluntario puesto por el Pesquidor, ò por su antecessor, n. 104. 105. y 106.
- Execucion de justicia, si se puede hacer en dia de fiesta, ò dár tormento, n. 107.
- Nulidad, si puede oír de ella el Pesquidor, ò el Juez ordinario, y proceder de nuevo en la causa, n. 108. y 110.
- Declarar su sentencia, si puede el Pesquidor, ò el Juez ordinario, n. 109. y 113.
- Sentencia definitiva, si puede ser mudada, ò enmendada, ò moderada la pena por el mismo Juez que la dió, n. 110. 111. y 112.
- Rebelde delincente, que fue condenado, si puede ser oído de nuevo por el Pesquidor, n. 114.
- Probanzas hechas en rebeldia, que valor, y fuerza tiene, n. 115.
- Apelacion, otorgue el Juez, y mas en penas capitales, y la pena de executar sin embargo, y en que casos lo puede hacer sin pena, n. 116. y 117.
- Apelante, no debe ser denostado por el Juez, y dexando de apelar por miedo, ò por otra justa causa, si será oído por el superior, n. 118.
- Apelaciones de Pesquidores del Rey, ò del Consejo de Ordenes, donde van, n. 119. 120.
- Salarios, y costas, si podrá el Pesquidor tassar, y de que tiempo, y dias las ha de cobrar, y como, n. 121. y 122.
- Salarios, si puede llevar el Corregidor de las comisiones que se le cometen, n. 123.
- Comprar, si pueden ser compelidos los hombres ricos del Lugar, los bienes de los delinquentes, para pagar costas, y salarios, n. 124.
- Salarios, y costas, si puede el Juez compeler à que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia, n. 125. y 126.
- Salarios, si se pueden cobrar de Cavalleros de Orden, ò privilegiados, n. 127.
- Revocandose la sentencia del Juez por los superiores, si se pueden cobrar por los mismos Autos del tal Juez, los salarios que huviere llevado, sin aver sido citado, y que defensa se tiene en esto, n. 128. 129. y 147.
- Salarios, de quien los ha de cobrar el Juez que solo tiene comission para averiguar, y si puede executar por sus salarios, como por el principal, n. 130. y 131.
- Costas personales, hechas por el querellante, si entran en la condenacion de costas, quales se deberán, n. 132. y 133.
- Apelacion, si ha de otorgar el Juez à la parte de la condenacion de costas, n. 134.
- Corregidor, como ha de cumplir lo que el Pesquidor dexare ordenado, n. 135.
- Escrivano del Pesquidor, no lleve derechos de tiras, n. 136.
- Juez de comission, no lleve derecho, ni otra cosa alguna mas de los salarios de su comission, n. 137.

- Proceſſos de la peſquiſa , à quien ha de entregar el Eſcriuano de ella , deſpues de acabada , n. 138.
- Rebeldia , baſta acuſar una , procediendo contra rebeldes el Peſquiſidor , y la orden que ha de tener en proceder , n. 139.
- Termino , ſi tiene muy breve el Peſquiſidor en ſu comiſion , cómo ha de abreviar el negocio , n. 140. y 141.
- Proceſſo , ſi ha de ſer uno ſolo el que ſe hace por el Peſquiſidor , aviendo muchas dependencias , n. 142.
- Hemcellos , y deſprecos , ſi puede llevar el Juez Peſquiſidor , y cómo ſe pueden llevar , y ſi hubo dos jueces en una cauſa , à qual de ellos pertenece , n. 143. y 144.
- Proceſſos , cómo han de dar los Eſcriuanos del Peſquiſidor à los Abogados de las partes , n. 145.
- Peſquiſidor , no reciba preſentes , ni coſas de comer , ni ſea parcial , n. 146.
- Revocandose la ſentencia del Peſquiſidor por los ſuperiores , ſi ha de ſer condenado en las coſtas hechas à la parte , n. 147.
- Peſquiſidor , ſi puede ſer promovido pendiente la querrela , y capitulos que le fueren pueſtos , n. 148.
- Denunciacion de algun delito publico , ò en razon de tranſgreſſion de alguna pragmatica , cómo ſe ha de hacer , y proceer en ella , n. 149.
- Acuſar , que perſonas pueden à otros por delitos , y aunque ſea de las perſonas prohibidas , ſi puede acuſar por ſu propia injuria , ò delitos ſuyos , n. 150. 151. y 153. Y concurriendo muchos eſtraños à acuſar , qual ha de ſer preferido , n. 157. y 158.
- Remitiendo la injuria , el mas propinquo ſi excluye à los demàs , à quien pertenece la acuſacion de ella , n. 152.
- Menor , qual puede con ſu curador acuſar , ò remitir la injuria ; y ſi ha lugar reſtitucion en eſte caſo , n. 154.
- Injuriado , ò ofendido perdonando , ſi excluye à los ſuyos de acuſar ſobre ello , n. 155.
- Procurador , ſi ſe admite para acuſar , ò para defenderſe , y en què delitos , n. 156. y 170.
- Clerigo , ſi puede acuſar al lego por delito , en proſecucion de ſu propia injuria , n. 171.
- Clerigo teſtigo en cauſa criminal , ſi queda irregular , n. 160.
- Acuſar , ſi puede el lego al Clerigo por ſu propia injuria , ò de los ſuyos , y en otros delitos , n. 161.
- Menor , de què edad puede ſer acuſado , y caſtigado por delito , y en què delitos , y cómo ſe han de hacer autos con ſu curador , n. 162. y 169.
- Viejo decrepito , ſi puede ſer acuſado , y caſtigado por delito , y ſi ſe le ha de dar la pena ordinaria , n. 164.
- Mudo , y ſordo , ſi puede ſer acuſado , y caſtigado por delito , n. 164.
- Loco furioſo , ſi puede ſer acuſado , y caſtigado por delito , n. 165.
- Borracho , ſi puede ſer caſtigado por delito ; num. 166.
- Durmiendo en ſueños , cometiendo alguno el delito , ſi ha de ſer penado por èl , n. 167.
- Eſclavo , ſi puede ſer acuſado , y penado por delito , n. 168.
- Acuſacion ſe hace criminal , y civil para dos eſteos , y como ſe ha de hacer , n. 171.
- Preſcriveſe la accion criminal en cierto tiempo , en qualquier delito , ò injuria , n. 172. y 174.
- Pena , ſi ſe ha de moderar del delito , aviendo mucho tiempo que ſe cometio , n. 173.
- Muerte del delincente , ſi extingue el delito , y ſu pena , n. 175. 176. y 177.
- Acuſado , ſi puede ſer el delincente , quanto à ſus bienes , deſpues de muerto , n. 178. y 179.
- Acuſador , muriendo , ſi ſe acaba la acuſacion , ſin que el heredero quede obligado à perſeguirlo , n. 180.
- Heredero del injuriado , ò del que recibio algun daño en vida , ſi puede acuſarlo , n. 181.
- Autos , ſi es neceſſario hacerſe de nuevo en la cauſa en que hubo apartamiento para proſeguirſe de oficio , ò por muerte del acuſador , n. 182.
- Apartamiento , y concordia , ſi es licita en los delitos , y en quales , y en què tiempo ; y ſi ha de ſer por precio , ò de gracia , n. 183.
- Pena corporal , ſi ſe ha de dar al delincente por delito en que hubo apartamiento de la parte , y en quales delitos , n. 184.
- Confesar el delito , es viſto al reo por el apartamiento , ò concordia hecha con la otra parte , n. 185.
- Apartar , ſi ſe puede el acuſador de la acuſacion criminal , ſin consentimiento del reo acuſado , n. 186. y 187.
- Calumnioſo acuſador , ò el que ſe aparta de la acuſacion en los caſos que no lo puede hacer , què pena tiene , n. 188. y 189.
- Orden de proceder en las cauſas criminales haſta la ſentencia diſinitiva , n. 190.
- Preſo por delito , en que no ha de aver pena corporal , ſi ha de ſer ſuelto en fiado , n. 191. y 285.
- Preſos que ſuelta el Consejo en las viſitas de carcel en fiado , ſi han de bolver à la priſion à oir ſentencia , n. 192.
- Terminos de prueba en lo criminal ſon como en lo civil , aunque mas breves , n. 195.
- Apelacion de la ſentencia del Teniente donde eſtá la Corte , en lo criminal donde vá , num. 194.
- Denunciaciones de Alguaciles , cómo ſe procede en ellas , n. 195.
- Prender , ſi puede el Juez por querrela , ſin pre-

- preceder informacion, siendo contra persona grave, n. 196. y 198.
- Armas del delincente, si son de la Justicia que le prende, n. 197.
- Soltar no debe facilmente al preso el Juez, num. 199.
- Preso por causa grave, debe estar con buenas prisiones, n. 200.
- Inmunidad Ecclesiastica, que Iglesias, y Lugares la tienen, y gozan de ella, n. 201.
- Delincente; aunque se aya soltado de la carcel, o de manos de la justicia, acogiendo a sagrado, le ha de valer, n. 202.
- Inmunidad Ecclesiastica, en que delitos se avian de restringir, n. 203.
- Jueces Ecclesiasticos, no han de ser faciles en dar censuras contra las justicias seglares, sobre la restitucion de qualquier retraido a la Iglesia, n. 204.
- Inmunidad Ecclesiastica tiene qualquiera delincente, sino es en ciertos casos, y delitos, que muchos de ellos se refieren alli, num. 205. y 206. hasta 218.
- Alcovesia, qual se dice, n. 208.
- Armas prohibidas, se pueden quitar en la Iglesia al que las tuviere, n. 214.
- Deudor alzado, antes de sacarle de la Iglesia, a pedimento de los acreedores, que ha de proveer el Corregidor, n. 217.
- Inmunidad Ecclesiastica, a quien vale, n. 219. 220. y 221.
- Palabra que dió el Juez al retraido, si es obligado a cumplirla, n. 222.
- Promessa de cosa injusta, si está obligado el Juez a cumplirla, n. 223. 224. 225. y 226.
- Condenar si puede el Juez al delincente en la pena ordinaria, quando confiado en su palabra confesó el delito, n. 227.
- Confesion hecha por el delincente, por engaño, o promessa de libertad del Juez, si le dañará, n. 228. 229. y 230.
- Delincente, que descubrió otros cómplices en el delito grave, de que no avia otra averiguacion, si se le ha de remitir la pena, n. 231.
- Confessando aver cometido el delito el delincente, de que no avia otra averiguacion mas de que fue cometido el tal delito, aunque la confesion se aya hecho con extorsion, o maña del Juez, debe ser castigado, y si ha de ser en la pena ordinaria, n. 232.
- Palabra no debe dar el Juez, aunque sea en caso licito, y no lo siendo, si la ha de cumplir, n. 233.
- Fianzas, puede ser compelido a dar el deudor que tiene espera, o moratoria del Consejo, n. 234.
- Retraido, quando puede ser sacado de la Iglesia, y si se le pueden alli echar prisiones, y poner guardas, y con que modestia le ha de sacar el Juez, y que ha de preceder para ello, n. 235. 236. hasta el n. 240.
- Innovar, no debe el Juez seglar, en interin que se determina sobre la inmunidad del retraido, n. 241.
- Tercero, si se ha de nombrar en discordia del Juez Ecclesiastico, y seglar, sobre la restitucion del retraido, n. 241.
- Inhibir, si puede el Juez Ecclesiastico al seglar, quanto al sequestro de los bienes, y toma de armas del retraido, n. 243.
- Armas, si se pueden quitar en la Iglesia a los Clerigos, n. 244.
- Corregidor, para no parecer remisso, que debe hacer, aun en los casos claros, en que debe gozar el retraido de la inmunidad, num. 245.
- Retraido, debe ser buuelto luego a la Iglesia, en constando que debe gozar de su inmunidad, sin esperar a ser requerido, n. 246.
- Corregidor, que ha de hacer si el Ecclesiastico procede contra el por sus censuras, sobre la restitucion de algun retraido, o por aver executado alguna sentencia contra el tal retraido, n. 247. y 248.
- Retraido, si ha de ser buuelto a la misma Iglesia, n. 249.
- Confesion, como se ha de tomar al delincente por el Juez, n. 250.
- Menor delincente, para tomarle su confesion, si ha de ser proveido de curador, teniendo padre; y si avrá lugar restitucion contra su confesion, n. 251. y 253.
- Confesion del delito, con calidad, de que fue en su defensa, y si aviendo confessado el delito el delincente, se le han de admitir sus excepciones, n. 232. 253. hasta 356.
- Nula, si es la confesion hecha por engaño, o promessas del Juez, o estando injustamente preso el reo, n. 256.
- Alegar, que cosas puede el reo, quando está convicto por la informacion, n. 258.
- Confessar, si es obligado el delito el reo con juramento ante el Juez competente, num. 259. y 261.
- Leer, si se le deben los dichos de los testigos al delincente, quando se le toma su confesion, n. 260.
- Preguntado, si puede ser el reo por los delitos o cómplices, de que no consta por los autos del processo, y que si no quiere responder a lo que se le pregunta, n. 262. y 263.
- Orden de proceder en lo criminal con parte; n. 264.
- Acusacion criminal, como se ha de poner, si se admite por Procurador, n. 265.
- Negativa coarctada, como se ha de articular, y probar, n. 266. y 267.
- Recusacion, es excepcion dilatoria, n. 268.
- Recusado el Juez ordinario en lo criminal, si se ha de acompañar con dos Regidores, num. 269.

- Regimiento, si puede nombrar Diputados, para acompañados del Ordinario, n. 270.
- Regidores diputados, no se conformando con el Ordinario, si se ha de executar la mas benigna sentencia en lo criminal, n. 271.
- Recusado, siendo el Juez ordinario, aunque se aya de acompañar con los Regidores en lo criminal, bien puede substanciar la causa sin ellos; y no se queriendo acompañar con ellos, que ha de hacer, n. 272. 273. y 274.
- Recusados, si pueden ser todos los Regidores, ó todos los Letrados de la Ciudad, y conformandose uno de los Regidores con el Corregidor en la sentencia, si se ha de executar; y si pueden los Regidores diputados subdelegar otros en su lugar, n. 275. 276. hasta 280.
- Regidor, en que caso puede prender al delincente, n. 281.
- Delito, qual comete el que usa de oficio de justicia, sin serlo, n. 282.
- Visitas de Boticas, que personas asisten á ellas, y á las de casas de moneda, en las Ciudades donde las ay, n. 283. y 284.
- Soltar debe el Juez al reo, siempre que constare de su inocencia, en fiado, y aun sin fianzas, y en que otros casos ha de soltar, ó no, en fiado al delincente, n. 285. 286. 287. y 306.
- Fianzas de la soltura de presos delinquentes, á cuyo riesgo es las de las tutelas, y curadurias, n. 288. y 289.
- Testigos, si se han de ratificar en el termino de la prueba, con citacion de la parte, n. 290.
- Renunciar, si puede el reo la ratificacion de los testigos, n. 291.
- Testigos, para ser ratificados, si se les ha de leer su primero dicho, n. 292.
- Testigos, si se pueden admitir pasado el termino probatorio, n. 293. y 294.
- Revocar su sentencia, si puede el Juez en lo criminal, n. 295.
- Probanza plena, y semiplena, qual es, y que prueba hacen los indicios, num. 297.
- Testigos, han de dar razon de su dicho, y han de ser preguntados por las circunstancias de negocio, n. 298.
- Cómplice en el delito, si es testigo suficiente, n. 299.
- Testigo, si puede ser el preso, y si vale el enemigo por testigo, n. 300.
- Probanza, si hace plena un testigo, y semiplena probanza, n. 301.
- Pena arbitraria por defecto de probanza, quando se ha de dar al reo, n. 302.
- Homicidio, si se presume averse cometido por el morador de la casa donde se halló el difunto, n. 303.
- Probanza de abono del reo, de que le puede aprovechar, n. 304.
- Testigo citado por otro, ha de ser examinado, n. 305.
- Publicacion de testigos, quando se hace, n. 306.
- Tormento, quando avrá lugar de darse al reo, n. 307.
- Indicios, quales son bastantes para dar tormento, y en que casos se puede dar sin ellos, y que no se dê por el processo informativo, n. 308. 309. hasta 316.
- Tormento, no se ha de dar por qualquier delito; y se ha de dar sin embargo de apelacion, n. 317. y 318.
- Cominacion de tormento, quando se puede hacer, n. 315.
- Testigos viles, quando se les dà tormento, n. 317.
- Tormentos, no se den exquisitos, y que generos de ellos se practican, y como, y con que orden se han de dar, n. 319. 326. y 327.
- Pena del juez, que excede en el dar el tormento, n. 320.
- Tormento, en que caso se puede dar al reo convencido de su culpa, n. 321.
- Tormento, no se puede dar á las personas privilegiadas, y quales son, sino es en ciertos delitos, n. 322. y 323.
- Tormentos para darse, que autos han de preceder, n. 324. y 327.
- Apelacion, si se admite sobre dar tormento, n. 325.
- Carcar, quando se deben los cómplices con el reo atormentado, n. 329.
- Ratificarse el reo en la confesion hecha en el tormento, como, y donde se ha de hacer, n. 330.
- Tormento, si se ha de iterar, y en que casos, y delitos, n. 331.
- Condenar, quando se debe al reo en la pena ordinaria, y quando arbitrariamente, n. 332.
- Pena del Juez que condenare al reo inocente, n. 333.
- Destierro, si quebrantare el reo, que pena tiene, y no se declarando el termino en la sentencia, quanto sera, n. 334. y 335.
- Pena pecuniaria, no teniendo de que pagarla el reo, si la tendrá corporal, n. 336.
- Cesion de bienes, si ha lugar por la pena pecuniaria del delito, n. 337.
- Absuelto de la instancia el reo, si puede ser de nuevo acusado, y castigado, n. 338.
- Injuria, si se comete tachandose los testigos, n. 339.



Condenacion de muerte, si se puede hacer al reo, quando sobreviene despues de la acusacion hecha por heridas, n. 340.

Sentencia en lo criminal, dada contra uno, si puede dañar à otro, y si se dió contra muchos, apelando el uno si se executará contra los demás, n. 341.

342. y 343.

Execucion de la sentencia criminal contra uno, si se ha de suspender hasta substanciar la causa con los cómplices, si los ay, n. 344.

Suelto en fiado, si debe ser el reo, aviendo apelado de la sentencia, ò remittido al superior, cuerpo, y processo, n. 345. y 346.

Executar, si puede el juez la sentencia, despues de otorgada el apelacion, n. 347.

Pena de muerte, si se ha de executar, si se le han de dar los Sacramentos al reo, n. 348.

Muger preñada condenada à muerte, si se le ha de suspender el castigo, y como se le toma su confesion, y hacen autos con ella, n. 349. y 350.

Execucion de la sentencia de muerte, quando, en què casos se ha de suspender contra el que está obligado à dar quentas, ò es peritissimo en su arte, ò persona puesta en dignidad, ò quando el Principe con impetu de enojo mandò matar à alguno, n. 351. y 352. y 356.

Remission hecha por el Principe de la pena al delinquente, si le libra de la infamia, n. 357. y 358.

Executar si se debe luego la sentencia en lo criminal, n. 359.

Verdugo, quien puede ser compelido à serlo à falta, y si se le puede remitir la pena de muerte al condenado, porque sirva de esto, n. 360. y 361.

Execucion de justicia, para hacerse, pueden tomar las bestias al que las tuviere, n. 362.

Cuerpo muerto, si puede ser ajusticiado, n. 363.

Apelacion de la sentencia, si debe otorgar el juez, y en què casos, y delitos, n. 364. y 365. hasta 372.

Executar, en què lugar se debe la sentencia, n. 366.

Notorio delito, qual se dirá, y como se ha de proceder en él, y si en este caso puede ser recusado el juez, n. 370. y 371.

Teniente, quando se podrá excusar de la sentencia injusta, que se executó sin embargo de apelacion, por mandado del Corregidor, n. 373.

Pena del juez, que executa sin embargo

de apelacion; debiendola otorgar, n. 374.

Reo ausente, como se procede contra él en rebeldia, y con què orden en lo criminal, n. 375. y 378.

Requisitorias de justicia, como se deben cumplir por los jueces à quien van, n. 376.

Pena del desprez, y homecillo, qual es, y por què delitos se podrá llevar, n. 377.

Defensor, si se admite por el reo ausente, ò excusador, y qual sea, n. 379.

Reo ausente, como ha de ser condenado en rebeldia, ò absuelto, pareciendo estar sin culpa, n. 380.

Reo ausente, si se presentare, como, y quando ha de ser oido, y si se presentare passado el año del día de la sentencia, y si serán oidos sus herederos por él; y siendo menor, si tiene restitucion en este caso, num. 381. 382. y 383.

Bienes sequestrados del reo ausente, si se pueden vender antes del año, y si se le han de entregar al reo, pareciendo, y dando fianzas, n. 384. y 385.

Orden de proceder en rebeldia por los Alcaldes, y superiores jueces en lo criminal, n. 386.

Renunciar si puede los terminos el reo en las causas criminales, y como, y con què orden se procede en esto, n. 387.

Alcaldes de Hermandad, en què casos, y delitos pueden conocer, n. 388.

EN una de dos maneras, principalmente se procede en los negocios criminales, a, ò de oficio de justicia, por via de pesquisa, ò denunciacion, ò à peditamento de parte, por via de acusacion, en presencia, ò en ausencia, y rebeldia del reo acusado.

Y quanto à la pesquisa, assimismo es en dos maneras, general, y especial; * la general es permitida de derecho canonico, en qualquier genero de delito, b, y aunque de derecho del Reyno es prohibida la pesquisa secreta, y no se puede hacer sin especial mandado del Rey, c, con todo esto, en ciertos delitos contenidos en la ley Real, d, puede, y debe el Juez Ordinario de su oficio de justicia, sin especial comission del Rey, y hacer informacion, y pesquisa general, y en estos, y en otros qualquier delitos, precediendo infamia, ò fama publica, ò notoriedad, puede hacerla, e, preguntando à los testigos solamente de los tales delitos publicos, y notorios, y no de los ocultos, y secretos. f.

cedi potest. Pe-
guer in sua Pra-
xi, cap. 12. §. 1.
Gutierr. de In-
quir. q. 1.
* Gutierr. ubi
prox. n. 2. D. Ve-
la post disert. in
cap. 1. de Offic.
Ordin. nu. 156.
Sabeli Practic.
univ. ver. Inqui-
sitione, num. 11.
fol. 183. latif-
simè Pichard.
dist. §. 2. n. 2.
cum plurib.
b, Ut in dist.
ca. Qualiter, &
quando. Fodoc.
cap. 2. ex Panor-
mitano alian-
speciem inquisi-
tionis, genera-
lissimam nempe
n. 17. Pichard.
ubi sup. n. 3.
c, Leg. 2. tit. 17.
partit. 1. leg. 1.
& 4. tit. 1. lib.
3. Recopil. Pi-
chard n. 4. Vela
ubi sup.
d, Leg. 36. tit.
4. lib. 3. Recop.
leg. 27. tit. 1.
p. 7. cap. 47. 48.
& 13. de los
Corregidores.
Gregor. in dist.
leg. 2. part. glos.
A mandado del
Rey. Pichard bis
relatis, n. 5.
e, Dist. leg. 2.
ubi Greg. Fodoc.
dist. cap. 8. n. 7.
& 8. Sabeli ubi
sup. n. 3. & n. 4.
quod aliter sit
nulla.
f, Dist. cap. Qua-
liter, & quan-
do, in princip.
Foann. Gutierr.
tam de reo, quam
de teste, qui ju-
ris ordine non
servato interro-
gatur, agit q.
10 & 11 per
tot. Cantero in
Quest. crimin.
tang. tib. rean.
q. 6. per tot. Pe-
guerras dist. cap.
12. §. 1. Pac. in
leg. 55. styli n.
25. & in leg. 2.
num. 23.

a, Ut in cap.
Qualiter, &
quand. & 2. de
Accus. Ful. Clar.
in 2. fin. q. 3. n. 1.
Pichard. in Ru-
br. Instit. tit. de
Publ. Jud. à n.
21. & in manu
dist. part. 3. §. 2.
per tot. per text.
in premio, par-
tit. 7. Fodoc.
Dankender. in
Prax. crim. cap.
2. ubi etiam per
exceptionem pro-
ced.

2, *Dist. cap. Qua lit. d. in leg. 2. §. Si public. ff. de adult. Peguer. d. c. 2. n. 43. §. 1. v. c. Nam quamvis. Gut. in Prax. crim. d. q. 1. n. 3. b. Dist. cap. Qua lit. d. Mortalv. per text. ibi in leg. 12. tit. 20. lib. 2. for. 11. General. D. Vela ubi sup. num. 162. cum seqq. Paz tom. 1. cap. n. 14. D. Vela n. 163. Richard. dist. p. 2. mand. §. 2. n. 6. Jodoc. cap. 11. per tot. * Jodoc. in Prax. cap. 1. n. 1. Richard. ad Rubr. de publ. judic. à n. 1. & in manu duct. part. 3. §. 1. num. 3. c. Paz in Prax. tom. 1. p. 1. cap. 3. n. 1. Jodoc. n. 9 & 10. Richard. in dict. Rubr. cum plurib. à n. 2. in manu duct. n. 1. d. Paz ubi sup. n. 11. Jodoc. n. 2. & seqq. Richard. latè in Rubr. à n. 10. in manu duct. n. 1. omni no vidend. c. Paz num. 72. Richard. in manu duct. num. 1. d. c. 1. Jodoc. à n. 11. & quid de Jure Canonico.*

* Gutierrez. ubi sup. q. 7. à n. 9. ubi optime banc materiam invenies. Paz dist. tom. 1. cap. 1. §. de Stylo per tot. & cap. 2. Peguer. dist. cap. 12. §. 1. Jodoc. c. 3.

3. Y si de la tal pesquisa pareciere alguno culpado, debe el Juez proceder contra el por la especial, y castigarle; a, y en estas pesquisas generales puede el Juez admicir qualesquier testigos, aunque sean de los prohibidos, porque la hace para solo instruirse, y no para castigar. b.

4. La pesquisa especial, y particular, tampoco es permitida, sino en ciertos casos, que son quando el Juez, como queda dicho, halla culpado à alguno en particular, en la pesquisa general que hizo, ò quando es contra el que cometió alguna falsedad, ò delito delante del Juez, ò quando precede denunciacion del Fiscal, ò acusador, que puesta la acusacion se aparta, ò dexa de seguir la causa, ò quando el delito es notorio, ò quando procede infamia, ò grave preiumpcion contra alguno, ò quando se cometió en la Iglesia, ò contra persona Eclesiastica, ò à traycion, ò quando el delito es muy grave, y atroz, como de heregia, læsæ majestatis, ò sodomia. *

5. Y es de notar, que el juycio criminal consta de acusador, y acusado, y Juez, y testigos; y unos delitos son publicos, otros privados, * los privados que tienen parte, como el injuriado, c, y los publicos aquellos cuya acusacion compete à qualquiera del Pueblo, porque el castigo de el principalmente toca à la Republica, d, como el crimen læsæ majestatis, el homicidio, y parricidio, y los semejantes. Otros son capitales delitos, en que ha de aver pena de sangre, y otros no capitales, que se castigan con pena pecuniaria, como transgresiones de pragmaticas, y ordenanzas. e.

6. En los unos, y otros delitos puede el Juez ordinario proceder de oficio contra los delinquentes, y hacer la sumaria informacion; y en los publicos delitos ha de criar el Corregidor un Fiscal, ò denunciador à un Alguacil, el qual sucede en lugar del acusador; y lo mismo es en los delitos graves, y atroces, y ha de proceder de oficio, averiguando la verdad, y ratificando los testigos en el termino de prueba, procediendo por sus terminos hasta la sentencia definitiva, y castigando los culpados, esto es, no aviendo parte, ò aviendose apartado, por lo que toca à la vindicta publica. Afsi que pñede criar Fiscal apartada la parte, en los negocios graves. *

7. Y si el reo fuere absuelto, aviendose seguido la causa con Fiscal, por no aver querido la parte acusar, siendo in-

terpelado, no puede despues acusarle, f, y lo mismo seria si la parte por escrito, ò privadamente huviesse solicitado al Juez, sin protesta de que no le parasse perjuycio, para que hiciesse pesquisa sobre la injuria, ò delito, y el reo fuesse condenado, que no podia ser despues acusado por la parte. g.

9. Pero no haga el Corregidor pesquisas secretas, ò generales, aunque sea contra logrereros, ò amancebados, y otros delitos publicos, sino es en la entrada del oficio, quando el pregon de la residencia, b, sino es precediendo infamia, y en saca de cosas vedadas, y en caso que contra alguno aya sospecha de mala vida; y primero que firme la pesquisa, y cabeza de processo, examine los testigos, y entienda si la tal persona cometió el delito, ò son ciertos los indicios, y con justificacion; porque si de otra manera hiciesse la pesquisa, y le infamasse, aunque absolviessse al reo, contra quien afsi procedió, le avia de pagar los daños, y pena del Turpilliano. i.

10. Y si se tratare algun negocio de amores de personas principales, ò doncellas honradas, ò Religiosas, ò de muger casada, tratelo con secreto, y en apartado, y lo mismo en qualquier otro negocio que requiera secreto.

11. Y advierta, que el processo criminal ha de passar ante el Escrivano que comenzò antes à escribir, por mandado del Juez de oficio, y no ante el Escrivano donde querello la parte. k. Y ante el mismo que comenzò à escribir, ha de proseguir la causa el acusador; y aunque aya muchos culpados, no se ha de hacer mas que un processo. l.

12. Admita las querellas de delitos publicos, ò injurias particulares, y haga diligencia sobre ellas, salvo las que son muy leves; y quando el reo, y acusador estàn heridos en la pendencia; se han de prender, ò asegurar con guardas ambos, hasta saber quien fue el agresor, y en duda, se presume si huvo un herido, que aquel fue el agresor. m.

14. Y es obligado el Corregidor à acudir à las pencias entre Cavallos, o gente de calidad, por su persona, con sus Alguaciles, y criados; y à falta, hallandose solo, lleve consigo los Cavallos que hallare à manos; y no pudiendo el ir, vaya su Teniente, y si fuere negocio de mucha calidad, ambos, el uno à hacer informacion, y el otro à prender culpados, y sacarlos de la Igle-

f. Covarr. lib. 2. resol. cap. 10. 2. 3. vers. Octavo constituc. Ideo videtur tenere Aviles in cap. 3. Judic. Syndicat. n. 11. & seqq. ubi vide & cap. 4. verb. Pesquisa, n. 12. circa finem. g. Gregor. glos. ver. Querellando, in leg. 1. tit. 17. part. 3. & vide glos. per text. in leg. 4. tit. 1. part. 7. verb. Acabado el Pleyto. h. Greg. glos. 4. in dict. leg. 1. tit. 17. p. 3. leg. Congruit 13. ff. de Offic. Praes. sid. Paz in leg. 50. styli à n. 11. & latissime inquisitionis, & accusationis materiam pertractat usque ad leg. 5. per plures glosas omnino videndas. leg. 2. in fin. tit. 12. lib. 8. Recop. leg. tit. 2. p. 7. ubi glos. 4. leg. 1. tit. 1. lib. 8. Rec. & per tot. i. Leg. 1. §. 2. ff. ad S. C. Turpil. Mascard. concl. 20 n. 5. tom. 1. leg. 17. tit. 1. part. 7. glos. 2. leg. 19. eod. glos. 9. k. Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. 1. n. 5. Avend. de Exeq. mand. c. 15. vers. Sed pa. non e. Aceved. in Rubr. tit. 25. n. 19. lib. 4. Recop. Carlew da Fulcit. 2. disp. 2. n. 26 & 27. cum limitatione omnino videnda. Carmona S. C. Hispan. n. 3. his relatis 1. Leg. 12. tit. 1. lib. 8. Recopil. Avend. dist. n. 6. in fine. m. Ex traditis per Boar. decis. 237. n. 1.

* *Pichard re missive in manduct. dict. p. 3 §. 1. n. 7 & 8. D. Covarrub. & alij plures de Immun. Eccles. apud eund. n. 5. quam materiam integris volu minib. explana runt Delbene, Gambacarta. & Marius Cuteli.*
 * *Alias omnia procedimenta vitio nullitatis laborarent ad late tradita per eruditum Luda Peguer in Practic. cap. 2. in princip. n. 2. & seq. relat. Clar. Fodoc Gramm. Farin. & alijs. Pichard diff. §. 2. n. 2. & 2. Clar. §. fin. q. 1. n. 11. Sabeli Sum divers. to. 1. lit. C. §. 1. n. 4. omnino videntur. cum Caved. decis. 174. per tot. part. 1. & alijs.*
 * *Qualitates judicum, vel Magistratum eruditè, ac late refert Don Garcia Mastriello, de Magistr. lib. 2. cap. 2. per tot.*

fia, si fuere alevè, ò tal delito que no deba gozar de la inmunidad de ella, * y lleve cada uno su Escrivano, y vea luego el herido, para que le confite del delito. *

15 Y siendo grave el delito, puede prometer premio al que manifestare al delinquente, y que se pregone, y que el premio se pague de gastos de justicia, mandando que nadie le encubra, so graves penas. Y aviendo sospecha que la muerte fue con veneno, ò que el marido matò à su muger, haga ver à Cirujanos, y Medicos el cuerpo, y que declaren sobre ello en su presencia; y siendo necesario, haga descerrar el muerto, aunque sea sin licencia del Juez Eclesiastico, si facilmente no pudiere averla. a.

16 Y mire bien lo que provee, que vaya muy justificado, con fin de hacer justicia, y gobernar bien su Pueblo, que haciendolo afsi, aunque no guarde tan à la letra las leyes, que en todo estè à raya con ellas, estará escusado, aunque es harto el cuidado en que se verà; porque si prende, y no executa la justicia, vansele los presos, y tienenle en poco; y si no prende, està el Pueblo lleno de facinerosos; y si aceta ruegos, atrevesele cada uno con favores; si no los aceta, no halla quien favorezca la justicia. *

DEL PLEYTO CRIMINAL DEL officio de justicia.

17 **P**ARA proceder el Juez por via de pesquisa general, manda al Escrivano hacer la cabeza de processo, diciendo, que à su noticia es venido, que en aquel Lugar se han cometido, y cometen cada dia muchos delitos, ò tal, y tal delito, y que para que se sepa, y averigüe quales son, quiere hacer informacion, y para ella recibe los testigos que halla, aunque sean de los prohibidos por derecho, preguntandoles por los delitos publicos, y notorios, y no por los secretos, y ocultos. *

Y si resultare culpado alguno, en particular de esta pesquisa general, debe proceder contra el, y havida informacion prenderle, y sequestrarle sus bienes por inventario, depositandolos en persona abonada; * y luego tomarle su confesion al preso, y hacerle cargo de la culpa que contra el resultare; y de ordinario se cria un Fiscal, si no le ay, y afsi se recibe à prueba con un breve ter-

mino; y se dà traslado al reo con los nombres de los testigos, para si quisiere tacharlos. *

18 Y afsi en los delitos en que no ay parte, y el Juez procede de officio, tomada la confesion, como dicho es, ha de hacer cargo al reo de la culpa que contra el resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalandole termino para ello, breve arbitrario, recibiendo la causa à prueba con todos cargos, y procediendo sumariamente. b. Y aunque proceda de officio, puede imponer la pena ordinaria del delito, sobre que se procede. c.

19 Y regularmente, ora se proceda de officio, ò à pedimento de parte, se ha de dàr traslado de la culpa al reo, con los nombres de los testigos, para que se descargue, y defienda, d, aunque sea en el delito del pecado nefando, e, excepto en el delito de lesa majestatis, en que no se dàn los nombres de los testigos; f, y quando el delito es leve, luego se dà el traslado con los nombres de los testigos: mas siendo grave el delito, no se dà hasta despues de hecha la publicacion: y afsi, recibendose à prueba con todos cargos, la causa, despues de luego, no haciendose despues la publicacion, se le dà al reo el traslado con los nombres de los testigos, para que los pueda tachar, si quisiere, en la probanza principal. g.

20 Y hecha publicacion, se alega, y se concluye, ò para definitiva, ò para tormento, y de qualquier manera que sea, el Juez antes que comience à proceder en lo criminal en algun delito por via de pesquisa, ò denunciacion, ò acusacion, le debe constar primero averse cometido el delito, por fama, ò conjeturas. b.

21 Y afsimismo, quando procede de su officio el Juez en pesquisa particular, sobre algun delito, que le vienen à decir, que se ha cometido en el Lugar, manda al Escrivano que haga la cabeza de processo, en la dicha forma, diciendo, que à su noticia es venido, que se ha cometido tal delito, ò tal homicidio en tal parte del Lugar, y que para averiguacion de la verdad quiere hacer informacion del delito. *

22 Y si no està ocupado con muchos negocios, va personalmente al Lugar donde passò el delito, con un Escrivano, y ve si el herido es ya muerto, ò no, y que heridas tiene, y en que parte del cuerpo; y constando del delito, hace averiguacion contra el reo de-

* *Pezuera in Prax. cap. 12. §. 6. etiam in reo convicto, & confesso, n. 3. b. Leg. 1. tit. 1. lib. 8. Recopil. Paz in Praxi, tom. 1. part. 1. c. 3. §. 8. n. 2. Avilès in cap. 2. Prætor. glos. Parcialidad, n. 5. & in c. 1. glos. Derecha mente, n. 24. ubi varie limitationes adducuntur, Leg. tit. 21. lib. 8. Recop. Leg. tit. 21. col. lib. 1. Reg. in leg. 7. tit. 1. p. 1. verb. Treinti dia. Marant. in spec. part. 1. dist. 9. n. 8. de Crim. le se majestatis plures dat Pichard. in manduct. part. 3. §. 4. n. 75. Ayllon, & Gom. tom. 1. Var. c. 2. §. Leg. 37. tit. 10. part. 3. h. Leg. 1. §. Item illud, leg. Necessarios 1. §. Non alias, ff. ad.ylan. leg. 1. §. Si quis ultra, ff. de Question. apud Pichard. cum plurib. ubi sup. §. 1. à n. 1. Canter in Question. tang. jud. 1. à n. 1. fol. mihi 9.*

* *Ad practicam hujus theoreticæ vide de Praxis vulgò de Herrera, que inter vulgatas baud dubie sibi primum locum vendicat, cum author per plures annos à secretis Camera Summe Curie fuisset præpositus.*

delinquente por testigos de vista, si los ay, aunque sean de los prohibidos por derecho, no aviendo otros, ò por testigos de oídas, y de fama publica: tomando primero la declaracion del herido, para instruirse mejor de lo que passò: y preguntando al testigo como passò aquel delito generalmente, y de que manera se comenzò la pendencia, para venir à entender quien fue el agresor; y si lo viò, y delante de que personas succediò; y si alguna de ellas diò favor, ò ayuda al delinquente, ò donde estaba el testigo, quando succediò, y à que hora fue, y si le hirió à traycion, ò cara à cara, ò si vino armado, ò defarmado, y con animo deliberado, y prevenido para ello, ò acaso, ò si fue en su defensa, y si le hirió el reo acusado, ò otro de los que estaban presentes, ò metiendo paz.

a. Leg. 28. tit 6. lib. 2. Recopil. quia probatio judici fit, leg. Si quando, Cod de Test. & nullus magis scire potest quanta fides testibus sit adhibenda, leg. 3. ff de Test. leg. 2. §. fin. ff. ad Test. pillan. b. Cic. in Topic. ibi Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt ut minor fides alicui adhibeatur. c. Dist. leg. 3. §. 1. de Testib. d. Leg. Judices, Cod. de Fid. instrum. authent. apud eod. tit. d. l. 28 tit. 6. lib. 3. Recop. e. Leg. 1. §. Hujus rei, ff. de Off. ejus, cap. 2. de Jud. lib. 6.

f. Marfil. in Pract. §. 1. n. 4. in fin.

24 Y los testigos en este caso han de decir ante el mismo Juez, a, porque es de mucha importancia, que el Juez vea el rostro al testigo, especialmente en los casos graves, para que considere la forma, y manera como deponen; y si se turban, ò dicen con passion, ò muy pensado lo que dicen, b, y hacer que se escrivan en el processo las tales figuras de los testigos, para que conste al Juez, al qual es arbitrario el discernir quanta fee se les debe dar. c.

25 Y assi, no debe el Juez, sin gran causa, cometer el examen de los testigos al Escrivano en las causas criminales, graves, ò civiles, arduas, y de mucha calidad, d, si no fuese por mucha ocupacion, y muchedumbre de negocios, ò por estar lexos los testigos, y no poder ir, ni embiar por ellos, ò por ser el Juez tan grave persona, que no es razon que vaya à ello, e, que en tales casos puede cometer el examen de los testigos, y el tomarle juramento. Y lo mismo seria quando fuese de voluntad de las partes, aunque fuese la causa criminal, ò si los testigos son forasteros, y de su jurisdiccion, y no pueden venir, aunque la causa sea eriminal, ò civil, ardua, que puede, y debe cometerlo à otro Juez; y tambien si la causa criminal se intentò civilmente, ò si es de poca importancia, se comete ordinariamente, y lo mismo quando se trata del delito por via de excepcion, ò haciendose los descargos del acusado, que todo esto se comete al Escrivano. f.

27 Y dase credito al tal Escrivano de la comission que el Juez le diò para esto, con sola su fee, puesta en el pro-

cesso, si no fuese la causa muy grave, que debe darse esta comission por auto escrito ante otro Escrivano, si le huviere; y si no, basta ante el mismo. g.

28 Pero si los testigos se examinassen ante el Juez, aunque dixessen despues que no avian dicho lo que esti escrito, ò que lo dixeron de otra manera, se ha de dar mas credito à lo escrito; lo qual no seria si dixeron ante el Escrivano, sin estar delante el Juez, porque en tal caso se pone mucha duda à lo escrito, mayormente si lo contradixessen dos, ò tres; y si fuese escritura publica, quatro testigos. h.

29 Si de la sumaria informacion resultare alguno culpado, aunque sea con solo un testigo, debe ser luego preso sin citarle, i, y preso, sequestrarle sus bienes por inventario en persona abonada, siendo el delito de los que quieren confiscacion de bienes, porque no hà lugar confiscacion, sino es en los casos expressados en derecho; k, y no aviendo parte que salga à la causa, y se querelle, se cria un Fiscal, si no le ay, y se va procediendo hasta la sentencia definitiva, como queda dicho: y assi ha de proceder el Juez Ordinario por via de pesquisa, en los casos que se pueda hacer.

DEL JUEZ PESQUISIDOR.

Y Porque lo mismo ha de guardar el Juez Pesquisidor, ò Juez particular de comission, que se fuele dar en el Consejo, à pedimento de la parte agraviada, contra particulares personas, sobre algun delito grave, se tratarà aqui del Juez Pesquisidor, advirtiendo asimismo algunas cosas.

31 Lo primero, que tenga gran cuidado con prender culpados, antes que puedan tener aviso; y por esto algunos Pesquisidores embian de secreto luego que son proveidos, con alguna informacion secreta à prender culpados, antes que partan de la Corte, porque en teniendo el titulo, tiene jurisdiccion. l.

32 Y si la parte se apartare de la querrela, y acusacion, antes de partir el Juez, ò antes de comenzar à proceder en el negocio se convinieren las partes, y le requieren que no proceda, aunque puede sin embargo de esto proceder en su comission, si antes de esto avia sido requerido con ella, lo mejor es parar, y no proceder adelante, hasta dar aviso de ello al Consejo, y esperar respuesta sobre ello.

g. Bald. in leg. Ad personas 15. ff. de Jure jur.

h. Abbas in cap. Causam de testib. Bald. per text. in leg. In exercendis 15. C. de Fid. instr. leg. 11. §. ii. Greg. tit. 18. p. 3

i. Leg. Nullus 2. Cod. de Exhib. rit. leg. 1. §. in Rubr. tit. 20. p. 7. Castell. in l. 65. Tauri n. 47. glos. Informacion.

k. Leg. 5. tit. 11. p. 7. vers. Otrosq. decimos, ubi glos. remissive.

l. Fas. in l. More 5. ff. de Jur. omnium Jud. n. 58.

33 Mas si desistió la parte despues de aver comenzado à proceder en la causa el Pesquisidor, y la causa es digna de castigo, proceda en ella de su oficio, sin nombrar Fiscal, que para las diligencias necesarias él se es Fiscal, aunque el Juez Ordinario no lo es en las causas en que procede de oficio, sino que ha de nombrar Fiscal; y esta es una de las diferencias de pesquisa al Ordinario.

34 Y en este caso que la parte está satisfecha, no puede el Juez dar pena corporal al delincente, si no fuese el delito tan enorme, y calificado que fuera de la pena corporal, y aun en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfará à la republica; a, y advierta el Pesquisidor, ò Juez de comission, el consejo de Ulpiano, que no lleve su muger consigo à la comission, que el llevarla, demas de que no se usa, sino es en las comisiones que se sabe que han de durar mucho, tiene muchos inconvenientes, y obligaciones. b.

35 Y en llegando el Pesquisidor al Lugar donde và, lo primero hace notificar su comission à la Justicia ordinaria en la Cabeza de Partido, y luego visita la carcel, si ay presos, y hace entrega, y recomendacion de ellos. Y es de notar, que la grandeza de la alta jurisdiccion se considera en la carcel, c, y si no es segura la carcel, los ha de mandar poner en otra parte segura con informacion de la causa porque se hizo.

36 Y luego, si no está hecho, manda sequestrar los bienes de los delinquentes, así muebles, como raizes, y que se pregone, que qualquiera persona que tuviere bienes ocultados de los delinquentes, ò supieren donde están, y quien le deba algunos maravedis, ò otras cosas, lo venga manifestando, so pena de encubridor, ò participe del delito; y lo mismo se ha de preguntar à los reos en sus confesiones, estando indiciados de alguna ocultacion de ellos.

37 Y advierta el Pesquisidor, que aunque se le dà la comission, como se acostumbra, con clausula de que proceda la verdad sabida, especialmente à los del Consejo, ò Alcaldes, la qual importa mas que las clausulas sumaria, y plenamente, de plano, y sin estèpito, y figura de juycio; con todo esto, debe guardar el Pesquisidor lo substancial de la forma, y orden del juycio, como es la citacion, prueba, y juramento de los testigos, y publicacion, y descargos, y defensas legitimas. *

38 Pues por muy privilegiada, y su-

maria que sea la causa, no por esso se han de dexar de substanciar los procesos, ni de legitimarse las personas, ni de recibir las excepciones necesarias, d, porque el Juez particular es obligado à guardar el orden del derecho regularmente, salvo en algunos casos, de lo qual està reservado el Principe. e. Y así la dicha clausula, la verdad sabida, se ha de entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto à substanciar, y justificar el processo, que en esto, aunque el delito sea enorme, no se puede exceder, ni dexar de admitir las defensas, so pena capital. f.

40 Y aunque en los delitos atroces el Juez ordinario no puede exceder de la pena legal, sino es consultando algun Principe, g, porque el Juez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas severo, que la ley, de la qual es executor; mucho menos lo puede fer el Pesquisidor, b, si no fuese con causa, que aviendola, pueden los Jueces Ordinarios, y Pesquisidores, y Señores de vasallos, alterar las leyes, acrecentando, ò disminuyendo las penas de ellas, y hacer processo sumario con un dia al delincente, aviendolo escandalo. i.

42 Pero en caso que se aya de moderar, ò acrecentar la pena, alterando la de la ley, por qualquier Juez inferior, debe declarar en la sentencia los motivos, y causas que huvo para ello, de las quales conste por los autos, y meritos del processo, y no conitando de ellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informacion, por no poner en disputa su credito, aunque en este caso se ha de creer ser verdad lo que el Juez dixere, por su sola assercion, k, sino es en causas leves, ò sumarias, que no es menester poner en las sentencias los motivos que tuvo para ello.

43 Y aunque es verdad, que el Juez inferior puede con causa alterar la ley, lo mas seguro es al Corregidor, ò Pesquisidor, no arrojarle à traspassar el rigor de las leyes, à lo menos para executar el caso no decidido por la ley, sino arbitrario, aunque el delito parezca extraordinario, y justificada la causa de su motivo para executar, sin primero consultar al superior.

44 Y advierta, que debe consultar à los superiores en cosas graves, en que no alcanza, ni puede remediar, ò por el mucho poder de las partes, ò delinquentes, ò por otra justa consideracion, y es obligado à ello, so cierta pena, l, pero no los consulte sobre cosas de poco

d, Leg. 27. tit. 6. lib. 2. Recopil. ibi: Y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas, y probanzas necesarias. e, Cap. in causis, de Sent. & re judicat.

f, Leg. Famosi. §. Hoc tamen. ff. ad leg. Jul. maj. g, Leg. 1. §. Si d. & si Judex, leg. D. Pius 11. ff. ad leg. Cornel. de Fals. h, Avilès in c. 1. Prator. glossa Derechamente, n. 24.

i, Glos. in leg. Hodie, ff. de Panis. Avilès ubi prox. n. 21. Gregor. in dist. leg. 22. tit. 1. p. 7. latè præcipuè verb. Acusado, limit. 3. Anton. Gom. to. 3. Var. cap. 1. n. 7. Pub. de Syndic. verb. Judices, num. 1. ubi ponit plures casus, in quibus Prator potest procedere de facto etiam forma, & ordine juris non observato.

k, Leg. Et si superior, Cod. Ex quib. causis infam. irrogatur. In causis enim gravibus; vel quando Judex suplet ex officio, incumbit ei probatio cause, glos. in cap. fundicantem, q. fin. Matienz in leg. 1. tit. 1. glos. 2. n. 53. lib. 1. Recopil. l, Leg. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. Avilès in cap. 6 Prator. verb. A su costa, n. 1.

a, Leg. Qui cætu §. Qui vacanti, ff. ad leg. Jul. de Vi publi. Greg. per text. in leg. 22. tit. 1. p. 7. Gom. 3. tom. Var. cap. 3. n. 16. facit. lex 8. tit. 11. lib. 8. Recopil. b, Et tenebitur ex delicto uxoris apertissimus text. in leg. Observare. §. Profici sci. ff. de Of. Proc. & Legati, ibi: Dummodo sciat: :: futurum ut si quid uxores eorum, qui ad officia proficiscuntur, deliquerint, ab ipsis ratio, & vindicta exigatur. c, DD in leg. Imperium 2. ff. de Juris præcipuè Fas. n. 24. Bald. n. 9. & Oro. n. 30.

* Leg. 11. tit. 18. p. 7. ibi: Porque se puedan defender à su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, ò en los dichos de ellos, è hayan todas las otras defensas, que avrian contra otros testigos. Concordat cap. ex parte tua 1. de Of. Jud. deleg.

momento, ò sobre el hecho de algun caso, si està bien probado, ò por exonerarse de sentenciar, que será reprehendido, y aun castigado por ello.

45 Tambien puede en tales casos graves, dudosos, yã que no consulte los superiores, otorgar la apelacion al delincente, aunque estè convicto, y confieso, a, porque conforme à derecho no se otorga la apelacion al reo convicto, y confieso. b. Esto se debe entender en las penas legales, y no en las arbitrarias; y es mejor que el inferior, que està sujeto à las censuras del superior, y à malos sucessos, que de lo contrario se han visto, se contente con el rigor de la ley, y otorgue la apelacion. c.

47 Si no fuèsse el delito tan escandaloso, y en caso tan atroz, que requiera breve, y exemplar castigo, que se debe luego executar la pena legal, y aun algo mas, segun el excesso, circunstancias, y calificacion grande del delito. d.

48 Y si hallare el Pesquisidor hecha la sumaria informacion en el negocio de la pesquisa por la Justicia ordinaria, ò por Receptor embiado por el Consejo, aunque es válida la tal informacion, y podria el Juez proseguir adelante à tomar las confesiones à los delinquentes: e, con todo esto, es lo mejor volver à examinar de nuevo los testigos, para oírlos relatar el negocio, viva voce, f, y ver con que constancia lo dicen, ò si vacilan, ò si testifican con pasion, ò temor; y aunque quieran los testigos que se les lean sus dichos, para averse de ratificar, no se debe hacer en los negocios arduos, especialmente siendo el caso reciente, que puede acordarse el testigo, y aviendo sospecha en sus primeros dichos, para que se vea si se contradicen, y se sepa mejor la verdad; y asì, se les ha de tomar su dicho nuevo, haciendo poner ante todas cosas la proposicion de que no sea visto perjurar, ni contradecirse de lo que antes tenia dicho en la sumaria, y reciten, y recuenten como passò, y sucediò el caso ante el Juez, y con nuevo juramento testifique, porque si dice verdad, no discreparà en lo substancial; y aunque difiera en lo que no lo es, importa poco, y si es falso se echarà de ver en la variacion, y en otros efectos: asì se debia guardar en todas las causas criminales. g.

49 Y aunque el processo estè concluso, ò sentenciado por el Juez Ordinario, puede, y debe el Pesquisidor abrir el termino, y conclusion, y hacer de nuevo las probanzas de oficio, ò à pedimento de parte. *

50 Y aunque los delinquentes se ayan presentado ante los superiores, en qualquier Tribunal que sea; y aunque estuvièsse yã comenzada la causa civil, ò criminal ante Oidores, ò Alcaldes, y despues se cometiesse de oficio à algun Juez, advocarà, y traerà à sí la causa, y se le debe dár, y ha de remitir con los procesos, y presos; y los Pesquisidores advocan, y quitan sus causas à qualquier Jueces Ordinarios, porque el delegado del Principe es de los mayores Jueces. h.

51 Y es de notar en la comision del Juez de Comision, ò Pesquisidor, que aunque se le dà comision para conocer de la causa en algun negocio, no podrá sentenciarle, si no se le diò especial poder para ello. i.

52 Suelese contradecir en el Consejo el dár Pesquisidor, y para esto no se admiten los reos ausentes, por sus Procuradores, ni Letrados, si no es quando alguno de los reos acusados està preso, aunque sea por alguna circunstancia remota, que en tal caso se pueda alegar, y hacer contradicion en nombre de aquel, con todas las defensas que huviere, y se admiten en el Consejo, aunque toquen à todos los ausentes.

53 Pero bien se admiten por el ausente escusaciones del ausencia, ò inocencia de los reos ausentes, lo qual aprovecha para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia, en lo pecuniario contra sus bienes, y no para impedir el Pesquisidor.

54 Y si las partes interesadas pidieren al Corregidor traslado de la sumaria informacion que huvièsse hecho de algun delito cometido contra ellos, y le requieren sobre ello, diciendo, que les conviene asì à su derecho, ò que es para dár noticia de el caso à su Magestad, y à su Consejo, pedir su justicia, provea el Corregidor, que no hà lugar darle, que estè presto de administrarles justicia en lo que conveniga, K, y sin hacer molestia à las partes, porque quieran ir à pedir Pesquisidor, averigue bien el negocio, y vaya procediendo en la causa, haciendo notificar à las partes los Autos que requieren citacion.

55 Proveido el Pesquisidor, ha de jurar en el Consejo, que hará justicia, * y que por amor, ni miedo no dexará de hacerla: pero aviendo el ofendido ocurrido à la Justicia ordinaria, querellando, ò hecho instancia, que se averigüe

h, Cap. Caterum ubi DD. de Rescript. cap. Sanè 11. & cap. Pastoralis 28. §. 3. vers. Attendentes de Offic. & pot. Jud. deleg. cum vulgatis.

i, Glos. in leg. Qui Procuratorem, ff. de Procurator. leg. 48. tit. 18. parti. 3.

k, Acco. in leg. 2. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

* Leg. 7. tit. 8. lib. 8. Recop.

a, Gloss. in cap. Super bis de Accusat. Decius in cap. Ad hæc de appell. b, Leg. Observare 2. Cod. Quor. appell. non recip. Gom. 3. tom. cap. 13. num. 31. D. Covar. Pract. cap. 23. num. 5. c, Avilès cap. 1. verb. Derechamente n. 22. ubi ponit casus, quare Judex possit penas legis au-gere. d, Leg. Hodie 13. ibi. Hodie licet ei, qui extra ordinem de crimine cognoscit, quam vult sententiam ferre, vel gravio-rem, vel levio-rem: ita tamen ut in utroque modo rationem non excedat, ff. de Pœnis, ubi glos. e, Arg. leg. Cum antea sancitum 5. Cod. de Recept. arbitr. Rebus tract. de Evocat. q. 29. art. 78. f, Ex leg. 9. tit. 17. leg. 26. tit. 16. partit. 3.

g, Bald. in leg. fin. num. fin. Cod. de Testib. dec. Pedemont. 128. à n. 7. * Et examinari possunt in inquisitione testis ante liti con-testationem, ut probatur in leg. 3. tit. 16. partit. 3.

el delito, sin hacer la protesta que no le pare perjuicio, no podrá despues pedir Juez pesquisidor, ni se le dará el Consejo, por la regla general de derecho, *a*, que adonde se comenzò el juyzio allí se ha de acabar, y que por la citacion queda perpetuada la jurisdiccion del Ordinario, y no se la quitarà el Consejo, ni la advocarà à si, sino es que fuesse remisso, y negligente, ò si el reo fuesse tan poderoso, que no se pudiesse valer con el Ordinario, q̄ suele en tal caso cometerse à otro.

57 Y si el Consejo inhibiere al Juez Pesquisidor no proceda mas en el negocio, pues se desata el juyzio, vedandolo el superior, *b*, y no replique, ni suplique de la tal inhibicion, sino fuesse manifestado, que avia intervenido finiestra relacion, que en tal caso podria con el debido respeto dar noticia al Consejo, y en el interin no proceda.

58 Y acerca del inhibir los Jueces, se ha de notar, que pueden los Señores de vassallos, y los Corregidores inhibir à los Jueces ordinarios de su jurisdiccion, y el Juez superior al inferior en tres casos principalmente. El uno, quando la causa viniessse ante el en grado de apelacion de Auto interlocutorio, que se revocasse por ser justo, y justa la apelacion. *c*. El otro, por remission del inferior, despues de ser requerido, por su mucha negligencia, retardando la causa.

d. El ultimo, por ser los litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tiene el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos. *e*.

59 Y para que no valga lo hecho despues de la inhibicion, ò revocacion, es necesaria sabiduria de ella; y assi sera válido, y firme lo que huviesse hecho el Juez ordinario, ò pesquisidor, despues de la tal revocacion, ò notificacion, hasta el dia que se le notificare, porque hasta entonces no queda inhibido, *f*, sino es quando la inhibicion fue por delito, ò culpa del tal Juez, que entonces *ipso jure*, queda inhibido desde el punto que el Consejo le revocò el poder, y comission, y no valen los Autos hechos desde el dia que se decretò, aunque no se le aya notificado. *g*.

60 Y lo mismo seria muriendo el Corregidor, ò Juez Ordinario, que huviesse delegado la causa à su Teniente, que luego espira la jurisdiccion del delegado, aunque no aya venido à su noticia, ni se le aya notificado, y queda inhibido, y no vale lo actuado despues de la muerte del delegante. *h*.

61 Y denegado el Pesquisidor en el

Consejo à las partes, suele darseles incitativa, que es una provision ordinaria, ò recuerdo, para que el Juez haga justicia en el caso, y por ella no se le dà mas jurisdiccion de la que el se tiene, pues no es comission, sino mandato. *i*.

62 Y si por cedula particular, ò provision Real se comete el negocio al Corregidor, se le encarga que proceda en el en que el se tenia jurisdiccion; y si en la tal cedula, ò comission no se añade, ò quita algo à la jurisdiccion, ò forma de proceder, que el Corregidor tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiccion; pero si se diessse por dias, y salarios la cedula, ò comission, ò se alterasse la jurisdiccion, ò se diessse forma de proceder, ò si se le dixesse que procediesse sumariamente la verdad sabida en el negocio, que de suyo no era sumario; ò si dixesse sin embargo de apelacion, ò si dixesse, os cometemos tal negocio, sin duda se dirà particular comission, y que en ella es delegado, y Juez de comission, y no ordinario.

63 Siendo, pues, delegado el Corregidor, podrá nombrar el Escrivano que quisiere para la comission, no viniendo en ella nombrado; y podrá llevar salario, y pedirle por el trabajo, y ocupacion de el negocio; y si fuera Ordinario, no; y de su sentencia se ha de apelar necesariamente para el Consejo, donde emanò la comission, y no para Chancilleria, ni otra parte, *k*, y podrá advocar las causas pendientes ante otros Ordinarios; y assi lo hacen, y pueden hacer los Pesquisidores del Rey, como queda dicho, y durante el termino de la comission, y por todo lo tocante al tal negocio, estan inhibidas las Justicias ordinarias en aquel caso. *l*.

65 Y aun puede el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, si la condena cion fue leve, y se hizo por escusar el juyzio del Pesquisidor, previniendola ante el Ordinario, como se suele hacer. Y siempre que el Juez Ordinario, ò otro Juez procediere como Juez de comission, no assignandole salario en ella, puede llevar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican à los Jueces, y los demás derechos ordinarios, conforme al Arancel Real. *m*.

66 Y es regla, que ningun Juez puede llevar penas, ni derechos, sino estando señalados, y aplicados expressamente. *n*. Y la razon de que el delegado asalariado no puede llevar derechos, ni provechos algunos, es porque el Juez Ordinario tiene uso, y usufructo del officio, y el delegado tiene solamente uso sin usufructo alguno.

a, Leg. Ubi capitulum, ff. de judic. Greg. in leg. 1. tit. 17. part. 3. D. Covarr. cap. 9. Primit. n. 2. & 3.

b, Leg. Judicium, ff. de Judicij, leg. 2. tit. 4. part. 3. ubi glos. 1.

c, Leg. 7. tit. 17. lib. 4. Recop.

d, Farinac. sub feud. var. lib. 3. e, Avilès cap. 3. Prætor. verb. Notifiquen, n. 3.

f, Avilès cap. 5. verb. Suspendidos. n. 10. Greg. in gloss. 11. in leg. 21. tit. 4. part. 3. *g*, Cap. Audita de Rescript. spon. Gregor. glos. 1. in dict. leg. 21. partite.

h, Leg. Inter causas 26. in prin. cip. leg. Si quis 27. S. Morte 3. ff. Mandati. Greg. in leg. 22. tit. 22. part. 3. glos. 3.

i, Greg. ubi pro. xim.

k, Leg. 1. ff. Qui & à quo appellatur.

l, Cap. Caterum de rescript. Avend. 1. p. cap. 19. n. 2. de Exequ. mand. Acev. in leg. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. n. 35.

m, Ex leg. 11. tit. 2. lib. 4. leg. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

n, Leg. 11. tit. 6. leg. unic. tit. 10. lib. 3. Recop.

a, *Abb. in cap. de Offic. Deleg. Arz. in cap. 27. Prætor. verb. Requieran in fin. Vidend. Carlew. de Jud. disp. 2. tit. 1. q. 1. n. 15 & plurib. se quentib. ubi exornat leg. 7. tit. 3. lib. 4. Recop. que contra riam praxim in nuere videtur, ibi: Mandamos, que el Alcalde en las pleytos que à el pertencieren de li brar, que pueda ir por si, ò embiar por su Carta de emplazamiento à emplazar la parte ausente, aunque este en el Lugar de otra jurisdiccion. para que parezca ante el à cumplir de derecho.*
 b, *Text. in cap. Venerabili 37. de Of. Deleg. cap. Cum dilecta 22. de Rescript.*
 c, *Cap. Cum dilectus 6. de Arbitr. cap. pen. & gl. 40. de Of. Deleg. ubi glos.*
 d, *Cap. Cum inferior 16. de Major. & obed. Gregor. glos. 1. q. 4. & 5. in leg. 15. tit. 1. part. 7. e, Tiber. Decian. tom. 1. crim. lib. 4. cap. 17. n. 26.*

f, *Abb. in cap. Sa ne 11. de Of. Deleg. per text. in dict. cap. num. 3. leg. Generaliter, ff. de Fidejussor. leg. Si duo. ff. de Solut. Acer. in leg. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 2. Acend. de Exeq. p. 1. cap. 2. n. 12.*

67 Y es de notar, que quanto al negocio, el Juez de comission es superior al ordinario, pero no quanto à las honras, y lugar, que como el Corregidor es el mayor en la Provincia que rige, despues del Rey, debe preceder al Pesquisidor, sino es con Alcaldes Ordinarios de Villas pequeñas; y asfi es justo usar de palabras corteses en las requiritorias, y no de palabra, mando, si no es no aviendose querido cumplir sus cartas por alguna justa razon. *a.*

68 Y este muy advertido de no exceder de su comission, porque si excediere, todo es nulo lo que hiciere, *b.*, porque su jurisdiccion es limitada, y tanto vale quanto suena, y la del Ordinario es larga, y favorable. *c.*

69 Y asfi constando por informacion del exceso del tal Juez de comission, podrá el Ordinario inhibirle, y aun prenderle, y castigarle por ello, con que no le impida el conocimiento de la causa principal de su comission, sin embargo de que se diga, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio, pues de lo uno, y lo otro à solo el superior ha de dar la cuenta; *d.*, porque el delegado fuera de su comission no es superior, sino inferior al Ordinario.

70 Y aun en caso que el Pesquisidor, ò Escrivano, ò Oficiales, cobrasen mas derechos de los que les pertenecen por su comission, ò Aranceles, podrá proceder contra ellos el Ordinario, para que lo restituyan; y lo mejor es en este caso dar cuenta al Consejo, y lo mismo debe hacer el Ordinario en caso que el Pesquisidor aya dado iniqua sentencia contra alguno, por dolo, ruego, dadivas, ò coechos, ò por algun engaño, ò fraude, hecha primero informacion de ello. *e.*

71 Y si el Pesquisidor, ò Juez de comission cometiese algun delito grave fuera de su comission, puede, y debe el Corregidor, ò su Teniente prenderle, y castigarle por el, en tanto, que aunque el tal Juez por particular comission este procediendo contra el Corregidor, y le tenga por inferior: si cometiese algun delito el tal Juez, podrá proceder contra el Ordinario, y castigarle, *f.*, porque por diversos respetos puede uno ser mayor, y menor, y aunque sea inferior el Ordinario en la causa delegada, no lo es en las demás, sino superior.

72 Y lo mejor es, quanto al castigo del tal Pesquisidor, hecha la informacion suspenderlo, hasta dar cuenta de ello al

Consejo; y aun si sus Oficiales delinquiesen, aunque puede castigarlos el Juez Ordinario, es lo mejor embiarlos presos al superior, ò consultarle, y esperar su respuesta.

73 Y aunque los Jueces Ordinarios deben hacer informacion, como dicho es, de los excesos de los de comission, para embiar al Consejo, no es permitido esto, ni lo deben hacer los otros Jueces del Rey, de otros Lugares donde no asiste el de comission, ni los Ordinarios de Señorío, porque en estos no milita la razon de desagraviar à sus subditos, y ampararlos, y en tal caso sin admitir el pedimento, ni informacion lo han de remitir al Consejo.

74 Mas advierta el Corregidor, que no se mueva facilmente contra el Pesquisidor, ò Juez de comission, antes le de el favor, y ayuda, y tengan paz, pues ambos son Ministros de un dueño; y siendo muy persuadido del Consejo, y Regimiento, ò de otras personas, responda con buenas palabras, que acudan al Consejo, donde emanò la comission del tal Juez: pero certificado, y enterado, que excede notablemente de su comission, haga informacion, y embie al Consejo, como se ha dicho, *g.*, sin prenderle, si no es en caso que sea sin remedio, y aya peligro en la tardanza, que en tal caso, hecha informacion, le puede prender, y à sus Ministros, pues el tal Juez de comission se hace ninguno del privilegio, usando tan mal de el, *b.* Y en este caso, como digo, puede prenderlos, conforme à derecho, *i.*, y procure mucho el Corregidor de anticiparse à dar cuenta al Consejo, porque si el Juez embiasse antes, podrá tener mal suceso.

75 Y aun es de notar, que en algunos casos podrá el Juez de comission tocar en la jurisdiccion ordinaria; lo uno, quando delante de el acaeciese algun delito, ò hurto, que puede prender los delinquentes, y presentarlos luego à su Juez, *k.*; y asimismo puede conocer de los delitos que se ponen contra los acusadores, y testigos de los pleytos de su comission, tachandolos, como en caso importante, y no de otra manera, *l.*, y tambien puede dar tormento al testigo vil que variare, *m.*, ò quando el caso es muy grave, porque es necesario en tales casos, que se ratifiquen los testigos. *n.*

76 Si no es en caso que la comission sea solo para averiguar el delito, que entonces no podrá dar tormento à los testigos, ni prenderlos, y puede castigar al testigo, que depone ante el falsamente,

g, Att. ut Judices sin e. Volunmus 6. tit. 2. colat. 2. h, Leg. fin. s. Verò, Cod. de Jur. deliber. i, Leg. Divi fratres, ff. de Pœnis. Avend. de Exeq. part. 1. cap. 2. n. 12. Avilès cap. 1. glos. Mandado, n. 34.

k. Leg. fin. Cod. de Malef. & Mathem. Villalob. in Commun. lit. D. n. 27. l, Gregor. in leg. fin. tit. 1. part. 7. m, Leg. 8. tit. 30. part. 7. ubi glos. verb. Desvariano. n. Leg. 6. 7. & 8. ubi Greg. dict. tit. 30. part. 7.

te, y conócet de las oposiciones que hicieren ante el las mugeres, por sus dotes; y de los delitos, y casos antiguos, y de los antecedentes à la causa, y negocio principal, aunque no estèn deducidos en la querella, ni contenidos en su comission: esso se entiende si en la comission ay la clausula (de que pueda proceder en todo lo anexo, y perteneciente, ò concerniente.)

77 Pero no podrá proceder, ni conocer de tales delitos, si fueron cometidos despues de el tiempo de el delito principal, sobre que se despachò la comission, aunque en ella aya la dicha clausula, a, y contra los que impiden su jurisdiccion con violencia, puede el Juez de comission conocer, y sobre defacatos hechos à el, y à sus Oficiales, castigandolos con pena pecuniaria, y prision; pero si son graves los defacatos, ò injurias, que requieran mayor castigo, el Juez Ordinario lo debe castigar, y no el de comission. b.

79 Y el Alcalde de Sacas, ò de Mesta, no puede proceder contra el Ordinario, aunque aya acabado su oficio, y estè en residencia, y sea sobre caso tocante à sus comisiones, si no fuessè en caso de maravedis, para que vuelva la parte que huviesse llevado injustamente en negocio de agravio hecho à hermano de Mesta.

80 Porque regularmente ningun Juez de comission puede proceder contra el Ordinario, si no fuessè con particular comission para ello, ni los Pesquisidores del Rey pueden sin especial comission, ò consulta del Consejo proceder, ni prender à los Corregidores, y Jueces Ordinarios del Rey, ni à sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio que llevan à cargo por su comission; pero à los Alcaldes Mayores, y Jueces de Lugares de Señorío, si. c.

81 Y si el Pesquisidor hallasse culpado al Corregidor, ò a su Teniente en el caso de su comission, ò pesquisa, debe dár parte al Consejo, con un traslado autorizado de la informacion de su culpa, y no proceda contra el antes que se le embie orden, y mandato especial, aunque aya sido culpado en el delito, ò remisso, y negligente en averiguarle, y castigarle, d, sino es en caso que especialmente estè cometido el conocimiento contra ellos; ò si es Juez, ò Alcalde Mayor de Señorío, que en los tales no se debe el respeto, que con los Realengos, por ser subdelegados, no del Principe, sino de su inferior: y así

hallandolos culpados; puede proceder contra ellos, sin particular comission en el caso de ella.

83 Y aunque tenga particular comission el Juez de comission para proceder contra el Ordinario, y vaya procediendo, si sucede causa de enemistad, ò la ay, como si el tal Juez Pesquisidor injuriasse de obra, ò de palabra al Ordinario, ò le amenazasse de algun daño considerable, ò quisiesse proceder contra el, ò sus Oficiales à prision, ò mal tratamiento, podrá ser preso por el Ordinario, y ocurrir al superior por el remedio, pues quedò privado de la jurisdiccion por la enemistad. e.

84 Y es de notar, que està prohibido que no pueda ser Corregidor el Pesquisidor en el tiempo, y Lugar donde hizo la pesquisa, porque no se incline a descomponer al Corregidor, por quedarse en el oficio. f.

85 No compela el Pesquisidor à mercaderes, ni hombres ricos del Lugar, que presten dineros para pagar Guardas, ò Alguaciles; y siendo pobre el actor, y el caso muy importante, y el gasto necesario, puede mandar que ambas partes den alguna suma de maravedis, conforme à la calidad del negocio, y necesidad de ello, à buena cuenta de las dichas costas, porque à los que huvieren de ser abiueltos, se les pueda restituir lo tomado, a costa de los otros cómplices, ò del injusto querellante, ò de gastos de Justicia, ò de la Republica. g.

86 Porque las costas generalmente han de ser à costa de culpados, y pareciendo aver sido injusta la acusacion, han de ser à costa de el acusador que pide, h, y si se le acaba el termino, y està en punto de sentenciar, substancie la causa: y podrá determinarla dentro de el; y si no tiene mas termino para el negocio, embie à pedir mas termino al Consejo; y si se le concediere, puede abrir el termino de prueba, y conclusion, y las partes proseguir sus descargos, y si no huviere tenido tiempo de hacerlos con testimonio de ello, escriba al Consejo, pidiendo termino; y si no se le concediere, remita el proceso allí donde emanò su comission, i, y en ninguna manera proceda sin tener termino, porque seria nulo lo actuado sin el.

88 Pero bien podrian las partes de conformidad, durante el termino de la comission, prorrogarle al Juez Pesquisi-

e, Leg. 22. tit. 4. part. 3. & arg. leg. 6. tit. 13. en part. Gregor. in dict. leg. 6. & in l. 4. tit. 17. ead. part. Avilès in cap. 4. glos. fin. à m. 17. ad finem.

f, Leg. 6. tit. 17. lib. 3. Recop.

g, Arg. leg. Mulier 6. ff. de Captiv. & postlim. revers. Boer. de c. 303. n. 9.

h, Acev. in leg. 16. tit. 23. lib. 4. Recop. leg. Omnem 6. Cod. ad S. C. Tertul. leg. sciant 10. Cod. deleg. her. leg. 12. tit. 16. part. 3.

i, Cap. Grave 37. q. 9. Abb. in cap. super 2. de appell.

a, Avilès in cap. 1. glos. Mandado, nu. 9. & seq.

b, Puteus de Syn dic. verb. Natorum, n. 11. Secur. in direct. Jud. part. 2. cap. 6. n. 8.

c, Per ea, que tradidit Avil. in cap. 1. glos. Nuestrros, n. 3. vers. Et quia. & in cap. 38. per tot.

d, Arg. text. in leg. 2. tit. 7. p. 3. omnino videnda

fidor, y el, en tal caso, puede proseguir en su comision, no estandole expresamente prohibido por el superior el exercicio de su oficio, *a*, porque de otra manera el Juez delegado con termino limitado, no puede proceder acabado el termino, y luego espira su jurisdiccion; y esto es en tanta verdad, que aun en caso de enfermedad, ni en otro alguno, podrá el Juez Pesquisidor suspender el termino de su comision, hasta la convalecencia, ni interpolar los dias, porque el termino que se le da es continuo, y solo es prorrogable a disposicion del Rey, que se le concedió limitadamente; y assi, aviendose pasado por enfermedad, o por otra legitima causa, podrá la parte, o el mismo Juez embiar a pedir prorrogacion con testimonio de ello.

90 Y no puede llevar salarios por los dias que estuviere vacante, esperando termino para proceder, por aversele acabado, porque su titulo solo se los permite llevar, por el tiempo que estuviere ocupado en el negocio. Y caminando el Juez, o Alguacil en pocos dias la jornada, que pudiera hacer en muchos, puede llevar salario de todos; pero no podria llevar los salarios de los dias que sobrasen de el termino de su comision, despues de acabada; por aver abreviado, y apresurado el despacho de el.

92 Y si el Pesquisidor huviere de dar termino, advierta que ha de ser con mucha consideracion, precediendo indicios suficientes, *b*; y aviendolos tales, se ha de dar sin otorgar apelacion, *c*; y si fuere recusado, es obligado a acompañarse, y de otra manera lo actuado es nulo, sino es quando el que recusó hizo Autos ante el mismo Juez, sin protestar, *d*, o si la recusacion fuese general, que no vale; y podrá sin acompañarse proceder, especialmente a dar tormento; y lo mas seguro es acompañarse con algun Letrado, o Regidor, conforme a la ley Real. *e*.

94 Y aun es muy necesario, que no sentencie sin acompañarse, siendo recusado; aunque los superiores no reparan mucho en si el Juez se acompañó, o no, sino en si hizo justicia, porque proceden la verdad sabida; *f*, y si se acompaña, y no se conforman los Jueces, no se ha de executar ninguna sentencia de las dos que dieren, sino embiar al Consejo, que mande lo que se ha de hacer, lo qual no procede en los Jueces Ordinarios.

96 Porque en este caso se executa la mas pia sentencia, *g*; y en lo criminal, en discordia del Ordinario, y su acompañado, va la causa al superior, siendo uno; pero siendo dos, o mas los acompañados, vale la sentencia de la mayor parte, y no se conformando vale la absolutoria, o mas favorable por el reo; *h*, y siendo el recusado Juez de comision, en discordia de sus acompañados, va la causa al superior, sino es que el uno de ellos se conforme con el, que en tal caso vale la sentencia, como de mayor parte. *i*.

97 Quando el Pesquisidor va procediendo en el negocio, si es de calidad, ha de dar aviso al Consejo por cartas, y testimonio del Escrivano de la comision, durante la pesquisa de lo que se ha averiguado, y va haciendo en ella, y esto substancialmente una vez, o dos; y si fuese muy arduo el negocio, puede escribir al Presidente, o al Rey, sin pedir parecer de lo que debe hacer: pero quando a pedimento de parte, o de oficio del Consejo se proveye, que informe el Juez, debe embiar relacion del negocio muy copiosa, y verdadera, y comprobada por testimonio autentico, de manera que no se pueda dudar de ella, ni embiar el Consejo por los Autos.

99 Y no se ha de aguardar respuesta, sino es en los casos permitidos en derecho en que debe consultar al Principe el Juez; que en los tales, ora sea consulta hecha de su oficio, ora sea relacion mandada embiar por el Consejo, debe esperar la respuesta, porque pendiente la tal relacion, se suspende su comision, y seria nulo, y atentado lo que despues se hiciesse. *k*.

100 Lo qual procede, y deben guardar los Jueces Ordinarios, y los delegados, que tuvieron harto termino para poder esperar la tal respuesta: pero si es Juez de comision, y teniendo poco termino, no estandole advocada la causa, ni estando inhibido de ella, bien podrá proceder pendiente la tal relacion, y valdrá lo que hiciere, ora sea sobre Autos de perjuicio reparable, ora al contrario, aviendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pendiente la apelacion. *l*.

102 Y si alguna de las partes pidiere se haga relacion al Consejo, y consulta, ha de ser a su costa, y no se entregue a la parte la tal consulta, ni el proceso, ni a otra persona, si el caso

a, Leg. Cum non 6. Cod. Quand. provoc. leg. 4. tit. 17. part. 3. Grac. reg. 416. n. 16.

b, Mascard. 3. tom. concl. 1308 num. 20.

c, Bellug. in Specul. Princip. rubr. 37. n. 4.

d, Leg. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Gregor. glos. 8. per text. in leg. 22. tit. 4. part. 3. A. vend. p. 2. cap. 23 n. 14. & per tot.

e, Leg. in leg. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. ubi probat valere sententiam Judicis de comissione recusati, licet ab ea appellari possit Marant. de Ord. Jud. part. 6. tit. de Appell. n. 75. pag. mibi 257. col. 3.

f, Leg. tit. 16. lib. 4. Recop.

g, Leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

h, Leg. 16. tit. 17. tit. 4. part. 3.

i, Leg. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Gu-tier. Pract. 9. 94 lib. 1. n. 3. & per tot.

j, Leg. 27. tit. 22. part. 3. Paz 1. tom. 5 part. cap. 3. §. 12. n. 54.

k, Leg. Fos qui 6. Cod. de Appell. Conc. de atent. 2. part. cap. 8. n. 5. Mascard. concl. 987. n. 7.

l, Spec. de Remis. §. Nunc vide a. mms.

es muy grave; fino al Escrivano de la comission: y siendo causa ardua, y contra personas poderosas, siendo necesario lleve consigo guardas, porque no se le quiten en el camino, sin darles ayuda de costa, fino solo sus salarios, si no es que la costa extraordinaria sea forzosa.

103 Y no meta el Juez de comission mas Escrivanos del que lleva en cargo, y ofreciendose necesidad de mas despacho, de cuenta de ello al Consejo, o paguen las partes interessadas de su voluntad, y pidiendo ellos, si quisieren abreviar sus negocios, y no sea a costa de gastos de Justicia.

104 Los Jueces Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno al delincente, pues se les da jurisdiccion universal en todo el Reyno, y no tienen cierto, ni prefixo Tribunal, y pueden asistir en la parte, y Lugar que quisieren, en todo el Reyno, sin embargo de que a todos los Jueces Ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancilleria, está prohibido poder imponer la dicha pena. *a.*

105 El qual destierro tampoco le puede alzar el Juez, ni Corregidor, fino solo el Rey; y aun el destierro voluntario, que el Pesquisidor pusiere, tampoco puede alzar el Corregidor, fino el Consejo, aunque el destierro voluntario puesto por su antecesor, podria alzar qualquiera Corregidor. *b.* Y no se puede executar sentencia de muerte, ni de tormento, ni otra corporal en dia de fiesta, si no fuese en caso que huviesse peligro en la tardanza del castigo de algun gran motin, o cosa semejante, o que el Pesquisidor no tuviesse termino. *c.*

108 Y no podrá oír de nulidad el Pesquisidor contra su sentencia, porque en pronunciando bien, o mal su sentencia el delegado, espiró su officio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto a la execucion de ella, lo qual solo es permitido al delegado, para universalidad de causas, como al Juez Ordinario, porque el tal es tenido por Ordinario. *d.*

109 Pero bien podrá el Juez Pesquisidor interpretar su sentencia dentro del termino de su comission, sin aumentar, ni disminuir, para que tenga efecto, especialmente quando sin la tal declaracion, o interpretacion, no se podria la tal sentencia executar, porque el delegado del Principe puede interpretar su sentencia, y el de otro

particular no lo puede hacer, e, fino es que la tal nulidad resulte de los mismos Autos del processo, por la qual se pueda decir patente, y notoria, que en tal caso qualquiera Juez Ordinario, o delegado, aunque sea inferior, puede declarando su sentencia por nula, proceder de nuevo en el negocio, y substanciar la causa, *f.* y pronunciar en ella otra sentencia de nuevo.

111 Y aunque la sentencia definitiva no puede ser mudada por el Juez que la dió, fino es por el Rey, o su Consejo, todavia el Juez Ordinario, y aun el delegado del Principe, que es el Pesquisidor, despues de aver sentenciado en definitiva, dentro del termino de su comission, y en el mismo dia que dió la sentencia puede enmendarla, no quanto al principal, sino quanto a los frutos, y costas, si no huviesse tratado de ello en la sentencia.

112 Pero si huviesse tratado de ello, ni podria aun el mismo dia que dió la sentencia, enmendarla en uno, ni en otro; *g.* si no fuese en las causas criminales, que tienen la pena arbitraria, que puede el Juez despues de dada la sentencia definitiva, por causa de pobreza de la parte condenada remitirle la pena, revocando su sentencia, o declarandola de nuevo; pero si la tal pena pecuniaria fuese legal, no la puede remitir, mas puede, y debela comutar en pena corporal. *h.*

113 Y quanto al declarar su sentencia, qualquier Juez lo puede hacer, sin mudar, ni añadir, ni quitar de lo que tiene sentenciado, mas de para que se quiten dudas, que pueden aver para la execucion de ella, y aunque esté la sentencia pasada en cosa juzgada; siendo a pedimento de parte, como quiera que sin la dicha declaracion, o interpretacion, no se podria executar la sentencia dudosa, y aun sin citacion de parte, y de su officio. *i.*

114 Y aun podrá el Pesquisidor, despues de aver sentenciado la causa en rebeldia, oír de nuevo a los que condenó, y a los que absolvió de la instancia, aviendose presentado ante el dentro del termino de su comission: porque el primer juicio fue por ficcion; y así en las penas corporales no passa en cosa juzgada, como en las pecuniarias. *k.*

115 Y las probanzas hechas en rebeldia son validas, despues, quando se presente el reo, sin que sea necesario nueva ratificacion de testigos, no em-

e. *Glof. & Bart. in leg. Ab executore ff. de Appel. Muranta, & alij ap. Mat. in leg. 9. tit. 4. glof. 4 per tot. lib. 5. Recop.*

f. *Arg. cap. Cum Bertoldus 18. de Sent. & rejud. Vant. ubi prox. n. 10. & 13. ubi multos dat.*

g. *Leg. 3. tit. 22. part. 3. ubi Gregor.*

h. *Leg. 4. dist. tit. 22. part. 3. leg. Quicumque Cod. de Serv. fug*

i. *Paul. in leg. Ab executore; n. 6. ff. de Appel. Menoch. de Arbitr. 1. tom. cas. 73. n. 17.*

k. *Felin. in cap. Qualiter, & quando, n. 34. de Judic. Aceved. in leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. n. 8.*

a. *Leg. 5. ubi Gregor. glof. 1. tit. 31. part. 7.*

b. *Greg. in dist. leg. glof. 3. Aviles in Proemio, cap. Præf. verb. Ordenanzas in fin. Leg. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. Gregor. in leg. 35. tit. 2. part. 3. cap. fin. de Feriis.*

c. *Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 35. n. 44. Vant. de Nullit. in rubr. coram quo nullit. proponi possit n. 9. & 17.*

a. *Acev. in dict. leg. n. 125. Gom. in leg. 76. Tau. ri. n. 11. Clar. S. fin. q. 45. n. 13.*

b. *Bald. in leg. fin. num. fin. Cod. de Mom. possess.*

c. *Leg. 13. tit. 18. lib. 4. Recop. Lancelot. de A. tent. cap. 31. n. 242.*

bargante, que la sentencia dada en rebeldia, luego que el reo se presentò, sea nula, salvo si estando legitimamente convencido el reo, no se descargasse, que en tal caso aquella sentencia se debe executar. a.

116 Proceda con mucho tiento el Juez Pesquisidor en la execucion de su sentencia, otorgando la apelacion, especialmente en penas corporales; porque la apelacion es triaca contra el veneno del primer Juez, b, porque demàs de la pena de los treinta mil maravedis para la Camara, en que incurre por executar, sin embargo de apelacion, y otras penas, c, se han visto castigados muchos Jueces, por el Consejo, por no aver otorgado el apelacion; y de lo contrario nunca, ò pocas veces reprehendidos.

117 Mas quando la apelacion fuere maliciosa, ò quando la justificacion, y atrocidad del delito lo requiere, bien es el executar, sin embargo de apelacion, y mande cobrar las penas pecuniarias con restitud, sin embargo de apelacion, solamente mandando depositar, ò executar, y cobrar lo consentido, ò permitido por derecho, y quanto à sus salarios, y de sus Oficiales, recibido està, que se puede executar sin embargo, justificando muy bien primero la causa, sobre la cobranza de ellos.

118 Y no trate mal al que apelare de su sentencia; y si por miedo de no ser denostado, ò maltratado dexare el condenado de apelar, ò consintiere la sentencia, constando de el miedo, y apelando, ò protestando ante otro Juez, ò ante Escrivano, y testigos, y aun siendo grave la causa del miedo; y durando la tal causa de el, ferà oïdo en justicia, aunque no aya hecho las dichas protestas, y el Juez condenado en residencia. d.

119 Las apelaciones de sentencias de Pesquisidores van à las Chancillerias, y Audiencias Reales, e, y por estïlo van indiferentemente à ellas, ò al Consejo, donde emandò la comission, donde quieren ir los apelantes, sino es quando se manda por el Consejo, que las tales apelaciones vayan al Consejo, ò quando no llevasse el Juez poder para sentenciar, que en tal caso vienen privativamente al Consejo.

121 Y las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes van al Consejo de Ordenes, donde emandò la comission, y no à las Chancillerias, y no

puede hacer tassacion de costas, y salarios el Pesquisidor, aunque la reserve en si por su sentencia, porque en pronunciandola espirò su comission: pero dafese facultad, que pueda repartir, y cobrar los salarios, conforme à su comission; y podrá cobrar salarios, no solamente de la estada, y ocupacion en el negocio, pero las de ida, y buelta à razon de ocho leguas vulgares por dia.

122 Y siendo el camino largo, pueden contar un dia mas cada semana, para descansar, f, y tambien podrá contar los dias que se ocupare en llegar desde el Lugar donde està, quando fue requerido con la comission, hasta el Lugar donde huvo de ir à ella; pero no podrá contar los dias que se ocupare, rodeando, ò yendo à otros negocios, que no sean de su comission; y si algunos dias enfermasse, siendo pocos, en el camino, llevará salarios; y tambien los dias que apresurò, caminando en pocos dias lo que avia de caminar en muchos, à razon de las dichas ocho leguas por dia.

123 Y el Corregidor no puede llevar salarios de las comisiones, ò pesquisas que se le cometieren dentro de su jurisdiccion, aunque sea contra persona de fuera de ella; y el Pesquisidor debe cobrar los salarios de culpados, ora sea proveido de Oficio, ò a pedimento de parte, y de las Justicias participes en los delitos, ò negligentes en proceder en ellos, aviendole dado querrela, y comission contra los Jueces Realengos, que contra los de Señorïo no es necesaria.

124 Y no pueden compeler à mercaderes, y hombres ricos, à comprar bienes de los delinquentes, para hacerse pago de sus salarios, haciendoles venta judicial de ellos, por decir que no se hallan compradores de los tales bienes, y que con necesidad se los entregan; lo qual es prohibido, y contra derecho, g, sino es que el Concejo, ò algun particular quisiere pagar de su voluntad por los reos ausentes, ò presentes, la condenacion, que se le pueden en tal caso entregar en resguardo los tales bienes. h.

125 O estando mancomunados en la sentencia los delinquentes, y siendo cómplices, que puede el mas abonado ser compelido à pagar por los demàs; i, y aunque pagasse el mancomunado, no se le podrá dar lasto contra los demàs en este caso, porque en los delitos no ay cession de acciones. k.

Rebus. de Verb. signif. l. 3. vers. intellige. Part. 2. p. cap. 19. n. 13.

d. *Leg. 22. & 27. tit. 23. part. 3.*

e. *Leg. 20. tit. 4. & leg. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.*

Leg. Si per vim 4. Cod. de His. que vi metusve ubi glos. Hypolit. singul. n. 306.

Cap. Cum instantia. §. 1. vers. Si vero de Consib. l. g. Cum possessor 5. ff. eod. tit. ubi glos.

Leg. 4. tit. 27. part. 3. leg. 8. tit. 10. leg. 10. tit. 12. part. 5.

Leg. Ausertur. ff. de Jur. fisci. leg. 4. tit. 8. lib. 10. p. 1.

126 Y lo que se ha de hacer en caso que no aya bienes de culpados de que cobrar los tales salarios, cobrarlos del Fisco, como queda dicho, *a*, y no sobre estos salarios, ni otras cosas, ni gastos de los bienes de Cavalleros de Orden, ò de otras personas privilegiadas, porque siendo remitido à sus Jueces, se las mandaràn bolver. *b*.

128 Y aunque en el Consejo, y Chancillerias se practica, que quando se revoca la sentencia del Pesquisidor, ò otro Juez de comission, ò el Ordinario, sobre denunciaciones, mandan que le sean bueltos à la parte todos los maravedis, y bienes que le fueren tomados; y con solo esto se cobran tambien del tal Juez los salarios en que condenò, y executò, por los mismos Autos, y processo, sin citar al Juez, ni hacer juycio con el, sino con las mismas partes.

129 Lo qual tiene muy gran defensa, conforme à derecho, y el Juez puede suplicar, y defenderse, y obtendrá, alegando que siempre que se trata del interese del Juez, es necessaria su citacion, *c*, y la sentencia, por ser como es de rigor restringido del derecho, *d*, no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella, *e*, que el decir que se vuelvan à la parte sus bienes, y maravedis, se ha de entender respecto del Fisco, y de las demás partes con quien habla la sentencia, y con las personas con quien se ventilo en juycio, y de quien se tratò en el pedimento, conforme al qual ha de ser la sentencia, para que induzca disposicion. *f*.

Y porque la causa de apelacion no se buelve al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sentencia sobre mas, *g*, y seria quitar la defensa al Juez, si fuese executado sin aver sido pedido, ni convenido, demás de la condenacion de costas, y salarios es de diferente naturaleza de lo principal, y es necessario que el Juez sea demandado, y condenado sobre ellas, *h*; y quando en la sentencia, y cabeza de ella fuese puesto el Juez, la tal condenacion se resolviera en simple citacion, y desde alli comienza el juycio contra el, y sobre todo, que sea necesario hacerse el juycio con el Juez para ser condenado en costas, y salarios, es muy recibido en derecho. *i*.

130 Pero si la comission del Juez fùe solo para averiguar, y no para sentenciar, si se le ordenò que sobre sus

salarios de culpados, pùede mandar à los que resultaren serlo, que depositen algunos maravedis, segun sus culpas, y de alli pagarse de ellos, sin perjuycio del derecho de las partes, y de la tassacion del Consejo, y sobre todo guarde la orden de su comission, è instrucion; y si no se le mandan cobrar salarios, vaya à su costa, y buelto, se le mandarà pagar, ò recompensar.

131 Y porque lo accessorio sigue el negocio principal, tambien podrá executar por las costas, y salarios, como por el principal; y en la condenacion de estas suelen entrar las personas que hizo la parte querellante, desde que salio de su casa à pedir Juez, hasta que se le diò en el Consejo, y lo mismo es las costas del Receptor; pero las costas personales, y processales, causadas en competencia de jurisdiccion, entre el Pesquisidor, y el Eclesiastico, ò otro Juez, no se han de condenar en ellas, y las costas personales solo se deben aquellas que el querellante gastò, mas por causa del pleyto, de lo que avia de gastar en su causa, y no las cobrará si algun amigo le hospedò en su casa por causa de amistad, y no de remuneracion. *k*.

133 Y para hacer la dicha condenacion de costas, ha de proceder Memorial, jurado de la parte, con citacion de la contraria; y aviendosele dado traslado de el, y tassacion de las processales, por dos Escrivanos nombrados por las partes de oficio, con citacion de ellas, y que den buenas fianzas las partes de las que recibieren, porque si se revocaren, ò moderaren, no lo venga à pagar el Juez, como fuele acontecer, contra el qual se faca executoria; y assi, es bien quedar con un tanto de las dichas fianzas en su poder, porque no se la quiten del processo, ò no parezca el Escrivano al tiempo del menester.

134 Y aunque esto es lo mejor, pero en caso que no estè muy llano, puede otorgar la apelacion à la parte de la condenacion de costas; y despues de sentenciada la causa, y executado lo permitido por derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la comission; y notificar por Auto al Corregidor, ò Juez Ordinario del Lugar, que prenda los contenidos en ellas, y dexandole un traslado de ello, y que quede Auto de ello en el processo.

135 Y el Corregidor està obligado

a, Ex leg. 7 tit. 17. partit. 3. Avend. cap. 10. Prætor. 2. part. n. 19. vers. Decimum nonum.

b, Ex dec. Boer. & Clem. 1. de Rescript.

c, Leg. Nam ita 39. ff. de Adopt. leg. Nec quid quam 9. §. Ubi decretum, ff. de Offic. Procons. glos. in cap. Cum speciali, §. Porro de Appel. ubi Felin. Vant. de null. ex defect. cit. n. 19.

d, Leg. 1. leg. Paulus 43. ff. de Re jud.

e, Leg. Greg. 13. §. 4. de Pignor. Rebus de Liter. oblig. art. 1. gl. 9. num. 28.

f, Leg. Non videtur, ubi Bald. ff. de Judic.

g, Bart. in leg. 1. ad fin. Cod. Si advers. liber.

h, Leg. 8. tit. 22. partit. 3. Acev. in leg. 1. tit. 20. num. 14. lib. 4. Recop.

i, Boer. dec. 259. num. 11. & 13. ubi Communem dicit.

k, Gom. in leg. 29. Taur. n. 16. Greg. in leg. 8. tit. 22. part. 3. & glos. 2. in leg. 21. tit. 2. p. 3.

à hacer cumplir lo que el Juez le dexare ordenado, y à prender los delinquentes, aunque sepa claramente que fueron injustas las tales sentencias, y presos, los debe remitir al Consejo, ò Chancilleria donde pende la causa.

136 Y el Escrivano del Pesquisidor no puede llevar derechos de tiras, ni el de Juez de comision, ni de ocupaciones, pues llevan salarios, *a*, ni otros derechos indebidos, y el Juez no lo consienta, por temor de que será su enemigo el Escrivano, porque haciendo bien, y limpiamente su oficio, no tiene que temer.

138 Y los tales Escrivanos están obligados à entregar los procesos à los Escrivanos de Camara de el Consejo dentro de dos meses, * cumplido el termino de la comision, porque las partes no anden buscandolos.

139 Y quanto al proceder en rebeldia el Juez Pesquisidor, queda por advertir, que en tal caso basta acusar una rebeldia al fin de los nueve dias, *b*, y en los edictos no especifique el delito, sino digase que parezca el reo à purgarse de ciertos delitos, de que es acusado, y puede, aunque aya parte por omision de ella, hacer los Autos de oficio en rebeldia, *c*, porque se ha de tener la orden que tienen los Alcaldes de Corte, y Chancillerias, que constando primero de la ausencia del reo, por fee del Alguacil, y del Alcayde de la Carcel, le ha de llamar à pregones de en tres en tres dias, y que se acuse una rebeldia al fin de los nueve dias, como dicho es.

140 Pero si el termino de su comision fuesse tan breve, que no huviesse para llamarle de tres en tres dias, ò succediesse aver nuevos culpados ausentes, ò que se van de la carcel, podrá el Juez llamarlos en el termino que el tuviere, dexando el necessario para substanciar la causa, y asignarles por horas los terminos, ò uno perentorio por todos; porque no ha de aguardar à que espire su comision, ni puede dar mas termino del que el tuviere. *d*.

141 Y los Pesquisidores de señores no podran abreviar estos terminos de los pregones, porque están obligados à guardar con puntualidad las leyes Reales, y en un delito no se ha de hacer mas que un processo, aunque las dependencias de el sean muchas. *e*.

143 Y advierta mucho de hacer notificar la sentencia de prueba: y quanto à los derechos, aunque el Juez

Pesquisidor salariado no puede llevar derechos de firmas, ni de los desprecos, homecillos, y sangre, antes parece que pertenecen à la Camara; *f*, pero de comun estilo los llevan los Pesquisidores la pena del desprèz, que son sefenta maravedis, dado el primer pregon, y acusada la primera rebeldia, y la pena del homecillo, que son sefientos maravedis, acusada la segunda rebeldia, aviendo costumbre de llevarla en el lugar, y condenando en ella: y siendo el delito tal, que conforme à las probanzas deducidas en el processo, y fuga de los delinquentes, ayan de ser condenados en pena de muerte, la qual pena pertenece al Juez que lo sentencio, aunque despues venga otro à executarla. *g*.

145 Y no consienta el Pesquisidor que los Escrivanos dexen de dar los procesos à los Letrados, por llevar mas derechos, sino en caso que sea forzoso dar traslado de ellos, sea de sola culpa, y fumaria informacion, ò lo que de ello pidiere la parte: y no lleve presentes, ni cosas de comer, ni se muestre parcial à ninguna de las partes, porque tiene pena de prevaricador, y calumniador, demàs de ser nulo lo hecho, y actuado.

147 Y es de notar para los Jueces de comision generalmente, que aunque se revoque su sentencia por los Superiores, no debe ser condenado en las costas que fueren hechas à la parte. *h*. Y asimismo se advierte, que ha determinado el Consejo, que sin embargo de los capitulos, y cargos que le ayan puesto al Pesquisidor despues de su comision, puede ser promovido en qualquier oficio, antes de determinarse el negocio en Consejo. Otras cosas muchas para los Jueces de comision se declaran en el §. 40. de la Practica de Correjidores.

DE EL PLEYTO POR VIA de denunciacion.

149 EL pleyto de oficio de justicia, por via de denunciacion, se hace, ò en razon de algun delito publico, del qual puede denunciar, ò acusar qualquiera del Pueblo, ò en razon de algun oficio particular, quando el Fiel, ò Guarda denuncia de alguna cosa que toca à su oficio; y quando ay Fiscal, el Fiscal denuncia del delincente, y donde no le ay, le cria el Juez, *i*, y de ordinario no le

f, Ex leg. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

g, Ut in autha bona damnatorum, C. de Bon. proscript.

h, Greg. in leg. 9 tit. 23. part. 3. facit lex 3. tit. 22. p. 3. Covarr. Pract. c. 27. n. 5. Azew. in leg. 1. n. 14 tit. 20. lib. 4. Recop.

i, Leg. Monente 2. Cod. de Delatorib. lib. 10.

a, Leg. 13. tit. 1. lib. 8. Recop.

* Leg. 10 tit. 1. lib. 8. Recop.

b, Leg. 7. tit. 6. lib. 2. leg. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

c, Leg. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.

d, Leg. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

e, Leg. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

aviendo; ún Alguacil hace la denuncia-
cion; y pareciendo ante el Juez, y
Escrivano, pone su acusacion, y denuncia-
cion por via de Auto; diciendo, que
estando prohibido por leyes de estos
Reynos, que no se hiciese tal cosa, P.
lo avia hecho, y cometido tal delito,
que le acusa, y pide, sea condenado en
las penas que ha incurrido, y huviere
lugar de derecho, y el Juez manda dár
informacion del delito, y recibo, se dá
mandamiento para prender al reo, y
sequestrar sus bienes, si parece culpado,
y preso, se le toma su confesion, y dá
traslado de la culpa, y se recibe à prue-
ba con todo cargo, y el reo responde, y
hace su descargo, y se concluye, y sen-
tencia.

DEL PLEYTO CRIMINAL à pedimento de parte.

Quanto al pleyto criminal que se
suele causar à pedimento de
parte, por via de acusacion, es
necesario primero declarar, que perso-
nas pueden querellar, y acusar, y con-
tra quien, y en quantas maneras, y en
què tiempo, y como se prescribe la
acusacion criminal, y quando es licito
el apartamiento, y transaccion en los
delitos. Y quanto à lo primero, la acu-
sacion en los delitos publicos pertene-
ce à qualquiera del Pueblo, como no
sea de las personas prohibidas por de-
recho.

150 Y en los delitos privados, ò
particulares, pertenece à la persona
que recibió el agravio, ò daño, *a*, y
aunque sea qualquiera de las personas
prohibidas en derecho, puede acusar à
otro en prosecucion de su propia inju-
ria, ò de sus parientes, hasta el quarto
grado, conforme à la ley Real, *b*, aun-
que de derecho comun se estendia esto
hasta el sexto grado, segun la mas co-
mun opinion, *c*, y entre los acusadores
que prosiguen su propia injuria, y la
de los suyos, es preferida la muger por
muerte de su marido, y el por la de la
muger, y se prefieren en esto a los hi-
jos. *d*.

152 Y entre los confanguineos, y
parientes, es preferido el mas propin-
quo, y siendo en grado igual, juntos
han de ser examinados, si à un tiempo
acudieron à acusar juntos: mas si algu-
no de ellos acusò primero, y se contestò
la causa, el solo es preferido, *e*, y en la
acusacion de injuria, remitiendola el
mas propinquo, los demás quedan ex-

cluidos, y el hijo expúrio es capáz pa-
ra acusar, y remitir la muerte de su
padre, como confanguineo, y aun el
heredero extraño, aunque no sea con-
fanguineo, es capáz para acusar, y re-
mitir, y es preferido à los confanguineos.

154 Y siendo menor de la pupilar,
el que sigue su injuria, ò de los suyos, el
solo puede por persona de su Procura-
dor acusar, ò remitir la injuria; pero
siendo mayor de catorce el varon, y la
hembra de doce, lo puede, y debe ha-
cer por sí mismo, con autoridad de su
Curador, sin que aya lugar restitucion
en este caso. *f*.

155 Y remitiendo, ò perdonando
el mismo injuriado, ò ofendido, exclu-
ye à los suyos de poder acusar sobre
ello, excepto si la remision fue de la
herida, de que se siguiò despues la
muerte, que sin embargo de ella pue-
den acusar las personas à quien toca el
agravio, ò injuria, *g*, y ninguno puede
acusar à otro por Procurador, en los
delitos en que puede aver pena de
muerte, y perdimiento de miembro, ò
destierro perpetuo, sino es el Curador
por su menor, *h*, en los demás delitos, si *i*

157 Y concurriendo dos, ò mas
extraños à acusar à unq, el primero que
le acusò, cuya causa fue contestada, es
preferido, y concurriendo juntos, el
Juez elige el que le parece lo hace con
mejor intencion. *

158 Y concurriendo un proprio
acusador, que prosiga su propia inju-
ria, ò de los suyos, ha de ser preferido
à los extraños, los cuales no pueden
ser testigos en su causa, y han de ser
repelidos. *K*. Y el Clerigo puede acu-
sar al lego ante su Juez seglar, prosiguiendo su propia injuria, ò de los
suyos, ò de su Iglesia, siendo el delito
tal, en que no venga pena de fangre, y
aunque venga, como lo haga con pro-
testacion, que de su acusacion no se
figa, ni le sea dada pena de muerte, ni
mutilacion de miembro, aunque des-
pues el Juez se la dà, no quedará ir-
regular. *l*.

160 Pero siendo testigo en causa cri-
minal, en que se figa mutilacion de
miembro, aunque haga la dicha protes-
tacion, queda irregular. *m*. Y asimismo
el lego puede acusar al Clerigo, prosiguiendo su injuria, ò de los suyos, *n*, ò
el delito laesa majestatis divina, vel hu-
manæ, ò de simonia, ò de sacrilegio, ò di-
sipacion de los bienes de la Iglesia, y al
proprio Parrocho indistintamente. *o*.

No

f, Greg. in leg. 2.
verb. Menos. gl.
4. tit. 1. part. 7.
Com. 3. tom. cap.
1. n. 32.

g, Com. diff. cap.
n. 67. Greg. glos.
5. in leg. 28. tit.
1. part. 7.
h, Leg. 6. tit. 1.
part. 7. & diff.
glos. 4. in leg. 2.
eod. tit.
i, Leg. 12. tit. 1.
part. 3.

* Leg. 1. diff.
tit. 13. p. 7.

k, Leg. 12. eod.
tit. & part. &
Greg. in glos. 3.
diff. leg. 13. leg.
14 tit. 8. p. 7.

1, Cap. Sacerdot.
2. q. 7. cap. 2. de
Homicid. lib. 6.

m, Clar. 6. fin. q.
24. n. 2. & 3.
n, Cap. cum P.
de Accusat.
o, Salcedo ad
Bern. Diaz in
Pract. §. 4. lit.
A.

a, Leg. Senatus
consulto, Cod. de
Accus. leg. Qui
accusare ff. eod.
tit. leg. 1. tit. 1.
leg. 2. tit. 2. p. 7.
b, Leg. 2. & ibi
glos. verb. Quar-
to grado, & leg.
26. tit. 1. p.
c, Leg. Juriscon-
sultus, §. Sexto
gradu, ff. de
Gradib.
d, Leg. 10. tit. 8.
part. 1. ubi Gre-
gor. verb. De
muerte de su
marido, facit
cap. Gaudemus
de divorciis.

e, Leg. 2. §. Si
simul, ff. Ne
Adult. & arg.
leg. 3. §. Si ad
plures, ff. de
Sepulcr. viol.

162 No pueden ser acusados, ni penados, el menor de catorce años, ni la hembra de doce, delinquiendo en casos de fornicacion, ni en otros delitos, siendo menores de diez años y medio, y siendo mayores si: mas no se les ha de dar la pena ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos. *a.* De fuerte, que precisamente es obligado el Juez à mitigar la pena, si el reo es menor de diez y siete años; pero si es mayor de esta edad, hasta los veinte, ò veinte y cinco años, es arbitrario al Juez imponer la pena ordinaria, ò otra menor arbitraria, conforme à la calidad del delito, y de las personas. *b.*

163 Aunque el perjuero no se puede castigar en el menor de catorce años: *c.*, y el viejo decrepito puede ser acusado de qualquier delito, y por èl ha de ser castigado en la pena ordinaria, y en la de muerte, si la mereciere: pero aviendo de ser la pena arbitraria, ha de ser menor en èl, que en el hombre robusto, y lo mismo siendo en la pena legal, como no sea de muerte. *d.* Y el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, no puede ser acusado, ni castigado por ningun delito, sino es que tenga algun entendimiento, tal que por señales pueda mostrar lo que quiere, aunque no puede ser condenado por su confesion, sino se le averigua delito. *e.*

164 Y asimismo el furioso, ò loco por el delito que confesò, mientras le dura la locura, no puede ser castigado, sino es que huviesse delinquido en el intervalo que està en su juicio, *f.*, y el que està borracho, cometiendo algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del delito, sino arbitrariamente; y el que estando soñando, entre sueños cometìo algun delito, si tenia costumbre de levantarse, y no se hizo encerrar, ha de ser castigado arbitrariamente; y si no lo tenia de costumbre, no tiene pena ninguna. *g.*

168 Y el esclavo puede ser acusado, y castigado por qualquier delito, sin citar, ni llamar à su señor; aunque puede responder por èl, y no puede ser condenado en pena pecuniaria, sino corporal, de la qual se librará, pagando el señor la pena pecuniaria por èl, ò el daño que huviere hecho, *h.*, y siendo acusado civilmente de algun daño que aya hecho, ha de ser citado el señor, con el qual se ha de tratar el negocio. *i.*

169 Y siendo acusado el menor de veinte y cinco años, se ha de tratar la causa con su Curador; y siendo mayor,

puede defenderse por persona de su Procurador, sino es en los delitos en que puede aver pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo, que se ha de defender por su persona. *k.*

171 Hasefe la acusacion en dos maneras, la una criminal, para castigo del delito, y la otra civil, para la condenacion del daño, è interesse, que se ha de aplicar à la parte; *l.*, y así puede el acusador en la misma quereida pedir criminalmente, que sea condenado el reo en las penas que huviere lugar de derecho, y civilmente en los daños, intereses, y costas, que à su causa se le ayan siguiendo; y si es oficial, en lo que dexò de ganar; *m.*, y si quedò coxo, ò manco, ò tuerto, que le pague el sustento de toda su vida; *n.*, y para esto, de ordinario, al fin de la querella, y acusacion, se dice, que incidenter el Juez de officio le condene en tantos mil maravedis, en que estima el daño recibido, salvo en todo su justa moderacion, &c.

172 Pero hase de poner qualquiera acusacion en tiempo, antes que se prescriba; y la accion del delito, y su pena, y castigo, se prescribe por veinte años, desde el dia que se cometìo, y corre contra ignorantes, menores, è impedidos, sin que haya lugar restitucion, de fuerte, que passados, no se puede proceder sobre el tal delito contra el delincuente; *o.*, y aunque no sean passados, si despues que se cometìo el delito, huvierè pasado mucho tiempo, hasta el dia que fue acusado el delincuente, ha de ser castigado con menor pena que la ordinaria, excepto si hubo iteracion del delito, ò se procedìo en ausencia, y rebeldia del reo, que en tal caso serà castigado en la pena ordinaria. *p.*

174 El adulterio se prescribe por tiempo de cinco años, y siendo hecho por fuerza en treinta años despues de cometido, *q.*, y lo mismo se entiende en el incesto, y en el estrupo, *r.*, y la injuria por un año continuo, desde el dia que se hizo, *s.*, y el crimen de la heregia por cinco años, desde la muerte del delincuente. *t.*

175 Por muerte del delincuente espira el delito, y pena corporal, y así puede ser por el tal delito acusado su heredero, aunque sea por injuria, ò por hurto, ò robo, ò daño hecho por el difunto; ni es obligado el heredero, à responder à la acusacion, sino es que aya sido contestada en vida con

a., Leg. 21. tit. 1. part. 1. leg. 9. tit. 1. leg. 10. tit. 7. leg. 17. tit. 14. leg. 8. tit. 31. part. 7. ubi Greg. Gom. Var. tom. 3. cap. 1. n. 62. & 63. ubi Ayll. cum pluxib. *b.*, Ut in dist. leg. 8. tit. 31. Gom. dist. n. 63.

c., Leg. 7. tit. 11. part. 3.

d., Gomez 3. tom. dist. cap. 1. 63. & Ayllon.

e., Gomez ibid. n. 69. ubi Ayllon cum Farinac. & Plaza.

f., Leg. 3. tit. 8. part. 7. ubi plures casus, quibus pena excusatur. Latè ibi Greg.

g., Notabilis text. in leg. 5. tit. 8. part. 7. Perez. in Rubr. lib. 8. Ordin. pag. 203. vers. Utrum autem ebrus.

h., Leg. 9. tit. 2. part. 3. leg. 10. tit. 1. part. 7. ubi Greg.

i., Leg. 5. tit. 15. part. 7. ubi in Civilibus Onus pro eo tenetur, & quid in criminalibus, & qualiter. Greg. ibi verb. Pana.

k., Leg. 12. tit. 5. part. 3. ubi Greg. glos. Sentencia de muerte & sequenti, leg. 6. tit. 1. part. 7. Gomez tom. 3. Var. cap. 1. à n. 12. ubi Ayll. n. 13. plures de more refert. & an pro reo absenti admittatur Procurator, quod arbitrio Judicis relinquit Cartar. de Execut. sens. contum. c. 1. n. 114. qui se limitat in prefation. dict. tract. n. 35.

l., Leg. Qui nomine ff. de Fals.

m., Leg. Qui non est ff. de accus. cap. 1. de Injur. ubi glos.

n., Leg. fin. ff. de Injur.

o., L. 5. ubi Greg. glos. 1. tit. 7. part. 7. leg. Querele, C. de Fals. Gom. ubi sup. n. 5. ubi Ayll. n. 6. relator nostro Authore, & alij plurim.

p., Gom. ubi prox. n. 8. & ibi Add. n. 9. cum alij Cartbar. in dist. tract. de Exec. sent. capto bannito videndus omnino.

q., L. 4. n. i Greg. verb. Hasta cinco años, tit. 17. part. 7. leg. Quinquenium. ff. de Adult. Did. Per. in leg. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinar. pag. 308.

r., Leg. 2. tit. 18. leg. 2. tit. 19. part. 7.

s., Gom. 3. tom. cap. 6. n. 15. ibi Add. n. 16. latè.

t., Leg. 7. tit. 25. part. 7. ubi Greg. verb. Dende en adelante, in elapso quinquenio possint bona reorum confiscari cap. 2. de Prescript. lib. 6.

a, Leg. 25. tit. 1. leg. fin. tit. 9. leg. 2. tit. 13. part. 7. Gom. tom. 3. cap. 1. n. 85. ubi ad dic. cum plurib.

el difunto; que en tal caso se le puede pedir, y lo mismo quanto à la estimacion, y daños, ò intereses, que pertenecieren à la parte, aunque no se aya contestado la demanda con el difunto. a.

177 Y muriendo el acusado antes de la sentencia, se extingue el delito, quanto à la pena corporal, y à la pecuniaria, que avia de haver el fisco, sin que sea obligado à ella el heredero, sino es en los casos en que puede ser acusado despues de muerto, ò siendo la pena puesta por ley, *ipso jure*, b, y quanto à los bienes puede el delincuente ser acusado despues de su muerte, en el delito *lasa majestatis*, ò hurto de hacienda Real, hecho por administrador de ella, ò de cosa religiosa, ò santa, y sobre cohecho, si era Juez el difunto, y quando la pena se pone *ipso jure*, contra los bienes. c.

179 Y en pena corporal, ò en la ordinaria puede tambien despues de muerto ser castigado, y acusado del delito el delincuente en el crimen *lasa majestatis divina*, vel *humanæ*, y pecado nefando, ò por famoso ladrón, ò el que se matò, ò hirió à sí mismo como hiriera à otro, con desesperacion. d. Y en el crimen de heregia, y los demás gravísimos, que quedan referidos, han de ser quemados los huesos del delincuente, ò su estatua, y figura, y executarle en ella la misma justicia, que se avia de hacer en la persona del reo, si fuera vivo. e. Y es de advertir aqui para los Jueces, que es tan feo, y grave el delito de cohecho, que se cuenta entre los gravísimos, por los cuales dura la acusacion, y pena de él, despues de la muerte del delincuente; y así en este caso passa la pena pecuniaria contra los herederos del Juez que se dexò cohechar; f, y lo mismo en el delito *peculatus*, que es hurto de la cosa pública, ò sagrada. g. O quando el reo se mató despues de aver sido acusado del delito, por el qual se le avian de confiscar sus bienes, porque en tal caso es havido por convicto, y confesso, y condenado, h, sino es que los herederos prueben lo contrario, i, ò quando por el delito se pone pena de confiscacion de bienes, *ipso jure*, vel *facto*, como queda referido, porque en tal caso dura el delito, quanto à los bienes, despues de la muerte del delincuente. k.

Y en los otros delitos, que se acaban con la muerte del delincuente, si el Juez procediese en ellos contra el difunto, por la injuria que en esto le havia à él, y sus herederos, podria ser sindicado,

y penado arbitrariamente en la residencia, l, y es la razon, porque las penas corporales son afflictivas del cuerpo animado; y así se acaban con la muerte del delincuente, porque son penas del sentido, y el muerto no siente; y así, aun que muriese el reo despues de la sentencia condenatoria, y queriendola ya executar, se debe suspender la tal execucion, aunque conforme à derecho, en este caso no ha de ser sepultado el cuerpo del delincuente sin licencia del Juez que le condenò. m.

Y si acertase à morir el delincuente antes de la sentencia, en caso que estuviese convencido del delito por su propia confesion solemne, hecha en juycio, entonces, siendo el delito tal que tenga pena de confiscacion de bienes, la debe imponer el Juez, no diciendo que condena al reo difunto, sino à sus bienes; n, aunque en este caso puede el heredero revocar la confesion hecha por el difunto, si pudiere probar lo contrario. o.

Y lo que mas es, que aunque no huviese el reo confesso su delito, si estaba ya convencido por legitima, y plena probanza, y conclufa la causa en definitiva, que no faltaba mas que la sentencia, en tal caso tambien passa contra los herederos la pena de confiscacion de bienes; y lo mismo es quanto à las penas pecuniarias, que tengan cantidad cierta, y determinada, en que avia de ser condenado necesariamente el reo si fuera vivo. p. Y muriendo el reo antes de la sentencia, pueden los herederos, así por su particular interes, como por limpiar la infamia del delito, que se siguió al difunto, proseguir la instancia, y hacer que se sentencie. q.

Y aunque, como queda dicho, se acaba el delito con la muerte del delincuente, esto se entienda quando el reo murió antes de la sentencia, mas no si murió despues de la sentencia definitiva dada contra él, y passada en cosa juzgada, que en tal caso la pena de confiscacion, ò de bienes, passa à los herederos. r.

Mas en caso que se huviese apelado de ella en tiempo, y en forma, ò que huviese muerto dentro del termino de la apelacion, no passaria la pena de confiscacion à los herederos, especialmente quando la tal pena vino en consecuencia del delito; pero no si fue impuesta la pena de confiscacion de bienes principalmente en la sentencia, que entonces passa la pena à los herederos,

aun-

l, Arg. leg. 1. §. Quoties, ff. de Injur. leg. 1. tit. 13. part. 1. n. Leg. 1. & fin. de Cadav. punitor, & notatur in Clement. 1. de Penis. Gom. 3. tom. cap. 14. n. 8. & ita adducit leg. 7. tit. 3. 1. part. leg. fin. tit. 31. part. 7. Ayll. ibi n. 6.

n, Bart. in leg. 1. ff. de Priv. de licit. Specul. de Act. c. 1. vers. Quid si lateo.

o, Ex his que tradit glos in leg. Creditor 28 §. fuffus, ff. de Appel.

p, Bald. in leg. unic. n. 9. Cod. Ex del. defunctor. & ad leg. Ex judiciorum. ff. de Acus. Respondet quod ibi dum dicit text. quod requiritur sententiam intelligendum est idem esse, scilicet aliquid equipolens sententiae, vel aliquid quod necessarium inferat in confessione.

q, Ex leg. Filio, §. Seyam. ff. de Adim. leg.

r, Ex dist. leg. Judiciorum 20. ff. de Acus. ubi Bart.

b, Leg. 28. tit. 23. part. 3. ubi Greg. leg. 7. §. 23. tit. 1. part. 7. & ibi glos. Aylon ubi prox.

c, Gom. 3. tom. n. 78. Greg. gl. 10. in leg. 23. tit. 1. part. 7.

d, Gom. ubi proxim. Clar. fin. quæst. 51. n. 15.

e, Leg. 4. Cod. de Heret. leg. Apostata, Cod. de Apost. leg. 7. & 23. tit. 1. part. 7. leg. 9. t. 20. fo. ri. 11.

t, Leg. 1. ff. ad leg. Jul. rep. t. l. §. Ex judicior. ff. de Acus. dicta tex 7. part.

g, Leg. fin. ad leg. Jul. pecul.

h, Leg. 14. tit. 1. part. 7. leg. 9. tit. 13. part. 7. tit. 19. lib. 8. Ordin. i, Leg. fin. ff. de Bon. qui ante sent.

k, Leg. Cajus, ff. ad Syllan. glos. Ba. & omn. in leg. 3. c. Quod autem, ff. Quod quisque jur.

2, Leg. Si is 3. Cod. Si pend. ap. pel. ubi D. D. fa cit lex 28. tit. 23. part. 3. ubi Greg. glos. 1. b, Arg. d. leg. Elio. S. Seja. Bald. singulariter in dict. leg. unic. c, Ut in dict. leg. Ex judiciorum in fin. ff. de Acus. dict. leg. unica ubi Bald. & in leg. 25. tit. 1. part. 7. f. cit. Gom. tom. 3. Var. cap. 2. n. 16. d, Ex text. in Auth. Offeratur Cod. de Lit. con. test. in fin. ubi Glos. cum vul. gatis. e, Leg. Si Pater 7. Cod. Ne de stat. def. f, Arg. leg. Accusaturus 35. ff. ad leg. Jul. de Adult. leg. Cum titia 18. ff. de Accus. g, Gom. 3. tom. Var. cap. 1. n. 83. ubi Ayl. cum plurib. de more. h, Leg. 1. c. Haereditem, ff. de Priv. delict. & in leg. unic. Cod. Ex delict. def. dict. lex 25. tit. 1. leg. fin. tit. 9. leg. 2. tit. 13. part. 7. Gom. ubi proximè n. 85. ibi Aylon. i, Leg. Quod diximus S. fin. ff. Quod met. causa, leg. unic. in fin. Cod. Ex del. def. leg. 2. & 3. tit. 15. leg. 3. tit. 16. part. 7. Gom. & Aylon ubi prox. n. 84. & 85. k, Leg. Si pro fu re 7. S. fin. ff. de Condit. furtiv. l, Ut in cap. fin. de Sepult. vers. Sed ejus hære des cap. Tu nos de usur. & ubi que Abb. Bart. in leg. 1. ff. de Priv. delict. Vi dend.

aunque se huviesse apelado en tiempo, y en forma, ò muriessse el reo dentro del termino de la apelacion, a, mas bien podria en este caso el heredero probar la inocencia del reo, y no aver cometido el delito, y pedir, que assi se declare por sentencia. b.

Y si el delito es privado, ò particular, como de hurto, agravio, ò injuria, y cosa semejante, si el reo murió antes de ser acusado, ò antes de la contestacion, espira con su muerte: pero si muriesse despues de acusado, y contestada la demanda, y querella, passa à los herederos la pena pecuniaria. c.

Y esto se entiende, siendo la contestacion válida de derecho, porque siendo nula, no obrará cosa ninguna, d, de la fuerte que la citacion nula, è invalida no obra cosa ninguna; e, de fuerte, que si huviesse sido nula la contestacion, en este caso no passaria contra los herederos la tal pena. f. Ni por el estrupo cometido, los herederos del delincuente, que murió antes de la contestacion, aunque de Derecho Canonico en este caso seràn obligados los herederos à exonerar la conciencia de el difunto, satisfaciendo à la parte agraviada. g. De la misma fuerte por muerte del acusador passa à sus herederos la accion civil pecuniaria, que les compete por via de interesse, ò restitucion, y recompensa de algun daño recibido, lo qual no procede, si por via de venganza, y castigo del delincuente intentassen la acusacion, que no lo podrian hacer, sino es que estuviesse ya contestada la demanda con el difunto. h.

Mas la accion de dolo, ò penal, por la misma cosa, ò por el interes, ò daño, no compete contra los herederos del delincuente, sino es despues de contestada la demanda, ò en caso que por razon de ello huviesse recibido provecho, ò alguna cosa: i, excepto en el hurto, que por su frecuencia passa à los herederos el derecho de pedir la cosa hurtada, y la estimacion de ella, aunque no aya venido à su poder la tal cosa, k, y por Derecho Canonico, en este caso tan solamente seràn obligados tales herederos à lo que alcanzare la herencia nõ mas, y pueden ser compelidos por el Juez Eclesiastico à ello, aunque sean legos. l.

280 Y muriendo el acusador, en primera, ò segunda instancia se acaba quanto à el la acusacion, sin que sea

obligado el heredero à seguirla; pero no la siguiendo, el Juez de su oficio lo ha de hacer, criando Fiscal, con quien se hagan los Autos, m, mas el heredero, ò persona à quien toca, que puede acusar, y seguir su injuria, no puede acusar al que en vida injuriò al difunto, cuyo heredero es, ò confian guineo: ni al que le hizo algun robo, ò daño, ni seguir la acusacion, que el difunto dexò puesta sobre ello, si no se avia contestado con el en su vida, ò que la injuria se le aya hecho al difunto estando enfermo de la enfermedad de que murió, ò despues de muerto.

182 Esto es quanto à la vindicta, y pena aplicada a la parte, excepto quanto à los daños, è intereses, y su estimacion: n, y aviendose de proseguir la causa, aunque sea de oficio de justicia, en que hubo apartamiento, ò por muerte del acusador, no es necesario comenzarla de nuevo, sino basta proseguirla por los mismos Autos. o.

183 Aunque estè ya puesta su acusacion en todos los delitos, en que ay pena de sangre, excepto el de adulterio, es licito el apartamiento, y transaccion, p, y esta concordia, ò transaccion pueden hacer las partes entre si sobre la injuria, ò agravio particular hecho el uno al otro en todos los delitos, antes, ò despues de la acusacion, y antes de la sentencia definitiva, por precio, y no de gracia, excepto en el adulterio, que ha de ser de gracia, y nõ por precio; y haciendose assi, no puede ser condenado el reo en pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò Galeras, aunque el delito sea digno de ella, sino en pena arbitraria.

Pero si el delito principalmente es cometido, respecto de la cosa, y no de la persona, como lo es el hurto, ò quando el delito contra la persona tiene calidad que le agrava, como el asesino, ò el homicidio hecho alevosamente, ò con veneno, ò saeta, ò tiro de polvora, ò fuerza, ò violencia, ò rapto de muger, ò otros semejantes delitos enormes, y calificados, que se debe imponer pena corporal, y la ordinaria del delito, para satisfacer à la Republica, aunque aya apartamiento de la parte, concordia, ò transaccion.

185 Y siendo la concordia, ò transaccion sobre otros delitos menores, en que no aya de aver pena corporal, haciendose por precio, ò graciosamente con el reo, ò presentando el la concordia, es visto confessar el delito, y

dend. D. Covarr. Var. 3. tom. cap. 3.

m, Leg. 28. tit. 23. part. 3. ubi Greg. verb. Muriendo, leg. 23. tit. 1. part. 7.

n, Dist. 1. 23. tit. 1. leg. fin. tit. 9. leg. 2. tit. 13. part. 7.

o, Gom. tom. 3. Var. cap. 1. n. 37. ubi Aylon cum Padilla, Gracian, & Cevallos.

p, Leg. Transgre. re. C. de Transact. leg. 22. tit. 1. part. 7. Gom. 3. tom. cap. 3. n. 55. & 68. ubi Ayl. Hypolit. in Prax. pag. mibi 75. col. 3.

por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del delito, sin que sea necesaria otra prueba alguna, sino es aviendose hecho por librarle de vejacion de la malicia del pleyto, y probandose assi, que en tal caso se librarà el reo de la pena, y aun podrá repetir lo que assi diò al acusador. a.

a, Leg. 22. tit. 1. part. 7. Gom. ubi prox. & Ayllon n. 70. vident.

186 Puedese apartar de la acusacion el acusador, aunque sea sin consentimiento de el acusado, antes de la contestacion; y no aviendo recibido daño, ò deshonra el acusado, pero de otra fuerte no puede hacerlo, sin consentimiento de el acusado; y aviendo sido atormentados algunos testigos en la causa, tampoco lo podrá hacer con consentimiento de el acusado, ò quando la acusacion fue sobre crimen læsæ majestatis divinæ, vel humanæ, ò sobre hurto de cosa sagrada, ò de casa del Rey.

187 Si no es que se haga con consentimiento de el Juez, el qual debe dar licencia para ello, siendole pedida, y viendo que conviene, y que se pide sin malicia; pero haciendolo sin la dicha licencia el acusador, y siendo de los acusadores, que incurrer en pena, no probando la acusacion, tiene pena de cinco libras de oro. b.

b, Leg. 17. 19. & 21. tit. 1. part. 7.

188 Y el calumnioso acusador, ò el que se aparta de la acusacion, ò desampara la causa en los casos en que no se puede apartar de ella, cae oy en pena arbitraria, segun la calumnia, è injuria, y calidad de la causa, y personas, c, y el Ministro de Justicia denunciador, aunque se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no probando la denunciacion, no se escusará de la evidente, que es, constando, ò probandosele, que la hizo maliciosamente, d; aunque el delator tampoco se escusará de la calumnia presumpta en este caso, si no es por justa causa. e.

c, Greg. glafs. 3. in leg. 13. tit. 9. part. 4. Gom. 3. tom. cap. 11. n. 3. in fine, & ibi Ayllon cum Cla ro, Bofrio, Paz, Covarr. Farinac. & alijs. d, Leg. 5. & 27. dict. tit. 1. part. 7. ubi Greg. cap Super his no. de Accus. e, Leg. 5. tit. 13. lib. 2. Recop.

ORDEN DE PROCEDER en lo criminal.

190 **Y** Quanto à la orden que se tiene en qualquier causa criminal, segun ordinario estylo, * es, que la parte agraviada parezca ante un Escrivano del Numero, y por Auto, ò por escrito de Letrado, se querella, y el Juez manda dar informacion, sin citar à la parte, y dada, se provee mandamiento de prision, y

* Plures ad rem asert, & sequitur Pi chard. in Manu duct. part. 3. 2. per. tot.

presos los culpados, no siendo muy grave el caso, el Escrivano les toma su confesion, y luego se visitan con el Juez, y les hace cargo de la culpa, y lo recibe à prueba, con todo cargo de publicacion, y conclusion; y si es negocio de palabras, si no son de las mayores, los suelten en fiado, por el termino de la prueba, y passados, se buelven à la carcel à oir sentencia, y si es sobre question, y ay heridos, en ninguna manera los suelten hasta que aya declaracion del Cirujano, de como està fuera de peligro, aunque aya poca culpa.

191 Y generalmente en los delitos, en que no ha de aver pena corporal, sino pecuniaria, ha de darse en fiado el preso, durante la causa, hasta la sentencia, y la fianza ha de ser bolverle à la carcel, ò pagar juzgado, y sentenciado. f.

f, Leg. 7. tit. 20. lib. 2. Recop. facit lex 16. tit. 18. lib. 4. Recop.

192 Y quando se recibe à prueba, el actor pone su acusacion en forma, y el reo responde à ella. Algunas veces el Consejo en las visitas que hace el Sabado de cada semana, y en las visperas de Pasquas los suelta en fiado, y à estos no los buelven à la carcel à oir sentencia: y en las probanzas se guardan los terminos que en lo civil, excepto que los terminos son mas breves, por causa de los presos.

194 Y de la sentencia que dà el Teniente, se apela para los Alcaldes del crimen, y se presentan ante ellos, y hecha relacion, se queda allà el proceso ante el Escrivano del crimen, que le cabe, y alli se acaba; y acabado, se buelve al Teniente, para que execute la sentencia, y la misma orden se guarda en las denunciaciones de los Alguaciles; y en las que se hacen de oficio de justicia, excepto que quando el delito es grave, y no ay parte, al tiempo que se recibe la prueba, cria el Juez un Fiscal, que hace oficio de parte, y este es un Procurador del numero, el que quiere el Teniente.

196 Y para mayor claridad de lo dicho, declarando esto mas por extenso, digo, que para proceder en lo criminal, viniendo à querellarse alguno, debe el Juez mandar se dè informacion antes de prender, g, sino es quando huviere algun herido, y se querellasse, que basta este indicio para prender al reo, y lo mismo si le topasse herido, y le tomasse su declaracion, ha de prender los culpados, h, y quitarles las armas ofensivas, y defensivas, que el reo tenia quando cometió el delito, las quales son del que prendió, aunque no sea en fragan-

g, Leg. Divus 6. ff. de Custod. & exhibit. reor. Mascard. concl. 36. n. 14.

h, Farinac. 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carcere, q. 17. n. 129.

a, Leg. 2.8. tit. 23
lib. 4. Recop.
b, Leg. 1. tit. 29.
part. 7. leg. 2. C.
de Exh. rei,
& quod suffi-
ciant aliqualis
probatio, & pre-
sumptiones trad-
dunt communi-
ter DD. in cap.
Si Clericos, de
Sent. excomun.
lib. 6. Gom. tom.
3. Var. cap. 9. n.
1. in fin. ubi Ay-
llon. Clar. 3. fin.
q. 20. n. 2. & q.
28. in princip.
Paz in Prax. to.
1. part. 5. cap. 3.
§. 1. Picard. in
Manud. part. 3.
§. 1.
c, Simanc. de
Cath. Inst. tit.
17. n. 1.
d, Simanc. ibid.
num. 2.
e, Farinac. ubi
sup. n. 148.
f, Cap. Eccles. 9.
ubi glos. & Abb.
n. 9. de Immun.
Eccles.
g, Remig. amp.
24. de Immun.
Eccles.
h, Boer. dec. 110.
n. 9. Clar. q. 30.
n. 9. Salaz. de
Usu, & con-
suetud. cap. 6. n.
19.
i, Cap. Novit il-
le 13. de Judic.
ubi Innoc. Gu-
tierr. lib. 3. q.
4. n. 1. D. Covarr.
Var. resol. lib. 2.
cap. 20. n. 4.
k, Ca. Inter alia
6. de Immun. Ec-
cles. cap. Minor
17. q. 4. leg. 2. &
per tot. tit. 11.
part. 1. leg. 2. &
3. tit. 2. lib. 1.
Recop.
l, Covarr. dict.
cap. 2. n. 13. Gu-
tierr. lib. 1. q. 1.
n. 21. Visquis de
Immun. n. 33.
m, Decian. 2. to.
Crim. lib. 7. cap.
29. num. 8.
n, Dist. cap. In-
ter alia, leg. 4.
tit. 11. part. 1.
o, Cap. fin. de im-
mun. Eccl. leg. 1.
tit. 2. lib. 1. Rec.

te delito ; a, y afsi, ha de tener cuida-
do el Juez de no prender à nadie sin
preceder informacion ; b, y si fuere
persona grave, ha de ser con tal infor-
macion, que casi baste para conde-
nar. c.

199 Aunque en causas crimina-
les, regularmente basta qualquier cau-
sa para poder proceder, especialmen-
te temiendose de la fuga ; d, y tampo-
co fuele, sin gran consideracion, al
que debiere tener preso. e. Y advierta,
que si el delito es grave, puede tener
con cadena, y cepto al reo ; y si es le-
ve, sin prisiones, y en qualquiera se
dirà grave para esto de tener al reo en
prisiones, si por el se ha de poner pena
corporal, ò si fuere sobre injuria con-
tra persona grave, ò contra la Justicia ;
pero no en causa de deudas, si no son
de mucha cantidad.

DE LA INMUNIDAD
Eclesiastica.

HEcha, pues, la sumaria informa-
cion, si por ella constare estar al-
guno culpado, ha de ser preso, como
está dicho ; y porque yendo à prender
al reo, fuele irse à la Iglesia, ò estar re-
traido en ella, se ha de ver aqui que lu-
gares gozan de la inmunidad Eclesias-
tica, y en que casos pueden ser saca-
dos, ò no, los retraidos de la Iglesia, y
otras cosas en esta razon.

201 Y quanto à lo primero, no so-
lo gozan de esta inmunidad las Iglesias
donde siempre ay el Santissimo Sacra-
mento, pero todas las demás, y los
Monasterios, y Hospitales, y qualquier
Templo, hecho con autoridad de el
Obispo, aunque no aya en el el Sani-
tissimo Sacramento ; y sobre todo, en
esto se ha de estar à la costumbre de la
tierra, y guardarse esta inmunidad à
todos los lugares sagrados, que se
acostumbrare : f, y al que se acogió al
Sacerdote, que lleva el Santissimo Sa-
cramento, ò à la persona del Principe,
ò Cardenal, g, y à las casas de algunos
Embaxadores de la Corte.

202 Y en tanto se debe guardar
esta inmunidad, que aunque despues
de preso el delincuente, llevandole à
la carcel, ò soltandose de ella, aunque
estuviesse condenado à muerte, ò lle-
vandole à ajusticiar, se acogiesse à sa-
grado, siendo el delito tal, que deba
gozar de la inmunidad de la Iglesia, le
ha de valer, y no debe ser sacado de ella
contra su voluntad. h.

203 Aunque parecè, que se de-
bia restringir esta inmunidad en los ca-
sos muy atroces, porque no sea pern-
ciosa à los subditos, por la gran fre-
quencia, y osadía de los delinquentes, y
facilidad del refugio, y evasíon, y que
con esta ocasion se atrevan à delinquir
contra la intencion de los que la conce-
dieron, que fue solo por razon de los
miserables, que por desgracia, y fragili-
dad humana delinquieron, y no para
los iniquos, que tuviesse por cueba, y
receptaculo la Iglesia.

204 Y afsi, no tienen razon los Jue-
ces Eclesiasticos, que con facilidad dan
censuras contra los Jueces seculares, pa-
ra que restituyan todos los delinquen-
tes à la Iglesia, sin exceptuar ninguno,
lo qual es contra los limites del Papa
Inocencio III. en la observancia de las
jurisdicciones. i.

205 Y quanto à lo segundo, regu-
larmente ningun delincuente ha de ser
sacado de la Iglesia sin su voluntad, por
grave delito que aya cometido, excep-
to los que por derecho expressamente
fueren prohibidos gozar de la dicha in-
munidad, k, que son el ladron publico ;
y oy dia qualquier ladron, segun la cos-
tumbre, y comun practica, especial-
mente si dentro de la Iglesia hiciere el
hurto, ò con la cosa hurtada se acogiere
à ella, l, y los que usurpan, y defrau-
dan la hacienda de la Republica. m.

206 Y los salteadores de caminos,
y los que queman, y destruyen los pa-
nes, y heredades de noche, n, y el que
arranca los mojones, o, y el que come-
te algun homicidio, ò mutilacion de
miembro, ò otro qualquier delito enor-
me, ò injuria grave, ò adulterio dentro
de la Iglesia, ò el que sacare alguna
doncella, ò Monja de la Iglesia, y el que
cometiò el delito muy cerca de la Igle-
sia con animo de gozar de la immuni-
dad, ò estando dentro saliò de ella para
cometerle, y bolverse luego à ella. p.

207 O si desde alli tirò à otro al-
guna arma, y con ella le matò, ò hi-
riò, q, y el que sacò por fuerza à otro
de la Iglesia para ofenderle, y le matò,
ò hiriò, y el que cometió algun sacri-
legio dentro de la Iglesia : y el Infiel, si
no es que se quiera Bautizar, r, ni el
Herege, ò blasfemo contra Dios, ò
nuestra Señora, ni el hechicero, s, ni el
traidor al Rey, ò à la Republica, que
es crimen læsæ Majestatis, t, gozan de
esta inmunidad.

208 Tampoco goza de ella el que
matò à otro, ò le hiriò à traicion, ò

p, Leg. 3. tit. 2.
lib. 1. Recopil.
Animus semper
presumitur, ni-
si contrarium
probetur. Acev.
ib. n. 26. in fin.
q, D. Dovarr lib
2 resol. cap. 20.
num 15. Paz to.
1. part. 5. cap.
5. §. 3. n. 99.
r, Glos. in dict.
cap. Inter alias.
s, Villadieg. de
Heret. q. 11. n.
15. Gutierr. lib.
3. q. 4. num. fin.
t, Clar. §. fin. q.
30 n. 1. Decian.
2 tom lib 6 cap
23. & est text.
in leg. 5 tit. 11.
part. 1.

¶ Adviertese,
que aqui em-
piezà las citas
de la plana si-
guiente.

a, Leg. 2. tit. 13.
leg. 2. tit. 23.
lib. 8. Recopil.
Gutierr. lib. 3.
Pract. quest 7.
n. 55. & lib. 1.
q. 1 n. 2. Acev.
in leg. 3 nu. 9.
tit. 2. lib. 1. Re-
cop.
b, D. Covarrub.
dict cap. 20. n. 7
Gomez tom. 3.
Var. cap. 3 n. 7.
ubi Ayllon n. 8.
text. in cap 1.
de Homicid. ubi
glos. & lex 10.
tit. 26. lib. 8.
Recop. Dec. tom.
2. Crim. cap. 28.
num. 19.
c, Covarrub ubi
prox. vers. Tan-
dem, & Gom. ubi
sup. n. 5. vers.
Advertend. ta-
men, ubi varias
leges recopila-
tionis adducit
in edit. Lugdun-
d, Gutierr. lib.
3. quest 4.
e, Acev ubi su-
pra, & facit
Gom ubi prox.
& Greg. in leg.
4 tit. 11. part 1
glos 8
f, Fabian §. Item
lex Cornelia, Inf
tit.

tit. de Public. Jud Marfil. in leg unic Cod de Rapt. Virg. n. 110. Covarr. ubi sup. n. 8. Guido Pap quest. 121. Greg. in leg 4 tit. 11. part 1. ubi Humada in Colect. ad Greg. Avend. de Mandatis exeq. part 1. cap. 22. n. 9. Petr. Greg. Sintagm. jur. part. 3. lib. 33. cap. 22. n. 3. Salced. in Ad. dit. ad Bern. Diaz in Pract. Crim. cap. 80. pag. 24. n. 19. Bolaños Curia Philip. part. 3. S. Retrahidos. n. 29. Ut in leg. Cum vir 31. C. ad leg. Ful. de Adult. leg. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. cap. Adult. terium. cap. Flagitia 35. q. 7. de quo vide qua diximus in leg. 5. & 6. tit. 5. lib. 3. Forijur. go Xim in Concord. ad diff. leg. Cum vir. lib. 9. tit. 9. Cod. i. Cum hæresis crimine non in jura adiungi posse testatur Covarrub. de Spons. part. 1. cap. 4. n. 6. in princip. k. Arg. text in cap. fin. de Consuetud. Paz in Pract. part. 5. tom. 1. cap. 3. s. 3. n. 25. m. Visquis delm. num. n. 10. Navarr. in Manual cap. 25. n. 19. n. Navarr. ibi dem cap. 15. n. 19. Dec. Capella Tolosane. . . . num. 422. c. leg. 4. ubi Gregor. tit. 11. part. 1. f. Chafan. in Consuetud. Burgund. ex cap. Pessimam. ubi

alevosamente, aunque no muera de la herida, porque al tal las leyes le dan pena de muerte, *a*, y alevosia se dice matar con veneno, ò al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasion de guardarse, ni recatarse, y aunque sea su enemigo, se dirà aleve el que le mata, ò hierre por detrás, ò con alevosia. *b*.

209 Tambien será alevosia, y no valdrà la Iglesia al que matò à otro por detrás, ò con asechanzas, ò ventajas, sobrefaltado, ò insidiado, aunque huviesse precedido pendencia, ò riña, ò palabras, y huviesse sido afrontado, ò ofendido del muerto, ò herido, ò fuefse su enemigo declarado. *c*.

210 Tampoco gozará de la inmunidad de la Iglesia el que matò à su padre, ò à su hijo, ò el que llevò à otro por engaño donde le matafse, ni el que matò à su compañero, que iba con él en el camino, ni el assassino que mata, ò hierre à otro por dineros que le dan, ni el que cometió delito de moneda falsa, *d*, ni el que sobre segurò, y caso pensado diò de palos, ò bofetón à persona noble, ò muy honrada, por ser tan grave la injuria, y por la alevosia, ò insidias con que se cometió. *e*.

Tambien resuelven muchos Autores, que si el crimen es gravíssimo, el reo delincuente no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, y podrá ser sacado de ella; y por esta razon tienen algunos modernos, *f*, que el que cometió el pecado nefando, puede ser sacado de la Iglesia, y castigado, en la pena ordinaria del delito, y esto parece justíssima cosa, por ser este crimen gravíssimo, *g*, y mas que otro ninguno, excepto el de heregia, y aun puede ser comparado con él, quanto à la gravedad, y grandeza de delito. *b*. Mas atento el motu proprio de Gregorio XIV. está muy dudoso este caso, de si debe gozar, ò no de la inmunidad Eclesiastica el fometido: y así se avrá de estar à la costumbre que se guardará en este caso, en el Lugar, ò Provincia, *i*, porque en esta materia de inmunidad, se ha de guardar, y seguir la costumbre de la tierra donde se retraxo el delincuente. *k*.

211 Tampoco gozará de la inmunidad Eclesiastica el que matò, ò hirió al Clerigo, *l*; ni el que cometió algun sacrilegio, ò violò la Iglesia en qualquier manera, *m*, ni el que rompiere, ò quebrare las puertas, ò ventanas de la Iglesia, ò la robare, ò despojare, *n*, ni el que se passà à los enemigos de su

Rey, ò Señor natural, ni el desterrado por sentençia de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y consentida por el delincuente, ni el que injustamente se defiende en la Iglesia, ni el incendiario, que con dolo puso fuego à la casa, ò à la persona de alguno. *o*.

Ni tampoco vale la Iglesia al que siendo sacado de ella, confesò su delito ante el Juez, y no ha de ser restituído à ella, aunque aya apellidado Iglesia, y el delito fuefse tal, que debia gozar della: ni gozan de la dicha inmunidad, delinquiendo los Clerigos, y así pueden ser sacados de la Iglesia, y castigados por sus Jueces.

214 Ni el que tiene armas prohibidas en la Iglesia, porque se las pueden quitar dentro de ella: ni el que estando preso jurasse en manos del Juez, ò del Alcalde, de ir à Missa, ò bolver à la prision, y no bolveriesse, porque está obligado à cumplir el juramento, y puede ser sacado de la Iglesia, no bolveriendo. *p*.

215 Ni vale la Iglesia al delincuente, que llevandole preso, passandole por algun Cimiterio, ò Iglesia, apellida Iglesia; pero valele al que estando preso quebrantò la Carcel, ò se fue de manos del Alguacil que le llevaba preso à retraer à la Iglesia, *q*, ni vale la Iglesia al galeote que está condenado al servicio de Galeras, *r*, ni al assassino, como queda dicho: ni al que se le mandò cometer por dineros, ò por ruegos; ò por otros respetos, conforme à Bula de el Papa Gregorio XIV. *s*, ni à los deudores alzados vale la Iglesia, y en este caso se ha practicado siempre la ley Real, *t*, y à los demas deudores si.

216 Y advierta el Corregidor, que quando se le pide por los acreedores, que saque al deudor de la Iglesia, debe mandar que se traiga provision inserta en ella la Carta Real, que es la dicha ley Real; la qual no habla con alzados, y que con ella pedirá el retraído al Eclesiastico, ofreciendo caucion de no le dar pena corporal, y hará lo que en ella le fuere mandado. *u*.

218 Ni al deudor, ò mercader que se alza, y esconde su hacienda, y libros, *x*, ni al cambio: ni al que está obligado à dar quantas, especialmente de hacienda publica, y se alza, y esconde sus libros; *y*, ni al Juez, que estando en residencia se retrae à la Iglesia, *z*, ni al que de su voluntad estando retraído salió de la Iglesia, y fuera de ella fue preso.

glos. 23. q. 8. q. Covarr. diff. cap. 20. n. 13. Acco. in leg. 2. n. 12. tit. 2. lib. 1. Recop. 1. Covarr. ubi sup. n. 12. cum Roder. Suar. & alijs Clar. s. fin. q. 30. n. 22. Acco. in diff. leg. 3. num. fin. leg. 9. tit. 24. lib. 8. Recop. cap. 1. mandamos à aqua lesquier, ibi: 1. mandamos à los Prelados, y Vicarios, y otros Clerigos, y personas Eclesiasticas, que no acojan, ni desfiendan, ni amparen à los dichos Galeotes en las Iglesias, pues siendo, como son condenados à servicio personal de Galeras, no deben, ni pueden gozar de la inmunidad, y privilegios de la Iglesia. 1. Covarr. ubi sup. n. 9. t. Germ. de Sac. immun. lib. 3. cap. 16. num. 67. Dec. 2. to. Crim. lib. 6. cap. 28. n. 18. u. Leg. 13. tit. 2. lib. 1. Recopil. Gutierrez Pract. lib. 1. quest. 1. n. 19. x. Ut in diff. leg. 13. Gutierrez. diff. n. 19. y. Leg. 2. leg. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Dec. diff. cap. 28. nu. 27. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5. § 6. n. 10. Farin. 5. tom. de Arrest. q. 28. n. 31. leg. 6. & 4. tit. 19. lib. 5. Recop. & motus prop. Pij V. z. Justin. in 6. Const. de Appell. Prætor. Paz. i. tom. part. 5. cap. 3. § 3. n. 158. diff. leg. 6.

a, *Avil. cap. 1. glos. Dadas, n. 25.*
 b, *Ful Clar S. fin. q. 38. n. 18. Acev. in dict leg. 3 tit 2 lib. 1. Reco Visquis de Immun. n. 11. Covarr. dict cap 20. n. 11*
 c, *Bobad Polit. lib. 2. cap. 14. n. 51.*
 d, *Greg. in leg. 2 verb Por denuda, tit. 11. part. 1. Covarr. dict cap. 20 n. 14.*
 e, *Cap. Inter alia 6 vers Si verò de Immun. Eccl. leg. 3 tit. 11. part 1 ubi glos leg 15. tit 20 lib. 3. For. 11. Navarr. dict. cap. 25 n. 19.*
 f, *Covarr. dict cap 20 n 1 Paz ubi sup. n 24. g. Paz ubi sup. n 166 & Acev. in dict. leg. 3. n. 13 tit 2. lib. 1 Recop.*
 h, *Gom tom 3, cap. 12 n 7 ubi Ayllon num. 8 Acev. in dict leg 3 n 13.*

i, *Cap. 1. cap Quanto de jur. jur Dec tom 1. Crim. lib. 3 cap 30. n. 12.*

259 Pero valele la Iglesia al que estando en ella mandò matar à otro, ò cometer algun delito, y al que matò à otro en desafío igual. *a.* Y el descomulgado, cometiendo delito, porque deba gozar de la dicho inmunidad, goza de ella, como si no lo estuviera; *b.* y lo mismo los passadores de cavallos, y dineros, y armas à Reynos estraños, y de enemigos, aunque sean de la lev, *c.* y el deudor de tributos Reales goza de esta inmunidad, *d.* y el esclavo quanto à valerle la Iglesia, si cometió algun delito de que deba gozar de ella; pero no si fuesse huído de su amo, que en tal caso debe ser sacado, y entregado al dueño con las fianzas de la inmunidad, conforme à derecho Canonico, y leyes Reales. *e.*

221 Y goza de esta inmunidad el que se asió à la aldava, ò cerrojo de la Iglesia, ò puertas, ò portales de ella, y en su Cimiterio, *f.* y el que por miedo justo, ò por importunos ruegos, ò palabras del Juez saliò de la Iglesia, debe gozar de la dicha inmunidad, siendo el delito, tal, que por el no la deba perder: *g.* y asì, si el Juez prometió al retraído de bolverle à la Iglesia, es obligado à cumplirlo, si el delito es tal que deba gozar de su inmunidad, *h.*

223 Y à cerca de semejantes promessas, y palabras que los Jueces fueren dar, se advierta, que el prometer cosas injustas, y cumplirlas, son dos partes de imprudencia; y asì, en duda no debe el Corregidor dar palabra de hacer cosa cierta justa, ò injusta; porque si es injusta la promessa, no es obligado à cumplirla, aunque la huviesse afirmado con juramento. *i.*

224 Aunque pecaria no lo cumpliendo, porque jurò lo indebido, y en las cosas licitas quedaria obligado al cumplimiento; porque solo las promessas que le obligarian quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, le obligan: porque estas no son obligatorias, en quanto Juez, tratando de obligar lo que es exercicio, y administracion de la justicià; las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular, pues en quanto Juez, es otra persona imaginaria, y distinta de quanto es hombre.

225 Y aunque, como dice el proverbio, el Juez no està obligado por la palabra, se ha de entender, por la palabra que dà como Juez, para juz-

gar esto, ò aquello, ò mandar una cosa, ò otra; y asì dando promessa de seguridad al delincente, no es obligado à cumplirlo, aunque aya sido con juramento, *k.* y al que anda con engaño, puede el Juez prometer lo que no se ha de cumplir, y averiguar los delitos con astucias, lo qual es prudencia. *l.*

227 Pero no puede el Juez condenar al delincente por la confesion que hizo por la promessa de seguridad, que le diò de librarle, ò soltarle, pues la confesion hecha por tal dolo, y engaño, es lo mismo que si fuera hecha por miedo, y mas urgente que la hecha en el tormento, *m.* y en realidad de verdad no dañará la confesion al delincente, hecha debaxo de promessa de libertad, ò de inmunidad, siendo la tal promessa hecha por el Rey, ò por persona que tuviesse su poder, ò orden de hacerla.

229 Y lo mismo sería, si qualquiera otro Juez, demás de la dicha promessa de librar al delincente, le instasse con dolo, diciendole, que no se podia librar de otra manera, sino confessando el delito, que en tal caso no aviendo otros indicios, no puede ser castigado por sola su confesion, *n.* y lo mismo sería si el delincente revocasse su confesion, diciendo, que la hizo por las ofertas, y seguridad de el Juez, y constará de la promessa, y persuasion del Juez, por lo escrito, y por el modo de la misma confesion, que tal confesion como esta, no valdrá. *o.*

231 Pero si por tales ofertas, quando por otro camino no se pudo averiguar el delito, si el un delincente descubriere el delito, y los complices en el, se debe consultar al Consejo, para aver de perdonar à aquel à quien el Juez lo prometió.

232 Mas en caso que el delincente, viendo que no se le guardaba la promessa, todavia se ratificasse en su confesion, ò si el Juez huviesse visto cometer el delito sobre que prometió la liberacion, ò inmunidad al delincente, en tal caso con la certeza indubitable, puede castigarle, aviendole sacado la verdad, aunque aya sido con dolo, ò cautela; mas no se le debe dar la pena ordinaria, en caso que perseverasse en la confesion hecha por promessas del Juez, si no es que concurren otros indicios, ò presumpciones, que en tal caso se le avrá de dar la pena ordinaria. *p.*

233 Así, que no prometa el Cor-

k, Ut in Auth. de Mand. Princip S Sed neque, vers. Neque autem, ubi glos. verb. Nec custodias. Leg 2 tit 16. part 7. ubi Gregor. verb Enganar.

m, Le. 1. § Non fuit, ff de Dolo. leg. 1 in fin. C. de His qui ven. etat. impetr. Gomez in leg 2. Taur n. 4. & Var cap. 12 tomo 3 n 6 Greg. in leg 2 tit. 16. part 7 Acev. in leg. 3. tit. 3. lib 1. Recop. n. 14.

n, Imol. conf. 109.

o, Acev. in leg. 3. tit 2 lib. 1. Recop. n. 14.

p, Clar S. fin. q. 55. n. 9 Menoch. de Arbitr. vidend. casu 367. Covarrub. lib. 1 resol cap. 2 num fin. vers. Pena autem arbitraria.

regidor lo que no ha de cumplir, porque es grave cosa quebrar la palabra, aunque sea licito, ni tampoco cumplir lo que indebidamente prometió; y entienda, que la promesa del noble se tiene por cumplida: y así, es oficio de la justicia guardar la Fe, y promesa dada á todos.

234 Y en las esperas, ò moratorias que dá el Rey al deudor, para no ser molestado en cierto tiempo de sus acreedores, podrá el Corregidor compelirle á que dé fianzas de pagar la deuda, despues de cumplido el plazo de la espera; y así, se deben dar fianzas en las dichas esperas que el Rey dá. *a.*

235 Aviendo, pues, de sacar al retraido de la Iglesia, en caso de duda, hasta que se determine, ò quando es claro que no debe gozar, bien puede el Juez hacer sus diligencias con intervencion del Eclesiastico, ò sin ella, si le denegasse justicia, *b.* y en caso claro, que no deba gozar el delincuente, bien puede el Juez echarle prisiones en la Iglesia, y ponerle guardas, porque no huya, *c.* y de otra manera no se le pueden echar prisiones, que sería contra la libertad de la Iglesia; *d.* y así, á los delinquentes que deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, no debe el Corregidor molestarlos con prisiones, ni custodia. *e.*

236 Y para aver de sacar al delincuente retraido de la Iglesia, aunque es comun resolución de modernos, y graves Autores, *f.* que es necesario que preceda informacion del delito, y que la informacion que despues de haverle sacado sobreviene, no justifica el despojo, y saca de la Iglesia, sin ella hecho, y que antes de todas cosas se debe hacer la restitucion. *g.* Lo que se practica es, que sucediendo el caso de muerte, ò herida, ò robo, ò delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al Lugar donde se cometió, y sumariamente se informa, *h.* del caso, y cuerpo del delito.

237 Y aunque por entones no escriva la informacion, por no perder tiempo en seguir, y prender al delincuente, porque no se vaya, si por lo que huviere entendido; aunque simplemente pareciere que el caso ha sido alevoso, ò tal, que el delincuente no debe gozar de la inmunidad, tiene luego de ir á la Iglesia, y sacarle de ella, pues es Juez competente para ello, y para castigarle; advirtiendo, que

esto ha de ser con toda modestia, y reverencia de la Iglesia, *i.* y haciendo las diligencias necesarias, de requerir al Juez Eclesiastico, si le ay en el Lugar, de que allane la Iglesia, y se le entregue, junto con esto le embie á notificar la informacion que huviere hecho porque esto aprovecha mucho para la justificacion de lo que se hiciera, y de muchas cosas que suelen resultar de la saca, y resistencia del delincuente: la qual informacion, constando primero liquidamente del delito, basta, aunque sea sumaria, y semiplena probanza, quanto á la calidad, si fuere á traycion la muerte, para sacar de la Iglesia al delincuente. *k.*

Y haciendose así esta informacion, luego incontinenti es visto hacerse á tiempo, y oy es de mucha importancia, *l.* y en tanto que se hace la informacion, no se pierda tiempo, sino acudase luego á seguir al delincuente, y á ponerle guardas, si fuere necesario, procediendo en todo con brevedad, y diligencia, por hacer la prision, que es lo mas importante, sin dar lugar á que los Eclesiasticos le transporten, ò escondan, como lo suelen hacer, por lo qual en algunas Provincias se usa, que las Justicias sacan luego los delinquentes de la Iglesia, y los tienen presos, hasta que se declare, si debe gozar, ò no, y despues los restituyen á la Iglesia, en caso que deban gozar de la inmunidad Eclesiastica. *m.*

238 Y en los casos claros, que no debe gozar el delincuente desta inmunidad, no está obligado el Juez seglar á pedir licencia al Eclesiastico, ni dar fianzas de no proceder á pena corporal: en los casos dudosos, obligado está á hacer caucion juratoria, y entretanto no puede ser castigado el delincuente corporalmente, aunque le saquen de la Iglesia; *n.* y así el Juez en los dichos casos, en que no debe gozar de la inmunidad el retraido, requiera al Ordinario que se le entregue, y hechas las diligencias, no se le entregando, use de la facultad de la ley Real, *o.* y no por qualquier delito hecho en la Iglesia, debe el Corregidor alborotarla, ni sacar de ella el delincuente, si no fuere por delitos graves, cometidos, en que (por lo menos) haya de haver mutilacion de miembro. *p.*

Y sacado de la Iglesia el retraido, se conoce, y determina, sobre si le ha de valer, ò no la Iglesia; y si le vale, luego ha de ser restituido á ella: y en caso de

i. Clar. § fin. q. 30 n. 20. Farin. 1. tom. Crim. de Carcere, q. 18. num. 76.

k. Remig. ubi sup. q. 2 n. 11. Gama Dec. Lusit. 281.

l. Quia que in continenti fiunt in esse videntur, leg. Lecta 40. vers. Dicebam. ubi glos. ff. Si cert. petatur. Bald. in leg. Cum non solum 8 §. Sin autem el 2 Cod. de Bon. que liberis. in. Rebus in Proximo const. Gal. glos. 5. n. 40. Covarr. lib. 2 resol. cap. 20. in fin. Decio 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 1.

n. Farin. 2. tom. Crimin. q. 28. num. 75.

o. Leg. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. *p.* Covarr. dict. cap. 20. num. 15 Paz ubi sup. n. 81 Clar. dict. q. 30. vidend. ubi omnes casus ferè enarrat.

a. Arg. leg. in omnibus, ff. de Judic. leg. Quæsitum, ff. de Pig. nor. leg. 17. tit. 13. part. 5. Gratian regul. 187 num. 7.

b. Covarr. dict. cap. 20. num. 17 Greg. glos. 2. in leg. 2. tit. 11 part. 1 Capela Tolosana, n. 22 *c.* Acev. in dict. leg. 3. n. 21. *d.* Leg. Presente, Cod. de His qui ad Eccles. confugiunt. leg. 1. tit. 11. part. 1. *e.* Acev. in dict. leg. 3. n. 21 Covarr. dict. cap. 20. num. 17.

f. Bellug. in Specul. Princip. rub. 11. §. Sed quia de Immun. quem sequitur. Remig. eodem tract. quest. fin. Paz 1. tom. 3. part. cap. 3. §. 3. num. 15. & 16 Greg. glos. 3. & per tot. in leg. 4. tit. 11. part. 1. *g.* Ex cap. Conquerente, & cap. Item cum quis de rest. spoliat. h. Paz ubi prox. num. 182. vers. Cognito prius.

a, Arg. leg. Offe-
rendi, Cod. de
Appell. Sessè de
Inhibitionibus
modum compe-
tentias termi-
nandi tradit
cap. 8. s. 4. & per
tot. Cortiada,
tom. 1. decis. Ca-
thol. ferè per
tot. præcipue
decis. 2.
b, Ex cap. Con-
querente de rest-
spoliatorum.

c, Paz 1. tom. 4.
part.

d, Paz ubi sup.
s. 1. n. 14. cap. 3.
Decian tom. 2.
crim. lib. 8. cap.
29. num. 10.
e, Plaza lib. 1.
Delict. cap. 8. n.
fin. Covarr. diff.
cap. 20. n. 18.
vers. 38. Gutier.
lib. 1. Pract. cap.
11. n. 8.

f, Clar. s. fin. q.
31. n. 20. Acev.
in dict. leg. 3. n.
21. Avend. cap.
22. Prætor. n. 1.
in fin. part. 1.

de discordia, sobre la inmunidad, los Jueces Eclesiasticos, y seculares nombran tercero. a.

241 Y no lo haciendo, se acude al superior que nombre, y en el interin el Juez seglar no ha de inovar, ni proceder contra el delincente: y si procediere el Juez Eclesiastico, debe proceder contra el seglar por sus censuras, para que sea buelto, y restituído el retraído à la Iglesia donde fue sacado; y sea restituído ante todas cosas; b, pero aviendo competencia entre el Eclesiastico, y el Juez de Señorío, sobre la remision de algun delincente à la Iglesia, en discordia, ha de nombrar tercero el superior del Juez Eclesiastico, y no el Consejo, ò Chancilleria, como lo hace, siendo de Juez Realengo la tal competencia. c.

243 Y no puede el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, ni inhibirle, quanto al sequestro de los bienes, aunque sea por delito que deba gozar, d, y tampoco sobre quitarle las armas en la Iglesia, porque en ella se le pueden quitar al retraído, no solo por ríña, pero aun por averle visto con ellas, yendo en su seguimiento de noche, despues de la queda, ò siendo armas prohibidas, que puede quitarfelas, afsi al lego, como al Clerigo. e.

245 Y es de advertir, que para no caer en nota de remisso, debe el Juez, aun en los casos claros, que debe gozar el delincente retraído de esta inmunidad, usar de dissimulacion, y con recato hacer algunas diligencias, y demonstraciones de querer sacarle, sin proceder à violencia, ni quebrantamiento de la Iglesia, usando de alguna dilacion.

246 Y ofreciendose el aver de sacar al delincente, hecha la informacion, requiera con ella al Pròvisor, ò Juez Eclesiastico, como està dicho, y sacado, si despues hallare que debe gozar, ò entendiere que la sentencia de restitution à la Iglesia es justa, buelvale luego à ella, sin que nadie se lo pida, ni parecerle flaqueza el hacerlo antes que se declare por los superiores. f.

247 Y si el Eclesiastico procediere injustamente contra el por sus censuras; substancie la causa, presentando ante el un traslado de la informacion, y Autos que huviere hecho, para justificarla, y apele en tiempo, y en forma de todo lo proveido por el Eclesiastico, y de las censuras, y lo demás que

hiciera, y proveyere, protestando la nulidad de todo ello, y el auxilio Real de la fuerza, y declinando jurisdiccion, y embiando luego por la provision ordinaria, que se dà en las Reales Chancillerias, para que le abfueLVan por sesenta dias, ò en el Consejo que se dà por ochenta, y requierale con ella, para que la cumpla, y le abfueLVan, y alcen el entredicho, si estuviere puesto, procurando se embien los Autos à la Real Audiencia, en virtud de la dicha provision ordinaria, que es compulsoria.

248 Y aviendose declarado, que el Eclesiastico no hace fuerza, restituya el retraído à la Iglesia, y si declarare que la hace, debe proceder contra el, y castigarle, como hallare por derecho; g, mas aviendo executado alguna sentencia, porque aya de hacer penitencia, la debe pedir con humildad, pues la pena es arbitraria al Juez Eclesiastico, b, y si fuere excessiva, use del remedio ordinario de la apelacion, y provision ordinaria que se dà en el Consejo, ò Chancillerias, que es carta acordada, y concordia, para que no se pueda imponer pena pecuniaria por esta causa à los Jueces, ni excessiva penitencia, como se tratò en este libro en la Practica de Corregidores, cap. 20. verbo Cartas.

249 Y quando ha de ser buelto à la Iglesia el retraído, el mismo puede pedir la restitution, y se debe hacer à la misma Iglesia, i, si comodamente se puede hacer, y fino basta, à qualquiera otra Iglesia, ò Monasterio, ò lugar sagrado, pues la Iglesia Universal es roda una en el Mundo: y esto se ponga por fee en el processò por el Escrivano de la causa, y no debe ser preso à la buelta, y tornada, fino que ha de surtir efecto la restitution.

250 Y bolviendo à lo principal de que se và tratando, preso el delincente, el Juez por su persona le toma la confession, si el delito es grave, y si no, lo comete al Escrivano, k, y se le ha de tomar à solas, sin hallarse en ello otras personas, l, recibiendo su juramento; y si es mayor de veinte y cinco años, preguntandole como se llama, y de que estado, y condicion es, que officio tiene, y que edad, y haciendole las demás preguntas necessarias, conforme à la cabeza de processò, y la informacion sobre ello fecha.

251 Y si fuere menor de veinte y cinco años, aunque tenga padre, ha de ser luego proveido de Curador ad litem à un Procurador del Audiencia, m, y

g, Paz dict. cap.
3. n. 182.

h, Gutierr. lib.
3. q. 4. n. 11.

i, Cap. Si Index
de Sent. excom.
in 6. leg. Præ-
senti, Cod. de
His qui ad Ec-
clesiam. Gomez
tom. 3. cap. 10. n.
7. ubi Apollon.
8. latè rem per-
tractans. Clar.
dict. s. fin. q. 30.
num. 5. Dec. ubi
suprà n. 7. tom.
2. lib. 6. cap. 28.
k, Leg. 4. & 6.
tit. 29. part. 7.
ubi Gregor. Pi-
chard. in Manu-
duct. 3. part. 5. 3.
n. 10. & per tot.
Leg. 3. tit. 30.
part. 7.
m, Leg. Clarum
2. Cod. de Auth.
præstand. Pi-
chard. cum plu-
ribus ubi proe.
n. 13. circ. med.
& seq. Gom. 3.
tom. cap. 1. n. 64.

con

a, *Gom. ubi prox n. 65. & 66. ibi Ayll. Pichard. n. 16. in fin.*

b, *Gom. 3. tom. Var. cap. 3. n. 26. Clar. §. fin. q. 5. & alij ap. Ayll. num. 27.*

c, *Clar. §. fin. q. 6. num. 4. Marfil. confilio 100. n. 306.*

d, *Gom. 3. tom. cap. 12. n. 1. cum Ayllon.*

e, *Gom. 3. tom. cap. 12. n. 1.*

f, *Clar. §. fin. q. 55 num. 10. Pichard. in Carnuduct. part. 3. §. 3. n. 1. & 2.*

g, *Leg. 40. tit. 30 part. 7. ubi Gregor. glos fin. Anton. Gom. tom. 3. cap. 13. n. 33. in fin. ubi cum plurib. Ayll. n. 34. Avil. in cap. 1. Prator. verb. Mandamiento, num. 27.*

h, *Gutier. de Juram. 1. part. cap. 57. n. 14. Gom. 3. tom. cap. 12. n. 6. ubi Ayll. num. 7. Greg. glos. 2. in leg. 2. tit. 3. part. 1.*

con asistencia suya le pregunta por las circunstancias del negocio, y contra esta confesion, hecha en juycio con esta solemnidad, no ha lugar restitucion. a.

252 Y si el reo que es mayor, confesare su delito, puesta por escrito su confesion, buuelto a las prisiones, y confutando primero del delito, suele alegar sus excepciones, y se le admiten, por que pudo ser hecho en su defensa, no probandolas, ni siendo bastantes, ha de ser condenado, por sentencia definitiva. b.

Porque la confesion hecha por el reo, de aver cometido el delito; pero averlo hecho en su defensa, le perjudica, quanto al averlo cometido no probando la calidad de la defensa, mas no por esta confesion puede ser condenado en la pena ordinaria. c.

253 Y si fuere menor, y confesò el delito con asistencia de su Curador, se le dà algun termino para que el Curador consienta, y de su autoridad; y si quisiere pedir restitucion, y se le concede, esto es, si no avia precedido otra informacion, ni indicios, ni averiguacion, porque si junto con esta confesion concurrieren alguna probanza, ò indicios graves, no avrà lugar restitucion. d.

254 Y es de notar, que la confesion hecha por la parte en juycio, aunque sea en las peticiones, ò alegaciones, asì en lo civil, como en lo criminal le perjudica, e, fino es en caso que no aya otra probanza, ni averiguacion, ni aya constado primero de averse cometido el delito, ni aya otros indicios mas de sola la confesion de uno, que diga aver cometido tal delito, que en tal caso no puede ser condenado por sola su confesion, si no es que por lo menos conste que tal delito fue cometido, y sucediò. f.

256 Y asì, aunque en este caso el reo cometiese su delito, se le ha de dàr termino para que alegue, y pruebe sus excepciones; y constando de su inocencia, ha de ser absuelto sin embargo de su confesion. g. Y la confesion hecha con engaño del Juez, ò a su persuasion, con promessa que le hizo de librarle, ò por el que està injustamente preso, es nula; aunque siendo en processo nulo, no lo es, si no es que lo sea por defecto de jurisdiccion. h.

258 Y aunque el reo en su confesion aya negado el delito, si viere que està convencido, por la informacion puede alegar, y probar, que caso negado que le huviera cometido, seria pa-

ra su defensa, sin decirlo afirmativamente; y asì no se perjudica, probando la excepcion. i.

259 Pero el reo, juridicamente preguntado por Juez competente, es obligado en conciencia a decir la verdad, aunque sea contra si, y en delitos graves, que por ellos se le aya de dàr pena de muerte, ora se proceda de oficio de justicia, ò a pedimento de parte; k, esto es, quando por Juez competente, como dicho es, justa, y debidamente es preguntado, que es quando consta del delito por informacion, y està probado, por lo menos, por probanza semiplena, y se le ha hecho notorio al reo.

260 Y asì el Juez debe mandar al Escrivano de la causa, que lea el dicho del uno, ò dos testigos de la sumaria al confesante, sin decirle los nombres de ellos, y el Juez le diga, que vea lo que aquellos testigos dicen contra el, que diga la verdad de lo que sabe en aquel negocio.

261 Porque siendo preguntado de otra suerte, injusta, è indebidamente, ò no siendo por Juez competente, ò estando recusado, ò apelado de el, no tendrà obligacion el reo a decir la verdad, sino que podrà usar de cautela, negando la pregunta, como en ella se contiene, ò en la forma que se le pregunta; y asì se entiende el derecho que dice, que ninguno es obligado a manifestar su delito, ni hacer patente, y declarar su pecado, denunciandose a si mismo, l, aunque si derechamente negasse la verdad con juramento, peca mortalmente. m.

262 Y por esto solo puede ser preguntado el reo por el delito, ò delitos de que ay informacion, ò es infamado, y no ha de ser preguntado de los cómplices, si no consta averlos por la misma informacion, y en los delitos que no se pueden cometer sin cómplices, como del pecado nefando, amancebamiento, y adulterio, y los semejantes, que entonces se ha de preguntar por los cómplices, sin especificar los nombres de ellos, n, y no queriendo responder el reo en la confesion que se le toma, se le puede apercibir que responda, so pena de ser havido por confieso, y no lo haciendo, será havido por tal en el delito de que es acusado. o.

* * *

i, *Eos. in Pract. de Def. reor. n. 4.*

k, *Clar. §. fin. q. 45. n. 9. D. Thom. 1. 2. q. 69. art. 1. ubi Cajet. Paulud. in 4. dist. 1. q. 4. column. 39.*

l, *Cap. Qualiter, & quando el i. de Acusat. cap. Quis aliquando vers. Item is, dist. 1. cum similib. Gom. 3. tom. cap. 1. n. 65. Gregor. glos. mag. in leg. 4. tit. 29. part. 7. n. Navarr. in cap. fin. de Penit. dist. 5. n. 23. D. Covarr. & quos ipse allegat lib. 4. resol. cap. 2. n. 2.*

n, *Gom. 3. tom. cap. 12. n. 6. & Ayll.*

o, *Clar. dist. q. 45. n. 6. Salced. in Pract. crim. cap. 120.*

ORDEN DE PROCEDER
à pedimento de parte.

264 **Y** Si el reo negare el delito, y al principio el Juez procedió de oficio, ò por via de denunciaçion, despues, aviendo parte, sale à la causa, y propone su acusacion; mas si desde el principio el agraviado se querella por via de Auto, ante un Escrivano propone su acusacion, y querella, y se manda dar informacion, y hecha, se dà mandamiento de prision, y sequestro de bienes, si el delito es tal que se deban sequestrar, como queda dicho; y preso el reo, tomada su confesion en la forma dicha arriba, numero 109. si la causa no es grave, luego se recibe à prueba con todo cargo, y se notifica à las partes, y el acusador propone su acusacion en forma, y à ella responde, y satisface el reo, y si es grave el delito, se manda al acusador que ponga acusacion en forma; dentro de un breve termino, no lo haciendo, el reo le acuse la rebeldia: si todavia no la pudiese, pide ser suelto, y dado por libres; y basta para esto un solo termino, y una rebeldia. *a.*

265 **Y** la acusacion se ha de poner por escrito, refiriendo el nombre del actor, ò acusador, y del acusado, contando el caso en breves, y claras razones, y el dia, y hora, mes, y año, y Lugar en que sucedió el delito, y por lo menos el mes, y año, y que delito es, pidiendo que el reo sea condenado en las penas que huviere incurrido, conforme à derecho, è incidenter, que el Juez le condene en tantos mil maravedis, que ha recibido de daño, ò menoscabo en su persona, en razon del tal delito, ò agravio que recibió, salvo la justa moderacion del Juez, *b.* y jurando la acusacion la presenta; pero no se ha de poner por Procurador, sino es en delitos leves, ò tales, que solo se aya de poner pena de destierro, ò pecuniaria, ò si es persona ilustre, ò pucta en dignidad, ò con licencia del Juez por causa de ausencia, ò de enfermedad, ò de otro justo impedimento, *c.* y si se huviere de poner pena de destierro perpetuo, no se admite Procurador. *d.*

266 **Y** en quanto digo, que se ha de poner el dia, y la hora, será forzoso el ponerlo, si la parte lo pidiere, porque pueda siquiera probar la negativa coartada, y si no bien se puede dexar

de poner, como se ponga el mes, y año, y Lugar. *e.*

267 Dase traslado al reo de esta acusacion, el qual responde, y alega lo que le parece en su defensa, pidiendo ser dado por libre, especialmente si puede probar la negativa coartada, de que el mismo dia, y hora, que dicen aver sucedido el delito, y tantas horas antes, y tantas despues estuvo en tal parte, y Lugar, sin salir de alli, haciendo tal cosa, delante de tales personas, que es una excepcion de mucho momento para el descargo; *f.* y para probarla si el Lugar donde estaba la parte era poco distante de el, donde sucedió el delito, es necesario probar lo que digo, que desde tal à tal tiempo, y hora estuvo continuamente sin salir de el; mas siendo Lugar muy distante, que en ninguna manera pudiera ir à el en aquel tiempo, basta probar que estuvo alli en el mismo tiempo que dice aver sucedido el delito, sin ser necesario probar que estuvo continuamente. *g.*

268 **Y** porque en esta respuesta primera, que el reo hace à la acusacion del querellante, suele recusar al Juez, será bien referir aqui algunas cosas en esta razon, en lo criminal: demás de lo que tenemos dicho en otros lugares de esta Obra, en materia de recusaciones, y tambien, porque como la recusacion es una de las excepciones dilatorias, y la mas principal se debia proponer, y hacer antes de la contestacion de la causa, conforme à derecho, *h.* aunque agora por estilo comun basta que se haga en qualquier tiempo, y parte del pleyto, como sea antes de la pronunciacion de la sentencia definitiva. *i.*

269 Siendo, pues, recusado el Juez Ordinario en las causas criminales, se debe acompañar con otro Juez, ò Alcalde Ordinario, si le ay en el Lugar; y no le aviendo, con dos Diputados Regidores del Ayuntamiento; y no aviendo Ayuntamiento, con dos hombres buenos del Lugar, conforme à la ley Real; *k.* y puede ser recusado sin causa, solo con el juramento de la parte; y para estas causas criminales, siendo recusado al Corregidor, puede el Regimiento nombrar dos Regidores Diputados por acompañados, que son iguales con el en jurisdiccion, y pueden asistir con el à examinar los testigos, y dar tormento, y à los demas Autos necesarios. *l.*

c. Leg. Libello. rum. ff. de Acus. leg. 14. tit. 1. part. 7. leg. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

f. Leg. 1. tit. 14. part. 3. cum vulgatis.

g. Bald. in leg. Optimam, Cod. de Contrab. & comis. stipul. Bos. de Defens. reor. n. 24.

h. Leg. Apertis. simi 16. Cod. de Judic. *i.* Gregor. gloss. magn. in leg. 22. tit. 4. part. 3. Covarr. Pract. cap. 26. num. 2. Acev. in leg. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 13.

k. Dist. leg. 1. ubi Acev. post Paz 1. tom. part. 5. cap. 3. §. 12. n. 17.

l. Dist. lex 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

a. Leg. Cum titia 18. ubi Part. ff. de Acusat.

b. Judex enim moderat secundum qualitatem delicti, & per sonarum ex leg. 21. ubi Debe ge la templar se gun su alve drio, tit. 9. part. 7. *c.* Leg. pen. 8. Ad crim. ff. de Publ. Jud. leg. 6. tit. 1. part. 7. *d.* L. 12. tit. 15. part. 3.

271 Y no se conformando el Ordinario, pueden dar su sentencia de por sí, y siendo mas benigna que la del Corregidor, aunque pueden mandarla executar, *a*, lo mejor es no hacerlo sin otorgar la apelacion, requiriendo al Ordinario que no execute la fuya; y si la executare sin embargo, será à su riesgo: y no queriendo acompañarse el Juez, aviendo mandado à la parte, que depusite el assessoria, con apercibimiento de que no será admitida la recusacion, bien puede proceder en la causa, proveyendo que no se dà por recusado, *b*, pero lo mejor es, aviendo de que cobrar del apelante, mandarle sacar prendas por la assessoria, y que se le vendan, y paguen; y siendo pobre, que el Letrado assessor sentencie sin assessoria. *c*.

273 Y en caso que se acompañe el Corregidor con los Regidores, ò con otros, no está obligado, aunque no asistan con él à los Autos, à parar en ellos, y dexar de substanciar la causa: y para lo que es dar tormento, basta que el Juez de noticia à los acompañados, para que se hallen con él, si quisieren, *d*, y si el Juez no los admitiese, pueden requerir, apelar, y protestar. *e*.

274 Pero si en este caso no quisiese el Corregidor recusado acompañarse con los Regidores Diputados, lo puede hacer, eligiendo por acompañado otro Juez de comission, ò Ordinario, si le ay en el Lugar, ò su distrito, *f*, aunque sea Alcalde de Mesta, ò de Sacas, ò de la Hermandad, lo qual sienten mucho los Regidores, y no se practica acompañarse con ellos, porque no hacen justicia, *g*, sino que absuelven al que han de condenar, y al que avian de ahorcar le destierran; y así no se dà provision en el Consejo para que el Juez Ordinario se acompañe conforme à la ley, antes se responde que se oye, y que no se practica la dicha ley Real; y acompañandose el Juez con otro que no sea del Regimiento, ò haciendo justicia, sin passion, no reparan mucho los Superiores en estas recusaciones, ni en si se acompañò, ò no, sino en si hizo justicia.

275 Y así en la causa de apelacion, como en la de recusacion del Ordinario, con solo el juramento de la parte pueden ser recusados todos los Regidores, como se pueden recusar todos los Letrados de la Ciudad, *b*, y mucho mejor los dos Diputados dados por acompañados al Juez Ordinario,

i, y no es necesario que la recusacion suceda, ò proceda à la eleccion de los acompañados, para que se requiera la dicha causa, porque las partes no saben quales serán, por ser inciertos de ciertos, y aunque generalmente lo sepan siempre les queda su derecho para recusarlos.

277 Y aviendo sospecha de colusion entre las partes, ò de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfrafcar el negocio, suele el Corregidor, aunque aya parte, nombrar Fiscal que asista à la causa, y con mano de este hacer recusar el Regimiento, y acompañarse con otro fuera de Regimiento, como queda dicho; y conformandose uno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion con el Juez Ordinario, valdrà la sentencia, aunque el otro Regidor sea de contrario parecer. *k*.

279 Y no puede el Regidor diputado subdelegar, ni cometer à otro el ministerio de ningun caso tocante à su oficio, porque està elegida la industria de su persona para ello, y teniendo impedimento, el Ayuntamiento nombra otro en su lugar; *l*, y delinquiendo alguno, no aviendo Ministro de justicia que le prenda, lo puede hacer el Regidor, y quitarle las armas, y presentarle luego con ellas ante la Justicia, *m*, sin embargo, que de otra suerte el que exerce jurisdiccion Real, sin comission comete crimen de lesa Magestad. *n*.

283 Y en las visitas de Boticas asisten dos Regidores con el Corregidor, y un Medico aprobado del Lugar, y todos sentencian; y en lugar del Medico, se trae un Boticario de fuera, à costa de culpados, si los ay, y si no de la Ciudad; por cuyo beneficio se hace; *o*, y en las visitas de Casas de Moneda, donde las ay, cada dos meses visitan dos Regidores Diputados, junto con el Tesorero de la tal casa, y executan las penas de las leyes, y ordenanzas de Casas de Moneda. *p*. Otros casos ay en que tienen jurisdiccion los Regidores, de que se ha dicho en otras partes de este Libro.

285 Estando en este estado el negocio, y aun luego el primer dia en los delitos leves, suele pedir el preso soltura; y si la pena del delito ha de ser pecuniaria, y no corporal, puede el Juez darle en fiado, *q*, sino es en el caso de la ley Real, *r*, y siempre que constare de la inocencia del reo, debe ser

a, *Acev. in dist. leg. 1. n. 37. Gu tierr. lib. 1. Pract. q. 94. n. 2.*

b, *Alex. in leg. Quia poterat. n. 6. ff. ad Trebell. c. Acev. in dist. leg. 1. n. 11. Paz tom. 1. temp. n. 27.*

d, *Felin. in cap. 1. de Maj. & ob. c. Leg. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. in fin.*

f, *Dist. lex 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ver. b. Alcalde. Avend. de Exeq. 2. p. cap. 23. n. 9.*

g, *Acev. in Al. dit. ad Cur. Pi. san. lib. 4. cap. 6. n. 3.*

h, *Fas. & Alber. in eg. Apertis simi in fin. Cod. de Judic. cont. in Cur. breviar. lib. 1. cap. 9. de Præ. §. 2. n. 9. in fin. pag. 50.*

i, *Ex dist. leg. 1. tit. 16. Recop. que disponit quod sufficiat juramentum partis.*

k, *Avend. dist. cap. 23. n. 14.*

l, *Acev. in Rubr. tit. 9. & in leg. 1. tit. 16. lib. 3. Recop.*

m, *Leg. Generali ubi glos. Cod. de Decurionib. lib. 10*

n, *Leg. 3. & ad leg. Jul. maj. Dec. 1. to. Crim. lib. 7. cap. 9. n. 5.*

o, *Leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.*

p, *Leg. 20. 22. & 30. tit. 22. lib. 5. Recopit. & per tot.*

q, *Leg. 1. §. Divus. ff. de Custod. reor.*

r, *Leg. 2. tit. 10. leg. 1. & 2. tit. 7. leg. 5. tit. 4. lib. 8. Recop.*

l. 1. r. ff. de Cust. reorum.

fer suelto en fiado, y aun sin fianzas. Así, que no se puede dar en fiado al reo, por causa en que se aya de imponer pena corporal, sino es la causa leve, y consta de la inocencia del reo, y esto despues de hecha la publicacion de testigos.

287 Y puede el Juez dar en fiado à los denunciados por delitos, en que ha de haver pena pecuniaria, aunque en su defecto aya de darse pena corporal, y esto hasta la definitiva, y despues de ella, si apelan; y lo mismo es depositando la condenacion, quando, y como la ley lo dispone; y estando el reo convicto, y confesso, se distribuye, y no de otra manera.

288 El riesgo de las fianzas, y abonos, que el Juez manda dar para soltar los presos, ò por otro aseguramiento, es à cargo del Escrivano que las recibe, y no del Juez, sino es en las fianzas de Tutelas, y Curadurias, y negocios de la Republica, que corre por el Juez; y no ferà à riesgo del Escrivano la fianza en que tomò abonador de ella, ò si recibió por mandado del Juez el tal fiador, ò si el principal era muy abonado, ò si las tomò de contentimiento de la parte, y si era abonado el fiador al tiempo que le recibió el Escrivano.

289 Despues de lo qual, con el replicato del actor, y del reo, se concluye, y recibe la causa à prueba, y se procede, como en lo civil, ordinario, salvo que los terminos son mucho mas breves por causa de los presos, conforme à la calidad de las partes, y delito, al alvedrio del Juez, y puede procederse en dias feriados, y de fiesta; y los testigos han de jurar, y deponer ante el Juez, y Escrivano, y no puede cometerlo al Escrivano, sino en casos leves, que de ordinario se cometen.

290 Y dentro de el termino de prueba, ora se proceda de Oficio de Justicia, ò à pedimento de parte, se presentan los testigos, y se ratifican los de la fumaria, citada la parte, y no se haciendo así no hacen fee, ni prueba, a y no puede el reo renunciar esta ratificacion en delito, en que aya de haver pena corporal, ò de infamia, en los demás si.

292 Y para ratificar el testigo, se le lee su primero dicho, sino es en delito de Heregia, ò Lese Majestatis, y otros gravissimos; e pero en tal caso, el testigo ha de protestar, que si dife-

renciare en algo al primero, desde luego se remite à el, sin que por esto sea visto variar, sino que entonces, como estaba mas fresca la memoria se acordò mejor.

293 Y puede probar su inocencia el reo, aun despues de sentenciado, antes de la execucion de la sentencia; e porque aunque à pedimento de parte no pueden admitirse testigos, pasado el termino probatorio; pero queriendo el Juez admitirlos, y examinarlos, lo puede hacer en todo tiempo, hasta la sentencia definitiva, y aun despues de ella, antes de ponerla en execucion, si viere que conviene para averiguar la inocencia del reo, por evidencia del hecho, y constandole de ella, puede el mismo en tal caso revocar su sentencia, y darle por libre sin consultarlo con el superior.

269 Y en esta materia de prueba, que es latissima, solo se advierte en lo Criminal, que dos testigos mayores de toda excepcion hacen plena probanza en qualquier delito, deponiendo de cierta ciencia, y semiplena probanza un testigo de estos: è indicio es una conjetura, y verisimil presuncion del hecho, y es menos que semiplena probanza; y así aunque concurra el un testigo con estos indicios, no es plena probanza.

297 Y así los testigos han de ser preguntados, por la causa, y razon de su dicho, no dandola no valen sus dichos, sino es los descargos, que aunque no la den vale su dicho: b y tambien han de ser preguntados por las circunstancias del negocio; i y para hacer fee han de ser concordés en el acto, y delito, tiempo, lugar, y persona que le cometiò, y discordandò en qualquier cosa de estas esenciales, son singulares, y hacen semiplena probanza no mas, y tanto valen mil, como uno, sino es en los casos muy antiguos, que aunque en algo varien en el tiempo, como en lo demás concorden, hacen fee, y no se diràn variar.

299 Y el complice en el delito, no es suficiente testigo contra el compañero en el, l sino es el delito Lese Majestatis, falsa moneda, ò pecado nefando, y hurto famoso, u otros delitos que no se pueden cometer sin complices: y el preso, mientras lo està, no puede ser testigo en causa Civil, ni Criminal, m y el enemigo capital no hace fee en ningun delito; pero los

d. Part. in l. Eor. ff. de Fals.

e. Gom. dict. numer. 33. ex l. Unius. §. Cogniturum. ff. de accus. l. 1. §. Si quis ultro. ff. de Quib.

f. Gom. dict. numer. 17. Greg. glos. 6. in l. 43. tit. 30. p. 7.

g. l. 22. tit. 16. p. 3. Gom. 1. tom. cap. 12. n. 2.

h. Clar. in §. fin. quæst. 13. n. 22. l. 1. 28. dict. tit. 16.

k. Greg. glos. 2. in dict. l. 28. Gom. dict. cap. 12. numer. 16. l. 1. 21. dict. tit. 16.

m. l. 10. ubi Greg. glos. 4. dict. tit. 16.

t. l. 16. tit. 18. lib. 4. Recon. u. Leg. Siconfessus. ff. de Cust. reor. Menoch. de Arb. lib. 2. casu 303. num. 4.

x. Put. de Synd. verb. Fidei jus offic. cap. 3. n. 2. Cla. §. fin. q. 46. verb. Caterum deber. Amode in Bod. tract. post num. 210. vers. postremo adverte. y. Amad. ubi proximè, Put. dict. cap. 3. num. 3. vers. et limita. Far. 1. tom. Crim. de Carcer. q. 33. n. 91. 92. et 93. Mazo. conf. 16. num. 25.

z. l. 26. tit. 16. p. 3.

z. C. 2. testib. Bar. in l. fin. ff. de Quib. Angel. de Malefic. ver. Fama publica. b. Glos. in l. Pacium inter. ff. de Pact. Gom. 3. tom. cap. 13. num. 33. et cap. 3. n. 56. s. Siman. de Carib. instit. tit. 64. num. 24.

n, l. 8. dist. tit. 16.

o, Gom. dist. c. 12. num. 21. Cla. S. fin. quest. 24. num. 12.

p, Gom. dist. capit. 12. num. 29. Clar. S. fin. q. 65. num. 1. q. l. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.

r, Cap. fin. de Pre. sumpt. l. 1. tit. 9. p. 2. l. 26. tit. 1. p. 7.

l, Paz, 1. tom. 53. p. cap. 1. numer. 9.

e, Gom. 3. tom. cap. 9. n. 7.

u, Clar. S. fin. quest. 46. vers.

demás inhabiles la hacen, solo en el delito *Lesæ Majestatis, Divina, vel Humana*, *n* y en los delitos ocultos, y que no se pueden probar por otros, y sobre la inocencia del reo. *o*.

301 Y aunque aya un testigo de vista, con temiplena probanza, en casos criminales, no es bastante probanza para imponer la pena ordinaria; y en este caso, siendo justificados los indicios, ò presunciones para poderse dar tormento, y el caso tal que lo requiera, se ha de dár; y no siendo así, se ha de imponer pena arbitraria, conforme à la culpa, sin deferirlo en el juramento del actor en defecto de prueba, que no es licito en las causas criminales. *p*.

303 Y siendo hallado algun muerto, ò herido en alguna casa, se presume, que el morador de ella lo hizo, no mostrando lo contrario; *q* y la prueba que el reo hace de abono de su persona, ò de ser noble, y de buena fama, solo sirve de purgar las presunciones menos idóneas que las que bastan para dár tormento. *r* Y es de notar, que quando un testigo citado por otro, es examinado, que todos los citados han de serlo, y se le ha de leer el dicho del que le citò, para obligarle à que no encubra la verdad. *s*.

306 Passado el tiempo probatorio, se hace publicacion de testigos; y si hecha constare de la inocencia del reo en casos leves, el Juez debe luego soltar los presos en fiado, y aun sin fianzas; *t* y en casos graves, en que se esperan nuevos indicios, ò probanzas, no se han de soltar, ni aun en fiado, *u* y hecha la publicacion, se ponen tachas à los testigos; y si quieren las partes, alegan de bien probado: y si està el delito averiguado, el acusador concluye, pidiendo, que el Juez sentencie en definitiva, y sino estuviere bien probado, que ponga al reo à question de tormento; y lo debe hacer, constandole primero estàr cometido el delito, y despues de hecha la publicacion de testigos, y no antes. Y à cerca de esta materia se ha de notar lo siguiente.

DE EL DAR TORMENTO.

307 **L**O uno se advierte, que no ha lugar de darse tormento quando el delito se puede averiguar por otra via, ò por probanza, ò quando esta averiguado, sino

quando està *semiplene* probado, que es con un testigo, y otros adminiculos, ò indicios, porque no puede darse tormento al reo, sin preceder legitimos indicios; *x* y no será bastante indicio para esto un testigo, si no es mayor de toda excepcion, y que deponga de vista de ojos sobre el mismo delito, y no basta que diga de las circunstancias de el; y que para esto son menester dos testigos por lo menos: y aun tambien han de ser mayores de toda excepcion, y mas siendo indicios remotos. *z*.

309 La fuga con otros indicios, es bastante indicio para tormento, y aun el preso que huye de la carcel, demás de ser havido por confesso en el delito porque estava preso, si fue con efractura, ha de ser castigado arbitrariamente por la efractura, segun la qualidad de ella; *a* esto es estando justamente preso, aunque la prision sea en casa particular por mandado del Juez, *b* sino es que se aya ido à presentar à mayor, y superior Tribunal. *c* Y bolviendose el preso à presentar à la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga; *d* y la confesion judicial en la causa criminal, hecha ante el Juez incompetente, es bastante indicio para dár tormento. *e*.

311 Y la confesion extrajudicial hecha por el reo, contra quien se procede, averiguada por dos testigos, es bastante indicio para darle tormento: *f* y la fuga del delinquentre, como dicho es, hecha despues de cometido el delito, concurriendo otros indicios; *g* y la enemistad, nacida de causa grave, es bastante indicio para tormento, y aunque sea por causa leve, si concurren otros indicios al arbitrio del Juez; y así la amenaza por si sola sin otros indicios, no es bastante indicio para dár tormento.

312 Y ver venir à uno con su espada desnuda, ò sangrienta, del lugar donde està el muerto, ò herido, es indicio bastante para darle tormento: *h* y hallandose la cosa hurtada en poder de persona vil, es bastante indicio para tormento; y tambien quando el Vecino pobre, despues que sucedió el hurto, remaneciò rico, y en todos los indicios, y quales sean bastantes, ò no, en este caso es arbitrario el Juez sobre dár tormento. *i* Advirtiendole, que para dár tormento al reo, ha de preceder informacion, y processo ordinario, y que no se pue-

x, l. 1. S. fin. f. S. C. de Quibus, l. 1. tit. 30. p. 7.

y, dist. l. 1. vers. Idem. l. 3. tit. 30. l. 10. tit. 11. p. 3.

z, Leg. fin. C. Fam. ercis. Gom. 3. 10. mo, cap. 13. n. 9. Ubi qua inditia sint sufficientia ad torturam, advertit, S. Bos. tit. de Injus. Menoch. de Arbit. cent. 1. ca. su 270. Rojas, de Haret. 2. p. numer. 291.

a, l. 13. tit. 26. p. 7. l. 7. tit. fin. l. 8. Recop.

b, Cov. l. 1. Re. sol. cap. 12. n. 11. c, Acev. in l. 7. n. 3. tit. 26. l. 8. Recop.

d, Acev. in l. 3. num. 92. tit. 10. lib. 4. Recop. S. num. 126.

e, Acev. in l. 1. n. 41. tit. 7. l. 4. Recop.

f, l. 7. ubi Greg. glos. 1. tit. 13. p. 3.

g, Gom. dist. cap. 13. n. 10. Acev. in l. 3. num. 80. tit. 10. lib. 4. Recop.

h, Gom. dist. cap. 13. n. 11. Cla. S. fin. quest. 21. n. 30. 37. S. 40.

i, Gom. ibi. n. 12. claus. 41. S. q. 64. num. 33.

de imponer por lo que resultare de la sumaria informacion, sino es por gravissimo delito, por el qual fuele dar con los primeros indicios, siendo urgentissimos por los Jueces pesquisidores: *Aliis enim Judiciorum, reo est danda copia, & aliter non potest torqueri.* Avend. de Mandat. Reg. lib. 2. cap. 9. num. 16. in fin. Aceved. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. n. 106. & III. *Et est communis, quod non imponatur tortura, ex processu informativo, quia non est incipiendum a tortura.* l. 4. §. *Condemnatum*, ubi Paul. n. 13. in fin. ff. de Re Jud. *Non ante publicationem testium, non potest constare de meritis cause.* Bart. in l. *Huius*. §. *Reus*, num. 1. ff. de Quast. Bal. in l. *Milites*. C. de Quast. Com. 3. tom. *Variar.* cap. 13. num. 19. Affli. decis. 391. numer. 19. Cla. in §. fin. quast. 49. n. 2. Bobad. in *Polit.* lib. 5. cap. 3. n. 16.

Y es de notar, que aunque el Juez de capa, y espada puede sentenciar, y proveer autos interlocutorios de poco perjuicio, que sean reparables en la definitiva, sin Assessor, no podrá en dar tormento, ni en otros de notable perjuicio: Bobad. in *Polit.* lib. 1. cap. 12. num. 14. y lo contrario haciendo, sería uno de los casos en que el Juez hace de pleyto ageno suyo propio; y en los casos en que el Juez no letrado dexò de tomar Assessor, ò sentenciò sin su Theniente letrado, ò Assessor, dando sentencia injusta, será lo mismo: *Ut in princip. Institut. de Obligat. quæ ex delicto nas.* Leg. *Si Judex.* ff. de *Variar.* & *extra ord. cog.* l. 22. tit. 22. pag. 3. mas escusaráse siendo justa la Sentencia. Bart. in l. *in Civile.* C. de *For.* Bobad. lib. 1. cap. 12. num. 23. *Debet in quam biberi tortura, post publicationem, quia fix in subsidium, & defectum probationis, l. Edictum, ff. de Quast.* Avend. de Mand. Reg. 2. part. cap. 16. num. 9. ad fin.

313 Lo otro, advierta el Juez, que no de tormento por qualquier delito, sino es en el que tiene pena corporal; & especialmente en los delitos ocultos, que son difíciles de probar; pero en estos, ni en otros delitos proceda a darle sin indicios bastantes, como dicho es, dando traslado de ellos al reo, aunque hay casos en que permite el derecho darle sin indicios; y no se escusará por las probanzas, ò indicios que sobrevinieren despues de dado el tormento, como se escusaría en la sentencia injusta, sobrevi-

niendo nuevas probanzas. *nr.*
315 Y puede hacer cominacion de tormento, sin indicios verificados en el processo, quando huviesse vehementemente sospecha contra el reo, por presunciones, ò circunstancias fuera del processo, y no tendrá el Juez pena por ello, aunque sucediesse morir el reo del terror. *n.*

316 Y aunque en los delitos notorios, como dicho es, y en los muy ocultos, enormes, y muy atroces, contra hombres facinerosos, no tiene pena el Juez, si diere tormento con indicios menos suficientes, y sin dar traslados de ellos al reo, ò, puede dar tormento a los testigos viles, y esclavos, que havindose hallado presentes a los delitos, ò haviendo indicios que saben de ellos, los negaren; aunque sean causas civiles; arduas; p, y a los muchachos puede darles con palmatoria, y vale su dicho para tormento; q y en caso que le deba dar, puede hacerlo sin embargo de apelacion, ò recusacion que se interponga, estando ya para quererle executar, que si se interpone antes se debe admitir. *r.*

319 No de tormentos insolitos, aunque sea en gravissimos negocios, que esto queda para los Jueces supremos, sino es de agua, y cordeles; y en casos muy graves, y atroces, el de garrucha, y no exceda la cantidad que debe, y regularse ha respecto de los indicios, y vigor del reo, para que conste si excedió, ò no, dando el tormento juridicamente, no tiene pena el Juez, aunque el reo muera en el. *s.*

320 Pero si por ignorancia, ò por malicia le diere, y especialmente si excediere en darle, pagara el daño conforme a la calidad de la persona del reo, y del exceso; t, y si en tal caso muriere el reo en el tormento, ò perdriere algun miembro, tiene la misma pena el Juez: *u.* Y en los delictos que hubo complices, y se puede preguntar de ellos, licito es dar tormento al reo convencido de su culpa, y quando son muy atroces.

322 Lo otro se advierte, que no se puede dar tormento a las personas privilegiadas, como son, el hijo delgo, y el menor de carotce años, y el viejo de sesenta, ni el Soldado que sirve al Rey, ni al Abogado, ni al Juez, ò Doctor, ò Licenciado, graduado en una de las quatro Universidades señaladas por la Ley Real, y aunque sea el grado por otra Universidad de las

m, Clar. ubi pro-
ximo, num. 9.

n, Bas. in pract.
de iud. num. 24.
& 26. Marfil. in
l. *Questionis de*
Questionibus

o, Ita consulte So-
cin. in cap. *Qua-*
liter, & quando
in 2. de *Acul.* nu-
mer. 112. Ref. ubi
proxime, n. 76.
p; Greg. 1. *fin.*
tit. 10. p. 3. l. 9.
tit. 30. l. 10. r. 17.
p. 7.
q; *Glof. in cap. illi*
qui. 5. quast. 5.

r; Clar. dist. 9. 64.
n. 27. Greg. in l. 1.
tit. 30. p. 7.

s; l. 10. tit. 19.
p. 7.

t, Leg. *fin.* ff. de
Var. Exec. ord.
Crim.
u; l. 4. tit. 30.
p. 7. vide Bald.
const. 62. col. 4.

Clar. §. fin.
quast. 64. n. 13.

1, *Glof. inc. qual.*
tionem 12. q. 2.
Marfil. l. 1. n. 3.
ff. de *Quast.*

aprobadas del Rey, si esta *in actu* firviendo de Juez, o Abogado, ni a la muger preñada, ni a otras muchas personas contenidas en la Ley de la Partida. y.

323 Si no es en delito de heresia, o *Lesæ Majestatis Divinae, vel Humanae*; que en tales casos, no hay persona privilegiada que no pueda ser atormentada, precediendo legitimos indicios, como dicho es: z y en los casos en que no puede ser atormentada ninguna de las personas privilegiadas, si de hecho lo fuere, es nulo, y asi aunque confiese el delito, y se ratifique despues en su confesion, no vale, ni por ella puede ser condenado. a.

324 Visto, pues, el proceso por el Juez, y hallando que se debe dar tormento al reo, pronuncia sentencia, en que declara el genero del que se le debe dar, y otras veces reserva para si la calidad, y cantidad del tormento que ha de ser, y luego se notifica al reo, y a su curador, si es menor de veinte y cinco años, de la qual puede apelar si quiere, b y se ha de admitir la apelacion, como no sea evidentemente frivola, o hecha de malicia, estando a punto de darse el tormento, y en confirmandose la sentencia de tormento, el Juez se encierra en la camara del tormento con el Escrivano, y delinquente, sin que haya otra persona, ni el curador si es menor.

326 Y si le ha de dar a muchos sobre el mismo delito, ha de comenzar por el mas viejo, o mas delicado, o menor de edad, y si hay padre, y hijo, ha de comenzar por el hijo, o por muger, si la hay; no haviedo nada de esto por el mas indiciado, c y antes de comenzarle a dar el Juez, ha de hacer poner por Auto el requerimiento, y protestacion ordinaria, diciendo al reo que le diga la verdad de lo que sabe en aquel delito, y si sabe quien le cometiò, y no le ha de señalar persona cierta, que le haya cometido, y diga que no le dara tormento, si le dice la verdad, y que no la diciendo, si muriere en el tormento, o fuere lisiado, o se le quebrare algun pie, o mano, u otro miembro, sea por su culpa, y cargo, y no a la suya.

328 Y no queriendo confessar nada, se le manda dar; y si confiesa, o niega el delito, el Escrivano lo asienta por las mismas palabras, buenas, o malas, como el reo las dixere,

especificando la cantidad de agua, y bueltas de cordeles que le han dado, y dan, y lo mas que passare; y si confessare el delito, y hay otros compañeros con el, los ha de carear el Juez con el atormentado, si havia negado, y el Escrivano lo asienta en el proceso, y les lee la confesion del atormentado, diciendo que digan la verdad; y si dixeren que no es verdad lo que aquel dixo, les va dando tormento en la forma que al primero; y lo que passare se asienta en el proceso, y el Escrivano da fe de todo ello, y el Juez lo firma.

330 Y si confessare qualquiera de ellos el delito, es necesario que se ratifique, passadas por lo menos veinte y quatro horas; d y si es menor, ha de estar presente su Curador; y leida su confesion al reo, como la dixo en el tormento, si dixere que se afirma, y ratifica en ello, lo firma el reo si sabe firmar, y el Juez, y su Curador, si es menor, y esta ratificacion no se ha de hacer en el lugar donde se diò el tormento.

331 Y sino se ratifica, sino que niega el delito, se ha de iterar el tormento; e y tambien puede iterarse haviedo nuevos indicios, aunque haya negado en el primer tormento; y si otra vez en la ratificacion del segundo negasse su confesion, puede ser tercera vez atormentado, y no mas por un delito, y esto se entiende si fue levemente atormentado, y hay nuevos indicios, y sino no puede iterarse mas de una vez el tormento, si no es por delito de traicion, o hurto grave, o escalamiento, u de falsa moneda, f porque no basta la confesion hecha en el tormento, si no se ratificò despues. g.

332 Y si el reo confesò su delito en el tormento, y se ratificò en su confesion, o hay probanza bastante, el Juez le condena por su sentencia definitiva, declarando en ella la pena que se le ha de dar conforme a las leyes, si hay pena cierta del tal delito, y si no otra pena arbitraria, segun la persona, y calidad del delito, con templanza, y no con rigor; h porque si el Juez con malicia condenare al reo inocente; tiene la misma pena que le diò; i y si por ignorancia tiene pena arbitraria; k y si la pena fuere de destierro, y no la cumpliere el reo, lo que faltare se le ha de dar doblado; y si fuere destierro por diez años, l se quebranta, se

x, l. 1. ff. de Quibus l. 2. tit. 30. p. 7. l. 24. tit. 21. p. 2. l. 1. § 2. tit. 2. lib. 8. Rec. l. 13. tit. 7. lib. 2. Recop. Lo qual procede en el Doctor, licet non sit in actu advocacionis, vel lectionis, nec sic graduatus in una ex quatuor Universitatibus, lege Regia contentis, sed in alia qualibet approbata intra Regnum. Carrer. in Pract. n. 180. Duñas, reg. 190. Clar. dist. q. 64. num. 16. y, dist. l. 2. tit. 30. part. 7. z, Greg. in dist. l. 2. Bos. ubi supra num. 121. § tit. de Tortura, n. 20. a, Gom. 3. tom. cap. 13. n. 4. b, l. 13. tit. 23. part. 3.

c, Greg. in l. 3. § 30. tit. 30. p. 7.

d, l. 40. tit. 30. p. 7.

e, Leg. Repet. ff. de Quibus Grego. dist. l. 4.

f, Ut in dist. l. 42.

g, l. 1. §. Divus ff. de Questionibus.

h, Leg. Respicendum, ff. de Pen. l. 25. tit. 22. p. 3.

k, Leg. Adulterium, §. Imperatores, ff. de Pen. l. 10. tit. 31. p. 7. Gom. num. 6. ubi sup.

le dá perpetuo ; y si aquel quebranta, pena de muerte. l

acusados al otro, y no le daña al uno la que contra el otro se diere. l.

l, l. aut domum, §. quisque, ff. de pan. d. l. 10. m, l. sine profinito, ubi Bart. ff. de pen.

325 Y si no se declara el tiempo del destierro en la sentencia, se entien- de ser condenado en diez años; m, y si fuere condenado en alguna pena pecu- niaria, en razon del delito, y no tie- he con que pagarla, ha de ser conde- nado en pena corporal, conforme a la cantidad, y calidad del delito, y per- sona; n pero si se aplica a la parte la pena pecuniaria, bien puede hacer ces- sion de bienes, y no se le ha de comutar en pena corporal; o, pero no si se apli- care al Fisco, que en tal caso se ha de comutar en pena corporal.

344. Y siendo hecha la condè- nacion, se ha de executar en ambos adulteros, y no en el uno sin el otro, y sobrefeer la causa, siendo necesario en estas causas de complices, sino es- tà en estado de sentencia con alguno de ellos, sino es que sea el uno muer- to, ò ausente, que no pueda ser avido, que se ha de executar con el otro la sentencia, si y en la causa criminal, en caso que aya lugar apelacion de la sentencia que se diò en que aya pena corporal, no ha de ser fuelto el reo, sino remitirle, y embiar cuerpo; y processo al superior, a costa del ape- lante. z

r, l. 1. tit. 22. p. 3. l. 9. tit. 17. p. 7.

n, l. 1. ff. de pæ- nis.

o, l. 9. tit. 16. lib. 5. Recop.

u, l. 2. tit. 20. lib. 8. Recop. ubi Azev.

338 Y siendo absuelto de la instan- cia el reo delincente, y no dado por libre, puede volver a ser de nuevo acusado sobre el mismo delito, pero no si fue absuelto, y dado por libre, ò condenado, sino es que haya segui- do la causa de oficio de justicia, y la parte interessada, ò su Procurador pa- rezca, que lo puede hacer, jurando, que no havia venido antes a su noti- cia la causa, p, y no imponga pena al que por via de tachas de testigos inju- riò a otro, ò por via de excepcion, ò defension, sino es quando la muger que es acusada de adulterio pone por ex- cepcion, que su marido lo consentia. q.

346. Pero siendo la pena pecunia- ria, solamente depositando la condè- nacion, ò dando fianzas bastantes, ha de ser fuelto, para que pueda ir en se- guimiento de la causa, y apelacion. y. Y en los casos en que no ha lugar ape- lacion, si el Juez la admitiere, no pue- de despues de otorgada executar la sentencia, sin embargo de ella, si no que ha de ir la causa al superior, por- que espirò, y se suspendiò su jurisdic- ion, al punto que otorgò la apela- cion. z

x; Cum custodia bus necessarijs ex- pensis rei, ut probat, l. fin. tit. 18. lib. 4. Recop. Paz, §. p. c. 10m. c. 1. §. 12. d. 132. y, l. 16. tit. 18. lib. 4. Rec. Paz. §. p. c. 10m. c. 3. §. 22. num. 142.

p, l. 20. tit. 22. p. 3. l. 12. tit. 1. p. 2.

q, l. fin. tit. 1. l. 7. tit. 17. p. 7.

340 Y si pendiente la acusacion, por herida, muere el herido, no se pue- de seguir a ella la condenacion de la muerte, si no hubo nueva acusacion, y processo sobre la muerte, ò si no se declarò en la primera acusacion, que la herida era mortal, ò protestando, que si se siguiessse de ella la muerte, sea condenado el reo acusado en la pena de ella, lo qual bastaria sigulendose la muerte antes de la sentencia difinitiva. r.

348. Y antes de executar la sen- tencia de muerte, se le ha de dar al reo un Confessor, que le confiese un dia antes, y vaya con el al lugar del castigo, y se le dá el Santissimo Sa- cramento el dia antes, sino es que no lo quiera recibir, ò si de la dilacion del castigo se puede seguir escandalo, ò peligro. a

z, Gom. 3. tom. cap. 13. n. 32.

r, Gom. 3. tom. 5. 3. num. 31.

341 La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni da- ña a otro complice en el, aunque jun- tamente en una acusacion sean acusa- dos, y contra ambos juntos se haga la causa, y asi se puede executar con- tra uno la sentencia, aunque no estè concluso con el otro; y lo mismo si contra ambos se diò la sentencia, y el uno de ellos apelò, y el otro no, que havindose passado en co- sa juzgada con el, se puede execu- tar contra el que no apelò, aunque sea en delitos conexos, como en estur- po, incesto, ò sodomia, s, excepto en el adulterio, que aprovecha la sen- tencia dada en favor de uno de los reos

349. Y la sentencia de muerte, ò pena corporal, dada contra la muger preñada, aunque trayga aparejada exe- cucion, se ha de suspender hasta des- pues del parto, y esperar a que con- valezca de el, b, y no aviendo quien crie la criatura, no se le ha de dar la pena, hasta que se aya desterrada, ò se halle quien la crie, aunque este conde- nado en pena de muerte.

a, l. 9. tit. 1. lib. 2. Rec. l. Archi- gerones, Cod. de Epif. audi.

s, Gom. 3. tom. 2. 1. n. 88. p. 22.

350. Pero bien se puede fulminat el processo con la muger preñada, y tomarle su confesion, y tomarle su ju- ramento, y deposicion, como parte, ò como testigo, sin que se pueda escu- sar de jurar, por decir, que esta pre- ñada, sino es, que por traerla de lexos, ò por compelerla a esto se pueda temer que moverà, que en tal caso se ha de esperar a que aya parido. c

b, l. fin. tit. 5. l. 2. tit. 5. lib. 4. for. l. pregnan- tis, ibi glos. et DD. ff. de pænis

c, Gom. dia. 13. n. 37. vers. quana- to casu, in fine

aparejada execucion la sentencia dada contra el obligado à dar cuentas à otro de alguna administracion de bienes, pidiendose que las de, se ha de suspender la sentencia de muerte, de pedimento de la parte interesada; mostrando incontinenti sus derechos; por un breve, y acomodado termino, en que se puedan dar; * y lo mismo se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte; dada contra alguno que tiene puesta acusacion de delito grave contra otro, sin dolo, ni colusion, hasta que se acabe. *d*

* l. 1. ubi Bald.
C. de bon. prescript.

d, l. is qui reus
ubi Bart. ff. de
publ. iud.

e, l. ad bestias,
ubi Bart. ff. de
pen.
f, l. aud idam-
num, §. quavis,
ff. de pen.

g, Gom. d. c. 13.
num. 37.

h, l. pena, ff. de
si car ubi glos. et
Bart.

i, l. si vindicari,
C. de pen. l. 29.
tit. 18. p. 3. l. 4.
tit. 14. lib. 4. Re-
cop.

k, l. 1. et 2. tit.
32. p. 7.

l, l. 1. et per
totum, tit. 25.
lib. 8. Recop.

353. Y asimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte contra alguno que es peritissimo, y unico en su arte, se debe suspender, hasta consultar al Principe, y Consejo, el qual suele mitigar en este caso la pena, por el bien publico; siendo necesario en su arte à la Republica; e y lo mismo es quanto al darle tormento; f y quando al tiempo de la execucion, y despues de colgado el delinquente, se quebrasse la soga, y cayesse sin lesion alguna, se ha de suspender la execucion, hasta consultar al Consejo. *g*

355. Y tambien serà lo mismo, quando fue condenado à muerte alguna persona constituida en dignidad, que se ha de suspender la execucion, sino es que se tema de algun escandalo, ò tumulto de la dilacion: *b* y quando el Principe, con el impetu de enoio, ayà condenado à muerte alguno, ò en mayor pena de la que su delito merecia, se ha de suspender la execucion 30. dias, hasta consultar al Principe. *i*

357. Y la remision hecha por el Rey al delinquente del delito, y su pena, antes de la sentencia, le libra de infamia, y pena; y siendo despues de la pronunciacion de la sentencia, solo le libra de la pena corporal, y no de la infamia, y deshonor, ni de la de sus bienes, sino es que se especifique, que le sea buelto, y restituido todo lo suyo, y buelto al primer estado: *k* y en esta remision general, ò especial, no se comprehende el delito hecho à traycion, ò alevè, ni aviendosele perdonado otro delito, sino es que se especifique esta calidad, ni se entiende tampoco en casos de hermandad, ni quanto al interes de la parte agraviada, ò damnificada. *l*

359. Aviendose, pues, pronunciado la sentencia en qualquier negocio criminal de muerte, ò otra qualquiera,

quiera, se ha de notificar al reo, y executarfe luego sin dilacion, aviendo pasado en cosa juzgada, por ser ya pasado el termino de la apelacion; y en los casos en que no ha lugar apelacion (que ay alguno) se ha de executar sin embargo:

360. Y no aviendo verdugo, puede à falta ser compelido à serlo el esclavo, ò el pobre mendigo, sano, y vil, ò otra persona vil, pagandole cinco ducados por execucion de muerte; *m* y tiene el verdugo de derecho los vestidos del ajusticiado; excepto las sortijas, ò otras joyas, hasta en cantidad de cien ducados, que pertenecen para gastos de Justicia; *n* y puede comutarse la pena de muerte del condenado; en que sirva de verdugo toda su vida en aquel lugar; y no estando condenado, puede el Corregidor condenarle en tiempo limitado, ò perpetuo, para el dicho efecto. *o* Y pueden tomarse al Labrador las bestias, y à otras personas que las tuvieren, para ajusticiar à los delinquentes, pagandoles su jornal. *p*

363. Y por terror, y exemplo es licito ahorcar el cuerpo muerto del facineroso, ladron, y del asesino, y del traydor, y de otros tales delinquentes, segun alvedrio del Juez. *q* Y aunque la opinion de los Doctores es, que qualquiera sentencia criminal se execute luego, el Juez discreto ha de ser facil en otorgar la apelacion, especialmente en las penas de muerte, ò perdimiento de miembro, ò otras graves, considerada la calidad del delito, y personas, y averiguacion de el. *r*

365. Tanto, que aun en los negocios, que puede executar sin embargo, ha de procurar escusarlo; embiando alguna persona, que no se sepa, que va por orden suya à la parte interesada, si la ay, para que (si quisierò) consienta ante Escrivano, y Testigos, que no se execute la sentencia en aquel Lugar, sino en el de la apelacion, porque el reo no passe la infamia, y verguenza en su propia Patria, y por otras razones, que le pareciere decir. *s*

367. Y advierta, que el reo condenado, en el interin que se executa la sentencia, no puede ser dado en fiado, y la sentencia se debe executar de dia publicamente; y si el delito es grave, alli donde se cometio. *t*

367. Sea, pues, regla para los Juezes, en lo civil, y criminal, que siem-

m, Pub. de synd
verb. malevolus

n, Clar. §. fin. q.
fin. Montal in
l. 6. glos fin. in
fin. tit. 7. lib. 4.
for. II.

o, Bart in l. 2. ff.
de publ. iud.

p, Azov. in l. 19.
in fin. tit. 4. lib.
6. Recop.

q, Gom. 3. tom.
c. 1. n. 79.

r, Clar. §. fin. q.
96. cum dua-
bus sequentibus in
princip. Gom. 3.
tom. cap. 13. n.
36. Marf. in c.
unico de rap. virg.

s, Clar. et Gom.
ubi proximè.

t, l. capitalium
§. famosus ff. de
pen.

siempre otorguen la apelacion , por ser defensa , salvo en los casos en que expressamente por derecho le esta denegada , los quales ponen los Doctores : *u* y en duda siempre se incline a otorgarla. Y de esta regla , y doctrina comun de no executar pena corporal , sin embargo de apelacion , quando el reo no esta convicto ; y confieso : se facan algunos casos en que el Juez se escusara de no averla otorgado ; aunque el reo no este convencido , y confieso , *x* como quando el delito es muy atroz , è inorme ; que requiere brevedad , y exemplar castigo , *y* ò quando en algun genero de delito huviere tanta frecuencia ; que aunque no fuese muy grave ; ni atroz ; conviene para exemplo , y escarmiento ; se execute su sentencia , sin embargo de apelacion : *z*

niente de la sentencia injusta ; que sin embargo de apelacion executò el Corregidor , si protesto que no venia en ello en los Autos. *e* La pena del Juez que executa sin embargo de apelacion ; quando no debe sin otorgarla ; es de treinta mil maravedis , a que se reducen las treinta libras de oro , que avia por derecho , lo qual se suele moderar por los superiores , segun la culpa , y calidad del negocio , *f* de que se tratara mas en particular en el capitulo siguiente.

e; Orf. in l. hoc edito; num. 1. ff. quod quisq; iur.

f; l. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.

DE EL PLEYTO CRIMINAL contra el ausente , en rebeldia.

175. **Q**uanto al processo criminal , que se suele hacer contra el reo ausente ; aviendose querrellado la parte agraviada , y dado informacion del agravio , ò delito , y sacado mandamiento de prision , y embargo ; si el reo se ausenta , para proceder contra el , conforme a la orden puesta por la ley Real : *g*

Lo primero , el Alguacil ha de dar fe ante Escrivano , de como fue a buscar al reo a su casa , y a otras partes , y no le halla para prenderle ; aunque ha hecho todas las diligencias posibles , y con esta fe presentada ante el Juez , pidiendo que el reo sea llamado a pregones ; se informa el Juez del Alguacil , y Escrivano , y Alcayde de la Carcel , y sabido que no parece el reo ; ni esta preso ; le manda llamar a pregones por tres plazos , de nueve en nueve dias.

g; l. 3. tit. 10. lib. 3. Recop.

Y si el delito es muy grave , puede el Juez echar vando , y pregon , ofreciendo premio al que manifestare el delincuente , y pagarlo ha de gastos de Justicia ; poniendo pena al que le encubriere , ò diere favor , y ayuda , y mandando despachar sus Cartas Requisitorias de Justicia , para las Justicias ordinarias , especialmente de los Lugares donde se presume que esta el delincuente , inserta en ellas la culpa , y delito que ha cometido , y la justificacion con que procede , con un tanto de los testigos de la informacion , ò averiguacion que ay contra el.

376. Porque la Requisitoria ; que va justificada , inserta en ella la culpa , se debe cumplir por el Juez ante quien se presentare ; y no siendo asi ; no ay obligacion de cumplirla , *b* y luego el Juez manda fixar en cada uno de los

h; l. 1. tit. 29. p. 7. Bart. in l. Magistratibus , ff. de iurisd. bmn. iud.

u Gom. d. c. 13. n. 3. Cov. prac. 1. p. c. 23. n. 4. ad fin. Parl. lib. 2. c. fin. 1. p. Si 1. n. 5. adde l. 28. tit. 26. p. 3.

x, Pur. de synd. verb. appellat. c. 1. n. 14. y, l. 16. tit. 23. p. 3.

z, l. 1. ff. de abige, l. 8. tit. 31. p. 3.

a, Clar. S. ff. 3. q. 9. n. 4. Gom. 3. tom. c. 1. n. 46.

b, Gom. d. cap. 11. num. 41.

c, Gom. 3. l. 6. x. n. 41. Clar. S. fin. q. 9. *d*, Cov. Pract. c. 23. n. 5. Clar. q. 104. n. 1. Gom. ubi proxime : Ubi tenes quod in crimine notorio non potest iudex recusari, nec pars appellare a sententia , quando iudex cum condemnavit , ut de crimine notorio sententia si simpliciter condemnavit.

369. O quando el delito , y calidad , y circunstancias de el fuese notoria , no por la confesion ; ni prefuncion ; sino por la evidencia ; y demostracion del hecho : que en tal caso no ha lugar apelacion ; si la culpa fuese inevitable , *a* y delito notorio es el que se comete ante el Juez ; en presencia de todo el Pueblo ; ò de la mayor parte ; ò del numero de personas , que segun la calidad del lugar pareciere al Juez ; segun su alvedrio ; si basta aver sido ante diez , ò doce , *b* en el qual puede proceder de oficio , sin orden de juicio ; examinando dos testigos ; por lo menos , que depongan de la notoriedad del delito ; citando al reo , para que luego alli se descargue ; y sin mas processo ; ni forma de juicio , ha de hacer la condenacion , y executar , sin embargo de apelacion , haciendo poner en la sentencia ; que es por delito notorio , y que assimismo de la notoriedad conste por el processo , condenandole en la pena de la ley , si el delito la tuviere.

372. Y en este caso no puede ser recusado el Juez , sino es que aya de ser arbitraria la pena , que en tal caso ha lugar apelacion ; aunque el delito sea notorio. *c* De suerte , que si el vagamundo , ò ladron , ò rufian , ò personas semejantes , por su delito publico fuesen castigados , por indicios , y su confesion , ò por legitimos testigos ; y manifestamente constasse de su culpa , sin otorgarles la apelacion , aunque no confessassen su delito , no tendria pena el Juez. *d*

373. Tambien se escusara el Thec.

dichos tres plazos, un edicto, y carta de emplazamiento, à la puerra del Audiencia, en que se manda al reo, que parezca à defenderse de cierto delito de que es acusado, y se presente en la Carcel, dentro del termino de la ley; y se declara el termino, y pregonos que estuvieren dados, y las rebeldias que están acusadas; y si al primer plazo no pareciere acusada la rebeldia, con certificacion del Carcelero, de que no se ha presentado, ni está en la Carcel, le condena el Juez en la pena del desprèz, que son sesenta maravedis; y si al segundo plazo pareciere, pagando el desprèz, y costas, será oido.

378. Y sino pareciere al segundo plazo, y el delito merece pena de muerte, aviendole acusado la segunda rebeldia, le condena en la pena del homecillo, que son seiscientos maravedis; y si pareciere al tercero plazo, pagando la pena del desprèz, y homecillo, y las costas, ha de ser oido; y si al tercero pregon no pareciere, fiendole acusada la tercera rebeldia, el acusador, ò Fiscal, le pone la acusacion en forma, y se le manda responder à ella dentro de tercero dia, y se notifican los Autos en los estrados, y no pareciendo acusada otra rebeldia, el negocio se recibe à prueba con un breve termino, conforme à la calidad del delito, que no excèda del termino que se puede dár en lo civil, por Leyes del Reyno. Y aunque no se puede admitir Procurador por el ausente, puede aver defensor para su descargo. *i.*

Lo qual procede, aunque el delito sea tal, que aya de aver menor pena que destierro, y tambien puede ser admitido en tales causas criminales, en que se procede en ausencia, y rebeldia del reo ausente, escusador, ora tenga poder de la parte, ò no le tenga. k. Y podrá ser de mucho efecto, y utilidad à la parte el tal acusador, mostrando en juicio tan buenas causas del ausencia del reo, que sobresea el juicio, y las penas de contumacia, y rebeldia de la ley, y derecho. *l.*

Y es de notar, que ay mucha diferencia entre el Procurador, y Defensor, ò Escusador, porque el Procurador es el que tiene poder bastante de la parte, y trata del negocio principal, y el defensor, el que sin poder suyo trata solo del descargo del reo ausente: y el acusador, que con poder,

ò sin el, solo tratà de mostrar las causas del ausencia del reo, y escusarle en esto. *m.*

Y no se admite Procurador, como queda dicho, por el reo ausente, porque si se admitiera, no se pudiera decir rebelde el reo, ni ser condenado en las penas de contumacia, y rebeldia, como sería; aunque tenga defensor, y mas porque podria dañar à su parte, teniendo poder, lo que no puede dañar el defensor, yà que no aproveche, y aun tal descargo puede dár, que sea abuelto el reo ausente; aunque (como digo) no escusará las penas de contumacia, y rebeldia, y el tal defensor no es obligado à dár satisfacion, ni obligarse de traer à juicio à su parte, ni pagar juzgado, y sentenciado, *n.* y no se admite defensor en las causas de hermandad, *o.* y serán admitidos por tales defensores el padre por el hijo, y el señor por el esclavo, en qualquier genero de delito que sea. *p.*

380. Passado, pues, el termino probatorio, se hace publicacion de testigos, y aviendo probanza bastante en el processo, para condenar al reo, el Juez le dà por hechor del delito, y le condena en las penas que debe, conforme à derecho, y calidad del delito, y de las personas del reo, y acusador; y si pareciere por lo processado, que está sin culpa, le ha de dár por libre.

381. Pero si antes de darse la sentencia definitiva, el reo se presentare, ò fuere preso, debe ser oido, purgando las costas, y desprèz, y homecillo, y quedandose en su fuerza las probanzas hechas en su rebeldia, como si fueran hechas en juicio plenario; y lo mismo es, si dentro de un año pareciere, ò fuere preso, que ha de ser oido, quanto à las penas corporales, y pecuniarias, y admitidos sus descargos: y pasado el año, pareciendo, ò siendo preso, se executa en el, y en sus bienes, la pena pecuniaria; y quanto à la corporal debe ser oido.

382. Y muriendo el reo dentro del año, despues de la sentencia, estando ausente, en los casos en que el delito no se extingue con la muerte, han de ser oidos sus herederos sobre ello. *q.* Y si el reo ausente es menor, tiene el beneficio de la restitucion, contra el lapso del termino asignado para se presentar, y ser oido, aunque sea pasado el dicho año, y ha de ser oido, pidiendolo, sin purgar costas, ni condenacion alguna. *r.*

m, *Specul. de excusat. & defens. Ann. de Cóna: de excusat. n. 7.*

n, *Ann. de Cóna ubi proxime, num. 20. & 22. q. 9. o, l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.*

p, *Bart. in d. Si ad crim. n. 9. Panor. in c. veniens, n. 13. de accus.*

i, *l. Servum, §. Publica, ubi Bart. ff. de procur.*

k, *l. potn. §. ad crim. ff. de pub. iud. l. 12. t. 5. p. 3. de quo excusatore, cum mandato est intelligenda, l. 25. tit. 1. lib. 3. Recop.*

l, *l. inter, ff. de publ. iud. d. l. 12. ubi Gregor. verb. No potia.*

q, *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

r, *Azev. in l. 3. tit. 10. n. 67. lib. 4. Recop.*

284. Y quanto al secreto de bienes del delincente, siendo tales, que no se puedan guardar sin riesgo, y peligro de deteriorarse; se deben mandar vender en publica almoneda, pasados treinta dias de como se hizo, no pareciendo el dueño, y haciendolos pregonar de tres en tres dias, y rematandolos en el mayor ponedor que huviere; y que se ponga el dinero en el depositario, o secreto; y si pareciere el reo, dando fianzas de pagar la condenacion pecuniaria, se le han de entregar sus bienes secretados. *f.*

*f. d. l. 3. ubi
Arce. n. 131.*

Y la dicha orden de proceder en rebeldia, se entiende en los Juezes ordinarios, pero en los Alcaldes de Corte, y Chancilleria, y Juezes de Comision, que como supremos, diferencian en algunas cosas, y han de proceder en primera instancia, en criminal, contra los reos presentes, y contra los ausentes, conforme a la ley Real, *t.* que es mas breve; porque los edictos, y pregones son de tres en tres dias, y fix se una carta de edicto, y se acusa sola una rebeldia al cabo de ellos, y no habiendo parecido el reo, luego se pone la acusacion en forma, y se notifica en los estrados, y se recibe a prueba con un breve termino, y se va procediendo, como por los Juezes ordinarios de alli adelante, y en la sentencia definitiva condenan al delincente en la pena del homecillo, y desprecés, y como se ha de proceder contra los delincentes, que se presentan ante ellos, por delitos cometidos en otra parte, dispone la Ley Real, *u.* y la orden que han de tener contra los delincentes, que se presentran ante ellos por apelacion de las Justicias ordinarias, pone la Ley Real, *x.*

*t. l. 6. & 7. t. 6.
lib. 2. Recop.*

*u. l. 8. & 9. dist.
6.*

*x. l. 11. tit. 7. lib.
tit. 2. Recop.*

DEL PROCESSO CONTRA el reo, renunciando los terminos.

Suele, aunque pocas vezes el reo, por salir presto de prision, renunciar los terminos, que se le dan para su descargo, y lo puede hacer, como no sea en delito, que tenga pena corporal, o de infamia; y assi puesta la querella, y acusacion, o denunciaçion, y hecha la sumaria, preso el reo, se le toma su confession, y se le da traslado del processo, y le hace cargo de la culpa, y se le manda que responda para la primera Audiencia; el dice, que da por descargo su con-

fession, y concluye; y la causa se recibe a prueba; y el acusador dice, que reproduce los testigos de la sumaria, y que se ratifiquen en pienario, y el reo renuncia el termino probatorio, y los da por ratificados; y pide publicacion, y el acusador, o denunciador consiente la publicacion, y hecha; el reo renuncia el termino de ella; y concluye para definitiva; y el querrelante lo mismo, y el Juez sentencia.

Es casi regular en derecho; que el reo en las causas criminales; que infieren pena corporal, o destierro perpetuo; no pueden renunciar sus defensas, ni los terminos de sus probanzas; ni dar por ratificados los testigos de la sumaria, sino es en las causas, que han de parar en pena pecuniaria, o de algun destierro temporal; que en tales causas bien valdra la renunciacion, argum. leg. Si quis in conscribendo, Cod. de Pact. Immol. in leg. Custodias; ff. de Public. iud. porque de otra suerte; aviendo de aver pena corporal, no valdria; porque tal renunciacion toca al perjuicio de la propia persona; y de su estado; argum. text. in leg. Liber homo; ff. ad leg. Aquil. leg. Non tantum; ff. de Appellat. tenet glos. fin. in leg. Pactum inter heredes; ff. de Pact. ubi communitè DD. Clar. in §. fin. quæst. 49. versic. quero nunc, Gut. de Iurament. 3. p. cap. 10. num. 1. & 2. diximus in l. 8. tit. 6. lib. 2. fori juzgo. Pero bien valdra tal renunciacion en el caso de la ley 11. tit. 17. part. 3. Ubi defensio illa ideò renuntiari potest; quia est de apicibus legum; secundum Greg. ibi glos. 3.

Mas para escusar nulidad, debe cautamente el Juez; en tales causas criminales, que infieren pena corporal, asignar termino competente para las probanzas, y aunque el reo le renuncie; sin admitir tal renunciacion, dexé passar el dicho termino. Marsil. in leg. 1. §. Si quis; ff. de Quæstion. num. 63. y assi aunque el reo en estas causas aya dado por reproducidos, y ratificados los testigos de la sumaria, se han de ratificar, Gutierr. ubi supr. num. 3.

Y lo dicho procede, sino es en caso averiguado, y cierto, o notorio, en que se sabe, que el reo no tiene defensa alguna; ni escusacion de su delito, que en tal caso valdra la renunciacion que hiciere el reo, de sus defensas, y probanzas; aunque se le hu-

viere de dár pena de muerte, Paul. in leg. Sed si quis, §. Quæsitum, ff. si quis cautione, num. 7. De donde infiere, que aviendo el reo confesado su delito, espontanea, y libremente, en el tiempo, y forma debida judicial, será admitida tal renunciación, aunque sea en delito, que infiera pena corporal, sino es que despues revocasse su confesion por error, ò porque pudiesse probar el error, ò otra excepcion legitima; que en tal caso, lo mas seguro es, sin embargo de tal renunciación, admitir sus probanzas, y excepciones, con termino competente, pues para quitar la vida, y la honra à un hombre, se ha, y debe justificar, y ponderar mucho la causa, Pan. ubi supr. Lo qual se practica, aunque el delito sea de assassino, que es del que matò à otro por precio que le diessen, aunque renunciassè sus defensas, y termino probatorio, se debe substanciar la causa, y ha de ser oido, y passar los terminos de prueba; y aunque en tal renunciación intervenga juramento, no vale la renunciación, ni el juramento, porque la defensa del estado, y de la persona, es de derecho natural, ut in Clement. Pastoralis, de re iudic. y por el conseqüente del juicio publico, y publica utilidad, leg. Non tantum, ff. de Appellat. Duenas regul. 190. lim. 2. Covarr. in 4. desponsalib. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 16.

388. Y porque tambien los Alcaldes de la Hermandad en lo criminal tienen jurisdiccion, no será fuera

de proposito notar aqui alguna cosa à cerca de ellos; y en resolucion digo, que estos Alcaldes conocen limitada, solo en los casos expresados en la Ley Real, y, y así no pueden castigar al testigo falso, que ante ellos depusiere, y caso de hermandad, es hurto, ò robo, ò fuerza de muger, que no sea publica ramera, haciendose en el campo, ò en poblado, si los delinquentes huieron al campo, y allí fueron presos.

Y falteamientos de camino, muerte, ò heridas hechas en el campo à traycion, ò por robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza no tenga efecto, y el delito de carcel, privada, ò prision hecha sin autoridad de justicia, y el incendio, y quema de casas, viñas, y mieses, con dolo, y en despoblado, y matar, ò herir, ò prender los Ministros, ò Oficiales de la Hermandad, mientras los usan, en los casos de hermandad, en los quales casos se procede por la orden de los Juezes Ordinarios, excepto, que si ay condenacion de muerte, ha de ser de faeta, z, y la jurisdiccion de la Hermandad es acumulativa à la ordinaria, y así pueden los Juezes ordinarios conocer de todos los casos de hermandad, y vencon. a. Yen lo que excedieren en casos tocantes à sus officios, los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad, ha de conocer el Superior, ò Juez de Residencia; y en las demás causas civiles, y criminales, en que huvieren tenido exceso, conoce la Justicia ordinaria. b.

CAPITULO QUARTO

de las apelaciones.

SUMARIOS.

QUIEN puede apelar, y en qué casos se admite, ò no el apelacion, num. 1.

Termino para apelar, y presentarse el apelante, qual es, y desde quando corre, num. 2. y 3. Y otras cosas cerca de esto, hasta el num. 9.

Sentencia para declararse por passada en cosa juzgada, qué diligencias han de preceder, num. 4.

Testimonio que ha de sacar el apelante en el fuero Eclesiastico, y dentro de qué termino se ha de presentar, n. 5.

Restitucion, si tiene el menor, y los demás privilegiados, contra el lapso del termino, para apelar, y presentarse, num. 7.

Apelante, si será admitido en segunda, ò tercera instancia, no aviendo apelado en la primera, por miedo del Juez, y qué ha de preceder, y protestar, n. 8. y 9. Y otras advertencias en esto, hasta el num. 13.

Apelacion, si ha de ser in scriptis, y si es necesario expresar agravios, n. 14. y 15.

- Apelar si se puede de sentencia interlo-
cutoria, y quando, y que sera en el
fuero Eclesiastico, n. 16. 17. 18. 19.
y 20.
- Apelar, para que Tribunal se debe, y
si se puede hacer omisso medio, y de
Alcalde de la Hermandad, a quien se
ha de apelar, num. 21. y 22.
- Apelaciones en lo civil, dentro de las
cinco leguas de la Corte, a quien
van, y la del juez delegado a quien
pertenece, n. 23. y 24. Y quando, y
ante que juez se podra apelar, y pre-
sentarse omisso medio, num. 25.
- Apelaciones en el fuero Eclesiastico, a
quien van, num. 26.
- Apelaciones de los Inquisidores, a quien
van, num. 27.
- Apelaciones en lo criminal donde esta la
Corte, a quien pertenecen, n. 28.
- Apelaciones en lo criminal, en poco, ni
en mucho, no tocan al Regimiento,
num. 29.
- Apelacion hecha para juez incompetente
del que apelo, si es valida, num. 30.
y 31.
- Apelacion, que grados tiene en lo Ecle-
siastico, y en lo Secular, num. 32.
- Sentencia, si tiene diversos capitulos,
apelandose de los unos, si passa en co-
sa juzgada en los otros, y en lo cri-
minal, si la sentencia tiene diversas
penas, y no se apelo de todas, n. 33.
- Apelacion hecha por una de las partes,
si aprovecha a la otra, y si se pue-
de apartar el apelante, sin perjuicio
del que no apelo, n. 34. y 35.
- Sentencia, si tiene pro, y contra, como
se ha de apelar de ella, n. 36.
- Apartarse de la apelacion, como, y
quando puede el apelante, n. 37. y 38.
- Apelacion, que efectos tiene, y quando
tiene efecto solo devolutivo, n. 39.
y 40.
- Revocar, si puede el juez su mismo
atentado, por aver innovado pendien-
te la apelacion de su sentencia ante
el superior, num. 41.
- Apelacion, suspende la jurisdiccion del
inferior, como, y quando, y si inovò
pendiente la apelacion, es nulo hecho
lo actuado, n. 42. y 43. Y que si fue
nula la sentencia, n. 44. Y que si la
sentencia tiene diversos articulos, y
se apelo de uno de ellos solamente,
num. 45.
- Procurador, que ha de dexar el apelan-
te, nam. 46.
- Compulsoria, y citatoria, si se le dà jun-
tamente al apelante, num. 47.
- Proceso original, si se lleva con el com-
pulsorio en apelacion, numer. 48.
- Citar a la parte, como, y quando se ha
de hacer con la citatoria, n. 49.
- Costas de la saca del proceso en apela-
cion, como se pagan, n. 50.
- Inhibitoria contra el inferior, no se dà,
sin verse primero el proceso, n. 51.
- Apelacion, en que termino se ha de pro-
seguir, assi en el fuero Eclesiastico,
como en el Secular, para no quedar
desierta, num. 52. y 53.
- Prueba, si se puede hacer en apelacion,
sobre los mismos articulos, o derecha-
mente contrarios, que en la prime-
ra instancia, o alegarse nuevos arti-
culos, n. 54. y 55.
- Apelacion en la via executiva, si se de-
termina por los mismos Autos, n. 56.
- Apelacion de sentencia de remate, no
suspende el pago, y que sera, si la
apelacion es de tercero poseedor de la
cosa hypotecada, o quando se supli-
cò ante el superior de la sentencia da-
da en apelacion, si se suspenderà el
pago, siendo revocatoria de la pri-
mera sentencia del inferior ordina-
rio, n. 57. 58. 59. y 60. O si se ha de
aguardar a la ultima sentencia de re-
vista en suplicacion, n. 61.
- Tachas de testigos, si se admiten en se-
gunda instancia, y grado de apelacion,
num. 62.
- Apelar, si se puede de la sentencia del
juez arbitro compromissario, n. 63.
- Apelando el preso de la sentencia por
causa civil, si ha de ser suelto en fia-
do, num. 64.
- Apelaciones de Lugares de Señorio, que
van a los Adelantamientos, se execu-
tan, sin embargo de apelacion, y la
sentencia dada en possessorio, n. 66.
- Apelaciones del Ayuntamiento.
- Cantidad en que tienen jurisdiccion los
Regidores para estas apelaciones, y
quien ha de nombrar los Juezes dipu-
tados, y subrogar otros en caso neces-
sario, n. 67. y 68.
- El termino de quarenta y cinco dias de
la ley en este caso, como corre para
sustanciar la causa, y sentenciarla, y
si se puede prorrogar de consenti-
miento de las partes, n. 69. y 70.
- Si pueden sentenciar los Juezes pas-
sados los diez dias, y si sera nula la
sentencia, que passados dièron, num.
70. y 71. Y se valdrà, sentenciando
de consentimiento de las partes, o
aviendo costumbre en el lugar de ha-
cerse assi, n. 72. y 73.

- Y que han de hacer los Regidores, si se les passa el termino, por estar ausente el Assessor, n. 74.
- Y desde quando corren los treinta dias; y si se perjudica el apelante, presentandose antes de los cinco dias, num. 75. y 76.
- Y si se pueden prorrogar estos cinco dias, num. 77.
- Y si no ay Ayuntamiento dentro de ellos, que hará el apelante, y si corren continuos, ò interpolados, n. 78. y 79.
- Y si podrán conocer de nulidad de la sentencia los Regidores, n. 80.
- Y si passados los quarenta y cinco dias, podrá el juez ordinario conocer de ella, num. 81.
- Y siendo notoria esta nulidad, si impide la execucion de la sentencia, n. 82.
- Y saliendo algun tercero, si ha de ser oido por los Regidores, num. 83.
- Y si tiene restitucion el menor contra la sentencia de estos, n. 84.
- Y si avrà lugar el apelacion al Regimiento en penas de ordenanzas, ò causas, que deciden de delito, n. 85. 88. y 89.
- O quando la pena se aplica al juez, ò à la Camara, num. 86. y 87.
- Y à que Ayuntamiento han de ir estas apelaciones, si ay dos Lugares en el Corregimiento, num. 90.
- Y si se causa desercion, passado el termino por error del apelante, que apeló à Chancilleria lo que era del Regimiento, n. 91.
- Y si se funda esta jurisdiccion por la cantidad de la demanda, ò de la sentencia, num. 92.
- Sentenciando los Regidores si ay mas apelacion, num. 93.
- Si la causa tiene muchos capitulos, que todos hacen mayor suma, si es apelable al Ayuntamiento, n. 94.
- Y que si se ponen separadamente, n. 95.
- Y si pueden conocer los Regidores de mayor suma, de consentimiento de las partes, num. 96.
- O passado el termino de la ley, si valdrá la sentencia en fuerza de contrato, n. 97.
- O si la consintiesen las partes siendo nula, num. 98.
- Y en duda, si excede la cantidad de la sentencia, si pertenece al Regimiento, num. 99.
- Y si valdrá usar cautela, dividiendo la demanda el actor, y si puede ser compelido à pedirlo todo junto, n. 100. y 101. O pidiendo mas de lo que se le debe, y si podrá conocer de ello el Regimiento, n. 102. O si fuese incierta la quantia de la demanda, n. 103.
- O si es sobre bienes raizes, ò muebles, y no sobre maravedis, n. 104.
- Y qual de las partes estará obligado à probar la estimacion, y que no excede la quantia, n. 105.
- O si el actor remitiesse el exceso de la quantia al reo, para que la causa sea del Ayuntamiento, n. 106.
- Y en lo criminal, si avrà lugar esta reduccion, n. 107.
- Y sobre reditos de censo, no excediendo la quantia, si se puede apelar al Regimiento, n. 108.
- Y si saliendo acreedores à la causa en mayor suma, si podrán conocer los Regidores, num. 109.
- Y si la quantia excede en poca cantidad, si es apelable el Ayuntamiento, num. 110.
- Y si hacen mayor parte los Diputados con su Assessor, para la sentencia, n. 111.
- Y no se conformando los Regidores, si se nombrará à tercero, n. 112.
- Y siendo de contrario parecer cada uno, si se nombran otros Diputados, num. 113.
- Y que han de hacer, si se les acaba el termino, n. 114.
- Y como han de pronunciar para sentencia, y si puede cometer el uno al otro su voto, n. 115.
- Y que se hace faltado el uno de ellos, n. 116.
- Y si pueden hacer Autos estos Diputados por tener jurisdiccion ordinaria, num. 117.
- Y si se ha de comunicar la sentencia del Assessor con el ordinario, antes de pronunciarla, n. 118.
- Y si ay reconvençion hecha por el reo, de mayor suma, si pertenece al Ayuntamiento el apelacion, ò si ay compensacion, n. 119. y 120. O si creciesse la cantidad de la causa por contumacia del reo, n. 121. O si es sobre Autos interlocutorios, n. 122. O si ay en el Lugar Alcalde de las Alzadas, n. 123.
- Y quando se dirá conclusa la causa para la prueba en esto, y todas las probanzas han de estar hechas dentro de los treinta dias, n. 124. y 125.
- Y la pena del Escrivano, que no entregare el processó, passado el dicho termino, num. 126.
- Y si podrá el juez ordinario, de su officio admitir mas probanzas, passado el dicho termino, ò à pedimento de la parte, por justo impedimento, n. 127. y 128.

Y si se podrán jurar posesiones, passado el dicho termino probatorio, como en la via executiva, y si se puede pedir el juramento de calumnia, passados los diez dias, n. 129. y 130.
Y quando no se causara desercion, aunque sea passado el dicho termino, n. 131.
Y si se va passado por culpa, ò de lo de la otra parte, que se ha de hacer, num. 132.
O por muerte, ò enfermedad del apelante, num. 133.
Y si es nula la sentencia dada sin Assessor, num. 134.
Y si es Regidor Letrado el Assessor, si llevara assessorias, ò podrá ser Abogado en estas causas, n. 135. y 136.
Y si se puede prorrogar el termino legal en esto, ò si presentasse la parte, el escrito de agravios el ultimo dia de los treinta, n. 137. y 138.
Y si se ha de declarar à las partes quien es el Assessor, y que no le escriban aficionadamente los Regidores, n. 139. y 140.
Y si corre el termino en los dias de fiesta, num. 141.
Y si pueden declarar su sentencia passados los quarenta y cinco dias, y quando es permitido hacerlo al Juez ordinario, n. 142. y 143. Y si lo pueden hacer los Regidores à pedimiento de parte, n. 144. Y si la parte deberá nuevas assessorias en este caso, ò puede apelar de esta declaracion, ò si se puede hacer mas de una vez, n. 145. y 147.
Y de la declaracion de la sentencia, que hizo el ordinario, si se puede apelar, num. 146.
Y que pena tienen los Regidores, no sentenciando dentro del termino de la ley, num. 148.
Y que será en el fuero interior, n. 149.
Y siendo notoriamente nula su sentencia, que pena tienen, n. 150.
Juez ordinario, no puede ser condenado por aver dado sentencia nula, n. 151.
Y absolviendo de la instancia, y no sentenciando si incurren en la pena los Regidores, n. 152.
Y si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la ley, por haver excedido, ò no guardado la forma de la ley, n. 153.
Y si se le han de oeder las acciones al uno de ellos, que pagò por el otro, n. 154.
Y que cautelas ay para evitar estas penas el Juez, n. 155.
Y no se conformando el Juez ordinario,

si puede dexar de firmar la sentencia, n. 156.
Y si la ha de executar, aunque no se conforme, n. 157.
Y no lo cumplido, si le han de executar los Regidores, y que pena tienen no lo haciendo, n. 158.
Y si pueden reelevarle de la fianza de la ley de Toledo al actor, los Regidores, ò el Juez ordinario, n. 159.
Y en las causas de denunciacion de yeguas, si se ha de acompañar el Juez ordinario con los Regidores, n. 160.

Apelacion del Theniente para la Sala de Alcaldes.

De que cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones, n. 161.
Dentro de que termino se ha de apelar, y presenta se el apelante, y la orden de proceder en esto, n. 162.

Apelacion de sentencia de Alcalde para la Sala.

De que cantidad ha de ser la demanda en este caso, y como se ha de apelar, y presentar el apelante, y en que termino, y como se procede en estas apelaciones; y si ay suplicacion en esto, y como se han de alegar agravios, y sustanciarse la causa, num. 163. 164. y 165.

Apelacion de Alcalde de Corte para el Consejo.

De que quantia ha de ser la causa para estas apelaciones, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y si se entrega el processo original, n. 166. y 167. Y como se reparte al Relator, n. 168. Y si de su sentencia ay apelacion, ò siendo sobre caso de Corte, n. 169. ò avien dose declinado jurisdiccion ante el Alcalde, n. 170.

Suplicacion al Consejo de sentencia en el dada en primera instancia.

Quando, y como avrá lugar esta suplicacion, y por quien, y como se ha de hacer; y si avrá lugar segunda suplicacion de esta sentencia, num. 171. y 172.

Apelacion del Juez ordinario para la Chancilleria.

Como, y en que casos, y de quien se ha de apelar para la Chancilleria, n. 173.

- Y con qué recaudos, y termino ha de parecer el apelante, n. 174. y 179. Y la provisión que se dá para sacar el proceso, n. 175. Y escrito de agravios, que ha de hacer, n. 176. Y qué hará el apelante si el inferior va procediendo sin embargo, n. 177. Y como se le reboca por atentado, n. 178.*
- De la suplicacion en el Consejo, ó Chancillería.*
- Orden de proceder en estas suplicaciones, y como se reparte al Relator, y si la parte redarguye de falsas las Escrituras, lo que se hace, ó dice, que no son autenticas, ó pide termino ultramarino, numero 180. 181. hasta 184.*
- Si se admiten tachas de testigos en esta materia, n. 185.*
- Y si es menor, y pide restitucion contra el lapso del termino de prueba, como se admite, n. 186.*
- Y como se hace la recusacion de alguno de los del Consejo, ó Alcalde de Corte, n. 187. y 188. Y si ay suplicacion, sobre si son justas las causas de recusacion, y otras cosas en esta materia, hasta el numero 210. num. 189. hasta 201.*
- Y en las causas criminales por recusacion de un Alcalde, si se junta uno de el Consejo, n. 202.*
- Y quien conoce de la recusacion hecha al Oidor, que fue nombrado para el pleyto con los Alcaldes, por no aver numero bastante, num. 203.*
- Y siendo recusados algunos Oidores, y no quedando numero bastante, si se admiten, y nombran Abogados, n. 204.*
- Si puede ser recusado el Relator, sin darse causa, num. 205.*
- Y el Escrivano de la causa, y como se les dá acompañado, n. 206.*
- Y lo que hiciere sin su acompañado, es nulo, num. 207.*
- Y si se puede hallar á la vista del pleyto el Oidor recusado; y no dandose por bastante la causa, tambien al sentenciar, num. 208. y 209. Y si la causa es de parentesco, se ha de declarar el grado de el, num. 210.*
- Y la execucion de la sentencia se comete al inferior, num. 211.*
- Y quando es condenado en costas el apelante, num. 212.*
- Y de auto interlocutorio, quando se admite apelacion, n. 213.*
- Y quando avrá lugar suplicacion para el mismo Consejo, ó Chancillería de la sentencia revocatoria, ó confirmatoria, y en qué termino se ha de hacer, num. 214.*
- Y si es de sentencia interlocutoria la suplicacion, y como se han de expressar agravios en esto, n. 215. y 216.*
- Y si se recibe la causa á prueba, y sobre qué en esta instancia, n. 217.*
- Suplicacion, en qué casos avrá lugar en el Consejo, ó Chancillería, num. 218. y 219.*
- Y si avrá lugar de alegarse alguna excepcion, ó nulidad, no se aviendo de suplicar, num. 220.*
- Segunda suplicacion, si avrá lugar, y en qué casos, n. 221. y 206. Y si avrá lugar en el Consejo de Ordenes, num. 222.*
- Quando, y como avrá lugar la segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las 14500. doblas, y de su valor, num. 223.*
- Y dentro de qué termino se ha de intentar, y si tiene restitucion el menor contra el lapso de este termino, num. 224.*
- Y quando, y como se han de dar las fianzas en este caso, n. 225.*
- Y si fuere muy pobre el que suplica, como cumplirá en esto, num. 225.*
- Y ante quien se ha de dar esta fianza; y si se admite por Procurador, y con qué poder, n. 226. y 227.*
- Como se ha de proponer esta segunda suplicacion, num. 228.*
- Y si se libra Executoria, no se cumpliendo en tiempo con las fianzas, ó si la sentencia de vista, y revista fueron conformes, con qué fianzas se libra la Executoria, siendo sobre la propiedad, ó possession de alguna cosa, num. 229. 230. y 231.*
- Y siendo desconformes las dos sentencias, si avrá lugar segunda suplicacion, n. 232.*
- Y aviendo lugar esta segunda suplicacion, ante quien, y como se ha de presentar el suplicante, n. 233. 234. 235. y 236.*
- Y si se ve por los mismos Autos, y determina en esta instancia, n. 237.*
- Y confirmandose la sentencia de revista, es condenado en la dicha pena el suplicante, n. 238.*
- Y moderando la sentencia de revista, si se deberá la dicha pena, n. 239.*
- Y si se apartare el suplicante de la suplicacion dentro de tres meses, si evitara la pena, num. 240.*

EL apelacion regularmente se interpone para corregir el agravio de la sententia, y como verdadero refugio de los condenados, se dice triaca contra el veneno de los Juezes; *a*; y assi es necesario presuponer en este remedio tan singular, algunas cosas que le hacen mas eficaz, como son, que personas pueden apelar, y en que caso se admite, ò no el apelacion, y dentro de que termino se ha de apelar, y proseguir la apelacion, y para que Juezes, y quando serà visto apartarse de ella el apelante, ò no serà admitido, ò se podrá executar la sententia, sin embargo de apelacion, y quando serà nula, con otras muchas cosas, que faciliten la practica con mucha claridad, en la materia de apelaciones.

QUIEN PUEDE APELAR,
y en que casos se admite, ò no la apelacion.

I. Quanto à lo primero, el apelante ha de ser persona legitima, porque no se haga ilusorio el juicio, *b*, y pueden apelar todos aquellos à quien perjudica la sententia, y conviene que se enmiende. *c*. Y para lo segundo, digo: que no se admite el apelacion hecha por el verdadero contumaz, *d*, sino es que tenga justa causa de escusacion, y quales causas sean justas tratan los Doctores.

b, licet. Cod. de Praest. l. Clarum, Cod. de Authent. Pract. l. 1. tit. 3. p. 3. c. l. x. in princ. ff. de appel. l. 4. tit. 23. p. 3. d. L. ex consensu, S. fin. de appel. l. 9. dist. tit. 23. l. 4. tit. 18. lib. 4. Recop. c. Zavallos in Practic. cap. 144. Clar. cum Baiard. lib. 5. S. fin. q. 94. Card. Tusq. in in Pract. lit. A. c. 416. f. un in leg. 1. c. 2. Cod. quorum appel. non recipit. l. 16. d. tit. 23. g. Cov. Pract. cap. 23. Baiard. ubi proximè, n. 13. h. De quibus in l. 1. ff. de iur. delib. l. 3. ff. de Testib. Pin. l. 2. 3. p. C. de rescind. c. fin. n. 94.

e. Tampoco se admite el apelacion en algunos delitos, por la atrocidad de ellos, especialmente estando el reo convicto, y confieso, como por hurto famoso, homicidio, fuerza, ò violencia, hecha à doncella, monja, ò muger honesta, y recogida, ò por moneda falsa, ò crimen de lesa Magestad, y otros, *f*, y aun basta la probanza, siendo plena, y concluyente en este caso, aunque no aya confesion del reo, *g*, y esto queda en la voluntad, y alvedrio del Juez, atenta la calidad del delito, y de las personas, y otras circunstancias. *h*.

Y es de notar, que aunque aya confesion espontanea del delito, se ha de considerar, que alegando, y probando el reo que fue erronea, por tal, y tal causa, y razon, ò que cometio el delito por su defensa, se ha de admitir la apelacion. *i*. Tambien aviendose convenido las partes antes de la sententia, de que no apelaràn de ella, ò qualquiera de ellos, protestando, que no apelarà de la sententia que diere tal

Juez, no podrá despues apelar de ella, pero podrá decir de nulidad contra la tal sententia. *k*.

DENTRO DE QUE TERMINO
se ha de apelar.

2. Despues de sentenciado el pleyto, assi civil, como criminal, en definitiva, y notificada la sententia à las partes, tienen cinco dias para apelar en lo Seglar, y diez en lo Eclesiastico, contados desde el dia de la notificacion de ella, *l*, y tres para presentarse ante el Juez, ò Tribunal superior, à quien pertenece la tal apelacion, si fuere dentro del proprio lugar, por estar allí la Audiencia, ò Chancilleria, ò Alcalde, que pueda conocer en grado de apelacion; y si fuere el apelacion de los de la tierra para los Alcaldes de la Ciudad, ò Villa, dentro de nueve dias; y si es à quenta de los Puertos, dentro de quince dias; y si allende los puertos, dentro de quarenta dias. *m*.

3. Y estos terminos de la presentacion corren desde el dia que fue otorgada el apelacion, segun comun estillo; y para prueba de esto hace mucho la ley Real, *n*, aunque lo seguro es, que el apelante se presente dentro del termino, contado desde el dia de la notificacion de la sententia, que es mas conforme à derecho.

Puede tambien el Juez à quo, señalar termino al apelante, en que se presente ante el Superior, aviendo justa causa, conforme à la calidad del negocio, y distancia del lugar, *o*, y si no señalare termino, se ha de presentar dentro del dicho termino de la ley Real. Assi, que tiene termino cierto el apelante, por derecho estatuido para apelar, y proseguir su apelacion, el qual pasado, sin hacer su diligencia, queda prescripto el derecho de poder apelar. *p*.

4. Y si la parte agraviada fuere negligente en apelar, ò no quisiere hacerlo, y presentarse dentro de los dichos terminos, despues de passados, acude la otra parte, en cuyo favor es la sententia ante el mismo Juez que la diò; y por peticion dice, que la parte contraria no apelò de ella, ò que apelò, y es passado el termino de su apelacion, y presentacion, y acusandole la rebeldia, pide, que por primero termino se le notifique, muestre las diligencias de su apelacion.

K, L fin. S. fin. C. de temp. appel. Gregor. per text in leg. 13. d. tit. 23.

l, cap. Quo ad consultationem de appel. l. 22 tit. 23. p. 3. l. 1 tit. 18. lib. 4. Recop.

m, l. 2. c. 15. d. tit. 17. S. ita intelligitur, leg. 28. tit. 23. p. 3.

n, ut in d. leg. 2. ibi: Del dia que, &c.

o, ut in cap. 7. de appel. lib. 6. S. text. in cap. Cum sit Roma cod. tit.

p, l. fin. Cod. de Temp. appel. 23. ubi Greg. glos. 4. tit. 23. p. 3. l. 2. c. 1. d. tit. 18.

i Greg. gloss 10. l. 16. tit. 23. p. 3.

Y lo mismo se pide por segundo , y tercero termino , de tercero en tercer dia , acusandole siempre la rebel- dia , y al cabo de ellos , no aviendolas mostradas , por otra peticion dice el actor , que por primero , y segundo termino , se le ha notificado a la parte contraria , muestre las diligencias , y no las ha mostrado , que declare la sentencia por pasada en cosa juzgada , y la apelacion por desierta ; y el Juez manda llevar los Autos , y declara sobre ello , pronunciando la apelacion por desierta , y la sentencia por pasada en cosa juzgada , y manda dar a la parte mandamiento de execucion de ella , si le pide ; y sacado , se sigue la execucion , por los terminos de la via executiva , conforme a la ley Real. *a.*

5. Y en el fuero Eclesiastico , el apelante es obligado a pedir testimonio de los Autos del proceso , para se presentar en el termino que le fue asignado por el Juez a quo ; y no lo pidiendo assi , ni señalandosele el dicho termino dentro de 30. dias de la notificacion de la sentencia , queda desierta la apelacion , y pasada en cosa juzgada la sentencia , *b.* y en el secular no se señalando termino para ello , no se causa defercion no se pidiendo. *c.*

7. Y siendo menor la parte agraviada , puede apelar por via de restitucion dentro de quatro años , despues que es mayor de 25. años , aunque no pruebe lesion , *d.* y el Fisco Real , y las Iglesias , y Concejos tienen la misma restitucion dentro de quatro años , desde el dia que se pudo apelar , y aviendo lesion enormissima hasta 30. años , *e.* y al justamente impedido en servicio del Rey , o de su Consejo , o cautivo , o desterrado , o preso , no le corre termino para apelar , hasta que cesse el impedimento , pidiendo restitucion con justa causa , ha de ser oido , *f.* y el termino para apelar no se puede prorrogar. *g.*

8. Y aun podrá el agraviado en la sentencia presentarse en segunda , o tercera instancia , no aviendo apelado en la primera por miedo del Juez , porque presume el derecho , que todas las cosas se hacen ante el Juez con libertad , y sin sospecha de fuerza , ni miedo , ni colusion , ni maldad , sino antes con gran rectitud , y bondad , e igualdad ; *h.* y assi es necesario mostrar en este caso aver sido el miedo justo , como de prision , o amenazas del Juez , o que acostumbra a maltratar , y

hacer agravios al que apelaba de sus sentencias ; *i.* ; y assi en este caso se da por hecha la apelacion ante el superior , *k.* , y lo mismo seria , si el Juez huviese hecho detener al que queria apelar , o le amenazase , como dicho es. *l.*

9. Y se advierte , que en este caso será bien hacer protestacion de ello ante Escrivano , y Testigos , y no se atreviendo tampoco a esto , sea ante dos Testigos , y con ellos podrá ante el Superior probar la razon , y causa que hubo para no poder apelar , y esto mismo se suele hacer quando no ay Escrivano que quiera , ni se atreva a notificar alguna provision al Juez , que no aviendo Escrivano que quiera dar testimonio de ello , puede la parte a quien toca protestarlo ante dos testigos , aunque sea sin Escrivano , y despues con ellos mismos , ante el Superior querrellarse , y sacar sobrecarta , con pena contra los rebeldes. *m.*

10. Y en el caso de apelacion en la Corte , se acostumbra apelar , y presentarse el agraviado , todo junto ante el Superior , con la mejora , y no es necesario ante el mismo Juez de la primera instancia , y lo mismo podría hacerse , en caso que se teman del juez ordinario , acudiendo a las Chancillerias , y Tribunales Superiores , y alli apelar , y presentarse juntamente ; *n.* ; y lo mismo será aviendo impedimento legitimo para no poder apelar en tiempo en primera instancia , que probando la causa de impedimento , será admitido el agraviado en la segunda , y tercera ; *o.* ; y puede ser sindicado el Juez justissimamente en residencia , por esta razon de mostrar saña , o enojo , quando se apela de sus sentencias , y mas si hizo algun agravio , o amenazas por esta razon. *p.*

12. Y si el Juez no admite el apelacion , el apelante se puede querrellar ante el Superior ; y si procediere sin embargo , revocar lo inovado por atentado , con costas contra el Juez ; *q.* ; y si el apelante fuere agraviado injustamente , puede enmendarse el agravio por el Superior , y siendo notorio , aunque sea Juez de Comission , y aya clausula en la comission , de que execute , sin embargo , puede interponerse apelacion , quanto al efecto devolutivo , y acudirse al Superior que lo remedie ; *r.* ; y no queriendo admitir el apelacion el Juez , de quien se apelò , se puede presentar la peticion de apelacion ; y aun que no la admita , mostrandolo de

i., ut in l. 2. C. d. bis , qui permet. iud. d. l. Non est verisimile , S. S. à iusto iure.

K., d. l. 2. § 1. 22. ad fin. tit. 23. p. 3. l. ut in cap. fin. de appel.

m., ut probari potest ex d. l. 2. § d. l. 22. § ex d. cap. fin. de appel.

n., ut tener Bald. in l. Apertisimè, c. 1. Cod. de iud. Paz. 1 tom. 6. p. no. procem. 53.

o., Masc. conclus. 116. n. 7 Affict. decis. 50. ex leg. fin. Illud. C. de temp. appel.

p., Cov. in 4. 2. p. c. 8. . 12. n. 1. de Avend. resp. 11. n. 1. Zava. 1. tom. comm. cap. 153. q. Cov. ex glos. in cap. Querellam de proc. l. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.

r., Paz. 2. tem. 5. p. cap. unic. n. 1. § 2. Lancel. de attent. 2. p. c. 12. lib. 8. n. 28.

a., l. 1. § 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b., cap. Ab eo de appela. lib. 6. §. l. 22. ubi Gregor. gl. 7. tit. 23. part. 3.

d., l. 8. § 9. tit. 19. part. 6. ubi Gregor.

e., l. 10. d. 1. 19.

f., l. 10. tit. 13. p. 3. §. Gregor. gloss. 5. tit. 23. p. 3.

h., l. 1. l. Non est verisimile , ff. de eo quod met. caus. leg. Optimam , Cod. de Contrab. empr.

qualquier manera que sea , ante el Superior , bastará para proseguirla , y ser admitido , presentandole en tiempo ante el Superior , a , y puede usár de los dichos remedios.

13. Y si murió el apelante pendiente el apelacion , si el negocio es civil , passa en el heredero la accion , y derecho de la apelacion , b , y si es criminal , y la sentencia , y apelacion solo toca en la fama , y persona del reo , y no en sus bienes , con su muerte espira , y se acaba el delito , y la sentencia , y la instancia de apelacion ; c ; pero si toca la sentencia tambien a los bienes del reo , y en la sentencia de que apelo , fue condenado en confiscacion de bienes , aunque se acaba con su muerte la pena capital , queda en pie la pena de condenacion de sus bienes , mas si la pena de la sentencia fue solo de destierro perpetuo , ò otra , en que tacitamente se comprehende la confiscacion de bienes , se acaba la instancia , y la pena con la muerte del reo . d .

ni aver otra sentencia definitiva , i , y aquel será gravamen irreparable , el que no se puede reparar por la sentencia definitiva de la apelacion . k .

18. Y en lo Eclesiastico , afsimilmo , no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria ; sino es que tenga fuerza de definitiva , ò contenga gravamen irreparable por ella , l , como en lo secular , se entiende en la sentencia de tormento , hecha la apelacion en tiempo , y en forma , ò sobre cosas , que puedan recibir daño irreparable de la dilacion , y que no la sufren , como de Autos ; sobre el enterrar un cuerpo muerto , ò coger frutos maduros , ò mieses , que están para segar , y cosas semejantes , m , ò sobre declaratoria , ò acumulacion , ò termino de prueba ; n ; y quando la sentencia es sobre cosa , que aunque despues la definitiva fuese en favor , no dexaria de aver recibido daño . o .

20. Y otros casos ay en que se admite , y no corre el termino de prueba , de que fue apelado ; hasta que se confirme ; y así quando se apela de una prorrogacion de termino , con denegacion , suele confirmarse a la letra en el Consejo , y otras veces se añade , diciendo , sean tantos dias mas , ò so pena de dos , ò quatro ducados .

A QUE TRIBUNAL SE HA DE APELAR.

21. Tenese de apelar en el superior ordinario , al mayor próximo inmediato , sin dexar ninguno omisso medio , sino es que se apele para el Rey , y sus Audiencias , y Chancillerias , p , aunque sea en lugar de Señorío , y la apelacion omisso medio , siempre se admite , y ha lugar , si la parte no lo contradice . q . Y así no se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor al mismo Señor , ni del Teniente a su Corregidor , sino de Alcalde ordinario al Señor , ò al Corregidor , ò Justicia mayor , por ser superior . r .

22. Pero del Alcalde de la Hermandad se ha de apelar al Corregidor Realengo del Partido , siendo la condenacion de seis mil maravedis abaxo , y no mas ; y no le aviendo del Partido , se apela para el más cercano , y la sentencia por él dada en esta cantidad , se ha de executar , sin que pueda aver mas apelacion ; y siendo de mayor quantia , se apela para la Real Chancilleria . s .

a, ex leg. 5. ff. de appel.

b, l. 1. c. Si pend. appel. l. 28. tit. 23. p. 3.

c, l. 1. ff. si pend. appel. d. l. 28.

d, l. 3. c. cod. d. l. 2. d. l. 28.

DE QUE SENTENCIAS SE PUEDE APELAR, y en que forma.

Puedese apelar de la sentencia luego , como se notifica viva voce , diciendo solo , apelo , y basta ; mas despues de pasado algun intervalo , es necessario apelar in scriptis , diciendo , en que causa , y de que Juez , y ante quien se apela , pidiendo el testimonio de los Autos , y apelacion ante el Juez a quo , por ante su Escribano , y Testigos . e .

15. Y no es necesario en la apelacion de sentencia definitiva expresar agravios , y la causa de ellos , sino es en caso que la apelacion sea prohibida de derecho , ò por el Principe , que en tal caso seria necesario declarar el agravio , y lo mismo seria si la sentencia es interlocutoria , que contenga gravamen irreparable por la definitiva , de la qual se puede apelar viva voce , y de las demás interlocutorias , de que ha lugar apelacion , se ha de apelar in scriptis , y en las unas , y otras siempre es lo más seguro hacerlo así . f .

17. De suerte , que no se puede apelar , como queda dicho , de Auto interlocutorio ; sino es que tenga fuerza de definitiva , ò gravamen irreparable por la apelacion de la definitiva , g , y en tal caso es necesario declarar la causa de la apelacion , como digo , h , y aquella interlocutoria tiene fuerza de definitiva , sobre que no se ha de dar ,

i, Ut in d. l. 3. k, cap Si d: appel. Gom. 3 to n. c. 10. n. 10. Azovéd. d. l. 1. n. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.

l, l. 6. d. tit. 18.

m, Concil. Trid. sess. 13. cap. 1. e. sess. 24. cap. 20. n, d. l. 13. l. 10. tit. 7. lib. 2. l. 3. dist. tit. 18. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. o, Bari. in l. 2. ff. de appel.

e, l. 21. tit. 23. p. 3.

f, Paz 1. tom. 6. p. in proem. n. 32. e. 2. tom. 5. p. c. unico, n. 10. g, l. Apertissimi, C. de iudic. l. 2. de appel. Gregor. per l. 13. tit. 23. p. 3. Surd. decis. 36. num. 14. h, et probat. Cov. Pract. cap. 15. n. 1. l. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. Concilio Trid. sess. 24. c. 10.

p, l. 18. tit. 23. p. 3.

q, l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Covarr. Pract. c. 4. n. 9.

r, Cov. d. c. 4. n. 6. e. 7.

s, leg. 48. tit. 13. lib. 3. Recop.

23. Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas van à los Alcaldes de Corte de Provincia; *a*; y la apelacion del Juez delegado secular, ha de ser para el delegante, y la del subdelegado, sino es siendo subdelegado del delegado del Juez ordinario, que en tal caso ha de ir al Juez ordinario delegante; *b*; y del delegado del Principe, ò del Consejo, se apela para el Real Consejo, y Chancillerias en sus casos. *c*.

25. Hase de hacer la apelacion gradatim por sus grados, y no omisso medio, como queda dicho, *d*, porque de otra fuerte serà nula la apelacion, y se avrà de remitir por el Superior al Tribunal, ò Juez à quien pertencencia, *e*, aunque de derecho Canonico puede el apelante presentarse ante el Papa, omisso medio, que es su Legado, ò Nuncio. *f*. Y aunque por derecho del Reyno, puede el agraviado apelar en los Lugares de Señorío, y presentarse en el Consejo, y Chancilleria, omisso medio, que es el Señor del Lugar, ante quien suelen ir las apelaciones; *g*; y aunque puede omisso medio presentarse, y apelar para el Papa el agraviado en lo Eclesiastico, y para su delegado, no podrá para el Metropolitano, dexando el Obispo, que serà nula la apelacion, *h*, y esto es, si la parte contraria lo contradixere, y pusiere esta excepcion; que no lo haciendo asì, seria valida, porque es visto consentir la parte contraria en ello. *i*.

26. Y en el fuero Eclesiastico, se ha de interponer la apelacion del Juez menor al mayor, proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, sino es que se apele para el Papa, ò su Nuncio Legado, y del subdelegado del delegado del Papa, se ha de apelar al mismo; *k*; y del Vicario General del Obispo, no se puede apelar ante èl, sino es de sus Vicarios foraneos, y delegados, que se apela para el mismo Obispo, y de sus Prelados inferiores, por ser el mas proximo sucessor suyo: *l*: del Obispo al Arzobispo Metropolitano, y de èl al Patriarca, ò Primado, y de èl al Papa, ò su Nuncio, ò Legado; *m*; y teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal, en lo tocante à ella, las apelaciones se interponen ante el Rey, y sus Tribunales Seculares; *n*; y de los señores Inquisidores se apela para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion. *o*.

28. Y las apelaciones de sentencias criminales de Corregidores, en el Lugar donde estuviere la Corte, han de ir a la Sala de los Alcaldes del Crimen, y no à las Chancillerias; *p*; y las apelaciones de sentencias de hasta seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en lo criminal de las Justicias ordinarias, han de ir adonde siempre han acostumbrado ir, y no al Regimiento, *q*, de fuerte, que de ninguna manera, las apelaciones en lo criminal van al Regimiento. *r*.

30. Y aunque la apelacion se interponga para el Juez, que no podia conocer de ella, es valida, y se ha de remitir, à quien de derecho le compete, sino es que se interponga para Juez inferior, del que se apela, ò para el de otro Señorío, y Jurisdiccion agena, que no podia, ni puede conocer, que entonces no vale. *

31. Apelando el agraviado para Juez inferior, que tenga igual jurisdiccion, y no superior, es nula la apelacion, *s*, y que Juez sea superior en este caso, no se puede dar regla cierta, *t*, y asì no se puede apelar del Vicario para su Obispo, porque tiene un mismo poder, y jurisdiccion, *u*, sino es que aya costumbre en contrario, *x*, y ha de ser competente; y asì no seria bien apelado del Juez seglar para el Eclesiastico, ni al contrario, *y*, aunque de la fuerza, que hace el Eclesiastico, por costumbre de estos Reynos, comunmente se acude al Consejo, y Chancillerias, sobre qualesquier causas, y delitos, como no sea de heregia. *z*.

32. En el fuero Eclesiastico se puede apelar de un Tribunal à otro, subiendo de grado en grado, hasta que aya tres sentencias conformes, y aviendo las, no ha lugar mas apelacion, *a*, y en el secular se ha de apelar solas dos veces, *b*, y en el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias; y en el secular dentro de cinco, como està dicho, contando en ellos el dia de la notificacion de la sentencia, y passados, queda por passada en cosa juzgada. *c*.

33. Y si la sentencia contiene diversos capitulos en lo civil, apelando se de los unos solamente, y no de los otros, la sentencia queda por passada en cosa juzgada, en los capitulos de que no se apelò, y se puede proceder à execucion por ellos de la tal sentencia, y en lo criminal, siendo diversas las penas, si se apelò de la mayor, ò igual, se ha de esperar, sin executar la menor, hasta que se determine por el Su-

2, l. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

b, l. 21. d. tit. 13.

c, l. 20. tit. 4. l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

d, l. Imperatores, ff. de appell.

e, d. l. Imperatores, dxv. in leg. 7. n. 39. tit. 18. lib. 4. Recop.

f, cap. Si duobus de appellat. Guid. Pap. decis. 121. n. 5.

g, Ut in l. 18. tit. 23. p. 3. l. 1. tit. 3. Ubi dxv. n. 39. l. 1. in l. 14. d. tit. 18. Gur. Practic. lib. 1. cap. 42.

h, cap. Dilecti de appell.

i, Ut notatur in d. cap. Dilecti.

k, Paz 2. tom. 5. p. cap. unico, n. 4.

l, Paz ubi proxime.

m, l. 10. 15. l. 23. tit. 5. p. 1.

n, l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

o, Sima. de inq. tit. 1. 3. 6. n. 2.

p, l. 15. tit. 6. lib. 2. Recop.

q, l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

r, dxv. in l. 1. 3. verb. Deinde ubi dxo.

* l. 18. ubi Grego. gl. 3. tit. 23. p. 5. ex l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

s, l. 1. s. Si quis, ff. de appell. d. l. 18. dxv. in l. 1. n. 11. d. tit. 18. Tusch. vers. appellatio, concl. 3; 2. t. Paz ubi proxime, n. 52. u, cap. Non puramur de consuetud. lib. 6.

x, Paz 2. tom. Palud. 3. n. 4. l. 5. Tusch. vers. Episcop. concl. 300.

y, Tusch. verbo appellatio, concl. 352. n. 29.

z, Cened. in collect. ad decretal. 17. l. ad decr. collect. 5. Covar. Pract. cap. 35. n. 4.

a, Morla in empiar. 2. part. q. 14. l. 36. ti. 5. lib. 2. Recop. t

b, cap. Sua nobis de appell. ubi Abb. b, l. 5. tit. 17. l. 2.

c, tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Rec.

d, l. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. Paz. 1 tom. 6. p. in proem. n. 14.

Superior en la mayor, y al contrario, si se apelò de la menor pena, y no de la mayor: passa en cosa juzgada la sentencia en la mayor, y se puede executar, sin esperar la determinacion del Superior. a.

a, d. l. 14. ubi Greg. t. 23. p. 6.

34. Y la apelacion hecha por una de las partes, quando es una la condenacion, hecha en la sentencia à todos sobre una misma causa, aprovecha à todos para poderse arrimar à ella, aunque no ayan apelado, y para que siendo favorable, queden todos libres, pero siendo diversas las causas, y las condenaciones, aunque sean hechas debaxo de una misma sentencia, no aprovecharà la apelacion del uno a los demas, sino se hizo en nombre de todos, y con su poder. b.

b, leg. Si quis separatum, ff. de appell. 1. C. si unus ex plurib. li 12. verb. Octo decimos, 22. 1. 5. tit. 23. ubi Gregor. glos. 2. leg. 18. tit. 5. part. 3. Tusc. in Pract. lit. A, cap. 363. c, Gorn. 2. tom. cap. 1. num. 16. Azco. l. 3. n. 53. tit. 18. lib. 4. Rec.

35. Y así el que apelò, no puede apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad de la otra parte interesada, y para que no pida reformation de la sentencia en su favor, el que no apelò, quando la sentencia tiene pro, y contra, el que apela ha de decir, que consintiendo en la sentencia, en quanto es en su favor, apela en quanto es en su daño, y perjuicio. c.

A P A R T A R S E D E L A apelacion, si puede el apelante.

37. Aunque en lo criminal no puede renunciar el apelante el remedio de su apelacion; d; en lo civil puede libremente apartarse. quando quisiere el agraviado de su apelacion, e, y en duda no se presume desierta la apelacion; f; mas si aprobasse la sentencia el agraviado antes, ò despues de aver apelado, es visto apartarse de la apelacion, y lo mismo si respondió à la notificacion de ella, que queria estar, y passar por ella, ò si dexò passar el termino de su apelacion, y presentacion, g, y se pronuncia por desierta la apelacion en este caso en lo civil, aunque en lo criminal los Superiores prosiguen, sin embargo en las causas de oficio, à instancia del Fisco, ò Denunciador. h.

d, l. In tantum, de app. l. a dictos, C. end. & Furi. in Pract. cri n. 9. 101. n. 20. e, leg. Nemo, ff. de appell. f, Lanc. de Argent. lib. 1. amplia 1. n. 21. Memorial de Pract. su npt. lib. 2. pract. sumpt. 96. Masco. concl. 117. g, l. 23. tit. 23. p. 3. l. 1. 2. & 5. d. tit. 18. Tusc. verb. Sentencia, concl. 181. h, Greg. in d. l. 23. Cov. lib. 1. resol. e, l. in fin. Azco. in d. l. 2. n. 20.

38. Y asimismo es visto apartarse de su apelacion el apelante, haciendo nuevos Autos ante el Juez, de quien apelò sin protesta, siendo acto contrario à su apelacion, que siendo en conformidad de ella, y necesario à la prosecucion de su apelacion, no es visto apartarse de ella; i; y puede el apelante tratar, y hacer Autos ante el Juez, de quien apelò sobre otro nego-

i, Alexand. conf. 146. n. 11. lib. 5. Tuscobus, lit. d, conc. 387.

cio diferente, k, y aun pidiendo termino para pagar la condenacion hecha en la sentencia, el agraviado antes, ò despues de aver apelado, no puede apelar, ni proseguir su apelacion; l; y esto, y lo demàs que queda dicho en esta razon, no procede, si el apelante protestare, que no sea visto apartarse de su apelacion, sino antes afirmandose en ella, &c. m.

k, leg. 1. ff. apud eund. à quo appel.

l, l. Ad solutum, t. Ab eo, C. quom. & quando iud. Martenz. in leg. 14. tit. 10. gl. 6. n. 9. lib. 5. Rec. Megia ad l. Tolet. 6. p. 2. fund. n. 4. m, Old. conf. 301. n. 5. & 303. n. 6. Zavarella conf. 52. n. 6.

E F E C T O S D E L A apelacion.

39. LOS dos efectos, suspensivo, y devolutivo, que tiene la apelacion, se dicen, porque el reo suspende la jurisdiccion del Juez à quo, respecto del futuro cuento, y suspende, y le extingue, respecto del presente, y el otro debuelve el conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se pudo apelar; n; y así la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Rey, ò ley, solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, y el Juez à quo, puede embargo executar su sentencia, sin que se pueda revocar por atentado.

n, Paz in d. proxi, n. 12.

40. Mas siendo la apelacion de sentencia de que se pudo apelar, no puede executar el Juez à quo, porque la tal tiene ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, y haciendo lo contrario, puede el mismo Juez revocar su atentado, y el Juez Superior asimismo, poniendolo en el punto, y estado que antes estaba, al tiempo de la apelacion, y aun condenarle en costas, ò en alguna pena al Juez à quo, porque no ay atentado sin costas; o; y así todo lo hecho, y actuado por el Juez à quo, en el tiempo en que se pudo apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, poniendole en el primero estado ante todas cosas, por el Juez ad quem, por via de atentado. p.

o, Covar. Pract. cap. 1. & 3. per tot. Paz. 2. tom. 5. p. c. unico, n. 1.

41. Y es de advertir, que por la apelacion se transfiere en el Superior la jurisdiccion, y conocimiento de la causa, y se suspende la del inferior de quien se apelò; q; y así la apelacion de la sentencia de remate tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, r, y por derecho Canonico la apelacion de la sentencia de descomunion, aunque se ayà llevado, ò debuelto al Superior, no se suspende la execucion, y así se le quitan los frutos de su beneficio al descomulgado, pendiente la apelacion; s; y esto procede quando la sentencia de descomunion se diò pura-

p, l. 27. tit. 23. p. 5.

q, cap. Pastoralis de appell. l. Principimus, C. eod. r. l. 3. & 1. tit. 21. lib. 4. Rec.

s, d. c. Pastoralis, §. Verum. Guartier. in canalib. 1. cap. 1. n. 90. pater sua de censur. disput. 3. sect. 6. Ugoi. in cod. tract. lib. 1. 20. n. 10.

men-

de, ut in c. preterea de appell. Suar. ubi proxime, n. 6. b. Covar. Pract. n. 23. n. 4.

mente, mas si en condicional, la apelacion antes del cumplimiento de la condicion, tiene efecto suspensivo, *a*, y la apelacion suspende la sentencia en que el Eclesiastico declara alguno por descomulgado. *b*.

SI SE INOVO PENDIENTE LA apelacion.

c. l. 1. et per totum, ff. nihil in novan. apel. pend.

43. **Y** Como queda dicho, pues por la apelacion regularmente se suspende la jurisdiccion del Juez inferior, de quien se apelò, no debe el tal Juez inovar; *c* pero aunque es nulo todo lo hecho, y actuado en este caso, no se puede revocar, sino es à pedimento de parte legitima, pidiendolo ante el Superior por atentado, è inovado, *d* y esto es en la apelacion de la apelacion de la sentencia definitiva, que siendo de sentencia interlocutoria, se ha de guardar la decision del derecho Canonico; * y es, que no se revoque por atentado, antes que se vea, y determine el negocio en lo principal, y conste de la justificacion que ay para ello. *e*.

*d. Lancel. de attent. 3. part. cap. Si, n. 100. Gonz. in regul. 8. Chan. cel. glos. § 6. n. 63. * cap. Non solum de appell. lib. 6. vers. illa vero.*

e. Covar. Pract. c. 24. n. 1. Lancelo, ubi sup. 2. l. misat. 1. 2.

Sino es que el Juez aya otorgado el apelacion, y sin embargo despues aya procedido, è inovado el negocio, que en tal caso, antes de verse en lo principal, ni averiguarse la verdad de la causa, se revoca à pedimento de parte por atentado: *f* y este remedio del atentado es extraordinario, aviendose pedido por la parte el oficio de justicia ante el mismo Superior, para quien se apelò, en el qual no se guarda orden judicial; mas del conocimiento de la causa principal, y de como se ha inovado sin embargo de apelacion, y de todo ha de constar sumariamente, por los mismos Autos del processo. *g*.

f. Lancel. ubi proxime, cap. 12. limit. 1. n. 66.

g. Mandos. de form. commiss. for. 14. Lancel. de atten. in pres. n. 74.

SI FUE NULA LA SENTENCIA.

h. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

44. **D**entro de sesenta dias del dia de la notificacion de la sentencia, se puede decir de nulidad contra ella, y passados no, *b*, sino es que sea por defecto de jurisdiccion del Juez, que nunca tuvo jurisdiccion alguna, desde el principio de la causa, para conocer de ella, que tal nulidad se puede oponer despues de pasado el dicho termino, aunque sea contra tres sentencias conformes, como tambien seria lo mismo, siendo contra nulidad notoria, y manifiesta, que conste por los mismos Autos del processo. *i*.

i. Gut. lib. 1. pro. tit. 9. § 26. n. 5.

Pero esta excepcion de nulidad,

por defecto de jurisdiccion, no se admite contra las sentencias del Consejo, ò Jueces superiores: *k*; y esto mismo se guarda en los Tribunales Eclesiasticos; *l*; y puede conocer de nulidad el propio Juez que diò la sentencia, *m*, esto es, tratandose principalmente de la nulidad, que si se trata incidentemente, se ha de pedir ante el Superior parà quien se apelò. *n*.

k. l. 4. d. lit. 17.

l. Gut. d. 9. § 6. num. 10. m. l. 1. C. de sentent. et interl. leg. Si C. de sent. que sine cer. quant. n. Axev. d. l. 2. n. 1. Cuv. Pract. cap. 24. n.

SI SE APELÓ DE UN ARTICULO.

45. **N**O suspende la jurisdiccion, y conocimiento de causa en lo principal, ò en otros articulos la apelacion hecha en uno de ellos, *o*, sino es que sea tal el articulo, que sin la determinacion de el, no se pueda determinar en lo principal, ò que tengan tanta trabazon, que la sentencia dada en el uno, trayga excepcion para el otro; *p*; y mas siendo separados los articulos, pendiente la apelacion en el uno, se podría proceder en las demàs, no estando prohibido por el Superior, ò no habiendo otorgado el mismo Juez la apelacion en todo. *q*.

o. Argum. sext. à contrario sensu in cap. Super ea de appell. Lancel. de attent. 2. p. cap. 12. lim. 2. Tusc. verb. appell. conclus. 376. n. 8. et 9.

p. Lancel. ubi supra Menoch de Arbitr. casu 95.

q. Lancelo. ubi proxime, cap. 20. in pres. n. 112. et in d. limit. 2. num. 55.

ORDEN DE PROCEDER EN apelacion.

46. **P**resentandose el apelante en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escrivano, que dexe Procurador con quien se hagan los Autos con señalamiento de estados, *r*, y presentandose con testimonio, se le dà compulsoaria para los autos; y citatoria, y si se presenta sin testimonio, solo se le dà la compulsoaria, y traídos los Autos, y vistos, se le dà citatoria; y si se presentó con el processo, sin citar à la parte, se le dà citatoria. *s*:

r. l. 1. et 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

s. l. 2. l. 5. tit. 12. lib. 4. Recop.

48. Y el compulsoario se dà para un traslado, y no para traer el original del processo, sino es dentro del Lugar, donde reside el Superior, ò si la causa es executiva, ò tal que se deba executar sin embargo de apelacion, que entonces, aunque sea en el lugar del Superior, se ha de dar el traslado del processo, y no el original, sino es que estè ya executado con efecto. *t*.

t. l. 16. tit. 8. lib. 2. Recop.

49. Y dando el compulsoario, es bien sacar primero el processo, que se cite à la parte, porque aya lugar de llevarle al termino, y dia de la citacion, sin que quede circunducto el termino, y citacion, *u*, y las costas de la saca paga el apelante, y apelando ambas partes, se paga por mitad, *x*, y no se pueden

u. l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

x. Paz 1. tom. 5. part. cap. unico. num. 4.

den llevar estas costas del Fisco, ò Hospital, ò Monasterio, ò muy pobre persona. *a.*

51. Y el Superior no puede dar inhibitoria contra el inferior de quien se apela, sin primero ver los Autos con conocimiento de causa, *b.* y se ha de proseguir la causa de apelacion en el fuero Eclesiastico, dentro de un año, y con causa de impedimento dentro de dos, y no se haciendo assi, queda desierta la apelacion. *c.*

53. Y en el fuero seglar el apelante tiene un año para proseguir, y acabar la instancia de apelacion, *d.* el qual pasado, queda desierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, pidiendose por la parte que se declare assi, excepto si hubo causa de impedimento legitima, para no poder proseguirla dentro del dicho primero año, que se dice fatal, que en tal caso se concede el segundo fatal, *e.* y legitima causa sera, si el Juez le impidiò, *f.* ò por causa de pobreza de la parte, ò por la dilacion de los Tribunales se dilatò, pues muchas veces por las dilaciones de las Audiencias, y Tribunales, duran toda la vida los pleytos en apelacion, sin acabarse, *g.* y assi, no probandose causa legitima de impedimento, pasado el año fatal, se manda executar la sentencia; *h.* y si por negligencia del Procurador, ò por su muerte, se pasó el dicho término, ò por enfermedad de la parte, sera impedimento legitimo, y causa bastante, *i.* y si hubo causa de impedimento, se ha de probar, y es bien concluir, y protestar que se determine dentro del año. *k.*

54. Y es de notar, que siendo la apelacion de sentencia definitiva, se pueden alegar, y probar todas las excepciones peremptorias, y no las dilatorias que huviere; *l.* pero bien se pueden alegar nuevos articulos, que dependen de lo de la primera instancia, y de la misma accion intentada en ella; *m.* y assi, siendo nueva accion, ò cosa diversa la que se pide, y diversos los articulos, y de por sí, que no dependen de lo intentado, no se pueden proponer en la segunda instancia, sino que se han de pedir por nuevo pedimento en primera, y no ante el Juez, de la apelacion; de suerte, que siendo del todo nuevos articulos, no se pueden admitir, aunque la parte ofrezca la probanza de ellos. *n.*

Y assi, como no se pueden probar los nuevos articulos, no dependientes

de los antiguos en la segunda instancia, y grado de apelacion; assi tampoco se admite probanza de testigos sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, *o.* y el Abogado que los articulare, tiene pena de mil maravedis por cada vez, para los Estrados del Consejo, ò de su Audiencia. *p.*

55. Assi, que no pueden ser recibidos a prueba los litigantes en grado de apelacion, sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, presentados en la primera instancia, sino es probandolo por confesion de la parte, ò por Escrituras, *q.* ò sino fueron examinados los testigos sobre ellos, aunque ayan sido presentados, ò quando ambas partes se ofrecieren a probar, ò si le compete derecho de retencion.

56. Y lo mismo se entiende en lo criminal, *r.* y la causa en apelacion de la via executiva, se ve, y determina de los mismos Autos, sin recibirse a prueba contra la voluntad de las partes, no aviendose hecho el pago; mas aviendolo pagado el deudor, ò citando preso, ò impossibilitado de pagar, se recibe a prueba. *s.*

57. Y quanto à la apelacion de la sentencia de remate, se advierte, que solo tiene efecto devolutivo, yno suspensivo, *t.* lo qual procede sin embargo de qualquier nulidad, que se alegue, *u.* y esto tambien avrá lugar contra los bienes especialmente hypothecados, aunque ellèn en poder de tercero poseedor, si la Escritura de la obligacion, è hypotheca tiene clausula de *non alienando*, ò causa particular, por donde derechamente pueda ser executado el tal tercero poseedor, porque no teniendo aparejada execucion contra el, la apelacion hecha por el, suspenderà el pago, y execucion de la sentencia de remate. *x.*

59. Y asimismo, aviendose revocado la sentencia de remate por el Superior, à quien se apelò, aunque se aya suplicado por parte del actor de la tal sentencia revocatoria, siendo manifestamente injusta, iniqua, ò nula la primera sentencia de remate, puede el Juez de apelacion, sin embargo de la suplicacion, compeler al actor, en virtud de su sentencia, à que luego vuelva, y restituya los bienes rematados en que se hizo la execucion al reo executado, antes que se determine en revista, como se declara por la ley Real, y que dice en estas palabras: *Y si la sentencia fuere revocada por el Presidente, è Oído*

o. Auth. qui se mel. Cod. de Probat. l. 4. Re. op. Tusch. tit. 2. con. clus. 527.

p. d. l. 4. verb. Y mandamos, que el Letrado,

q. Ut in d. l. 4.

r. Pak. 1. tom. 6. p. c. 1. n. 16. 59. Greg. gl. 3. l. 27 tit. 16. p. 3.

s. ex l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec. Covar. Pract. cap. 23. ad fin. l. 3. 59. tit. 21. lib. 4. Recop.

u. l. 64. Taur. ubi Castell.

x. cap. Super eo de offic. delegat. Castell. ubi supra.

y la 2. 4. tit. 21.

a. lin fin tit. 18. lib. 4. Recop.

b. l. 54. 55. tit. 5. lib. 2. l. 9. tit. 7. lib. 2. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Conc. Irid. sess. 22. cap. 7. c. cap. Cum sit Romana de appel.

d. l. 11. tit. 81. lib. 4. Recop.

e. Ut in d. l. 11. ubi Mill. l. 1. fin. §. illud. C. de temp. appel. l. 24. tit. 23. part. 3.

g. Glosin Pragm. Sanct. 2. tom. tit. de firm. appel. Y otros impedimentos en esto, unde per Covar. lib. 2. resol. cap. 6. n. 8. Morla in empur. tit. 20. q. fin. h. Faquin controv. cap. 79. i. azco. in d. l. 11. n. 22. 59. 27. k. Dist. l. 11. Marant. de ord. sur. 5. p. n. 15.

l. l. ita de mun. C. de Procur.

m. l. Per hanc ubi Bart. C. de temp. appel.

n. Farin. de Test. de opposit. contra exam. test. quaest. 75. n. 357.

dores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se dà sentencia en revista. a.

60. Pero si la primera sentencia del Juez ordinario, ante quien se pidió, y hizo la execucion, fuere revocatoria de la execucion, en que se declara no aver auido lugar de hacerse, y en la segunda instancia de apelacion se revocò la primera sentencia, y mandò hacer el trance, y remate por el Juez superior, para quien se apelò, aunque se aya suplicado de la segunda sentencia por el agraviado, se pueden rematar los bienes del deudor executado, y hacer pago à la parte executante, sin embargo de la suplicacion hecha por el tal deudor.

Porque aunque parece que la via executiva, y el instrumento guarentigio, en cuya virtud se hizo, quedò vulnerado, y afecto por la primera sentencia de el Juez ordinario, con todo esto se puede executar la segunda, porque la sentencia de trance, y remate, no tiene diferencia, en que la mande hacer el primer Juez ordinario, ò el superior del apelacion; b; y el Juez de apelacion succede en lugar del primer Juez. c.

61. Y aunque esto así procede; y parece que se funda en derecho, porque en los Consejos, y Tribunales Superiores se ha visto platicar así, y otras veces no, si no que se aguarda à la sentencia ultima de suplicacion, para hacer el pago, es lo mas seguro bolverse à hacer la execucion de nuevo, en virtud de los mismos recaudos, y Escrituras, pues de ordinario en la primera sentencia revocatoria se reserva el derecho à salvo à la parte executante, demás de que como queda dicho, d, en las causas executivas, aun estando pendiente la execucion ante un Juez, puede el executante pedir de nuevo execucion por la misma deuda, y derechos de execucion ante el mismo Juez, ò ante otro competente del reo.

62. Y es de notar, que si en la primera instancia de la execucion no hubo tachas de testigos, y aunque las hubo, y no se las probaron, no se les pueden poner, ni probar en la segunda instancia, sino es que el Juez no las aya querido admitir, ò por otra justa causa no se ayan podido poner antes, ò por no se aver hecho publicacion de testigos, que en tal caso se podrán poner, y probar dentro del termino de prueba, juntamente con el escrito de agravios en lo principal. e.

63. Y tambien se advierte, que no se puede apelar de la sentencia de el Juez arbitro compromissario, porque de su sentencia no nace accion alguna, f, y no ha lugar en el arbitro juris, de cuya sentencia se puede apelar, g, y oy por la ley Real, h, se puede apelar del uno, y del otro, quanto al efecto devolutivo, y no quanto al suspensivo, pidiendo la reduccion al alvedrio de buen varon, que es del Juez ordinario, y se pide para ante el Rey, y sus Tribunales Supremos omisso medio, que es el Juez inferior ordinario, i, y se ha de pedir dentro de diez dias, y no despues, k, y del Juez executor no se puede apelar. l.

64. Y apelando el preso en causa civil, ha de ser suelto, depositando la condenacion, ò dando fianzas en la cantidad de la deuda, m, y la condenacion de mil maravedis abaxo, se ha de executar, sin embargo de apelacion, n, oy de dos mil.

65. Y las causas fumarias, que no exceden de seis mil maravedis de los Lugares de Señorío, van en apelacion à los Alcaldes de los Adelantamientos del Partido, los quales executan sus sentencias, sin embargo de apelacion, con fianza, conforme à la ley Real, o, y regularmente en las causas, que de suyo requieren brevedad, no se admite apelacion; y así de la sentencia sobre alimentos no se admite apelacion, p, y sobre las deudas, que manifiestamente consta deberse al Fisco, no se admite apelacion, q, porque de otra suerte en duda se admite apelacion. r.

66. Y la sentencia dada en possessorio, se ha de executar, sin embargo de apelacion: y así en este caso no ha lugar apelacion, quanto al efecto suspensivo, sino es quanto al devolutivo; s; pero avrá lugar el remedio de la nulidad, t, aunque si el possessorio juicio tiene en sí mezcla alguna de propiedad, ò restitucion de frutos, se podrá apelar, y tendrá tambien efecto suspensivo, porque tal sentencia tiene en sí daño irreparable, por la definitiva del apelacion, u, y de derecho Canonico, la apelacion de la causa possessoria tiene ambos efectos, su suspensivo, y devolutivo, x, lo qual procede en todos los interditos adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ. y.

Y en el remedio possessorio, que se dà al heredero escrito, z, no ha lugar apelacion, quanto al efecto suspensivo, z, y en los demás possessorios ha lugar apelacion, sino es aviendo dos sen-

f, l. 5. tit. 34. p. 3. ubi Greg. gloss. 1. Tusch. conc. 413. g, l. Ex concessa de appel.

h, l. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

i, l. 4. d. tit. 21. Gregor. gloss. 5. l. 35. tit. 4. p. 3.

k, dist. l. 35. Par. lib. 2. c. fin. 1. p. 5. 2. n. 24.

l, l. Ab executore de appel. Zaval. lib.

4. Commun. q. 19. Tusch. verb. appel.

conclus. 410. m, l. 16. tit. 18.

n, l. 9. d. tit. 18. o, l. 76. tit. 4. li.

3. Recop. p, l. 8. tit. 18. li.

q, l. 4. Recop. Tusch. verb. appel. conc.

cius. 402. n. 20. lit. d, Surd. d.

im. tit. 8. priv. 60. r, l. fin. C. quorum

appel. s, Peregrin. de Privil. ff. lib. 7.

tit. 4. n. 12. t, Menoch. de Re-

cap. rem. 9. num. 322. Faquin. 1.

Controv. cap. 79. Covar. Pract. cap.

23. n. 8. u, Tuschus ubi pro-

xime, n. 44. v, Covar. ubi pro-

xime, vers. Sic denique, Molin. de

Primog. lib. 3. c. 13. n. 17. Tusch.

ubi supr. n. 23. x, cap. Ex con-

questione, c. Cum ad sedem de re

stit. spoli. Covar. ubi supr. vers. 1.

Card. Tusch. ubi supr. n. 18. y, Gut. lib. 1. Ca-

non. cap. 35. num. 86.

y, Gut. lib. 1. Canon. cap. 35. num. 86.

z, ex l. fin. C. de edict. D. Andri,

a, Menoch. de adip. possess. remed. 4. Vincen. de Franck. decis. 136.

b, l. Postquam, S. Imper. ff. ut leg. Nom. cave Bart.

in leg. 3. S. 1. n. 5. ff. de duobus res.

c, Capici decis. 28. n. 16. Parlad.

lib. 2. c. fin. 5. p. S. 15. n. fin. con-

tra Gonz. in regul. Chancer. 8. gloss.

n. 202.

d, Sup. hoc lib. cap. 2.

e, Gutier. lib. 1. Pract. q. 64. Co-

var. Pract. c. 18. n. 5. Azev. in lib.

10. n. 1. tit. Colib. 4. Recop.

2, l. 8. tit. 20. lib. 4. Rec. Tusc. conclus. 409. verb. appellatio- b, l. 9. tit. 10. lib. 7. lib. 5. Recopil. Covar. Pract. cap. 17. n. 8.

tencias conformes, a, y de la sentencia de interin dada, el apelacion tiene efecto devolutivo, y no suspensivo; b; y siendo la causa de diez mil maravedis, y oy de veinte mil abaxo, va la apelacion al Ayuntamiento, donde los Juezes, que alli se nombran han de conocer, y determinar con su assessor, por la orden, y terminos dados por la ley Real, c, como luego diremos.

c, l. 7. tit. 18. lib. 4. Rec. Gut. lib. 2. cap. 107. n. 208.

APELACION AL AYUNTAMIENTO.

67. **S**I la cantidad de la sentencia, y condenacion no excede de veinte mil maravedis, y la sentencia es del Corregidor; o su Teniente, la apelacion de ella se ha de hacer para el Ayuntamiento del tal Lugar, dentro de cinco dias, y dentro de ellos se ha de presentar el apelante en el Ayuntamiento, donde se nombran dos Regidores, que con su Assessor conozcan del negocio en apelacion, los quales juran, y presentando el escrito de agravios por la parte, y su interrogatorio, recibida la causa a prueba, se va sustanciando.

68. Y se ha de concluir por fuerza para definitiva dentro de treinta dias, contados desde el dia que se apelo; y los Regidores estan obligados a sentenciar con su Assessor, dentro de diez dias, passados los treinta, so pena de diez mil maravedis para la parte, si los requirio, y mas la cantidad sobre que fue apelado, la qual pena debe mandar executar el Juez ordinario del Lugar, so pena de pagarlo con el quatro tanto para la Camara, siendo requerido; y assi la sentencia dada por los Regidores, passados los dichos quarenta y cinco dias, es nula, aunque sea de consentimiento de las partes.

69. Y quando la tal sentencia de que se apelo, se huviere de revocar en todo, o en parte, el Assessor, que ha de ser un Abogado del Lugar, viene a comunicarlo con el ordinario, especialmente si ha de revocar su sentencia, y sino se conforman los Regidores, junto con su Assessor, pronuncian su sentencia, revocando, o enmendando la primera, y la firman, y el Juez ordinario la debe executar, sin admitir apelacion, so pena de veinte mil maravedis.

70. Y para mas claridad de estas apelaciones de Ayuntamiento, se ha de referir lo dicho en ello con mas extension, con advertencia de algunas cosas utiles, de las quales, la primera es, que

los Regidores tienen jurisdiccion en las causas de apelacion de diez mil maravedis, y por la mas nueva Pragmatica de treinta mil maravedis. d. Y de considerar quan necesario sea este remedio de las apelaciones, pues con tanto cuidado, y puntualidad se pone la orden de proceder en ellas, especialmente en estas de Ayuntamiento. e.

71. Y en caso de enfermedad, o por otro legitimo impedimento de los Regidores diputados, puede el Regimiento subrogar otros en su lugar, los quales han de jurar, y no valdrian los Autos en otra manera hechos. f. Y necessariamente los Juezes en este caso han de ser del Ayuntamiento, y no los pueden ser otras personas de fuera del.

72. Y no pueden prorrogar el termino de los treinta dias, que la ley concede, para probar, y sustanciar la causa, y passados los quarenta, y cinco dias, que concede la dicha ley, en las causas de apelacion, para el Regimiento, que como dicho es, son cinco para apelar, y treinta para probar, y diez para sentenciar, no podran los Regidores, passado el dicho termino, sentenciar la causa; y no lo haviendo hecho dentro de ellos, sera nula la sentencia, ni el Juez ordinario solo tampoco podra sentenciar passados los dichos quarenta y cinco dias. g.

Y aunque sea de consentimiento de las partes, no podran los tales diputados Regidores sentenciar la causa, pero bien podran de consentimiento de partes sustanciarla dentro de los treinta dias, renunciando el termino, y concluyendo, h, sino es que huviesse costumbre en el Lugar de sentenciar, passados los dichos quarenta y cinco dias, que en tal caso valdria la costumbre, siendo legitimamente prescripta por tiempo inmemorial, demas de quarenta años, sin que aya sido interrumpida. i.

74. Y si la causa se llevo a sentenciar del Assessor fuera del lugar, y se passa el termino de los diez dias, han de hacer Autos los Juezes ante el Corregidor, y Escrivano de la causa, en que digan, que pronuncian desde luego la sentencia, que vendra firmada de tal Letrado; y luego que venga, aunque sea passado el termino, la buelven a pronunciar otra vez, y sera valida, porque se refirio a cosa cierta. k.

75. Y los treinta dias corren passados los cinco dias que se dan para apelar, aunque la parte se presente dentro de ellos, antes de ser passados, porque

d, l. 7. tit. 18 lib. 4. Recop. Pragm. Ann. 604. cap. 65. n. 1819.

e, l. 1. ff. de ap. pel.

f, Avend. resp. 14. num. fin.

g, Avil. in for. synd. verb. cona denar. numero. Guñ. de iura. 3. p. cap. 5. n. 101. Paz. 1. tom. 26. cap. 11. S. unico. num. 101. h, Gutier. lib. 1. n. 199. n. fin.

i, l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

k, l. fin. in princ. ff. de re. iudic. l. 16. in fin. tit. 22. part. 3.

que aunque se presente antes del quinto dia , no es visto renunciar el termino introducido en su favor; y no se podran prorrogar los cinco dias dados para apelar , y presentarse ; pero sino hubiese Ayuntamiento en los cinco dias , cumplira el apelante con presentarse en el primer Ayuntamiento , aunque sean passados , sin que se cause desercion por esto , especialmente si se presentò dentro de ellos ante el Escrivano del Ayuntamiento con la apelacion . a.

3, Azev. in l. 7. tit. 18 lib. 4. Re. cop. n. 102.

79. Y los treinta dias han de correr continuos , y no interpolados , y no es necesario presentarse el primer dia que hubiere Ayuntamiento dentro de los cinco dias , sino que basta que sea en el postrero , como sea dentro del dicho termino ; y alegando la parte nulidad contra la sentencia , pueden los Regidores conocer de ella , à bueltas de la causa principal de apelacion , y no de otra manera , porque su jurisdiccion es limitada para solo el dicho grado . b.

by Azev. in d. l. 7. n. 47.

81. Y passados los quarenta y cinco dias , se ha de alegar la tal nulidad , ò manifesto error ante el Juez ordinario , intentandola por nueva demanda , especialmente quando la nulidad es notoria , que podrà el ordinario proceder à execucion de su sentencia , y regularmente la nulidad intentada impide la execucion de la sentencia de los Regidores . c.

8, Avend. resp. 26. num. 10. Azeved. in adait. ad Pif. in curia , lib. 4. cap. 6. n. 137. d. 3. cap. 2. ut lit. pend. DD. in exp. Veniens de re jib. e. Quia non censetur derogatum restitutioni , nisi expresse , & specialiter derogetur per legem , Covar. Pract. cap. 26. n. 4. Mezia supr. leg. Tole. resp. 2. part. 1. fund. n. 45. facit. l. fin. tit. 25. p. 3. & gloss. fin. in cap. coram de in integr. restit. & quod tradit. Avendañ. cap. 1. Pract. n. 17. licet contrarium teneant Avil. in form. synd. art. 45. num. 12. & Ioann. Gutier. de iur. 3. p. cap. 5. n. 17. Avend. resp. 26. n. 5.

83. Y qualquiera tercero interesado en la sentencia dada por los Diputados del Ayuntamiento , con quien no se litigò , puede apelar de ella , y sera oido en segunda instancia , aunque no aya apelado , d , y contra la sentencia de estos Diputados de el Regimiento avra lugar restitution in integrum , en favor de la persona à quien compete el dicho beneficio , si quisiere pediria , ò la pena contra los Juezes , sino cumplieren con el tenor de la ley Real , mayormente quando el menor hizo sus diligencias , assi para hacer su probanza en los treinta dias , como para que la causa se determinasse en los diez dias de la ley . e.

85. No ha lugar apelacion para el Ayuntamiento en penas de ordenanzas , ò en causas , que desciendan de delito , aunque sean de diez , ò de veinte mil maravedis abaxo , como en negocios de juego , ò de estar descomulgado un mes , ò de setenas , y los semejantes , ni en penas de ordenanzas , porque las dichas causas se intentan criminalmente por la publica vindicta ; y podrà aver

en ellos pena corporal , de verguenza , ò de azotes , por gran tala de monte , ò destruicion de huertas , ò pasto de viñas , ò por grande exceso de algun regaton , ballecedor , ò cortador , especialmente porque las tales causas se dicen criminales , porque se intentan criminalmente por el bien publico , y particular , y se pide castigo con pena corporal . ò civil , aplicada à la parte , y al Juez , ò a Republica , y la causa toma nombre de la accion con que se intenta . f.

86. Y lo mismo seria en qualquier causa , en que la pena viene à ser el interes de la parte , ò se aplica al Juez . g , ò à otra persona , y no a la Camara , que tambien se dirà causa criminal , aunque no se incurra en pena corporal , ni fiscal por ellos , como en el estelionato , ò quando se acusa à otro ; que usa de officio , sin estar examinado , y en otros muchos casos semejantes .

87. Y assi no vale la consecuencia , no se aplica la pena à la Camara , luego se sigue , que es la causa civil , y apelable al Ayuntamiento , porque esto es favor fiscal , que qualquiera causa , en que la pena se aplica al Fisco , aunque se intente civilmente , se tiene por criminal , y criminalmente intentada , h , y no por esto dexan de ser causas criminales las demas referidas , y por el configuiente no apelables al Ayuntamiento .

88. Y porque serian Juezes en causa propia los Juezes diputados del Regimiento , por ser , como son , las penas de ordenanzas para la Ciudad , è Interesados en la execucion de la ley municipal , y ordenanza que ellos mismos hicieron , lo qual no milita en el ordinario , que lleva parte de la pena legal que hizo el Rey . i.

89. Y assi la practica universal es , no apelarse à los Ayuntamientos sobre los tales negocios de penas de ordenanzas , k , excepto en Cordova , Cuenca , y Salamanca , y Plalencia , que por costumbre , y por Escrituras se apela à los Ayuntamientos sobre penas de ordenanzas de diez mil maravedis abaxo , y oy de veinte mil maravedis abaxo .

90. Y quando un Corregimiento tiene dos , ò tres Pueblos , ò mas de jurisdiccion , y la sentencia se diò en uno , aunque se aya apelado en otro para el Ayuntamiento , el apelacion de ella irà al Ayuntamiento de aquel Pueblo , donde son vecinos los litigantes , y se tratò el pleyto , porque no sean molestados , ni se dè jurisdiccion fuera del territorio ,

l, l. fin. ff. de prin. cip. dili. Azeved. in leg. 8. d. tit. 18. l. fin. ff. Cod. de injur. g, Gutier. de iuram. cap. 1. q. 106. n. 2. vers. Sed etiam.

h, gl. 1. in l. ant. damna , ff. de Pen. Greg. verb. criminal , in leg. 9. tit. 4. part. 3. Azev. in d. l. 8. n. 1. tit. 18. lib. 3. Recop.

i, Gregor. verba matando , in leg. 46. tit. 5. p. 5.

K, Paz. 1. tom. 6. part. cap. 3. §. unico , n. 3. Avendañ. cap. 4. Pract. num. 30. contra Azev. in fin. n. 9. tit. 9. lib. 3. Recop. 9. vers. ultarius , & in leg. 8. tit. 18. lib. 4. Recop. & per Gutier. lib. 1. q. 106. n. 1.

sino es en caso que huviesse costumbre de lo contrario. a.

91 Y apelando la parte agraviada para la Chancilleria, de lo que debia apelar para el Ayuntamiento, aunque aya sido por error, se causara defercion por el transcurso del termino de los quarenta y cinco dias de la ley Real, por la qual se aparta, y quita la jurisdiccion de los superiores para no poder conocer de estas causas: donde dice, que no se puede interponer apelacion ante nos, &c. Y asfi por el dicho error, y lapso del dicho termino, se le adquiere derecho al adversario, y queda desierta la apelacion, sino es que el superior no remitiesse la causa al Regimiento, y la detuviesen alla, lo qual no acostumbra hacer. Y advierto, que solo ante el Principe se puede apelar, omitido el grado intermedio. b,

92 Para legitimar la jurisdiccion del Ayuntamiento, se ha de considerar la cantidad de la demanda, y no la de la condenacion, y sentencia, c; porque de lo contrario recibieran notable agravio los litigantes, si se considerasse la sentencia, y se huviesse de apelar al Ayuntamiento, donde por su determinacion queda firme el juicio, y no tiene reparo, como en las Chancillerias, y Audiencias, donde ay otros grados, para el remedio de los agraviados, aunque esto es contra la opinion de muchos Doctores. d.

94 Y si la demanda contiene muchos capitulos, que cada uno de ellos es de menor quantia de veinte mil maravedis, y todos juntos hacen mayor suma, y se puso en un contexto, por una, ò por muchas personas, y causas, indivisamente la tal demanda, no se podra apelar para el Regimiento de la sentencia que se diese por el ordinario, aunque las partes consintiesen.

95 Pero si la demanda se pone por capitulos, divisa, y separadamente, por causas, y razones diferentes, puede apelarse al Regimiento: e, y no pueden los Regidores conocer en apelacion de mayor suma de la permitida por la ley Real, aunque fuesse de consentimiento de las partes, pues no pueden derogar el derecho publico, ni aun valdra la tal sentencia en fuerza de pacto, y convencion de partes. f,

97 Y asfi tampoco valdria el concierto, ò concordia de las partes, en que prorrogassen el termino a los Regidores, de los quarenta y cinco dias, para que passados pudiesen sentenciar, y no valdria la sentencia, ni en fuerza de contrato, ni para darles jurisdiccion; pero valdria para no poder decir de nulidad contra ella.

98 Y si las partes desde luego consintieron en la sentencia nula, y dixeron, que querian pasar por ella por concierto, y contrato, quedara valida la tal sentencia. g, Y aviendo duda, si la cantidad excede, ò no de los veinte mil maravedis, oponiendo la parte el defecto de jurisdiccion, debe probar la quantia el interesado, y fundar la jurisdiccion del Ayuntamiento, y si no se opusiere, se ha de interpretar en favor del Regimiento, por evitar a las partes de molestia, siguiendo la apelacion fuera de el Lugar donde son vecinos. h,

100 Y no vale la cautela del que un dia pidiesse veinte mil maravedis, debiendosele treinta mil, y otro dia los diez, a efecto de que no se pueda apelar a la Chancilleria, sino al Ayuntamiento, y puede ser compelido a pedir, y seguir juntamente toda la quantia. i,

Pero si ambas quantias no exceden de los veinte mil maravedis, de que por ley pueden conocer los Regidores, aunque sola la deuda fuesse de la mitad, pueden conocer de toda la quantia inclusa en la tasa de su jurisdiccion. k,

103 Y si debiendosele veinte mil maravedis, pidiesse 30. mil con cautela, porque no pudiesse ir al Ayuntamiento, la apelacion, aunque los veinte se le den por la sentencia, sera condenado en costas, y no le valdra su cautela para dexar de apelarse al Ayuntamiento, l, y siendo incierta la suma de la demanda, y de la sentencia, puede en apelacion conocer el Ayuntamiento en mayor suma de la cantidad contenida en la ley Real, y lo mismo seria siendo cierto, que la causa en su principio no excede. m,

104 Y aunque el pleyto no sea sobre maravedis, sino sobre bienes raizes, ò muebles, que no exceda la execucion de ellos de la quantia de la ley Real, probando el actor en primera, ò en segunda instancia la dicha estimacion, y que no excede, la qual estara obligado a probar, por ser fundamento de su intencion calificar la jurisdiccion de los Regidores, podran ellos muy bien sentenciar en el dicho grado de apelacion la tal causa.

106 Y lo mismo seria, si el actor, para escusarse de probar el dicho valor, ò quantia, reduce la estimacion del pleyto a diez y nueve mil maravedis en su demanda, ò despues en la apelacion, ò alegacion de agravios, haciendo gracia al reo de la demasia, no suspendiendo, ni protestando la cobranza de lo que asfi remite, que lo puede hacer, aunque la otra parte lo contradiga. n,

a, c. ut litigan-
tes de offic. ord.
lib. 6.

b, l. Imperatores,
ff. de appell. l.
p. precipuus C. cod.
Gregor. verl. en
dexando, in l. 18.
tit. 23 p. 3.
c. i. penul. S. fin.
ff. de iurisdic.
omn. iud. facit l.
fin. C. quando
prov. non est ne-
cess.

d, Gut. de iuram.
3 p. c. 5. num. fin.
Maxia de Pane,
concl. 7. n. 16.
Azev. in addit.
ad Pis. lib. 4. c. 6.
n. 26. & in d. l.
7. n. 39. vers. ex
quo vide.

e, Avil. in for.
sync. art. 49. n.
14. Part. 1. tomo
1. p. c. 1. S. unic.
n. 18. Azev. d.
c. 8. n. 18.

f, Avand. cap. 1.
Prat. n. 32. Gut.
d. c. 5. n. 20. Aze.
in l. 3. n. 17. l.
18. lib. 4. Rec.

g, Bart. in l. Se-
lus, & Ange. ff.
ad l. falcidiam.

h, Azev. in d. l.
6. n. 26.

i, Gom. 2. to. d.
1. n. 8. Azev. in
d. l. 7. n. 6.

k, l. fin. S. fin. C.
de appell.

l, Ang. in aush.
de defensor. civit.
S. de castro ibi
minorem.

m, l. ampliorum
S. fin. C. de ap-
pel. Gut. de iur.
1. part. cap. 8.
n. 15.

n, Bart. in l. eda-
tu, C. de eden. Gut.
de iur. 3. p. c. 5.
n. 24. licet con-
trarium teneat,
Azev. in d. l. 6.
n. 9.

107 Y solo se prohíbe esta reduccion de la mayor quantia a la menor, en las causas criminales, y en las que sentenciaron Oidores, o Alcaldes de Corte, y en causas de Alcavalas, y de residencia, ni sobre ocupacion de terminos congegiles, aunque fueren de menor quantia, en que no tienen jurisdiccion los Regidores en poco, ni en mucho, conforme a las leyes Reales. *a*,

a, l. 8. tit. 18. l. 9. tit. 17. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 2. c. 6. lib. 9. Recop. l. 1. tit. 7. lib. 4. Rec. l. 3. tit. 7. lib. 7. Rec.

108 Tambien se puede apelar al Ayuntamiento, de la sentencia dada sobre los reditos de un censo, que no monta mas de la quantia permitida por la ley Real, aunque el principal del tal censo sea de mayor quantia; y aunque concurren despues a pedir otros terceros opositores, por dote, o por otras causas de mayor quantia; porque basta que la demanda, o execucion principal quadre con la jurisdiccion, aunque las de las oposiciones excedan. *b*,

b, Argum. l. 1. in princip. ff. de auctor. tutor. l. id quod, ff. de don. Marfil. l. 1. de maior. 2. p. 9. 4. illat. 8.

110 Y aunque la quantia, o estimacion de la cosa, o demanda, exceda en pequeña suma, no se pueda apelar para el Regimiento; *c*, porque la causa limitada produce limitado efecto. *d*, Y el parecer de los dos Regidores Diputados, con acuerdo de su assessor Letrado, hace mayor parte, y tiene fuerza de dos votos, y hace sentencia, aunque discorde el Juez a quo, segun el comun estylo, y ley Real; *e*, y no se conformando ambos Regidores con el parecer del assessor, puede el que quisiere de ellos conformarse con el del Juez ordinario, y dexar el de su compañero, y el del assessor. *f*.

c, Mexia de pane, conc. 3. n. 17. *d*, l. agenum Gem. C. de transf. *e*, d. l. 7. in fin. *f*, tit. 18. lib. 4. Recop.

113 Y en caso de discordia, lo que se practica es, que se nombra otro tercero Regidor, y lo que acordaren los dos será mayor parte, y valdrá así en apelacion, como en caso de recusacion; *g*, y en caso de discordia, que cada uno sea de singular parecer, y no se conforme ninguno con el del ordinario, se han de nombrar otros dos Diputados en el Regimiento, que con los dos nombrados determinen la causa, y no pudiendo sentenciar por la brevedad del termino, digan ante el Escrivano de la causa, que pronuncian desde luego la sentencia, que vendrá ordenada de tal assessor, y será valida, aunque se pronuncie despues en forma, pasado el termino de la ley Real.

g, Greg. verbo. Si entendiere, in l. 22. tit. 9. p. 2. *h*, Avend. c. 23. Prat. 2. n. 14. Paz 1. tom. c. 3. 5. p. 5. 12. n. 54.

115 Al pronunciar la sentencia definitiva, han de concurrir, y estar presentes los dos Regidores, junto con el Juez ordinario, y no basta cometer el uno al otro su voto, y estando así juntos, basta que el uno de ellos, solo pro-

nuncie la sentencia, y si faltare alguno de ellos por alguna causa, se ha de elegir, otro en su lugar por el Regimiento. *h*,

117 Y aunque tienen jurisdiccion ordinaria los Diputados en estas causas, por serlo por constitucion de ley, no pueden hacer Autos, y el Escrivano que los hiciere con ellos, sin asistencia del Ordinario, o les leyese peticiones, debe ser castigado.

h, d. 117. ubi Azeved. n. 65. Avil. in forma synd. art. 40. verb. Condenar, n. 4.

118 Y antes de pronunciar la sentencia los Regidores, si se ha de revocar, o moderar, se debe primero comunicar con el Ordinario, y así se practica en Madrid, y en tal caso el assessor va a casa del Ordinario a comunicar su sentencia, antes de pronunciar por el decoro, y respeto que se le debe, y porque podria con la disputa del negocio conformarse, o concordarse lo mejor, y así aviendose de confirmar la tal sentencia, no es necesario comunicarla con el Ordinario; *i*, si no es que aya causa de impedimento, de no poder venir el assessor a comunicar la sentencia, que no será nula por esta razon. *k*.

i, Paz 1. tom. 6. p. c. c. 5. unic. n. 12. Azev. in d. l. 7. n. 93. verb. O los doss, adde l. 17. tit. 22. in fin. p. 3. k. Azev. in d. l. 7. n. 94.

119 Y si la demanda del actor no excede de la quantia de la ley, y el reo pusiere por reconvention mayor quantia, si la tal reconvention fuese distinta, y separada de la demanda puesta contra él, de cosa que le debiese, o fuese obligado a pagar por otra razon, o causa, no pertenece el apelacion de la sentencia del Ordinario al Ayuntamiento, sino al Tribunal superior: pero si la reconvention se propone, y dirige solo a impugnar la demanda del actor, bien puede determinarse por una mesma sentencia, porque se admite en fuerza de excepcion, y pertenece al Ayuntamiento la apelacion de ello, aunque la reconvention exceda la quantia de la ley, como la demanda principal del actor no exceda; *l*, y lo dicho en la reconvention ha lugar en la compensacion, porque son muy semejantes. *m*.

l, Bart. Bald. et Alex. in l. viro ff. sol. matr. n. 5. Azev. in l. 1. n. 60. tit. 5. lib. 4. Recop.

121 Y aun si por la contumacia del reo creciesse la causa mas de la quantia de la ley, creciendo el valor, y estimacion de las cosas sobre que se litiga, o discriendose a la parte el juramento in litem, bien pertenece el apelacion al Regimiento; *n*, y de los Autos, o artículos interlocutorios, en que ha lugar la apelacion, que son de perjuicio irreparable, se puede apelar al Regimiento, *o*, donde luego sin dilacion, por evitar dilaciones, y molestias, se han de determinar los tales artículos sobre que se interpone. *p*.

m, l. Papin. cum auct. sequent. C. quomodo, et quando, Azev. d. l. 1. n. 59. *n*, Sufficit enim quod iurisdicctio sit fundata in princ. l. ampliore in fin. C. de appella. Gutier. de iur. 3. p. c. 5. n. 28. *o*, Azev. in d. l. 7. n. 22. tit. 18. lib. 4. Recop. *p*, Cap. calumniam, de pen. c. 1. de offic. ordin.

123 Y en los Lugares donde ay Alcaldes de Alzadas para las apelaciones, no se practica la ley de Toledo, y las tales apelaciones no van al Regimiento, si no es que huviessse costumbre de lo contrario, como la ay en algunos Lugares de Señorío. *a*.

a, Azev. in l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop. in d. l. 7. n. 39.

Y adviertase, que en el termino de los treinta dias de la prueba de la segunda instancia del Ayuntamiento, con solo alegar agravios, queda la causa conclusa; y así, no ay mas sentencia de prueba, ni mas publicacion, ni tachas, ni mas conclusion. *b*.

b, Gut. lib. 1. q. 109. n. 1. Y no es necessaria la distancia que alli pone, n. 2. Azev. in d. l. 7. n. 70.

125 Todas las probanzas han de estar hechas dentro de los treinta dias de la ley, y fuera de ellos, dentro de los diez que se dan para sentenciar, no se pueden examinar testigos, ni presentar escrituras, porque el Escrivano es obligado a entregar luego el processo a los Regidores Diputados de su oficio dentro de dos dias despues de passados los treinta, so pena de diez ducados, *c*, sino es que de nuevo huviessen venido a tu noticia de la parte algunas escrituras que presentar, o testigos que examinar, en que consista toda su justicia.

c, Ut in prag. ann. 1590. c. 27. in l. 7. ibi: Que el dicho termino sea aora probar, ubi Azev. n. 169. in 70.

127 Y podria el Juez ordinario de su oficio admitirlos, y examinar los testigos, luego que se acabò el termino de los treinta dias, *d*, y lo mismo seria, si aviendo hecho su diligencia la parte para que se examinasse el testigo, no huviessse auido lugar que podria admitirse de su pedimento: *e*, pero bien se puede jurar posiciones passados los 30. dias, aviendose pedido dentro de ellos, o si el Juez de su oficio lo proveyesse; *f*, porque esta no es propriamente probanza, sino revelacion de ella; y así en la via executiva se permite, que passados los diez dias de la oposicion se pida el Juramento de calumnia, o decisorio. *g*,

d, Azev. in d. l. 7. n. 92. tit. 18.

e, Azev. in d. l. 7. n. 70. in 67.

f, Azev. in d. l. 7. n. 79. in 122.

g, Rod. in l. post rem iud. vers. Sed pulchram.

131 Y si por culpa de la parte, o del Escrivano, en recener el processo, se passasse el termino, no se causara desercion, y lo mismo seria, si constasse, que por culpa del Juez, o del Assessor, o Diputados, no pudo la parte, ni puede hazer su probanza: y en tal caso constando de la malicia de la parte, por cuya causa se hace la molestia, se debe proveer, que el termino legal, assignado a la instancia, no corra, hasta que cesse la detencion maliciosa de la parte, y se le den otros tantos dias de termino, quantos perdiò por culpa del adversario, porque el dolo, y fraude no deben patrocinar a su autor. *h*,

h, Azev. in d. l. 7. n. 81 in 82. ex l. 1. ff. de dolo.

133 Aunque si este impedimento sucediò por muerte, o enfermedad, o

por ausencia de los Diputados, quedara desierta la apelacion, y no se podra sentenciar, porque pudo la parte ocurrir al Ayuntamiento, para que se nombrassen otros en su lugar. *i*,

i, Azev. in d. l. 7. n. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.

134 Y la sentencia dada por los Diputados del Regimiento, en causas de apelacion, en que hubo probanzas, sin consulta de assessor Letrado, es nula, aunque fuessse juita: *k*, y si el assessor fuere Regidor Letrado, sentenciando como assessor de otros Regidores Diputados, bien puede llevar assessorias; porque bien puede ser assessor de su Ciudad; pero si sentenciassse como Regidor Diputado, aunque puede sentenciar sin assessor, no las puede llevar, ni podria ser abogado en las causas de apelacion, o recutacion, ni contra la Ciudad. *l*,

k, l. 2. tit. 21. l. 3. tit. 4. p. 3. l. 8. tit. 13. lib. 8. Recop. Azev. in d. l. 7. n. 103.

137 No se puede prorrogar el termino legal de los quarenta y cinco dias por estar los testigos lexos, o por gran ocupacion de los Juezes, ni por otras causas semejantes, porque el tal termino se constituye a la jurisdiccion, y al Juez, y los tales negocios son de poca importancia; y así no ha lugar la tal prorrogacion, aunque aya para ello consentimiento de partes. *m*,

l, l. 9. tit. 5. lib. 3. Rec. l. 30. tit. 16. lib. 2. Recop.

138 Y si con cautela presentasse la parte el escrito de agravios; el ultimo dia de los treinta, porque la otra parte no tuviesse lugar de probar, ni hacer su defensa, y constasse por la respuesta del apelado de la malicia del apelante, y que la excepcion que alega es preemptoria, y nueva, por la qual se huviessse de revocar la sentencia, debe absolver de la instancia al condenado, para que en otro juicio se verifique la verdad; *n*, pero sino satisfacen a esto las alegaciones de las partes, y parece que pudo la parte prevenir la dicha cautela, pidiendo que el Juez mandasse al apelante, que exprestasse agravios dentro un termino, con apercibimiento, se debe revocar la sentencia, si lo dicta la nueva excepcion alegada, porque pudo el apelante restringir el termino de su defensa, que es en su favor. *o*,

m, Azev. in d. l. 7. d. 83. post Guetier. de iur. 3. p. cap. 5. n. 16.

139 Y aunque precisamente por la ley de Toledo, no parece estar obligados los Regidores Diputados a declarar el assessor con quien se acompañan a las partes, con todo esto lo deben hazer para que le puedan informar de su justicia, y recusarle siendo necesario; *p*, y no escrivan aficionadamente los Corregidores, ni los Juezes Diputados a los assessores, que es contra razon en este caso, o quando se acompañan por recusacion.

n, Greg. ver. Nub in l. 1. tit. 7. p. 3. Azev. in d. l. 7. n. 84.

o, Extraditis per doil. in c. 18. verb. Carcel, n. 32. in fin. ex c. Pastoral. de excep. Dec in cap. personas, n. 1. de appel.

p, Argum. l. 23. tit. 22. p. 3.

141 Y para los negocios de apelacion al Regimiento corren los dias de fiestas; y así en ellos, como en los feriados de pan, y vino coger, se pueden, y deben subitanciar, y sentenciar las tales causas, por estar constituido cierto, y limitado termino en ellas, y à la jurisdiccion de los Regidores. *a*,

142 Pueden los Regidores Diputados passados los quarenta y cinco dias de la ley declarar las palabras dudosas de su sentencia, y ser compelidos à ello, como no añadan, ni quiten de nuevo, *b*, que no podran añadir, ni quitar cosa alguna en la sentencia, porque passado el termino de su jurisdiccion, los Regidores son como delegados, los quales no pueden interpretar su sentencia acabada su comission; *c* y la interpretacion de la sentencia, solo es permitida durante el officio, y jurisdiccion del Juez, citadas las partes, y juzgando en el Tribunal, y no de otra manera. *d*,

144 Y aun solo para declarar su sentencia, los Regidores no lo pueden hacer, sino es à pedimento de parte; *e*, y haciendola juntamente con ellos su assessor; que la dió, y no los sucesores en sus officios, y concordandose la mayor parte en la tal declaracion, *f*, y no puede llevar nueva assessoria, por esta declaracion, ni se puede apelar de la tal declaracion, aunque de la interpretacion, y declaracion del ordinario, hecha de su sentencia, se puede apelar, *g*, y no se puede hacer mas de una vez la interpretacion de la sentencia de Regidores. *h*,

148 Y si los Diputados Regidores no sentenciaren la causa dentro de los diez dias de la ley, incurren en las penas por ella impuestas de diez mil maravedis, y el interès de la parte, porque hacen de pleyto ageno suyo proprio, aunque no sean requeridos por las partes, *i*, y en las dichas penas incurren, no sentenciando en el termino de la ley, aunque la parte apelante no tenga justicia, y conste, que necessariamente avia de ser condenado, si la causa se sentenciara, y determinara, esto es quanto al fuero exterior: pero en el interior, no debera pagar nada, por no averse sentenciado; y así, no podra cobrar pena, ni interese en conciencia. *k*,

150 Si la sentencia que dieron los Regidores, es notoriamente nula, y de ello consta por los Autos del processo, incurren en la pena de la ley, y esto es especial en este caso, por decir la ley Real, que lo que sentenciaren sea firme, y executado, aunque regularmente

no se puede condenar à los Jueces por las sentencias nulas.

152 Y si los Regidores absolvieren al apelante de la instancia, dexando el negocio como estaba al principio, y no sentenciando la causa de apelacion definitivamente, no por esto incurren en la pena de la ley Real, y con esto cumplen con el tenor de la dicha ley, como cumplira el Juez ordinario haciendo lo mismo. *l*,

153 Y la pena de la ley Real, en que incurren los Regidores, no sentenciando, ni guardando la forma de la dicha ley, es una, y se debe, y ha de cobrar, y pagar de ambos Diputados, por mitad, y no de uno de ellos infolidum, ni en el todo, *m*, y pagando la tal pena, è interese à la parte, no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado, porque lo que el Juez paga por pena, no lo recupera. *n*,

155 Y para evitar el Juez la pena de la ley, en este caso, los semejantes, y algunas cautelas, *o*, y en caso de discordia del Juez ordinario, y Diputados, puede el ordinario decir que no se conforma, y si le pareciere no firmar con ellos la sentencia lo puede hacer, por estar obligado à executar la sentencia de los Regidores, por ser la mayor parte: y en caso que sea remisso el Ordinario, ò no quiera executarla, los Diputados la deben executar, so pena de veinte mil maravedis; los quales todos no lo cumpliendo, los deben pagar. *p*,

159 O en caso que parezca, que el reo no tiene defensa en la causa, pueden los Regidores dexar de mandar dar la fianza de la ley de Toledo, así como lo pueden hacer en las causas de execucion en semejante caso los Juezes ordinarios, *q*, y en las causas de denunciacion de yeguas, y potros, contra los dueños, y yegueros, y criados, se debe acompañar el Juez ordinario con dos Regidores, conforme à la nueva Pragmatica, que sobre ello dispone. *r*.

APELACION DE EL TENIENTE, para la Sala de Alcaldes.

161 **S**i la cantidad de la primera sentencia es de veinte mil maravedis arriba, hasta cien mil, si fuere en el Lugar donde està la Corte, de sentencia del Teniente, la apelacion ha de ir ante los Alcaldes de Corte, de lo civil, en la Sala: y ha de apelar, y presentarse el apelante dentro de los dichos cinco dias, desde la notificacion

a, Avil. in for. synd. ar. 49. vers. Condenar. num. 12. Azev. in l. 4. tit. 1. lib. 1. Rec.

b, l. heredades palam, s. r. ff. de test. verb. Potest. l. 3. tit. 33 p. 7. Avil. in Proz. c. Prae. verb. Ordenanzas, n. 10. in c. 17. verb. Emendar, n. 2. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 73. n. 17. *c*, l. index, ff. de re iud. *d*, Gregor. in d. l. 3. *e*, Paul. in l. ab executores. num. 6. ff. de appell.

f, d. l. 7. tit. 18. lib. 4. Rec.

g, d. l. ab executorum, ubi Bart. num. 12. *h*, Gloss. l. quidquid adstringenda, verb. Secundum, ff. de verb. oblig.

i, Ut in Curia Madridi. Anno 1500. c. 37. Azev. in l. 1. tit. 17. n. 41. lib. 4. Rec.

k, Afflit. decis. 135. Azev. in d. l. 7 n. 14. tit. 18. lib. 4. Recop. addit. ad Pis. in Curia, lib. 4. c. 6. n. 127.

l, Avil. c. 6. verb. Sentencias, n. 7. Azev. in d. l. 7. n. 84.

m, Azev. in d. l. 7. n. 116.

n, Avend. resp. 26. n. 2. in med.

o, Put. de synd. verb. instancia, c. 5. n. 5 Felin. in c. venerabilis, n. 21. de iud.

p, d. l. 7. ubi Azev. n. 57.

q, Pax. to. 4 p. c. 3 n. 44. Cov. lib. 2. resol. c. 11. n. 3.

r, Lara Madridi Anno 1596.

cion de la sentencia , y en la misma peticion de agravios , que es la mejora , basta apelar , y no es necesario hacerlo por peticion à parte , sino decir: Apelo , y me presento ante V. S. de una sentencia dada por el D. Teniente de esta Villa , jurandola , y ofreciendose à probar lo necesario.

Y con esta peticion dentro de los cinco dias , acude al Escrivano de Provincia semanero de las apelaciones , el qual la decreta , poniendo el dia dela presentacion , y que el Escrivano del Numero venga à hacer relacion , y cite las partes , la qual mejora se notifique al Escrivano , y à las partes , y se hace relacion en la Sala de lo civil en el dia que tiene para pleytos de la Ciudad , ò Villa donde está la Corte , que es el Miercoles de cada semana , porque los Lunes , y Viernes , son para Escrivanos de Provincia , y hecha relacion se dà traslado à la parte contraria , y se recibe à prueba , si se ha perdido por la parte apelante , y ay en esta instancia réplica , y duplica , como en la primera , y se hace publicacion , y tachan los testigos , queriendo las partes ; y concluso se sentencia en definitiva , de la qual sentencia , ora se confirme , ò revoque , no ay mas apelacion.

APELACION DE ALCALDE DE Corte para la Sala.

163 **P**ero si la apelacion es de sentencia de Alcalde de Corte , y la condenacion es de cien mil maravedis abaxo , la parte agraviada apela , y se presenta en la Sala de los Alcaldes de lo civil ; y tambien como en la apelacion de arriba , hasta apelar en la misma mejora , la qual decreta el Escrivano de Provincia semanero , sin llevarla à la Sala , y passados cinco dias , desde la notificacion de la sentencia , se le pide que muestre las diligencias , en la forma arriba dicha : y si se presentò el apelante en la Sala , hecha la relacion , se procede , como està dicho en lo de la apelacion del Teniente , para la misma Sala de Alcaldes , hasta la sentencia , y allí senece , sin aver suplicacion , ni otro remedio alguno.

164 Y quanto esta apelacion ante Alcaldes de lo civil , se advierte , que se ha de decir en la mejora , y escrito de agravios: Apelo ; y me presento ante V. S. en grado de apelacion , nulidad , y agravio , de una sentencia dada por el señor D. y si se ofrece aprobar , se lleva junto con el processo al otro

Alcalde que no diò la sentencia , para que se vea si se ha de recibir à prueba , ò no.

165 Y estando en estado el pleyto , y aviendose ofrecido la parte aprobar por nuevos articulos , ò fino ha hecho probanza en la primera instancia , le recibe à prueba el Alcalde ; pero si ve que la parte no alega cosa de nuevo , ni ay justa causa de recibirlo à prueba , manda que el pleyto se lleve a la Sala , y que de la vista resultara si se ha de recibir à prueba , ò no. Verdad es , que de este Auto se suele suplicar para la Sala , y allí se confirma , ò revocandose lo reciben à prueba , en este Auto de prueba , en segunda instancia se dice , con que no se hagan probanzas por los mismos Autos , ò derecha nente contrarios por manera , que en la apelacion substancia el Alcalde de lo civil compañeros los Autos , para que estando el processo substanciado , se lleve à la Sala , para verlo en definitiva , ò sobre el Auto interlocutorio de que fuere apelado.

APELACION DE ALCALDE DE Corte para el Consejo.

166 **Y** SI la sentencia sobre que se apelò de Alcalde de Corte , es de quantia de cien mil maravedis arriba , la parte agraviada apela ante el mismo , y lo pide por testimonio , y si quiere , basta que apele en la misma peticion de agravios , y la provee el Escrivano de Camara semanero que ay de las apelaciones , poniendo el dia , sin llevarla al Consejo , y el decreto dice , que el Escrivano vaya a hacer relacion , y cite las partes , y aviendose citado , se hace la relacion en el Consejo , en uno de los dias que ay señalados para pleytos de Provincia , que son los Martes , y Jueves , y Sabados de cada semana.

167 Y hecha , el Escrivano de Provincia entrega el processo original al Escrivano de Camara del apelacion , si es sobre sentencia definitiva en pleyto ordinario : y si es pleyto ejecutivo , no se entrega el processo originalmente , si no en un traslado ; y siendo ordinario , como dicho es , se reparte al Relator que le pertenece , ante quien se substancia en segunda instancia , y si se ha de recibir à prueba , se recibe con el termino que parece al Consejo , conforme à la calidad del negocio , hasta la sentencia , de la qual , por ser de Alcalde de Corte , no ay suplicacion , revocando , ò confirmando.

170 Y aunque sea el pleyto en causa muy grave , y sobre caso de Corte , que se aya comenzado ante el mismo

Alcalde, no ha lugar segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, si tal sentencia se confirmò en el Consejo: y así los Abogados suelen aconsejar à las partes, que pongan la primera demanda, ante un Alcalde de Corte, aunque sea sobre caso de Corte muy grave, por evitar la segunda suplicacion, si fino es que la otra parte, al tiempo que fue puesta la demanda contra èl, ante el Alcalde aya reclamado, y declinado jurisdiccion, diciendo, que es caso de Corte, y se ha de comenzar en el Consejo, que en tal caso prosiguiendose sobre la declinatoria, basta que se remita la causa al Consejo, aunque se huviesse contestado la demanda debaxo de esta protestacion, avrà lugar la segunda suplicacion de la sentencia de vista, y revista, que diere el Consejo.

Suplicacion al Consejo.

171 **Y** Si la sentencia definitiva del Consejo, en pleyto de caso de Corte, ò de otro qualquiera, que en efecto aya pasado allí en primera instancia, alguna de las partes suplica de la dicha sentencia, lo ha de hacer para el mismo Consejo, en el mismo escrito de agravios, diciendo: suplico de una sentencia dada por algunos de vuestro Consejo, &c. Y citadas las partes se conoce en segunda instancia en la Sala Mayor, ò en otra ante los señores del Consejo, à quien se comete la causa, y estando en estado se dà termino para informar, y se señala dia para votarle, y se vota.

172 Y de esta segunda sentencia no ay mas suplicacion, si no es con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, de que luego diremos. Así que no ha lugar suplicacion de la sentencia de revista, que se dà en grado de suplicacion, *b*, si no es en el dicho caso especial de la ley Real, *c*, y de las sentencias de los del Consejo, y Chancillerias, aunque no se puede apelar, puede suplicar, *d*. Y renunciando, ò no el beneficio de la apelacion, es visto renunciar tambien el de la suplicacion; y asimismo el que por su rebeldia perdió el remedio de apelar, perdió el de suplicar. *e*.

APELACION DEL JUEZ ordinario à la Chancilleria.

173 **Y** Si la sentencia definitiva es de algun Corregidor de lo Realengo, ò de otro Juez de

quien se aya de apelar para alguna de las Chancillerias, la parte agraviada apela ante el Juez à quo, y pide el testimonio de su apelacion, el qual contiene la relacion sumaria de la demanda sobre que es, y de la sentencia, y cantidad de ella, con declaracion de la causa, si es civil, ò criminal, *f*, y fino se le diere el testimonio, ha de requerir al Escrivano ante otro que se le dà.

174 Y si se le dà, ò no, con el testimonio de ello, parece por sí, ò por su Procurador en la Real Chancilleria, dentro del termino que le fue señalado, ò en el que dà la ley Real, donde hace su presentacion por peticion, pidiendo la provision ordinaria, citatoria, inhibitoria, compulsoria en forma, la qual se le dà, aunque la inhibitoria no se dà por entonces, hasta que se vean los Autos, y causa que ay de inhibicion. *g*.

175 Y la provision se notifica al Escrivano de la causa, para que entregue el processo dentro del termino en ella señalado, ofreciendo pagarle sus derechos, y si no le diere, le ha de requerir la parte ante otro Escrivano, y con el testimonio de ello, fino le diere, bolviendo à la Chancilleria, se le dà sobrecarta contra el Escrivano con costas, y notificada al Escrivano, y dado el processo, se notifica à la parte contraria la provision, y le citan, para que dentro del termino en ella señalado vaya à proseguir la causa, y como dicho es, la provision se notifica primero al Escrivano, y no à la parte, hasta tenerle arrancado el processo, por no ser condenado en costas, como lo sería llegando la otra parte primero à presentarse; *h*, y con el dicho traslado del processo, y provision, y los demás Autos, se acude al Escrivano de la causa, el qual pone el dia de la presentacion, y la parte lo lleva à su Letrado, si quisiere.

176 Y presenta escrito de agravios, alegando de nuevo; y concluye pidiendo ser recibido à prueba; y juntamente se suele pedir inhibitoria en esta peticion, si el Juez inferior va procediendo en la causa, sin embargo de apelacion, y se dà provision inhibitoria, la qual se notifica al Juez, para que se inhiba, y no proceda mas en la causa.

177 Tambien en este caso se puede pedir al pie de la misma peticion de agravios, despues de traído el processo por via de atentado, è inovado, se revoque todo lo hecho, y actuado despues de la apelacion, con costas contra el Juez, al qual se le manda dar traslado, y se verifica por los mismos Autos del

a, Gre. l. 4. tit. 15. p. 3.

f, l. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.

g, l. 54. tit. 55. l. 5. lib. 2. Recop.

h, l. 5. tit. lib. 4. Recop.

b, l. 5. tit. 17. l. 2. tit. 19. lib. 4. Rec. c, l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. Par 1. tom. 7. p. c. fin. d, l. 4. tit. 6. tit. 24. p. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

e, Azev. in d. l. 1. Menoch. reme. 4. n. 905. tit. 9. co. n. 36.

del processo , sin otra probanza , ni averiguacion.

178 Y constando que el Juez procede à executar mal , se revoca por via de atentado todo lo hecho despues de apelado , y lo mandan reponer en el punto , y estado que antes estaba , y que se le buelvan à las partes los bienes libres , sin costas , y si la sentencia no es de Alcalde de Corte , ò de Alcaldes Mayores de Galicia , le condenan en costas , y tiene la parte diez dias para apelar , y se ha de llevar signada la sentencia de arrentado , y notificarse al Juez , para que le pare perjuicio.

ORDEN DE PROCEDER EN el Consejo en apelacion.

180 **Y** Bolviendo à la forma de proceder en lo principal , digo : que el escrito de agravios se dà traslado à la otra parte , el qual responde , y de la respuesta se dà traslado à la otra , y ambas partes pueden replicar como en la primera instancia , y presentar escrituras , y se concluye para prueba , con sola una rebeldia. *a*.

2. l. 5 r. tit. 4. lib. 2. Recop.

181 Y estando concluso para prueba , lleva el Relator el processo à la Audiencia , y hace relacion , diciendo , que ante la Justicia de tal parte , ò ante P. Alcalde de Corte , se tratò pleyto entre I. y D. sobre tal , y tal cosa , y que condenò à S. por su sentència definitiva , en tal , y tal cosa ; de la qual apelò el dicho S. para ante su Señoria , y ha alegado agravios , y se ofrece aprobar , y alega de nuevo , y ay hecha publicacion de testigos ante el dicho P. y el Presidente responde , que se recibe à prueba con tantos dias , y tanto de pena , y que juren.

Mas si el Relator no dixo que alegaba de nuevo , ò si dixere , que pide restitucion para ser admitido , à prueba sobre los mismos articulos , ò derecha-mente contrarios , ò no dixere , que ambas las partes piden ser recibidos à prueba , ò que la una de ellas lo pide por no se aver examinado los testigos en la primera instancia , sobre los articulos que presentò , dice el Presidente , à la Sala en definitiva , y si se huviere litigado entre las partes , sobre si se ha de recibir à prueba sobre algun articulo derecho , el Presidente responde : A la Sala la provision , y la Sala original se llama aquella donde el Escrivano de la Camara del tal pleyto reside , porque el Escrivano de Camara es el que hace la Sala.

182 Y si alguna de las partes re-

darguye de falso las escrituras presentadas por la otra parte , ora se ofrezca aprobar , ò no el Relator hace la relacion , y dice ; que ante su S. pende pleyto entre P. y I. sobre tal cosa , en la qual se presentaron tales escrituras por parte del dicho P. y el dicho I. las redarguye de falsas criminalmente : y el Presidente responde : A prueba , sobre la falsedad con tanto termino , y para la prueba de la falsedad , vengan los testigos personalmente à jurar : y mandase que vengan personalmente en este caso , por ser grande perjuicio , assi para el Escrivano , como para la parte que las presentò , sino es que los testigos fuesen impedidos por legitimo impedimento.

183 Y si la parte las redarguye de falsas civilmente , ò dice , que no son autenticas , ni estàn signadas , ò cosa semejante ; el Relator dice , que , ante su S. pende pleyto entre P. y I. sobre tal cosa , y que el dicho P. presentò tales escrituras , y que la otra parte las ha redarguido de falsas civilmente ; ò las contradice , diciendo , no son autenticas , ni signadas , y que esta para recibirse à prueba , sobre la verificacion de ellas , y en este caso responde el Presidente : A prueba , sobre la verificacion , con tantos dias , y juren.

184 Y si quando alguna de las partes alega agravios , y pide termino ultramarino para la prueba que ofrece ; el Relator dice , que ante la Justicia de tal parte se tratò pleyto entre D. y A. sobre tal cosa ; y que D. diò sentència definitiva contra A. de la qual apelò para ante su S. y se presentò en tiempo , y ha alegado agravios , y ofrecidose à prueba , y pide termino ultramarino : el Presidente responde : A prueba , con tantos dias de termino ordinario , y tanto de pena , y quanto al termino ultramarino à la Sala : y remitefe à la Sala quanto à esto del termino ultramarino , por ser cosa ordinaria , y averfe de mirar de espacio por los Juezes de la Sala , que estàn mas instructos en el negocio , y recibidas las partes à prueba , presentan sus interrogatorios dentro del termino , y si quieren poner los articulos por posiciones , la una à la otra parte , y danse cartas receptorias con el termino assignado ; y passados los terminos de prueba , se pide publicacion de testigos , y se hace con el termino , segun , y como se dixo en primera instancia.

185 Y alegan las partes , si quieren , de bien probado , y ponen tachas à los testigos ; y recibese à prueba de ellas , sino es que se huviesen puesto las mismas

a, l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

tachas en la primera instancia, y no se huviesen probado, que no se podrian poner en la segunda. a.

186 Y si fuere sobre el beneficio de restitucion, por ser menor, y pidiere ser restituido, por aversele pasado el termino de prueba, sin hazerle probanza, como lo jurè, y pide dentro de quinze dias despues de hecha la publicacion de testigos; el Relator lleva sobre este articulo el processo, y dice, que P. pide restitucion contra el lapso del termino probatorio, y el Presidente responde, que se le da, y deniega otro, y se recibe à prueba con la mitad de el termino, y que se deposite tanto de pena, y que juren las partes, y pasado el termino de la restitucion, se pide publicacion; y se concluye para definitiva, y el Oidor responde: Concluso.

RECUSACION DE LOS DEL Consejo.

187 Y Si alguna de las partes huviere de recusar à alguno de los Señores del Consejo, ò de qualquier Consejo, Audiencia, ò Chancilleria, ò Alcalde de Corte, ha de declarar la causa de recusacion; porque ninguno de aquellos Señores puede serlo sin causa probable, y la recusacion ha de ir firmada del Abogado de la parte. b.

188 Y no se ha de dàr al Secretario de la causa, ni leer en Consejo, sino al Presidente, à parte, y se presenta en Acuerdo, donde se lee, y provee, c, y si los de el Consejo de aquella Sala declaran no ser justas las causas de recusacion, condenan al recusante en seis mil maravedis, aplicados conforme à la ley Real, d, y de esta condenacion no se puede suplicar, y sobre si son justas las causas de recusacion, ò no, e, bien se puede suplicar; y mas si en la suplicacion se alega nuevas causas de recusacion: y luego se vee en el Acuerdo por el Presidente, y Oidores, sin el recusado; y si todavia no parecen justas, confirman el primer Auto.

191 Y si les parecen bastantes, lo declaran, y mandan, que la parte recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dia, depositando en el Depositario general ciento y veinte mil maravedis: si el recusado es el Presidente, y si es Oidor, ha de depositar la parte sesenta mil maravedis, y si es Alcalde de Corte de Audiencias, y la causa es criminal, de que se conoce en la Sala treinta mil maravedis, en la qual pena es condenado, no probando las causas de recusacion. f.

192 Y si la causa es civil, puede se recusar el Alcalde de Corte, como otro Juez que huviera ordinario, sin pena alguna, jurando la recusacion: y si es pobre el recusante, cumple con hacer obligacion de pagar la pena, en teniendo bienes de que, y siendo condenado en ella. g. Y si el Fiscal tuere recusado, no se deposita la pena en el Depositario General, sino en el Receptor de penas de Camara, la mitad, y la otra mitad en la persona que mandare el Consejo, h, con que no sea en el Escrivano de la causa. i.

195 Y esto hecho, pide el recusante ser recibido à prueba, y presenta su interrogatorio, y posiciones, y el Oidor recusado responde à las posiciones, el mismo dia, k, ante el Escrivano de la causa: y vista la recusacion de el recusado en el Acuerdo, si confiesa las posiciones, dan la recusacion por bien hecha; y si las niega, se recibe à prueba sobre ellas, con termino de quarenta dias de los Puertos aquende, y de los Puertos allende, con termino de sesenta, y sobre cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, l, y para ello se dà Receptor, y hecha la probanza, se ve en Acuerdo: y luego, sin otro Auto, se dan las causas por bastantes, y se le buelve el dinero al recusante; y si se dan por no bastantes, puede suplicar, y de los mismos Autos se ve, y determina. m.

197 Y la recusacion de los de el Consejo se ha de poner antes de ser concluso el pleyto en definitiva; y si se pone despues de la recusacion, aunque sea menor, y pida restitucion passados treinta dias, desde que se comenzò à ver el pleyto en el Consejo, no se admite, sino que la quiera probar por sola la confession del recusado, sin recibirse à prueba. n.

198 Mas despues de firmada la sentencia, antes de publicarse, y notificarse à las partes, no puede ser recusado ninguno de el Consejo, por ninguna manera, o, y en los pleytos en que no ay conclusion para sentencia, como son los de tenuta, y los remitidos que se ven en Consejo, y en las Audiencias, se ha de poner la recusacion dentro de treinta dias, desde el dia que se comenzare à ver el pleyto, y passados no se admite. p.

200 Y no bastaria que la parte contraria consintiese en la recusacion, sino se determina, quanto à la definitiva; y si el recusante se aparta de la recusacion en qualquier tiempo, antes de determinarse, ha de pagar la mitad de

g, l. 5. d. tit. 10.

h, l. 4. eod. tit.

i, l. 13. eod. tit.

k, l. 1. & 7. eod. tit.

l, l. 6. eod. tit.

m, l. 7. d. tit. 10

n, l. 4. eod. tit.

o, l. 6. d. tit. 10.

p, l. 12. eod. tit.

b, l. 12. & 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

c, l. 9. d. tit. 10.

d, l. 7. d. tit. 10.

e, l. 3. d. tit. 10.

f, l. 24. & 16. eod. tit.

de la pena quedando en alvedrio del Consejo darsela mayor, conforme à la causa. a.

a, l. 14. d. tit. 10.

202 Y en causa criminal, en que interviniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes, que se junte con ellos uno de los de el Consejo, lego, se hace, y el señalado para esto, sin hacer juramento, junto con los Alcaldes conoce en la causa, y lo determina. b.

b, l. i. eod. tit.

203 Y siendo nombrado algun Oidor, para ver algun pleyto con los Alcaldes, por no aver numero cumplido de ellos, ò en caso de discordia, siendo recusado el tal Oidor, de la tal recusacion conoce el Presidente, y Oidores, sin los Alcaldes, c, y siendo recusados algunos de los Oidores, si en los que quedaron no huviere numero bastante para la determinacion de la causa, pueden tomar el numero de Abogados restante para ello, y estos pueden tambien ser recusados con causa, como los Oidores. d.

c, l. 2. d. tit. 10.

d, l. 4. d. tit. 10.

205 Y el Relator puede ser recusado, sin expresar la causa con solo el juramento, y se le dà por acompañado otro Relator, al qual se le pagan los derechos enteramente, como el Relator principal de la causa, e, y lo mismo es siendo recusado el Ecrivano, que lo puede ser sin dar causa, y se le da por acompañado otro Ecrivano, y se le pagan enteramente sus derechos al uno, y al otro. f.

e, l. 18. d. tit. 10.

f, Aze. in l. 1. § 19. tit. 16. lib. 4. Recop.

207 Y el Juez, y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, y lo que de otra manera hiciera, es ipso iure nulo, sino es que la parte recusante haga Autos ante el recusado, sin protesta. g. Otras advertencias ay en este articulo de la recusacion de los del Consejo, conforme à la ley Real, b, y es que pendiente la recusacion, si el pleyto estuviere concluso para definitiva, no se impide la vista, sino que se puede hallar presente à ella el recusado, y si se diere por bastante la causa de recusacion, los demas Juezes votan el pleyto; y si no se juntan con los demàs à votarle.

g. Vide Azev. in d. l. n. 8. § 9.

h, l. 8. § 19. d. tit. 10.

209 Y si fuere la recusacion por causa de parentesco, se ha de declarar en que grado, porque si es dentro de el quarto, es bastante, y sino, no: y sino hubo recusacion, ò si la hubo, y no fue admitida, ò la causa dada por no bastante, el recusado junto con los demàs, se halla à la vista, y lo determina con los demàs; y aunque se aya dado por bastante la recusacion, y el recusado por tal se puede hallar à la vista; pero no al sentenciar.

211 Y quanto à lo principal de esta apelacion, si se confirma la sentencia de el Juez inferior se le comete à el mismo la execucion de ella, ora se confirme, ò revoque, i, y es condenado en costas el apelante; y si le revoca, no, porque en tal caso se presume, que tuvo justa causa de litigar, k, y quando la apelacion es de sentencia interlocutoria, tal, que se aya de admitir la apelacion de ella, constando por los Autos de el pleyto, que fuè justa, se pronuncian por Juezes, y reservan en sí la causa, y si no se condenan en costas, remitiendo el conocimiento al inferior. l.

i, l. 6. § 7. tit. 17. lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. Pr. 2. § 7. n. 10. § 11. k, Ut in d. l. 7. ubi Azev.

213 Y si la apelacion es maliciosa, y frivola, será condenado en costas el apelante, y lo mismo aunque la apelacion parezca justa, y con justa causa de litigar, conformandose la sentencia en esta segunda instancia, m, y la sentencia confirmatoria, ò revocatoria de el Consejo, se notifica a las partes, y la parte que se siente agraviada puede suplicar para el mismo Consejo, ò Audiencia, sino es en alguno de los casos, en que no ha suplicacion que pone la ley Real. n.

l, Cap. debitur honor. ac appell.

m, l. 9. tit. 16. lib. 3. ord. d. l. 7. tit. 17. l. 1. tit. 12. lib. 4. Recop Fachin. contro. c. 42.

214 Y por la nueva pragmatica de el Rey Don Felipe Tercero, año de mil y seiscientos y doze en los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, en los pleytos de vista, ò revista, remitidos en discordia, no puede ninguna de las partes recusar à ninguno de los Juezes que lo votaron, ò remitieron, si no fuere por causas nacidas despues de la recusacion.

n, l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

PROSIGUE LO DE LA suplicacion.

215 Y Demàs de lo dicho en la instancia de la suplicacion, es de notar, que en los casos que ha lugar suplicacion, se debe suplicar dentro de diez dias, contados desde el dia de la sentencia, si las partes estaban presentes; y si estaban ausentes, desde el dia de la notificacion de ella, y si la suplicacion es de interlocutoria, se ha de proponer dentro de tres dias, y contra el lapso de estos terminos tienen restitution el menor, y personas privilegiadas, à quien compete este beneficio, o, y en la misma peticion de suplicacion, se han de expresar agravios, y las causas de la suplicacion, ora sea de la definitiva, ora de interlocutoria. p.

o, l. 1. tit. 25. p. 5. Tusc. concl. 354. verb. Appellatio, n. 12.

p, l. 1. § 2. d. tit. 19. l. 1. cum aliis tit. 9. lib. 4. Rec.

216 Y la suplicacion se hace, diciendo la parte agraviada suplico de la sentencia dada por algunos de vuestro

tro Consejo, pidiendo se revoque, &c. como queda dicho: à la qual responde la otra parte, y concluye, porque sin replica, ni duplica, sin mas peticiones se concluye, y recibe à prueba, si la parte agraviada se ofreciò aprobar, y alegò algo de nuevo, y no de otra manera, *a*, fino es en uno de tres casos, en los quales yà de comun estilo se admite la probanza en la segunda instancia, sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, *b*, y son, como quando no fueron examinados los testigos en la primera instancia, aunque ayan sido presentados en ella, ò quando ambas partes se ofrecen aprobar de una conformidad. *c*. O quando à alguna de las partes le compete el beneficio de restitucion, y la pide, para probar sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, *d*, que en qualquiera de estos casos se recibe à prueba la causa, y se procede en ella por la misma orden que en la segunda instancia de apelacion, y se dà sentencia definitiva confirmatoria, ò revocatoria, que se notifica à las partes, y de esta no ay mas suplicacion. *e*.

otras dos sentencias de Juezes inferiores, fino es que la tal nulidad sea notoria, y conste por los mismos Autos de el processo, ò si no tuvo jurisdiccion alguna el Juez. *n*.

220 Y assi en todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, no ha lugar ninguna excepcion, ni nulidad, y siendo las dos sentencias dadas por los de el Consejo, y Oidores de las Audiencias Reales, y Chancillerias, aunque notoriamente conste de la tal nulidad, ò defecto de jurisdiccion por los Autos de el processo, y se oponga, y alague assi, no avrà lugar como lo declara la ley Real, *o*, ibi: *Se entienda assimismo no aver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ò defecto de jurisdiccion, ò que ella notoriamente conste del processo, y Autos de el, &c.* Lo qual es especial en el caso de las sentencias de el Consejo, y Chancillerias, *p*, porque en las sentencias de los Juezes inferiores, siendo tres conformes, no se admite nulidad, ni excepcion de incomperencia, fino es que sea notoria, y conste de los mismos Autos de el processo, que en tal caso se admite, y lo mismo en las causas Eclesiasticas, *q*, y es especial, como digo, en las sentencias de el Consejo, y Audiencias Reales, porque se ha de tratar juntamente de la nulidad en lo principal, *r*, aunque por esto no se quita toda la nulidad, de defecto de citacion necessaria, *s*, pero la restitucion al menor, ò persona privilegiada se quita. *t*.

Y por la nueva pragmatica de el Rey Don Felipe Tercero, año de mil y seiscientos y quince, se manda, que no aya lugar restitucion en el caso de la dicha ley Real, que como queda dicho, dispone, que en todos los casos en que no ha lugar suplicacion, tampoco le aya de decirse nulidad.

Y en dos casos se puede suplicar segunda vez ante los mismos de el Consejo, ò Chancilleria, quando en la sentencia de revista hubo nueva condicion, ò declaracion sobre nuevo pedimento, ò hubo caso omitido, sobre que no se avia sentenciado, ò si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ò fuè nuevamente llamado al pleyto; y lo mismo en los pleytos de acreedores, quando sale al pleyto despues de dada la sentencia de vista, aunque en el primer caso se dà executoria, sin embargo en lo que està sentenciado en revista, y en el segundo no, hasta que

a, l. 4. tit. 9. li. 4. Recop.

b, Ex Felb. in c. cum Ioan. per tex. ibi de fide instr. num. 34. Covar. pract. c. 18. n. 6. c. Quia tunc fit utraque parte volente, ex gi. in Clem. 2. verb. Producers, de testib.

d, Mati. in dial. relat. 3. p. c. 49.

e, l. 1. c. ne liceat tertio probat. l. 2. tit. 23. p. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. *f*, Azco. in proc. l. 1. d. tit. 29.

g, l. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.

h, l. 9. tit. 17. lib. 4. Recop.

i, l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

k, l. 2. d. tit. 17.

l, d. l. 3. tit. 17. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

m, d. l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. Covar. pract. c. 15. n. 8. Gut. lib. 1. q. 96. n. 5. Tusc. verb. appell. conclus. 402. n. 23.

n, Cov. ubi proxime, n. 5. Gut. ubi proxime, n. 56. & 9. ubi limit. d. l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

o, l. 4. d. tit. 17. lib. 4. Recop. & ibi Azco.

p, Ut advertit Gut. in d. q. 96. n. 10.

q, Notat Gutier. d. n. 10.

r, Ut in d. l. 4.

s, Paz 1. to. 1. p. 3. tempo. n. 1. cum aliis.

t, Azco. in d. l. 4. n. 3. & in l. 2. eod. tit. verb. n. suplicacion.

a, Paz i. tom. 6. p. c. 2. n. 10.
 b, l. Adivo Pio, §. ff. sup. reb. ff. de re iud. l. ff. C. ff. ex fals. instit. Rot. decis. 280. Bald. in l. ab executor, n. 7. C. quorum app. non recip. Afflic. decis. 283. V. n. de nul. tit. quod & quibus mod. null. n. 32.
 c. Sic intellige, l. 4. §. condemnatum, ff. de re iud. & i. ff. expres. si mus, ff. de appel. cap. 1. de re iud. l. 1. C. quando prov. non est ne. l. 1. C. si a non com. iud. & Clement. pastoral. de re iud. d. Ex gl. in l. mutari, ff. de proc. Afflic. decis. 282. in fin. Guid. Pap. q. 50.
 e. Ut in l. 25. tit. 3. lib. 1. ord. l. 2. tit. 19. l. 4. Rec. text. in Clement. de iud. agens de tribus sententiis conformibus.
 f. Iuxta notata in c. in presentia de renuntia. & in c. quoniam contra de prob.
 g. gl. communiter recepta, in Clem. 1. de re iud.
 h. Ex Oldra. d. conf. 106. Rot. in art. 417. Rom. sign. 287. Covar. pract. c. 25. n. 5.
 i. Cyn. in l. 1. C. ne lic. tertio prov. & ibi Angel.
 k. Ex Angel. in dist. l. 1.
 l. Cov. ubi proxime, n. 6.
 m. Ex Bald. in l. unica, col. 8a. C. ne lic. tertio prov. Alexand. in l. 4. §. condemnatum, ff. de re iud.
 n. Ex Inanc. in c. suscitata, de integ. restit. Vita in tract. de Clan. tit. mibi. nov. rest. pend.

que se sentencie en revista con todos, y solo se dà executoria en los pleytos de acreedores con los que estuviere sustentado en revista, dando fianzas de que teniendo mejor derecho los que nuevamente salieron à la causa, la bolveràn. a,

LA APELACION, O SUPPLICACION por via de excepcion de nulidad, si impide la execucion de la sentencia.

220 **L**A excepcion de nulidad no impide la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, sino es que se pruebe incontinenti, ò sumariamente, ò que conste de los mismos Autos, y sea notoria; porque como la sentencia en este caso se ha de executar sumariamente, no se debe admitir à impedir la cosa alguna que requiera mayor conocimiento de causa: *b*. De donde se infiere, que la sentencia nula no tiene valor, ni efecto de sentencia.

Y asì no se puede executar, si la tal nulidad se puede probar incontinenti. *c*. Y es de notar, que oponiendose en el Consejo por alguna de las partes en algun negocio, en la primera, ò segunda instancia, por via de nulidad, que no se ha guardado el orden de el derecho en el processo, aunque estè ya conclusa la causa, es admitido à la prueba de ello dentro de un breve termino, bolviendose, si es necesario à substanciar la causa de nuevo. *d*.

Pero siendo dos sentencias conformes en los Tribunales Superiores no se puede impedir la execucion de ellas, por la excepcion de nulidad, *e*, porque se presume ser buena, y justa la tal sentencia, y por el contrario calumpniosa la suplicacion de ella, *f*, lo qual asimismo procede en las causas criminales; que aviendo dos sentencias conformes de el Consejo, ò Chancillerias, se ha de executar, sin embargo, y no ha lugar suplicacion. *g*. Y lo dicho se entiende siendo ambas sentencias conformes, mas no si la una de ellas fuè pronunciada sobre lo principal, y la otra sobre la desercion de la apelacion; que en tal caso se podria oponer la excepcion de nulidad, si la huviesse, contra las tales sentencias, para impedir la execucion de ellas, pues no se pueden decir conformes en este caso, *h*, ò quando la segunda es diversa de la primera en alguna parte, y asì se podrá suplicar de la sentencia de la

segunda instancia, que induce nuevo gravamen.

221 Y asì se puede suplicar en el Consejo en los negocios remitidos quando en la Sala remitida, aunque sea confirmando la primera sentencia, se hace alguna nueva condenacion, ò declaracion, *k*, y aunque la suplicacion es bien admitida en este caso, *l*, siempre que se pudiere inferir, y conocer de las mismas sentencias ser conformes, no se debe impedir la execucion de ellas, si comodamente se pudiere hacer la tal execucion pendiente la dicha suplicacion, sobre la nueva condenacion, ò moderacion de la sentencia primera. Y no se puede impedir la execucion de dos sentencias conformes, por razon de litis pendencia, sobre algun articulo de restitucion, que estuviere pendiente en el mismo negocio, *m*, porque la sentencia de el Principe, y de su Consejo por su autoridad se debe executar, aunque estè pendiente la causa sobre la restitucion pedida contra ella. *n*.

222 Y aqui se advierte que aunque dos sentencias conformes se han, y deben executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion: porque contra ellas no ha lugar suplicacion, como queda dicho, segun la disposicion de la misma ley Real, *o*, esto no procede contra el tercero, que no fue condenado, ni comprehendido en la sentencia, el qual podrá suplicar, y sera admitido; *p*, mas si la Chancilleria revocare dos sentencias de Juezes inferiores, de grado en grado se puede suplicar de esta sentencia revocatoria. *q*. Y es sin duda el poderse suplicar de la sentencia de vista de la Audiencia, quando la tal sentencia revoca dos sentencias de Juezes inferiores, de grado en grado: *r*. De fuerte, que la sentencia de revista ha de ser confirmatoria de las dos primeras sentencias, para que no se pueda suplicar de ella, uniendo de grado en grado, *s*, como tengo dicho, y esto es cierto: y aun en caso de duda se debe juzgar, y determinar en favor de el suplicante, admitiendo la suplicacion. *t*.

En resolucion, como ya queda advertido contra dos sentencias conformes de el Consejo, ò Chancilleria, no se admite suplicacion, aunque sea por via de excepcion de nulidad, ò que sea evidente, y notoria, y conste por los mismos Autos de el processo, excepto en los Tribunales Eclesiasticos, y en los inferiores seculares. *u*. Y lo mismo se

Aufra, quæsi. 54. cap. dec. 53.
 O, l. 3. tit. 17. lib. 5. Recop. ibi: Quo la parte contra quien fuere dada, ò pusiere.
 P. Covar. pract. cap. 16. num. 9. & cap. 25. num. 3. in fin. versic. sexto, ubi resoluit, quod hac in specie tantum oportet, quod tertius utatur regula iuris, ex qua res inter alios, acta aliis non nocet.
 q. Ex l. si quis, C. de prac. Imp. offer. l. 1. ff. de offic. pref. Præ l. 1. C. de sent. pref. glos. in l. unica, C. ne lic. in una eademque cav. l. 25. tit. 23. p. 3. ver. dos veces, ubi Greg. gl. 1. & 2. & in l. 4. tit. 24. p. 3. ver. Cæsi el pleyto.
 r. l. 5. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi: Por manera, que ayà tres sentencias conformes, ubi Azov. n. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. ibi: Los Oidores tornen à rever el dicho pleyto, & c. l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec. donde hablando en via execucion lo dispona, ibi: Y se fuere revocada por el Presidente, & Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar.
 s. Azov. in dist. l. 2. Covar. dist. cap. 25. n. 6.
 t. Glo. fin. in fine in l. qui restitueret, ff. de rei vend. Greg. gl. 1. col. 2. in fin. in l. Artilal. 24. part. 3. Aven. resp. 23. in fin.
 u. Arg. l. veteres, ff. de itin. act. qua priv. Bald. in l. C. ne lic. tertio pro. Alex. lib. 2. de verb. sign. col. 21. Ioan. ab Ant. conf. 128. Oldra. 106.

a, Genes. 3. ibi
 Adam. ubi es? c.
 Deus omnipotens
 2. q. 1. c. quali-
 ter, & quando de
 accusat. Proinde
 si citatio omittit-
 retur sententia
 Princip. reddere-
 tur invalida, ut
 in Clem. pastorali-
 tis, vers. nec pre-
 dicta de re iud. l.
 fin. ubi glof. &
 Bald. C. de legi-
 Ale. cons. 11. n.
 5. lib. 7. Ansb. r.
 cons. 270. col. 2.
 in princip.
 b, l. 1. & 2. C.
 qui personam l. 7.
 & 1. tit. 2. p. 3.
 c, l. qui haent. §.
 si pupillus, ff. de
 tute. l. 13. tit. 16.
 p. 6.
 d, Ex l. non ideo
 minus, C. de pro-
 cur. & d. l. 13. P.
 Vant. de nullit. ex
 defect. inhabil. n.
 33. & 42.
 e, Et tanquam
 aquum, & bo-
 num decet. illiba-
 tum permanere, §.
 sed & naturalia
 iust. de iur. natu.
 l. pen. in princ.
 ff. de iust. & iur.
 Paul. cons. 52. in
 fin. vol. 1. Vant.
 de null. titu. an
 qualis. sent. n. 13.
 & 17. ibi: Huius-
 modi suppletio res-
 tringitur ad effec-
 tus iuris positum
 dumtaxat, nec se
 ad effectus iuris
 naturalis exten-
 dit.
 f. Alvar. Valas.
 de iur. empb. q. 6.
 n. 14.
 g Bald. in l. ge-
 neraliter. C. de
 Episcop. & Cler.
 post. gl. in Cle-
 ment. unica, de
 sequast. possess. &
 fructib. verb. non
 obstante.
 h, Ex gl. in dist.
 Clem. 3. de re
 iud. sic intelligunt
 hoc Ang. in §. ap-
 pellat. inst. de ex-
 cep. col. 7. Ale.
 cons. 77. n. 8. Ga-
 var. pract. c. 25.
 n. 5.

fera en caso que se oponga, y pruebe
 incontinenti alguna nulidad que pro-
 ceda de derecho natural, como feria
 el defecto de citacion, y que nunca
 fué citada la parte, ni su Procura-
 dor: aunque tenia poder bastante,
 porque la citacion previene de dere-
 cho natural, y divino, a, ò que siendo
 menor no fué proveido de Curador ad
 litem, no teniendo Curador, y se hi-
 zieron con el los Autos, porque regu-
 larmente el menor no puede parecer,
 ni estar en juicio à litigar, ni defender-
 se por su persona, b, y, así se les ha de
 dar Curador ad litem à los menores, si
 no le tienen, c, y de otra suerte la sen-
 tencia que se diesse contra el, feria ipso
 iure nula. d. Y en tal caso podrá suplicar
 de la sentencia la parte agraviada;
 aunque se aya pronunciado en conformi-
 dad de otra en el Consejo, e Chancilleria,
 porque la ley quita, y puede
 quitar lo que es de derecho positivo,
 pero no lo que es de derecho natural,
 que es inmutable, e y esto se entiende,
 y avrá lugar oy, si juntamente con
 alegar, y mostrar el reo tal nulidad,
 constare evidentemente que si no inter-
 viniera semejante nulidad, se diera la
 sentencia en su favor, y que los Juezes
 verisimilmente se entiende, que se mo-
 vieran à juzgar lo contrario de lo que
 juzgaron. f.

224 Tambien por derecho comun
 se podia suspender la execucion de tres
 sentencias conformes, por defecto de
 jurisdiccion de el Juez, que las pronun-
 ció, sino tuvo jurisdiccion alguna al
 principio, para el conocimiento de
 causa; g, pero si al principio tuvo al-
 guna jurisdiccion, y después por alguna
 causa le faltó, no se podia impedir la
 execucion de las tres sentencias con-
 formes, h, lo qual oy cessa, quando ay
 dos sentencias conformes de el Consejo,
 ò Chancilleria, que siendo conformes,
 no ha lugar suplicacion, aunque la nul-
 lidad sea notoria, y conste de los Autos
 de el processo, ò sea por defecto de juris-
 diccion; como queda dicho, y se deter-
 mina por la ley Real. i.

Y aunque qualquiera excepcion de
 nulidad, como queda dicho, se debe
 oponer dentro de sesenta dias de la no-
 tificacion de la sentencia, y no des-
 pués, k, la nulidad notoria, manifesta,
 y evidentemente, y que por los mis-
 mos Autos de el processo consta, ò que
 sea por defecto de citacion, ò de juris-
 diccion de el Juez que al principio no
 aya tenido jurisdiccion alguna, ò por

otra nulidad, ò excepcion que se pue-
 da oponer, de las que son poderosas
 para impedir la excepcion de tres sen-
 tencias conformes, se podrá oponer
 contra la sentencia, aunque sean passa-
 dos los sesenta dias de la ley.

Lo qual procede así, aunque sea con-
 tra dos, y tres sentencias conformes en
 los Tribunales Eclesiasticos, y en los
 seculares inferiores, l, mas no en los
 Consejos, y Chancillerias, m, sino es
 en caso que de hecho se huviesse ad-
 mitido tal excepcion, y no se huviesse
 contra licho por la parte contraria, que
 avrá de valer, y no se excluirá por la
 dicha ley Real. n.

225 Y lo dicho procederá así, ora
 se ponga por via de accion, ò excep-
 cion, porque la ley Real, o, habla in-
 distincta, y generalmente: y aunque pa-
 rece, que lo que es temporal ad agen-
 dum, es perpetuo ad excipiendum, la
 ley, y derecho en que se funda esta re-
 gla, habla en propia, y pura excep-
 cion, que en efecto no se puede o-
 poner, sino por via de excepcion, p, y en
 tal caso es muy justo, que sea perpetua
 la tal excepcion; porque no esta en
 mano, ni poder de el reo en oponerla
 quando quisiere, sino solo quando se
 intenta la accion por el actor contra el;
 q, pero quando la excepcion tiene su
 principal fuerza de la misma accion, y
 no consiste en pura fuerza de excep-
 cion.

Porque puede tambien ser intenta-
 da principalment, así por via de ac-
 cion, como de excepcion; entonces
 tal excepcion se prescribe, y acaba con
 la misma accion, porque esta en mano
 de el reo tratar de ella quando quisiere,
 como feria en la dicha excepcion de
 nulidad contra la sentencia, que pue-
 de quando quisiere el reo, decir, y tra-
 tar de ella en qualquiera parte del pleyto
 por via de accion, ò después por via de
 excepcion contra la sentencia, quando
 en virtud de ella estè executado, ò mo-
 lestado. r.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION.

Para claridad de esta materia de la
 segunda suplicacion, con la pena,
 y fianza de las mil y quinientas doblas,
 s, conforme à la ley de Segovia, se han
 de resolver tres cosas principalmente,
 que son: en que casos, y pleytos avrá
 lugar esta segunda suplicacion; y en
 que Tribunales se puede admitir, ò no,

i, d. l. 4. tit. 17.
 lib. 4. Recop.
 k, Ut in d. l. 2.
 tit. 17. lib. 4. Re-
 cop.

l, Secundum DD.
 in d. Clem. 1. de
 re iud. Covar. d.
 c. 25. n. 4. Oros.
 in l. 4. feriatis, nu.
 2. ff. de fer. Me-
 sis ad l. Toler. de
 los terminos, in
 resp. ad 1. fund.
 2. p. n. 20. Vant.
 tit. quis possess. dic.
 de null. num. 54.
 Aven. resp. 26 n.
 10. Padil. in l. 1.
 n. 31 C. de iur. &
 fact.
 m, Ut reso. Gut.
 lib. 1. q. 96. n. 10.
 dicens hoc esse spe-
 cialis in sententiis
 Regii Senatus, &
 Cancellariarum.
 n, Ex traditis per
 Ias. in l. hoc edic-
 to, n. 3. ff. de
 nov. oper. Avil. in
 c. 1. Prat. verb.
 A las partes, n. 17.
 Gut. d. q. 96. n.
 fin.
 o, d. l. 2. tit. 17.
 lib. 4. Recop.
 p, l. purè fin. ff.
 de doi. except.
 q, d. §. fin. ibi: In
 sua potestate ha-
 beat
 r, Ita Bart. dis-
 tinguunt in l. 2. n.
 3. ff. de excep-
 Covar. d. c. 25.
 n. 5. Gut. de iur.
 3. p. c. 1. n. 21.
 s, De esta materia
 tratamos en el li-
 bro del fuero ju-
 go, en la rubrica
 de los que falsean
 los metales, tit. 6.
 lib. 7. n. 67. & 68.

y con que requisitos se ha de intentar, y proponer, y con que orden, y forma.

226 Y quanto à lo primero avrà lugar en la causa que en primera instancia, por nuevo pleyto, y nueva demanda se comenzò en el Consejo, ò Chancilleria, y no de otra manera, *a*, como quando es sobre caso de Corte, *b*, y así en qualquiera de los casos de Corte que se huviere comenzado allí, concurriendo asimismo los demás requisitos necesarios de la ley Real avrà lugar esta segunda suplicacion despues de dos sentencias.

De donde se infiere, que no avrà lugar suplicacion de la sentencia confirmatoria, ò revocatoria; dada por los de el Consejo, de otra de alguno de los Alcaldes de Corte; por aver venido al Consejo de grado en grado, y no averse comenzado allí; y así se practica, *c*, y por esto es Consejo de Abogados prácticos, el poner las demandas ante uno de los Alcaldes de Corte, por escusar dilaciones, y segunda suplicacion.

Y es de notar, que para que aya segunda suplicacion, propriamente se dirà averse comenzado el pleyto en nuestro caso, por la contestacion de la demanda hecha en el Consejo, ò Chancilleria, y ni mas, ni menos el averse comenzado un pleyto ante el Juez inferior, para decirse no aver lugar segunda suplicacion; se ha de entender del que fuere comenzado por contestacion, y no basta la citacion sola, ò notificacion de la demanda hecha à la tal parte. *d*.

227 Pero si el reo tenia caso de Corte, y siendo convenido ante el Alcalde, ò otro Juez inferior, aunque allí conteste la demanda, protestando, y declinando jurisdiccion, y profugiendo la causa sobre este articulo de la declinatoria, hasta que se declare por incompetente el Juez inferior, y se remita, ò retenga la causa en el Consejo, no le dañará, para usár de la segunda suplicacion à su tiempo, *e*, porque la contestacion hecha con la dicha protesta, no tuvo efecto alguno, ni por tal contestacion se puede decir estar comenzado el pleyto, *f*, lo qual procede así sin embargo de el derecho, que dice, que la protesta contraria al hecho no relievra de culpa al protestante, *g*, porque siendo como era incompetente el Juez, ò se hizo tal por la declinatoria, fuè nula

la contestacion, y todo lo hecho. *h*.

Y esto es mas sin duda; quando consta que el tal Juez era de el todo incompetente del reo, que en tal caso solo la contestacion, en ninguna cosa le puede dañar à la parte contestante, pues es llano en derecho, que no se puede dar jurisdiccion al que no tiene ninguno por puro pacto, y convencion, ò consentimiento de las partes, *i*, especialmente; si el Consejo declaró por nulo todo lo hecho, y actuado ante el tal inferior. Así, que aviendo desde luego declinado jurisdiccion, y protestado, ora se aya puesto la demanda contra persona privilegiada ante su Juez ordinario inferior, ò ante el que no era su Juez, se ha de admitir la segunda suplicacion en el dicho caso; porque en duda se ha de declarar aver grado de suplicacion, como ya se dixo, *k*, mayormente si pareciesse; y constasse juntamente, que la tal sentencia es nula, y notoriamente injusta.

228 Y en caso que la causa no aya sido sobre caso de Corte, ni tal que se pudiera comenzar en el Consejo por nueva demanda, aunque allí se aya retenido; viniendo en apelacion por agravió del Juez inferior. Y aunque se pronuncien dos sentencias en virtud de nuevo pedimento hecho allí; despues de retenido el negocio, no avrà lugar la segunda suplicacion; sino es que tácita, ò expresamente las partes; sin declinar jurisdiccion, ayán consentido que piasse allí la causa, que valdrán la primera, y segunda sentencia; y será admitida segunda suplicacion, si no lo contradicé la parte interessada. *l*.

Mas si se huviesse comenzado el pleyto ante un Juez ordinario inferior, el qual siendo recusado por la parte de el reo; no se quisiesse acompañar, y sin embargo procediesse en la causa, hasta dar sentencia definitiva, ò interlocutoria, y de ella se apelasse para el Consejo, ò Chancilleria, aunque allí se diesse por nula la sentencia, y todo lo hecho, y actuado ante el tal Juez inferior. Y aviendose retenido la causa, se prosiguiesse en ella, hasta dar sentencia de vista; y tambien la de revista contra el apelante; no avrà lugar la segunda suplicacion, ni debe ser admitido el suplicante en este caso: porque conforme à las dichas leyes Reales, solo avrà lugar en los pleytos que fueren comenzados

h, Ut in d. Cle. 2. Gut. lib. 3. pract. q. 38. numer. 11.

i, l. privatorum; C. de Jurist. omnium jud.

k, Ex glo. ibi Ang. in l. qui restitueret, ff. de re vend. Greg. in l. 4. tit. 24. p. 3. Gut. ubi proximo. 14.

l, Y así se ha de entender lo que en este caso resuelven; Paz in d. c. unic. num. 25. Azco. in d. l. 1. n. 4. Gut. ubi sup. n. 16.

a, l. 1. §. 1. 7. ver. por nueva demanda, tit. 24. lib. 4. Reco. l. 4. tit. 24. p. 3. Aven. de secunda Suppl. n. 10. b, De quibus loquitur l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. l. 5. tit. 2. p. 3. Covar. pract. c. 6. §. 7.

c. Aven. ubi sup. num 11.

d, Ex his, que ad ducit Didac. Per. in rub. tit. 2. lib. 3. Ord. q. 7.

e, Esto puede ser muy dudoso, por raxon de diversas circunstancias que suelen ocurrir al comienzo de los pleytos, y en la contestacion de ellos; y así he visto practicar lo que aquí resuelvo, y tambien lo contrario, como diximos en la dicha rubrica del fuero juzgo, n. 69. vers. secundum igitur.

f, Ex text. in Clement. 2. ut lit. non cont. gl. in cap. ut debitus honor. de appell. §. in l. si parer, C. ne de stat. def. Paz 7. p. 1. tom. cap. unic. num. 34.

g, Ut in c. sollicitudinem, cum simit. de appell.

en el Consejo, ò Audiencias, por nueva demanda, y no de otra manera, y que se fenezcan ante Oidores por segunda sentencia definitiva, dada en revista; y l mismo dispone otra ley, a, y se verifica por razon, de que aunque la ley de Segovia es contra derecho Com-

a, l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

b, De quo in l. si quis, & in auctent. qua supplicatio, C. de Precibus impe. offer. l. 1. 2. & 4. tit. 24. p. 3.

c, In casibus, de quibus in cap. non solum, de appel. lib. 6.

d, DD. in l. 1. de cond. & dem.

e, l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Rec. sic ergo, cui non conveniunt verba legis, non convenit ejus dispositio, l. 4. S. toriet, ff. de Dam. infect.

f, l. 4. S. condemnatum, ff. de re ju.

g, Quia facta pro infecta haberi non possunt, l. in bello, S. Facta, ff. de Captivo. & possli.

h, Ut in d. l. 7.

i, Dist. l. 1. & 7.

k, Juxta gl. in l. ancilla, C. de furr. & d. l. 7. de Madrid, ibi: Ni en otra manera, &c.

mun, b, por su gravedad se debe cumplir en todo, y por todo en especifica forma, sin saltar en nada. 229 De donde se infiere, que si la causa se comenzò ante el inferior, aunque solo se aya debuelto al superior por apelacion de interlocutoria, y alli se retenga por el gravamen hecho por el inferior, c, y la primera sentencia se aya dado en el Consejo, ò Chancilleria, en virtud de la pericion dada de nuevo alli por el apelante, y se dè sentencia de vista, y revista, no avrà lugar la segunda suplicacion, porque no se puede decir en este caso que se comenzò el plyto por nueva demanda alli, ni se puso primero la demanda, como se requiere por condicion expresse de la ley, y esta condicion induce forma. d.

Y faltando esta calidad, falta la disposicion de la ley, e, lo qual procede asì, aunque la sentencia del inferior fuesse anulada por el superior, porque sin embargo de que la sentencia nula no se puede decir sentencia, f, como en efecto la ley Real requiere, y pone por forma, que se aya comenzado alli la causa, se debe cumplir, y no se cumplió con averse anulado, pues yà se comenzò ante el inferior, g, y como la ley dispone, no basta, que se aya comenzado en el Consejo por via de restitution, nulidad, ò reclamacion, ò por otro qualquier modo, h, espialmente si no se diò por nullo absolutamente todo lo hecho ante el inferior, sino solo se declarò, que se ponía en el punto, y estado en que estaba quando se apelò, ò quando el reo recusò al Juez que yà entonces estaba contestada la demanda. Y esta resolucion quadrará con el sentido de las dichas leyes Reales, i, donde se require, no solo que en el Consejo, ò Chancilleria se ayandado las dos sentencias de vista, y revista, sino que tambien se aya comenzado alli por nueva demanda en primera instancia, y no por otra via de restitution como alli se dice, y queda yà advertido, ni por reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna; y pues el caso de la ley es claro, no se ha de poner duda en el. k.

230 Y porque como se ha dicho, no se puede decir de nulidad contra dos

sentencias del Consejo, ò Chancilleria, aunque la tal unilidad sea notoria, y conste por los mismos autos del proceso, y provenga de defecto de jurisdiccion, ò de notoria injusticia, l, en caso que aya sido la parte condenada injustamente, ò que conste de la injusticia por los mismos autos, y no tenga el remedio de la segunda suplicacion, se debe acudir al Rey, para que atenta la notoria injusticia de la sentencia, y executoria dada contra el reo, de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda suplicacion, y el Rey la hará si le pareciere, pues puede, y es tan justo. m.

231 Lo otro para que aya lugar la segunda suplicacion, es necesario, que la causa de que se trata, sea ardua, que exceda el valor de seis mil doblas de oro de cabeza, tratandose el plyto en posesion: pero si se trata en propiedad, basta que sea en cantidad de tres mil, con la pena, y fianza, de las mil y quinientas doblas, conforme à la ley de Madrid, n, y cada dobla de estas vale lo mismo que aora un castellano de oro, que es diez y seis reales. o. Y este valor, y estimacion de la causa en este caso, se ha de considerar, y regular conforme al tiempo de la demanda del actor, que aya entonces, ha de ser ardua, y del dicho valor, p, y tambien se ha de considerar este valor, respecto de la cosa sobre que se suplica, como si fuesse dada la sentencia sobre muchas cosas, que todas juntas eran de valor, y estimacion que se requiere, si se suplica de la tal sentencia, solo quanto à alguna de las tales cosas, la qual por si sola no tuviesse tanto precio, y valor como es necesario, no seria admitida tal suplicacion en este caso. q.

234 Tampoco se puede hacer acumulacion de diversas sumas, para que excedan la dicha cantidad, como si la demanda del actor fuesse contra muchos reos, y toda la demanda junta importasse la dicha suma, si alguno, ò algunos de los dichos reos condenados quisiesse suplicar, y valerfe de esta segunda suplicacion, si la cosa, ò la parte que pretende pertenecerle, no excede la dicha quantia, no será admitido. r. Y asì, si el actor pusiesse su demanda contra muchos reos por diversas sumas, y cantidades que cada una de por si no llegasse al valor de la dicha suma, y juntas todas, excediesse de ella; y dada la sentencia de revista, en uno de los dichos reos condenados suplicasse con la dicha pena, y fianza

l. l. fin. ad tit. 20. lib. 4. Recop.

m, Ut in l. 4. tit. 24. p. 3. ibi: Fueras ende. Si el Rey le quisiera hacer merced como Señor.

n, l. 9. tit. 20. lib. 4. Rec. & d. l. 1. & 7. cod. tit.

o, Covarr. de Ver. aumi. c. 6. n. 3. & nos lanè in d. rub. fori juzgo, n. 67. y valen 6 y doblas 8 y 728. ducados, y 3 y doblas la mitad de esta cantidad, y las 1 y 500. doblas 2 y 180. ducados.

p, Ex Bald. in l. si idem cum eodem, S. fin. ff. de jur. omni. judic.

q, Avend. ubi sup. num. 15.

r, Avend. ibid. n. 14. in fin.

en tiempo, y en forma, con los requisitos necesarios, conforme à la ley, si la sentencia, y condenacion se hizo sobre una misma accion, y defension, aunque fuesse por rata, y partes, ò porciones utiles, en tal caso, aunque en las otras apelaciones ordinarias, se reputa por una causa, y basta una suplicacion; en este caso de segunda suplicacion no basta, por causa de la pena de las mil y quinientas doblas. Y asì la tal suplicacion del uno, no aprovecharia à los demàs, sino es que la sentencia de revista se huviesse dado insolidum contra cada uno de los reos condenados, que en tal caso, si uno de ellos suplicasse en la dicha forma, seria admitido, y la sentencia se executaria contra los demàs que consintieron la sentencia, ò no suplicaron, sin embargo de la suplicacion del que suplicò. *a.*

Y esta causa para decirse ardua, ha de ser tal, que contenga cosa que se pueda estimar en tres mil doblas de oro de cabeza, siendo en propiedad, *b.* y no basta solo que sea ardua; porque muchas causas son arduas, y no ha lugar segunda suplicacion en ellas, como son las criminales, *c.* sino que sea ardua, y juntamente de tal estimacion. *d.* Y asì en las causas de nobleza no se admite segunda suplicacion, porque no se puede estimar la nobleza con ningun precio pecuniario. *e.*

235 Mas si la causa fuesse sobre algun privilegio de libertad, y exempcion de pechos, ò derechos, concedido à algunas personas, ò Concejos, ò Aldeas, y sus moradores, y el negocio fuesse arduo, y tal, que si se comprara tal essencion, *f.* excediera la suma de tres mil doblas, si se tuviera en propiedad, y seis mil si en posesion, y tal, que le pudiera tratar en el Consejo, ò Chancilleria, como se acostumbra tratar semejantes causas de exempcion, siendo de privilegio, que en tal causa dada la primera, y segunda sentencia definitiva, se admitirà la segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las mil y quinientas, especialmente si la contribucion de que se libra el tal privilegiado en los tiempos venideros excediesse la tal suma, y se pidiesse ser dado por libre de la dicha contribucion, para adelante; porque en este caso sin duda excediera la suma, y avrà lugar la tal suplicacion. *g.*

236 De aquí se infiere, que tambien avrà lugar la segunda suplicacion

en las demandas, sobre que alguno pretende ser admitido en algun Oficio publico en su Pueblo, si el valor, y estimacion de tal preeminencia, y calidad excede la dicha suma; y lo mismo será si la causa es sobre alguna jurisdiccion, y juntamente sobre otros privilegios, y derechos que pretenda una Villa, ò Lugar, que le pertenezca, como de las decimas de las execuciones, y las penas, y calumnias, ò otros derechos, ò preeminencias, que son efectos, y frutos de la jurisdiccion, que aunque el valor de cada una destas cosas de por si, no lleguà la dicha suma, todo junto excede; y asì avrà lugar esta segunda suplicacion; y es la razon, porque si debaxo de una accion, y sentencia, se comprehenden muchas sumas de las quales cada una de por si no excede el valor necesario, y requisito para poderse interponer la apelacion al Principe, sin embargo de esto se podrá proponer al Principe. *h.*

Y asì se ha de entender lo mismo en el dicho caso, pues que tales derechos, y preeminencias se comprehenden debaxo de una accion, y sentencia, y debaxo del derecho que proviene de jurisdiccion, y se incluye debaxo de vna sentencia, *i.* y sola la causa de jurisdiccion es ardua, y de tanta estimacion, y valor, que por sola ella se admire la segunda suplicacion; y asì se debe admitir tambien, tratandose de otros derechos, y calidades con ella juntamente. *k.*

Y tambien de lo dicho se resuelve, que para que aya lugar esta segunda suplicacion, ha de ser la causa civil, y no criminal; porque en las causas criminales no se admite, *l.* mas si aviendose intentado en el Consejo, ò Chancilleria alguna demanda, ò querrela criminalmente en primera instancia, y incidentalmente por via de interese se pidiesse alguna gran suma, *m.* que excediesse la cantidad requisita de las tres mil doblas, se podrá admitir la segunda suplicacion, respecto del tal interese, porque aunque la causa criminal de por si no se puede estimar à dinero, la incidente de los intereses, y frutos si. *n.*

237 Y quanto à la segunda proposicion principal, en que Tribunales se puede admitir, ò no esta segunda suplicacion, se resuelve conforme à la ley Real, que se puede interponer en el Consejo Real, ò Chancilleria, ante los mismos Juezes que pronunciaron la sentencia de revista, y ante los mismos se ha de presentar la obligacion,

h. *luxe. tex. in l. qui separatum, §. 1. ff. de appel.*

i. *Arg. d. l. si ide, cum eodem. in princ. ubi gl.*

k. *Quia genus predicatur de suis speciebus Bart. in l. qui usum fructum, ff. de verb. oblig. y vale el argumento del todo à la parte, l. que de tota, ff. de rei vendic. l. quis scit in princ. ff. de usur.*

l. *l. 11. tit. 20. lib. 4. Recop. m. Ex Bart. in l. interdum, §. qui furem, ff. de furt. & DD. in c. cum oporteat de excus. n. Et Bal. in l. si ex causa, §. nunc videndum, ff. de min. ubi Iaf. n. 7. Avil. in cap. 6. Præ. Paz. 7. p. 1. to. c. unic. nu. 87. pro quo ponderat l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.*

a. *Aven. ubi proxime.*

b. *Ut in d. leg. 7. ibi: Siendo tan ardua, &c. & in d. l. 9.*

c. *l. 11. tit. 20. lib. 4. Recop. d. Aven. de secund. supplic. n. 16. e. l. 2. tit. 2. p. 2.*

f. *Hujusmodi enim exemptio potest adquiri pretio, aut ex alia causa onerosa, Bald. in l. qui se patris, C. vnda liber.*

g. *Arg. text. in l. Firmio, §. fin. ff. quomo. dies leg. ced. Alb. post Bart. in d. l. si idem cum eodem n. 7. Aven. ubi supr. n. 17.*

a, Ur in l. 1. d. tit. 20.

cion, y fianzas de las mil y quinientas doblas, a, lo qual no solo avrá lugar en el Consejo, y Chancillerias, sino tambien en las causas graves que se huvieren comenzado en el Consejo de Contraduria Mayor de Hacienda, sobre que se aya pronunciado la primera, y segunda sentencia, b, excepto, que siendo sobre rentas Reales, si ambas sentencias fueron conformes, se executa la sentencia, sin embargo de la dicha suplicacion, dando fianzas de la parte interesada, que siendo revocada por los Juezes, de la segunda suplicacion, bolvera la cosa, o el principal, con frutos, y rentas, c, y de otra fuerte no se admite contra dos sentencias conformes apelacion, ni suplicacion, d, aunque la sentencia de revista del Consejo de Contraduria Mayor, cayga sobre sentencia de otro Juez particular inferior, y en su confirmacion no se admite suplicacion, siendo sobre reditos, y rentas Reales, e, y mucho menos la segunda suplicacion, porque no se comenzo alli, sino ante el inferior.

b, Arg. l. 3. tit. 1. lib. 9. Recop. quia ibi idem modus procedendi observatur, qui in aliis audientis Regalibus, ut in l. 13. d. tit. 1.

c, Juxt. terminos, l. fin. tit. 20. lib. 4. Recop. d, l. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

e, Ex d. l. 5.

Y en las causas graves que se comenzaron en el Consejo Supremo de las Indias, tambien se admite, y avra lugar la segunda suplicacion, en la misma forma que en el Consejo Supremo de Castilla, con la misma pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, y los demás requisitos de la Ley Real, f, y assi se practica, por ser como es Supremo, y Real Consejo, para todos los negocios de las Indias, g, y en las Audiencias, y Chancillerias de aquellos nuevos Reynos de las Indias, avrá lugar esta segunda suplicacion, en las causas que se huvieren comenzado alli, porque son Tribunales superiores, y en ellos se ha, y debe guardar la orden en los pleytos, y negocios que se ordena por las leyes, y ordenanzas hechas para el gobierno de aquellos Reynos, y no lo que no se hallare determinado por ellas, se debe ocurrir, y guardar la orden, y forma de proceder de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, h, Y assi se debe admitir la segunda suplicacion en las dichas Reales Audiencias, despues de dadas dos sentencias en el negocio, que fue de tal calidad, que en el se requiera, i, aunque se diferencien en algunas cosas, quanto á los requisitos, porque allá no ay la pena, y fianza de las mil y quinientas, como acá, ni se obliga á cosa alguna el suplicante, k, y alla es necesario, si la causa es en propiedad

f, L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

g, L. 5. in ord. ad Governatores Indiarum.

h, l. 15. 16. 18. in eadem ord.

i, l. 13. 17. in d. ordin.

k, Ut in d. l. 13.

de alguna cosa, que exceda, o sea de quantia de diez mil pesos de oro, l, y l, Diff. 2. 134
assimismo allá no se suspende la sentencia de revista por esta suplicacion, aunque ambas sentencias no sean conformes, sino que se executa sin embargo, dando primero caucion, y fianza el suplicante, que siendo revocada la sentencia, bolvera la cosa con los frutos, y rentas á la otra parte, m, y en las causas possessorias no se admite esta segunda suplicacion, ora las sentencias de vista, y revista sean conformes, o desconformes, n, y allá tiene el suplicante un año de termino, para presentarse ante la Real persona, contado desde la notificacion de la sentencia, o.

m, Ut in d. l. 134

n, Diff. 1. 134

o, In ead. l. 134

Y assimismo en las causas que puede conocer el Juez Mayor de Vizcaya, avrá lugar la segunda suplicacion, si la causa se huviere comenzado ante el, porque tambien se llama Tribunal superior, y de el no ay apelacion para otro Tribunal, ni otro remedio, ni recurso alguno, p.

p, l. 68. tit. 5. l. 2. Recop.

Y en el Consejo Supremo de las Ordenes, no se admite segunda suplicacion, ni la ay, ni en las Audiencias de Galicia, ni en la de Canaria, aunque las causa sean graves, y se ayan alli comenzado, porque las apelaciones dellas van á las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, en ciertas causas contenidas en las Leyes Reales, q, y tampoco en la Audiencia de Sevilla avrá lugar la segunda suplicacion, aunque sea en los negocios de grado en grado, o venidos por apelacion de las otras Audiencias, porque por particular privilegio que tiene aquella Ciudad, se quitó á aquella Audiencia la segunda suplicacion: pero bien se puede conocer, y conoce en ella en primera instancia de los casos de Corte, de los comarcanos Lugares de Señorío, y Abadengo, r.

q, l. 19. 15. tit. 1. 1. 2. tit. 8. lib. 3. Recop.

238 Quanto á lo tercero de los requisitos necesarios, lo uno se advierte, que si se interpusiere esta segunda suplicacion, por persona de Procurador que puede hacerse, f, ha de tener poder especial para ello, y no basta el general para pleytos, aunque sea con libre, y general administracion, y para aquellas cosas que requieren especial poder. Y aunque en el se diga, que pueda interponer suplicacion de qualquier sentencia, aunque sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, y obligar á la tal pena á los verdaderos señores del pleyto, sino es que especialmente se

r, l. 43. 6. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

f, l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. ibi. En cuyo nombre fue re suplicado.

se especifique, y señale en el poder la misma causa, y la persona del suplicante, *a*, y aunque el tal Procurador, que tenga especial, y suficiente poder, para interponer la tal suplicacion, no le aya exhibido dentro de los veinte dias de la ley, cumplirá presentandole despues, con tanto, que en el dicho termino aya hecho la suplicacion, si presentandola con la obligacion, y fianza necesaria. *b*.

Lo otro se requiere, que las sentencias pronunciadas en el Consejo, o Chancilleria de vista, y revista, sean definitivas, y no basta que sean interlocutorias, que tengan fuerza de definitivas, *c*, excepto en las causas de posesion, que aviendose dado dos sentencias en posesion, que no sean conformes, concurriendo los demás requisitos, avrà lugar la segunda suplicacion. *d*. Porque quanto a la tal posesion son definitivas las sentencias, pues determinan, y acaban la causa sobre la posesion, *e*, esto se entiende, aviendose intentado el possessorio principalmente, y que sobre el se ayan pronunciado dos sentencias contrarias, o desconformes: pero no procede, ni avrà lugar, si se huviesse tratado del possessorio incidentalmente, o por via de excepcion, porque aunque se ayan dado dos sentencias de vista, y revista, tales sentencias propriamente se dirán interlocutorias, de las quales, como queda dicho, no se admite esta segunda suplicacion. *f*.

Mas en caso que se huviesse pasado en cosa juzgada la sentencia de revista, y se librasse executoria en lo principal, si se tratasse nuevamente pleyto sobre la liquidacion de los frutos, o intereses, y fuessen de tanta suma, que excediesse la cantidad de las tres mil doblas de oro de cabeza, y se diessen sobre ello dos sentencias, aviendose comenzado el pleyto en el Consejo, o Chancilleria, avrà lugar esta segunda suplicacion; pero no si se comenzare ante otro Juez inferior, especialmente quando en la cantidad de la liquidacion se excediesse de aquello que suena, y manda la executoria primera, en lo principal que se executa, o liquida.

Y así por este respeto, si sobre la liquidacion ya hecha, y contenida en la sentencia de revista, aya sido agraviado el suplicante en la cantidad de las tres mil doblas, o mas, pendiente la primera executoria, sobre lo principal, y frutos, y rentas, en tal caso, si la segunda

sentencia de revista dada sobre la liquidacion, excede el tenor, y forma, y mente de la primera, no será de la misma naturaleza, ni una cosa misma con ella; y así se podrá suplicar desta segunda sentencia, concurriendo los demás requisitos necesarios de la ley, *g*, y de otra suerte no ha lugar esta segunda suplicacion, sobre estos frutos, porque en tal caso sería lo mismo que el principal declarado, y deducido en el primer juicio, y sentencia, *h*. Y porque de la primera sentencia de revista no se podría suplicar, por ser ya pasada en cosa juzgada, tampoco en esta sobre la execucion, *i*, y lo mismo será en caso que en la sentencia de revista se mandasse por el superior bolver, o restituir la cosa a su dueño, que con solo dezir restituir, se comprehenden tambien los frutos, y rentas, y no se podrá introducir segunda suplicacion sobre los frutos, y en este caso, *k*.

Y asimismo se debe advertir que para que aya lugar esta segunda suplicacion derechamente es necesario que las sentencias de vista, y revista sean contrarias, o desconformes, porque si son conformes en todo, y por todo, sobre la propiedad de alguna cosa, se mandan executar con fianzas de bolverla con frutos a la parte suplicante, siendo revocada la sentencia de revista, y no se le deniega al reo condenado la segunda suplicacion, en la forma dada por la ley Real. *l*.

Mas si la sentencia de revista confirma en parte la de vista, y en parte no, se debe executar, en quanto es confirmatoria de la primera, y en lo demás se suspende, *m*, y siendo ambas sentencias conformes, y sobre la posesion de la tal cosa, en ninguna manera se admite la segunda suplicacion, sino luego se executa la sentencia de revista, librandose executoria para ello, aviendo primero la parte dado fianzas que bolverá la cosa de que se le dà posesion a la otra parte, si venciere el pleyto en propiedad, *n*, y es la razon, porque las causas en possessorio tienen su remedio ordinario del peritorio. Y así juntamente en este caso se deniega el extraordinario de la segunda suplicacion, *o*, y si el possessorio es sobre algunos bienes de vinculo, o mayorazgo, ora las sentencias sean conformes, o desconformes, no se admite la segunda suplicacion. *p*.

239 Y las sentencias se dirán ser conformes, quando ambas convienen,

g, Quia huiusmodi declarationes sunt liquidationes sunt eadem sententia cum primis quibus in effectu nihil additur, vel minuitur, & executio est sequela primi iudicii, & insit ut a sepe quae emanavit declaratio, & illa est, eundem natura, cuius est prima causa, & per emanavit executoria, iuxta. in d. per Bald. in l. si in e., n. 10. C. quando jise. vel princ. h. ven. de secum. suppl. n. 8.

h, Arg. t. videamus, § in Fabiana, ff. de usur. Bald. in ubi C. de fruct. & lit. exp n. 15. fuit. l. qui restitit. ff. de r. ven. & l. 10. tit. 3. p. 7. Aven. resp. 6. n. 4.

k, Iuxta formam, l. fin. tit. 20. lib. 4. Rec. por lo qual se limita la l. 1. eod. tit. in fin. que prohibe la execucion de la sentencia de revista, baviendose interpuesto la segunda suplicacion.

l, d. ff. l. fin. m., l. 8. d. tit. 20.

n, R. Ruf. in tractat. de supplic. art. 3. gl. unic.

o, l. 14. d. tit. 20. p. Arg. l. ius civile, ff. de iust. & iure, ibi: Ideoque cum aliquid additur, ubi Paul. & las. Covar. pract. c. 25. n. 6.

a, Arg. Clem. non potest, ver. nisi, de procur. & eorum, que Bart. docet ex l. 3. §. si procurat. ff. quod quisque iur. Chas. in confuet. Burg. in rubr. c. 9. l. n. 5. b, Arg. lex. in c. 1. de clef. lib. 6. Spec. de proc. §. 1. n. 16. vers. Sed si receptum.

c, l. 6. & 7. d. tit. 20. verb. Sola-mente.

d, l. 8. & 9. d. tit. 20.

e, Ex gl. in Cle. ad compefcendas, verb. possessorio, de sequest. possess. Beron. in c. licet causam, num. 68. de prob.

f, Ita intelligendum est, quod tradit Paz in d. c. antic. n. 21.

2, *Aven. ubi sup. n. 1. in fin.*
 b, *Ex l. 9. tit. 12. lib. 2. Recop.*
 c, *d. l. 1.*
 d, *l. 1. l. 10. d. tit. 20. de quo vide alia. En la forma de libelar, infr. n. 43.*
 e, *ut in d. l. 1. ibi dentro de los dichos diez dias ante los dichos Oidores, &c. Quia qualitas adjectiva verbo intelligenda est secundum tempus verbi, cui ad-jicitur. S. proximus instit. de leg. agn. succes. Quenas reg. s. c. 28. n. 4.*
 f, *l. cum hi, S. Prator, ff. de transf. Secur. in l. unum ex familia, S. sed, & fin. n. 9. ff. de leg. 2.*
 g, *Quia tunc idem est, quod non prestare fideiusorem, arg. c. inter corporalia, de transf. l. Episc. ubi habetur quod paria sunt non proponere, vel minus bene, & inutiliter proponere, h. ad Unguam enim observari debet tunc, tex. in d. S. Prator. & in l. qui Roma, S. Flavius, ff. de verb. obl. aliter itaque regulare est, quod nihil interest, quid ex equipollenti fiat, c. nihil de verb. sign. Parl. pract. li. 1. c. 17. num. 4.*
 i, *Ar. l. ampliorum, & l. in off. ferendis, & de appel. l. fin. C. quando pro. qui appellatio, & sup. plicatio avari procedunt, nisi contrarium reperiantur, Rebus. ubi sup. n. 89.*

y conforman entre si, y la de revista es confirmatoria de la de vista: pero si en la de revista, aunque se confirme la de vista, se añade, ò quita algo a la primera, no son conformes, a, sino es que expresa, ò tacitamente se aya deducido, y disuado en la primera sentencia, lo que se añade, ò quita en la segunda; y esto mismo se practica, como queda dicho, en el Consejo de Hazienda, que aviendo dos sentencias conformes, se executan, y no se admite remedio alguno, ni el desta segunda suplicacion. *b.*

240 Tambien se requiere para esta segunda suplicacion, que dentro de veinte dias del dia de la notificacion de la sentencia de revista, otorgue escritura de obligacion el suplicante, y de fianzas legas, llanas, y abonadas, de pagar la pena de las mil y quinientas doblas de oro, si la dicha sentencia fuere confirmada, c, y si la suplicacion fuere en caso fiscal, el Fiscal de su Magestad basta que de esta fianza en cantidad de mil ducados no mas, d, y si es pobre el suplicante; y consta de su probeza, y no tiene fiador, cumple haziendo caucion juratoria, dentro del dicho termino, de pagar la dicha pena, si la sentencia de revista se confirmare, y el viniere a mejor fortuna.

Y requiere tanta puntualidad en estas diligencias, que aunque el suplicante aya otorgado la dicha obligacion, y fianza dentro de los veinte dias, si asimismo tambien dentro dellos no la huviere presentado, no sera admitido despues, e, porque la forma dada por ley, ò estatuto, se debe guardar efectivamente, y saltando en algo, es nulo todo lo que se hiziere. f, Y es de suerte, que dentro del mismo termino se han de dar por bastantes las fianzas, y no lo siendo, aunque se diese mas termino, para dar mas fianzas, y se diesen, no sera valido, g, ni avra lugar la segunda suplicacion, porque el suplicante es obligado a dar las fianzas necesarias, y no las dando en el debido tiempo, sera suya la culpa; porque quando la ley requiere se haga alguna cosa, y lo pone por forma, no basta cumplirlo por equipolente, que es por hecho semejante, sino que es necesario cumplirlo en especifica forma, y de otra suerte sera nulo lo que se hiziere. *h.*

Y es de notar, que la suplicacion de una de las partes aprovecha a la otra parte contraria, que no suplico, i, y contra el dicho termino legal, que ay

para dar, y presentar la dicha fianza, y obligacion, no aya restitucion, ni la tiene la parte, aunque sea menor, ò otra persona privilegiada, que tal beneficio de derecho le compete. *k.*

Y como queda referido, se ha de interponer esta segunda suplicacion, para la persona del Rey; l, y presentarse el suplicante dentro de quarenta dias, ò ante el Governador que huviesse quedado por el Rey en su ausencia, m, so pena de desercion, n, y sobreviniendo al suplicante algun estorvo, ò impedimento en el camino, viniendo a presentarse, podra ser restituido contra el lapso deste termino. *o.*

Y el Rey cometia antiguamente la causa, p, a cinco del Consejo, y oy dia lo comete a la Sala que ay de Mil y Quinientas, diputada para tales negocios, y otros graves, y residencias; y son cinco los Juezes, y se mudan cada año, y aviendo tres dellos, por impedimento de los demas, hazen Sala; y muriendo alguno de ellos despues de aver visto el pleyto, los quatro determinan la causa. *q.*

Y sentencian de los mismos Autos, sin admitir pedimento, ni alegacion, ni probanza alguna, aunque sea por via de restitucion; ni por otro ningun remedio intentado, r, sino es para presentar algunas escrituras con juramento, y probando averse hallado de nuevo, y no de otra manera. *s.*

Y confirmandose la sentencia de revista en la Sala, es condenado el suplicante en la pena de las mil y quinientas doblas, la qual se aplica conforme a la ley, por tercias partes; Camara, Juezes, y parte contraria, t, y no la pueden moderar, ni relevar della al suplicante los Juezes; y con esto se debuelve el negocio al Consejo, ò Chancilleria, donde emando, para que se libre executoria sobre lo principal, y sobre la pena; pero si se revoca la sentencia, luego se libra executoria en el Consejo. *u.*

Y aunque la sentencia de revista se modifique, ò corrija en quanto a los frutos, intereses, ò en las costas, ò gastos, ò en otra cosa acesoria, todavia debera, y avra de pagar la pena el suplicante, x, sino es que la tal moderacion fuesse de tanto momento, y quantia, que sin tener respeto a lo principal, por ella sola huviesse lugar la segunda suplicacion, que en tal caso se evitara la dicha pena; y no la pagara el suplicante, y, y tambien se escuchará

k, l. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.
l, Ut in d. l. 1.
m, Monterroso, c. 8. n. 9.
n, Ut in d. l. 1.
o, Paz in d. c. unic. n. 122.
p, l. 2. d. tit. 20.
q, l. 12. d. tit. 20.
r, l. 2. d. tit. 20.
s, Mantie. in dialog. rela. 3. p. c. 48. n. 3. Paz ubi sup. n. 127.
t, Ut in d. l. 1.
u, Monterroso.
x, ut in d. l. 1. Rebus. ubi sup. n. 60. ubi allegat. illam l.
y, l. 7. tit. 20. l. 2. Recop.
 de

de pagarla, si dentro de tres dias del dia de la suplicacion se apartare della, que lo puede hazer, y se le mandará bolver el dinero. Y passados, no se puede apartar della, sin incurrir en la pena, como si se huviera confirmado la sentencia de revista, *a*, mas puede en este caso, siendo ya passados los tres meses, acudir al Rey, y su Magestad por particular merced, aviendo causas, mandará que se remita la pena, y esto en qualquier tiempo antes de la sentencia lo puede hacer, aviendose primero metido peticion en la Sala ante los Juezes, y consultandose el Rey sobre ello.

Y advierto, que los mismos Juezes de la Sala conocen sumariamente si avrá lugar, ò no la segunda suplicacion en contradictorio juicio, si la parte adversa dice, que no ay grado, y declaran sobre este artículo: y deste Auto, *b*, en que declaran aver, ò no lugar segunda suplicacion, no ay suplicacion: y en caso de duda, si se debe admitir, ò no, deden declarar en favor del reo, *c*, y todo lo tocante à esta materia de la segunda suplicacion queda à disposicion del Rey para que siendo informado, ofreciendose causa de tan grave perjuicio, puede repararlo, concediendo mas termino, quitando, ò añadiendo, ò moderando en todo lo dispuesto por las leyes, como fuere su voluntad, *d*, y la forma de proceder en esto con las peticiones necessarias, se pone en la forma de libelar. *e*.

CASOS EN QUE NO SE ADMITE, ni ha lugar suplicacion.

Para remate deste breve discurso de las apelaciones, es bien advertir algunos casos, que no ha lugar suplicacion, porque es necessario saberse, y aun tiene pena el Abogado, que suplica de sentencia, ò Auto, en que no aya lugar suplicacion.

Lo primero, no ha lugar suplicacion de Auto dado sobre retener, ò remitir, en que los del Consejo, ò Chancilleria, se pronuncian por Juezes, ò no: pero si en el Auto, en que remiten el pleyto à algun Juez particular, confirman, ò revocan, ò declaran alguna sentencia, ò Auto, de que se huviesse apelado, aunque en el Auto digan, que con esto remiten el pleyto al tal Juez, se podria suplicar del tal Auto. *f*.

De mandar, que uno jure de calumnia, so pena de confesso, no ha lugar

suplicacion, salvo si ruviere jurados los articulos, que se le manda que jure, que entonces avrá lugar suplicacion. *g*.

Del Auto del Consejo, sobre si se deben recibir, ò no las escrituras en segunda instancia, no se admite suplicacion. *b*.

De la pena del Abogado, que hizo el interrogatorio por los mismos articulos, ò derechamente contrarios en segunda instancia, no se puede suplicar. *i*.

Del Auto en que se manda llevar el pleyto a la Sala en definitiva, y que de allí resultará, no se suele admitir suplicacion, mas sino se dice, de allí reultará, se podrá suplicar.

De la sentencia del Consejo, ò Chancilleria, sobre reclamacion de sentencias arbitrarias confirmatoria, no ay suplicacion, y siendo revocatoria si. *k*. Y tambien se puede suplicar del Auto que se diere, aprobando las fianzas que se dieren en execucion de las tales sentencias arbitrarias, ò transacciones.

No ha lugar suplicacion del Auto, en que se declaran por no bailantes las causas de recusacion del Presidente, ò de los del Consejo, ò de Alcalde de Corte, y de condenar à la parte en las penas que disponen las leyes. Y aviendose alegado nuevas causas en suplicacion, confirmandose en el Auto, en que se declare por no recusado, no ay suplicacion. *l*.

De dar por recusado à un Oidor, ò Alcalde, no se suele suplicar, porque es indecente, que suplique el mismo Juez recusado: pero de no le dar por recusado, bien puede suplicar la parte que recusò, ni tampoco se puede suplicar del Auto del Consejo, sobre si el que recusa ha de depositar, ò por ser pobre dar fianzas. *m*:

De sentencia del Consejo dada, confirmando, ò revocando otra de Alcalde de Corte, no se puede suplicar. *n*.

De sentencia del Consejo, ò Chancilleria, dada en confirmacion de otra de menor quantia de seis mil maravedis, no se puede suplicar. *o*.

De dos sentencias conformes dadas sobre alcavalas, no se suplica. *p*.

De dos sentencias conformes de grado en grado, no se puede suplicar, *q*, como si las dos primeras fuesen dadas por Juezes competentes, así como de un Corregidor, ò su Teniente, ò Alcalde ordinario del Lugar, y la segunda por Alcalde Mayor de algun Adelantamiento, en su jurisdiccion, ò de

Ala

a, l. 4. d. tit. 20.

b, l. 5. tit. 12. lib. 2. Rec. pro quo est text. & ibi Bar. in l. chirographis, §. fin. ff. de admit. tut. c. Ex traditis per Paulum in l. 1. n. 4. ff. si quis caut. Avenda. ref. puost. 2. n. 3. in fin.

d, Arg. l. 4. d. tit. 20. Avend. d. n. 3. e, Infra, en la forma de libelar, n. 42. cum alijs.

g, l. 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

h, l. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.

i, l. tit. 9. lib. 4. Recop.

k, l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

l, l. 17. tit. 10. lib. 2. Recop. & ibi. 36. & 45.

m, l. 4. & 5. d. tit. 10.

n, l. 20. tit. 4. lib. 2. Rec. Greg. gl. 3.

l. 3. tit. 24. p. 3.

o, l. 9. tit. 17. lib. 4. Rec. Nam par-

viras causa dil-

ationes abhorret

durben. nisi bre-

viores, C. de sen-

tent. & inter Re-

bus. de supplicat.

q. 9. n. 68.

r, l. 5. tit. 2. lib. 2. Recop. Quo casti

non facile appel-

latur, ut in l. abs-

sinendum, C. quo-

rum appel. non

recip. & in c. ei

qui, §. quotidie

2. q. 6.

q, l. 5. tit. 17. lib. 4. Recop.

Alcalde de Chancilleria en lo civil, y la tercera del Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, ò Granada, que si esta ultima es confirmatoria de las dos primeras, no se admite suplicacion, y si es desconforme, ò las revoca, se podrá suplicar, segun lo que arriba queda ya resuelto.

La sentencia de revista del Consejo, ò Chancilleria, siendo conforme à la de vista, de fuerte que sean dos sentencias del Consejo conformes, se debe executar sin embargo que se suplique de ella con las mil, y quinientas.

No ay suplicacion de declarar el Consejo por bastantes, ò no, las fianzas que diere la parte, que quiere suplicar con las mil y quinientas.

Ni tampoco del Auto del Consejo, en que declaran no aver grado, ò que le ay, para conocer sobre la segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las mil, y quinientas.

De interlocutoria en revista, no ha lugar suplicacion con las mil y quinientas, aunque el Auto tenga fuerza de difinitiva.

En lo criminal, no ha lugar suplicacion con las mil y quinientas.

De dos sentencias conformes en posesion no se puede suplicar.

De la sentencia de revista, dada en el Consejo sobre la tenencia, y posesion de bienes de mayorazgo, no ha lugar la dicha suplicacion de mil, y quinientas.

En las causas de residencia de los cargos, ò capitulos, que vienen sentenciados, y en el Consejo se confirman, ò revocan, ò enmiendan, no ha lugar suplicacion, sino es aviendo pena corporal, ò privacion perpetua de oficio.

De la sentencia que se diere en la Real Chancilleria, en grado de apelacion, confirmando la del Juez Mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, excepto si hubo nuevo pedimento en

la Chancilleria, ò caso omitido, y los Oidores sentencian sobre el nuevo pedimento, ò caso omitido, porque en tal caso se fuele admitir la suplicacion, que sobre ella se interpone.

No ha lugar suplicacion de la sentencia del Consejo por la Sala, que conoce de casos de hermandad, ò de junta general, en confirmacion de la sentencia dada por los Alcaldes de hermandad.

Ultimamente, no se admite suplicacion del Auto dado en el Consejo en pleyto Eclesiastico, que aya venido por via de fuerza, en que se manda, que el Juez otorge, reponga, y absuelva, ò que no haze fuerza, ò que la haze, ò en que se le remite el negocio, ò que no conozca de un pleyto contra uno de legos, ò se remite al Juez seglar, ò se retiene, ò en los que se declara, que haziendo tal, y tal cosa, no hace fuerza, donde no, que otorgue, reponga, y absuelva.

En estos, y otros semejantes casos no se admite suplicacion, porque es voluntario al Principe admitirla, ò no, y en los demas casos regularmente se debe admitir.

Tambien se debe advertir generalmente en esta materia de las apelaciones, que debaxo deste nombre de sentencia difinitiva se comprehenden las sentencias de atentado, y de desercion, y de interin, y de revocacion de execucion, comenzando, por fallamos: y en todas ellas tiene la parte diez dias para suplicar; y aunque el Auto, ò sentencia no comienze así, si tiene fuerza de difinitiva, tienen tambien diez dias, como sea de los Autos arriba dichos, para suplicar della, mas de las sentencias de prueba, y otros Autos Ordinarios interlocutorios aunque tenga fuerza de difinitiva, no tiene mas de tres dias para suplicar; y las suplicaciones han de ir por escrito, y firmadas de Letrado, y no basta que lo vayan del Procurador.

1, l. 2. tit. 5. lib. 2. Recop.

8, l. 9. tit. 2. lib. 4. l. 10. tit. 8. lib. 8. Recop.

1, l. 6. tit. 5. lib. 2. Recop.

m, Arg. c. ex libris de in integr. resti. ubi innoc. Alios casus, in quibus non admittitur supplicatio comgerit Rebus. ubi supr. q. 2. n. 55.

n, l. 8. tit. 4. lib. 2. ordin. 2. tit. 10. lib. 4. Rec. l. 2. tit. 16. lib. 2. Rec.

2, l. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.

3, l. 8. d. tit. 20.

6, l. 2. 1. 4. tit. 37. lib. 4. Recop.

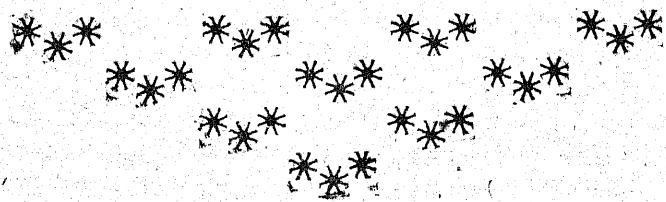
7, l. 30. Madri.

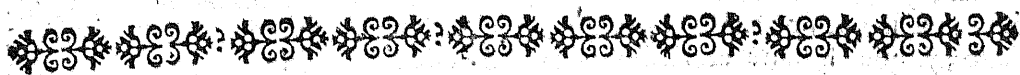
e, l. 11. tit. 2. lib. 4. Recop.

f, Et rationes in hoc adducit Rebus. de supp. art. 4. 3. g. fin.

g, l. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.

h, l. 13. tit. 4. lib. 2. Rec. 1. est ratio, quia in his non permittebatur appellatio. ut in l. nulli, C. quorum appel. non recip. 1. ei qui 2. q. 6. Franc. in rubr. de appel. 2. 22.





CAPITULO QUINTO,

EN DECLARACION DE ALGUNOS CAPITULOS
de Corregidores. Ad titulum 5. de los Asistentes, y Corregidores: & ad titulum 6. de la instruccion de los Asistentes. &c. lib. 3. Recopilacionis.

AL Rey de España, que tiene fundada su intencion, quanto al Señorío, y jurisdiccion plenissima de sus Reynos. pertenece nombrar Corregidores, Fuezes, y puede embiarlos á qualesquier Villa, ó Ciudad de su Reyno, aunque sea contra voluntad de la misma Ciudad, ó Villa; y assi los Santos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, de gloriosa memoria, en Sevilla á nueve de Julio año de mil y quinientos, hizieron entre otras muchas, dos Leyes. La una, para los Corregidores, y otros fuezes de su Reyno, que se divide en cinquenta y siete capitulos, en que se refiere la orden que han de guardar en administrar sus cargos, y officios, y se contiene casi á la letra en el titulo 3. y 6. de la instruccion de los Asistentes, &c. libro 5. de la Recopil. Y la otra ley hecha por los dichos Reyes Catholicos, es sobre lo que deben guardar los fuezes de residencia, que se dividen en veinte y tres capitulos, y se contiene en el tit. 7. de las residencias, lib. 3. de la Recopilacion. Y para mas claridad de lo que se ha de tratar aqui, y en lo de la residencia, van sacadas finalmente las dichas dos leyes á la letra, y sobre los mas capitulos, ó paragrafos de ellas, se dirán algunas cosas como por via de advertencias, utiles, y necessarias, en razon de ellos.

CAPITULOS HECHOS POR el Rey, y la Reyna nuestros señores, en los quales se contienen los casos que han de guardar, y cumplir los Gobernadores, Asistentes, y Corregidores; Jueces de residencia, y Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos, y Señoríos, hechos en la muy Noble, y leal Ciudad de Sevilla á nueve de Julio de mil y quinientos años.

Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Si-

cilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruitellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano.

A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y Aguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y á cada uno, y qualquier de vos: salud, y gracia. Sepades, que Nos entendiendo, que cumple á nuestro servicio, y á descargo de nuestras conciencias, y al buen Regimiento, y governacion de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, avemos acordado, que de aqui adelante, vos los dichos nuestros Corregidores, y Jueces de residencia, que fueredes proveidos para en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, guardéis, y cumpláis, y executéis, y fagades guardar, y cumplir, y executar las ordenanzas, y capitulos de yuso contenidos, y que fagais juramento en los casos que mandamos que se haga, sobre la guarda de cada una dellas, los quales son estos que se figuen.

LO QUE TÓCA A LOS
Corregidores, y sus Oficiales.

PRimeramente mandamos, que todos los que ovieren de ir á qualesquier Ciudades, ó Villas, ó Provincias, ó Merindades, ó Partidos de nuestros Reynos, por nuestros Asistente, ó Gobernadores, ó Corregidores; miren bien todas las cosas, que les mandamos en la carta de poder que lle-

llevan, y aquellas executan, y cumplan, según que por ellas le fuere mandado, y que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien, fiel, y derecha-mente, guardando nuestro servicio, y el bien comun de la tierra que llevarán en cargo, y el derecho à las partes.

Y cumplan nuestras cartas, y mandamientos, que Nos les embiaremos; y si estuvieren en nuestra Corte, quando les proveyeremos de los dichos oficios, hagan juramento en el nuestro Consejo, de guardar, y cumplir lo susodicho, à todo su leal poder, y que no pedirán, ni llevarán mas salario del que le fuere tassado en la carta de poder que llevaré, ni llevarán, ni consentirán llevar à sus Oficiales mas derechos de los que en el Arancel de aquella Ciudad, ò Villa, ò Provincia que es à su cargo, fueren puestos, so pena que lo pague con las setenas, aunque diga que no lo supo.

Y no recibirán dativa, ni aceptarán promessa, ni donacion, ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por sí, ni por otro directè, ni indirectè, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano aya de venir à él, y à su provecho, ni reciban mas de su salario, y derechos que justamente debieren de aver, según la tabla de su adjutorio, so la dicha pena.

II. OTROSI, que no se juntarán, ni harán confederacion, ni parcialidad, con ninguno, ni algunos Regidores, ni Cavalleros, ni otras personas algunas de los tales Pueblos: salvo, que igualmente tengan à todos en justicia, quanto à ellos posible fuere, ni assimismo durante el tiempo de su oficio del dicho Asistente, ò Governador, ò Corregidores, ni sus Oficiales, por sí, ni por otro compre heredad alguna, ni edifique casa, sin nuestra licencia, y especial mandadò, en la tierra de su jurisdiccion, ni use en ella de trato de mercaderia, ni trayga ganados en los terminos, y valdíos de los Lugares de su Corregimiento, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda lo que así compraré, ò edificare, ò tratare el ganado que así traxere, para la nuestra Camara.

III. OTROSI mandamos, que el tal Asistente, ò Governador, ò Corregidor, ni sus Oficiales, ni familiares, no sean Abogados, ni Procuradores, ni solicitadores de los pleytos, y causas

que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren. Ni ayudarán à persona que sea de su jurisdiccion, aunque el negocio se trate en su jurisdiccion, ni fuera della, ante otros Juezes seculares, ò Eclesiasticos, pero que el Asistente, ò el Governador, ò el Corregidor, ò su Alcalde, pueda ayudar en favor de su jurisdiccion, ò del bien publico, no llevando dinero por ello, so pena, que lo tome con el doblo, para la nuestra Camara.

ITEN, que no tenga Alcaldes, ni IV. Alguaciles, que sean vecinos, ni naturales de la tierra que llevan en cargo, y que los busquen ellos los mejores, y mas suficientes que pudieren, y que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados, casado con su hermana, ò hermano de su muger, sin nuestra licencia, y mandado, so pena, que pierda el tercio de su salario. Y otrosi, que guarde la pragmatিকা que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, antes de aver estudiado el tiempo por Nos ordenado; y que no lleven Alcaldes, ni Alguaciles, que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera della le diere por ruego, salvo que él escoja el que entendiere que le cumple, para descargo de su conciencia, y para buena administracion de la justicia; para los quales sea obligado de dar cuenta, y razon, y satisfacer lo que ellos ficieren, salvo en caso que los entreguen, como el derecho quiere.

OTROSI, que los Oficios que por V. la carta que lleva, mandamos, que estén suspendidos, para que él, y sus Oficiales los tengan, no dara lugar que otro los tenga, ni use dellos, salvo él, y sus Oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

OTROSI les mandamos, que del VI. dia que fueren al Lugar donde han de ser recibidos, hasta sesenta dias de su Oficio, se informen con mucha diligencia de las sentencias, que son dadas en favor de tal Lugar, sobre los terminos del, y de su tierra, y en cuyo poder han estado, ò están, y les haga parecer ante sí, y saque la copia de ellos, se informe quales dellas están executadas; y si despues de executadas entraron en los tales terminos las personas que los tenían antes, ò otros, contra el tenor de las tales sentencias, y que las hagan luego executar, y dexar los tales terminos libres, y desembargados, que así estovieren, tomados,

dos, y ocupados, contra el tenor de las sentencias, y manden que no los tornen mas à tomar, y ocupar; so las penas en ellas contenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren, ò fallaren que han ido, atento al tenor, y forma de la ley de Toledo. Y esso mismo executen la pena en ella contenida, sobre la ocupacion que primero hizo, y assimismo visiten todos los dichos terminos de la Ciudad, ò Vill, ò Tierra que fuere à su cargo, sin llevar por ello salario alguno, y vean si ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentencias; y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello, segun el tenor de la dicha ley, hasta los hacer restituir, è si no fueren de su jurisdiccion, no los embien à notificar, declarando quales, y quantos terminos son, è quien los tiene, porque nos proveamos sobre ello, como fuere justicia

Y assimismo visiten las Villas, è Lugares de la tierra que estoviere à su cargo, en persona, vna vez en el año, y se informe como son regidas, è como se administra la justicia, y como usan los Oficiales de ellas de sus Oficios, è si ay personas poderosas que hagan agravio à los pobres, è lo hagan todo emendar, si buenamente pudieren, è si no, que nos lo notifiquen con tiempo. Y esto contenido en este capitulo, prometan de lo hacer, y cumplir, y executar à todo su leal poder. Y si el Afsistente, ò Governador, ò Corregidor, fuere negligente en cumplir lo susodicho, tocante à los terminos, que se embie otro à su costa, que lo cumpla.

VII. OTROSI, mandamos, que luego que el Afsistente, ò Governador, ò Corregidor, fuere recibido al Oficio, se informe si ay tabla, ò Arca, è de los derechos que èl, y sus Oficiales, y Escrivanos, y Carceleros, è qualesquier otros Oficiales de justicia han de llevar, y que èl guarde, y haga guardar, è si no lo oviere, que lo haga hazer, junto con los Diputados que el Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa donde fuere, è para ello nombrare, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren.

Y aviendo, respeto al valor de la moneda, con tanto, que no exceda lo contenido en las leyes de nuestros Reynos, y lo embie al nuestro Consejo, para que se vea, y se confirme, ò enmiende: y assi confirmado, lo hagan poner

en el auditorio, donde este Pueblo, y dende en adelante lo guarde èl, y sus Oficiales; y assimismo hagan que lo guarden los Escrivanos, y otros Oficiales de la dicha Ciudad; y èl, ni sus Oficiales, no lleven los derechos doblados, salvo como se llevan en el Pueblo, no aviendo Corregidor, so pena, que si mas derechos llevare, lo pague con las setenas. Y mandamos, so la dicha pena, que no lleven parte èl, ni sus Oficiales, de los derechos que pertenecen à los Escrivanos, ni fagan partido con ellos en manera alguna.

VIII.

OTROSI, mandamos, y defendemos, que no lleven otras dadivas, ni repartimientos de la Ciudad, ò Villa, ò Partido de que fuere proveido, ò de los Pueblo, èl, ni sus Alcaldes, ni Alguaciles, mas, ni allende de lo que se le manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quiran dar los Regidores, y Sefmeros, y otros Oficiales del Concejo, ò de la tierra, no embargante que la Ciudad, Villa ò tierra, aya estado en costumbre de lo dar à los Afsistentes, ò Governadores, y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, ò otros Oficiales passados, se puede alegar que pues estan suspendidos en èl los otros Oficios de Alcaldias Mayores, y de la justicia, y Ordinarios, y fieldades, y executorias, y Merindades, y Alguacilazgos, y otras Alcaldias menores, è Mayordomias que deben llevar el salario de ellas, mas que sin embargo de todo esto, no lleve mas de lo contenido en su carta, como dicho es. Y assimismo no tomen ropa, ni posada, ni camas de tal Ciudad, salvo por sus dineros, como està mandado por nuestras cartas, so pena, que lo paguen, con el quatro tanto.

ITEN, que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales, assessorias, ni vistas de procesos, por las sentencias que se dieren, y que sobre esto recibiran juramento de sus Alcaldes, y que si no lo guardaren, que lo castigue. Y que esto aya lugar assimismo, aunque los tales Corregidores, y Oficiales, conozcan por comission nuestra, so la pena de la ley, ni reciba èl, ni sus Oficiales, compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estuvieren pendientes, ni de que èl pudiere conocer, so pena que torne lo que llevarren con otro tanto.

IX.

OTROSI, que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales, derechos de execuciones por ningunos contra

X.

tos, ni obligacion, ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, ò se diere por contento, aunque sean los derechos en poca cantidad, y que no lleven mas derechos de los que por las Ordenanzas de la dicha Ciudad, ò Villá, debiere llevar como quiera que digan que están en costumbre de lo llevar, ò que lo deben llevar, segun leyes de nuestros Reynos, y que donde ay costumbre que se lleven menos derechos de la execucion de los treinta maravedis al millar, hasta ciento y cinquenta maravedis, que se llevan por nuestras rentas, segun la ley de nuestro quadero, que tambien la guarden en lo que toca à las dichas nuestras rentas.

De manera, que no selleven por ello mas derechos de los que se lleva por los otros maravedis, y donde no oviere Ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda de la quantia de la ley, y que por una deuda no se lleve mas de una vez derechos de execucion, so pena que los pague, con las setenas, el que lo contrario hiciere.

- XI. OTROSI, que no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oidas, y sentenciadas contra los que en ellas incurren, por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no hará avenencia ninguna, por sí, ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas.
- XII. OTROSI, que las setenas en que condenaren, sean para nuestra Camara, y no lleve él, ni sus Oficiales, ni Alguaciles, ni Merinos, parte de ellas, aunque digan que están en uso, y costumbre de las llevar.
- XIII. OTROSI, que él, ni sus Oficiales no lleven parte de las alcavalas, ò sisas, ò imposiciones, ò descaminados, por las sentenciar, ni por las executar, ni en otra manera; ni asimismo lleven por firmar los Recudimientos de las rentas, mas de lo que disponen las leyes de el quadero, so la dicha pena.
- XIV. OTROSI, que guarden, y hagan guardar sus Oficiales las leyes de nuestro quadero de las alcavalas, y otras rentas, que dan orden en el demandar, y proceder, y llevar los derechos en los pleytos de las dichas rentas: de manera, que los Labradores, y Oficiales, y personas del Pueblo no sean fatigados

contra el tenor, y forma de las dichas leyes.

OTROSI, que no lleve derechos de omecillos, salvo en causa de muerte de hombre, ò de muger, ò en caso que el culpado merezca pena de muerte, so la dicha pena. XV.

ITEN, que el dicho Asistente, ò Governador, ò Corregidor, no arrendará, ni consentirá arrendar los Oficios de Alguacilazgo, ni el de las entregas, ni la carcel, ni Almotacenazgo, ni los plazos, ni Alcaldias, ni Mayordomias, ni Escrivanias, ni otros Oficios que toviere, por respeto de su Corregimiento, directe, ni indirectamente, so pena que pague lo que así llevare, con otro tanto para la nuestra Camara. XVI.

OTROSI, que vean las Ordenanzas de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Partido que fuere à su cargo, y las que fueren buenas las guardará, y hará guardar, y si viere que algunas Ordenanzas se deben emendar, y hazer de nuevo, las hará, con recuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren à la eleccion de los Oficios, para que se elijan justamente, è sin parcialidad; è asimismo à las que conciernen al bien comun. Así, que en las Menestrales, y otros Oficiales, usen de sus Oficios bien, y fielmente, è sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien bastecida de carne, y pescados, y otros mantenimientos, à razonables precios, y que las calles, y carreras, è carnicerías estèn limpias, y las salidas del Lugar estèn asimismo limpias, y desocupadas, y las Ordenanzas que así emendare, ò de nuevo hiciere, embie a Nos el traslado de ella, para que Nos la mandemos ver; y proveer sobre ello. XVII.

OTROSI, se informe, si ay casa de Concejo, y Carcel, qual convenga, è prisiones, è si no las oviere, den orden como se haga. XVIII.

OTROSI, que haga Arca en que estèn los Privilegios, y Escrituras de Concejo à buen recaudo, que à lo menos tengan tres llaves, è la una tenga la Justicia, è la otra uno de los Regidores, è otra el Escrivano de Concejo, y que no se puedan sacar de allí, y que quando huviere necesidad de sacarse alguna Escritura la saque la Justicia, è Regidores; y que aquel à quien la entregare, se obligue de tornarla, dentro de cierto termino, y de conocimiento dello, y quede en el Arca de Concejo, y que el Escrivano de Concejo tenga cargo de soli- XIX.

ritar que se tornen, è faga hacer un libro en que se trasluden todos los privilegios, è sentencias del Concejo, autorizadas, è otro libro en que se trasluden todas las provisiones, y cedulas que Nos mandaremos dar, que fueren presentadas en Cabildo. Así las que son dadas hasta aqui, como las que se daràn de aqui adelante, para que de todo se de cuenta, y razon, quando fuere menester; y asimismo haga, que en la dicha arca estèn las siete Partidas, y las Leyes del Fuero, y de los Ordenamientos, y Pragmaticas, porque teniendolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas.

XX. ITEN, que jure a todo su leal poder, que directè, ni indirectè, no procurará que le sean leidas cartas de los Juezes Eclesiasticos, para que sea impedida la nuestra jurisdiccion Real; è si viere que los Juezes, è Ministros de la Iglesia en algo usurpan nuestra jurisdiccion, ò se entrometen en lo que no les pertencen les haga requirimientos, que no lo fagan; è si de ello no quisieren cessar, nos lo fagan luego saber, para que Nos lo mandemos remediar; de manera, que no consientan, que cosa passe en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion sin que luego sea remediado, ò notificado à Nos.

XXI. ITEN, mandamos, y defendemos, que los dichos nuestros Afsistentes, ò Gobernadores, ò Corregidores, ni alguno de ellos, no aceten ruego, ni carta que les sea escrita, en los casos de justicia, por persona de nuestra Corte, ni de fuera de ella; antes sin embargo de ella hagan, è administren la justicia realmente, è con efecto, è qualquiera carta de ruego que se le escriviere de nuestra Corte, en casos de justicia, nos la embien.

XXII. OTROSI, que no consientan que se fagan sin nuestra licencia Torres, ni Casas fuertes, en la Ciudad, ò Villa, ò tierra que fuere à su cargo, ni en sus terminos, è jurisdiccion; y sepa si se haze agravio, è daños de las fechas nuevamente, è si se perturba con ellas la paz del Pueblo, è nos embie la relacion de ello; è si en las comarcas de su jurisdiccion se ficiere alguna Casa fuerte, luego que lo supiere nos avise de ello.

XXIII. OTROSI, que vea como estàn separadas las Cereas; è Muros, è Cabas; è las Puentes, è los Pontones; è Alcantarillas, è las Calzadas en los lugares donde fueren menester, è todos los otros edificios; è obras publicas, è si no estuvieren reparadas, den orden como se repare con toda diligencia

OTROSI, que se informen de los portazgos, y almorifazgos, y castillerias, y borras, y assaduras, y otras imposiciones, y bagages, y estatutos que llevan en la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò en su tierra, y comarcas, aunque sean de Señorios, y quales son nuevas, y quales viejas, è antiguas, è si se han acrecentado, y las nuevas de los terminos de su jurisdiccion, que no tienen titulo, ò prescripcion immemorial, para que de derecho las puedan llevar, provea como no se puedan llevar, ni se lleven, executando las penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren, ò llevaren, como no deben, y de las que son de fuera de su jurisdiccion, nos embien relacion, porque Nos proveamos sobre ello

ITEN, que lleve la Pragmatica de los que dicen mal a nuestro Señor, y que executen las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ella fueren, ò passaren, sin exempcion de personas de mayor, ni menor condicion, so pena, de que si dispensar con ella en poco, ò en mucho, passe el la pena, que el transgressor de la dicha Pragmatica avia de pessar.

OTROSI, que sepa si està hecho, y no se guarda el apartamiento de los Moros, y Judios, y si no estuviere hecho, lo haga; y si està hecho, y no se guarda, lo haga guardar, y requiera à los Concejos comarcanos de los Señorios, que lo hagan, y guarden, y traigan, y embien relacion de como se guarda, so pena, que pierda la quarta parte del salario.

OTROSI, que si algunos mal fechoros de su jurisdiccion, se acogieren à Fortaleza, ò Lugares de Señorios, que con gran diligencia entiendan en saber donde estaran, y requieran à los Receptadores, que los entreguen, è sobre ello hagan todas las diligencias que de derecho se debieren hazer, è si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas presto que pudieren.

OTROSI, les mandamos, que hagan que visiten los Mesones, y Ventas, y trabajen, porque estèn bien reparadas, assi de los officios, como de las otras cosas que son menester, para que los caminantes, y estrangeros sean bien acogidos, è aposentados, y se ponga tasa en ellos, y se faga guardar la tasa, segun la Ley del Ordenamiento de Toledo.

OTROSI, que no consientan Juegos vedados, ni tableros de ellos, y executen las penas de las Leyes que dispo-

nen sobre los juegos fielmente, sin iguales, ni sin cautelas, ni fraudes.

XXX.

OTROSI, sepa si son tomadas, y fenecidas las quantas de las rentas de los propios, y repetimientos, è contribuciones, è imposiciones de los años passados: y de las que fueren fenecidas, haga pagar los alcances, y las que no fueren tomadas, y fenecidas, las tomen, y acaben de tomar, no passando en cuenta, salvo lo de que se mostrare libramiento, librado de Justicia, y Regidores, con carta de pago, siendo la tal libranza justa, y lo que se gastare por menudo, informese, si se gastò verdaderamente, è si fue bien gastado, ò si ovo algun fraude, y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena à los que lo ovieren gastado como no deben.

De manera, que quando se le tomare la residencia, estèn fenecidas las quantas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado: è haga que los maravedis de las rentas de los propios, solamente se gasten en cosas de provecho comun, y no en interese de los Regidores, y de aquellos à quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no debidamente, ni se gaste en dadas, ni en ayudas de costas, ni presentes, ni den à los Porteros, y Reposteros, y Apofentadores, è otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las Leyes por Nos ordenadas. Y asimismo no gasten los dichos propios en justas, ni en alegrías, ni en comidas, ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha Ciudad, ò Villa: è si lo gastaren, ò libraren, como no deben, lo pagaràn de sus bienes.

XXXI.

OTROSI, que no consientan repartir gallinas, ni perdizes, ni besugos, ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre la Justicia, y Regidores, è otros Oficiales del Concejo, so pena, de que tornen lo que llevaren con las setenas, y asimismo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para la nuestra Camara.

XXXII.

OTROSI, sepa de las rentas de los propios, como andan arrendadas, y aforadas, y provea sobre ello de manera, que no se pierda lo que se podria haber de ellas por negligencia, y parcialidad, y no consientan que las arrienden personas poderosas, ni Oficiales del Concejo, por sí, ni por interpositas personas, y hagan de manera, que tengan libertad enteramente, de pujar, è arrendar las dichas rentas, è imposiciones quien quisiere sin temor alguno. Y esto mandamos

que hagan cerca de las rentas, y propios de los Concejos, è Lugares, y Aldeas de la tierra de su Corregimiento: y asimismo no consientan que los Regidores, è otras personas, contenidas en las Leyes de Toledo, arrienden las Alcabalas, è las otras rentas en la dicha Ley contenidas.

XXXIII.

OTROSI, haga, que las obras publicas que se ovieren de hazer à costa del Concejo, ò de las penas, ò en otra manera, que se fagan à menos costa, y mas provecho del Concejo, que ser pudiere, que las personas que en ello huvieren de entender, sean tales que la hagan fielmente, y no hagan cosa demasiada, salvo lo que fuere necesario, para que la obra sea bien hecha, y el que fuere obrero, y veedor de la obra, no tenga cargo de recibir, y gastar el dinero por su mano.

XXXIV.

OTROSI, que no consientan hazer, ni hagan derramas sobre los Pueblos, sino como quieren las Leyes que disponen, que de tres mil maravedis arriba no se hagan sin nuestra licencia, y mandado, aunque digan que estàn en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos, ò para otra qualquier cosa, y el repartimiento de los dichos tres mil maravedis se entienda, que en toda la Ciudad, ò Villa, y su tierra, se non repartan mas de los dichos tres mil maravedis, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la Ciudad por la suya, que alli pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedis, y en las que se ovieren de hazer, den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos.

Y los que tovieren cargo de hazer coger las dichas derramas, no puedan cargar, ni consientan que carguen à unos, y alivien, y escusen à otros, y se faga de guisa, que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiziere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos, que defienden que no se hagan en repartimientos.

XXXV.

OTROSI, que las Audiencias, y otros actos de Justicia, los fagan todos ante los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ò Villa donde oviere de conocer, si alli oviere Escrivanos del Numero, salvo si oviere Escrivano nombrado por Nos, para las causas criminales, y no tome otro ningun Escrivano, salvo uno, si quisiere, para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crimines, para prender à los que

que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escrivano del Numero, ò de la Carcel, si lo oviere, y que los procesos criminales se fagan en la Carcel, adonde estè una arca en que se guarden los dichos procesos, la qual estè à buen recaudo. Y aya libro de todos los presos que vinieren à la Carcel, declarando cada uno por què fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que oviere traído; y quando se soltate, se ponga al pie del dicho assiento el mandamiento por què fue suelto.

XXXVI. I T E N, que los Escrivanos, asì de crimen, como de civil, que estuvieren ante el Asistente, ò Governador, ò Corregidor, ò ante sus Oficiales, hagan sus procesos en foja de pliego entero, bien ordenados, y que los Abogados hagan asì los escritos, aunque las causas sean sumarias, y los Escrivanos assienten todos los autos que passaren ordinariamente, uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del processo en medio, so pena de cinco mil maravedis por cada vez à cada Escrivano, para la nuestra Camara, y todas las sentencias, asì civiles, como criminales, que sean firmadas de èl, ò de sus Oficiales que las dieren, y del Escrivano ante quien passare, y se assiente en el mismo processo, so la dicha pena al dicho Juez, y los procesos sean guardados à buen recaudo, para en todo tiempo dár quenta de ellos, como dicho es.

Y en las dichas sentencias que dieren, guarden las Leyes del Reyno, y con ellas no dispenfen sin nuestra licencia, y especial mandado; salvo, como, y quando de derecho se permite, y todos los autos de justicia que hicieron, y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo se halle razon dello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las execuciones legitimas, y probanzas necessarias.

XXXVII. O T R O S I, que en los procesos criminales, y en los civiles, arduos, y de importancia, siempre tomen, y examinen por sí los testigos ante el Escrivano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al Escrivano, ni à otro, so pena que el Juez que asì no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escrivano de dos mil; y por la segunda doblado; y por la tercera, que sean privados de los dichos Oficios que asì tuvieren.

XXXVIII. O T R O S I, que los procesos que fue-

ren apelados para ante Nos, ò para la Chancilleria, y las pesquisas, y testimonios que embiaren cerrados, despues que fueren signados, cerrados, y sellados, los hagan sobreescribir encima, poniendo entre què partes, y el Juez ante quien fue apelado, y à quien vâ remitido, si al Consejo, ò à la Chancilleria, ò que venga sellado, y declare con què sello viene sellado, y que el processo que fuere ante Nos, se presente ante los del nuestro Consejo. O si se presentare ante las puertas de nuestra Camara, que hasta otro dia se presente en Concejo, y que todos los procesos, y pesquisas signados, vengàn à nuestra Corte, en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas, so pena que el Escrivano que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del processo, con el quatro tanto para la Camara.

I T E N, que no consentan que sus Escrivanos, ni el Escrivano del Concejo, ni los Escrivanos Publicos del Numero, ni otros, lleven derechos algunos de las escrituras, y procesos que ante ellos passaren, que pertenecieren al Concejo, de la parte del dicho Concejo, porque Nos queremos, que por razon de sus Oficios sean tenudos à ello.

O T R O S I, que no consentan à nuestros Comissarios, ni à otros Juezes algunos, ni Executores, llevar derechos algunos de execucion, llevando salario, y no llevando salario, los lleven por la tabla de los derechos del Concejo donde se hiciere la execucion, y no en otra manera, y que no lleven assessorias, y vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas, so pena, que los Escrivanos que lo llevaren, lo tornen todo, con el quatro tanto para la nuestra Camara.

I T E N, que no consentan que los Escrivanos nombrados en las nuestras comisiones, que para èl, ò para otros Juezes dieremos, lleven los derechos de los procesos, y escrituras que por ante ellos passaren, salvo por la dicha tabla del Concejo donde se conociere de la causa que fuere contetida, y no doblados, so la dicha pena de quatro tanto para la nuestra Camara.

O T R O S I, que no consentan traer Vara à otra ninguna persona, salvo èl, y sus Oficiales, y los Alcaldes de la Hermandad, y à los Alguaciles de la Inquisicion, y à los Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Corte, dentro de las cinco leguas de la Corte, ò al que Nos dieremos especialmente poder para la tener por

nuestra carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello.

XLIII. OTROSI, que no consientan que qualesquier Alguaciles executores, quando fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa de que tienen cargo, lleve derechos de la ida, y tornada, mas que por un camino, aunque aya de hacer, y haga muchas execuciones, y en diversos Lugares, y que lleve, y reparta por rata de las execuciones que hiciere, y esto mismo guarden los Escrivanos, y al que lo contrario hiciere, se lo haga pagar con el quatro tanto por la primera vez; y por la segunda, demás desto, que sea suspenso del Oficio por seis meses; y por la tercera, que pierda el Oficio, y que lo execute así el Juez, è si fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena.

XLIV. ITEN, que cada quando que se praticare alguna cosa en Concejo, que particularmente toque à alguno de los Regidores, ò à otras personas, que ende estuvieren, se falga luego la tal persona, ò personas à quien tocara el negocio, y no torne entretanto que en aquel negocio se praticare, y esto mismo se haga si el negocio tocara à otra persona, que con èl tenga tal deudo, ò tal amistad, ò razon, por cuya causa deba ser recusada, y los autos que se hicieren contra esto, que no valgan.

XLV. OTROSI, que las penas que pertenecen à nuestra Camara, que fueren adjudicadas por vos, ò vuestros Oficiales, para la Camara, ò para la guerra; è las otras penas arbitrarias, que vos pusieredes de vuestro oficio, aunque sean aplicadas à obras publicas, y pias, que vos, ò vuestros Oficiales no las podais gastar, ni tomar en ninguna manera, aunque digan, que los Corregidores que fueron antes que vos, estuvieron en costumbre de los llevar, è todas, así las unas, como las otras, se condenen ante un Escrivano Publico del Numero, que para ello hagais escoger, è poner, el qual sea el que vieredes que es mas fiable, y que este Escrivano tenga cargo de escribir todas las dichas penas, que vos, y vuestros Oficiales condenaredes à algunos, y que luego otro dia despues que fueren condenadas, de copia dellas al Escrivano, el qual tenga cargo de las recibir todas, para que procuren la execucion dellas.

Y si el processo passare ante otro Escrivano, que todavia para dar la sententia llame al Escrivano que fuere diputado para ante quien passe las condena-

ciones, y las reciba; y si el dicho Escrivano fuere negligente en dar la dicha copia al Escrivano de Concejo à otro dia, que pague lo que montaren las dichas penas, con el quatro tanto, y el dicho Escrivano de Concejo tenga, y cobre las dichas penas pertenecientes à la Camara, ò para guerra para acudir con ellas a quien nuestro poder oviere, firmado de nuestros nombres, è no à otra persona alguna, è si no pusiere la diligencia que debe en las cobrar, que las pague de su bolsa, y que el dicho Escrivano no acuda, ni consienta acudir con ellas à otra persona alguna.

E si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas, ò parte dellas, por via directa, ò indirecta, que las paguen con las setenas, y se cobren del tercio posterior de su salario, ò de sus bienes è las otras penas que se aplicaren à alguna obra publica, ò pia, el Escrivano del Concejo, por vuestro mandado gaste aquella parte, que de las penas arbitrarias por la Ley de Toledo es aplicado à la tal obra, y con la otra parte acuda à nuestra Camara, segun la dicha Ley lo dispone, y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera. Y en el fin del año que vos toméis la cuenta de las dichas penas à los dichos dos Escrivanos, y firmada de vuestro nombre, y de los dichos nombres dellos, la embicis una à los Contadores Mayores, y otra al nuestro Tesorero, para que pueda embiar por lo que oviere de cobrar: y assimismo de la dicha cuenta al que vos fuere à tomar la residencia, por ante los dichos Escrivanos.

XLVI. OTROSI mandamos, que el que así fuere por Asistente, ò Governador, ò Corregidor, lleve el traslado que le será dado de las Pragmaticas, y Leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos, y de las cosas que los Corregidores, y Oficiales de Concejo deben hacer, è guardar, especialmente las que concernieren al Regimiento, è buena governacion de las Ciudades, è Villas, porque por ellas se pueda cumplidamente informar, de que manera ha de regir, è governar lo que à su cargo estuviere.

XLVII. ITEN, que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos, y juegos, y amancebados, y blasfemias, y otros casos semejantes. Y cerca de los marcos que se han de llevar à las mancebas de los Clerigos, è Frayles, y casados: mandamos, que por la primera vez que fue-

re hallada la muger ser manceba publica de Clerigo, ò Frayle, ò casado la condene à pena de un marco de plata, y destierro de un año, de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde viviere, y de su tierra: y por la segunda vez la condene à pena de un marco de plata, y destierro de dos años: è por la tercera vez sea condenada à pagar un marco de plata, è à que la den cien azotes publicamente, è la destierren por un año.

Y que el Corregidor, ò Alguacil, ò otro Juez que llevare publica, ò secretamente marco, ò maravedis algunos, por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado, y executado el dicho destierro, è otras penas primero, por orden de como en este capitulo se contiene, pague por el mismo hecho lo que llevó, con las setenas para la nuestra Camara, è Fisco, y sea privado del Oficio.

XLVIII. OTROSI, porque por no aver privado, è castigado los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan à deponer falsedad, donde son presentados por testigos. Por ende mandamos, que los del nuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores, y otros qualesquier Jueces, provean, como ningun testigo falso en causa civil, ni criminal, quede sin punición, è castigo, y que en esto tengan mucha diligencia.

XLIX. OTROSI, mandamos, que los Corregidores, è Jueces de residencia, è Alcaldes, è otras Justicias, qualesquier que sean, de las Ciudades, Villas, è Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, ni los Alguaciles, y Merinos no puedan llevar para si parte de las setenas que sentenciaren; publica, ni secretamente, directè, ni indirectè, salvo que sean para la nuestra Camara, y que juren al tiempo que fuèren recibidos al Oficio; de lo guardar assi. Y que las personas que le fueren à tomar la residencia, se informen si han llevado para si parte alguna de las dichas setenas, y lo que hallaren que han llevado dellas, se lo hagan restituir con el quatro tanto, para la nuestra Camara, è Fisco; pero que los dichos Jueces, y Alguaciles puedan llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las Leyes de nuestros Reynos, en aquellos casos que se las dan, y no en otros lugares.

L. OTROSI, tened mucho cuidado, y poned mucha diligencia en castigar las blasfemias, y las usuras, y los juegos de manera, que cessen en toda la tierra de nuestro Corregimiento.

LI. OTROSI, porque nuestro muy

Santo Padre concedió unas letras Apostolicas en que manda que todas qualesquier Indulgencias, y facultades para predicar perdones, y demandar limosnas concedidas, y que dende en adelante se concedieren por la Santa Sede Apostolica estèn, y sean suspendidas; falta que por el Diocesano de donde fueren los Lugares, en que se ovieren de predicar, sean primeramente vistas, y examinadas, y despues por el Nuncio del Papa, que en los nuestros Reynos estuviere, y por nuestro Capellan Mayor, y por uno, ò dos Prelados del nuestro Consejo, los que para ello por Nos fueren diputados, los quales si examinando las dichas Bulas fiel, y diligentemente hallaren que son verdaderas letras Apostolicas, y carecen de toda falsedad, è sospecha, las dexen publicar, y predicar à aquellas personas à quien lo tal pertenceiere. De las quales letras Apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados signados à todos los Corregidores de nuestros Reynos, y Señorios, para que cada uno la intimasse al Prelado de la tierra de su Corregimiento, y despues la hiciese luego publicar, para que se guardasse lo que por ella proveyò, y mandò Nuestro muy Santo Padre. Por ende mandamos que el dicho Governador, ò Corregidor, ò Afsistente, y sus Alcaldes, tengan mucho cuidado de hacer guardar lo contenido en la dicha Bula, cuyo traslado huvimos mandado embiar, como dichos es, y de no consentir que se prediquen, ni publiquen Bulas, ni Indulgencias algunas en la tierra de su Corregimiento, sin que primeramente sean traídas, y examinadas en la forma, y manera en la dicha Bula contenida, porque assi conviene al servicio de Dios, y nuestro.

LII. OTROSI, mandamos, que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los Puertos de su Corregimiento, para que no se saquen moneda, ni cavallos, y de hacer pesquisa por toda la tierra de su Corregimiento, y saber la verdad, dos veces en cada año, de seis en seis meses, quien, è quales personas son las que en la tierra de su Corregimiento, è por ella han sacado moneda, è cavallos fuera de nuestros Reynos, y en los que fallaren que los ayan sacado, execute las penas contenidas en las Leyes del Ordenamiento de Toledo, y en las otras Leyes se hace mencion. Y de las penas de los bienes de los culpados se de la quarta parte à quien le denunciare, si

pareciere que es verdad , y lo restante lo apliquen à quien las dichas Leyes lo dan , y hagan pregonar esto en la tierra de su Corregimiento ; y que qualquiera que lo supiere , y no lo descubriere à la Justicia , que incurran por el mismo hecho en las penas en que caen , y que incurren los que sacan moneda , ò cavallos fuera del Reyno , sin nuestra licencia , contra el tenor , y forma de las dichas Leyes.

LIII. OTROSI , se informe , si alguna persona dice en la dicha Ciudad , ò sus comarcas , cosa de por venir ; ò otras cosas semejantes , ò si son adivinos ; y los que hallaren culpantes luego les prendan los cuerpos , y tengan presos , y castiguenlos ; y si Clerigos , lo notifiquen à sus Prelados , y Juezes Eclesiasticos , para que ellos los castiguen.

LIV. ITEN mandamos , que quando la tal Ciudad , Villa , ò Lugar huviere de embiar algun mensagero , ò Procurador à Nos , ò al Nuestro Consejo , que trayga por escrito , y petition , lo que ha de hacer , ò procurar , firmado del Escrivano del Concejo de la Ciudad , Villa , ò Lugar , y que el dicho Escrivano de Concejo asiente en el libro de Concejo , el dia que el tal Procurador , ò mensagero partiere , y que el dicho mensagero , ò Procurador , el dia que llegare à nuestra Corte , presete en el nuestro Consejo , ante uno de los nuestros Escrivanos de Camara que en el residen , el tal memorial , y saque fee del dia que lo presentare , y del dia que fue despachado ; porque por aquella fee le paguen su salario . Y que si assi no lo llevar , que no lo paguen salario alguno , so pena que los que librarren el dicho salario , paguen el dicho salario de sus casas , con el doblo para nuestra Camara ; y que si de otra manera traxere las peticiones , que no sean recibidas , y que el dicho Corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensagero , ò Procurador hiciera .

LV. OTROSI , que estos capitulos hagan leer en Concejo , al tiempo que fuere recibido el Oficio , y que haga poner en el traslado de ellos en el libro del Concejo , al pie del auto de su recibimiento , para que mejor se acuerde de todo lo que se debiere proveer , y al dicho Concejo prometa de guardar , y hacer guardar los capitulos , y ordenanzas de su contenido , que por ellos se le manda que prometa .

LVI. OTROSI , jure asimismo de guardar las otras , de las que disponen que se juren ,

OTROSI , que embie la fee del dia LVII. que fuere recibido al Oficio de Asistente , Governador , ò Corregidor .

LO QUE MANDAMOS QUE guarden los que van à recibir la residencia .

PRIMERAMENTE mandamos , que I. miren todas las cosas que les mandamos en las cartas que llevan , y aquellas executen , y cumplan , segun que en ellas fuere contenido .

OTROSI , que durante el tiempo II. que tuvieren el dicho cargo , que les es encomendado , usen del bien , y fielmente , guardando nuestro servicio , y el derecho à las partes , y que guarden todos los capitulos que mandamos guardar à los nuestros Corregidores .

ITEN , si la Ciudad , ò Villa , ò Provincia , donde fuere Juez de residencia , tuviere algunas Villas , y Lugares de su jurisdiccion , luego que comenzare à tomar la residencia , embiara un Escrivano , ò dos , que sean personas habiles , para que vayan por las dichas Villas , y Lugares , à hacer pregonar la residencia , para que si huviere algunas quejas del Asistente , ò Governador , ò Corregidor ò de sus Oficiales para que las vengàn à dar durante el Juez de residencia , ò ante el dicho Escrivano , si quisiere ; y el dicho Escrivano por do quiera que fuere , aya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quejas , y demàs de su Oficio , sepa todo lo que pudiere saber , de como los dichos Oficiales han usado de los dichos Oficios , para que la pesquisa , e informacion de todo , lo trayga al Juez de residencia , ò lo junte con lo otro que el por si hiciera , para que de todo se informe de la verdad , y reciba el descargo que de ello se diere , y lo provea de justicia , como le està mandado .

ITEN , que el Juez de residencia , IV. quando recibiere la pesquisa secreta , si algun testigo dixere alguna cosa general ; assi como que era parcial , ò que no executaba la justicia , ò que cohechaba , ò que era negligente en la administracion , ò no castigaba los pecados publicos , y otras semejantes cosas , que pregunte à los testigos , y haga que declare particularmente en que cosas , y causas eran parciales , y en que dexò de executar la justicia , y que cohechos hizo à que personas , y en que casos fue negligente , y que pecados publicos dexò de castigar , y por que causa ; y assi de todo lo otro

otro que generalmente depusieren, yendo de testigo, en testigo hasta hallar, y saber la verdad particularmente de cada cosa; y esto mismo procure saber lo bueno, así como lo malo.

V. OTROSI, si por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el Asistente, Governador, o Corregidor, y sus Oficiales, y qualquier de ellos, de que no aya entera prueba, que el de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando à todas las personas que de ello puedan saber de uno en uno, hasta saber la verdad; y aunque no esten presentes en el Lugar, si pudiere ser, trabaje por embiar à ellos para que le embien sus dichos, en manera que haga fec, y hagan toda la diligencia que fuere posible para que se sepa la verdad, y en lo que hallare probado, conde-

a, ibi: Satisfacion, non quod quomodo ex inquisitione proceditur debet probari dñum, & in eo fieri condemnatio. Bal. in l. 2. in fin. C. de Edeud.

VI. OTROSI, que despues del comienzo, el que va à tomar la residencia secreta, la comienze à hacer, segun el tenor de la carta del poder que lleva, è si hallare culpante al Asistente, Governador, o Corregidor; o à sus Oficiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos, b, y averiguada la verdad, determine; y execute lo que brevemente pudiere, y en lo que no pudiere determinar la remita al nuestro Consejo, con la mayor informacion que pudiere aver; de manera, que acá se pueda determinar por la informacion, y processo que el embiare, sin aver mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar à remitir allá. E. si hallare culpante al dicho Asistente, o Governador, o Corregidor, o à sus Oficiales; o qualquier dellos, execute alla el derecho de la parte damnificada, o si tal fuere la culpa, faga venir à la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le de la pena que mereciere.

b, Et dabit copiam non solum dictorum, sed etiam nominum testium, l. 1. & 11. tit. 1. lib. 8. ord. l. 1. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop. Abb. in c. 2. colum. 4. de test. quoniam est regulare in causa heredis, & in l. 11. tit. 17. p. 5. & nisi timeatur de subornatione, quam non datur copia parti secundum Bal. in l. fi. C. de eden. & super statutis, in verbo statueret, §. 26. Et an debeant testes reproducere, vide Bald. in l. 1. C. de Appel. & glo. in l. 1. C. quod bonor. Et notam quod

VII. OTROSI, que el Juez de residencia se informe como los Regidores, y Fieles, y Selmeros, y Procuradores, y Escrivanos, y otros Oficiales de Concejo, segun que los huviere en los Lugares de su

cargo usan de sus oficios, y guardan las Leyes del Reyno, que en lo que toca à sus oficios disponen: è si por la pesquisa que sobre ello hiciere, hallare algun culpante, le suspèda del oficio, y le de traslado, y averigüe la verdad, para que le pueda condenar, o absolver segun el caso fuere, y la relacion que de todo ello se hiciere, la embie al nuestro Consejo.

ff. int. accusatores, hoc est, aviendo demanda publica, potest fieri causa inquisitio, si iudex timeat de collusionibus, secum tum Angelin l. 3. §. fin. ff. de Adul. lib. 3. p. q. 7. & quamvis possit venire accusator non idò iudex debet desinere inquirere, secundum Bald. in l. si quis in hoc genus, C. de Eris. & Cler. l. penult. tit. 1. p. 7. Et superveniente accusatore, an cesset inquisitio? Vide alb. in l. fin. sine, §. 1. ff. de liber. agnos.

VIII. OTROSI, que sepa que derramas se han hecho sobre los Pueblos, y que formas se han tenido en las repartir, y cobrar; y si se ha cobrado, en que se ha gaitado, y embie la relacion de todo ello à nuestro Consejo; y si hallare que algunos repartimientos, o derramas, se han hecho sin nuestra licencia, y especial mandado, de mas de tres mil maravedis arriba, condene à los que la hiciere en las penas de la Ley.

IX. OTROSI, se informe de los agravios, è tirrazones, y cohechos, que han fecho los que llevaron cargo de los emprèstos, y de sacar la gente para la guerra de los Moros, y de traer las bestias, y llevas de pan, y vino, y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los Lugares de que lleva el cargo, y en sus comarcas, y embie la informacion de ello al nuestro Consejo.

X. OTROSI, haga executar las sentencias que dieren contra el Asistente, o Governador, o Corregidor, y sus Oficiales, a que restituya, y pague qualquier quantia, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele, y le otorgue el apelacion que de la tal sentencia se interpusiere, reservando despues de paga la tal condenacion, su derecho à salvo al dicho Asistente, Governador, o Corregidor, o sus Oficiales, para que lo puedan seguir en el Consejo, y no en otra parte alguna.

Pero si la condenacion fuere de mas quantia, y el condenado apelare de la sentencia, en tiempo, y forma debida: mandamos, que el Pesquisidor le otorgue el apelacion, y el condenado sea tenido de poner, y ponga en deposito, antes que le sea otorgada el apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de residencia nombrare, para que si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal deposito con las costas; y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Consejo, presentandose con el processo en tiempo, y de otra guisa no sea oido.

OTROSI, sepa si el Asistente, Go-

vernador, ò Corregidor, ò sus Alcaldes, ò Oficiales, han llevado ropa, ò posada, sin las pagar, è si lleva otro salario de Alcaldes mayores, y ordinarios, y Alguacilazgos, ò Merindades, ò Mayordomias, ò Almotacenas, demàs de su salario, ò por otra razon alguna, è si lo oviere llevado, lo faga restituir à quien fallare que pertenece.

XII. OTROSI, que sepa si se han visitado los terminos por el Corregidor, y executado las sentencias, segun le fuè mandado, y asimismo se informe, como, ò de que manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han guardado, y fecho guardar todo lo que les fuè mandado en los Capítulos del memorial que se dà à los Corregidores, y la informacion de todo esto, la trayga, ò embie al nuestro Consejo

XIII. OTROSI, que èl, ni sus Oficiales, no lleve derechos doblados salvo como los llevan los Ordinarios, no aviendo Corregidor,

XIV. OTROSI, que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales, assessorias, ni revisitas de procesos, por las sentencias que se dieren, y que esto aya lugar asimismo, aunque los tales Jueces de residencia conozcan por comission nuestra.

XV. OTROSI, que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales, derechos de execucion, por ningun contrato, ni obligacion, ni sentencia de que lepidieren execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y contento, ò las partes se concertaren, y no lleven mas de un derecho, segun lo quieren, y disponen las Leyes.

XVI. OTROSI, que no lleven sentencias de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia passada en cosa juzgada, y la parte que recibiere el furto, sea primero contenta, y pagada del furto.

XVII. OTROSI, que no lleven, ni executen penas algunas de las que disponen las Leyes, sin que primeramente las partes sean oidas, y vencidas, y sentenciadas en el memorial de los Corregidores.

XVIII. OTROSI, que guarden, y hagan guardar à sus Oficiales las Leyes de nuestro quaderno de las Alcavalas, que dan orden en el demandar, y proceder, y executar, y llevar de los derechos en los pleytos de las Alcavalas, de manera, que los Labradores, y Oficiales, y gente del Pueblo, no sean fatigados contra el tenor, y forma de las Leyes del quaderno.

XIX. OTROSI, mandamos, que el dicho Juez tome las quantas de las penas al

Escrivano del Concejo presente el Corregidor, y delante del Escrivano que fuere diputado para escribir las dichas penas, y se informe si ha cobrado el dicho Escrivano de Concejo todas las penas en que el Corregidor, y sus Oficiales han condenado: y si el dicho Escrivano que para ello fuere diputado ha assentado en su libro todas las condenaciones, y las han notificado al dicho Escrivano de Concejo, en el termino que debia, ò si el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro Escrivano, y no ante aquel, como le està mandado, ò si à culpa, ò cargo de algunos de ellos, se ha perdido, ò dexado de executar algo de las dichas penas. Y tenga cargo de las cobrar, asì aquellas, como las que èl condenare el tiempo que las tuviere, y las embie con quien embiare la residencia, y embie la cuenta, y razon de todo ello a los del nuestro Consejo, para que se haga cargo de ellas à quien las oviere de cobrar, y la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Escrivanos, y del Corregidor, si alli estuviere, y sepa, si en el condenar, y escribir, y recibir de las dichas penas, ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos Corregidores.

XX. OTROSI, mandamos, que luego acabados los dias de la residencia, embie la pesquisa secreta, con todo lo que cerca de ello ante èl passare, con la relacion de la cuenta, y gastos de los propios, y de las penas de la Camara que huviere tomado à su costa, so pena que pague las costas al que fuere por la residencia.

XXI. OTROSI, embie la relacion de las sentencias que diere en la residencia publica al nuestro Consejo, à su costa, signada, y cerrada, con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos al Escrivano ante quien passare, que no lleve derechos algunos por ella, salvo, que en los procesos de la residencia publica, paguen las partes sus derechos, como los deben pagar; y el que apelare saque el proceso à su costa, y se presente con el, como lo debe hacer.

Y si diere alguna quexa el Corregidor, ò de sus Oficiales, en que se diga, que han mal juzgado el Corregidor, ò su Alcalde, que el Juez de residencia apremie al Escrivano de la causa, que le trayga el processo original de la causa, para que lo vea, sin llevar derechos; pero si por el dicho processo el Juez de residencia condenare, ò absolviere, que

la parte que apelare saque el traslado del proceso à su costa , con todo lo que se huviere hecho ante el Juez de residencia, y sea tenido de presentarse con todo el termino de la Ley , so pena de defercion , y de las costas.

XXII. OTROSI sepa , que el mismo ha de hacer residencia , por el tiempo que le fuere mandado.

XXIII. OTROSI, porque la Ciudad, Villa, ò Provincia donde va, sepa los cargos que lleva, que hagan leer estos capitulos, al tiempo que fuere recibido , ò hasta tercero dia despues en el Concejo, y ponga un traslado dellos en el libro de Concejo, en el acto de su recibimiento, y jure en el Concejo, de guardar las cosas, que por estas nuestras Ordenanzas le mandamos que jure, y cada una de las otras prometa de guardar , y facer guardar, como de suso se contiene.

Porque vos mandamos à todos , y à cada uno de vos , como dicho es , que cada , y quando que Nos vos proveyermos de Afsistente , ò Governador , ò Corregidor de qualquier Ciudad, Villa, ò Partido de los nuestros Reynos, y Señorios, prometais , è fagais obligacion, vos los dichos nuestros Afsistente, ò Governador , ò Corregidor , de tener , y guardar , y cumplir , y hacer tener , y guardar , y cumplir à todo vuestro leal poder los dichos capitulos , y ordenanzas de suso contenidas , cada uno en lo que toca , y atañe à su cargo.

Y en los capitulos que mandamos, que para el cumplimiento de ellos hagais juramento , que cada uno de vos los dichos nuestros Afsistente, ò Governador, ò Corregidor , lo hagais en el nuestro Consejo , si estuviereis presentes ; y si no estuviereis presentes, lo hagais en el Concejo de la Ciudad, Villa , ò Provincia donde fuerdes recibido; de manera , que lo contenido en los dichos capitulos , y ordenanzas , se guarde , y cumpla , como en ellos se contiene ; y contra el tenor, y forma de ellos, no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera : y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

Y demàs mandamos al hombre que vos esta carta mostrare, que vos emplace , que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena:

So la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy Noble Ciudad de Sevilla à nueve dias del mes de Junio , año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguèl Perez de Almanza , Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fice escrivir por su mandado. Io. Episcopus Ovetensis. Philippus Doctor. Io. Licentiatius. Licentiatius Zapata. Ferdinandus Tello Licentiatius. Licentiatius Mòxica.

SUMARIOS DEL S.I. DEL
Capitulo quinto.

- C**orregidor, acabado el termino de su titulo se le dà la provision ordinaria le prorogacion , y aunque no se le diessè, no espira su jurisdiccion, n. 1. 2. 3.
- Muerto el Corregidor, succede su Teniente, en el interin que el Rey provee, n. 4.
- Teniente , si no dexò nombrado el Corregidor muerto , si puede nombrarle el Regimiento, n. 5.
- Regimiento, si puede proveer algunas cosas de justicia, faziendo el Corregidor, n. 6.
- Corregidor, que Dignidad es, y el poder que tiene, n. 7.
- Corregidor, luego que es proveido, que ha de hacer antes de partir , y en llegando al Lugar , y como se le dan las Varas, y hace nombramiento de Teniente , y Alguaciles, n. 8. y 9.
- Fianzas, dentro de que termino ha de dar el Corregidor ; si ha de ser dentro del Lugar , ò si bastarà dantlas en su tierra ò no las hallando en ninguna parte , que harà, n. 10.
- Nulo es todo lo que hiciere el Corregidor, excediendo de su titulo, n. 11.
- Capitulos de Corregidores , ha de leer à menudo, n. 12.
- Corregidor , las partes , y calidades que ha de tener , n. 13.
- Del cuidado que ha de tener en el negociar , n. 14. y 15.
- Auto que ha de proveer al principio del Oficio, n. 16. y 17.
- Como ha de procurar se le guarde el debido respeto, n. 18.
- Y si ha de tener mas eminente lugar que los Regidores, n. 19.
- Armas pueden traer las Justicias , todas las que quisieren , n. 20.
- Vara de Justicia , no entre con ella al Superior , n. 21.

- Corregidor, no presume de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, n. 22. y 23. Y reportado en el hablar, n. 24. y 25. Y muy templado, n. 26. Sea fiel, y verdadero, n. 27. Procure el bien publico, n. 28. 29. y 34.
- Comun opinion de los Doctores, si se ha de seguir à falta de la Ley, n. 35.
- Consulte un Abogado en los casos graves, n. 36.
- Causas, porque se suelen perder muchos Fuezes, n. 37.
- Religioso, que ha de consultar, y tener por amigo el Corregidor, para los negocios, n. 38.
- Consultar no se debe al Rey, sino en los casos muy graves, n. 39.
- Castigue los delitos, y el bien que procede de esto, n. 40.
- Huerfanos, viudas, y pobres, como los ha de favorecer, en caso igual, ò dudoso, num. 41.
- No se mueva por ruegos, ni favores, ni otros respetos humanos, n. 4.
- Guarde las Leyes con puntualidad, y el culto divino, n. 43. y 44.
- Cargas que tiene en sí, y obligaciones gravissimas el Oficio de Corregidor, num. 45. 46. y 47.
- Aperciba atentamente el hecho en los negocios, n. 48.
- Corregidor, que cosas ha de advertir, para los negocios de justicia, n. 49. 51. 52. y 54.
- Compelido puede ser el Abogado, y Procurador à ayudar de valde al pobre, n. 50.
- Procurador, si puede hacer escritos, ò interrogatorios, n. 53.
- Abogados, como debe dar el Corregidor à las partes, n. 55.
- Abogado en su propia causa, es bien que tome parecer de otro Abogado, n. 57.
- Dilaciones, no consienta el Fuez en las causas executivas, y quales traen aparejada execucion, n. 58.
- Despachar, que personas debe primero, y con quanta brevedad, n. 59. y 60.
- Processos de importancia, vea por su persona el Fuez, n. 61.
- Sentencias, dentro de que termino debe las causas, n. 62.
- Audiencia debe dar el Fuez muy grata à todos, n. 63.
- Amado, como serà de todos, n. 64. 65. 67. y 74.
- Manso, y benigno, si conviene que sea el Corregidor, n. 66.
- Injuria, no diga à nadie, n. 68. y 70.
- Desacato, no castigue con palabras malas, num. 69.
- Nobleza, que propiedades atre consigo, num. 71. y 72.
- No injurie al que apelare, ò le recusare, num. 73.
- No sea hablador, ni decididor de gracias, num. 75.
- No se descomponga de manos con los subditos, n. 76.
- Vengar, si se puede por su mano de la injuria que se le hizo, n. 77.
- Injuria, en que casos no la hace el Fuez, ni su Ministro, n. 78.
- Corregidores, si son privilegiados, y de que effenciones gozan, n. 79.
- Y que ha de hacer para ser estimado, y no tenido en poco, n. 80.
- Corregidor, cumpla lo contenido en su titulo, y estos capitulos de Corregidores, n. 81. 82. 84. hasta 87.
- Casos en que debe el Corregidor suspender el cumplimiento de los mandatos, y Reales provisiones, ò cedulas desafordadas, n. 89. 90. y 91.
- Regimiento, si puede contradecir la provision del Regidor nuevo, antes de recibirle, n. 92.
- Derechos demasiados no lleve el Corregidor, ni consienta llevar à sus Oficiales, n. 93. 94. y 95.
- Codicia mala, que es; y si lo es llevar derechos demasiados, n. 96. 97. y 98.
- Y si puede llevar el Corregidor el real de la firma de la sentencia de remate, en los pleytos executivos, n. 99.
- Costumbre no vale para llevar mas derechos de los contenidos en el Arancel Real, n. 100.
- Muestras de las posturas, si se pueden llevar, n. 101.
- Alguacil de la tierra, que derechos puede llevar de los mandamientos contra diferentes personas, no llevando salarios, ò llevandolos, n. 102.
- Escribanos de los Fuezes ordinarios, que derechos tienen saliendo fuera à negocios, n. 103.
- Salario, qual se debe dar al Corregidor, y de que se le ha de pagar, y otras cosas en la materia, n. 104. 105. 106. y 107.
- Ausencia, si hiciere el Corregidor, por que tiempo ha de ser; y si es necessaria la licencia del Regimiento, n. 108. 109. 110. 112. y 113.
- Corregidor de dos Lugares, en qual ha de residir, n. 114.
- Dadivas, como no ha de recibir ningun Fuez ordinario, ni de comisson, de los litigantes, n. 115.
- Fuez, ha de ser muy entero, y no doblarse por dadivas, ni ruegos, n. 116.
- Regalos, ni cosas de comer no reciba, y de que personas lo puede recibir, n. 117. 118. y 119.

- Salario**, no se le pagando al Juez, si puede dexar de sentenciar la causa hasta que se pague, num. 120.
- Dineros prestados**, si puede tomar el Corregidor de los subditos, ò à censo, num. 121. y 122.
- Recibir no puede cosa alguna el Juez**, por hacer, ò dexar de hacer justicia, que es barateria, n. 123. 124. y 125.
- Rateria**, si comete el Juez, remitiendosele alguna deuda, ò dandosele algun beneficio, ò encargo à su hijo, n. 126. y 127.
- Recibir**, si puede el Juez alguna cosa despues de la sentencia, sin aver precedido promessa, n. 128. y 129.
- Cancion**, ò fianza de indemnidad, tomando el Juez antes de sentenciar, ò por hacer, ò dexar de hacer algo que toque à su oficio, si es barateria, num. 130. 131. y 132.
- Declarar su animo**, y sentencia no debe el Juez à las partes antes de sentenciar, num. 133.
- Pena del Juez que recibe dadivas del litigante**, qual es, y del que le cobechò, num. 134. y 135.
- Cobechos**, y su pena, y del cobechador, y durante el oficio, si se puede hacer pesquisa contra el Juez ordinario, y privarle de oficio, n. 136.
- Cobechadores**, como debe apartar de sí el Juez, num. 137.
- Sentencia dada por el Juez ordinario**, por cobechos, ò baraterias, es nula: y que si es arbitra, ò uno solo de tres Juezes el corrompido, ò si se le diò el dinero despues de la sentencia, n. 138. 139. y 140.
- Pena de cobechos**, si passà à los herederos del Juez, num. 143.
- Cobechador**, como puede ser preso, y castigado por el Juez, n. 142.
- Simonia**, si se comete en causas espirituales, num. 141.
- Dár**, es cautivar al que recibe, n. 144.
- Pena del que dadiò al Juez**, ò al Escrivano, n. 145. 146. y 148.
- Repetir si se puede lo que se diò al Juez en este caso**, n. 147.
- Cobechò no ay que sea secreto**, n. 149.
- Cobechar**, si se dexa el Juez, tendrá mal suceso en la residencia, n. 150.

DECLARACION DEL S. I. de la Ley, y capitulos de Corregidores. Ad text. in l. 1. titulo 6. lib. 3. Recopilationis.

I MANDAMOS. Comienza en esta palabra, que es de imperio, jurisdiccion, y señorio; porque à solo el Rey pertenece nombrar Corregidor, como dicho es; y así no po-

drà el Regimiento de la Ciudad, ò Villa nombrar Corregidor, aunque se le aya acabado el termino al que esta en el oficio; y aunque el titulo de los Corregidores es solo por un año ordinariamente, luego se da provision de prorrogacion, para en tanto que se provee otro; mas aunque no se diese prorrogacion, no puede el Regimiento nombrar otro, ni dexar de obedecer al tal Corregidor, aunque tardasse mucho en proveerle otro, ò en llegar el que de nuevo fuesse proveido.

3 Porque conforme à derecho, el oficio, y salario, y emolumentos de él, dura hasta la llegada del sucesor, a, pues aunque espire el termino del Juez ordinario, no por esto espira la jurisdiccion, como en el delegado. b, Y así podrá, y debe ser sindicado el Corregidor, si por averteie acabado el termino dexasse la Vara. c.

4 Tampoco puede el Regimiento, muerto el Corregidor, elegir otro en su lugar, sino que el Teniente hará el Oficio, hasta que el Rey provea. d, Y así el Consejo luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, despacha provision, para que la tal Ciudad, ò Villa, le tengan por Corregidor, y usen con él, y sus Oficiales, el gobierno, y justicia, conforme à la Ley Real, que dispone: que haziendo ausencia el Corregidor, de mas de noventa dias, suceda en su Oficio el Teniente. e,

5 Pero si no dexò el Corregidor muerto nombrado Teniente, mientras el Consejo nombra, puede el Ayuntamiento nombrar quien administre justicia, f, y lo mismo si estuviesse muy apartado el Rey, como si fuesse en las Indias: que en tal caso se proveen Alcaldes por muerte del Governador, g, y aun si tardasse mucho el Consejo en proveer Corregidor, especialmente en casos graves que ay peligro en la tardanza, puede el Regimiento dar curador à los menores, h, y para lo que toca à los Alcaldes de la Hermandad, puede elegir Juezes a falta de la Justicia Ordinaria. i,

7 **CORREGIDORES** Corregidor, pues, es un Magistrado, y Oficio Real, que contiene en sí en los Pueblos, ò Provincias que gobierna, jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena governacion, trae Vara en señal del Señorio, y cargo que exerce, y es el ma-

a, l. meminiſſe, ff. de offic. procon. ubi Barto. & Orf. Avil. gl. 1. n. 2. Matien. l. 1. gl. 2. n. 14. tit. 20. lib. 1. Recop. officium enim correctoris ſemper durat, & nunquam moritur, c. quoniam, abb. ubi gl. de offic. de leg. 1. 4. 8. tit. 18. p. 3. ubi gl. 8. & qua offic. durat etiam poſt mortem Regis, l. 20. tit. 12. p. 2. & Greg. gl. 2. l. 2. tit. 3. lib. 2. Recop. l. 3. tit. 18. p. 2. ubi Gregor. gl. 3. b, Avil. c. 5. gl. 1. n. 8. c, Avil. d. gl. 1. n. 6. & 7. d, Avend. cap. 2. n. 3. e, l. 2. tit. 5. lib. 3. Recop. f, Ex doct. Ianoc. in c. ſignificavit. de iud. g, Matien. in l. 1. gl. 2. n. 15. tit. 10. lib. 5. h, Covar. pract. lib. 1. c. 4. n. 3. i, l. 1. tit. 3. lib. 8. Recop.

a, l. Praes r. ff. de offic. Praes. l. 1. in l. Imperium. ff. de jurisd. omni. ind.

b, De quo in l. 1. ff. de offic. Praes. l. 1. c. l. 2. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.

d, l. 4. tit. 14. p. 3. Gutierr. lib. 3. pract. 2. p. 9. 38. n. 3. c. l. 6. § 7. tit. 18. p. 3. § 1. 1. § 3. tit. 5. lib. 3. Recop. & Covarrub. lib. 1. pract. e. 4. § 4. g. l. 4. tit. n. lib. 8. Recop.

h, l. observanti, §. ante quam, ff. de offic. procur.

i, Avil. de synd. verbo, Entregue.

mayor despues del Principe en la Republica que rige. a. Y suspende todos los Oficios de justicia en los Lugares de su Corregimiento, como se contiene en el titulo, y provision de su cargo, y es semejante al Oficio de Praes Provinciae, b, aunque algunas Leyes del Reyno le comparan al Adelantado, c, que era Governador de muchas Republicas. Y assi ha quedado el nombre de Adelantado del Reyno de Murcia, y Andalucia, y Cazorla, y de Canaria, y los Alcaldes Mayores de los tres Adelantamientos, de Burgos, y Campos, y Leon; y Adelantado Mayor del Rey, era un gran Magistrado, en cuyo lugar sucedió el Consejo de Castilla. d, Y en tiempo del Rey Don Alonso el Sabio, los Corregidores se llamaban Alcaldes, e, hasta en tiempo del Rey Don Alonso XI. Era mil trecientas y ochenta y siete, f, mas no se proveian entonces por tiempo de un año, sino por menos tiempo, sin gran causa, y aun aora se prorroga por dos, y tres años. g.

8 MIREN BIEN. Desde aqui comienza à disponer la Ley, lo que el Corregidor debe, y es obligado à hazer cumplir, de que se irá tratando adelante. Y aora quanto à lo primero, digo: que el nuevo Corregidor, luego que es proveido en el Oficio, debe escribirlo à su antecessor, diziendole como va, b, y por escusar cumplimientos, es bueno entrar en el Lugar à deshora; y no use de jurisdiccion antes de tomar la Vara en cosa alguna, y en llegando, le ha de visitar su antecessor, sin replicar, ni dilatar entregar las Varas al successor. antes mandando juntar el dia siguiente el Ayuntamiento; y luego el Corregidor antiguo sienta à su mano izquierda al nuevo, y tras el al Theniente. Y hecha su practica al antiguo, si quiere hazerla el nuevo Corregidor, presenta su titulo, y leído por el Escrivano de Ayuntamiento, el Corregidor antiguo hecha la acostumbrada solemnidad, dà las Varas al nuevo, y no las ha de entregar al Regidor mas antiguo, segun la Cedula Real lo manda. i. Y el Corregidor nuevo haze nombramiento de Theniente, y Alguaciles, y todos juran lo acostumbrado; y todos los autos se escriben en el libro del Ayuntamiento, y lo firman ambos Corregidores.

10 Y si lleva el Corregidor otros titulos, ò comisiones particulares, se hazen otras tantas presentaciones como lleva provisiones; y el Regidor mas an-

tiguo, ò el Procurador del Concejo pide al Corregidor nuevo que de las fianzas de dar residencia, y halas de dar dentro de treinta dias, desde el dia que fuere admitido al Oficio; k, pero no hallando fianzas en el Lugar, cumple con dârlas en su tierra, ò en otra parte, y no las hallando, consultado el Consejo, cumplirá haziendo caucion juratoria, especialmente siendo el abonado; y acabado el Ayuntamiento, acompaña el nuevo al antiguo à su casa, y luego ha de ir procediendo en tomar la residencia, por la orden, y forma que adelante se dirà.

11 Y CUMPLA. Guardando la forma, y capitulos de su titulo, y comission, sin exceder de ella, y lo que de otra manera hiziere es nulo. l. Y para mejor acertar, debe el Corregidor leer à menudo los capitulos de Corregidores, aun hazerlos facar, y fixar en una tabla, para que estên siempre en la Sala del Ayuntamiento, m, y ninguno los ignore, teniendolos siempre en la memoria; y si los cumplierse, seria remate de todos los oficios, y obligaciones.

12 Vea con cuidado muchas vezes la instruccion de su cargo, y cumplala, poniendola en execucion, y obedezca puntualmente estos mandatos del Rey, porque el Juez no es sino Ministro, y executor de la Ley. n.

13 BIEN. En esta palabra se comprehende todo lo que el buen Corregidor ha de hazer, y para usar bien de su oficio, como aqui se dice; se advertiràn algunas cosas, assi para la buena administracion de su Oficio, como para el ornato, y virtud de que ha de ser dotado en su persona. Y quanto à lo primero, ha de ser muy prudente, y recatado en el juzgar, y tratar los negocios, de manera, que no engañe, ni sea engañado. o. Y esto se alcanza con el zelo de hazer justicia, y assi ha de tener el buen Juez buena conciencia, y ciencia, y experiencia: lo qual se halla mas cierto en los hombres de letras, y por esto los Governos se deben dâr à personas de letras, mas antes que à Cavaleros de capa, y espada: porque es mas propio para el oficio de Corregidor el que es Letrado, que no el Cavallero no Letrado. p. Y la Ley Real dispone, que no se den oficios de justicia à hombres poderosos, ni à los privados del Rey por la misma razon. q.

14 No se fie de nadie, ni tampoco de à entender que es desconfiado, y

k, l. 13. tit. 5. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

l, l. quicumque, C. de exoff. lib. 12. l. 60. tit. 4. p. 3.

m, l. 40. tit. 6. l. 21. tit. 7. lib. 3. Recop.

n, Auth. de iudic. c. 1. §. fin. num. 1. fin.

o, l. quoties, C. de pond. lib. 10. attendens, quod docet sacra pagl. na, Paral. 2. c. 19. ibi: Videre iudices, quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, &c.

p, Exech. 17. Sapientes tui facti sunt gubernatores tui, & Dio. Hieron. An sapientes, inquit, proprie pertinet gubernatio.

q, l. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.

prien-

piense para sí, que todos los que vienen a negociar con él, y los Abogados, tiran tras su negocio, y pretenden engañarle, no responda sin prevenir primero la respuesta; y siendo cosa dudosa, tome tiempo para verlo. Informese del estillo de la Audiencia al principio del oficio.

16 Y haga notificar por auto à los Escrivanos de su Audiencia, que en lo que le dieren à firmar asienten los derechos que le pertenecen, segun el Arancel Real, ò costumbre de aquella Audiencia, en lo que montaren menos; porque su intencion es guardar aquello, y que pongan en membrete la suma de lo que le dan à firmar, y que le traigan à tassar las costas processales, conforme al Arancel, que està presto de cumplir, siempre que le fuere pedida la dicha tassacion. a.

17 Y asimismo otro auto, que tambien haga notificar à todos los Escrivanos, en que diga, que por quanto es forastero, y no puede conocer los abonos, y creditos de los naturales, que adviertan en el tomar de las fianzas, en todos los negocios, asì civiles, como criminales, y en las tutelas, y curadurias, que sean de personas abonadas, y arraygadas, y no lo haciendo, sea à su cargo, y riesgo, y no del Corregidor, y guarde los terminos de ello. b.

Asimismo al principio del oficio ha de hacer dar un pregon de buen gobierno, en la Plaza publica, que ordinariamente se suele dar despues del pregon de la residencia, ò junto con él, por la orden, y forma que va puesto al principio de la residencia. Y quanto à su persona, el Corregidor debe guardar su autoridad, sin consentir que se le pierda el respeto debido. c.

18 Y esto ha de conservar con moderacion, sin parecer que mira mucho en ello; y debe estar asentado en mas eminente lugar que los Regidores, ni otras personas, d, sino es en caso que aya costumbre de ser iguales los asientos en los ayuntamientos, e, porque à las Justicias se debe mucho acatamiento, y pueden traer la gente, y armas que quisiere para autoridad, y guarda de sus personas, f, y por este decoro, y autoridad, el inferior no ha de entrar con Vara de Justicia ante el Juez superior. g.

22 No sea presumptuoso de su saber; ni dexé de tomar consejo, que es de sabios desear saber, y de necios lo contrario; no sea amigo de lisonjas, considere las circunstancias de los negocios, y no sea precipitado en la deter-

minacion de ellos; comenza sus Oficiales, y no se crea de ligero de ellos, ni de nadie; intruyase al principio del Oficio de las cosas de la Republica, porque no piense que todos lo engañan, no juzgue por sospechas, ni sea sospechoso, sino recatado con prudencia. h.

24 Sea el Juez afable, bien criado con todos, y moderado en el hablar, reportadamente, porque con enojo no diga alguna impertinencia, que suele acontecer, asì al que gobierna, como lo dice la Ley de Partida. i. No se dexé llevar de la ira, ni muestre el enojo que tuviere, ni se descomponga por ningun caso en dicho, ni en hecho. j.

25 Advierta el Corregidor, que como dice Aristoteles, k, el hombre sabio ha de ser ocioso en el cuerpo, y magociolo en el entendimiento; porque los bullicios del cuerpo, confunden el entendimiento, y turban el animo; y verdaderamente ay algunas personas que parece que andan con los brazos, segun brazean con ellos; otros con el rostro, segun le mueven facilmente à una, y otra parte. l.

26 Sea muy templado, y sobrio en el comer, y beber, k, con que se conserva el alma de vicios, y el cuerpo de enfermedades; pero su mesa no ha de ser mezquina, ni de viles manjares; ni asista à banqueteres, y sea grave, y follegado en el mandar; trayga bien adornada su persona, y familia; no considere lo que puede sino lo que debe hacer, y lo que dice el Espiritu Santo, que tomarà Dios estrecha cuenta à los que gobiernan à otro. m.

27 FIEL. El buen Corregidor conviene que sea fiel, y verdadero, sin codicia, temeroso de Dios, y del Rey, n, y muy diligente en su oficio, o, haciendo su deber, sin perjuicio de tercero, ocupandose siempre en proveer en todo de fuerre, que en la buena governacion nunca aya falta, procurando el bien publico, y estado de la Republica, y tomando las cuentas de los bienes de ella, visitando los terminos, restituay los bienes Concegiles, y castigue los pecados publicos, defienda la jurisdiccion Real.

29 Haga las audiencias publicas, nunca se enfadé en oír las partes en qualquier tiempo que sea, despaché los presos, haga alimentar los pobres, destierre del Lugar los bagabundos, ò reduzgalos à que trabajen, concorde las enemidades, y vandos, impida las quexiones, y rencillas, castigue las injurias, y testigos falsos; honre à los buenos, y

h, l. 49. tit. 5. p. 3. ibi: Ca apenas se puede guardar el que ha de gobernar con paciencia de castigarla, que no diga à las veadas alguna cosa además.
i, Aristot. Oportet, inquit, sapientem otiosum mente: nam ebullitiones corpore mente non confundunt, & animum consurbant.
K, l. 2. tit. 5. p. 2.

l, Sapient. 5. Iudicium durissimum, in his qui presunt, fiet.
m, l. 4. tit. 5. p. 1. n, l. 2. C. de condit. impe. lib. 10.

a. l. 6. tit. 25. lib. 4. Reco. Didac. Perez in l. 1. tit. 15. lib. 3. ordi. verb. Las razones.

b, Nam aliter te-robitur Iudex, ex l. 1. Si praesens ff. de maieft. contra man. C. ar. §. fin. q. 45. n. 1. vide Azeved. in l. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

c. l. observandum, ff. de offi. Praef.

d, Mascard. de prob. q. 6. n. 8. e, l. non solum, §. fin. ff. de Decution.

f, l. 1. C. de donat. lib. 13.

g, Bart. in Orof. n. 2. in l. Proconsul, ff. de offic. Procons.

virtuosos ; reprehenda à los traviesos , y viciosos , no permita que el poderoso atropelle al pobre, antes à todos tenga en igualdad, tratando bien à los subditos , conforme à las calidades de las personas.

No sea parcial , ni coheche, ni barate la Justicia , ni lleve derechos demasados, ni reciba dadas ni promessas , ni pida prestado no execute sentencia , sin que primero passe en cosa juzgada : y otorgue las apelaciones, en los casos que huviere lugar de derecho : procure por el Patrimonio Real, y del Pueblo, guardar la costumbre, y ordenanzas de su Republica : haga que aya Carcel , y prisiones distintas , con la decencia que conviene , segun la calidad , y fuerre de las personas.

30 No acete compromissos, ni ruegos , ni cartas , para enflaquecer la justicia : tenga gran cuenta con las obras publicas , y ornato , y Nobleza de su Pueblo , consultando lo que huviere de hacer con el Regimiento, ò con el Rey, si fuere cosa importante , y mire por la limpieza del pueblo : no consienta imposiciones, ni novedades , sin orden del Rey, ò de su Consejo , y execute las penas de los blasfemos , con todo rigor: visite los Mesones , y Ventas , y haga aranceles en ellos , teniendo cuidado de los hacer guardar.

31 No consienta juegos prohibidos , ni usuras , ni rufianes , ni mugeres de mal vivir: haga las informaciones de los testigos por su persona , sin cometerlo à los Escrivanos en casos graves, si no huviere legitimo impedimento : no consienta comedias de noche, ni muchos dias , ni juegos deshonestos ; ni consienta que nadie tome para si lo que es Concegil , ò Realengo : provea de mantenimientos el Pueblo à moderados precios : compela à los Obligados que cumplan sus obligaciones con fiel peso, y medida.

Haga enfielar los pesos , y medidas comunes, pregonandolo, y haciendo las otras diligencias, que conviene: no consienta regaterias de ninguna calidad que sean; haga visitar las boticas, drogueros , especieros , cereros, y los otros officios mecanicos, con Veedores, y personas expertas en sus Artes.

32 Compela à los Diputados de el Regimiento , que determinen las causas de apelacion de Ayuntamiento , dentro del termino de la Ley : no consienta quadrillas , ni monopodios de gentes, ni armas prohibidas ; ni se case en el Pue-

blo de su jurisdiccion sin licencia del Rey, ni compre bienes raizes dentro de su jurisdiccion, ni otras personas, ni alhajas , por evitar achaques.

33 Preciese mucho de ser virtuoso, casto, prudente , y esforzado , liberal, y diligente, y sobre todo buen Christiano, y honre las Iglesias, y culto Divino , sin consentir que sus Oficiales hagan lo que el no haria. Y finalmente cumpla , y execute las leyes , y pragmaticas , y capitulos de Corregidores, y acuerdos , y provisiones Reales , y cumplendolo asì serà amado , y avido, y tenido por Padre del Pueblo.

34 Y DERECHAMENTE, dando à cada uno lo que es suyo , y no lo haciendo asì , si su sentencia se executò, estarà obligado al interes , y costas de la parte agraviada; y ha de tener entereza, y constancia, *a*, y guardar equidad, y tratar verdad, *b*, juzgando rectamente, condenando al que ha de condenar, y absolviendo al que ha de absolver , *c* , guardando su comission, y las Leyes, sin mitigarle pena de ellas, sino es en la forma que se dirà en el §. 47. contentadose en el fin de la Ley , sin buscar invenciones por afamarfe.

35 Y à falta de Ley , siga la comun opinion de los Doctores, porque la comun opinion tiene fuerza de ley , *d* , y aun la sentencia dada contra la comun opinion , es nula como lo es la dada contra la Ley , *e* , y que en caso de duda, se debe seguir la opinion de Bartolo, como no sea contra la comun opinion, *f*, porque en el juicio de muchos ay mas aprobacion, se tiene por necio, è imperito el Juez que juzga contra la comun opinion.

36 Y aun siguiendo en duda la comun opinion , aunque yerre, se escusarà de pena en el fuero judicial , y en el de la conciencia; y para las dudas graves consulte algun buen Abogado , y no se dedigne de ello, porque se suelen perder muchos Juezes ; unos por presumir de muy sabios ; que no quieren tomar parecer ageno, y quanto menos saben, mas confiadamente se atreven ; otros por ser muy apasionados, que no se saben vencer , para tratar los negocios en igualdad; otros por ser muy asperos , y mal criados , que hacen justicia , hiriendo con aspereza; otros por muy blandos, y remissos, y negligentes, tales , que se los comieran moscas; otros por muy pusilanimos , que no osan acometer los hechos dificiles , por temor de las residencias , ò de gastar algo de su hacienda;

otros

a, Iudici enim. fictus. Principi suo expedit permanere in una voluntate, & iudicio, ita quod semel dictum, aut ordinatum, vel iussum, sine varietate constanter permaneat, Bald. conf. 277. vol. 3. Mieres de minor. 1. p. q. 26. num. 8.
b, Bald. in cap. qui contra, de probat.
c, glos. verb. hateram in c. cum eterni de re iudic.
d, Goni. in l. 1. Tauri, n. 9. Aviles, glos. fel. n. 15.
e, Vanius de nullit. ex defectu process. numer. 120.
f, Rod. in rep. 1. quoniam in prin. instit. de oblig. qua ex delict. nas. Avil. ubi proxime, n. 220.

otros por servidors ; y destemplados, torpes, è ignorantes ; y otros por ser tan altivos , que no quierèn aceptar ruego, ni consejo ; ni mandado de su Principe.

38 Tenga por amigo algun Religioso de buena vida ; con quien comunique sus negocios de conciencia , *a* , teniendo por propios todos los negocios : y es cierto ; que en los casos propios està mas necesitado de consejo ; qualquier hombre , que en los agenos ; en su propio negocio es mas torpe que en el ageno , y se ofusca en sus consejos , ò por codicia , ò por aficion , ò miedo. *b*.

39 Y advierta, que no se ha de consultar al Rey , sino en los casos muy arduos ; y quando le consultare , ha de escribir tambien al Consejo ; diciendo como ha dado de aquello quenta à su Magestad , para que estè prevenido el Consejo.

40 Tambien para juzgar derechamente , conviene al Corregidor el cuidado en castigar los delitos ; porque el Pueblo castigado obedece ; y perdonado las mas vezes se enoberverce. *c*. Y asimismo es forzoso el oir las partes , y justificar las causas ; y sin ello no se puede juzgar.

41 No se mueva por ruegos , ni lagrimas , *d* , mas en caso igual , y dudoso , se debe inclinar à favorecer al huérfano , y al pobre , y à la viuda ; y peregrino , y à las personas semejantes , *e* , y sea esto con igualdad de justicia , y esto denora esta palabra *derechamente* , porque de otra manera no es bien condenar al rico por favorecer al pobre , ò al criado , ò la viuda por vanidad , ò por otros respetos humanos , y de tal manera ha de favorecer à la viuda , ò huérfano , ò la causa pia , que no sea con agravio ageno. *f*.

42 No le mueva el favor del poderoso , ni por ira haga injusticia , ni por venganza , ni menos por amor de mugeres , que siempre tienen malos fines , ni tampoco por los amigos , que si le viniere algun daño , por lo hecho à su persuasion , por maravilla le sacarán de ello. Execute el rigor de las penas legales ; examinando primero muy bien el negocio , y una vez sentenciado , ò proveido algun auto , no sea fácil en revocarle ; ni tampoco pertinaz , si convinieren hacerlo con nueva , y justa causa. *g*.

Debe, pues, el Juez ser fuerte , y templado , contra la prosperidad , y para dexar de corromperse del interesse : y el precepto mejor que ha de tener delante , es la observancia de las Leyes , y jus-

ticia , porque la justicia liace à los Juezes ser amados , y conservarse ; y el mal Juez es amenazado de Dios : en la Sabiduria. *b*.

44 Y debe temerlo ; y temiendolo tener sumo cuidado con el Culto Divino , y Religion ; sin la qual la Justicia no puede tener consistencia , frequentando la Oracion , y Divinos Oficios ; y Sacramentos , y sobre todo trayga siempre en la memoria la residencia humana , y la divina.

45 ENCARGO. Tiene el oficio de Corregidor en sì gravísimas cargas ; aunque al vulgo ; y à los que no lo han experimentado les parece cargo de mucha estimacion ; y honra ; y descanso , y de mucho regalo , provecho , y autoridad , y aun así parece ello verdad , poniendose los ojos en la apariencia de el bien exterior ; y no en la existencia del mal encubierto , como quien juzga la buena hechura del zapato en el pie ageno , y no sabe donde aprieta à su dueño.

Porque no ay estado de mayor peligro , y menos seguridad , y con mayores riesgos de pérdida que el mandar , y de mayor inquietud del alma , con la continua hacha de cuidados de que anda combatido el que gobierna ; juzga ser prosperidad el que no ha probado lo que es ; ni sabe , quan mal se puede gobernar con igualdad.

La governacion tiene opuestas tantas ingraticudes ; y calumnias , tantos peligros , y golfos , que solos los experimentados pueden encarecerlo ; porque ha de contentar à diversas gentes ; de diversos gustos , y pareceres diversos , y cumplir con todos ; busca cuidados para sì , y embidia para sus vecinos , ocasion de perder amigos , y de ganar enemigos , peligros para su vida , fama , y hacienda , porque el que à muchos ha de enojar , de muchos espera la venganza ; por lo qual segun Platon , ningun hombre cuerdo , ha de buscar oficio de regir otros.

Y así dixo Ciceron , *i* , que es tan fragil la voluntad , y juicio de los Ciudadanos , y tan inclinada contra los Corregidores , que no solamente se ayran , y embravecen de lo que indebidamente les veen hacer ; pero aun las cosas acertadas que hacen , les son aborrecibles , y fastidiosas.

Por lo qual los sabios que en esto bien sienten , dicen que quanto mayor es el cargo , para conservarle en su dignidad ; tanto es menos el reposo , y quietud ; y que el cuidado del reo , despedaza el

hi Sapient. 6.

a, Eccles. 27. Anima viri sancti enunciat vera.

b, Quintus Curtio lib. 7. Natura, inquit in hoc prava etiam dici potest, quod in suo quisque negotio habetior sit quam in alieno.

c, l. non omnis §. q. 5. quia improbis parcens pro bis nocet, teste Seneca, et hinc qui malos non plebsunt, ait, boni ininriam insueverunt. d. l. 13. tit. 4. p. 13. e. l. 45. tit. 18. l. 20. tit. 23. p. 3. Greg. glos. 1. tit. 1. p. 6.

f, Cap. ex tenore de foro comper. ibi: Sic sumus viduis iustitia debitorum quod aliis in iustitiam facere non debemus, l. assiduis, C. qui notiores.

g, Gregor. verb. Porque in l. 10. tit. 7. p. 3.

i, Cicc. pro Millo: Tom fragilis ait, flexibilisque est voluntas, sed susque civium erga Prætores et ut non tantum improbitate eorum irascantur, sed etiam rectè factis, plerumque fastidiant.

corazon de su dueño, y que así los Gobiernos publicos son honras funerales: y Seneca dice, a, que son los grados de la honra humana muy deleznable, la cumbre de ellas vacilante, el precipitadero horrendo, y que se asciende asperamente al eminente estado, y en él se afsilte congoxofamente, y que grave, y repentinamente se cae de él.

2, Lubrici sunt humanarum gradus, accensuum tremulus, vertex horrendum precipitium, egra consistitur ad eminentem statum anxiè ibi consistitur, graviter inde, & repente descenditur: nam, & sepius ventis agitur ingens pinus, & celsa gravitate casus decidunt turres, quanto securior aurea fuerint tuediocria.

Porque muchas veces el alto pino es sacudido de los vientos, y las levantadas torres con mas grave carga vienen al suelo, por lo qual es cosa mas segura la moderada mediania. Y Democrito dice que no ay cosa mas difícil, que contentar à muchos, porque los hombres somos de tal condicion, que conservamos la memoria de los males que se nos hacen, mas que de los bienes; y si se acierta el gobierno, no se agradece, ni alaba como deuda que se paga, si se hace mal el oficio, como no se cumple con la obligacion, ponese culpa, y pena por ello.

46 Y así segun Platon: ningun cuerdo debe desear regir à otros, por muchas razones, y porque es gran carga de los oficios ver calumniar las obras loables, y de virtud que los Ministros hacen en ellos; y grave cosa para el Corregidor, aver de lidiar con pobres insolentes, y con sobervios ricos; los quales de ordinario calumnian à los Corregidores; y son creidos por los superiores, y está sujeto el Corregidor à la gran dilacion de la vista, y determinacion de la residencia, y à los daños de esto, y solo la ambicion hace facilitar lo que en sí es tan dificultoso, como el contentar à muchos.

47 Uno de los mayores trabajos de los Gobiernos, es ver el diverso juicio que se hace en ellos à las obras de virtud, y que quando con mayor fineza, y mas cabalmente el Corregidor ha procedido, anteponiendo la utilidad publica, à la comodidad propia, y consumido con cuidados su espiritu; tanto mayores daños temporales le suceden, y las obras de virtud que hizo, no son consideradas, ni agradecidas, sino vituperadas, y mormuradas con calumnia; y así la gente popular, como dice Ciceron, llama al cuidado del Governador desafosiego, al castigo crueldad, à la remission misericordia, y al sufrir las cosas malhechas, buena condicion.

Dixo bien el mismo. O miserables condiciones de los Corregimientos, y Gobiernos, donde todos muestran rostro familiar, el animo de muchos está

ayrado, ay rencores secretos, y lifonjas descubiertas, desean nuevos Corregidores, firven à los que están en los oficios, y desampararlos en acabandolos.

Y S. Chrysostomo dice, que los que se obligan à otros alaban à los Juezes, los adulan; y que dexada la Vara, y poder del Oficio, se levantan muchos perseguidores contra ellos, de aquellos mismos que los loaban primero; y es muy ordinario en estos Oficios, que en queriendo señalarse el Governador en hacer justicia, gana enemigos; y así dice la Ley de Partida. b. Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes.

Y por la misma razon se juntan, y acabilan los Poderosos, tratando de descomponerle, y pedir otro Corregidor; porque el Pueblo huelga mucho con la mudanza, y novedad; y lo peor es, que suelen hallar buen acogimiento en algunos superiores, con sus falsas, y apasionadas quejas; debiendose remitir à la residencia, y les suelen dar nuevos Corregidores. e.

48 Y EL DERECHO A LAS PARTES. Para que mejor pueda el Corregidor guardar el derecho à las partes, debe estar muy atento, à percibir el hecho del negocio que se relatare, ò pidiere ante él, porque del hecho resulta el derecho à las partes, y haga, que lo que no fuere sumario, y despidiente, se pida por escrito, y que se encomienden los negocios à Procuradores, y que aya señalado Letrado, y Procurador de los pobres, que ayuden de valde, y no aviendolos salariados, puede qualquier Abogado, y Procurador, y Escrivano, ser compelido à que ayude de valde à los pobres, y lo mismo se entiende del Juez, y Medico, y Cirujano en sus Oficios.

51 Y tenga por regla el Corregidor, de no condenar a nadie, sin citarle, y oírle, sino es aviendo parecido la parte personalmente, ò alegado en juicio, y con esto se suple la citacion personal.

52 Estando en audiencia, no diga palabras ociosas, ni las consienta decir, ni seas, ni injuriosas, castigando tales excessos, y à los que así hablaren; ò en voz alta, y sin el debido respeto, ò porfiando en atravesarse quando habla el Juez, multandolos con pena pecuniaria para pobres, ò con prision, sin hacer proceso, d, ni consientan que en su Audiencia ningun Escrivano, ni otra persona, le llegue à hablar à la oreja, porque suele causar sospecha de parcialidad.

b, l. 1. tit. 1. p. 2. e, t. muchos, p. 2. a, l. 1. tit. 1. p. 2. se obliga a otros govarnar à otros se obliga, porque si es justo, manante cruel: se piadoso, meconfreccianto: si libertal, tienento por prodigo: si guardada, tienento por mezquino: si pacifico, por cobarde: si animoso, por inquieto: si grave, por soberbio: si afable, por liviano: si recogido, por hipocrita: si alegre, por disoluto. Con todos se tiene misericordia: sino con el que govierna Republica, porque al tal te cuentan los bocados, le miden los passos, le notan las palabras, le miran las compañas, le acechan las obras, le juzgan los passatiempos, y aun le adivinan las pensamientos. Gran carga hecha sobre ti el que acerta ser Corregidor, que ya podrá ser que sea en su persona virtuoso, y si Dios le juzga, en quanto es persona particular, merecerà el Cielo: y por ser persona publica, y no aver tenido el cuidado que debia tener con sus subditos le condenarà quan peligrosos, y trabajosos sean los Gobiernos: lo firmò bien el Proprietario Rey en el P. sal. A. incipit: Exaudi Deus, &c.

d, cap. Salomirana 63. d. Gregor. verb. Amenaza, in l. 22. tit. 2. p. 3.

lidad; y mande, que à las Audiencias asistan los Alguaciles, y Procuradores, y los Escrivanos que tienen pleytos pendientes, y que no se falgan sin licencia, y que entren con armas en ellas.

53 No consientan à los Procuradores hazer escritos, ni interrogatorios, ni los admita en las causas que requieren consejo de Letrado, multando al que no lo cumpliere, y haga que los Escrivanos asienten los autos en los procesos, y no en membrete, y papeles, *a*; ni que aboguen por las partes, sino solo informar lo que passa ante el, *b*, por que suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser, y parecer privados de los Juezes, y no les consienta llevar derechos demasiados: *c*.

55 Debe el Corregidor dar Abogados à los litigantes, en especial à las mugeres, y pobres, pagandoles su ocupacion; y no sea el tal Abogado amigo, ni pariente dentro del quarto grado de la parte contraria, ò enemigo de la parte que pide Abogado; y puede ser compelido, como dicho es, sino es teniendo salario mas continuo de la otra parte. *d*.

56 Honre mucho à los Abogados, y en sus pleytos propios los debe hazer buena correspondencia, despachandolos con brevedad; pero ningun Abogado debe fiarse en su causa propia de si mismo, tomando exemplo de los Medicos, que curan sus enfermedades con otro Medico, encomendando sus pleytos à sus amigos, ò à otros Abogados, que los defiendan, porque en su negocio ninguno ay que no estè mas torpe que en el ageno, como queda dicho en la palabra, *derechamente*. Haga pagar sus salarios à los Abogados, con brevedad, segun la costumbre de la Audiencia, y facundia del Abogado, y calidad del negocio; y aunque el pleyto se concierte, ò no tenga pleytos la parte que le tiene assalariado, puede el Abogado llevar el salario. *e*. Reprima el mucho hablar de los Abogados; y si porfiaren, condenarles en penas pecuniarias, y aun en suspension de oficio. *f*.

58 No de lugar à dilaciones en causas executivas, sino haga luego executar à pedimento de parte, aviendo recaudos bastantes, como escritura garentigia, ò sentencia passada en cosa juzgada, ò conocimiento reconocido ante Juez competente, ò confesiones claras, ò sentencia de Juezes arbitros, ò de Contadores conformes, ò siendo las causas sumarias en que se puede proceder à execucion, sin embargo de apela-

cion, como en caso de coger frutos que se pierden, ò de encargar tutela, ò de dar alimentos, y las semejantes.

59 Despache primero, y con brevedad al pobre, y al forastero, y al huérfano, y al labrador, y à las personas miserables, y abrevie los terminos maliciosos que las partes suelen pedir, por hacer molestia à la otra parte, como de ello no resulte agravio prohibido por Ley; y en las acumulaciones de las causas; haga que se junten al mas antiguo, donde pende la primera. *g*.

60 Evite los pleytos entre los subditos, y muestre que los aborrece; y es bien sentenciar los procesos en el Audiencia, y los despedientes ha de despachar por relacion de los Escrivanos, yendo con cuydado, de suerte, que ellos entiendan que està vigilante sobre ellos; y para sentenciar los pleytos civiles en definitiva, que son de importancia, ò los criminales, quedese con el proceso à solas, y veale por su persona, guardando la costumbre que huviere en ver los presentes las partes, y sus Abogados. *h*.

62 Y debe sentenciar estando el pleyto concluso, dentro de seis dias la interlocutoria de prueba, y la definitiva dentro de veinte, so ciertas penas de la Ley; *i*; pero no incurrirà en ellas, ni estará en mora, aunque ayan passado los dichos terminos, si no fuere primero requerido por las partes. *k*.

63 Y estando ocupado con muchos negocios, tambien se excusará de pena por retardar los negocios, *l*, y es necesario que de audiencia muy grata à todos, y oiga, y admita el ser informado de las partes, y de sus Letrados, en todo tiempo, y lugar, sino es quando presentassen peticiones injuriosas, descorteses, ò calumniosas, ò siendo de noche, y à horas de comer, que puede denegar la audiencia en tales casos, sino huviessen peligro en la tardanza. *m*.

64 Aunque para ser amado de todos, conviene mucho dar audiencia à todos en todo tiempo, sin tener la puerta cerrada à nadie; y tambien se hará querer, aunque use de severidad, procurando siempre la utilidad publica; no haziendo injuria à nadie, y mostrando amarlos à todos, estorvando pleytos, y administrando justicia, defendiendo à los pobres, y huérfanos, y viudas, conservando las buenas Leyes, y costumbres; encaminando el Pueblo à la piedad, y culto Divino, y castigando los delitos publicos, y feos, y teniendo buenos Oficiales, y renunciando, y soltando en

2, l. 27. tit. 7. lib. 3. Recop.
b, l. 3. tit. 16. l. 2. Recop.

c, Grego. gl. 2. l. 10. tit. 6 p. 3.

d, Alex. l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 20.

e, Parl. c. 2. rerum quor. n. 13. ex gl. fin. in l. fin. ff. de mand. et l. pen. ff. de cond. ob caus.

f, gl. in l. ex ea, ff. de postb. Ami. c. 36. verb. Abogados, n. 5. l. 7. et 12. ubi Greg. verb. Ofundador, p. 3. et gl. 6. in l. 22. tit. 22. p. 3.

g, Parl. 2. tom. rer. quosid. p.

h, l. 17. tit. 17. 2. Recop.

i, l. 1. tit. 4. Recop.

k, Paz s. tom. 1. p. 1. tom. n. 26. Mattingl. 2. B. 2. in l. 10. tit. 10. lib. 5. Recop. l, Put. de synd. verb. Negligencia, c. 1. n. 6.

m, gl. verb. Non in autb. de iudicibus, S. sedebunt; pract. ut sup. verb. Index, cap. 2. n. 30.

ocasiones algunos derechos à los pobres, acudiendo el primero à las obras de virtud, y à hacer bien.

Y por lo menos, se escusará de ser aborrecido, no siendo codicioso, ni deshonesto, ni parcial, ni ambicioso, ni despreciando la honra de los subditos, mostrando animoso en las ocasiones, para poner su persona, y hacienda por el bien publico, y comun de su Provincia, siendo necesario, y aun dando à entender que se retira, y estraña de conversacion, por mantener à todos en justicia con igualdad, y para no ser aborrecido; asimismo abstengase de la ira, y estando airado, no castigue à nadie, hasta reportarse, porque ciega mucho la ira. *a.*

65 No sea amenazador, sino las más veces agradable, y benigno; y para ser amado, debe ser blando, y austero, quando convenga, y no engañoso; no se haga temer à los buenos, sino à los malos, muéstrese agradable en su conversacion, no usando de demasiada conversacion con los subditos, procurando tenerlos sujetos, mas con amor, que con temor; porque el gobierno por temor, no dura mucho, y el de mansedumbre, y amor es perpetuo, y esto será sin duda, siendo recto el Juez; que si la mansedumbre, y afabilidad no quadrare con la rectitud del que gobierna.

66 Mas importa que sea recto, aunque austero, que no blando; y es bien hazerse temer en este caso, porque los subditos más se atreven al que aman, que al que temen, y aun le querrán mas, porque el temor es portero del amor, y aun se hará temer, castigando con aspereza los subditos, turbadores de la paz, y à los que cometieren crimines atrozes, no exceptuando à ninguno en caso de justicia.

67 Muéstrese benigno, y manso con los buenos, porque la mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, usando siempre de buenas palabras en su hablar, porque la discrecion en las palabras, y la humanidad, à ninguno conviene tanto como al Juez, *b.* con la paciència, y mansedumbre proveerá atinadamente en todas las cosas, acomodandose en las ocasiones con prudencia à la necesidad de los subditos, no se ensoberveciendo, sino procediendo con ellos, como si fuese uno de ellos, teniendo à todos por proximos; y comunes amigos, para hacerles todo el bien que licita, y honestamente pudiere, *c.* sin injuriar à ninguno.

68 Porque de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, ni dar respuesta defabrida, ni áspera, à los que vinieren a pedir justicia; porque en todo ha de tener una compostura, è igualdad solo quando la ira viene tras la razon es buena, y necesaria del Juez.

69 Y así ha de ser modesto en sus palabras, y no vozinglero, sojuzgando su condicion, y venciendo su ira, y el desacato, no le castigue con palabras injuriosas, que los subditos sienten mucho las injurias dichas por el Corregidor: y guardese mucho de mormurar de los subditos, ni consienta que en su presencia se mormure de nadie.

70 Ni tampoco injurie al que corrige, y reprehende, aunque sea malo, ni le diga malas palabras, antes sea muy cortés con todos, porque sea tenido por Noble, porque la Nobleza es ocasion de hazer à los hombres que son cortesés, y bien criados, altivos, magnánimos, esforzados, liberales, meturados, sufridos, y leales, enemigos de hacer injuria à nadie, y los tales son buenos para los cargos, y oficios, porque del Noble se presume qualquiera cosa buena, y virtuosa, y que no hará tracion, ni agravio à nadie.

72 Y por el contrario, los Juezes, y hombres ignobles, y no de buena casta, son descortesés; y así no recatee las cortesías, ni sea corto en ellas, ni se atreva con el Oficio à decir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muéstre su rectitud, y el Juez comedido es amado, y encubre otros defectos; y se le disimulan, y dura en el Oficio, y tiene buena residencia: y el descortés, y mal criado, es odioso, y se pierde; y tiene quexosos en la residencia, y le siguen.

73 No injurie, ni trate mal al que apelare de su sentencia, ò le recusa: y si fuere descomedida la apelacion, ò recusacion, puede castigarlo el mismo Juez arbitrariamente. *d.* Y advierta, que en la prosperidad, y gran poder no se debe usar de mucha licencia, y quanto menos usare, y executare su poder, è imperio el que gobierna, tanto mas durable, y seguro será su Oficio, y mando. Y el mejor gobierno es por paz, y tranquilidad, y no con fangre, y alboroto, y braveza; y como el buen medico, que sin sacar sangre, ni evacuar los otros humores que dan nutrimento al cuerpo, acierta à curar los enfermos. *e.*

d. l. iudici, ff. de
appel. l. 12. tit.
18. lib. 4. Recop.

e. Secundum Actium: optimum genus curationis esse dicunt, præmittere curationem, nam virtus acassita vincitur, & dimissa vincit.

a. l. 10. tit. 5. p. 2.
& Cicer. lib. 1.
officiorum.

b. l. fin. C. de donat.
int. vir. & ux. l. 1.
18. tit. 9. & l. 5.
tit. 13. n. 2. l. 1.
ubi Azov. n. 20.
2. 9. lib. 3. Recop.
c. Eccl. 32. ibi:
Rectore te posuerunt,
noli extolli, esto in illis quasi unus ex ipsis
aut bent. de mand.
Princ. S. talem.

No

75 No sea hablador , ni gracioso en dezir donaires , y contar cuentos; ni sea vano , ni lisonjero : contengase mucho de poner las manos en los subditos, por muy ayrado que estè , ni de golpes à los delinquentes que atormenta : y advierta que el Juez injuria por solo amargar , ò dar palo , ò bofetòn al subdito , y puede ser punido por ello en residencia arbitrariamente. *a.*

a. Put. de synd. verb. Indices , c. 6. fol 107.

b. Arg. l. 47. tit. 4. p. 1. l. 4. ubi Gregor. gl. 4. tit. 4. p. 2. & in l. 16. tit. 9. p. 7.

c. l. 1. in fin. tit. 22. lib. 8. Recop.

d. Put. verb. corruptio 3. n. 6.

e. Greg. verb. Non debe, in l. 14. tit. 9. p. 4.

f. Put. verb. indices , c. 6. n. 3.

g. Put. ver. captura , c. 2. n. fin. ad fin.

h. Aut. ubi iudic. sine quo , S. latus , l. 1. tit. 1. p. 2.

i. Ut in d. auth. S. ex diverso, Castro idem leg. pan. lib. 1. c. 3.

k. Avil. in proce. verb. Salud, verb. & inscriptis , & ita practicator nova prag. que est l. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

77 Sino es aviendo sido irritado , ò provocado por algun defacato , ò impertinencia del delincente , que en tal caso , ni tendrá pena , ni será obligado à satisfacion alguna. *b.* Y lo mismo sería, si encargandole alguna persona , se descargasse , y le ofendiesse de obra , ò de palabra , en defensa de su honra , ò persona , si buenamente no puede evadirse de otra manera ; porque el oficio no le obliga à sufrir injuria , ni afrenta , ni le quita la licencia natural para defenderse , y repelerla. *c.*

Y aun quando el Consejo le mandasse informar de algunas personas sobre algun delito , ò limpieza de linage , no será culpado , aunque diga por escrito algunas injurias contra las tales personas , siendo la relacion verdadera : ni en ello haze injuria , si no intervino odio , ò interès en ello. *d.*

Ni haze injuria quemando , ò rompiendo la peticion descortès , injuriosa , ò necia , *e.* ni tampoco dando empellones , ò sus Ministros , ò palos con la Vara , apartando la gente , en ocasiones de meter paz , ò aplacar tumultos , ò apreturas , ò exposiciones , aunque fuesen Clerigos los ofendidos. *f.*

Y aun siendo rebelde alguno , no queriendo parecer , aunque fuè llamado por mandado del Juez , no le haze injuria el Juez que le manda traer por los cabezones , pues se haze en execucion de la justicia , y no por hazerse injuria , *g.* porque es defacato no venir al llamado , ò mandado del Juez , por la dignidad que tiene.

Y por esto el oficio del Juez es honra , y dignidad , *h.* al qual se debe respeto , aunque sea Alcalde de Aldea , y el Rey honra , y engrandece à sus Juezes , y son como padres , y cabezas de la Republica ; *i.* y se le debe al Corregidor , y aun à su Theniente , acatamiento , y cortesia , y salutacion , quitandole la gorra , y llamandole Señor en Audiencia , y fuera de ella , *k.* porque como dicho es , los Juezes están en dignidad.

79 Y asì no se les pueden echar huéspedes , sisas , ni repartimientos , ni

otras cargas Reales , ni personales. *l.* Gozan , pues , los Corregidores , y sus Thenientes , y aun los Juezes de Señorío , de las honras , è inmunidades , y provechos competentes à los vecinos de la Ciudad , y distrito que administran , y para esto son reputados por vecinos , y no para lo que es de perjuicio. *m.*

m. Avil. verb. Ni consentiran.

80 Tambien el Corregidor por su parte , para ser estimado , como es razon , debe ser muy compuelto : y para nõ ser menospreciado , se ha de mostrar muy prudente en sus dichos , y hechos resuelto , y constante , valeroso , diligente , magnanimo , sufrido , grave , callado , virtuoso , y sincero : y de lo contrario vendrà à ser aborrecido , y menospreciado. *n.* No ser tampoco austero , y melancolico , retirandose mucho en su casa , sino ande publico , y placentero , con alegre rostro , y semblante : porque asì como parece bien el rozio sobre la yerba , asì parece la alegria del Governador sobre los subditos.

n. Cicer. in epist. ad Quint. fratrem l. 48. tit. 5. p. 1.

81 CARTAS. El Corregidor quando es recibido al Oficio , jura de guardar los mandatos Reales , contenidos en la instruccion , y capitulos de Corregidores ; *o.* los mismos capitulos quieren , afirman , y mandan , que el Corregidor que no cumpliere lo en ellos contenido , sea dado por negligente , y remisso , y por mal Corregidor , y meritamente indigno de otro semejante oficio : y asì se debe guardar mucho de tal remission , ò negligencia , que será dar ocasion à los subditos à ser defamado , y temido en poco , disimulando , y dexando de castigar los delitos.

o. Avil. ver. mandamientos , n. 1. & in l. 1. n. 10. tit. 6. lib. 7. Recop.

82 Y tenga cuenta asimismo el Corregidor , de enmendar sus errores , si ha contravenido à los dichos capitulos de Corregidores , ò à las Leyes ; porque es delito ; el qual en los casos graves , si nõ obedeciesse los mandatos Reales , tiene pena de muerte ; y guardando las Leyes , el Corregidor es visto obedecer , y cumplir la voluntad Real que está en ellas : y asì debe observar los capitulos de Corregidores , y las otras Leyes escritas ; cumpliendo asimismo las cédulas , y cartas , y provisiones Reales , que le fueren embiadas , como aqui se ordena.

84 Recibiendolas quando se le notificaren , con todo acatamiento , besandolas , y poniendolas sobre su cabeza , y levantandose en pie , si estuviere assentado , en mentando el nombre del Rey , *p.* sin dezir , ni hazer cosa que parezca , ò sea demostracion de defacato , ni arre-

p. l. 6. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.

2, Cap. solita de maior. & obed.

b, l. 5. tit. 15. p. 7. l. 30. ubi Gre. tit.

18. p. 3. Aven lib.

1 c. 1. n. 7. quia

cor. Regis in ma-

nu Dei est, & pra-

sumitur iustum in-

bere, nec potest ei

dicatur ita facis?

Avil. ubi proximi

mè n. 15.

c, Si enim man-

data Pratoris, si-

vè iustis, si vè in-

iusta adimplenda

sunt, & exequen-

da, ne illustria

videantur, si Pra-

tor. ff. de iud. l.

fin. ff. ne quid in

loco public. qua-

to magis mandata

Regis?

d, Et velut sacri-

legii crimen, l. 1.

tit. 6. lib. 3. Rec-

cop. Azov. l. 1. tit.

14. lib. 4. Recop.

c. l. 29. tit. 4. lib. 2.

Recop. gl. in l. ne-

mò martyres. C.

de sacros. Eccles.

Avil. d. ver. man-

damientos, n. 6.

f, l. unica, C. de

conduct. & pro-

cur. Dio. Aug. l.

11. ubi Plat. nu.

12.

g, Canon semper

21. q. 3. Avil. ubi

proxim. n. 14. l.

29. tit. 18. par. 3.

Greg. verb. asi co-

mo, in l. 16. tit.

13. p. 2.

h, l. 1. C. de peri-

bon. publi. lib. 10.

l. 29. ubi Greg. &

l. 30. tit. 18. p. 3.

l. 15. tit. 4. lib. 2.

l. 1. 2. 3. 6. & 10.

tit. 14. lib. 4. Re-

cop.

batandolas à los Ecrivanos que las notifican, con desden, ò desprecio, sino cumplendolas luego à la letra; a, por que las cartas del Rey tienen fuerza de Ley.

85 Y lo mismo debe cumplir las cédulas, y provisiones del Presidente, y Consejo, y aun embiando el Rey por sí sola su carta à mandar al Corregidor atormentar, ò ajusticiar alguno, sin conocimiento de causa, puede sin pena alguna executar lo luego sin referir al Rey, ni replicar sobre ello, si quisiere. b.

86 Y aunque el Rey, ò su Consejo mandasse alguna cosa contra la Justicia civil, ò contra el bien publico, lo debe cumplir el Juez, ò dexar el cargo, c, porque la inobediencia à los Reyes, y à sus mandamientos, es crimen gravissimo. d, Y el castigo en este caso será la pena que huviere estatuida en la Ley, ò provision, ò mandamiento Real, contra el tal inobediente: y si no se puso pena, es arbitrario, conforme à la calidad del caso, ò inobediencia, afsi la que se tuviere al mandado del Rey, como al de su Consejo, ò Audiencias, ò Chancillerias. e.

88 Y aun conforme à la calidad, ò fuerte de las personas desobedientes, porque mayor pena merecen en este caso los mas Nobles, y los criados del Rey, y sus Juezes, que no las demás personas. f, Y afsi debe el Corregidor ser muy obediente à las provisiones Reales, sin guardar segunda, ò tercera carta, como suelen hazer algunos Juezes, por particulares intereses, lo qual se castiga por los Superiores justissimamente, sino es quando pareciesse al Corregidor, que conviene al servicio del Rey, ò al bien publico la tal dilacion.

89 Y aunque la obediencia ha de ser tan grande à los mandatos del Rey, y de sus Consejos, como dicho es, con todo esto ay casos en que el Juez debe suspender la execucion dellos, como si fuessen contra la Ley de Dios, ò natural, ò contra la Fe, ò contra conciencia. g, ò si fuessse contra leyes, ò derecho expreso, y fueros; que tales provisiones, ò cédulas Reales, que las Leyes llaman desaforadas, y por ellas se ordena, que las tales no valgan, y que sean obedecidas, y no cumplidas, so pena de privacion de oficio à los Juezes, especialmente siendo contra derecho, y en perjuyco de partes. h.

90 Aunque en este ultimo caso,

perlitiendo el Rey en mandarlo cumplir sin embargo, despues de averle respondido, è informado de la injusticia de la tal cedula, ò provision, el Juez lo debe cumplir, i, y aun pecaria el Juez que cumplierse las cartas, ò provisiones que fuessen contra derecho, y sin causa; ni fundamento, k, en los quales casos; y en otros muchos que ponen los Doctores, l, ò si por ira, ò crueldad, sin orden judicial; inadvertidamente el Rey mandasse por su cedula, ò prison Real quitar la vida a alguno, se debe suspender la execucion dello, y esperar segun lo mandado del Rey, y aun treinta dias, m, y lo mismo quando la provision, ò cedula, sin causa mandasse no pagar al acreedor de su deuda. n.

91 Y si la provision fuessse dirigida al Juez de comission, si ando despachada por otro Consejo del que se despachò su comission, no la debe cumplir. Y en estos casos, y los semejantes, en que al Corregidor le pareciere injusta la carta, ò provision Real, la debe obedecer, y no cumplir, respondiendole con mucho acatamiento, que la obedece, y quanto à su cumplimiento, con el debido respeto, no ha lugar de cumplirse, por las causas, y razones que tuviere justas que alegar, suplicando della, y que siendole todavia mandada otra cosa, està presto de lo cumplir: y en los casos graves, y de importancia, escriba al Rey, ò su Consejo sobre ello, y embie persona que lo siga, y haga ver las causas, y razones que hubo para no cumplirse, porque si no se haze afsi, se despacha sobrecarta, sin verse las causas; y haciendose afsi, el Juez no se podrá dezir que fuè inobediente al mandado del Rey, ni de su Consejo. o.

92 Y à proposito desto, es de notar, que si el Regimiento de la Ciudad, ò Villa que gobierna un Corregidor, no quisiesse recibir algun Regidor nuevo, que huviesse ganado provision, y merced de su Magestad, no ha de compelele à que se cumpla, sino dexar que respondan si quisieren, que obedecen la provision, y que suplican de su cumplimiento, alegando causas, y embiando testimonio dellas, y se espera segun lo mandado carta, y provision. p.

93 MAS DERECHOS. EL buen Corregidor, y recto Juez, no ha de llevar mas salario, ni derechos, ni consentirlos llevar à sus Oficiales, de los que le pertenecieren, conforme al Arancel Real, y à la costumbre de la tierra, que no excedan del, y para no errar en

i, dist. l. 30. ubi Greg.

k, Nav. in man. c. 25. n. 9. Avil. d.

verb. mandatis d. 17. Azc. dist.

l. 1. n. 10.

m, Avil. ubi proximè, num. 10.

Hypp. in pract. s. oportet, num. 21.

Rebus. in com. ment. 2. 10. tit.

de rescrip. in pref. n. 7.

m, c. cum apil. 2. q. 2. l. si vendito-

ri. C. de pen. l. 30. tit. 16. p. 2.

n, l. unica, C. de iniur. voc. l. 32.

d. tit. 18.

o, d. l. si vendi-

cari, C. si quan-

do, de rescrip. de

quo, & quod de-

beat rescribere in-

dex Rebus. d. tit.

de rescrip. ar. 1.

gl. 5. & 6. ubi

etiam asserit, quod

iudex tenetur im-

teras Regias red-

dere parti impa-

trari, que eas de-

tulit iudici, non

autem portare eas

per se, vel per

nuntium.

p, Greg. l. 19.

tit. 18. p. 3.

esto , al principio del Oficio , ha de proveer por auto , que los Escrivanos asienten los derechos en lo que le dieren à firmar , como se advirtió aquí en la palabra *Del bien*: porque no puede ningun Juez llevar mas salario , ni cosa alguna , fuera de lo que la Ley , ò la comission le aplica , ni aplicarse parte de las penas , que por ordenanzas el mismo hiciera , so penas de setenas. *a.*

94 Pero no serán derechos demasiados llevar el Juez , por solo un auto , y firma , tantos quartos , quantas son las execuciones , que se mandan hazer contra una persona , por diversas partidas del libro del mercader , de diferentes sumas , y causas , ò contra muchas personas , à instancia de un acreedor , porque puede por cada partida , y contra cada persona , llevar los derechos de las firmas , y dezima , como si cada una se firmara de por sí.

95 Y lo mismo es , quando debaxo de una firma comprehende el Juez muchos mandamientos de prision , ò de soltura , ò rebeldias , contra muchas personas , ò de facar prendas por copia de almonedas , ò repartimientos , ò copias de penas del campo , sino es en caso que las tales personas fuessen complices en el delito , ò negocio , que entonces no puede llevar mas de un quarto , ò unos derechos , aunque sean muchas las personas.

96 Guardese mucho el Juez de llevar derechos demasiados porque se dice mala codicia como la barateria , y codicia , es raíz de todos los mas Juezes , y es madrastra de la Justicia , y repugna à la Nobleza , y magnanimidad que ha de tener el Corregidor , y aun ay algunos Juezes , que en general muestran no tener codicia , y hurtan al doblo , por modos mas seguros à su parecer , en forma de juicio , haciendo processos , y denunciaciones injustas , y en otras maneras.

97 Y fueren tener presos à los reos denunciados por penas de Pragmaticas , y ordenanzas , hasta la definitiva , y aun despues della , con graves prisiones , porque consentan la sentencia , lo qual es mala codicia.

Y en tales casos , siendo la condenacion de mil maravedis arriba , se debe otorgar la apelacion , y darse en fiado , depositando la condenacion : porque siendo de ay abaxo , no se ha de otorgar , sino executarse sin embargo , y despues el reo puede seguir su apelacion , siendo sobre mante-

nimientos , en pena de ordenanzas. *b.*
98 Tambien es mala codicia cobrar el Juez su parte , y dexar la de la Camara en deposito en el Escrivano , ò en otra persona que no sea el Receptor de penas de Camara , y lo mismo es llevar derechos , ò parte de las penas , antes de la sentencia . *c.*

99 Es tambien mal llevado , y tiene pena de setenas el Juez que lleva un real de la sentencia de remate , aunque passe de dos mil maravedis , no aviendo probanza por testigos , ò escrituras , ò juramento , porque es necesario , segun la Ley Real , *d.* , para poderle llevar , que en el processo firmado , desde la citacion adelante aya probanza ; porque la escritura guarentigia , en cuya virtud se executa , no se puede llamar probanza , sino juicio acabado. *e.*

Pero si antes de executar la escritura , se hicieren algunas probanzas sumarias para liquidacion , ò justificacion dello , se puede llevar el dicho derecho de un real de la sentencia de remate , y no se escusará el Juez que hiciera lo contrario con la costumbre , porque la Ley Real , *f.* , solo quiere que valga la costumbre , para llevar menos de los derechos del Arancel ; pero no mas , salvo si por tiempo legetimo , despues de la dicha Ley , se huviesse introducido la tal costumbre con tolerancia del Rey , ò del Consejo , ò probado por residencias que se ayan tomado à otros sus antecesores. *g.*

101 Tampoco se puede llevar la muestra de las posturas de las viandas , ò vino que se trae à vender , aunque aya costumbre de lo contrario , pues expresamente lo prohíbe la Ley Real . *h.* , Y tambien es mala codicia llevar el Juez la parte del denunciador . *i.*

102 Y quanto à los Oficiales , y sus derechos , se advierta , que el Alguacil de la tierra llevando muchos mandamientos de prision , ò de execucion , contra diferentes personas ; puede cobrar medio real de cada persona , por cada legua de ida , y buelta ; y de cada persona los derechos de execucion enteramente , no llevando derechos del camino. *k.* Y así , yendo à prender , ò executar muchas personas , aunque sea de solo un Pueblo , puede llevar à cada uno sus derechos de medio real , por el camino de ida , y buelta , ora sea por un mismo delito , ò por muchos diferentes ; excepto quando el Alguacil se le tasasen sus salarios del camino , y ocupacion , que en tal caso se ha de repartir

b. l. 9. § 16. tit. 28. ubi Azov. li. 4. Recop.

c. l. 11. § 35. tit. 6. lib. 3. Rec.

d. l. 17. tit. 9. lib. 3. Recop.

e. l. post rem , ff.

f. l. 1. tit. 10. li. 3. Recop.

g. Felin. in c. 1. no 11. § 13. detreg. § pace.

h. l. uni. in fi. tit. 10. lib. 3. Rec.

i. l. 21. tit. 9. li. 3. Recop.

k. Gom. 2. to. c. 11. n. 16.

l. l. 6. tit. 16. li. 6. l. 3. § 16. tit. 21. lib. 2. Recop.

a. l. 1. § 7. tit. 6. lib. 3. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

dexado Teniente despues de aver buelto tambien valdrán los autos que huviere hecho su Teniente, y los que hiciessé el dia que bolviessé, valdrán, por no dár ocasion que con pequeña variacion las partes sean engañadas. *a.*

a., Paul. in l. sed. ff. de inf. Marfil. in l. fin. ff. de iurisd. num. 144.

114 Y cerca desta materia, se ha de notar que el Corregidor de dos Lugares, ó mas, puede residir en el que quisiere que sea mas provechoso al bien de su Provincia, porque esto es arbitrario, así cumplirá con su obligacion. *b.*

b., l. 22. ti. 9. p. 2.

115 DADIVA. No reciba dadivas, ni presentes el Corregidor; aunque graciosamente se lo quieran dár los litigantes sin pedir las; porque siempre se presume mala intencion, y animo de cohechar al Juez; y no solo no se ha de recibir de los litigantes, pero ni del que de proximo se espera que lo ha de ser, y aun siendo de persona de su jurisdiccion, en ningun tiempo puede recibir cosa alguna, aunque ni tenga pleytó, ni le espere tener. *c.* Y esta prohibicion, es, no solo para los Juezes ordinarios, sino para los delegados, y de comision; y Tenientes, y Assesores, Juezes arbitros, *d.* y para los Superiores, y Consejeros. *e.*

c., l. 5. tit. 5. li. 2. l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop.

d., lita demum. ff. de Decia. 2. 70. crim. lib. 8. c. 35. num. 38.

e., Azc. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. num. 18.

116 Porque conviene al Juez ser tan entero, que no se dexé doblar por ningun interès, ni ruego, teniendo limpias las manos, no reciba derechos demasiados, ni dones de los Escrivanos, ni Alguaciles, que suelen ser los rerceros de las baraterias, y cohechos, y à esta causa se les toleran muchos robos, y cosas mal hechas en gran daño de los litigantes, y así se debe castigar cosa semejante con rigor. *f.*

f., Gl. sing. in c. nozum. q. 1. l. 4. tit. 6. lib. 3. Rec. Azc. in d. l. 1. numer. 13.

g., Aub. de mandar. Princ. §. oportet. l. 22. tit. 6. l. 5. tit. 9. lib. 3. Rec. d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

h., Aub. ut iudicet sine pro. §. necessitatem, Avil. n. 1. Azc. in l. 8. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

i., Aven. c. 2. n. 6. Masc. concl. 164. n. 12. Boer. decf. 153. n. 27.

117 Ni reciba tampoco cosas de comer, ni otros regalos, en poca, ni en mucha cantidad de litigantes, *g.*, porque al cabo es una miseria lo que se le dá, y debe pensar quando lo recibe, que el que dá al Juez una perdiz, es con intento de sacar de él cinquenta en valor. *h.*

Y así no ha de entender se le dá de gracia, que en cambio de ello le llevá el alma el que se lo dá: pero bien puede recibir el Juez dones, y cosas de comer de sus deudos, y amigos de fuera de su jurisdiccion, y de otras personas que se los embian, sin ocasion de averle menester. *i.*

k., Masc. concl. 165. num. 11. Amad. de synd. n. 164.

118 Y en los Tenientes, y Alguaciles no es prohibido el recibir regalos en poca cantidad, y ofrecidos de gracias, *k.*, y quando el Juez no lleva salario competente, saliendo fuera de su jurisdiccion, conforme al gasto de su persona, y familia, puede recibir cosas de comer,

l., pero lo mas seguro es; que el Juez ordinario; aunque vaya fuera de su jurisdiccion sin salario, à alguna comision; no consienta se haga la costa, sino que las partes pidan en el Consejo se les señale salario; y para dentro de su jurisdiccion no le puede llevar, mas puede licitamente dexar de sentenciar el Juez; hasta que se le acabe de pagar su salario; y quando lo recibiere sea ante Escrivano, y testigos. *m.*

l., l. 2. 21. tit. 13. lib. 4. Recop.

121 Tampoco puede recibir el Corregidor dineros prestados de los subditos, porque se presume mala codicia, y que se presta à nunca pagar; y así es prohibido; y el que lo dá, y el que lo recibe, comete barateria, siendo litigante el que lo presta, y tiene pena de destierro. *n.*

m., Masc. concl. 164. n. 16.

122 Pero bien puede tomar dinero à censo de los subditos, aviendolo menester para su gasto, y sustento: y tampoco el Juez puede prestar dinero, ni otra cosa à los subditos, por la intima amistad que de ello se presume; la qual es prohibida entre los Juezes, y subditos; *o.*, mas bien puede recibir prestados cavallos; y ropa para su casa, mientras llega la suya; y de otra fuerte es prohibido. *p.*

n., l. quisquis, ubi. glos. C. si cert. peti. Azc. in d. l. 1. n. 23. Put. de synd. ver. Barateria. n. 4.

o., l. eor; ubi glos. C. si cert. per. l. 13. tit. 4. p. 5.

p., l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

123 No puede recibir cosa alguna el Juez, por hacer, ó dexar de hacer justicia; ó hacer, ó dexar otra de hacer cosa tocante à su oficio; porque es barateria, y tiene la misma pena aunque por la tal sentencia no se aya hecho agravio, ni perjuicio à nadie, porque hacer vendible lo que es gracioso, es corruptela, y baratela. *q.* Y no ay cosa más torpe, ni mas sucia, ni peor, que vender la justicia; *r.*, y es obligado à restituir lo que así se le huviere dado el Juez al que lo dió, si no es en caso que no llevasse salario publico. *s.*

q., l. si iudex, ff. de var. & extr. ord. cog. Avil. verb. donacion. n. 1. Azc. in d. l. 1. n. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.

r., Aug. lib. 5. confes. epist. 55.

s., Silv. in summa verb. restitutio. 2. §. 4. §. 1. & Covar. in reg. pec. catum. 2. p. §. 3. num. 1.

t., Cap. imprimis, 1. q. 1. Azc. d. n. 19. u. Ut in aub. ut novo iur. C. de poen. iud.

124 Y aunque sea poco lo que recibe, por despachar con brevedad, es barateria, porque de su oficio es obligado al buen despacho de los negocios, ordenando que sean despachados lo primero los mas antiguos, y los de los pobres, y forasteros. *t.*

x., Put. ver. multa de barateria. n. 4.

u., post Bald. in l. 2. ff. quod quisque iur.

125 Y delinque solo con recibir, ó acetar la promessa de cosa cierta, tacita, ó exprestamente, aunque no prometa nada de su parte, porque se compara el recibir, quando la otra parte fué agraviada en algo. *u.* Y en caso de barateria, basta la promessa de dár algo al Juez, como en el delito de assésino; *x.*, y lo mismo sería si la promessa fué de cosa incierta, como la sentencia que por ella se

se huviesse dado fuese injusta, y aunque el Juez se arrepintiesse despues de dada: pero si se arrepintiesse antes de dar la sentençia, y bolviessse lo que se le dio, escusará la sentençia de barateria. *u.*

126. Y no solo comete este delito el Juez por recibir dadivas, ò aceptar promessas, sino tambien si se le remitiere alguna deuda que el debiesse, ò presntandosele algun dinero por los litigantes, *b*, como dicho es, y no alquile, ni compre barato el Juez, ni venda caro en su distrito de los litigantes, que es barateria. *c.*

127. Ni consenta que se de algun beneficio à su hijo sin oposicion, ò algun acostamiento, ò salario de algun señor de su jurisdiccion interesado, que tambien es barateria; *d*, y lo mismo sería de qualquier manera que el Juez, ò los suyos, fuesen interesados de los litigantes, ò recibiendo mas de lo que le pertenece por via de costa, ò derechos, demás de los del Arancel Real, ò de su salario. *e.*

128. Y aun despues de dada la sentençia, no se puede recibir nada del que la tuvo en su favor, especialmente si parece estar agraviada la otra parte, que en tal caso aunque no aya precedido promessa, se presume barateria, y causa antecedente. *f*, Y no solo es prohibido el recibir dadivas à los Juezes por si, sino tambien por sus hijos, ò muger, y familiares, y otras personas interpositas; y la misma Ley Real lo dice, que no puede recibir por si, ni por otro, directe ni indirecte, cosa alguna, aunque sea algun regalo. *g.*

129. Y aunque es verdad, que no se presume contra el Juez que dexò de hacer Justicia, por aver, recibido algun regalo de cosa de comer: y aun el Consejo se ha visto no hacer caso de tales cargos, con todo esto, lo más seguro es no recibirlo: porque contra el Juez que tiene limpias manos, no se debe hacer escrupulosa averiguacion, ni apretada residencia: à la qual ninguna cosa puede llevar el Juez mas lucia, ni mas mala que cohechò, ò barateria.

130. Tiene tambien por genero de barateria, y delito del Juez, que por ser tenido, ò parcial, ò por otros respetos en las causas injustas, antes de sentençiar toma caucion, y fianza de inmunidad, ò prenda de la parte, ò por soltar algun preso, ò executar sin embargo de apelacion, ò no cumplir alguna Real provision, y esperar la segunda, ò por admitir algunos autos in-

debidamente. *h.* Y lo mismo sería aunque la causa fuese justa, el Juez antes de sentençiar su declarassse con la parte, y ò la allegarasse con la fianza de la indemnidad. *i.* Y la Ley Real, que aunque habla con los Alcaldes de Corte, se ha de entender con todos los Juezes, prohíbe con pena estas indemnidades. *k.*

131. La pena del Juez, que en tales casos tomó indemnidad, es de arbitraría, y lo mismo sería si la sentençia se revocasse de los mismos autos por el Superior. *l.*

132. Pero en las causas licitas, y justas, puede el Juez sin pena alguna tomar caucion, y fianza de indemnidad de la parte, *m*, y con todo esto no es bien hacerlo, sino solo en algun caso dudoso, que entonces no pareceria mal, por que es de buenas intenciones temer culpa donde no la ay. *n.* ò quando por justo miedo de algun gran poderoso, no se atreviesse el Juez à proveer alguna cosa. *o.* Guarda se el Juez de declarar à la parte su voto, y sentençia, antes de sentençiar, que incurre en pena de falso que es arbitraría. *p.*

134. La pena del Juez que recibe dadivas del litigante, ò que aya de traer pleyto ante el, aunque no haga injusticia, es privacion de Oficio, y bolverlo à la parte, con otro tanto para la Camara. *q.* Pero si por razon dello hizo algun agravio, si la causa es criminal, es arbitraría la pena conforme à la calidad de la causa, y personas. *r.* Y en lo civil, debe pagar à la parte damnificada otro tanto de lo que le quitò, y satisfacerle todos los daños, y gastos que le causò, y queda infame. *s.* y el que lo cohechò, incurre tambien en pena de falso. *t.*

136. Y por aclamacion del Pueblo, ò del Regimiento, se puede hacer pefquiza de cohechos, y quitar el Oficio; y aun puede el Corregidor privar de Oficio al Alcalde ordinario, pedaneo, y desterrarle por cohechos. *u.*

137. Y debe mucho apartar de si, y aborrecer, à los cohechadores, y la sentençia del Juez cohechado, ò que aceptò promessa, es nula, aunque no se apele de ella, y no se puede executar; *x*, salvo en la sentençia del Juez arbitro, ò quando de tres Juezes el uno fuesse corrompido, ò si se diessse el dinero despues de sentençiado el pleyto, sin aver precedido antes de ello pacto, ò promessa alguna. *y.*

141. Y no solo el Juez, pero sus herederos están obligados à restituir las da-

h, *Put. de fund. verb. corruptio, cap. 3.*

i, *Oros. in l. solent. n. 8. ff. de off. ji. Pres. azov. in l. i. n. 10. ff. 13. tit. 6. lib. 3. Rec. k, l. 16. tit. 45. l. 2. Recop.*

l, *Per ea, qua tradit Dec. 2. to. crim. lib. 8. c. 35. num. 12.*

m, *Bart. in l. si quis uxori, §. si fugitivum, ff. de fur. Avil. verb. promess. n. 10. ff. 13. Uros. in l. solent n. 8. Gre. l. 24. gl. 1. tit. 22. p. 3. Azov. in d. l. 123.*

n, *c. vides in fin. 23. q. 6. c. 65. de observ. ieiun. ibi Bonarum mentium est, ibi culpam timere, ubi minime, reperitur.*

o, *Oros. in d. l. solent. n. 8. p. 1. ff. de fals. Pur. verb. multa de barateria, num. 4. q. 1. §. tit. 9. lib. 3. Recop.*

q, *l. i. lex Julia, §. hodie, ff. ad l. Julia, reb. l. 2. tit. 2. lib. 2. for. l. 24. ff. 25. tit. 22. p. 3. Com. 1. 10. c. 13. n. 6. Clar. §. fi. q. 73.*

r, *d. l. 25. part. 4. Avil. n. 5. t. l. 1. §. 1. ff. ad l. Corn. de fal. u, l. si quis. §. iudices, ff. de pen. Dec. 2. to. cri. l. 8. c. 29. n. fin. x, l. venales. C. quando provo. non est neces. l. 13. tit. 22. p. 3.*

a, *Boer. decis. 154. n. 33. Avil. d. verb. Donacion, n. 45.*

b, *l. 2. ff. de calum. Ribb. in l. 55. Taur. n. 12. c. d. l. 2. ff. de calum. Avil. verb. heredad, n. 6.*

d, *l. 3. ff. de calum. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.*

e, *Avil. c. 2. n. 24.*

f, *Marie. in dial. relat. 2. p. cap. 25.*

g, *d. l. 1. tit. 6. l. 5. tit. 9. lib. 3. Rec. Avil. ver. de cuya mano, n. 9.*

y, *Masc. concl. 166. n. 7.*

a, Villalob. de commun. opin. rer. bares, n. 2. in fin.
 b, Put. de synd. verb. corruptio. c. 3. n. 2.
 c. l. 2. §. 1. ff. de fals. Greg. gl. 1. in l. 26. tit. 22. p. 3. Rub. Gom. in l. 80. Taur. n. 57.
 d, gl. in c. vident. res, q. 1. Dec. 2. tit. lib. 8. c. 35. n. 43.

e, Greg. verb. No recibam, in l. 6. tit. 4. p. 3.

f, l. 1. §. 2. ff. de cau. l. 26. tit. 22. p. 8.
 g, l. 1. ibi glo. ff. de cau. d. l. 26. l. 1. in fin. tit. 7. p. 7.

h, Greg. gl. 1. in d. l. 26.

i, Gre. verb. con miedo, in d. l. 25. in l. 52. tit. 14. p. 6. gl. 1. Masf. d. conclu. 166. num. 6.

k, l. Lucius ff. de iure fisco. l. fin. tit. 22. p. 3. l. 52. tit. 14. p. 5.

l, l. 1. §. qui iudicem, ff. de fals. l. 24. tit. 2. p. 3. cum aliis.

m, gl. in l. invitatus, ff. de re ind.

dadivas recibidas, à las partes, pidiendole en residencia dentro del termino de la Ley, a, las peras de los cohechos, y baraterias, se aplican al Fisco, y lo puede acutar qualquiera del Pueblo. b. 142 Y para coger al cohechador, se puede admitir la platica, poniendo testigos en secreto lugar, que lo oigan, y despues por sus dichos, se castiga con pena arbitraria, al que lo intentò. c. En las causas espirituales se incurre en pena de simonia de parte del que dadivò, y del Juez que recibe. d.

143 Castigase con tanto rigor el cohecho, ò barateria, y el dadivar al Juez, porque el dar, es cautivar al que recibe; y así no de otra manera se toman los hombres con los dones; que con el cebo los pezes. e. El que dadivò al Juez porque diessè sentencia en su favor, ò simplemente, sin decir nada, aunque el pleyto sea justo le pierde por sentença condenatoria, f, y tambien incurre en pena de falso, que es arbitraria. g.

146 Y en caso que el Juez no admitió el cohecho, sera castigado arbitrariamente: y asimismo pierde la causa el que cohechò al Escrivano, ò al Abogado contrario, h.

147 Pero si la dadiva fue por redimir vexacion, porque con justicia le despachasse su negocio con brevedad, no pide la causa la parte. i. Y se puede repetir lo que así se diò, y no se podrá repetir lo que se diò al Juez porque sentenciassè injustamente, ò porque precisamente la diessè en favor, ò porque no se sentenciassè, ò se dilataste la causa; y toda la dadiva es del Fisco, como dicho es k. Demàs de que el que cohechò al Juez, incurre en pena de falso, y destierro, y perdimiento de bienes, en ciertos casos, l, y lo mismo si se diò sin decir la causa por que se diò, ni se puede repetir, aunque diga que lo diò de gracia, no se excusará de pena. m.

149 No se fie el Juez, ò persona que se cohecha, de que el delito fue secreto, porque siempre sale en la residencia; y raras veces se queda encubierto, y estè muy cierto, que aunque mas gratas, y grangeadas le parezca tener las voluntades de los subditos con su afabilidad, y amistad.

150 Si se dexa corromper, y cohechar, y por su particular interes procede contra justicia, tendrá mal suceso en la residencia, y privacion de oficio, y perpetua infamia. Y considere asimismo, que si recibe, no puede dexar de

ser injusto, ò ingrato, y que al cabo, aunque no se le pida en residencia, es lo mas seguro para la conciencia restituir lo que recibe, ora sea por hacer justicia, ora sea por no la hacer. En esta materia de cohechos, y baraterias, se ha de ver lo que decimos en el §. 4. del capitulo siguiente.

SUMARIOS DEL §. II.

- Justicia, se ha de hacer con igualdad; sin excepcion de personas, num. 1.
- Pena, y castigo; si ha de ser igual en las personas de los delinquentes, num. 2.
- Parcial, quando se dirá ser el Juez, ò Ministro de Justicia, num. 3.
- Amistad teniendo el Corregidor con alguno no Casalleros del Lugar; si será parcialidad, num. 4.
- Probar, como se debe la parcialidad contra el Juez, num. 5.
- Vandos ay en muchas Ciudades, y Villas del Reyno, y como los ha de componer el Corregidor, n. 6. 7. 8. y 9. 10. y 11.
- Amigos, si conviene que tenga el Corregidor, y quan malos y falsos le seran los subditos, num. 12. y 13.
- Juez, no consenta le hablen à la oreja, num. 13. 14. 16. y 17.
- Parcialidad, no es hacer cosas justas, aunque sea à ruego de otro, n. 18. y 19.
- Familiaridad mucha con los subditos, evitate el Corregidor, n. 20. 21. hasta 23.
- Parcial, si se dirá el Juez recibiendo derechos de unos, y de otros no, n. 24.
- Pueblo alborotado por alguna causa, ò pidiendo algo, como le ha de aplacar, y castigar el Corregidor, n. 25. y 26.
- Comprar, ni edificar casa, ni heredades, no puede el Corregidor, ni otro Juez, aunque sea superior, en el Lugar de su jurisdiccion, num. 27 y 31.
- Comprar, si puede el hijo los bienes que se venden del padre, para pagar al Fisco, ò à sus acreedores, n. 28.
- Comprar puede el Corregidor todas las cosas necessarias para su casa, y familia, de los subditos, à justos, y moderados precios, num. 29.
- Cosas de comer, dadas à los criados del Corregidor, si será obligado à pagarlas, num. 30.
- Tratar, ni contratar, no puede el Corregidor, ni otro Juez de los superiores, en ningun genero de contratacion, por sí, ni por interpositas personas, n. 32. y 33. 39. 40. 41.
- Regidores, si pueden contratar en cosas de comer, ò ser arrendadores, n. 34. y 35.
- Casar, si puede el Juez en el Lugar de su gobierno, y jurisdiccion, n. 36. 37. y 38.

DECLARACION DEL §. II.

ad t. xt. in leg. 3. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

1 **P**ARCIALIDAD. Sepa el Corregidor tratar las gentes en igualdad, sin acostarse mas à la una parte que à la otra, y esto es lo que aqui se le ordena, y manda, juzgando justicia, sin excepcion de personas, *a*, si no fuese quanto al modo, y manera de pena, y castigo que ha de aver diferencia.

2 Porque si la pena es pecuniaria, mayor debe ser en el rico que en el pobre; y si es pena de muerte, el noble, ò Letrado ha de ser degollado, y el plebeyo ahorcado, *b*, si no es en delito de traicion, y lesa maestatis, que en tales casos no se hace diferencia en la pena, ni en el modo de darla entre el noble, y el plebeyo. *c*

3 Parcial, pues, es propriamente el Corregidor, ò Ministro de justicia, que por amistad, ò respeto de alguna persona poderosa, ò que no lo sea, hace injusticia, ò contra lo que debe à la obligacion de su officio, especialmente si fuesen muchos los actos de hacer injusticia por tales respetos, ò ruegos, y huviese nota en el Pueblo, y assi no se pueda decir parcialidad tener amistad con algunos Cavalleros del Lugar, si por su intercesion no ha hecho agravio, ò cosa indebida; y tales casos hechos por parcialidad, se deben probar individualmente, como el dolo, y el miedo, y la colusion. *d*.

6 Advierta mucho el Corregidor, que no ay Ciudad, Villa, ni Lugar, que no estè divisa en vandos; y parcialidades, aun entre amigos, y parientes, y mucho mas dònde ay diferencias de estados, y linages, *e*, y que esta à su cargo, y debe conformar estas ligas, y vandos, no arrimandose à ninguno de ellos, antes concordandolos por buenos medios, y trazas en las elecciones de officios, y en otras ocasiones en que se suele ofrecer discordia.

7 Y quando caso huviesse en que la Republica se inquietasse con sus pleytos, y diferencias, los puede compeler à que se concierten, assi en las causas civiles, como criminales, aviendose primero castigado el delito, y aun causandose escandalo, privandolos de sus officios. *f*.

8 Y si alguna de las parcialidades fuese muy arrevida, debe castigar el Corregidor el exceso con valor, sin atender que digan los de aquel vando

que les carga la mano, y que no ay justicia contra los de otro vando, porque los que estuvieren desapasionados, echaràn de ver que no resultò de parcialidad, si no de buen Juez, que castiga los culpados, sin excepcion de personas.

9 No admita cizañas, ni nuevas del un vando contra el otro, *g*, ni se indigne; ni tome ojeriza con el un vando allegandose al otro por honrarse, y favorecerse; porque de aqui vendrà à inclinarse à hacer los negocios torcidos, en favor de los unos contra los otros: y esto es ser parcial, quando por respeto, ò amistad de uno se hace injusticia, ò daño à otro. *b*.

11 Y en tales Pueblos de vandos poderosos, conviene al Corregidor tratarlos muy bien de gorra, y castigarlos, sin perdonarlos nada, para ser temido, sin que se le atrevan.

12 Y aunque es bien que el Corregidor tenga algunos amigos buenos, sabios, y sin sospecha, no conviene que los tenga en los Pueblos de parcialidades, y vandos; però en los Lugares donde no los ay, no serà tenido por parcial el Corregidor, que sia mas de uno, que de otro, escusandose de no proveer muchas cosas por su parecer, especialmente no siendo tales, que por qualquiera que se las pidiera, las huviera de hacer, porque para sustentar qualquier estado, son necesarios los amigos. *i*.

13 No acostumbre el Corregidor, que le hablen à la oreja, y evite la familiaridad de hombres noveleros, melosos, habladores, importunos, entremetidos; y frequentes en su casa, ni cizañadores, ni chismeros, que son muy perniciosos, y pierdesse el respeto debido à la justicia, porque aunque los buenos amigos prudentes, quanto mas amigos del Corregidor, mas respeto le deben guardar, y ferle mas fieles, y observantes de su decoro.

15 Pero no lo hacen, antes los mas destos allegados no procuran el provecho del Corregidor, sino engañarle, ò indinarle con quien tiene enojo, ofreciendose ocasion. Recatense tambien mucho de los hipocritas, y advertidores, y aduladores, y familiares/amigos, que despues descubren los secretos.

16 En resolucion, mire mucho el credito que dà al amigo que admite, quando entra en una Ciudad: porque los tales de ordinario, despues de hecho su negocio, ò acabado el Oficio de Juez, no le conocen: y assi es bien que los

a, Ut in cap. 60. tit. de iudic.

b, l. moris, §. sunt ferè ff. de pen. l. 8. tit. 3. p. 7.

c, Bald. in c. cum quidam de fur. iurand.

d, l. 1. tit. 7. lib. 3. Rec. Avil. n. 21.

e, Azco. in l. 1. n. 2. tit. 7. libr. 1. Rec.

f, l. 7. tit. 7. lib. 1. for. 11. ubi Moral. gl. fin. Orof. in l. congruis, vers. peccata, n. 1. ff. de of. Pref. Avil. n. 20. Feii. elegant. in c. nihil, n. 4. de prescript.

g, gl. 12. tit. 5. p. 2.

h, Avil. n. 2.

i, l. 7. tit. 7. p. 4.

los conozca desde luego , si aquel buen rostro , y ofertas que le hacen , se las hicieran acabado el Oficio , y sin averle menester : y así se defengañara , a , recatandose asimismo de dar credito al principio del Oficio , y aun siempre , hasta ser mas bien informado de la verdad.

18 Estorve mucho hablar cosas que no pertenecen al pleyto , en los pleytos , ni palabras de pasión , que suelen decirse en presencia del Juez , para indignarse contra la otra parte ; y entienda que no es favorable caso , ni parcialidad hacer lo que es justo , y aun lo dudoso , por parecer de un tercero , y à ruego , y persuasión de algun varon sabio , y prudente.

19 Pero no se sufre hacer todas , ò las mas cosas , aunque sean justas , y de gracia , à ruego de uno solo mostrando no querer hacerlo , ni hacerlas por ruego de otro , porque es sin razon acetar un solo hombre en una Republica , para hacer todas las cosas por su ruego , y reprobar todos los otros. Y para no parecer parcial , evite la mucha familiaridad con los subditos , y porque suele causar menosprecio ; b ni combide , ni admita ser combidado.

21 Ni visite à sus subditos , si no fuese algun titulado ; y esto es en ocasion , y con necesidad , y visitar las casas de los Regidores , es hacerse muy familiar con ellos , y odioso à otros del Lugar , que no los visita : y honre à las personas de calidad , en los entierros , dando al enlutado el mejor lugar , y lo mismo en los desposorios de las tales personas , ò viniendo de fuera.

23 Escuse buenamente de tratar , y conversar familiarmente : y jugar con los subditos , como se usa en algunas partes , sin dar nota de menosprecio , ni que desea ser tenido por aspero , y zahareño , porque se hará odioso , y aborrecible , y siendo muy familiar , tenido en poco , como dicho es.

24 Tambien es de notar , que no se dira parcialidad del Juez que recibe los derechos de uno de los dos vandos , y del otro no , c , aunque es lo mejor excusarlo : y tampoco en acudir à la voluntad del Pueblo alborotado , y favorecerle por evitar algun tumulto , ò escandalo , d , lo qual conviene hacer algunas veces , y acomodarse dulcemente al furor , ò humor del Pueblo , para ponerle en razon , y así viendo el Pueblo furioso , ò rabioso , condescienda con el al principio , porque despues poco à

poco le podrá meter en razon ; y de otra fuerte seria hacer resistencia a un rapido corriente , que cae de muy alto lugar , y aun oponerse à una muchedumbre irritada , e . Y despues quitado el escandalo , ha de ir castigando los sediciosos . f .

Y no lo haciendo así el Corregidor con esta templanza , y prudencia , seria cosa de mucho peligro hacer prueba de sus fuerzas , contra la multitud de sus subditos , y no lo debe hacer , sino es estando muy asegurado de la vitoria , y aun entonces tampoco es bien executar su poder , porque saliendo con su compresa causa defamor ; y así es lo mejor mostrar , que lo que no puede negar , ni estorvar , lo quiere dar .

27 COMPRE. No puede ningun Juez , aunque sea del Consejo , comprar , ni edificar casa , ni heredad , durante el tiempo de su Oficio , en el Lugar de su jurisdiccion , ni tampoco comprar , ni edificar nave ; g , pero vendiendose alguna casa , ò heredad de patrimonio , ò abolengo , bien podrá facarla por el tanto , dentro de los nueve dias , concurriendo en el los demás requisitos , y solemnidades de la Ley Real ; h , lo qual procede por causa de la natural afeccion ; así como por esta mesma razon podrá el Juez , y otra qualquier persona , comprar los bienes confiscados , que se venden por delito , ò deudas del padre , para pagar al Fisco , ò à sus acreedores . i .

29 Y lo mismo seria quanto à las cosas necesarias , para los alimentos de su persona , casa , y familia , que las puede muy bien comprar , y aun comprar al que las tuviere , se las venda por justos , y moderados precios , pagandole el precio , k , que no sea mas caro que à los otros vecinos , porque ay algunos que no se los quieren vender por odio , ò por pensar que los querrán de barato , y à los tales podrá compeler , como dicho es ; y aun castigar si porfiaren en no quererse los vender ; pero no es bien comprar mas barato , ni con amenazas , que seria barateria . l .

30 Y no estará obligado el Corregidor à pagar las cosas de comer que se dieran a sus criados , durante su Oficio , si quando entrò en el pregon de buen gobierno , hizo pregonar , que no se las diesen fiadas , sino es aviendolas tomado para el ministerio de su oficio de justicia . m .

31 El contrato de compra , ò venta , hecho por el Juez con el subdito , es

c, Virg. l. Aeneid. ibi: servit. qua animi ignobile vulgur. f, Aven. l. verb. Facta tamen, n. 21. in fin.

g, l. qui off. ubi gl. ff. de contrab. empt. l. 3. tit. 5. p. 5.

h, l. 70. Taur. l. 8. tit. 1. lib. 5. Rec. ubi Adm.

i, d. l. qui offic. l. militis, ubi gl. ff. de re milit.

k, l. 1. C. de contr. l. 1. C. de Pen. in l. 2. C. de laceris, advc. lib. 12.

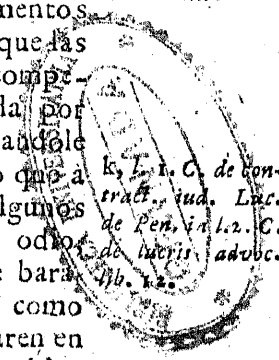
l, Avil. ubi n. 19. ex l. unic. C. de luc. advc.

m, Avil. ibi c. 4. ver. Sea obligado, n. 17. & 18. & l. fin. de exer.

a, Hippol. sing. 190. in fin.

b, l. observandum, ff. de offi. Praef. l. 8. tit. 4. p. 3.

c, Peregr. verb. postula. d, l. si quis filio, S. hi autem, ff. de iniust. rup. Felin. in c. pastoralis, S. quia vero, col. 2. de offi. deleg. Aven. l. p. n. 21. ad fin. ver. Item & ratiõne.



nulo, aunque sea hecho por escritura jurada, y sin embargo de él pondrá el Oficial la demasia de la labor, ò hechura de la obra, ò fabrica que huviere hecho, y el vendedor el suplemento de la cosa que vendió, ò la restitucion de ella. *a.*

a, Facit, quod tradit Gre. in l. 5. tit. 5. p. 5. & Azov. in l. 2. n. 6. tit. 1. lib. 5. Recop.

b, l. principalib. ff. si cert. per gl. verb. Palatinos, in l. fin. C. de resc. vendit. l. 5. tit. p. 5.

c, Cap. efficiens 88. d. Bar. in l. 1. C. de novi l. 1. c. fin. de vit. & bon. Cler.

d, Bart. Paulus, Alex. & Iaf. d. l. principalib. licet contrarium teneat ibi Bald. vide aut ibi iudices sine quoquoq, S. eos, col. 2

e, l. 20. tit. 3. l. 7. Recop.

f, l. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.

g. l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

h, l. unic. si rector. prob. l. 2. tit. 14. p. 4.

i, Com. 1. tom. c. 2. n. 5. l.

k, d. l. 2 ubi Gre. tit. 14. p. 4.

l, l. pars literarum ubi gl. ff. de iud. & cesionario non obstitavit exceptio per l. sed & si restituatur, ff. eod. Pur. de synd. verb. officiales durans,

32 DE TRATO. Tampoco puede el Juez, aunque sea del Consejo, ni sus Ministros, ni Oficiales, ser tratantes en ningun genero de negociacion, por sí, ni por interpositas personas, en el Lugar de su jurisdiccion, y gobierno, *b,* y esto se entiende teniendolo por trato, y grangeria, lo qual no se presume por un acto de comprar mercaderias, sino por muchos; así como no se diria negociador el Clerigo, por vender, ò comprar alguna cosa, aunque le está prohibido el negociar, y tratar. *c.*

33 Pero si el Juez, ò Ministro fuere natural del tal Lugar donde administra su Oficio, bien podria contratar en su propia hacienda, especialmente teniendo allí posesiones. *d.*

34 A los Regidores no es prohibido el contratar, sino es en bastimentos, y cosas de comer, que en estas no pueden tratar, so pena de privacion de Oficio; *e,* pero no pueden ser arrendadores de las rentas Reales, ni de su Ciudad, *f,* aunque por la Ley Real, *g,* se manda, que informen las Justicias, si los Regidores son tratantes en mercaderias, y si compraron los Oficios para serlo.

36 Tampoco puede el Corregidor, ni otro Juez, aunque sea superior, sin particular licencia de su Magestad, contraer matrimonio en el Lugar de su jurisdiccion, durante su Oficio; y esto es de derecho civil, y de derecho Canonico, vale el matrimonio, *b,* y así el Juez se casò durante su Oficio, en el Lugar de su jurisdiccion, no siendo vecino, ò natural de él, si fuè contra voluntad de la muger, ultra de las penas del rapto, si hubo malos medios, tiene pena de privacion de Oficio. *i.*

38 Pero aunque no puede casarse él, ni casar à sus hijos varones, bien puede casar las hijas. *k.* Y tampoco puede executar à nadie por deuda que le deban, aunque sea por escritura guarentigia, especialmente si fuè hecha durante su Oficio, procediendo su derecho en otro, lo podrá cobrar, ò despues de acabado su Oficio. *l.* Y siendo el gobierno que administra en su propia patria, bien puede el Juez apacentar sus ganados en los pastos publicos del termino de su jurisdiccion.

40 SO PENA. Incurrese la pena de esta prohibicion, de no traer los Juezes ganados, ni edificar en los terminos de su jurisdiccion, por un solo acto, y es la pena perdimiento del ganado, ò mercaderia, y del edificio para el Fisco; pero en lo que es comprar, y vender, y contratar, para incurrir en la pena, requieren frecuencia de compras, y contrataciones; *m,* pero en nombre de la Republica, y en su utilidad, bien puede el Corregidor comprar, y vender, sin incurrir en pena alguna. *n.*

m, l. 2. tit. 6. li. 3. Recop. Avil. ibi. verb. de mercaderia, n. 2. D. l. Caius. ff. de usur. l. civ. ff. cert. per.

SUMARIOS DEL §. III.

A Bogar, si puede el Juez en el Lugar de su jurisdiccion, y el que fue Juez en una causa, si puede ser Abogado en ella ante otro Juez, *n. 2. y 3.*

Juez, si puede uno ser en su propia causa, ò de sus hijos, ò criados, ò contra ellos, ò cobrar su propia hacienda, *n. 4.*

Injuria, ò otra ofensa hecha al Juez, ò à sus Oficiales, ò familia, si puede el mismo castigar, *n. 5.*

Vengativo, no ha de ser el Corregidor, *n. 6.*

Muger del Corregidor, tiene las preeminencias de su marido, y la injuria que se le hace, como se castiga, *n. 7.*

Pena de la injuria, ò ofensa hecha à las Justicias, y quan grave delito es, y si puede remitirla el Juez, *n. 8.*

Juez, no apresure el castigo de su propia injuria, *n. 9.*

Injuria, hecha à otro en presencia del Juez, si es mas grave, y como se ha de castigar, *n. 10.*

Escrivano, ò Abogado, engañando al Juez en los autos judiciales, como ha de ser castigado por los mismos autos, *ibid.*

Hablar alto, ò con arrogancia, aunque sean personas poderosas, no consienta el Juez, y como lo ha de castigar, *n. 11.*

Procuradores, y Abogados, como los ha de tratar el Juez, *n. 12.*

Juez de comision, si puede conocer de su propia ofensa, y castigarla, *n. 13.*

Jurisdiccion, como se ha de defender por los Juezes, *n. 14.*

Abogar, si puede el Corregidor en la Corte, y en negocios de su Ciudad, *n. 15.*

Salario, si puede llevar el Corregidor, yendo à negocios de su Ciudad, *ibid.*

DECLARACION DEL §. III. ad text. in l. 3. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

I NO SEAN ABOGADOS. Prohibese aqui à los Juezes ordinarios el ser Abogados en el termino de su

su jurisdiccion , assi en sus causas , como en las ajenas; porque esten mas desocupados , y no se impidan ; ni embaracen con la abogacia ; sino que con puntualidad acudan a la administracion de sus officios ; a , y porque si la causa passasse ante el mismo Juez , seria contra lo dispuesto , que ninguno pueda ser Juez , y Abogado en una causa ; b , ni ante otro Juez tampoco podria ser Abogado , ni Procurador el Juez ordinario , por ninguno de su jurisdiccion , porque seria poderoso adversario , y la pena en esto sera arbitraria . c .

2 Mas el Regidor ; y qualquiera Oficial perpetuo , bien puede ser Abogado , y Procurador en su propia causa , y de su Universidad , y Consejo ; porque no milita la dicha razon , ni concurren dos officios juntamente : y el que fue Juez en una causa , puede despues ante otro Juez ser Abogado en ella , mas no puede ser Juez , ni Assessor en la causa en que fue Abogado . d .

3 Y tampoco puede abogar contra su sentencia en grado de apelacion ; pero en defensa de ella si , sin salario ; e , y assi no puede ser Juez en su propia causa , ni de sus hijos , ni de los muy propinquos , y allegados , si no fuese de voluntad de las partes , quando la parte contraria fuese actor , y pudiesse ante el la demanda contra su hijo , o criado ; o conjunta persona , que en tal caso bien puede ser Juez en ella , y lo mismo en casos leves . f .

4 Y aun si no tuviesse remedio de cobrar su hacienda de alguno que se le quisiere ir , o quedar con ella ; y no huviesse otro Juez tan a mano , puede el mismo tomarla , y hacerse pago . g . Y aun en lo criminal , si le fuese hecha alguna injuria en su persona ; o contra sus Alguaciles ; o familia ; o casa ; quando la injuria es notoria ; y tal ; que tenga pena cierta legal ; aunque sea corporal ; aviendo de condenar en ella al delinquente ; puede conocer de la tal injuria , y ser Juez en su propia causa ; h , aunque aya de aver alguna parte para si de la pena pecuniaria , segun la comun practica , y costumbre que ay en esto .

5 Pero advierta el Corregidor , que debe ser muy reportado en la justificacion , y castigo de sus propias ofensas ; porque la venganza en el Corregidor , es contraria a la magnanimidad que ha de tener ; y el perdonar es acto de valor , y mayor en quien pudiendo vengarse dexa de hacerlo : y el ser vengativo es de hombre de pequeno animo , i , porque

al Corregidor no se le dió el cargo para vengar sus injurias ; y muchos que eran ricos , se empobrecieron por averse querido vengar ; solo las injurias tocantes a la dignidad del Oficio ; debe vengar judicialmente , de las quales puede , y debe conocer ; y castigarlas . k .

6 Y lo mismo seria en los libelos , o pinturas infamatorias ; o otras ofensas , que se publicassen contra el Corregidor , o sus Oficiales en la Plaza , o lugar publico ; especialmente siendo la pena que se huviesse de imponer por ellas legal , como dicho es ; mas no si fuese arbitraria ; y la injuria , o ofensa grave , que no puede ; ni debe conocer de ella , l , si no su compañero , si lo tiene en el officio , o otro Juez , si le ay en el Lugar ; porque como interesado no exceda en el modo de la pena ; m , y si ay otro Juez , como dicho es , le debe remitir la causa , y no lo aviendo ; prender al reo , y preso , remitirle al Superior con bastante informacion , para que le castigue ; n , pero bien puede conocer de la injuria hecha a el , o a otra persona , por algunos de sus Ministros ; o Oficiales ; en razon de su officio , y castigarle .

7 La muger del Corregidor goza de las mismas dignidades que su marido ; y assi se deben castigar las ofensas hechas a ella con exemplar castigo , y con la misma pena . o .

8 La pena del que hiere ; o injuria al Corregidor , o su Teniente ; o libela contra el ; pone la Ley ; p , y por la injuria que se hace a los Juezes , y Ministros publicos , puede el Corregidor proceder de officio ; y compete asimismo accion popular a qualquiera del Pueblo ; para la venganza de ella ; q , y es mayor delito ofender a su jurisdiccion ; y dignidad ; que a su propia persona del mismo Corregidor , o Ministro , r , y se debe castigar con rigor la tal injuria , y no puede remitirla el Juez ; ni Ministro ; quando es hecha a su dignidad ; s .

9 Pero no debe el Corregidor ; o Juez acelerar el castigo en este caso de la injuria hecha en su presencia ; especialmente en ausencia ; porque podra ser recusado en tal caso ; y el Consejo ; o Chancilleria le quitara la causa . t .

10 La injuria ; o desacato , que se comete contra otras personas en presencia del Juez ; es mas grave , y digna de mayor castigo , por la ofensa que se hace al Juez ; y para el castigo de ella , es bien justificar la causa con alguna informacion ; y no contentarse con sola su vista ; u , y quando delinquiesse el Escrivano , o

a, Notat. Didac. Per. in l. 3. tit. 19. lib. 2. ord. & Avend. ibi 1 p. c. 2. n. 23. in prin. b, l. Quisquis, C. de postul. l. 3. tit. 16. lib. 2. Recop. c, d. l. quisquis, & Avil. ibi verb. doblo, n. 2. ex l. si quis, ubi Ioan. de Pla. C. de Decret. lib. 10.

d, l. 10. tit. 4. p. 3.

e, l. 13. tit. 16. lib. 2. l. 3. tit. 6. lib. 3. Rec. l. un. in c. verum de for. comp.

f, d. l. 10. l. unic. C. ne quis in sua l. Senatus, ubi Gros. ff. de offic. Pres.

g, gl. in c. ius gentium, d. 1. arg. l. de Præ. §. si debitorem, ff. que in favore.

h, Ut in d. l. unica, & in c. 1. de pæn. lib. 6. Greg. in l. 5. tit. 24. p. 4. Azco. in l. 10. tit. 5. lib. 3. Rec. n. 7. i, Arist. ethic. 4. c. 3. Magnanimus, inquit, & fortis quidem est qui ferre injuriam, absque vindicta stultio potest, vel qui injuriam est potens lacessiri, & non vindex.

k, c. dilecto, de sent. excorn. lib. 6. l. 7. tit. 1. lib. 7. Recop. & Azco. in l. 1. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

l, cap. 1. de pœna l. 6. Azco. in d. l. 11. n. 7. & 8. Avil. ibi n. 12.

m, Greg. glos. 1. l. 26. tit. 23. p. Azco. n. 8.

n, Ut in aurb. de defens. Civit. §. si verò egerit, col. 3. Abb. in c. dilect. nuñ. 3. de iud. Bar. in d. l. Senatus, n. 4.

o, l. mulieres, ubi Plat. C. de sign. lib. 12. Did. Per. in l. 1. tit. 3. lib. 2. ord. p. l. 6. tit. 9. p. 7.

q, Avil. ibi, verb. jurisdiccion, & infra cap. 20. verb. mediado.

r, Montal. in l. 1. tit. 20. lib. 4. for. lib.

s, Gros. in l. si familia, n. 9. in fine ff. de Jurisd. t. omn. iud. glos. verb. puniri in c. 2. de pæn. lib. 6.

t, Greg. glos. 1. l. 20. tit. 23. p. 3.

u, l. 2. tit. 1. p. 7. Greg. gl. 2. in l. 2. tit. 3. p. 2. Covar. lib. 1. ref. c. 12. verb. Tertium, n. 6.

Abogado, ò otra persona en los actos judiciales, engañando al Juez, ò calumniando à la parte, ò jurando falso: el Juez debe castigarle por el mismo processo; sin otro nuevo processo, ni mas orden judicial en la pena que le pareciere, conforme à la culpa. *a.*

a. l. si quis, ubi Bart. ff. de fal.

11 Y podrá multar à los Oficiales, que ante el dieren muchas voces, y à los litigantes defacatados, y aunque sea persona poderosa, si hablare, ò entrare con arrogancia, ò sobervia, ò hablare alto, ò con menosprecio, puede castigarle el Juez; *b.* y ha de ser reprehendiendolo primero con moderada coleccion, y no bastando, castigandolo con prudencia, y no precipitadamente, sino con consideracion por caso notorio, sin hacer processo. *e.*

b. l. 1. ubi Bart. ff. de Posthu. l. item apud, §. 1. de iniur. Put. de synd. in verb. notorium, n. 13. *c.* Gre. verb. ammaz, in l. 2. tit. 22. p. 3.

12 A los Procuradores no les de asiento en Audiencia, ni fuera de ella, quando hablaren, y les ha de llamar de vos, y han de hablar descubiertos, y en pie, y no lo haciendo, cometen defacato, y han de ser multados; *d.* mas los Abogados han de ser muy honrados de los Juezes, y han de hablar sentados, y descubiertos en los Tribunales ordinarios, y en los supremos en los pleytos largos se sientan, y hablan descubiertos; y en los despicientes en pie, y descubiertos.

d. Paz in pract. in princ. annot. 4. de proc. n. 43.

13 El Juez de comision, ò pesquisidor, como queda dicho en el capitulo tercero, no puede conocer de la ofensa que le fuere hecha, si no es leve, que se aya de castigar con alguna multa, ò prision; mas debe remitirlo al ordinario, y no lo castigando, al superior, sino es siendole impedida su jurisdiccion, y el uso, y exercicio de su comision, que en tal caso puede proceder contra los que se lo impiden. *e.*

e. Abb. in c. dilecti. de iud. l. as. in l. qui jurisdiction. n. 23. ff. de Jurisd. omn. iud.

14 Y en este caso, en defensa de su jurisdiccion, tambien el ordinario puede ser Juez, y defenderla con letras, y armas contra el que le perturba en ella, aunque sean Clerigos los que le impiden, ò forasteros, y estraños de su jurisdiccion. *f.* porque los tales se dicen rebeldes contra el Rey, quando resisten de hecho, y deben ser castigados; y si en defensa de jurisdiccion el Juez hiciere algun daño, no fera obligado à pagarlo de su hacienda, sino de la Republica, ò Universidad, en cuyo favor esta ocupado. *g.*

f. l. 1. ff. si quis and. non obtemp. gl. in c. super bis de maio. et obed. Gut. Pap. decif. 706. Inn. in c. 1. de offic. deleg.

g. Bart. in l. div. ff. de bon. damn. Put. ver. an difficiatit possit capere.

15 Pero bolviendo al proposito principal de este §. el Corregidor, ni su Teniente, ya que no pueden ser Abogados, ni Juezes en sus propias causas, ni en las de sus subditos; abogar bien pue-

den, hallandose en la Corte, fuera de la Provincia, y distrito de su Corregimiento, aviendo salido con licencia del Rey, ò del Presidente del Consejo, defender los negocios de su Ciudad, y tratarlos en la Corte, y abogar en ellos sin salarios, si no es que el Consejo se le mandasse librar, y pagar por su ocupacion, y trabajo, ò por algun daño que huviesse recibido en su hacienda, por causa del bien comun, el qual se debe resarcir, y restituir. En otra manera no pueden los Corregidores, ni sus Tenientes, hacer ausencia, ni ir à tales negocios con salario, ni sin el, ni con ayuda de costa; *h.* entiendese à la Corte de su Magestad, mas en los negocios de su Ciudad, ò Universidad, y bien publico, ò de su jurisdiccion, pueden ayudar, y abogar sin salario el Corregidor, y su Teniente generalmente, dentro, y fuera de su jurisdiccion, y distrito, como aqui se ordena al fin de este §.

h. l. 7. in fin. tit. 5. lib. 3. Rec. ubi Alex. n. fin. et xvil. verb. iurisd. n. 35. per gl. in l. si laborante, §. equissimum, ff. ad l. Rhed. de iact. Dec. 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. n. 8. Put. verb. Salarium, c. 1. n. 2.

SUMARIOS DEL §. IV.

- A** sseffores, ò Tenientes, como deben tener los Corregidores, n. 1. y 2.
 Teniente, si puede subdelegar su jurisdiccion à otro, n. 3.
 Naturales, si pueden ser los Corregidores, y sus Tenientes, n. 4. y 5.
 Estimado, no es tanto el Varon docto en su tierra, n. 6.
 Teniente, qual ha de elegir el Corregidor, n. 7. 8. y 9.
 Recusando al Teniente, si puede proceder en la causa su Corregidor, y por el contrario, n. 10.
 Corregidor, si puede proveer algunas cosas de las que se buvieren pedido ante su Teniente, n. 11.
 Teniente, que ha de protestar al Corregidor, si quiere proveer alguna cosa injusta, n. 12.
 Corregidor, remita à su Teniente las cosas de justicia, y otras advertencias en esto, n. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. y 20.
 Injuria intolerable, es menosprecio, n. 18.
 Corregidor, en que casos puede proceder contra su Teniente, n. 21.
 Parientes, si puede tener el Corregidor por sus Tenientes, ò Oficiales, n. 22.
 Corregidor, tal se presume ser, qual son los Oficiales que eligió, n. 23.
 Corregidor, no de las Varas de Teniente, ni Alguaciles à personas de obligacion, n. 24.
 Alguaciles supernumerarios, si es bien nombrar en ocasiones, n. 25.
 Porteros del Audiencia, y del Ayuntamiento.

to, quien los nombra, n. 26.
 Alguazil buen executor, es los pies, y manos del Corregidor, n. 27.
 Corregidor, tenga cuydado con sus Alguaziles, como proceden, y otras advertencias, n. 28. 29. 30. 31. y 32.
 Alguazil, sea fiel à su Juez, y que reglas ha de guardar para usar bien su Oficio, n. 33. 34. 35. 36. y 37.
 Corregidor, quando estara obligado por la negligencia de su Alguazil, n. 38.
 Alguaziles, si pueden serlo por sustitutos, por los mandamientos à las partes, ò executar, ò prender, y otras advertencias, sin tener mandamiento, n. 39. 40. 41. 42. y 43.
 Rondar debe el Alguazil con Vara que se vea, y à que hora se ha de tuñer la campana de queda, n. 44. 45. 46. y 47.
 Armas, quales son permitidas, y quales no, n. 48. 49. y 50.
 Alguazil, como ha de denunciar las armas que tomare, n. 51.
 Armas prohibidas, si se comprehenden en ella los tiros, y talabartes, n. 52.
 Armas prohibidas solo las personas privilegiadas las pueden traer, n. 53.
 Armas que tomò el Corregidor, à quien pertenecen, n. 54.
 Armas prohibidas, se le pueden quitar al que las lleva, yendole siguiendo, n. 55. 56. 57. 58. y 59.
 Arcabuz, y ballesta, cazando, como se pierden, n. 60.
 Caza, en que tiempo es vedada, y la pena de ella, y del que caza palomas, n. 61.
 Herida, si se diò con punta de diamante, ò otra cosa de valor, que no sea arma, si se pierde, n. 62.
 Portero, si prendiò à alguno por comission del Juez, si son suyas las armas, n. 63.
 Armas, quando pertenecen à la Camara, n. 64.
 Armas, si pierde el que se ballò cerca del delinquente en la pendencia, n. 65. 66. y 67.
 Corregidor, debe mirar mucho al que elige por Teniente, n. 68.
 Salario de un Cabildo, ò el que se dà al Medico, si se puede revocar sin causa, n. 69.
 Señores de vassallos, si pueden quitar sin causa sus Alcaldes Mayores, n. 70.
 Tenientes, no pueden ser quitados despues de aprobados por el Consejo, n. 71. 73. y 76.
 Causas que inducen privacion de Oficio, quales son, n. 72.
 Despedir, si puede el Señor à su Mayordomo sin causa, ò à su criado assalariado, n. 74.

Tenientes, que jurisdiccion tiene, n. 75.
 Corregidor, como estara obligado por sus Oficiales, n. 77. 78. 79. y 80.
 Corregidor, si estara obligado por sus Oficiales, y criados, n. 81.
 Pregòn que debe hazer dar el Corregidor al principio del Oficio, n. 82.

DECLARACION DEL §. IV.
 Ad text. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Re-
 copilation.

ALCALDES. Los Corregidores, y Alcaldes, y los Regidores Diputados del Ayuntamiento y otros Juezes que no son Letrados, son obligados à tener Tenientes, y Assesores, para determinar las causas, y esto es lo que aqui se ordena; y no lo haciendo, deben pagar los daños causados à las partes, por sentenciar mal sin Assessor, y serà nula la sentencia; a, excepto, que quando el Lugar es pequeño, puede el Corregidor no Letrado, passar sin Teniente, teniendo Assessor.

3 Y no aviendo Ley, ni estatuto que lo disponga, y aun sin Assessor, vale la sentencia que fuere justa, y conforme à derecho; y lo mismo seria si la sentencia, ò auto fuesse interlocutorio, ò de poco perjuizio reparable en definitiva, ò si el caso fuesse claro, y sin duda, como en penas de ordenanzas, y de caza, y pesca, que puede sentenciar sin Teniente, ni Assessor. Y quanto al Oficio de Teniente, se advierte, que no puede ningun Teniente subdelegar su jurisdiccion à otro, b, ni donde ay dos Tenientes, no puede despachar el uno por el otro. c.

5 NI NATURALES. No pueden ser naturales del Lugar que rigen, y administran los Corregidores, ni sus Tenientes, ni Alguaciles, ni los Oidores, ni Fiscales de las Chancillerias, d, ni vale lo actuado por los Tenientes, ò Assesores naturales en casos de importancia. e. Però en tiempo de peste, bien puede ser natural el Teniente, y el Alguacil, y tambien quando es para poco tiempo, f, y lo mismo en los Corregimientos pequeños, y en los ultramarinos, g, y en las comissibnes, y negocios particulares, en que no se eligiò la industria de la persona del Teniente ordinario en la comission.

6 Y la principal razon, por que no conviene sean naturales los Juezes Ordinarios, ni sus Tenientes, ni Alguaciles del Lugar de su jurisdiccion, y gobierno, es por quitar sospechas, y causas

a, l. 24. tit. 22. p. 3.

b, Avilès, verb. Justitia, n. ex l. 19. tit. 4. p. 3. l. 3. tit. 4. lib. 3. Rec. c, l. nihil. C. de ver. secundo queritur, C. de pal. sacri. larg. lib. 12. d, Avil. glo. 12. Arce. in ead. l. 4. tit. 6. lib. 3. Rac. e, Pút. de synd. verb. Assessor. c. 11. n. 6. Bal. per tex. in l. Parabolan, C. de Episc. & Clero. f, Avend. ibid. c. 3. n. 5. & Avil. c. 5. gl. 1. n. 4. g, Avil. c. 1. ver. A las partes, no in fin. & c. 5. glo. 2. n. 4.

fas que podria aver de parcialidad ; y porque no seràn tan acceptos , ni estimados entre sus naturales , como conviene , y lo seràn entre los estraños. a.

a, Nulli patrie, C. de offic. rec. prob. gl. per text. in l. si cui, ff. ex quib. c. maior.

7 Y assi vemos , que entre sus deudos , y familiares , aunque sea un hombre eminente en letras , no es tan estimado como fuera de su tierra , porque es muy verdadera sentència de la Escritura Sagrada , que ningun Profeta aya accepto en su tierra ; b, aunque algunas vezes se embian Corregidores , y otros Juezes vezinos , y naturales del propio Lugar , con particular licència del Rey.

b, Nemo propheta acceptus est in patria sua.

8 LOS BUSQUEN. Conviene mucho al Corregidor para la buena administracion de su Oficio , buscar con cuidado buenos Ministros , y Oficiales , y sobre todo buen Teniente , con quien pueda cumplir à satisfacion de su conciencia ; porque con el ha de consultar siempre todos sus negocios , y una vez elegido el Teniente , no se han de revocar sus autos por el Corregidor , sin informarse primero de las causas que le movieron à dar el tal juicio , especialmente à persuasion de personas particulares , que con pasiõn vienen à meter en mal al Teniente con su Corregidor , si no fuesse en autos interlocutorios , en que puede el mismo Juez con causa , quitar , añadir , y emendar , como le pareciere , c , ni le persuadea à que sentencie à su gusto contra justicia , sino dexele que la administre libremente , que hacer lo contrario , es culpa gravissima.

c, l. quod inst. ff. de re iud. l. 2. & 3. ubi Greg. var. Le pueden, tit. 22. p. 3.

10 Y aunque el Tribunal del Corregidor , y de su Teniente , es todo uno para lo que toca à la jurisdiccion ordinaria , con todo esto recusando al Teniente , bien se puede ocurrir al Corregidor , y por el contrario , y no se entien de estar recusado el uno , por el otro , y el Corregidor en este caso , ha de sentenciar con acuerdo de Assessor , declarando à las partes , quien ha de ser , d , para que le informen. Honre mucho à su Teniente , y acreditele lo mejor que pudiere , porque suelen resultar muchos daños de desacreditar el Corregidor à su Teniente , y menos daño es quitarle la Vara , que revocarle sus autos.

d, l. 2. tit. 21. p. 3.

11 Aunque bien puede el Corregidor , si quisiere , conocer en todo lo que se pidiere ante su Teniente , y reservar para si algunas cosas , y advocar otras , pero debe mucho escusar de inhibir à su Teniente , y consultar con otro. Y el Teniente en caso que provea injusticia , el Corregidor en algun negocio , debe

protestarle ante el Escrivano de la causa , que no lo haga , y que no consiente en ello ; y lo contradice , y si no quiere hazer esto ; puede no estar presente , y con esto basta , y cumple , no aviendolo aprobado por escrito , ni de palabra.

14 Y para acertar el Corregidor en las cosas de justicia , las debe remitir à su Teniente , con que las arduas , y de importancia las comunique el Teniente al Corregidor , y cada dia comuniquen entre si los negocios , para que este advertido el Corregidor , y no le engañen las partes con falsas relaciones. Informese tambien cada dia el Corregidor de sus Oficiales , de lo proveido aquel dia , y platiquese en lo que sea de importancia , que se aya de proveer otro dia , y pongase por memoria , para que se cumpla , demàs de los negocios que ocurrieren , de manera , que se tome cuenta à si , y à sus Oficiales cada dia.

18 Sea de un parecer ; y secreto con su Teniente , favoreciendose , y defendiendose uno , à otro ; y ayudandose en todo lo que se ofreciere ; porque andandose desconfomes , se pierde todo , y no se acierta en nada , e , Y honrando à sus Oficiales , como lo manda el Derecho , y à sus Tenientes en publico , y en secreto , en ausencia , y en presencia , tratandolos bien de obra , y de palabra , y no los menosprecie , porque el menosprecio es intolerable , mas que otra injuria , de lo qual nace justa indignacion , y odio. f.

e, l. 29. tit. 9. p. 3.

19 Y no le corrija , ni reprehenda en publico , ni murmure de el en ausencia , ni consenta se moxe de el en su presencia ; ni consenta se haga agravio , ò injuria , ni desacato à ninguno de sus Oficiales , y si alguna se les hiziere , no la disimule , sino castiguela con rigor , y mas si fuere resistencia. g.

f, Arist. ethic. 3. Iusta ira nascitur ex opinione contempta.

21 En los casos notorios , y exceptuados en los capitulos de buena governacion , pueden los Corregidores proceder contra sus Tenientes , y Oficiales , y castigarles , sin que aya colusion , y hazerles que buelvan lo mal llevado , h , Y tambien los puede castigar en otros casos , quando ay peligro en la tardanza , y en lo uno , y en lo otro podra proceder sin embargo de apelacion , i , porque no les debe consentir que lleven cosas indebidas , ni hagan agravios , fuerzas , ni injurias à otro , y en estos casos aviendo dos Tenientes , podra proceder el uno contra el otro , hasta prenderle , y dar noticia dello al Corregidor , y al Consejo. k.

g, l. 7. tit. 1. lib. 7. l. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.

h, l. 9. & 32. tit. 6. lib. 3. Rec. Bar. & Oros. in l. Senatus, n. 6. ff. de offic. Præ. i, Greg. glos. fin. in l. 20. tit. 58. p. 3. l. nulli, ubi Bart. C. quorum appell. non recip.

k, Put. de synd. verb. Appellatio. n. 16.

22 **PARIENTES.** Aunque no puede el Corregidor nombrar Tenientes, ni Alguaciles parientes, dentro del quarto grado, so pena de perder la tercera parte de su salario, como aqui se dice, *a*, con todo esto, en este caso el Consejo suele, y acostumbra moderar esta pena; y aun quando las Varas no son para Oficios ordinarios, que se dan à tales parientes, sino para comisiones, se deniegan en el Consejo las provisiones ordinarias, para que las tales personas no usen de los dichos Oficios; pero sobre todo entienda el Corregidor, que segun se muestran ser sus Ministros, tal juicio se hace del Corregidor que los eligiò. *b*.

a, Et in d. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

b, Eccles. 10. en tantis 81. dist.

24 **NI ALGUACILES.** El Corregidor puede nombrar, y nombra los Alguaciles, que ha menester para la buena administracion de su oficio; pero no de las Varas à personas de obligacion, que le fueren encomendados por personas graves, porque no tendrá libertad para despedirlos, ni castigarlos de las cosas mal hechas que hicieren, ni à los criados en pago de servicios, sino à personas tales de quien tenga satisfacion, que servirán con toda fidelidad.

25 Y en ocasiones que sea menester, es bien nombrar Alguaciles supernumerarios, lo qual pueden hacer los Juezes ordinarios; *c*, pero no los de comission, y es bien que se les de por escrito la comission à los tales, porque si no, podrian ser resistidos, *d*, y aun los Portereros del Audiencia los nombra el Corregidor en muchas partes, y en todas debe nombrar los Portereros del Ayuntamiento, y Cabildo, *e*, sino es aviendo privilegio de lo contrario, ò titulo muy legitimo, que en tal caso debe guardarlo así el Corregidor.

c, l. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

d, Secundum Ias. in l. cum proponas, n. 7. C. de pact. *e*, l. 23. tit. 6. lib. 3. Rec. & Aven. ibi c. 1. n. 2. versic. item ex dispositione.

27 Y mire mucho los Alguaciles que lleva, porque el buen executor, es los pies, y manos del Corregidor, y à falta de Alguacil, puede el Corregidor hacer las execuciones, y mandar à un Porterero, ò à otra persona, aunque no lo sea, que prenda à los deudores; y porque el fin de la Justicia es la execucion, y el executor es el nervio de ella, si el executor es remisso, es gran trabajo para el Juez, porque no vale nada mandar prender si no ay quien prenda, ni que se hagan execuciones, si no ay quien execute, ni ordenar, que con secreto se haga una cosa que conviene mucho, si no ay quien guarde el secreto; antes quien avise à la parte. Para que se arisca el Corregidor en decir que ha de

igualar à los grandes con los chicos, si no tiene executor que se atreva à echar mano de nadie. *f*.

28 No se descuide el Corregidor de mirarles à las manos à los Alguaciles, porque se juzgarà dellos lo que dice el Espiritu Santo, que qual fuere el que gobierna, tales seràn sus Ministros. *g*. Y no les disimule lo que huvieren mal llevado, sino hagalo bolver, sin embargo de apelacion, porque no haciendolo así, lo pagará en la residencia por ellos; no presentandolos en ella, aunque diga que no vino à su noticia, *b*, y así mismo les castigue qualquier exceso que hicieren.

f, Facit l. fin. tit. 16 p. 3. ubi Greg. l. 2. §. post originem. ff. de origin. tur. ibi: Parum est, ius in Civitate esse nisi sit, qui ius dicere possit. l. 13. tit. 4. lib. 3. for. li. *g*, Eccles. 10.

b, l. 1. (4. tit. 6. lib. 3. Recop.

30 Tomeles cuenta cada dia de los mandamientos que cumplieron, y de los delinquentes que han prendido.

31 Y en las visitas de Carcel estén presentes los Alguaciles para executar, y dar cuenta, ò razon de los presos que tuvieren, y no consentan que le traigan delante à los que llevan presos, sino que los metan derechos en la Carcel, y mandeles pagar lo que le pareciere ser justo por su trabajo, en las causas que siguieren por denunciacion, ò en otra manera en que no aya parte señalada para el, y lo mismo en los casos que fuere nombrado por Fiscal, salvo en los casos en que el Juez procede de oficio, y el Alguacil lleva la parte del denunciador, segun disposicion de la Ley. *i*.

i, l. 1. tit. 29. lib. 8. Recop.

33 Tambien el buen Alguacil por su parte, ha de tener mucha fidelidad con su Juez, y no recibir cosa indebida, ni dar aviso de lo que le fuere mandado, y obediencia para cumplir todo lo que su Corregidor, ò Teniente le mandare, con amor, y temor, y bondad, para no hacer perjuicio, ni injuria à nadie, y discrecion para usar de buen termino con todos. *k*.

34 Y las reglas que ha de guardar para hacer bien su Oficio, son; que sea buen executor de los mandamientos de su Juez, y diligente, obedeciendo à su Juez, sin temer, ni rezelar, ni disimular, ni dilatar à cumplirlos, sin dar aviso à las partes, ni delinquentes, so pena de suspension de Oficio, *l*, executando así mismo los mandamientos de execucion, y prendiendo, y haciendo pago à las partes con toda diligencia; y si huviere de abrir, ò decerrajar puertas para prender, ò embargar, ò secretar bienes, sea por la orden que dà la Ley Real, con asistencia de testigos, ò del Alcalde, ò Regidor, ò Jurado, siendo Aldea. *m*.

k, l. 23. tit. 5. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 23. tit. 9. d. 2. l. 2. tit. 29. p. 7. l. 5. & 8. tit. 23. lib. 4. Recop.

l, l. 5. & 8. tit. 23. lib. 4. Recop.

m, l. 25. tit. 29. lib. 4. Recop.

36 Y sobre todo debe el Alguacil ser zelador de la honra de su Corregidor; y si huviere alguna nota de él en el Pueblo, avisarle de ello; y si siendo requerido el Alguacil que prenda, ò que execute à alguno, ò dandosele manifiesto, no lo hace, està obligado à la estimacion del pleyto, è interese de la parte. *a.* Y en este caso, y en los que se probare ser negligente el Alguacil en executar, està obligado el Corregidor à satisfacer por él. *b.*

a. l. 2. tit. 3. lib. 2. for. li. & Avil. c. 10. verb. De-rechos. n. 2. Azev. l. 10. n. 29. tit. 23. lib. 2. Recop. *b.* Plat. in l. Praefectus, n. fin. C. de appar. pref. an non lib. 12. *c.* l. 17. tit. 23. lib. 4. Recop. *d.* Facit l. 2. tit. 29. p. 7. l. 1. tit. 37. part. 7.

e. l. fin. §. ad firmili. C. de priv. agen. in rebus, lib. 12. *f.* Clar. S. 29. n. 2. Plaza delict. lib. 1. c. 28. n. 9.

g. glos. ubi Bald. & DD. in l. fin. C. de exhibend. reis, Marf. in l. 2. C. de ficar. n. 33.

h. l. 11. tit. 7. lib. 8. Recop.

i. Menoch. de arbit. lib. 1. cent. 4. casu 302. n. 10.

k. l. 9. & 21. tit. 23. lib. 4. Recop.

39 No pueden servir por sustitutos los Alguaciles, ni dár los mandamientos à las partes, ni à sus criados, para que los executen, que es prohibido por Ley, *c.* aunque sea por enfermedad, ò por ausencia, sin orden del Corregidor. *d.*

40 No saque prendas ni bienes, ni prenda à nadie, sin especial mandamiento para ello, sino es en fragante delito, ò en otra ocasion muy instante, que el Juez lo mande de palabra, que bastará, y no es menester en tales casos mandamiento por escrito, ni para sacar prendas por sus salarios; *e.* porque de otra manera, prender, ò hacer insolencias, sin mandamiento de su Juez, se las podrán licitamente resistir. *f.* Y aun los que prendiere, sin mandamiento in fraganti, los debe presentar ante el Juez dentro de veinte y quatro horas; y casos ay, en que no solo el Alguacil, pero otras personas particulares pueden prender sin mandamiento. *g.*

42 Rondan de noche, y de dia, y visiten los Mesones, y echen de ellos las mugeres ruines, y vean los Bodegones, y Tabernas, y echen de ellas los ociosos, juradores, y visiten la mancebía, y casas de juego, y no les tomen los dineros que tuvieren delante, si no solo la penalegal. *b.*

43 No se confie el Alguacil de la palabra que le diere el preso, porque si se le fuere lo pagará, y en este caso es arbitraría la pena, *i.* ni reciba cosa alguna, sin que sea por sentencia passada en cosa juzgada: ni disimule denunciacion por dativa que le ofrezcan: ni reciba presentes, ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos demañados, pues en conciencia los debe restituir, y le obliga la Ley en cierto caso, *k.* ni lleve las decimas, ni otros derechos de execucion, hasta que primero esten pagadas las partes, ò contentas.

44 El Alguacil en la ronda traiga Vara que se vea, porque de otra manera seria sin pena el que le resistiese, por

no conocerle. *l.* La campana de queda se debe tañer una hora antes: en Invierno desde las nueve à las diez, que se entienda desde San Miguèl, hasta Pasqua de Flores: y desde entonces à San Miguèl, de diez à once; y el Alguacil para poder llevar las armas, ha de probar averlas tomado despues de la queda; *m.* y aunque se tomen las armas, no se aviendo tañido à la queda despues de la hora, si por descuido, ò malicia del que avia de tañer, no se tañò, seràn bien tomadas.

47 No ronde el Alguacil con musico, ni acechando à los que pasan, ni con lebreles de ayuda, ni dè ocasiones à resistencias en las rondas, poniendo él, ò sus criados mano à las espadas. Y quanto à las armas permitidas, y las que no lo son, se advierta, que aunque por Leyes, *n.* del Reyno se prohiben todas armas ofensivas, y defensivas; pero la espada de marca, y daga, se puede traer de dia, y de noche, antes de la queda, y tambien despues de la queda, llevando luz, y yendo à hacer sus haciendas, ò labranzas, ò viniendo de ellas, y los caminantes de passo.

Y siendo la espada mayor de marca, ò entrando con ella en las carnicerías, ò otros lugares vedados, son perdidas; y estando à su puerta, ò de su vecino, à qualquier hora puede uno tener espada, y daga. Las justicias, y sus Ministros, pueden traer todas armas, y en todo tiempo: mas no pueden traer consigo Moriscos, ni otras personas de las prohibidas, que las traigan.

49 Y los Familiares del Santo Oficio, y los Cavalleros de la Orden de San Juan, pueden en todo tiempo traer armas, y los Corregidores, y sus Oficiales, estando en residencia, y tambien las Guardas de puertos, heredades, y montes. Es prohibida la espada de dos manos, y la esquinada, ò hondeada, y la daga de tres esquinas. A los Clerigos no se les pueden quitar las armas en todo tiempo, sino es yendo de camino. *o.*

Ni los Moriscos, ni Rufianes, no las pueden traer, ni se puede traer daga sola; no se les han de quitar los cuchillos grandes que traen los labradores, ò harrieros, para el campo, ni en su casa se le pueden quitar à ninguno las armas aunque le hallen que se està armando; y si en una mesma noche se halla à uno muchas vezes con armas despues de la queda, ò siendo de las prohibidas, se le pueden quitar todas, y quan-

m. l. 5. tit. 6. lib. 6. Rec. Clar. §. fin. q. 52. n. 3.

n. l. 4. tit. 6. lib. 6. Rec. ubi Azev.

o. Ut latius infra c. 20. dicetur.

quando van quatro juntos , que es quadrilla , y las tienen perdidas , à qualquiera hora , aunque solo el uno tuviese espada , y los otros palos , ò otra qualquier cosa ; y à las mugeres se les pueden quitar las armas siempre que fueren halladas con ellas.

50 Las armas dobles , en todo tiempo son prohibidas , aunque no se aya reñido con ellas , y son del Juez , ò Alguacil que las quitare , y el pitolere , y qualquiera arcabuz que sea menor de una vara de cañon . a , Los arcabuzes cargados , aunque sean de marca , no se pueden traer por la Ciudad , Villa , ò Lugar ; y así los pueden tomar las justicias como las otras armas bobladas , salvo trayendolos de camino . b .

Y es de notar , que hallándose algun genero de armas prohibidas , en poder de algun Oficial de aquel Oficio , se presume que el las hizo , y por ello puede ser castigado , no probando lo contrario . c .

51 Tengá cuydado el Alguacil de denunciar las espadas , y otras armas , ante el Juez , para que las sentencie luego , ò a otro dia que las tomare ; y si en el pregon de buen gobierno , que se fuele dar en entrando nuevo Corregidor , se pregondé , que no se traxessen à tales horas , so pena de perdidas , sin mas denunciacion , ni sentencia ; luego que se toman , quedan perdidas , y condenadas , y no se deben causar procesos sobre llevar armas , porque no sean mas las costas que el principal , d , sino la denunciacion , y confesion de la parte , ò con solo la denunciacion , presentando las armas ; y aun basta hallar el Juez à uno con armas vedadas , para condenarle en ellas , e , sino es quando las armas fueren de precio , que en tal caso es bien hacer proceso con citacion de parte .

52 No se comprehende en la condenacion de armas prohibidas los tiros , y talabartes de las espadas , ni los demás aparejos , sino solo la vaina . f , Las armas prohibidas , ningun Hidalgo , ni Cavallero las puede traer , ni fuera de hora , sino es los privilegiados de que queda dicho , porque la prohibicion de la Ley es general . g , Las armas que el Corregidor toma por su persona yendo de ronda , aunque sus Alguaciles las quiten à los dueños , por ir como van adelantados de sus Corregidores , son del Corregidor , porque la persona del Superior adquiere derecho à la presa que sus Oficiales hacen , que le van acompañando , y en la presencia del ma-

yor cessa , y se suspende el oficio , y dignidad del menor , b , mas fuelele partir , y dar algo al Alguacil .

55 El que trae armas prohibidas , aunque no las pierde por solo ser visto , sino es tomando con ellas , i , mas puede deselas tomar el Alguacil , si le fue siguiendo , aunque sea hasta dentro de su casa , k , especialmente si andaba de pendencia , ò venia de caza en meses vedados , ò de otro acto prohibido , y mas si se las quitò en entrando en ella , l , y lo mesmo al que se acogió à la Iglesia , aunque se aya aido al cerrojo , ò entrando dentro della , y aunque sea Clerigo , m , y el esclavo , que con armas hayesse à la Iglesia , puede ser sacado de ella sin licencia del Ordinario , n , y los que esconden las armas , siendo vistos por los Alguaciles , las pierden , y son del que las toma . o .

58 No se pueden vender las armas que se quitan hasta sentenciarse , y las que son contra orden , ò vedadas , son perdidas , aunque sean ajenas , p , y el verdadero señor de ellas tendrá accion para cobrarlas , ò el valor de ellas de la persona que las llevaba , sino fuese que con malicia , ò dolo las huviesse prestado , que en tal caso no podria pedir nada por ellas , como el que presta carro , ò mula para sacar cosas vedadas que lo pierde . q .

60 Tambien pertenecen las armas à la justicia , por razon de aver delinquido con ellas , r , y el arcabuz , ò ballesta se pierde cazando en los meses vedados , y en los demas con tiro de polvora , y se han de vender , y aplicar por tercias partes , como se aplica la pena pecuniaria de diez mil maravedis , y la de dos mil de la caza , s , verdad es , que las ballestas que se tomaren cozando palomas , son del Alguacil que las tomare . t .

62 Hiriendo à uno con una punta de diamante , ò con un candelero , ò otra cosa que no sea verdaderamente arma : no se pierde , ni en este caso se puede hacer extension , pues no se comprehende debaxo del nombre de armas . u .

63 Y si el Portero prendió à alguno con comission , ò mandamiento del Juez , son suyas las armas , mas no si prendió sin el , ò quando se presentò el delinquente , que en tal caso pertenecen à la Camara las armas , y no al Juez , porque quando no hay Ley , que apique las armas , ò las penas , son de la Camara , x , sino es que huviesse costum-

bre

a, l. fin. tit. 23. lib. 4. Recop.

b, Didac. Perez in l. 51. verb. En poblado, tit. 19. lib. 8. ord.

c, Ut in Aut. de arm. in princip. Duños reg. 15. verb. Armas ampliat. 2.

d, l. Mediterra- nea, C. de ann. n. et triu. l. b. 10.

e, Glos. & DD. in l. si irruptio- ne, §. ad offic. ff. fin. regund.

f, Aze. in leg. 5. n. 10. tit. 6. lib. 6. Recop.

g, Plaza de de- lict. lib. 1. c. 8. n. 25. ex l. 3. C. ut arm. usus lib. tit. ibi, nulli prorsus.

h, l. arb'etas, ff. de vi, qui not. infu. 15. l. si h' satorum, c. de Fideiuss. 1. tit. 7. lib. 6. Recop. Cur. lib. 1. pract. q. 12. n. 1.

k, Go. l. 45. Taur. n. 48 l. azev. in l. 9. n. 1. tit. 5. lib. 6. Recop. m, C. v. lib. ref. c. 20. m. 18. G. tier lib. 1. q. 11. n. 8.

n, l. si servus, C. de his, qui ad Eccl'f. conf.

o, Azev. in l. 1. §. n. 5. tit. 5. li. 6. Recip.

p, Glos. fin. l. 2. C. ac nro. non excuss. lib. 1. azev. in l. 9. n. 7. tit. 6. lib. 6. Recop.

q, l. Cotem ferro, §. si dominus, ff. de publ. & vendi. l. 1. fin. tit. 23. li. 4. Recop.

r, l. 5. tit. 8. li. 7. Rec. que pune pe- na de diez mil maravedis, y el arcabuz perdido, que se aplica con- forme à la ley. Et el stem. tit. ibi: X la tercera parte de la dicha pena. l. 7. tit. 8. li. 7. Recop.

u, Feli. in c. ita quorundam, n. 3. de ind.

x, Durben. de ar. n. l. 1. tit. 6. li. 6. Rec. l. 2. tit. 26. li. 8. Recop.

bre de llevarlas en el Lugar, demàs de quarenta años. *a.*

a. Avil. infr. c. 16. glos. unic. in medio.

65 Pierde, no solo el delincente las armas, pero tambien el que fuere hallado cerca de el con ellas, ò en su ayuda, y aunque no sea hallado allí, si constare que lo estuvo, las pierde, y son del que le prendiò, *b.*, y aunque el que va armado, no hiera con armas, sino solo que haga alguna injuria, como dár bofetón, ò otra fementante, las pierde, *c.*, y aunque las arrimasse donde facilmente las pudiera tomar, las pierde, *d.*, y aunque afsimismo el que riñò con otro de palabra, no defembayne, sino solo que empuñe la espada, la pierde, y es del Alguacil que le prendiere. *e.*

b. l. 1. §. cum qui, ff. de vi, & vi arm. Avil. supr. c. 1. ver. Ni consentirán, n. 21. c. Gom. 3. to. c. 3. n. 6. d. Gl. 3. §. quia armati, ff. de vi, & vi armat.

c. l. item apud Labonem, §. si quis pulsatus, ff. de injur.

f. Gut. de iur. 1. p. c. 8. n. 5. §. l. sicut ab initio, C. de act. & oblig. l. quod semel, de regul. iur. i. 6. Duñ. reg. 233. h. l. 53. tit. 4. li. 2. l. 17. tit. 5. li. 3. Recop.

i. c. quo facit de reg. iur. lib. 6. l. ita text. ff. de adm. tutor. K. l. 23. tit. 7. p. 1. Avil. infr. c. 9. ver. Ley n. 2. Azc. in l. 10. n. 6. tit. 5. li. 3. Recop. l. Put. de synd. ver. Salarium, c. 6. n. 17. Avil. ubi sup. Gre. gl. 6. l. 1. §. tit. 7. p. 7. Azc. in l. 9. n. 2. §. 3. tit. 5. li. 3. Recop.

m. Ex l. soler. ff. de offic. proc. & n. aurb. de des. cepit. §. ius iur. l. 8. tit. 4. li. 4. for. il. decif. Capel. Talos. 168. n. 1. 2. tit. 5. li. 3. Recop. Avil. ibi. ver. Iustitia aven. sup. c. 3. n. 2. Parl. li. 2. c. 1. n. 10.

68 EL ESCOJA. Mire bien el Corregidor à quien escoge por Teniente, porque una vez escogido entre ellos se haze casi un contrato, al tiempo que le recibì, de acabar con el el oficio, y los actos voluntarios despues se hacen forzosos, *f.* Y assi el acuerdo de un Cabildo, y el salario del Medico, no pueden revocarse sin nueva causa, *g.* y pues todos los Tenientes juran, y se examinan, y aprueban en el Consejo, su eleccion se hace irrevocable sin consulta del Consejo. *h.*

70 Y aun los señores de Vassallos, no pueden quitar sin causa sus Alcaldes mayores, ni los ordinarios, y los Tenientes virtualmente son nombrados por el Rey, *i.*, y ninguno puede ser privado de su oficio sin causa aprobada en Derecho. *k.*

72 Y las causas que inducen en derecho privado de oficio de Justicia, son cohecho, ò barateria, fuerza, parcialidad, crueldad, demasiada negligencia, imprudencia, impericia, incorrigibilidad, y otras por derecho estatuidas. *l.* Y mediante estas causas, ò qualquier de ellas, bien puede el Corregidor quitar el oficio à su Teniente con consulta del Consejo: y las palabras que se ponen en el titulo de Corregidores, dicen, que los pueda quitar cada, y quando que al servicio de su Magestad, y à la execucion de la justicia convenga.

73 Lo qual se entiende, y debe restringir, aviendo justa causa para ello, y no de otra manera; y esto de si conviene, ò no, lo ha de juzgar el Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corregidor; ni aun el Señor puede sin causa pedir à su Mayordomo, ò criado assalariado, antes de cumplir el tiempo concertado, sin pagarle primero todo el salario. *m.*

75 Y los Tenientes tienen jurisdiccion ordinaria, que se les arrogò por la aprobacion que se hace en el Consejo. *o.* En resolucion no puede ser privado el Teniente por el Corregidor, ni revocarle el poder que le diò sin legitima causa consultada primero con el Consejo, *p.*, lo qual ha de ser con mucha consideracion; porque como dice Justiniano, *q.*, no es propio de la grandeza, y Magestad Imperial, quitar assi facilmente los Ministros, y revocarlo una vez concedido.

77 SEA OBLIGADO. Y quanto à que sea obligado el Corregidor por sus Oficiales, se entiende en las cosas mal hechas, tocantes à su oficio, ò en razon de el, que en tal caso estara obligado à pagar el daño, è interes de la parte, *r.*, y esto siendo pedido civilmente, mas no si pidiò por via criminal, ò si la culpa, ò delito no fue cometido en razon del oficio, sino fuera del, que en tal caso no estara obligado el Corregidor por ello à cosa alguna, *s.*, sino es que se aya hecho por su mandado, ò lo aya consentido, ò tenido por bueno, *t.*, porque si cometieron sus Oficiales entre si algun delito, ò con otra persona fuera de su oficio, es obligado el Corregidor à proceder contra ellos, y à hacerles proceso, como contra estranos, y castigarlos.

78 Pero si fuesse muerto el tal Oficial, no estara obligado por el el Corregidor, *u.*, sino el caso tal, que por el pueda ser condenado el difunto en alguna restitucion, ò interes; que lo mismo sera obligado à pagar por el su Corregidor: y assi tambien sera obligado por sus Oficiales en lo que fueren condenados en rebeldia, por lo mal hecho tocante à su oficio, *x.*, mas librase entregando el Ministro, ò oficial, ò criado culpado, y no estara à mas obligado, como aqui se declara al fin deste §. y cumple aunque le presente en Segunda instancia, y grado de apelacion. *y.*

80 Y si el tal Oficial no tuviere de que pagar, se le dà pena corporal, *z.*, sino es que en su comission se declare que està obligado à pagar por si, y por sus Oficiales, lo que tuviere juzgado, y sentenciado, que en tal caso no cumple el Juez con entregar la persona de el tal culpado. *a.*

81 Y aunque regularmente no es obligado el Corregidor por sus Oficiales, y Ministros, por lo que debieren por via de contrato, durante su Oficio, sino es que el tal Oficial estè diputado, y señalado por el Juez, para el tal ministerio de comprar para su casa, como fu

o. l. 3. C. qui accus. non pof. Oref. in l. 1. §. quia n. 18. ff. de offic. eius Gre. gl. i. in l. 2. n. 4. p. 3. Parl. li. 2. c. 1. n. 13. Azc. in l. 10. §. 11. tit. 5. lib. 3. Recop. p. In aurb. de resol. facti. pat. §. 1. facti. l. 2. tit. 10. p. 1. §. 1. §. si servi, ff. si nov. carp. gl. in l. §. cui, ff. ex quib. ca. mai. l. 1. C. ad l. Jul. rep. r. gl. in l. d. s. r. varez, §. profici. ff. de offic. & r. cur. gl. in e. ad sedem, de resist. spol. l. 1. §. familiae, ff. de publ. & ve. Big. r. l. si quis, ff. de pan. amed. de synd. verb. qui dom. potestas in princip. u. Arg. l. si bece. ferit, §. qui satisfacog. ubi las n. 6. x. l. 1. ff. de famib. adv. nau. glos. i. d. §. proficisci. y. In causa enim appellationis mora purgari potest quia non videtur iudicatum, glos. verb. agitur l. 1. ff. de ad. empte ubi Baro. z. Et tamen in tenetur Praeses p. eo, sed luet in corpore, l. 1. ff. pan. a. Quia tunc n. dicitur fideius. iudicio fisti, sed iudicato sol. ven. ut in l. Greg. de fideius. Ang. l. 1. C. ad l. 1. reperund.

a, Paul. in l. 1. ff. de exercitor. per text. ibi.

b, l. si pupilli, §. prescribere, ff. de instit. Amode. ubi supr.

c, l. fin. ff. de exercit. l. 4. ff. de in rem verso.

despendero, que estará obligado en todo lo que se le haviere fiado, a. Mas para escusarse de pagar lo que se le fiare à su muger, hijos, ò criados, ò otras personas de su casa, al principio del oficio, debe hacer pregonar, que nadie preste, ni de ninguna cosa fiada, ni sobre tarja, de comer, ni beber, ni otra cosa, à ninguno de su casa, ni à sus Ministros, ni Oficiales, so pena de perderlo, b, y guarde el testimonio deste pregon, y con esto no estará obligado por ellos, aunque les den, ò presten qualquier cosa, y aunque se aya dado à la persona diputada, ò despendero, fino es que aya sido para cosa necessaria del Corregidor, ò de su casa, y familia, tocante à su oficio, lo que así le ayan fiado, que en tal caso, sin embargo del pregon será obligado à pagarlo el Corregidor. c.

SUMARIOS DEL §. V.

VARA de Justicia, no consienta traer el nuevo Corregidor à su antecessor, num. 1. y 2.

DECLARACION DEL §. V. Ad text. in l. 5. titulo 6 lib. 3.

Recopilacion.

I SUSPENDIDOS. Y así con

la llegada del Corregidor nuevo, espira la jurisdiccion, y oficio de su predecesor, y Oficiales, como aqui se dice, d, y esto desde el dia de la presentacion de su titulo, y provision en el Concejo publico, donde se debe presentar luego que llega al Lugar de su Corregimiento, y el predecesor lleva los salarios de todo el tiempo que lo ha sido, hasta aquel dia, como atras queda dicho; y no solo no ha de consentir traer Vara de Justicia, ni usar de su oficio à su antecessor, y Oficiales; pero à ningun otro que no tenga titulo, y poder bastante de su Magestad para ello, y le presentare primero ante el.

2 Y no lo haciendo, le puede quebrar la Vara, y castigar por ello, e, en las penas que contra el que usa de oficio de justicia de su Magestad, sin tener facultad para ello, están estatuidas, que si es hecho de malicia, se comete crimen *lese maiestatis*, y de falsedad. f, De la materia de jurisdiccion se trata en el §. 10.

SUMARIOS DEL §. VI.

TErminos publicos, los que los ocupan como han de ser castigados, num. 1.

2. y 3.

Visitas de terminos, y de la tierra, si las

puede hacer por su persona el Corregidor, n. 4. 5. 8. y 9.

Corregidor, como debe estar de por medio, y apaciguar las dificultades que suele aver entre la Ciudad, y tierra, n. 10.

Corregidor, tenga buena correspondencia con los Lugares comarcanos en las visitas, y mojoneras, n. 11.

Villas eximidas, como ha de visitar el Corregidor, num. 12.

Corregidor, visitando en virtud de esta provission las Villas eximidas si se dira fuez ordinario, ò delegado de Corregidor, y otras advertencias en esto, n. 13. 14. 15. 16. 17. 18. y 19.

Villa, que dice ser eximida, debe mostrar su privilegio, n. 20.

Varas, si han de dexar los Alcaldes ordinarios de las Villas eximidas, para ser visitados, ò residenciados en las visitas, numero 21.

Ordenanzas de la Villa, si ha de guardar el Corregidor en estas visitas, n. 22.

Villas eximidas, en que repartimientos quedan sujetas à la Ciudad de donde se eximieron, n. 23.

Y si pueden apropiarse à sí algunos pastos, ò tierras concejiles de su jurisdiccion, contra ordenanzas, ò costumbre de la Ciudad, n. 24.

Rey, no dà effencion en perjuizio de tercero, n. 25.

Condenaciones, y penas hechas en lo común, y concejil de las Villas eximidas, si son para la Ciudad, num. 26.

Villas eximidas, si pueden hazer ordenanzas de por sí, num. 27.

Pesos, y medidas destas Villas, si se han de concertar por los de la Ciudad, n. 28.

Y como, y donde las han de llevar à corregir, y concertar, n. 9.

Residencia, si pueden tomar los Alcaldes ordinarios destas Villas eximidas à sus antecessores, numero. 30.

Penas de gastos de Justicia destas Villas eximidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita, numero 31.

Corregidor, si puede pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones de gastos de Justicia, hechas por su antecessor, num. 32.

Salarios del Corregidor que visita estas Villas eximidas, de donde se han de pagar, numero 33.

DECLARACION DEL §. VI.

Ad text. in l. 6. titulo 6. lib. 3.

Recopilacion.

DE LA LEY DE TOLEDO. En esta Ley de Toledo. g. de

que aqui se hace mencion, se ordena, cop.

d, l. unica, ff. de offic. Praef. vigi. 10. Quia presentatio, et mandatum consideratur arg. text. in c. Sanctae Crucis de scriptis.

e, Avend infra c. 21. 2. p. n. 2. §. 3.

f, l. 12. tab. in fin. ff. ad l. Jul. maiest. l. qui nomine, ff. de fals.

g, Que est l. 5. tit. 7. lib. 7. Rm

como deben proceder los Jueces ordinarios contra los que ocupan los terminos, y jurisdiccion, pastos, abrevaderos de los Lugares comarcanos, y se manda que restituyan lo que hallaren ocupado a las partes, y castiguen los culpados, conociendo de ello breve, y sumariamente; sin admitir apelacion, *d.* y que estas causas vayan a las Chancillerias en apelacion. *b.*

francamente sin llevar cosa alguna, *l.* sino fuesen los Corregimientos de fronteras de enemigos, o quando se espera que ha de aver alguna inquietud, o refriega, y es necesario llevar gente de guarda, que no ha de ser a costa de el Corregidor, sino del Lugar, conforme a costumbre que huviere en esto. *m.*

1, l. 2. tit. 3. lib. 4.
 & 2. tit. 6. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

2, l. 3. tit. 12. lib. 7. ord. d. l. 3. &
 2. tit. 7. lib. 7. Recop.
 b, l. 21. tit. 4. lib. 2. Recop.

m, Avend. sup. c. 4. n. 45.

2 VISITE. Visite el Corregidor los terminos, y mojonos, castigando los culpados en mudarlos, y para la visita de los dichos terminos, ha de citar, y dar noticia a los vecinos comarcanos, alzando, y renovando los mojonos, con asistencia de hombres antiguos. *e.* Restituyendo a cada Pueblo lo que fuere suyo, de lo que assi hallare usurpado, y tomado, executando la pena de la dicha Ley de Toledo. *d.* Y aunque se dice aqui, que haga estas visitas por su persona, entienda se las de los terminos, y mojonos; pero las visitas de la tierra, bien las puede hacer por sus Tenientes, aunque sean naturales, *e.* especialmente estando muy ocupado, o impedido. *f.*

10 Ni tampoco pueden llevar salario, ni otra cosa alguna los Regidores, que en algunas partes suelen ir a estas visitas con el Corregidor; y no se han de hacer estas visitas en el tiempo del Agosto, ni en el de la secentera, en que los Labradores estan ocupados en sus labores del campo. *n.* Debe estar el Corregidor muy de por medio en los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre la Ciudad, y tierra, para hacer justicia con igualdad, de fuerte, que los poderosos no atropellen, y hundan a los Labradores, y pobres.

n, l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

6, Avil. ibi, n. 4. &
 Azved. in l. 17. n. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.
 d, Avil. ibi.

13 Teniendo asimismo buena correspondencia con los Pueblos comarcanos, assi en las mojoneras, como en otras cosas, y teniendo particular cuidado con la guarda, y conservacion de los montes; y cerca desto pueden los Ayuntamientos con la Justicia hacer ordenanzas, y poner las penas, y executarlas. *o.*

e, d. l. 6. lib. 6. l. 3. Recop.
 f, c. inter cetera de offic. ord. C. denunciamus 20. q. 1.

5 Y si en alguno de los Lugares que ha de visitar, huviere mucha dificultad, o embarazo, o peligro en visitarle, no esta obligado a ir a el, sino debe llamar, y hacer juntar el Concejo del tal Lugar en otro donde comodamente pudiere, y le pareciere que conviene, *g.* y a esta visita no ha de llevar perros de caza, so cierta pena aunque esta no se executa; pero lo mejor es, no ir de fiesta a tales actos. *h.*

14 LAS VILLAS. No solo ha de visitar las Villas, y Lugares sujetos de su jurisdiccion, sino tambien las eximidas de ella, y para estas visitas suele despacharse en el Consejo provision, en conformidad de carta acordada, para que el Corregidor, o su Teniente, con un Alguacil, y Escrivano salariados vayan a visitar estas Villas eximidas de su jurisdiccion, y tomar residencia, y cuentas, con termino de diez dias, cuya concession es limitada para el caso especifico; y assi la dicha carta acordada solo sirve por una vez para el Corregidor que la saca, y cada vez que se quiere visitar, se ha de sacar otra, sino es que hable tambien con el sucessor en el officio.

o, Azved. in l. 18. n. 4. tit. 7. lib. 7. Recop.

g, l. 4. tit. 22. p. 1.

h, Ut in Clement. 2. de censib. l. 1. tit. 22. p. 1.

6 SIN LLEVAR. Porque estas visitas debe hacer el Corregidor a su costa, y no del Lugar, ni debe ser hospedado en los Lugares que visita, de gracia, sino pagando, el justo valor, y precio por que solo al Rey, y criados de su casa, y servicio se debe hospedage, y se les ha de dar de gracia la tercera parte de la casa de cada vecino, siendo necesario. *i.* Y assi saliendo el Corregidor a estas visitas de terminos, y Aldeas, no puede llevar salarios, ni comidas, ni bagages, ni otra cosa alguna, *k.* ni consienta que se le traigan a costa del Concejo presentes de regalos, y comidas para si, y sus criados, y familia, ni reciba cosa alguna sino por sus dineros, que se suele pedir en la residencia.

15 Y visitando el Corregidor en este caso en virtud de la provision, sera Juez ordinario, y de comision, porque se le añade en ella salario, que es lo que el no tenia; y siempre que se añade, o quita algo a la jurisdiccion ordinaria, se dira ser delegada, y en tal caso no podra llevar derechos de firmas, por sentencias, ni tercias partes de penas en que condenare, pertenecientes al Juez, por llevar salario: pero si procediese como ordinario, en virtud de algun

i, Et illis tribus personis, & Regiis servitoribus dimidia, l. 2. C. de meral. 12. Rolan. conf. 66. & facit l. 17. tit. 15. lib. 3. Recop.
 k, d. l. 6. & l. 18. tit. 7. lib. 3. Rec.

8 Y no haga condenaciones a los visitados para estos gastos, y costa de la comida por ser cosa reprobada comer a costa de Concejo, o de gastos de justicia, porque se han de hacer estas visitas

privilegio sin salario, bien podrá llevar sus derechos, y aprovechamientos, como Juez ordinario. a.

a, l. 11. tit. 21.
lib. 4. l. 31. tit. 6.
lib. 3. Recop.

16 Y puede el Corregidor, si quisiere, proceder, usando de ambas jurisdicciones, en los ocho, o diez dias del termino de la provision, haciendo la visita de los Oficiales del Concejo, de residencia, y cuentas, como Juez delegado ante su Escribano, y Alguacil; y los demás negocios que no sean de visita, ha de hacerlos necessariamente ante Escribano, y Alguacil del Lugar, mediante el dicho privilegio: y en las dudas, y controversias de la jurisdiccion, se ha de tener por arancel el privilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antigüedad del uso de él.

17 Y la carta acordada, para que en las visitas de Villas eximidas no se conozca de denunciaciones, no es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, y assi bastan los actos contrarios hechos en veinte años, para prescrivir contra estos privilegios, y que el Corregidor pueda visitar estas Villas contra la forma de sus privilegios. b.

b, Arg. l. 1. 1.º
glos. ff. de nun.
d. l. 42. tit. 8. p. 3.
l. 3. tit. 7. p. 5.

18 Y estas visitas se pueden cometer a los Tenientes, y las pueden hacer, sin que sea necesario que el Corregidor vaya a ellas por su persona, como por Ley estaba antes de aora determinado, y assi se declara en la dicha carta acordada; y la visita de los terminos, y mojones la debe hacer por su persona el Corregidor, y no la puede cometer a su Teniente, como queda dicho. c.

c, l. 18. tit. 7. lib.
3. Recop.

19 La orden que ha de tener el Corregidor en estas visitas es, que por ser el termino tan corto para la pesquisa secreta, y cargos, ha de hacerlo en tres dias, y para los descargos en otros tres, y lo que queda a cumplimiento de los diez dias, es para sentenciar, y executar, creciendo, o menguando por horas estos terminos inclusivè dentro del de la comission, segun los negocios, yendo juntamente tomando las cuentas de propios, y positos, y visitar los alfolies por su persona, para ver el trigo que tienen, y si estan bien reparados, y ha de sentenciar dentro del termino, aunque suela embiar el Consejo provision de prorracion, aviendose pedido en tiempo, con testimonio de los muchos negocios que se ofrecen.

20 Y quanto a los demás negocios ordinarios, civiles, y criminales fuera de visita, no se han de abreviar tanto los terminos, sino dar los necessarios, conforme a la calidad de cada negocio, y no

se pudiendo acabar en el termino que lleva el Corregidor, se ha de dexar a los Alcaldes de la Villa que los profigan, y acaben, sino es que fuesen causas sumarias, que de su propia naturaleza se pueden despachar de plano, d, o que se contenga en el privilegio que suelen tener las tales Villas permisive, para que los Corregidores, y sus Tenientes, puedan estar en las visitas, administrando justicia en todo genero de negocios, por ante Escribano, y Alguacil de la propia Villa, que en tal caso se pueden dar los terminos mas largos, y esto sea despues de aver acabado la residencia; y puede estar en ella en los demás negocios algunos dias.

d, Authent. nisi breviores, C de sent. experi. recip. Put. de Synd. verb. Negligencia, c. 1. n. 5. Mex. de pane 1. fund. s. p. n. 1.

21 Y aunque la tal Villa tenga privilegio de que el Corregidor del partido, exerciendo jurisdiccion en ella, no pueda advocar a si las causas, y procesos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en caso que se fundasse algun cargo, o descargo, o demanda de la residencia en algun processo pendiente ante los dichos Alcaldes ordinarios, se puede mandar acumular a ella, y sentenciarla, y inhibir a los dichos Alcaldes, siendo anexo, y dependiente de la causa. e, Y lo mismo seria si por dolo, o negligencia, huviesse el Juez retardado a la parte la justicia de algun negocio, siendo para ello requerido, en especial concurriendo con esto alguna opresion de algun pobre, o parcialidad de algun poderoso; y la costumbre de poder los Corregidores advocar estas causas, procediendo como ordinarios, que en tal caso puede el Corregidor remediar, y suplir la dicha falta de justicia, y advocar a si la causa, sin embargo de tal privilegio. f.

e, Avil. sup. c. verb. Mandando, n. 9.

22 Y lo mismo seria, si maliciosamente se huviesse prevenido la causa, denunciando ante el ordinario, antes que llegue el Corregidor, o despues, para que el no se entremeta; ni pueda conocer de ello; que en tal caso se puede denunciar de nuevo, sin embargo ante el Corregidor, el qual advocara a si la causa, inhibiendo al ordinario, sin embargo de la litispendencia, y privilegio de la Villa. g.

f, Put. de Synd. verb. Negligencia, c. 1. n. 1.

23 La Villa que dice ser eximida, y se funda en su privilegio, para assentar la jurisdiccion en el poder visitarla, lo debe mostrar, y no basta la quasi posesion que tuviesse en esto, aviendo estado subordinada, y sujeta a la Ciudad, y Cabeza de Partido; como el que pretende gozar del Clericato, que aunque

g, Glos. 2. per tex. in l. cum non ff. de colluf. de reg. Avil. sup. c. 4. verb. Pesquisa, in fin.

2, cap. cum persona de priv. l. circa, ubi gl. ff. de prov. Masc de probat. concl. 1195 n. 36. b, Arg. l. 4. tit. 7. lib. 3. Rec. c, Put. verb. Accusatus, n. 1. l. 3. tit. 18. p. 6. d, l. 14. tit. 1. l. 3. Recop.

e, l. 11. tit. 1. p. 7. Azov. in l. 2. n. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

f, Avil. infr. c. 9. verb. Comission. n. 5.

g, Avil. ibi verb. Tierra, n. 1. Cov. pract. c. 37. n. 7. Greg. gl. 2. in fin. in l. 13. tit. 1. p. 1. Azov. n. l. 14. ver. Las baran, n. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. h, l. 2. S. si quis, ff. ne quid in loco pub. l. 18. tit. fin. p. 3. i, Oros. in l. nam, 9. Demosthe. n. 70. ff. de li.

traiga habito, y tonsura, debe probarlo .a.

24 Y durante el tiempo de la visita, se les pueden mandar dexar las Varas à los Alcaldes ordinarios de las dichas Villas, porque los testigos puedan decir libremente, b, ordenando al Concejo, que elijan otros entretanto, c, y lo mejor es, no hacerles dexar las Varas, sino es constando contra ellos de alguna grave culpa, por no hacer novedad, d, especialmente no aviendo ellos tenido oficios de Concejo de que dar cuenta, ni residencia, no pueden ser comovidos durante la visita, sino es en el dicho caso de averseles averiguado alguna grave culpa, por la qual huviesen de ser privados de oficio. e.

25 Y es de advertir, que si el Corregidor procede en la dicha visita, como Juez delegado, y de comission, no està obligado a guardar las ordenanzas de la Villa, sino el derecho comun, ò municipal de la Ciudad, ò Provincia, f, y si procede como ordinario, ha de sentenciar conforme las ordenanzas de la Villa, y guardarlas, excepto en las penas de talas, y cortas, y pastos, y en las demás cosas en que tuviere comunidad la Ciudad con la dicha Villa; y en los repartimientos generales de puente, y fuente, están, y son sujetas las dichas Villas al Corregimiento, por los mismos privilegios de exempcion.

27 Y no pueden apropiarse à sí los montes, pastos, y tierras concegiles, ni las demás cosas comunes, aunque esten dentro de sus terminos, ni alterar en quanto à esto la costumbre, y privilegios, ordenanzas antiguas de la Ciudad, y su tierra, por las quales han de ser juzgadas las dichas Villas, y sus Aldeas, y castigados los transgressores. g,

28 Porque el Rey nunca dà derecho, ni exempcion en perjuicio de tercero, el qual siempre queda reservado, aunque no se expresse, h, y así las condenaciones que pertenecieren à los Concejos en los dichos casos, se han de llevar enteramente à poder del Mayor-domo de la Ciudad, y assentarse en el libro de las penas para propios de ella, no estando el tal Pueblo por privilegio, ò costumbre particular de por sí segregado, con especial mencion. i.

30 Y estando qualquier Villa eximida, y de por sí, con territorio de mero, y mixto imperio, puede hacer ordenanzas, como las demás Villas, y Ciudades, en los casos, y gobierno particular, que à solo los tales Pueblos to-

care, y convenga, porque en esto no està sujeta la Villa eximida à la Cabeza del Partido; k, pero los desterrados de la Ciudad, y su tierra, no pueden estar en la Villa eximida de su jurisdiccion. l.

31 Los pesos, y medidas de las carnicerías, y abastos, y tiendas, y tratantes de las Villas eximidadas, se han de visitar, corregir, y concertar por los padrones, y modelos de los pesos, y medidas autenticas, y selladas, que tienen las Ciudades, y Pueblos, Cabezas de Partidos, concertados por los padrones originales de los Archivos de Burgos, Toledo, y Avila, que son la medida de Avila, para medir el pan, que hace doce celemines la hanega; y para el vino, y otras cosas liquidadas, la medida de Toledo, que hace ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la Ciudad de Burgos, sin que se puedan sacar de allí, m, y así el Corregidor puede llevar para tales visitas los tales padrones, y medidas selladas de la Ciudad, y el Fiel de la misma Ciudad, ò otro en su lugar.

32 Y así están obligadas las Villas eximidadas, à llevar à corregir los padrones de sus pesos, y medidas à las Ciudades, ò Pueblos, Cabezas de Partido, de donde se eximieron por los padrones de ellas, por los quales està la prefuncion, pues por ellos se mandan ajustar las demás de su Partido, n, y por las mismas si se hallare algun defecto en las que se visitan de las dichas Villas, ò falta, se ha de concertar, y castigar, sin embargo de que tengan otras concertadas por otros padrones, y medidas.

33 Y los Alcaldes ordinarios de estas Villas eximidadas, no pueden tomar residencia à sus antecesores, sino que necesariamente la han de dar al Corregidor de la Cabeza del Partido, de donde se eximieron; y así se contiene en sus privilegios de exempcion; que así den la residencia à los Corregidores una vez en su tiempo, y no se excusarian con decir, que la dieron ante los Alcaldes, sucesores en los dichos Oficios, pues el processo hecho ante el Juez incompetente, no vale, aunque el Juez no se tuviese por tal, y la parte lo consintiese; o, y en razon de esto se dan en el Consejo las provisiones ordinarias que avemos dicho, para visitarlas los dichos Corregidores.

54 Pero advierta el Corregidor, que no puede dar libranzas, visitando estas Villas eximidadas en las penas de gastos de Justicia de ellas, ora proceda

k, Gr. gl. 3. in l. 5. tit. 2. p. 1. Cov. ubi proximo. l, Cynus in l. etiam, C. de iur. dot. avil. supr. princ. proem. ver. Islas, n. 5. Meno. cb. de arb. lib. 1. casu fin. n. 19.

m, l. 1. 2. tit. 13. lib. 3. Rec.

n, d. l. 1. 2.

o, Arg. l. sed 9. fin. 5. 1. 9. l. quero, ff. de acquir. bared.

como Juez ordinario, en virtud del privilegio, ora como delegado por la comission, ni meter mano en ellas; y así tampoco ningun Juez de comission, los puede, ni acostumbra a tomar, estos gastos à la Justicia ordinaria, porque es meter la mano en mies, y bolsa agena. *a.*

2. *Contra id quod habetur Deur. 23. l. si uni, §. Aristot. ff. si seruit. vend.*

35 Aunque es diferente en los Juezes ordinarios Realengos, porque puede el sucessor de un Corregimiento, ò Alcalde, pagar los gastos hechos en su tiempo, de las condenaciones hechas por su antecessor; y así las cartas acordadas para estas visitas, dicen, que se cobren estos salarios de los propios del Concejo, ò de gastos de Justicia, y se entiende de los que el sentenciare en la visita, y à falta de esto se ocurre al Consejo, donde se dà orden de donde se pague, y las residencias de estas Villas, ha de ir al Consejo, sin embargo de que las partes no ayan apelado; y así se les manda à los Corregidores que las van a tomar, en las provisiones ordinarias que se les dan para estas visitas.

SUMARIOS DEL §. IX.

Vistas de processos, no puede llevar el Corregidor, *n. 1.*
 Corregidor, si puede ser convenido durante su officio, *n. 2. y 3.*
 Arbitro, en que casos no puede ser el Juez ordinario, *n. 4.*

DECLARACION DEL §. IX.

Ad text. in leg. 9. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

ASSessorias. Lo mismo estava ordenado por otras Leyes Reales, que no pudiesen los Juezes ordinarios assalariados, llevar assessorias, ni vistas de processos, *b*, porque es obligacion que tienen de verios por su persona, *c*, aunque no lo fuera, lo deben hacer, porque enterados de la Justicia, y prevenidos de esta suerte, acertarán mejor à dàr à cada uno lo que es suyo, y pareceràn Letrados à las partes, y à los Abogados que les vinieren à informar.

b, l. 6. ff. ad l. Jur. per. l. 9. tit. 5. lib. 3. Recop. c. l. 17. tit. 17. lib. 2. Rec.

d, l. 2. ff. de in ius voc. l. pari litterarum, ff. de iud. l. 11. tit. 1. p. 7. e, Auth. ut in dic. sue quo, §. si quis, coll. 2. ubi Ang. l. nulli, ubi Bart. C. quorum appell. non recipi. ff. l. si appellat. C. de appellat. ubi Bald.

2 Y aunque regularmente no puede ser convenido, ni castigado el Juez, durante su officio hasta despues de acabado en residencia; *d*, pero llevando assessorias por caso particular, podrá ser castigado durante su officio, y asimismo durante su officio, puede ser convenido por hurto, ò cohecho, ò barateria, y simonia, cometida por alcanzar el officio, *e*, ò haciendo algo contra la jurisdiccion del superior, *f*, lo mismo por

qualquier contrato que aya hecho durante su officio, y por qualquier deuda que deba antes de el, y quando se sometiò a otro Juez, *g*, y generalmente en todos los casos en que puede ser convenido durante su officio, puede tambien convenir à otros, pues milita la misma razon. *b.*

g, l. interdum, §. 1. ff. de iudic. Arg. in l. 2. C. de admittitur. h, Arg. c. trans lato de constit. c. si quis 1. q. 3.

4 COMPROMISSOS. Y quanto à esto de que los Juezes ordinarios no sean arbitros en ningun negocio en que pudieren ser Juezes ordinarios, es uno de los casos en que de pleyto ageno el Juez lo hace suyo propio, por el dolo, y lata culpa. *i*,

i, Bald. in t. licet de presurp. n. d. Avil. ibi n. 4.

SUMARIOS DEL §. X.

Decima de la execucion, si se puede cobrar estando pagada parte de la deuda, *n. 1. y 2.*

Decima, si se deberá no ballandose bienes del acudor, ò metiendo al acreedor en la possession de la cosa que pide, *n. 3.*

Decima, si se deberá, pagandose la deuda en bienes tassados, ò dilatando la cobranza de la deuda el executante, *n. 4. y 5.*

Decima, si deberá el executante de lo que pide mas de lo que se le debe, *n. 6.*

Decima, si se deberá revocandose la execucion, ò dandose por ninguna, *n. 7.*

Decima de execucion hecha por maravedis, y aver del Rey, si se deberá, *n. 8.*

Decimas de las execuciones, à quien pertenecen, *n. 9. y 10.*

Decima, si se deberá al executor que la hizo, ò al que acabò de hacer el pago, *n. 11.*

Decima, si se ha de pagar en la especie que se paga el principal, *n. 12.*

Decima, si se deberá al Corregidor haciendole la execucion por su persona, y perteneciendo al Alguacil las decimas, *n. 13.*

Decima, si se puede concertar el acreedor con el executor, *n. 14.*

Decima, aviendo duda si se debe, ò no, quien lo ha de determinar, *n. 15.*

Decima, si se puede llevar de una deuda mas de una vez, *n. 16. 17. 18. 19. 20. y 21.*

Decima, si se deberá de la execucion en que buvo terceros opositores, *n. 22.*

Decima, si se deberá de la execucion hecha por maravedis de condenacion pecuniaria, *n. 23.*

Decima, si se debe al executor assalariado, *n. 24.*

Decima, si se debe al executor assalariado, *n. 24.*

DECLARACION DE EL §. X.

Ad text. in l. 10. tit. 6. lib. 3. Recop.

SEA PAGADO. No solo no se debe decima, ni derechos de execucion, hasta estar pagada la deuda,

da, ò contento el acreedor, como aqui se declarará, y en otras Leyes Reales, *a*, pero aunque se aya pagado parte de la deuda, no se debe decima, ni aun de lo así pagado, *b*, hasta que realmente este del todo pagado el acreedor, ò contento de qualquier manera que lo este, *c*, ò teniendolo así por bien, ò aviendose concertado con el acreedor, ò hecholo esperar por su deuda; *d*, y así en dando posesion al acreedor de alguna casa, ò heredad, por la cantidad de su deuda, luego se deberá la decima, y el executor la puede cobrar. *e*.

2 Pero si los bienes del deudor no son bastantes para hacer el pago de toda la deuda, solo se debe, y puede cobrar la decima por rará parte de aquella cantidad de que se le hace pago, y no mas. *f*, Y no hallandose bienes ningunos del deudor, no se debe decima, ni tampoco se deberá quando se hace pago al acreedor, metiendolo en la posesion derecha de la misma cosa que se pide, y está especificada en la escritura, ò sentencia, en cuya virtud se pidió. *g*.

4 Mas aunque el deudor, dentro de las veinte y quatro horas despues de hecha la execucion, ofreciese la paga de la deuda en bienes tassados, *b*, todavia deberá la decima; *i*, y lo mesmo será quando el acreedor, despues de pedida, y hecha la execucion, la dilata por hacer placer al deudor, ò por otros respetos, y siendole mandado por el Juez, que la prosiga, no lo hace, se puede cobrar la decima, sin esperar mas antes de hacer el pago. *k*,

6 Y si el acreedor pide execucion, por mas cantidad de la que se le debe, ha de pagar la decima el mesmo de aquello que pide de mas, *l*, aunque la aya pedido con protestacion de recibir en cuenta lo que pareciere averle pagado el deudor, *m*, sino es que tenga justa causa de ignorancia, como si es heredero, y pareciesse averse pagado algo de la deuda al difunto, que no la deberá de lo que se huviere pagado. *n*

7 Y revocandose por injusta la execucion, se deberá la decima, y la ha de pagar el que la pidió; *o*, mas revocandose, ò dandose por ninguna, por causa de nulidad, por no traer aparejada execucion la escritara, ò porque faltò alguna de las solemnidades requisitas de la Ley, no se deberá decima; y si se huviere llevado, se ha de bolver. *p*.

8 NUESTRAS RENTAS. No se debe decima de la execucion que se hace por maravedis, y aver de su Magestad,

y rentas Reales, sino solo la treintefima parte, como no exceda de ciento y cinquenta maravedis. *q*.

9 LA COSTUMBRE. La decima regularmente se debe a los executores en la Corte, y Reales Chancillerias, y en las demàs partes procede esto, conforme a la costumbre de la tierra, porque donde la huviere de llevar, se llevará, y donde no, no: mas no se puede introducir por costumbre, que se lleve mas de la decima parte del principal porque se pidió la execucion. *r*, Y prescrivese esta costumbre de poder llevar estas decimas de las execuciones por espacio de diez años, en el fuero seglar; *s*, pero en el Eclesiastico se requiere tiempo de quarenta años; *t*, y así para averla de cobrar, se ha de estar a la costumbre del Lugar donde están los bienes, ò prendas en que se hace la execucion, y no a la costumbre de donde se pidió. *u*.

11 Y la decima de la execucion hecha por un Juez, y acabada por otro, se parte entre ambos; *x*, y lo mismo será por la mesma razon, quando se hace la execucion por requisitoria de un Juez, y el pago por otro, que se ha de partir entre ambos Juezes la decima, conforme ay costumbre, que oy dia se guarda, y la practica, *y*, porque en caso semejante en esta materia, como dichos, se debe guardar la ordenanza, ò costumbre de la tierra, como aqui, y en otras Leyes se declara. *z*.

12 Y debese pagar la decima en la mesma especie que se paga el principal; *a*, y haciendo la execucion el Corregidor por su persona, por defecto de Alguacil, en los Lugares donde por costumbre pertenece la decima a los Alguaciles, ò por otra causa, la gana el Corregidor, y será para el en este caso, y no para el Alguacil. *b*.

14 Y el concierto hecho por el acreedor con el executor, sobre la decima, es valido, y se puede, y debe cumplir, *c*, y aprovecha al deudor; pero aprovecharia al mesmo acreedor, si se concertasse con el executor, que si se revocasse la execucion, no le llevasse toda la decima, lo qual es prohibido. *d*.

15 Y aviendo duda sobre si se deberá la decima, ò no, en alguna execucion, especialmente siendo de cantidad, se ha de acudir al superior que lo determine, y no al mismo Juez, a quien pertenece la decima, *e*, ni tampoco puede conocer de esto en apelacion el Ayuntamiento; aunque la cantidad de la decima no exceda en la que tiene ju-

q, l. rube, et in d. l. 8. et in l. 13 tit. 7. lib. 9. Recop.

r, l. 7. tit. 21. l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.

s, l. 2. in d. l. 7. n. 1.

t, Ex Abb. in fin. de consuet. et Gre. in l. 5. tit. 2. p. 1.

u, Arg. l. mis. opinatores, C. de exap. lib. 10. et l. forma. ff. de cens. et l. 3. tit. 4. lib. 2. Recop.

x, Ex traditis per Pat. de syn. S. proventus, n. 4. Avend. 1. p. c. 17. n. 1. c. licet ipse teneant quod primo executoria debeat, et secundo aliqua expensa, ut in l. si operas, ff. de usufruct.

y, Ex text. in l. nisi essent, de prob. et in d. l. 5. Parl. lib. 2. c. fin. n. fin. S. unico.

z, d. l. 7. l. 3. tit. 14. lib. 5. ord. athen. de mand. Princ. S. leges, coll. 3.

a, Parl. d. S. unico, n. 4.

b, Bobad. lib. 1. c. 13. n. 30. ad fin.

c, Arg. l. si quis in conscrib. C. de pact.

d, l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

e, glos. ver. Pronuncia, in l. de iur. ubi Bartol. ff. ad municip.

a, l. 3. tit. 14. lib. 5. ord. l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

b, Arg. l. Mavius, S. fund. ubi Bart. ff. de l. 2. solutio non perficitur habetur pro non facta.

c, l. qui decem, ubi Alex. ff. de solut.

d, Arg. l. 1. ff. qui satis. cogan. et vendita inst. de res. div.

e, l. 10. tit. 6. lib. 13. Recop. d. l. 7.

f, l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. l. 3. tit. 4. lib. 3. Rec. Avend. ubi 1. p. c. 17. n. 6.

g, Quia quantitas obligationis semper inest rei, gl. in auth. generaliter, C. de Episc. et Cleric. ubi Bald. n. 17. et in l. fin. C. de Jetig.

h, Avend. infra, c. 17. n. 10. 1. p. Aveo. ibi Lasarte de decim. c. 7. n. 59.

i, Avend. d. c. 17. n. 6.

k, Volens uti remedio autent. sed hodie, C. de solut. 2. Arg. eorum que tradit Bart. in l. Prator ait, S. si quis, vers. Omnes leges, ff. de nov. o. permunt.

l, Ex adductis per Dec. consil. 70. vol. 1. n. 2. l. 1. l. 8. et 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

m, Did. Per. in l. 1. tit. 14. lib. 5. Rec. per text. ibi

n, Ut ex tradit per Abb. in c. 2. de lib. obla. 28.

o, Ioan. Gut. lib. 1. pract. q. 119. n. 3. Cur. Phil. 2. p. S. 23. n. 15.

p, d. l. 8. et 9. tit. 21. Avend. ibi 1. p. d. c. 17. n. 10.

q, l. 35. tit. 4. lib. 5. Recop.

jurisdiccion el Regimiento por la mesma razon, pues siendo como es el Corregidor cabeza del Regimiento, y superior à el, no puede tener jurisdiccion en este caso el Regimiento contra su Corregidor, ni el Corregidor puede determinarlo, por ser en caso, y negocio propio, y por otras muchas causas. *a.*

17 MAS DE UNA VEZ. No se debe, ni puede llevar mas de una decima de una mesma deuda, y execucion; *b.*, y assi aviendose hecho pago al acreedor, si el fiador por el laito que hizo, por aver pagado la deuda, executasse al principal, no se deberá decima de tal execucion, aunque se haga por otro executor, ò Juez. *c.*

18 Y lo mesmo será dando nuevas fianzas el deudor, ò otra seguridad, y apartandose el acreedor de la execucion, sin hacer mencion de que se dà por ninguna la escritura primera de obligacion, porque solo se deberá la decima de la primera execucion; pero no de la segunda si se hiziesse execucion, en virtud de la segunda escritura, y nuevas fianzas, porque en este caso, aunque son dos las obligaciones, la deuda es sola una, y no mas; *d.*, de suerte, que la primera obligacion se queda en su fuerza, y vigor, y no se extingue por la segunda, ni los fiadores de la primera se libran por ella, y aunque se hiciera expressa novacion, y se diera por ninguna la publica obligacion, no se deberá decima de la segunda execucion, aviendose llevado de la primera, porque es una mesma la deuda, *e.*, que pasó, y se transfirió de una obligacion en otra. *f.*

19 Y asimismo, si en la segunda obligacion que se hiziesse, se declara, que el mesmo deudor se queda obligado à la mesma deuda, no se deberá otra decima de esta segunda obligacion, si en virtud de ella se bolviessse à executar, aviendose llevado decima de la mesma deuda por la primera obligacion.

20 Pero si el deudor principal no se obligò en la segunda obligacion, se deberá la decima de la segunda execucion tambien como de la primera, como si diò nuevo deudor en su lugar, y el quedò libre, porque en tal caso se dice esta nueva deuda, y nueva obligacion. *g.*

21 pero concertandose las partes, passado el termino de la Ley, y pagando el deudor al acreedor en deudas, ò escrituras de obligacion, que otras personas le deban, cediendole sus derechos, y acciones, si en virtud de las

cesiones, y escrituras, se bolviere à executar, se deberá, y podrá llevar otra decima, aunque se aya llevado decima de la primera execucion, porque se consideran aqui dos deudas, y no una sola. *b.*

22 Y lo mismo sería mudando entre si la especie de la paga; como si debiendo pagarlo en dinero, se concertasse de pagarlo en trigo el deudor, por nueva escritura de obligacion, porque se deberá la decima de la primera execucion, y tambien la decima de la que se hiziesse despues en virtud de la nueva escritura. *i.*

23 Saliendo como terceros opositores à la execucion, uno, ò muchos acreedores, à impedir la via executiva, pidiendo ser preferidos, y primero pagados de las deudas, aunque se determine la causa en concurso de acreedores, por sentencia de graduacion, no se deberá la decima de las deudas de los terceros opositores, sino solo de la principal deuda, y obligacion, porque fue pedido; y hecha execucion; *k.*, y no se debe decima de la execucion, que se hace por maravedis de condenacion pecuniaria, ni por los que se debieren de decima, *l.*, ni de la execucion que se hace contra el Mayordomo de una Iglesia, por maravedis que deba la misma Iglesia, *m.*, sino es que aya costumbre en contrario; la que se ha de guardar en esta materia, como queda dicho: ni se debe decima al executor allariado, especialmente para hacer la tal execucion. *n.*

SUMARIOS DEL §. XI.

Juez, no puede llevar las condenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia. *n. 1.*

Componerse, si puede el Juez con la parte, antes de sentencia, *n. 2. y 3.*

Juez, si puede recibir su parte de la condenacion, estando apelado, *n. 4.*

Componer su parte, si puede el Juez despues de la sentencia, *n. 5. 6. y 7.*

Composicion sobre las condenaciones, perjudica à la parte que las hace, *n. 8.*

Composicion de las partes de condenacion, por que es prohibido hacerlas al Juez, *n. 9. y 10.*

Composicion que hizo la parte, sobre la condenacion con el denunciador, ò Receptor, de penas de Camara, si valdà, *n. 11.*

h., Arg. l. delegat. re, ff. de novat. l. 3. C. cod.

i., l. si ita, l. grande, §. Stichum, ff. de fideius. l. 1. art. lib. 2. 6. p. c. fin. §. unic. n. 25.

k., Arg. l. 2. C. de impro lucra. descript. lib. 10. §. cum quidam, §. si pupil ff. de usu l. 1. l. 12. tit. 13. lib. 2. Rec. d. l. 7. tit. 2. lib. 4. Rec. m, Arg. auben. sed hodie, C. de Episc. & Cler. n, Ut ibi, & in d. l. 7.

a., Ut per Avend. sup. c. 4. 1. p. n. 29. & 30. & ex add. Affis per Bobad. lib. 3. c. 8. l. 215.

b., Ut ibi, & in d. l. 10. l. 1. tit. 29. l. 7. tit. 21. lib. 3. Recop.

c., Ut colligitur ex l. 4. tit. 4. lib. 3. Recop.

d., Ut ex l. 2. ff. de novat. l. 15. tit. 14. p. 5.

e., Arg. gl. 4. C. si minus, iust. de act. §. l. quod si debitori, ff. de don. c. mort.

g., l. sed et ff. §. non solum ff. ad Maced. l. Stichum, §. si ab alio, ff. de nova. l. 15. tit. 14. p. 5. Affis. decis. 353.

DECLARACION DEL §. XI.
Ad text. in l. II. titul. 6. lib. 3.
Recopilacion.

AVENENCIA. No se pueden executar, ni llevar las penas, sino es aviendose primero adjudicado por sentencia, como aqui se dice, *a*, ni puede componer el Juez sobre ellas antes de la sentencia, porque seria colusion, y barateria, *b*, y en este caso, para incurrir en la pena de esta Ley, bastaria la promesa de la parte, ò de algun tercero que intervino en ello, aunque no aya recibido el dinero, *c*, ni despues de la sentencia, pendiente la apelacion, puede el Juez componerse con la parte, si la pena se divide en partes, Camara, Juez, y Denunciador. *d*.

4 Tanto, que si recibiese su parte, y dexasse por cobrar la de la Camara, la debe bolver doblada para la Camara; *e*, porque como queda dicho, no puede convenirse con las partes, por lo que toca à lo que ha de haver por su parte en este caso, y demàs de la pena de la Ley, en que incurre, podrá ser demandado, y castigado en la residencia, *f*.

5 Y tampoco despues de la sentencia pendiente el apelacion, puede concertar su parte, sino es aviendo yà dexado su oficio, que entonces podria concertarla. Pero bien puede el Juez componerse con la parte, quando la pena toda se le aplica à el, aunque este apelado de la sentencia, sin incurrir en pena alguna, *g*, pues en tal caso por su sentencia se hizo verdadero señor de ello. *h*.

7 Y lo mismo pienso que seria por la mesma razon, en caso que no aya de aver parte de la pena la Camara, sino el Juez, y la parte, y denunciador, como suele acontecer en casos de agravios, que en tal caso, aunque estuviese apelado de la sentencia, podria el Juez componerse con la parte por lo que el ha de aver, sin caer en pena: mas la parte que se compone, no hace bien, porque por el mesmo hecho es visto consentir la sentencia, y se tendrá por pasada en cosa juzgada; y asì, aunque tenga apelado de ella, podria el Fisco, si huviese parte en la pena, ò qualquier otro particular que la aya de aver, pedir execucion por su parte, y cobrarla, sin embargo de la dicha apelacion. *i*.

6 Però entre otros respetos, porque se prohibe al Juez, que no haga concierto, ni avenencia con las partes

antes de sentencia, es el perjuicio de las penas fiscales, porque asì quedarian frustradas, no sentenciandose la causa, ò moderandose la condenacion, y asì no se puede hacer composicion alguna en perjuicio de las penas fiscales. *K*, *Y* en efecto antes de sentencia no se puede de ninguna manera hacer concierto alguno, so pena de setenas, como aqui se dispone; y asì, pues ay torpeza del Juez solamente, y la sentencia es nula, aunque no lo diga la Ley, podrá la parte repetir lo que le dió. *l*.

11 Y aun toda la cantidad, y costas en que le condenó; y si la parte huviese hecho el mismo concierto con el denunciador, y con el Receptor de penas de Camara, valdrà en fuerza de pacto, y transacion, entre ellos, y à que no pueda valer como sentencia, por ser como es nula, y parará perjuicio al condenado, *m*, por lo que toca à la Camara, y denunciador, y no respecto del Juez, à quien la Ley lo prohibe.

SUMARIOS DEL §. XII.

- S**eñor de Vasallos, si tiene Fisco, *n*. 1. 4. y 5.
Alcavalas, si pueden pertenecer à otro Señor mas que al Rey, n. 2. y 3.
Condenaciones de penas de Camara hechas por Juezes del Rey en Lugares de Señorio, à quien pertenecen, n. 6.
Cobranza de las penas de Camara, à quien toca el hacerla, n. 7.
Moderar, si puede el Juez la condenacion en que tiene parte la Camara, n. 8.
Pena, aviendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar algo à la Camara, n. 9. y 10.
Juez, si puede aplicarse à sí alguna condenacion, ò para obras pias, ò publicas, n. 11. y 12.
Camara, si tiene de ser pagada primero de la parte que tuviere en las condenaciones sin soltar al reo en fiado, n. 13. 14. y 15.
Composicion, no puede hacer en perjuicio de las penas fiscales, n. 16.
Penas de Camara, haga assentar el Corregidor con cuidado à los Escrivanos, n. 17. 18. y 19.
Camara, si tiene derecho para cobrar las penas que le pertenecen por Ley, n. 20.
Fisco, si tiene hypoteca en los bienes de los condenados, n. 21.
Penas de Camara, si puede cobrar el Juez, ò ser depositario de ellas, n. 22.
Receptor de penas de Camara, si puede llevar salario alguno, n. 23. y 24.
Penas de Camara, si se pueden gastar en defensa de la jurisdiccion, n. 25.

a, Et in l. 48. tit. 19. lib. 8. ord. b, Ut in Clem. constitutionem, S. sane de elect. Abb. in c. 1. de coll. de reg.

c, Bald. in autb. sed novo iur. C. de pen. iud. qui ma. ibi: Puta in iudice, qui accepit pecuniam, & nondum tulit sententiam, l. generatiter, S. 1. ff. de calum. sicut in simili dicitur in crimine affluini, l. 1. in fin. ff. quod quisque iur.

d, Quia in re aliena nullus est moderator, sicut in re sua, l. in re mandata, C. mandata.

e, l. 13. tit. 14. lib. 2. Recop.

f, l. 1. tit. 2. lib. 2. Rec. Ioan. Gut. lib. 1. pract. q. 35.

g, Avil. ibi gl. fin. n. 2. Gut. d. 4. 35. n. 4.

h, gl. in S. fin. inst. de offic. iud. quia in re propria, C. ut in d. l. in re mandata.

i, Quia non solum, quando rotum solvit acquiescit sententia, sed etiam solvendo partem, arg. l. cum notissimi S. pen. C. de prescript. 3. vel 40. Bald. in l. 1. n. 3. C. de sent. & interf.

k, Did. Perez in l. 49. tit. 9. lib. 8. ord. pagin. 327. col. 1. Barr. in l. ambiciosa, ff. de Decur. ab ord. fa.

l, l. 2. ff. de cond. ob turp. caus.

m, gl. in l. 2. C. com. utriusque iur. & l. unic. C. qui pro sua iuris.

Jurisdiccion Real, se ha de defender à costa de gastos de Justicia, n. 26.

Condenacion hecha al Juez en el Consejo, ò Chancilleria por la defensa de jurisdiccion, si las podrá pagar de penas de Camara, ó gastos de Justicia, n. 27

Penas de Camara, en qué casos se pueden gastar à falta de gastos de Justicia, n. 28.

Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de Camara, n. 29.

Juez de residencia, ha de tener cuidado con las cuentas de penas de Camara, y de embiarlas con la residencia, n. 30.

Penas que tiene el Juez que defrauda en algo las penas de Camara, y à quien se aplica, n. 31.

Alcavalas en Sevilla, y en Guadalaxara, y en los Pueblos de las Ordenes cuyas son, n. 32.

Mustrencos, por particular privilegio pertenecen oy para la Redencion de Cautivos, y como alli, n. 34.

DECLARACION DEL §. XII.
Ad text. in l. II titul. 6. lib. 3.
Recopilacion.

I SEAN PARA NUESTRA CAMARA. Las penas de tenenas, y otras semejantes en los Lugares de Señorio, se aplican al Señor del Lugar, que tambien se dice tener, y tiene Fisco, *a*, como lo tienen los Obispos en su jurisdiccion, *b*, aunque las alcavalas solo pertenecen al Rey, y Principe, que no reconoce superior, y no à ningun señor fuera de él en su Reyno, y así otro ninguno las puede imponer, *c*, sino es con particular privilegio de su Magestad, el qual lo puede conceder à qualquier Pueblo, ò Señor particular. *d*,

3 Y una vez concedido este privilegio por el Principe, no se puede revocar, porque pasó en fuerza de convenccion, y contrato. *e*. Y aunque como queda dicho, los Reyes, y Señores, y Republicas libres pueden tener Fisco, como el Emperador *f*, y lo mismo qualquier Señores de Vassallos Eclesiasticos, ò Seglares, y otras personas, que por particular privilegio, ò legitima costumbre tienen plena jurisdiccion, cuyos frutos son las penas fiscales *g*, pero no pueden confiscar los bienes por heregia, ò por otro delito en que se ponga pena de confiscacion de todos los bienes, que esto solo pertenece a los Reyes, y Principes, no reconocientes superior. *h*

6 Y las condenaciones de penas de Camara, que se condenan en los Lugares de Señorio por los Jueces del Rey,

pertenecen à la Camara, y Fisco Real, y no al de los Señores, y lo mismo es en las que se confirman en las Chancillerias. La cobranza, y aplicacion de las penas de Camara, es à cargo de los Corregidores, y por la negligencia que tuvieren en esto pierden su salario.

8 Y no pueden alterar las Leyes en la forma, y orden de repartirlas, ni moderarlas sin causa juridica, so ciertas penas. *i* Y en los negocios, cuya pena es arbitraria, por no aver pena cierta estatuida, se debe aplicar la mitad à la Camara, *k*, salvo en las penas de multa; *l*, y si la Ley pone pena alguna sin declarar para quien sea, se ha de aplicar, y pertenece toda ella enteramente a la Camara. *m*.

11 Y ningun Juez puede aplicarse à si condenacion alguna, sino es en el caso dispuesto por Ley, *n*, y en caso de multa, como dicho es, puede el Juez, siendo en poca cantidad, aplicar las tales penas para obras publicas, ò pias, ò de necesidad del oficio de Justicia, sin dar parte a la Camara. *o*.

13 Y todas las penas en que tiene parte la Camara, se han de cobrar primero, y hacer pago à la Camara, y a lo Recetor en su nombre, que no al Juez, ni à la parte, ni denunciador, *p*, ni soltar al reo en fiado, sin cobrar la parte de la Camara, aunque al Juez le quieran pagar la fuya; *q*, y si no huviere bienes del reo para toda la pena, lo que huviere ha de ser para la parte de la Camara, y lo que faltare, à cuenta, y daño de los demás que tuvieren parte, *r*, y esto es quanto a las penas de multas.

15 Pero no quanto à las penas que se aplican à la parte, por via de contrato, ò de interesse, ò daño, como por el daño que le hicieron en su heredad, ò huerta, ò viña, ò en satisfacion de alguna injuria de obra, ò de palabra, ò por hurto, que en tales casos, y los semejantes, primero debe ser pagada la parte interessada de su interesse, y daño, que no el Fisco de su parte, *s*, y no se puede hacer composicion alguna en perjuicio de estas penas fiscales, que es grave delito, *t*, como se dixo en el §. pasado.

17 El Corregidor, ò su Teniente, han de tener un libro de las penas de Camara, en que el escrivanos de la causa, ante quien se hace alguna condenacion, que pertenezca a la Camara, luego antes que se aparte de alli la asiente, con dia, mes, y año, sin dar mandamiento de soltura al condenado, hasta que

i, l. 27. tit. 6. lib. 3. l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop. Avend. d. 6. 17. vers. Et si cert. k, l. 2. d. tit. 2. l. 12. tit. 13. lib. 2. Recop. m, d. tit. d. ver. Camara, Avend. d. tit. m. 4. n, l. 11. in fin. tit. 6. l. unic. c. 10. tit. 10. lib. 1. l. 2. tit. 26. lib. 3. Recop.

o, Bart. in l. multarum, C. de mod. muler. tit. c. 3. ver. Jurisdiction. n. 33. p, l. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. l. unic. c. 10. lib. 3. Rec. 5. d. tit. in l. 11. gl. 2. n. 8. tit. 10. lib. Rec. Avend. in 3. n. 62. tit. 18. lib. 4. Recop. q, d. tit. infr. c. 19. ver. Cobrar. r, l. 105. styli. Avend. d. c. 7. n. 7.

s, l. 1. tit. 13. lib. 7. Recop. l. 9. tit. 7. lib. 3. Recop. t, Bart. in l. ambrosia ff. de decret. ab ord. fa.

a, l. fin. tit. 5. lib. 4. for. ll. quia ex consuetudini dicitur, competere eis iurisdictionem, l. 1. C. de aman. lib. 6. b Glo. in c. quia diversitate, de conce. preb. c, l. vestigalia, C. non vestig. l. quidquid, C. de vestig. d, Ex c. super quibusdam, S. prae. tera, de verb. sign. e, Ex l. quod semel, ubi Bart. ff. de decret. ab ord. in fac. Avil. lib. n. 4. f, l. fin. tit. 5. lib. 4. for. ll. Avend. sup. c. 7. n. 11. Avi. c. 2. verbo Camara, n. 1. g, l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. Avend. d. c. 7. 1. p. n. 4. h, l. 1. c. ne sive ius princ. lice. cert. iud. confis.

que el Recetor este pagado de la parte de la Camara, y el, y los demàs ayan firmado el recibo en el proçesso, al pie del consentimiento, ò del mandato de execucion de la sentencia: y el Recetor ha de tener otro libro de lo que se condena, y cobra, y al tiempo de la cuenta se le hace cargo por el que tiene la Justicia, a, y este orden se guarda en todos los Corregimientos.

19 Pero ha menester tener gran cuidado el Corregidor en hacer escribir en el libro à los Escrivanos estas condenaciones, y ver por los ojos como las assientan, que suele aver en esto muchos fraudes, y encubiertas, para quedarle con ello.

20 Y no tiene derecho la Camara para cobrar estas penas, hasta estar adjudicadas por sentencia passada en cosa juzgada, ò en estado de poderse executar. b. Y tiene hypoteca en los bienes de los condenados el Fisco, exçep̃to en los delitos que se cometen contra el mismo Fisco, y su hacienda, y en los delitos en que se incurre en la pena *ipso iure*, sin ser necessaria sentencia, ni declaracion, como en el delito, y crimen de heregia, y sodomia: en los quales casos es preferido el Fisco à otro qualquier acreedor, que despues de cometido el delito contraxerè con los tales delinquentes. c.

Y porque ay muchas fuertes de bienes, que pertenezca en muchas maneras al Fisco, referirè aqui algunas de ellas. El Fisco, pues, es lo mismo que la Camara del Rey, d, al qual regularmente pertenecen los bienes adquiridos con maldad, y los confiscados por pena de los delitos, e, y la herencia que se le quita al heredero indigno pertenece al Fisco, f, y assi no teniendo uno hijos, ni herederos legitimos.

Y revocando el nombramiento de heredero que huviesse hecho en su testamento por causa de ingratitud del tal heredero, ora aya aceptado, ò repudiado la herencia, pertenece à la Camara tal herencia, que se la quita al indigno, g, y no es necesario en este caso que el testador declare la causa de ingratitud, sino basta que diga que es indigno, ò que no quiere que aya la herencia. h.

Pero si traviessè hijos, ò otros herederos legitimos, es necesario declarar en el testamento en que huviesse exheredado à alguno de ellos el testador, la causa de ingratitud, porque si no lo declarasse, seria nulo el tal testamento, y sucederian los herederos abintestato, y

aun el mismo exheredado con ellos, sin embargo de que los demàs hermanos, ò coherederos, se ofrezcan à probar las causas de exheredacion, porque sino es que el padre, como dicho es, aya declarado la causa de ingratitud, ò exheredacion, y que sea de las expresadas en derecho, y se le pruebe por los coherederos, ò interesados, no serà excludido de la parte que le tocara, y perteneciere, como uno de los herederos abintestato. i.

Y asimismo quita el Fisco, como de indigno, la herencia al que hizo violencia al testador, para que se la dexasse à el; pero si la hiciesse para que la dexasse à un tercero, en tal caso sucederàn en ella los herederos abintestato, y no el Fisco. k. Y si por amenazas, ò otros impedimentos que pudiesse, ò hiciesse al Escrivano; ò testigos, para que no viniessen al otorgamiento del testamento, probandose, que queria testar el difunto, y que por su impedimento, ò amenazas dexò de hazerlo, queda excludido el que assi fue impedimento, y sucede el Fisco en la herencia. l.

Mas el fofstituto, y aun los herederos abintestato del heredero incapaz, excluyen al Fisco, y son preferidos à el en la herencia; m, pero si el heredero es indigno, el Fisco sucede en ella, y excluye al fofstituto, si le ay, y à los herederos abintestatos. n.

Y casandose uno por palabras de presente con su parienta en grado prohibido sin dispensacion, sabiendo ambos que lo era, y consumando el matrimonio por copula, la dote, y donacion que el uno al otro huviere hecho, pertenece à la Camara del Rey, fuelto el matrimonio, por razon del tal impedimento, sino es que fuesen menores, ò que no sabian el tal parentesco, hasta despues de casados. o.

Y la pena del que defraudare las alcavalas, pechos, y derechos justamente debidos al Rey, pertenecen al Fisco; si dentro de cinco años primeros siguientes le fueren pedidos; y passados, no se le puede pedir, p, assi como la cosa que cayò en comisso, que passados cinco años, no tiene derecho el Fisco para la pedir, ni cobrar. q.

Y es de advertir, que tratando el Fisco de aver algunos bienes del reo condenado, que le pertenecen, si los tales bienes estan en poder de tercero poseedor, le incumbe al Fisco la probanza de que son del reo; pero hallandose en poder del mismo reo, si algun ter-

a, l. 2. in med. tit. 26. lib. 8. Recop.

b, l. 11. tit. 6. lib. 3. Recop

c, Greg. in l. 9. verb. *Maisferias*, tit. 3. p. 5. & in l. 4. gl. 2. & 3. tit. 2. p. 7. & in l. 4. tit. 26. p. 7. d, l. 33. tit. 13. p. 5.

e, *Fiscus enim est successor eorum que scolare quasta sunt.* d. *Lucius*, ff. de iur. Fisco. unde dictum quod non capit *Christus*, capit *Fiscus*, c. maiores 6. q. 7.

f, l. *Papinian*. s. *meminisse*, ff. in offic. l. 17. ubi Greg. ponit *Aliquas allentias in hoc tit.* 7. p. 6.

g, l. *hereditas*, C. de iis quibus ut. indig. l. 23. tit. 1. p. 6.

h, Greg. gl. 4. in dist. l. 23.

i, *Ut in l. 10. & 12. ubi Greg.* & in l. 8. gl. 1. tit. 7. p. 6.

k, *sex factis*, s. *Julianus*, ff. de vulg. Iul. Clar. s. *fn. q. 79. n. 9. Gre.* gl. 4. in l. 27. tit. 1. p. 6.

l, l. 27. ubi Greg. gl. 5. tit. 1. p. 6. Clar. s. *falsum*, n. 36. m, l. 4. tit. 7. p. 6. DD. in l. 1. C. de hered. inst.

n, *Papin.* s. *meminisse*, Greg. gl. 4. in l. 22. tit. 3. p. 6.

o, l. *qui contra*, C. de inces. nup. l. 50. & 51. tit. 34. p. 5.

p, l. 6. tit. 7. p. 5. q, l. 2. ff. de public. Masc. const. 836. n. 2.

2, Greg. gl. 4. in
 fin. l. 3. tit. 8. p. 3.
 M. sc. concl. 806.
 n. 3.

h, l. Arrianus ff.
 de act. oblig.

c, Secundum Spe-
 cul. de testib. §.
 postquam n. 7.
 Cov. lib. 1. ref.
 c. 16. n. 3. & 4.
 d, Ut in §. om-
 nium instit. de
 act. l. 1. C. ubi in
 rem act.

e, Cov. ubi proxi-
 me, n. 9.

f, l. 35. tit. 6. lib.
 3. l. 12. tit. 26. lib.
 8. Recop.

g, Azev. in l. 23.
 verb. No sea, n.
 5. tit. 9. lib. 3. Re-
 cop.

h, l. 1. tit. 14.
 libr. 2. Recop.

i, d. l. 1. tit. 14.

k, Avil. sup. c. 3.
 verb. Jurisdiccion,
 n. 36.

cero pretendiere ser sayos, ò tener me-
 jor derecho à ellos lo ha de probar. a.
 Y aviendo igual probanza entre el
 Fisco, y el particular, en algun nego-
 cio en que litigan, se ha de pronunciar
 en favor del Fisco, aunque sea actor, sin
 embargo de que regularmente aviendo
 iguales probanzas, se ha de pronunciar
 en favor del reo. b.

Y asimismo aviendo dos sentencias
 contrarias, dadas por dos Juezes ordi-
 narios en la causa que aya tratado ante
 ellos el Fisco con algun particular, se
 ha de guardar la que de ellas fuere dada
 en favor del Fisco, aunque sea actor. c.
 Y tratando el Fisco contra algun parti-
 cular pleyto por accion Real, pidiendo
 alguna cosa, es visto confessar que la
 posee el reo, y que està en posesion, d,
 excepto en los casos de hidalguia, que
 pidiendo el Fiscal, ò Procurador Fiscal
 que sea declarado alguno por pechero,
 no es visto confessar està en posesion
 de hidalgo. e.

22 No cobre el Corregidor, ni
 queden en su poder maravedis algunos
 destos de penas de Camara, sino que
 luego las reciba el Receptor de ellas. f. Y
 solamente pueden ser depositarios de
 penas de Camara los Juezes de comi-
 sion, estando en Lugares pequeños, que
 no ay persona confidente que lo sea,
 porque aviendola es bien escusarse de
 ello. g.

23 Y à los tales Receptores no se
 les debe salario alguno, aunque à los de
 los Consejos, y Chancillerias, se les dà
 la decima parte de lo que cobran de las
 dichas penas. h. Y en algunas partes,
 por costumbre se les dà al Escrivano Re-
 ceptor el año que le cabe tres mil mrs.
 El qual ha de ser forzosamente Escriva-
 no del Concejo, conforme al titulo de
 Corregidores, que oy dia se despacha.

25 No se pueden gastar en cosa al-
 guna los maravedis de penas de Cama-
 ra, sin particular licencia Real, i, ni
 aun para la defenfa de la jurisdiccion
 Real no se puede gastar de penas de Ca-
 mara, à falta de no aver de gastos de
 justicia sin facar licencia del Consejo: y
 en caso de mucha priesa, y no aver
 otro remedio, se ha de tomar prestado
 con cuenta, y razon, y justificacion, y
 premisa de bolverlo de gastos de justi-
 cia, en aviendolo. k.

17 Pero no se puede tomar este
 emprestito, ni pagarse de penas de Ca-
 mara, ni de gastos de justicia las conde-
 naciones que se hizieren al Corregidor,
 en el Consejo, ò Chancilleria, por la de-

fensa de la jurisdiccion ordinaria con
 Juezes de comision, ò pesquisidores;
 porque si litigara justamente, no le con-
 denaran en pena alguna: y así lo debe
 pagar de su bolsa, y no de la del Fisco. l.
 28 Mas en caso que se ofrezca de
 necesidad instante para el ministerio
 de la justicia, ò en casos en que el Rey
 lo gustara, si le ocurrieran à pedirlo,
 puede el Corregidor gastar algunos mara-
 vedis, como no sea mucha cantidad de
 penas de Camara à falta de gastos de
 justicia. m.

29 Y hasele de tomar cuenta al Re-
 ceptor de penas de Camara por el Cor-
 regidor cada año al fin del, y embiar el
 alcance al Receptor general dentro de
 quinze dias con la cuenta. Y el Juez de
 residencia ha de saber, si en esto ha avido
 fraude, ò negligencia alguna, y em-
 biar un traslado de las cuentas, con la
 residencia al Consejo. n.

31 Tiene pena de setenas el Corre-
 gidor, ò Ministro que defrauda, ò usar-
 pa algo destas penas de Camara, o, ex-
 cepto en las que expressamente se po-
 ne pena del quatro tanto, ò en otra for-
 ma, que cada Ley se ha de guardar en
 el caso que habla. p. Y el que se dexa de
 cargar alguna partida, ò en data, ò en
 cargo, mas de lo que ha pagado, tiene
 pena de tres tanto para los gastos, y
 Fiscal, en Contaduria Mayor de Ha-
 zienda de su Magestad. q.

32 En Sevilla son las alcabalas de
 la Ciudad, y en la Ciudad de Guadala-
 xara del Conde de Pliego, y en los Pue-
 blos de las Ordenanzas de la Mesa Maes-
 tral, y de los Comendadores, y las tien-
 nen con la misma calidad que el Rey,
 las demás, quanto à la condenacion, y
 apelacion que de ellas se ha de hacer,
 conforme à las Leyes Reales, aunque no
 quanto à los privilegios, que compe-
 tian al Rey. Las Leyes del Quaderno
 de las Alcabalas, de que se hace men-
 cion en el capitulo siguiente, y en otros
 muchos, se contiene en el titulo 7. lib.
 9. Recopillationis.

33 Y advierto, que los mostrencos
 que pertenecen à la Camara de su Ma-
 gestad, y oy por particulares poderes
 de su Magestad, los llevan los Conven-
 tos de la Trinidad, y Merced: y esto ha
 de ser pasado el año, y dos meses, que
 las Leyes disponen. r.

l, Ut in reg. de-
 lectum persona de
 reg. iuris, lib. 6.

m, Avil. sup. c.
 2. tit. De merca-
 deria, n. 3. Aven-
 c. 10. 2. p. n. 16.

n, l. 42. tit. 4. l.
 13. tit. 14. lib. 2.
 l. 35. tit. 6. l. 19.
 tit. 7. lib. 3. Re-
 cop.
 o, l. 35. tit. 6. li.
 3. Recop.

p, l. 11. d. tit. 6.

q, l. 18. tit. 5. lib.
 9. Recop.

r, l. 7. tit. 13. lib.
 6. l. 2. tit. 9. lib.
 1. Recop. que ad
 hoc videnda sunt.

SUMARIOS DEL 6. XV.

Pena del honestillo, que es, y à quien,
 y quando pertenece, y otras adver-
 tencias en esta materia, usque ad finem.

DECLARACION DEL §. XV.

Ad text. in leg. 12. tit. lib. 3.

Recopilacion.

1 DE OMECILLO. Esta pena del omeçillo es oy de seiscientos maravedis, y se debe, y puede llevar, acusada la segunda rebeldia, lo qual procede en uno de tres casos: el uno es en pena de la contumacia contra los ausentes, quando por la fuga, y contumacia deducida en el processo ayan de ser condenados à muerte, ora sea el delito de muerte de hombre, ò de muger, ò de falsa moneda, ò salteamiento, ò de otra qualquier especie, porque merezca la dicha pena, y sea condenado en ella; y junto con esto que aya costumbre en el Pueblo de llevar la tal pena los Juezes. a.

a, l. 12. tit. 5. l. unie. tit. 10. lib. 3. Rec. l. 3. tit. 10. lib. 4. Rec.

2 El otro caso en que se puede llevar omeçillo, es en caso de muerte sucedida casualmente en pena de ella; como si uno matasse à otro, corriendo un cavallo, y en otros casos en que segun la Ley del fuero se le dà solo esto por pena al reo. b.

b, l. 2. tit. 17. lib. 4. for. ll. l. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Ioan. Gut. lib. 1. pract. q. 74. n. 1. & 2.

3 El tercero caso es sobre qualquier muerte hecha culpablemente, en que se proceda en presencia contra el reo, ora sea condenado à muerte, ò no, ò porque la parte lo perdonò, ò por otra causa: de fuerte, que se puede llevar esta pena del omeçillo en presencia, y sin aver condenacion de muerte al que consta aver muerto à otro, aunque aya sido con levissima culpa. c.

c, Boba. hnd in Polit. lib. 2. cap. 21. n. 178.

4 Pero procediendo en otros delitos, se requiere copultativamente, que se proceda en ausencia, y rebeldia del reo, y que el delito merezca pena de muerte, que en tal caso acusada la segunda rebeldia, y aviendo condenacion della se debe, y puede llevar, y no de otra manera, y asì se entienden las Leyes Reales, que hablan en esta razon. d.

d, l. 3. tit. 10. lib. 4. & l. unie. tit. 10. lib. 3. Rec.

5 Y siendo muchos los matadores de uno, si se procede contra ellos en presencia, no deberàn todos mas de un omeçillo; mas procediendose en ausencia, y rebeldia contra ellos, deberá cada uno un omeçillo enteramente; y lo mismo ferà, procediendose en rebeldia contra muchos, por un robo, ò falsa moneda, ò otro semejante delito atroz, porque mereciessen pena de muerte. e.

e, l. 4. tit. 17. lib. 4. for. ll. Ioann. Gut. lib. 1. q. 74. n. fin Pac. c. 45. p. l. tom. n. 12.

Y estos desprecios, y omeçillos se pueden llevar tambien de los Clerigos, como de los legos, y de los Cavalleros de

Ordenes, y de otros qualesquier essentos, en los casos en que estàn obligados à comparecer à alegar sus privilegios, y essenciones, sino es quando el tal reo fuesse notorio Clerigo, ò Religioso, ò essento, que no tiene necesidad de alegar su privilegio, y essencion, que de los tales no se podria llevar. f.

f, Avil. hic. gl. n. 33.

8 Esta pena del omeçillo, como queda dicho, se puede llevar, y cobrar luego despues de dado el tercero pregon, y acusada la segunda rebeldia, y condenado el reo en la pena del por sententia interlocutoria, conforme al Arancel de los Juezes, g, sin ser necessario aguardar à que el reo se presente, ò sea preso, ò que passe el año fatal, y asì la tal pena de omeçillo pertenece al Juez que condenò al reo en la pena del omeçillo por la segunda rebeldia, y no al Juez sucessor en el oficio, en cuyo tiempo el reo se presentò, ò fuè condenado en definitiva, ò se cumplì el año fatal. b.

g, l. unie. c. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

h, Boba. d. c. 21. n. 188.

SUMARIOS DEL §. XVI.

ARRENDAR, si puede el Corregidor las Varas, y oficios de Teniente, ò Alguaciles, n. 1. y otras cosas en esto.

DECLARACION DEL §. XVI.

Ad text. in leg. 13 tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

NO ARRENDARÀ. Justissimamente se prohìbe aqui, y manda, que el Corregidor, ni otro Juez no arriende los oficios de Justicia, asì de Tenientes, como de Alguaciles, y los demàs, so cierta pena; y asì mismo se hacen incapaces los que arrendassen, ò comprassen tales oficios, por el mismo hecho de tenerlos; i, pero bien puede el Corregidor limitar à su Teniente la jurisdiccion, k, y puede advocar à si las causas, è inhibir al Teniente que no conozca de ellas, ò que conozca hasta la definitiva, y como dueño del oficio elegir otro Teniente, ò Assessor, para consultarlas con el.

i, l. 16. tit. 14. lib. 2. ord. l. 23. tit. 23. lib. 4. l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. k, Potest enim Praeses inbibere locum tenentem, ne ferat sententiam in aliquibus causis, & quod cognoscat v. q. ad certum locum iudicii, l. observare, ff. de offic. Praef. l. 18. tit. 4. p. 3.

3 Pero no les puede quitar nada à sus Tenientes, ni Alguaciles, de sus salarios, y derechos, ni llevarles nada por las varas, ni hacer pacto, ni postura con ellos, sobre sus derechos, ni arrendarles los oficios, ni darlos por precio, ò dadas so pena de privacion de oficio de ambos, l, porque ay torpeza de parte de ambos, la qual quita la accion de repetir lo que asì se diò al que lo diò, y esto se aplica à la Camara, ò à obras pias. m.

l, l. 13. tit. 6. li. 2. l. 8. tit. 3. lib. 7. Recop. sub pœna. privationis officii, tam dantis, quam recipientis, l. 4. tit. 4. lib. 2. & quadrup. in l. fin. tit. 5. lib. 3. l. 3. tit. 4. li. 3. Recop. m, l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. l. 52. ubi Greg. tit. 34. p. 1.

Y por el Consejo, año de mil y quinientos y noventa y dos, está proveído contra estas ventas de Oficios, un Auto del tenor siguiente.

Los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que los Corregidores de las Ciudades, y Villas de sus Reynos, han vendido las Varas de los Tenientes, y Alguaciles; consultado con su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante no puedan llevar, ni lleven dineros dados, ni prestados, ni por via de prenda, ni fianza, directè, ni indirectè, por sí, ni por interposita persona, ni otra dadiua, ni cosa alguna, excepto las decimas de las execuciones, y en las partes donde buviere costumbre llevarlas los Corregidores, so pena de privacion de los oficios que se les huvieren dado, y quedar inhabiles perpetuamente, para qualquier otro oficio Real, y de bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, lo que por la dicha causa buviere llevado.

5 Y aun para evitar este daño, que es muy grande, de que los oficios de Justicia no se arréndassen, ni vendiessen por mejor decir, como se suele hacer, avia el Rey de darles los Tenientes à los Corregidores: y aun se avia de castigar con mas rigor al que tal hiciesse; pero no se castiga.

6 Porque agora yá corre el interés con tanta soltura, que se cumple muy bien lo que graves Autores dixeron, a, que la codicia está en su punto, y que el oro manda, y la plata juzga, la passion quita los oficios, y la aficion los dá, y que ninguno es estimado en quanto merece, sino es en quanto puede dar; y mas pueden los dones muchas veces, que la Justicia, y que las Armas.

7 Y así lo que acrecientan los Ministros en los oficios, y dignidades, quando, como dice Platon, sin causa evidente crecen muchos las riquezas de los tales Ministros publicos, pueden tener sospecha de sus manos, porque el que solamente adquiere lo que es licito, nunca es notablemente rico, y así con vendria à la Republica, que diessen cuenta de aquellas riquezas, lo qual oy dia se ha practicado en algunos Ministros graves; y el Governador, ò Ministro, que antes de entrar en el oficio estaba pobre, y subitamente en poco tiempo apareció rico, de donde se ha de presumir que lo adquirió, sino de las entrañas de la Republica, y de la hacienda que traia entre las manos, y de la de los subditos, como los bienes de los Clerigos; b, y así puede el Fisco, como di-

ce Baldo, quitar à los tales Administradores, y Ministros los dichos bienes. Lo qual no procede contra el tutor, ò curador, porque aunque al tiempo que le fue discernida la tutela fuesse muy pobre; y quando la acabasse muy rico, conforme à derecho se presume aver enriquecido por su industria, y buena fortuna, y no de los bienes de su menor, c.

c. l. fin. defunct. Carbit. tutel.

Por la nueva Pragmatica del Rey Don Felipe Tercero, año de mil seiscientos y catorce, los que dan, ò reciben dadivas, ò promessas por ser proveídos en oficios, ò beneficios, quedan incapaces para poderlos conseguir, y retener, en el Fuero de la Conciencia; y como intrusos detentadores, no hacen suyos los frutos, ni salarios; y pierden lo que huvieren dado, ò prometido con el doble, las dos partes para la Camara, y la otra parte para el denunciador, y son desterrados por diez años de estos Reynos: y las personas Eclesiasticas que en ello incurren, pierden las temporalidades, y serán avidos por eltraños de estos Reynos; y escusa de las dichas penas al que se arrepintiere, y viniere à declarar aver dado, ò prometido, ò recibido algo en la dicha razon; y admite probanza de tres testigos de actos diferentes singulares, concurriendo otros indicios.

SUMARIO DEL §. XVII.

- O**rdenanzas, ò estatutos universales, si pãede hacer la Ciudad, ò Villa Cabeza de Partido, n. 1. 3. 4. y 6.
 Corregidor solo sin el Regimiento; què Autos puede proveer para la buena administracion de su oficio, n. 2. y 5.
 Corregidor en Ayuntamiento sobre Ordenanzas, tanto vale solo su voto, como el de todos los Regidores juntos, n. 7.
 Regidores, si pueden acrecentar, ò mudar las penas de Ordenanzas confirmadas, sin Consulta del Consejo, n. 8.
 Ordenanzas, ò estatutos universales, si obligan à los forasteros, n. 9. y 10.
 Costumbre, què cosa es, y quan poderosa, y si se ha de guardar en la cobranza de las Alcaualas, y en la expedicion de los negocios, y juicios, n. 11. 12. y 13.
 Acuerdo del Regimiento hecho por la mayor parte, como se debe executar sin embargo de apelacion, y la parte agraviada en este caso, què remedio tiene, n. 14.
 Corregidor, si puede proveer en justicia fuera del Regimiento, contra lo que allí firmò, n. 15.
 Regidores, todos, si han de firmar el acuerdo hecho por la mayor parte, n. 16.

a, Put. ver. Syn. dicatur, ibi: Hodie cupiditas in Regno satis abundat ibi quidem imperat aurum iudicat argentum remouet falsio promouet affectio, & ibi nullus quantum mereatur, sed quantum dare sufficiat affirmatur.
 b, Vulatio Galeano in Auidito Calsio, ibi: Audisti praefectum Praetorii nostri ante triquum quam fierit, mendicum, & occuperem, sed subito diuitem factum? Unde quaso, nisi de visceribus Provincialium que fortunis, gl. fi. in fin in l. defensionis facultas, C. de jur. sic lib. 10. Bal. in l. 1. C. de hered. vel act. vendi, & in auct. licentiam, col. fin. C. de Episc. & Cl. Sylv. nup. lib. 5. n. 110. Caffè. in l. 17. Tau. vers. decimotertio fact.

- Corregidor, si fue el solo de un parecer, contra el de todos los Regidores, como se ha de escribir el acuerdo, n. 17.
- Eleccion de oficios hecha por los Regidores, si es valida, aunque el Corregidor contradiga, n. 18.
- Corregidor, si quisiere defender su opinion contra lo acordado por la mayor parte del Regimiento, pareciendole ser justo, que ha de hacer, n. 19.
- Corregidor, si le toca riesgo de lo que se acuerda en el Regimiento, n. 20.
- Acuerdo de todos los Regidores, sin faltar ninguno, en que casos es necesario, n. 21.
- Corregidor, no consienta que los Regidores hagan executar sus acuerdos, numer. 21. 23. y 24.
- Corregidor, no admita peticiones de negocios contra partes, ni otras cosas tocantes à su jurisdiccion, y justicia, en Ayuntamiento. n. 25.
- Pregon de cosa acordada en Ayuntamiento, como ha de decir, n. 26.
- Despojando el Corregidor de hecho à algun vecino de su possession, contra justicia, si pueden las Regidores restituir al despojado, n. 27. y 28.
- Regidores, si pueden hacer cumplir las cédulas, y cartas Reales, n. 29.
- Y si pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad, n. 30. y 31.
- Regimiento, como ha de nombrar, y elegir loc oficios, y quales, n. 32. y 33.
- Eleccion hecha por Regimiento en el incapaz, si es nula, n. 34. y 35.
- Elecciones de oficios publicos del Regimiento, si se pueden hacer en dias de fiestas, n. 37. 38. y 39.
- Obligado, si quedará uno por otro, diciendo que es rico, no se obligando por el expressamente, n. 40.
- Regidores, en que oficios pueden elegir personas de entre si mismos, n. 41. y 42.
- Regidores, si pueden revocar la eleccion por ellas hecha de algun oficio, n. 43. 45.
- Eleccion de algun oficio, si se puede hacer por los Regidores que quedan, n. 45.
- Reelegidos, si pueden ser por el Regimiento los Oficios del Concejo, n. 46.
- Regidores Capitulares para la eleccion de oficios, han de estar presentes, n. 47.
- Regidor, si votare à la postre viendo declarados todos los mas en alguna mala eleccion, que ha de hacer, y que si vino tarde, n. 48.
- Regidor descomulgado, si puede votar en la eleccion de oficios, ò el desterrado, n. 49. y 50.
- Comissarios Regidores en el Ayuntamiento, quien los ha de nombrar, n. 51.
- Regider Letrado, si puede ser Abogado de su Ciudad, nam. 52.
- Pan, es el mayor y mas principal sustento de la Republica; y assi debe el Corregidor con gran cuidado, y diligencia, proveer, que aya siempre abundancia de ello en su Ciudad, n. 53. y 54.
- Regatones, y revendedores del trigo, castigue mucho el Corregidor, n. 55. y 56.
- Regatonia, si hace el Concejo, vendiendo el trigo que le sobra del deposito, n. 57.
- Regatonia, si será revender el trigo que uno tiene, estando ya esperando la Pragmatica nueva, que moderasse el precio, n. 58.
- Regatones de los mantenimientos, que horas, y tiempo, y lugares se les ha de señalar, para que no los compren, n. 59.
- Regatones, que compran todo el trigo, ò mantenimientos para revenderlos à excessivos precios, como han de ser castigados, n. 60.
- Compelido puede ser el que tuviere trigo, en tiempo de necesidad, à venderlo, n. 61.
- Trigo del deposito, ò de los vecinos, en tiempo de necesidad, si puede sacar el que tuviere provision para este, n. 62.
- Trigo estando prohibido sacar del Lugar, si algun forastero huviere compelido alguno, si se le ha de bolver el trigo, n. 63.
- Prohibir, si se puede à los vecinos que no vendan el trigo por alguna causa, n. 64.
- Compelidos, si pueden ser à vender unos, y otros, n. 65.
- Labradores de la tierra, como han de ser compelidos en tiempo de necesidad à traer pan, n. 66.
- Vender en la plaza publica, si pueden ser compelidos los vecinos los mantenimientos, n. 67.
- Vender, si se puede mas caro el pan, y otros mantenimientos à los forasteros, en tiempo de necesidad, n. 68.
- Trigo, en tiempo de necesidad, con que cuidado, resguardo se debe dar à los panaderos, n. 69.
- Pan lo han de repartir los Regidores en tiempo de necesidad, con que orden, num. 70.
- Pan se ha de dar primero à los Naturales, que à los forasteros, n. 71.
- Corregidor, puede proveer repartidores, num. 72.
- Tomar, si puede el pan en tiempo de necesidad al que le lleva sobrado, n. 73.
- Trigo, de las heras se puede tomar, y el harina de los molinos en tiempo de necesidad de pan, n. 74.
- Trigo en tales tiempos, si puede tomar el Corregidor à qualquiera persona, de qualquier estado, y condicion que sea, n. 75. 76. 77. 78. 79. y 80.

- Trigo**, teniendo sobrado la Ciudad, si puede ser compelido por los vecinos à venderse al precio à como le està, ò le costò, n. 81.
- Trigo para sembrar**, si puede prestar la Ciudad, n. 82.
- Positos**, como ha de visitar el Corregidor, n. 83.
- Visita de Positos**, quando pertenecerà al Obispo, n. 84.
- Corregidor**, como puede castigar, y quitar los officios à los Mayordomos, n. 85.
- Trigo del Posito**, si se daña; como se puede repartir entre vecinos, y como se ha de renovar, n. 86 y 87.
- Posito**, y su caudal, no se puede gastar en otros usos, ni necesidades, n. 88.
- Corregidor**, si puede por su dinero, como vecino comer el pan del Posito, n. 89.
- Trigo ni dinero del Posito**, como no pueden tomar para si los Regidores, n. 90. y 91.
- Comprador para el trigo del Posito**, si puede ser compelido à serlo qualquier vecino del Lugar, n. 92. y 93.
- Jurar**, como tienen los Diputados, y Mayordomos de los Positos, n. 94.
- Bestias, y Carros**, si se pueden tomar à los dueños, para ir à comprar trigo del Posito, n. 95. y 96.
- Prestar dinero para trigo**, no aviendo rico, si pueden ser apremiados los vecinos, n. 97.
- Trigo, ò dinero del Posito, ò de otro particular**, el que se obligò de bolverlo en trigo, no cumplirà con dar el dinero, n. 98. 99. 100. 101. y 102.
- Privilegios**, que tienen los Positos, n. 103. 104. y 105.
- Tanto del trigo**, que se vende, ò passa por el Lugar en tiempo de necesidad si se puede hacer, n. 106. 107. y 108.
- Penas de la Pragmatica de los Positos**, num. 109.
- Positos particulares**, que llaman Arcas de Misericordia, n. 110.
- Creces del trigo**, si se pueden dar por paga de salarios al Mayordomo del Posito, n. 111.
- Pan cocido**, que privilegios tiene, n. 112.
- Alcavala**, si se deberà de la permutacion de pan cocido por trigo, n. 113.
- Sisa**, si se puede echar sobre el pan cocido, n. 114.
- Mejoneros**, si pueden vender pan cocido, n. 115.
- Labradores**, que privilegios tienen por Derecho, y nueva Pragmatica, n. 116.
- Rusticos sagaces**, si gozan de los privilegios de los Labradores, n. 117.
- Carne mortecina, ò flaca, ò mal tocino** no se ha de consentir pesar, n. 118.
- Corregidor**, que poder tiene en las visitas de mantenimientos, n. 120.
- Visitando las Boticas, y Cereros, y tabernas**, lo que ha de hacer el Corregidor, n. 121. y 22.
- Madruga el Corregidor à visitar la Plaza**, n. 123. 124. y 125.
- Tassar**, como debe el Corregidor los bastimentos, n. 126. y 127.
- Tassa del pan cocido**, con que consideracion se ha de hacer, n. 128. y 129.
- Compeler puede el Corregidor al que trae viene a ceite, ò otro bastimento, ò mercaderia**, de que aya mucha falta en el Lugar, à venderlo à justos, y moderados precios, n. 130. 131. y 132.
- Posturas de los mantenimientos**, que se vienen à vender, quien, y como lo puede hacer, n. 133.
- Comprar**, si puede el Corregidor, ò Regidores los mantenimientos mas baratos que los demás vecinos, n. 134. y 135.
- Corregidor**, si puede compeler à los vecinos, que tienen los mantenimientos, que el ha menester para su casa, que se los vendan, n. 136.
- Mantenimientos**, que se vienen à vender, lo que ha de ordenar el Corregidor, para que no reciban molestia los que los traxeren, n. 137.
- Vino**, que se traxere de fuera à vender, como se ha de hacer la postura, n. 138.
- Vender à mas de la tassa los mantenimientos**, como ha de ser castigado, num. 139.
- Y los despenseros, ò regatones**, que los toman todos para revender, n. 140.
- Monipodios**, como han de ser castigados, n. 141.
- Regaton**, tomando toda la mercaderia, que se viniese à vender, ò todas las de un genero, por aver falta de ellas, como se ha de remediar, n. 142. 143. 144. y 145.
- Amistad**, nõ es licito hagan las justicias con los regatones, n. 146.
- Obligados de la carne, pescado, aceite, y otros abastos**, como se ha de procurar, que los aya, n. 147.
- Remate de los officios de abastos**, como se ha de hacer, y con que condiciones, n. 148.
- Obligados, y bastecedores**, que personas no lo pueden ser, n. 149.
- Regidor, ò Alcalde**, si puede ser Arrendador de algun abasto, ò de rentas del Consejo, ò del Rey, n. 150.
- Procuradores Generales del Lugar**, si pueden ser bastecedores, ò resguardadores, n. 151.
- Procurador General**, que officio, y poder tiene en el Regimiento, n. 152.

De/pues del Señor, ò del Monasterio, mantando algunos carneros para la proviſion de la caſa, ſi ſe le puede prohibir por el Obligado del Lugar, n. 153. Obligados, y Abaſtecedores, que privilegios, y prerrogativas tienen en comprar los mantenimientos, n. 154. Rematandose algun oficio del abaſto, como ſe le han de hacer buenas las compras al primer poſſeedor, n. 155. Baxa, como, y quando ſe puede admitir, deſpues del remate de los abaſtos, n. 157. Arrendador de Rentas Reales, en quien ſe rematò primero la Renta, ſi es preferido al ſegundo por el tanto, n. 158. Baxa, ſi ſe puede admitir mas de una vez deſpues del remate, n. 159. Alza, ſi ſe le puede dar à los Obligados, y como, y quando, n. 160. Corregidor, como ha de procurar eſtèn limpias, y deſocupadas las Plazas, Calles, y entradas del Lugar, n. 161. Calles, à cuya coſta ſe han de mandar limpiar, n. 162. Daño hecho, echando algo por la ventana, quien lo debe pagar, n. 163. Apremiados, ſi pueden ſer los Labradores forasteros, que traen algo à vender, à llevar las inmundicias en ſus carros, ò quien lo puede ſer, n. 164. Corregidor, como ha de proveer que eſtèn deſembarazadas las Calles, n. 166. Oficio, que cauſa mal olor, ſi puede ſer echado de la vecindad, n. 167.

DECLARACION DEL §. XVII. AD text. in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

Ordenanzas. Aunque por Derecho comun no era permitido hacerſe eſtos eſtatutos univerſales, ſin preceder primero licencia del Rey, a ora ſe permite, concurriendo los requisitos, y orden, que aqui ſe manda guardar, y juntandole à Concejo publico, convocando à campana tañida, ò publico pregon, como lo tuvieren de uſo, y coſtumbre, b y por lo menos han de eſtar preſentes las dos partes de los Regidores, junto con el Corregidor, que tambien ha de eſtar preſente, por que ſin el no puede el Regimiento ſolo hacer eſtos eſtatutos, c ni el Corregidor tampoco ſolo ſin los Regidores. d

2. Si no fueſſen algunos Autos generales, tocantes à la buena adminiſtracion de ſu oficio, como que nadie trayga armas, ſino de tal fuerte, y à tales horas, y en tales lugares, e y prometer premio, ò ſalarrio al que prendiere, ò mani-

feſtare algun delincente, ò coſa ſemillante, que lo puede hacer ſolo ſin el Regimiento, f.

3. Pero para las ordenanzas univerſales, eſtando juntos los Regidores con el Corregidor, como dicho es, el Corregidor propone el eſtatuto, ò ordenanza, que le debe hacer, ò enmendar, y ſe confiere entre todos: y eſtando de acuerdo la mayor parte, g ſe eſcrive, y ſe embia al Concejo, que lo confiere: y aviendole confirmado, ſe pregon, h y debe guardar en el Lugar, y ſu tierra, y jurisdiccion, y ordinariamente ſe confirma en el Conſejo, como no ſea contra los caſos reſervados al Rey, ò contra alguna Ley, ò Derecho, ſino antes ha de ter ſobre coſa, que no aya Ley expreſſa, que tal mande, ò ordene. i

4. Y las ordenanzas, qualesquier que ſe hicieren de nuevo, ò ſe reformaren, no ſe pueden executar, ſi primero no eſtuvieren confirmadas por el Conſejo, k. ſino es que ſean guardadas de tiempo antiguo, y aunque eſtèn ſimplemente eſcritas, y ſin autoridad, tienen fuerza de Ley, por la antigua obſervancia, y coſtumbre, y ſe mandan guardar. l.

5. Pero las ordenanzas de buena gobernation ſobre vituallas, y ſobre tallar los jornales, y riegos de aguas, y otras coſas, que ſe manoan cada dia, y ſe mûdan cada año, bien pueden los Pueblos, y los Corregidores, y aun los Señores de Vaſſallos hacer ſobre ello Acuerdos, y pregones de buen gobierno, ſin ocurrir ſobre ello al Conſejo, y poner penas ſobre ello, y de coſtumbre lo proveen ſolos Corregidores, ſin conſulta de los Concejos. m.

6. Puede, pues, el Regimiento, junto con el Corregidor, y no el uno ſin el otro, hacer ordenanzas, y reformar las antiguas. n. Y aviendo diſcordia entre el Corregidor, y Regidores ſobre la reformation de algunas ordenanzas de la Ciudad, ſe debe guardar la orden dada por otras ordenanzas de la Ciudad, ſi las ay, y ſino dar cuenta al Conſejo. o. Y en eſtas ordenanzas tanta parte hace el voto de ſolo el Corregidor, como el de todos los Regidores, pues la Ley Real coſectivamente lo comete al Corregidor, y à ellos, como à dos partes. p.

8. Y es de notar, que los Regidores pueden de comun conſentimiento, aviendo cauſa muy urgente, alterar, y derogar las ordenanzas confirmadas, y acrecentar las penas de los montes, y paſtos, y de lo demàs en ellas contenido, ſin conſulta del Rey, ni de ſu Conſejo; por que con la variedad de los tiempos,

f. Bart in l. 1. ff. de Juſt. & Jur. n. 3. ubi Jaſ. n. 11.

g. Arg. l. ſervo invito, §. ſi pupillo, ff. ad Trebel. & l. dno ex trib. ff. de re. judic.

h. niſi ſit ſtatutum particulare, Ang. in d. §. juſ civile.

i. Arg. l. de quib. ff. de ll. Bart. & Bald. in l. omnes populi, ff. de Juſt. & jur.

k. Mar. in l. 4. gl. 4. n. 2. ſur. 14. lib. 5. Rec. Gut. lib. 3. pract. q. 13. n. 9. ſacit l. 14. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 3. tit. 1. lib. 7. Rec. l. Ex l. 1. Taur. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

m. d. l. 4. ubi Mant. gloſ. ſin. n. 3. l. 5. tit. 1. l. 3. tit. 11. l. 15. & 16. tit. 17. lib. 7. Rec. Gut. lib. 3. pract. d. q. 23. n. 17. Gratian. regul. 434.

n. l. 14. tit. 16. lib. 3. Rec. ubi Aceved. n. 11. Avil. hic, verb. Las harà, n. 5. o. Avend. hic. q. 1. n. 6.

p. d. l. 24

a. Bald. in tit. de pacè conſt. n. 14. b. l. pupillus. §. Decuriones, ff. de verb. ſign. l. maiorem, C. de pan. gloſ. in l. 2. C. de donat. lib. 10. c. l. 1. C. de ſerv. Reipublic. quia hoc eſt, ex forma legis hic, & quia ibi Prætor ad eſſe debet, tam quam c. Bart. in l. nulli, n. 7. ff. quod cuiuſque univerſ. d. l. 1. r. ſin. quod cuiuſque univerſ. l. pro Grammat. C. commin. vel epiſt. e. Arg. l. ſin. C. de offic. Præſid. vig. Ang. in §. ius Civ. vii. iuſt. de Jur. nat.

pos, conviene usar de nuevos acuerdos, a.

9 Y estatuto, ò ordenanza, que así se hiciere, obliga à los Naturales, y tambien à los forasteros, mientras vivieren en el tal Lugar, ò su tierra, aunque sea de passo, desde el dia que llegare à su noticia, ò dentro del termino que fue declarado por el Juez: y si conviene utilidad publica, obliga desde luego, b.

10 Però si es caso que se funda en costumbre de la tal Ciudad, el extranjero estará escusado de la costumbre de la Ciudad por do passa, no aviendo residido algun tiempo en ella, que entonces no se escusa: y lo mismo si la costumbre es general, y conforme al derecho comun, c.

11 Es pues la costumbre un uso comun, y no desiere de la Ley mas de en la forma, y modo, y el uso es acto antecedente à la costumbre, la qual es el efecto, y lo causado del uso, d. Y es tan poderosa la costumbre, que bastará dar jurisdiccion civil, y criminal al que no la tiene, y à disminuir el castigo de los delitos, y escusar de la pena, aunque sea menos buena la costumbre; pero no si es mala, que en tal caso será corruptela, y no vale, e. Y es tan grande la fuerza de la costumbre, que por esto reciben della interpretacion las Leyes en su disposicion, y la de los contrayentes, como se ve en las soldadas de los mozos no igualados, que se les ha de hacer pagar, conforme à la costumbre, f, y por ello se congetura la mente de los difuntos, g.

12 Y en la imposicion, y cobranza de los tributos, y de Alcavalas, è imposiciones, h, y en los asientos, y preeminencias, y eleccion de oficios de la Ciudad, se debe guardar la costumbre de la Ciudad, i.

13 Y en la expedicion de los negocios se debe guardar el estilo, y costumbre de la Audiencia, k, lo qual comprehende à los forasteros, quanto à la orden del juicio, y no quanto à la decision de la causa. Y así los Jueces están obligados à saber la costumbre de la tierra donde residen, y juzgar por ella, l, sopena de que harian de pleyto ageno, suyo propio, si es escrita, ò usada, y notoria, sin que les cause la ignorancia della, siendo desta calidad. m.

CON ACUERDO DEL REGIMIENTO. El acuerdo de Justicia, y Regimiento, es necessario que preceda en este caso de reformarse, ò hacerse

ordenanzas, ò estatutos universales, como queda dicho, y que se aprueben, y confirmen en el Consejo.

14 Però en los demás casos que se ofrecen de gobierno, ò de otras cosas tocantes al Regimiento, el acuerdo hecho por la mayor parte del Regimiento, se debe executar sin embargo de apelacion, ni de otro remedio que se interponga, n, porque la apelacion en este caso, solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, o.

15 Però puede la parte à quien toca lo prevenido por el Regimiento, contradecirlo, apelando al Rey, ò al superior, ò por simple querrela, ò contradiccion que se haga ante el Corregidor, y Justicia, p, y no solo la parte à quien toca en particular, puede usar de este remedio; pero tambien qualquiera del Pueblo à quien tocara, como uno del, por el bien comun, aunque sea sobre elecciones, y otras cosas graves, y es parte legitima para ello.

16 Y el Corregidor en este caso, aunque se aya confirmado en el Ayuntamiento con la mayor parte, ò en igualdad de votos, puede despues trazandose ante el en justicia, por apelacion, ò en otra manera proveer lo contrario. q. Y saliendo con victoria la parte agraviada puede cobrar las costas del Ayuntamiento, r, y el acuerdo de la mayor parte le deben firmar acabado el Regimiento, todos los Regidores que se hallaron presentes, en el libro del acuerdo, aunque ayan votado lo contrario, y contradicho, como se usa en las Audiencias, s, quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar dellos, como tambien se hace en las Audiencias, t, y el Corregidor no los consienta salir sin firmar. u.

17 Y si estando conformes todos los Regidores en un parecer, y el Corregidor fuere de otro contrario, no consienta que se escriba en el libro del Ayuntamiento, que le acordò la Ciudad, si no que diga: Todos los Regidores deste Ayuntamiento lo acordaron, y el Corregidor proveerà sobre ello; que pues es cabeza, y no se conforma, no se puede decir hecho por Ciudad, lo que los miembros acuerdan, que son los Regidores, x.

18 Y en las elecciones de oficios publicos del Consejo, regularmente vale lo acordado por la mayor parte del Regimiento, aunque el Corregidor lo contradiga, y, y dale carta acordada à los Regidores en el Consejo, y Chan-

2, Gra. l. 1. gl. 1. col. 2. tit. 1. p. 1. Avil. hic ver. La hara, n. 21.

b, Arg. l. fin. ff. de decret. ad ord. faci. Ang. in S. jus civile de jure nat. n. 2. vel post duos menses ut in c. cognoscentes de constit. l. 20. & 21. tit. 1. p. 1. c. Gl. in c. cum venerabilis de consuet.

d, Salazar de usu & consuet. 7. n. 7.

e, l. 3. in fi. C. de novil. gl. 1. in fi. in c. cum venerabiles de consuet. Malc. 1. 10. conc. 794. n. 11.

f, l. Excepto, C. locat. Go. 2. to. c. 2. n. 6. ad fin.

g, Mati, de conject. lib. 6. tit. 8. n. 8.

h, l. 9. tit. 7. p. 5 l. 2. tit. 27. li. 9. Recop.

i, Put. de synd. ver. Consuetudo, n. 6.

k, Put. verb. instrumentum, n. 5.

l, l. fin. ubi gl. C. decar. larg. li. 10. Avil. sup. cap. 1. verb. Fiel, n. 10. Gom. in leg. 3. Taur. n. 10.

m, Segur. in direct. jud. 2. p. c. 39. n. 9. Gratian. reg. 19. l. 6.

n, l. 5. & 6. tit. 2. lib. 7. Rec.

o, Arg. l. 6. tit. 18. lib. 4. Rec.

p, d. l. 5. & 6. Greg. gl. 2. in l. 10. tit. 11. p. Mar. in l. 12. gl. 3. l. 1. tit. 45. lib. 5. Recop.

q, Franc. Marca decil. 1055. Pif. in Curia, lib. 2. c. 15. in fin. r. l. 23. tit. 4. p. 34. l. 6. tit. 1. lib. 7. Rec.

s, l. 7. tit. 4. lib. 4. tit. 5. li. 2. Recop.

t, l. 42. d. tit. 2. dict. l. 7.

x, Arg. l. Modestinus, ff. de Decur.

y, Aven. hic, c. 19. n. 6. & 7.

illeria, si el Corregidor no se quiere conformar con lo acordado con la mayor parte, para que se confirme.

19 Y si el Corregidor quisiere defender su opinion, y la menor parte que con él se atienden, deben tener persona muy sollicita en el Consejo, que alegue las causas, y lo defienda; y el Corregidor junto con su parecer, y auto, ponga las causas, y razones en que se fundan los votos de su opinion, y que se junten los papeles, y testimonios que huviere à propósito dello, y si apelare la mayor parte, otorgue la apelacion, y lo que gastaren, si vencieren, se recupera de la Ciudad, y es à cuenta de propios. *c.*

Pero lo mejor es, conformarse siempre con la mayor parte, contradiciendolos, solo en los negocios graves, que no puede escusar cargo de su conciencia, ò faltando à su oficio; y advierta, que no tiene voto en el Ayuntamiento, y que solo preside en él, y assiste para autorizar, oír, y executar sus acuerdos, sino es siendo iguales los votos, que en tal caso se ha de guardar la parte donde el Corregidor se arrimare. *b.*

20 Y no le toca al Corregidor daño, ni riesgo alguno de la tal confirmacion, en que se conforma con la una de las dos partes en el dicho caso, aunque à los demás Regidores à quien se atavó, les viniere algun daño ò perjuicio, especialmente si las causas, y razones que havia de una, y otra parte, tambien parecieran iguales. *c.*

21 Y en los negocios de gracia, ò de perjuicio particular, y que en universal no tocan sino à singulares personas, es necesario el acuerdo de todo el Regimiento, y no basta el de la mayor parte, porque lo que à todos toca, de todos debe ser aprobado, *d.* aunque no se practica, si no que lo que la mayor parte hace, se executa tambien en este caso.

22 No consienta el Corregidor, que los Regidores manden poner, ni pongan en execucion sus acuerdos, y determinaciones, pues esto toca, y pertenece à solo el Corregidor; y à los Regidores, solo dar su parecer al Corregidor, que tiene la suprema autoridad.

23 Y asimismo, si como suelen los Regidores, propusieren quejas en el Ayuntamiento, ò algun agravio del Corregidor, ò de sus Ministros, certificado de la verdad el Corregidor, satisfagales buenamente de la razon; y sino la tuviere bastante, ofrezca que en

lo de adelante se tendrá mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, puede con buenas palabras significar que hará justicia, y esto bien se les puede tolerar, pedido con humildad, y raras veces; pero si lo frequentassen mucho, deben los Corregidores avisar, que las causas, y materias de Justicia, se traten en su apotento, ò en los Tribunales, y no allí en publico ayuntamiento, y el que holgara mucho se le dè noticia de lo que convenga para la reformation necesaria, porque lo que es ruego, no le debe admitir en catos de Justicia, y el rogar muchos, y mas siendo poderosos de tropel, es defacato, y especie de violencia. *e.*

24 Y no admita el Corregidor peticiones en el Ayuntamiento, ni consienta que allí se lean negocios de entre partes, ò de oficio de Justicia, ni aunque se trate allí dello por escrito, ni de palabra, sino remitirlo à las Audiencias, y à los Señores de las causas, no dando mano, ni entrada à los Regidores, en materias de jurisdiccion, ni de Justicia, sino por via de ruego; ò instancia piadosa, qual, ò qual vez, porque solo tienen poder para el gobierno de la hacienda publica, y tratar de sus encabezamientos, y de otras cosas limitadas, y no de plevtos entre partes.

25 Y quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, diga el pregon; Manda el señor Corregidor, y no diga manda la Justicia, y Regimiento, como suele hacerse en algunas partes; porque el executar los acuerdos del Regimiento, y poner penas, ò sin ellas, es acto de mero, y mixto imperio del Corregidor, *f.* excepto quando ay posturas de abastos, ò remate de rentas Reales, ò Concegiles, que entonces bien puede decirse: acordaronlo los Señores, Justicia, y Regidores.

27 Mas si el Corregidor despojasse alguno injustamente, no queriendo hacer justicia, y no aviendo otro Juez ordinario en el Pueblo, que lo remedie, pueden los Regidores, passando tercero día, restituir en su posesion al despojado: esto es, quando el Juez injustamente despojò à alguno. Pero si despojasse un particular à otro, y el Juez no lo quiere remediar, se ha de acudir al Consejo, y no puede el Regimiento remediarlo. *g.*

29 Y tambien pueden los Regidores hacer cumplir las cartas Reales, y privilegios de situacion, ò libranzas de los Contadores Mayores, no las cum-

e. l. r. C. ne lit. potent.

fl. vivere, ff de jur. omne jud.

g. l. 2. tit. 13. li. 4. Rec. ubi Azev. Mantien. in l. 10. gl. 10. n. 2. tit. 17. lib. 5. Rec.

d. l. 2. C. de Decur. l. 10 d. l. 6. ubi Azev. Pifa. ubi sup. c. 16. n. 2.

b. d. l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

c. Pla in l. ex ceteros. C. de lict. cept. prepos. & arc. a lib. 10. Azev. in add. ad Pl. lib. 2. c. 17. lit. D. in fine.

d. Ut in regul. quod omnes can. gat. de reg. jar. l. 6.

pliando la Justicia ordinaria, y siendo negligentes en mandarlo cumplir, y executar; y assi por negligencia de las Justicias en este caso, pueden, y deben los Regidores mandar executar las tales cédulas, y provisiones Reales, so pena que á su costa se embiarán quien lo execute. *a*,

30 Y si alguno prendiere á su deudor no fugitivo en su casa, y le tomare sus bienes, pueden los Regidores soltarle, y hacerlos bolver; *b*, y pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad. *c*, Y si alguno tomare maravedis algunos de las rentas Reales á los Arrendadores, pueden los Regidores con la Justicia ó ún ella resistirlo, y defenderlo, so las penas de las Leyes, *d*,

31 Y si algunas personas fueren inobedientes á la Justicia, y receptaren malhechores, ó hicieron escandalos en el Lugar, siendo negligente en remediarlo el Corregidor, pueden, y deben los Regidores so las penas de la Ley, juntar el Pueblo, y echar con mano armada, si fuere necesario, del Lugar á la tal persona, ó personas poderosas, exceptando en ellós las penas que las Justicias les huvieren puesto. *e*,

32 DE LOS OFICIOS. Al Regimiento, que representa toda el Pueblo junto, pertenece la eleccion de los oficios publicos de la Ciudad, como son Procuradores de Cortes, y Letrados de la Ciudad, Alcaldes de la Hermandad, Mayordomos, Receptores, Medicos, y Maestros de Gramatica, y de Escuela, Guardas de Montes, y Heredades, y otros Ministros, y Oficiales, y assi no se debe entrometer en ello el Corregidor, ni se encargue de hablar á Regidor ninguno sobre ello, por no prendarse. *f*, Y porque de ordinario hacen malas elecciones por sus particulares intereses, y parcialidades, y aun por sobornos y quando vienen á Regimiento, y traen hecho el negocio, y su confederacion, para la eleccion de estos Oficios, *g*, la eleccion de alguno de los tales oficios, hecha por el Regimiento en el notoriamente incapáz, es nula.

34 Y aunque el Corregidor se conforme con la mayor parte en el Regimiento, puede despues la parte interesada pedir ante él en justicia se anule la tal eleccion como invalida por la tal incapacidad notoria, ó por tales defectos de la persona elegida; y justificada la causa, y sentenciado ser nula la eleccion, queda frustrada, y en el entretanto se impide justamente el uso, y posesion

del oficio del tal electo por el notorio defecto. *b*,

36 Y estas elecciones de Oficios se pueden hacer en dias de fiesta; *i*, y el riesgo de las malas elecciones, y falta de abono de las personas elegidas, y nombradas para Receptores, y Mayordomos, y otros oficios de cargo de hacienda, ó de otro ministerio, es á cuenta, y riesgo de los Regidores que los nombran, y no de los demás que no se hallaron presentes, ni de la Justicia. *k*,

38 Pero si al tiempo que fueron elegidos ellos, y sus fiadores eran abonados, si despues vinieren en quiebra, no sera á riesgo de los que los eligieron; porque es caso fortuito, el qual aun el curador del menor, ni al de la Republica, no se imputa, *l*, excepto quando alguno, ó algunos de los Regidores de los que le nombraron, dixessen, que abonaban al tal Mayordomo, ó Oficial, y sus fianzas, ó que eran abonadas, que en tal caso, aunque no digan, que las roman á su riesgo, ó que se obligan por ellos, quedarán obligados al daño, y menoscabo, que hecha execucion en ellos pareciere resultar á la Republica, aunque los tales Oficiales, y sus fiadores fuesen abonados al tiempo de la eleccion; *m*, que esto es como el testigo de abono, que jurando que uno es abonado en cierta quantia, es visto ser su fiador. *n*,

30 Y este es caso especial, porque regularmente hablando, ninguno queda obligado por otro, por decir, que el tal es hombre rico, ó idoneo, si expressamente no dice que se obliga por él. *o*,

41 Y para los tales oficios publicos pueden los Regidores elegir personas de entre ellos mismos, y assi se nombran Procuradores de Corte, y para Alcaldes de la Hermandad, y Diputados de las Alhondigas, y en otros oficios. *p*, Y para administrar el servicio de los ocho millones, se ha practicado embiar Regidores, porque no se hacen incapaces, ni de peor condicion, por serlo para los dichos oficios.

42 Y si la eleccion del tal oficio, ó deputacion se hace publica, bien puede el mismo Regidor que ve que otros le nombran, votar por sí, y hacer mayor parte; pero si se votasse secreto, no puede votar por sí, que seria nula la tal eleccion. *q*,

43 Pueden los Regidores revocar la eleccion hecha de algun oficio publico, si antes de tomar la possession del, al tal electo le fuere opuesto algun de-

h, l. tutor. §. praterera, ff. de iust. tit. c. 1. de offic. iust. Rip. de pette. tit. de rem. ad cens. n. 193. i, Aze. in l. 4. n. 4. tit. 1. li. 1. Recop.

k, l. 1. ff. de magistr. l. 8. tit. 13. p. 3. l. 1. tit. 18. li. 5. Recop.

l, l. si res pupillar. ff. de adm. tut. Avil. infr. c. sequenti, verb. Canc. nu. 12. Baeza de Ceci. tit. c. 22.

m, l. cum offendimus, §. fin. ff. de fidei, & mand.

n, Baeza de in op. debit. c. 1. n. 19.

o, l. Lucius, ubi Barr. ff. de fidei. ius. l. quicumque, ff. de iust.

p, Avil. hic ver. Eliajan. num. 2. Azev. in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

q, Cuman. de elect. Molin. de prim. li. 2. c. 4. n. 58. l. plane, ff. quod cuiusque univers.

a, l. 10. tit. 17. l. 5. l. 4. tit. 15. lib. 9. Recop.

b, l. 5. ti. 13. lib. 4. Recop. c. l. 1. ti. 13. lib. 4. Recop.

d, l. 11 & 12. ti. 8. lib. 9. Recop.

e, l. 4. tit. 16. li. 8. Recop.

f, Avil. hic verbo Eliajan. n. 1. Mat. in l. 1. gl. 8. ti. 18. lib. 5. Rec. ex l. 1. ff. de decret. ab ord. fac.

g, Aveud. hic, c. 19. n. 27. & 23. verbo. Experiencia.

defecto, que del todo lo haga incapáz del; y esto con conocimiento de causa, suspendiendo la posesion del, hasta que conste del tal objeto, *a.* Pero si estuviere ya en la posesion del tal oficio, y huviere comenzado á usar del, no le pueden quitar, sino es por nueva causa digna de privacion, ò no haciendo el deber, *b.* Y saliendo del Regimiento alguno de los Regidores, ò la mayor parte, antes de hacer la eleccion para que se juntaron, si fue el dia asignado, pueden los que quedan, si quisieren, hacer la tal eleccion, *c.*

46 Y si antes de estar disuelto el Ayuntamiento, ni admitido el elegido, entraren algunos Regidores en el, podrán votar, y hacerse de nuevo la eleccion, *d.* No pueden ser reelegidos los Oficiales del Concejo que cumplieron su año, como los Procuradores Generales, Mayordomos, y Receptores, *e.* si no fuere de conformidad de todo el Regimiento, que en tal caso pueden ser reelegidos por otro año a lo mas. Y qualquiera del Pueblo será parte legitima para contradecir la eleccion de qualquier oficio publico, hecha por los Regidores, siendo injusta: y saliendo con ello podrán cobrar las costas que huvieren hecho del Concejo, *f.*

Y en el mismo oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido el mismo que le tuvo por otro año no mas, *g.* Y lo mismo se entiende de los Alcaldes ordinarios, y otros oficios que se ponen, y eligen por los Pueblos, concurriendo todos los Capitulares, como digo, unanimes, y conformes, sin descrepar ninguno, y sin que baste en este caso la mayor parte, *h.*

Aunque los Corregidores, Tenientes, y Alguaciles, y sus Oficiales de Justicia, aviendo acabado sus oficios, no pudiendo bolver á ellos hasta aver dado residencia, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada, assi en lo Realengo, como de Señorío, *i.* y aun han de passar tres años, para que puedan los Jueces ordinarios bolver á usar ò ser proveidos en los mismos oficios. *k.* Y el que usó bien su oficio, ha de ser de juicio proveido en otro mejor, *l.*

47 Y para las elecciones comunmente, se requiere la presencia de los Electores; y assi para nombrar tales oficios, no puede el Regidor ausente votar por carta, ò poder, si no fuere de voluntad del Regimiento. Y en caso que se pudiere votar por poder por el ausente, ha de ser Regidor el Comissario, *m.*

48 El Regidor que vota á la postre, aunque vea declarados los vetos de la mayor parte á elegir algun incapáz, ò proveer cosa injusta, está obligado á votar, aunque le parezca que ha de caer en odio de algunos del Regimiento, especialmente teniendo razones buenas que dar de su voto, porque podria ser con estas informar á los demas, y persuadirlos á mudar de parecer; pues hasta que se levante el Ayuntamiento, ha lugar el variar, y reformar los votos injustos, y pecaria no votando, *n.* Y lo mismo deben hacer los Regidores que entraron tarde, como sea antes de publicada la eleccion, y no despues.

49 Los Regidores descomulgados de descomunion menor, bien pueden elegir á otros en oficios publicos; pero no ser elegidos: y los de descomunion mayor; ni lo uno, ni lo otro, *o.* Ni los Letrados tienen voto activo, ni pasivo; ni los que están presos pueden entrar en el Regimiento, porque están suspensos, *p.*

50 Y los Comissarios que se nombran en Ayuntamiento cada dia para negocios, aunque es costumbre que los nombre el Regidor mas antiguo: pero mas conforme á derecho es, que los nombre el Corregidor, *q.* Bien puede ser un Letrado Regidor, y Abogado juntamente de la Ciudad, y llevar dos salarios, pues ambos oficios se dirigen á un ministerio, que es patrocinar la Republica, *r.*

53 BASTECIDA. La primera provision de la Republica ha de ser la del pan; porque el Pueblo hambriento, ni teme, ni obedece á los Superiores: y assi el primer cuidado del Governador es la provision del pan, y los demás bastimentos necesarios, porque es capitulo de Corregidores, como aqui se vé, la provision de pan, y viatualas. Y por ser el pan el mas principal de los mantenimientos, la abundancia de él suple la falta de otros mandamientos, y la falta de él, no se suple con la abundancia de ellos; y del buen, ò mal gobierno del pan resulta carestia, ò barato en todas las demás cosas: y assi debe ser muy cuidadoso el Corregidor en que aya abundancia de pan en la Ciudad, *f.*

54 Y siendo solícito en esto, se gana mucho la gracia popular: y en tiempo ninguno se fie en su buena muestra que parezca de la cosecha del año, sino esté muy prevenido, no dexando vaciar elposito, confiado della, ni descuide de bastecerle despues de Agosto, aunque sea abundoso, porque á la muestra de

a, Avend. hic c. 19. n. 25.

b, Gram. decif. 40. n. 11. arg. l. bones. §. ho. fermone, ff. de ver. oblig. Bart. in l. abieuti, ff. de tion.

c, Abb. in c. cum nobis, col. fi. de elect. Porque no se frustra el acto, y autoridad del Ayuntamiento, Azev. in add. ad Pittin Cur. lib. 1. c. 2. n. 8.

d, Arg. cubi periculum, §. hoc sacram. fin. de elect.

e, Ut in Auth. de dif. civi. in fin. Azev. in l. 4. n. 1. tit. 7. lib. 3. Rec. f, Mari. in l. 1. gl. 3. tit. 14. lib. 5. Rec. Avend. hic c. 9. n. 57. add. Oldrad. c. 8. gl. 1. tit. 13. lib. 8. Rec.

h, Auth. de def. civi. §. fin. Azev. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Rec.

i, l. 12. tit. 5.

k, l. 26. tit. 23. li. 4. Regop.

l, l. in nomine Domini, §. hac autem. C. de of. fil. praf. praf.

m, c. si quis fuste §. sic. quia propter, §. illud de elect.

n, Inn. in c. r. de his que si à mai. part. c. Gra. in r. 23. glo. 1. tit. 3. 4. p. 7. & in l. 1. gl. 1. tit. 1. ep. 4.

o, c. in illa de elect. ubi Host. & Innoc.

p, c. cum inter de elect. c. cum dict. de conuer.

q, l. 9. tit. 16. li. 3. Recop.

r, l. accipient. ff. de Admit. Avil. sup. c. 1. var. Of. fic. n. 9.

f, l. 1. in fi. C. de frum. lib. 1. Moxia de pen. concl. 6. n. 17. Mati. in l. 1. gl. 9. n. 3. ti. 25. lib. 5. Rec.

a. l. mancip. ubi Bald. C. de serv. fug. §. illud, in fin. de rer. divis.

b. Scipio enim turpe esse ajebat viro militari dicere, non putatam, ut refert Valer. lib. 7. c. 2.

c. l. Cetera, §. sed si, ff. de leg. 1. Avil. inf. c. 12. verb. En la tierra, num. 20. Gut. lib. 2. pract. 18. num. 15. Acev. in l. 7. n. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

d. l. annoni, ff. de extraord. cri. Mexia. de pan. conc. 1. n. 53. Mant. in l. 20. glol. 21 n. 2. lib. 5. Recop.

e. Facit l. 10. tit. 7. lib. 5. ord.

f. Paul. in l. contra, ff. de ll. n. 3.

Marf. in l. statu. liber. n. 17. ff. de quaest. quod facit contra alienantem rem super qua intelligit, vel superat, sibi moveri quaestio-nem, quia si moveatur, statim praesumitur dolum intervenisse, & rescinditur venditio. Bartol. in l. quae pe-titorio, ff. de rei vend.

fertilidad, suelen suceder muchos accidentes contrarios, a, y el que gobierna ha de ser proveido, para no tener hambre en su Provincia, y decir: quien pensara, que es palabra muy reprobada en el Capitan, y Governador. b. Porque menos inconveniente es, que sobre el trigo en el Alhondiga, que no que falte en tiempo de necesidad, siendo tan puntual en proveer, y bastecer de manera el Lugar, que no venga a suceder tanta falta, que caro, o barato no se halle a comprar: castigando asimismo los que fueren causa de la carestia, si los huviere, como suelen serlo los regatones, a los quales no consienta el Corregidor, ni a los revendedores del trigo en el Lugar, por ninguna via, que es prohibido, y muy pernicioso en la Republica.

56 Sino fuese, quando aviendo uno comprado trigo para su casa, le ofreciese despues no averlo menester, o que fuese malo, y quisiese renovarlo, o comprar otro mejor; o siendo obligado del pan, le sobraite, que en tales casos, que son justos, y los temerantes, justamente puede vender el trigo, y cebada qualquiera que lo tuviese; y no constando del primer proposito, se presume dolo, y animo de revenderlo; y lo mismo se diria en la falta de las cosas vedadas. c.

57 Y asi a los Concejos no se les puede notar de regatomia, aunque tornen a revender el trigo, que les sobra, o porque esperan abundancia; ni tampoco a los Micioneros, o Panaderos, que lo venden en pan cocido, porque mudan la forma. d. Asimismo es genero de regatomia, y debe ser castigado, si algun Regidor, como suele acontecer, o otra persona, se huviesse apercebido a vender su trigo, antes de salir la tasa, si se huviesse tratado en el Comtejo de moderar el precio, por estar caro el trigo, y sobrevenir abundancia, que en tal caso se echa de ver la malicia, y puede el comprador pedir se deshaga la venta; como hecha en fraude de la venidera ley, o ordenanza, o tasa. e.

59 Debe, pues, como dicho es, prohibir, y castigar a los regatones, señalandoles por lo menos tiempo, y hora en que compren; y para que con mas comodidad los vecinos puedan comprar de los dueños los bastimentos, y trigo, y las mercaderias, que traxeren a vender. f. Y asimismo castigue a los tales regatones, quando compran todo el trigo, o otros bastimentos, que vienen a

venderse; y quando ofrecen mas de lo justo, para venderlo despues a excesivos precios, en lo qual cometen delito de eitelionato. g.

61 Y en tiempo de necesidad puede el Corregidor prohibir, que nadie venda el trigo a los forasteros, ni se faque de la Ciudad, lo qual no puede hacer en tiempo de abundancia. h. Y tambien puede ser compelido qualquiera que tuviere trigo en tiempo de necesidad a venderlo a los vecinos del Lugar por su justo precio, y no a los de fuera, aunque le den mucho.

62 Y aunque no tenga facultad, o Provision Real, para sacar trigo de algun Lugar, o del Posito de el en tiempo de necesidad, no pueden sacar lo que fuere necesario, que esto se debe reservar para el sustento del Lugar, y solo se entendera en este caso la Provision, y facultad, y merced en lo demas que sobrare, cumplida la necesidad propia del tal Lugar, assi la que de presente huviere, como la que se huviere de esperar, y suceder en adelante, previniendo el remedio con tiempo, antes que venga. i.

63 Y aunque este prohibido, que no se faque, ni venda a forasteros el trigo, no perdera el precio, que dio por ello el forastero, que lo compro; antes podran retener en si el trigo, hasta que le buelvan su dinero. k.

64 Y asi como puede el Corregidor compeler en tiempo de necesidad a los vecinos, que vendan el trigo, y otros bastimentos, que tuvieren, puede tambien, si viere que conviene por alguna justa razon, mandar que nadie lo venda. l. Y en tiempo de carestia no pueden ser compelidos a vender unos, y otros no, sino todos en general. m.

66 Y los Labradores de la tierra a traerlos, repartiendo a cada Lugar lo que debe traer de pan, y huevos, y gallinas, y otros mantenimientos, conforme a la calidad, y posibilidad de cada Lugar por registro. n. Y aunque tambien pueden ser compelidos los vecinos a vender sus bastimentos en la Plaza publica en todo tiempo de necesidad, o de abundancia; si ay necesidad, ha de ser por su justo precio a los ricos, y a los pobres por moderado, y no lo averdo, se ha de vender a la tasa, y precio ordinario, que suele aver, o se hiciere, conforme a lo que fuere. o.

68 Y en tiempo de necesidad, debe mandar el Corregidor, que no se venda mas caro el pan, ni los otros mante-

g. l. 2. §. Item si quis, ff. de crim. mal. tit. de re in ling. 441.

h. Bart. & Plat. in l. Dudum, C. de contrah. empt. affect. decil. 290. n. 2.

i. Gregor. verb. Postura, in l. 14. tit. 1. p. 1.

k. Bald. in l. in duob. §. Imper. t. r. C. com. de leg. Cort. sing. 25.

l. Bart. in l. fin. in empt. §. omnium, not Alex. ff. de contrahen. emptio. m. Bart. in l. no mo. C. Ut lib. 4.

n. l. 1. ff. de munda. l. fin. C. de jure delio. Gregor. in l. 22. tit. 23. p. 2.

o. Bart. in d. §. cura carnis l. 1. ff. de offic. Prae. 101 Greg. in l. 3. tit. 5. p. 7.

ni mientos ; que huviere en la Plaza á los forasteros , y passageros , que á los vecinos , y naturales , sino á un mismo precio , ò á la tasa , si la huviere . *a.* Y ordene que se de el trigo , que huviere con gran cuenta , y razon á los Panaderos con seguridad , y fianzas , para que lo vayan trayendo en pan cocido , sin haver falta , assi á los del Lugar , como á los de las Aldeas .

70 Y para estos tiempos de necesidad de pan , se encomienda á los Regidores , que partan el pan por semanas , y Parroquias por su rueda , por listas , que dan los Curas , con su parecer , de quantos panes se deben dar á cada casa , ò por cédulas rubricadas por el Corregidor , y Diputados , y señalen se Panaderos , que cada dia traygan á vender á la Plaza , ò á la Red tantas hanegas de pan á tales horas para los forasteros , y passageros , registrando el pan , que traxeren á vender . Y no aviendo provision bastante de pan en el Lugar para todos , primero se ha de dar á los naturales *b.*

72 Y tambien puede el Corregidor poner de su mano repartidores , que den á cada vecino , ò á cada uno que viniere á comprar tantos panes , ò tanto peso de lo que fuere el mantenimiento , para que alcance , y aya para todos , conforme á la calidad , y familia de cada uno . *c.* Porque aviendo carestia , y necesidad , no dandofelo al que la tiene de pan , pueden , sin incurrir en pena alguna , quitarlo al que lo lleva sobrado . *d.* Porque en tiempo de necesidad todas las cosas son comunes ; y assi en tal tiempo el que hurtasse un pan , ò lo que ha menester para si , ni pecaría , ni tiene pena alguna , no pudiendolo comprar , ni haviendo otro remedio , ni de donde averlo de otra manera . *e.*

74 Y aviendo mucha falta de trigo , se puede tomar para de presto proveerla el harina de los molinos , y el trigo , que está limpio en las heras al principio del Agosto , tomandolo prestado , lo qual se ha de bolver á sus dueños tal , y tan bueno , y de lo primero que huviere , previniendo esto con tiempo : porque en tiempo de necesidad se gasta , y come mucho mas , y hace de hacer assi sin escándalo , ni ruido .

75 En tiempo de necesidad puede el Corregidor compeler á los que tuvieren las vituallas , y cosas de comer , que las venda . Y por leyes de estos Reynos pueden indistintamente tomar el trigo , que hallare á todo genero de ge-

te , pagandoles luego de contado , y dexandoles lo necesario , y no de otra manera , *f.* , y esto cumplidamente para su familia , y para pagar sus diezmos , y hacer su sementera , *g.* , y pagandoles el precio de contado , y no al fiado . *b.*

76 Y pueden ser compelidos tambien los Clerigos , y Prelados , y Mayordomos de las Iglesias en tales tiempos , á vender el trigo , que les sobra para la provision de la Republica . *i.* Y este es uno de los casos de falencia , en que uno puede ser compelido á vender contra su voluntad , *k.* , y mejor les seria venderlo de gracia , por lo que dice la Escritura Sagrada , que bienaventurado es el compaisivo de corazon , y el que presta lo que tiene al que lo ha menester . *l.*

78 Pero no se puede tomar á los vecinos , que lo tienen comprado en las Aldeas para su tenro , y provision de su casa , y familia , sino es lo que les sobra . Y no aviendo dinero de la Republica para pagarlo de contado , pueden ser compelidos los vecinos ricos á prestarlo , assi Legos , como Clerigos , y los Hidalgos , y las Iglesias . *m.* Y el comprarlo ha de ser á precios moderados , no aviendo tasa ; aunque sea menos de lo que se hallara entonces por ello . *n.* Y asimismo puede compeler á los vecinos del Pueblo , que le vendan el trigo al precio que lo compraron , aunque sea á menos de lo que entonces vale . *o.*

Aun en tiempo de tales necesidades se suele tomar el trigo á los Arrendadores , y Renteros , de sus rentas , y arrendamientos , por lo menos la mitad , y para ello se les dan provisiones en el Consejo , assi para el bastecimiento de los Pobitos , como para repartir entre los vecinos , y para sembrar . Y no solo los Arrendadores , sino tambien los que tienen sobrado trigo , pueden ser compelidos á venderlo á justos , y moderados precios , aunque sea á menos de lo que se hallaria por ello , como queda dicho . Y despues que hay tasa , cessa esto , y se ha de pagar á la tasa . *p.* Como quando en un Navio no ay mas vituallas de las que lleva algun particular para si , las pueden tomar para repartir entre todos . *q.*

81 Y este mismo apremio pueden hacer los vecinos por justicia á la Ciudad , que tiene mucho trigo , que lo vendan mas barato de lo que al presente vale , si le está en menor precio , en efecto , que lo venda al precio á como lo compró , y le está puesto en su Alhondiga , ora sea de sus rentas , ò de lo comprado para el Posito . *r.* Y estos arbitrios de

fl. 1. & 4. t. 29.
lib. 5. Recop. ubi
Mat. Mex. de pane,
ne, concl. 1. n. 3.
& 5 Aze. in l. 6.
tit. 2. lib. 1. Recog.
Salazar de confu-
er. c. 1. n. 59.
h. Glo. verb. ne-
celsitate, in l. 1.
ff. de conferv.
mand. Avil. his
verb. A razona-
bles, n. 9. in fin.
l. dict. l. 1. & 4.
Gre. l. 54. tit. 6.
p. 1. Mat. in d. l.
2. gl. 1. & 9. Aze.
in l. 11 ver. pa-
ra bien, n. 2. & 3.
t. 3. lib. 1. Recop.
Gut. lib. 1. pract.
q. 3. k. Ex l. nec
cinere, C. de ju-
re doli, Mat in l.
1. tit. 11. lib. 5.
Recop. gl. 2. num-
mer. 47.
l. l. l. m. 111. in
prin.
m. Mat in l. 1. ti.
25 gl. 9. n. 4. Me-
xia de pan. con-
cl. 1. n. 38. Gut.
lib. 2. q. 180 n. 3.
n; Ut jud. §. cir-
ca carnis, & Mat.
jud. l. 1. gl. 2. n.
1. tit. 11. lib. 5.
Recop. Soc. reg.
435. limit. 15.
Mexico concl. 40.
n. 7.

2. Arg. text. in c.
1. ubi Abb. de
emp. & vend.

b, Mexia de pa-
ne, concl. 1. n. 50.

c, Salic. in l. 1.
C. de Episc. &
Cle. Marci. sin-
gul. 441.
d, Bart. in l. 1. ff.
ad l. Rhod. de
pact.

e, Gl. verb Fa-
me, in c. discipu-
los de consecrat-
diti. 5.

p. Mat. ubi pro-
xim. Greg. gl. 1.
in l. 27. tit. 8. p.
5. q. 1. 2 §. cum
in cadem, in fin.
ff. ad l. Rhod.

r. Mex. concl. 40
num. fin.

poder apremiar los vecinos para la provision del pan, se entienda no teniendo la Ciudad, ò Villa dinero, ni caudal, ni orden de donde proveerse en tiempo de la instante necesidad, a.

82 Y aunque la nueva Pragmatica de los positos, manda, que solo se de pan a panaderos de los positos, para que se distribuyan en pan cocido, b, por carta acordada del Consejo se dan provisiones, para que de los dichos positos se les de a los vecinos cierta parte de trigo para sembrar, porque no solo resulta provecho para ellos; pero tambien a los demas vecinos, a quien cabra parte de lo que se cogiere, yaun a los Señores de rentas, y de diezmos; y por esto tambien los Prelados suelen prestar trigo, y cebada, para sembrar en sus Obispados.

83 Tenga cuidado el Corregidor de visitar los positos, y ver como se mide el trigo, y se reparte a los Panaderos, por evitar los fraudes que suele aver en esto; teniendo cuenta que en el posito aya cantidad bastante de trigo; pero tambien alguna harina, porque suele aver falta de molindas, y por esto, y por otras causas faltar, y ser muy dañoso; y aunque aya alguna cebada, porque suele ser muy necesaria, para traer los bastimentos, la qual se comprehende debaxo del nombre de pan, c.

84 Y esta visita de los positos, assi por lo que toca a los edificios, como a la cuenta, y razon de ellos, podra pertenecer tambien a los Obispos, y a los Vicarios de los que fuesen instituidos por testamentarios, ò por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano, como en pan cocido, en general, ò en particular a los vecinos, no siendo instituidos, ò confirmados por autoridad Real, como quiera que las tales memorias, arcas, y positos de pan son obras pias; de las quales el Obispo es Juez, y executor, aunque no privativamente, sino a prevencion con la Justicia ordinaria seglar.

85 Y si el Corregidor hallare en alguna culpa, ò dolo considerable a los Receptores del posito, ò Mayordomos, los puede quitar de los oficios, conociendo de la culpa sumariamente, y nombrar otros: y no teniendo con que paguen la condenacion, pagaran por ellos los que los nombraron, d. Y si se daña el trigo se debe repartir entre los vecinos, y lo primero entre los Regidores, y Ayuntamiento, aunque no lo ayan menester, y ninguno se puede excusar, siendo tolerable el vicio del trigo, e, y

no lo siendo, podra mezclarse con otro bueno, y darse a los vecinos de grado, ò por apremio.

87 Como, y en que tiempo se ha de renovar, cobrar, y distribuir el trigo de los positos, se dispone por la Ley Real; f, y en las Ordenanzas particulares de los Pueblos que suele aver, como no sean contrarias a la dicha Ley, y Pragmatica de los positos, g. Y no se permite que el caudal del alhondiga se convierta en estos usos, aunque sean urgentes, y favorables, porque ha de estar reservado para aquel empleo, h.

89 Y aunque como Ministro de la Republica, debe el Corregidor gozar de los beneficios de ella, i, ha de ser en pan cocido del posito; pero no en trigo de el, k, assi debe ser muy recatado en no recibir prestado, ni usurpar en manera alguna dinero; ni trigo del posito, ni consentir que otros lo hagan, l.

91 Ni consenta que se de dinero del posito, ni trigo a persona del Regimiento, a titulo, y con obligacion, y fianzas de fuera de el, de que lo pagara en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, m, porque a menos precio no es licito comprar frutos adelantados, aunque sea persona que lo tenga de renta, ò de siembra, n. Y assi seria mejor que el dinero se este quedado en el arca del posito, hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de un comprador abonado, nombrado por la Ciudad, como se entienda por la misma Pragmatica de los positos, o.

92 Y para este oficio del tal comprador, puede ser compelido qualquiera, sin que admita excusacion alguna, y aunque sea persona muy grave, y le ha, y puede dar salario competente para ello, aunque sea sin licencia Real, p. Y junten los Diputados, y Mayordomos de los positos, y los que reciben el dinero, y trigo para renovarlo, que no lo den, ni lo reciben para algun Regidor, ni otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos, directe, ni indirecte, q, porque siendo, como son, como curadores de la Republica, no pueden contratar con ella, r.

94 Y no solo puede ser compelido para estas compras de trigo en tiempo de necesidad qualquiera del Regimiento, a quien se encomendare, sino tambien puede embiar el Corregidor a costa del Pueblo otras qualesquier personas que lo componen, escogiendo las tales qual convenga, s, porque en tal tiempo

f. l. 9. tit. 5. lib. 7. Recop.

g. Ut in d. l. 9. c. 18.

h. Avi. hic verb. Arazonables, n. fin. Aven. c. 14. n. 3.

i. Plat. in l. cives, C. de in col. lib. 10.

k. l. 1. in princ. C. de frum. vrb. const. lib. 2. r.

l. Mex. concl. r. n. 6. Azov. in l. 2. r. ti. 6. lib. 3. Recop. n. 10. d. l. 8. c. 6. & l. 14. ubi Gre. ver. Mientras, tit. 14. p. 7. ad. d. l. 1. ff. ad l. Jul. de anu.

m. Mat. in l. r. gl. 2. n. 39. tit. 1. r. lib. 5. Rec. n. Nav. in man. c. r. n. 227. Gut. in qq. Can. c. 39. n. 60.

o. Ut d. lib. 9.

p. l. 1. C. de frum. ubi Alex. n. 11. l. 1. C. ut nemit. liber. ab emp. spe, se excus. li. 10. Mexia concl. r. n. 54. Mat. in l. 1. gl. 9. n. 2. tit. 25. lib. 5. Recop.

q. Arg. l. non licet, ubi gl. ff. de contrah. empt. r. l. 1. C. de lit. civ. lib. 1. l. omnes. C. de Decu. lib. 10.

s. Bar. in l. jubemus. C. de sac. Eccl.

a. Ex l. 1. §. 2. ff. de adm. rer. ad civi. per.

b. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. l. 1. C. de frum. vrb. const. lib. 11.

c. Mar. l. 3. gl. 1. tit. 25. lib. 5. Rec.

d. Ut in auth. de coll. §. civitatem ver. Si quis autem.

e. Bart. in l. 1. C. ut nemo ab emp. tion. lib. 10. l. 2. tit. 28. p. 7. Mexia, concl. 1. n. 53

po puede qualquiera ser compelido á ir por ello, y traerlo de donde lo huviere, aunque sea lexos; y para esto se les pueden tomar sus bestias, pagandoles sus alquileres. *a.*

a, Bar. & Plat. in l. i. C. de frum. Alex. lib. 12.

96 Y esta es particular prerrogativa que tiene la provision, y bastimento de la Republica, que pueden ser compelidos tambien los Labradores en todo tiempo á traer con sus carros, y bestias, trigo, y pan, y otras vituallas, aunque sea en fiestas, y ferias de sus Agosto, y sementeras, *b.* Y pueden tomarse las bestias de la labor, y bagages á los forasteros para el dicho efecto, pagandoseles luego todo lo que merecieren, *c.*

b. Mat. in l. i. tit. 25. gl. 9. n. 3 lib. 5. Rec. Avil. hic verbo A razonables, n. 10. c. Avil. ubi proxime: n. 32.

97 Y no aviendo dinero en el posito para comprarlo, pueden ser compelidos los vecinos, no aviendo ricos que lo puedan prestar, como está dicho, á contribuir, y dar para ello, conforme á la posibilidad de cada uno, y respectivamente se puede repartir lo que ha de prestar cada un vecino, y cobrado èl, y pagarsele en trigo, ò en dinero, despues de pasada la necesidad, *d.* Y el dinero diputado para comprar pan, no se puede, ni debe gastar en otra cosa alguna, *e.*

c. Luc. de pen. in l. i. C. de frum. Alex. lib. 11. d. Bar. & Plat. in l. 2. C. de frum. verb. cust. lib. 11.

98 Los que recibieron dinero del posito, ò trigo, ò de otras personas, vendido, ò prestado de sus rentas, y se obligaron de pagarlo en el trigo, y los panaderos que tomaron el trigo para bolverlo en pan cocido, están obligados, aunque sea en tiempo de esterilidad, y de gran necesidad, y que no se halle á comprar en el Pueblo, y comarcas, á bolverlo, y pagarlo en especie de trigo, y en pan cocido, segun, y como lo debe por la obligacion, y contrato, ò disposicion, ò arrendamiento, porque en el deudor del trigo, ò pan, está dispuesto así, *f.*

f. l. 3. C. de comm. fruct. Urba. Rom. lib.

99 Y no se libra el deudor con purgar la mora, y pagar la pena por su obligacion en genero, como se escusaria en la obligacion de hacer, ò de entregar, ò pagar alguna especie especifica, como tal cavallo, ò tal esclavo, ò cosa semejante, que en tal caso, pagando el precio, ò interese, se libra de la obligacion por la dificultad, la qual se escusa en tal caso; pero ninguna dificultad basta, para que se le haga pago al acreedor del trigo en otra cosa, ni en dinero contra su voluntad; y lo mismo se entiende en qualquier otra semilla, como cebada, centeno, abena, ò algarrobas, y otras cosas, que consiste en peso, numero, ò medida, como dinero, lana, vino, y otras muchas cosas, *g.*

g. l. i. quis sup. ff. de solut. l. 2. tit. 16. p. 5. Duca. regul. 159. Parl. rorum quot. lib. 5. §. 4. p. S. 17. n. 25.

100 Pero en caso que no le importa mas al acreedor el trigo que el dinero, si no lo pudiesse bolver en especie el deudor cumplirá pagando el precio á la tasa de la Pragmatica: mas si el acreedor lo huviere de traer de otras partes para cumplir con su casa comprado, en tal caso se ha de regular el precio, segun la costa que tuviere de traer del Lugar mas cercano donde se halla á comprar al tiempo de la paga.

101 Y si el trigo fuesse del deposito, ò de obras pias, ò publicas, que debe siempre estar en pie en especie, se debe protestar al deudor, con informacion hecha ante la Justicia, del precio que cuesta con portes, y el Juez condenarle en ello, por razon del daños emergente, *h.*

h, l. si commiss. ff. rem rat. hab. Cov. lib. 3. reso. c. 4. n. 1. Menoch. de arb. Centur. 2. casu 119. i. l. 3. §. fin. ubi DD. ff. de eo quod cert. loc.

102 Y aun si el acreedor es arriero que lo avia de tragar, ò panadero que lo avia de massar, y grangear el trigo, se le ha de pagar tambien el lucro cesante, que es lo que dexò de ganar, *i.* Y si el deudor es Labrador pobre, ò tal persona, que por gran necesidad no puede pagar en trigo, no deberá el interese del lucro cesante, *k.*

k, Afflict. decif. 40. col. 2.

103 Tienen los positos particulares privilegios, y prerrogativas, de los quales se dirán algunos; y son, que sus deudores no pueden compenar sus deudas, aunque sean liquidas, con la del dinero, ò trigo del deposito, *l.* Lo otro, que no gozan del privilegio de los quatro meses que el Derecho concede á los condenados, *m.* Lo otro, que se puede cobrar la deuda, no solo del principal deudor, que la debe, sino de los deudores que tuviere. Lo otro es, que se contrae tacita hypoteca en los bienes del deudor.

l, l. 2. 6. ti. r. 4. p. 5. Mexia, concl. 7. n. 14. m, l. 2. de usur. reijud.

104 Lo otro, que puede compeler la Ciudad á los vecinos, que comprehen el trigo que sobra en el posito, ò que se corrompe, aunque los vecinos no tengan necesidad de ello, *n.* Lo otro, que en el pan del posito no se puede hacer embargo, ni execucion por deuda que debiere el Pueblo, *o.*

n, Avil. hic ver. A razonables, n. 30. o, l. i. ti. 14. lib. 4. Recop.

Y no vale el privilegio de hidalguia á los deudores, para no ser presos por deudas que deban al posito, sino que son obligados á dar fiadores de fiancamento; porque el posito se equipara al Fisco en muchas cosas. *p.* Y porque tal deuda deciendo de delito, *q.* pues lo que así se dá, es como deposito: y lo mismo es en los panaderos, y panaderas á quien se dá trigo, para que acudan con tantos panes por hanega á la ahondiga, ò

p, Amodo. de synd. n. 163. in prin. gl. fin. in l. 2. C. de jur. reip. lib. 11. q. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Rec.

otros

otros sus dueños particulares, que dexando de cumplir, pueden ser presos por ello, aunque sean mugeres, ò hijosdalgo, sin que les valgan sus privilegios.

105 Lo otro, puede el posito tomar à los Arrendadores parte del trigo de sus arrendamientos à como les saie. *a.* Lo otro, puede tantear, y comprar el trigo, que se vende en la Ciudad, ò en su jurisdiccion, no estando antes vendido. *b.* Lo otro, que à los que fueren à comprar trigo para el posito, se les puede señalar salario sin licencia Real. *c.*

106 Y sobre la provision del posito, puede el Ayuntamiento hacer ordenanzas. Y en lo del tantèo se puede hancer, quando los compradores son forasteros, ò los vecinos lo facan fuera de la tierra à vender. Aunque por Derecho Comun bien se podrá prohibir, so cierta pena, en tiempo de necesidad, que nadie saque à venderlo fuera. *d.*

107 Y en caso que huviere lugar el retrato del trigo, así contra los que lo pasan por el Lugar, como contra los que facan de el, se les debe pagar el precio, que constare haverles costado, aunque sea à mas de la tassa, quando el que lo vendiò no se puede haver derecho, para que vuelva la demasia; que si esto pudiesse remediarse, bastaria pagar el precio de la tassa. *e.*

108 Pero si el tantèo, y retrato se hicièsse mucho despues que se celebrò la venta del trigo, que así se saca, no bastará pagar el precio, que costò, sino lo que entonces vale, aunque sea mas crecido: porque el tal retrato se permite por la necesidad pública. *f.*

109 Y es de advertir, que las penas de las Pragmaticas de los positos no comprehenden à los positos, que personas particulares instituyeron, que llaman Arcas de Misericordia; sino a los que se fundaron con facultad Real, como consta del proemio de la dicha Pragmatica: porque los otros se han de gobernar por las ordenanzas, y disposiciones del testador, aunque bien gozarán de los privilegios de los positos estatuidos para bien universal de los vecinos, aunque sea por personas particulares, y sin autoridad Real, teniendo los tales alhólies caudal, y Arca, y Mayordomo, y Administradores del tal posiro.

111 Las creces, y sobras del trigo del posito son, y deben ser del mismo posito; *g.* y así no se le pueden dar al Mayordomo, ò Receptor, en lugar, ò en cuenta de sus salarios: porque es darle ocasion de dar malas medidas, y de

otros fraudes, sino darle buen salario; convenientè conforme al trabajo, y ocupacion, que tuviere.

112 Tambien es privilegiado el pan cocido, como lo es el trigo de los positos, porque no se debe alcavala de ella. ora se venda por los Panaderos del posito, ò por otro qualquiera, ni del contrato, que se hace con los Panaderos, para que den tantos panes por hanega. *h.* Pero quando se hace permutacion de pan cocido por trigo, que en tiempo de necesidad se suele hacer entre panaderos, entonces deberá alcavala el que dà el trigo. *i.* Y de los pasteles, y buñuelos, y pan mantecado se debe alcavala, y del pan vendido en massa, y de la harina, y panecillos de sal. *k.*

114 No se puede echar sisa, ni imposicion alguna sobre el pan cocido, y en el no puede aver regatonia; sino que los mismos Panaderos, que lo traen, lo vendan, *l.* salvo los menores, que pueden vender pan cocido à los huéspedes, y otros mantenimientos. *m.* Y los Labradores tambien como los positos tienen privilegios; y así no se puede hacer execucion, ni embargo, ni prenda en sus bueyes, ni mulas de labor, ni en los pertrechos, y aparejos de su labranza, sino es por maravedis, y haber del Rey, ò del Señor, por deuda que deba al dueño de la tierra, ò heredad, no hallando otros bienes muebles, ni raíces. *n.*

Y por nueva Pragmatica no pueden ser presos por deudas civiles desde primero de Junio de cada año hasta fin de Diciembre. Y conforme à la Ley de Partida, *o.* el Labrador por particular privilegio, para repetir lo que pagò indebidamente, bastará alegar el error, y el adversario esta obligado à probar su intencion, y no el: aunque de los privilegios concedidos à los Labradores, no gozan los rústicos sagaces, *p.* ni de los privilegios de la ignorancia gozan los Labradores, sino en los casos expresados en Derecho. *q.*

118 DE CARNE. No consienta pesar el Corregidor la carne mortecina, ni enferma, teniendo cuenta con las cauteias, que tiene el Obligado de la carne, dandola flaca, y mortecina, ò dañada, y enferma: y el Obligado del tocino, dandole mojado, y nuevo, y el Cortador pesos falsos, castigando estos delitos, y encargando, que de primero recado à los Clerigos, y niños, y enfermos, y à los passageros, poco huesso à los pobres, asistiendo un buen rato ca-

a. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 5. Rec.

b. l. 18. d. tit. 11. l. 2. C. demet. lib. 11. Mexia conc. 5. n. 94. Acev. l. 28. n. 6. in fi. tit. 18. lib. 6. Rec. c. l. 1. C. de fru. Alex. lib. 11. l. 1. C. de public. fal. lib. 10. Ace l. 18. n. 8. tit. 4. lib. 6. Recop.

d. Avend hic c. 19. n. 32 Mexia conc. 4. n. 2. Gregor. gl. 1. in l. 19. tit. 2. p. 3. Acev. l. 23. n. 6. tit. 18. lib. 6. Rec.

e. Mexia concl. 5. n. 115.

f. Mexia ibidem n. 113.

g. l. 1. C. de condit. in publ. hor. lib. 10. nbi Plac.

h. l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

i. l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

k. Lafarte de alcavalas, c. 10. n. 5.

l. l. 1. & 2. tit. 45. lib. 5. Rec. m. l. 7. & 11. lib. 7. Recop.

n. l. 3. tit. 27. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 5. Recop. Pragmat. de los labradores anno. 94.

o. l. 6. tit. 14. p. 3.

p. Gl. in l. Athletæ, §. de rústicis verbo interdum ff. de excul. tut. Orol. in l. 39. ff. de jurisd. omn. jud. q. l. fin. C. de juris, & fact. igno. nor.

da dia en la Carniceria; y los menudos se repartan los Sabados, primero á la Justicia, y Regimiento, y despues á las demas personas principales.

119. Y para que aya buen recaudo, y concierto, mande que la carne no se pueda vender, ni venda, sino en las Carnicerias publicas, y no en otra parte; *a*, y que cada genero de mantenimientos tenga su lugar, y puesto apartado de por sí. La carne, ò pescado, y otros mantenimientos corrompidos, y malos, que hallare vendiendo, y mandare quitar, no los embie á los pobres, ni á otra persona, sino mande, que se entierren en el campo, de manera que nadie los coma.

120 Y es tanto el poder, que tiene el Corregidor en estas visitas de mantenimientos, que puede echar á mal la carne corrompida, y mortecina, ò muy sucia, y la muy flaca darla á los pobres, y hacer derramar la fruta, y verdura lacia, y podrida, y el vino muy malo, y la leche aguada, y aceda, y el aceyte muy sucio.

Y quemar las drogas, y azafrán, y las medicinas falsas, y corrompidas, ò viejas, y quebrar, ò quemar las hachas, y cera mezclada contra la nueva Pragmatica; y quebrar las medidas falsas, ò no selladas, castigando de plano á los culpados en esto, y á los que mezclaren la sal con piedras, y la cebada con paja, y el vino nuevo con añejo, el trigo con abeja, ò centeno, y otras mercaderias, y á los que no venden en sus puestos, y sitios.

122 Sin que por lo dicho pueda, ni deba ser residenciado; pero por si la residencia se diere á algun Juez nuevo, ò mal intencionado, será bien que conste por ante Escrivano, quando se derramare, ò echare á mal alguna cosa de momento, ò cantidad sumariamente. *b*.

123 Haga habito de madrugar para visitar las Carnecerias, y las Plazas, y mantenimientos, y otras cosas de su officio: pues los cuydados, y negocios, naturalmente quitan el sueño; *c*, teniendo cuenta, que las panaderas dan el pan mal cocido, y falto de peso, y es bien pesarlo, y que luego se reparta á los pobres presos, lo que assi se hallare, sin que lo lleven á sus casas los Ministros de justicia; no consintiendo se vendan en los mesones, ò casas particulares los mantenimientos escondidamente, ni los pescados frescos, sino en las Plazas públicas, ò en las Redes, ò lugares diputados para ello, para que aya distincion, y proporcion en el repartirlos. *d*.

Y que los vendedores tengan buenos

pesos, y medidas, y no falsas; y los taberneros no adoven, ni aguen el vino, castigando lo que huviere que castigar en esto sin remission alguna. *e*. Y las cauetelas, que suele aver, mezclando una semilla con otra diferente, lo qual es prohibido. *f*.

124 Y el Obligado del pescado, dandolo podrido, y mal pesado, debe ser castigado, y el que trae pesca tomada con yerva, ò cebo ponzoñoso, *g*, y el Pastelero, si echa baca por carnero, y tebo por manteca, ò haciendo los pasteles mas pequeños de lo que deben, ò de pan de centeno, y las fruterias, y verduleras, si venden las frutas podridas, y lacias, y los que traen á vender leña muy compuesta, y otras cosas semejantes con cautela. *h*.

Y asimismo debe ser visitado, y castigado el tabernero, que vende el vino aguado, ò nuevo antes del mes de Noviembre, ò remostado, ò mal medido, ò por de un Lugar famoso, siendo de otro, ò no queriendo dar blanco sin tinto, ò mostrando uno, y dando otro, ò dandolo adovado, y con poso de tierra, ò otras cosas dañosas, que le echan. *i*.

125 Y tambien el mesonero vendiendo la cebada llena de polvo, paja, y basura, y á mas de la tasa, *k*, y les puede hacer vender la cebada por menudo á como sale en la Plaza por mayor, y al respecto. *l*.

126 PRECIOS. Quando al cuidado, que el Corregidor debe tener con el buen gobierno, y bastecimiento del Lugar, como aqui se le encarga. Lo primero, debe tasar los bastimentos, y semillas, que se vendieren publicamente, pues á el principalmente toca, y pertenece, que aya abundancia de ellos en el Lugar, y que se vendan á justos, y moderados precios; *m*, pero no puede tasar las mercaderias, ni otras cosas, que se traxeren á vender, que no sean necesarias al sustento ordinario de cada dia, *n*, que en las tales cada uno puede vender como pudiere. Porque aunque ay algunos Doctores, que ampliando la palabra vituallas, ò alimentos, dicen, que puede el Corregidor poner tasa en los paños, y lienzo, y semejantes mercaderias ordinarias, que se vienen á vender, y tambien las casas en que se habita. *o*.

Con todo esto, quanto á los paños, y otras mercaderias, no puede el Corregidor poner tasa á los Mercaderes; *p*, pero puede, y debe prohibir que no se vendan en excesivos precios, si estu-

e. Arg. l. 1. §. 1. ff. de edi. edict. l. 1. §. fin. ff. de extraord. crim. f. l. si servus, §. item si quis, ff. ad l. Aquiliam.

g. l. 9. tit. 8. lib. 7. Rec. Mexia concl. 4. n. 29.

h. Gom. 3. t. c. 7. ad Mat. in l. fin. gl. 9. n. 9. lib. 5. Recop.

i. l. 1. tit. 10. lib. 3. for. ll. l. 8. tit. 16. p. 7. Mat. in l. 1. tit. 14. gl. 9. n. 6. l. 5. Recop. Ace. in l. 1. n. 13. eod. tit. 14. K. l. tit. 26. p. 7. Avil. in cap. 28. Matie. d. glos. 9. num. 5. l. 1. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.

m Ut hic, & in l. 1. §. cura carnis; ff. de offic. Praef. urb. ubi Bald n. Bald. & Paul. in l. 1. C. de Episcop. Audi. arg. l. verb. victus, ff. de verb. sig.

o, Quia in re sua quilibet, l. in re mand.

p. Quia in re sua quilibet, l. in re mandata, ff. mandat.

a. Avil. hio. ver. A razonables, numer. 1.

b. Ex l. cetera, §. malo, ff. fam. ercif. l. 7. tit. 7. p. 7. ubi Greg. Mat. in l. 1. gl. 9. n. 7. tit. 1. lib. 5. Ace. in l. 3. n. 7. tit. 5. lib. 1. Rec. c. Virg. lib. 4. Æneid. Ad non infelix animi Phœnissa, nec unquam solvit infomnos. Adve. l. 7. tit. 4. p. 3.

d. l. Providendum, C. de posth. . 9. tit. 2. p. 3.

viessen muy caro, mayormente si estuviessen de un precio riguroso todos los mercaderes en la misma especie de mercaderia; porque en tal caso seria monopolio, y no solo lo podria el Corregidor prohibir; pero averiguandose que lo era, castigarlo con rigor.

Y quanto a los alquileres de las casas tampoco se puede entremeter el Corregidor, sino fuesse aviendo grande exceso por la misma razon arriba dicha, o aviendo estatuto, o costumbre en el Lugar sobre ello, como le avia en la Corte, que se podian tassar las casas, y aun alli no las tassa el Corregidor, sino los Alcaldes de Corte, pidiendose mandamiento de tassa de un Alcalde de Corte en la forma acostumbrada. Mas debe aver en esto de las tassas gran cuenta que se hagan con mucha consideracion, conforme a la costumbre de otros años, y a la abundancia, o falta de lo que se tassa, y a la costa del camino donde se trae.

128 Y asì la tassa del pan cocido se ha de hacer con consideracion de justa, y moderada ganancia, sacadas las costas, respecto del precio del trigo, o harina, y a como sale el pan, &c. Y no es bueno baxar mucho el precio del pan, que fuele causar hambre, y falta despues. Y es de advertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda a mas precio que lo del posito: y esta tassa del pan se acostumbra a hacer por el Ayuntamiento diversas veces en el año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la hace el Corregidor de por si, como la puede hacer, y hace en los otros mantenimientos.

129 Y asì no conviene al Corregidor, por si hacer pregonar que se venda el pan cocido al precio que quisieren los panaderos, aunque sea en tiempo de grande, y urgente necesidad de pan si no que la baxa, o subida del precio de ello sea con acuerdo del Ayuntamiento; con que se escusará de dolo, y pena en el fuero exterior, &c.

130 Aya tassa en los mantenimientos, &c. y aviendo mucha falta de vino, o de azeyte, o de otro mantenimiento, o mercaderia que no aya tassa puesta por Ley, o por Ordenanza, puede el Corregidor compeler a los que lo tienen que lo vendan, aunque no lo tengan para vender a justos, y convenientes precios. Y si son personas que han tenido por trato, y officio el venderlo, y lo rehusare porque se les suban, pueden ser apremiados a venderlos a menos precio de

lo que valen, respecto de la gran falta que de ellos ay, &c.

132 Justificando mucho primero estos apremios, con informacion del justo precio, y necesidad de los tales mantenimientos, o mercaderias, porque no sea molestado en residencia por malos recaudos; porque regularmente ninguno puede ser apremiado a vender su trigo, o mercaderia, aunque sea para la Republica, a precio injusto, &c.

133 El Corregidor tiene supremo poder para hacer las posturas de los mantenimientos sobre los Fieles, y Presidentes del mes, y Regidores, los quales si en algunas partes tienen por estatuto, ordenanzas, o costumbres de hacer estas posturas, es acumulativamente sin perjuicio del poder del Corregidor, el qual queda reservado, para hacer, y deshacer en esto lo que quisiere, como superior, y esto denota el nombre de Corregidor. Pero no mande el Corregidor, que no se traygan a hacer las posturas a los Regidores, ni permita que vengan ante el a hacerlas los Arrieros, y vendedores, que seria poner estanco, y prohibicion.

134 Ni compre el Corregidor, ni los Regidores, ni otro Oficial publico, los mantenimientos a precios mas baxos, ni aun a los que les cuesta a los vendedores sin su moderada ganancia, o a como a los demás vecinos, que es genero de baratania, &c. Ni que les den la carne mas descargada, y sin hueso.

135 Y no hallando a comprar los mantenimientos que huviere menester para su casa, los puede tomar el Corregidor de los vecinos donde los hallare, compeliendoles a que se los vendan al precio justo, comun, y ordinario, y tomarles las mulas, y bagages necesarios para la execucion, y administracion de su officio.

237 No se les haga molestia a los Labradores, y otras personas que traen vituallas a vender al Lugar; y se les puede mandar que hagan plaza, y que vendan por menudo, a lo menos por espacio de algunas horas, y que en ellas no compren los regatones, porque se provean mejor los vecinos, &c. Y tambien se fuele mandar que todos compren libremente, porque no sean detenedos los forasteros que vienen a vender, si huviesse de vender por menudo, y que los regatones sean obligados a vender dentro de dos dias a los vecinos lo que huvieren menester para sus casas, de lo que asì huvieren comprado por ma-

d, Avil. hic, n. 7.
Mexico concl. 1.
n. 3.

c, l. fin. ff. add.
Jul. de ann. Covar.
var. lib. 2. resol. 5.
c. 3. n. 5.

f, Ex l. r. ff. de
illuſio.

g, l. 2. tit. 14. lib.
3. Rec.

a, l. 1. tit. 25. li. 5.
Rec. Gut. lib. 2.
pract. q. 180. n.
36.

h, Aven. in dict.
verb. Licencia,
Aze. in l. 6. tit. 5.
li. 3. Recop.
e, Avil. hic, n. 5.
&c.

yor al precio que les costò del arriero, solo en los pescados frescos, que conviene que se vendan por cuenta del arriero, *a*.

138. Y no se haga postura en el vino, à los regatones, sin que conste por testimonio, si intervino en la compra alguna ventaja, porque se deba hacer la postura conforme à ella; y si hubo fraude, tienen perdido el vino, *b*. Y à los que traen de fuera à vender vino, se les deben hacer mas subidas las posturas que à los naturales, por la costa del acarreo, y portes, *c*. La pena de los que exceden, y venden à mas de la tasa sus mantenimientos, ò mercaderías, demás de la restitucion de la demasia, es arbitraria conforme à la culpa, y continuacion de ella, *d*.

140. Y no puede el Corregidor llevar derechos de las posturas de los mantenimientos, ni otra cosa alguna, ni otro Ministro de Justicia, ni aun los Regidores, *e*. Tenga cuidado el Corregidor de castigar los despenferos, que son color de comprar para sus Señores, que son personas poderosas, roban toda la caza, y pesca, y otros mantenimientos para revenderlo, y aun el pan en tiempo de esterilidad, como lo suelen tambien hacer los panaderos, contra los quales están impuestas diversas penas, *f*.

141. Y tambien se debe castigar la liga, y monopolio que suele hacerse de confederacion, y acuerdo entre Mercaderes, y Oficiales, de no vender tal mercadería, si no à tal precio, ò de no enseñar su oficio à nadie, si no por tal precio, ò de no arrendar tal renta, sino à tanto, ò de no trabajar sino à tal precio, ò de no ir à moler sino à tal molino, y por otras vias semejantes contra la pública utilidad, *g*.

142. Y si algun regaton tomase toda la mercadería que viniere al Lugar, saliendole al camino al mercader que lo trae à vender, ò apresurandole demasadamente, puede el Corregidor mandar que se reparta alguna parte de ello entre los demás de aquel trato, y oficio, porque es reprobada la mucha solicitud, y demasada diligencia en esto, *h*.

143. Yaun si teniendo aviso que ha de sobrevenir falta de algunas mercaderías, comprare todas las de aquel genero algun mercader solícito, para revenderlas à como quisiere, averiguada su malicia, puede ser compelido à venderlas en tiempo de carestía à menor precio, *i*.

144. Los regatones por derecho comun, se llaman Dardanarios, *k*, y son muy odiosos à la Republica, y su oficio es vil, y pueden ser castigados de oficio de Justicia; y qualquiera del Pueblo, aunque sea esclavo, los puede acusar, *l*. Pero no pueden ser castigados en otros Lugares fuera de la Corte, por las penas de las Leyes Reales, hechas para los Regatones de Corte, sino por las del derecho comun, no avienda Ordenanzas, *m*, con los quales no es licito a las Justicias, ni à sus Ministros tener amistad, ni familiaridad, porque los provean de regalos, y mantenimientos mas baratos: y assi es prohibida su amistad, *n*.

147. Y para lo que toca à los oficios de Obligados de la carne, y pescado, y sal, y azeite, y que estos mantenimientos, como tan necesarios, aya en abundancia, y à justos, y moderados precios, procure mucho el Corregidor, que siempre aya obligados, y baltecedores, y que no provea la Villa, ò Ciudad; y los remates de estos abastos se han de hacer publicamente, con asistencia del Corregidor, en las Casas del Ayuntamiento, con los Diputados del Reginiento, y Procuradores Generales, si quisieren hallarse ellos.

Y advierta mucho de ver las condiciones con que se remata, y pregona el abasto, por si ay algo que quitar, ò enmendar en ellas, conforme à la necesidad, ò abundancia del año presente.

149. Y asimismo, que no se puede admitir por tal abastecedor à ningun Alcalde, ni Regidor, porque no puede serlo juntamente Alcalde ordinario, ni Regidor, y Obligado de la carne, ò tabernero, ò tendero, ò mesonero, aunque antes, ò despues de ser Regidor huviera, tomado el abasto, *o*. Excepto en las rentas Reales, que puede ser Regidor, ò Alcalde, sin embargo de ser arrendador, si quando hizo el arrendamiento no lo era, y sobrevino el renuaciar en el tal oficio, ò le comprò, que en tal caso puede muy bien acetar el oficio, y servirle de tales rentas, sin incurrir en pena alguna, *p*.

151. Y no solo la Justicia, ni Regidores, ni Jurados, ni otros Oficiales del Ayuntamiento pueden ser baltecedores, ni obligados de los mantenimientos, directè, ni indirectè; pero tampoco los Procuradores Generales, *q*, porque aunque no tienen voz, ni voto en el, su oficio es ser fieles censores, y veedores, y procuradores del bien comun: y tampoco pueden arrendar rentas Reales, ni

k, l. Dardanarios, ff. de pean.

l, l. r. & 2. ubi Matie. gl. 6. & 8. tit. 54. li. 5. Rec. & ibi Azer & in cod. tit. n. 3.

m, Ex l. anno 2. ff. de extraord. cri. l. unic. C. de manum. n, l. 4. tit. 14. li. 5. Recop.

o, l. 10. tit. 2. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recp.

p, l. Decor. ff. & C. de Decur. per eo, que tradidit Avil. verb. De mercaderia tin c. 2. sup. n. 30. ex l. 5 in fin. tit. 5. p. 5. q, l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

a, Azev. in l. 2. n. 7. tit. 14. lib. 5. Rec. & quod notat. Mat. in l. 7. gl. 13. n. 11. tit. 11. lib. 5. Rec.

b, l. 9. tit. 14. li. 5. Recop.

c, l. pro locis, C. de an. & trib. lib. 10. & Mat. in l. 2. gl. 6. n. 2. tit. 14. lib. 5. Rec.

d, l.annonam, ff. de extraor. cri. Covac. 4. n. 3. li. 3. resol. Mexia concl. 4. n. 14.

e, l. uni. c. fi. tit. 10. l. 11. tit. 6. li. 3. Recop.

f, l. 2. ff. ad l. Jul. de ann. uni. C. de metro, l. 2. tit. 7. p. 5. Mat. in l. 1. gl. 9. n. 13. tit. 4. lib. 3. Recop.

g, d. l. unic. & Gregor. in d. l. 2. p. ubi bona monopolium facientium sicut appallat l. unic. C. de monop.

h, l. 10. tit. 19. li. 7. Rec. & l. divus ubi DD. ff. de bon. damn.

i, Mexia. concl. 1. n. 168. Conrado contra. q. 65.

a. Ut in d. l. 3. del Concejo, directè, ni indirectè, ni fiar, ni assegurar, so ciertas penas. a.

153 La condicion que se suele poner del estanco en favor de los Obligados, de que ntra persona no puede vender el tal abasto por menor, no se dirà contravenir à esta condicion el despenfero, que estuvièssse en casa del señor de gran familia, ò en el Monasterio, carniceria donde matafse sus carneros para las raciones, y gastos de su familia.

154 Y asimismo tienen en su favor los obligados, y bastecedores del pescado, que pueden tomar por el tanto en los Pueblos donde los ay en las ferias, y mercados del Reyno el pescado, que otros tuvieren comprado, dentro de dos dias de la compra, pagando lo que les huviere costado, y las costas, que huvieren hecho: y este favor de tantear, solo es en el pescado, y trigo, y no en la carne, ni otros mantenimientos. b.

155 Los gastos, y costas hechas por el primer ponedor, ò por el Obligado, en quien se havia hecho el remate del abasto, se le deben hacer buenos por el Ayuntamiento, ò que tome las compras el segundo ponedor, en que se hizo el ultimo remate, aunque sea en mucha cantidad, salvo si al tiempo del primer remate, se huviesse puesto condicion, y cierta cantidad limitada de abastos, que se le ayan de recibir en cuenta, que en tal caso, solo aquello se le recibirá, y no mas cantidad, que huviesse comprado: pues aquello fue ley entre las partes. c. Y si el tal Obligado revendiesse el trigo, ò carnes, que le sobrasen, no incurre en la pena de revenderlo. d.

156 Y como queda dicho, el Corregidor ha de atender mucho al bien, y beneficio público, especialmente, quanto á la abundancia, y bueno, y moderado precio de estos abastos: y así despues de rematado el bastimento de las carnicerías, se debe admitir la baxa, ò mejor postura, si la primera se hizo sin asistencia de la Justicia, ò no guardandose las solemnidades requisitas; especialmente, siendo considerable, y de mucho provecho para el Pueblo, que en tal caso, aunque el remate se aya hecho con la solemnidad necesaria, se puede restituir el lugar, y hecho admitirse la baxa, y despues de abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarse en el que mas baxa, y comodidad hiciere.

Y no está en el arbitrio del Ayuntamiento dár la renta, ò abasto, sino al que mejor postura hiciere, so pena de pagarlo de sus bolsas. e. Y así no pue-

den dár por el tanto el abasto á la persona en quien estaba rematado, aunque hicièssse la misma baxa. f.

158 Lo qual procede al contrario en el Arrendador de Rentas Reales, el qual puede pedir se le den por el tanto, en caso que ofrezca lo mismo, que otro huviere pujado; porque así como tambien le pueden compeler á que las arriende el año siguiente, quando se espera que tendrá quiebra, y en el arrendamiento pasado ganó en ellas: así por la misma razon es justo se le dexè por el tanto la renta de tales Rentas Reales, quando él espera ganar en ella. g.

159 Y una vez admitida la baxa en este caso, y abierto el remate, y buelto á hacer en el mas abonado, y llano, no se puede abrir, ni admitir otra vez. h.

160 Y si por ocasion de sobrevenir mucha gente al Lugar, ò por causa de esterilidad, ò otra accidental, aviendo comprado caro, pierde el Obligado, y pide alza, y crecimiento del precio; fr debe hacer por el Ayuntamiento, con informacion de la causa, sin consulta del Consejo. Pero si fuesse de mucha consideracion la tal alza del precio, es bien remitirlo al Consejo con el acuerdo del Regimiento, donde se manda, que el Corregidor informe.

161 ESTEN LIMPIAS. Tenga el Corregidor cuidado con la limpieza, y desembarazo de las calles, haciendo las limpiar, y desocupar; y lo mismo de las Plazas, y entradas del Lugar, y de que estèn bien empedradas, y reparadas y si alguna inmundicia, ò muladar huviere, que se quite luego sin dilacion, á costa del que le huviere echado, ò de los demás vecinos, á cuya pertenencia estuviere, aunque digan, que otros lo echaron allí, porque no lo probando esta contra ellos la presumpcion, y pueden ser compelidos á hacerlo llevar de allí. i.

Y quanto á la limpieza de las inmundicias, y lodo de las calles, han de pagar, así los dueños de las casas, que las habitan, como los vecinos, que las tienen alquiladas, viviendo en ellas, cada uno por rata, ò un tanto de lo que se le repartiere, conforme á la costumbre, que huviere en esto en el Lugar. k. Y aun estará obligado el señor de la casa al daño, que el criado hiciere, echando la inmundicia por la ventana, y á la limpieza de ello. l.

164 Y no debe apremiar á los Labradores, y otras personas, que traian pan, ò otros mantenimientos al Lugar,

f. Bobad. lib. 3.º c. 4. n. 2. 1. contra Cre. g. 2. m. 5. n. 9. p. 0. m. n. n.

g. I. corem ferro, ff. de pub. & vectig. Com. 2. id. c. 3. n. 5.

h. Facit. 5. tit. 19. p. 6. & Gut. ub. 1. q. 38. Acc. in l. 2. tit. 1. liq. 2. Rec.

b. l. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Mat. gl. 1.

c. Text. in c. contract. de reg. jur. lib. 6. d. Avil. infr. c. 52. verb. En la tierra, n. 1.

i. l. 3. ff. de via pub. Avil. hic n. 1. & 3. l. 1. §. purgare, ff. de via publ.

k. Arg. l. 3. §. 6. ff. de injur.

l. l. 3. ff. de his qui de elect. vel effus.

e. Avil. infr. c. 22. ver. de pujas n. 1.

a. l. 2. de mund. hic n. 2.

b. Ut iu auhen. de quistore, 5. si vero, collat. 6.

c. Ut in d. l. 3. ff. de via publ.

d. Avend. hic c. 19. n. 38.

e. l. adiles, ff. de via publ. l. fistulam, ff. de ferm. urb. pæd. ubi non admittitur cætorum in pariete commun.

f. l. Præses. La quinta ff. de officio Præsid.

g. l. æciles, §. quicumque ubi, Bart. ff. de via publ.

que lleven la basura, è inmundicias al campo. a. Pero no aviendo quien lo quiera llevar, ni à limpiar las calles, pueden ser compelidos à ello los hombres sanos, y vagamundos mendicantes, pagandosele. b. Y no consienta en las calles herradores, ni remendones, ni bodegoneros, sino que se recojan à un puelto, ò casa, que no embaracen. c.

166 Haga quitar los albañares sucios, y que se limpien, y el matadero, y rastro, y casa de velas, y pescador: y porque no cause mal olor, y corrupcion en el Lugar, haga que este apartado de el. d. Y aun el vecino particular puede ser compelido à que no de mal olor à su vecino. e. Y haga echar del Lugar, y que no anden por el los lechones, y que las corambres no se laven, ni otras inmundicias, en la parte superior del Rio, ò fuente, donde se coge para beber la gente, ni consienta que aya lodazales, ò malos passos à las entradas del Lugar, ni que por las ventanas se echen inmundicias: y mande pregonar, especialmente en Verano, que todos limpien, y barran sus pertenencias.

167 Y las casas, y otros edificios, que se van à hundir, ò caer, debe el Corregidor hacer que los reparen los dueños, antes que se caygan, y hagan daño, ò los hagan derribar. f. Y quanto à la paga del empedrado, y reparo de las calles, solo los dueños de las casas de la tal calle, estaran obligados à pagar su parte cada uno pro rata, lo que tocara à su pertenencia, y no mas: y no pagando el dueño, se puede cobrar del inquilino à cuenta de los alquileres. g.

SUMARIOS DEL §. XVIII.

- Casa del Ayuntamiento, carcel, y carnerias, y panaderia, como ha de procurar el Corregidor, que este bien reparado, n. 1. y 4.
- Corregidor, en que casa ha de vivir, n. 2. y 3.
- Preso, si se huyò de la carcel, se presume contra el Carcelero, n. 5.
- Carcelero, que es obligado à probar quando se le huyò el preso, n. 6. y 7.
- Preso, si no se supiere à cuyo pedimento lo està, ni por que, como ha de ser suelto, n. 8.
- Visitar, como debe el Corregidor la carcel, n. 9.
- Presos, si buyen de la carcel, quando serà à cargo del Corregidor, n. 10.
- Carcelero, està obligado à probar la buena guarda que tuvo con los presos, que se le fueron, n. 11. 12. y 13.

Acesso con muger presa, que pena tiene, n. 14.

Corregidor, no consienta que el Alcayde sea tablagero, n. 15.

Alcayde de la carcel, si està obligado à pagar las deudas, que debia el preso, que se le fue, n. 16 17. y 18.

Preso, si quebrantò la carcel, si serà avido por bechor del delito, n. 19. 20. 21. 22. 24. y 25.

Pena que tiene el que quita el preso à la Justicia, n. 23.

Carcel, si se puede dar por pena en algunos delitos, n. 26. y 27.

Carcel que se ha de dar à los Nobles, y Letrados, n. 28. y 29.

Carcel privada, quien la hace, que pena tiene, n. 30. y 31.

Clerigo, el que le detuviere contra su voluntad, incurre en descomunion, n. 32.

Prender, que personas puede el Corregidor, sin pena de injusta prision, n. 33.

Presos, en que casos pueden ser los hijosdalgo, y Cavalleros de Orden, n. 34. y 35.

Hijodalgo, si puede renunciar su privilegio, n. 36.

Hijodalgo, ò Cavallero, si puede ser executado en las armas, y cavallo, num. 37. y 38.

O si se obligasse como fiador de otro en causa criminal, n. 39. y 40.

Madre tutrix, si puede ser presa por el alcance de la tutela, n. 41.

Muger, si puede ser presa por deudas, n. 42. y 43.

Y por culpas leves, si han de ser presas, n. 44.

Procuradores de Cortes, si pueden ser presos durante su cargo, n. 45.

Regidores, si pueden ser presos, estando en negocios de su Ciudad en la Corte, n. 46.

Visita de presos de la carcel, como, y quando, y à que horas, y dias debe hacer el Juez ordinario, n. 47. y 48.

Escrivano, no reciba querellas, ni denunciations, sin comision del Juez, n. 49.

Alcalde, ni Alguacil, no suelte al preso, aunque sea por deuda, sin mandamiento, num. 50.

Corregidor, no se ha de enfadar de las importunidades de los presos, n. 51.

Corregidor, como debe examinar los testigos por su persona, n. 52.

Comision, que se dà al Escrivano por el Juez, si ha de constar por escrito, n. 53.

Presos, como los han de llamar por el libro en las vistas de carcel, n. 54. y 55.

Libro de presos, y otro de soltura que ha de aver, y otro de penas de Camara, n. 56.

Corregidor, no sea facit en prender, n. 57.
Prender, si puede sin preceder informacion, y que si el reo, ò deudor es forastero, n. 58. y 59.
Preso por deuda, no ha de quedar en la carcel la Semana Santa, y siguiente, n. 60. y 61.
Preso por mandado del Rey, ò de los Superiores, ò por requisitoria de otro Juez, si puede soltarle el Corregidor, n. 62.
Presos por deudas, ò por delitos leves, como han de ser sueltos en fiado las Pascuas, y por que termino, n. 63. y 64.
Corregidor, ha de ser muy liberal en despachar los negocios, n. 65.
Preso por deudas, quando puede ser compelido à hacer cesion de bienes, n. 66.
Procurador, si se admite en causas criminales, para acusar, ò para defender, ò por los ausentes, n. 67.
Abogados, y Procuradores de pobres, como han de asistir à las Audiencias, num. 68.
Condenaciones para el sustento de presos de la carcel, es bien hazer algunas, n. 69.
Costas, ò carcelage, à que presos no se han de llevar, n. 70.
Sacramentos, si se han de dar al que han de ajusticiar, n. 71.
Visitar, si huviere el Juez al que tiene condenado en grave pena, sea con recato de su persona, n. 72.
Suelto en fiado, quando puede ser el reo acusado por delito, y quando no, n. 73.
Sentenciada la causa, si pareciere estar inocente el reo, que se ha de hacer, n. 74.
Dilaciones maliciosas, como ha de escusar el Juez en los negocios de presos, n. 75.
Penas comminatorias, si se han de executar, num. 76.
Corregidor, con que orden, y justificacion ha de proceder en los negocios, haciendo citar à las partes, y oyendo sus defensas, n. 77.
Recusacion de Juez ordinario, si avrà lugar despues de hecha la sentencia antes de pronunciarse, n. 78.

DECLARACION DEL §. XVIII.
ad text. in l. 15. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

I CASA de Ayuntamiento. En cumplimiento de esta Ley debe el Corregidor, luego que es admitido en el oficio, visitar la Cata del Concejo, y la Carcel, y Carnicerias, y Panaderia, si la huviere, y proveer lo que fuere necesario en los reparos, con acuerdo del Concejo, y no aviendola, con el mismo acuerdo, haciendo juntar para esto el Ayuntamiento à campana ta-

nida, y en la forma, y manera, y lugar que se fuele juntar, a, y haga con sumptuosidad la Casa del Juzgado, y de la Justicia, y Carcel, junto con ella, y Sala de Ayuntamiento: porque no es bien que more el Corregidor en las casas de los subditos, sino en el Palacio publico, b, porque los Jueces deben ser aposentados por el Rey, y los de su Consejo. c.

3. Y así debe el Corregidor, como dicho es, aposentar en las Casas públicas del Ayuntamiento, sin alquiler alguno, d, y no los aviendo: podrá tomar las de un particular en la parte, y lugar mas comodo para el uso, y administracion de su oficio, ò en otra parte mas conveniente: y no queriendole la dar de su voluntad, pagandole su justo alquiler, se la puede tomar por fuerza, por lo que valiere, conforme à la costumbre de la tierra, como los demás vecinos, e, y como no sea de persona privilegiada, puede, no se la queriendo alquilar, ni dexarle entrar en ella, siendo necesario, romperle las puertas. f. Aunque en este caso es lo mejor aposentarse con acuerdo del Regimiento, y que los Regidores le apotenten, ofreciendo la paga del alquiler, sino hay costumbre de dar posada à los Jueces, ni casa diputada para ello. g.

4. **CARCEL.** Conforme à esta Ley es obligacion del Juez, que la Carcel sea tal, qual conviene, y que este bien reparada, y del Carcelero el guardar los presos, que se le encomiendan con prisiones, tales qual conviene, conforme à la calidad de la deuda, ò delito: y por el mismo hecho, que se huyó de la Carcel el preso, se presume contra el carcelero, que tuvo culpa, y negligencia en ello, h. Y así le compete la prueba de averse huido el preso sin su culpa, y negligencia. i.

6. Y por esto debe mucho mirar el Juez à quien encarga la guarda de los presos: porque si no prueba que sin dolo, ni culpa suya se le fue preso, ò se murio en la carcel, estara obligado à pagar la deuda, especialmente si era preso por deudas, ò por algun delito grave, digno de muerte. Y una vez preso qualquiera que sea, no puede soltarle el Alcalde sin mandamiento del Juez, que le mandò prender. k.

8. Y quando no se hallasse en el libro por cuyo mandado està preso, ò embargado, ò se perdiessse el libro, y no se supiessse à cuyo pedimento està preso, se debe pregonar, si ay quien tenga alguna causa, ò deuda contra el tal preso.

a. Arg. l. actuarios, C. de numeri lib. 11. §. 1. in l. ita tamen. ff. ad Trebel.

b. l. nulli, C. de offic. rect. prov. ubi Bart. Acob. in l. 4. tit. 6. & in l. 15. & 22. n. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. c. 1. 18. 19. & 20. ibi los honren mucho. d. l. 1. C. d. pal. & doman. lib. 11.

e. l. Ar. l. si servus, ff. quod cum eo Greg. l. 22. tit. 23. p. 2.

f. l. 8. tit. 6. lib. 3. Rec. Avil. lup. c. 8. verbo Dineros, n. 5.

g. Ex l. r. C. de officio Praef. Alber. in l. observatione, ff. de officio Proconsul.

h. l. Divus, ff. de officio Praef. Alber. in l. observatione, ff. de officio Proconsul.

i. l. 3. §. 1. in l. 6. §. 1. de leg. 1. l. 12. tit. 29.

k. l. nec quis, l. milites, §. Sabino, ff. de cult. recor.

lo por donde no deba ser suelto, lo manifieste dentro de tantos dias: y de otra manera no le debe soltar, lo pena de pagar la deuda, o lo que fuere juzgado contra el. *a.*

9 Visite el Corregidor por su persona la Carcel muy a menudo, *b.* informandose en secreto si son bien, o maltratados los presos, o si son metidos en mas estrecha prision de lo que es razon; y si tienen alguna necesidad; y si los carceleros se cohechan, o reciben dadas, y que guarda tienen en los presos, porque la fuga que hicieren, es a cargo del Corregidor, o de la persona, que nombra, o pone Alcayde, salvo si eligió la persona, que convenia: y lo mas seguro es hacer afianzar al Alcayde para el oficio, y prisiones, *c.* y encargarle con cuidado el mucho recato, que ha menester tener con los presos, y con los que entran a visitarlos.

11 Porque el Carcelero, y el Pastor están obligados a probar su cuidado, y buena guarda, y está contra ellos la presumpcion para pagar el daño, y las penas, sin mas informacion, condenandole en la pena, y en la deuda por el proceso del preso; y si no está sustanciado, le acabará con el Alcayde sumariamente. *d.*

12 Y no se excusará el Alcayde con aver puesto Theniente de confianza, ni con entregar su persona: porque es caso especial en Derecho, que el esté obligado a dar cuenta. Pero tendrá recurso contra el Theniente, por los daños, que le huviere causado por su culpa. *e.* Y así el Alcayde está obligado por culpa levísimas, y por la culpa gravísimas tiene pena capital. *f.*

14 También tiene pena de muerte el Alcayde, o otra persona, si trata con la muger presa por fuerza, y si no hubo fuerza, es arbitraria la pena, conforme a la calidad de las personas. *g.* Y no consienta que se jueguen juegos prohibidos en la Carcel, ni que el Alcayde tenga tableria, o si vende vino, o viandas, o se les quican, o juran los presos, o ay otro vicio, y remediolo, y proceda sumariamente, y de plano contra el Alcayde por tales culpas, y las semejantes. *h.*

16 Y aunque, como dicho es, el Alcayde debe pagar las deudas del preso, que se le fue por mala guarda, o falta de prisiones. Esto se entiende de la deuda porque estaba preso; pero no debe pagar otras deudas, que el preso debia. *i.* Y excusarse ha de negligencia el Alcayde, segun la opinion de algunos Doctores, si

huviere encargado la guarda del preso; que se le fue, a persona de confianza, y acostumbrada en el oficio; y mas si se le fue con el preso, *k.* especialmente, si no fue cohechado, ni intervino dolo, ni engaño de su parte, o si los presos se levantaron contra el, y lo ataron, y taparon la boca, de fuerre que no pudo dar voces, o le pusieron las armas a los pechos. *l.* Y lo mismo sería si se fuese el preso rompiendo alguna pared gruesa, o por debaxo de tierra, que siendo así, se excusaaa el Carcelero, Theniente, y el Alcayde, que le puso, y no es mas obligado, sino es que la pared fuese débil, que en tal caso el Alcayde, y aun el Juez estarán obligados a pagar la deuda.

19 Y quanto al preso, el que quebranta la carcel, es havido por hechor del delito en rebeldia, quando todos los presos, o alguno de ellos rompieron las prisiones, o intentaron de salirse, como está justificada la prision: y aun en tal caso no se les ha de dar la pena ordinaria, como a verdaderos hechores del delito, sino menor: *m.* y lo ordinario es azotes por la fuga, y quebrantamiento de la Carcel, quando la causa de la prision es grave, y justificada. Y para dar la pena por confesso en lo principal, no es menester fulminarle proceso sobre ellos, mas de que conste de la fuga, y quebrantamiento, y decirlo en la sentencia. *n.*

21 Y el que saca por fuerza al preso de la Carcel, si el preso estaba convicto, y confesso de grave delito, tiene pena capital el que le sacó, porque comete crimen de lesa Magestad, *o.* Y por deuda fiscal, o particular, pagar a la deuda, y será castigado al alvedrio del Juez. *p.* Y si no es grave el delito, porque estaba el preso, tiene la misma el que le sacó, que tuviera el delincuente, si huyera de la Carcel.

22 Pero tendrá disculpa de averse sacado, si estaba preso sin informacion, ni justificacion alguna. *q.* Los que impiden la execucion de la justicia, o quitan preso, llevandole a ajusticiar, cometen grave delito, y tienen la misma pena, que tenia el reo; y mas incurren en crimen de lesa Magestad, impidiendo la jurisdiccion, y execucion de la justicia, y perturbando la paz, y sosiego del Pueblo. *r.*

Y aunque conforme a Derecho Común tiene pena de muerte, el que así quita el preso. *s.* Pero por la Ley Real, ora este el reo convencido, o no lo esté, ora se saquen de la Carcel, o de manos del

K. Rubeus in re per. c. pervest. §. 7. n. 10. gl. id. c. ad hęc, de offic. Archi. Angel. in §. si bona fide, ff. de rer. vendic. ubi hoc exteudit. in custode, qui confidit de carcerato, qui erat nobilis. & honestissima persona, l. Arg. l. 1. §. fin. ad Sylva.

m. l. 13. ubi Greg. tit. 29. par. 7. l. 7. tit. 3. lib. 8. Rec. ubi Acev. Gom. 3. tom. c. 5. n. 11. Avil. hic n. 36. Clar. in §. fin. q. 12.

n. Old. conf. 63. Avi. p. u. 36. ver. Unam.

o. Acev. in l. 1. n. 170. tit. 18. lib. 6. Rec. ex l. 4. §. i. cm qui, ff. ad l. ul. de vi. p. Acev. in l. 2. n. 6. tit. c. 16. lib. 2. Recop.

q. l. 14. tit. 29. p. 7. Clar. l. 5. h. q. 26. n. 7. Paz l. tom. 1. p. c. 3. §. 2. n. 5. adhuc tamen. ste nebitur aliqua poena arbitraria. Bart. per text. in l. cur jusque, ff. ad l. Jul. maiest. Jaf. in §. poenales inf. tit. de act. n. 30. f. l. 4. ff. ad l. Jul. maiest. Guido Pap. singul. 480.

a. l. si quis §. fugitivum ubi Bar. ff. de fur. Ang. in l. si. ff. de exhib. reis. b. l. 11. tit. 29. p. 7.

c. Av. hic n. 3.

d. Greg. verb. Guardar, in l. 15. tit. 8. p. 3. & ver. sic. Por su culpa n. l. 1. tit. 18. p. 2. Acev. in l. 12. n. 16. tit. 23. lib. 4. Rec. l. 7. tit. 26. lib. 8. Rec. Boer. decif. 215. n. 25. e. Avil. sup. c. 4. verb. Entregue, n. 1. & hic n. 17. Mat. in l. 10. gl. 1. n. 24. tit. 16. lib. 5. Rec. f. Mascár. concl. 469. n. 3. & 5. g. Avil. sup. c. 15. verb. Muerto, Gom. in l. 80. Taur. n. 25.

h. Paz 1. tom. c. unico an. 35. & c. 3. §. p. n. 9. & §. 2. l. 6. & 7. tit. 2. lib. 4. Rec. i. l. ad commemorariensem, C. de cust. reorum, l. 12. tit. 23. lib. 4. Rec. & Roder. in l. 2. De los emplazamientos, in fin.

del Alguacil que le llevaba preso, ò de la Justicia que le llevaba à justiciar, de qualquier manera que sea, si el reo por el delito merece pena de sangre, el que le librò, ò quiso librar, ò impedir la execucion de la justicia, tiene la misma pena que el delincuente; pero si la pena fuesse pecuniaria, ò corporal, sin pena de sangre, la pena sera de carcel, y destierro por el tiempo de la dicha Ley Real, *a*.

24 Y aunque conforme à derecho el delincuente que huye de la Carcel, quebrantando, y rompiendolas prisiones, y paredes, tiene pena de muerte, y es avido por confesso en el delito porque està preso. *b*. Y asimismo conforme à la Ley Real, los que quebrantan la Carcel, y huyen de ella, son avidos por confessos, *c*.

Esto se entiende, quando se salieron sobre caso pensado, y comunicado entre todos los presos, ò muchos de ellos, rompiendo las paredes, y prisiones; que en tal caso seràn avidos por hechores del delito, y deben ser castigados cada uno en la pena que merece su culpa, y delito; pero si de otra manera se salió el preso, debe ser castigado arbitrariamente, *d*. Y lo ordinario es en pena de azotes por la efractura, *e*. Pero el preso que huye de la Carcel, y se va luego à presentar à mayor Tribunal, no tiene pena por la efractura de la Carcel, *f*.

26 La Carcel no se inventò para pena de los delitos, sino para guarda de los presos, *g*, mas con todo en algunos se puede, y debe dar por pena al delincuente, como en caso de blasfemia, y de juego, y de resistencia, ò injuria hecha à la Justicia; y quando el Carcelero se le fuesse el preso en caso de levissima culpa, y en otros casos, *h*, y aun ya oy es tanto la Carcel para pena, como para guarda de los presos; pero no por esto debe ser muy estrecha, ni rigurosa, ni privada de luz, ò fatida; y para los Cavalleros, y Nobles, y Letrados, ha de ser en lugar decente à su nobleza, y calidad, aunque segura.

28 Y si fuere por caso de muerte, ò de heregia, ò otra semejante, ha de estar en Carcel cerrada, y segura, y con guardas, requiriendolo el caso. Y si el Noble huviesse quebrado la palabra, ò carceleria, no se debe hacer confianza de el, sino estrecharle mas la prision, y llevarle la pena, si se le puso del quebrantamiento, *i*.

30 Carcel privada no puede hacer ninguno, so pena de muerte, prendien-

do, ò ligando, y deteniendo à otro; aunque esta pena no se practica, y seria arbitraria la pena en este caso; pero bien podria un acreedor detener à su deudor, que se le va huyendo, para traerle à la Justicia, *k*. Pero el Padre, y Señor, y el Abad, ò Prior, sin cometer culpa de Carcel privada, pueden prender, y detener à sus hijos, y criados, y subditos, *l*.

31 Y tambien el marido puede detener al adultero, y qualquier del Pueblo, al fabricante de moneda falsa, y al ladron, y à otros semejantes delinquentes, para llevarlos al Juez dentro de veinte horas, sin detenerlos mas tiempo, so pena de Carcel privada, *m*, y al deudor le pueden detener veinte, y quatro horas, sin incurrir en pena alguna para llevarle al Juez, *n*. Pero el que detuviere al Clerigo en su casa, ò en otro lugar privado, aunque sea por un momento, contra su voluntad, està descomulgado, *o*.

33 Puede el Corregidor mandar prender, sin pena de justa prision, à los malhechores, y à los deudores, y generalmente à todas las personas de su jurisdiccion, que no sean privilegiadas, à quien por derecho no puede prender, como son los Clerigos, y Freyles notorios, exceptos algunos casos; y los Cavalleros de Ordenes, y los Hijos dalgo, sino es por delitos, ò por causas civiles, que decien dan de delito, no los puede tener presos, ni por no dar fianzas de saneamiento, constando por informacion sumaria, citada la parte, que lo son, que para esto, y para escusarlos de dar tormento, basta; y puede el Juez ordinario conocer de su hidalguia, y ampararlos en su possession, *p*.

33 Y pueden los Hijos dalgo renunciar con juramento este privilegio, y valdrà la tal renunciacion, *q*.

Pero no se les pueden tomar por execuciones las casas de su morada, armas, ni cavallo, ò mulas de su persona, segun la Ley Real, *r*, la qual no se ha practicado, ni practica, mas de quanto à las armas, y cavallo de su persona; y por nueva Pragmatica, se les manda guardar en todo, *s*, si no es por deuda de maravedis, y haber de su Magestad, y por la las que decien de de delito, que pueden ser presos, y por deudas delposito, y Concejo, y tomarles sus bienes, *t*.

39 Y si se obligasse el Hijo dalgo de pagar juzgado, y sentenciado, como fiador de otro en causa criminal, para la con-

k, l. 2. tit. 15. l. 8. Recop.

l, Bart. in l. cap 5. n. 3. ff de adulc

m, d. l. e quinto, l. 1. C. de tal. mo. ue. l. 1. C. de priva. cat. Azev. in l. 3. n. 1. & 15. tit. 13. lib. 4. Rec.

n, l. aut. Pract. §. si debitorum, ff. de his que in frau d. l. 2. tit. 13. lib. 8. Rec. in Azev.

o, c. nuper, ubi Fel n. 6. de sent. excom.

p, Avil. sup. c. 1. n. 33. Joan. de nobil. gl. 8. Otal. 2. p. l. 3. c. 10. n. 3. add. l. 2. tit. 10. p. 7. & 79. Tau. l. 3. n. 2. li. 6. Rec. q, Go. in d. 3. l. 7. n. 3. Joan. Gut. de jur. c. 1. n. 5. r, l. 3. tit. 6. lib. 5. Rec.

s, Pragm. n. 93, c. 44.

t, l. 79. Tau. hod. l. 6. ti. 2. li. 6. Rec.

a, l. 5. tit. 11. lib. 8. ord. n. 1. 5. tit. 22. lib. 8. Rec. l. 24. tit. 29. p. 7.

b, l. 1. in princ. ff. de efract. Ducn. 1. 3. 359. lib. 2. l. 2. 5. p. tom. c. 3. §. 2. n. 7. Clar. §. un. q. 21. n. 2. c. 1. 7. tit. 6. lib. 8. Recop.

d, l. 22. tit. 20. p. 7. e, Clar. §. fin. d. q. 21. n. 25. Pa. guer. in qq. crimin. c. 1. & Azv. in l. 3. n. 87. tit. 10. lib. 4. Rec. f, l. fi. quis. ff. de a. ia. edict. Avi. hic n. 50. Did. he. in l. 34. in fin. tit. 15. lib. 8. ord. Azv. in l. 7. n. 3. tit. 26. lib. 8. Rec.

g, l. aut. defumum §. sol. ff. de poen. n. 1. 6. tit. 1. l. 4. & 9. tit. 25. p. 3.

h, l. 5. tit. 4. lib. 8. Rec. Azv. in l. 15. n. 11. & 13. tit. 6. lib. 3. Rec. Gre. in l. 4. verb. Home. libre, tit. 31. p. 7.

i, l. 6. tit. 29. p. 7. Azv. in d. l. 15. n. 12.

condenacion pecuniaria que se le hiciera al reo á quien fió, no puede ser preso si la condenacion se aplicasse á la parte; pero si se aplicasse á la Camara, debe ser preso, y estarlo hasta que pague, que en tal caso se llama criminal la causa, pues se aplica la pena al Fisco.

46 Y aunque los Hijosdalgo pueden ser presos por deudas de mala administracion, ó alcance de tutelas, porque tal deuda deciendo de delito, *a*, no lo pueden ser las madres, ó abuelas, que suelen, y pueden ser tutoras, y curadoras de sus hijos, y nietos, ni podrán ser compelidas á mas de lo que pudieren pagar, *b*, y son privilegiadas, porque generalmente las mugeres son de fragil consejo: y así en Roma se les daban tutores antiguamente. Y no pueden ser presas por deudas que no decendan de delito, si no son conocidamente malas de su persona, aunque fuesen maravedis, y haber del Rey, ó de la Iglesia. Y no están obligadas á mas de lo que pueden pagar, como el padre, el suegro, y el marido por la dote, y otros privilegiados, *d*.

43 Pero la muger tratante, que tiene tienda publica, y se alza con la hacienda agena, puede ser presa, porque es deuda esta que deciendo de delito, aunque sea casada; y lo mismo las panaderas del posito, por el trigo que quedan debiendo, *e*. Y por culpas leves no han de ser presas las mugeres, sino asegurarlas con fianzas, ó caucion juratoria en sus casas; y en las causas capitales, y graves han de ser puestas en Carzel segura, y aun con guardas, conforme á la calidad de la persona, y delito.

45 Ni los Procuradores de Cortes; durante el tiempo que estuvieren en ellas, pueden ser presos, ni convenidos, sino es en los casos de la Ley Real, *f*, ni los Regidores que vienen á la Corte á negocios de su Ciudad, pueden ser presos, ni convenidos, aunque sea por deuda propia suya; durante el negocio, ó negocios de su Ciudad, *g*.

47 Y aqui es muy apropiado advertir, como se debe aver el Corregidor en las visitas de la Carcel; lo qual debe hacer tres dias en la semana, ó mas, conforme á la costumbre queuviere en el Lugar, y una hora cierta, y señalada, y se ha de hallar á la visita el Corregidor, y su Teniente, y Oficiales, y Procuradores ordinarios, aunque no todos tengan presos que defender, y los Escribanos que tuviere causas de presos, los quales han de traer á la visita todos los procesos pendientes de presos, y en las

relaciones lean á la letra los dichos de los testigos, y no en relacion.

48 Y el Corregidor debe proveer lo que es dependiente de presos con parecer de su Teniente, el qual le dice: Mande v. m. que le suelten; ó que le echen grillos, y otras cosas semejantes. Pero las sentencias definitivas que se dan en la visita, las publica el Teniente solo, que esto está á su cargo.

49 Y tambien asistan á las visitas los Alguaciles, y sientese en el lugar acostumbrado: y asistan los Porteros para dar cuenta de los presos, y no consienta el Corregidor, que ningun Escrivano tome informaciones, ni reciba que-rellas, ni denunciaciones, sino fuere con particular comission suya: y estando ocupado en estos negocios, junto con su Teniente, no se dé mandamiento ninguno de prision, sin que le provea el mismo, ó su Teniente, *b*.

50 Ni consienta que el Aguacil, ó Carcelero suelte, ni alivie prisiones á ningun preso, aunque sea por deuda, y esté contenta la parte, ó aunque esté preso injustamente, sin mandamiento del Juez, *i*. Ni se enfade de las peticiones, ó intercesiones de los presos, aunque cada dia insten; porque los presos se llaman miserables personas, y es obra piadosa qualquier beneficio que se les hace. Examine por su persona, y de su Teniente los testigos, en las causas, civiles arduas, y en las criminales, y tomen las confesiones, sin cometerlo al Escrivano, aunque sea con el Alguacil delante, *k*, sino es que los testigos fuesen personas impedidas, ó ausentes, ó estuviese el Juez muy ocupado en otros negocios, ó si la causa fuese leve, ó intentada civilmente, *l*.

53 Y cometiendose al Escrivano el examen de los testigos, ha de constar por escrito de la comission, aunque sea por ante el mismo Escrivano, porque no los haciendo, será nulo quanto se hiciera. Y aunque aya qualquier impedimento, y se cometa el examen al Escrivano, siempre es necesario, que los testigos juren ante el Juez, *m*.

54 Y mande que aya libro para la visita de Carcel, llamando los presos por el memorial que le diere el Alcayde: primero los presos por delitos, y despues los que están por deudas; y luego las mugeres, y despues los que están en estado, y los ausentes contumazes, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner en el libro, sino los delitos graves, y dignos de casti-

a, Bart. in l. r. S. ff. de fil. Cast. in l. 70. Taur. in additione.

b, l. r. tit. 15. p. 5. Avil. in procc. hic gl. r. n. 17. Mat. in l. 10. glo. 1. n. 3. & 4. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi Azcv. n. 3.

c, l. 67. Taur. ubi Gom. d. l. 10. ubi Mat. Gom. d. l. 30. Centur. alle. 20. n. 22.

e, Farm. 7. tom. crim. tit. 4. de carcere, q. 27. n. 64. d, Azs. in d. l. 20. n. 10.

f, l. 10. tit. 7. lib. 6. Rec.

g, Greg. in l. 4. ti. 3. p. 3. Covar. c. 5. pract. n. 1. & ad l. r. tit. 7. lib. 6. Recop.

h, Gregor. verba Escogidos, in l. 6. tit. 17. P. 3.

i, Avil. hic n. 27. Dic. Pe-ria l. 7. tit. 14. lib. 2. Ord. din. col. 547.

k, Greg. gl. r. in l. 27. tit. 16. p. 1. 8. tempor. n. 98. l. Avil. infr. c. 37. vers. Por si.

m, Greg. in l. 2. glof. 4. c. n. p. 3.

tigo, aunque las partes no los figan, y como los fuere llamando por esta orden el Corregidor; los vaya asentando el Escrivano de la visita en el dicho libro: y este libro ande por rueda entre los Escrivanos; desde el mas antiguo, hasta el mas moderno.

Y aya en la Carcel otro libro de entradas de los presos, y otro libro de soltura, en que se asienten todos los mandamientos de soltar. *a.* Y aya arca donde esten los dichos libros con llave, que ha de tener el Alcayde.

56 Y el libro de las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y obras públicas, este en poder del Corregidor, teniendo cuenta, que luego en sentenciandose la causa, asiente el Escrivano de ella la condenacion; y haga que aya las prisiones necessarias, y aparejos para dar tormento, è inventario, y entrego al Alcayde ante el Escrivano, que le tomó las fianzas; y luego que el preso entra en la Carcel, hecha la sumaria informacion, se le tome su confesion, antes que tenga lugar de aconsejarse.

57 No sea facil el Corregidor en prender por causas leves; y si lo fuere, sea facil tambien en soltar luego: y aunque venga uno à querrellarse de otro con mucho sentimiento, no le mande prender, sin preceder informacion, y querrela por escrito, *b.* sino es que venga herido, ò con sangre, ò cardenal, que en tal caso, con solo su juramento se puede, y debe mandar prender al delincuente, con que juntamente de su informacion el querellante: y lo mismo es quando no se querrela el herido, sino que de oficio se hace la informacion, y se toma su declaracion, que se ha de prender luego al culpado.

58 Y quando el acusado es forastero, y se teme que hará ausencia, se manda prender sin preceder informacion, con que al actor, ò acusador se obligue à pagar un tanto de pena à la otra parte por cada dia, que le detuviere, no dando la informacion, que ofrece, ò metiendose preso para ser castigado; y estas prisiones se justifican con la informacion, que despues sobreviene. Lo qual ha de ser bien considerado; especialmente si es persona de calidad el preso, que se le seguiria alguna infamia de la prision. En la Semana Santa, ni en la siguiente no ha de ser ninguno preso por deuda, aunque sea publica. *c.* Y advierta, que el que se presenta en la Carcel, se presume estar sin culpa. *d.*

62 Ni se suelte al que está preso por mandado del Rey, ò de los Superiores, ò de Juez de comision, ò por requisitoria. *e.* Y suelte à todos los presos, que fuere posible ser sueltos en las Pascuas, haciendolos despachar con brevedad, y y dando en fiado a los que estuvieren por delitos, que no sean enormes: y aunque lo sean, no citando convictos, ò confessos, ò muy indiciados, su casa, ò la Ciudad por Carcel, por cierto termino despues de Pascua: y con un Auto general pueden ser sueltos todos los presos por deudas por espacio de veinte dias, con buenas fianzas de la haz. *f.*

64 Y fuera de Pascua no suelte ningun preso por deuda, si no es de consentimiento de las partes, ò pagando, aunque de fianza; *g.* sino sean de saneamiento en la via executiva, excepto por grave enfermedad, que tenga el preso, ò que este mal herido, y à los tales se les ponen guardas en sus casas, hasta que sanen, y convalezcan en causas criminales; y pagalo el Juez de gastos de justicia, no habiendo bienes de las partes, Y así el que está preso por delito, que no es atroz, puede ser suelto en fiado, para que se cure; con declaracion, y parecer de los Medicos, si está enfermo de grave enfermedad, y mejor el preso por deudas en este caso.

65 Y preciese mucho el Corregidor de despachar en todos los negocios civiles, y criminales, despachando en todo tiempo, aunque sea feriado. Y compela à los pobres, que fuere gente vil, à que pasado el medio año, estando por deudas, hagan cesion de bienes, y renuncie la cadena, conforme à la Ley. *h.*

67 Y dese le licencia para litigar por Procurador al preso, que estuviere detenido en parte donde no pueda venir ante el Juez, ò preso en la causa porque estuviere preso. Y aunque para acusar no se admiten Procuradores; pero para defender los presos si: y por los ausentes no se admiten Procuradores, *i.* como mas largo queda dicho arriba, *c. 3.*

68 No diga injuria à los presos; y los Abogados, y Procuradores de pobres, asistan a las Audiencias ordinarias. Y entre las condenaciones pecuniarias, haga algunas para sustento de los pobres de la Carcel, y para vestir algunos desnudos: y à los pobres no se les lleven costas por los Escrivanos, ni Alguaciles, ni Alcayde, ni Abogado, ni Procurador, ni se lleven costas, ni carcelage à los muchachos presos por jue-

e. l. 24. tit. 18. p. 3. Greg. gl. fin. in l. 16. tit. 1. p. 7.

f. Clar. §. fin. n. 46. verli. Solent.

g. Gloss. in l. fin. §. fin. ff. si cert. perat.

h. l. 5. cum aliis tit. 16. lib. 5. Recop.

i. l. 1. ubi Greg. tit. 5. p. 3. Gom. 3. tom. c. 1. n. 12. Clar. §. fin. q. 32. num. 11.

a. l. 26. tit. 7. lib. 3. Recop.

b. l. Divus, ff. de custod. reorum. Greg. gl. 1. in l. 1. tit. 29. p. 7.

c. Bald. in l. omnes dies, C. de fer. 6. d. Seneca in Prover. Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocens solet.

a. l. 21. tit. 23.
lib. 4. Rec. l. 4.
tit. 10. lib. 8. Rec.

gos, ni á los injustamente presos, a, ni á los presos por causas livianas.

71 Aya cuidado que confiesen un dia antes al que huvieren de facar á ajusticiar, y le comulguen; pero no se difiera la execucion de justicia, en achaque de que no está el delinquente preparado para comulgar. *b.* Y no visite el Juez al delinquentre, que huviere condenado á muerte, ó á tormento sin gran recato, y acompañado, porque no le haga algun daño, ó injuria.

73 Y si hecha publicacion de télligos, constare de la inocencia del reo, sea luego suelto, aun sin fianzas. *c.* Pero si el delito es grave, ó se esperan nuevos indicios, no ha de ser suelto en fiado el preso. *d.* Y si despues de sentenciada la causa, ó condenado el reo, pareciere estar sin culpa, consulte al Consejo sobre ello, y en el inter suspenda la execucion el Juez. *e.* Abreviense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, y no dilate la execucion de un condenado, para facarle con otros; ni tampoco acelere demasadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne, si le recusaren, y acompañese. Ni execute las penas cominatorias, que pusiere en pregonos, ó vandos, que suelen poner corporales, ó pecuniarias excesivas, mas para terror que para execucion.

77 Y tenga por regla citar las partes, y oír sus defensas, y admitir sus excepciones de los acusados, no atropellando los terminos de la prueba, y de tachas, de fuerte, que el reo por falta de termino quede indefenso, porque incurre en gran pena el Juez, que tal hace. *f.* Debe, pues, acompañar, siendo recusado, como queda dicho, y la recusacion del Juez ordinario ha lugar aun despues de estar escrita la sentencia, y entregadola al Escribano, para que la pronuncie, como sea antes de la pronunciacion, pues no está el acto perfecto, hasta ser pronunciada. *g.*

SUMARIOS DEL §. XX.

Jurisdiccion, como la ha de defender el Juez seglar contra el Eclesiastico, num. 1.

Responder, como debe con buen agrado el Juez á las provisiones, ó censuras, que se le notificaren, n. 2.

Corregidor, que ha de hacer, y alegar contra las censuras del Eclesiastico, en defensa de la jurisdiccion Real, n. 3.

Competencia de jurisdiccion, como no conviene aya por qualquier cosa entre los Jueces Eclesiasticos, y Seglar, n. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

En competencia de jurisdiccion litigandose se ante el Juez Conservador, que diligencia ha de hacer el Juez seglar, numer. 11. y 12.

Competencia de jurisdiccion sobre preso coronado, si puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Seglar por sus censuras en el inter que se determina sobre el Clericato, n. 13.

Competencia de jurisdiccion sobre preso retraido, si huviere entre el Juez Eclesiastico, y Seglar, si puede inovar en el inter el Seglar, n. 14. 15. 16. y 17.

Absuelto, aviendo de ser el Corregidor, ó Juez seglar, si ha de ir á casa del Eclesiastico, num. 18.

Competencia de jurisdiccion sobre la remision del Clerigo notorio, ó Prayle á su Juez, si huviere entre el Juez Eclesiastico, y Seglar, que diligencias ha de hacer el Seglar para ser absuelto, n. 19. y 20.

Absuelto el Juez seglar con la provision ordinaria, acabada la competencia de jurisdiccion, si se ha de volver á absolver, n. 21.

Juez de comision, en competencia de jurisdiccion con el Eclesiastico sobre coronado, que diligencia ha de hacer, para que no corra sin fruto el termino de su comision en el inter, n. 22.

Juez seglar, el cuidado que ha de tener con hacer sus diligencias con tiempo, procediendo contra el Eclesiastico sobre competencia de jurisdiccion, n. 23.

Juez Eclesiastico, si tiene jurisdiccion contra personas seglares, y en que casos, n. 24. y 25.

Prelados Eclesiasticos, si pueden dar parecer, ó voto en la sentencia, en que se aya de imponer pena de sangre, n. 26.

Juez Eclesiastico, si puede conocer contra el lego casado por delito cometido, siendo de corona antes que se casasse, n. 27. y 28.

Juez Eclesiastico, si puede proceder contra el seglar, que estuvo treinta dias excomulgado, n. 29. y 30.

Juez seglar, si puede proceder contra mancebas de Clerigos, ó casados, n. 31. Pena de los Clerigos, y Cavalleros amancebados, y de sus mancebas, n. 32.

Juez Eclesiastico, si puede compeler al Juez seglar, á que administre los Sacramentos á los condenados á muerte, n. 33.

Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los Ministros de Justicia sobre desobediencia, que ayan cometido, socolor de su oficio con mugeres recogidas, y contra los adulteros, n. 34. y 35. *X* contra los

b. l. 9. tit. 24.
lib. 8. Recop. in
fin.

c. Gom. tom. c.
9. n. 7. Accv. in
l. 1. tit. 24. lib. 4.
Recop.
d. Clar. §. fin.
q. 46. verf. Pa-
riter etiam Acc-
ubi proxime.
e. l. 1. §. si quis
ff. de quaest. De-
cian. 2. t. crim.
lib. 7. c. 49. n. 51.

f. l. Jul. §. hodie
ff. ad Jul. reper.

g. Covar. pract.
c. 36. n. 5. ad fin.

- los sodomitas, contra otros delinquentes, y hereges, n. 36.
- Fuez seglar, si puede prender al herege, y à quien, y como le ha de remitir, n. 37.
- Fuez Eclesiastico, ò Inquisidores, como pueden proceder contra los Astrologos judicarios, y sorteros, ò agoreros, y que pena tienen, n. 38. y 39. Y contra las Brujas, y Gitanos, n. 40. 41. y 42.
- Fuez Eclesiastico, si puede competer à los testigos seglares, que testifiquen ante el n. 43.
- Fuez Eclesiastico, si puede castigar à los legos, que perturban su jurisdiccion, n. 44.
- Fuez Eclesiastico, si puede proceder contra legos sobre delitos hechos juntamente con Clerigos, n. 45.
- Fuez Eclesiastico, si puede ser arbitro entre legos, n. 46.
- Delito, siendo mixti fori, à quien pertenece el conocimiento de el, y qual es son mixti fori, n. 47.
- Fuez seglar, si se ha de inhibir en el delito mixti fori, que previno el Eclesiastico, n. 48.
- Remate, si se ha de hacer en la execucion pendiente el conocimiento de causa ante el Fuez Eclesiastico sobre el mismo contrato, si fue usurario, ò no, n. 49.
- Excepcion de cosa juzgada, si se puede oponer por el lego ante Fuez Eclesiastico, n. 50.
- Prender, si puede el Fuez Eclesiastico por algun delito al lego, n. 51.
- Favor, y ayuda, si ha de dar el Fuez seglar al Eclesiastico, pidiendosele, n. 52. y 53.
- Fuez Eclesiastico, y sus Ministros, como, y quando han de dar favor, y ayuda al Fuez seglar, n. 54.
- Fuez seglar, defienda su jurisdiccion de los Señores de Vassallos, n. 55.
- Fuez, ò Alguacil despachado por el Consejo de Ordenes, si puede usar de su comission, n. 56.
- Escrivanos, no se les permita hacer contratos prohibidos, ò jurados, no siendo necessario juramento para su validacion, n. 57.
- Fuez seglar, si puede el mismo dar por nulla su sentencia por defecto de jurisdiccion, n. 58. 59. 60. 61. y 62.
- Affasino, que delito es, y como se prueba n. 63. y 64.
- Fuez seglar, si puede castigar al Clerigo por affasino, n. 65.
- Armas ofensivas, y defensivas, si puede quitar el Fuez seglar à los Clerigos, n. 66. y 68.
- Fuez seglar, si puede prender al Clerigo por traer armas, n. 67.
- Clerigos de corona, que tanto tiempo antes de cometer el delito, han de aver traído habito, y tonsura para eximirse de la jurisdiccion del seglar, n. 70. 71. 72. 73. 74. 75. y 76.
- Fuez seglar, si puede prender al Clerigo, que impide la Jurisdiccion Real, n. 77. 78. y 79.
- Fuez seglar, como ha de justificar su causa, y alegar sobre la causa del Clericato, n. 80.
- Clerigo de menores ordenes, si le escusará de pagar pechos, tributos, y alcavalas, n. 81. 82. y 83.
- Fuez seglar, si puede proceder contra el Clerigo sobre delito de sacas de cosas vedadas, n. 84. 85. 86. 87. 88. y 90.
- Clerigo tratante, ò negociador por deudas del trato, si puede ser compelido por el Fuez seglar, n. 89. y 91.
- Notificaciones, en que casos se puede pedir que se hagan, y hacerse à Clerigos por ante la Justicia seglar, n. 92.
- Casa de Clerigo, si puede hacer derribar el fuez seglar para atajar el fuego, n. 93.
- Fuez seglar, si es competente contra Clerigos, sobre hacienda del Rey, ò Señor, n. 94.
- Fuerzas de los Eclesiasticos, sobre competencia de jurisdiccion, n. 95.
- Diezmos, si están pagados, ò no, y otras cosas tocantes à ellos contra Clerigos, n. 96.
- Fuez seglar, si es competente para sacar de la Iglesia al retraído, n. 97. 98. y 99.
- Consejo de hacienda, si puede proceder contra las personas Eclesiasticas, que impiden la cobranza de las rentas Reales, n. 100.
- Cobranza de las rentas Reales, ò situados de personas Eclesiasticas, si la han de pedir ante el Fuez seglar, n. 101.
- Fuez seglar, si es competente sobre el apremio de la relaxacion del juramento hecho por fuerza, n. 102. 103. 104. y 105.
- Inventario de bienes del Clerigo, cuyo heredero es lego, si se hace ante el Fuez seglar, n. 106. 107.
- Declinatoria, puede alegar el Clerigo en todo tiempo ante el Fuez seglar, n. 108.
- Fuez seglar, si puede conocer sobre la paga del censo impuesto sobre la casa, ò heredad, en que sucedió el Clerigo, n. 111.
- Fuez seglar, si es competente contra Cavaleros de Ordenes Militares de S. Juan, Calatrava, y Alcántara, n. 112. y 113.
- Cavaleros de los quatro Ordenes, Militares, quales, y quando gozau de la esencia de la Justicia seglar ordinaria, n. 114. 115. 116. y 117.
- Fuez seglar, si se ha de inhibir en causas civiles, ò de penas de Pragmaticas de

- Cavalleros de Ordenes Militares*, n. 118.
- Juez seglar, si podrá prender al delinquente ex delicto mixti fori, aviendoseido ya castigado por el Eclesiastico en él*, n. 119.
- Juez seglar, si puede conocer de causa espiritual incidenter, tratandose del hecho, y del derecho del negocio*, n. 120. 121. y 122.
- Prendados, pueden ser los ganados, y pastores de los Clerigos por la Justicia seglar*, n. 123.
- Prendas, si les puede mandar sacar a los Clerigos el Juez seglar por la policia*, n. 124.
- Sissas, y contribuciones, y subsidios, que debieren pagar las personas Eclesiasticas, se cobran con provision del Consejo*, n. 125 y 126.
- Clerigos, y sus Iglesias son essentos regularmente de todo genero de tributos, sissas, e imposiciones por todo derecho*, n. 127. 128. y 129.
- Cavalleros de la Orden de San Juan, gozan de los mismos privilegios, que los Eclesiasticos*, n. 130.
- Essentos, si son los hermanos, que se recogon a servir a las Iglesias, y Hospitales*, n. 131.
- Casa, o heredad tributaria, en que su cedio, la Iglesia, o persona Eclesiastica, lo debe pagar*, n. 132.
- Clerigos, y personas privilegiadas, si pueden ser compelidos a dar posadas al Rey, y sus Consejos, o criados, en caso de necesidad*, n. 133.
- Clerigos negociadores, si se les pueden imponer contribuciones*, n. 134.
- Bienes del Clerigo, passando a tercero poseedor lego, no gozan de essencion*, n. 135.
- Clerigos, y las Iglesias, que han de contribuir, para compra de jurisdiccion, y y tanteo, y otras cosas del bien publico del Lugar*; n. 136.
- Frayles, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, si deberan sissas, o tributos*, n. 137.
- Traspassando en algun privilegiado la posesion tributaria, en fraude del tributo, no por esso se escusara de pagarle, o sucediendo por via de herencia en ella*, n. 138.
- Sissa, o repartimiento para guarda de peste, o matar la langosta con provision del Consejo, contribuyen en ella las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y para otras cosas*, n. 139. hasta 140.
- Clerigo notorio, no puede ser detenido por el Juez seglar, sino es dudandose del Clericato*, n. 145. y 146.

Familiars del Santo Oficio, en que causas criminales no gozan de la essencion, y privilegio del fuero, n. 147.

DECLARACION DEL §. XX:

Ad text. in l. 16. titul. 6. lib. 3.

Recopillation.

I. CARTAS. Debe el Corregidor; y otro Juez seglar requerir a qualquier Juez Eclesiastico que quisiere, o embiare a impedirle su jurisdiccion, o usar de la suya contra legos de su jurisdiccion, protestandole que no lo haga, y que no se entremeta en lo que no le pertenece, con apercibimiento de dar cuenta a su Magestad, y querrellarse como mas le convenga. Haciendose este requerimiento, y protesta ante Escrivano, que de ello de fee: y no cessando de ello, como aqui se dice, de noticia en el Consejo, escribiendo al Fiscal, embiando el testimonio del requerimiento, con la relacion de la causa, y de lo demas necessario muy cumplida.

2 Y quando por parte del Juez Eclesiastico le fueren leidas algunas cartas, o censuras Eclesiasticas, y lo mismo siendo Provisiones Reales de otros Jueces; responda con buen agrado, sin mostrar pesadumbre, ni disgusto, y sin romperlas; ni tomarlas al Escrivano, o Notario, ni quedarle con ellas. *a.* Y si le pareciere que conviene quedar con un traslado de ellas, y de su respuesta, le pida, y haga sacar luego; y si buenamente pudiere que su proprio Escrivano no haga la notificacion, lo haga; y fino no.

3 Y si todavia el Eclesiastico fuere procediendo, tenga el Juez cuidado de alegar de su derecho, con las mismas protestas, y requerimientos, antes que proceda contra él; y si el tal Juez exabruptamente le excomulgare, y pusiere entredicho, apele, y saque la provision ordinaria del Consejo, que se da, para que absuelva por 80. dias, y en Chancilleria por sesenta, y con ella, y con sobrecarta se haga absolver, y alzar el entredicho; y durante el termino de la reincidencia, use del remedio del auxilio Real de la fuerza, haciendo ver el processo en la Chancilleria o Consejo, en la forma que luego diremos.

4 Suele ser muy ordinaria esta competencia entre el Eclesiastico, y seglar por qualquiera cosa que se atreviesse, y lo mejor seria que no la huviesse, y que ninguno de ellos se entrometiesse en la jurisdiccion, y causa que tocasse al otro, a lo menos sin estar muy cierto, que le toca, y es suya la causa: porque antes se deben ayudar el uno al otro, sin

a. l. 2. tit. 31. p. 2.
l. 2. tit. 3. lib. 2.
Recop.

a. Cap. si Impe-
rator 6. d. cap.
duo, cap. priu-
ceps 23. q. 5.

tales contiendas, que perturban la paz, y fofiego del Pueblo, a, y le escandalizan, y hacen en ello contra todo derecho, que manda, que no se entrometa el Eclesiastico en perjuicio de la jurisdiccion seglar, pues al Rey, y à sus Ministros pertenece en todo su Reyno la jurisdiccion de las causas temporales: y por el consiguiente tampoco el Juez seglar se debe entrometer en perjuicio de la jurisdiccion Eclesiastica, b, Ni el Eclesiastico inhibir al seglar con tanta facilidad, como es ordinario, sin justificacion, y inserta la causa, y derechos del reo, y clericato. c.

5 Pero si el Juez seglar fuere requerido, por el Eclesiastico con cartas, en caso que se tenga por Juez competente, haga declinar jurisdiccion por persona de un Procurador ante el tal Eclesiastico, averiguando con escrituras, ò testigos las causas de su declinatoria; y si se pronunciare por el Juez Eclesiastico expresa, ò tacitamente, procediendo en la causa, apele de ello el Procurador, protestando el auxilio Real de la fuerza: y si todavia procediere, querellese en el Consejo, ò Chancilleria de la fuerza: y acudiendose al Fiscal de su Magestad, se le dará la provision ordinaria, para que se lleve el processo original, que se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos; y se lleva el processo, y lo que allá se determinare, se ha de guardar. d.

6 Y en el inter, siendo el negocio de fuerte, que el Eclesiastico no sea Juez competente, no sobreesa el Corregidor, sino vaya procediendo, aunque se le notifiquen por el Eclesiastico censuras, y mandamientos, de que no inove. Y en la causa sobre usuras, y otras que son mixtiformi, si previno la causa el Corregidor, aunque conozca incidentemente en ella, no le inhiba, aunque el Eclesiastico le quiera inhibir, sino vaya procediendo, y decline jurisdiccion, como queda dicho arriba.

8 Y en los casos en que el Eclesiastico es Juez competente privativamente como es en las causas de los Coronados, y Ordenes menores, ò Religiosas, ò del Maestrescuela, ò Juez del estudio, en negocios de Estudiantes, si hay competencia de jurisdiccion, no siendo Sacerdote notorio el preso, sobre que es la competencia; debè el Corregidor tenerle à buen recaudo, y proceder en la causa hasta que le notifiquen cartas del Eclesiastico, y luego sobreesa en ella, y no inove; y avise al Procurador de la

jurisdiccion Real, que alegue las causas que huviere, porque no debe gozar el tal preso de la inmunidad Eclesiastica, y conteste el pleyto, y ofrezcase à probar.

10 Y hechasu diligencia, si le pareciere, que no se debe inhibir, y que la causa es ardua, apele de la tal sentencia, dada en favor del coronado, y haga llevar el processo al Consejo, ò Chancilleria, para que se alce la fuerza, si la huviere, y sean absueltos los descomulgados; y el termino en que se ha de seguir esta apelacion, es de un año. e. Y así si el Eclesiastico abreviare el tal termino; pida prorrogacion, apelando tambien de la fuerza en esto, y darfele ha mas termino competente; y si fuere declarado, no hacer fuerza, inhibase el Corregidor, y dexè proceder al Eclesiastico; y estas instancias son de tres sentencias conformes, y para cada una de las dos se ha de traer Breve de su Santidad, ò de su Nuncio Legado, sino es que al Corregidor le parezca, que no es razon esperar tres sentencias, que en tal caso debe consultar al Consejo, y hacer lo que se le ordenare.

11 Y si la competencia de jurisdiccion se litigare ante Juez Conservador, advierta el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conservatoria, pida que la examine el Ordinario Diocesano, para que vea, y declare, si es Juez competente; y dentro de las dos Dietas, que son veinte leguas, conforme à lo dispuesto por Derecho Canonico, y Real. f. Y si el Juez Eclesiastico Ordinario declarare, que el Conservador es Juez competente, y que se debèn obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado, que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en el Consejo, que sea llevado ante su Alteza el Breve de la conservatoria, para que alce qualquiera fuerza, que huviere, y lo que allí se mandare, se ha de cumplir.

12 Y si fuere el negocio de Coronado, ò Estudiante, y al Corregidor le pareciere que no debe gozar, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo conocimiento de causa, si el caso requiere que se haga castigo exemplar, será bien consultar los Alcaldes de Chancilleria, y cumplir su aviso; y esto se entiende, estando preso el Coronado, que si está suelto, ò preso en la Carcel Eclesiastica, debe requerir al Eclesiastico, que le castigue, y no teniendole preso, que le prenda, y no lo haciendo se querelle en la Real Chancilleria, y ha-

e. Paz 1. tom. 2.
p. c. r. n. 1. 866

b. Cap. novit.
de jud. l. 13. 14.
& 15. tit. 1. lib. 4.
Recop.
c. Uinfra tit. 4.
lib. 1. Rec. Paz
1. tom. pralud. 2.
n. 13.

d. Cov. pract. c.
35. n. 3. Paz. t.
16. 5. p. c. 3. §. 3.
n. 182.

f. Cap. nonnal.
li de rescript. l.
18. tit. 2. l. 20.
tit. 7. lib. 4. Rec.
Conc. Trident.
Sess. 24. c. 20.

gale prender á sus Oficiales , y tengale preso , hasta que la causa se determine del Clericato , siendo hallado fuera de la cárcel , y de sagrado , y en este caso hasta que se declare , si debe gozar del privilegio del fuero , ò no , no puede proceder contra los Jueces seculares por sus censuras , ni en otra forma. *a.*

2. Paz 7. tom. 2.
Prat. 2.

14 Y si el Corregidor sacò algun reatido por su propia autoridad de la Iglesia por delito , en que á su parecer no debe gozar , y el Juez Eclesiastico pide la restitucion del , y procede por sus censuras , no debe innovar , hasta que se determine , sobre si debe gozar , ò no , en caso que el Corregidor sobrefea el castigo del delincente , y en este caso de ordinario el Juez Eclesiastico procede por sus censuras , y el Secular va procediendo contra el delincente , amparandose con apelaciones , y con el auxilio Real de la fuerza , y el Eclesiastico solo conoce , declara , y sentencia , si el tal delincente debe gozar de la inmunidad Eclesiastica , y ante el mismo parece , á alegar sobre esto el Juez secular , y así se practica. *b.*

D. Accy. in l. 3.
n. 20. tit. 2. lib. 2.
Recop.

15 Tenga el Corregidor cuidado de averiguar en el proceso Eclesiastico las causas , que hubo para sacar el reatido , para que conste de ellas al superior , que conociere de la fuerza. Y si hiciere justicia de él , procure aver la provision acordada , que se dà en el Consejo , para que viniendo á la obediencia , y pidiendo penitencia saludable , con tanto que no sea pecuniaria , sea absuelto ; y con ella presentese ante el Juez de la Iglesia , protestando de acetar la tal penitencia saludable , y no pecuniaria. *c.*

Ex. c. si quis
37. q. 4. Conc.
Trid. Sess. 25. c.
10. Greg. gl. fin.
per text. in l. 4.
tit. 11. p. 1. Paz
2. tom. 5. p. c. 3.
3. n. 16.

17 Y si no quisiere obedecer la provision , saque sobrecarta de ella hasta que se cumpla ; y de su parte , cumpla la penitencia , que le fuere dada ; y si fuere grave la pena , apele de ella para el Metropolitano ; y si no otorgare la apelacion , ocurra al Consejo por el auxilio , que alli se le darà remedio. Y para la absolucion no ha de ir el Corregidor á casa del Juez , sino que se comete á algun Clerigo , que vaya á casa del Corregidor , ò que el Juez vaya á alguna Iglesia , qual el mismo eligiere , donde le absuelvan.

18 Y si el Juez Eclesiastico procediere contra el secular , por no averle entregado algun Clerigo , ò Religioso , que hallò en flagrante delito dentro de las veinte y quatro horas , por decir que incurrió en la pena del Canon *d.* , y procede á poner entredicho , use de uno de

d. C. si quis suadente 17. q. 2.

dos remedios , entregandole luego que le sea pedido , pida penitencia saludable y si quiere alegar las causas , que tuvo para ello , dando caucion será absuelto ; y si en la sentencia fuere agraviado , apele , y use del remedio del auxilio Real de la fuerza , teniendo cuenta de hacer traer la dicha Real provision acordada antes de la sentencia , para que no le den penitencia pecuniaria ; y si no la tuviere , la pueda traer en grado de apelacion , ò decline jurisdiccion , diciendo : que debe ser convenido como reo ante su Juez Real , haciendo esta diligencia luego antes que le declaren por excomulgado , y apele de qualquier auto que se hiciere procediendo en el caso , y use del dicho auxilio ; y junto con la declaratoria expresse las causas , que tuvo , para que conste de ellas en el proceso Eclesiastico , porque se vea en el Consejo , donde se retenga el negocio , ò inhiban al Juez , mandandole absolver , y alzar el entredicho.

19 Y en caso que el Juez Eclesiastico no haga justicia contra el tal Clerigo , ò Frayle , y en especial , si es incorregible , dà aviso al Consejo , y con esto cumplirá , sin embiar Clerigos presos al Consejo , que no se puede , ni debe hacer. Y aunque el Corregidor aya sido absuelto en virtud de la provision ordinaria de los ochenta dias , y dentro de ellos declarado el Consejo , que no hacia fuerza el Eclesiastico , y el aya tambien remitido el conocimiento al Eclesiastico , todavia se debe volver á absolver con qualquier Clerigo idonco , que eligiere ; de qualquier excomunion , á *à jure* , *vel ab homine* , en que aya incurrido en el fuero interior , y en el exterior por la autoridad expresa de la Bula de Cruzada , porque aunque la primera absolucion se aya dado , y dà llanamente , y no á reincidencia , con todo es bien hacerlo por la dicha razon , satisfecha la parte.

21 Y aun si es Juez de comission , debe sobrefeer en la causa , y no inovar , siendo leidas las cartas del Eclesiastico sobre algun coronado , que quiere resumir corona , y le tiene preso ; mas para remedio de esto , y de que en el inter no corra sin fruto el termino de su comission , suelen los tales Jueces recusar al Eclesiastico , alegando causas , y ofreciendose á probar , y apelando de no darle por recusado ; porque todo lo que atentare despues sea ninguno , y en el inter que se trata sobre esto , y se remite el negocio , puede el Juez de comission

ful-

fulminar su proceso con terminos moderados, y sentenciarle, sin incurrir en censura, ni otra pena alguna.

22 Y qualquier Juez seglar debe con cuidado alegar su derecho, antes que el Eclesiastico proceda contra el, y le descomulgue, haciendo averiguar las causas con el proceso; y si exabruptamente el Juez Eclesiastico le descomulgare, y pusiere entredicho, apele, y saque la provision ordinaria en el Consejo, que sera para que absuelva por algun tiempo, como queda dicho, y siendo necesario, saque sobrecarta, y haga absolver, y alzar el entredicho, y durante el termino de la reincidencia contenido en la dicha provision, use del remedio de la fuerza, haciendo ver el proceso Eclesiastico en el Consejo, o Chancilleria.

23 JUECES ECLESIASTICOS. Casos ay, en que puede el Juez Eclesiastico entremeterse, y conocer contra las personas seglares; como en caso de heregia, sacrilegio, simonia, perjuicio, o adulterio, y en tazon de otro qualquier pecado, a: y aun en casos tocantes a huérfanos, y pupilos, y viudas, y otras personas pobres, y miserables, siendo negligente el Juez seglar en castigarlo, o hacer juicio, y en caso de reconvention; por causa civil, siendo el actor seglar, puede conocer el Eclesiastico, b, y en otros muchos casos, como luego veremos.

24 Y así los Inquisidores no incurreran en irregularidad, aunque sean Sacerdotes, o Obispos, o Cardenales, dando voto, en que se aya de dar pena de sangre, por indulto particular, c, de Paulo IV. ni entregando el delincuente al brazo seglar, con ruego, que no se le den penas de muerte, ni mutilacion de miembro, ni en mandar dar tormento a los delinquentes, y condenarlos a galeras, y azotes, d.

25 Y el Clerigo, aunque sea Obispo, siendo del Consejo del Rey, podrá dar su parecer generalmente, siendo consultado por el Rey, o por otra persona, no aviendose ofrecido caso particular, al qual se dirigiese su voto, y sentencia, o se decidiese por ella: y podrá votar, y hallarse en hacer Leyes, y escribiendo algun libro instruir a los Jueces en negocios criminales de lo que han de hacer sin incurrir en pena de irregularidad, e.

26 Puede, pues, el juez Eclesiastico conocer contra el lego casado, por el delito cometido, gozando de la corona

antes que se casasse, f. Y puede prender, y privar de oficio al executor seglar, que citó al Clerigo, aunque aya sido por mandado de su Corregidor, o Juez seglar, g. Y contra los que despojan, o desentierran los muertos por malos fines, h, y sobre injurias hechas contra Iglesias, y hurtos de ellas, o personas Eclesiasticas; y pueden ser compelidos los tales legos a satisfacer los agravios, y daños que huvieren hecho, y poner entredicho contra el Pueblo, y excomulgarlos; y les compete a los Jueces Eclesiasticos limpiar la Republica de hombres de mal vivir, i.

27 Y contra los usurarios, y logrerros, y mohatrerros, en lo qual sobre si es usura, o no proceden los Jueces Eclesiasticos, que en esto son los verdaderos Jueces privativamente, k. Y sobre si el censo, que se impuso fue usurario; y aunque el que se impuso sin intervencion, ni numeracion del dinero de contado por el Motu proprio de Pio V. es usurario, por estar suplicado del vale conforme a la Ley Real, l.

28 Y puede el Juez Eclesiastico castigar a los que piden falsamente limosna, aunque sean legos, como el Juez seglar puede castigar a los que fingen ser Clerigos sin serlo, m. Y puede proceder contra legos, sobre la observancia de las fiestas, y executar la pena de la Ley Real, n. Y contra los que hacen libelos famosos contra personas Eclesiasticas, o. Y contra los que usan de habitos de Religiosos en menoscprecio, o indecencia de las Ordenes, p. Y puede castigar al testigo falso, que depone ante el, previniendo la causa, aunque sea seglar, aunque el Juez seglar no puede castigar al Clerigo del perjuicio cometido ante el, q.

29 Y puede castigar a sus Oficiales, aunque sean seglares, por los delitos cometidos ante el, r. Y puede proceder contra el Juez seglar, que estuviere descomulgado treinta dias, o mas tiempo, y pasado, executar contra el las penas pecuniarias de la Ley Real, s.

Y puede castigar a los que frequentan mucho los Monasterios de Monjas, fuera de los casos permitidos.

30 Y puede proceder contra legos sobre el juramento interpuesto en los contratos, quebrantando la relaxacion de el, t. Y hasta que sea jurada la causa del juramento, o usura, no puede el Juez Eclesiastico inhibir al seglar, ni al acreedor, y puede proceder contra los legos amancebados, porque este delito es mixti fori, u, y contra las mancebas

citans
Clericum demandato laici potest detineri, & carcerari, & per Episcopum officio privari, quia ratione delecti laicus efficitur de foro Ecclesie, ut ibi, & in d. l. si quis in hoc Adil. Aufr. in Cleric. n. 90. de officio ordin.

h, Aufr. de potest. Eccles. super laic. n. 62. i, Cap. dilect. de sent. excom. Trident. ses. 24. c. 20. l. 5. tit. 8. lib. 1. Rec.

k, C. quoniam, de usur. l. 58. tit. 6. p. 1. Guier. de jur. 1. p. c. 2. n. 5.

l, l. 10. ubi Martien. tit. 15. lib. 5. Recop.

m, Cap. tuarum de privil. Avil. infr. c. 5. verbo Niconsentir, n. 1. l. 4. tit. 1. lib. 1. Rec. Cov. lib. 3. rel. c. 19.

o, l. 36. tit. 6. p. 1. Dist. l. 36. q. l. 58. tit. 6. p. 1. r, l. 2. C. de offic. majest. milit. f. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Rec. Gut. in qq. can. c. 22. n. 6.

r, Cap. Monasteria, d. 6. v. a. & honest. Cler. d. l. 86. p. u, Cap. fin. de foro com. d. l. 58. p. Guier. de jur. 8. p. c. 12. n. 2.

Azev. in l. 13. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

x, l. 1. tit. 19. lib. 8. Rec. Avenc. hic, c. 26. 2. p. n. 2. Greg. verb. Estos, in l. 58. tit. 6. p. 1. Trid. ses. 24. c. 8.

a, Cap. cum sit generare de for. com. ubi glof. b, Aviles hic, verb. Usurpan, d. 1. r. ex c. cujus 3. q. 8. gl. in c. novit, de jud. c, Bern. Diaz, c. 99. & in judic. inquisit. decret. 4. d. l. 38. ubi Greg. tit. 6. p. 1. Covar. in Clem. si furiosus, 2. p. §. 3. n. 6. e, Gl. verb. Consulvit, in c. ex literis de excess. Præl. Gut. lib. 3. pract. c. 2. n. 17. f, Beld. in l. affinitatis, C. com. de success. g, Greg. in l. 48. tit. 6. p. 1. addè. l, si quis in hoc, C. de Episc. & Cle. Put. de syudic. c. 1. verbo Clericus, n. 3. ubi in terminis dixit, quod index secularis faciens citare Clericum, coram se, dicitur, inferre injuriam divinitati, ut in authent. apud quos oport. caud. §. fin. verfi. Sciunt, & ideo exe-

de Clerigos, aunque el amancebamiento sea oculto, salvo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, y para ser castigados han de ser amonestados tres veces, a.

31 Y los Jueces seculares no pueden proceder contra las mancebas de Clerigos, ò Religiosos, ò casados, ora sean solteras, ò casadas, sino ay publicidad entre los vecinos, de ser tales amancebados, y que el la mantiene à ella, b. Las penas de los Cavalleros de las Ordenes Militares, y de los Clerigos amancebados, y sus mancebas, ponen los Doctores, c. Y es de advertir, que averiguandose que el marido disimula con el amancebamiento de su muger, puede ser castigada la tal muger, como si no fuesse casada.

33 Puede el Juez Eclesiastico compeler al seglar, à que haga administrar los Sacramentos à los condenados à muerte, como son obligados por Leyes Reales, salvo si cautelosamente no quisiese el tal condenado recibirlos, por decir, que no està aparejado, porque no se debe por esto dilatar el castigo, d. Y contra los Ministros de Justicia, que son color de sus officios cometen deshonestidades, entrando en casa de las mugeres honestas, y recogidas, porque està descomulgados en este caso, e. Y contra los adulteros, y quando se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto à la mutua cohabitacion, conoce solamente el Eclesiastico, f. Y procede el Eclesiastico por censuras, y descomuniones contra los seculares sobre el delito de incesto, g.

30 Y contra los sodomitas, hasta descomulgarlos, b. Y contra los simoniacos, y de este delito pueden conocer los Jueces seculares, i. Y contra los que dan armas, dineros, ò cavallos, ò otros pertrechos de guerra à los enemigos de la Fè, ò tienen trato con ellos en tiempo de guerra, k. Y contra los idolatras, y los que creen en ellos, l. Y contra los hereges, sin que el Juez seglar se pueda meter en ello. Pero bien pueden, y deben los Jueces seculares prender à los que hallaren culpados en este delito, dando luego noticia à los Inquisidores del distrito, con la informacion que huviere de la culpa, m; y el conocimiento de este crimen pertenece principalmente à los Inquisidores, n.

38 Y proceden los Jueces Eclesiasticos, contra los Astrologos judicarios que levantan figuras, y juicios sobre hurto, nacimientos, y otras cosas, lo

qual es prohibido por el Motu proprio de Pio V. que solo lo permite quanto à la agricultura, navegacion, y medicina; y tambien los Jueces seculares conocen de este delito, que es mixti fori, o. Y contra los forteros, y agoreros; y la pena es siendo persona noble el delincuente, de Carcel perpetua; y si es persona vil, azotes, y coraza.

39 Y los Jueces Eclesiasticos, los empluman, y ponen al sol en una escalera, p. Y la pena, como queda dicho, se practica, sin embargo de que por Derecho Civil, y Real, ay pena de muerte contra los tales, q. Y à las brujas castigan los Inquisidores, y à las Gitanas que dicen la buena ventura, r, y à los blasfemos pueden condenar qualquier Juez, y qualquiera del Pueblo puede acusarlos, y testificar contra ellos, y aun perderlos, s.

41 Y contra los Incendarios puede conocer el Juez Eclesiastico, los quales siendo descomulgados por esto, es reservada la absolucion al Papa, t. Y quando en persona del Juez Eclesiastico, los diligentes se descomponen, los puede multar en alguna pena pecuniaria, sin processo; y remitiendo el castigo de ello à su Juez seglar, u.

42 Y contra el delito de sacrilegio; en qualquiera de las quatro especies de el, puede proceder contra los legos, quanto à imponer la pena del sacrilegio, pero no para castigar à los legos por el delito que cometieron en las Iglesias; y asì en este caso pueden proceder los Jueces seculares, hasta que se haga la entera satisfaccion, x.

43 Y procediendo contra algun seglar por delito de sacrilegio, por aver puesto las manos violentas en algun Clerigo, puede el Juez seglar compeler à los testigos legos, que testifiquen por sus censuras; y sin embargo de que en otras causas criminales no pueden ser apremiados à testificar ante los Jueces Eclesiasticos contra otros legos, z, sino es que estuviessen en acto proximo de ser Sacerdotes, y la causa fuesse de sangre que no pueden ser compelidos à testificar, a. Y puede el Juez Eclesiastico castigar à los legos que perturbassen la jurisdiccion Eclesiastico. b. Y lo mismo si alguno celebrasse sin ser ordenado.

45 Pero segun comun practica, no puede el Juez Eclesiastico proceder contra el lego que delinquirò juntamente con el Clerigo, sino fuesse en caso inseparable, è individuo, que no se pu-

o, l. 36. tit. 6. lib. 3. Rec.

p, l. 4. tit. 31. p. 7. c. Epif. 20. q. 5. Awil. infr. cap. 38. verb. Adivinos, n. 3. Clar. 5. hæresis, n. 5.

q, l. nullus, l. nemo, C. de male, d. l. fin. tit. 23. p. 7. l. 5. tit. 3. lib. 8. Rec.

r, Silman. de Catho. inst. c. 37. n. 15. Nov. in man. Lari c. 11. n. 3. l. vers. 12.

s, l. 4. tit. 4. lib. 8. Rec. Avend. hic c. 1. n. 33. & c. 5. d. 3. Greg. in l.

38. tit. 6. part. 1. verb. Estos. Paz 1. to. Prajud. 1. n. 2.

t, Avend. d. c. 5. 2. p. 11.

u, Auffe. de potest. Eccles. super lai. n. 2. Segur. indirect. iudi. 2. p. c. 6. n. 11.

x, l. 65. tit. 6. l. 10. tit. 18. p. 1. l. 3. tit. 5. lib. 1. ford. si quis, C. de Episc. & Cler.

y, Cov. lib. 1. resol. c. 20. n. 28. Aze. in l. 3. n. 23. tit. 2. lib. 1. Rec.

z, Abb. in cap. pervenit de testib. cog. Did. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordi. vers. Clarius, præte- rea.

a, Innoc. in cæterum per rex ibi de Test. cogendi.

b, Abb. in c. dilector. eod. tit. col. 5.

b, Cap. 1. de poen. lib. 5. c. dilecto de sent. excom. eod. lib. Villad. contra hæ. pract. q. 13. Cov. pract. c. 20. n. 1.

a, dict. l. 1. Avendaño ubi proximè, Gom. l. 80. Tauri, num. 20. Clar. 5. fin. q. 37. n. 4.

b, Avend. d. c. 26. n. 11. Ma. in l. 6. glof. 2. n. 23. tit. 1. lib. 1. Rec.

c, Gom. d. n. 20. in fin.

d, l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

e, Cap. mulieres de jud. lib. 6. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 3. tit. 7. p. 3.

f, Cap. 1. ut lit. non contes. Decia. conf. 101. n. 2. Greg. in l. 58. tit. 6. part. 1. in l. Clar. 5. fin. q. 37. n. 3.

g, l. 7. tit. 10. lib. 8. Recop. Gom. in l. 80. Taur. n. 13.

h, Greg. ubi proximè. verb. Effros, Clar. 5. sodomia, n. 3. & d. q. 37. n. 5.

i, D. l. 58. P. gl. in c. si. de for. con. pet. & Avil. hic verb. Uirpan, n. 11.

k, Cap. ita quorundam de jud. Grè. ubi sup.

l, Cap. contra idorain. 20. q. 5. l. 5. tit. 5. lib. 8. Rec. Greg. ubi sup. Clar. 5. hæresis, n. 4. & 5.

m, Clar. d. n. 5. n. Siman. de catho. inst. tit. 43. n. 36.

n, n.

a. l. 9. & 123. in l. styli. facit. l. si quis uxori, ff. de furt. ubi socius criminis nongaudet privilegior. focii. Cov. pra. c. 34. n. 1. Cla. §. fin. q. 36. n. 46. Joan. Gut. lib. 1. pract. q. 6. nu. 7. Acev. in l. 1. n. 23. tit. 1. lib. 4. Recop.
 b. Cov. d. c. 34. n. 3. ad fin. c. Paz 2 tom. pra. jud. 2. n. 32. d. c. 2 de homi. li. 6. Greg. ver. Etos, in l. 8. tit. 6. p. 1.
 c. Greg. in l. 4. ver. por su alvedrio. tit. 6. p. 1. f. Gut. lib. 1. pract. q. 44. n. 6. Acev. d. l. 10. n. 43. g. Arg. cap. tuæ de proc. gl. in c. si de excep. lib. 6. h. Avil. hic ver. usura, n. 12. ex const. Pii V.

i. Clar. verb. Vifita, n. 8. & §. fi. q. 17. n. 1. Joan. Gut. de jur. c. 2. n. 6.

K. l. 1. tit. 2. lib. 4. Rec.

l. C. fin. de excep. lib. 6.

m. Glof. verb. Coercere, in Clem. dispensio. sam de indic. l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop.

dieffe separar el uno del otro. *a.* Y así los hermanos legos, que tienen en comunidad su hacienda con el hermano Clerigo no gozan de su excepcion. *b.* Y por tanto, teniendo el Juez seglar preso por un delito algun lego junto con otro Clerigo cumplirá con remitir solamente el Clerigo a su Juez. Y así mismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra los seglares, que falsearon letras Apostolicas *c.*, y por el delito de asesinato, ora sea de muerte, ò no lo sea, y contra sus receptadores, y defensores. *d.*

46 Y puede ser juez arbitro entre legos. *e.* Y tratando de divorcio por incidencia, se puede conocer de la dote de la muger ante el Eclesiastico. *f.* Y regularmente siempre que el delito sea mixto, que sea tal, que ambos Jueces pueden conocer de él, y que por ambos derechos, Canonico, y Civil, tenga pena estatuida el Juez, que previno la causa, y comenzò primero a conocer de ella, la debe proseguir, y acabar *g.*, y la prevencion de la causa vale, aunque hecha por el inferior. *h.* Y así, si el Eclesiastico previno la causa *mixti fori*, no se ha de inhibir el Corregidor del conocimiento de ella, sino es despues de aver administrado justicia en el caso Eclesiastico: y así en las causas de usuras, puede conocer de ellas el Juez seglar; y no debe ser inhibido por el Eclesiastico. *i.*

49 Y estando pendiente alguna execucion, en que se alegue la excepcion de usura, aunque el acreedor sea convenido ante el Eclesiastico por el deudor, para que se declare la excepcion por usuraria, el juez seglar solo debe esperar los terminos de la via executiva; por si el reo prueba ante él la tal excepcion de usura, que la Ley Real manda admitir *K.*, y si no la probare, passará el remate.

50 Y la excepcion de cosa juzgada se puede oponer ante qualquiera de los dos jueces, y el Eclesiastico la debe admitir en la causas tocantes a él. *l.* Pero en ninguno de los dichos casos, sino es de heregia; ni en otros, en que puede el Eclesiastico conocer contra alguna persona seglar, le puede prender, sin proceder por sus censuras, hasta dar sentencia, y despues invocar el ayuda del brazo seglar, y remitir el reo para ser castigado. *m.* Y el juez seglar está obligado a ayudar al Eclesiastico, y mandar executar su sentencia.

53 Mas no está obligado a impartir

el auxilio al juez Eclesiastico en lo injusto; y si en caso injusto fuesse apremiado a ello el juez seglar por el Eclesiastico, requierale que no lo haga, y que le absuelva, atento que por ser invocacion injusta, no está obligado a le impartir; y de no hacerlo, apele: y proteste el remedio del auxilio Real de la fuerza, *n.*, y con diligencia embie por la ordinaria al Consejo. Y ofreciendole ocasion al Juez seglar, en que aya menester el ayuda del Eclesiastico, le debe dar su favor, y ayuda, y ampararle en su jurisdiccion en las cosas licitas, y honestas. *o.*

Y si para prender al delincente, el Alguacil seglar no tuviere la gente, que conviene, puede pedir favor, y ayuda a los Oficiales de la Justicia Eclesiastica, y se le deben dar, y lo mismo los Oficiales de la Justicia Eclesiastica a los del seglar, siendo necesario. *p.* Pero no estará obligado el juez seglar a executar la sentencia del Eclesiastico, que invoca el auxilio del brazo seglar, contra algun Clerigo, si está apelado de ella. *q.*

55 NUESTRA JURISDICCION. Tenga mucho cuydado el Corregidor con defender la jurisdiccion Real, y que ningun Señor no haga acto ninguno de jurisdiccion, ni Carcel, ni usen, ni permitan usar de jurisdiccion civil, ni criminal, voluntaria; ni contenciosa, en los Lugares Realengos; sin particular privilegio de su Magestad. Y advierta, que ningun Juez, ni Alguacil, despachado por Consejo de Ordenes, puede usar de su comission en los Lugares Realengos, no trayendo la Provision, y carta acordada del Consejo Real, para que las Justicias Realengas les dexen usar sus comisiones; y excusese quanto pudiere, y le fuere posible de encontrarse con Jueces de comission, que suele causar inquietud.

57 Y no consienta que los Escrivanos reciban los contratos, en que los legos se sujetan a los jueces Eclesiasticos, ni que reciban juramento en los contratos, en que para su validacion no se requiere juramento, ni para que sean convenidos por causas profanas los legos ante los Jueces Eclesiasticos, pues les está prohibido por Ley. *r.*

Y quanto a la jurisdiccion Real, y poder que el Corregidor, y Juez ordinario seglar tiene, especialmente en negocios de coronados, y Eclesiasticas personas, y otros exemptos, y privilegiados, se advertirán algunas cosas muy

n. Acev. in l. 1. n. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

o. Bald. in c. 1. de offic. ord.

p. Plat. in l. fiscalibus, c. de exac. ti. tit. 10. lib. 10.

q. Abb. in c. 1. de clic. ord. n. 11. Cldr. cons. 89.

r. l. 10. r. 1. & c. 2. tit. 1. lib. 4. Rec

utiles en esta materia. Lo uno, que el mismo Juez seglar puede de oficio anular su sentencia que dió contra algun Clerigo, declarando ser nulo por defecto de jurisdiccion, *a*.

59 Y puede prender el Clerigo que hallare de noche en habito indecente, que lo serà qualquiera que no sea el de su Orden, ò delinquiendo, ò aparejado para delinquir, ò armado con armas dobladas, y traerle à su Carcel, para presentarle à su Juez dentro de veinte horas, y lo mismo si fuesse de dia, ò recelasse de la fuga, *b*.

60 Y en los casos permitidos, quando prendiere al Clerigo, ò Religioso, no le detenga, sino remítale luego, ò por lo menos dentro de las dichas veinte horas, sino es que aya duda del Clericato, ò si debe gozar, ò no del privilegio del fuero; ò fuesse el delito tan grave, ò escandaloso, que conviniesse dár cuenta en el Consejo, al Rey, que entonces es arbitrario el tiempo que le debe detener, conforme à la calidad del negocio, y circunstancias de él, y remitirle lo mas presto que pudiere, *c*.

62 Pero en caso notorio que consta, ser el preso Clerigo, ò Religioso, ò se probasse en continente, pues el Clericato no se presume, constando que debe ser remitido, remítale luego sin esperar, ni dár lugar à excomuniones, ni enredicho, por solo su pedimento del preso, ò mandamiento del Vicario, aunque no sea por escrito, sino à boca.

63 Y puede el Juez seglar, asimismo proceder hasta la sentencia definitiva contra el Clerigo por el delito de asesinato, y en derestacion de él, concurriendo con la acusacion de él, este verificado el delito por presunciones legales, y los indicios, que segun la sujeta materia hacen entera fee, y prueba, por ser el delito de su naturaleza tan secreto, *d*, y que el delito se aya puesto por obra, y surtido efecto, y que se aya cometido por orden, y ministerio de hombre infiel, y que preceda sentencia declaratoria de Juez Eclesiastico, en que se pronuncie por asesinato, para que el Juez seglar pueda castigar al tal Clerigo, *e*. Y este delito de asesinato se castiga con la pena ordinaria por el atentado, aunque no aya tenido consumado efecto, como el conato se aya puesto en execucion, y acto propinquo à la consumacion, *f*.

65 Y puede ser castigado por el Juez seglar el Clerigo por el pecado nefando, siendo primero degradado, *g*. Y

si usurpasse la jurisdiccion Real, ò la resistiesse, puede ser preso por Juez seglar, para remitirlo à su Juez, y aun multarle en alguna pena pecuniaria, *b*.

66 Y puede quitar à los Clerigos las armas defensivas, aunque sean las permitidas à los legos, sin que pueda el Juez Eclesiastico apremiar al seglar, que las buelva, y restituya, *i*, sino es yendo de camino, ò à sus heredades, ò si tiene licencia de su Superior, *k*. Y concurriendo con el traer armas otra alguna culpa, puede ser preso para remitirle a su Juez Eclesiastico, y aun condenarle eo las penas pecuniarias que disponen las Leyes, y embiar requisitorias al Eclesiastico sobre la cobranza de ellas, *l*. Y siendo de mucho precio las armas, se ha de hacer proceso, y sustanciarle con el Clerigo, y lo mismo si huviesse pleyto sobre la toma de ellas, y no, se haciendo así seria nulo, *m*.

99 Y segun la Bula del Papa Alexandro VI. los Clerigos de Corona no son eximidos de la jurisdiccion seglar para dexar de ser castigados por los Jueces de ella, como los otros legos, si quatro meses antes de cometer el delito no huvieren traído habito, y tonsura, sino que à titulo de ser coronado, sin traer habito quieren eximirse. Y lo mismo se entiende de los otros Clerigos de Ordenes menores, no estando actualmente sirviendo en algun Ministerio de la Iglesia, ò estudiando en Escuelas, ò Universidad aprobada.

71 Y si fueren casados, no se eximirán de la jurisdiccion Real, y seglar, si no huvieren traído tonsura, y habito Clerical seis meses antes del delito, y estuvieren sirviendo actualmente por mandado del Obispo en algun Ministerio de la Iglesia, *n*; y aviendo sido, ò siendo casados solo una vez, y con muger doncella, y no de otra manera, *o*.

72 Y quanto al castigo de los delitos en este caso, se considera el tiempo quando se cometió el delito, y no el en que se dá la sentencia. Y puede ser castigado en la pena civil, y no en corporal por el Juez seglar, el Clerigo, ò Religioso, que despues de cometido el delito, se hizo Clerigo maliciosamente, por defraudar la jurisdiccion Real, como se presume, si poco despues de cometido tomó el Habito, y Orden, *p*.

74 Y aviendo tomado mayores Ordenes; no puede proceder contra él ni condenarle el Juez seglar, sin preceder actual degradacion, sino es que el Orden que huviesse tomado fuesse solo

a, Avil. hic verbo, Uirpan, n. 9. l. 7. tit. 4. l. 1. tit. 8. lib. 1. l. 9. tit. 1. lib. 4. Rec. & ibi Azev.

i, l. 5. tit. 4. lib. 1. Rec. ubi Azev. & in l. 9. tit. 13. lib. 1. Rec.

k, Azev. in l. 1. n. 6. tit. 6. lib. 6. Recop.

l, Clar. §. fin. q. 36. n. 26. Cur. lib. 5. pract. q. 3. n. 11. & q. 12. n. 2. Azev. in d. l. 1. n. 3.

m, Ut in c. 1. de caus. posses. & propria.

n, Cap. 1. de Cleric. conjug. li. 6. Trid. ses. 13. c. 6. Pius 5. in Bulla, Avil. c. 45. in forma syndic. ver. Bulla, Azev. in l. 1. n. 5. tit. 4. lib. 3. Rec. quod est declaratum in hoc per omnes leges, dict. tit. 4. lib. 1. Rec.

o, Ut in c. unice de Cleric. conjug. Covar. pract. c. 31. n. 8. *p*, Bald. in l. offic. n. 2. C. de Episc. & Cler. Com. 2. tom. c. 10. n. 3. Clar. §. fin. q. 36. n. 43. Gut. lib. 1. q. 5. Covar. pract. c. 31. ver. Prima concl.

a, Tib. Dec. 1. tom. crim. lib. 4. c. 9. n. 61. Mex. in concl. vit. p. 6. n. 3.

b, Cap. 2. ne cler. vel Monac. Greg. verb. Prender, in l. 2. tit. 9. p. 5. Avend. hic c. 22. n. 2. Clar. §. fin. q. 28. n. 9. Azev. in l. 9. tit. 3. lib. 1. Rec.

c, Avend. ubi prox. Ber. Diaz c. 122. gl. in cap. cum non ab homine, verb. Deprehensus de judic. l. 2. verb. Y entendase, tit. 13. lib. 8. ordin.

d, Cap. 1. de homic. lib. 6. Clar. §. arcan. num. 6. Gut. lib. 3. pract. c. 7. n. 21. & c. 4. Masc. concl. 1222. n. 8. Cap. decif. 155. n. 27. *e*, Joan. Gutier. & Clar. ubi proximè. *f*, Cov. in Clem. si furiosus 9. init. 2. p. n. 9. ver. 1. obijcitur plat. de delict. c. 19. n. 9. lib. 1. Clar. ubi sup. n. 7. Greg. in l. 3. verb. Como los otros, tit. 27. p. 7. *g*, Ex Motu proprio Pij V. ibi: Horrendum illud scelus.

de Corona, que en tal caso puede ser condenado, y castigado hasta en pena de muerte, sin actual degradacion, si el delito lo requiere, *a*.

57 Porque para gozar de la excepcion de los coronados se requiere que traygan tonsuras, y habito clerical, como los Clerigos de Misa, y que sirven actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputado para ello por el Obispo, y que quatro meses antes del delito aya tomado la dicha Orden, y habito Clerical, como queda dicho.

76 Y afsimismo se advierte, que si aviendo el Clerigo de Corona cometido algun delito, y despues se casase, no podrá el Juez seglar proceder contra el, y castigar por el tal delito, sino el Juez Eclesiastico; porque como dicho es, se considera el tiempo en que se cometió el delito, y no el de la sentencia, *b*.

77 Y puede afsimismo el Juez seglar prender al Clerigo, ò Religioso que impide la administracion de la justicia, à jurisdiccion seglar, ò la resistiese, y preso remitirle à su Juez, y aun multarle en alguna pena pecuniaria, *c*, y executarla en sus bienes raizes, ò otros que tuvieren de su patrimonio, como sujetos que son à la Justicia Real, *d*, pues el Juez puede castigar à qualquiera que le impide su jurisdiccion, aunque sea extraño, y de fuera de ella, *f*.

78 Y lo mismo será, si el Clerigo, ò Religioso cometiere delito, ò desacato en presencia de la justicia seglar, ò contra sus Ministros, que podrán ser presos, y remitidos al Juez Eclesiastico; y aun passando delante del Juez, sin hacerle cortesia de malicia, se debe castigar con pena pecuniaria, *f*. Y usando de falsedad, ò de escritura falsa, ò testificando falsamente, ò perjurandose ante el Juez seglar, podrá el seglar conocer de ello, para determinar el negocio principal; pero no para castigar al Clerigo, *g*.

80 Y sobre el conocimiento del Clericato, y habito, y tonsura de Clerigo, aun de menores Ordenes, es Juez el Eclesiastico; pero bien es, que el seglar haga informacion, como notoriamente el aserto Clerigo no lo trae, sino de luego, para instruir al Eclesiastico.

81 Y en caso que deban gozar los Clerigos de de menores Ordenes del privilegio del Fuero, no se escusan por esto de pagar pechos, y tributos, y alcavalas, *b*, en causas civiles pueden ser multados; pero no en las criminales, sino es que tengan los tales Clerigos de menores algun beneficio Eclesiastico, que

en tal caso gozarán de todos los privilegios de los Clerigos.

82 Y si el Juez Eclesiastico tuviere suelto al que se llama à la Corona, puede el seglar prenderle, hallandole fuera de Sagrado, y tenerlo preso, hasta que se conozca, y determine sobre causa del Clericato, *i*. Y pendiente la causa del Clericato, ò la competencia de jurisdiccion ante el Juez Eclesiastico à quien de derecho pertenece, ha de parar el processo del Juez seglar.

84 Y puede el Juez seglar proceder, y tomar à los Clerigos qualesquier cosas vedadas que sacasen del Reyno, ò de la jurisdiccion, y las vituallas prohibidas sacar de ella, *k*. Y si el Clerigo, ò su criado cortasse leña, ò cogiese vellota del monte vedado, puede ser penado por el Juez seglar, en las penas pecuniarias de la Ley, ò Ordenanzas.

86 Y lo mismo si la hallare cazando, ò pescando en lugar, ò tiempo vedado, quitandoles los perros, y armandijos, y las armas, y codenandolos en las penas de la Ley: y los perdigones que hallaren en sus casas quitarlos, averiguando primero, que los tienen para cazar, porque puede ser que los tengan para recreacion del canto, *j*.

88 Y tambien es competente el Juez seglar contra Clerigos, para la execucion de qualesquier obras pias, y testamentos, *m*. Y para executar en ellos las penas pecuniarias de las Pragmaticas, quitandoles los vestidos que traxessen contra Pragmatica. Y lo mismo, seria si excédiesen en la tassa del pan, ò posturas de otros mantenimientos, tomandose, y aplicandolo à quien por Leyes, y Ordenanzas perteneciere, *n*.

89 Y si el Clerigo fuesse Tratante, ò Negociador, y contraxesse deuda alguna en el tal trato; puede el Juez seglar cobrarla de el; pero no le dirá ser negociador, por vender el vino, ò pan, ò otras cosas de su cosecha, ò de su Beneficio, ò de sus ganados, *o*. Y sobre la cobranza de los derechos de Aduanas, y Alcavalas, porque en los bienes que son de tantos, y mercancias, el Clerigo es reputado como lego, *p*.

90 Y en tiempo de necesidad de pan, puede el Corregidor tomar el trigo que sobrare à las Iglesias, Monasterios, y Obispos, y Clerigos, aunque sea contra su voluntad, pagandosele à la tassa, *q*. Y si usasse de pesos, ò medidas falsas en el trigo, ò mercaderías que vendiesse, puede ser castigado por el Juez seglar en las penas pecuniarias. Y en las no-

3, Covard. c. 31. vers. Tertia condit.

b, Bald. in 1. affinitatis, C. conam. de succel. Gram. decil. 10. n. 3.

c, Ex l. adict. C. de Episc. aud. Greg. gl. 2. in l. 17. tit. 6. p. 1. & Avil. sup. c. 3. vers. Jurisdic. n. 3. Decia. 2. to. crim. li. 4. c. 11. d. Cap. quo jur. 8. d. Oñra. cons. ff. 17. n. 59. e, Barc. in l. omnib. ff. si quis jus dic. non obr. n. 6.

f, Decia. 1. tom. crim. li. 4. c. 9. n. 148.

g, Clar. §. fin. q. 38. u. 24. Gut. li. 1. pract. q. 24. Azé. in l. 1. n. 98. ti. 16. lib. 8. Rec.

h, Concil. Trid. sess. 23. c. 6. l. 1. & ff. ti. 4. l. 1. Rec.

i, l. 7. in fin. tit. 4. lib. 1. Rec. Covard. pract. c. 33. n. 4.

k, l. 1. tit. 18. lib. 6. Rec. Vob. Azé. n. 80.

l, Azé. in l. 3. tit. 18. lib. 7. Rec.

m, Paz 2. t. pract. 2. n. 45. ex l. 10. tit. 4. lib. 3. Rec. in fin.

n, Mex. concl. 2. n. 71.

o, Azé. in l. 2. tit. 1. n. 1. lib. 5. Rec. Parlad. lib. 1. c. 3. §. 1.

p, Mexia de pane; conc. 5. num. 23. Greg. gl. 3. in l. 49. tit. 6. p. 1. Azé. in l. 1. n. 5. tit. 3. lib. 1. Rec. q. l. 1. & 4. ti. 2. §. lib. 5. Rec.

q, Mex. ubi sup. n. 20. Ber. Diaz. c. 55. in pract.

tificaciones que alguno pidiese contra Clerigos que se hiciesen, para constituirle actor, ò para otra cosa, en que le pudiesse parar perjuicio, valdrian las notificaciones hechas ante el Juez seglar, y le pararian perjuicio, *a*.

93 Y podrá el Juez seglar hacer derribar las casas del Clerigo, quando para atajar algun fuego, ò daño del Pueblo convenga así, *b*. Y hacerle reparar las casas que se van á hundir; y mandar demoler lo edificado en calles, ò plazas publicas, ò caminos, aunque sea de Clerigos. Y sobre hacienda del Rey, ò de otro Señor temporal, que tuviesse en administracion el Clerigo, puede ser convenido ante el Juez seglar, *c*. Y pueden quitar las fuerzas que hicieren los Jueces Eclesiasticos, el Rey, y sus Consejos, y Chancillerias, *d*.

96 Y puede el Juez seglar condenar en costas, y multar al Clerigo demandante, ò acusador, ò delator dolofo, ò calumnioso ante él, y siendo digno de mayor pena, se ocurre al Eclesiastico, *e*. Y es competente Juez el seglar, sobre si los Diezmos están pagados, ò no, ò si los debe una, ò otra persona; pero no lo es sobre la essencion, ò derecho, ò privilegio de ellos, *f*. Y el Juez seglar es competente contra los arrendadores de los Diezmos, siendo legos; y si se obligaron con sumision al Eclesiastico, pueden ser convenidos ante él, *g*. Y el cesionario del Clerico, ò el arrendador lego, deben cobrar de otro tercero los Diezmos ante el Juez seglar, *h*. Y lo mismo se entiende en la cobranza de las tercias decimales, siendo de seglares, ò dadas por el Rey.

97 Y si algun lego delinquiere en la Iglesia, puede ser sacado de ella por el Juez seglar, y castigado, sin embargo de que el Eclesiastico lo quisiesse hacer. *i*. Y es el Juez seglar competente en todos los casos temporales en que el Clerigo, ò la Iglesia fuere actor, y pidiere algo ante el Juez seglar, *k*. Y tambien por via de reconveccion contra el Clerigo, siendo la causa civil, y temporal, *l*. Y sobre la nulidad, ò falsedad de la escritura, presentada por el Clerigo ante el mismo Juez seglar, *m*. Y contra el Clerigo heredero del lego, en las causas que estuvieren pendientes, en que aya sido convenido el difunto en su vida; pero no si no estuviere comenzada la demanda, *n*.

99 Y la publicacion del testamento del lego, en que el Clerigo es heredero, se debe hacer ante el Juez seglar, *o*.

Y sobre la eviccion, y saneamiento de la cosa vendida por el Clerigo, sobre que le fuesse movido pleyto, puede, y debe ser convenido ante el Juez seglar, *p*. Y es competente el Juez seglar sobre el castigo de los restigos, y terceros del matrimonio clandestino, siendo legos, *q*. Y si los Jueces Eclesiasticos impidiesen la cobranza de las tales Rentas Reales, se remedia en Consejo de Contaduria Mayor, donde se despachan Cedula Reales, para que no lo impidan, y por via de fuerza vá al Consejo, ò Chancillerias.

101 Y sobre la cobranza de Rentas Reales, ò situadas, que pertenezcan á Iglesias, ò personas Eclesiasticas, se debe pedir ante el Juez seglar, y no ante el Eclesiastico, so las penas de la Ley, *r*. Y sobre apremiar á la relaxacion del juramento hecho por fuerza, ò miedo, que cayesse en constante varon, es competente el Juez seglar; pero no puede el relaxarle, *s*.

103 Y en la emancipacion, que hace el hijo Clerigo, porque no se libra de la patria potestad por el Clericato, como se libra entrando en Religion, y en ambos casos goza del usufructo de los bienes adventicios el padre, *t*. Y en la insinuacion de la donacion hecha á Clerigo, en mas suma de los quinientos sueldos, es competente el Juez seglar, *u*.

105 Y lo mismo quando el Clerigo de su voluntad se opone á alguna execucion, ò como tercero opositor interesado en alguna causa pendiente ante el Juez seglar, y ha de litigar allí, si no declinò jurisdiccion, *x*. Y el inventario de bienes, de los quales el Clerigo es headero, ò legatario del lego, ò el legado es heredero del Clerigo, se debe hacer ante el Juez seglar: y lo mismo, quando se hace inventario judicial, con citacion de los acreedores, si alguno es Clerigo, ha de ser citado ante el Juez seglar: y si es testamentario algun Obispo de algun lego, ha de hacer el inventario ante el Juez seglar, *y*.

107 Y muriendo el Obispo, hace el inventario, y custodia de sus bienes el Juez seglar del Lugar: y si los impidiesen, se acude al Consejo por la ordinaria, y remedio de la fuerza. El Clerigo puede alegar su declinatoria en todo tiempo, aunque sea despues de la sentencia, ò sentencias: y será nullo lo hecho, y actuado contra él; pero pagará las costas por su negligencia, si comunmente fue tenido por lego, ò estaba en duda si lo era, ò no; pero no si era notorio, que era Clerigo,

a, Bald & Paul. in testamta per illan text. C. de testam.

b, l. 12. ubi Greg. tit. 15. p. 7.

c Cap. Sacerd. ne Cle. vel Mo. l. 12. ubi Greg. tit. 6. p. 1. Azov. in l. 4. tit. 4. l. 2. r. Rec. d. 1. 36. tit. 5. lib. 2. Rec. e, Clar. §. fi. q. 62. Gut. lib. 3. q. 21. n. 6.

f Azov. in l. 10. n. 58. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. in q. can. q. 34. n. 50.

g l. 3. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. ubi proximè, q. 34. n. 49. h, Castil. in l. 6. Taur. Gut. ubi proximè. Acev. ubi sup. n. 59.

i, Gut. in lib. 3. q. 1. n. 1. Azov. in l. 4. n. 108. tit. 16. lib. 8. Rec. k. l. 56. ubi Greg. tit. 5. p. 1. l. Greg. verbo. Allí debe. in 57. tit. 6. p. 1. m, Guil. Bened. in cap. Ramunt. verb. Et uxorem in 2. n. 126.

n, l. 57. ubi Greg. verbo. Demanda. o, l. 17. tit. 4. lib. 5. Rec.

p. d. l. 57. ubi Gre. verb. Ante quien, Acev. in d. l. 15. n. 2. q. Gut. lib. 2. q. 2.

r. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. l. 10. tit. 7. lib. 9. Rec.

s. Gre. gl. 2. in l. 29. tit. 1. p. 3.

t, Greg. in l. 14. tit. 18. p. 4. verba Para. Gom. in l. 48. Taur. n. 7. u. Gut. lib. 2. q. 43. n. 6.

x. Coepol. caut. 68. n. 3.

i. Acev. in l. 13. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.

109 Y si la Iglesia, ò Clerigo succediese en alguna heredad tributaria al lego, puede el Juez seglar conocer sobre la paga el tal tributo, ò censo contra la heredad, ò casa, tomandola, ò reteniendola en prendas. a. Y de injuria hecha por lego á persona Eclesiastica, conocerá á prevencion el Juez seglar, y el Eclesiastico. Y puede el Juez seglar multar sin prision al Abogado Clerigo notorio, que en casos tocantes á su oficio, ò si delinquieren ante el juez. b. Y puede castigar los que metiesen bestias en la Iglesia. c.

112 Y es competente el juez seglar contra los Cavalleros de las Ordenes Militares de S. Juan, Santiago, Calatrava, y Alcántara en las cosas civiles, y en las que delinquieren en oficios seglares de Regidores, Corregidores, ò Procuradores de Corte, y otros que ellos exercieren, y en los delitos graves: y en caso que el Cavallero de Orden matasse algun Clerigo, que en tal caso, no goza de sus privilegios, y puede ser castigado por el juez seglar. d. Y lo mismo será en los casos, porque pierden el privilegio del fuero: y aun en qualquier delito puede proceder contra ellos el juez seglar: y es competente, si le huviesse cometido despues de tener el habito, y antes de hacer profesion.

113 Y así puede, y debe proceder en la causa el Corregidor, en cuyo territorio delinquieren los tales Cavalleros, hasta que sea inhibido por el superior: y hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda: y siendo grave la causa, los ponga guardas; y si fuere requerido que se inhiba, apele, y haga traer las provisiones ordinarias, para ser abuelto, embiando traslado del processo, y consulta sobre ello: y en el Consejo se remite al Juez Conservador, aunque el delito sea muy grave, y atroz. e.

114 Pero no constando ser profesos, y haver hecho las Caravanas, è exercicios en las Galeras de la Religion los Cavalleros de Ordenes, no se pueden, ni deben inhibir los Jueces seglares, sino es que por los superiores sean mandados remitir á sus Jueces: porque no basta traer habito, si no consta de la profesion, aunque sean de la Orden de S. Juan. f.

115 Pero los Cavalleros de la Orden de S. Juan, que traen un Tao, no gozan de los privilegios, y essempciones de tributos, y pueden tener Oficios Reales, porque se casan, y viven sin regla, y con sus bienes, si no es estando actualmente viviendo, y asistiendo en los Conventos,

y Hospitales de la Orden de S. Juan. g.

116 Y los Cavalleros de las otras Ordenes, como de S. Miguél en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de San Lazaro, examinando sus privilegios en caso que ocurra, se verá si son locales, para solas las Provincias donde se instituyeron: y en tal caso no gozarán fuera de ellas de los privilegios, y esension de la jurisdiccion seglar. b.

117 Y las dichas Ordenes Militares estrangeras de estos Reynos, no tienen esension de no pechar, ni dexar de dezmar, ni pagar alcavala, ni otro privilegio alguno: porque sus privilegios son locales, y no se han de estender fuera de sus limites á otros Reynos. i. En las causas civiles, tocantes á los dichos Cavalleros de Ordenes, no se debe inhibir el Corregidor, conociendo de oficio, ò á pedimento de parte, sino es que el negocio pendiesse en el Consejo de Ordenes: ni conociendo de penas de Pragmaticas contra los tales Cavalleros, como de aver vendido trigo á mas de la rassa, ò traer vestidos, ò cuellos contra Pragmatica.

119 Y aunque el Juez Eclesiastico huviesse sentenciado alguna causa, que fuesse mixti fori, como de usura, blasfemia, y otros, en que ambos Jueces tienen jurisdiccion, podrá el Juez seglar prender al delincente, si no estuviesse castigado suficientemente, y darle mayor pena, como tambien lo puede hacer el Eclesiastico. k. Esto es, siendo el delito grave, y calificado, en que se ofenden ambos Jueces: y así en el delito simple no havrá lugar, en el qual nadie puede ser castigado dos veces. l.

120 Y puede el Juez seglar conocer de la causa espiritual indecente, quando solamente se trata del hecho m. como sobre la legitimacion, ò si está probado el matrimonio, tratandose de alguna herencia; pero no puede conocer del derecho en negocio espiritual, principalmente te por incidencia, tratandose del derecho del matrimonio, ò de otra causa espiritual. n. Y en algunos casos espirituales, tampoco del hecho solo. o.

121 Y puede el Juez seglar conocer sobre el cumplimiento del contrato, compeliendo á la promessa hecha por escrito, ò por cedula de casarse con alguna persona, y á la paga de la pena civil, si la huviere puesta sobre ello en los tales contratos matrimoniales, contra el

g. Acev. in l. 1. tit. 4. lib. 9. Rec. n. fin.

h, Cov. c. 11. pract. n. 5. Conc. Trid. Sess. 7. c. 149

i, Fel. in c. cum ordinem, n. 4. de rescript. c. 1. c. sane de privil. lib. 6.

k, Gre. verb. Efectos, in l. 58. tit. 6. p. 1. Gom. 3. tom. c. 1. u. 10.

l. I. Senatus, ff. de accus. c. Fœlicis, de poenis, lib. 6. m, Cov. c. 35. pract. n. 1. Gut. lib. 3. q. 29. n. 1.

n, Acev. in l. 10. n. 43. tit. 1. lib. 4. Rec. Nav. c. novit. de judic. n. 44. o, l. fin. C. de sponsalib. Covar. despons. 2. p. c. 6. in princ. n. 174

a, l. 1. 2. & 3. C. fin. noc en vel relig. Gre. verb. prendado, in l. 55. tit. 5. p. 1. Ace. in l. 1. 1. verb. Heredad. tit. 3. lib. 1. Rec. n. 8. b, Bern. Diaz. c. 63. versic. illud verò. c, l. 5. tit. 2. lib. 1. Recop.

d, Pat. de jud. c. de excelsibus mili. n. 8.

e, Greg. in l. 1. tit. 7. p. 1. Ace. in l. 14. n. 4. & 5. tit. 5. lib. 3. Rec. Ave. ibi. c. 26. h. 1. ad fin. in 2. part.

f, Paz 2. tom. 1. p. cap. 6. §. 1. n. 31. Plaza de delict. n. 23. c. 42. Duñas regul. 99. ampl. 10

a. For. 2. p. pra-
lud. 2. n. 3. Cla.
5. fin. q. 32.

b, l. 12. tit. 3. lib.
1. Rec. ubi Acev.

c. Greg. verb. El
ganado, in l. 24.
tit. 15. p. 7. Bern.
Diaz, c. 15.
d. Catal. in l. 66.
Taur. verb. Au li-
dejuflor.
e, Gre. in l. 15.
tit. 18. p. 3. Avil.
int. c. 13. verb.
de orden. n. 2.
f. l. 3. & r. tit.
3. lib. 1. Recop.
Averd. hic cap.
10. 2. p. add l. 6.
tit. 18. lib. 9. Rec.
l. 50. tit. 6. p. 1.

g, Garc. de no-
bil. gl. 4. n. 53 l.
12. tit. 13. lib. 2.
Recop.
h, Dict. l. 12. ubi
Acev. n. 1.
i. l. 53. ubi Gre.
tit. 6. p. 1.

k, Acev. in l. 11.
tit. 3. lib. 1. Rec.
Salz. in add. ad
Bernard. Diaz, in
praet. c. 55.
l. Genes. c. 47.
c. novimus, de
immun. Eccl. l.
placet. C. de Sa-
crof. Eccl. l. 50.
tit. 6. p. 1. l. 1. &
tit. 3. lib. 1. l. 6. t.
18. lib. 9. Rec.

el que no cumple, y dexa de casarse. *a.* Y puede conocer el Juez seglar de la blasfemia, usura, y sacrilegio, amancebamiento, y de los adivinos, y Astrologos judiciares, fuera de ciertos casos, y otros delitos *mixti fori.* *b.* Y puede prender al Herege, para remitirle luego a los Inquisidores, avida informacion del crimen, para que como Jueces, que son de la causa, provean lo que convenga. Y pueden ser prendados, y penados los ganados de las personas Eclesiasticas por los Jueces seglares, y guardas para ello puestas, a las quales se les da entero credito *c.* Y lo mismo a sus Pastores. *d.*

124 Y el lego, fiador del Clerigo, puede ser convenido ante el Juez seglar, *e,* porque los privilegios de los Clerigos, por ser personales no pasan a otras personas. Y les puede mandar sacar prendas por la pulicia, y limpieza de sus puertas, y pertenencias. *f.* Y sobre el conocimiento, y cobranza de las sifas, contribuciones, y subsidios, que las Iglesias, y personas Eclesiasticas debieren pagar, como son las que se echallen para eximirse el Pueblo de alguna jurisdiccion, o fuesen interesados en la dicha compra: y para cobrar en estos casos las tales sifas, y repartimientos, se dan provisiones en el Consejo contra qualesquier personas Eclesiasticas, y seglares, y vecinos, o forasteros que tuviessen hacienda en el; porque de las demás sifas, y contribuciones son essentos los Eclesiasticos; *g,* y en las sifas, o repartimientos, que se echan para guardas de peste en el Lugar, y para el gasto de matar la langosta contribuyen los Clerigos, como los legos, *b,* y para pagar las guardas de los panes, y viñas, y heredades. *i.*

126 Y es de advertir, que en instante necesidad, assi en las ocasiones de guerras, como en otras forzosas, el bien comun, concernientes a los Clerigos, tanto como a los legos; no queriendo el Obispo compelerlos a la paga del tal subsidio, o repartimiento, o dilatandolo, podrá el Rey, y sus Jueces seglares cobrarlo de los bienes temporales de los Clerigos. *k.* Pero debe en tal caso el Juez seglar interpelar al Eclesiastico, que haga pagar a los Clerigos, con apercibimiento, que el les hará sacar bienes para ello. *l.*

127 Presupuesto, pues, que las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y sus bienes son essentos, y libres de todas cargas personales, y de todos, y qualesquier tributos, imposiciones, y colectas, aunque sean impuestas por Emperadores, o Re-

yes, y otros Señores temporales. Lo qual procede por Derecho Divino, y Humano; *m,* y los quales se los quebrantan incurren en graves penas, y censuras, impuestas por la Bula *in Cena Domini,* en el caso 17. que trata de los que imponen tributos a los Eclesiasticos, y gozan del privilegio del fuero todos sus bienes adquiridos, y por adquirir. *n.*

128 Aunque quanto a los bienes patrimoniales solo gozan en los casos expressos por derecho, y no en los demas, *a,* De los quales privilegios gozan, no solo los Clerigos Presbyteros, sino tambien los de primeras Ordenes no casados, que actualmente tienen Beneficio Eclesiastico, y tracen habito, y tonsura; y assi, a ninguno basta traer habito, y tonsura Clerical, si no tiene Beneficio Eclesiastico, o si es casado: porque si lo es, aunque trayga habito, y tonsura, y tenga los demas requisitos, debe pechar, contribuir, y pagar alcavala. *p.*

130 Y los Cavalleros de la Orden de San Juan gozan de los mismos privilegios. Y tampoco deben pagar alcavala de las Rentas de sus Encomiendas tales Cavalleros, ni los Comendadores de las otras Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sino es de las yervas, que vendieren, o trocaren, no aviendo costumbre de pagar de toda la tal alcavala. *q.* Tambien son essentos los Hermanos que se recogieron a servir, o asistir en alguna Iglesia, o Hospital, dedicando a Dios sus personas, y haciendas, se obligaron a perpetua asistencia, aunque no professen. *r.*

132 Y sucediendo alguna Iglesia, o Hospital, o algun Clerigo en alguna casa, o heredad tributaria, sobre que estaba ya impuesto algun tributo, o pecho, deberá el tributo, y no se le puede imponer de nuevo, si no le tenia quando la comprò, o sucedió en ella. *f.* Pero bien podrá ser compelido a dar posadas para el Rey, y su Corte, o Consejos, a falta de otras casas convenientes, y no se le pueden tomar de otra manera; *t,* mas no se pueden dar posadas en las Iglesias, aunque sean para los Reyes, ni hacer comidas en ellas. *u.* Y a los Clerigos negociadores se les pueden imponer contribuciones sobre los bienes de la tal negociacion, porque estos se reputan por merè profanos.

135 Y si la hacienda del Clerigo passa a tercero poseedor seglar, pierde el privilegio de excepcion, y es tributaria. *x.* Y si se echalle sifsa, o repartimien-

m. c. Eccl. S. Ma-
ria, de const. Gre.
gl. 2. in l. 54. tit.
6. p. 1. Acev. in d.
l. 11. n. 7.

n, Gloss. & Abb.
in d. c. Eccl. S.
Mariz, Cov. lib.
1. resol. c. 4. n. 2.

o, Trid. Sess. 23.
c. 6. l. 2. tit. 4. lib.
1. Rec. d. l. 6. tit.
18. lib. 9. Recop.
Acev. in d. l. 2.
Gre. gl. 3. in l.
49. tit. 6. l. 3.

p, Ut in Clem.
1. de relig. do-
mib. Greg. gl. 1.
in l. 1. tit. 7. p. 1.

q, l. 9. tit. 18. lib.
9. Rec. & Parl. p.
1. c. 3. § 1. n. 18.

r, c. 1. ubi gl. &
Abb. de decim.

f, Greg. verbo:
Sea, in l. 53. tit.
6. p. 1.

t, c. 1. de immu-
nit. Eccl. lib. 6.
l. 51. tit. 6. p. 4. l.
7. tit. 3. lib. 1. Rec.
u, l. 8. tit. 1. lib. 1.
Rec. & D. Paul.
1. Corint. 11.
x, Glo. in Clem.
praesenti de cen-
sib. Castil. in l. 1.
Taur. verb. De
qualquier.

miento, para compra de Jurisdiccion, ò de terminos, ò exempcion, ò tanteo de algun Lugar, han de contribuir las Iglesias, y Eclesiasticas personas. *a.* Y por via de contrato, ò escritura de venta, deberá pagar el tributo, ò censo à que se obligaron, ò comprando con aquella carga Real, anexa à la casa, ò heredad, que compraron; *b.* los Frayles, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, deben la sisa, y tributos, porque aunque son Religiosos, son irregulares, y lo mismo los Ermitaños, que no tienen Orden, ni Regla, están sujetos à la jurisdiccion Real. *c.*

138 Y lo mismo tambien será, si algun lego por defraudar el tributo, traspasase alguna heredad tributaria à otra persona Eclesiastica, ò exempta. *d.* Y lo mismo sería, si sucediese por via de herencia, ò donacion, ò contrato el Clerigo en alguna heredad sobre que estuviere impuesto algun censo, ò tributo, ò imposicion, como dicho es, que la debiera pagar. *e.*

139 Y en la sisa, que se echa para guarda de peste, *f.* ò para matar la langosta, y otras animalias, que dañan, y comen los panes, y frutas, y se dà carta acordada en el Consejo, para que se embie à costa de Iglesias, y Clerigos; *g.* y en los repartimientos para guardas de los panes, y otras heredades, de que son dueños tambien los Clerigos, se pueden cobrar por los Ministros seglares, *h.* y en la contribucion, ò repartimiento, para echar los Soldados de la tierra, ò gente de armas alojada, ò que se quiera alojar en la tierra. *i.*

140 O para socorer la urgente necesidad del Rey, ò Reyno, en la forma que los Santos Canones disponen, y no de otra manera, podria el Rey prevaleerse de los bienes temporales de los Clerigos. Y para defenfa de la guerra, è invasion de los enemigos instantes, ò que se temen, ò esperan, *l.* las Iglesias, y Clerigos están obligados à contribuir para el reparo de los Muros, y edificios de ellos, *m.* ò para extinguir los incendios de las heredades, y campos, *n.* ò para edificios, y reparos de Puentes, fuentes, ò calzadas, y otros edificios públicos necesarios. *o.*

141 Y lo mismo para el empedrado, y aderezo de las pertenencias de sus casas: y por esto, y por la limpieza, y por echar inmundicias por las ventanas, pueden ser penados, y multados, y el Juez seglar executar las penas en sus bienes, *p.* porque los Clerigos son repu-

tados por vecinos del Pueblo, y parte de el, y del distrito temporal: y assi como gozan de todos los provechos, y beneficios, segun los otros vecinos, deben participar la carga de las dichas contribuciones, que son reparo de sus mismas casas, y hacienda.

142 Y assi los Hijosdalgo no son exemptos de estas contribuciones, aunque lo son de pechos; y en esto de contribuir los Eclesiasticos, y personas privilegiadas, para el reparo de muros, se entiende en los gastos, y reparos necesarios, y utiles; pero no en los voluntarios, que se hicieren, para ornato, y apariençia de ellos, y del Lugar, que no siendo forzosos los tales gastos, y reparos, no estarán obligados à contribuir en ello. *q.*

De fuerte, que para haver de pagar los Clerigos estas sissas, y contribuciones para los tales edificios públicos, se requiere que no sean pobres los tales Clerigos; sino que tengan bienes temporales en el tal Pueblo, ò frutos de sus Beneficios. *r.* Y que los edificios, y reparos sean necesarios, y que los Pueblos no tengan propios de que poderlos reparar. *s.*

144 Y en tonces se dirà no tener propios, quando el Consejo diere licencia para hacer los tales repartimientos, que no se dà, sino es à falta de propios; y de otros arbitrios. Debenfe, pues, los Principes abstener mucho de cargar tributos à los Eclesiasticos, ni tocar en sus haciendas, fuera de los casos, y necesidades inevitables, è indubitables del derecho, ni se muevan à lo contrario por razones sofisticas, ò por exemplos, pues Dios no puede ser engañado: y no es razon que las personas de los Eclesiasticos, que por todo derecho son libres, lo sean menos que las de los nobles.

142 Y dudandose del Clericato, puede el Juez seglar asignar termino al Clerigo, para que lo muestre para remitirle à su Juez. *t.* Y si es Clerigo notorio, no la puede detener, sino que luego le debe remitir: y quando no se puede escusar prision, se puede detener veinte horas. *u.* y dentro de ellas remitirle; pero aviendo duda del Clericato, no puede aver limitacion, mas de que constando del Clericato, se remita luego. *x.* sin esperar censuras, sino es que fuesse muy grave el delito, de que conviniese dar cuenta al Rey, ò à su Consejo, que en tal caso se debe detener, y no embiarle hasta tener respuesta.

q, l. 20. tit. fi. p. 3. Gut. lib. 1. q. 3. n. 2.

r, Acc. in d. l. 12.

s, Gre. dict. l. 5. r. verb. Pechar, l. 20. tit. fi. p. 3. d. l. 12. ubi Acey. n. 2. & 7. tit. 34. lib. 1. Rec.

t, Masc. conclus. 689. n. 4.

u, Gl. in c. cum non ab homine, ver. d. prehanus, ubi Abb. de jud. l. 1. tit. 33. lib. 8. Ord. in c. x. Fel. in d. cap. cum non ab homine. Dec. 1. to. cri. lib. 4. n. 1125

a, l. 3. q. 11. tit. 3. lib. 1. Rec. Ave. hic c. 10. 2. p. n. 12.

b, l. siffra stipu- l. de prim.

c, l. 1. tit. 7. p. 1. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.

d, Gut. lib. 2. q. 132. n. 1.

e, l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. f, Duñ. regul. 100. in. 17. Joa. Garc. de nobil. gl. 9. n. 58.

g, Mexia, conc. 5. n. 41. l. 12. tit. 13. lib. 1. Rec. h, d. l. 12. ubi Accv. n. 1. Gre. in l. 54. gl. 2. n. 18. tit. 6. p. 1. i. Greg. ubi proxi- m. Aven. d. c. 14. n. 9.

k, C. Principes 23. q. 5. Soto de Just. & jur. lib. 4. c. 5. ar. 1. conc. 2. l. Duñ. ubi sup. l. 1. r. Joan. Bar. ubi sup. n. 10. Aven. hic c. 13. n. 3. in fin. m, l. ad portus. C. de oper. pub. Acev. in l. 1. r. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. Joan. Gut. lib. 1. pract. q. 3. n. 3.

n, Anchar. conf. 96. sup. d. dub. o, Greg. in l. 1. r. ver. Pechos, tit. 6. p. 1. Avil. hic c. 23. ver. Den orden, n. 1. p, Greg. ubi proxi- m. ver. Por ra- zon.

146 Y remitiendole , sera con la debida decencia , y custodia necesaria : y en caso preciso se le podran echar prisiones. *a.* Y la costa de las guardas , y remision ha de ser de los remitidos ; y a falta de esto , lo ha de pagar el Prelado de gastos de justicia. *b.* Y el Juez Eclesiastico no juzga por el proceso , que el feclar le embia , sino que de nuevo hace proceso , porque son Autos hechos ante incompetente , que no hace fee en otro juicio. *c.*

a, Avil. supr. c. 3. verb. Procuradq-res, n. 18.

b, Acc. hic c. 1. 2. p. n. 1.

c, Rode. de fide- jus. in caus. cri- min. n. 29.

147 Los Familiares del Santo Oficio de la Santa , y General Inquisicion regularmente gozan del privilegio del Fuero en las causas criminales , excepto en el crimen *lessa Majestatis humanae*, pecado nefando , levantamiento de Pueblo , fuerza , ò robo de muger , ò siendo robador publico , y en quebrantamiento de casa , ò Iglesia , ò quema de casa , ò de campo , y en resistencia , ò defacato calificado contra la Justicia , delinquido en los oficios seculares , que tuvieren , segun la concordia tomada con su Magestad. *d.*

d, Dec. lib. 5. c. 7. n. 8.

SUMARIOS DEL §. XXI.

- R**uegos , no admita el Corregidor en casos de justicia , n. 1.
- Hombres ricos , y poderosos quan terribles son para los Jueces , n. 2.
- Muger , ni hijos del Corregidor , es muy indecente cosa que se entremetan en los negocios , n. 3.
- Corregidor , ni ha de secarse , ni esquivarse mucho con todos , y como se ha de baver en el gobierno , n. 4. hasta el fin.

DECLARACION DEL §. XXI.
Ad text. in l. 17. tit. 6. lib. 3.
Recopilacion.

DE Justicia. No cumpla el Corregidor cartas de ruego , ni por ruego haga cosa indebida , ni de lugar que los poderosos favorezcan a los litigantes , y como Juez practico , no haga caso de cartas de favor , como lo hacen los Jueces modernos ; y por esto las cartas de Principes , y Consejeros son muy perniciosas para Jueces. *e.* Y no se escusara de culpa , y de pena arbitraria el Juez , que por tales cartas , ò ruegos sentencio alguna causa injustamente. *f.* Y aunque en la Corte se practica mucho el favor , y ruego de los Principes de los Reyes , y puede tanto , que quien no le tiene , queda corto.

e, Masc. concl. 33. n. 14. Acev. in l. 1. n. 56. tit. 16. lib. 3. Recop. f. Concor. ann. 1597.

2. El buen Juez no ha de admitir rue-

go , ni cartas de favor , porque no le han torcer de la justicia ; y si algunas cartas le dieren de favor , sin leerlas las rompa , y confidere que son tan terribles los ricos , y poderosos , que aunque les hagan muchos placeres , las gracias que dan por ellos , son mas ligeras , que pluma ; y faltandoles en algo , son las iras mas pesadas que plomo. *g.*

g, Plant. in penult. ibi Veram ita sunt isti ministrivites, quod siquid bene facias levior pluma est gratia, siquid peccatum est, plumbeas transgerunt.

3 Pero haciendo justicia , no tema nada , que todo saldra muy bien. Ni consienta que su muger , ni hijos hablen , ni traten , ni se entrometan en negocios de su oficio , de fuerte que se pueda decir , que ella manda , y gobierna , que es poca honra suya , y menos del marido : y por esto podria ser castigado , y aun privado de oficio.

4 Y tampoco es bueno secarse mucho el Corregidor , y no admitir ruego de nadie. No sea como algunos Jueces , que se esquivan mucho , y dan muy limitada la audiencia , por encarecer lo que hacen , y aun lo que deben hacer de su proprio oficio de justicia ; y por ventura con animo de que les pague el litigante , ò el que los ha menester los oídos con dadivas , y promessas , ò regalos : lo qual es un genero de barateria , muy indigna de un buen Juez , ò Governador , y persona publica , que le tiene Dios puesto alli , para que oyga a todos en todo tiempo sin codicia ; y asì seria ello , si fuesen proveidos , como Dios manda , lo sean los Jueces , y Ministros publicos. *h.* A esta traza debia de ser un Governador , de quien teniendo noticia el Rey Don Juan el Segundo de Portugal , que fue muy valeroso , y prudentissimo Rey , de que daba muy poca audiencia , y a puerta cerrada , y que era codicioso , y recibia presentes , le escribiò solas estas palabras : *Tenho informazaon, que fechais as portas , e abris as maos* : y fue bastante correccion esta (por ser como tan bien era , un Rey muy amado , y muy remido) para que el Governador temiesse , y se enmendasse. Era asimismo tambien ordenado en su Gobierno , que para exemplo de sus Ministros , y que tuviesse tiempo de dar audiencia , y despachar los negocios , comia a las diez del dia , y preguntando , que por que tan temprano contra lo que se fuele acostumar en Palacio ? Respondiò : *Porque cuida a la hora que avna de comer, ò mozo, do mozo do Conde de Vedigueira, que era su Privado.* Y bolviendo a lo que se iba diciendo en las cosas justas , y razonables , y hacederas , se puede admitir ruegos ; especialmente , quando se

h, Exod. 18. in illis verbis, ibi Provide autem de omni plebe viros sapientes, timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam. & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui judicent populum omni tempore.

rue-

ruega cosa en que se puede usar del pedir que el está obligado à hacer su officio.

5 O si el caso sobre que se ruega, se debe hacer de justicia, que esto antes es cumplir el Juez con su obligacion, que acetar ruegos. Y siendo muy importunado, en caso que no sea tal, à que no debe dár lugar, puede atajarlo, y aun bolver el rostro. Y es vicio muy grande del Juez conceder à todo lo que le piden, y mucho estremo no hacer nada de lo que le ruegan: de fuerte, que ha de ser siempre justo en lo que sentencia, y humano alguna vez en lo que le ruegan.

6 Y en ninguna manera negar al Cavallero lo que despues viene à hacer por su privado, ò amigo, ni ser de tan mala inclinacion, que quando le rueguen lo haga peor, que es odiosísimo. *a.* Y cierto que conceder lo que es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y esto con buen semblante, oyendo à todos con buena gracia, y crianza, y despues determinar lo que hallare por justicia.

7 Y en los negocios de gracia, donde ha lugar gratificacion, sin perjuicio de nadie; y en los criminales, y de presos, como la justicia no padezca detrimento, bien puede ser admitido el ruego de los Cavalleros, y Religiosos, y de otras personas honradas.

8 Y aun quando no quisiere executar alguna pena corporal de algun delinquent, no viniendo nadie à rogar por él, de aviso de secreto à algun Religioso, que en publico le ruegue, è importune que le otorgue la apelacion, y despues de aver hecho demonstracion, y apariencia de querer executar la sentencia, muéstrese muy duro, è inexorable en concederlo, para que assi quede el Pueblo amedrentado, y el condenado esperando.

9 Y procure mucho estorvar con buenos medios, si fuere posible, que no le vengan à rogar alguna cosa muchos poderosos, ò otras personas de tropel juntos, ò à voz de Pueblo; porque el desacato, y aun casi fuerza, respondiendo con buenas palabras, de manera, que no se exasperen, ni tenga ocasion de executar alguna passion, ò mal intento si le traen: y no aprovechando buenas palabras, les debe reprehender, y castigar, conforme el caso, y tiempo lo requiera.

10 Y en las cosas de justicia, no acete ruegos de ninguna manera, que es contra su juramento, *b.* ni reciba por

ruego los Thenientres, ni Alguaciles, ni otros Ministros de Justicia, porque son muy atrevidos; y perderán el respeto con las alas de los poderosos, que por ellos rogaron; sin que pueda con libertad despedirlos, ni aun corregirlos.

11 Y como digo, al principio evite, que los poderosos no favorezcan los pleytos, ni à alguno de los litigantes con penas pecuniarias, y no bastando, mandandoles salir del Lugar; porque (como dice Seneca) *c.* quiere poder el que es poderoso, lo que no se puede hacer. Ni se pervierta la justicia por amor, temor, odio, ò interesse, sino igualmente oyendo, y haciendo justicia al pequeño, como al grande. *d.*

12 Y no tema por esto el Juez las amenazas de los tales poderosos: y assi los tales Jueces han de ser inexorables, y constantes, como la Ley, que es fonda, y no se mueve por ruegos, ni respetos, para dexar de dár el premio, y el castigo à quien lo merece. Y assimismo allane los poderosos, para que no usurpen las haciendas. y honras à los pobres, ni los injurien, estorvandoles por via de denunciaçion, de parte, ò de officio; *e.* y anime se el Juez con el favor, que de parte de Dios le está ofrecido contra los poderosos, diciendo: *f.* No temais, que yo seré con vosotros. Verdad es, que algunas veces conviene disimular con lo que se ve claro, que no pueden ser corregidos, ni castigados. *g.*

13 Y assi no conviene al Corregidor emprender cosa que no haya de salir con ella, ò en que haya de ser resistido, especialmente, quando no hay peligro en la tardanza, debe suspender el castigo, hasta tener bastante favor, y ayuda. *h.* Y si pudiendo castigar los poderosos, no lo hace el Juez: tiene muchas penas por derechos establecidos. *i.* Pero no pudiendo castigarlos sin peligro de su autoridad, escriba al Consejo con testimonio de lo que passa, para que se le embie orden, que los Señores del Consejo bien saben que los buenos, y enteros, Jueces son mas perseguidos que los malos, porque hacen pagar al trampofo, y porque allanaron al sobervio entronizado, y porque hicieron restituir al Regidor lo usurpado, y castigaron al hijo de vecino atrevido, y porque la verdad, y justicia causa odio.

14 Y por esto es muy necesario el poder del Corregidor, para oprimir la potencia de los poderosos, que reman, y respeten, y obedezcan la Justicia, y que no injurien, ni espantén à los humildes.

c. Sen. (Quod nona potest vult posse) unde prohibita est, ne potentior. Avil. in l. 1. & 2. ne lic. poten. l. 25. tit. 4. lib. 2. l. 4. tit. 16. l. 6. tit. 22. l. 8. Rec. *d.* Deuteron 1. Quod justum est judicare, sive civis ille sit sive peregrinus nullus erit distinctio personarum.

e. l. mulierem ubi Bart. C. si manci, ita fuer.

f. l. evit. c. 114

g. Arg. text. in c. quilibet 24. q. 1. & c. quali 23. q. 5. c. hac ratione 31. q. 1.

h. l. 2. tit. 17. p. 3.

i. l. 3. tit. 10. p. 1.

a. Cicer. in epist. tol. 2. fam. Qui malevolus sunt animo, deterioribus sunt rogati.

b. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

a, Plat. C. de cen-
fib. & cenfib. lib.
11.
b, l. 1. tit. 1. li. 7.
Rec.
c, l. 15. tit. 7. p. 8.

y menores, como es de su cosecha, *a*, y para que quitado todo impedimento la justicia se execute, *b*. Porque tambien los subditos poderosos se atreven a poner temores a los Jueces, *c*.

19 Y mire el Corregidor, que lo que hiciere contra ellos, sea con justificacion, prudencia, sin aceleracion; con la autoridad de su oficio, y jurisdiccion, y dar á entender que lo hace por punto de honra, ni por otro respeto alguno, mas de por administrar justicia, como debe, sin dar ocasion de resistencia.

20 Y si haciendo el deber, se hiciere resistencia, castiguela conforme a Derecho, sin disimular nada, porque el desacato pequeño contra la justicia es muy grave, especialmente cometido por persona poderosa. Y assi en tales casos, siendo necesario, debe juntar bastante poder, sin escandalo en Lugares donde ay vandos, y parcialidades, para que la justicia se execute sin impedimento, y sea vencedora, *d*.

les de Justicia, y Carcelés, y Casas de Ayuntamiento, se pueden, y deben hacer, y reparar a costa de propios del Lugar, *e*. Y para reparar tales edificios, basta el consentimiento del Pueblo, y Ayuntamiento, sin licencia del Rey, ni del Consejo, siendo utiles a la Republica, y de poca costa; pero siendo obra nueva costosa, no se debe hacer sin preceder licencia del Consejo, *f*. Y assi debe el Corregidor dar cuenta al Consejo del edificio antiguo que hallare arruinado, *g*. Y para proseguir el edificio publico que estuviere comenzado, no es necesaria licencia del Consejo, porque se presume aver precedido, *h*. Y no tenga descuido en hacer reparar los edificios publicos, porque sera punido en residencia por ello: y en este caso es arbitraria la pena, *i*.

3 Y quando el Corregidor viere que conviene hacer alguna obra publica, util al Lugar, no se encoja, porque el Ayuntamiento se lo contradiga: porque aunque de esto no sea aprovechado, ni gane nada, se ganará mucha loa, y aprobacion, siendo el tal edificio util, y necesario a la Republica: y despues caerán en la cuenta los que lo contradecian, y echaran de ver, que fue muy acertado; ni le de cuidado el pensar que se ha de adendar, y cargar sobre si los gastos, materiales, y otras cosas necesarias para tales obras: porque el cumplimiento, y paga de esto no ha de ser a su cargo; sino de la Ciudad, o Villa, en cuyo beneficio se gastó, *k*.

4 Y la execucion de hacer pagar lo que se resta debiendo, quando un Corregidor dexa la Vara, toca al sucesor, como cargas del Oficio, en cuyas obligaciones sucede, sin que pueda dexarlo de pagar, *l*. Y quando se ha de hacer algun edificio publico de nuevo, costoso, se ha de proponer en ayuntamiento, y embiando relacion de ello, si acordadere que se haga al Consejo, pidiendo, que aviendo informacion de utilidad, se de licencia, y alli se da provision de diligencias, y traida licencia, y provision Real, nombrados dos Regidores Comissarios, una persona particular por sobrestante, y hecha la traza, y condiciones de la obra, se pregona nueve dias, y al fin de ellos se remata en el que con mejoría se obliga, y dá fianzas, y se hace la escritura insertas las condiciones.

6 Pero no haga el Corregidor obras publicas, por vanidad, y ganar fama, que antes se pierde gastando, y

e, l. 2. tit. 17. p. 7.
& in procem. 1.
p. l. 15. tit. 8. p. 3.

g, l. 25. ubi Gre.
verb. Pertenece,
ti. fi. & l. 3. & l. 18.
ti. 32. p. 3.
h, l. 25. ubi Greg.
ver. Mar. tit. fin.
p. 3. Avil. luc. gl.
1. n. 12.
i, nulli, C. de
offi. rect. pro ubi
Bart. Azey. in l.
4. tit. 6. & in l. 15.
& 22. tit. 6. lib. 3.
Rec.
j, Glo. 1. in l. ne-
mo martyr. C.
de sacros. Eccles.

K, Cap. 1. de sol.
Put. verb. cor-
ruptio, cap. 3.
n. 6.

l, Glof. in cap.
1. de solut ubi
Abb. Azey. l. 1.
n. 20. tit. 9. lib. 3.
Rec. ex l. coram
ferro, §. 1. ff. de
public. & vestig.

SUMARIO DEL §. XXIII.

Obras publicas, quales se han de hacer, o reparar a costa de propios del Lugar, y en qual es necesaria licencia del Consejo, n. 1. hasta 21.

Maestro de Obras, no puede alegar engaño en la obra que hizo, n. 22.

Empedrar las calles, a cuya costa ha de ser, num. 23.

Derribar puede hacer el Corregidor el edificio hecho en lugares publicos, aunque sea de Iglesia, y en contradiccion del Ayuntamiento, n. 24.

Nueva obra, si se pidiere embargo de ella, quando avra lugar de hacerse, n. 5.

Maderas, y otros materiales, estando ya asentados en el edificio, si han de ser quitados de él, siendo agenos, n. 26.

Casa que se va a caer, puede el Corregidor compeler al dueño que la repare, n. 27.

Compelido, si puede ser el dueño de la casa, que está cerca de alguna Iglesia a venderla para el ensancho de ella, u de la calle, o plaza publica, y como se le ha de pagar, n. 28.

Iglesias, a cuya costa se han de reparar, no teniendo fabrica, n. 26.

DECLARACION DEL §. XXIII.

Ad text. in l. 18. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

OBRAS PUBLICAS. Los Muros, Castillos, y Fortalezas, Calzadas, Fuentes, Puentes, y Tribuna-

d, l. 8. tit. 5. p. 3.

empeñando el Lugar, si no fueren utiles, y necessarias las tales fabricas.

Y aunque puede poner letreros con su nombre en los edificios públicos, que fabricare; pero no puede poner sus Armas, que es prohibido, y las manda despues quitar el Consejo. Y haga aderezar los conductos, y corrientes de las aguas, que es de mucha importancia. *a.*

9 Y procure mucho escusar los gastos de estas, ò otras públicas, y que se reparen las hechas, sin hacer otras de nuevo, si con esto pudieren passar; y siendo necesario, no hallando Oficiales, puede apremiar los del Pueblo, que trabajen oor su jornal. *b.* Y puede compeler à los Labradores à que traygan los materiales, y bagages con sus carros, y mulas, aunque sea en dias feriados, y de sus Agosto, ò vendimias, siendo para edificios públicos. *c.*

10 Y puede tambien compeler à los vecinos ricos, que presten dinero para los edificios públicos, sin interès alguno, à pagar quando lo aya, no los aviendo de presente. *d.* Y puede echar sissa, y repartimiento, à falta de Proprios para los dichos edificios, respecto de las haciendas de cada uno en vecinos de lá Ciudad, y tierra: à la Ciudad una parte, y à la tierra dos, ò segun la vecindad, ò costumbre, precediendo licencia del Consejo. *e.* Y no toca este repartimiento à los forasteros, que tienen bienes raizes en el Lugar; y si es poca cantidad, lo han de pagar los interessados, y no se ha de repartir; y si es reparo de muros, los que tuvieren edificios sobre ellos; y si de calles, ò puentes, los vecinos comarcanos de las Ciudades, ò Villas cercanas, ò el Señor à quien toca el passage, ò portazgo. *f.*

14 Y para tales reparos de Muros, Puentes, y fuentes, puertos, y caminos, puede compeler el Corregidor a todos los vecinos: y para las calzadas, y calles, aunque sean Hijosdalgo, y otros exemptos, para que contribuyan, y à los Clerigos, *g.* y tomarles sus carros, y bagages para ello. *h.* Y puede compeler à pagar sissa, ò repartimiento para el reparo de las fuentes, ò pozos publicos, ò conductos de agua para regar, aunque algunos se escusen, renunciando el uso de ellos. *i.*

16 Y puede executar los repartimientos, y lo demás necesario para los edificios públicos, sin embargo de apelacion. *k.* Y puede condenar, y multar para obras públicas arbitrariamente,

aunque no se apliquè nada de aquello para la Camara, no embargante que la Ley dice, que siempre que se hiciere alguna condenacion, se aplique parte à la Camara: y esto sea no haciendose, ni de ordinario, ni en mucha cantidad, *l.* Y puede hacer algunas obras públicas de condenaciones de gastos de justicia, y reparar las casas de justicia, y hacer encerados para sus ventanas de las dichas penas. *m.*

18 Y prohibir, que el dinero aplicado para tales obras, no se gaste en otra cosa alguna, sino en aquello para que se aplicaron. *n.* Y para los tales edificios puede tomar maderas, y otros materiales à sus dueños contra voluntad, y pagandoles su justo valor, *o.* y apremiar à los arrendadores de propios, en caso de mucha necesidad, y aun à sus deudores, que paguen antes de plazo, porque por la necesidad eminente en este caso, es licito cobrar antes del plazo. *p.* Y puede hacer derribar los edificios quince pies apartados de los Muros, y cinco de los positos, alhondigas, con licencia del Consejo. *q.*

21 Y puede compeler al Oficial, y à sus fiadores, à que reparen el vicio que huviere hecho el edificio publico dentro de quince años despues de acabado, si no huviere sucedido por algun caso fortuito. *r.* salvo si lo huviere hecho à jornales, y no à destajo. Y puede no admitir à los Oficiales, que alegaren el remedio de la enormissima lesion, y engaño en mas de la mitad del justo precio; porque en su Arte les está prohibido como peritos en ella. *s.*

23 Y puede compeler à los dueños de las casas, à que empiedren las calles, y levanten lo caido de las casas; y à falta de ellos, à los inquilinos. *t.* Y hacer demoler los edificios hechos en las calles, y Plazas, ò caminos Reales, y Concejales aunque sean hechos por Iglesias, ò Monasterios, y aunque sea en contradicion del Ayuntamiento. *u.*

25 Pero tenga cuenta con los embargos de nueva obra, porque no basta que se haga obra, sino que sea nueva, y que no se haya hecho hasta entonces, para dàr mandamiento de embargo. *x.* Y que puede el Señor del edificio ser amparado en los pilares, y otros materiales, y maderas, que estuviesen assentados en el edificio, aunque fuesen agenos, pagando à su dueño el valor de ellos doblado. *y.*

27 Y puede el Corregidor compeler al dueño de la casa, que se va à caer,

I, I. mustarum
C. de mod. mult.
star. li. 3. tit. 26.
lib. 8. Recopil.
Avil. sup. c. 3.
verb. juridicion.
num. 33. Avend.
c. 24. 2. p. n. 4
na, Avil. sup. c. 54
verb. juridicion.
n. 33.
n, l. legatum, ff
de admist. rer.
ad cruitat. per.
o, Gloss. in l. ad
instruccion. Ca
de Sacros. Ecclesi.
leg. 1. C. de
cond. ex lege
Rod. in repet. l.
postrem. lim. t. 74
num. 5.
p, l. adificia. C.
de oper. pub.
q, l. 21. tit. 31
part. 3.
r, Bart. in l. ea
lege. §. Locavi.
C. locat. Avend.
hic c. 24. 2. p. n.
41

f, Avil. inf. c. 33
verb. A menos.
Matienz. in l. 34
gl. 1. tit. 11. lib.
5. Rec. Gut. lib.
2. pract. quæst.
144.
t, l. ædiles, §.
quicumque, ff. de
via public. Avil.
sup. c. 17. verb.
Ettè. n. 7. Greg.
gl. 2. in l. 25. tit.
32. p. 3.
u, l. 1. ff. de via
publ. l. 23. d. tit.
32. l. 7. tit. 7. lib.
7. Rec. Ace. in
l. 3. d. tit. 7. n. 24
& 25.
x, Sali in l. unica,
C. de Novi oper.
nun. Gom. in l.
46. Taur. u. 36.
y, l. 38. tit. 28.
p. 3. Cov. lib. 1.
ref. c. 3. n. 6.

a, l. 1. §. Permittitur, ff. de aqua quotid. & æsti.

b, Plat. in l. fin. C. de fabri. lib. 21.

c, Plat. in l. r. C. de agri, & censit. lib. 11. per illum text.

d, Avil. sup. c. 18. verb. Se haça, n. 2.

e, l. 2. C. de im- mun. nemi. con- ceden. lib. 10. Greg. lib. 20. tit. 53. p. 3. & in l. 5. tit. 15. p. 4. Avil. infr. c. 34. verb. Sin nucl- tra, n. 2.
f, Greg. & Avil. ubi proximè Ave. hic c. 3. 2. p. n. 8.

g, l. fin. C. qui- bus mun. vel. præst. lib. 10. l. 20. tit. 32. p. 3. l. 18. & 19. tit. 1. lib. 7. ordin. h, l. 15. tit. 18. p. 5. l. 34. tit. 6. p. 1. Ave. ubi su- præ, n. 19.

i, Gregor. in l. 20. tit. fin. p. 3. verbo. Por lo que.

k, Gregor. sup. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. Mexia de pane, conf. §. n. 70.

que la repare; y lo mismo en los demás edificios particulares, por el ornato del Lugar: y estando peligrosos, hacerlos ver á los Alarifes, ó Maestros de Obras, mandandolos reparar á los dueños, ó derribar á su costa, aunque sean de Clerigos; y si fueren de algun Hidalgo pobre, compeliendole á que las venda, a.

a, l. praces, ff. de offic. Pref. l. 10. & 25. tit. 32. p. 3. Roman. consil. 780.

28 Y puede compeler al dueño de la casa, ó solar, convecina de alguna Iglesia, que la venda para ensancharla; aunque sea contra su voluntad: y lo mismo si fuere necesario para ensanchar alguna calle, ó plaza pública, por lo que fuere cassado, pagandole luego de contado, ó al fiado, si no se pudiere pagar luego; y si tal casa, ó heredad, que se huviere de tomar por apremio valiere mas de cinquenta mil maravedis, ha de preceder consulta del Rey, y con la justificacion, y moderacion posible. b.

b, l. edificare, C. de oper. publ. Gom. l. 46. Tau. n. 9. Gre. l. 3. tit. 1. p. 5. Cov. lib. 3. ref. c. 14. n. 8. Acez. l. 7. n. 9. tit. 7. lib. 7. Rec. 2. Ut. per Gre. in l. 24. ver. Reparar, tit. 23. p. 13.

29 Y aunque puede el Corregidor compeler á los vecinos seglares, y Consejo, que reparen la Iglesia, y su Torre, siendo necesario, c, esto no se practica, sino que el Consejo, como executor del Santo Concilio Tridentino, que lo dispone, da en este caso su provision de diligencias, no teniendo renta de fabrica la Iglesia, para que auida informacion de lo necesario, citados los Beneficiados, Obispos, y Comendadores, y á los Patronos, y aun al Rey, y á los demás interesados, como dueños de los diezmos, y tercias, les condenen á que la reparen, dexándoles congrua sustentacion. d,

d, Trid. Sess. 22. cap. 7.

SUMARIOS DEL §. XXIV.

Imposiciones nuevas, si se pueden hacer sin licencia del Rey por las Villas, ó Señores de vassallos, n. 1. y 2.
 Sissas, repartimientos, ni alcavalas, no puede imponer el Señor de vassallos sin licencia Real, n. 3. y 4.
 Valdios, si puede dar licencia para romperlos el Señor de vassallos, n. 5.
 Señor de vassallos, que tanto tiempo puede tener Alcalde mayor en el Lugar, n. 7.
 Destierro perpetuo, ó carcel perpetua, si pueden alzar los Señores de vassallos, ó las Chancillerías, n. 8.
 Señores de vassallos, si pueden conceder perdones de muertes, ó remitir otras penas corporales, n. 9. y 10. hasta 14.
 Apelacion de sentencia de Alcalde de la Hermandad, y de sacas en el Lugar de Señorío, adonde va, n. 15. y 16.
 Las de los Alcaldes Ordinarios del Lugar

de Señorío, á quien pertenece, n. 17.
 Affessor del Alcalde Ordinario del Lugar de Señorío, si puede sentenciar en revista, aviendo sido en vista, n. 18.
 Señores de vassallos, y sus Jueces, si pueden conocer del delito de moneda falsa, n. 19. y 20.

Inhibitoria, si obliga á los Jueces antes de la notificacion, n. 21.

Señores de vassallos, si pueden hacer autos de jurisdiccion contenciosa, estando fuera de la jurisdiccion contra sus vassallos, n. 22. hasta 25.

Vassallos, han de ser bien tratados del Señor, n. 26. y 27.

Lugares de Señorío, se guarda en ellos poca justicia en el gobierno, n. 28.

Escrivanos Reales, si pueden hacer autos, ó Escrituras, en los Lugares donde ay numero cierto de Escrivanos, n. 28.

Cartas de seguro, si pueden conceder los Señores de Vassallos, n. 30.

DECLARACION DEL §. XXIV.

Ad text. in l. 19. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

IMPOSICIONES. Este Titulo, para estas nuevas imposiciones, ha de ser del Rey; e, porque él solo puede dar licencia para ello: y ni las Ciudades, ni los Señores de las Villas, ni Lugares pueden hacer nuevas imposiciones, sin particular licencia de su Magestad: f, y aun si los vassallos hiciesen escritura de contribuir, ó dar algun nuevo servicio al Señor del Lugar, y se le diessen, y le fueren pagando, no valdria, ni serian obligados á ello, porque se presume, que han sido, y son compellidos por él. g.

e, l. forma, §. si virós, ubi gl. ff. de censib.

f, l. 6. & 7. tit. 10. lib. 6. ordia.

2 Pero adquierese este derecho de algun nuevo servicio, ó imposicion por tiempo inmemorial: aunque si el Señor probasse la possession de tal derecho, y contribucion de quarenta años, no podria ser perturbado en ella: y quanto á la propiedad avria de probar la inmemorial por via de calidad, y circunstancia, que se debe probar por las Leyes Reales; y esto seria bastante titulo, h, lo qual no ha lugar, quanto á la prescripcion del derecho de alcavalas contra el Fisco Real. i.

g, Guid. Pap. decis. 400. l. 22. ubi Gre. tit. 13. p. 2.

3 DE SEÑORIOS. No pueden los Señores imponer tributos, ni pechos, ni alcavalas á sus vassallos, aunque sea con causa, sin licencia del Rey, k, ni sissas, ni repartimientos de tres mil maravedis arriba, sin la dicha licencia, ó su particular privilegio, ó costumbre inmemorial.

h, Ut hic & in c. super de verb. sign. Greg. in l. 15. tit. 31. p. 1. l. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

i, l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. k, Ace. in l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop.

3. Bellu. de specul. Princip. rubric. 12. §. postquam lit. P. fol. 26.

b, Capl. licet vassallus in r. resp. si de feud. fuer. contr. Avil in c. 2. verb. De mercaderia, n. 14. c. l. i. tit. 7. lib. 7. Rec. ubi Ace. n. 5. Avend. hic cap. 12.

d, Montal. in report. II. Part. verbo Armas.

e, Dida. Perez in l. i. tit. 22. lib. 2. ord. in princ. Greg. gl. 2. in l. 6. tit. 28. p. 3.

f, Ex l. relega. n. ff. de poen. lib. 10. tit. 3. l. i. tit. 32. p. 7. Avend. hic c. 7. n. 2. Gomez 5. tom. c. 8. n. 4.

rial. *a.* Los casos expresados, en que puede el Señor de vassallos, y no en otros, sino es el Rey, echar sillas, ò repartimientos ordinarios, y extraordinarios son, si estuviere cautivo, ò huviesse venido en gran pobreza, segun su calidad, ò si estuviessse en alguna peligro evidente por la guerra, y los vassallos fuesen ricos, y poderosos, ò para comprar alguna gran Dignidad á su hijo, ò para casar su hija, ò hermana, para comprar algun Estado, ò gran heredamiento, ò para servicio del Rey, ò de su Exercito, ò si el Rey fuesse hospedado en su tierra. *b.*

5 No pueden los Señores de vassallos sin licencia del Rey, ò de su Consejo dar licencia para romper valdíos, ni venderlos, salvo aviendo particular privilegio, ò lo que por costumbre estuviere introducido. *c.* Ni pueden tener mas de dos años Alcalde Mayor en su Pueblo, y teniendole mas tiempo, si los vassallos piden Juez de residencia, se les manda dar en el Consejo á costa del Señor; si el tal Señor no le ha querido proveer á otras provisiones, en que se le aya mandado por el Consejo.

7 Ni puede dar licencia para traer armas prohibidas á sus vassallos, sino es para administrar justicia, ò en defensa de su jurisdiccion, ò por publica utilidad, aunque sea para seguridad de hombre enemistado. *d.* Ni pueden vender la caza, ò pesca por tiempo perpetuo, ni prescribir la veda, y reservarla para si solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las Dehesas, y montes suyos propios, sino es perteneciendoles por particular privilegio, ò costumbre, ò consentimiento de los Pueblos: y la caza es muy loable exercicio, y propio de nobles. *e.*

9 Solo el Rey puede alzar los destierros perpetuos, y las carcelerias perpetuas á los condenados, y no los Señores de vassallos, ni aun los Consejos, y Chancillerias, sino es por sentencia, con conocimiento de causa, y menos los Corregidores del Rey, ora sea el tal destierro pena legal, y arbitraria, y aunque aya causa de pobreza, y otra qualquiera que sea, no pueden los Jueces ordinarios alzar los destierros precisos; y haciendo lo contrario son castigados en el Consejo. *f.* Ni los Señores de vassallos pueden conceder los perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, antes, ni despues de sentencia, sino solo las pecuniarias, aplicadas á su Camara, aunque fuesse la tal persona insigni-

ne en algun Arte, ò Oficio. *g.*

11 Ni pueden restituir en su honra, y fama á uno, como lo puede hacer el Rey, *b.* ni pueden conceder provisiones de espera, ni moratorias á los deudores, en perjuicio de sus acreedores: y el Rey las concede por uno, y dos años, dando fianzas, y no estando la deuda executada, ni descendiendo de delito, ni por deuda jurada, ni de Rentas Reales, ni que la debe regaton, ò pastelero, ò bodegonero, ni en otros casos, que disponen las Leyes. *i.* Ni puede llamar Palacio á sus casas, ni Consejo á su Audiencia, como el Rey, ni Corregidores á sus Governadores, sino Alcaldes Mayores. *k.* Ni los Jueces de Señorío pueden ser pagados de Propios, como los del Rey, sino que el Señor los ha de pagar de su hacienda.

13 Y teniendo el Señor costumbre de elegir fuera de la nomina, que el Consejo le embia, los Regidores, y Oficiales que quisiere, sin ser de los nombrados, los puede hacer, y quitar con causa el Oficio, al que le dió antes de tiempo; pero de otra manera no podrá, si no es por incapacidad, que con conocimiento de causa podrá repeler al nombrado por el Consejo en qualquiera oficio, aunque no tenga costumbre de nombrar el Señor los tales oficios, y Oficiales, y Alcaldes del Consejo.

14 No pueden los Señores, ni sus Jueces proceder contra los Pesquidiores, y otros Jueces de comission, ni prenderlos, aunque delinquant en su distrito, sino es en caso muy grave forzoso; avisando luego de ello al Consejo. Ni pueden conocer en apelacion de lo que sentenciare el Alcalde entregador de Mesta solo, ni acompañado con los Alcaldes Ordinarios del Lugar de Señorío, en los casos que se debe acompañar con ellos por la Ley Real, *l.* sino que se ha de apelar para los Tribunales superiores del Rey; y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, y los Alcaldes de Sacas en el Lugar de Señorío, se apela para el Corregidor Realengo mas cercano. *m.* Ni el Alcalde Mayor de el Señor de vassallos puede prender á los Alcaldes Ordinarios, si no es por cosas mal hechas, tocantes á su jurisdiccion.

17 Y las casas de Hermandad de seis mil maravedis abaxo, pertenecen á los Corregidores, y Jueces Ordinarios del Rey, y á los Alcaldes de los Adelantamientos, y no á los Señores de vassallos. *n.* Y dentro de las cinco leguas de

g, l. i. tit. 32. p. 1. Avend. d. c. 7. n. 12. Gom. in l. 14. Taur. n. 10. h, Gom. in l. 40. Taur. n. 30. Avil. sup. c. 5. n. 8.

i, l. 13. tit. 10. li. 9. Rec. l. 22. & 33. tit. 18. p. 3. Ace. in l. 2. n. 33. tit. 14. lib. 4. Recop. k, Bald. in l. 2. C. de Decur. lib. 10. in fin. Guid. Pap. decif. 43.

l, l. i. tit. 14. lib. 37. Recop.

m, l. 3. tit. 17. lib. 3. Rec. l. 9. 48. y 49. tit. 13. lib. 8. Rec. Avend. hic c. 6. n. 4. verif. Item in casib.

n, l. 12. & 48. ca. 13. lib. 8. Rec.

a. l. 19. d. tit. 13.

b. Greg. l. 18. tit. 29. p. 1. Guc. lib. 2. pract. q. 42. vide l. 1. tit. 1. l. 14. tit. 18. lib. 4. Recop.

c. Cov. c. 9. pract. numer. 7. Greg. gl. Rein l. 21. ti. 4. p. 2.

d. l. 9. tit. 7. p. 7. ubi Greg. Gran. conf. 6. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. c. 52.

e. Bellu. de Speculo Princip. rubri 23. vers. Sed pone, n. 6. & 7. Ace. in l. 45. n. 3. & 8. tit. 4. lib. 3. Recop. f. Arg. l. 4. C. de acens. Cov. d. c. 9. n. 6. Ace. in l. 7. n. 12. tit. 17. lib. 4. Rec. g. Avil. supr. c. 5. ver. Suspendidos, n. 11. Cov. d. c. 9. n. 7. h. Arg. l. fi. ff. de jurid. omn. jud. & Clem. pastoralis, de re jud.

de la Corte, à los Alcaldes de Corte pertenecen en apelacion todas las causas de Hermandad. *a.* Las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios de los Lugares de Señorío, van à los mismos Señores; pero queriendo las partes agraviadas, podrán apelar omífo medio, y Tribunal de los Señores para los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ò Chancillerías; y así se practica en razon de la Ley de Guadaluara. *b.*

19 No puede el Assessor del Alcalde Ordinario de el Lugar de el Señorío sentenciar en revista, si fue Assessor en vista en el mismo negocio: porque la jurisdiccion del Pueblo, que reside en el Alcalde Ordinario, es diversa de la del Señor, y diversos los Tribunales de primera, y segunda instancia; lo qual es diverso en el Juez Corregidor, y Jueces de el Rey en las Audiencias, y Consejos, que pueden unos mismos Jueces sentenciar en revista las mismas causas, que sentenciaron en vista, porque es toda una la jurisdiccion de el Rey, y uno el dicho Tribunal del Consejo, ò Chancillería. *c.*

20 No pueden los tales Señores de vasallos, ni sus Jueces conocer del delito de falsa moneda, sino que lo deben remitir à los Superiores. *d.* Ni pueden advocar à sí las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, excepto si el tal Alcalde fue proveido por solo el Señor, ò si los tales Alcaldes retardassen la administracion de la justicia; y aviendo sido requeridos, no despachassen el negocio, ò quando fuesse el pleyto entre gente poderosa, que el Ordinario no pudiesse hacer justicia, que en qualquiera de estos casos, puede de oficio, ò à pedimento de parte, conocer el Señor de vasallos, y advocar à sí las causas pendientes. *e.*

22 Y quando viene en apelacion el negocio ante el Señor, ò ante su Alcalde Mayor sobre Auto interlocutorio, que conociendo de aquel artículo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa, y conocer de ella. *f.* Y es de advertir en estas advocaciones, è inhibiciones, que no obligan à los Jueces, hasta que se les notifican, salvo teniendola clausula irritante, anulando lo hecho, y procediendo por ellos despues de la inhibicion. *g.*

23 No pueden los Señores de vasallos hacer Autos de jurisdiccion contenciosa, estando ausentes de sus tierras contra sus vasallos. *h.* Y así, estando

en la Corte, ò en otra parte fuera de sus Estados, suelen cometer à algun su vasallo, que oyga las partes, y substancie las causas en apelacion, hasta la definitiva, y les embie los procesos originales: los quales sentencia su Assessor, y el Señor los buelve à cometer, para que la pronuncie allá en su Villa. *i.*

24 Y tampoco puede proceder contra el reo, que se presentare ante el, estando fuera de sus Estados, sino que le ha de remitir à su Alcalde Mayor, para que haga justicia. *k.* En los pastos, y cortas, residiendo en sus Pueblos, tiene aprovechamiento de ellos, como dos vecinos los mas ricos. *l.* Y aviendo costumbre de gozar de los tales aprovechamientos, no residiendo en los Pueblos, valdria la tal costumbre en los pastos, y cortas, y no en otros aprovechamientos fuera de esto. *m.* Y así, puede por costumbre, residiendo en su Pueblo, cortar de los montes toda la leña, queuviere menester para su casa, y servicio, sin exceso, ni fraude. *n.*

26 Y estando fuera de su tierra los Señores, no están obligados los vasallos à seguirlos, ni à pelear por ellos fuera de su territorio, ni pueden ayudarlos en la guerra contra el Rey. *o.* Los vasallos deben ser bien tratados de sus Señores: y quando son muy mal tratados pueden ocurrir al Rey, y se les manda amonestar sobre el buen tratamiento: y si exortados perseveran en los malos tratamientos, ò denegacion de justicia, especialmente à Clerigos, viudas, huérfanos, y otras personas miserables, podrán ser privados de la jurisdiccion, como personas, que usan mal de ella: y aunque los vasallos no se quexasen. *p.* Y no pueden ser enagenados contra su voluntad en otro Señor, especialmente inferior: y siendolo, son admitidos al tanteo, y retrato dentro de quatro meses. *q.*

29 Porque regularmente en los Lugares de Señorío ay muy poca justicia, y mal gobierno, y cumplen muy mal las requisitorias, que se les embian, para executar contratos, ò remitir delinquentes, y contra ellos se dan provisiones en el Consejo, y se debrian castigar: porque conforme la Ley Real, el tal Juez debe ser castigado en las costas, y daños, y aun en la misma pena del malhechor. *r.*

30 Y es de advertir, que los Escrivanos Reales no pueden hacer Autos, ni escrituras entre partes, obligaciones, ni testamentos en los Lugares, donde hay numero cierto de Escrivanos públicos del Numero, así tampoco en los Pueblos

i. Ex doctrina Spec. tit. de senten. vers. Item pono, Gre. ver. Emplazar, in l. 5. n. 22. p. 3. k. Orol. in l. fi. n. 11. ff. de iure omn. jud. l. Gre. in l. 9. tit. 28. p. 3. Avil. supr. c. 3. n. 36. ver. Jurisdiccion.

m. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 493.

n. Burg. de Paz ibid. n. 58.

o. Uti vassalli Regis tenentur, l. 1. ti. 10. li. 5. Rec.

p. Gre. in l. 22. tit. 13. p. 1. Parla. rer. quot. li. 1. c. 3. n. 6. Ace. in l. 8. n. 5. tit. 15. lib. 4. Rec. q. Ex l. in vitus; ff. de fideicom. lib. Cov. in c. quamvis punct. 2. p. 5. 2. n. 4. Rod. alleg. 9. Gre. gl. 3. in c. 4. tit. 13. p. 7.

r. l. 3. tit. 16. lib. 8. Rec. Avil. gl. fin. c. 27. Covar. pract. c. 10. n. 2. ad fin.

blos de Señorío, ò donde por arrendamiento, ò merced del Señor, ay Escrivanos nombrados; y dello que de otra manera hicieren será nulo, a.

31 Cartas de seguro, y salvaguardia, concede el Rey, y su Consejo, a los vasallos que se temen ser ofendidos de sus Señores, y el que los quebranta comete traicion; y no las pueden conceder los Señores de Vasallos, sino son Señores libres, que se equiparan a los Reyes, b.

SUMARIO DEL §. XXVI.

Judios, y Moros, antes que fuesen expelidos de España, qué apartamiento tenían para su vivienda, y otras muchas cosas en execucion de ellos, num. 1. y 2. hasta el fin.

DECLARACION DEL §. XXVI.

Ad text. in l. 2. tit. 2. lib. 8. Recopilacion.

EL APARTAMIENTO. Porque de la continua conversacion, y vivienda de los Moros, y Judios con los Christianos, resultaban grandes daños, è inconvenientes, el Rey D. Juan el II, en las Cortes que hizo en Valladolid, año mil y quatrocientos y doce, ordenò por Ley, que los Judios, y Moros, que entonces avia en España, fuesen apartados en un circuito, y lugar poblado, y cercado en derredor con una puerta: la qual Ley mandaron guardar, y executar los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, por otra Ley que hicieron en Toledo, año mil y quatrocientos y ochenta, mandando apartar los dichos Moros, y Judios, y en todos los Lugares de estos Reynos en las Juderias, y Lugares apartados donde viviessen, y morassen, esperando que con su apartamiento se remediarian los grandes daños que de la comunicacion de los Judios, y Moros con los Christianos resultaba: y este apartamiento es, el que los mismos Reyes mandan en esta Ley se haga guardar.

2 Despues de lo qual, los mismos Reyes Catholicos, con el zelo santo que siempre tuvieron del aumento de nuestra Santa Fe Catholica, visto que no aprovechaba el dicho apartamiento hecho, y las graves penas que avia, y se executaban contra los Judios, y contra los malos Christianos que pervertian, y eran pervertidos, y judaizaban, y apostataban, haciendo en esta mucha insolencia,

cia, y crueldades, y hurtando los niños pequeños que podian aver de los Christianos, los vendian, y crucificaban, e, y que de todo esto era la causa la participacion de los Judios con los Christianos; estando en harta necesidad de dineros para las guerras, y para infinitas obras buenas que hacian, pudiendola remediar con el gran interès que esta gente daba.

3 Posponiendolo todo por el servicio, y honra de Dios, y bien comun de sus vasallos; echaron, y defarraygaron esta mala semilla de todos sus Reynos, y Señorios, mandando, que no pudiesen jamás bolver á ellos, como parece por la dicha Ley, d, que para ello ordenaron en Granada, año de mil y quatrocientos y noventa y dos, donde se declara el gran daño que se ligue de tenerlos en España, y que procuraban pervertir los Christianos en estas palabras.

Los quales se prueba, que procuran siempre por quantas vias mas pueden de subvertir, y subtraer de nuestra Santa Fe Catholica á los Fieles Christianos, y los apartar della, y traer, y pervertir á su dañada creencia, y opinion, instruyendoles en las ceremonias, y observancia de su Ley haciendo Ayuntamientos donde les lean, y enseñen lo que han de creer, y guardar, segun su Ley, procurando de circuncidar á ellos, y á sus hijos, dandoles libros por donde rezassen sus oraciones, y declarandoles otras muchas cosas de su Ley, como mas largamente se dice.

Lo qual se hizo con gran deliberacion, y fueron echados de estos Reynos mas de quarenta mil Judios: y aun Antonio Sabelico afirma, e, á que fueron mas de ciento y veinte mil, y que los mas de ellos se anegaron en la mar, y murieron de hambre, y peste.

4 Tambien como gente perniciosa, y mala, avian sido echados de otros Reynos, y Provincias: de Roma en tiempo del Emperador Claudio, como lo refiere Suetonio Tranquilo, f. Y aun el Emperador Justiniano, en el tercero año de su Imperio mandò por ley, que no huviesse Hereges, ni Paganos en todo su Reyno, dandoles cierto termino para si quisiesen convertir, g. Y assimismo echados de Francia, y de Inglaterra año de mil y duçientos y noventa, h.

5 Son, pues, los Judios belicososimos, y la gente mas abatida que tiene el mundo, y muy cautelosos lobos debaxo de piel de oveja, i. Y assi los llamò Christo: Gente prava, y viperina. k. Y sobre todo son los mayores enemigos que

c, Ut in l. 2. tit. 24. p. 7.

d, l. 2 r. tit. 2. lib. 8. Rec.

e, Joan. Pico Muran. lib. 5. ad verif. astrolog. 12.

f, Suet. Tranq in Claud. c. 23.

g, Oldral. conf. 78. c. 8. & si judæos de Juè.

h, Polit. Virg. c. 17. histor. Angl. Carol. Graf. regul. Fran. Genel. 3. veHinc est:

i, Sub specie aggl lupum gerit. k, Progenies viperina prava, & adultera, Mart. 10. Rai. 48. act. 17.

a, l. 1. tit. 25. lib. 4. Rec.

b, l. 2. ff. ad. Jul. majest. l. 1. tit. 2. p. 7. Gre. in l. 1. tit. 2. p. 2. Farin. 1. to. crim. tit. 4. de concu. q. 29. n. 12.

tiene el nombre Christiano; y por esto son mas sagazes, y mas sollicitos para atraer à la secta à los Christianos, que otros infieles, *a.* Y à esta causa por los Sacros Canones, y otros Derechos es prohibida la participacion de los Christianos con los Judios, y gente de otra secta, *b.* Y la Escritura Sagrada nos enseña quan dañosa sea, *c.* Y por esto, en el Santo Concilio Toledano Sexto, se ordena, y manda, *d.* que los Reyes de España, al tiempo de comenzar à reynar juren de echar de sus Reynos à los Infieles, y Judios.

7 Y assi justissimamente los que de ellos descienden, son repelidos de los Oficios de la Santa Inquision, y de los Colegios, y Monasterios, y de tener oficios publicos de gobierno, y otros declarados en la Ley Real, *e.* Y pues fueron echados de estos Reynos con tan premeditado acuerdo, y deliberacion, el bolverlos à consentir en ellos (como se tratò de admitirlos algun dia) fuera criar una vivora que empozoñara toda la tierra, *f.* y grande oprobrio, y mengua de España, sin embargo de que en Roma los consenten; porque el consentirlos alli, es, con esperanza que se tiene de su conversion. Y si en otras partes algunas son tolerados es por particular interès, y aprovechamiento que de ellos tienen, por ser los Judios naturalmente gente servil: y no es razon el consentirlos en otras algunas partes. Què puede aprobar, ni aprueba lo que en si es tan malo; y aun ay de aquellos que tal aconsejaren, pues los amenaza Isaías, diciendo: *g.* Ay de aquellos que llaman lo dulce amargo, y lo amargo dulce, poniendo tinieblas à la luz, y luz à las tinieblas; y el mal consejo convertirá Dios contra ellos, *h.*

Y atendiendo à todo esto el Rey D. Felipe Tercero nuestro señor, que Dios guarde, con santissimo zelo, y por el bien publico de sus Reynos, y por causas urgentissimas que precedieron, previniendo algun gravissimo daño, que pudiera resultar de estar en ellos los Moriscos, que estaban avecindados, y entendidos por casi todos los Lugares de España, de los que quedaron de los del Reyno de Granada, que avian multiplicado en gravissimo numero, los mandò echar de todos los Reynos, y Señorios, con gran justificacion, usando con ellos de su acostumbrada misericordia, y benignidad; y dandoles terminos para salir, con que no pudiesen llevar oro, ni plata, ni dinero, sino empleado en

mercaderias registradas en cierta forma. Y de esta fuerte han sido echados, y salido de ellos, y van saliendo estos años de mil y seiscientos y nueve, y mil y seiscientos y diez, gran cantidad de Moros, que à titulo de Christianos vivian Moros en su ley.

SUMARIO DEL §. XXVII.

Prender, si puede el Juez ordinario al reo en agena jurisdiccion, n. 1.

Requisitorias que embian las Justicias, han de ir cometidas, n. 2.

Remittir, si debe el juez inferior al superior el delincuente sin ser requerido, n. 3.

Hermanidad, como ha de ir tras el delincuente que huyò de la justicia, n. 4.

Requisitorias de justicia, si no cumpliere el señor, ò juez à quien se embian, como se acude al Consejo, n. 5.

Remission de la causa, ò reos delinquentes, debe hacerla juez superior al inferior, ò siendo iguales los dos jueces, y de un mismo Señor, n. 6. hasta el n. 12.

Delito cometido en agena jurisdiccion, si puede ser castigado por juez de fuera del reo, 13. 14. y 15.

Competencia de jurisdiccion sobre delito, entre dos jueces, si ha de preferir el que previno la causa, ò el que prendió al delincuente, n. 16.

Delincuente, si ha de ser juzgado por las Leyes del Lugar donde cometió el delito, n. 17.

Declinatoria de jurisdiccion, siendo desafortado el reo, y demandado ante juez incompetente, como lo ha de proponer no aviendo sumission, n. 18.

Premio, si puede prometer el juez al que manifestare al delincuente, y si puede convocar al Pueblo para ello, n. 20.

Corregidor, no sea sollicito en inquirir cobranças, ò delitos del tiempo de su anteceffor, n. 21.

DECLARACION DEL §. XXVII.

Ad text. in l. 1. §. 2. tit. 16. lib. 8.

Recopilacion.

SEL ACOGIEREN. En huyendo el delincuente, debe el Corregidor embiarle à seguir; y si saliere de su jurisdiccion, yendo en su seguimiento podrá prenderle en la agena, dexandole preso en poder de la justicia de aquel Pueblo, para que le tenga à buen recaudo, y le remita à su Juez, pidiendolo assi, como aqui se ordena, y de otra fuerte no le puede prender en agena jurisdiccion, *i.* Mas debè requerir que se le entreguen, ò embiar su carta

2. Gl. in §. verum 28. q. 1. Marq. de Tassan. de Jud. 1. p. c. 4.

b. Cap. sapè 28. q. 1. c. ad hæc de Jud.

c. Luc. 19. Exod. 23. ibi. Non inhibis, cum eis feedus, nec habitent in terra tua.

d. Siman. de Cathol. instit. tit. 35. nu. 5. Roxas de hæret. 2. p. u.

505. e. l. 3. & 4. t. 3. lib. 8. Rec.

f. Ut proverb. 6. Cap. & si Judos de Jud.

3. Mai. 5. ibi Væ qui dicunt dulce amarum, & amarum dulce, ponentes tenebras luci, & lucem tenebris. Vide alia ad hoc per nos adducta in l. 3. & 6. tit. 18. lib. 12. Fori juego.

h. Mâlum enim consilium Deus convertit super consilentes Hester 14. Confilitaque improborum longe, sint Regè Job 21.

i. Arg. 1. 7. & 10. tit. 4. p. 3. Farin. 7. to. crimin. q. 7. de inquisit. n. 14. Greg. gl. 5. lib. 1. tit. 1. p. 2.

requisitoria por palabras corteses, no usando de la palabra Mando, sino de la palabra Ruego, protesto, y encargo, sino es en caso, que no se ayan querido cumplir sus requisitorias por alguna injusta razon, y no siendo el Juez requerido Superior. *a.*

3 Pero si fuere inferior, el mismo debe luego, aun sin ser requerido, remitir el delincuente al Juez Superior. *b.* Y qualquiera Juez debe, siendo requerido con justificadas requisitorias, remitir los delinquentes, que se acogieren á su jurisdiccion, huyendo de otra. *c.* Y siendo necesario, en huyendo el delincuente, use el Corregidor del auxilio de la Hermandad; y si se hiciere fuerte, ó acogiere en algun Castillo, ó casa fuerte, ó en otra jurisdiccion, como dicho es, requiera con su carta requisitoria al otro Juez, ó Alcalde de la Fortaleza, que le prenda, y le remita. *d.*

5 Y no lo cumpliendo, se acuda al Consejo por via de querrela, y caso de Corte, para que se mande cumplir, so las penas de las Leyes. *e.* Y en los graves delitos está obligado precisamente el Juez requerido á remitir los tales delinquentes á su Juez, para que los castigue, so graves penas. *f.* Y lo mismo en otros qualesquier delinquentes, que se acogieron á su jurisdiccion, siendo requerido con justificadas requisitorias, ó informacion del delito, por la qual se debe constar de la culpa del reo, y que es de la otra jurisdiccion, y que cometió allá el delito. *g.*

6 Pero de Tribunal Superior á inferior no se debe hacer remision de necesidad, sino de urbanidad. *b.* Y lo mismo siendo ambos Jueces de un mismo Señorío, sujetos á un mismo Señor, ó Presidente, que no es necesario hacerse la remision; especialmente, quando es leve el delito. *i.*

7 O si huviesse cometido el mismo delincuente otro delito ante el Juez requerido; ó si le tuviesse preso por delito mas grave, no debe ser remitido. Y lo mismo, si el delito, porque es acusado el preso, es de robo, ó fuerza de muger doncella, honesta, y recogida, porque el tal delito puede ser castigado por qualquier Juez, aunque no sea de su jurisdiccion el reo, y se aya cometido en otra parte. *k.*

9 Y tampoco se debe remitir el preso, aunque sea ladrón, si fue convenido civilmente por la restitution de la cosa hurtada, porque puede ser convenido en razon de esto, donde quiera que

fuere hallado con la cosa hurtada, y ser compelido á entregarla. *l.* Pero si el que fue hallado con la cosa hurtada no es ladrón, sino otro poseedor de ella: y el dueño de ella le quisiere convenir, ó detener allí, donde fue hallado con ella, puede declinar jurisdiccion, dando fianzas de no trasponer la cosa, y estar á derecho en su domicilio con el demandante. *m.*

11 Y en caso que la parte querellante quiera seguir al delincuente, y proseguir su querrela ante el Juez, en cuyo territorio está, aunque el tal reo sea domiciliario de otra jurisdiccion, y aya cometido el delito en ella, puede ser retenido. *n.* Y esto se entiende, ora esté dada la sentencia, ora no: y esta retencion no se puede hacer de oficio, sino es á pedimento de la parte querellante: lo qual procede, porque siendo ambos Jueces de un Reyno, bien se puede prorrogar la jurisdiccion; no aviendo fraude. *o.*

12 Y en caso que se aya de hacer la remision de algun delincuente, siempre ha lugar de pedirse, que se haga, y de hacerse, aunque esté sentenciada la causa antes de la execucion de ella. *p.*

13 Y aunque no es licito al Juez meterse en jurisdiccion agena, con todo esto puede el Corregidor hacer informacion, y castigar al delincuente, que es de su jurisdiccion, por el delito cometido en otra parte. *q.* Y aunque puede el tal Juez embiar sus requisitorias, para prender al tal delincuente que está en otra jurisdiccion, *r.* siendo requerido por el Juez donde cometió el delito, debe ser remitido allá para ser castigado, especialmente si el delito fuesse calificado, y esto por la mejor comodidad que avrá de probanzas, y satisfacion de las partes. *s.*

15 Pero si es sobre cosa poca, ó pequeña cantidad, que esto queda al alvedrio del Juez, bien podrá ser castigado allí, donde fuere preso, aunque en otra parte aya delinquido. *t.* Y si ay competencia entre dos Jueces, sobre qual debe conocer, el que previno la causa, procediendo contra el reo ausente de officio, ó á pedimento de parte, ó el que prendió el delincuente; y aunque es dudoso, lo mas recibido es, que el que previno de pedimento de parte ha de conocer: y la determinacion de esto es arbitraria á los Superiores, considerado el negocio, y si ay sospecha de colusion, porque tiene esto muchas falencias. *u.*

17 El delincuente debe ser juzgado,

l. Ita intel. l. 4. tit. 14. p. 7. & l. 2. tit. 1. ead. p. 8. l. 22. tit. 2. p. 3. secundum Gre. in d. l. 4. ver. El ladrón, quod extendit Avll. d. verb. Entreguen. n. 6.

m. Boer. decis. fi. n. 4. vol. 1.

n. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop.

o. Gre. per text. in l. 15. tit. 1. p. 7. Acev. in d. l. 1. n. 24. tit. 26. lib. 8. Recop.

p. Alex. in l. 2. Divo Pio. §. sententiam, n. 2. ff. de re jud.

q. Clar. §. fin q. 39. n. 4. Gra. gl. 1. in l. 18. tit. 1. p. 7. Villalobos. litt. D. n. 68.

r. Ut in d. l. 18. ubi Greg.

s. Covarub. lib. 2. resol. c. 20. n. 15. in fin. Clar. d. q. 38. n. 16.

t. Menoch. de arbit. cent. 52. limit. 2. n. 11.

u. Bos. in prac. de foro comp. n. 39. Farin. 1. com. tit. de Inquis. q. 7. n. 32.

a. Ang. & Salic. in Auth. fiverò, C. d. adult. b. Arg. l. 2. C. de sportul. l. 42. tit. 16. p. 3. c. l. 1. tit. 29. p. 7. l. 1. 2. & 3. tit. 16. lib. 8. Recop.

d. Ut in d. l. 1. cum aliis, & l. 20. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 23. tit. 18. lib. 6. Rec. e. Ut in d. 11. & partis, tit. 16. & l. 4. & 5. tit. 11. lib. 8. Rec. f. Greg. in d. l. 12. Avil. hic gl. fin. Avend. resp. 40. n. 4.

g. l. 4. tit. 29. p. 7. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop.

h. Old. conf. 124. per text. in l. ad Principem, ff. de appel. i. Ut in Auth. ut nulli jud. §. si quis verò collat. §. l. 2. tit. 17. lib. 8. Ordin.

k. Pauper. text. in l. raptores, C. de Epil. & Cler.

2, Clar. §. fin. q. 85 n. 5. Gre. ver. El ladron, in l. 4. tit. 4. p. 7.

b, l. 1. tit. 17. lib. 8. Ordin. licet contrarium erat de Jure Canon. ut in c. Romana §. contrahentes, de foro compet. lib. 6. c. l. 1. ubi gl. 1. ff. si quis in jus vocar. ubi Bald. & Alex. d. Bald. in c. non nulli de rescript. l. 4. tit. 16. lib. 8. Recop. e, Clar. §. fin. q. 29. n. 6.

g, Put. de synod. verb. Brachium, Roland. conf. 37. n. 19. vol. 5. post Bald. in l. si quis in hoc, Cod. de Episcopo, & Cle.

g, l. Fiscus, §. debitores, ff. de jure fit. Avenda hic n. 16.

do, y castigado, según las Leyes del Lugar donde cometió el delito, conforme á la mas comun resolucion, y no por las del Lugar donde es vecino, y natural, y fue preso. a. Y quanto á la remision se advierte, que tambien en caso que se deba hacer, ha lugar en los contratos: y así el que es de otra jurisdiccion, es convenido en la agena á dár, ó entregar alguna cosa que debe, ó le prestaron, puede declinar jurisdiccion, y dando fianzas de estar á derecho ante su Juez, de ser suelto, y remitida la causa á su Juez. b.

Especialmente, quando el deudor maliciosamente, y por no pagar se acogió, y quiso encubrir en otra jurisdiccion: y quando expressamente se obligó de hacer la paga, ó entrega de la cosa en aquel Lugar; y mas si declinó su jurisdiccion, y se sometió en la escritura. y contrato, que hizo á la agena. c. Y esta remision, y los requerimientos, que se hicieren, ha de ser á costa del reo. d.

19 En delitos graves puede el Corregidor echar vando, y pregon, ofreciendo premio al que prendiere al delincente, y pagarlo de gastos de justicia. e. Pero no podrá el tal premio aplicarse á sí, ó á sus Oficiales, ó Ministros, si hicieren la tal prision, por ser obligados á ello por razon de sus officios; y siendo necesario para prender alguna delincente, ó sacarle de la Iglesia en caso permitido, puede el Corregidor, no teniendo bastante familia, convocar á los vecinos por pregon, ó vando: y aunque sean Cavalleros, están obligados, so graves penas, á darle favor, y ayuda. f.

21 Y no se muestre cuidadoso el Corregidor en inquirir delitos, ni otras cosas, ni pesquisas, ni cuentas, ni cobranzas del tiempo de su antecesor, aunque sean en favor del Fisco: porque es demasiada diligencia, y escusada, conforme á derecho, y no se debe hacer. g. Mas los delitos graves, y antiguos que se descubrieren, ó acusaren, durante su tiempo, bien los puede castigar.

SUMARIOS DEL §. XXVIII.

Corregidor á la entrada del oficio cómo ha de visitar los Mesones, Ventas, pesos, y medidas, n. 1. y 6. Mesoneros, si pueden tener para vender pan, y vino, y otros mantenimientos, n. 2. 3. y 4. Y si están obligados á pagar lo que falta-re á los huéspedes, n. 7. Alquilador de mulas si puede ser compelido á alquilarlas, n. 8.

DECLARACION DEL §. XXVIII. Ad text. in l. Toleti 14. tit. 21. lib. 2. Ordin. l. 21. tit. 6. lib. 3. l. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

VISITEN. Debe el Corregidor visitar los Mesones, y las Tiendas, Ventas, y Bodegones, y los pesos, y medidas, informandose de las posturas, y remates de los bastecimientos, y del servicio de ello, y del encabezamiento de sus alcavalas, y repartimientos, que se hacen, y rentas de lo foraneo, y otras si huviere en el Lugar: y mande exhibir el libro de Proprios del Concejo, y sepa como se han arrendado, y gastado: y si se ha hecho algun repartimiento, y en qué cantidad, y si ha sido con licencia Real, ó sin ella; y como se gasta lo que así fue repartido, tomando cuenta de todo ello, considerando las Ordenanzas del Lugar, y la autoridad, y congruencia de ellas, proveyendo en todo lo que mas convenga: y no consienta imposiciones, ni novedades, y de xe capitulos de buena governacion.

2 Y quanto á los Mesones, advierta, que es permitido á los Mesoneros, y Venteros, fuera de la Corte, y cinco leguas tener pan, y vino, y otros mantenimientos, y comprarlos para revenderlos en su casa á justos, y moderados precios, b, como les fuere tassado, sin exceder del Arancel, que las Justicias Ordinarias les han de dár cada mes, ó como fuere de costumbre en el tal Lugar, so las penas, que les fueren puestas, y de las Leyes.

3 Y si el Mesonero, ó Ventero teniendo los tales mantenimientos, no los quisiere vender á los caminantes, se los pueden tomar, pagandofelos á la tasa del Arancel, que tuvieren, ó lo que fuere justo, ante dos personas, si allí las huviere. j. Y no se los queriendo pagar bien puede el Mesonero negarfelos. k.

4 Y tambien pueden ser apremiados los Mesoneros á hospedar, y recibir huéspedes, sin poderse escusar, sino fuere teniendo tanta gente, que no cupiese, ó no aviendo recaudo para todos. l. Y así, por la misma razon puede ser compelido el alquilador de mulas á alquilar las que tuviere, y fuele alquilar, pagandole sus alquileres acostumbrados, ó tassados. m.

6 Y debe el Corregidor mirar mucho en las visitas, que se hicieren á los Mesones, y Ventas, que no recojan allí malas mugeres, ni ladrones, ó vaga-

h, l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

i, l. 1. tit. 24. lib. 4. for. ff. l. 17. tit. 13. lib. 8. Recop. k, Angelo in venditor, §. l. constant ff. com. ff. pra. l. l. 1. ff. de nauti caup. l. 7. tit. 4. p. 7.

m, l. 1. in l. cur. fu ambulante, C. de curf. publ. lib. 12.

mundos, y gense de mala vida, y encargarlo mucho á los Mesoneros, porque demás de las penas que tendrán por esto, como encubridores de ladrones, están obligados á pagar lo que faltare á los passagros que hospedaren, y regularmente se ha de dar credito al huésped contra el Mesonero, por lo que dixere faltarle. *a.*

SUMARIOS DEL §. XXX. y XXXII.

Rentas de propios, si las pueden arrendar los Regidores, y Oficiales del Regimiento, *n.* 1. 3. y 4.
 Puja del quarto, quando avrà lugar de hacerse, *n.* 5.
 Regidores, si pueden obligar los propios del Lugar, y contratar con la Villa, á Ciudad, *n.* 6. 7. hasta 14.
 Prestando algun dinero á la Ciudad, ó Villa, si debe probar el que lo presta averse convertido en utilidad de ella, *n.* 17.
 Regidor, y sus herederos, si pueden ser convencidos por la deuda de la Villa, acabado el Oficio de Regidor, *n.* 18.
 Regidor, si puede ser compelido á prestar dinero á la Villa, en caso de necesidad, *num.* 19.
 Regidores nuevos, si estarán obligados á las deudas contrahidas en tiempo de sus antecessores, *n.* 20. 21. y 23.
 Pan del posito, si puede ser tomado por deudas que deba, estando hypotecado en ellas, *num.* 22.
 Cuentas de propios del Concejo, como se han de tomar por la Justicia, y por donde se ha de hacer el cargo, y descargo, *n.* 24.
 Mayordomo de los propios de la Villa, quando se presume dolo, y fraude contra él, por no exhibir el libro, y qué pena tiene, *n.* 25. 26. 27. y 28.
 Libro del heredero, y tutor, y del señor, si se le ha de dar credito en las partidas pequeñas en suavor, *n.* 29. y 30.
 Cuentas de propios, una vez hechas jurídicamente, si se pueden tomar otra vez, *n.* 31. y 33.
 Finitiquitos, ó renunciaciones, si se pueden estender á los errores que buviere en cuentas, ó á mas de las partidas mencionadas en ellas, *n.* 32. 34. y 35.
 Error de cuentas, en qué tiempo se prescriba, *n.* 36.
 Mayordomo de propios, está obligado á pagar las partidas que dexò de cobrar en tiempo, *n.* 38. 39. y 40.
 Hidalgos, si pueden ser presos por deudas, ó bienes Concegiles, ó del posito, *n.* 41.
 Pena del Mayordomo de propios del Con-

cejo, que contratarse con ellos, ó los usurpa, *n.* 42.

Mayordomo de propios, si está obligado á tener el dinero de ellos siempre en pie, y de manifiesto, *n.* 43.

Mayordomo de propios, si se le ha de hacer cargo de las libranzas, que componen con las partes, *n.* 44.

Cuentas de propios, si se pueden tomar en ausencia, y rebeldia del Mayordomo, *n.* 45.

Executar, si se puede, sin embargo de apelacion, el alcance de cuentas hecho al Mayordomo de propios, *n.* 46. 47. y 48.

Fuez de residencia, si debe hacer cargo á los que resultaren culpados en la secreta, por algun dolo, fraude, ó mala administración en los propios del Concejo *n.* 49. 50. 51. 52. y 53.

Cargos de particulares culpas en cuentas de propios del Concejo, como se debe satisfacer á ellas con particularidad, *n.* 45.

Fuez de residencia, si ha de tomar cuentas del dinero del posito del Lugar, y executar los alcances, *n.* 55. 56. y 57.

Corregidor sea cuidadoso en tomar cuentas de propios, y positos, *n.* 58.

Propios, y sus rentas, si se pueden gastar con licencia Real, y en qué casos, *n.* 59. hasta 61.

Salarios, si se pueden dar de propios del Concejo al Procurador, y otras personas publicas, sin licencia Real, *n.* 65. 66.

Regidor, si puede llevar salario, no saliendo de la jurisdiccion á negocios de la Villa, *n.* 66. y 68.

Salarios, y ayudas de costa del Corregidor, si se le pueden pagar de propios, y las del Fuez, y Escrivano de residencia, ó de donde se debe pagar, *n.* 71.

Gastos hechos en traer el pan para el posito, y otros mantenimientos, si se han de pagar de propios, *n.* 72.

Escrivano de Ayuntamiento, ó Numero del Lugar, si le puede pagar de propios su salario, *n.* 73.

Gastos hechos en regalar al Capitan, por que no aloxasse la gente de guerra en el Lugar, y qué otras cosas se pueden pagar, ó no de las rentas de propios, *n.* 47. hasta 92.

Fiestas, ni mascararas, no se hagan sin licencia, y la pena de todo esto, *n.* 93.

DECLARACION DEL §. XXX. y 32. Ad text. in l. 23. tit. 6. lib. 3. Recopilacion.

LOS PROPIOS. Las rentas de los propios no las pueden arrendar las Justicias, ni los Regidores,

a, l. 1. §. si circa ff. de polit. l. 5. tit. 15. lib. 3. For. ll. 1. 26. tit. 8. p. 5. Com. 3. tom. c. 7. n. 2.

a, l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

b, l. 4. d. tit. 5. ubi Azev.

c, Plat in l. contra eos, C. de admin. Reipublic. lib. 11.

d, Aven. de exe. mand. 2. p. c. 1. n. 8. Cast. in l. 70. Tau. ver. En almoneda, & Avil. c. 32. prat. verb. de Pujar. n. 7. & 8. ad mactherlam, & quid in rebus fiscalibus, vide l. 1. & ibi DD. C. de locat. prax. civil. lib. 11. & Gre. gl. 3. in l. 5. tit. 29. p. 6. Bar. in l. licitatio, ff. de pub. & vectig. Azev. in l. 2. tit. 13. lib. 6. Rec.

e, l. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

f, l. 1. & 2. C. de vend. rer. ad civit. pertin. ubi Plat.

g, Bart. in l. licitatio, ff. de pub. arg. l. licet, & l. necessaria, ff. de in diem adiect. h. l. 5. & 6. tit. 13. lib. 9. Rec. l. Lucios, ff. admini. cip. Avil. hic ver. de Pujar, Greg. gl. 3. in l. 5. tit. 19. p. 6.

i, l. si is qui bona, ff. de pign. Parl. lib. 2. c. fi. 3. p. 5. 3. n. fin. k, l. cum ipse, C. de contrah. empt. l. 4. tit. 5. l. fin. ubi Mat. tit. 11. lib. 5. Rec.

l, l. 11. ubi Azev. n. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

m, l. ambitiosa, ff. de decret. ab ord. fa.

n, l. Curiale. C. de prax. ex l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

ni Oficiales del Concejo, como aqui se declara, y en la Ley de Toledo, a, y las que se remataren, ha de ser a pregones, con las solemnidades requilitas, y en el mayor ponedor. b. Y debe el Juez mirar mucho las fianzas que diere el Arrendador, que sean abonadas, porque será a su riesgo fino lo fueren, el daño que el Concejo recibiere de ello. c.

3 Y aviendo puja de otro, que ofrezca mayor precio en tiempo, y siendole admitida su postura, queda libre el primer ponedor, d, y antes del remate bien puede aver prometidos, y son licitos en los tales arrendamientos, y ventas, segun en las rentas Reales está dispuesto. e.

4 Pero despues del remate hecho, con las solemnidades que se requieren, y acostumbra, no lo es, ni se abre el remate, aunque otro ofrezca mayor precio, f, sino es siendo menor, ò Concejo, como en este caso, que por via de restitution puede abrirse el remate, siendo requerido el comprador en quien se hace el remate. g.

5 Puja del quarto, ha lugar hasta tres meses despues del remate en las alcavalas Reales; pero no en las Alcavalas de Señorío, ni en los propios de los Concejos, sino es arrendandolos con las condiciones del Quaderno de las Alcavalas Reales, y expressando la dicha condicion en el hacimiento de ellas. h.

6. Pero los Regidores como Cabezas del Pueblo, y aun los Procuradores Generales con poder del Concejo, pueden obligar los propios, y rentas de la Republica, y contratar en su pro, y en contra del Lugar, y aun de las personas particulares. i. Y no pueden los Regidores contratar con la Villa, ò Ciudad, sobre los propios, comprando, ò arrendando, ni en otra qualquiera manera, como el Curador con su menor, k, sino es que huviesse contratado con la Villa antes de ser Regidor, ò arrendado, ò tomado en si oficio de Arrendador, que en tal caso bien podrá, siendo Regidor, acabar su arrendamiento, ò Oficio, como atrás queda dicho.

8 Ni pueden los Regidores donar las tierras Concegiles, sino es para hurtos, corrales, ò solares, a los vecinos que para esto lo pueden hacer sin licencia Real, ni decreto de la Justicia. l.

9 Ni pueden remitir, ni moderar, ni componer las penas aplicadas al Concejo, sino es por causa de pobreza de los deudores, m, ni hacer otras gracias sueltas de hacienda de la Villa, aunque sea en nuevos vecinos, n, ni

dár plazos de mas de tres meses a los deudores. o. Y si por no cobrar en tiempo las tales condenaciones, y otras deudas de la Ciudad vinieren en quiebra los deudores, y no se pudiesse cobrar, lo pagarán el Corregidor, y Regidores negligentes en ello. p.

11 Ni pueden vender, ni enagenar los bienes raizes de la Ciudad, ni aun arrendar, ni romper las dehesas, sin informacion de utilidad, y precediendo licencia del Rey, y decreto de la Justicia: y de otra suerte no vale la venta, y enagenacion. q. Pero bien podran vender sin licencia del Rey con las demás solemnidades los bienes de la Villa, que no son comunes, ni para el uso publico, sino particulares, ò dexados por mandas, ò por via de contrato, ò en otra manera adquiridos. Y pueden hacer concordia, y vecindad con los Pueblos comarcanos sobre los pastos, y las penas de ellos, porque estas son concordias, y no enagenaciones. r.

14 Ni pueden dar licencia para cortar los montes Concegiles, sino fuese para limpiarlos, y mondarlos, para aprovechamiento de los vecinos, para leña, y madera para sus casas; ni pueden remitir la injuria hecha a la Ciudad, si está probada, y averiguada, como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre del pupilo. s. Mas bien puede el Regimiento dar licencia a los vecinos para edificar en los suelos publicos, y Concegiles, siendo poco el sitio, y de ningun perjuicio, nombrando Comissarios; y quando importa, asistiendo el Corregidor, para que lo vean, imponiendole algun censo perpetuo al que se le dá el tal solar. t.

17 El acreedor, que prestò algun dinero a la Villa, debe probar que se convirtió en su utilidad, y provecho; y lo mismo en otros qualesquier contratos en que interviniere dinero alguno para la Villa, sino es que aya facultad Real, y en ella, como se acostumbra, sea relevado el acreedor de la tal probanza. u.

18 Y no puede ser convenido el Regidor, ni sus herederos, por la deuda que contraxo en nombre de la Villa, despues de acabado el oficio de tal Regidor, por venta, ò renunciacion, vacacion, ni presos, ni molestados, salvo si estuviere obligado como persona particular a la paga, ò seguridad de la deuda. x. Ni pueden ser compelidos los Regidores a prestar dineros para necesidades forzosas de la Villa, como reparar

o, l. in fraudem, §. debitorib. ff. de iure fit.

p, Creg l. 15. tit. 10. p. 7. Avil. sup. c. 2. verb. En iusticia. n. 11.

q, l. si quis, C. de prax. curia, lib. 10. Avend. hic. c. 12. n. 15.

r, Socin. consil. 127. vol. 1. & Greg. in verb. Los egidos, l. 25. tit. 5. p. 5.

s, Avend. hic. c. 10. 2. p. n. 43. Aretin. conf. 39.

t, l. si quis, ff. n. ff. regum. l. 23. tit. 52. p. 3. l. 9. tit. 7. lib. 7. Recop. ubi Azev. n. 5.

u, l. 3. C. quando ex fact. tut. l. 3. verb. O Villa, tit. 1. p. 5. ubi Greg.

x, Capel. Telo. decif. 70. l. 2. fin. ff. de instit.

alguna fuente, ò puente, ò para comprar trigo, carne, ò vino, ò otras necesidades en que pueden ser compelidos los vecinos ricos á prestar dineros á la Villa, *a*.

20 Y no están obligados los Regidores nuevos á las deudas antiguas contrahidas en tiempo de otros Regidores, ni los vecinos después dellas admitidos, *b*, mas estarlohan en las deudas contrahidas en su tiempo; y en que los Regidores, como Regidores se obligaron á la paga de ellas, y podrán ser presos por ello por dilacion del Concejo, *c*.

21 Pero no se les podrán tomar los bienes para la paga de las deudas del Concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hacer excursion en los montes, prados, dehesas, molinos, y carnicerías, y otros propios, y rentes del Concejo, y en ellos pueden tomar posesion el acreedor, y tener el aprovechamiento, *d*. Y no se puede tomar posesion en el pan del posito del Concejo, aunque esté hipotecado á la deuda, *e*. Y en los casos que pueden ser executados los Regidores por deuda del Concejo, ha de ser cada uno por su rata parte, no estando por ello obligados *in solidum*, *f*.

24 LAS CUENTAS. Para tomar estas cuentas de propios, lo primero el Mayordomo, ha de exhibir el libro que ha de tener, *g*, de la cuenta, y razon, y cargo, y descargo de la hacienda, rentas, y decimas, y veintenadas de los trapassos de censos, y heredades del Lugar, y de las penas que se le aplican, y descargos, y satisfacciones que se le hacen, y de todo lo demás que le pertenece, y él recibe en su nombre cada cosa por menudo, y en particular con gran claridad, y distincion de lugar, tiempo, y personas, y con la misma claridad el Corregidor ha de embiar estas cuentas al Consejo, *b*.

25 Y no exhibiendo el dicho libro el Mayordomo, ò no le teniendo, ò teniéndole tal, y tan confuso, que cause escuridal, se presume fraude, y dolo contra él, y se ha de estar á juramento *in litem* contra él, *i*. Y debe ser condenado como robador en el dos tanto del interese, segun la mas piadosa opinion, *k*.

26 Y ha de dar entero credito al libro del Mayordomo contra él, y no en lo que fuere en su favor, que esto lo ha de probar por testigos, ò otras legitimas probanzas, no siendo de poca cantidad las partidas; que si lo son, se le ha de dar

credito, teniéndole el bueno, y buen libro. *l*. Y adviértese, que estando reconocidas las partidas, el libro de quenta y aceptado el cargo, puede ser executado su dueño por ellas, y no de otra manera. *m*.

Y no se ha de proceder con mucho rigor en estas quantas, ni pedir probanza á qualquiera partida, porque es reprobado el demasido rigor, y diligencia en esto. *n*. Y en las partidas, y gastos por menudo, que huviere hecho el Mayordomo, se ha de estar á su libro con su juramento, así en los gastos, como en la paga de ellos. *o*.

28 Y siendo necesario, que muchas partidas, aunque pequeñas, hagan mayor suma, se puede hacer ver, y tasar estos gastos por personas inteligentes. *p*. En estas partidas, y gastos pequeños se está tambien al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad, y valor de los bienes muebles viles. *q*.

29 Y el libro del albacea, y testamentario en la paga de los pequeños descargos, y deudas del difunto, *r*, y al del tutor, y curador en los gastos hechos con su menor, *s*, y al juramento del Mayordomo en lo que recibió de su señor. Y en consecuencia de esto al libro del señor á lo que pagò á sus criados. *t*. Y esto procede, aunque todas las partidas de pequeñas, y menudas cosas, juntas hagan cantidad, y suma grande, *u*, y que la tal cantidad sea grande, ò pequeña, es arbitrario al Juez, conforme á la calidad de las personas, y negocios, *x*.

31 Y aunque después de dadas, y firmadas las cuentas con finiquito, y pago, no se deben dar, ni pedir mas, *y*, especialmente las de propios, si se tomaron, y embiaron al Consejo por el Juez de residencia, ò allá se vieron, y aprobaron. Con todo esto se proveen de ordinario Jueces de comission en el Consejo para tomar estas cuentas de propios, positos de diez años atrás; y se han, y deben tomar, y executar, sin embargo de que se ayan dado á los Jueces de residencia, y aprobado por el Consejo, porque suele aver grandes errores en ellas, y aun muchos fraudes, engaños, y colusiones, así por parte de los que dan las dichas cuentas, como de los que las toman.

32 Y sin embargo de las renunciaciones, y penas que se suelen poner en las dichas cuentas al que lo contradixere, y de cosa juzgada, y finiquitos espe-

l, l. quedam \$.
nummularios, ubi
gl. ff. de adend.
Malcard. concl.
976. n. 60.
m, Gl. fin. in l.
Publis. ff. de poss.
Greg. in l. ff. tit.
18. p. 3.

n, l. si bene col.
locata, ff. de usufr.

o, Aviles hic ver.
Libramiento Av.
d. c. 10. nu. 33.
Malc. conc. 719.
n. 2.

p, Castell. in l. 27.
Taur. de ratio.
red. n. 19.

q, Jasin l. ff. in
computation. ubi
gl. C. de jure de-
lib.

r, Glo. verb. Li-
centiam, in leg.
nulli C. de Epil.
& Cleric.

s, Avil. ubi proxi-
mum post Bart.
in l. ex sententia,
ff. de testamen-
tutel.

t, Ex l. 12. in ll.
styli.

u, Arg. l. 22. tit.
6. p. 3. Bald. in l.
nni. n. 13. C. de
Confes. Aviles,
ubi sup. in fin.

x, Castell. in l. 27.
Taur. n. 19. Avil.
hic verb. Libra-
miento, n. 3.

y, l. semel. C. de
Apoth. pub lib.
10. Castell. d. n.
19.

a, Glar. in l. scri-
narios, C. de
nud. & actu, lib.
12.

b, l. providendum
C. de Decur. lib.
10. Greg. verb.
deudo, in l. 15.
tit. 10. p. 7.
c, Bart. in l. civi-
tas, n. 9. ff. si cer-
per Greg. gl. fin.
in l. 3. tit. 2. p. 3.

d, Avil. ubi pro-
xime.

e, d. l. 16. tit. 21.

f, Joan. Gut. de
jur. p. c. 32. n.
10.

g, Avend. c. 10.
2. p. n. 30. Malc.
2. tom. conc. 976.
n. 63. & de ratio-
ne reddenda agit.
Castel. in le. 27.
Taur.

h, l. 42. tit. 4. lib.
3. Recop.

i, l. summa, ff. de
pecul. Joan. Gar.
de expe. c. 20. n.
22.

k, Avil. sup. c. 19.
verb. Cuenta, n.
fin.

a, Castell. d.l. 27. Taur. ver. Fallit.
 r. Joan. Cut. de juram. c. 40. n. 6.
 b, l. sed, & si quis, §. quantum, ff. si quis caut.
 c, Greg. in d. l. 30. Gom. 2. tom. c. 11. n. 8.
 d, Ut in l. 81. t. 18. p. 3.
 e, l. quamvis, ff. de condit. & demonstr. Acev. in d. l. 22. num. 3.
 Castell. ubi supr. n. 17.
 f, Greg. d. l. 81. g. Gut. ubi supr. num. 15.
 h, Greg. d. l. 81. gl. 2. l. cum Aquiliana, ff. de transact.

i, Castell. d.l. 27. n. 20. Acev. ubi supr. gl. 1. num. 6.
 Gut. d. c. 40. n. 18.

k, l. siquidem, ubi gl. C. de except. Avend. d. c. 10. n. 30.

l, Avil. infr. cap. 44. verb. Poner. num. 5.

m, Avil. ibi n. 3. Castell. d. n. 30.

n, Avend. d. cap. 10. n. 32.

ciales, ò generales, aunque sean jurados, *a*, porque no se entienden à los errores, fraudes, ò falsedades, que se hallaren en ellas: y los finiquitos no se entienden à mas de los casos, y partidas mencionadas en ellos, *b*, salvo si el dolo fuesse expressamente remitido por lo pasado, *c*, ò tuviesen renunciacion general. *d*.

34 Y si fuesse el error de quenta en poca cantidad, no se rescindira el juicio, ni las quentas hechas por Contradores nombrados por las partes, y aprobadas por la Justicia. *e*. Ni el que tiene finiquito valido debe ser molestado; *f*, y el que dice que ay error, le debe mostrar, *g*, y no puede uno ser compelido à dár finiquito general. *b*.

36 Prescribese el error de quenta para no poderse alegar, ni pedir, si es sobre haverse cargado, ò descargado precisamente alguna partida contra el Corregidor, ò Regidores, y Mayordomo, y personas, que dan la quenta por tiempo de veinte años, y contra sus herederos por diez: y si el error fue de quenta, por averse cargado, ò descargado dos veces una misma cosa, se puede pedir, y deshacer dentro de treinta años. *i*.

37 Y aunque el Mayordomo confiese el cargo, y le firme, no puede ser executado, sin que se acepte el descargo, por ser, como es, un acto individuo, que no se puede separar. *k*. Y lo mas seguro es, no firmar el cargo, sino es con adición, que se le han de recibir tales partidas en data, y descargo. Y las partidas, que el Mayordomo no huviere cobrado, aunque se le deben cargar, y entrar à su cargo, en defecto de no pagarlas el Mayordomo, se pueden cobrar de los deudores. *l*.

39 Y no solo estas partidas, sino tambien están obligados à cobrar los alcances, y las deudas atrassadas de tiempo de otros Mayordomos, y seguir los pleytos, ò pagar la quiebra, ò interese al Lugar. *m*. Pero excusar seria, haciendo las diligencias necesarias, y dando cuenta al Ayuntamiento: aunque salgan inciertas las deudas; y serán à cargo de Justicia, y Regimiento la culpa, ò negligencia, que huviesse àvido en esto.

41 Por los bienes Concegiles, y del posito pueden ser presos los Hijosdalgo: porque se equiparan al Fisco en los casos expressados en Derecho, y así tienen tacita hipoteca en los bienes de sus propios, y hacienda. *n*. Y si tratassen, ò contratassen con la hacienda de propios los Mayordomos, ò lo convirtiesen en

sus propios usos, y aprovechamientos, ò de otros particulares, deben ser castigados en pena de destierro, y en el doble, *o*, y quitarfeles el aprovechamiento que adquirieron con él, y aplicarlo à la Republica: y en conciencia están obligados a restituirselo. *p*. Y el dinero, que entra en su poder de propios, están obligados a tenerlo siempre de manifesto para las cosas públicas, y necesarias, que se le mandaren pagar.

44 Y se les puede hacer cargo à los Mayordomos por las pagas, que hacen à los acreedores de los Pueblos, no pagandolas enteramente, ò recibiendo de estos presentes, ò dandoles en pago de sus deudas, ò libranzas alhajas de su casa, ò mercaderías, ò otras cosas, en que vienen à perder mucho, por darfeles à precios muy subidos, y no pagarles en dinero, como son obligados; lo qual se debe castigar mucho, y lo llama la Ley de la Partida mala barata. *q*.

45 Puedense tomar estas quentas en ausencia, y rebeldia del Mayordomo, que esta obligado à darlas, y ser condenado, sin ser citado, constando por su libro del cargo, y descargo, y por no poder tener defensa, es caso especial à este, en que se puede dár, y executar sentencia contra uno sin citacion. *r*.

46 Y puedese executar regularmente, sin embargo de apelacion, el alcance de quentas, que se toman à los Mayordomos de los bienes comunes, y las que se tomaren à otros qualesquier Administradores de bienes públicos, y particulares: *s*, y los alcances de quentas, en que se conformaron las partes entre sí, ò con los Contadores nombrados por ellos, y aprobadas ante Escrivano, ò sin él, con que las reconozcan en juicio, como lo es un conocimiento reconocido, ò la confesion aceptada en juicio. *t*. Y aun las quentas hechas por los Contadores nombrados por las partes, y confirmadas por la Justicia. *u*. Y la libranza aceptada, y reconocida, se puede executar contra el que la dá tambien, como contra el que la acepta. *x*.

49 Y el Juez de residencia debe hacer cargo contra los que resultaren culpados en la pesquisa secreta, y quentas del dolo, ò fraude, ò mala administration de los propios, dandoles traslado de ellos, y termino, para que se puedan descargár, y sentenciar, condenando, ò absolviendo: y esto se debe hacer así, aunque algunos Jueces ordinarios sin hacer cargos, remiten las culpas à los apuntamientos, y ojos del

o, Avend. c. 14. 2. p. n. 3. Monda pane, conc. r. gl. r. n. 57.
 p, Acev. in d. l. 12. n. 10. Avend. d. c. 10. n. 34.

q, l. 5. tit. 9. p. 2. l. 14. tit. 14. p. 7. l. 25. tit. 16. lib. 9. Rec.

r, Avend. d. c. 10. n. 36.

s, l. 3. tit. 16. lib. 9. Rec. Aceved. in d. l. 22. gloss. 1. n. 3.

t, Parlad. lib. 2. c. si. 1. p. §. 6. p. 1.

u, Ut in nova Pragm. Matru ann. 86. c. 2. Parla ubi proximo, verb. Aut vero. x, l. 14. t. 7. lib. c. 6. 10. y 11. ut. 16. lib. 9. Rec.

Fiscal, y censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin averle dado traslado, y oido sus defensas, y quedanse indecisos los negocios.

51 Y deben ser castigados los que resultaren culpados por negligencia, o mala administracion en estos bienes comunes: a. y los usurpadores con mayores penas arbitrarias. b. Y si lo huvieren reiterado, condenados en pena corporal, y restitution del principal, e intereses, aunque no ayan caido en mora.

52 Y hanse de comenzar a tomar estas cuentas de propios a tres, o quatro dias, comenzada a tomar la residencia, porque se pueda sustanciar, y embiar con ella: y no se ha de dilatar el embiarlas, f. color de las palabras del titulo de Corregidores, que dice, que dentro de noventa dias se embien al Consejo, sino que se deben embiar junto con la residencia, como dicho es; y a los cargos que fueren de particulares culpas, no cumple con responder seca respuesta, y probanza general, sino particular, la persona, o personas a quien tocaren los cargos de aver mal librado algunas partidas; pero si fueren comunes los dichos cargos, bien se puede satisfacer en nombre de Justicia, y Regimiento por su Lerrado, y Comissarios de el.

55 Tambien debe tomar el Corregidor, y Juez de residencia las cuentas a los depositarios del dinero del alhondiga, y executar los alcances en cumplimiento de la clausula que se pone en su titulo, en que se le manda, que traiga testimonio al Consejo, de como la Pragmatica, y Ley de los positos está executada, y de como ha executado los alcances que se huvieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y alhondigas, y las penas en que se huviere incurrido, y que de otra manera no se verá su residencia.

56 Y demás de las dichas cuentas que en la residencia se toman a los Mayordomos, Corregidor, y Regidores de todo el tiempo de su Corregimiento, se ha de tomar cada año el nuevo sucesor. e. Y aun antes aviendo sospecha cierta de quiebra contra el Mayordomo, o de larga ausencia, d. nombrando para ello dos Diputados del Ayuntamiento, y los Mayordomos son obligados a darlas: y así dispone por Ley, que al tiempo de la residencia estén fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.

57 Y se deben hacer en la Sala del Ayuntamiento en publico, dando lugar que asistan a ella los Procuradores Generales, y los demás que quisieren para advertir del error, fraude, o engaño, que pueda aver en ellas; e. y así está muy encargado a los Corregidores, que hagan pagar los alcances hechos a los Regidores, o otras personas del Consejo, o a los Arrendadores que huvieren tenido las rentas de propios del Consejo, executandolas por los terminos de la Ley Real, con cuidado, y diligencia, porque si fuere negligente en esto, y las partes se fueren con ello, o vinieren en pobreza, y disminucion de su hacienda, y no pudieren pagar por su descuido, pagaria el Juez, f. y así no ha de ser remisso, sino executar, sin admitir apelacion, sino es pagando primero el alcance. g.

59 NO SE GASTEN. Las rentas de propios regularmente no se pueden gastar sin licencia del Rey, o de su Consejo; mas procediendo esta licencia, bien se podrán gastar en fabricar, y hacer de nuevo los edificios publicos del Lugar, como Muros, Castillos, y Fortalezas, Puentes, Calzadas, Carnecerias, y Pescaderias, Alholies, y Fuentes, y Lavaderos, Casa de Ayuntamiento, Carcel, y Audiencia. b.

60 Y sin la dicha licencia no se deben passar en cuenta los gastos hechos en esto, sino es quando se gastaren en reparar, o acabar las dichas obras, que ya estaban comenzadas, que para ello no es necesaria la dicha licencia, ni para ayudar a hacer, o reparar la Iglesia, no aviendo de que de otra parte. i.

61 Y para reparar puentes, se fuele mandar repartir, y pagar a los Pueblos de sus propios; y lo que se sacare para estos edificios, no se puede gastar en otra cosa. k. Y con la dicha licencia, y no sin ella se debe pagar, y passar en cuenta lo que se gastare de los bienes publicos en el contumo de algun oficio publico, si redundasse el consumo en bien comun del Lugar; pero siendo de algun Regimiento, que el provecho de ello redunda en bien, y aumento de los demás particulares Regidores, ellos lo han de pagar, y no los propios.

63 Y con la dicha licencia Real, se puede gastar de propios lo que costare al Lugar eximirse de la jurisdiccion de la Ciudad. l. Y con la misma licencia se puede gastar de propios, o por repartimiento, lo que costare algun termino,

e, Avil. hic, veru
Y acaben, n. 2.

f, l. 1. C. de mu-
releg. tit. 12. l. ff.
C. ut impossi.
leg. Amod. ver-
fic. Quando Of-
ficialis.

g, Ut in authenta
de Sanctif. Epif-
cop. §. oecono-
mus, collat. 5.
Castel. in l. 27.
Taur. facit, l. 24
tit. 21. lib. 4. Re-
cop.

h, l. 10. tit. 28. l.
20. tit. fin. p. 3. l.
7. tit. 7. p. 5.

i, l. 18. tit. 6. lib.
3. Recop.

k, Aven. c. 10. 2.
p. n. 29.

l, Avend. 2. p. 6.
10. n. 20.

a, Avil. hic, gl. 1.
num. 7.
b, l. 14. & 18. ubi
Gre. tit. 14. p. 7.
Aven. d. c. 10. n.
34. Azev. d. l. 22.
verb. Y no, n. 10.
adde l. 2. C. de
exact. trib. lib.
10.

c, Cast. in l. 20.
Taur. de ratio-
ne red. verfic.
Sed quia.
d, Castel. ibid.
verf. Item admi-
nistratores.

a, l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

monje, dehesa, ò rieras Concegiles. a. Y lo que costare comprar por el tanto a Ciudad, la Villa, ò Aldea de su jurisdiccion que se vende, ò exime de su jurisdiccion. b.

b, Aven. d. c. 10. n. 57.

64. Y con la misma licencia se pueden dar salarios de propios al Syndico, ò Procurador General, y dineros para pleytos contra el Ayuntamiento, en favor, y utilidad del comun, y à falta de propios, se hace repartimiento entre los vecinos exemptos, y no exemptos, que estuviere obligados à ello. c. Y adviértase generalmente, que en todos estos salarios, y los demás que se pueden dar à las personas publicas, y otros sus Ministros (aunque como se ha dicho, se requiere licencia Real para darse) con todo esto, si se diessen sin ella, no avria pena, justificandose el salario siempre que se pidiesse, ò contradixesse el passarse en cuenta. d.

c, Aven. d. c. 10. n. 20. l. 7. tit. 7. p. 5. l. 20. tit. 6. lib. 3. Rec.

d, Aven. sup. c. n. 8. in fin.

66. Y assi con la dicha licencia se pueden dar salarios de propios à los Regidores, Maestro de Gramatica, Medico, Barbero, Maestro de Escuela, Herrero, y Reloxero, quando no se podrian sustentar tales Oficios de otra fuerte en el Lugar; e; pero no puede ningun Regidor llevar salario no saliendo de la jurisdiccion por ninguna cosa que vayan à hacer en visita, ò otras diligencias, aunque sean en utilidad publica, ni se le debe passar en cuenta de propios al Receptor, ò Mayordomo, ni aun la costa de comida que se le huviesse hecho al tal Regidor en estos caminos dentro de la jurisdiccion. f.

e, l. 3. tit. 3. p. 2. Avil. sup. cap. 1. verb. Ni llevarán, n. 8. & cap. 54. verb. Partic. c. n. 4. Greg. in l. 10. tit. 28. p. 3.

f, Azev. in l. 14. tit. 6. lib. 3. Rec. g, l. 9. tit. 6. lib. 3. Rec. Azev. in l. 21. n. 2. tit. 3. lib. 7. Recop.

68. Y à los Regidores, que van à la Corte à pleytos del Concejo se les pagan salarios à cuenta de propios, trayendo testimonio de su ida, estada, y buelta, g, como no vayan à otros negocios particulares suyos, ò de otras personas, que en tal caso no se les deben passar en cuenta estos salarios, sino es que accessoriamente se les ofreciesse algun negocio, ò pretension de camino, que en tal caso no se les ha de dexar de pagar por esto lo que se les debiere, h.

h, Avil. sup. l. c. 54. verb. Ha de hacer, n. 1. Azev. in d. l. 21. n. 1.

69. Y en muchos Corregimientos del Reyno se pagan los salarios, y ayudas de costa à los Corregidores de los propios de los Lugares; y lo mismo en los salarios del Juez, y Escrivano de residencia, à falta de no aver de que en gastos de Justicia, i, porque aunque aya culpados, no los deben pagar ellos, k. Y para pagarse de penas de Camara, oy dia por nueva orden, es menester Cedula Real particular; y no basta la provi-

i, l. 45. tit. 4. lib. 2. Recop. k, Por de Synd. verb. Salarios, cap. 4. n. 8,

sion ordinaria, de que à falta de gastos de Justicia, se paga de penas de Camara. Y para dar salarios de propios à los Abogados, y Procuradores del Concejo, que tuvieren en la Corte, y Chancillerias, aunque parece que no era necesaria licencia Real, es lo mas seguro sacar la provision, que para esto se dá luego en el Consejo, l.

l, Aven. d. cap. 10. n. 16. in fin.

71. Y al Visitador de las Boticas, no aviendo culpados, se paga su salario à costa de propios del Lugar, sin licencia Real; porque ningun Oficial publico ha de ser visitado à su costa, y tales visitas son muy utiles. Y los salarios para comprar trigo para el Posito, se han de sacar del caudal del Posito, y no de propios, si no es que fuesse corto el caudal, y conviniere prestar el dinero para estos portes, y salarios, para recuperarlo despues: que para esto, y otros gastos que se hiciessen para traer vituallas al Lugar en tiempo de necesidad, bien se puede gastar de propios, sin licencia Real. m.

73. Y no se puede dar salario de propios al Escrivano de Ayuntamiento, ni se le deben derechos algunos de los remates de Oficios, ni de otras Escrituras, ni Processos del Concejo, ni aun à los demás del Numero; n; y de bienes comunes, sin licencia Real, se debe pagar lo que se gasta en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos, y essentosos. o.

m, Greg. ver. Pro. comunal, in l. 11. tit. 28. p. 3. Mat. in l. gl. 4. n. 7. tit. 2. lib. 5. Rec. Azev. in l. 18. n. 8. tit. 4. lib. 6. Rec. n, l. 30. tit. 6. lib. 3. l. un. tit. 26. lib. 4. Rec. o, Aven. c. 10. d. 19. Joa. Garc. de nobil. gl. 1. §. 1. n. 4.

74. Y tambien se debe passar en cuenta lo que pareciere averse gastado de propios, ò por repartimiento en el Pueblo, en regalar al Capitan, que querria alojar Soldados en el, porque passasse adelante, como no sea algun cohecho de mucha cantidad; y lo que assi se repartiere ha de ser à falta de propios, y hasta tres mil maravedis, y no mas, sin licencia del Consejo. Y este genero de tributo, ò repartimiento no toca à los Hidalgos, ni à los Clerigos, sino solamente à los pecheros. p.

p, Avil. infr. c. 34. verb. Alien. n. 2. Plat. in rubr. de anno, & trib. lib. 10.

76. Y lo mismo lo que se huviere gastado en coger, y matar la langosta, que esto se ha de pagar de propios, aunque este en eredades de particulares, porque passa de un lugar, y suelo à otro, y es el peligro, y daño comun. Y aviendose de repartir este gasto, ò el de los Juezes de la langosta, se debe hacer mayor repartimiento à las heredades, y Pueblos que reciben mayor beneficio, aunque sean Clerigos, ò Iglesias. q. Y la guarda de los panes, y viñas, y lo que en esto se puede gastar en qualquier manc-

q, Aven. hic. s. 15. n. 2. in 2. p.

ra ; no ha de ser de propios , sino solo de los señores de las heredades , a.

de ello á los Regidores , que lo acordaron , y libraron mal , k. Por esto deben mirar mucho Justicia , y Regimiento , como libran en bienes , y hacienda del Concejo : y así se manda á los Jueces de residencia nuevamente con más rigor , que executen lo mal librado de los propios , sin embargo de apelacion : y por lo mal librado , y gastado de propios por Justicia , y Regimiento , han de ser condenados el Corregidor , y Regidores , que acordaron , y libraron , cada uno por rata , porque agentes , y consentientes pena por igual , l. Porque aunque es verdad que el Corregidor es Lugarteniente del Rey , y Presidente , y Fiel entre los Regidores , está obligado á dar estas cuentas de propios , m.

k. Ita intelligitur d. l. 22.

a, Avend. c. 10. 2. p. n. 23.

79 Como es el salario que se suele dar á las Guardas de los montes , ò pastos publicos , ò comunes , ò Guarda Mayor : y no es bien dar estos salarios á las tales Guardas , sino solo la parte que les toca , como denunciadores en las penas , porque no por esso dexan de hurtar , y cohechar : y si algun salario se ha de dar ha de ser á la Guarda Mayor , que sea persona confidente , y esto con licencia del Consejo : y á costa de propios , sin licencia Real se pueden premiar los que toman lobos , y haseles de dar con acuerdo del Regimiento , b.

87 No ha de consentir gastos injustos , ni para cosas no publicas , ni comunes , n , ni está obligado á passar por el acuerdo de la mayor parte , siendo injusto , sino atenderse á la opinion , y parte mas sana , y justa , o. Y así debe ser condenado con lo demas ; y porque en la administracion de los propios son mas parte los Regidores que el Corregidor , y á ellos como Veedores toca principalmente ver la hacienda del Concejo , p , juntamente han de ser iguales en la pena de la culpa de ello , cada uno por lo que le toca , pro rata parte , como dicho es. Y así , para decirse bien gastado lo que dieren por cuenta los Recetores , y Oficiales del Concejo , se ha de ver , si lo gastaron en utilidad del Pueblo.

l. l. 10. tit. 0. l. 197 tit. fin. p. 7. l. 48 tit. 5. p. 3.

b, l. 5. ubi Azev. tit. 8. lib. 7. Rec.

81 Tambien se puede passar en cuenta lo que de propios , sin licencia Real , se huviesse dado en poca cantidad , segun la costumbre de la tierra á los Niños de la Doctrina , y Expositos ; y á los Predicadores las Quarelmas , aunque esto ultimo está á cargo de los Curas , c. Y lo que se diere por ayuda de costa , como en remuneracion de algun gran servicio , ò buena obra , ò negociacion hecha en utilidad publica , por algun Regidor , ò letrado , ò otra persona del Pueblo , d.

89 Y aunque los propios no se han de gastar en utilidad de los Regidores , q , siendo para lutos por muerte del Rey , ò Principe , ò Infante , se les puede dar a cada uno de Justicia , y Regimiento , segun la costumbre de las personas á cada uno dos mil maravedis , y no mas , sin licencia del Consejo , r. Y la demás pompa funeral que se hiciere en tales obsequias , y honras , es á costa de propios.

m, Put. de fund. verb. q. 2. d. 2. r. 2.

n. d. l. 1. p. 2.

c, Conc. Trid. ses. 22. c. 8. ibi: Vel per te , vel per alios.

82 Y hanse de passar en cuenta los prometidos que se huvieren mandado pagar de propios por Justicia , y Regimiento en las pujas de las rentas , e , pues es en beneficio publico , y se permiten dar en las rentas Reales : y porque es el prometido contrato inominado , de doyte , porque me des , y no gracia que se hace , que esta no se puede hacer de bienes de Concejo , f.

90 Y quando se trasladan algunos huesos del Rey , ò Principe , no se pueden hacer estos gastos , ni lutos. Y tambien se debe passar en cuenta por gasto de los propios , lo que de ellos pareciere averse gastado sin licencia Real en las fiestas , y danzas del dia del Corpus , s. Y los gastos hechos en alegrías en la venida , ò entrada de los Reyes , y las atribrias que dieren al que traxo alguna buena nueva , como de algunas Paces importantes al Reyno , y de alguna gran victoria de los enemigos , y que el Rey

o, Cap. 1. de lib. que sunt d. mas. p. 1. p. 2. l. 5. d. 6. tit. 2. lib. 7. Rec. ibi: Lo que el derecho impone se non dicit. Se guarde la mayor parte. p. l. 23. tit. 6. lib. 3. Rec.

d, Ave. d. c. 10. n. 43.

e, Avil. hic verbo De puja , n. fin. Azev. in l. 22. tit. 6. lib. 7. Recop.

q, Ut in d. l. 22.

f, l. Praes. , C. de transact.

83 Y tambien sin licencia Real se pueden seguir á costa de propios los pleytos de pastos , terminos , jurisdiccion , y preeminencias de Ciudad : y á falta de propios se puede echar sisa , y repartimiento para ello , porque es accion popular ; y pagarse las condenaciones , que se hiciere en esto á los Ministros por su justa ocasion , y defensa ; y no por su culpa , ò particular interesse , g. Y no se le passen en cuenta al Mayordomo maravedis algunos que aya pagado , aunque sea en casos licitos , y permitidos , sin orden , y libranza del Ayuntamiento , y carta de pago de la parte , h , aunque sea simple , que basta , i.

r, l. 1. tit. 5. lib. 5. Recop.

g, l. 3. tit. 7. lib. 7. Rec. Avil. sup. c. 3. verb. Jurisdiccion , n. 30. & hic verb. Justa , n. 1. h, dict. 22. i, Avend. l. c. 10.

85 Y aunque sea en sí injusta la libranza , se le debe passar en cuenta al Mayordomo , el qual tiene obligacion de aceptar , y pagar , sin averiguar la tal justificacion ; pero en este caso se ha de apuntar la partida , para hacer cargo

s, Avend. 2. p. d. c. 10. n. 28.

Rey quiere tener quieta su Corte por mucho tiempo en un Lugar, ò por el nacimiento de algun Principe heredero del Reyno, ò de alguna particular merced, ò privilegio concedido al tal Lugar, se debe passar en cuenta, no siendo en mucha cantidad, a.

a, l.unic. C. publi. lat. l. 21. tit. 9. p. 2. Aven. 2. p. d. c. 10. post n. 17. b, dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Rceop.

91 Y aunque las comidas, y colaciones que suelen gastar Justicia, y Regimiento, en fiestas, no se pueden hacer á costa de propios, b, se deben passar, no siendo en mucha cantidad; y tambien el gasto que se huviesse hecho en regalar al Oidor, ò Obispo, ò persona principal que pasó por el Lugar; y á los Portereros del Ayuntamiento se les puede dar salario de propios, sin embargo de la Ley Real que lo prohibe en los Portereros del Rey, c. Y lo mismo en los gastos de toros, y otros regocijos, que se deben passar en cuenta por la permission general que ay en España, aunque la Ley Real generalmente lo prohibe, d.

c, dict. l. 22.

d, dict. l. 22.

93 Y adviértese, que no se pueden hacer fiestas publicas de toros, cañas, mascararas, disfraces, ni encamifadas de dia, ni de noche, sin licencia de la Justicia, so pena de destierro, y otras corporales, e, la qual debe dar el Corregidor en las ocasiones decentes con facilidad, por el agrado del Pueblo.

e, l. 7. tit. 25. lib. 8. Rec.

SUMARIO DEL §. XXXIV.

Sisas, y repartimientos, solo al Rey pertenece echar sobre sus vassallos, y algunas advertencias en esta materia, n. 1. hasta el 18.

Y si despues de echado algun tributo por el Rey, libertasse de el á algunas personas, si se ha de acrecer á los demás vecinos lo que assi faltare, n. 19.

Y qué personas han de asistir con la Justicia á estos repartimientos, n. 20. y otras cosas en esto, hasta el n. 23.

Y no se deben imponer sisas, ni repartimientos, ni tributo, sin gran causa, n. 24. hasta 26.

Riquezas, como se juntan con la templanza en el gastar, n. 27.

Principe, es como el buen Pastor, n. 28.

Ricos, si conviene al Principe que sean sus vassallos, n. 29.

Grandeza de animo es, querer no mas de aquello que se puede con justicia, n. 30.

Principe diciendo, que los tributos se gastan en la necesidad publica se le debe dar credito, n. 32.

DECLARACION DEL §. XXXIV.

y 32. ad texto, in l. 25. tit. 6. lib.

3. Recopilacion.

DERRAMAS. Para cumplir el Corregidor con lo que se manda aquí, y en el Titulo, y Leyes del Reyno, f, que es, que se informe, y sepa, si se han hecho sisas, y repartimientos sin licencia Real, de mas de tres mil maravedis, y en que se han gastado; y que las cuentas de ellos embie al Consejo con la residencia: es de notar, que el echar sisas, tributos, y derramas, ò nuevas imposiciones, es de lo reservado á la mera, y suprema potestad Real, g, y assi ningun Señor de vassallos los puede imponer sobre sus vassallos, sin particular licencia del Rey: y solamente se permite hacer sin licencia Real, de tres mil maravedis abaxo por los Ayuntamientos estos repartimientos sobre los vecinos, h.

f, l. 42. tit. 4. lib. 2. l. 22. tit. 6. l. 15. tit. 7. lib. 3. Rec.

g, Avil. sup. cap. 22. ver. O prescripcion, n. 1.

h, l. 1. 2. 8. 6. tit. 6. lib. 7. l. 16. tit. 6. lib. 3. Rec.

2 Y no se pueden echar sisas, aunque sean de tres mil maravedis abaxo, sin la dicha licencia, porque en la sisa se encarecen los mantenimientos, y se hace daño á las Alcavalas: y en el repartimiento solo se gravan las personas repartidas, i. Y las dichas Leyes Reales hablan de repartimiento, y no en sisa, como por ellas parece.

i, Lascar de Gab. c. 61. n. 80.

3 Y assi puede cada Villa, ò Ciudad, en caso de necesidad, con acuerdo de su Ayuntamiento, repartir entre sus vecinos tres mil maravedis, y otros tres mil entre los de la tierra de su Partido, y no en cada Aldea de el, si no es que aya uso, y costumbre de hacer el tal repartimiento de por sí las Aldeas, y Villas de la tierra; que en tal caso, ellas le pueden hacer; y siempre ha de ser con asistencia de la Justicia, y dos Regidores por lo menos del Lugar que fuere Cabeza de jurisdiccion, ò la tuviere de por sí, guardandose la costumbre de que las Villas eximidas repartan de por sí.

5 Y aun la costumbre entre Ciudad, y tierra, y de la parte que cada qual ha de pagar; y de otra manera no se puede hacer repartimiento, ni de mas cantidad, sin la Real licencia, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara, k, aunque aya costumbre inmemorial de repartir mas cantidad, ò que sea para el servicio del Rey, l.

k, Azev. in d. l. 13. in fin. l. 6. tit. 6. lib. 7. Rec.

7 Pero bien se pueden hacer, y echar sisas, y repartimientos, sin licencia Real, en mas cantidad de tres mil maravedis entre los que lo quieren, y

l, dict. l. 23. ubi Azev. n. 5. Avend. hic c. 14. 2. pn. 5. Avil. hic ver. Sin nuestra, n. 2.

13. Avil. hic ver.
14. Mueñren, n.
15. Azev. in d. 1,
25. n. 3.
16. l. 2. C. comm.
utrusque jud.

17. Mex. de pane,
concl. 5. n. 4.
18. Mex. ibid. n.
64. Matien. in l.
1. gl. 9. n. 5. ti. 25.
lib. 5. Rec.
19. Arg. l. interdum,
ff. qui poti
in pig.

20. Aven. c. 14. 2.
p. n. 8. ad fin.

21. Aven. ibid. n.
9. & Matien. ubi
sup. u. 8. Plat. in
l. 1. C. de omni.
arg. de ter. lib.
11.

22. l. 5. ver. f. Y de-
clarando, tit. 9.
lib. 7. l. 10. tit. 14.
lib. 6. Recop. ubi
Azev. n. 6.

23. Azev. in l. 3. tit.
14. lib. 6. Rec. l.
20. ubi Greg. tit.
32. n. 3.
24. D. l. 3. & 4.
tit. 14.
25. Arg. l. 2. C. de
ann. & trib. l. 10.

fienten para alguna obra, ò cosa de com-
un utilidad, ò particular de algunas
personas entre ellos mismos. *a.* Y en vir-
tud del concierto podra ser compelido el
que por Ley fuese exempto. *b.*

8 Y tambien es licito echar reparti-
miento entre los vecinos, sin esperar li-
cencia Real, por algun peligro urgente,
por la falta de puente, ò gran avenida
del rio, ò cosa semejante, *c.* ò para traer
trigo en tiempo de necesidad, y caref-
tia, *d.* y para pagar prometidos de los
Obligados de los abastos, que se puede
echar sissa sin la dicha licencia, y ha de
salir de la misma hacienda, en cuyo be-
neficio se convirtò. *e.*

10 Y lo mismo se puede repartir lo
que quisieren entre Cofrades, ò Parro-
quianos, para hacer alguna Imagen, ò
Frontal, ò reparar la Iglesia, ò otra co-
sa tal. *f.*

Y pueden ser compelidos los vecinos
ricos á prestar dinero para trigo en
tiempo de necesidad, ò carne, ò vino:
y esto ha de ser á no poder mas en muy
urgente necesidad, *g.* y para remedio
de ella, y hafeles de bolver lo mas pres-
to que ser pueda, y sin interés: y quando
algun repartimiento se huviere de echar
por sissa en el vino, no se disminuya la
medida, ni se permita echar alguna agua
en ello, que es ilícito, y especie de hur-
to.

12 No se puede repartir á forastero,
ò vecino de fuera parte, aunque tenga
juros, censos, ò heredades en el Lugar
donde assi se ofreciere algun reparti-
miento para negocios, ò pleytos, ò ne-
cesidades particulares, ò comunes del
Pueblo que le hace, sino es que el tal
tributo, ò repartimiento sea, y se haga
por el Rey, ò señor de la suprema jurif-
dicion, que en tal caso toca tambien al
tal vecino forastero, y ha de contribuir,
y pagar por los bienes que tiene fuera de
el Lugar, donde es vecino. *h.*

14 Y las derramas, y repartimien-
tos patrimoniales, ò mixtos, se han de
pagar sueldo por libra, respecto de los
reditos, y frutos de las haciendas de los
vecinos, assi de los bienes raices, como
de los juros, censos, y de los bienes
muebles de trato, y grangeria, y no se
ha de hacer por cabezas, *i.* y comen-
zando primero por los mas ricos, y des-
pues por los pobres. *k.* Aunque por cos-
tumbre suelen pagar por cañamas,
mayor, y mediana, y menor, tassando
cada cañama en tanto. *l.* Y en algunos
casos se hacen por cabezas á ciertas
personas, como en el salario del Corre-

gidor, que á falta de propios, suele ha-
ver costumbre de repartirse entre solos
pecheros, que de otra suerte todos de-
ben contribuir en ello. *m.*

16 Y para el salario del Medico,
tambien todos los vecinos han de con-
tribuir, y para el Maestro de Grama-
tica, y otros oficios necesarios en la
Republica, no habiendo otra parte de
donde salárlarle, ni poderle sustentar;
aunque esto del Maestro ha de ser *inter-
volentes. n.* Y lo mismo quando se re-
parte algun dinero para el Capitan, que
levanta gente de guerra en el Pueblo, ò
porque el que la quiere alojar, paffe
adelante. *o.* Y hafe de repartir por ca-
bezas á los hijos casados, aunque estén
con sus familias en las de sus padres, si-
no es que todos tuviesen los bienes
juntos *pro indiviso*, que se les ha de re-
partir un solo por toda la hacienda, y
no á cada uno por cabeza el suyo, y el
hijo Clerigo ya es notorio, que se ha
de exceptar. *p.*

17 Y los Aldeanos se comprehen-
den en las dichas sissas, y derramas, y
assi las deben pagar, y todo genero de
gente, salvo los que por Derecho están
exemptos de ellas, que son las Iglesias,
Clerigos, Frayles, Hijosdalgo, los del
Consejo del Rey, y los otros sus Oficia-
les Mayores, y los Corregidores, y
otros Jueces, durante su oficio, y los
Doctores, y Licenciados, graduados
por una de las quatro Universidades ex-
ceptadas por la Ley Real. *q.* Y los Ba-
chilleres graduados en ellas, estando en
acto de Abogacia, ò judicatura, ò le-
yendo Cathedra; especialmente, sien-
do Abogados en los Consejos, ò Reales
Chancillerias, y Audiencias de su Ma-
gestad, y los que no lo han pagado de
tiempo inmemorial hasta alli, y los Hof-
pitales, y Cofradias, y los muy pobres,
y jornaleros, que solo tienen lo que ga-
nan. *r.*

Y las rameras, y los forasteros en
ciertos casos, y los que tienen, ò tuvie-
ren doce hijos, y los paniaguados, sien-
du de los medianos pecheros, teniendo
privilegio para ello. *s.* Y los Señores de
vassallos en los pechos Reales han de
contribuir como dos vecinos, por tener
(como tienen) derecho de gozar los pas-
tos, montes, y otros bienes comunes
por dos vecinos de los ricos de la Villa,
teniendo el tal Señor alli casas, Moli-
nos, Dehesas, y otras heredades; en es-
pecial, siendo para reparo de muros,
puentes, y fuentes, y otras obras publi-
cas; y mucho mas si llevasse portazgos. *t.*

m, Oldr. consil.
98. n. 1. Aven. c.
20. 2. p. n. 3.

n, Avil. hic, p.
fin. n. 22.

o, Avil. d. u. 22

p, Avilés, cap. 22
synd. verb. Ley
ad fin. Orde de
nobilit. 2. p. c. 12

q, l. 8. & 9. tit. 73
lib. 2. Rec.

r, l. cum facultas
1. eos, C. de his
qui mun. lib. 10.

s, De his omni-
bus, vide Greg.
verb. Tributòs,
in l. 1. tit. 18. p.
3. Gratia, regula
445. n. 18. Joana
Cutier. lib. 12
pract. q. 2. 1.
t. Gut. lib. 3. q.
16. n. 17. Avil.
sup. c. 3. verb. Ju-
risdiccion, & cap.
22. verb. De or-
den. n. 3.

18. Y así ninguno de los dichos exentos se puede excusar de las sifas, y derramas, que fueren para reparos de Fuentes, Puentes, y Muros, y otros edificios públicos, y Guardas del Lugar, y heredades. *a.* Y adviértase en esta materia, que si el Rey que puso algún tributo, libertasse después á algunas personas de la paga de él, las partes que le tocaren á pagar á aquellos, las perderá el Rey, y no se deben acrecer á los demás vecinos, sino es quando fuesse poca cantidad, que se ha de pasar con ello, y cargando á los demás vecinos: y la parte que la Villa remitiesse al Medico, se debe cargar á los demás vecinos; *b.* y lo mismo será de lo que se quita al pobre, y á los demás exentos, y privilegiados, que se ha de repartir entre los demás vecinos. *c.*

20. Y en estos repartimientos de alcavalas, tributos, y derramas, deben asistir la Justicia, Regidores, y Procurador General, *d.* y las personas inteligentes, que para ello ha de nombrar la Justicia; ò Justicia, y Regimiento, segun la costumbre del Lugar. *e.*

21. Y conviene mucho en esto la presencia del Corregidor, y que encargue mucho las conciencias á los repartidores, teniendo consideracion al aumento, ò diminucion de las haciendas, y tratos de cada vecino: *f.* porque de ordinario suelen agraviar á los pobres, y aliviar á los ricos, *g.* procurando el Corregidor que aya gran igualdad. Pero las partes, que se sintieren agravadas del repartimiento, pueden pedir ser desagraviadas dentro de un año, aunque se ayan pasado los cinco dias, que de ordinario dá la Ley para apelar en todos los negocios.

23. Y si son menores, ò ausentes, pueden tambien, pasado el año, ser desagraviados por el Corregidor, con asistencia de los mismos repartidores, sin causar nuevo proceso, haciendo justicia á los que estuvieren muy agravados: y lo que se determinare sobre la tal revista, se ha de executar, sin embargo de apelacion; *b.* y los repartidores solos no pueden desagraviar á nadie, ni alterar de lo que una vez huvieren repartido, sin el Corregidor; *i.* y aun para aliviar el Corregidor de quejas, es bien que lo revea, y desagravie con los Regidores.

24. Y aunque (como queda dicho) el Rey puede echar sifas, y repartimientos, y tributos, esto se debe hacer siempre en caso de necesidad para la defensa del Reyno contra los enemigos de la Santa Fe Catholica; y por esto tiene

obligacion de guardar, y guarda la mar, y la tierra de los enemigos por los tributos que lleva: y no echa nuevo tributo, sino es concedido en Cortes. Y es tan debido en este caso el socorro de los subditos á los Reyes, que el que defraudare al Rey Alcavala, ò otros debidos pechos, peca mortalmente, y esta obligacion á restitucion. *k.*

26. Y ofreciendose caso nuevo, y urgente necesidad pública, pueden los Reyes echar nuevos tributos, demás de las alcavalas, y servicios ordinarios, y extraordinarios, pidiendo, y cobrando indistintamente de los subditos alguna cantidad de dinero, que baste para ocurrir á la tal necesidad, y bien comun, y inminente caída del Estado Real, y Reyno. *l.*

Y aunque es verdad que los Hijosdalgo, y las personas Eclesiasticas son inmanes de los tales tributos; pero en caso que el Rey, ò Reyno padezca notable peligro de opresion, ò caída, de fuerte, que sin el socorro de los Eclesiasticos no se puede defender, ni amparar, bien se puede el Rey valer de los bienes temporales de ellos; porque la exempcion, y franqueza no se estiende á la necesidad de conservar la pública utilidad, y siempre queda exceptada. *m.*

27. Y los Principes podrian juntar un gran tesoro, con solo tener libres, y en pie las rentas del Estado, y Patrimonio Real. *n.* Y sin gran causa no se deben imponer tales tributos, como dicho es, *o.* por la templanza que deben tener los Principes en esto, y en el gastar, como lo dice la Ley de la Partida. *g.* Y verdaderamente, mas se allegan las grandes riquezas gastando poco, que recibiendo mucho, y es alcavala muy rica la templanza en el gastar. *q.*

27. Ha de ser, pues, el Principe como el buen Pastor. *r.* Y á este proposito decia el Emperador Justiniano, *s.* que el bien del Rey consiste en que los vassallos sean ricos. Y lo mismo dice la Ley de Partida *t.* en estas palabras:

El mejor tesoro que el Rey ha, ò el que mas tarde se pierde, es el Pueblo; quando es bien guardado, è entonces sen el Reyno, y la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos, y abonados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abonada.

30. Y aunque puede el Principe de hecho tomar las haciendas á los subditos, y atributallas, sin gran causa no lo debe hacer, porque es grandeza de animo, y magnanimidad querer aquello que puede con justicia. *u.*

k. Sylve. verga bella 3. q. 8. Medin. de contr. q. 13. & Gre. gl. 3. in l. 49. tit. 6. p. 1. Mascard. concl. § 34. u. r. I. Castel. in rub. II. Trur. in si additione, Ricard. quod lib. 4. n. 23. Oral. de nobil. 1. p. c. 2. m. Bellu. de spiculo Prin. rubr. 9. n. 9. & rubr. 39. § novissimè. num. 4. n. Dionys. Caf. lib. 5. 2. ibi: Divitiæ Magnæ &c. o. Nav. in man. c. 2. 5. n. 6. Greg. in ver. Semejante, in l. 9. tit. 7. part. 5. p. l. 8. tit. 5. p. 2. q. Cicer. lib. de Repub. ibi: Optimum vectig. p. s. monia. r. Suet. in Tibe. c. 32. Boni Pastoris est tondere pecus, non deglabere, vel ad unum usque redere, Puteus de synd. de Regum excels. c. 1. n. 59. f. in authent. ut Judices, sine quoquo § agitati, ibi: Et Imperium, & sticus abundabit, ut es subjectis locupletibus. t. l. 14. tit. 5. p. 1. Facit quod Alexan. Magn. dicere solitus est in hæc verba, Oditorem odi, qui radicatus herbas excedit. u. Ut enim sclicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes.

2. Greg. in l. 52. tit. 7. p. 2. Acev. in l. 11. & 12. q. 3. lib. 1. Rec.

b. l. 1. C. de decret. Decur. lib. 10. Fila. in Curia, lib. 1. c. 18. n. 12.

c. Boer. decif. 219. n. 3.

d. l. 3. tit. 14. lib. 6. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop. Acev. in d. l. 3. num. 16.

f. Dec. resp. 69. vol. 3. g. l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec. Avil. c. 7. synd. gl. 1.

h. Instit. C. de jure ffc. lib. 10. Avil. sup. c. 30. verb. Paga pagac num. fin. i. l. indiciones. l. qui gravatos, C. de Decur. & cur. lib. 11. Ave. l. p. c. 14. n. 36.

31 La conclusión de esto es, que no echen los Principes tributos sobre sus vassallos, sin urgente necesidad, y por evidente utilidad del Reyno. Y es justo, que entiendan los subditos, que no por voluntad, sino por pura necesidad: y que lo que así se pide, y se dà, se gasta en foyorro de la misma necesidad, para que se pidiò, y diò; aunque se debe dàr credito al Rey, que dice, que los tributos se gastan en la necesidad publica, a. Y aunque imponga tributos ilicitos, no se debe conspirar contra el, sino solo alegar, y proponer. b.

quitarcela por darla á otro, sino es por ausencia, ò impedimento que tuviese, que en tal caso puede subrogar otro en su lugar: y siendo recusado le debe dàr acompañado, porque hasta que se le de los Autos, que hiciera el Escrivano recusado, no son validos, ni hacen fee, ni los que hiciera sin su acompañado.

Y adviértese, que las causas de los presos se han de tratar en la Carcel, como aqui se ordena; porque puedan parecer personalmente ante el Juez, el qual los debe visitar cada día, y ver si fueron presos justamente, y con mandamiento suyo, que sin el no puede ningun Alguacil prender á nadie, sino es en fragante delito, que en tal caso aun lo puede hacer qualquiera del Pueblo, presentando luego el preso ante el Juez, c.

3 Pero si se resistiese el delincente al Juez, ò Alguacil, de tal manera, que fuese forzoso defenderse con armas, aunque le matasse no tiene pena, d, sino es, que sin mandamiento; ni orden del Juez quisiese el Alguacil prender alguna, ò sacarles prendas, que en tal caso, no siendo en fragante, como dicho es, puede justamente resistirse sin pena, haciendolo sin armas, ni ofensa del Alguacil, e.

5 Y quanto á los Escrivanos, deben hacer los procesos en fojas de pliego entero, y proseguir los autos sin entremeter otra cosa, so pena de cinco mil maravedis para la Camata, f. Y firme las sentencias el Juez, y todos los Autos se hagan por escrito, sino es en las causas sumarias. Y los Escrivanos pongan en las cabezas de procesos, y en las escrituras que ante ellos passaren, y se otorgaren los nombres de las partes, y la causa, con día, mes, y año, g; y en las escrituras ordinarias han de poner dos testigos, siendo Escrivanos, y tres no lo siendo, excepto en los testamentos, y otras que requieren mayor numero de testigos, h.

7 Y tengan bien encerrados los procesos; y los Autos por su orden, y no lo haciendo el Escrivano, y el Juez que fue negligente en mandarlo, puede ser castigado en residencia arbitrariamente, i. Y escriban los Escrivanos los Autos con gran verdad, y fidelidad, sin error, y sin fraude, ni agravio alguno, k. Y son obligados á hacer las Escrituras, y las demás cosas tocantes á su officio siempre que se les pida por qualquiera persona, sin negar su officio á nadie: y pue-

a, Mascard. con-
clu. 1228. n. 13.

b, Parl. rerum
quoc. c. 3. n. 3.

SUMARIOS DEL §. XXXV.
y XXXVI.

Escrivano del Numero, si comenzò á escribir en la causa, si se le puede quitar, y darse á otro, n. 1.

Alguacil, si puede prender sin mandamiento de su Juez, y en què casos, n. 2.

Resistiendo el delincente al Juez, ò Alguacil, si tendrian pena matandole, numero 3.

Escrivanos, si han de hacer los processos pliego entero, y los autos, y escrituras que ante ellos passaren, con què solemnidad, y testigos las han de hacer, y otras advertencias para los Escrivanos, n. 4. hasta el fin del n. 23.

Corregidor, mire lo que firma. n. 24.

Abogados, la modestia que han de tener en los Consejos, y Audiencias, y otras advertencias para los Abogados, hasta num. 29.

Sumariamente, en què causas se ha de proceder, y como, n. 31.

Juez, regularmente ha de proceder en via ordinaria en los negocios, n. 32.

Causa sumaria, si será sobre la paga, de soldada, ò jornales de criados, y otras semejantes, y otras cosas en esto, y que si la causa criminal, y la pena ha de ser arbitraria, y otras advertencias en materia de este arbitrio del Juez, n. 33. hasta el n. 37.

Juez ordinario, si puede hacer gracia de mejor muerte, no señalando la Ley el cierto genero de ella, que se ha de dàr por el delito, y si puede mudar la pena, ò anular su sentencia, y otras cosas en esto, n. 38. hasta el fin.

DECLARACION DEL §. XXXV.
y 36. Ad text. in l. 26. y 27. tit. 6.
lib. 3. Recopilacion.

LOS ESCRIVANOS. Una vez comenzada la causa ante un Escrivano de Numero, no puede el Juez

c. l. 10 tit. 9. p. 2.
Com. 3. tom. 6. p. 9.
n. 3.

d. Argum. l. ac-
cutationis, C.
quod met. caus.
l. 2. tit. 27. p. 2.
Avil. hic.

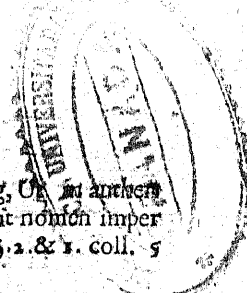
e. l. prohibitum,
C. de jur. sic.
lib. 10. ubi bar-
tul. Avil. hic
verb. Mandado,
n. 8.
f. dict. l. 27. tit.
6. lib. 3. Rec.

g. Ut in authent.
ut non ten imper
§. 2. & 1. coll. 5

h. l. 34. tit. 8.
p. 3.

i. Bald. in cap.
quoniam contra,
n. 25. de proba-
tio.

k. l. si librati, ff.
de reg. jur.



a, l. 4. ubi Greg. tit. 19. p. 3. verb. Fagan. b, l. 8. tit. 25. lib. 4. Rec. c, l. jubemus, C. de defen. civit. d, Bart. in l. generaliter, C. de tabul. lib. 10.

e, l. non aliter, ff. de don. Gregor. in proem. tit. 19. p. 3.

f, l. 14. tit. 19. p. 3. l. 3. tit. 8. lib. 1. For. lib. verbo E honorado, ubi Maur.

g, l. 5. tit. 12. lib. 4. For. l. Baldus in l. si unus, C. de test. h, Bart. & Plat. in d. l. generaliter. i, Montal. in d. l. 1. Fori, verbo Llanamentc. k, l. fin. §. fin. C. de magist. con-

dena. l, Bald. in authent. que supplicatio, C. de precibus, Imp. offeren. m, Ut DD. in c. quoniam contra de probat. n, l. 12. & 13. d. tit. 25. o, Paz ubi sup. n. 31. p, Mavar. in manu. c. 25. n. 52.

q, vult. hic verb. Quexas, n. 4.

pueden, y deben ser compelidos á ellos por el Juez, a; pagandoles las partes sus derechos, conforme al Arancel Real, b. Y no lo haciendo deben pagar todos los daños, è interesses á las partes; y han de ser castigadas arbitrariamente, c, si no es que estèn muy ocupados en otras Escrituras, ò por otra legitima causa impedidos, d.

8 Y por esto son llamados siervos publicos, porque han de administrar su oficio comunmente á todos publica, y generalmente, e. Y por la fidelidad, y confianza que de èl se hace, es tenido, y reputado por arte; y oficio noble, y muy honrado, siendo de los del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, ò de los Juzgados de Provincia, y Chancillerias, f. Y assi han de ser muy cabales en su oficio los Escrivanos, teniendo los registros de los procesos, y Autos, y Escrituras con curiosidad, y limpieza, y no testadas, ni sobretraidas, ni rotas en partes sospechosas, y sustanciales.

9 Y no lo haciendo assi, tiene pena arbitraria, g, y assi se requiere, que sepa muy bien las notas, y sea muy capaz de su oficio: y entienda que contratos son prohibidos por Derecho, para no hacerlos, h, porque es especie de falsedad hacer Escrituras ilicitas, y reprobadas, i. Y está obligado à pagar el daño, è interresse à la parte el Escrivano que hizo la Escritura inepta, y mal ordenada, k.

10 Y es de notar, que debaxo de nombre de Autos, se comprehenden todas las cosas hechas en presencia del Juez, y aunque no se ayan hecho en forma de juicio: pero los Autos hechos por solo el Escrivano, sin comission, ni mandado del Juez, son nulos, y no se comprehenden nombre de Autos, l. Y en los Autos judiciales no es necessario poner testigos, sino es siendo estilo del Audiencia, excepto en algunos, m. Y ha de tener muy guardados los registros, y no los pueden enseñar á las partes, sin mandamiento del Juez, n. Y pecan mortalmente, porque se perjuran entregando à las partes los registros sin orden del Juez, o. Y son obligados à leer á las partes las Escrituras, y à los testigos sus dichos, y deposiciones que passaren ante ellos, p.

12 Y puede ser recusado el Escrivano de la causa, sin expresar causa alguna con el juramento de la parte, y se le ha de dar acompañado, y no vale lo actuado por èl, hasta que se le dà, ni lo hecho sin el acompañado, despues que se le diò, q. Y no puede passar pleyto alguno ante Escrivano, y que sea hermano, ò

primero hermano del litigante, r. Y no pueden recibir nada de las partes, aunque se lo quiera dar graciosamente, mas de solos los derechos, conforme al Arancel Real, s. Y assi deben assentar los derechos al pie de las Escrituras, y tambien quando son sin derecho, t.

14 Y el que usare de oficio de Escrivano, sin serlo, ò no lo siendo por la orden, y solemnidad de la Ley Real, es avido por falsario, u. Y dicese comete falsedad el Escrivano, quando testifica, y dà feè de alguna cosa contra verdad: porque falsedad no es otra cosa que mudanza, ò trueco de verdad por mentira, v. Y tambien lo es mudar el signo que una vez escogió, y puso en su titulo de Escrivano quando fue aprobado en el Consejo, y, aunque ni en este caso, ni usando de oficio de Escrivano, sin serlo no debe ser condenado en la pena ordinaria de falsario, sino se averigua aver cometido falsedad, sino en pena arbitraria extraordinaria. z.

15 La pena del Escrivano, que comete falsedad en su oficio, es de infamia, y de perdimiento de oficio, y cortarle la mano, a, y ha de ser la izquierda, y no la derecha, b, y si la falsedad fuesse cometida en papeles, ò fello del Papa, Rey, ò Principe, no solo el Escrivano, pero qualquiera que la cometiere, tiene pena de muerte, y otras, c.

17 Y aunque el Escrivano, que fue condenado por falsario, no puede mas hacer Autos, ni Escrituras, bien podria à pedimento de partes, y con mandado del Juez, acabar la Escritura que tenia comenzada antes que fuesse condenado, d y otras cosas tocantes al oficio del Escrivano, y su residencia, y visita se declaran por el Interrogatorio, que vá puesto en el capitulo siguiente.

18 Daseles tanto credito á los Escrivanos, que aunque un testigo diga, que no testificò lo que parece estar escrito por el Escrivano, no se le ha de dar credito, sino à lo escrito: pero tratando de acusar por ello al testigo, ò al Escrivano, en tal caso, no se dà credito al uno, ni al otro por aver de ser concluyentes las probanzas en las causas criminales, sino es que muchos testigos jurassen, no aver dicho lo que está escrito por el Escrivano, que si la causa es civil, enflaqueceria la feè del Escrivano, salvo huviesse otros testificado lo mismo que dà feè el Escrivano, aver depuesto aquellos testigos, e.

19 Y en las causas criminales, no por esto puede ser castigado el Escrivano

r, l. 19. tit. 5. l. 2. Rec.

f. Ut in l. r. & 2. tit. 17. lib. 4. Rec.

t, l. 6. d. tit. 25.

u, Ut in l. 2. ubi Ave. d. tit. 15.

v, l. quid sit ff. de falsi.

y, Aze. in l. 12. n. 13. d. tit. 25.

z, Aze. in l. 2. n. 9. tit. 23. lib. 4.

a, l. fin. tit. 19. p. 3. l. 6. tit. 7. p. 7. Vela de poen. de licit. c. 24. in fin. b, Glo. in authent. novo jure, C. de servi. fugit. Gregor. in d. l. fin. c, l. 7. tit. 7. p. 7. l. 3. tit. 18. li. 8. Recop. ubi Azeve.

d, Aze. in l. 23 n. 7. tit. 25. lib. Rec.

e, Covar. l. 8. resol. c. 13. rubric. 10. Avil. hic verbo Por fi, n. 20.

a, Grammat. vo-
to 16.

b, Avil. ubi pro-
xime, n. 20.

c, l. 117. ubi Gr.
tit. 18. p. 3. Mal-
car. concl. 741.
Hoc quidem est
tatis controver-
sum, secundum
Rod. cont. 1. n.
36. Matc. concl.
920. n. 9. & 10.
d; Bonif. in pere-
grina, ver. pro-
batio, fol. 293.

e, l. 17. in fin. tit.
2. p. 3. Acc. in l.
12. n. 10. ut. 25.
lib. 4. Rec.

f, Avil. sup. c. 33.
n. 7. Paz in ult.
annot. n. 20.
g, l. 13. tit. 9. lib.
4. Rec.

h, l. 19. tit. 5. lib.
2. Rec.

i, Circa advoca-
tos parientem et
se Procomuldem
oportet, l. obier-
vandum, s. circa,
ff. de officio Pro-
conl.

k, l. 18. & 19. tit.
6. lib. 2. Rec.

no, ni los testigos por estar encontradas las probanzas. *a.* Y aviendo asistido el Juez al examen de los testigos, no pueden retratarse, ni servira de nada el hacerlo contra la presuncion que del Juez, y Escrivano se tiene. *b.*

21 Y para invalidar la Escritura publica, siendo de buena fama el Escrivano, son necessarios quatro testigos contestes: y si los testigos son instrumentales bastantes, para invalidarla, siendo de buena fama: si la Escritura es hecha de poco tiempo atrás. *c.* Pero no bastarán para condenar al Escrivano de falso: y en las causas arduas puede, y es bien que el Juez examine con su Escrivano los testigos en su presencia, y de algunos testigos fidedignos, que juren guardar secreto. *d.* Y no consienta el Corregidor, que los Escrivanos retarden los negocios, y escrituras a las partes.

22 Aunque por no pagarles sus derechos bien las pueden detener, y no es justo compelerles a que las entreguen antes que les paguen: y aunque pueden llevar derechos por el registro, y otros por la saca, no pueden llevarlos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros. *e.*

23 Y no pueden dar autos ningunos sin mandado del Juez: y siendo inobediente en esto, o en otra qualquier cosa el Escrivano, puede el Juez privarle de oficio. *f.* Y no consienta el Corregidor, que los Escrivanos sean depositarios de bienes, ni dineros, especialmente passando ante ellos el negocio, *g.* ni que passe ante el Escrivano pleyto de su hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas. *h.* Y mire lo que firma, y lealo siendo de importancia, y haciendo costumbre de ello, no se agraviarán los Escrivanos.

26 LOS ABOGADOS. Deben mucho guardar la modestia, y moderacion en el hablar en las Audiencias los Abogados, especialmente en los Consejos, Chancillerias, y no los deben los Presidentes, ni otros Jueces atropellar, sino oírlos, y honrarlos. *i.* Y puede el Abogado, llevar la paga justa de su trabajo, aunque de el parecer, sin rebolver libro alguno. Y advierta en no hacer concierto con las partes de llevar albricias en caso de victoria, ni parte del pleyto, ni otra cosa, porque es reprobado; así como lo es al Medico hacer concierto con el enfermo. *k.*

28 El buen Abogado debe defengañar a la parte de su injusticia, porque defendiendo causa injusta peca, y está

obligado a restitucion; y si la causa es dudosa, bien la puede defender; *l.* y el Juez debe ser muy sufrido con los Abogados: y si fueren reprehendidos por él, aunque sea sin razon, no han de mostrar sentimiento, pues lo puede hacer, que es superior. *m.*

Es loable, y muy necessaria el abogacia, y digna de gran premio, *n.* y no menos pelean los Abogados, que los Soldados en la guerra. *o.* Y aunque puede uno abogar con solo el grado de bachiller, debe en conciencia haver estudiado, y tener primero noticia, y ciencia, y experiencia de muchas cosas; porque de otra fuerte abogando, comete pecado mortal. *p.* Y en el fuero secular, si por impericia del Abogado perdiere la parte el pleyto, le puede pedir el daño con otro tanto, *q.* y defendiendo pleyto injusto, peca mortalmente, y es obligado a restitucion del daño a las partes. *r.*

Puede recibir de sus clientulos dadias, y regalos, avida consideracion a la pericia del Abogado, y calidad del negocio. *s.* Y no puede recibir demasiados derechos, sino con moderacion, y en que forma puede concertarse por salario, y suceso de los pleytos con su parte, ponen las Leyes Reales, *t.* y aunque una Ley Real, *u.* pone la cantidad que pueden llevar los Abogados, conforme a la costumbre, no se guarda, ni practica, sino que por ser, como son los pleytos diversos, y de tan diferentes calidades, y dificultades, no se puede poner tasa cierta, *x.* mas debe moderarle el Abogado, y llevar solo lo que fuere justo, sin exceder de ello, conforme a la calidad, y cantidad de la causa, y negocio, *y.* Y de otra fuerte llevando mas de lo justo, es obligado a restitucion, como queda dicho, *z.* y a los pobres es obligado a abogar por ellos de gracia. *a.*

Y es buen consejo para los Abogados, que imitando a los Medicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso a otros Medicos, encomienden sus propios pleytos a otros Abogados, *b.* porque como dixo Ciceron, parece que naturaleza en esto quedo falta, que cada qual en su propio negocio está mas torpe, que en el ageno.

50 El Juez se debe mostrar sabio con los Abogados, porque no sea menospreciado de ellos, estando prevenido, si pudiere, quando se viere a informar: y estudiando el negocio, y no admitiendolos con mucha familiaridad, y disputando moderadamente los negocios con ellos;

l, Gut. 1. tom. lib.
1. q. 26. n. 2. &
q. 29. n. 1.

m, Put. de synd.
de excel. advo.
n. 14.
n, i. laudabile, C.
de advo. div. jud.
o. l. advocati
cod. tit. & in eo-
rum laude plura
congestit, Cassi-
ne, in conuet.
Burgend. fol. 7.
in parvis Rubens
in repet. i. ub. §.
47. n. 4. & 14.
p, Soto de justit-
ia, & jur. q. 8.
art. 2. in fin.
q, l. 6. tit. 16. lib.
2. Rec.

r, Arg. c. non fa-
ne, 24. q. 5. & l.
non novam, §.
patroni, C. de ju-
dic. ubi Jal. n. 1.
l, Cap. non licet
12. q. 3.
t, l. 7. cum sequen-
tit. 16. lib. 2. Rec.
u, l. 18. d. tit. 16.

x, Arg. l. 11. d. tit.
16.

y, Ex l. 21. d. tit.
16. Soto de just.
& jur. q. 3. art.
4. S. Thom. 2. 2.
q. 71.
z, Dida. Per. ubi
sup. q. 14.
a, l. 10. tit. 16. lib.
2. Rec.

b. Medicus enim
cum aegrotat, al-
terius Medici eget
consilio.

c, Cicer. inquit,
in hoc enim na-
tura quasi prava
dicit potest, quod
in negotio quis-
que suo heberior
fit qui in alieno.

ellos, en quanto fuere necesario para averiguacion de la verdad, y no mas, y tenga cuenta que hable primero el Abogado del actor, y despues el del reo.

31 SEAN SUMARIAS. El Juez ordinario debe proceder sumariamente sin hacer processo en las causas de mil maravedis abaxo, por nueva Ley Real, y Pragmatica, *a*, donde se amplió á esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos maravedis por la Ley, *b*, y asfi en las causas de esta calidad oyga à las partes sumariamente la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, ni otro processo mas del pedimento de la parte, en que se escriba la sentencia de condenacion, ò absolucion, *c*, sin consentir que el Escrivano lleve mas de medio real por lo que se escribiere, sino es que se formasse processo, aunque sumario, y de plano, siendo de mayor quantia de los dichos mil maravedis: en el qual asimismo debe proceder con la misma brevedad, y sin largo processo, aunque sea la causa de mil, y quinientos maravedis, y de dos mil, y aun mas, que esto se dexa al alvedrio del Juez, *d*, sin dár lugar à pleytos, ni costas en pequeñas causas. *e*.

32 Y es regla, que siempre el Juez ha de proceder por via ordinaria, sino es en los casos expressados en Derechos. *f*. Advirtiendo, que conforme á este *g*. de Corregidores en los casos que procediere sumariamente, no dexa de recibir las excepciones legitimas, y probanzas necesarias, ofrecidas incontinenti, y no siendo valdías, y frustratorias, y en caso perjudicial: porque de otra manera seria nulo, si en estos procesos extraordinarios no se guardasse qual, ò qual orden. *g*.

Y entre las causas sumarias es ordinario, y propio del oficio de Corregidor, hacer pagar las soldadas, y salarios de los criados, y jornales de los obreros, y las deudas à la gente pobre: y en algunas de estas causas sumarias basta un testigo, ò la fama: y en otras se suple con el juramento de la parte que pide en las cosas de leve perjuicio; pero esto no se entiende en las causas criminales, aunque sean de Ordenanzas, y de la dicha quantia, sino es que aya costumbre en estas penas de Ordenanzas, de proceder criminalmente. *h*.

34 NO DISPENSEN. En lo arbitrario advierta mucho el Corregidor, que no ponga la pena ordinaria, sino mas leve, y aviendo dos penas, la mejor, executandola en caso que se aya

de executar, sino es en negocio muy grave, y atroz, que en el tal no debe ser liberal. *i*. Y en los delitos en que se castiga solo el conato, en lo arbitrario no se dà pena de muerte; aunque es verdad, que en lo arbitrario se puede estender el alvedrio, hasta imponer pena de muerte, siendo muy atroz el delito, y consumado; pero en este tal caso, lo mas seguro es, otorgar la apelacion: y asfi se debe hacer. *k*. Y en ninguna manera en lo arbitrario executar pena de muerte, aunque el reo estè convicto, y confieso, à lo menos sin consultar primero al superior.

36 Y es regla, que en los casos no determinados por Ley, ò doctrina, puede proceder, y sentenciar, segun su alvedrio el Juez, aviendo sido primero bien informado: segun el processo, regulandose a la traza del juicio legal, ni dañando, ni aliviando en demasia, sino con equidad, y derecho. *l*. Y juzgando segun la costumbre de la tierra, no se dirà arbitrario, sino necesario juicio: porque arbitrando contra ella, hace el Juez de pleyto ageno, suyo propio. *m*.

38 Y si la Ley pone pena de horca, no puede condenar à degollar; pero no señalandose cierto genero de muerte, puede arbitrar, si ha de ser de horca, ò de fuego, ò degollar, porque puede hacer gracia de mejor muerte, aunque no de la vida, y esto segun la calidad del delito, y de la persona del reo delincuente. Y en los casos en que la Ley; ò estatuto no pone pena al transgressor de lo que prohíbe, puede el Juez arbitrar la pena. *n*.

Tambien podrá arbitrar, y moderar la pena de la Ley, en caso que no estè bien averiguado el delito. *o*. O por alguna particular causa, como de mucha vejez, ò niñez del delincuente, ò por evitar escandalo, *p*, ò por ser la injuria hecha al deudo, ò amigo, que por razon del deudo, ò mucha amistad, se quita la presumpcion de injuria, y asfi los delitos leves entre los tales no son punibles, sino los graves.

40 Y tambien por razon de encubrir al pariente, ò consanguineo, se mitiga la pena, *q*, y quando muchos juntos cometieron el delito, *r*, en los quales casos, y los semejantes, puede el Juez ordinario, mitigar, ò aumentar la pena de la Ley, *s* como sea antes de sentenciar la causa, que despues no puede sin licencia del Rey. *t*. Lo qual procede, quando la pena es legal; pero siendo arbitraria, bien podrá el Juez, aunque sea

i. Menoeh. de arbitr. lib. 1. q. 26. Maran. de ord. iudic. 4. p. dist. 1. n. 53.

k. Carter. in practic. verbo Arbitrium, Clar. §. fin. q. 83. n. 11.

l. I. hodie, ff. de poen. Gre. gl. 7. in l. 7. ti. 9. p. 2.

m. Iaf. in aithe. jubemus, C. de jud.

n. Glof. in l. nemo martyres, verbo Nemo, C. de sacrosan. Ecclief.

o. Cap. Circumcisiones 23. q. 5. p. 1. 2. ff. de termin. moto.

q. l. 2. C. de recepta.

r. Cap. non potest. 23. q. 4. dicitur, si sunt quadraginta, & ultra, l. 50. tit. 5. p. 1.

s. l. 8. tit. 3. p. 7. t. l. acta, §. de amplanda, ff. de re iudic. l. 9. tit. 3. p. 7.

a, Pragm. anni. 93. cap. 48. *b*, l. 19. tit. 9. lib. 3. Rec. ubi Azev.

c, l. 5. tit. 8. lib. 2. Rec. quæ autem dicatur modica causa, relinquatur iudicis arbitrio, gl. & Bart. in l. fed. est. suff. ceperit, verbo Modica, ff. de iudic.

d, Gregor. verb. Mas dende, in l. 41. tit. 2. p. 3.

e, Mex. ubi proximè Greg. glo. in l. 6. tit. 22. p. 3.

f, Avota de par. p. 3. n. 2.

g, Greg. in l. 5. tit. 22. p. 5. Maran. de ord. iud. 4. p. distin. 9. n. 313. Greg. n. l. 1. gl. 3. tit. 9. p. 2.

h. l. 1. ubi Azev. tit. 9. l. 3. Rec.

a. l. 3. tit. 3. l. p. 7.

despues de haver sentenciado, mitigar, ò remitir la pena con causa, ò por pobreza del reo. *a.*

42 Y constandole al Juez de la inocencia del reo condenado despues de haver sentenciado, puede anular su misma sentencia, sin consulta del Rey, ni de su Consejo, aunque estuviere ya passada en cosa juzgada. *b.* Y en este caso, lo mas seguro es, siendo caso grave consultar al superior.

43 Y assi es resolucion, que el Juez ordinario no puede moderar sin causa inserta en el processo la pena legal; *c.* pero justificada por el processo, lo puede hacer, *a.* como por pobreza, ò por defecto de probanza, ò por la edad, tiempo, y lugar, y otras muchas causas, como queda dicho. *e.* Y assi se practica, y acostumbra, y en este caso de moderar, es poderosa, y vale la costumbre. *f.*

Mas quando el Juez moderare alguna pena grande de Ley, ò Pragmatica, hágalo justificar primero muy bien, con informacion, y meritos del processo: y siendo en causas de poca importancia, de penas de Pragmaticas, y de ordenanzas, bastará moderar la pena en la sentencia, diciendo, que por justas causas, sin que esto se verifique por informacion, *g.*

44 Y si no modera las penas el Juez, dicen, que es codicioso: y si las modera, que lo hace porque no apelen las partes. Pero despues de haver pronunciado la sentencia no modere las penas, ni por via de nulidad, ni por otra causa, ò razon; porque el Juez inferior no tiene poder de alterar la pena, que impuso, y sentenció, *h.* ni aun para variar, y dar otra pena de las que puso la Ley, *i.* y solo puede remitir su parte, y el denunciador haga lo mismo, y no lo que toca à la Camara; mas bien puede alterar la pena de multa, *k.* que es la extraordinaria, y arbitraria, impuesta por contumacia, ò por cominacion, ò por otra via, habiendo causa de pobreza, ò por otra justa razon; sin conmutarla en pena corporal, que esto no se puede hacer, sino es en penas legales por culpas graves, à alvedrio del Juez. *l.*

SUMARIOS DEL §. XL.

Juez de comission, si puede hacer autos antes de ser requerido con la comission, *n. 1. y 3.*

Y como debe pagar las possadas, y ropa, *n. 5. hasta 7.*

Y si ha de dar traslado de su comission

à las partes interessadas *n. 8.*

Y en los Lugares de Señorío, si se ha de hacer este cumplimiento, *n. 9.*

Y siendo executor, como ha de abreviar los terminos de la via executiva, *n. 10. y 11.*

Mero executor, qual se dice, y si puede admitir excepciones, *n. 12. y 13.*

Requisitorias de execucion, si contra ellas se pueden admitir excepciones por el Juez, à quien se dirigen, *n. 14.*

Mixto executor, quales, y què excepciones puede admitir de las partes interessadas, *n. 15. y 16.*

Tercero opositor, con quien no se litigò la causa, si se admite à la execucion de cartas executorias, *n. 17.*

Mero, ò mixto executor, si puede admitir execuciones, *n. 18.*

Herederos del deudor del censo sobre, que se executa, si han de ser executados pro rata, ò insolidum, *n. 19.*

Executando pro rata à los que estàn obligados insolidum, si pueden sin embargo de esto ser condenados à la paga insolidum, *n. 20.*

Alguaciles executores, si pueden llevar assessorias, llevando salarios, *n. 21.*

Assessorias, si lleva el Juez, ò executor, llevando salarios, *n. 22.*

Recusado, si puede ser el mero executor, ò el mixto en las causas criminales, *n. 23.*

Juez de comission, estando ocupado, si fue requerido con otra comission, si ha de dexar lo comenzado, *n. 24. hasta 27.*

Alcalde ordinario de Villas eximidas, si se dirà Realengo mas cercano, para poder cumplir provision Real, *n. 30.*

Juez realengo mas cercano, qual se dirà *n. 31.*

Comission, viniendo dirigida al Corregidor, y su Lugar-Teniente, si podrá elegir el Corregidor otro Teniente del ordinario, *n. 32. hasta 36.*

DECLARACION DEL §. XL.

Ad text. in l. 31. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

COMISSARIOS. Cerca de este capítulo se pueden advertir algunas cosas para los Jueces de comission. Lo primero, que el Juez de comission, antes de ser requerido con la comission, no puede hacer autos; pero despues si, aunque los haga en otras partes primero que en el Lugar donde va, si viere que conviene. *m.* Y puede el Juez de comission, y el ordinario para la comission, que se le cometiesse, aunque la parte le requiriese an-

m. l. prohibitum Cod. de jur. fic. lib. 1. c. super eo 2. de appel. Avil. c. 1. Præ verb. Cartas, n. 1. & c. Bôbad. Polit. lib. 2. c. 20. n. 9. Oy ay numero cierto de Receptores. que son ciento para las rentas, y comisiones del Reyno.

b, l. 1. §. si quis ubi Bart. ff. de quaest. Gom. in l. 40. Taur. n. 10.

c, Clar. §. si. q. 85. n. 10. Covar. lib. 2. resoluc. c. 9. d, Acev. in l. 27. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. e, l. 3. & 4. tit. 22. p. 3. Grat. regul. 334. n. 17. f, Avend. hic c. 16. 2. p. n. 15.

g, Clar. d. n. 70. Menoch. contr. illustr. c. 24. n. 5.

h, l. divus, ff. de poen. lacta. ff. de re jud. i, Gom. 3. tom. c. 1. n. 30.

k, l. illicitas, §. si. b de offic. Præsid. Gre in l. 8. tit. 3. l. p. 7.

l, Card. in Clem. 1. de testam. co l. 3. c. 32. n. 6.

te un Escrivano, no viniendo nombrado Escrivano en la comission, nombrar, y elegir Escrivano Real de su juzgado al que quisiere, aunque sea su familiar, amigo, ò deudo, y mudarle quando quisiere, con causa, ò sin ella; y si allí no huviesse Escrivano Real, traerle de fuera, y compelerle a ello. *a.* Y en caso que enfermasse, ò muriesse, ò tuviesse otro impedimento, puede nombrar otro en su lugar.

3 Y no consienta el Juez de comission, que la parte le acompañe, ni haga la colta del camino, sino es que por los superiores le fuesse mandado llevar preso algun señor consigo, que aunque el tal le haga la colta del camino, y coma con él, no es vituperado. *b.* Ni debe aposentarse en casa de la parte, ni deudo, ni amigo suyo, ni en otra posada que le tenga aparejada, sino en la que se le diere por orden de la justicia, y sin sospecha.

5 Y no yendo señalado en la comission, que se le den posadas, que no sean mesones, puede llevar la provision acordada para ello; y si requerida la Justicia, y Ayuntamiento, no se le diere, pueden compeler á qualquiera persona, que no fuesse de las privilegiadas, exemptas de huespedes, á que le de posada por su alquiler; y así debe pagar la ropa, y posadas: y si el huesped es persona principal, que se ha de correr de ello, sea en algun regalo: y procure aposentar en la misma casa á sus Ministros, y Escrivano. Y havierendose de hacer carcel, será bien en la misma casa; aunque se ha de escusar mucho de hacer carceles privadas, y es lo mejor, tenerlos presos en la Carcel Real, siendo fuerte.

7 Y debe luego en entrando en el Lugar hacer notoria su comission á la Justicia ordinaria, y Ayuntamiento, antes de comenzar á hacer autos; y siendo Lugar sujeto á otra jurisdiccion, se ha de embiar un traslado de la comission, y hacerla notoria en la Cabeza del Partido; pues nadie puede traer Vara de Justicia en agena jurisdiccion, sin especial comission, *c.* y podria no mostrandola ser resistido, y preso, y castigado, y aun quebrarle la Vara en defenta de la jurisdiccion. *d.*

8 Y aunque sea Alguacil de Corte, y negocio secreto, el que lleva, debe comunicarle con el Corregidor, porque se guarde el Capitulo de Corregidores, *e.* y mande dar traslado de su comission á las partes interessadas, si le pidieren, siendo en negocio de su particular per-

juicio; pero no si la comission es general. *f.* Y aunque en los Pueblos de Señorío no es necesario hacer este cumplimiento, con todo esto es bien hacerle, y mostrar la comission, por evitar escandalo. *g.* Y aunque el Juez de comission haga autos antes de intimar su comission á la Justicia, y Ayuntamiento, valen los autos. *b.*

11 Y si es Juez executor, para executar alguna obligacion, ò hacer pago, y el termino, que se le dá en la comission, es breve, que suele ser de diez dias, y aun menos, podrá abreviar los terminos de la via executiva, dando los pregones á los bienes en dos dias, y encargar el termino de la oposicion en otros dos dias, ò mas, ò menos, conforme al termino de su comission. *i.* Y pues es licito al Juez ex causa abreviar los terminos en la via ordinaria, mucho mejor lo será en la executiva. *k.* Y siendo el negocio de grave perjuicio, se prorroga el termino de la comission de pedimento de alguna de las partes, y sea breve, ò largo el termino, se deben admitir plenas probanzas en semejantes casos.

13 Y mero executor se dice, quando la tal comission consiste en puro hecho, como si haviendo procedido conocimiento de causa, y sentenciandose sobre principal, y execucion de ello, se cometiesse la execucion de ello, que en tal caso, no puede, ni debe el tal mero executor admitir excepciones, que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella, *l.* sino es en caso, que la excepcion fuesse notoria, y no se huviesse deducido en juicio presentes las partes, ò si fuesse de excomunion la tal excepcion, ò si fuesse de sentencia corporal, notoriamente injusta, ò si sobreviniesse nueva causa urgente, que moviera al Juez á no sentenciar así, ò si fuesse excepcion de falsa provision, ò rescripto, que en tales casos, conforme á derecho, puede, y debe sobreseer el mero executor, y consultar á los superiores.

15 Y aun en las requisitorias de execucion, en que tambien es mero executor el Corregidor, ò Juez á quien se dirigen, puede admitir excepciones legitimas, si se opusieren ante él, por escusar la molestia del camino; pero no si se entiende, ser de malicia para retardar la execucion. *m.* Y mixto executor es, al que se cometió la execucion de la sentencia, que solo se dió en lo principal, y se cometió, para que quando uno dixo que havia sido despojado, que hallan-

f. d. l. 12. tit. 6. lib. 2. Rec.

g. Acev. in l. 3. t. 5. lib. 3. Rec. n. 5.

h. Jaf. in l. more. n. 58. ff. de juur. omni. jud.

i. Bald. in c. de causis, ubi Abb. de Offic. delegat. k. Deci. Rot. in ianov. 33. m. 2. & 3. Gironda, de Gabell. 4. p. in princ. n. 7.

l. Greg. ver. Señalado, in l. 52. tit. 12. p. 3. Pari. lib. 2. c. fi. 2. p. 53. n. 1.

m. Covar. pract. c. 16. n. 5.

a. Avil. sup. c. 33. verb. Remita, n. 3. Plat. in l. tam collaterales, n. 5. C. de remis. lib. 10.

b. l. solent. §. fi. ff. de offic. Proc.

c. l. 33. tit. 6. lib. 3. Rec. Avil. c. 1. verb. Cartas, n. 1. d. Avil. c. 1. ver. jurisdiccion, n. 83. & ibi gl. 1. n. 6. Acev. in d. l. 33. num. 2. e. l. 23. & d. l. 33. tit. 6. lib. 3. Rec.

hallandò ser así, le restituyèsse, ò quando dice la comission, llamadas, y oídas las partes à quien tocare, &c.

7 Y en los semejantes casos el tal executor mixto, puede admitir solamente las excepciones de pagas, ò quita. Y las demás de la Ley Real *a*, tocantes à la execucion, y pronunciar sobre ellas; pero no puede sobreseer en la execucion, aunque le opongan las partes otras excepciones tocantes al negocio principal, ò à la injusticia de las partes, ò para anular la sentencia del superior, que tales excepciones, aunque se admitan, solo ha de ser para remitirlas al superior; porque no tienen poder los tales executores, para admitir, y conocer de excepcion alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, sino es para remitirla, excepto las tocantes à la misma execucion, como dicho es. *b*.

18 Pero bien se admite tercero opositor en la execucion de cartas executorias, con quien no se litigò la causa, especialmente si èl mismo possyèsse la causa sobre que se litiga, ò estuvièsse vacante, y no se huviesse litigado con èl, *c*. Y mucho mejor se impedirà la tal execucion por la oposicion del tercero, si se huviesse tratado en el pleyto sobre accion personal, y se executasse al deudor en bienes que èl possyèsse, ò que el actor señalasse por suyos, à los quales, como tercero mostrasse tener mejor derecho, no ayiendose hecho el pleyto con el tal tercero, *d*.

19 Y aunque la liquidacion del principal, ò reditos, ò frutos de lo que se executa, no estè liquido, y venga cometida al Juez mero executor, ò mixto la liquidacion de ello, no debe admitir excepciones fuera de la dicha orden, ni apelacion, ni otro remedio, sino ir por la execucion adelante. *e*. Y si la execucion es contra los herederos de algun señor por los reditos de algun censo, para que pague, y reconozca, suele alegar, que debe ser executado pro rata, y no in solidum, como uno de muchos herederos, conforme à Derecho. *f*.

Pero esto se entiende en las acciones divinas, y no en las hipotecarias, que son individuales, *g*, en las quales està obligado qualquier possedor de la cosa in solidum por el todo, aunque posseda solo una pequeña parte de la casa hipotecada, y no se aya hecho excursion en los demás herederos. *b*. Y así debe hacer remate, y aprecio entre todos los herederos in solidum, no embargante, que con la dicha executoria, ò sentencia no

estuvièssen condenados in solidum; por que las Leyes que dicen, que quando la sentencia no condena in solidum, se ha de executar la rata, y porciones utiles, se deben entender, salvo en estas hipotecas, y obligaciones individuales. *z*.

21 Y en los otros casos fuera de estos, aunque se execute pro rata à los que estaban obligados in solidum, no por esto pierde su derecho la parte, para hacer, que los tales sean condenados in solidum à pagarle, sin que obste la excepcion de cosa juzgada. *k*.

12 Y si à la execucion de tales comisiones fueren Alguaciles, si llevan salario, no pueden llevar assessorias para sí, ni para el Assessor, por ser prohibido, así à los Jueces ordinarios, como a los de comission, so pena de privacion de oficio, *l*, y esto será sin duda en el fuero exterior, aunque el salario del tal Juez fuesse muy corto, y en el interior podría pagar las assessorias de bolsa agena, no siendo competentes los salarios. *m*. Pero lo mas seguro será consultar los superiores sobre ello, si fuere el negocio grave, y muchas las assessorias, y procesos: así quando se comete el negocio a algun Corregidor no Letrado, para que èl por su persona, sin cometerlo à otro, lo haga, ha de pagar al Assessor de su bolsa, porque es assalariado, y no de la agena, so las dichas penas.

24 Y el mero executor no puede ser recusado, porque no hace nada de su motivo, así en lo civil, como en lo criminal, y el mixto executor sí, *n*, porque puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar; porque aunque quitan las Leyes Reales la apelacion de los tales Jueces, no quitan la recusacion, *o*, si estando ocupado el Juez en alguna comission, fuere requerido con otra, no debe dexar la comenzada por ningun caso, sin expreso mandado de los superiores, porque el termino de la comission es continuo, y no se puede suspender por el Juez, y proceder en ella interpoladamente.

27 Y si en un mismo tiempo se le cometiesse otro negocio, estando ocupado en uno, puede llevar dos salarios, de cada negocio el suyo, sino se le prohibiere expressamente en la comission; pero no lleve mas salario del contenido en su comission, ò el que le pertenece por Ley, ò Ordenanza, ò Decretos Reales, y no de otra manera, ni cosas de comer, que es prohibido, aunque no lleve salario señalado; y si à caso se le diese comission sin salario, puede la

i, Abb. con. 372 n.8. Gom. 2. to. c. 12. n. 1. verfi. Quod tamen licita.

K, Glo. fin. in l. r. C. si plures. una sent. ubi DD.

l, l. fin. C. de offic. assel. Azev. in l. 9. tit. 5. n. 1. li. 3. Recop. m, Cordov. lib. cal. conf. q. 110. in fin.

n, Glof. in cano. vit. d. appellat. Aven. lic. c. 23. n. 10. & 11.

o, l. 3 & 4. ti. 17. lib. 3. Rec.

a, l. 1. & 2. ti. 2. 1. lib. 4. Rec.

b, l. 3. & 4. ti. 17. lib. 4. Rec.

c, Ex l. 3. tit. 27. l. 3. tit. 8. p. 3. Covar. d. c. 6. n. 3. Azev. in l. 4. tit. 17. lib. 4. Rec. n. 2.

d, Cov. ubi proximè, n. 4.

e, Aven. in tractat. de 2. suppl. post resp. n. 8. verfic. Item advertendum.

f, l. Paulus, ff. de re judic. l. 5. tit. 27. p. 3.

g, l. Moschis, ff. de jur. fic. l. rem hereditariam, ff. de evict.

h, Gom. de Leon Cent. 17. Joan. Gut. in repet. l. nemo potest, ff. de leg. 1. n. 34.

parte que sacò la comission, ò el mismo Juez pedirle en el Consejo, y se le concederá, porque lo que de otra suerte llevaré, lo bolverá con las setenas. a.

30 Y si la comission viene para Juez ordinario, saliendo fuera de su jurisdiccion: el tal Juez, si la comission es de execucion, con salario señalado, no puede llevar decima, ni otros derechos de execucion, aunque sea por decir, que son mayores, y que puede elegirlos, y dexar de llevar el salario, porque no lo puede hacer: y no saliendo fuera, sino procediendo sin salario dentro de su jurisdiccion, puede llevar decima, y los derechos de la tal execucion. b. Pero los Alguaciles que salen fuera a executar, pueden escoger, y llevar los derechos de la execucion, si quisieren, siendo mayores, y dexar los salarios, que señalaron. c.

31 Y cobre con tiempo sus salarios el Juez de comission, porque en las comisiones civiles, dirigidas á los Jueces comarcanos, nova inserta la clausula, que en las criminales, de que no pagando los salarios, y costas, puede executar por esto, y aunque sea acabado el termino de la comission, vaya corriendo dias, y salarios, hasta que le paguen: porque en las criminales causas va el Juez á costa de culpados, que son inciertos hasta la sentencia las mas veces; y en las causas civiles va el Juez á costa del executante, que es cierto, y el Juez sabe de quien ha de cobrar, y será á su culpa, y daño, si no lo hiciere.

32 Y para las comisiones, que vienen para Jueces ordinarios Realengos mas cercanos, se advierte, que ningun Alcalde Ordinario de Villas eximidas, no se dirá Juez Realengo mas cercano, para cumplir comission Real, aun en caso que no venga en ella declarado el nombre del Corregidor, ò Juez, sino que en general se dirigen á la Justicia Realenga mas cercana.

33 Y quanto á la cercanía del tal Juez Realengo, se ha de considerar, que si la deuda sobre que se trata de hacer pago, procede de tutela, ò curaduría, ò otro caso de los reservados en la Ley de Partida, d, se ha de regular la cercanía, respecto del Lugar donde están los bienes, de que se ha de hacer pago, aunque las personas sean vecinos de otra parte. Y lo mismo será si el juicio sobre que se fundò la executoria, se comenzò donde están los bienes, aunque los Administradores ayan mudado el domicilio, ò le tengan en otra parte,

e. Y fuera de los dichos casos, se considera la cercanía del domicilio de los reos, cuyo fueso se debe seguir por el actor. f.

34 Y si la comission viene señaladamente para el Corregidor, y su Lugarteniente, que ordinariamente con él asiste, no podrá elegir otro Teniente: porque la regla que dice, que el delegado del Principe puede subdelegar, g, no ha lugar en este caso, en que se elige la industria de la persona, y del que está examinado, y aprobado por el Consejo. b. Pero hablando la comission solo con la dignidad del Corregidor, ò su Lugarteniente, sin declarar su nombre propio, podrá el Corregidor señalar el Teniente que quisiere que vaya á la comission. Y en tal caso, muriendo el Corregidor, ò acabando su oficio, antes de acabarse la comission, la puede proseguir: y acabar el successor suyo.

36 Y si se nombrasse el nombre propio del Corregidor, ò el de su dignidad, sin nombrar su Teniente, el solo ha de proceder, sin cometerlo á su Teniente: y muriendo, ò acabando el oficio, no podrá proseguirla el successor. i.

37 Y dirigiendose al Corregidor, y su Teniente, no se puede subdelegar, sino que ambos á dos han de conocer, y solo á sus successores en el oficio se puede comerer, no aviendo acabado: y viniendo la comission para el Corregidor, ò su Lugarteniente, en qualquier caso que sea subdelegable al Teniente, puede el Corregidor limitar la comission al Teniente, reservando para si algunos autos, y sentencias, y execucion de ella. k. Pero si de todo punto le encargasse la comission, ni puede despues inhibirle, ni limitarsela en cosa alguna, ni le queda al Corregidor potencia, ni habito de jurisdiccion en ella. l. Otras cosas tocantes á Jueces de comission, y Pesquisidores se tratan arriba en el Capitulo nono de la Practica judicial.

SUMARIOS DEL §. XLIV.

A Ayuntamiento, quien, y como, y en que lugar se puede, y debe juntar, num. 1. 2. y 3.
Ayuntamiento, si pueden entrar en el mas personas de las que acostumbra á entrar, y otras advertencias en la materia de estos Ayuntamientos, así de parte del Corregidor, como de los Regidores, num. 4. hasta el num. 56.

e, l. ubi coeptum ff. de jud. l. 12. tit. 7. p. 3. d. l. 32. l. 1. C. ubi de rarihi oport. f, Cap. cnm fit generale de foro compet. d. l. 32. par.

g, l. 1. ubi Bart. C. qui pro sua jurid.

h, Cap. fin. de offic. delegat. l. 11. tit. 5. lib. 1. Recop.

i, l. 47. tit. 18. p. 3. l. inter aruific. ff. de solut.

k, l. 12. tit. 4. p. 3.

l, Greg. gl. r. in l. 2. r. tit. 4. p. 3. tex. in c. qaumvis, de jud. lib. 6.

a, l. 2. r. tit. 5. lib. 1. l. 3. r. tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 27. lib. 1. Recop.

b, Avend. hic c. 17. n. 2. 1. p. verfi. Tertio adducitur.

c, l. 9. tit. 23. l. unie. tit. 3. 2. 6. 3. lib. 4. Rec.

d. l. 32. in fi. tit. 2. part. 3.

DECLARACION DEL §. XLIV.

Ad text. in l. 34. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

EN CONCEJO. Todos los negocios, que se huvieren de acordar por Ciudad, ò Villa, se deben tratar, y acordar en Sala de el Ayuntamiento, congregado à campana tañida, ò como fuere de costumbre, y es nulo lo que de otra manera se hiclere en otro lugar. Pero si se ofreciesen algunas cosas faciles, que requieren breve despacho, bien se pueden despachar en casa del Corregidor, ò en otro lugar qualquiera, como no sea en la Iglesia, y en la calle con dos Regidores. *a.*

2 Y sin orden, y mandado del Corregidor, y sin su presencia no se puede juntar el Ayuntamiento; *b.* y si se juntasse sin su orden, ò a instancia del Pueblo alborotado, aunque à titulo de Justicia se quiesse juntar a tratar cosas tocantes al deservicio del Rey, ò daño de la Republica, debe el Corregidor procurar evitarlo con prudencia, y sin escandalo: y no pudiendo estorvarlo, no se halle presente al tal Ayuntamiento, sino hecha informacion de ello, de cuenta al Consejo; *c.* pero para dar poder, para pedir Corregidor al Rey, bien pueden juntarse los Regidores, sin la Justicia, como no traten otro negocio alguno, y de ello de fee el Escrivano. *d.*

3 Y quando huviere de entrar en Regimiento el Corregidor, llegada la hora, no aguarde si algunos Regidores faltan, ò otra persona, sino entre con los que huviere; y no consienta que entren en Ayuntamiento, sino solo las personas, que por uso, ò costumbre tuvieren de entrar; *e.* y en los asientos de los Regidores, se guarde la costumbre en los Ayuntamientos: y aunque se proponga alguna cosa de nuevo, es bien mandar, que se lean los Acuerdos del passado, para ver si está cumplido lo que alli se acordò, y hacer que se execute, y que los Regidores Comissarios den cuenta de lo que se les encargò; porque no sirve acordar bien una cosa, si no se executa. *f.*

6 Y puede, y debe el Corregidor compareter al Regidor Comissario, que acepte, y cumpla su comission, no teniendo legitima excusa, ò impedimento; *g.* advirtiéndolo mucho, que no se den las comissions de provecho siempre à unos Regidores, y las de trabajo, y pesadum-

bre siempre à otros, sino que se repartan con igualdad, y como mas convenga al bien público; y que en acabando su comission, ò viniendo de fuera el Regidor, se le tome cuenta, y se haga cargo el Mayordomo del dinero, que se le huviere dado, para que se le de luego la cuenta.

8 Y aviendo algun negocio en el Ayuntamiento, diviso, y de contrarios pareceres, no se pudiendo componer, ni conformar en uno, mande el Corregidor se vote conforme à la costumbre del Lugar.

9 Y estando divissos los votos, se debe conformar con la mayor parte, y estando iguales en numero, aprobar la parte que le pareciere, y aquello se ha de guardar, y en la orden del votar, se ha de guardar la costumbre: y lo ordinario es, comenzando por el mas antiguo; y à los Regidores muy verbosos, y que parece que por ostentacion se alargan en hablar, y hacen escribir muy largo su parecer en el libro, puede el Corregidor poner tassa, y limitacion. *h.*

11 Y si pretendiere el Corregidor encaminar algun negocio, no lo atropelle, apretando el Cabildo, para que se determine, sino propongalo, y haga que se platique sobre ello: y si viere à los Regidores inclinados à hacerlo, lo haga determinar; y si los viere inclinados à lo contrario, difiera la resolucion con algun color, sin dar à entender su intento, porque no se debe contradecir à la multitud, pues no la podrá vencer; antes como buen marinero, tome à orza el viento, que es contrario en popa, mostrando, que quiere conceder lo que no puede estorvar. Y procure mucho se guarde el secreto de los Acuerdos del Ayuntamiento, so las penas del Derecho, que son muchas, *i.* sino es que se tratasen cosas ilicitas, que podrian sin pena de perjurio revelarse. *k.*

13 Y no consienta que aya en los Ayuntamientos voces, ni desembolturas, ò desacatos, ni palabras superfluas, de que se puede seguir pesadumbre, y atajela con diligencia, y cordura; y si se repuntaren algunos Regidores, mandelos callar so graves penas: y no bastando, con gran priessa los ataje; y embie presos, antes que se carguen de palabras, ò de obras; y si passare alguna pesadumbre de palabras, ò de obra entre ellos, hagalos amigos por medio de otros Regidores alli luego, tomando juramento, ò pleyto omenage, que no saldrà de alli, ni se publique lo sucedido;

h, l. quisquis, ubi gl. C. de postul.

i, Avend. sup. ca. 2. n. 25.
k, Gloss. in cap. ego de jur. jur. verb. Nulli.

a, Avil. sup. cap. 17. ver. De Concejo, n. 3. Aven. c. 19. n. 14. Ace. in l. r. n. 15. tit. 6. lib. 3. Rec. b, Avil. sup. c. 2. var. Confederacion, n. 3. & in d. c. 17. ver. Las harà, n. 13. Ace. in l. r. tit. 1. n. 4. lib. 7. Rec.

c, Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. c. 20. n. 33.

d, Avend. c. 19. n. 7. ver. Quod aurem, Acev. in l. 34. verb. A otros, n. 2. tit. 6. lib. 3. Rec.

e, Acev. in l. 2. tit. 1. lib. 7. Rec.

f, l. item §. si Decuriones, ff. quod cuiusque ubi Av. sup. cap. 7. verb. Nombraren, n. 1. g, Avil. infr. c. 54. verb. Mensagio, n. 2.

y pudiendolos acordar assi , no haga proceso ante Escrivano , sino por su mano , y guardelo en su poder para disculparse , si acaso despues le culpassen de negligente en castigar el defacato , ò lo que despues puede suceder.

14 Y si quisieren algunos Regidores acompañar al que va preso , mandeles , que no salgan , so graves penas , y que se buelvan à sentar , y se fosiieguen: y no lo haciendo , haga que el Alguacil Mayor los lleve presos à sus casas , ò donde pareciere mejor : y si hicieren chacota de ello , hagales proceso , condenandoles en alguna pena pecuniaria , y no salgan de la prision , hasta que la paguen.

15 Y no permita que se revoque en todo , ò en parte en un Cabildo , lo que se huviere acordado en otro , sin que sean llamados todos los que acordaron el primero ; mayormente lo que consiste en mera voluntad. a. Y para los Regimientos ordinarios basta que se hagan con los Regidores , que huviere de costumbre , que suelen bastar dos , y para los extraordinarios se llaman todos los que estuvieren en el Lugar , compeliendolos con pena , para que no falten; b, y el Regidor , que no residiere en el Lugar , no debe ganar salario.

18 Y no consienta el Corregidor , que vengan con habitos indecentes los Regidores , y con gran acompañamiento de gente , ni con armas , ni que salgan del Ayuntamiento sin causa , y sin su licencia , que es defacato , y cautela , para no hallarse à algunos negocios prevenidos , ni de la Ciudad , sin licencia , reñiendo negocios entre manos de importancia , ò siendo disputados de alguna cosa tal : ni el que fuere à negocios de la Ciudad , aunque este nombrado para ello en Regimiento , sin llevar orden , y instruccion firmada del Corregidor , y Comissarios , y con licencia del Corregidor , ni el Regidor que esta en la Corte à negocios de la Ciudad puede venirse sin licencia , y dexarlos , so pena que sera castigado. c.

20 Y no comunique el Corregidor su voluntad fuera del Ayuntamiento con los Regidores , porque si es malo lo que quiere se haga , no lo debe tratar , ni lo haran por su respeto; y si bueno , lo haran peor , y no conviene que se nombre parte en ninguna cosa , que alli se tratare , ni mostrarle aficionado , sino como persona pública , que à solo el bien universal esta alli , atendiendo , que sera dar lugar à defacatos , y que se aunen contra el los Regidores , y no podrá castigarlos ,

porque no podrá probar nada en su favor , pues no tendrà testigo , que le ayude. Pero no dexé por esto de dar su parecer , y proponer , y executar todo lo que convenga al servicio de Dios , y del Rey , y de la Republica , como Cabeza que es del Ayuntamiento , sin que se le conozca passion.

22 Y no es bien que el Corregidor solo abra las cartas , que se embian a la Ciudad ; y siendo necessario verlas con brevedad , sin esperar al Regimiento ordinario , haga llamar dos Regidores , y veanse , y provease lo que convenga ; y honre mucho à los Regidores , y no resista , ni contraste al Ayuntamiento , en lo que quiere que se haga , sino perdiendo algo de su derecho algunas veces. d.

24 Y tenga cuenta que esten las escrituras , y privilegios del Lugar a buen recaudo , y que aya libro de registro de ellas por su abecedario , y que esten en el archivo , ò arca con sus cerraduras. e. Y guarde mucho el Corregidor la costumbre que huviere en el Lugar , que gobierna en los assientos , si ha de llevar silla , ò no , ò sentarse igualmente con los Regidores : porque aunque se le debe el mas alto assiento , f, las personas , y los tiempos alteran las precedencias. g.

26 Y no falte à Regimiento ninguno , sino es por gran causa , y no pudiendo excusarlo , advierta à su Teniente que este con recato , à no resolver cosas sospechosas de paliacion , y no de lugar à introducirse nuevos usos , y costumbres , en perjuicio de sus preheminiencias , y autoridades de su officio : porque es muy propio de los Regidores procurar en ausencia del Corregidor hacerlo assi , y aun despachar otras cosas graves , y dificultosas , que en presencia de su Corregidor no se hicieran.

27 Y es de advertir , en quanto à estos Cabildos , que comerciandose algun delito , ò rebelion de acuerdo , y deliberacion del Pueblo , y del Regimiento comunicado , ò congregado para ello , debe ser castigado el Lugar de sus bienes , y rentas , y tambien la Justicia , y Regimiento , y todas las personas particulares culpantes en ello corporalmente , y no bastaria que el Concejo huviesse delinquido , para ser castigados en sus propios , y bienes Concegiles , si no se junta y convoca deliberadamente , y dá consentimiento en ello el Pueblo. b.

28 Y en los actos de omision no es necessaria comunicacion del Pueblo , ni consentimiento , ò deliberacion suya , para que se perjudique al derecho de la

d. Gl. in c. qui scandalizaberit, de reg. jur.

e. l. 15. tit. 6. lib. 3. Rec. Avil. sup. c. 19. gl. 1.

f. l. 1. C. de consuet. lib. 12. g. gl. 1. in c. 1. de natra feud.

h. Gl. & Bar. in l. aut facte , §. fin. n. 9. ff. de poen. Gre. ver. Algun Concejo. in l. 17. tit. 1. p. 7. Malc. conac. 415. n. 1. Cla. §. fin. q. 16. n. 7. decif. Pede 138.

a, DD. in l. omnes populi, ff. de just. & jur.

b, l. 1. ff. si quis jus dic. non obtem. Avend. hic c. 20. n. 2.

c, Avil. infr. cap. 54. ver. Partiere, R. 1.

Republica, como es en la prescripcion, que se adquiere contra ella, que en el to, y en cosas semejantes, basta la culpa del Regimiento. *a.*

29 LOS REGIDORES. El Regidor ha de ser natural de estos Reynos, y vecino del Lugar donde fuere proveido, y ha de ser preferido al forastero; y a falta de natural idoneo puede ser proveido el forastero; *b.* y han de ser Nobles los Regidores, y benemeritos, y ricos, y Christianos viejos limpios; *c.* y no lo puede ser hombre infame por derecho, o por hecho; *d.* ni el que sirve a otro Señor, o Regidor por acostamiento, o por racion, o quitacion, *e.* ni el sordo, o mudo, ni el que huviere resumido corona, ni el Religioso, ni el Cavallero del Avito de San Juan, *f.* ni el publico amancebado. *g.*

30 Ni el desterrado, durante el termino de su destierro: y si es por causa infamatoria, tampoco despues de cumplido. *b.* Ni los arrendadores, ni fiadores de rentas Reales, ni Concejales, ni baltecedores, o fiadores de ellos. Y si fueren elegidos, aviendo los tales defectos, o incapacidades, se suplica a su Magestad, no queriendo el Regimiento aptobarlos, y se sobresee el recibirlos en el inter, conviniendo en la tal contradiccion la mayor parte del Regimiento; y asimismo se suele, y puede suplicar de recibir algun Regidor, quando es de los acrecentados, aviendo su Magestad prometido de no acrecentarlos. *i.*

31 Pero siendo una vez admitido por el Regimiento el Regidor incapaz, no puede despues ser expelido del oficio por tal incapacidad, sino es que la incapacidad inhabilitasse de todo panto, o se supiese de nuevo, que en tal caso se podia suplicar, y ser expelido. *k.* Y es de notar, que el Regimiento solo puede todo lo que el Pueblo junto: y los Pueblos nombrar Procuradores Generales, o Syndicos, o Quatros de la Ciudad, y tierra, que asistan en los Ayuntamientos, para contradecir, y apelar de lo mal acordado por ellos. *l.*

34 Y el oficio de Regidores es honra, y dignidad, y oficio publico, y asi deben estar en pie los demas, quando algunos de ellos entran en Regimiento, hasta que se asiente, y aun el Corregidor lo debe hacer asi. *m.* Y por lo menos, segun se practica, se debe de alzar un poco de su asiento, quando entrare algun Regidor, y esto basta sin que se levante.

33 Y por ser de tanta calidad la

Congregacion del Regimiento en processiones de Ecequias Reales, o en otra ocasiones, concurriendo algun señor de Titulo, como no sea Grande, con el Regimiento, tiene el Regidor mas antiguo la mano derecha del Corregidor, porque es del Decano, que representa toda la Ciudad, y el titulado la izquierda, y si asistiere en el Regimiento, como Regidor, tendrá el lugar que le tocara.

36 Y asi no puede salir un Cabildo a recibimiento de ningun señor particular, sino es persona Real, ni a obsequias, ni llevar cuerpo de difunto en ombros, sino es Real; pero bien puede salir la primera vez a recibir a su Obispo. Ni puede en forma de Villa, o Ciudad ir a Honras de personas particulares, ni fiestas de Conventos; pero bien puede el Corregidor llevar consigo dos, o tres Regidores, o Cavalleros, saliendo a recibir algun señor, o a otro acto particular, no saliendo en forma de Ciudad. *n.*

38 Y al Regidor mas antiguo pertenece tener las llaves de las puertas principales de la Ciudad en tiempo de paz, y guerra, y de peste, y hacer la ceremonia de entregarlas al Rey, entrando en ella, no aviendo costumbre que lo haga esto el Corregidor, o otra persona.

39 Y en lo que toca a proveer las peticiones, y nombrar Juezes de apelacion, y recusacion, y Comissarios para los negocios que se ofrecen, y dar las Varas a los Fieles, lo debe hacer el Corregidor, que es cabeza del Ayuntamiento, si no fuere costumbre inviolable, confirmada por autoridad Real; pero esto ya en muchas partes esta introducido, mas por floxedad, y remision de las Justicias, que por razon; y asi los Regidores han de procurar hacer sus oficios, y las dichas cosas, y otras semejantes con prudencia, y sin escandalo, sin dar lugar a que los Regidores usurpen ninguna cosa de lo tocante de su oficio, y autoridad de el, pues representa la Ciudad. *o.*

41 No son exemptos los Regidores de las cargas Reales, como son pechos, y servicios, *p.* aunque lo son de las personales, como de los viles oficios, y humildes. *q.* Y pueden los Regidores traer las armas ordinarias permitidas a horas, y en lugares prohibidos. *r.*

42 Y no puede ser atormentado el Regidor regularmente por delito que aya hecho, como el Consejero del Rey, excepto en algunos casos que puede

n, Avil. sup. cap. 19. verb. Uno, n. 1.

o, Avil. sup. c. 170 ver. Las hara, n. 13.

p, l. 1. ubi Azev. tit. 25. lib. 4. Rec. Cur. q. 137. lib. 1. Practic.

q, l. Curiales, C. de Decur. li. 10.

r, l. 3. S. aut. etiam, ubi Bald.

ff. de offic. Praef. vig.

s, l. 2. ubi Creg. tit. 3. p. 7. l. fin. ff. de Decur.

a, Salic. in l. 1. C. de fedit.

b, l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. c. 1. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Rec.

d, Azev. in l. 7. verb. De male forma, n. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. c. 1. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Rec. f. l. 14. tit. 5. lib. 3. Rec. g, Avend. hic, c. 25. 2. p. n. 28.

h, l. 1. & 2. C. de his, qui ih exil. lib. 10.

i, Avil. sup. c. 1. verb Mandamos, n. 20. Auth. de refor, fa. pal. verfic. Neminem.

k, Azev. in add. ad Pifa. in Curia, tit. 1. c. 12. u. 25. & 26. lit. T.

l, Azev. ubi proximè, lit. T. c. 18. n. 22.

m, Pifa in Curia lib. 2. c. 1.

a, C. mil. Rub. in add. ad Bed. de Ipec. Prin. rubr. r. lit. B. verb. Decuriones, b, Thom. Gra. decil. 32. n. 3.

arlo. a. Ni se puede executar pena de muerte contra ningun Regidor, sin consulta del Principe, aunque este ausente. b.

43 Bien puede testificar el Regidor, y otro qualquier vecino del Lugar en las causas civiles que tocan a los Concejos, y Republicas, en que no son los Regidores interesados en particular, sino en general, como los demás vecinos, porque lo que toca a todos en universal, no se puede decir que toca a cada uno: y esto se entiende siendo por lo menos tres Regidores de buena fama, y concurriendo con ellos otros testigos no Regidores. c. Y en caso igual, serán preferidos los testigos de la parte contraria que no son vecinos, contra el Concejo. d.

44 Pero en las causas criminales, o muy arduas civiles, que se equiparan a las criminales, no son idoneos testigos los Regidores, como si fuese sobre la principal jurisdiccion del Pueblo, o sobre los terminos. e.

45 Y así en las causas criminales tratadas por el Concejo, acusando, o defendiendo, no pueden testificar los Regidores, por ser interesados en las penas en que podrian ser condenados por calumniosos, e injustos acusadores; y estos es litigando con algun extraño, o forastero: pero litigando con vecino, bien pueden ser testigos. f. Y lo mismo será en las causas, y negocios secretos, que no se pueden averiguar por otras personas, sino por ellos, g. así en las civiles, como criminales, sobre palabras, y pesadumbres sucedidas en el Ayuntamiento entre los Regidores, o con el Corregidor, y entonces en favor de la Ciudad, o de los Capitulares de ella, no son los Testigos Regidores suficientes del todo, por tocar la causa a sus compañeros. Y lo mas cierto en este caso, es, que es arbitrario al Juez considerar el credito, que se debe dar a los testigos Regidores. h.

46 Y por esto, en negocios, que aunque son de Universidad, y de Ciudad, tambien tocan en particular a cada Regidor, y vecino, como sobre montes, y pastos, no podrán testificar los Regidores, ni otros vecinos, ni valdrá su dicho, aunque fuesen mil testigos, pues la Ciudad no tiene particular aprovechamiento, sino los vecinos; y así como en su propia causa uno no puede ser testigo, no lo puede ser en esta el vecino, y se han de traer testigos de fue-

47 Tambien suceden al Corregidor algunas veces disgustos, y diferencias en el Regimiento con los Regidores, y es necesario gran prudencia, y valor para salir bien de ellas; y aun suelen los Regidores, por estar mal con el Corregidor, que les va a la mano en sus solturas, o porque hace bien su oficio, y desean mudanza de Corregidor, juntarse en alguna casa particular, o delante en el Regimiento en su presencia.

Y proponen, y dan poder a uno para que vaya a la Corte a pedir Corregidor, y en tal caso debe estar muy sobre si el Corregidor, y no se salga del Ayuntamiento, aunque se lo requieran, y hecha la proposicion, responda con sosiego, y mansedumbre, y sin muestra de pelear, que está bien, y que por ser negocio grave, manda que se llamen por cedula, o como fuere de costumbre todos los Regidores, y Procuradores Generales, y demás Capitulares, para un dia cierto; y si porfiaren, que se vote luego, y contradixeren el tal llamamiento, provea Auto en el libro del llamamiento, mandando a los Escrivanos que lo notifiquen a los Porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor.

Y si en el tal Ayuntamiento, que así se juntare aplazado, acordare la mayor parte, que se pida Corregidor, y residencia, provea el Corregidor, si esto se hace antes de los dos años de su oficio, que es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona, y que él ha administrado justicia como debia, y convenia al servicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y lo que se propone es intempestivo, y que por algunas causas, y respetos particulares, de que protesta de noticia a su Magestad, y Señores de su Consejo, en defensa de la autoridad, y poder de la Justicia, y jurisdiccion Real, mandaba, y mandò a los Escrivanos del Numero, y de Ayuntamiento den testimonios de los negocios, y causas que ante ellos ay, que serán a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie de esta respuesta, y se de todo debaxo de un signo, y no de otra manera.

48 Y si el dicho acuerdo se hiciere passados los dos años del Corregimiento, quando parece, que no se le hace agravio al Corregidor, ni fuere nota de su persona, provea Auto, diciendo, que él asimismo suplica a su Magestad, mande se le tome residencia, porque entienda servirle mejor en otro Lugar que en aquel, por la ordinaria contradiccion que

c, Cap. cum nuntius, ubi Bald. de testib. l. 18. tit. 16 p. 3. Masc. concl. 1416. n. 16. l. i. n. 2. ver. Universitatis, Covar. Practic. 19. n. 4. d. Affict. decif. 400. n. 8. Masc. ubi proximè, n. 27.

e, Cap. frequens de restit. spol. lib. 6.

f, Cap. super 14. q. 2. Villalob. de com. fol. 178. vers. Tertia conclusio. g, l. consensu, C. de Repub. Mat. ubi sup. n. 14. & concl. 318.

h, Covar. cap. 18. Pract. n. 4. Menoch. de arb. lib. 2. Cent. 2. casu 106. n. 1.

i, l. sed hec, S. qui, ff. de in iur. voc. idoneis, ff. de testib. Covar. d. c. 18. n. 4. Masc. d. conclu. 1416. n. 4. add. omnib. C. de testib. l. 10. tit. 14. p. 3.

que los Regidores pretenden hacer en el gobierno, y administracion de la justicia; y que los Regidores, aunque les ha procurado reducir à la razon, y justicia, se mueven por particulares respetos, comprobando con testimonios, y con algunas contradiciones, y si pudiere, que hagan el dicho acuerdo algunos Jurados, ò Sefmeros, ò Procuradores de baxo de un signo, y escriba al Consejo, y al Presidente lo que passa, para que provean lo que mas convenga.

49 Y acertando a morir el Corregidor, si acaso no dexò nombrado Teniente, pueden los Regidores elegir persona, que administre el oficio hasta que el Rey provea. *a.*

50 Y si dexò Teniente, èl debe exercer el oficio en el interin, y no pueden nombrar otro los Regidores; *b.* y si lo contradixeren, ò nombraren Corregidor, no dè lugar à contiendas, ni à que se junten, diciendoles con mansedumbre, que se haga mensagero à su Magestad, avisando el caso, y que entretanto èl como Teniente nombrado en vida, y muerte del Corregidor, y aprobado por el Consejo, les administrará justicia, y que no den lugar à escandalos como leales Vassallos de su Magestad. Y no aprovechando esto, los debe aprisionar, apercibiendoles con mayores penas: y no haga otra cosa hasta avisar al Consejo, y tener respuesta de lo que debe hacer: y se le embiará luego la carta acordada para que use el oficio de Corregidor, hasta que se provea otro con los mismos Oficiales.

51 Y si la Ciudad tiene dos Tenientes, en diversos Lugares de la jurisdiccion, cada uno queda por Corregidor en el Lugar, ò Pueblo para que fue nombrado, con titulo particular, y gozará del salario, que el tal Pueblo daba al Corregidor, y de los demás aprovechamientos, sin que el Teniente de la Cabeza del Partido, pueda pedir todos los salarios de su antecessor; *c.* y así en el inter que no se provee Corregidor, son dos Corregidores, y no pueden entrar con Vara el uno en la jurisdiccion del otro, si no que solo en su distrito ha de usar cada uno como Corregidor; y si huviere en la Ciudad un Teniente, y un Alcalde Mayor, el Teniente solo llevará todos los derechos, y aprovechamientos del Corregidor muerto, en el inter que se provee otro.

53 SE SALGAN. No consienta estár en el Cabildo la persona à quien toca algun negocio, que se ha de tratar

en èl: y así quando el tal negocio toca re a la honra, ò preeminencia del tal Regidor, el Corregidor le debe hacer salir del Ayuntamiento, despues de aver dexado su voto, porque despues los demás voten libremente, y sin causa de pesadumbres, y lo mismo quando huviere sospecha de alguna rebuelta, ò division de vandqs en el votar sobre la eleccion de algun oficio: y tocando al interès particular de la hacienda de algun Regidor, le debe mandar salir sin votar y lo mismo si tocara al interès de su deudo, ò intimo amigo. *d.*

54 Y en caso, que no quiera salir, pueden la Justicia, y Regidores echarle fuera, y el Juez de su oficio, siendo notorias las causas, que ay contra èl, aunque nadie los pida, lo puede, y debe hacer: y no solo los Regidores interesados, que tienen voto en Ayuntamiento deben salir; pero tambien los que tienen voto, como los Jurados, y Procuradores Generales, ò Quatros, y Escrivanos: y si no huviere otro del Ayuntamiento, ha de entrar en su lugar otro del Numero.

57 Y si en algun caso, que se aya de tratar contra el Corregidor, fuere requerido que se salga, no lo debe hacer: y se diere provision para que se salga, suplicando el Corregidor de ello, informando que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar en deservicio del Rey, fuele repararse la tal provision, y aun denegar la ordinaria sobre esto.

SUMARIOS DEL §. XLVII.

Corregidor, qual es su oficio, y el cuidado, que ha de tener con castigar los pecados públicos, *n. 1.*

Vagabundos, quales se dirán serlo, y cómo deben ser buscados, y castigados, *num. 2. y 3.*

Ociosidad es madre de vicios, *n. 4.*

Desterrar, si debe el Corregidor à los que dan mal exemplo, *n. 5.*

Vecindad, si puede ser echado de ella el Herrador, *n. 6.*

Pendencias, cómo debe apaciguar el Corregidor, y aquí algunas adverteneias para lo tocante al gobierno, *n. 7. hasta el 9.*

Corregidor, en qué casos puede, y debe hacer informacion contra algunas personas sin Escrivano, por sí mismo, *n. 10.*

Esclavos, por delitos menores, cómo han de ser castigados, *n. 11.*

d. Acev. in l. 34. n. 1. & 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Av. sup. c. 23. 3. p. n. 4.

a. Mat. in l. 1. gl. 21. n. 15. tit. 10. lib. 5. Rec. *b.* l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

c. Acev. in add. ad Pis. in Curia, lib. 1. c. 9. n. 13.

Pena, si se ha de dar igual al pobre como al rico, y con que diferencia en el dinero, n. 12.

Delitos, quanto conviene a la Republica que no queden sin castigo, n. 13.

Corregidor, debe proceder de oficio en lo criminal, aunque la parte se desista, y el cuidado, que ha de tener con la crianza de los niños, y de castigar los vicios, y palabras sucias, y juramentos, n. 14. y n. 15.

Corregidor, con que personas se ha de mostrar igual, y con quales riguroso, y severo, y que ha de hacer para ser amado, y si ha de proceder con blandura, n. 16.

Pena legal, si se puede mitigar por el juez ordinario, y la justificacion, que se ha de tener en esto, n. 17.

Riguroso, si conviene que sea el Corregidor, o piadoso, y blando, n. 18.

Pena, si se ha de darla mas benigna en los delitos leves, y en los graves la mas rigurosa, n. 19. y 20.

Fuegos, y tablageros, como debe castigar el Corregidor, n. 21. y otras cosas en esta materia, hasta el 35.

Manceba del Clerigo, o casado, qual se dira para incurrir en la pena de la Ley, n. 36. y otras cosas en esto, n. 37. hasta 40.

Clerigo, o Frayle, siendo ballado con alguna muger mala, o en adulterio, puede ser preso por la Justicia seglar, y remitido a su juez, n. 41.

Pena de marco, qual es, y como se aplica, n. 42. hasta el 45.

Blasfemia, es delito publico, y la pena del que la oyere, y no acusare al blasfemo, y que penas tiene oy el blasfemo, y el juez, que no lo executare, n. 46. y 51.

Testigo falso, a quien ofende, y si ha de ser castigado, no aviendo tenido efecto su testimonio, y que pena tiene el testigo falso en lo civil, y criminal, n. 52. hasta 59.

DECLARACION DEL §. XLVII.

Ad text. in l. 36. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

PECADOS publicos. El oficio del Corregidor es tener quieta, y pacifica la Provincia, y limpia de gente de mal vivir, y como dicen los Jurisconsultos, debe buscar, y rebuscar los delinquentes, velando, quando todos duermen, *a*, rondando con especial cuidado de noche. *b*, Castigue con severidad los pecados publicos, y los blasfemos, y amancebados, y otros delitos, y ladrones con exemplar castigo. *c*.

Y los receptadores, y otros delinquentes, *d*, echando del Lugar los vagabundos, rufianes, y gente de mala vida. *e*. Adviertan los Jueces de salir a deshoras a rondar, por desmentir los malhechores, que los espian, quando han de salir, para hurtarles el cuerpo: y no falga solo el Corregidor, que hay muchos peligros, y no es bueno disfrazarse de noche, sino es para un grave caso, y prison muy necesaria; y esto sea con gente de guarda, porque no es justo que exerza el oficio con peligro de su persona, sino que con prudencia haga buenamente lo que fuere en si, y que el malhechor sea buscado, si puede ser havido, sin exceder los terminos de modestia, ni saltando paredes, o arriesgando la vida, y autoridad. *f*.

2 Y destierre los vagabundos, como dicho es, que son los que no tienen asistencia fixa en un Lugar, ni oficio, ni beneficio, ni sirven, ni trabajan, sino que andan ociosos vagando, y a los Gitanos, *g*. y no se dira vagabundo el hidalgo pobre, ni el hombre rico, que por algun caso vino a pobreza; que anduviere pidiendo limosna, aunque este sano, si no esta acostumbrado a trabajar; *h*, y los Alguaciles busquen los bagabundos por los Mesones, y rondas, y los Hospitales, *i*, y antes que el Juez castigue al bagabundo, le debe apercibir, que trabaje, o entre a servir.

3 Y puede ser castigado el bagabundo, aunque sea de otra jurisdiccion, *l*, sino es que huviere cometido algun delito en otra parte, y el Juez de alli le pidiese para castigarlo, que debe ser remitido; *m*, y deben ser echados de las Comunidades los ociosos, porque la ociosidad es madre de todos los vicios, y acarrea muchos danos. *n*.

5 Y asimismo puede, y debe el Corregidor desterrar de hecho a los que dan mal exemplo en la Republica, y al herido de peste, y tocado del mal de tiña; *o* y la muger disoluta del barrio de los buenos, *p*, y al Herrero; y Herrador, y otros Artifices de semejante ruido de la vecindad de los Estudios, o casas de la Audiencia, y al que tiene oficio sucio, y hediondo. *q*.

7 Castigue, pues, el Corregidor los pecados publicos, como aqui se le encarga con valor, y sin temor; y pues entre las cosas que mas importan al cuidado del que gobierna, es la paz, y sosiego, y pacificacion del Pueblo. *r*. Conviene al buen Juez interponerse en las rencillas, y escusar los danos, y compeler a que

c. l. 36. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 18. tit. 14. p. 7. l. 18. tit. 11. lib. 8. Rec. d. d. l. congruit, l. 1. ff. de recep. c. l. 18. tit. 11. lib. 8. Recop.

f. l. peni. ff. de bon. dom. l. si bene collectum, ff. de mar. tut. ver. Reg. lencia, c. 5. n. 1.

g. l. 11. & 12. tit. 11. lib. 8. Rec. h. Plat. in l. unica, C. de mend. val. lib. 12. i. l. 21. tit. 6. lib. 3. Recop.

k. l. 2. d. tit. 11.

l. Gloss. in l. 1. C. ubi de crim. agi oport.

m. Auth. qua in pro. C. ubi de crim. l. 3. tit. 6. li. p. 7. l. 3. tit. 6. lib. 8. Rec. Clar. §. fin. q. 38. n. 1. n. Seneca epist. 86. Eccli. c. 33. & D. Chriftost. in Matth. hom. 36. o. C. 1. de consil. l. 7. tit. 20. p. 4. ubi Gergor. gl. 9. g. l. 2. tit. 12 p. 7. Gre. §. gl. 2. in l. 14. tit. 10. p. 5. q. l. 1. C. de stud. lib. Rom. lib. 11.

r. l. 1. §. cur cart. ff. de offic. Praef. urb.

a. l. congruit, ff. de offic. Praef. Avil. sup. c. 2. n. 14. & c. 6. verb. Visite. b. l. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

no falgan de sus casas, ò que las muden, ò no paffen por las de los contrarios, ni por delante de ellos, *a*, y reducillos a concordia, y compelerlos a ello, temiendo escandalo en la Republica, ò por via de amistad, ò de tregua, quando es entre personas poderosas. *b*.

8 Y habiendo algunos Cavalleros, ò personas poderosas en el Lugar, incorregibles, ò facinerosos, à quien no pueda prender, ò condenar; el Corregidor debe hacer informacion secreta, y embiarla al Consejo, como se le manda en su Titulo; *c*, y aun por el processo secreto; y sumario, puede, quando convenga, desterrar à la muger soltera, y aun casada, de escandalosa vida, haviendola primero amonestado secretamente; lo qual se puede hacer aun sin citacion. *d*.

10 Y puede en semejantes casos, por su mano el Juez, sin Escrivano, asentar los dichos de los testigos, que dependen en el caso: *e*, lo qual puede hacer en los actos de voluntaria jurisdiccion, y no en los contenciosos; y arduos, que se hacen en forma judicial; *f*, y los mancebos traviesos, y los Esclavos por los delitos menores deben ser castigados con prision rigurosa de breve tiempo, y con destierro, porque pena de dinero no la tienen, como sus padres, y ambos la pagan, y la prision es buena medicina, para curar traviesos. *g*.

12 Y en los delitos, no siempre se ha de condenar al rico en destierro, y al pobre en dinero, que es lo que mas sienten, sino a cada uno conforme al tiempo, y al delito, y causa, y como mas pareciere que conviene. Y considere mucho el Corregidor, que conviene à la Republica, que se sepan los delitos, y los malhechores, y que no queden sin castigo; *h*, y no dexede proceder de officio, aunque la parte desista. *i*.

14 Y conviene que los Corregidores, y Alguaciles, tengan espías secretas, y exploradores, para saber los delitos de su Provincia: y advierta mucho en el cuidado de la educacion, y enseñanza de los niños, que es de mucha importancia, para que carezca la Republica de vicios, y castigue las palabras sucias, y desonestas, y juramentos, *k*, y quando convenga use de riguroso castigo, porque la canalla mas obedece à la necesidad, que à la razon, y à la pena mas que à la cortesia. *l*.

16 Y assi el Corregidor debe mostrarse igual con los que viven bien, y como si no tuviera la dignidad del officio; especialmente siendo personas

principales, y con los malos, y perversos rigido, y justiciero, *m*, y en los delitos, que suceden por odio, y no por malicia, se ha de haver con moderacion, y en este caso cumpla el refran, que dice: que el que quiere ser amado, gobierne con blanda mano. *n*.

17 Especialmente en las causas criminales leves, dede proceder con blandura; y en las atroces, y graves con severidad; y en caso de duda, debe absolver, y no condenar al delincente, *o*, y quando mitigare, y comutare la pena de la Ley en alguno de los casos permitidos, para que se entienda la justificacion de la sentencia, vaya en ella declarada la causa, especialmente quando por la atrocidad del delito, ò costumbre de delinquir, conviniere acrecentar la pena de la Ley, que lo puede, y debe hacer para escarmiento. *p*.

18 Y advierta el Corregidor, que la demasia de justicia es crueldad, y ocasion de soberbia, y de albororos, y desobediencia, y que es buena justicia encaminar las cosas à paz: y cierto, que la verdadera justicia tiene en si compasion, y los Jueces deben ser piadosos, especialmente en el executar, y es util usar de piedad, y hace mas durable el mando, porque la piedad hace amables los Jueces, y el rigor odiosos; y assi la demasiada diligencia en investigar delitos, es reprobada: porque las Leyes no le obligan à esto, ni al castigo de todos los delitos, y muchos se dexan al castigo de Dios, y el demasiado rigor, de ordinario nace de arrogancia.

19 Y aunque el Juez no puede dexar de executar la pena de las Leyes, aunque sean rigurosas; pero puede con causa juridica, inserta en el processo, templar, y moderarlas, *q*, y en todos los casos dudosos se ha de seguir la mas benigna opinion, *r*, y assi aviendo dos Leyes para el castigo del delito, juzgue por la mas piadosa, *s*, y haviendo de ser la pena arbitraria, se debe inclinar à la parte mas benigna, atenta la calidad de delito, y personas, y tiempo; *t*, pero en los delitos graves, y atroces, no sea remisso, ni contra los incorregibles, sino antes se vero, y presto en el castigo; y en fin, mucha justicia, y mucha clemencia sin extremos, y assi debe guardar la equidad, que es el medio. *u*.

21 JUEGOS. Proviene ordinariamente muchos pecados de los juegos; y assi ha de haver cuidado particular en el Corregidor, de no consentir juegos, ni tablagros, como aqui se cr-

a, Glos. I. quo dicitur. ff. de re jud. Ace. in l. 1. n. 11. tit. 2. lib. 6. Rec. b, Clar. in §. fin. q. 5. n. fi. Marand. de ord. jud. 6. p. ti. de inquit. n. 164.

c, l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

d, Bellu. de Specul. Prim. fab. il. §. Testat. n. 3.

e, Bart. & Plat. in l. comperimus, C. de prof. fac. lib. 12. Av. sup. c. 36. ver. En escrito, n. 3. f, Bart. & Bald. in l. jubemus, §. sanè, C. de Sacros. Eccl.

g, l. Capitulum, §. solent. ff. de poen.

h, l. cum qui no centem, ff. de injur.

i, l. 22. tit. 1. p. 7. Gom. 3. to. c. 3. n. 33. Ace. in l. 14. n. 1. ti. 9. li. 3. Rec.

k, l. 5. tit. 10. lib. 8. Rec.

l, Arist. lib. 3. Ethic. 6. fin.

m, Hier. lib.

n, Seno. in Theb.

o, l. rescipendum, ff. de poen. l. 1. d. l. 1. n. 1. juugo, ubi videtur, que diximus, ac in l. 7. tit. 7. l. 1. ibidem.

p, l. quid ergo, §. poena gravior ubi Bart. n. 5. ff. de poen. C. de coal. 287.

q, l. 8. in fin. ubi Greg. ti. 31. p. 7. & que diximus sup. ad cap. 35. ver. No dispensen.

r, l. pen. & fin. ff. de poen.

s, l. eos 50. dict.

t, Cap. duo ubi 34. q. 4.

u, Simon. de Re-publ. lib. 5. c. 17. n. 42. J. si apparior in fin. C. de cohera, lib. 12.

dena, y aun a los juegos permitidos, no se puede, ni debe juzgar mas de lo que la Ley permite; a, y siendo Oficiales, no se les ha de consentir juzgar a ningun juego en los dias de trabajo; y los que miran, y prestan para jugar, tienen la misma pena, que el que juega, y mas los tablageros, que deben ser castigados con particular castigo al alvedrio del Juez, conforme a la calidad de la persona, y juego, y tiempo que ha que tiene juego en su casa. b. Y en odio de los tales ordeno el derecho, que no puedan pedir lo que se les hurtò mientras se jugaba, c, en odio de los que juzgan, que los contratos, ni las ventas, ni compras hechas entre ellos, mientras juegan, no sean válidas. d.

24 Ni aun está obligado a pagar el jugador el dinero, que le prestaron, para jugar dentro del juego, sino es que el que lo prestò no sabia que era para jugar lo que prestaba, ò que despues levantado el juego en otra parte, haya quedado de nuevo de pagarlo, e, y mucho menos será obligado a pagar lo que perdiò uno en el juego al fiado, f, y puede cobrar lo que perdiò, al juego, pidiendolo dentro de ocho dias, y passados no lo puede pedir el, mas puedelo pedir qualquiera del Pueblo, ò el Juez castigarlo, y passados no; g, y la pena del que juzga es de seiscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, y la tercera mil y ochocientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. h.

25 Y por otra Ley nueva, demás de la pena del dinero, tiene pena de diez dias de carcel por la primera, y por la segunda treinta, y por la tercera destierro del Lugar de un año preciso: y que el que ganò vuelva la ganancia con otro tanto, no passando de cinquenta ducados; y el que perdiò, no lo pueda repetir, siendo mayor de catorce años, aunque sea dentro de los dichos ocho dias: y que en la misma pena incurran los Oficiales, que juegan en dias de trabajo, aunque sea a juegos permitidos; y que el tablagero de juegos prohibidos sea desterrado por dos años precisos, y pague quince mil mavedis, aplicados en la forma dicha. Y quanto al juego de la pelota, lo dispone tambien la misma Ley. i.

26 Castigue, pues, el Corregidor de su oficio los jugadores públicos, fulleros, y tablageros, como se le encarga, so pena de privacion de oficio, si lo consintiere. k. Los juegos prohibidos

son qualquiera de naýpes de dos reales arriba, l, y de los dados, y los bueltos, y de la carrera, en qualquiera pequeña cantidad, y el de la pelota, y otros permitidos, excediendo de treinta ducados; y en dias de trabajo todos los juegos son prohibidos a los Oficiales, aunque sean de menos de dos reales.

28 Y en nombre de Oficiales se comprehenden los mecanicos, y los Soldados, y los Clerigos, y los Labradores, y los Escrivanos; m, y afsimismo son prohibidas las rifas, y mascarar debaxo de ciertas penas, n, porque tales juegos, y burlas, como deciamos, acarrean muchos vicios; y el tahir se presume ser ladron, o, y afsi son reputados los jugadores por viles en derecho, y no son idoneos testigos. p.

31 Y los Clerigos jugadores públicos son infames, y no pueden ser promovidos: y siendo incorregibles, pueden ser privados del beneficio; q y no vale el impressido, ni la venta de algunas cosas, para juzgar en ciertos casos; r, ni al tablagero le compete accion de hurto, ni de injuria, s, y tiene perdida la cosa, t, y no se puede repetir lo perdido al juego por el mayor de edad, ni el hijo puede repetir lo que el padre le perdiò al juego de su peculio; u, y los mirones del juego deben ser castigados casi por las mismas penas, que los que juegan. x.

33 Y passados dos meses, no se puede proceder de oficio, ni a pedimento de parte: y afsi es necesario que depongan de vista del juego los testigos dentro de los dos meses, y que se notifique la demanda al delinquente: porque el que se funda en tiempo por calidad necesaria, lo ha de probar precisamente. y.

34 Y sola la aprehension de los jugadores, basta para condenar, sin mas informacion: porque mejor se prueba una cosa por el mismo hecho, que por testigos. z. Pero si es el Alguacil fin el Juez, pues no puede sentenciarlo, debe depositar el dinero, que toma a los jugadores, hacer informacion. a. Y quando el juego es en casas de Cavalleros, y personas principales en juegos permitidos, y para recreacion, y no muy desordenado; antes es virtud que vicio, y se deben permitir. b.

35 AMANCEBADOS. Manceba pública de Clerigo, ò Frayle, ò Casado, para incurrir en la pena de la Ley, se dice aquella, que es tenuta por tal en la opinion comun de los vecinos del barrio, porque sabiendolo, y viendolo ellos

1, l. ro. & 11. d. tit. 7. & d. l. 1. 7. 2. & 13.

m, Plat. l. ult. C. de equel. dig. lib. 12. Avend. sup. c. 19. n. 28. n. l. 2. tit. 7. lib. 8. Rec. & ibi l. 13.

o, l. 6. tit. 14. p. 6. p. Avend. d. c. 19. n. 12.

q. Gl. per text. in c. inter dilectos, verb. Aliarum de Exce. Præl. Gre. gl. 3. in l. 57. tit. 5. p. 5. Trid. Sel. 22. c. 1.

r, Si verò, §. qui adolescens, ff. mand. l. 36. tit. 3. p. 5.

s, l. 1. ff. de alca. t, d. l. 7. tit. 7. l. 14. tit. 26. lib. 8. Rec. Avend. sup. c. 9. n. fin.

u, l. fin. ff. de alca. Greg. gl. 3. in fin. in l. 8. tit. 4. p. 5. x, d. l. 1. de alca.

y, l. 16. d. tit. 7.

z, Gl. in c. Deus omnipotens 2. q. 1. ver. Judicis.

a, l. 11. d. tit. 7.

b, D. Tho. 2. 2. q. 168. Sandoval de Carcere, c. 12.

a. l. 5. ro. & 11. tit. 7. lib. 8. Recop.

b, l. 1. §. fin. ff. de alca. l. 4. tit. 10. lib. 8. ord.

c, l. 1. §. 1. & §. ait. Prat. ff. de alca.

d, Bart. in l. si quis eum, sciret, ff. pro empt.

e, Arg. l. quod verum, ff. pen. ff. de min. f. l. 8. tit. 7. lib. 8. Recop.

g, l. 12. tit. 1. lib. 8. ord. l. 2. d. tit. 7.

h, l. 3. tit. 1. lib. 8. ord. l. 2. & ff. tit. 7. lib. 8. Rec.

i, dict. l. fin.

k, l. 1. & 7. tit. 7. lib. 8. Rec.

entrar de ordinario en su casa , la trata , y conuersa , y ella por el conſiguiente en la caſa del tal hombre , y de él es alimentada , y recibe lo neceſſario , eſpecialmente , ſi tiene algun hijo de él.

37 Y para ſer caſtigada no baſta haſer ſido amancebada publicamente , ſi yá eſtá apartada de ſu mala vida , y al tiempo de la acufaſion no duraba en ella , y no fue hallada en ello , como aqui ſe declara ; *b* , y aſſi aunque fueſſe hallada la muger en la cama del Clerigo , ò hombre caſado , no podrá ſer caſtigada en la pena de eſta Ley , ſi no concurren las demás circunſtancias dichas , *c* , y fueſſe muger ſoltera.

39 Pero ſi fueſſe caſada , no incurre en eſta pena , aunque fueſſe pública manceba del Clerigo , ò Frayle , ò caſado , porque no puede ninguna muger caſada ſer acufaſa , ni caſtigada por eſta cauſa por ningun Juez , *d* , ni aun contra las mancebas de Clerigos no ſe puede proceder , ſino ſon públicas.

40 Y no ha lugar la pena de eſta Ley en la manceba del Clerigo de menores ordenes , ſino es beneficiado , ni trae habito Clerical , y Corona abierta. *f* . Y ſi el Juez , ò Alguacil ſeglar hallare al Clerigo , ò Religioſo con alguna muger mala , ò en adúlterio , puede prenderle , y llevarle á ſu Juez , ò Prelado que le caſtigue ; *g* , y ſiendo negligente en caſtigarle , auiſar de ello al Conſejo. Incurre tambien en la pena de eſta Ley la manceba del que eſta deſpoſado con otra por palabras de preſente , como ſi fueſſe yá velado , y caſado ; *h* , y la pena del hombre caſado , que eſta amancebado publicamente , pone la Ley Real ; *i* , pero ſi fueſſe hombre ſoltero , la pena ha de ſer arbitraria , y mandele , que nó ſe junte ſo la pena de eſta Ley : y hallandole ſegunda vez , y ſiendo coſa pública , y notoria , podrá ſer caſtigado en ella. *k* .

44 Y no puede el Juez llevar la pena del marco , ni parte alguna de ella , ſin executar primero á corporal , en caſo que ſe haya incurrido en ella , ſò pena de fetasas. *l* . El caſado que es publicamente amancebado con muger ſoltera , tiene pena de diez mil maravedis para la muger , ſi ella viviere honeſtamente un año , y ſi no , ſe aplica por tercias partes eſta pena. *m* .

45 Y ſi con muger caſada , ſi deſpues de haſer ſido una vez apercebido , y mandado por el Juez , que nó ſe junten , reincidieren , pierde la mitad de ſus bienes para la Camara : y lo miſmo es , ſi dexada ſu propia muger , habitare con

la agena. *n* . Y la manceba del Clerigo , ò Frayle , ò caſado , por la primera vez tiene pena de un marco de plata , *o* , que vale ſeſenta y cinco reales , y un año de deſtierra ; y por la ſegunda , un marco , y dos años deſtierra ; y por la tercera , el marco , y azotes , y un año de deſtierra.

Y la pena del marco , que ſon ſeſenta y cinco reales , ſe aplica por tercias partes , la una , para el acufaſor , ò denunciador , y las otras dos partes para la Camara , *p* , ibi : Y de la pena del marco ſea la tercera parte para el acufaſor , y las otras dos partes para nueſtra Camara : y no habiendo acufaſor , haciendole la caufa de oficio de Juſticia , puede llevar el Juez la parte del acufaſor conforme á la miſma Ley Real , ibi : Y que hayan la tercia parte , que avia de aver el acufaſor , ſi le huviera . Las quales palabras para eſte eſtecto pondero allí. *g* .

46 BLASFEMIAS. Puede el Juez de ſu oficio de Juſticia , proceder contra el blaſfemo , y es delito público , que qualquiera del Pueblo le puede acufaſar , *r* , y llevar á la Carcel al blaſfemo , ſi le oyò blaſfemar ; y no lo haciendo , tiene pena de un mes de priſion , *f* , porque es tan grave pecado , que ſi el que blaſfemò publicamente murieſſe ſin confeſion nó le deben enterrar en Sagrado , *t* , y la penitencia de la confeſion ſacramental no le libra de la pena legal. *u* .

48 Y no tiene defenſa , ni excuſa , ni ſe la debe admitir el Juez , ni por decir , que lo dixo con impetu de colera , y enojo , ſin embargo de que en otras caſos ſuele excuſar , *x* , ſolo podrá excuſar la locura , ò gran borrachez , *y* , ni puede tachar los teſtigos el blaſfemo , que dixeron contra él , ſi las tachas ſon de ſolo mal querencia *z* , ſino que le debe el Juez luego caſtigar conforme á la Ley Real , ſin remitir coſa alguna de la pena ; pero no puede darleſa doblada , aunque huvieſſe dicho muchas blaſfemias juntas de una vez en un miſmo tiempo , ſino ſola una pena. *a* .

51 Y la pena que ſe practica del blaſfemo es : que por la primera vez eſtè preſo un mes continuo con priſiones ; *b* , y por la ſegunda , que ſea deſterrado por medio año , y pague mil maravedis : y por la tercera tiene pena de azotes , y galeras , con una mordaza en la lengua ; *c* , y el Juez que no execute las dichas penas , tiene la miſma pena de blaſfemia ; *d* , y aunque debe el Juez executar la pena de la Ley , ſin excepcion de per-

n. l. 6. tit. 19.

o, l. 1. d. tit. 19. ubi Aceved.

p, l. 5. tit. 2. l. 1. lib. 5. Recop.

q, l. 1. tit. 19. lib. 8. Recop.

r, Acev. n. 122. in ſin. & Didac. perz. in l. 23. t. 1. lib. 3. or. ver. Quartus etiam utrum iudex. s, Bart. & omnes in l. 1. ff. de dub. judi.

t, l. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

u, Cap. 1. de maledi. ubi Abb. n. 2.

x, Com. 3. tom. 6. 2. n. 4.

y, Ex l. quidquid ſi de reg. jur.

z, Quæ autem ſit , & quomodo prebetur in hoc tradit. Mascard. conc. 578. y 579. n. 9.

a, Put. verb. an poteſtas , n. 13. ſacit. l. 1. tit. 28. & l. 6. tit. 3. p. 7. a, Marf. in l. Ri. x. n. 24. ff. de ſiccar.

b, l. 58. t. 4. lib. 8. Rec.

c, diſt. l. 58. & l. ſin. d. tit. 4. ubi Acev.

d, l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop.

a, l. 43. tit. 6. P. 1.

b, Arg. c. quem admodum de jur. jur.

c, Rubens, ubi prox. arg. cap. in litterarum , ubi gide eo , qui de li in mar.

d, Greg. in l. 2. tit. 17. p. 7. l. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Recop.

e, Arg. c. ſcrip. 96. diſt.

f, Bald. in cap. ſi autem de cohabit. Cler. & mulierum.

g, Gom. 3. tom. 6. 9. n. 3.

h, l. 82. ſtyl. Rub. ubi ſup. § 55. n. 3. i, l. 5. tit. 19. lib. 8. Recop.

k, l. 12. tit. 17. p. 7. Avend. hic 2. p. c. 26.

l, l. 1. tit. 19. lib. 8. Rec. ubi Ace. in ſin.

m, l. 1. tit. 19. lib. 8. Rec.

fonas con todo esto bien podrá hacer diferencia quanto a la forma, y lugar de la prision, conforme a la calidad de la persona del reo. *a.*

a, Greg. gl. 1. in l. 2. tit. 8. & in l. 4. tit. 29. p. 7.

52 TESTIGOS FALSOS. Ofende el testigo falso a Dios, y al Juez, y al próximo, y así debe mucho ser castigado, aunque su testimonio no huviesse tenido efecto, *b.* si no fuesse quando sin malicia, pensando que decia verdad, jurasse mentira, que en tal caso no es perjurio, ni tiene pena de falso. *c.* Pero si siendo preguntado sobre algun articulo, jurasse que no lo sabia, sabiendolo, es perjurio, y puede ser castigado por falso, como si jurara falso testimonio. *d.* Y lo mismo seria, si recibiesse dineros por callar la verdad, ò por decir mentira. *e.*

b, Cap. 1. ubi gl. de cri. fall. Ace. in l. 4. tit. 17. lib. 8. Rec.

c, Felin. in c. 1. de litis cont. Bald. in l. 2. de jur. cal.

d, Ut in c. 1. de crim. fall. Præby. C. de Epil. & Cler.

e, Abb. in c. 1. & Bart. in l. 1. ff. de fall.

55 Y el testigo que fue sobornado con dinero, para que no dixesse su dicho, aunque no le diga, aprovecha a la parte en cuyo favor havia de decir, con solo que le huviesse presentado por testigo. *f.* La pena del testigo falso es del Talion; que es la misma que merecia el que fue acusado, si le probara el delito: que fue acusado, si le probara el delito: esto es, lo criminal, *g.* aunque no se haya seguido la condenacion contra el acusado, ni executandose la pena, y en lo civil es arbitraria la pena, *h.* y en el inducido de testigos falsos es arbitraria la pena. *i.*

f, Bald. in c. 1. ff. de instit. inter dom. & vas. in usibus feudorum, n. 7.

g, l. 1. ff. de ficar. l. 82. tit. 16. p. 3.

h, di. l. 42. i, Acev. in d. l. 4. n. 79. & 89.

pasò, sino es que se las huviesse alquilado, sabiendo que era para ello, que en tal caso, no tendrá recurso, ni accion para pedir las al que las pasò. *l.*

l, Alex. in l. 1. C. un nemo princ. n. 3. Paul. in l. jubemus, C. d. Sabemus, Eoccl. m. l. 23. tit. 9. li. 6. ord.

4 Y lo que uno lleva para el gasto necesario de su persona, y familia, no lo pierde. *m.* Y para incurrir en la pena de esta Ley, basta que le hallassen cerca de la raya, y puerto con las cosas vedadas, *n.* que las llevaba a passar, aunque no las haya pasado, ò que las llevaba por fuera de camino, por ir mas encubierto, aunque dixesse que se bolvia, y no quiere passarla como hallassen una, ò dos leguas del puerto, ò de la raya. *o.*

n, l. 8. tit. 18 lib. 6. Reco.

6 Y es de notar en esta materia, que el que dá armas, ò otros pertrechos de guerra a los enemigos, comete traycion, y tiene pena de muerte, y perdimiento de bienes: y la misma tienen los pastadores de cavallos al Reyno de Aragón, y Valencia; *p.* y los que ayudan a los enemigos ò les dan pertrechos de guerra, están excomulgados. *q.* Y el que sabe este delito, y no le descubre a la Justicia tiene la misma pena, que el principal culpado; *r.* y revelandole a la justicia, aunque haya sido participe en el delito, se le perdona la culpa, y aun se le dá galardón. *s.*

o, Arg. l. qui sententiam, ff. de pœn. l. 42. tit. 9. lib. 6. ord.

p, l. 3. tit. 26. p. 2. l. 1. tit. 18. lib. 6. Rec. ubi Ace. q, l. 4. tit. 21. p. 4.

r, Avil. hic verb. Incurra.

s, l. 4. ubi Acev. d. tit. 18.

t, Avil. hic verb. Peñuza, vid. l. 10. & 38. d. tit. 18.

8 Los Corregidores de Puertos conocen de Saca de cosas vedadas, *t.* y es plenissima su jurisdiccion, en tanto grado, que todas las jurisdicciones están acumuladas a la ordinaria jurisdiccion, y así pueden los Corregidores conocer de todos, y qualesquier negocios, en que fuele haver Jueces particulares diputados, como en los casos que competen al Almirante de la Mar, y a los Alcaldes de la Hermandad, ò de Mestas, ò a los Vecedores de Oficios, y Fieles executores, y Alcaldes de Sacas, y otros qualesquier Jueces especiales, porque el Juez ordinario tiene las partes de todos los otros Jueces. *u.*

u, l. 1. ff. de fin. ff. de offic. Proconl. l. de omnib. l. omnia, ff. de offic. Præf.

10 Y por esto el Corregidor de el Puerto puede castigar al que delinquire en la Mar, aunque no sea subdito, ni la mar de su territorio, previniendo el ordinario en la causa, y toma de las cosas vedadas, ò de la persona culpada. *x.* Y así el Corregidor de puertos pone Guardas demás de las puestas por el Alcalde de Sacas, para que no se meran, ni saquen cosas vedadas por el termino, y Puertos de su jurisdiccion, aunque en él en algunas partes no las nombran los Corregidores, sino es con particular provision del Consejo.

x, l. 2. ubi Greg. ver. Oviere, tit. 4. p. 5. l. 43. tit. 18. lib. 4. Reco. Rod. alleg. 17.

12 Las Guardas de Puertos deben

SUMARIOS DEL §. LII.

Cosas prohibidas, sacar del Reyno, quales son: y otras cosas en esta materia, n. 1. hasta el fin, y de su pena, y castigo.

DECLARACION DEL §. LII.

Ad text. in l. 38. tit. 6. lib. 3.

Recopilacion.

1 NO SE SAQUE. Muchas cosas son las prohibidas sacar del Reyno, las quales son generalmente moneda, ni oro, ni plata, ni cavallo, ni armas, ni paños, ni vestidos, ni tapicerias, ni guadameciles, ni otras cosas contenidas en las Leyes Reales. *k.* Y siendo alguna persona cogido, sacando alguna de estas cosas prohibidas, las pierde; pero no las que llevasse con ellas, juntamente que no fuesen de las vedadas. Y asimismo si passasse alguno alguna de estas cosas vedadas en bestias agenas, ò alquiladas, aunque las tiene perdidas como las mismas cosas vedadas, que en ellas passasse por la misma Ley Real de Sacas, el dueño de las bestias tendrá accion contra el que así las

k, l. 1. tit. 9. lib. 6. ordin. l. 1. r. 2. & 3. 25. 26. & 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

visitan los pasajeros, y las cargas, y ver lo que llevan, aunque sea con licencia del Rey, y llevando cedula de guia, *a*, y no llevandola, tienen perdido lo que llevan. *b*. Y aviendo resistencia de parte de los sacadores de cosas vedadas, aunque los mate el Corregidor, o Alcalde, o Guardas, no tienen pena, no pueden ser acusados por ello. *c*. Y es de advertir, que por la tal resistencia no se dirá, que defraudó los derechos debidos. *d*.

14 Y aunque las pesquisas generales son prohibidas, y odiosas, sino es en los casos expressados en derecho: con todo esto están obligados los Corregidores, y se les encarga por estos Capítulos de Corregidores, que hagan pesquisa cada año de los que han sido sacadores de cavallos, y cosas vedadas. *e*. Y todas las veces que convenga, precediendo informacion, o infamia de culpa. Pero ni los Alcaldes de Sacas, ni los Corregidores no han de hacer estas visitas por las Aldéas en los meses de Junio, Julio, y Agosto, por no distraer á los Labradores. *f*,

16 Y así no es necesario, que el pasador de cavallos, y cosas vedadas, sea aprehendido sacandolas, ni el mismo aprehendido para ser condenado en las penas legales, por las quales aquel se dirá aver cometido el tal delito, contra el qual se prueba que las sacó. Y podrá el Corregidor de qualquier Lugar, aunque sea fuera de las doce leguas del distrito, y Puertos, o raya de ellos, castigar al denunciado ante él, y culpado de sacador. *g*.

Y hallandose qualesquier cosas vedadas con designio, y orden, y traza de sacarlá fuera del Reyno, una, o dos leguas antes de la raya, o distrito, pueden ser descaminadas, y condenadas las tales cosas, y los sacadores; y esto basta para tenerse por consumado el delito en este caso, y darse la pena ordinaria. *h*.

19 Y en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante, y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no probando legitima defensa, podrá ser condenado. *i*. Y lo mismo sería quando no tan cerca de la raya, sino dentro de las doce leguas de ella, es aprehendido el sacador, con certeza que saca armas, o aparejos de guerra, y que clara, y conocidamente se sepa que lo lleva, o tiene para llevar, como dice la Ley. *k*.

Pero si algun estrangero, o otro, que vá de camino, fuese hallado con cantidad de dinero, o otra cosa de las veda-

das escondida, que la llevaba por camino desusado, y secreto, sin dar razon, ni salida concluyente, donde, ni come, ni á quien lo lleva, bastaria para condenarle en pedimiento de todas aquellas cosas que llevaba de aquella manera, y en otra pena arbitraria, *l*, y no en pena de muerte, que para averse de imponer requiere acto perfecto, y consumacion del delito. *m*.

20 Y para el castigo de él con pena arbitraria, y perdimiento de las cosas vedadas que llevaba el sacador de ellas, no es necesaria la consumacion del delito, sino que basta aver salido del distrito los pasadores, y pasado de la raya con las cosas vedadas.

21 Y siendo aprehendido, sacandolas, yendo caminando por la raya del distrito para salir de él, no le valdria el arrepentimiento, y decir que se bolvia; pero topandole en alguna posada, o meson por la raya, bien se podria escusar el sacador, con decir, que se bolvia á Castilla, o que lo quiere dexar en el Pueblo, sino es que estuviere muy convencido de que lo sacaba fuera del Reyno.

22 Y quando huyen los pasadores de cosas vedadas, para fulminar el proceso en la presa, y descamino, se ha de presentar dentro de veinte y quatro horas, por las Guardas, o personas que lo tomaren á la justicia mas cercana. *n*. Y el Juez luego ha de hacer inventario muy cumplido, y verdadero, y con publicidad, presentes los Alcaldes del Lugar, y testigos, y Escrivano de todo el dinero, y cosas descaminadas, y depositado todo en persona abonada, y á falta de ella, en el propio Alcalde de Sacas. *o*.

23 Mande hacer averiguacion del descamino, y no pareciendo dueño de las tales cosas, mande el Corregidor dar algunos pregones en el Lugar, y tierra, para que el que supiere del dueño, y sacador de aquella hacienda, le manifieste, so graves penas; y no pareciendo, provea auto, por el qual diga, que por quanto aquellas cosas se tomaron en el passo, sacandose de estos Reynos, y sus dueños huyeron, y que no han parecido, aunque se han hecho diligencias, ni consta de culpados con quien se hagan los Autos, mandaba de oficio, o como mas ayalugar de derecho, que se ratifiquen en plenario los testigos de la sumaria, y se hagan los demás Autos, y averiguaciones necesarias; y hecho, pronuncie sentencia de condenacion,

a, l. 15. tit. 18. lib. 6. Rec. Avil. hic, ver. Pesquisas.

b, Castell. in l. 1. Taur. ver. En los ver. Et unum tene.

c, l. 36. d. tit. 18.

d, Bart. in l. 3. C. de curs. pub. ib. 22.

e, l. 58. tit. 3. lib. 1. Rec. l. 1. d. tit. 18. Avil. hic.

f, l. 42. tit. 6. lib. 8. Recopil.

g, l. 4. & 42. d. tit. 18. lib. 6. Recop.

h, l. 43. & 48. tit. 28. lib. 6. Rec.

i, Masc. de Prob. bat. concl. 883. n. 33.

k, dict. l. 48.

ex l. 6. tit. 7. p. 5.

m, at d. l. 48. ver. Sacare.

n, l. 43. tit. 18. l. 6. Rec.

o, d. l. 43. ibi: Nos la guarden.

declarando por descaminadas, y perdidas las tales cosas, aplicandolas a quien por derecho, y Leyes Reales pertenecen; y asì en este caso no se ha de nombrar defensor; porque en las causas capitales, no se admite, ni aun Procurador. *a.*

24 Y no solo se han de declarar por perdidas, y descaminadas las cosas vedadas, que asì se reparten, sino tambien las permitidas, que el passador llevaba con ellas, lo qual procede en este caso, y en los demàs, en que la Ley pone pena de perdimiento de todos los bienes; y tienen condicion de ello los Arrendadores, aunque no se usa de ella, por ser tan rigurosa, sino la mas pia opinion, de que solo las vedadas sean perdidas. *b.*

25 Y dada la sentencia en la forma dicha, luego se puede executar, y distribuir los bienes descaminados, presentes, ò ausentes los dueños, y sacadores, sabiendo, ò no sabiendo quien son, sin esperar mas terminos del derecho, ni apelacion, ni el año fatal de la Ley Real, *c.* ni otra cosa alguna, porque las tales cosas descaminadas, luego caen en comisso, y son por el mismo hecho perdidas, sin ser necesaria sentencia, y passa el señorio de ellas sin entrega alguna. *d.*

26 Y el navio, ò carros, ò bestias, en que se pasan las cosas vedadas que se descaminan, ò las dezmeras, sin pagar los derechos, estarán perdidas, aunque sean ajenas, y alquiladas, ò prestadas, si el dueño de ellas fue sabidor, ò consintió, ò cargó las cosas vedadas, entendiendo que era para sacarlas de el Reyno, y aun debe ser castigado, conforme a su culpa; *e.* pero no serán perdidas, a lo menos se le debe mandar restituir el verdadero valor de ellas, si ignoró el delito, porque estaba ausente, ò prestó, ò alquiló con buena fee la nave, ò mulas. *f.*

27 Y el padre, ò el amo del hijo, ò criado del sacador de cosas vedadas, pagará, constando que lo supieron, por mas probanza que la presumpcion, ò que les dieron favor, mandado, ò consejo para ello. Y lo mismo estará obligado a los daños el señor, ò el padre, hechos por su hijo en el oficio, en que está puesto por él; pero si no supieron, que el hijo, ò criado sacaron, ò dexaron de registrar, ò vendieron ilicitamente lo que no debian, no perderán las tales cosas, ò mercaderias. *g.*

28 Y teniendo noticia el Corregidor, que mucha gente con mano arma-

da se junta para sacar cavallos, ò otras cosas vedadas, debe juntar la gente necesaria, asì de la Tierra, como de los Pueblos comarcanos, si fueren menester, y salga a impedirlo, y prender los delinquentes. *h.* Y en el visitar los navios, tenga gran recato en llevar gente bastante, y entendida en buscar el dinero y las demás cosas; y hacer quitar las velas, porque no se meran con él en la mar, y ofrezca seguridad, y premio al que lo descubriere de los Marineros. *i.*

30 Y advierta mucho el Corregidor, y Juez de Sacas, que no se haga agravios a nadie de los muchos que se suelen hacer por los Oficiales, y Guardas: y donde hallare inocencia, y falta de voluntad de delinquir, no haga condenacion, ni la consienta hacer: como si uno passasse la raya con su casa, mudandola, ò que lleva para su camino trigo, ò vino, para provision de su casa, y familia, aunque despues mude intento, y lo vendiese, no incurre en pena; y lo mismo sería, si saliendo desterrado del Reyno, llevasse sus bienes. *k.*

Y tambien el menor de catorce años, incapaz de dolo, aunque fuese cercano a los catorce, y malicioso, capaz de dolo, podrá ser restituido por ignorancia, facendo cosas vedadas, y lo mismo debe ser restituido, siendo mayor de catorce, y menor de veinte y cinco años, por razon de la ignorancia, no probandosele al tal menor malicia, ò dolo verdadero, como si por mandado de su amo, ò padre, lo sacasse, ò por veredas, y lugares desusados; porque en tales casos le hace culpable el dolo, y no se escusaria. *l.*

31 Y el compañero del sacador de cosas vedadas, si no fue sabidor de ello, no perderá su parte, ni tiene pena alguna, si no se le prueba haverlo sabido. *m.* Y aunque uno huviesse sacado muchas cosas muchas veces, no debe ser castigado mas de por una sola, como el que muchas veces cazó, ò pescó, que si no fue sentenciado, no pagará mas de una pena. Y lo mismo es en el amancebado, y otros delitos, que aunque se retiren, no tiene mas de una pena el delinquent. *n.*

32 Pero siendo muchos los sacadores de cosas vedadas, que van juntos, aunque la pérdida de la nave, ò carro, ò bestias, será por cuenta de todos, la pena debe cada uno enteramente. *o.* Y no se escusará el que con licencia del Juez, ò Dezmero, passasse cosas vedadas, porque no la puede dar, antes será casti-

a, l. 6. tit. 1. p. 7. Clar. §. fin. q. 32.

b, Avil. hic ver. En la tierra, n. 1. Clar. in §. fin. q. 82. n. 8. & Azev. in l. 25. verb. Pro contraria, tit. 18. lib. 6. Rec.

c, l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

d, l. commissa, ff. de publ. & vecug. Raven. singular. 835.

e, Megia de pance, concl. 1. n. 15. c. rem ferio, §. si dominus, ubi Paul. ff. de pub. & vectig. f. Bart. in d. §. si dominus Azev. in d. l. 29. n. 16.

f, Avil. d. verb. En la tierra, n. 3. Castell. in l. 1. Taur. verb. En los dichos.

h, l. 33. tit. 8. lib. 6. Rec. Avil. hic in verb. Ni cavallos.

i, l. quoties, C. de naufr. lib. 11.

k, Greg. in l. 5. ver No lo vendiere, tit. 7. p. 5. Azev. in l. 1. tit. 18 lib. 6. Rec. n. 1. & in l. 7. n. 1. tit. 11. lib. 5. Rec.

l, l. si ex causa, §. si in commilsum, ff. de minorib. l. 6. tit. 7. p. 5. ubi Greg. m, Azev. in d. l. 25. num. 19. d. tit. 18.

n, Gom. 3. tom. c. 5. n. 9. Covar. lib. 2. ref. c. 10. n. 8.

o, Avil. ubi proximo n. 5.

a, l. 26. tit. 18.
lib. 6. Rec.

castigado el tal Juez, dando licencia, ó consentimiento para ello. *a.*

35 Aunque el Corregidor bien puede dar licencia, para que los que salen fuera del Reyno, saquen el dinero necesario para el gasto de sus personas, criados, y bestias, en ida, estada, y buelta, como le pareciere, segun la calidad de la persona; y siendo Cavallero principal, para que lleve bagilla de plata, que como dexe fianzas de tornarlo á bolver, se le puede dar licencia para llevarlo; y lo mismo de las armas, y esclavos que llevasse. *b.*

b, l. 8. d. tit. 18.
ubi Azev. n. 4.
Avil. ubi supr.
n. 18.

36 Y pueden los Corregidores remediar los excessos, que los Juezes de Sacas hicieren en su distrito, y conocer de la justa prision, y del secuestro de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agravios; pero no de la sentencia definitiva, porque la apelacion de ella vá á las Chancillerias; y aun si el Alcalde de Sacas quisiesse de hecho, y contra derecho executar alguna pena corporal, ó si facasse fuera de las tres leguas de su jurisdiccion los culpados, podria por la dicha Ley Real, remediarlo el Corregidor, aunque puede el Alcalde de Sacas llevar los culpados de un Lugar á otro, si no lo parece estar seguros, ó si viere que conviene al servicio de su Magestad. *d.*

c, l. 3. tit. 11. lib.
3. Recopil. ubi
Azev.

38 Y esto es especial en este caso de Sacas; porque de otra manera no puede el Juez ordinario conocer de la injusticia hecha por el delegado. *e.* Y así se ha de entender la dicha Ley en los autos interlocutorios, y no en las sentencias definitivas.

d, l. 4. tit. 12. lib.
3. Rec. l. 36. d.
tit. 18.

39 Y mas puede el Corregidor conocer de qualquier causa civil, ó criminal, contra el Alcalde entregador de Mefta, y tiene jurisdiccion en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vecino particular de su Provincia, para hacerle pagar lo que debe, y castigarle por el delito que cometiere; y aun si hiriere, ó matare á alguno en el exercicio de su oficio, puede conocer del caso, mediante la dicha Ley Real, *f.*, la qual en lo que dispone se puede tambien entender con el Juez de comision, que sale del Consejo por las Provincias, á tomar residencia á los Alcaldes de Sacas ordinarios.

e, ut in d. l. 36.

40 Y no se ha de entender para efecto de advocar á sí las causas, esta superioridad que se dá á los Corregidores, porque si ante el Alcalde de Sacas le denunciassé algun descamino, ó el

f, l. 3. tit. 17. lib.
3. Recop.

hiciesse la toma de él, no puede el Corregidor del Partido conocer, y determinar, y privar el Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podria pertenecer, por querrela, ó apelacion frivola, ó afectada, ni por otra qualquier via de derecho, y, porque lo que se proveyò por la dicha Ley para remediar agravios de los Alcaldes de Sacas, no ha de obrar otro efecto de quitarles su jurisdiccion, y derecho ya adquirido por algun leve, y reparable agravio.

g, d. l. 30.

Ni tampoco puede el Corregidor conocer, ni advocar á sí la causa del descamino, que ya estuviesse sentenciada en rebeldia por el Alcalde Ordinario de Sacas, por decir, que no espaffado el año fatal, y presentados dentro de él los culpados, ó algunos de ellos, porque ya estaba prevenida la causa por el juicio causado en rebeldia en virtud de las probanzas hechas, las quales valen despues, substanciandose la causa en presencia. *h.*

41 Los Juezes de Puertos tienen tercia parte en las penas, sobre cosas vendadas, sino es en el descamino del dinero, que no le pertenece al Juez mas de la quarta parte por Ley Real, *i.*, la qual se altera por otra, *k.*, quanto al denunciador solamente que se le manda dar la tercia parte, y en lo demás se queda en su fuerza, y vigor. *l.*

h, l. 3. tit. 10. lib.
4. Recop.

42 Y aunque una Ley se altere, y derogue en parte, queda para lo demás en su primer estado. *m.* Y la Ley quiso añadir al denunciador á cumplimiento de la tercia parte, que esta no le puede faltar, y se ha de sacar de todo el descamino, porque el premio mueve mucho. *n.*

i, l. 1. tit. 18. lib.
6. Recop.
k, l. 4. d. tit. 18.

43 Y aunque ay otras dos Leyes, *o.*, que aplican al Juez la tercia parte, hablan en casos especiales, y no se han de entender en otros fuera de ellos. *p.*, y están derogadas por la otra Ley, que les aplica la quarta parte, que es mas nueva, *q.*, sino es habiendo provision Real para llevar tercias partes, como la ay en algunos Puertos, y con ella se pueden muy bien llevar, haciendo poner la tal provision en el processo, y mencion de ella la aplicacion, y guarde un traslado autorizado.

l, quod expresse non mutatur in suo robore manet, l. Præcipimus in fin. C. de appel. m, Arg. l. 4. §. quod servius, ff. de cond. cau. dat.

45 Y aunque el Corregidor hace oficio de Alcalde de Sacas, y conoce de descaminos, no puede llevar mas de la quarta parte que la Ley dá al Juez ordinario, y no la parte que otras Leyes dan al Alcalde de Sacas. *r.*

n, cum enim labores, & Præmium æquali lance cohæret tunc labor est dulcis, gl. in c. fi. 7. q. 2. o, l. 42. & 43. tit. 18. lib. 6. Rec. p, l. 1. in fin. tit. 6. lib. 3. Rec. q, d. l. 1. tit. 18.

r, l. 5. tit. 6. lib.
Rec. l. 1.

46 Pero no componga el Corregidor, ni modere las penas de las Leyes de facas, ni de lugar á que se tassén las cosas descaminadas con engaño, y simulacion: ni aya en esto otros fraudes que suele aver, que es torpe cosa, y tiene pena del quatro tanto, y otras penas. a.

47 Y no puede el Corregidor sentenciar las causas de estos descaminos, sin su Teniente, como suelen hacer algunos por llevarse la parte del Juez; pues jurò, quando le dieron el oficio, de no quitarle sus provechos, ni derechos; y aun suelen sentenciarlo sin Assessor, y no lo pueden hacer, b, aunque bien podría sentenciar sin Assessor un descaminado notorio, quando el delincuente huviesse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, fuera de los limites, ò en otro caso manifesto, en que la Ley lo sentencia por perdido.

49 Y aun las Leyes; y Cédulas Reales, sobre las facas, y entras de cosas vedadas, y los asientos, y condenaciones, obligan á los estrangeros, y por la contravencion, podrán ser descaminados, y condenados, no solo sobre la faca, y entra de tales cosas; pero tambien sobre las decimas, registros, y pagas de los derechos de ellas. c. Y tenga cuenta el Corregidor de registrar sus cavallos, ò bestias, dentro de las doce leguas de la raya; y para vender alguno haga hacer primero las diligencias de la Ley. d.

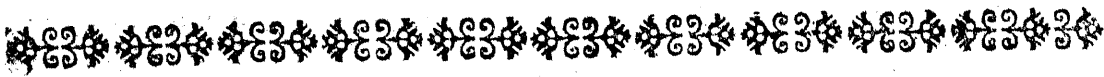
51 Y es de advertir en esta materia, aquí al fin, que el delito de facas de cosas vedadas, cometido en tierra de Señorio, siendo hallado el delincuente, ò la cosa sacada en otro Lugar, puede ser castigado allí, y no debe ser remitido al Lugar del delito, aunque en los demas delitos es lo contrario. e.

a. l. 24. tit. 1. lib. 8. Rec.

b. l. 7. tit. 22. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2.

c. Avil. hic. ver. En la tierra, n. 7. & 28. facit. l. 26. tit. 7. & l. 15. ubi Greg. tit. 1. p. 1. Clar. §. fin. q. 8. d. l. 13. d. tit. 18. lib. 6. Rec.

d. l. 42. tit. 18. lib. 6. Rec. l. 1. & anthen. quæ in Provincia, C. n. i. doctri. agi oport. l. 32. tit. 2. p. 3. tit. 29. p. 7.



CAPITULO SEXTO

DE LOS JUEZES DE RESIDENCIA en declaracion de los Capítulos, de lo que se manda guardar á los que van á recibir las residencias, que van insertos al pie de los Capítulos de Corregidores, ad titulum septimum de las residencias, libro 3. Recopilacion.

SUMARIOS DEL §. I.

Convenido; si puede ser el Juez ordinario para cosas mal hechas, durante su oficio, n. 1.
Dar residencia, si es mas trabajoso que el tomarla, n. 2.
Juez de residencia, que ha de hacer lo primero en entrando en el Lugar, n. 3. 4. y 5.
Fiador del Corregidor, y sus Oficiales en los oficios, si son obligados al daño, y tambien á la pena en que ayan incurrido los residenciados por sus excessos, y delitos, y otras cosas en esta materia, n. 6. hasta el fin.

hechas tocantes á el. f. Y porque es mas trabajoso, y dificultoso el tomar residencia, que el darla, es necesario estar muy en lo que se ha de tratar aquí el Juez de residencia. Y advierto, que no se le dando al Juez de residencia Escrivano, puede nombrar el que quisiere, como el Juez Pesquisidor, que sea Escrivano Real, habil, y suficiente; y no ha de ser natural, ni vecino del Lugar de la residencia, sino es quando el Juez de residencia va juntamente por Corregidor, que en tal caso, ha de ser el tal Escrivano de los del Numero del tal Lugar, para la publica, y para la secreta qualquier Escrivano Real de fuera, ò de dentro del Lugar, si quisiere, ò dexandolo al del Numero. g.

§. I. Senatus, ff. de offic. Praef. l. 6. tit. 4. p. 7. l. 3. tit. 7. lib. 3. Rec. nisi in certis casibus.

DECLARACION DEL §. I.
Ad text. in l. 8. tit. 7. lib. 3.
Recopilacion.

Y CUMPLAN. Acabado el tiempo de su oficio, regularmente, qualquier Juez debe dar residencia; porque durante el tal oficio, no puede ser convenido sobre cosas mal

3 Para tomar la residencia, lo primero el Juez ha de juntar el Ayuntamiento publico del Lugar, y en el hazer presentacion de su comission, y pide que el Corregidor, y sus Oficiales cumplan

g. l. 10. ubi Grego. gl. 2. tit. 17. p. 3.

plan lo contenido en ella: el qual toma, y besa, y pone sobre su cabeza, y el Escrivano del Ayuntamiento la lee, y el Corregidor responde, que esta presto de cumplirla, haciendo el de residencia el juramento acostumbrado, conforme a la Ley. *a.*

4 Y hecho esto, le entregan las Varas, y con esto quedan suspendidos el Cortegidor, y sus Oficiales. *b.* Y el de residencia manda al Escrivano de Ayuntamiento, que en aquel Ayuntamiento, ò en otro, que junten dentro de tres dias, lea al Ayuntamiento, y a su Procurador los capitulos de residencia, y se ponga un traslado de ellos al fin del libro de Ayuntamiento, que son los aqui contenidos, y en las Leyes Reales, *c.* y que le de testimonio de ello; el qual ha de embiar al Consejo. *d.* Y el Procurador General pide las fianzas acostumbradas al Juez de residencia, si ha de quedar por Corregidor, y que si no halla fianzas en el Lugar, ni en otra parte, lo que ha de hacer queda dicho en el c. 5. §. 1. n. 10.

5 Y al principio de la residencia debe mandar el Juez, que los residenciados exhiban las fianzas, y escrituras de ellas, que dieron de sus oficios, y que assi se notifique al Corregidor: y quanto a estos fiadores, se advierte, que tan solamente son obligados a los intereses, respeto del daño que la Republica, ò otra persona particular haya recibido del tal Juez, y no a la pena en que haya incurrido por sus delitos, daños, ò violencias hechas a particulares personas.

6. Ni pueden los tales fiadores ser convenidos, antes que el principal, aunque hayan renunciado el beneficio de la excusion, que es privilegio suyo particular. *f.*

8 Y no pueden ser fiadores en este caso los Regidores, ni otros Oficiales públicos, y una vez dadas las fianzas no puede ser apremiado el Corregidor, ni sus Oficiales a dar otras de nuevo, antes, ni al tiempo de la residencia, aunque dentro de los treinta dias de ella saquen sus bienes, y embien su hacienda a su tierra, ni los fiadores los pueden apremiar que los saquen de la fianza, antes del tiempo a que se obligaron, sin haver lastado algo primero, ò que el Juez, ande huído, ò dissipe, ò esconda su bienes, *g.* aunque en algunos casos está obligado a dar nuevas fianzas el residenciado; el uno para las deudas, que contraxo, durante su oficio; y el otro para los delitos que huviese cometido no concernientes a el,

y para los que cometiese, estando en residencia. *b.*

12 Y el fiador de residencia del Corregidor, no habiendose especificado en la escritura, no está obligado por los Oficiales nombrados por el, ni a las condenaciones hechas en rebeldia contra el Corregidor. *i.* Y si estan mancomunados los tales fiadores, podrán ser compelidos a pagar insolidum. *k.* Pero no estarán obligados los fiadores de residencia por las nuevas averiguaciones mandadas hacer por el Consejo, pasados los treinta dias de la residencia. *l.*

15 Ni tampoco a lo sentenciado por el Consejo, ò Chancilleria en apelacion: porque fue visto quedar libres dada la sentencia, y acabada la instancia. *m.* Ni los fiadores del Alguacil mayor están obligados por las comisiones, que hizo, como Teniente. *n.* Ni por las condenaciones hechas al Corregidor, ò sus Oficiales, por nuevas demandas, ò Capítulos, puestos ante el Rey, ò su Consejo, ò Chancillerias, por caso de Corte, ò en su tierra, por tutelas mal discernidas, ò por otras causas, despues de dada su residencia, porque solo están obligados a que dará residencia, y pagará lo que allí se le pidiere donde exerció el oficio: ni estarán obligados por las comisiones dadas al Corregidor, como a Juez comarcano, ò en otra manera, porque se obligaron a que daria residencia como Juez Ordinario, si no se especificò, y declaró, que tambien fuese para las comisiones. *o.* Las provisiones, y otras excepciones favorables al Corregidor, como de otorgar el apelacion de tres mil maravedis abaxo, y las semejantes, aprovechan a sus fiadores. *p.*

20 Y es de notar, que estas fianzas se estienden al tiempo de la prorrogacion, ò prorrogaciones, que huviere en el oficio, porque el primer tiempo, y el de las prorrogaciones se tiene por uno, y un mismo oficio en este caso; pero no si acabado el tiempo, y termino de el, fuese elegido de nuevo en el mismo oficio que entonces, ya quedan libres fuera de la fianza los fiadores. *q.*

21 Y tambien es de notar, que estos fiadores, en caso que se haya de cobrar de ellos, han de ser executados de los mismos autos de la residencia, sin nuevo conocimiento de causa, ni citacion, ni proceso: y aun esto se puede hacer por provision, y toma de bienes, sin juicio de execucion, como se debiera hacer contra los principales: y esto pro-

b, Avil. fice. 3. n. 19. Acev. in l. 3. & 8. tit. 7. lib. 3. Rec.

i, l. uni. C. de pe- ric. eorum, qui pro Magist. lib. 12. ubi Plat. Amod. de synd. n. 80. k, l. 18. tit. 12. p. 5. licet pro rata tantum solvere teneri dicat Acc. in l. 13. l. 5. lib. 3. Rec. n. 5. l, Put. de synd. ver. Fidej. c. 1. n. 4. m, Put. ibid. n. 5. Gut. de jur. 1. p. c. 23. n. 24. u, Facit doctrina, Bart. in l. legatis, §. ex offic. ff. de leg. 3.

o, Put. ver. Fide- jul. offic. c. 1. n. 10.

p, Bacz. de inop. debit. c. 5. n. 45

q, Matien. n. l. 6. tit. 7. lib. 5. Rec. gl. 5. n. 15. r, Arg. l. 2. §. si ff. qui latidare cogantur. Rode- ric. in l. 2. de los emplazamientos. ver. Sed pone, n. 3.

a, l. 11. tit. 7. lib. 9. Rec. b, l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop.

c, Ut in d. l. 21. l. 1. cum aliis, tit. 6. & 7. lib. 3. Recop. d, l. 4. tit. 6. li. 3. Recop.

e, l. unic ubi Bar- tul. & Plat. C. de poenis eorum, qui lib. 11. § l. 14 tit. 12. p. 5. Gom. 1. tom. 6. 13. n. 3. Acev. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Rec. n. 1.

g, l. si pro ea, C. mand. l. 8. tit. 18. lib. 3. Fori 11. Av. lupr. c. 3. n. 22.

cede por la brevedad del tiempo de las residencias.

SUMARIOS DEL §. II.

Corregidor, si es obligado à dar residencia de las comisiones, que tuvo durante el oficio, como de lo tocante à él, n. 1.

Juez de residencia, cómo debe favorecer, y amparar al residenciado, n. 2. hasta el 8.

Justicia, no se puede administrar sin tener emulos, n. 9. porque el hacarla, causa odio, y mala voluntad.

Cavalleros, y hombres poderosos, suelen perseguir à los residenciados, n. 10.

Corregidor en residencia, a que trabajos está sujeto, n. 12.

Residencia reñida, si es aprobacion de haver administrado bien su oficio el residenciado, n. 13.

Agravio hecho al residenciado, si tiene la misma pena, que si fuera hecho antes que acabara su oficio, n. 14.

Juez de residencia, si es competente para conocer de los agravios hechos à los residenciados, n. 15.

Probanza, qual ha de ser, y con qué testigos contra el residenciado, n. 16.

Residenciado por la fuga, si será avido por confesso, y hechor de los delitos, n. 18.

Probanza menos suficiente, en qué casos bastará contra el residenciado, n. 19.

Oficial de Justicia, que compró el oficio, se presume contra el qualquier mal hecho, n. 20.

Presumpcion contra el Juez residenciado, en qué caso le puede aver, num. 21.

Probanzas irregulares, si bastan para sentenciar los cargos en la pesquisa secreta, n. 22. y 23.

DECLARACION DEL §. II.

Ad text. in l. 8. c. 21. tit. 7. lib. 3.

Recopillatiom.

I GUARDANDO. Los Jueces de Residencia son obligados à guardar lo contenido en su comission; y los Capítulos de Corregidores, como aqui se ordena: y ante ellos son obligados los residenciados à dar cuenta, no solo de las cosas tocantes à sus officios ordinarios, sino tambien al de comission, si alguna tuvieron durante el tal oficio. *a.* La qual se les ha de tomar en el Lugar donde hicieron su residencia, y dentro del termino de ella, como lo dispone la Ley Real, *b.* conforme à la qual, no puede el Juez de residencia hacer autos, ni otras diligencias, ò informa-

ciones públicas, ni secretas contra los residenciados, antes de ir al Pueblo, donde ha de tomar la residencia, y que primero haya manifestado su comission, y hecho pregonar la residencia, sino es que vaya especificado en su comission: y en esto difieren, à mi parecer, los Jueces de residencia de los otros Jueces de comission, que se dan en el Contejo; los quales despues de requeridos con la comission, suelen desde la Corte antes de partir, ò en el camino, y en otras partes, si les parece que conviene, antes de llegar al Pueblo donde van a hacer informaciones, y autos, y prisiones, como diximos en el capitulo precedente, §. 40. num. 1.

Y el Juez de residencia los debe favorecer, y amparar, honrandolos mucho, por honra del oficio que tuvieron. *c.* Y debe como Christiano, y valeroso Juez de residencia, dar à entender, que él no viene à ser instrumento de venganzas de los apasionados, sino à ser Censor de las culpas de los residenciados, y severo castigador de los calumniosos acusadores, y descomedidos: acordandose, que tambien él ha de acabar su oficio, y dar residencia, y que debe proceder con su antecessor de la manera que quisiera ser tratado.

3 Y en particular honrarle mucho en la sentencia secreta con buenas palabras, que concuerden con los meritos del processo de la residencia, refiriendo, y epilogando alli lo que fuere digno de recomendacion, *d.* y haciendo que el residenciado sea respetado, castigando al que no lo hiciere, porque si le ven desfavorecido sus contrarios se le atreverán.

5 Debe, pues, favorecer à los buenos, y limpios Jueces el de residencia, no haciendo contra ellos extraordinarias, y afectadas pesquisas, sino atropellando à los calumniosos acusadores, y repeliendo sus frivolas, y maliciosas peticiones, castigando sus injuriosas palabras, y defacatos; *e.* y aun es bien, que en Audiencia pública en alguna ocasion, diga, que los que tuvieren quejas, ò agravios contra el Corregidor, ò sus Oficiales, ò otros residenciados lo pidan si quisieren: y que esto sea con justificacion, y con el termino, y respeto debido, y les hará justicia; pero que sepan, que el acusador calumnioso, falso, ò descorrés, ha de ser castigado.

7 Y es muy justo favorezcan à los residenciados, atendiendo, que la suficiencia humana no puede ser entera, y per-

c. Divo Marco, C. de qual.

d, l. 7. tit. 7. lib. 3 Rec. ubi Ace.

e. Put. verb. Sindicatum offic. n. 98.

a, l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

b, tit. 7. lib. 3. Recop.

perfecta en todo: ni dexar de haver algunas negligencias, y omisiones, ò ignorancias, y descuidos, y excessos livianos en los Jueces; porque como dixo Terencio, *a*, la verdad es madre del odio, y la Justicia de enemistades. Y así es imposible cosa, que se pueda administrar justicia, sin tener emulos, y calumniadores; porque los malos no ponen tanta fuerza en reprebar el vicio, quanto en contradecir la virtud; y no hay obra, por buena que sea, que no pueda ser calumniada; y así dice la Ley de Partida: *b*, *Los omes, que oficio tienen, máguer fagan derecho, non puede ser, que non ganen mal querientes.*

9 Y especialmente los mandones, ò poderosos del Lugar, porque el Corregidor los procurò refrenar en sus ambiciones, ò los corrigió en sus tyranias, ò porque mandò prender alguno de su casa, aunque con justissima causa, ò le embió á decir que pagasse la deuda, que debia, ò porque no adivinò de hacerle placer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda.

10 Y para esto toman por instrumento á unos hombrillos desvergonzados, que no tienen que perder, y aventurar á que con un bafeton, ò cachillada les den de comer; los quales por medio de estos, procuran dos cosas principalmente, que son escurecer las obras buenas, loables, y de virtud, que el Corregidor ha hecho, acriminando sus culpas, haciendo de una mosca, un Elefante, torciendo á reprobados fines los santos intentos, que tuvo, y zelo de hacer justicia; porque á los ojos de los Superiores parezcan de otro color, y verdad del que tuvieron. Y lo otro affigir, y provocar al Corregidor con muchas demandas, y querellas, y defacatos, por darle peladumbre, y causa de que se descomponga, y defautorize.

11 En lo qual el cauto, y prudente Corregidor no ha de mostrar pesar, ni mudamiento en el rostro, sino con magnanimidad, y paciencia, y aun con alegre semblante asista á sus defensas, mostrando no hacer caso de sus querellas; de tal manera, que ni con desprecio los obligue á mas, ni con muestra de miedo los anime á mas; no haciendo caso tampoco de que todos no le quiten la gorra, como de antes, sino que parezca, que ni mira en ello, ni en otras ocasiones de desguiso; mostrándose hombre de valor, y fortaleza, como el Leon, que no hace caudal de los ladridos, de los gozquejos, *c*, los quales se regezajaran, y veen

alterado ai que persiguen. *d*.

12 Y al fin se viene á averiguar la verdad: y quando la residencia carece de torpeza, y fealdad, el ser reñida, y tener contradiccion, es gran aprobacion de virtud, y señal cierta, que el Corregidor, durante su oficio, tuvo valor, y administrò justicia, y que al dar de la cuenta, no computo, ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones, como lo suelen hacer los malos Jueces, que procuran tapar sus excessos con dineros, así con las partes agraviadas, entrandoles por sus puertas ignominiosamente á rogarles, y aun dadvivarles, porque no los sigan en residencia: y tambien cohechando á los Escrivanos recepteros, que lo saben muy bien recibir algunos de ellos por vias ocultas, y modos improbables: y si así no se hace con ellos, suelen asimismo, tales recepteros empapelar la residencia, haciendose Fiscales contra el Corregidor, y las Oficiales, solicitando á sus emulos les capitulen, y pongan demandas injultas, y son procuradores secretos de los contrarios, secandose de palabras con los residenciados, que apenas les pueden sacar una palabra, ni menos su despacho, emperzandole quanto pueden, tomando sus horas de reposo, y de fiesta: y confederandose con el Juez de residencia embian al Consejo testimonios, de que la residencia es muy reñida por causas aparentes; que dan en la relacion, con que sacan muchos terminos, y prorrogaciones en gran daño de los residenciados.

Y podria remediarse esto, con que el termino de la residencia, como es legal de treinta dias, lo fuesse de cinquenta, ò sesenta precisos, que en ninguna manera se pudiesen prolongar: y que el Escrivano receptor, no pueda llevar otros derechos de escritura mas de seiscientos ò ochocientos maravedis por cada uno de los dichos dias.

Y por lo que queda dicho del mal Juez, que compone sus excessos, se tiene por cierto, que es mas facil al mal Juez dar residencia, que al bueno, porque los tales, como hijos de este siglo, son mas sollicitos, y sagaces en las cosas materiales, ut Lucæ 16. Filii hujus sæculi prudentiores filiis lucis in generatione sua sunt: Y así, desde que entran en los oficios se confederan, y dexan llevar del aplauso, y voluntad de los poderosos del Lugar, y dexandolos sin castigo de sus delitos, todo á fin de tenerlos gratos, y de su parcialidad: y venido al tiempo

a, Terenti. in Adria. add. text. inc. de occidentis 23. q. 6.

b, l. i. tit. i. p. 7.

c, Ille enim magnus, & nobilis est (ut Seneca refert) qui mare magna fera, latratus minuto-ram ea nudi fedens obaudit, non ut mures, ac formica, ad quas si manum admoveas ora convertunt: pusillase lædi putat, si tangantur.

po de residencia, y todo el rigor, y fe-
veridad de justicia, usa contra los po-
bres, y contra los que le parece no le
pueden seguir en residencia, aprove-
chándose en esto iniquamente, del di-
cho de Arist. *lib. 1. Retor.* que dice
que con los poderosos, y con los mejo-
res debemos procurar la paz, que con los
inferiores, en nuestra mano estára to-
mar la paz, ò la guerra, quando quise-
remos.

13 No consienta el de residencia, se
les haga agravio à los residenciados, y
el que los agraviare despues de acabado
su oficio, en razon de el, tiene la misma
pena, que tuviera antes que la acaba-
ran. *a.* Y aun siendo grave la injuria,
tiene pena de muerte el que los ofen-
diere, durante el termino de la residen-
cia. *b.* Y assi puede, y debe, y es com-
petente el Juez de residencia, para co-
nocer de los agrayos hechos à los resi-
denciados, siendo hechos por causa del
oficio. Y aunque la Justicia ordinaria
conozca tambien de ello, no se inhiba;
sino de cuenta al Consejo cada qual del
caso, y castigue al calumnioso capita-
lante. *c.*

15 Y no debe hacer contra los resi-
denciados muy apretada residencia, ni
averiguacion, especialmente siendo so-
bre culpa de negligencia leve, sino fue-
se grande; y se presumiese dolo contra
el reo; aunque regularmente no se pre-
sume dolo contra el Juez, ni que hizo
injusticia à nadie. *d.* Y aun de qualquier
persona, en duda, se presume que es
bueno, y que no miente. *e.* Y mucho me-
jor del Juez. *f.*

16 Y assi los testigos, que han de ha-
cer fee contra el, han de ser mayores
de toda excepcion, y las probanzas muy
claras, y evidentes, y no privilegiadas:
por ser como es contra su fama. *g.* Por-
que como dixo un grande Orador, acu-
sando à un Governador en residencia:
Quien jamas sera culpado, si el negarle
aprovecha? A lo qual fue respondido,
Quien jamas podra ser inocente, si la
acusacion bastasse. *h.*

17 Y aunque han de ser las proban-
zas contra los Jueces en este caso con-
cluyentes, y mayores, esto se entiende,
salvo si el Juez huyese de la residencia,
que en tal caso, con sola la fuga, y el ju-
ramento de la parte, es havido por con-
fesso. *i.* Y lo mismo seria en los casos
en que huviesse claridad, y certeza. *k.*
O quando el Juez no guardo el orden,
y forma debida de derecho en proce-
der: y en caso de barateria, ò concul-

sion, que son las extorsiones, y opresio-
nes para sacar dineros de las partes sin
justicia, ò en las fuerzas, y otros delitos
ocultos, en que no solo no se presume en
favor del Juez, sino antes contra el, y to-
do miedo, y error, y culpa, por la auto-
ridad, y poder de su jurisdiccion. *l.*

19 Y quando el Juez es de mala fa-
ma, que bastan contra el menores pro-
banzas, y quando es sobre cohechos,
como queda dicho, que bastan testigos
singulares, y otras probanzas irregula-
res: y lo mismo se entiende en los Ofi-
ciales, que compraren los oficios: por-
que se presume, que cometerán qual-
quier delito contra la Republica, y de
hacer qualquier mal por adquirir ha-
cienda, *m.* ò quando el Juez hizo algu-
na cosa por respeto de algun hombre
poderoso; que entonces se presume con-
tra el. Y en el Juez no Letrado, ò igno-
rante, se presume contra el. *n.*

21 Y assi en el Consejo, para con-
denar à los residenciados, se considera;
que para sentenciar los cargos de la pes-
quisa secreta, bastan probanzas irregu-
lares, y menores, que las ordinarias, por
ser juicio de visita, y ser los Señores del
Consejo Jueces Supremos, que juzgan la
verdad sabida, por congeturas, y pre-
sumpciones; *o.* y en los capitulos, y
querellas, ò demandas publicas sean
necesarias claras, y evidentes proban-
zas, y concluyentes, como en otros ju-
cios ordinarios.

SUMARIOS DEL §. III.

Pregon de residencia, que ha de conte-
ner, como, y quando, y donde se ha
de hacer dar, *n. 1.*

Pregon de buen gobierno, que suele dar
al principal del oficio de Corregidor,
n. 2. y 3.

Juez de residencia, con que recato, y limita-
cion, y en que casos ha de embiar; y
cometer las informaciones de los Lugares
de su jurisdiccion à sus Oficiales, *n. 4. y 5.*

Herederos, si seran obligados à dar resi-
dencia por los Ministros, y Oficiales de
Justicia ya difuntos, *n. 6. y 7.*

Juez de residencia, como ha de proceder,
y la orden, y forma que debe guardar
en la secreta, *n. 8.*

Corregidor, si debe dar residencia por su
muger, hijos, y familia, *n. 9.*

Corregidor, si dió fianzas por su Teniente,
y Oficiales, si se ha de acudir primero à
ellos en la residencia, que no à el, *n. 10.*

Residenciado, que termino es obligado à
residir en el Lugar de la residencia, *n.*

l. Mascard. ubi
proximè, n. 39.
Put. de syndici,
verb. Officialis,
cap. 9.

m. Mascar. ibid.
n. 38.

n. Menoch. de
presump. lib. 1.
presumpt. 67,
n. 19.

o. Ex l. 2. tit. 4.
lib. 1. Rec.

a. Bald. in l. ob-
servare, §. pro-
ficisci, ff. de of-
fic. Proculf.
b. Clar. in §. si
q. 68. n. 21.

c. l. 5. tit. 13. lib.
2. Rec.

d. l. 1. ff. de ap-
pell. non cogend-
um, §. 2. ff. de
Procur.

e. l. merito, ff.
pro socio.
f. l. 2. C. de of-
fic. civ. jud.

g. Masc. concl.
11 32. n. 14. Paz
1. tom. 8. p. cap.
unic. n. 13. l. 12.
tit. 14. p. 3.

h. Martii rerum
gest. lib. 8. c. 1.

i. Ut in c. quò-
dam contra de
prob.

k. Castell. in l.
7. Taur. de ra-
tio. red. Mascar.
11 32. n. 5.

Y si puede defenderse por Procurador, y en que Causas, n. 13. y otras cosas en esto, n. 17.

Interrogatorio de la residencia que ha de hacer contra el Corregidor, y sus Tenientes, y Oficiales el juez de residencia, para examinar los testigos de la secreta, y otros oficios, n. 8. Y si el residenciado se retraxo à la Iglesia, puede ser sacado de ella, hasta 23.

Juez de residencia, cómo ha de ir examinando los testigos por los interrogatorios contra los residenciados, n. 24.

Testigos prohibidos para la residencia contra el residenciado, cuáles son, n. 25. y 26.

Memorial de testigos enemigos, que suele dar el residenciado, que caso ha de hacer de él el juez de residencia, n. 28.

Testigos muy amigos del Corregidor, si se han de examinar en la residencia, num. 29.

DECLARACION DEL §. III.

Ad. text. in l. 10. tit. 6. lib. 3.

Recopilation.

Pregonar la residencia. El mismo dia que tomare las Varas el Juez de residencia, ha de hacer pregonar la residencia en el Lugar principal, en la Plaza pública, diciendo, como viene à tomar residencia al Corregidor, y sus Oficiales: que si alguna persona quisiere querellar se de ellos, parezca dentro de treinta dias, y le guardará justicia; y passados, no será oído, haciendo fixar el pregon por escrito en las puertas de su Audiencia; y juntamente con este pregon, si el Juez de residencia viene por Corregidor, se dá el de buen gobierno, el qual en suma ha de contener las cosas siguientes.

Pregon de buen gobierno.

QUE ninguno trayga armas, sino conforme à la ley, (a) que es no traer daga sin espada, (b) ni espada mayor de marca, que es cinco quartas de cuchilla, so pena de diez ducados, y diez dias de carcel, por la primera vez; y la segunda doblada la pena, y destierro. (c) Que no anden en quadrilla, que es quatro juntos con armas, (d) so pena de perderlas; y que no traygan la espada, ni daga sin bayna, ni contera; y que nadie entre con armas en la carnicería, ni mancebría, ni casa de cantonera, ni acompañandola, ni en el río, ni en la fuente, ni horno, donde acuden mugeres; (e) y que ninguna persona, que se llámare à la Corona, para eximirse de la

jurisdiccion Real, trayga armas; (f) y que nadie ande disfrazado; (g) que ninguno eche mano à la espada contra otro, so pena de enclavarle la mano; (h) que todos los vagabundos salgan del Lugar dentro de tercer dia; (i) que ninguno esté amancebado, ni sea alcahuete, ni hechicero; y los tales se salgan dentro de tercero dia. (k)

Que ninguno juegue dados, ni naipes, ni juegos vedados por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, ni tenga tabla de juego, so las penas de las leyes. (l)

Y que ningun Mesonero, ni Bodegonero acoja rufianes, ni mugeres de mal vivir, ni ladrones, ni vagabundos, so pena de seiscientos maravedis la primera vez; y la segunda mil maravedis, y destierro de seis meses; y la tercera cien azotes, y un año de destierro. (m) Y que los Mesoneros guarden los Aranceles, y tengan sanos los peñebres, y no tengan gallinas, ni puercos en las cavallerizas; y tengan buena paja, y cevada, so las penas de la ley. (n)

Y que todos traygan à reformar sus pesos, y medidas dentro de quince dias; (o) y que nadie juegue volos, ni otros juegos, aunque sea dia de fiesta, antes de Milla. (p) Que los ropavejeros no vendan ropa ninguna, que compraren hecha, ni comprende las almonedas; (q) que ninguna persona de, ni fie ninguna cosa de comer à ningun criado del Corregidor, ni sus Oficiales, so pena de perderlo; (r) y que nadie blasfeme el nombre de Dios, ni de su bendita Madre. (s)

Y en este pregon puede poner el Juez otras cosas, si le pareciere, que conviene para el buen gobierno del Lugar; y advierta, que no execute las penas comminatorias de los perdones públicos, sin moderarlas. (t)

3 Y lo mismo debe mandar pregonar en los Lugares de su jurisdiccion, embiando Escrivanos, y Alguaciles de confianza, que reciban las querellas, e informaciones de lo mal hecho, durante su oficio, y de las comisiones, que huvieren renido; y à las Villas eximidas embie su requisitoria, para que ante la Justicia Ordinaria, y Escrivanos de ella se hagan las informaciones.

Y quando embiare los Oficiales à las tales informaciones, sea con limitacion, que en los casos graves embien los testigos personalmente ante él, para examinarlos por su persona; y no es bien embiarlos à estas informaciones en casos de honra, ò vida, ò donde ha de aver pena corporal por ella, que en tales ca-

(f) L. 1. tit. 4. lib. 1. Recop.

(g) L. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.

(h) L. 6. tit. 9. p. 7. l. 1. tit. 2. lib. 1. Recop.

(i) L. 1. tit. 11. lib. 8. Rec. Tridentin. sess. 24. cap. 17.

(k) L. 1. tit. 19. lib. 8. Rec. Tridentin. c. 8. l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop.

(l) Ut per tot. tit. 7. lib. 8. Rec. Menoch. de Arbitr. cent. 4. cas. 400.

(m) L. 36. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(n) L. 48. tit. 4. l. 2. tit. 6. lib. 3. l. 6. & 7. tit. 11. lib. 2. Recop.

(o) L. 9. tit. 5. lib. 3. l. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

(p) Dict. l. 3. 6.

(q) L. 16. & 17. tit. 13. lib. 5. Recop.

(r) L. 8. tit. 6. leg. 12. tit. 1. lib. 3. l. 13. tit. 2. lib. 4. Recop.

(s) L. 28. & 36. tit. 6. lib. 3. Rec.

(t) L. 54. tit. 4. lib. 3. Recop.

(a) L. unica, C. Ut arm. usus, l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop.

(b) L. 10. tit. 6. lib. 3. Recop.

(c) Leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

(d) L. 4. ibid.

(e) Dict. l. 4. tit. 23. lib. 4. Rec.

fos, no se puede cometer el examen de los testigos.

Y aunque, como dicho es, haya muchos Lugares de jurisdiccion, y se haya de pregonar en todos la residencia, solo se debe dar la residencia en la Cabeza. (a)

(a) L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

6 Y es de advertir, que por los Corregidores, y Oficiales muertos, dan residencia los herederos, y fiadores en negocios de cohechos, y baraterias, y procedese contra ellos a pedimento de parte, (b) como no exceda la Demanda a la cantidad de la herencia; y siendoles pedida, dentro de los treinta dias de la residencia, si la tal residencia fue pregonada dentro de ellos, que si no se pregonó, se le puede pedir dentro de un año. (c)

(b) L. 8. tit. 1. part. 7.

(c) L. 2. & fin. ff. & C. ad l. Jul. repet.

Esto supuesto, para proceder en la residencia, ó es por via de acusacion, y querrela, que se llama residencia pública, proponiendole contra el residenciado diversas querrelas, ó capitulos, ó por via de inquisicion, y pesquisa secreta, que se llama residencia secreta. La orden de la secreta es, que aunque hacer pesquisa general es prohibido, con todo esto se permite contra los Jueces, aunque no haya precedido infamia, porque por muchas Leyes está encargado a los Jueces de residencia, que se informen cómo han procedido los residenciados en sus officios. (d)

(d) L. 41. tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

8 De manera, que por las informaciones secretas, sin mas citacion que el pregon de residencia que precedió, y assignacion del termino de los treinta dias, se dan los cargos con los dichos, y nombres de los testigos, (e) como adelante se dirá, y a quantas hojas, y se admiten los descargos; y con lo que se hiciere ante el tal Juez de residencia en el dicho termino, sin guardarse los terminos del Derecho, ni la forma de otros Juicios en la prueba, ratificacion, publicacion, y tachas de testigos, sino todos los dichos Autos acumulativè, se dá sentencia definitiva. (f)

(e) Ut in c. Quater, & quando, 2. de Accus.

(f) L. 11. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Bald. Ubi singulariter loquitur in materia synd. in l. Observare, §. Proficisci, n. 2. cum aliis, ff. de Offic. Proc. & legat. Y queda dicho sobre esto en el c. 5. §. 4. vers. Sea obligado.

(h) L. Sancimus, C. de Pen.

Debe el Corregidor dar residencia por si, y por su muger, y hijos, y pagarán tambien por sus Oficiales, y familia, (g) si las querrelas contra ellos fueren civiles; pero no si son criminales, porque aunque expressamente se huviera obligado a pagar por ellos qualquier pena criminal, ó pecuniaria, no seria obligado a la corporal, por la qual ninguno se puede obligar; y así en las cosas en que está obligado el Juez a responder por sus Tenientes, Oficiales, y familia, primero han de ser ellos convenidos, que no él. (h) Pero cumple tenien-

dolos presentes los treinta dias, ó entregando al culpado, aunque sea despues de la sentencia. (i)

10 Y si los Tenientes, ó Oficiales dieron fianzas de dar residencia, quando se les dieron los officios, en tal caso se acude a los fiadores, antes que al Corregidor; y lo que pagare por sus Oficiales, cobrarlo ha de ellos. (k) Y los residenciados han de residir en el Lugar los treinta dias cumplidos desde el dia del pregon de la residencia; y passados, no pueden ser convenidos sobre cosas occultas, que se hayan de averiguar de officio, sino es en causas públicas, comenzadas dentro del dicho termino, a pedimento de Parte, que puedan ser determinadas despues.

(i) L. Post depositum, C. de Asses. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(k) Avil. supr. c. 4. prat. verb. Sea obligado, n. 49. & 51.

12 Pero si no se huviesen dado los pregones de residencia, que es costumbre, bien podran ser convenidos despues en su proprio fuero, y jurisdiccion, sobre agravios, y cosas mal hechas a particulares personas. (l)

13 Y aunque el residenciado debe dar la residencia por su persona, bien puede defenderse, y responder por su Procurador, si no fuere en las causas capitales, que en estas no se admite Procurador. (m) Pero aunque le tenga, no se podrá autentar del Lugar, hasta passados los treinta dias, que despues bastará dexar el Procurador para las causas, y querrelas civiles, ó que hayan de parar en pena pecuniaria.

(l) Gom. 3. tom. c. 1. n. 23. Clar. in §. fin. q. 5. n. 6.

(m) L. penult. §. Ad crimen, ff. de Public. Jul. l. 6. tit. 4. p. 3. Greg. in l. 11. tit. 5. p. 3.

14 De suerte, que passados los treinta dias, puede irse el residenciado, dexando Procurador, y aun sin dexarle; mas si se fuessè antes, le debe embiar luego a prender el Juez de residencia; porque por la fuga se hace hechor, y es bastante indicio para darle tormenro, si la causa fuessè tal, que lo requiera, y aun para condenarle. (n)

(n) L. 3. C. de Asses. Gom. in l. 76. Taur. numer. 12.

(o) Avil. in c. 1. prat. verb. Deditivas, num. 16. Mascár. concl. 66. n. 1. Acev. in l. 23. n. 9. tit. 7. & in l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

15 Y tambien se admite el juramento de la Parte contra el Juez, que huye sobre cohechos; (o) pero escusársela, bolviendo al Lugar a acabar su residencia, ó si tuvo justo miedo de algun tyrano, (p) ó parcialidad de sus enemigos, ó presentandose a los superiores, ó por otro justo impedimento. (q)

(p) L. Quod si fugisti, §. Apud labeonem, ff. de Edil. edict.

(q) Avil. ubi supra, n. 24. Put. de Synd. vers. Fuga, c. 2. n. 3. in sig. l. ase. concl. 821. n. 3.

16 Y si se retraxo a la Iglesia, puede ser sacado de ella, y no le vale; y si el Juez de residencia supo que se queria autentar, y no le aprisionó, será a su cargo. Y para examinar los testigos el Juez de residencia en la secreta, ha de hacer interrogatorio en la forma, que aqui en suma ira declarado.

INTERROGATORIO DE LA Residencia, contra el Corregidor, y sus Tenientes, y Oficiales.

POR las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se recibieren en la pesquisa, y residencia secreta, contra P. Corregidor que ha sido de esta, y contra R. su Teniente, y contra, &c.

I. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las Partes contenidas en la cabeza de este Interrogatorio, y noticia de esta residencia. Digan, &c.

PREGUNTAS DE OMISSION, contra el Corregidor, y sus Tenientes.

II. **I**tem, si saben que el Corregidor, ò su Teniente no hayan executado los alcances, y lo que se mandò en la residencia que se tomò à D. su antecesor; y si han tenido alguna remission en ello, &c.

III. Si han administrado justicia, ò dexado de hacerla por amor, ò temor, ò enemistad, ò dadivas, ò promessas, ò ruegos, ò parcialidad que hayan tenido con Cavalleros, ò personas poderosas; (a) y en què casos, y negocios, y què daño se siguiò de ello à las Partes. Digan, &c.

IV. Y si saben que no haya castigado, ò sido remisso en averiguar, y castigar los delitos, y pecados publicos, como amancebados, y alcahuetes, usuras, y logros, y juegos, ò blasfemos; (b) sin disimular con persona alguna, executando las penas contra ellos, y guardando lo dispuesto en las Leyes de Toledo. Digan, &c.

V. Si saben que no quiso admitir algunas demandas, ò querellas que le fueron presentadas, ò los testigos, ò impuso mas, ó menos pena de la que merecia el delito en alguna Causa en que haya procedido contra algunos delinquentes, à pedimento de Parte, ó de oficio de justicia, y en què casos en particular, (c) &c.

VI. Si denegò, ò retardò la justicia à las Partes; y si algunas veces, pidiendose ante el justicia, callaba, y no quiso dar audiencia, ni proveia nada, aunque fue requerido, especialmente en el tal, y tal negocio, y causa; ò si dexò de sentenciar, ò prender, ò de hacer otra debida diligencia, tocante à la administracion de su oficio de justicia, y en

què casos, y negocios. (d) Digan, &c.

VII. Si saben que haya sentenciado mal alguna Causa, ò Pleyto Civil, ò Criminal, por malicia, ò por ignorancia, ò impericia, ò por odio, ò por favor, ò por dadivas, ò promessas, ò por gran negligencia, (e) y en què casos, y negocios. Digan, &c.

VIII. Si saben que no haya querido admitir alguna querrela que la Parte le haya dado de alguna injuria, que otro le haya hecho, ò si no hizo restituir algun hurto, pudiendolo hacer. (f) Digan, &c.

IX. Si saben que en algunas Causas no admitiò las probanzas en que haya admitido lo que no debia admitir, ò que haya dilatado el examen de los testigos, ò si absolviò à alguno de la instancia injustamente; (g) ò si sentenciò contra la comun opinion; (h) y en què Causas, y negocios, y què daño vino à las Partes, y a quìen. Digan, &c.

X. Y si saben, que no siendo, como no es, el Corregidor Letrado, en algunos negocios haya seguido el parecer, que evidentemente era injusto de su Assessor, ò Teniente, ò que haya dexado de tener Assessor, ò Teniente, ò sentenciado por si mismo algunas Causas, (i) y en què casos. Digan, &c.

XI. Si saben que haya procedido à prision sin conocimiento de Causa en algun caso, ò delito, ò à otro efecto de infamia, (k) contra alguna persona, y contra quìen, y quándo. Digan, &c.

XII. Si saben que haya pronunciado algunas sentencias, ò Autos en algunas Causas, ò negocios, siendo Juez de comision, pasado el termino de ella, (l) quándo, y cómo. Digan, &c.

XIII. Si saben que no haya querido dar audiencia à las Partes, ò Abogados, ò que por negligencia, ò por malicia haya dexado de preguntar à los testigos la razon de sus dichos; ò si soltó à algun reo, en caso de pena corporal, aunque constasse de su inocencia, antes de la publicacion de los testigos, (m) y en què casos, y negocios; y si vino de ello daño à alguna persona. Digan, &c.

XIV. Si saben que no hizo condenacion de costas en algunas Causas, habiendolo pedido las Partes, y debiendo hacerla; (n) ò si sentenciò contra costumbre pública de la tierra, ò contra el estillo comun de la Audiencia; (o) y en què Causas, y negocios, y què daño se haya seguido de ello à las Partes. Digan, &c.

XV. Si saben que haya sido remisso en despachar los Pleytos, y Causas; y que

(d) Put. de Synd. verb. Judices. c. 11.

(e) Acev. in l. 1. n. 1. d. tit. 9. Gratian. regul. 225. n. 3.

(f) Avil. c. 2. verb. En justicia, n. 10.

(g) Avil. ubi proxime, n. 7. (h) DD. in l. fin. ff. de Usur. & extraord. cogn.

(i) Paz 1. tom. 1. p. c. 1. n. 64. ex 24. tit. 22. p. 3.

(k) L. de Qua res ff. de Jud.

(l) Avil. ubi sup. n. 25.

(m) Roder. de Fidejus. in caus. crim. n. 18. in fin.

(n) Avil. ubi sup. n. 14.

(o) Avil. ibid. n. 13.

(a) Avil. hic art. 8. 15. & 19.

(b) L. 30. tit. 6. lib. 3. Rec. y en el titulo de Corregidor.

(c) Acev. in l. 14 n. 1. tit. 9. lib. 3. Rec.

(a) L.1. tit.17.
lib.4.Rec.

haviendole requerido, que sentenciase algunos Pleytos, estando en estado, no lo hizo en mas de veinte dias despues; (a) y en que Causas, y que daño vino de ello à las Partes. Digan, &c.

(b) L.1. tit.6.
l.11. tit.7. ubi
Acev. lib. 3.
Rec.

XVI. Si saben que haya dexado de cumplir las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y por que causa, y razon; y si cometiò algun defacato, viniendoselas à notificar, ò no quiso que se le notificassen, ò se indignò, y tratò mal à quien las venia à notificar. (b)

(c) L.1. & 3. d.
tit.6.

XVII. Si saben que amenazò, ò tratò mal à los que han pedido justicia ante el, ó à las Partes que apelaron de sus sentencias, (c) y en que causas, ó negocios. Digan, &c.

(d) L.35. tit.6.
lib.3. Rec. y en
el tit. de Correc-
gidor.
(e) Avil. verb.
Injusticia, id.
c.3. num.11.

XVIII. Si saben que haya sido descuidado en executar las condenaciones de penas de Camara, y de que haya libro de ellas, y de obras pias, y gastos de Justicia, y si las assentò, y el Receptor las ha recibido, y tomado la cuenta de ellas cada año por el mes de Diciembre, y embiado los alcances al Receptor General de su Magestad, por fin del mes de Enero, como era obligado; (d) ò si no tuvo cuidado de cobrar la hacienda Fiscal; (e) y quando, y que casos particulares. Digan, &c.

XIX. Si saben que haya sido remisso en conservar la jurisdiccion Real, teniendo cuidado con que se guarde, y cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de las exempciones, que los Coronados pretenden tener, segun lo proveido por el Consejo de su Magestad, y que antes fue remisso en defender la jurisdiccion Real, inhibiendose del conocimiento de algunas Causas facilmente, por decir que eran de Clerigos Coronados, sin serlo, ni tener los requisitos necesarios, por donde se les debiesse guardar el privilegio del fuero, (f) y en que casos. Digan, &c.

(f) Como se le
manda por su
mismo titulo de
Corregidor.
Concil. Triden.
sess.23. c.6. lib.1
& fin. tit. 4. lib.1
Rec.

XX. Y si al tiempo que comenzó à usar su oficio hizo arancel de nuevo con los Oficiales, y Diputados del Concejo, si no le havia, de los derechos que las Justicias, y Escrivanos havian de llevar, embiandole à firmar al Concejo, y haciendole fixar en su Audiencia. (g) Digan, &c.

(g) L.7. d. tit.6.

XXI. Y si ha sido negligente en plantar los montes, y riberas, y en castigar à los que los han cortado, y no tuvo particular cuidado en la guarda, y conservacion de ellos; y de guardar, y que se guardassen las Leyes, y Pragmaticas, que sobre ello disponen, y de los plantios; y asimismo de la caza, y pes-

ca, sin consentir à ninguna persona, que contra lo dispuesto en las dichas Leyes haya hecho cosa alguna; (h) y à que personas, y como, y quando. Digan, &c.

(h) L.5. tit. 7.
lib.2. Rec. y en
su mismo titulo
de Corregidor.

XXII. Y si saben si tuvo cuidado particular de hacer guardar la Ley, y Pragmatica de los Positos, y de hacerla poner en el Ayuntamiento, y Posito de la C. si no estaba puesta. (i) Digan, &c.

(i) En la misma
Ley, y Pragma-
tica de los Posi-
tos, c.16. y 17.

XXIII. Y si ha hecho tener arca en el Ayuntamiento, en que estèn guardados los papeles, y privilegios de la C. y si ha sido negligente en tener libro de carcel, en que se assienten los presos; y si se han ido algunos por mala guarda; y si ha hecho los Autos ante los Escrivanos del Numero, ò ante otros. (k) Digan, &c.

(k) L.15. y 16.
d. tit.6.

XXIV. Y si ha tenido cuidado que estè el Lugar bien proveido de carne, pan, y pescado, y otros mantenimientos, à justos, y moderados precios, y que las plazas, y calles estuviesen limpias, y desembarazadas, y si ha sido negligente en esto. (l) Digan, &c.

(l) L.14. tit.6.
lib.3. Rec.

XXV. Y si ha tenido cuidado que las obras publicas del Lugar se hayan hecho à menos costa, y si las penas aplicadas para ellas las distribuyò con acuerdo del Regimiento. (m) Digan, &c.

(m) L.24. tit.6.
l.18. tit.5. lib.3.
Rec.

XXVI. Y si por mal gobierno, y descuido hubo falta de pan, o de otros mantenimientos, y si visitaba las carnicerías, y plazas. (n) Digan, &c.

(n) En su titulo
de Corregidor.

XXVII. Y si el Corregidor, ó su Teniente han visitado los terminos de su jurisdiccion cada año una vez, y sus Lugares, y Ventas, y Mesones, informandose si han estado bien proveidos. (o) Digan, &c.

(o) L.6. & 21. d.
tit.6.

XXVIII. Y si visitò las entradas, y caminos, y sendas, para que no se ocupen con los sembrados; y si ha hecho renovar los mojones, y restituir lo que injustamente hallò tomado, conforme à la Ley de Toledo; y si hizo executar las sentencias dadas en favor de la C. cerca de los terminos, y mojones, y procurado que los caminos estuviesen seguros. (p) Digan, &c.

(p) En su mis-
mo titulo de
Corregidor.

XXIX. Y si ha consentido algunas nuevas imposiciones, ò portazgos en esta C. durante su oficio, ò que no haya quitado algunas que de nuevo hallasse introducidas, si fue negligente en esto. (q) Digan, &c.

(q) En su titu-
lo de Corregido

XXX. Si dexò de embiar relacion al Consejo cada medio año de como el Obispo de esta C. y su Provisor, y Vicarios hayan guardado la Orden dada por el Consejo el año de 525. cerca de la orden

den, que los Jueces, y Notarios Eclesiasticos han de tener en el llevar de los derechos de los Autos, y Escrituras, que ante ellos passaren, y de que no usurpen la jurisdiccion real, (a) digan, &c.

(a) En su titulo de Corregidor.

XXXI. Si consintió que algunas personas poderosas del Lugar injuriasen, ó agraviassen á los pobres, y en que casos, y que daño les han hecho. (b) Y si ha tenido cuidado con los pobres del Lugar, y con que se guarden las Leyes dadas sobre ello; y así mismo de las casas de los Niños de la Doctrina, y de que sean bien tratados, y bien gastada su renta, y tomado las cuentas de ello, (c) digan, &c.

(b) Avil. hic artic. 8. & 29.

(c) En su mismo titulo de Corregidor.

XXXII. Y si saben que haya residido el tiempo de su oficio en el Lugar, y su tierra; y si ha estado ausente algun tiempo, y estando llevado salario, y que tanto tiempo; (d) y si dexó Teniente con poder bastante ante Escrivano; y si en el tiempo de su ausencia estuvo en la Corte de su Magestad, sin particular licencia del Rey, ó de su Consejo, y quando, y en que tiempo, (e) digan, &c.

(d) L. 6. & 7. tit. 4. lib. 3. Recop.

(e) En su titulo de Corregidor.

XXXIII. Y si ha sido parcial, teniendo mas amistad con algunos Cavalleros, y otras personas de su jurisdiccion, mostrandose mas favorable á unos que á otros; y si á esta causa ha hecho alguna injusticia, ó agravio á otras personas, (f) digan, &c.

(f) L. 2. tit. 6.

XXXIV. Y si algunas personas poderosas, con quien ha tenido amistad el dicho Corregidor, han procurado, ó procuran; que no les sean puestas Demandas, ni capitulos, ni testifiquen contra él, ni sus Oficiales, por dadas, ó por ruegos, ó por temor, y amenazas, ó persuasiones, ó han tratado de iguales con los querrellosos, y en que negocios, y con que personas en particular, digan, &c.

XXXV. Y si ha dado lugar que otra persona haya usado de jurisdiccion, Civil, ó Criminal, sin poder de su Magestad, ó de su Consejo, y traído Vara en su Lugar, ó jurisdiccion, (g) digan, &c.

(g) L. 33. dict. tit. 6.

XXXVI. Si ha sido negligente en hacer guardar los Puertos de su jurisdiccion, ó si por su negligencia se han sacado del Reyno cavallos, ó otras cosas prohibidas, ó metidose en estos Reynos cosas prohibidas en ellos; y si sobre esto ha hecho pesquisa dos veces cada año, como era obligado, (h) digan, &c.

(h) L. 38. dict. tit. 6.

XXXVII. Y si ha consentido publicar Bulas, ó otras Indulgencias, sin ser aprobadas por el Consejo, y por los diputados Comisarios, y Administrador, (i) digan, &c.

(i) L. 37. tit. 6. lib. 3. Recop.

XXXVIII. Y si ha tomado por sí mismo los testigos en las Causas Criminales, y en las Civiles arduas, ó cometiendo á sus Escrivanos, (k) digan, &c.

(k) L. 28. dict. tit. 6.

XXXIX. Y si ha sido remiso el Corregidor, ó su Teniente en executar la pena de la ley contra los Regidores, que fueron diputados por Jueces de las causas de veinte mil maravedis, no las executando dentro de los diez dias de la ley, y en que causas, (l) digan, &c.

(l) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

XL. Y si el dicho Corregidor ha dexado de tomar las cuentas de propios, y rentas, ó permitido que se gasten en cosas superfluas, (m) digan, &c.

(m) L. 22. dict. tit. 6. Accev. in l. 1. n. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

XLI. Y si ha procedido el dicho Corregidor sobre causa de palabras, sin querrela de Parte, ó dado lugar á dilaciones, y Procesos, en las causas de mil maravedis abaxo, y sobre un delito ha causado muchos Procesos, (n) digan, &c.

(n) Ut in curiis, anni 93. c. 48.

XLII. Y si ha hecho que los Escrivanos asienten los derechos, que llevan al fin de los Procesos, (o) digan, &c.

(o) Dict. l. 11.

XLIII. Y si ha guardado, y hecho guardar, y executar las nuevas Pragmaticas de su Magestad, y las Leyes Reales de que en ellas se hace mencion, que hablan sobre los trages, y joyas, y vestidos, y tapados de las mugeres, y coches, y cortesias, y las demás cosas en ellas especificadas, y declaradas, sin moderar las penas de ellas, y que descuido, ó remision ha tenido en esto, y con que personas de su jurisdiccion ha disimulado, (p) digan, &c.

(p) Ut in curiis Madriti, anni 611. latis.

PREGUNTAS DE COMISION
contra el Corregidor, y sus Tenientes, &c.

XLIV. SI saben que hayan cometido algun delito el Corregidor, ó su Teniente, por sus personas, y que delito ha sido, ó si han sido remisos en castigar ladrones, rufianes, vagabundos, hechiceros, adivinos, tablageros, blasfemos, usureros, logreros, y testigos falsos, y otros pecados públicos, y hecho buscar los delinquentes en tierra de señores, y otras fuera de su jurisdiccion, y no cumplendose sus requisitorias, ha embiado aviso, y querrela á su Magestad, y su Consejo, de que se los defendian, (q) digan, &c.

(q) Ut in c. 17. de Corregidores.

XLV. Y si saben, que haya cometido alguna fuerza contra alguna muger, ó si ha estado alguno de ellos amancebado públicamente, ó focolór de administrar su oficio, entrado á tratar con algunas mugeres, y quando,

(a) Amod. in
procem. de Syud.
num. 11.

y con que personas, (a) digan, &c.

XLVI. Y si el dicho Corregidor, ò su muger, ò hijos, ò familia, por si, ò por interpositas personas, hayan llevado cohechos, ò dadivas, ò aceptado promessas, ò recibido presentes, ò cosas de comer de pleyteantes, ò de los que esperan serlo, ò recibido algun interes por hacer, ò dexar de hacer justicia, y en que causas, y negocios, y que daño, ò perjuicio vino en particular à alguna persona, (b) digan, &c.

(b) Amod. ubi
proximè.

XLVII. Y si el dicho Corregidor, ò sus Tenientes, ò Oficiales han llevado mas salarios del que les pertenecia; y si han recibido dadivas, ò promessas de la C. demàs de su salario, y en que cantidad, (c) digan, &c.

(c) L. 10. tit. 5.
l. 1. tit. 6. l. 5. tit.
9. lib. 3. Recop.

XLVIII. Y si han llevado por los Autos mas derechos de los del Arancel, ò alguna parte de los derechos de los Efcavanos, por concierto, ò fin el, (d) digan, &c.

(d) L. 2. & 7. d.
tit. 6.

XLIX. Y si han llevado mas derechos de las execuciones de lo que se les debe, ò pagados de la decima antes de hacer pago à las partes, ò llevado dos decimas de una misma deuda, y en que causas, y negocios, (e) digan, &c.

(e) L. 10. dict.
tit. 6. l. 7. & 8.
tit. 21. lib. 4. Re-
copil.

L. Y si han sido Abogados, ò Procuradores, ò solicitadores de causas ajenas, ò de sus amigos, y llevado algo por ello, (f) digan, &c.

(f) L. 3. dict.
tit. 6.

LI. Y si han tenido Tenientes, ò Alguaciles, vecinos, y naturales del Lugar, ò de su tierra, ò parientes suyos dentro del quarto grado, ò yerno, ò cuñado, (g) digan, &c.

(g) L. 4. tit. 6.
lib. 3. Recop.

LII. Y si han llevado, ò consentido llevar Assessorias, ò vistas de Processos por las sentencias que han dado, ò si han sido arbitros, ò recibido compromissos en si, y en que causas, y negocios, (h) digan, &c.

(h) L. 9. dict.
tit. 6.

LIII. Y si han llevado algunas penas de Camara, sin haverlas sentenciado primero, y estar la sentencia passada en cosa juzgada; y si han hecho iguales sobre ello, y en que negocios, (i) digan, &c.

(i) L. 11. & 35.
dict. tit. 6.

LIV. Y si ha llevado parte de las alcavalas, sissas, ò imposiciones, ò mostrencos, ò por dar las sentencias, ò executarlas, ò por firmar los recudimientos de las alcavalas, ò si ha guardado las leyes de las alcavalas, (k) digan en particular, &c.

(k) L. 18. dict.
tit. 6.

LV. Y si saben que haya llevado omecillo en caso que el delito no mereciesse pena de muerte, ò si llevò algunos derechos demasados, y en que causas,

y negocios en particular, (l) digan, &c.

LVI. Y si ha llevado parte de las penas de Camara, ò de las rentas Reales, ò de los repartimientos de cosas de comer à costa del Pueblo, (m) digan, &c.

(l) L. 11. & 12.
dict. tit. 6.

LVII. Y si hizo algunas avenencias, ò conciertos con las Partes antes de sentenciar, ò si ha excurado la pena contra algunos amancebados, primero la pena del marco, que la del destierro, y en que causas, y como, y quando, (n) digan, &c.

(m) L. 1. tit. 10.
lib. 3. Recop.

LVIII. Y si habiendo hecho algunas condenaciones à personas particulares, aplicadas à la Camara, ò las que por Leyes, y Pragmaticas se aplican à ella, antes, ò despues de sentenciar, las ha compuesto, y moderado, ò dexado de cobrarlas de ellos, y en que causas, y negocios en particular, (o) digan, &c.

(n) L. 1. tit. 19.
lib. 8. Recop.

LIX. Y si ha guardado las leyes, ò moderado las penas de ellas, ò si traspasò la disposicion de la Ley sin gran causa, digan en que causas, y negocios, (p) &c.

(o) L. 27. dict.
tit. 6.

LX. Y si se compuso con las Partes, porque no apelassen de sus sentencias, ò porque las moderasse antes, ò despues de sentenciar; y en que causas, y negocios, (q) digan en particular, &c.

(p) Mex. ad l.
Tollet. 20. p. 2.
Fundam. n. 25.

LXI. Y si moderò los bienes, ò otras cosas, que se aplican à la Camara, por Leyes, ò Pragmaticas de estos Reynos, rassandolas, ò haciendolas rassar en moderados precios, por amistad, ò odio, ò particular interes, haciendolas rematar en tercera persona, por quedarfe con ellas, y que cosas eran, y que valor tenian, y como, y en que manera passò esto en particular, (r) digan, &c.

(q) Dict. l. 27.

LXII. Y si las partes de las penas aplicadas por ley al denunciador, las llevò, ò la que pertenecia à la Camara, y se quedò con ella, ò si aplicò para si mismo algunas penas en los delitos, ò denunciaciones, en que no hay pena cierta estatuida por derecho, sino que ha de ser arbitraria, aplicando toda la pena para obras pias, ò gastos de Justicia, sin aplicar parte alguna de ello para la Camara, y en que causas, y negocios, y cantidad, (s) digan, &c.

(r) Ex l. 2. tit.
26. lib. 8. Rec.

LXIII. Y si arrendò el oficio de Teniente, ò Alcalde Mayor, ò Alguacil, ò partiò con ellos, ò les llevò parte de sus derechos, (t) digan &c.

(s) Ut in dict.
l. 2. ubi Acev.
n. 1. cum seq.

LXIV. Y si el dicho Corregidor, ò Regidores, ò Jurados, ò otros Oficiales del Ayuntamiento han tomado por si, ò por otras personas à renta los propios del

(t) L. 13. dict.
tit. 6. Y a su título de Corregidor.

del Lugar, ò alcavalas, ò fido fiadores en ellas, cómo, y cuándo, (a) digan, &c.

LXV. Y si han librado al Corregidor, y sus Oficiales, y los del Regimiento algunos maravedis de los propios, ò à algun Menfagero, ò Procurador, que embiassen à la Corte, ò à otra parte, sin instruccion firmada de Escrivano, y sin que traxesse Testimonio del dia que partiò, y llegò, y saliò, y de que no tenia otro negocio propio en el Lugar donde fue, (b) digan, &c.

LXVI. Y si ha hecho repartimiento entre los vecinos de mas de tres mil maravedis, que la Ley permite cada año, aunque fuellè con acuerdo del Regimiento, y consentimiento de los vecinos, sin facultad, y licencia del Consejo, y què cantidad fue la que se repartiò, y para què efecto, (c) digan, &c.

LXVII. Y si ha comprado durante su oficio alguna heredad, ò labrado casa en el Lugar de su Jurisdiccion, ò usado trato de mercancia por sí, ò por interpostas personas, ò tenido alguna contratacion, y en què, y de què cosas, (d) digan, &c.

LXVIII. Y si saben què cosas notables, y bien hechas hayan hecho el dicho Corregidor, ò sus Oficiales, en administracion de sus oficios, en servicio de su Magestad, ò en bien de la Republica, ò de los vecinos particulares de ella, què, y cómo, y en què casos, (e) digan, &c.

PREGUNTAS CONTRA los Oficiales.

LXIX. Y Si algun Ventiquatro, Regidor, ò Jurado ha tenido mas de un Regimiento en el Lugar, ò si ha tenido la Escrivania del Juzgado Ordinario, ò si están padre, y hijo en el Ayuntamiento, ò sirven à otros señores, y llevan otro salario, (f) digan, &c.

LXX. Y si los Escrivanos del Numero han hecho bien su oficio, ò hecho alguna falsedad, ò recibido presentes, ò mas de sus derechos, conforme al Anticel; y si han denegado su oficio à quien se le ha pedido, ò si han sido tratantes de mantenimientos, ò si han sido arrendadores, ò fiadores de las rentas, y propios del Lugar, y su jurisdiccion, y cómo, y en que causas, y negocios, (g) digan en particular, &c.

LXXI. Y si los Abogados, y Procuradores han llevado derechos demasiados, ò de ambas Partes, y en què cau-

sus, y negocios, digan què daño vino à las otras Partes, (h) digan, &c.

LXXII. Y si los Scinerros han usado bien sus oficios, sin consentir que se disipen, y gallen los propios, ni entrarfe en ellos, (i) digan, &c.

LXXIII. Y si los Alcaydes, y Carceleros han usado bien sus oficios, tratando bien à los presos, (k) digan, &c.

LXXIV. Y si el Alguacil Mayor ha dexado de prender, teniendo mandamiento contra alguna persona, por amistad, ruego, ò dadivas, (l) digan, &c.

LXXV. Y si los Alcaldes de la Hermandad han hecho bien su oficio, y si han conocido de cosas que sean fuera de la Hermandad, y en què casos, y negocios, (m) digan, &c.

LXXVI. Y si los Mayordomos de propios, y rentas han usado bien su oficio, cobrando, y pagando con diligencia, (n) digan, &c.

LXXVII. Y si los Fieles han dexado de executar las penas de las Ordenanzas, por ruegos, ò dadivas, ò cohechos, y cómo, y en què casos, (o) digan, &c.

¶ Y aunque este interrogatorio es para la secreta contra el Corregidor, y sus Oficiales, porque se suelen hacer interrogatorios à parte para los Oficiales, se pondrán tambien aqui de por sí en la forma siguiente.

19. ALGUACILES.

I. Si los Alguaciles han hecho bien, y fielmente sus oficios, ò han llevado derechos demasiados, y si han sido bien criados, y comedidos, ò hecho mal tratamiento de obra, ò de palabra à alguna persona, ò fuerza, ò disimulado con los amancebados.

II. Y si han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolas en fragante delito, ò han recibido dadivas, ò cohechos por no los prender, ò dexado de seguir alguna denunciacion por dadivas, &c.

III. Y si saben que no guardaban el orden de los mandamientos, y facaban los bienes del Lugar, donde eran vecinos sus dueños, y han llevado derechos de execucion, y tambien de camino, y siendo contra muchos la execucion, cobraron de cada uno los derechos de camino, ò si cobraron primero las decimas que el principal, ò retuvieron los maravedis de la Camara en su poder, ò llevaron derechos de execucion de cobrarlos.

(a) L. 1. & 4. tit. 5. lib. 7. leg. 21. tit. 6. lib. 3. Recop.

(b) L. 39. tit. 9. lib. 3. Rec. 1. 2. 1. tit. 3. lib. 7. Rec.

(c) L. 25. dist. tit. 6.

(d) L. 2. dist. tit. 6.

(e) L. 11. tit. 7. lib. 8. Rec. Avil. ubi, verb. Comelo.

(f) L. 4. 5. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Rec. Y en su titulo de Corregidor.

(g) Ut tit. C. de Tabul. & scri. lib. 12.

(h) Ut in princ. novæ Recop. v. Abogados.

(i) L. 14. tit. 7. lib. 5. Recop.

(k) L. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.

(l) L. 5. & 7. tit. 23. lib. 4. Rec.

(m) L. 2. tit. 7. lib. 5. Recop.

(n) L. 11. dist. tit. 7.

(o) Ut in dist. leg. 14.

IV. Y si han sido remissos en rondar de noche, y en acudir à los fuegos, riñas, ò algun delito, ò acostumbrado à quitar armas antes de la queda, ò hora acostumbrada, ò las han rescutado sin las manifestar, ni condenarlas la Justicia.

V. Y si han dexado de prender, ò executar algun mandamiento, y por no lo haver hecho, la Parte dexò de cobrar, ò alcanzar Justicia.

VI. Y si han disimulado algun mal hecho por dineros, ò dadivas, ò cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar sentenciado, y pagada la Cámara.

20. ALCAYDE DE LA CARCEL.

I. Si saben que han usado bien, y fielmente su oficio, ò tratado mal à los presos, ò por su negligencia, y descuido se han soltado algunos, ò si han hecho alguna fuerza, ò tenido acceso con alguna presa, ò sacadola de la Carcel para que fuese à dormir con alguna persona.

II. Y si ha recibido dadivas por dexar ir à sus caías à dormir à los presos, ò apremiadoies mas de lo justo.

III. Y si han llevado derechos demasiados, demás de los que manda el Arancel, y le han tenido en lugar público, y si han llevado derechos de carcelage à los pobres, ò si los ha llevado del que fue preso, sin mandado de la Justicia, ò de los que fueron dados en fiado.

IV. Y si ha consentido jugar en la Carcel à juegos prohibidos, ò traído tablageria, y sacado baratos, y naypes, y otros aprovechamientos, ò hecho malos tratamientos à los presos, ò servidose de ellos.

V. Y si ha tenido cuidado que este limpia la Carcel, y si ha gastado con los presos lo que se les ha dado en limosnas, ò otras cosas, ò condenaciones que han sido aplicadas para ellos.

21. REGIDORES.

I. Y si han hecho bien, y derechamente sus oficios, mirando por el servicio de Dios, y del Rey, y bien público, ò han hecho alguna cota indebida, y si an hecho antencia.

II. Y si han vivido, ò viven con algunos señores, Prelados, ò Cavalleros, ò otros Regidores, ò personas que tengan voto en Cabildo, y llevado salario, ò racion de ellos.

III. Y si han tenido trato de recatoneria de mantenimientos, ò hecho vender su pan, vino, ò otros bastimentos à mayores precios, ò sido causa que otros lo vendiesen por algun interés, ò respeto, ò si han llevado algun interés de las posturas que hacian, por ponerlas à mayor precio, ò se han comido viñas, ò panes, ò los pastos, y montes de los vecinos con sus ganados.

IV. Y si alguno de ellos ha resumido Corona, ò sido Abogado en causa pendiente ante ellos por apelacion, ò llevado salario, yendo à la Corte, ò Audiencias del Rey, à negocios de la Ciudad, teniendo ellos negocios propios à que ir.

V. Y si han tenido por allegados algunas personas por sus intereses particulares, y recibido de ellos algunas dadivas, por favorecerlos con las Justicias.

VI. Y si han sido arrendadores de las rentas de propios por sí, ò por interpositas personas, ò han sido recaudadores, ò fiadores, ò abonadores de ellos, ò tenido parte en ellas.

VII. Y si han estorvado que no se siga la justicia contra las personas, que han usurpado las rentas de propios, ò si han tenido algunas tierras de los terminos del dicho Concejo.

VIII. Y si han sentenciado las causas en el termino de la Ley, que son de apelacion, y cumpliendo con el tenor de ella, ò sido negligentes en ello. (a)

IX. Y si han tenido cuidado que se tomen las cuentas de propios, ò han usurpado algo de ello para sí, ò repartido gallinas, ò otras aves, ò pescados, ò gastos, y comidas, y regocijos superfluos, ò tomado mas de dos mil maravedis para los lutos, en caso que los haya havido, ò librado algo sin licencia de la Justicia. (b)

X. Y si han dado su voto por dineros, ò otro interés particular en las provisiones de oficios, ò siendo Pretidentes del mes han visitado las Carnecerías, y Pescaderías, ò llevado algun interés, por hacer mas, ò menos de lo que debían. (c)

22. ESCRIVANOS DE AYUNTAMIENTO, y Numero.

I. Si han usado bien, y fielmente sus oficios, ò comedido alguna falsedad en ellos, y de ella ha resultado algun daño à tercera persona, y si han dado buen despacho à las Partes, y los Procesos originales dentro de dos dias en las causas, que segun Leyes, han de ir al Con-

(a) Avil. hic art. 69.

(b) L. r. tit. 5. lib. 5. Recop.

(c) Avil. hic art. 51.

(a) L. 9. tit. 25. lib. 4. Rec.

(b) L. 8. d. tit. 25
(c) L. 29. tit. 7. lib. 3. Rec.

(d) Ut in Prag. ann. 93. c. 48.

(e) L. 20. tit. 3. l. 3. tit. 5. lib. 7. l. 23. tit. 6. lib. 3. l. 4. & 5. tit. 20. lib. 9. Rec.

(f) L. 25. 26. & 31. tit. 25. lib. 4. Rec.

(g) L. 23. d. tit. 25. l. 11. & 12. lib. 4. l. 2. tit. 8. lib. 1. Rec.
(h) Madrid ann. 1608.

(i) L. 20. tit. 11. lib. 5. Rec.

(k) Ut Pragm. Matrit. ann. 94.

(l) L. 29. tit. 6. lib. 3. l. 6. tit. 25. lib. 4. Recop. Pragm. Matrit. ann. 93.

sejo, ò al Ayuntamiento. (a)
II. Y si han llevado salarios de Iglesia, ò Monasterio, ò otra persona alguna, (b) ò derechos de las Escrituras tocantes al Ayuntamiento, (c) ò por execucion de penas de Camara, ò à personas pobres; ò en Causa de mil maravendis abaxo, no siendo de pena de Ordenanza, llevaron mas de medio real por todo el Proccesso. (d)

III. Y si vive, ò ha vivido con algun Prelado, ò Cavallero de continuo, ò llevado de ello alguna ayuda de costa, ò si tratan en recatoneria de mantenimientos, ò arrendado las Rentas Reales, ò de Proprios, ò sido Recaudadores, Fiadores, ò Abonadores de ellas, por si, ò por interpositas personas. (e)

IV. Y si han tenido libro en que se escrivan las Cartas, y Ordenanzas, y otras Escrituras tocantes al Concejo; y si en el han asentado los Padrones del servicio, y si han tenido libro en que se asienten los depositos que se han hecho à la Ciudad. (f)

V. Y si ha otorgado alguno ante ellos alguna Escritura en que se somete à la jurisdiccion Ecclesiastica, ò puesto juramento de legos en casos, y cosas profanas, ò sobre ellas asistido con Jueces Ecclesiasticos contra legos. (g) O que hayan hecho contrato usurario, ò de censo en que se dè mas de veinte mil al millar, conforme à la nueva Pragmatica, (h) ò puesto en algun contrato de assignacion de otras mas de la decima parte de los bienes, ò hecho alguna Escritura, en que el hijo de familias, ò menor, que haya tenido su Tutor, ò Curador, comprate fiado por si, ò por interposita persona en su nombre, algunas mercaderias, sin licencia del Padre, ò Curador. (i) O hecho Escritura en que los Labradores falgan por fiadores de sus señores, ni hagan contratos, ni sumisiones contra lo dispuesto por la nueva Pragmatica, en la qual se les conceden ciertos privilegios, y puesto en las tales Escrituras algunas firmezas, y juramentos, en confirmacion de los dichos contratos. (k)

VI. Y si en los Proccessos, atsi Civiles, como Criminales, Ventas, y Poderes, y otras qualesquier Escrituras han dexado de assentar al fin de ellas los derechos que han llevado ellos, ò las Justicias, y firmadolò de sus nombres; y si han dexado de assentar los derechos de las Justicias, y Inyos en los Autos, y Mandamientos que se les dà à firmar; y si no los llevaron, lo assentaron atsi. (l)

VII. Y si han dexado de signar ca-

da año los registros, y Escrituras que ante ellos han pasado; y si han tenido juntos, y cosidos en un libro encuadernado, y de pliego entero los registros de cada año, y signados al fin de cada año. (m) Y si han dexado de escribir por extento las notas de las dichas Escrituras, declarando las Partes que las otorgaron, y leidolas à las Partes, y testigos, y salvado las emiendas de ellas, y hecholas firmar de las Partes, testigos que sepan escribir, y si las han dado signadas, quedando la dicha memoria en el registro, y si las han dexado de cerrar con el. (n)

VIII. Y que despues de dado una vez el traslado de las Escrituras, que contienen obligacion de dár, ò de hacer alguna cosa, las han dado segunda vez sin licencia del Juez. (o)

IX. Y si han assentado algunos Autos en los Proccessos que han pasado ante ellos, sin pedimento de Parte, y mandado del Juez, (p) y llevado por los tales Autos algunos derechos, y dexado de hacer los Proccessos en hoja de pliego entero de papel, y bien ordenado; y si han hecho perdizizas las Escrituras, ò Proccessos, por molestar à las Partes, ò porque les dèn algo por buscarlos; ò han alargado los Pleytos por codicia, odio, ò mal despacho.

X. Y si han fiado algun Proccesso à los litigantes, y de esta Causa se perdió alguna hoja escrita; (q) y si recibieron conocimiento de los Abogados, con razon, y cuenta de las hojas, y escrituras del tal Proccesso, ò à quien han dado los Proccessos, ò si han apremiado à las Partes à que tomen los Abogados que les dan, ò si han examinado los testigos por sus personas sin cometerlo à sus Oficiales. (r)

XI. Y si en las Escrituras que han hecho, han usado de abreviaturas en partes importantes, ò en nombres de las Partes contrayentes, y testigos de ellas; y en el tiempo, y lugar que se hizo, ò en la cantidad de las dichas obligaciones.

XII. Y si han servido por substitutos su oficio, ò por arrendamiento, tacita, ò expressamente sin licencia de su Magestad; (s) ò si han encubierto algunas denunciaciones, que ante ellos se hayan hecho, por precio que les hayan dado, concertandose con los Alguaciles, ò Denunciadores sobre ello.

XIII. Y si en el llevar de los derechos han guardado los Aranceles Reales, sin haver llevado mas derechos de las Es-

(m) L. 13. & 16. d. tit. 25.

(n) D. leg. 13. Greg. in leg. 2. vers. Su nome, tit. 1. p. 6.

(o) L. 17. tit. 25. lib. 4. Rec.

(p) L. 24. tit. 8. lib. 2. Rec.

(q) L. 1. tit. 27. lib. 4. Rec.

(r) L. 29. tit. 25. lib. 4. Rec.

(s) L. 6. tit. 2. lib. 7. l. 18. & 29. tit. 3. lib. 3. l. 47. tit. 20. lib. 2. Rec.

(a) L. 13. tit. 9.
lib. 3. l. 28. d.
tit. 25. lib. 4. Rec.
60p.

crituras judiciales, y extrajudiciales de lo que por ellos se les permite, ò si han recibido dadivas, ò dones de los Pleyteantes; (a) ò si les han dado consejos como sus Abogados, ò revelado el secreto del Juicio de las probanzas antes de la publicacion; y si saliendo à hacer algunos Autos fuera del Lugar, llevaron derechos demasiados, y los que llevaron, los dexaron de repartir à las Partes à quien tocaba el camino; ò lo cobraron de alguno en alguna manera, y llevaron mas derechos de los que les eran debidos.

XIV. Y si han hecho algunas Escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las hinchian en sus casas, no estando las Partes presentes; ò tomando los testigos en minuta, y despues hinchidolos en sus casas, sin estàr presentes los testigos.

XV. Y si se han hecho depositarios, y entrado en su poder bienes de las Partes, que ante ellos trataban Pleyto, contra las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, ò si han hecho alguna cosa indebida en sus oficios. (b)

(b) L. 56. tit. 5.
lib. 2. Rec.

23 PROCURADORES.

I. Si han usado sus oficios diligentemente, ò si por su descuido, ò negligencia las Partes han perdido sus Pleytos, y les ha venido daño, ò perjuicio.

II. Y si han prevaricado, procurando un Pleyto por ambas Partes, ò revelado el secreto de su Parte à su contrario, ò dexado passar algunos terminos, ò de hacer algunas diligencias necesarias por promesas, ò dadivas de la Parte contraria; y si han hecho oficio de Abogados, haciendo peticiones, demandas, interrogatorios, contra lo dispuesto por las Leyes del Reyno; y si por esta causa, ò por entremeterse à hacer tales oficios de Abogados, se ha perdido algun Pleyto.

III. Y si han recibido algunos dineros de algunas de las Partes por quien solicitan, para darlos à los Abogados, y se han quedado con ellos, ò llevado mas derechos de los que les pertenecen.

Puede asimismo el Juez de residencia ordenar otros capitulos demás de los dichos, si le pareciere que conviene, conforme al titulo de Corregidores, y al de los Alcaldes, y de los Regidores, y otros semejantes de la Nueva Recopilacion.

24 Y vaya examinando los testigos por estas preguntas: Que sean mayores

de toda excepcion, y sin sospecha, con examen de su credito, y bondad; y así para esto no podrá ser testigo demás de los prohibidos en Derecho, el enemigo del Corregidor, ò el que ha estado preso por el, ò el capitulante, ò acusador, ò el que solicita la residencia, ni su Procurador, ni Abogado de estos, ni los que dieron poder para la residencia; pero si con estos testigos, menos idoneos, concurren otros fidedignos, hacen prueba.

26 El numero de los testigos de la secreta, pueden ser hasta treinta, donde huviere copia, que sea parte de ellos de los Cavalleros, y Regidores, y parte de los Abogados, y Escrivanos, y Procuradores, y parte de ellos de los otros vecinos del Lugar. (c) Y advertir, que el testigo que se ofreciere à decir, es sospechoso; y aunque de Derecho no debe ser examinado, para que conste de esto, y no valga su dicho, debe poner por cabeza de su dicho el Escrivano, como se ofreció à decir, ò requirió que le examinassen; y debèn al tal testigo preguntarle, cómo lo sabe.

(c) L. 7. tit. 6.
lib. 4. Rec. Aceved. in leg. 11. verb. Pesquisa, n. 3. tit. 7. lib. 3. Rec.

28 Y asimismo es de advertir en esto, que suele el Juez residenciado dár memorial de testigos enemigos suyos, y no es bien examinarlos, sino es en caso que sean citados por otros testigos, y sean de buena fama, y esto para instruirse, mas que para prueba, que esto es arbitrario al Juez, segun la Ley. (d) De otra fuerte, nunca es bien examinar testigos enemigos; y si se examinare alguno de estos, ò otros legitimos, por haverlos otro citado, hase de dár traslado de su dicho à la otra Parte, y admitir las tachas. Los muy amigos del Corregidor, ò su Teniente, no es bien examinarlos para el descargo.

(d) L. 3. ff. de Testibus.

SUMARIOS DEL §. IV.

Testigo, cómo ha de ser examinado por el Juez de residencia, n. 1. 2. 3. y 4.

Juez de residencia, si debe averiguar el descargo que pudiere en la secreta en favor de los residenciados, n. 5.

Probanza sobre cohechos, y baraterias, con qué testigos se puede hacer, n. 6.

Cobecho, y barateria, en qué difieren, y qué delitos son, n. 7.

Pena de barateria, y derechos demasiados, si ha de ser la misma que la de cohechos, y cuál es, n. 8.

Testigos varios, y singulares, para que hagan fé contra el residenciado, qué calidad han de tener, n. 9. y 10.

Regidores, y otros Oficiales públicos, si pueden

den ser residenciados sobre cohechos, y con que probanza, n. 11.
 Probanza irregular sobre cohechos, qual es, y de su efecto, n. 12. y 13.

DECLARACION DEL §. IV.
 Ad text. in l. II. tit. 7. lib. 3.
 Recopilationis.

TESTIGO. Tiene de examinar el Juez de residencia los testigos por su persona en la secreta, como dicho es, examinando tres, o quatro cada dia, o los que le pareciere; y al testigo que dixere con generalidad contra el Corregidor, o sus Oficiales sobre parcialidad, o dadas, o cohechos, le ha de mandar, que declare con especialidad, en que causas, o negocios fueron parciales, y qual de ellos lo fue, y de quien, y que dadas, o presentes, o cohechos recibieron: y lo mismo se ha de hacer en qualquier caso, o pregunta, en que depusieron con generalidad: y si el testigo depusiere de oidas, que diga a quien lo oyó. Y en esta materia de parcialidad, queda dicho largo en el capitulo precedente, §. 2. versicul. Parcialidad.

2 Y si algun testigo estuviere ausente, ha de embiar requisitoria, para que le examine el Juez de aquel Lugar, y embie el dicho del testigo cerrado, y sellado. (a) Y despues de examinado qualquier testigo de la secreta, le ha de tomar juramenro, que guardará secreto de lo que huviere dicho, y le preguntaron, y que no lo descubrirá a nadie.

4 Y averigüe mucho el Juez el descargo que pudiere en la sumaria, en favor de los residenciados, porque suele acaecer que de los mismos testigos, o de los que citan contra ellos, se averigua su descargo, y así debe advertir, que el testigo de razon de su dicho, especialmente en los cargos, que en los descargos no es necessario.

5 Y la probanza sobre cohechos, o baraterias se hace con tres testigos, aunque sean singulares, que de pongan de hecho proprio, o ageno: (b) y que sean de buena fama, y con sus dichos concurreran otras presumpciones, que es caso de especialidad en que se dá credito al tal testigo en su dicho singular, y en su propia torpeza, y deliro, y se le perdonan las penas en que por ello incurrió. (c)

6 Y esta se llama probanza irregular: y otro genero de probanza hay para el cohecho regular, como en los otros delitos, de dos testigos contestes de vis-

ta en hecho ageno, aunque sean menos idoneos: y quando se hace con tres testigos de vista singulares de hecho ageno, basta que concuerden, en que vieron dar el dinero al Juez, concluyendo todos tres en que se lo dió una misma persona, y en un mismo lugar, y tiempo, aunque discordassen todos en la cantidad: y en este caso valdrán sus dichos en la menor suma.

Pero si discrepassen en la especie de la dativa, o en el lugar, y tiempo, diciendo uno, que dieron al Juez una pieza de plata: otro, que era de rafo, o cosa semejante, no valdria tal probanza como ésta; y si dixesse el un testigo, que vió entrar al litigante en casa del Juez con tal pieza de plata, o oro, y le vió salir sin ella: y otro testigo dixesse, que aquella misma pieza la avia visto en casa del Juez, luego que salió de estar con él, el qual la dió, bien se pueden juntar tales probanzas semiplenas, si son bastantes, para hacer una plena probanza. (d)

7 Y el tercero en el cohecho no vale por testigo, y aunque fuessen dos testigos de esto, para haver de castigar al residenciado, porque son criminosos; si no fuesse concurriendo con otros testigos, que valdrá su dicho, y hará fé: y para que el Juez restituya lo que llevó, vale el dicho del tal tercero, por caso especial, como en el deliro de simonia. (e)

8 Es muy diferente el cohecho de la barateria, y mucho mas grave el cohecho, que es recibir algun interes, por hacer mas, o menos contra justicia, como por condenar al que havia de absolver, o absolver al que havia de condenar. Y barateria es recibir interes por dar sentencia justa, o despachar presto, o por dar las Varas de Tenientes, o Alguaciles, o otros officios, o hacer avenencias sobre las penas en que tiene parte el Juez, o llevar derechos antes de sentenciar; (f) o recibir obligacion de indemnidad, o por moderar la pena de Pragmatica, porque el condenado consienta la sentencia, y le pague su parte. (g) Y así propriamente barateria, es llevar el Juez interes por lo que debe hacer de gracia: y por ser muy semejante al cohecho, es bastante la probanza de testigos singulares, como en llevar derechos demasiados. (h)

9 Pero la pena de barateria, y derechos demasiados, no ha de ser la de los cohechos, sino menor, solo del quatrotanto, o setenas. (i) Y para que haya lugar la prueba de varios testigos, y singulares, necessariamente ha de constar

(d) Gramat. voto 3. n. 2. Put. verb. Officialis. c. 7. n. 2.

(e) Cap. 1. de Testib. lib. 6. Avil. hic cap. 5. gloss. fin. n. fin. Acev. in l. 10. n. 19. tit. 7. lib. 3. Rec.

(f) L. 11. & 35. tit. 6. lib. 3. Rec.

(g) Bart. in l. Qu. de Crimin. c. de Accus.

(h) L. unic. tit. 27. lib. 4. Rec.

(i) L. 1. 7. & 11. tit. 9. l. 1. & 3. tit. 16. lib. 3. Rec.

(a) L. 12. tit. 7. lib. 3. Rec.

(b) L. 6. tit. 9. lib. 3. Rec.

(c) L. 24. & 26. tit. 22. p. 3. l. 6. tit. 9. lib. 3. Rec.

por escrito de la buena fama de los tales testigos singulares, que deponen de los cohechos dados à Jueces. (a)

(a) L. 6. tit. 9. lib. 7. Rec. Matienz. in l. 1. tit. 7. gl. 8. n. 2. lib. 5. Rec.

11 Porque todas las veces que la ley pone por calidad el abono del testigo, se debe articular, y probar, y de otra manera no hace fé; mas este abono de los testigos singulares no es necesario en negocio de derechos demasiados contra los Escrivanos, y solo hà lugar en los Jueces, porque en la Ley Real no està esta calidad. (b)

(b) L. unic. tit. 87. lib. 4. Rec.

12 Y es de advertir aqui, que la Ley Real, que habla de cohechos, se practica en la residencia contra los Regidores, y otros Oficiales publicos, y jurados. (c) Y afsimismo que esta probanza irregular sobre cohechos no procede sobre dadas, ò dineros dados à la muger, hijos, ò parientes del Corregidor, ò Jueces, para que mediante ella pueda ser condenado, que sería ampliar la ley penal contra Derecho. (d)

(c) Acev. in d. l. 6. verb. A los juzgadores.

(d) Cap. Odia, de Reg. jur. lib. 6. c. Cam dilectus, de Accus.

13 Ni quando algun Oficial, ò allegado del Juez vendè el favor, recibiendo cohechos, diciendo son para el Juez: y la pena de los tales Oficiales ponen los Doctores. (e) Y en esta materia de cohechos, y baraterias, queda dicho en el capitulo precedente, §. I. verbi. Dadaiva.

(e) Greg. gl. 1. in l. 26. tit. 22. P. 3.

SUMARIOS DEL §. V.

Juez de residencia, cómo ha de repartir el tiempo de los treinta dias de la secreta, n. 1. hasta 4.

Cargos que se deben hacer al Corregidor, y su Teniente, n. 5. y 17.

Juez de residencia, para no incurrir en la pena por no sentenciar, ò hacer otros Autos, que debe en el termino de la Ley, ha de haver sido requerido por la Parte, n. 6. y 7.

Juez Ordinario, si fue remisso, ò negligente en el castigo de los delictos, cómo ha de ser castigado, n. 8. y 9.

Juez Ordinario, en qué casos hace del Pleyto ageno suyo proprio, y qué pena tiene, n. 10. hasta 16.

Juez de residencia, cómo ha de dar traslado de los cargos à los residenciados, n. 21.

Testigos en los descargos, qué personas lo pueden ser por los residenciados, n. 19.

Secreto q̄ ha de haver en la pesquisa, n. 22.

Juez de residencia, si ha de hacer caso de los memoriales, y villetes que le suelen dar de secreto contra los residenciados, n. 24.

Traslado de la pesquisa secreta en residencia, si se ha de dar à los delatores, n. 25. y 26.

Secreto que deben guardar los Regidores, n. 27. y 28.

Y el testigo, que revelare su dicho, qué pena tiene, n. 29. y otras cosas en esto, hasta n. 34.

Juez cauto debe ser, y secreto, y no dar lugar à la ira, que es contraria à la dissimulacion, n. 35.

Amenazas, suelen ser armas del amenazado, n. 36.

Juez, no se mueva por lagrimas, ni de credito à las Partes, sin proceder informacion, n. 37.

Juez, no descubra cosa, que toque en ofensa, ni honra del proximo, ò muger casada; y otras advertencias para los Jueces, hasta el numero final.

DECLARACION DEL §. V.

Ad text. in l. 12. tit. 7. lib. 3.

Recopilationis.

I CULPA. Acerca de lo que aqui se dice, se debe tratar principalmente de lo que el Juez de residencia ha de hacer en facar de los cargos que se han de poner à los residenciados: y lo primero procure acabar la informacion de la secreta dentro de quince dias, y dentro de otros cinco hacer los cargos, facandolos de los dichos de los testigos, con palabras modestas, y verdaderas, sin alargarse en nada, facandolos por su persona, sin fiarlo del Escrivano, en un memorial, cada uno de ellos à parte, y contra quien, y cómo es, y con cuántos testigos se le prueba, y cómo se llaman, y à cuántas hojas están del Proceso: y juntamente se les ha de dar copia de los cargos, para que se descarguen. (f)

2 Y particularmente los Jueces de residencia son obligados à dos cosas. La una, à hacer averiguacion por Escrituras, Autos, y testigos, sin dexar cosa que convenga por hacer. La otra, no dexar de hacer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa secreta, que sea de consideracion. (g) Y no se hagan cargos de cosas livianas, y de poca importancia, especialmente contra el que ha procedido bien; (h) ni embie de casa en casa à saber quien le dió algo al residenciado, ò ha recibido de el agravio, ni admita peticiones frivolas, ò calumniosas.

4 Ni haga cargo por testigos de oídas, sino es en caso muy notorio, y grave, y concurriendo algun adminiculo: y en los negocios que no sean cohechos, fuerzas, ò baraterias, no se ha de hacer

(f) Cap. Qualiter, & quando, de Accus. l. 13. tit. 7. lib. 3. l. 4. tit. 2. lib. 8. Rec.

(g) Greg. gl. 1. in l. 23. tit. 22. p. 3. Acev. in l. 10. n. 67. tit. 17. lib. 4. Rec.

(h) Ut in autent. nisi brevior, c. de Sentent. Acev. in l. 10. n. 11. d. tit. 7.

cer cargo por un testigo, aunque sea de vista, sin concurriendo otros administrados; ni se hagan cargos generales, sin especificar cargo particular, y cierto, (a) aunque los testigos especificuen los casos ciertos en los cargos generales; y con todo esto es bien, que el residenciado haga descargo, oponiendo esta excepcion.

5 Y debense hacer los cargos de mal gobierno al Corregidor, y su Teniente, de la falta de mantenimientos, de no visitar las carnicerías, y hacer limpiar las calles, y plazas del Lugar, y de no rondar de noche. No les debe hacer cargo de las cosas de omision, si no fueren de no despachar los Pleytos dentro del termino de la ley; como si conclusa la Causa dentro de seis dias, no pronunciò Auto interlocutorio de prueba, y la sentencia definitiva dentro de veinte; mas no incurra en la pena de la ley el Juez que no sentenciase dentro de los dichos terminos, si no fue requerido por la Parte, ò si tuvo justo impedimento, ò muchos negocios, ò enfermedad: y ordinariamente, no siendo grande la dilacion en el sentenciar, y dañosa à la Parte, no debe ser punido el Juez.

9 Debele hacer cargo, si fue remiso en la averiguacion, y castigo de los delitos públicos; y no se escutaria por decir, que no vino à su noticia, esto es en los delitos en que se puede hacer pesquisa; porque la tal negligencia es lata culpa, y dolo, y aun quando sea de omision, se castiga, como si fuese de cometer delito. (b) Lo qual no procede en el delito particular, si no se le prueba, que le costò de èl, ò que era notorio. (c)

10 Mas si no quiso admitir la querrela, que le fue presentada, ò los testigos, ò si impuso mas, ò menos pena de la que merecia el delito, ora sea de officio, ò de pedimento de Parte, que en tales casos, de pleyto ageno le hace suyo proprio, y ha de ser castigado, y condenado en el interès para la Parte. (d) Y lo mismo quando denegò, ó retardò la justicia à la Parte; como si, quando se huviesse pedido ante èl, callasse, ó no quisiessse dar audiència, y no proveyessse nada, (e) aunque fuese requerido.

12 Y en todos los casos dichos, y los semejantes, en que el Juez por remision, ò negligencia grande irreparable hizo daño, ò injusticia, y así en lo civil, como en lo criminal, hace el Pleyto suyo, ò concurriendo algun dolo, ò malicia en ello, estara obligado al inte-

resse, y daño: y si la negligencia fue reparable, ò por impericia, y simple culpa, será arbitraria la pena; pero escusarse hà, si no fue requerido en los casos que lo debe ser. (f)

14 Y asimismo estara escusado de negligencia, si el delincente era persona poderosa; y hecha averiguacion, la embió al Consejo, ò si el delincente se pasó à otro territorio, ò se le metió en la Iglesia, y no le pudo haver, habiendo hecho su deber, que no es mas obligado, ni aun à hacer demasiada diligencia, aunque sea en las Causas Fiscales; (g) y asimismo hace el Juez de pleyto ageno suyo proprio, quando por impericia, ò por malicia, por odio, por favor, ò por dadas sentencias mal, ò por gran negligencia, ò si no admitió la denunciacion, ò demanda, ò la querrela que le diò la Parte de alguna injuria; (h) ò si no hizo restituir el hurto, pudiendo; (i) ò si eligió mal Teniente, ò Alguacil, que lo que estos hicieron mal, lo debe pagar; ò si traspassò la disposicion de la ley sin gran causa; (k) ò si no admitió las probanzas, ò admitió lo que no debía admitir, ò dilatò el examen de testigos; (l) ò si absolviò à alguno injustamente de la instancia; (m) ò si sentenciò contra la comun opinion. (n)

16 O si no siendo el Corregidor Letrado, siguiò el parecer, que evidentemente era iniquo, de su Attestor, ò Teniente; ò si dexò de tomar Assessor, y sentenciò por sí injustamente; (o) ò si procedió à prision, sin conocimiento de Causa, ò à otro efecto de infamia; (p) ò pronunciò pasado el termino de su comision, aunque sentenciase justamente; (q) ò si no tuvo cuidado de cobrar la hacienda Fiscal. (r)

17 O si no quiso dar audiència à las Partes, ò Abogados; (s) ò si por negligencia, ò por malicia, dexò de preguntar al testigos la razon de su dicho; (t) ò si soltó al reo en caso de pena corporal, aunque constasse de su inocencia, antes de la publicacion de testigos; (u) ò si no hizo condenacion de costas, habiendolo pedido la Parte, y debiendo hacerla; (x) ò si sentenciò contra la costumbre pública de la tierra, ò contra el estilo comun de la Audiencia, (y)

18 Y así los cargos se han de hacer casi como el interrogatorio, diciendo: Cargos contra el Corregidor. Los cargos que resultan contra èl de la residencia secreta, son los siguientes. Primeramente, que durante el tiempo de su officio ha hecho ausencias: que jugaba

(f) Greg. gl. 2. in l. 9. tit. 7. p. 3. Matienz. in l. 2. gl. 3. n. r. tit. 17. lib. 5. Rec.

(g) Put. verb. Negligencia, c. 5. n. 1. & 4.

(h) Avil. c. 2. verb. Injusticia, n. 7. Acev. in l. 1. n. 2. r. tit. 9. lib. 3. Rec.

(i) Avil. lib. n. 10

(k) Megia ad legem Tolet. 2. o. p. 2. fund. n. 25.

(l) Avil. ubi sup. n. 7. Put. verb. Lis, c. 1. n. 2.

(m) Put. d. verb. Lis, c. 2. n. 9.

(n) DD. in l. fin. ff. de Var. & extraor. cogn. & in l. 1. tit. de Offic. Quæst.

(o) Put. verb. Lis, c. 3. n. 6.

(p) Paz. r. tom. 4. p. c. 1. n. 64. l. 24. tit. 22. p. 3.

(q) L. de Qua re, ff. de Judic.

(r) Avil. d. verb. Injusticia, n. 15.

(s) Avil. ibi n. 11.

(t) Avil. ibi n. 12.

(u) Avil. ibi n. 13.

(v) Rod. de Fidej. in caus. crimin. n. 18. in fin.

(x) Avil. ubi sup. num. 14.

(y) Avil. c. 1. verb. Fiel, n. 10.

Gut. lib. 1. Pract. q. 17. n. 6.

(a) Acev. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. ibi l. 1. r. & 12. tit. 7. lib. 3. Rec. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Rec.

(b) Avil. c. 1. Prætor. verb. Fiel, n. 28. & 31. Greg. gl. 1. in l. 2. tit. 14. p. 5. Paz. r. tom. 8. p. c. unic. n. 16. & Avend. c. 3. n. 6. Grat. reg. 116. num. 3.

(c) Put. verb. Negligencia, c. 4. n. 8.

(d) Avil. d. verb. Fiel, n. 28. Aceved. in l. 14. n. 1. tit. 9. lib. 3. Rec.

(e) Put. verb. Judices, c. 11. Bal. in l. Observare, §. Proficif. ff. de Offic. Proconf. n. 18.

à los naypes; y por esta orden han de ir los demás cargos, y luego debe mandar por Auto se les de traslado de ellos, para que dentro de seis dias aleguen, y prueben lo que vieren que les conviene, y los cite para los Autos; y habiendoseles notificado, responden à los cargos dentro del dicho termino, y rachan los testigos.

20 Y en estos descargos pueden ser testigos los mismos Oficiales del Corregidor; en los casos que no les tocaren à ellos; y hechos los descargos, el Juez de residencia sentencia, condenando, ò absolviendo, conforme à las leyes, en las penas que hubieren incurrido, y en la restitucion de los daños, y de otras cosas, si huviere de hacerse à las Partes, executando la sentencia quanto à esto, (a) como se dirà en el §. siguiente. Y advierta el Juez de residencia, que la pesquisa secreta precisamente se ha de tomar dentro de los treinta dias de la ley, y darse los cargos, y sentenciarse y todo lo actuado de esta secreta, fuera de ellos serà nulo. (b)

23 Tenga mucho secreto en la pesquisa; y aunque es bien admitir los villetes, y memoriales que fueren algunas personas dar secretos contra el Corregidor, y sus Oficiales, no haga mucho caso de ellos, que fueren ser de enemigos mal intencionados, ni de las industrias, y avisos que fueren dar, para proceder en la secreta, y aun requirimientos; y porque en tal caso no puede hacer informacion à instancia de Parte en la secreta, responda el Juez: Que si ecran agraviados, lo pidan al descuberto, ò lo denuncien judicialmente, y harà justicia.

25 Y es tanto el secreto que ha de haver en la pesquisa secreta, que aunque despues de notificados los cargos à los residenciados, se hace publicacion; si pidiese alguno de los delatores, ò testigos tachados traslado de la pesquisa, no se le debe dar; y aunque le requieran al Juez, y traigan provisiones, responda que lo oye, y à solas veala, y reformela. Y à proposito del secreto que los Jueces deben guardar, y otras personas, aunque parezca digresion de la materia de residencias de que se va tratando, dire algunas cosas. Lo uno, que si los Regidores, que juran guardar secreto conveniente à la Ciudad, revelan algo del, incurren en pena de privacion de oficio, demás de ser perjuros, è infames; (c) y àsimismo el Abogado que revela el secreto de su Parte à la Parte

contraria, es havido por infame, falso, y prevaricador, excepto en caso de traicion, y heregia, que en estos casos puede hacerlo. (d)

28 Y aunque le presente por testigo la Parte contraria, ò le examinasse de oficio el Juez, no està obligado à revelar el secreto de su Parte, que le fue comunicado, como Abogado, aunque le tomen juramento, y por su clientulo no puede el Abogado testificar, salvo si el contrario le presentare por testigo. (e)

Y el testigo que revelare su dicho à la Parte contraria, incurre en pena de falsario, si le fue encargado el secreto, (f) y el Escrivano que revela el secreto; ò los Autos, ò probanzas antes de tiempo, comete falsedad, y debe ser condenado por injuria, y en el interese de la Parte; (g) y las espías, ò exploradores que descubren el secreto à los enemigos, son havidos por traydores, y como tales deben morir: (h) y los que abren las Cartas del Rey, si las muestran à los adversarios, cometen traicion, y falsedad: y siguiendose al Rey otro menor daño, es la pena arbitraria, segun la calidad de la persona, y del caso; (i) y los que abren cartas ajenas de particulares, manifestandolas à quien pueden dañar à la Parte, cometen falsedad, y pecan; y no las manifestando, es arbitraria la pena; (k) y el que abre el Processo cerrado, que se lleva al superior, ò à sentenciar, tiene pena arbitraria. (l)

35 Tambien el Juez cauto, y prudente debe usar del secreto, y dissimulacion, la qual vale mucho para gobernar: y porque la ira es muy contraria de la dissimulacion, conviene, que el Governador se modere en ella, y que no haga amenazas de castigo, porque muchas veces las amenazas son armas del amenazado, ni tampoco se mueva à lagrimas, ni importunidades, que fueren engañar, ni de credito à las Partes querellantes, sin preceder informacion, y sea muy secreto en no descubrir por escrito, ni de palabra, cosa que puede ofender la honra del proximo, especialmente de muger casada; y dissimule la infamia del tercero, que las Partes no quieren que se descubra, por escusar mayores daños, y riñas, especialmente entre gentes principales.

39 Debe callar todo aquello con que podria injuriar extrajudicialmente à alguno, y tenga secreto el Auto, ò sentencia que piensa dar en los negocios, porque no le recusen, ò apeten; y demás de esto, porque el Juez que re-

(a) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(b) L. 23. tit. 8. l. 7. tit. 9. lib. 3. Rec. Y quanto à las probanzas en este caso vide l. 1. tit. 6. l. 4. Rec. ibi: O el dicho termino sea para probar, ò haver probado. Atev. an l. 1. r. d. tit. 7. n. 1. Avil. hic gl. fin. Gom. 3. tom. c. 1. n. 7. Paz 1. tom. 8. p. canic. n. 9.

(c) L. Si quis major, C. de Transf. Curia Pisan. l. 3. c. 1. Avend. c. 2. post n. 25.

(d) S. Thom. l. 4. disp. 21.

(e) Gl. per l. fin. ff. de Test. l. 20. tit. 1. p. 3.

(f) L. Qui falso, ff. de Testib.

(g) L. 9. & fin. tit. 17. p. 3.

(h) L. 2. tit. 7. p. 7. Greg. in l. 5. tit. 9. p. 2.

(i) Greg. verb. Superioridad, in d. l. 5.

(k) Navarr. in Man. Latin. c. 18. n. 53. Clar. in §. Falsum, n. 26. Did. Per. in l. 26. tit. 3. lib. 2. Ord. verb. Cartas.

(l) Avil. c. 1. Prætor. verb. Donacion, n. 30. ad c. Cum olim, de Rescript.

veía su sentencia, antes de pronunciarla, incurre en pena de falso, y puede ser recusado, (a) ni aun manifieste las probanzas antes de tiempo, so pena de privacion de oficio, (b) y comunique las dudas con los Abogados en los negocios arduos; pues en los casos de duda, quando se remiten las Causas en las Audiencias Reales por diversidad de votos, se meten Abogados, con quien se consulten las Causas; (c) y no debe descubrir lo que le movió à desterrar la muger casada, ò al escandaloso.

44 Tambien debe encubrir la injuria liviana, aunque las Partes quieran que se publique, por su misma honra; y debe guardar el secreto del Regimiento, y de su Rey, y calle lo que no supiere bien hablar. No se recate mucho, ni guarde secreto con sus Oficiales en los negocios, que huviere de proveer ante ellos, que es falta de confianza; y sin preceder informacion, no pregunte el Juez à los delinquentes; y antes de tomar la confesion, tenga hecha la mayor averiguacion que pudiere; y ni en el tormento, ni fuera de él, no pregunte cosa de que no tenga informacion de testigos, ò de indicios, ò semiplena probanza. Decláre los motivos que tuvo para juzgar en los juicios escandalosos, porque se sepa el buen zelo que le movió.

SUMARIOS DEL §. VI.

RESIDENCIADO. Como ha de presentar sus descargos en la primera instancia, n. 1.

Recusado, siendo el Juez de residencia, si se ha de acompañar por fuerza con Letrado de fuera del Lugar, y qual ha de ser, n. 2. y 3.

Apelacion en casos de residencia, no pertenece al Regimiento, aunque sea de menor quantia, sino al Consejo, n. 4.

Probanzas hechas en los capitulos de la residencia pública, si pueden dañar para la secreta, y las de la secreta para la pública, n. 5.

Demanda pública, si se buviere puesto sobre lo contenido en alguno de los capitulos de la secreta, y presentados los descargos, que ha de hacer el Juez, n. 6.

Suspension de oficio puesta por el Juez de residencia al Corregidor, ò su Teniente, ò Regidor, aunque se haya apelado, no puede el suspendido usar de su oficio, hasta que decláre el superior, n. 8. 9. 10. y 12.

Juez Ordinario, que no acude à las pendencias, que pena tiene, n. 11. y otros ca-

sos alli, en que tiene pena de suspension, ò privacion de oficio.

Privado una vez de oficio el Juez, si puede ser admitido à usarle mas, n. 13.

Juez de residencia no imponga pena de privacion, ni suspension de oficio, sin justa causa, n. 14.

Penas de setenas, en que casos, y delitos se imponen à los Jueces, n. 15. hasta 18.

Cobechos, ò baraterias, como se prueban, y de derechos mal llevados, que pena tiene, n. 19.

Arrepentimiento, ò composicion con la Parte, en caso de cobechos, ò baraterias, si escusará la pena legal, n. 21.

Pena del Juez, que juzgó mal por ignorancia, ò negligencia, y qual será negligencia en este caso, n. 22.

Alvedrio del Juez qual es, y si las probanzas, y los hechos de los negocios estan en este alvedrio, n. 23.

Juez que juzgó mal por odio, ò por malicia, que pena tiene, ò por dadivas, ò promessas, n. 24. hasta 28.

Decima, si se deberá de la execucion de la condenacion hecha en residencia, n. 29.

Juez de residencia, si puede en algun caso remitir las sentencias de los cargos al Consejo, n. 30. hasta 33.

DECLARACION DEL §. VI.

Ad text. in l. 13. tit. 6. lib. 3. O.

leg. 41. tit. 4. lib. 2. Recopilation.

DESCARGOS. Hecha la averiguacion, y sacados los cargos, por la orden dicha, y notificados à los residenciados, y haviendosele dado à cada uno traslado de su culpa, como aqui se ordena, hacen sus descargos, y hanlos de presentar en esta primera instancia, porque despues no serán oidos; y presenten sus respuestas, e interrogatorios, y examinados los testigos, hechos los descargos, se sentencian; y antes de sentenciar, ha de advertir el Juez algunas cosas. Lo primero, que si tuere recusado, se debe acompañar, no con Regidor, ni Letrado del Pueblo, que todos tienen dependencia con los residenciados, sino con Letrado de fuera, si es posible que sea, ò haya sido Juez; y si discordaren, no execute ninguna sentencia, porque la contraria no lo es. (d)

4 Y si conviniere, y quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, (e) como sea de tres mil maravedis abaxo, ò de las que se pueden executar sin embargo de apelacion, de que se tratò,

(d) Gloss. in c. Is qui potest, verbi Cogi, 11. q. 3.
(e) L. Inter pares, ff. de Re judic. l. 16. & 17. tit. 22. p. 3.

(a) Leg. 1. ff. de Falsis, Jaff. in leg. Acutissimi, num. 9.

(b) L. Ubi, C. de Falsis, leg. 9. ubi Greg. gloss. 3. tit. 17. p. 3.

(c) L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

(a) Avil. hic. c. 21. in vers. Se presente, & Acev. in l. 7. n. 31. tit. 18. lib. 4. Recop.

al fin del cap. 3. y en casos de residencia, aunque sea de menor quantia, no se apelará para Regimiento, sino para el Consejo. (a) Lo otro, que en las probanzas hechas en los capítulos de la residencia pública, de que se trata abaxo en el §. 21. si estaban ya examinados los testigos, y dado traslado al residenciado, que le danarán para la secreta, y por el contrario los testigos de la secreta para la pública, no estando reproducidos en la pública, aprovecharán al residenciado para su descargo, pero no para contra él; y así también las probanzas hechas en descargo en las Demandas públicas aprovecharán para los cargos de la secreta.

6 Y así mismo, aunque sobre lo contenido en algunos de los cargos de la secreta se haya puesto capítulo, ó Demanda al residenciado; si allí se huvieren deducido las defensas del reo; ó estuviere fenecido el Juicio público de la Demanda; puede el Juez de residencia sentenciar el cargo, quanto á la vindicta pública, é interés de la Parte; y también puede acumularlo con la secreta; y sentenciarlo junto; pero cessando esto, debe remitir á la Demanda pública, lo tocante al interés de la Parte; y si el Juez hallare culpado al residenciado, Corregidor, ó otro Juez, ó Regidor, ó Ecrivano por la secreta, en caso que merezca pena de suspension, ó privacion; le suspenda.

7 Y aunque apele, no puede usar mas de su oficio, hasta que el superior declare; y en conformidad de esto, el Consejo dá Provision, para que las Justicias no les consientan exercer sus oficios, hasta que sus residencias sean vistas, y determinadas: lo qual no procede, quando el Juez que suspendió, es Ordinario, que en tal caso el Juez, ó Regidor suspendido por él, haviendo apelado, podrá usar su oficio durante la apelacion. (b) Y en un caso particular se ha de executar el Auto de suspension, sin embargo de apelacion, que es quando fuese alguno privado, ó suspendido por la transgression de la Pragmatica de los Positos. Y es de advertir á cerca de esto, que el suspendido por diversos cargos en diferentes tiempos, corte el uno despues del otro, y que háy muchos casos de suspension que ponen los Doctores. (c)

II Tiene pena de suspension, y aun de privacion de oficio el Juez, si dexó de acudir á las peticiones, y rias, ó tuvo alguna notable negligencia; y hay

muchos casos en que se pone pena al Juez negligente; (d) y lo mismo tiene pena de privacion, ó suspension de oficio el Juez, si generalmente procede maliciosamente, ó es muy cruel, ó incorregible, ó inobediente á los mandamientos Reales, ó si es vil, y abjecta persona, especialmente por cohechos, ó baraterias, y hurtos, y floxedad, en que por las Leyes tiene la dicha pena de privacion de oficio; y puede el Corregidor, y qualquier Oficial público, aun antes de la residencia, durante su oficio, ser removido, y quitado de él. (e) Y queda dicho mas sobre esto en el capítulo precedente, §. 4. n. 72.

13 Y porque el privado una vez de oficio, no debe ser mas admitido á usarle, si no fuese concedido, y habilitado de cierta ciencia; y sobre la Causa infamada; (f) pero debe mucho mirar el Juez de residencia, cómo condena en suspension, ó privacion de oficio; y si con otra menor pena se puede corregir la culpa, lo debe hacer en conciencia, sino es en los casos expresados en Derecho. (g)

15 Y así mismo si le hallare culpado en algun cargo, que merezca pena de setenas, advierta; que esta pena se pone á los Jueces, por llevar la pena del omecillo indebidamente, ó salarios, ó derechos demasados, ó parte de las penas de Camara, ó Rentas Reales, ó repartimientos de cosas de comer á costa del Pueblo, ó por hacer avenencias, ó concertos antes de sentenciar, ó sobre setenas, antes, ó despues de sentenciar, ó por executar la pena contra los amancebados, primero la pena del marco, que la del destierro; (b) y aun por cosas mal llevadas.

16 Y esta pena de setenas se debe imponer con mucha consideracion, por ser pena infame. (i) Y así, quando se huviere incurrido en ella en caso de pequeño interés, podrá el Juez de residencia, sin decir setenas, condenar al residenciado en la quantia de ellas; y si fueren muy graves las culpas, le puede condenar en otra buena pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no con la infamia, y sonido de setenas; y entienda setenas, como si huviere llevado uno, que vuelva seis, y aquel que llevó.

19 Y adviertase, que los cargos de cohechos, como dicho es, bastan que se prueben con testigos singulares, que cada uno diga de su cosa particular; (k) y si no fuere de cohechos, sino de barateria, se condene en quatro tanto, que es tres,

(d) L. 14. tit. 9. lib. 7. Recop. Avil. vers. Fiel, in c. 1. prat. n. 37. Gom. in Regul. de Tric. potest, quest. 28. Clar. ubi proxime, n. 3. Greg. gloss. 3. in l. 25. tit. 2. p. 3.

(e) L. Jubemus, Cod. ad l. Jul. Repet. admod. de Synd. num. 42. Pateus, vers. Durante, cap. 1. n. 12. & verb. Negligentia, c. 5. num. 8.

(f) Acev. in l. 12. n. 3. & 6. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) Avil. sup. c. 9. verb. Ley, n. 2. Oñor. de Regis, Inst. lib. 8.

(b) L. 1. tit. 11. & 12. tit. 6. l. 1. tit. 10. lib. 3. Rec. l. 14. tit. 23. lib. 9. l. 1. tit. 19. lib. 8. Recop. (i) Greg. gloss. 2. in l. 8. tit. 2. p. 7. Plaza de Delict. lib. 1. c. 1. n. 26.

(b) L. In, §. Integr. ff. de Appel. interp. ibi: Integer enim status esse videtur; provocacione interposita suspensus, ita quod ab offic. vel inter doctus appellans remanet illatus, num. 127.

(c) Clar. in §. fin. quest. 73. n. 1. Greg. gloss. 3. in l. 7. tit. 9. p. 1.

(k) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(a) L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.
(b) L. 1. tit. 6. lib. 3. l. 2. tit. 26. lib. 8. Rec.

(c) Bart. in l. Infame, n. 10. ff. de Jud. Tuzus ver. Compositio, cap. 10.

(d) Ex regl. Et si leverios, C. de his qui not. infam.

(e) Acev. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 25. in fin.

(f) L. 2. verf. Namque, ff. de Orig. Princ.

(g) Greg. verf. Daño, in l. 24. tit. 22. part. 3. Avil. verf. A las partes, c. 1.

(h) L. 3. ff. de Testib.

(i) Pincl. in l. 2. 3. p. c. fin. n. 41. C. de Rei vind.

(k) Pin. ubi prox. ex l. 1. ad Turp.

(l) L. Item, §. Principali, ff. de Arb. unde verf. Mille hominum species, &c.

(m) Avil. & Greg. ubi prox. & in l. 9. tit. 7. p. 3. Paz ubi prox. n. 71. Gratian. reg. 225. n. 3.

(n) L. 24. tit. 22. p. 3. ubi Greg. & in l. 5. 2. tit. 14. p. 3. Gratian. reg. 101. n. 4.

(o) Paz ubi sup. n. 73.

(p) Paz ubi sup. n. 71. Greg. in l. 12. verf. Aver. tit. 17. p. 3.

(q) Greg. in l. 25. verf. Si el Rey, ut. 21. p. 3.

tres, y el que llevò. (a) Y si de derechos no debidos en las fectenas, aplicando la mitad para gastos de Justicia, si quisiere. (b)

20 Y adviértase asimismo, que si el residenciado se computo con la Parte en caso de cohecho, no escusa la pena legalen los demás casos si: (c) y en caso de barateria, si se computo con la Parte, y arrepiendiendose, le bolvió lo que havia recibido antes de la condenacion, y residencia, escusa la pena ordinaria, y por el consiguiente la infamia; (d) pero no escusara la pena extraordinaria arbitraria, conforme a la calidad del caso. (e)

22 Y si el Juez de residencia halláre, que el residenciado juzgó mal, por ignorancia, ò impericia, ò negligencia, (f) le debe condenar en los daños, y cosas que causò a la Parte: mas si hizo su diligencia, y lo que pudo para acertar, no tiene pena, aunque parezca haver faltado en algo; (g) porque la ley pone al alvedrio del Juez las probanzas, y la fé que a los testigos se ha de dar, (h) en tanto, que pueden no dar credito alguno a los testigos, (i) y persuadirse que dicen mas verdad unos testigos, que otros, y otros Jueces ser de contraria opinion: y no soio las probanzas, pero los hechos de los negocios, están en alvedrio del Juez; (k) y por la natural facilidad de los hombres para dissentir, un Juez entiendo un negocio de una manera, y otro de otra. (l)

24 Y si con malicia, ò por favor, ò por odio, sentenciò mal, hace de Pleyto ageno suyo proprio; y si la Causa es pecuniaria, tiene pena de privacion de officio, y satisfacer a la Parte lo que quitò por sentencia, y los daños, y cosas que por su juramento constare haver hecho. (m) Y si por dadiyas, ò promessas juzgó mal, demás de lo dicho pagará el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, aunque no se apele de ella. (n) Y en qualquiera de estos dichos casos estará obligado en conciencia el Juez a resarcir a la Parte todas las cosas, y daños, è intereses. (o)

26 Y si la Causa es Criminal, y con dolo, favor, odio, ò dadiyas, sentenciò, ò dexò de sentenciar, ò prender, ò otra debida diligencia, tiene la pena del talion: y en casos graves, destierro perpetuo, y confiscacion de bienes. (p) Y si executo, y diò injusta sentencia sin dolo por culpa leve, ò ignorancia, tiene pena corporal arbitraria. (q)

28 Y si no admitió la apelacion en los casos que la debia admitir, y execu-

tò sin embargo, tiene pena de treinta mil maravedis para la Camara, a que se reduxo la pena que antes havia de treinta libras de oro, (r) como se declara al fin del capitulo tercero.

Y no se debe decima de la execucion que se hiciere en la residencia de estas sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, y gastos de Justicia, aunque sean de tres mil maravedis abaxo, porque de todo esto se apela comunmente.

30 Y sobre todo advierta mucho el de residencia, que no remita al Consejo las sentencias de los cargos, que es prohibido por ley; (s) fino es quando la culpa fuere sobre fuerza, ò muerte, ò otro delito grave, que mereciesse pena de muerte, ò perdimiento de miembro: que en tales casos le debe prender, y embiarle preso al Consejo, dandole por culpado, si lo estuviere, por escusar dos sentencias en el Consejo, donde se ha de remitir con los cargos, y averiguaciones originales sobre ello hechas.

32 Y tampoco remita al Consejo la Causa, para que de mayor, ò menor pena, como lo entienden algunos por la ley Real. (t) Y asì debe sentenciar, condenando, ò absolviendo, sin remitir nada al Consejo, fino es en los casos que no tiene jurisdiccion. (u) Y de esta fuerte se han de entender este capitulo, y el precedente, quanto a esto de la remision al Consejo.

SUMARIOS DEL §. X.

EXecutar, si se pueden las sentencias, y condenaciones en residencia de tres mil maravedis abaxo, n. 1.
Juez de residencia, si se puede hacer una condenacion junta por muchos cargos de la secreta, que exceda de tres mil mrs. para otorgar la apelacion, n. 2.
Apelaciones de residencias, asì de Lugares de Señorio, como las de lo Reaengo, y Villas eximidas, adonde han de ir, n. 3. basta. 9.

DECLARACION DEL §. X.
Ad text. in l. 17. tit. 7. lib. 3.
Recopilation.

DE TRES MIL MARAVEDIS.
Advierta mucho el Juez de residencia, en no executar las sentencias, aunque sean de tres mil maravedis abaxo, si no son de cohechos, ò baraterias, de derechos demasiados, en que no puede tener defensa, aunque no

(r) L. 13. tit. 12. lib. 4. Rec.

(s) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

(t) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(u) L. 6. tit. 4. p. 3. l. 13. tit. 7. l. 3. tit. 2. lib. 3. Rec.

(a) Avend. c.2.
1. p. num. 14.

preceda citacion, (a) ò sobre cosas mal llevadas, en los casos en que el residenciado hizo de Pleyto ageno suyo proprio; y asì se debe entender la Carta acordada, para que tenga efecto, de que se dà provision ordinariamente en el Consejo à los residenciados: de manera, que no siendo de los casos dichos la condenacion, se ha de otorgar apelacion, depositandose la condenacion, como queda dicho arriba, en persona abonada, nombrada por el Juez. (b)

(b) L. 17. tit. 7.
lib. 3. Recop.

2 Y aun es aviso de buenos Jueces de residencia, hacer una condenacion sola de diez, ò veinte mil maravedis, ò mas, ò menos, conforme à la calidad de las culpas, como fuere justa, por todos los cargos juntos de la secreta, en que haya de haver condenacion contra el residenciado, para poder otorgar la apelacion, sin executar las condenaciones de tres mil maravedis abaxo.

3 Y quanto al haverse de presentar en el Consejo el residenciado, que apelò de alguna sentencia dada contra èl, es menester advertir, que las apelaciones de Lugares de Señorío vãn à las Chancillerias, donde hay otras dos instancias; y las residencias de Alcalà, y Talavera, por particular Privilegio, vãn al Consejo; y las de los Lugares Realengos, y Villas eximidas al Consejo, donde sin conceder mas termino, por los mismos Autos se sentencia de ordinario, sin recibirse mas à prueba; (c) fino es que constasse de negligencia del Juez de residencia, ò notable falta de termino: y de la tal sentencia no hà lugar suplicacion, salvo de lo que no vino sentenciado, fino omitido, ò remitido, ò si en la sentencia del Consejo huviere privacion perpetua de oficio, ò condenacion de pena corporal. (d)

(c) L. 13. d. tit. 7

(d) L. 52. tit. 4.
lib. 2. Recop.

5 Y tambien se admite suplicacion en el Consejo de las Ordenes, donde de lo sentenciado por aquellos Señores de aquel Consejo en los Capítulos, se apela para ante su Magestad, y Consejo de Comisiones; y lo mismo ha lugar suplicacion, quando el Consejo acrecentò la pena del Ordinario.

7 Y no hà lugar suplicacion de condenacion de suspension por diez años, fino es de ciento, ò perpetua; lo qual procede tambien en los Escrivanos, y otros Oficiales, y Regidores residenciados. Pero bien podrá suplicar el Juez de residencia de la condenacion que le hicieron el Consejo en el cargo omitido, ò remitido por èl, ò por nuleva culpa, de que no haya havido sentencia de otro

Juez, pues no ha sido oido sobre ello, ni caufado Juicio con èl de las condenaciones de Vista, de qualquier negocio que sea, no hà lugar, fino es quando huviere condenacion de muerte, ò mutilacion de miembro, ò servicio de galeras, ò otra pena corporal. (e)

(e) L. 12. tit. 5.
lib. 3. Recop.

9 Y en esta materia es de advertir, que no se caufa desercion, ni corre la instancia de apelacion en el Consejo, en casos de residencia, como no sea mucho el tiempo fuera del termino legal, porque en los Consejos hace mas fuerza la verdad, que la observancia del tal termino legal; (f) pero no pueden ser promovidos à otros oficios los Jueces, hasta que la residencia estè vista en el Real Consejo, y consultada. (g)

(f) Greg. gl. 1.
in l. 23. tit. 13.
part. 3. Acev. in
l. 10. tit. 17. lib.
4. Recop. n. 67.
Gut. lib. 1. Prac.
tic. q. 104. n. 4.
(g) Dict. l. 11.
ubi Acev.

SUMARIOS DEL §. XX.

Cuenta de penas de Camara, y gastos de Justicia, con què cuidado se ha de tomar por el Juez de residencia, n. 1, y 2. Y alli, que la residencia secreta, quantas, y capitulos, se reputan por una misma cosa.

Juez de residencia, si ha de embiar al Consejo los Proceßos que se acumulan à la secreta, n. 3. y 5.

Residenciado, embie con tiempo al Consejo por la provision ordinaria, n. 4.

Receptor de penas de Camara, à què debe nombrar el Corregidor, n. 6.

Penas de Camara, si se fueien embiar à cobrar anticipadamente de los Receptores, n. 7.

Penas de gastos de Justicia, en què casos se pueden gastar, n. 8. hasta 21.

Corregidor, si puede señalar salario particular en gastos de Justicia para el Alguacil de vagabundos, n. 13.

Salarios, y escritura del Escrivano de residencia, si se han de pagar de gastos de Justicia, n. 14. 15. y 16.

Cuentas de gastos de Justicia, si las puede tomar el Corregidor à su antecesor, sin los Regidores, n. 12. y 13.

Quantas de obras publicas, y pias, si se han de embiar al Consejo con la residencia, n. 25. y 29.

Reparos de la Casa de la Justicia, si puede hacer el Corregidor sin licencia Real, n. 26.

Corregidor, si puede aplicar parte de las condenaciones arbitrarias para obras publicas, y pias, n. 27. y 28.

Juez de residencia, si puede hacer cargo de lo mal gastado de condenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, n. 28.

DECLARACION DEL §. XX.

Ad text. in leg. 20. tit. 7. lib. 3.

Recopilation.

I CUENTA, Y GASTOS. De-

be tomar la cuenta de penas de Camara por ante Escrivano diputado para ello, y en presencia del Corregidor pasado, informandose si estan todas asentadas, y cobradas; (a) y las que estuvieren por dar de los Propios, y rentas, imposiciones, y repartimientos, no recibiendo en cuenta lo mal gastado, y lo que no fuere en provecho comun, como queda dicho en el §. 30. del capitulo precedente, embiando relacion de las cuentas al Consejo, junto con la residencia, (b) y advirtiendo todo esto, pronuncie su sentencia dentro de los treinta dias.

2 La residencia secreta, cuentas, y capitulos, se reputa por una misma cosa quanto a andar junto, y consultarse junto, y no lo uno sin lo otro, y quanto al embiarse junto al Consejo; y asi se entiende la Ley Real. (c) Y ha de embiar sin guardar carta, y tobrecarta, como algunos hacen, y a costa de gastos de Justicia.

3 Tambien se han de embiar al Consejo los Processos que se huvieren acumulado a la secreta en el cuerpo de ella, la qual ha de ir cerrada, y sellada, junto con una carta para su Magestad, en que de cuenta en relacion de lo que ha hecho, y a lo que fue embiado, y la necesidad que tuviere el Lugar de reparos, o de otras cosas en particular. Y adviertese a los residenciados, que embien con tiempo al Consejo por la provision ordinaria, que por Carta acordada se da, para que el Juez de residencia embie el Proceso, y residencia secreta, dentro de quinze dias despues de acabada; y el Juez de residencia debe embiar al Consejo la cuenta de gastos de Justicia, junto con la cuenta de Propios, y penas de Camara con la residencia. (d)

6 Y puede nombrar por Receptor de estas, al que quisiere, el qual puede ser compelido a hacerlo: (e) y que se ha de nombrar necesariamente a un Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad, o Villa, conforme al mismo Titulo del Corregidor; aunque es oficio trabajoso, y puede el Rey con necesidad cobrar anticipadamente; (f) y aun suele ser importunado con libranzas, y asi suele mudarse cada tres años; y es justo se haga como los demas ofi-

cios onerosos, (g) y no se continuen.

8 Puedenfe gastar las penas de gastos de Justicia en seguir, y prender ladrones, quando no hay Partes que los sigan, ni los culpados tengan bienes de que pagar. (h)

Y para pagar guardas, que se ponen a los retraidos, o delinquentes; y ha de ser con mucha moderacion; y a las cosas de la Republica, no habiendo bienes de que se pague; y lo mismo es de los salarios, y costas de Escrivanos, y Alguaciles, que van a hacer averiguaciones, y prender culpados en algun delito, en que no hay Parte interesada, ni bienes de los delinquentes, que se haga de gastos de Justicia; y ha de constar por escrito en el Proceso de la excursion hecha en los bienes de los culpados, antes que se pague de los gastos de Justicia; y los gastos que se hacen en remitir presos a los delinquentes a sus Jueces, han de ser a costa de las Partes que lo piden, y a falta de los bienes de los que los acusan, y no teniendo, ha de pagarse de gastos de Justicia. (i)

10 Y si procede de oficio el Juez que pide la remision, lo ha de pagar de gastos de Justicia; (k) y lo mas proprio en que se fueren, y pueden gastar estas condenaciones de gastos de Justicia, es en la defensa de la jurisdiccion Real contra los Jueces Eclesiasticos, no habiendo Parte interesada, o delincuente culpado en la Causa. (l) Y aunque a los Relatores, y Secretarios de los Consejos, y Chancillerias no se les deben derechos en estos casos, so pena del quatro tanto, (m) con todo esto se les pagara por el buen despacho de estas condenaciones de gastos de Justicia; y en competencia de la jurisdiccion ordinaria contra Jueces Seglares, a falta de gastos de Justicia, se paga de penas de Camara, precediendo licencia del Consejo. (n)

13 Y puede el Corregidor asignar veinte mil maravedis cada año, o lo que le pareciere, conforme a la calidad del Lugar, para un Alguacil de Vagabundos, sin licencia del Consejo, de los gastos de Justicia. (o) Y los salarios, y Escritura del Escrivano de la residencia, se pagan de gastos de Justicia, y a falta de penas de Camara, (p) con licencia del Consejo, y aun Cedula particular, que no batta la provision ordinaria; y los salarios, y derechos de lo que escriben los Escrivanos de la residencia, en lo tocante a la secreta, y cuentas, se les debe pagar de penas de Camara, a falta de gastos de Justicia; y los derechos de las probanzas de

(a) Leg. Muncrum, ff. de Muner. & hon.

(b) Ut in l. 113. Sryli.

(a) L. 19. tit. 4. p. 3. l. 13. tit. 7. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 42. tit. 4. lib. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

(c) Dist. 1. 20.

(d) L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.

(e) Avend. cap. 19. r. n. 24.

(f) Bald. in l. 1. per text. ibi, Cod. de Cond. ex leg.

(i) L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop.

(k) L. 3. Ita intelligenda, tit. 16. lib. 8. Rec. vers. Y mandamos, Acev. in l. 16. in fin. tit. 23. lib. 4. Rec. (l) Avil. supr. c. 3. vers. Jurisdiccion, n. 34.

(m) L. 20. & 21. tit. 20. lib. 2. Recop.

(n) Avil. ubi proxim. n. 36.

(o) Joan. Garc. de Expenf. cap. 20. 15.

(p) L. 45. tit. 4. lib. 1. Recop.

de los descargos de los residenciados, porque no los deben ellos; y à falta de penas de Camara, de Proprios, ò por repartimiento entre los Vecinos, à costa de culpados. (a)

(a) Dist. 1. 43.

16 Y las cuentas, y descargos, y lo demás concerniente, de lo mismo se ha de pagar; y lo que se gasta en embiar la residencia al Consejo, y las diligencias, ò relaciones, que el Consejo manda hacer, ha de ser à costa de estos gastos; y lo mismo el embiar galeotes à las Carceles Reales. (b) Puede embiar el Corregidor à costa de gastos de Justicia, las Informaciones, y Testimonios necesarios en su defensa, quando se le ponen querellas, ò quejas por los Regidores, ò otras personas en el Consejo, si no fuere sobre capitulos de excessos, ò delitos particulares, que estos gastos en tal caso han de ser à costa del Corregidor, y no de la cosa pública. (c)

(b) L. 9. tit. 24. lib. 2. Recop.

(c) Argum. reg. delict. person. de Reg. jur. lib. 6.

19 Y puede gastar el Corregidor en mesas, bancos, fillas, encerados, y otras cosas del reparo, y servicio necesario de la Casa de la Justicia, que sea destinado, y fixo en ello de gastos de Justicia; (d) y puede pagar de estos gastos el premio que prometiére al Alguacil, ò persona que prendiere, ò manifestare algun delincente, ò hiciere algun hecho memorable; (e) pero el que revelare algun delito para conseguir premio por ello, ha de probarle. (f)

(d) Dimus, ff. de Bon. damn. ubi rat. admod. de Synd. n. 150. (e) Avil. cap. 2. vers. Jurisdiccion, n. 34. & c. 1. vers. Salario, n. 9. Greg. vers. Pro. comunal, in l. 10. tit. 28. part. 3.

(f) Leg. 4. ubi Acev. n. 7. tit. 18. lib. 6. Rec. (g) Put. vers. Salari, in cap. 60. n. 7.

21 Y las hachas que se gastan de que hay fuego, y otros gastos, que se hacen en remediarle, y en averiguar de noche los delitos, y en facar los delinquentes de las Iglesias, ha de ser à costa de gastos de Justicia, pues se gasta en officios utiles de la misma Justicia, y efectos públicos de ella; (g) y estas cuentas de gastos de Justicia ha de tomar el Corregidor, y Juez de residencia à su antecesor, y Receptor, sin que intervengan en ello Regidores, ni otras personas; porque esta es cuenta de Juez à Juez, y no de hacienda del Consejo, sino del officio, y alvedrio de la Justicia.

23 Y en estos gastos de Justicia no se ha de hacer escrupulosa averiguacion, porque estan remitidos al buen alvedrio del Juez por las Leyes Reales; (h) y por lo que es arbitrario, no puede el Juez ser arguido de haver procedido mal, (i) como el Corregidor no haya embotado nada, ni convertido lo en sus propios usos, sino en utilidad del officio, segun à el le pareció conveniente.

(h) L. 35. tit. 7. lib. 3. l. 2. tit. 26. lib. 8. Rec.

(i) Paul. conf. 346. & consil. 197.

24 De estas cuentas de Proprios, y

penas de Camara, y gastos de Justicia, se ha de embiar un traslado, junto con la residencia, al Consejo; y asì el Corregidor para escusar detenimiento, y abreviar su partida antes de residencia, haga facar el dicho traslado de las dichas cuentas, que tuviere tomadas de los Proprios, y penas de Camara.

25 Las cuentas de obras públicas, y pias, no se embien al Consejo con la residencia; pero hase de entender, que lo que las Leyes aplican para obras públicas, no se debe gastar en otra cosa; y las dichas condenaciones se deben gastar, y distribuir con cuenta, y razon, por mano, y orden del Corregidor, sin intervencion del Regimiento. (k)

26 Y asì puede el Corregidor hacer los reparos de las Casas de la Justicia, y otras obras públicas de poca costa, sin licencia del Consejo, de estas penas; y puede para estas obras pias aplicar la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitrarias; (l) y quando aplicare alguna de estas condenaciones en general para obras pias à su disposicion, no entre en su poder, ni de criado suyo, cosa alguna de ello; (m) ni las aplique, à criadas suyas, aunque sea para casarse, ni al Monasterio de Monjas, donde es regalado todas veces; sino à los Conventos mas necesitados, (n) ò à los Hospitales, y Cofradias, ò à pobres vergonzantes, ò à su Parroquia, para algun ornamento, ò otra necesidad, y para curar su Alguacil, ò Oficial enfermo, ò Regidor necesitado, y à los presos de la Carcel; (o) y demás de las dichas obras pias, se dirà tambien serlo, lo que se aplicare para Redempcion de Cautivos, ò para algun Frayle, ò Monja, no por amistad, ò deuda, sino por necesidad, que tenga de ello, y lo mismo para huérfanos, y para estudiar, y para reparo de muros, y otros edificios. (p)

(k) L. 35. tit. 6. lib. 3. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

(l) Dist. 1. 35. & dist. 1. 2.

(m) Dist. 1. 35.

(n) Spec. de Instrum. xdi, §. Nunc verò, ver. Et scias.

(o) Put. c. 4. vers. Carcer, n. 3.

(p) L. 54. tit. 6. p. 1. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

39 Pero hallando culpado al residenciado en la aplicacion de estas penas, se le debe hacer cargo de ello; y siendo muchas las penas, y de un mismo genero, y causa, y dirigidas à una persona, se debe hacer solo un cargo de todas; y siendo de diferentes causas, y personas, se han de dividir en otros tantos cargos. (q)

Y si la condenacion fuere en el uno, y otro caso de tres mil maravedis arriba, otorgar el apelacion; y si no, no, sino es que haya la Provision ordinaria, que se da por Carta acordada, de que queda dicho en otro lugar; y todas estas cuentas, las mas, y otras, se han de jurar al

(q) Facit Gom. 2. tom. cap. 11. num. 16.

fin de ellas por el Receptor, y Mayordomo, y Corregidor, y Regidores, y personas que las dan, y Contadores que las toman, diciendo, que son ciertas, y verdaderas, y sin fraude alguno. (a)

SUMARIOS DEL §.XXI.

Residencia publica, cómo se procede en ella, n. 1.

Capitulos, en qué casos, y sobre qué cosas se le pueden poner al Corregidor, y qué personas pueden capitular, ò no, n. 2. hasta 8.

Juez de residencia, ha de estar advertido de algunas cautelas que suelen tener los residenciados, para evadirse de los capitulos que les pueden poner, n. 9. hasta 15.

Capitulos contra el residenciado, si le ha de dar traslado de ellos antes de hacer la sumaria, n. 16. hasta 19.

Testigos en residencia sobre capitulos, si se pueden embiar à examinar por requisitoria los de fuera, n. 20. hasta 27.

Testigos exceptados por inhabiles, si hacen fé en favor del residenciado para su descargo, n. 29.

Tachas de testigos en residencia, si se han de probar especificadamente, n. 30. y 31.

Testigos de la secreta, si hacen fé en los capitulos, n. 32. y 33.

Acumulacion, cómo se debe hacer de los Processos necessarios, en casos de residencia, n. 34.

Calumnioso capitulante, qué pena tiene, y si debe ser castigado corporalmente, siendo sobre Causa Civil, n. 35. hasta 38.

Capitulante, siendo condenado en pena de tres mil maravedis abaxo, si se ha de executar sin embargo, n. 39. 40. y 41.

Suplicacion, en qué casos se admite en el Consejo, sobre sentencias de capitulos de residencia, n. 42.

Residenciado, qué es lo que ha de alegar contra los capitulos que le fueren puestos, n. 43. y 44.

Juez de residencia, de su oficio, sin querrela del residenciado, si debe castigar al calumnioso capitulante, n. 45.

Querellas, y acusaciones contra el residenciado, ò demandas públicas, dentro de qué tiempo se han de poner, n. 46.

Residenciado, si se puede ir passados los treinta dias, y si ha de dexar procurador para las demandas públicas, n. 47.

Demandas de injusta, ò grave prision, si

por ellas puede ser residenciado el Juez, ò por tormento injusto, n. 48. y 49.

Juez de residencia, no dà lugar à la malicia que suele haver, acusando de blasfemia al residenciado, n. 50. y 51.

Testigos de vista, que afirman, siendo menos, si hacen mas fé, que no muchos de oidas, n. 52.

Juez de residencia, si puede conocer contra el residenciado, por graves culpas, y delitos capitales en que le hallasse culpado, n. 53.

Preso, si puede ser el residenciado, y por qué delitos, y si lo puede ser por deuda civil, n. 54. y 55.

Juez de residencia, si puede admitir nuevas probanzas en lo principal, sobre demandas de mal juzgado, n. 56. hasta el fin.

DECLARACION DEL §.XXI.

Ad text. in l. 20. tit. 7. lib. 3.

Recopilacion.

I RESIDENCIA PUBLICA, trata aqui se ha tratado de la residencia secreta, resta tratar de la pública, en que se procede por via de querrela, y acusacion, y capitulos, que las Partes agraviadas suelen dàr, y proponer contra el Corregidor, y sus Oficiales, de la qual no se ha podido tratar hasta ahora. Y quanto à los capitulos, y Capitulantes, se ha de advertir lo primero, que de estos capitulos se ha de dàr traslado à las Partes, y se procede por Via Ordinaria, como en las Causas Civiles, hasta la sentencia definitiva.

2 Y para mas claridad de lo que se debe hacer en ella, se pondrán aqui algunas advertencias. Lo primero, quién, y sobre qué pueden ser puestos. Pueden, pues, ser puestos capitulos al Corregidor, y sus Oficiales, sobre los delitos, en que se requiere aprehension, como si traxo el ò su muger vestidos contra Pragmatica, ò gualdrapa, ò coche con mulas; y en los que està prescripta la accion, como si jugò, ò pescò, ò cazò contra lo dispuesto por las leyes, que passados dos, ò tres meses, no se puede pedir, ni proceder. (b)

3 Todos aquellos à quien es prohibido acusar, es prohibido capitular, como son la muger, ò el menor sin su curador, el Juez, el infame, el testigo falso, el que recibì dinero por acusar, ò por apartarse de la querrela, ò acusacion, el que huviere propuesto, y no acabado dos acusaciones, el pobre que no tiene cinquenta Castellanos de ha-

(b) L. 13. tit. 8. lib. 7. l. 20. tit. 7. lib. 8. Recop.

(a) Per trad. 2. Com. 2. tom. c. 10. n. 5. Joan. Garc. de Expen. cap. 24. n. 18. in fin.

cienda, el complice en el delito, el esclavo, el ahorrado, el hijo, ò nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, fino es en causa propria. (a)

4 Y assi la persona del capitulante se ha de legitimar primero, para ser admitido en Juicio, como la del acusador; y aunque sea Clerigo, puede ser admitido, obligandole por Auto à dar fianzas de pagar lo juzgado, y sentenciado; y si fueren calumniosos tales Clerigos, pueden ser condenados por el Juez Secular, y tomarles sus bienes seculares; (b) y puede capitular contra el Corregidor, assi el forastero, como el natural. (c)

6 Hanse de poner los capitulos dentro de los veinte dias de los treinta de la residencia, conforme à la nueva Orden del Consejo; y passados, no se han de admitir; y aun se debe pregonar assi, luego que se publica la residencia; (d) porquè solian, por hacer molestia al Corregidor, aguardar el poster dia de los treinta à ponerlos.

7 Y advierta el Juez de residencia, que no se lean en pública Audiencia los capitulos, aunque en ello insistan los capitulantes, que lo suelen hacer por mas molestia; y en tal caso debe mandar que se le lleven, para proveer justicia, y vea la ordenata de ellos, y si es injuriosa, ò indiscreta, mande, que la Parte los reforme; y si no lo quisiere hacer, halo de testar el Juez, tomando testimonio de ello; y luego al punto que el capitulante haya pretendido los capitulos, sea quien fuere, ha de mandar el Juez se le notifique de fianzas legas, que si no probare los capitulos, pagará juzgado, y sentenciado; (e) y aunque sea pobre, y no tenga fador, no debe ser admitido de otra suerte. (f)

9 Suele el residenciado, temiendo-se que le han de poner algunos capitulos, usar de cautela, dandolos à un amigo que los ponga, y se dexen vender: y para esto es menester, que quando concurren muchos juntos à capitular, habiendo sospecha de esto, se admite el primero que pareciere en Juicio sobre querrela; y llegando à un tiempo, ò sobre una misma cosa diversos, al mas idoneo. (g) Y viniendo solo el que ha hecho concierto, y colusion, se le ha de preguntar, si ha de proseguir, y probar los capitulos. Y si dixere que si, admitirle; y no lo haciendo, averiguarlos de oficio, castigando al capitulante, porque no probó, y al residenciado por la colusion. (h)

11 Y otras veces suelen poner unas mismas culpas muchos capitulantes para infamar al residenciado; y aunque todos deben ser admitidos, respecto de otras culpas que traen rebueltas, debe el Juez examinar los capitulos, y los que fueren sobre una mesma cosa testarlos, dexandolos de la primera, ò mas legitima querrela, (i) y que aquella se prosiga; y si acudiere al Consejo à querrellarte, embie su razon, y escriba al Consejo, proveyendo primero por Auto, significando la razon de ello, demàs de que sobre una misma cosa ninguno debe ser molestado, ni acusado en diversos Juicios. (k)

Y no se le buelvan à la Parte los capitulos, aunque los pida, y diga que no los puede proseguir, ò que sea civil la acusacion criminal que intentó, antes le podrá castigar: (l) y en caso que el capitulante desista, y dexen la acusacion, que no puede alterarse, ni mudarse, (m) debe el residenciado acabarla, y hacer sus descargos, citando siempre al capitulante, ò à su Procurador en lo que se requiera citacion, y hacer que se sentencie, para que sea condenado el calumnioso capitulante.

13 Y no admita posicion por Ciudad contra los residenciados, fino es en las Causas que en especial toquen à ellas: como seria, si el Corregidor hizo algun edificio, ò gasto público, sin orden, ni justificacion, ò alguna eleccion contra los votos de la mayor parte del Regimiento; (n) porque suele ser traza de algunos Regidores poderosos, para seguir un Corregidor à costa de bolsa, y mano agena.

14 Debe asimismo el Juez de residencia tener mucha cuenta con castigar los instigadores, que ofrecen el gaito del Pleyto à los capitulantes, y andan de casa en casa solicitando, è incitando à las Partes, que pongan acusaciones, y capitulos contra el Corregidor. (o)

Tampoco ha de consentir las ligas, y juntas, que se suelen hacer en las plazas, ni en casas particulares contra el residenciado, fino castigarlas con pena arbitraria; (p) pues tales juntas son prohibidas. (q)

16 Y no siendo los capitulos sobre culpas gravissimas, dignas de muerte, ò perdimiento de miembro, en que con venga hacer la sumaria, mande dar traslado el acusado de los capitulos, y con lo que respondiere, reciba la Causa à prueba en plenario.

17 Pero si dieren mezclados los capi-

(a) L. 2. §. penul. ff. de jur. jur. l. 40. tit. 20. lib. 4. For. leg. l. 2. & 3. tit. 1. p. 1.

(b) Gut. de Juram. 3. p. c. 5. numer. 22.

(c) L. Jubeamus, c. ad l. Jul. re- pet. Decian. 1. tom. lib. 3. cap. 23.

(d) L. Titia, ubi Bart. n. 3. ff. de Accusat.

(e) L. Qui crim. l. crim. ubi Bart. c. de His, qui accus. non pos. (f) Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 3. c. 2. n. 8.

(g) L. Qui prior, ff. de Judic. l. Si plures, ff. de Probat.

(h) Bart. in l. Si marit. §. Si autem, ff. de Adult.

(i) L. 2. & 17. tit. 1. p. 7. Talla de Vifi. corr. cap. 13. pag. 181. glof. B.

(k) L. Servus, ff. de Accus. Gom. 3. tom. cap. 1. n. 26. Clar. §. 9. 57. n. 1.

(l) Ut in rubr. ff. ad Tur. p. l. 19. tit. 1. p. 7. (m) L. Edita action. C. de Edita.

(n) Put. verb. Expen. c. 1. n. 1.

(o) Put. verb. Officialis, c. 7. n. 2. in fin. & in d. c. 1. n. 4.

(p) L. Aurifactor, ff. de Poen. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.

(q) Ut in rubr. ff. de Colleg. & c. de Mont. Put. de Exce. adv. n. 5.

pitulos, unos leves, y otros muy graves, debe dar traslado de los leves; y de los otros mandar, que la Parte de informacion; y si los testigos estuvieren en otro Lugar, puede sobrefeer el negocio dos, ò tres dias; y dentro de ellos recibir la informacion de los capitulos graves; y hecha la sumaria, dar de todo traslado al recondenciado. (a)

18 La forma de preceder en los cargos, y capitulos, es la misma que en los juicios Ordinarios, dando traslado à las Partes de lo que se huviere de dar; y recibiendo la Causa à prueba, haciendo publicacion, y prueba de tachas, y conclusion, substanciando, y otorgando la apelacion en lo permitido, y solo diferencia en la brevedad, que ha de ser mucha; y así debe ir el Juez aperciendo à las Partes, desde el principio, à la brevedad, (b) no demasiadamente, sino de fuerte, para que todo haya tiempo necesario, y no superfluo; y así no ha de aguardar al tiempo de Ferias, ni Fiestas, pues siempre corre el termino legal.

20 Y aunque se puede dar requisito-ria para examinar testigos de la letrera, como queda dicho, (c) no debe darle para los de los capitulos; (d) sino es siendo de poca calidad, que montaria mas el traer de los testigos, que la condenacion; pero no en caso de vida, ò honra, ò de mucha hacienda; y no debe cometer, ni defender el Juez con el Escrivano en el examen de los testigos, sino por su persona los debe todos examinar, y dexar otras diligencias, y acudir à esto.

21 No son idoneos testigos en los capitulos el enemigo, ò el pariente suyo dentro del quarto grado, ni el infame, ni el testigo falso, ò el que estuvo un año amancebado públicamente, ni el forzador de alguna muger, (e) como el perjurador, el saltario de qualquiera falsedad, el venenador, el público amancebado, el que sacò muger de Religion, el que se casò de ella sin licencia, el casado con parienta en el quarto grado prohibido sin dispensacion, el traydor, el alevoso, el facineroso, el que huviesse caido en caso de menos valer, el loco, el ladron, el público tahúr, el alcahuete, el borracho, la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre, y vil de mala vida, el que no guardò el Pleyto omenage, el Judío, el Moro, el Herege, el encarcelado, la ramera, el esclavo, y el menor de veinte años, el descomulgado, el adivino, el soltero, y los que van à consultarlos, el hermofrodita, y el do-

mesico, y familiar, el usurario, el que no se confiesca, el gloton, el soldado de la guerra ilicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y tambien el partcipe en el delito.

22 Todos estos no harán fé, ni prueba contra el capitulado en residencia, y en las alegaciones, ni tampoco los contenidos arriba, ni los capitulantes unos por otros, (f) ni el delator, promotor, ò instigador, ò el que ordenò, ò dictò los capitulos, y los diò à otros que los pusieron, ni el Letrado, ò Procurador de los capitulantes, aunque la Causa en que testifican no sea la en que abogan, y patrocinan, (g) ni el solicitador de los capitulantes, y querellantes, ni el convencido de algun delito infame; (h) y asimismo el testigo, que en un capitulo depuso falsamente, no hace fé en otro ninguno de los demás capitulos, aunque sean diversos, y distintos, por ser ane- xos, y una testificacion, firma, y juramento. (i)

23 Ni los Regidores, Syndicos, ò Procuradores Generales, y las demás personas del Ayuntamiento, no son idoneos testigos por el Consejo, ò Ciudad, quando en nombre de ella se pusieron capitulos contra el Corregidor, ò sus Oficiales, (k) ni los Mayordomos, Letrados, ò Procuradores, y otros Oficiales asalariados, por la sujecion que tienen à los capitulantes, (l) ni hacen fé los testigos este caso que deponen de su propio hecho, siendo singulares, aunque concurren otros adminiculos urgentes, especialmente si se remiten à otros testigos, ò Escrituras, (m) ni los conspirados, ò conjurados de seguir en la residencia al Corregidor, ò capitularle, y de ayudar con sus haciendas, ò con sus personas, ò consejo, ò por interpositas personas. (n) Y estos conspirados son tenidos por infames. (o)

25 Y así no deben ser admitidos por testigos contra el capitulado, ni los que moran con ellos, ni los que concurren à las juntas, y tratados de la tal conspiracion; ni el muy amigo de estos, ni los que el Juez condenò, ò tiene presos actualmente, ò lo han estado, no son testigos suficientes contra el capitulado, ni aun vale su dicho del tal en favor, ni contra la Parte que le hizo prender; (p) ni deben ser admitidos por testigos los hombres viles, aunque sea con tormento, contra los capitulados, ni los murmuradores, y difamadores, que con verdad, ò sin ella dicen mal, y detraen de la honra del Corregidor; y tales de-

(f) Pur. de Synd. vers. Test. c. 3. n. 3.

(g) Farinac. ubi proxim. q. 60. n. 175.

(h) Masc. conclus. 1318. n. 7. Greg. in l. 6. tit. 1. p. 7. gloss. 6.

(i) Oldr. consil. 33. n. 1. gloss. & Feli. in cap. In nostra. de Test. n. 69. vers. Sed diversa.

(k) Arg. l. Sicur. ubi gloss. vers. Non debetur, ff. Quod cuiusque. (l) Arg. leg. Et idoneit. & gloss. ibi, ff. de Test.

(m) Boer. decif. 221. n. 17. arg. l. Affectoto, ff. de Hæred. inst.

(n) Arg. c. Cum T. & A. de Re jud. & c. Conspiratores 3. q. 4.

(o) Ut in c. Conspirationum, c. Conjuratum 11. q. 3.

(p) Ut in Conspirationum, cap. Conjuratum 11. q. 3.

(a) Avil. sup. c. 3. gloss. 1. n. 15.

(b) Acev. in l. 10. n. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

(c) L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 7. tit. 16. lib. 3. Rec. ubi Acev. n. 5.

(e) L. 3. §. leg. Julia, ff. de Test. lib. 1. 8. tit. 14. p. 3. l. 8. tit. 8. lib. 2. for. 11. Farin. de Oppos. contr. test. q. 47. Cum aliis, ubi adducit omnes ferè testes, qui excipiendi sunt.

tractores son llamados fabricantes de enemistad; (a) ni los fiadores de los capitulantes, ni los que dixeran palabras de amenaza contra alguno de los capitulados. (b)

28 Y aunque generalmente todos los testigos exceptuados por inhabiles, para probar los capitulos contra el Corregidor, y sus Oficiales, deben ser admitidos para probar su inocencia, y defensas, y lo mismo la de sus amigos, aunque no hacen probanza plena, sino regulada por el alevdrio del Juez (c)

29 Y adviertese en esta materia, que las tachas de los testigos se han de probar especificadamente, declarando con distincion los casos, pues no hay tiempos de los delitos, y objetos para que la Parte pueda verificar, si quisere, lo contrario. (d) Y habiendo repugnancia de probanzas, y testigos contrarios presentados por la Parte misma, ò por su adversario, se ha de considerar, cuáles son mas en numero, y mas calificados, y que deponen mas verisimilmente, à los quales se ha de estar. (e)

31 Y si se averiguasse, que el residenciado, con maña, y cautela, antes, ò después de presentados los testigos, dió causa para que fuesen presos, ò acusados, ò dadosles otra ocasion de industria para tacharlos, no le valdrà su dolo, pues fue afectado, y cauteloso; y así los tales serán testigos legitimos contra ellos. (f)

32 Y es de notar, que los testigos de la secreta no hacen fé en los capitulos, si no se representaron por el capitulante, y se ratificaron en aquel Juicio; y así no sirve nada al capitulante pedir, que se acumule la secreta à los capitulos; y el tercero en el cohecho no vale por testigo, sino solo para que restituya lo mal llevado, y no para el castigo, ni los capitulantes el uno por el otro; y debe mucho castigar los testigos falsos de la residencia, si la Causa fuere capital, en otra tal pena; y no lo siendo, es arbitraria; (g) y es obligado à ello, aunque nadie lo pida; sino de oficio, y sin nuevo Proceso. (h)

34 Tenga particular cuidado en las acumulaciones, que se hacen de Procesos, que sean de Procesos necesarios, y no impertinentes; y si bastare parte de él, ò algun Auto, para prueba de lo que se pretende, no acumule todo el Proceso, porque se escufen tantas costas, y gastos, por haverse de embiar al Consejo originalmente, y no se mueva por el clamor, y voz popular; y si el ca-

pitulante fuere calumnioso, se le ha de dar la pena de calumnia, ò de calumnioso acusador. Es muy grave en Derecho, y de muchas maneras. (i)

Y por ser tan varia, es arbitraria; (k) y aunque la Causa sea Civil, el calumnioso capitulante debe ser castigado, corporalmentes; (l) además, que siempre no probando, debe ser condenado en las costas, y daños, è intereses; (m) y si fuere Clerigo, ha de ser condenado en pena pecuniaria, y costas; y si mereciere pena de destierro, se ha de acudir à su Juez Eclesiastico. (n)

38 Y si alguno dixere haver cohechado al Corregidor, y no lo probare, puede ser condenado por sola esta confesion arbitrariamente; (o) y regularmente, dando por libre al acusado, ha de ser condenado en costas el capitulante; (p) y si el Juez de residencia no castigare a los calumniosos capitulantes, por ser poderosos, puede el residenciado pedirlo en el Consejo, y se verá allí con los demás Autos, y determinará sobre ello; y si fuere condenado el capitulante en alguna pena de tres mil maravedis abaxo, se ha de executar sin embargo de apelacion. (q)

40 Y el capitulante, que puso capitulos contra el Corregidor, aunque probasse alguno dellos leves, no se escusará de la pena de calumnioso capitulante en los demás que no probó; y aun suele ser cautela, y malicia de los capitulantes, para disfamar al residenciado, ponerle algunos capitulos leves, en que el más justo suele caer, y entre ellos otros gravísimos, y feos, pensando escusarle con probar los leves; pero no se escusará, sino que por cada capitulo no probado, se debe imponer su pena, y condenacion al capitulante, ò una por todos los no probados. (r)

41 Verdad es, que si todos los capitulos fuesen de un genero, ò tuviesen semejanza, ò concurrencia unos con otros, como que el residenciado havia sido cohechado, ò hecho barateria en tales, y tales cosas, y se le probassen algunas cosas de aquellas, y otras se dexassen probar, solo seria castigado el capitulante, por lo que dexó de probar con pena arbitraria, y no como calumnioso capitulante; (s) y quando en el Consejo le condenan de nuevo, ò le acrecientan la pena al calumnioso capitulantes, quando no viene condenado por el Juez de residencia, no se admite suplicacion, sino es en los dichos casos de pena corporal, ò privacion de oficio.

(a) Put. de Synd. verif. Suspendio, c. 1. n. 3.

(b) Put. ubi proxim. n. 51.

(c) Sicut in aliis causis, & conjunctionib. Gomez 2. tom. cap. 12. n. 13. Clar. S. fin. quest. 2. num. 26.

(d) Marant. de Ord. Jud. 6. p. de Test. repul. n. 3.

(e) Ex leg. 3. S. Ideo, ff. de Test.

(f) Gom. 3. tom. 6. 12. n. 14.

(g) L. fin. tit. 16. p. 5. leg. 6. ubi Greg. tit. p. 7. Gom. in leg. 83. Taur. n. 13.

(h) Ut in dist. l. fin. Put. verif. Notorium, n. 5.

(i) Marant. de Ord. Ju. 6. p. de Inquisit. n. 157. Avil. c. 1. n. 40.

(k) Bos. de Proc. n. 8. & de Accus. n. 17. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 4. cas. 322. l. Secundum, Covar. lib. 2. resol. c. 1. n. 8.

(l) Secundum eundem Covar. ibi.

(m) Bos. dist. n. 8. Clar. S. fin. q. 64. n. 4.

(n) Arg. auth. ut litigat. S. Si quis.

(o) Greg. in l. 8. tit. 2. p. 3. gloss. 2. Regul. in Di. rest. jud. 2. p. c. 12. n. 8.

(p) Hypol. sing. 389.

(r) Et ita Practicatur arg. l. 1. in fin. ff. ad Turpil. c. Qualiter, & quando in 6. verif. Videlicet, de Accus. Clar. in S. fin. q. 62. n. 6. Gregor. verif. Non pudere, in l. 3. tit. 1. p. 7. & in l. 35. tit. 32. part. 3.

(s) Ita intelligitur, quod tradit. Gratian. reg. 7. n. 14. & Innoc. in c. penult. n. 12. de Electio.

43 Quando el residenciado respondiere à los capitulos, que le fueren puestos, alegue, y oponga la excepcion de la calumnia, y proteste querellarse en particular, (a) y haga probanza de ella, y de su calidad; y no se querelle por entonces de los capitulantes, porque no parezca cautela para elidir sus culpas; y porque pocos Jueces de residencia oslan castigarlos, sino despues de sentenciados los capitulos, quando ya consta de su inocencia, y de la calumnia de los contrarios, querellarse en el Consejo, diciendo, que por tantos mil ducados no quisiera se le huvieran puesto los dichos capitulos, pues esto recibe estimacion conforme à Derecho.

44 Y lo mejor es no decir esto, sino que sea castigado en las penas de calumnia, y en los gastos, y daños que se le han seguido, que montan tantos ducados; y alli se manda juntar la querella con la residencia, y se ve, y determina todo junto por los mismos Autos; y el Juez de residencia, aunque no querelle el capitulado, èl de su oficio por la clausula en que su peticion pide justicia, està obligado à condenar à los calumniosos capitulantes. (b)

46 Y quanto à las querellas, y acusaciones particulares, se ha de advertir lo primero, que las tales acusaciones se pueden poner hasta el postrer dia de los treinta; y dentro de ellos se ha de notificar à las Partes, (c) aunque se haya intentado criminalmente; pues por las Leyes Reales se limita el termino de la residencia à treinta dias, para que se le pongan las Demandas al residenciado dentro de ellos; y tambien para que èl sepa las que le han puesto, y satisfaga à ellas sin hacer ausencia; y que passados, se puede ir dexando Procurador: lo qual no permitiera las Leyes, si huviera de quedar frustrado el Juicio, y no perpetuada la jurisdiccion por la citacion, y notificacion de la Demanda; y no es necesario que asista el Corregidor personalmente à las Audiencias en residencia, por su autoridad, y èmulos, basta que acuda su Parte, ò Procurador.

Y quando la querella es derechamente Civil, que ha de parar en interes de la Parte, y pena pecuniaria, aunque se intente criminalmente, como de ordinario se hace en residencia, como ha de mal juzgado, se dà traslado de ella al acusado; y siendo criminal, que ha de haver pena corporal, ò infamia, como sobre alguna fuerza, ò injuria grave, se manda dar informacion, sin dar trasla-

do à la Parte, y en ambas se procede, como en las Causas Ordinarias, pero con gran brevedad. (d)

48 Y las Demandas, y querellas han de ser juradas; y para lo que toca à las Demandas de injusta, ò grave prision, que se suelen poner al residenciado Corregidor, demàs de lo que arriba queda dicho, aunque el Juez huviesse procedido à prision sin informacion, ò con poca, por algun indicio, ò justo respecto, no debe ser residenciado por ello, como no huviesse durado muchos dias la prision, ni fuesse por Causa Civil; porque en las Causas Civiles no se puede comenzar por prision, como en las Criminales, aun sin indicio, quando hay peligro en la tardanza. (e)

49 Y quanto à las Demandas que se suelen poner en residencia por tormento injusto, y de la suerte, forma, y tiempo de darle; y la pena del Juez, que en algo excede en estos casos, se trata en el capitulo tercero.

50 Pero si el residenciado fuesse acusado de blasfemia, porque suele ser hecha de malicia, se considere, que testigos lo dicen, y quièn acusa; porque si son enemigos, ò de los que han sido ajusticiados por èl, ò deponen con passion, ò son intames, se debe remitir al Consejo, dando la razon de ello, por no hacer molestia tan notoria, con la prision al residenciado, con termino tan limitado, como tiene para la residencia; y el Consejo suele advocar à si estas Causas: (f) à lo menos no prenda al acusado con la fumaria, hasta la condenacion, reservandolo para entonces.

51 Y si el descargo fuere igual en sus dichos, y en la calidad de los testigos, debe ser absuelto el reo: (g) advirtiendole, que aunque es verdad, que hacen mas fé dos testigos de afirmativa, que diez de negativa, y en caso igual se ha de creer mas à los que afirman, (h) si deponen dando razon, que estaban cerca, y que no podia ser menos, sino que lo oyessen, y otras buenas razones, hacen mas fé; pero en caso que haya de ser aprisionado el acusado, ha de ser en su casa, y lo mejor es en las Casas de Confistorio.

52 Y passado el termino de los treinta dias, si el residenciado fuere acusado de blasfemia, ò de otro delito, no proceda el de residencia, sin que primero de noticia al Consejo, y se le de orden de lo que ha de hacer.

53 Y hallando culpados à los residenciados en graves delitos capitales,

(d) Amodeus, de Synd. n. 217.

(e) Quia pro iudice presumitur, ut in l. iustissimus, C. de Offic. rect. Provinc. Amod. de Synd. n. 130. & 252.

(f) Avil. c. 1. v. Dispensa, num. 7.

(g) Mascard. conclus. 1367. n. 6. gloss. v. Et vidisse in auth. de Hered. & fac. cil. §. Si ver.

(h) Gloss. in l. Diem proferre, ff. Si plures, ff. de Arbitr.

(a) Put. v. Oficiales, c. 1. n. 4.

(b) Avil. cap. 1. Prætor, verb. Donacion, n. 40.

(c) Secundum adduct. per Bartol. in l. Marito, §. Quinquenium, ff. de Adult. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. n. 18.

(a) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(b) Amod. de Syndic. n. 187. Avil. c. 3. n. 21.

(c) Avil. c. 1. gloss. Durante, n. 10.

(d) Ex l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

(e) Put. v. Probatio, c. 2. n. 6. Avil. c. 1. v. A las Partes, n. 4.

(f) L. 24. tit. 22. p. 3.

(g) L. Malitia, Cod. de Servis fugi.

(h) L. 2. ff. de Appel.

(i) L. 20. tit. 22. part. 3.

(k) L. 1. in principio. Cod. de Magist.

puede, y debe conocer de ellos el Juez de residencia; (a) pero advierta, que no execute, sino tan solamente lo especificado en su comision; y por tales delitos, y por cohechos, y baraterias, debe ser preso el Corregidor residenciado; (b) mas por deuda civil no puede ser preso el Corregidor en residencia, à falta de no tener bienes, porque es de las personas que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden; (c) sino es que decienda de delito, que en tal caso lo puede ser. (d)

56 Y no admita el de residencia nuevas probanzas de ninguna de las Partes, sobre las Demandas del mal juzgado en lo principal, si no sentencie por los mismos Autos, sino es sobre las culpas del acusado, como sobre que no le quiso admitir sus probanzas, ò dár termino competente, ò cosa semejante, à cuya causa fue mala la sentencia, que sobre esto bien se admiten nuevas probanzas, y descargo del residenciado. (e)

57 Y la Demanda del mal juzgado, si fue por cohecho, ò barateria, ò por odio, ò por favor, no se puede, ni debe dirigir contra el aprovechado de la sentencia, sino solo contra el Juez residenciado, ni tampoco en estos casos, y los semejantes podrá repetir de la Camara, ni de otra persona que aya tenido aprovechamiento, cosa alguna de toda la condenacion, aunq se la hayan hecho pagar por sentencia del Superior, ò Chancilleria; porque en este caso se le manda pagar todo en nombre de pena, (f) ni se le debe dár accion, ni cesion alguna. (g)

58 Pero si la Demanda del mal juzgado fue por impericia, ò negligencia sin dolo, bien se podrá hacer dirigir contra la Parte interesada; porque bien paga en tal caso el Juez la leve culpa con las costas, y porque no cobrandose del principal, se cobre de el; mas si la sentencia se revocò, porque asi pareció à los Superiores por los meritos de la Causa, los quales tambien se engañan muchas veces, (h) sin aver cometido dolo el Juez, no se puede dár mandamiento de execucion por toda la condenacion contra el Juez, sino solo por la Parte que entrò en su poder, y por las demás Partes contra el Receptor de la Camara, y denunciador, ò persona que tuvo parte; y aunque no se haya seguido con ellos la Causa, ni hayan sido citados, se cobrará de ellos, segun comun resolucion. (i)

61 Y no se pudiendo cobrar de ellos, compete contra el Juez accion subsidiaria, y pagando por ellos, cobrará; (k) mas

si la condenacion se hizo al Juez por negligencia grave, tampoco repetirá lo que pagare, ni se le cederán las acciones; mas estará obligada la Parte en conciencia à satisfacerle el provecho que recibió. (l)

62 Y quando la apelacion fue omitida, y pasó la sentencia en cosa juzgada, ò quando fue desierta, que aunque apelò, no prosiguiò su apelacion, puede poner Demanda de mal juzgado la Parte al Juez; pero solo por las costas, y daños, y no por el principal; (m) y esto quando no quiso apelar; mas quando no pudo, puede ser el Juez condenado en todo, ò quando executò sin embargo de apelacion. (n) Si fue renunciada el apelacion, y expressamente se desistió la Parte, no puede pedir por mal juzgado, sino solo las costas, que se le acusaron por la mala sentencia.

63 Y si la apelacion se denegó, y el Juez executò sin embargo su sentencia, por el atentado, puede ser convenido en el interes, y costas; (o) y como debe el Juez otorgar el apelacion en todas las Causas Civiles, y Criminales, y de la pena del que no lo hace, en los casos en que debe hacerlo, queda dicho en el cap. 3. y en este §.

64 Mas si la Demanda de sentencia injusta es sobre sentencia de que está apelado, y se sigue el apelacion, no estará obligado à cosa alguna el Juez, ni à las costas, ni à dár fianzas, pues está pendiente. (p) Y aunque la Parte huviesse expressamente contenido la sentencia injusta, podría poner Demanda en residencia contra el Juez; si intervinieron para darla dadas, ò ruegos, ò odio, ò otra cosa semejante, (q) ò si huviesse contenido la sentencia en la Carcel, sino es que fuesse justificada la tal sentencia, (r) si la Demanda fuesse contra el residenciado, sobre haver concertado su parte de las penas.

66 Y la pena que en esto tiene, y quando se escusa, se tratò en el §. precedente; y si la sentencia nula se executò por dativa, ò cohecho, el residenciado pagará el interese, y costas, y daños, demás de las penas del cohecho; pero si la Parte dixesse de nuevo de nulidad ante el Juez de residencia, siendo la Demanda sobre notoria injusticia, que contenga la sentencia, será admitido; y si sobre nulidad, no siendo passados lo sesenta dias de la Ley. (s)

68 Y si el Corregidor injuriò à alguno de obra, ò de palabra, le compete accion criminal de injuria; pero si lo hi-

(l) Avil. c. 1. v. Fiel, n. 47.

(m) Avil. dict. cap. 5. verb. A las Partes, n. 9.

(n) Dueñas reg. gul. 420.

(o) Vide de attent. Dueñ. reg. gul. 42.

(p) Licet contrarium veli, Avil. ubi proxim. n. 10.

(q) Avend. resolut. 11. n. 21. 11. tit. 6. lib. 3. Recop.

(r) Mascard. concl. 55. n. 30.

(s) Ut in l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

hizo corrigiendole, ò resistiendole, no tiene pena alguna. (a) Y si la injuria que se le pide es sobre alguna fuerza hecha à muger por casarse con ella, debe ser castigado, como se dixo en el capitulo precedente.

Y si la querella es sobre adulterio, no se ha de admitir, si no la hace el marido ofendido, al qual solo compete la tal acusacion; (b) sino es que por tal respeto el Juez huviere hecho alguna injusticia en daño de tercero, que debe ser castigado el maleficio. (c)

70 Y si tuvo acceso con alguna muger presa, en que comete delito qualquiera Ministro de Justicia, y Alcayde de la Carcel, debe ser castigado arbitrariamente; (d) y si el acceso, ò trato con alguna muger fue sin ministerio del oficio, ni violencia, no se debe hacer Proceso, ni ha de ser castigado; (e) y habiendo sido residenciado un Juez, no puede despues ser convenido, si la residencia se pregonò, y publicò por Edicto, y proclamas, si no fuesse sobre otras cosas, no tocantes al oficio de Corregidor, (f) se ha de embiar al Consejo la relacion de las sentencias, que diò el Juez de residencia, (g) con Testimonio, y relacion particular de todas las Demandas públicas, que se pusieron à los residenciados, y en què estado quedan. (h)

Ultimamente en esta materia de residencias se debe advertir, que como queda dicho, la pesquisa secreta se ha de hacer dentro de los treinta dias de la Ley Real; (i) y dentro de ellos darse los cargos, y sentencias; y lo que despues se hiciere será nulo, pues la misma Ley pone termino cierto, y limita la instancia, en las palabras de treinta dias, y no mas, para que dentro de ellos se substancie, y determine la secreta; y pasado, espirò la comission de Juez quanto à ella, en cuya consecuencia se les dan à los tales Jueces la comission limitada de los treinta dias, y no mas; y passados, sin nuevo termino, no pueden proceder; porque lo permitido hasta tiempo señalado, aquel pasado, queda

prohibido. (k) Demàs, que pues passados los treinta dias, se pudo ir el residenciado sin pena alguna, si se fuesse antes de sentencia claudicaria el Juicio, sin la persona especifica, con quien se ha de formar, y no con otro, ni passados los treinta dias conforme al pregon de residencias, se pueden admitir contra los residenciados querellas, ni capitulos; y por el consiguiente, y con mas razon, no se pueden, ni deben de oficio hacer nuevas informaciones, y cargos, pasado el dicho termino, pues es mas eficaz la accion de la Parte, que la pesquisa del Juez; (l) y por el lapso del dicho termino, quedò prescripta la accion, y el oficio de Justicia. (m)

Lo otro se advierte, que pues de presentar libelo infamatorio en Juicio contra uno, ò demandarle injuriosamente, aunque sea en Causa Civil, nace accion de injuria, mucho mejor en lo criminal, (n) puede, y debe el residenciado querellarle del capitulante, por la injuria gravissima, lo qual no debe hacer hasta despues de sentenciados los capitulos, quando ya consta de su inocencia, y de la calumnia del capitulante, diciendo en la querella, que por tantos mil ducados, no quisiera se le huvieran puesto los dichos capitulos, ò hechole tal injuria, ò dichole tales palabras, pues conforme à derecho recibe estimacion; (o) y que sea condenado tambien en las costas, gastos, y daños, que montan tanto, y en el Consejo se junta con la residencia, y se vè, y determina de los mismos Autos; y aun el Juez de residencia de su oficio està obligado à condenar al calumnioso capitulante; (p) y advierta de decir en la respuesta de los capitulos el residenciado, alegando la excepcion de la calumnia, y protestando de querellarle en su tiempo, y lugar, haciendo probanza de ella, y de su calidad; porque si antes del tiempo dicho se querellasse, pareceria cautela por compensar, y elidir sus culpas, y excessos.

(o)(o)

(k) L. Statu liberum, §. Scichum, l. Titia cum testamento, §. Titia, ff. de Leg. 2.

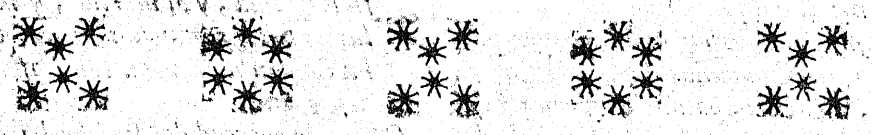
(l) Avend. in c. 16. Prator, 2. p. n. 3.

(m) Put. de Synd. vers. Instantia, syndicus, c. 2.

(n) L. Item apud Labeonem, §. Si quis libello, l. Si creditor, §. Injuriam, ff. de Injur.

(o) C. Dilect. de For. comp. cap. Pervenit, de Fidejus. Bart. in l. Servo, §. Cum prator, ff. ad Trebel. Avil. in c. 1. prat. vers. Donation, numer. 40.

(p) Bart. in l. 1. §. 1. ff. ad Turp. Put. de Synd. vers. Injur. officialis, n. 12.



CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS PARTICIONES DE BIENES de difuntos.

S U M A R I O S.

Orden, y forma de hacer particiones de bienes del difunto, n.1.

Frutos pendientes, y los corridos de los juros, y censos, y despues de la muerte del difunto se han de poner por cuerpo de bienes, n.2.

Cuerpo de bienes, se ha de hacer por el Inventario, y aprecio, ò tassacion de ellos, n.3.

Deudas que se han de sacar, y pagarse de la hacienda del difunto, n.4.

Dote, y bienes parafernales, y capitales del marido, que se ha de sacar, y cuáles se dirán bienes comunes, ò particulares del marido, y muger, n.5.

Bienes del marido, ò de la muger, si estuvieron gastados, ò consumidos, que se ha de hacer, n.6.

Bienes del monton del difunto, todos se presumen comunes entre marido, y muger, y afsi cada uno debe probar los que llevó al matrimonio, n.8. y 9.

Dote, si llevó apreciado la muger, si se le ha de bolver en dinero, ò en propria especie, n.8. y 13. O si la llevó sin aprecio, y la vendió el marido, n.13.

Usufructo, si tiene la madre en los bienes patrimoniales del hijo, como le tiene el padre en los que el hijo heredó de su madre, n.10.

Mejora hecha en alguna de las casas, que la muger, ò el marido traxeren al matrimonio, sin tassacion, ò con ella, si es de ambos, n.11.

Bienes, si recibió el marido en dote sin aprecio, haviendo ganancias, si se cumplirá con bolverlos en especie, como estuvieren, y qué será si la dote se entregó al marido en trigo, vino, ò aceyte, n.14. y 15.

Arras, si se han de pagar à la muger, primero que las deudas del marido, n.16.

Arras, si al tiempo que las prometió el marido, dixo que no excedian de la decima parte de sus bienes, que entonces tenia, ò adelante si se ha de considerar el exceso por el valor de los tales bienes al tiempo que hizo la promessa, ò

al de la particion de ellos, y à quién toca la probanza del exceso, n.17. y 18.

Dotar, si puede el marido à la muger en mas de la decima parte de sus bienes, num.19.

Arras, no haviendose entregado, sino prometido, si se han de sacar del monton, ò de la parte que cupiere al marido, num.20.

Foyas de desposada, si puede escoger la muger, y dexar las arras, y dentro de qué termino lo ha de hacer, y qué cantidad de ellas puede dar el marido à su esposa, n.21.

Gastos hechos en cobrar los bienes del capital del marido, ò muger, cómo se han de pagar del monton, n.22.

Gasto hecho con algun hijo comun, ò bastardo, ò lo que le dió el padre, ò las deudas que debia antes que se casasse, si se han de sacar del monton, n.23.

Legho, y vestido cotidiano, si se le ha de sacar à la muger, ò al marido que quedare vivo; y cuál es, n.24.

Gastos del entierro, si se sacan del monton, n.25.

Bienes ganados por alguno de los hijos con hacienda del padre, ò de la madre, si se han de poner en el monton para partir entre todos; y si se le ha de contar soldada al tal hijo, y qué será si los ganó por industria, ò con algun officio, ò los heredó de otro, y el usufructo de ellos à quién pertenece, n.26. y 27.

O si son bienes del tal hijo castrenses, ò casi castrenses, si se le han de sacar à parte, n.28.

Oficio de Regidor, y Escrivano, es vendible, y si se ha de computar al hijo en su legitima, y al marido, y muger en las arras, y ganancias, y qué valor se ha de considerar en tales officios, n.29. y 30.

Oficio de merced del Rey, hecha à uno de los hijos por sus servicios, y los de su padre, no siendo vendible, ni renunciabile, si se ha de traer à particion, ò si ha de aver alguna recompensa con los demás

herederos del padre, num. 31.
 Retrato, si havrá lugar en la venta de los oficios de Regidor, y Escriuano; num. 32.
 Soldada, si podrá pedir el hijo que sirvió al padre, ó á la madre, n. 33.
 Gastos hechos en los estudios, ó para que sirviese al Rey con alguno de los hijos, si se ha de sacar del montón, n. 34.
 Dote excesivo, que llevó la hija si la ha de traer á colacion, y particion con sus hermanos, ó escoger la legitima, n. 35.
 Adjudicar, cómo se deben sus partes á cada uno de los herederos, y si hay bienes raíces, que no tengan cómoda division, cómo se han de adjudicar, n. 36.
 Gastos del entierro del difunto, si se sacan del quinto, ó del monton, y cuerpo de bienes, y quáles se dirán propriamente, n. 37. y 38. Y los lutos, y gastos de la cura del difunto, de dónde han de salir, y si se prefieren á otras deudas, n. 39. Y si se pueden sacar estos gastos del tercio de bienes del mejorado, num. 40.
 Mejora de tercio, y quinto, si se puede hacer mas de una vez en los hijos, num. 41.
 Gastos hechos con algunos de los hijos en los estudios, ó en la guerra, si se han de traer á colacion, y contarse en la mejora, n. 42.
 Dote, ó donacion hecha en vida del difunto á alguno de sus hijos, si se ha de traer á colacion, y particion, y ponerse por cuerpo de bienes, n. 43.
 Tercio, y quinto de mejora, cómo se ha de sacar del cuerpo de bienes del difunto, y en qué bienes se ha de pagar al mejorado, n. 44. y 45.
 Dote, ó donacion inoficiosa, hecha en alguno de los hijos, si se ha de traer á particion, y si se puede apartar de la herencia, bolviendo el exceso de su legitima, num. 46.
 Bienes gananciales, quáles se dirán, y quáles partibles para los hijos, n. 47.
 Dote, y arras, si huvio de dos mageres en el hacienda del difunto, cuál se ha de sacar primero del monton, n. 48.
 Vestido, y lecho cotidiano, si se ha de sacar la mitad para los hijos del matrimonio, n. 49. y 51.
 Madre, si tiene algun dominio sobre sus hijos, quedando viuda, n. 50.
 Caucion de indemnidad, si se ha de hacer el un heredero al otro, de la parte que llevará de la herencia, n. 52.
 Menores siendo los herederos, para hacer se la particion, han de estar presentes sus Tutores, ó Curadores, n. 53.

Orden de proceder, que há de haver después de hecha la particion, en destonformidad de las Partes, n. 54.
 Orden de proceder en las cuentas con el Tutor, ó Curador del menor, y que personas tendran obligacion de hacer Inventario, y la pena del que no le hiciera; y el Fisco si le debe haver de los bienes que hereda, n. 55.
 Curador del menor, de qué cosas se le há de hacer cargo en las cuentas que se le tomaren, n. 56. 58. y 62. hasta 68.
 Tutor, ó Curador, que no empleare en renta el dinero, procedido del hacienda del menor, cómo estará obligado á pagar los intereses, daños, ó si lo convirtió en su proprio uso, y aprovechamiento, n. 59. y 60.
 Herederos del Tutor, ó Curador, á que estarán obligados por la negligencia, que huviese tenido en la hacienda del menor, n. 61.
 Deudas de la hacienda del menor, que no estará obligado al Tutor, ó Curador á dar cuentas de ellas, n. 63.
 Gastos hechos con el menor, ó en beneficio de su hacienda, que se le han de passar en cuenta á su Curador, y el crédito, ó probanza que há de tener para esto, n. 64. y 65.
 Curador, qué diligencias es obligado á hacer en los empleos, y arrendamientos, y en la labor de las tierras de la hacienda del menor, para que no se le pueda hacer cargo de culpa, y negligencia en ello, n. 67. y 69.
 Curador, qué diligencias ha de hacer para vender los bienes del menor, y qué pena tiene, si no las hiciera, ó si los comprare para si, n. 70. y 71.
 Partida mal passada en las cuentas entre menores, ó el yerro de cuenta, dentro de qué tiempo se puede pedir, n. 72.
 Decima que tiene el Curador en los bienes del menor, n. 73.
 Agravios, si se pueden alegar contra las cuentas, después de aprobadas por la Justicia, ó si se ha de apelar de ello al superior, n. 74.
 Yerro de cuentas, si se pueden enmendar los mismos Contadores, n. 75.
 Cuentas entre Partes, sobre algunos dares, y tomares, que hayan tenido entre si, cómo se han de hacer, n. 76.

Aunque hay muchas fuerres de particiones de bienes, solo se tratara aqui de la particion de bienes de difuntos, y de las cuentas, que el Tutor, y Curador son obligados á dar de los bienes de su menor, que son las mas difficulto-

fas, declarando algunas dificultades mas particulares, que suelen ocurrir en ellas. La particion de bienes de difuntos fuele ser en una de dos maneras. principalmente, o entre el padre, o la madre con sus hijos, sin mejora de tercio, y quinto, y otra con mejora; y otra entre hijos de dos matrimonios.

1 Y en qualquiera de las dichas tres diferencias que sea hecho el inventario, y tasacion, y almoneda de los bienes del difunto juridicamente, y por ante Escrivano, que de ello de fe, como es costumbre en el lugar donde se hiciere, y nombrados Contadores por ambas Partes, o por el Juez, en rebeldia de algunas de ellas.

Lo primero se hace el cuerpo de la hacienda de todos los bienes, así muebles, como raíces, y de los derechos, y acciones, que quedaren del difunto, en que asimismo se han de poner las deudas, y censos corridos, que se deben al difunto, hasta el día que murió.

2 Y no se han de poner los corridos despues de la muerte, ni los frutos que huvieren rentado las heredades, sino es en los que estaban pendientes quando murió, que estos son comunes entre marido, y muger, como los demás bienes gananciales, quitando la costa, que tuviere el cogernos de por mitad; (a) y los que de allí adelante rentaren, son propios de aquel, cuya fuere la heredad, o censo, y de sus herederos. Y si hay panes sembrados, se han de quedar para partir despues de cogidos; y lo mismo si huvieren viñas, y el fruto está mostrado; pero si no lo está, se ha de poner por cuerpo de bienes la costa de la labor.

3 Y los bienes que así se pusieren por cuerpo de hacienda, han de ser conforme al inventario, por el valor de la tasacion, y almoneda; y luego se han de sacar las deudas comunes hechas entre ambos, durante el matrimonio; porque las otras deudas particulares, que huviere del marido, se han de sacar, y pagar de la parte que le pertenciere, hecha la cuenta con la muger, habiendo bienes bastantes para pagarla primero, que si no los hay, las deudas que se debieren por Escrituras públicas, si son primero en tiempo, se han de sacar, y pagar primero que la dote, aunque no tengan hipoteca especial de bienes, sino solo la obligacion general; (b) y las deudas que se debieren por Cédulas, o por otros contratos, o causas, en que haya tacita hipoteca, aunque sean primero en tiempo que la dote, se ha de sacar primero

la dote, y las arras; no porque no tienen prelación en virtud de tacita hipoteca, sino es por la especial, y expresa, como luego diremos.

PARTICION ENTRE MADRE, y hijos sin mejora.

5 **E**sto supuesto, quanto la primera fuerte de particion, que se hace entre la madre, que queda viuda, y sus hijos de los bienes, que quedaron de su marido, y padre, sin mejora de tercio, y quinto. Lo primero, despues de hecho lo susodicho, y sacada la dote, y arras en la forma dicha, se sacan tambien para la muger, y sus herederos, los bienes parafernales, que son los demás bienes de la muger, que traxo al matrimonio, y los que despues heredó, o le fueron dados.

Y advierto, que en estos bienes parafernales de la muger, ningun derecho tiene el marido; (c) y así puede mejorar a qualquiera de sus hijos en ellos la madre, sino es casando segunda vez, que en tal caso no puede hacer mejora de los tales bienes, ni de los bienes gananciales, ni otros algunos adquiridos, durante el matrimonio con el primer marido; sino que igualmente se partirán entre todos los hijos del primer matrimonio. (d)

Y de los bienes que quedan, se saca el capital del marido, que son todos los bienes que tenia quando se casó, y los que despues tuviere por via de herencia, o donacion; y si hay bienes castrenses, que son los que el marido ganó en la Guerra, o casi castrenses, que son los que el Rey le dió, (e) o gana en su servicio, que se han de sacar todos para el marido; y los frutos, o ganancias de ellos, son comunes; y si la Guerra, o servicio del Rey siguió a su costa de ambos, todos los tales bienes son comunes. (f)

6 Y si algunos bienes del capital del marido, o muger estuvieren gastados, y consumidos, se ha de sacar del monton otro tanto valor; y hecho esto, lo que queda, se dicen bienes comunes, y gananciales, y como tales se parten entre la muger, o sus herederos, y los herederos del marido por iguales partes. (g)

7 Y acerca de esta fuerte de particion se debe advertir, que todos los bienes así muebles, como raíces, y derechos, y acciones, que huviere en la hacienda, se presumen comunes de marido, y muger; salvo los que probare cada

(a) L. 10. tit. 4. lib. 3. Fori legum.

(b) L. 23. & 53. tit. 13. p. 5. Covar. lib. 1. Ref. cap. 7.

(c) Greg. l. 17. tit. 1. p. 4. Ubi declarat. que arcan. hac bona.

(d) L. 4. tit. de las Arras, l. 3. for. 1. 1. 3. tit. 12. p. 4. Angul. in l. 5. tit. 5. lib. 5. Recop. dixi in l. 6. tit. 1. lib. 3. Fori juzgo, num. 8.

(e) L. 2. in fin. tit. 1. lib. 3. Rec.

(f) L. 5. dict. tit. 5.

(g) Rod. in l. 1. tit. 3. lib. 3. for. 1. 1. Greg. gloss. mag. in l. 53. tit. 5. p. 5.

(a) N. 103. in leg. Styl. l. 1. d. tit. 9.

da uno fer fuyos apartadamente: (a) y así, no habiendo Escritura de dote, será obligada la muger, ó sus herederos á probar los bienes que llevó en dote, y los que fueron fuyos; y no valdrá la confesion del marido en su testamento, ó por escrito, en que diga haver recibido tanta cantidad de maravedis en dote con su muger, porque parece ser hecho en fraude de los hijos, y herederos, si no se prueba, y averigua ser verdad por la muger, y sus herederos, especialmente si hay do contradicho por los del marido. (b)

Y siendo hecha la tal declaracion dentro del primer año del matrimonio, porque siendo despues de él, harto bastante será la declaracion, y Escritura del marido del pago, y recibo de la cantidad de dote. (b)

Tampoco dañará á los demás hijos la confesion, que en favor de uno de ellos hiciese el padre en su Testamento, ó en otro contrato de haver comprado alguna possession, ó otra cosa con el dinero del tal hijo; (c) que dixesse, que ya le havia pagado el precio, y valor de alguna cosa, ó heredad, que diga haverle vendido, porque se presume hecha la tal declaracion en odio, y fraude de los demás hijos; y así no les perjudica, si no se prueba, y averigua la paga real, y verdadera. (d)

8 Y si llevó algunas cosas apreciadas, y tassadas la muger al matrimonio, se le ha de bolver la estimacion de ellas en dinero, ó en lo mejor, y más bien pagado de la hacienda; y si no hay bienes bastantes del marido, ó no recibió los bienes de la muger tassados, se cumplirá con bolverle los mismos bienes en la propia especie de la forma que se hallaren, mal ó bien tratados. (e)

9 Y asimismo si no huviere Escrituras, ó Inventario del patrimonio, y capital del marido, sus herederos deben probar lo que tenia al tiempo que se casó, y aquellos se sacarán; y no lo probando, todos serán tenidos por comunes, y se partén igualmente, como dicho es; por lo qual es buen consejo, que al tiempo que se hace el matrimonio, se haga un inventario juridico de los bienes del marido, y de los de la muger. (f)

10 Y siendo la particion entre madre, y hijos, se ha de partir entre ella, y ellos el usufruto de los bienes que quedaron del padre, desde el dia que murió; porque no goza de todo el usufruto de ellos la madre, como el padre; el qual goza de todo enteramente, sin que los hijos tengan parte alguna del tal usu-

fruto, aunque se case segunda vez.

11 Y quanto á la talacion de los bienes, si háy alguna mejoría hecha en alguna de las cosas que el marido, ó la muger llevaron al matrimonio sin tassacion, se ha de tassar de por sí, y porque la tal mejoría se ha de partir entre ambos; como los bienes gananciales; y si fuese de alguna cosa que la muger haya llevado en dote tassada, y apreciada, no se ha de tassar sino toda junta; porque hizo ventá la tassacion; (g) y así para el partir la hacienda, se ha de sacar la quantia en que se tassó la tal dote, la qual queda por del marido, y cumple con bolver la quantia, sin bolver la cosa; esto es, aceptando la muger las ganancias, y lo que valiere mas la tal cosa, se ha de partir entre ambos, como ganancias; pero si no aceptasse las ganancias, y aunque la tal cosa que se dió en dote apreciada tuviese mas valor de lo en que fuese tassada, se le ha de bolver á la muger, y sus herederos.

Y si no llevó la dote apreciada, se le ha de bolver en la propia especie, con el aumento, ó disminucion que tuviere, como dicho es, ó ninguna cosa por ello, si del todo estuvieren consumidos los tales bienes; (h) sino es que haya sido por culpa del marido, que en tal caso se le ha de pagar el menoscabo; pidiendose al Juez declare sobre ello; porque los Contadores no lo pueden hacer; y lo mismo sería, si traxo la muger al matrimonio ganado, ó esclavos, que aunque se mueran, ó disminuyan, se le deben pagar de los partos; y si la esclava murió, y dexó hijos, son de la muger, y no se le ha de pagar nada por la esclava; (i) y si la muger heredó algunos bienes, se le han de dar también en la misma especie, y se llaman hereditarios; y lo mismo, si hay algunos que le haya dado algun dendo, que se dicen adventicios, y se le han de pagar en especie; (k) y los bienes parafernales, que son los que llevó al matrimonio sin contarlos en la dote, que se le han de bolver en especie. (l)

13 Y si se vendieren algunos bienes dotales, que se traxeron al matrimonio sin tassacion, y del precio se compraron otras cosas, se le ha de bolver á la muger lo que se compró con el tal dinero en propia especie; y lo mismo será quanto al marido en los dichos casos.

15 Y si huviere ganancias, y bienes multiplicados durante el matrimonio; en tal caso, si se huvieren deteriorado, ó consumido los bienes dotales, que

(g) L. Estimacione, ff. Solut. matrim.

(h) L. Plerumque, ff. de Jur. dot. l. Quoties, c. eod.

(i) L. 19. cum aliis, tit. 1. p. 4.

(k) L. 2. d. tit. 11.

(l) L. 17. d. tit. 11.

(b) Ex traditis per Gom. in l. 10. Taur. n. 52. Dññ. reg. 22 r. Spino de Test. gl. 18. princ. d. n. 107. ex leg. Qui testam. ff. de Probat.

(c) Gom. l. 1. Resol. c. 12. n. 81. Matienz. in l. 5. tit. 10. gloss. 12. n. 17. lib. 5. Rec.

(d) Gl. in d. l. Qui testamentum. Spino ubi supr. n. 110. ubi infert, quod si patet in vita dissipat bonæ, quia hodie habet filium, poterit filius petere, ut interdicatur patri administratio, vel assignetur ipsi sua legitima in bonis patris, in quibus illam consequatur. Rubens in Rub. §. 62. n. 4.

(e) L. Quoties, c. de Jur. dot. l. 18. tit. 11. p. 4. Gat. lib. 3. Practic. q. 77. Ayora de Part. 1. p. c. 8. n. 6.

(f) Greg. in d. gl. magn. in l. 55 in 5. p. 5.

que el marido recibió sin aprecio, se le ha de volver á la muger; ó á sus herederos el valor que tenían al tiempo que los recibió, porque no se dicen ganancias, hasta sacar las deudas, y caudales, ó capitales de la compañía. (a)

15. Y si la dote que llevó al matrimonio la muger no estimada, fuese en trigo, aceyte, ó en otras cosas, que consisten en numero, peso, ó medida, aunque se huviesen gastado, y consumido, y no huviesse bienes gananciales, se le ha de volver otra tanta cantidad de la misma especie; porque en este caso no se pierde á riesgo de la muger, sino del marido; y con esto se cumple, aunque huviesse valido á mayor precio al tiempo que el marido lo recibió; y lo mismo sería, quando el marido huviesse traído al matrimonio algunos bienes en trigo, ó aceyte, que havien do se consumido, se ha de sacar otra tanta cantidad para él, suelto el matrimonio; esto es, haviendo bienes gananciales en la hacienda, que si no, los perderá el marido; porque no es obligada la muger, como lo es el marido, á volver los bienes que traxo al matrimonio; pero haviendo gananciales, se le han de pagar, como dicho es, no en otros tantos bienes en genero, sino en otra tanta estimacion, como tenía quando se casó; y la razon de diferencia en este caso entre marido, y muger, es por el señorio, que passa en el marido de los bienes, y no á la muger. (b)

16. Y en lo de las arras se advierta, que no se han de sacar, ni pagar, sin pagarse primero las deudas del marido anteriores, que debía quando las prometió; (c) y si la muger tuviere hipoteca, y obligacion expresa, en los bienes del marido por su dote, ha de ser preferida en ellos, á los demás acreedores posteriores, aunque tengan especial, y expresa hipoteca en los mismos bienes, por sus deudas; y lo mismo se entiende en las arras, teniendo la dicha obligacion expresa anterior en los dichos bienes; (d) pero teniendo solamente la tacita hipoteca, y no la expresa, será preferida por su dote solamente á los demás acreedores que tuvieren tacita hipoteca, aunque sean anteriores, y no á los que tuvieren la expresa, aunque sean posteriores; y quanto á las arras es muy diferente, porque en ellas no tiene prelación la muger por la tacita hipoteca, si no la tuviere especial, y expresa, puesto que conforme á Derecho le compete tacita hipoteca por las arras, así como

por la dote; y la razon de diferencia es; porque por su dote, plidiendola, trata de *damno vitando*, y pidiendo las arras, de *lucro captando*; (e) y puede la muger pedir su dote, y arras; durante el matrimonio, si el marido va empobreciendo. (f) 17. Y aunque no puede el marido mandar en arras á su muger, mas de la decima parte de sus bienes; (g) si al tiempo que las prometió dixo, que le mandaba en arras tanta cantidad de maravedis, ó tal heredad, que era la decima parte de sus bienes que tenía; y adelante tuviesse, aunque al tiempo de la particion se halle, que no cabia en el diezmo de los bienes que tenía quando se casó, si al presente los hay, se le han de dar enteramente; porque puede el marido prometer arras á su muger de los bienes que adelante tuviere, aunque no tenga ningunos al tiempo de su casamiento; (h) porque los bienes del marido se dicen, no solo los bienes que tenía, y poseía, sino los que esperaba tener, ó heredar, y á aquellos á que tenia accion, y derecho. (i)

Y así puede la muger, aunque sea en concurso de acreedores, hacer esta eleccion; para haver, y cobrar las arras de los bienes del marido; que tenía al tiempo que se las prometió; ó no cabiendo en la decima parte de ellos, pedir que se le paguen en los que después huvieren adquirido, ó heredado, como quepan en la decima parte de ellos; esto es, teniendo Escritura de obligacion, y expresa hipoteca, hecha por el marido al tiempo que las prometió; porque como queda dicho, la muger por las arras, aunque no tiene prelación en virtud de la tacita hipoteca, como la tiene por dote, en virtud de la hipoteca especial, ó expresa la tiene.

18. Y aunque la probanza del exceso toca al marido, y á sus herederos, havien do las recibido la muger; pero no havien do las recibido, si al tiempo que las prometió el marido, tenía bienes bastantes, y después suelto el matrimonio no los hay en que quepa la promesa, sin exceder la decima parte de ellos, á ella se toca probar que cabian en la decima, y que havia bienes bastantes al tiempo que se prometieron; y esto se entiende en caso que el marido, ó sus herederos lo contradigan, poniendo la execucion del exceso, y que no caben; y no lo contradiciendo, las pagarán enteramente, aunque excedan de la decima. (k)

19. Y aunque, como dicho es, conforme á la Ley Real, no han de exceder

(e) Gom. in d. l. 7. o. Taur. n. 4. t. ex l. Ubi adhuc, c. de Jur. dot. l. Alsiduis, c. Qui pot. in pig. Rod. in d. l. r. n. 60. (f) D. l. Ubi adhuc, authent. donat. c. de Jur. dot. Rod. ubi prox. n. 59. (g) L. 1. tit. 2. lib. 5. Rec.

(h) L. 2. tit. 1. lib. 3. For. II. Ayor. de Part. c. 7. n. 8.

(i) L. Bonorum appellat. r. ff. de Verb. sign. Gom. in d. l. 7. o. Taur. n. 12. & r. 17. ex l. 2. tit. 2. lib. 3. For. II. Matienz. per text. in l. 2. glof. r. n. 4. tit. 2. lib. 3. Rec. & nos in l. tit. lib. for. juzgo n.

(a) L. Mucius, ff. Pro socio.

(b) Ayora de Part. 1. p. c. 7. n. 12.

(c) Rod. in l. 1. tit. De las arras, lib. 3. For. II.

(d) Gom. in l. 7. o. Taur. n. 40.

(k) Ita componendi sunt Matienz. in d. l. 7. o. Ayora in d. l. 7. n. 2.

der las arras de la decima parte de los bienes, puede el marido dotar à la muger en mas cantidad de la decima de sus bienes, especialmente, siendo viejo, ò de poca calidad, y rico, y la muger moza, doncella, ò noble, y pobres (a) que en este caso es como donacion remuneratoria, que se puede hacer, y vale entre marido, y muger; (b) y si al tiempo que las prometió el marido era libre, que no tenia hijos de otro matrimonio, se han de facar del monton de la hacienda del marido: y si tenia hijos de otro matrimonio, no se han de facar del monton, sino del quinto de los bienes. (c)

20 Y asimismo se advierte, que las arras, no estando entregadas, sino prometidas, no se han de facar del monton, y cuerpo de bienes, porque sería agravio de la muger para su mitad que tiene de ganancias, sino que hecha la particion de los bienes del marido, y muger, y partidas las ganancias, facado primero el capital de cada año, de la parte que cupiere al marido, ò sus herederos, se han de pagar à la muger las arras, por ser, como es, deuda de solo el marido.

21 Però si la muger escogiere en lugar de arras las joyas, que le dió el marido de desposada, se le han de dár, y no las arras; (d) con que no exceda la cantidad de las tales joyas la octava parte de la dote que llevó al matrimonio; (e) y ha de escoger dentro de veinte dias, desde que fuere requerida, y pasados, no puede escoger, sino que le han de bolver las arras. (f) Y si la promessa de las arras se hizo en tal Lugar, ò tierra, donde se puede llevar mas de la decima parte de los bienes del marido, venido à España, se le ha de dár todo lo que se le prometió, aunque exceda de la decima. (g)

Y es necesario advertir aquí, que conforme à la Ley Real, (b) ninguno puede dár à su esposa mas cantidad de joyas, y vestidos de desposada, de lo que montare la octava parte de la dote, que con ella recibió: y esto se entiende, no teniendo hijos de otro matrimonio, porque teniendolos, no ha de exceder de lo que montare el quinto de sus bienes esta octava parte; (i) y siendo solo promietida la dote; y no entregada, ni verdadera, no gana la muger estas joyas, ni parte alguna de ellas. (k)

Però si el suegro, ò otro pariente, ò extraño diessé las dichas joyas, y vestidos, aunque excedan la dicha quantia, valdrá, y las ganará la muger; (l) y lo

mismo será, si el marido huviesse confirmado con juramento la tal donacion al tiempo de su matrimonio, que aunque exceda la dicha octava parte, vale. (m)

Y suelto el matrimonio, si el esposo huviere besado à su esposa, despues de dadas las joyas, y vestidos, gana ella, y sus herederos la mitad de todo ello; (n) aunque sean de mucha estima, y valor, como no excedan de la quantia, (o) y queda en el alvedrio del Juez determinar quáles se dirán vestidos costosos, y escufados, y quáles ordinarios, y necesarios; (p) y si hubo copula, lo gana todo enteramente, haviendo precedido la donacion de ello; porque si precedió el beso, ò la copula, no gana nada de ello la esposa. (q) Mas si hubo promission de arras ha de escoger la muger dentro del dicho termino de los veinte dias, si quisiere la mitad de las joyas, y vestidos de desposada, ò todo, si le perteneciere, ò las arras, y no puede variar, una vez escogido. (r)

22 Y quanto à los gastos hechos en cobrar, y averiguar los bienes que qualquier de ellos llevó, se ha de facar otro tanto del monton para el otro: y asimismo se ha de facar otro tanto à la muger, como el marido huviere dado algun hijo, ò hija comun, despues de haverla dotado ambos, y otro tanto como huviesse dado à algun hijo, ò hija de este matrimonio, ò bastarda: y si alguna deuda se huviere pagado, que el marido debiesse de antes que se casasse, se ha de facar otro tanto para la muger; y tambien se ha de facar el lecho cotidiano à qualquier de ellos enteramente.

Entiendese cotidiano, la cama en que mas ordinario dormía; (s) y siendo muy rica, si se ha de dár con la maderera, y colgadura, se ha de guardar la costumbre del Lugar; y regulase esto conforme à la calidad de las personas, y cantidad de la hacienda, y de la dote que llevó la muger. (t)

Y si no hay bienes bastantes para pagar las deudas del difunto; sin que haga falta el valor del tal lecho cotidiano, no se le ha de dár al que quedare vivo, sino al acreedor que mejor derecho tenga en él; (u) y por esto es necesario, y forzoso que se ponga en el inventario, y se aprecie, y tasse con los demás bienes del difunto, (x) y se ha de facar de los bienes gananciales. (y)

Però casandose segunda vez el que le llevó, ha de reservar la mitad de él à los hijos del primer matrimonio, ò à los herederos, ò se ha de partir entre ellos; (z)

(a) L. Si voluntate, ubi Glof. C. de Dotis promiss.

(b) Leg. Quod autem, §. Si vir. ff. de Donat. inter vir. & uxor. ubi Bart.

(c) Ut probat, & rationem assignat Spino de Testam. glof. 18 princip. n. 24.

(d) L. 5. 2. Taur. l. 4. tit. 2. lib. 5. Rec.

(e) L. 1. tit. 2. ubi Matienz. gl. 6. n. 2. lib. 5. Rec.

(f) D. 1. 1. & l. 4. tit. 2. lib. 5. Rec.

(g) L. 24. tit. 11. p. 4.

(h) L. 1. tit. 2. lib. 5. Recop.

(i) Spin. de Testam. gl. 18. princip. n. 117. ad fin.

(k) Ut in d. l. ubi Matienz. glof. 6. n. 5.

(l) Matienz. ubi prox. n. 2.

(m) Spin. ubi prox. arg. text. in c. Quamvis pactum, de Pact. lib. 6.

(n) L. 5. 2. Taur. 4. tit. 2. lib. 5. Rec.

(o) Matienz. in d. l. 4. glof. 5. n. 1. ad fin.

(p) Greg. gl. fin. in l. 23. tit. 11. p. 4. in fin.

(q) Matienz. in d. l. 4. gl. 6. n. 3. & ibi gl. 4. n. 4.

(r) Matienz. in d. l. 4. gl. fin. n. fin.

(s) Spino de Testam. glof. 2. n. 64. Gut. lib. 2. q. 25. n. 22.

(t) Gut. ibi q. 95 n. fin. Quésada lib. 1. QQ. c. 18. col. fin.

(u) Gut. ibi q. 64. n. 1. Ayora de Part. p. 1. c. 3 n. 41.

(x) Ayora ibid. n. 40.

(y) Avend. de Conject. lib. 4. c. 2. n. 39.

(z) L. 6. tit. 6. lib. 3. Forell. l. 23. tit. 11. p. 4.

Gut. ubi supr. q. 25. n. 1.

y no habiendo bienes gananciales, si facere el lecho cotidiano del capital del difunto, que se puede hacer, no repugnando la costumbre del Lugar, no solo se ha de reservar la mitad, sino todo el enteramente à los hijos del primero matrimonio en este caso. (a)

25 Y si el gasto del entierro, y cumplimiento del alma se huviere facado del monton de la hacienda, como de marido, y muger, se ha de facar otro tanto para qualquiera de ellos, por ser gasto particular de uno solo; y si murió algun hijo de ambos despues del marido, se ha de facar la legitima del tal hijo para la madre, que es heredera, sino es que siendo su tutora, se haya casado segunda vez sin darle cuenta, ni pedir tutor para ello, que en tal caso, pierde la tal herencia, y derecho de la sucesion del hijo que murió dentro de la pupilar, y de la substitution pupilar que le compete de las personas de sus hijos menores, por la culpa, y negligencia que tuvo en la guarda, y administracion de sus personas, y bienes. (b)

26 Haciendose, pues, la particion entre hermanos, sin mejora de tercio, y quinto, se ha de advertir, que si alguno de los hijos huviere ganado algunos bienes con los del padre, estando debajo de su dominio paternal, se han de poner en el cuerpo, y monton de hacienda para partir, porque son del padre, y no se le ha de contar soldada, sino es quando los huviere ganado en compañía de la madre, y con sus bienes de ella, que se le ha de contar soldada à parte al tal hijo que los ganó, por el tiempo que se ocupó en ganarlos, conforme à la industria, y trabajo que en ello tuvo; pero los bienes assignados tambien se han de poner en el monton de hacienda, para partir entre todos; y tales bienes, se llaman profecios. (c)

27 Y si el hijo en algun oficio, ó por su industria, sin los bienes del padre, ganó alguna cosa, ó heredó algunos bienes, y el mismo goza del usufruto de ellos, el tal usufruto se ha de poner por cuerpo de hacienda; porque de estos bienes, que se llaman adventicios, es la propiedad del hijo, y el usufruto del padre; y así los tales bienes se han de facar para solo el hijo, cuyos son à parte. (d)

28 Y si el padre recibió bienes castrenses, ó quasi castrenses del hijo, que como queda dicho, son los que ganó en la guerra, ó en servicio del Rey, ó por ciencia, y letras, los tales bienes pertenecen en propiedad, y usufruto al tal

hijo que los ganó, y los demás no tienen parte en ellos, y así se le han de facar à parte para el solo. (e)

29 Y si quedò algun oficio de Regidor del padre, renunciado en tiempo, y en forma, conforme à la ley, se ha de advertir, que el tal oficio de Regidor es vendible, y executable, y se puede apremiar al deudor por prison, à que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, ó de poder para renunciarle; y así se debe computar al hijo en la legitima, y mejora, y al marido, y muger en las arras, y ganancias; y se le debe à la hija, si se le prometió en nombre de dote, y se puede hypotecar, y obligar, como qualquier cosa, ó otros bienes raíces; y esto procede presupuesto que las renunciaciones de los tales oficios no se hacen graciosas. (f)

30 Y trayendose à particion estos oficios de Regidor, ó Escrivano, ó otros semejantes renunciables, se ha de tener consideracion al valor que tiene el tal oficio al tiempo de la muerte del ultimo poseedor. (g)

31 Y si el Rey diese un oficio, que un su Criado tenia en su Casa Real, ó fuera, à un hijo del tal Criado, por sus meritos, y habilidad, junto con los servicios de su padre, si el tal oficio no es vendible, ni renunciable, ni tal, que pafese à los herederos, no està obligado el tal hijo à traerle à particion con los demás hermanos, ni à hacerles equivalencia por ello; (h) y aun de derecho de los hijos mayores de los Criados de los Reyes, y de las otras personas que mueren en los oficios, y dignidades de sus padres; (i) pero no dexando hacienda à sus hijos el padre, con que se puedan sustentar, debe dar à sus hermanos alguna equivalencia, si el oficio fuere tan fructuoso, que lo que pudiese hacer, à semejanza del Mayorazgo, que està obligado en tal caso à alimentar à sus hermanos. (k)

32 Y en los dichos oficios de Regimientos hà lugar el retrato, y tanteo, como de cosa patrimonial, y de abolenço, conforme à la ley del Fuero; (l) y sobre tales oficios se puede imponer censo hasta la cantidad que ruiere de salario cada año; y no mas. (m)

33 Y así haciendose la particion entre madre, y hijos, si alguno de ellos la huviere servido, puede pedir su soldada, y se le ha de facar à parte lo que pareciere debersele, conforme al tiempo del tal servicio, facandolo por deuda; esto es, porque por la muerte del padre que-

(a) Gut. d. q. 25. n. 18.

(b) L. Omnem, c. Ad Tertul. Greg. gl. 5. col. 1 in fin. l. 12. tit. 16. p. 6. Gom. in l. 15. Taur. n. 18

(c) L. 5. tit. 17. p. 4.

(d) Ucin d. l. 5.

(e) L. 5. 6. & 7. tit. 15.

(f) Accv. in l. 8. tit. 2. & in l. 7. n. 10. & 11. tit. 3. lib. 7. Rec. Covar. lib. 3. resol. c. 10. n. 6. Avend. resol. 9. n. 1. Gom. in l. 29. Taur. n. 21. ubi Tell. Ferd. n. 11. Gut. lib. 2. q. 64. n. 7. Ayora de Part. 1. p. c. 8. n. 61.

(g) Greg. verb. Contar, in l. 3. tit. 15. part. 6. Gom. in d. l. 29. Taur. num. 22. Ayora ubi proxim. c. 3. n. 24. (h) Matienz. in l. 3. gl. 2. n. 13. tit. 8. lib. 3. Rec. Ayora d. n. 24. (i) Greg. verb. Sino el hijo, tit. 15. p. 2. l. 10. tit. 4. lib. 6. Rec.

(k) Greg. in d. gl. verb. Sino el hijo.

(l) L. 13. tit. 10. lib. 3. For. Ill. 7. tit. 11. lib. 5. Rec.

(m) Greg. in l. 28. gl. mag. col. 4. vers. Secundo limit. tit. 8. p. 5.

quedò emancipado, pero si pidiera salario de los negocios que hizo en vida del padre, estando en su poder, no se le ha de dar, ni se le debe. (a)

34 Y como dicho es, lo que el padre huviere gastado con algun hijo en el estudio, si aprovechò en el, aunque fuesse graduarse de corona: entendiense de los gastos, y libros, que fueron necesarios para todo el tiempo del curso de sus estudios, no se le cuentan en su legitima; pero contarsele han en ella los demàs gastos superfluos, ò libros no necesarios, (b) y los que el padre le tenia asentados en su libro de cuenta, en que parezca querer que se cuenten, (c) especialmente si no aprovechò nada en los estudios, porque gastaba mal el tiempo en vicios, (d) como hacen muchos en las Universidades, puestos en su libertad, ausentes de sus padres, à quien han de temer. Tampoco se le cuenta al hijo estudiante en su legitima la donacion que le hizo el padre en su vida de la deuda que otro le debia, para que la cobrasse por el estudio para el gasto de los estudios, y alimentos. (e)

Ni tampoco se le cuentan en su legitima al hijo el precio que el padre diò por el para su rescate, y facarle de cautiverio; (f) ni la donacion hecha por el padre al hijo, pera que à titulo de ella se ordene, y haga Clerigo, no se le cuenta en su legitima, ni la puede revocar el padre, ni se ha de traer à colacion, y particion con los demàs sus hermanos, fino es en quanto exceda de la legitima, y tercio, y quinto de mejora, (g) y gozan los bienes de la tal donacion del privilegio de bienes Eclesiasticos. (h)

Y aunque puede testar de ellos el hijo, (i) no puede en su vida enagenarlos; (k) y asì tambien lo que huviere dado el padre à su hijo, en razon de alcanzar alguna dignidad, no se le cuenta, fino es en quanto exceda de su legitima, y tercio, y quinto de mejora, en que en duda se entiende ser mejoras; (l) pero la condenacion hecha al hijo por su delito, aunque el padre la haya pagado de su mano à la Justicia, ò à la Parte, se le ha de contar en su legitima. (m)

Y los bienes, y hacienda que pareciere haver hurtado el hijo al padre en su vida, ò despues de su muerte, se le cuentan: y para poderse los mejor contar, se suele dar à cada uno de los demàs coherederos otro tanto como lo que se entiende haver hurtado el tal hijo, y pidiendo el que se le de otra tanta parte à el, se han de reconvenir los hermanos

por via de excepcion, ò compensacion, diciendo, que ya lo tiene recibido; porque de otra fuerte no tendràn accion contra el; (n) mas lo que el padre gastò con el hijo, ò hija en los vestidos ordinarios de la persona para casarse, no se le cuenta en su legitima, si no fuesen muy costosos, y extraordinarios. (o)

35 Y asimismo el gasto que huviere hecho el padre con su hijo en comprarle armas, y cavallo para la guerra, ò para servir al Rey, y no mandare, que se le cuente, no se le debe contar, y es havido por mejorado en ello. (p) Y si al padre, ò la madre huviere dado à alguno de sus hijos mas dote del que perteneciese en su legitima, ha de bolver la demasia, y se ha de acrecer à los demàs; y no se entiende ser mejorada la hija en esta demasia: (q) y en este caso puede escoger el tal hijo la legitima que ha de haver, y le pertenece, respecto de los bienes que el padre tenia, quando se le mandò, ò de los que tuviere al tiempo de su muerte, qual mas quisiere; (r) y si el padre debiere alguna cosa à parte al hijo, se le ha de pagar de por si, demàs de su legitima.

36 Hecha la particion con la madre, y con los hijos, y herederos del difunto, à cada uno de los herederos se le adjudicará su parte en la especie de bienes que huviere con igualdad, conforme à la calidad de ellos; y si huviesse en la hacienda alguna casa, ò heredad grande, que no tenga comoda division, se le han de adjudicar sus partes à cada uno en el precio en que fue tassada, y se arrienda por todos: y no queriendo alguno de ellos estar en comunion, el Juez puede compeler à los demàs à que se venda, ò pague su parte al otro en dinero, el que quisiere quedar con ella: y no lo haciendo, se echan fuertes, y el que quedare con la posesion, paga al otro su parte en dinero (s)

Particion con mejora de tercio, y quinto.

37 **Q**uanto à la segunda fuerte de particion con mejora de tercio, y quinto, la primera cosa que los Contadores han de hacer, como està dicho, es el cuerpo de hacienda, y facar las deudas que se debieren, asì à terceras personas, como los hijos, y los bienes adventicios, y castrenses con sus frutos, y de lo que restare, se ha de facar el quinto, del qual se ha de pagar el gasto del entierro,

(a) L. 3. ubi Gregor. tit. 20. p. 1. Navar. in Manu. c. 17. n. 144.

(b) Spino de Testam. gl. 18. princ. n. 79. ex l. 3. tit. 4. p. 5.

(c) Spino ibi n. 77. Greg. in l. 2. tit. 19. p. 4.

(d) Greg. in l. 5. tit. 15. p. 6.

(e) Spin. ubi sup. n. 79.

(f) Gom. in l. 29. Taur. n. 29.

(g) Spin. ubi sup. n. 71. contra Covarr. in c. Raynaldus, de Testam. §. 1. n. 21.

(h) Menoch. de Recuper. posses. remed. 15. n. 21.

(i) Tellus in l. 29. Taur. n. 16.

(k) Avend. resp. 17. Matienz. in l. 1. gl. 1. n. 4. tit. 25. lib. 5. Rec.

(l) Spino d. gl. 18. n. 69. ex l. 3. tit. 4. p. 5. & l. 1. tit. 15. p. 5.

(m) Spino ubi n. 82.

(n) Bald. in l. Filiz. cujus; c. Famil. ercif. Gom. in l. 29. Taur. n. 25. (o) Gom. d. n. 25. Spin. ubi prox. n. 91.

(p) L. 3. tit. 4. p. 5 l. 5. tit. 11. p. 8.

(q) L. 1. tit. 2. lib. 5. Rec. Baeza de Non melior. dot. c. 29. n. 4.

(r) L. 3. tit. 8. lib. 5. Rec.

(s) L. 2. & 4. tit. 3. lib. 3. For. ll. l. 11. tit. 15. p. 6.

(a) L. 30. Taur.
l. 1. tit. 38. lib. 1.
Rec.

y cumplimiento del alma del difunto; (a) y no habiendo hijos, se han de sacar del cuerpo de hacienda estos gastos del entierro, y luego se pagan los legados, y mandas, y lo que queda se parte entre los herederos que quedan.

Y habiendo mejora, no se ha de sacar el gasto del entierro, ni las mandas, y legados, hasta haver primero sacado el quinto, del qual han de salir proporcionadamente, conforme à la calidad de la persona, y hacienda; y así como los gastos del entierro se deben sacar del quinto en este caso, como queda dicho; de la misma manera, en caso que el difunto, no dexando hijos, ni descendientes legitimos, si dexasse padre, ò madre, ò otros ascendientes que le huviesse de heredar, se han de sacar los tales gastos del entierro del tercio de los bienes, que es la parte de que solamente puede disponer, porque lo demás es legitima de los padres, y no se puede sacar de ella. (b)

(b) Ut ex d. l. 30
Taur. resolvit
Castell. in l. 6.
Taur. verb. Por
su alma, & Ma-
tienz. d. l. 1. gl. 8.
n. 2.

38 Y gastos del entierro propriamente se diran la cera, y Missas, y sepultura, y otras cosas necessarias al entierro, y el dia de el; y los demás gastos excessivos que huviere ordenado el difunto, ha de moderar el Ordinario. (c)

(c) L. 2. & 4. tit.
3. lib. 3. For. ll.
lib. 10. tit. 15.
p. 6.

39 Y tampoco habiendo mejora, se han de sacar del quinto los lutos, aunque sean los de la muger, hijos, ò criados, sino del monton, del qual afsimismo ha de salir el gasto de la cura del difunto, que se debiere; y esta deuda del entierro, y cura, no se ha de preferir à las otras deudas anteriores; (d) y los legados, y mandas, habiendo hijos, no pueden exceder del remanente del quinto. (e)

(d) Matienz. in
l. fin. gl. pen. tit.
6. lib. 5. Rec. li-
cet contrarium
teneat. Ayora
de Part. p. 2. c. 12
n. 15.

(e) Greg. gl. 3. in
l. 8. tit. 4. p. 5.

40 Y si algo quedare del, junto con el tercio, se le sacará à parte al mejorado, y del tercio no le pueden quitar nada para pagarlo, sino es quando el padre le gravasse en ello, que en tal caso se podria hacer, con que no excediesse del quinto de los bienes; (f) y si fuesse dos, ò tres hijos mejorados, se parte entre ellos por igual lo que monta el tercio, y remanente del quinto; porque no puede sacarse mas de un quinto, y un tercio del hacienda: y así por esta razon, todo lo que huviere dado à alguno de sus hijos en vida, así para sus estudios, y en otras cosas, como en armas, y cavallo para la guerra, en que tacitamente parece estar mejorado el tal hijo, han de entrar, y se contarán en este mismo quinto, y tercio.

(f) Tellus in d.
l. 30. Taur. n. 25

42. Y así la donacion hecha por el padre à uno de sus hijos en su vida, no se entiende ser revocada por la mejora que en su Testamento haya hecho à otro hijo. (g) Y es de notar en esta materia, que aunque conforme à Derecho Comun, no puede el padre mejorar à su nieto, teniendo hijos; pero bien lo puede hacer por Derecho del Reyno. (h)

Y afsimismo, que no se puede revocar la mejora hecha por marido, y muger en un Testamento juntamente, habiendose hecho con acuerdo, y consentimiento reciproco de ambos, y que vaya inserto el tal consentimiento en el Testamento. (i)

Y quanto à esta mejora de tercio, y quinto, si el padre despues de haver mejorado à alguno de sus hijos por Escritura, ò en su Testamento, diciendo que le mejoraba en el tercio, y quinto de todos sus bienes, havidos, y por haver, y despues le diese algo en dote, se ha de poner por cuerpo de hacienda, para sacar el tercio, y quinto de ello. Pero si antes de hacerse la dicha mejora, le huviesse dado la dote, no se ha de sacar de la tal dote, ò donacion propter nuptias el dicho tercio, y quinto, sino solamente de los bienes que tenian los padres al tiempo de su fin, y muerte, ò al tiempo que hicieron la dicha mejora; y conforme à la Ley Real se considera la mejora, segun el valor de los bienes al tiempo de la muerte del padre. (k)

44 Hase de sacar primero el quinto que el tercio; (l) y si se cumplió el alma del cuerpo de hacienda, se le han de sacar al mejorado enteramente el quinto; y el tercio, y el quinto se ha de pagar en los bienes que el Testador señaló; pero si no los dexò señalados, y aunque los huviesse señalado, si los tales bienes no tienen comoda particion, se le puede dar en dinero, si no los vinculò; mas no, si los dexò vinculados. (m)

46 Y si alguno de los herederos se quisiesse apartar de la herencia, lo puede hacer, (n) bolviendo el exceso de lo que huviere llevado mas de su legitima, si huviesse llevado alguna donacion de aquel, cuyos bienes se trata de heredad, si la tal donacion fuesse inoficiosa, de tal manera, que sea mas de lo que le puede pertenecer de su legitima, tercio, y quinto de mejora, teniendo respecto al valor que tenian los dichos bienes en vida del Testador, ò despues de su muerte, como mas quisiere escoger el mejorado; y así lo que mas valieren los dichos bienes que recibió, lo ha de bolver

(g) Covar. de
Testam. n. 19.
Alci. de Conjec-
tur. lib. 3. c. 2.
n. 42.
(h) Ex l. 18.
Taur.

(i) Arg. l. Neque
fratris, c. de Do-
nat. caus. Mor.
Covar. in Rub.
de Testam. 2. p.
n. 7. Rod. in l.
Quam, in princ.
limi. 6. ad l. For.

(k) L. 23. Taur.
l. 7. tit. 5. lib. 5.
Rec.

(l) L. 214. Styl.
Gom. in l. 17.
Taur.

(m) L. 4. tit. 6.
lib. 5. Rec. l. 20.
Taur.

(n) L. 35. Taur.
l. 203. Styl. l. 3.
tit. 8. lib. 5. Rec.

al monton para los demás herederos, (a) y se pone por cuerpo de bienes por lo demás.

Y es de notar aquí, que supuesto que la legitima del hijo se considera respecto de los bienes, y hacienda que tenía el padre al tiempo de su muerte, porque antes no se dice legitima, ni la tiene en ellos el hijo; si el padre le huviese dado en su vida su parte legitima enteramente de todos sus bienes, que entonces tenía, y despues se aumentò su hacienda del padre, bien podrá el tal hijo, muerto el padre, bolver à entrar en particion con los demás hermanos, para lo demás que le pudiere caber del tal aumento de hacienda, trayendo à colacion lo que huviere llevado, y se le ha de cumplir su parte legitima, conforme al tiempo de la muerte del padre. (b)

47 Hecho lo susodicho, todos los bienes que quedan, se dicen bienes gananciales, (c) y se parten igualmente entre la muger, y herederos del marido; y quedando muger viva, se han de juntar la mitad de los dichos bienes, que así quedan con la dote, y arras: y todo junto es la parte que ha de haver la muger, y sus herederos; y la otra mitad quedará por bienes partibles para los hijos, en los quales entran todos en partes iguales, así el mejorado, ò mejorados, como los demás hijos.

Particion entre hijos de dos matrimonios.

48 **Q**UANTO à la tercera fuerte de particion entre hijos de dos matrimonios, por muerte del padre, hecho el cuerpo de hacienda de todos los bienes, derechos, y acciones que huvieren quedado del difunto, de la forma que queda dicho, se han de sacar las dotes, y arras de ambas mugeres, haviendo bienes bastantes: que si no los huviere, se ha de preferir, y sacar primero la dote, y arras de la primera, salvo si la segunda traxo al matrimonio los bienes dotales sin tassar, y se hallaren los mismos bienes, que se le han de dár en la propria especie, buenos, ò malos, como estuvieren; y si los traxo tassados, no se le ha de dár nada, hasta pagar la primera; mas haviendo hacienda para todo, sacada la dote, y arras de la primera, se le han de sacar la mitad de los bienes gananciales; y para sacarse, se ha de hacer particion en forma, como la primera, de entre madre, y

hijos, porque todas las deudas de ella se puede ofrecer en la particion de entre padre, y hijos, como por haver dado algun dote à su hija de otro matrimonio, y cosa semejante.

49 Hase de sacar despues de esto, para los hijos del primer matrimonio, la mitad del vestido, y lecho cotidiano, y todo lo demás que el padre llevò de la primera muger, porque en todos los casos en que la muger es obligada à bolver à los hijos lo que llevò de su padre, lo es el padre à bolver lo que llevò de la madre, y afsimismo lo que huviere heredado de algun hijo de la primera. (d)

Y para pagar à la segunda muger, se pondrán por cuerpo de hacienda los bienes que huvieren quedado, despues de pagada la primera, y se ha de hacer otra particion con la segunda muger, conforme a la que se huviere hecho con la primera, atendiendo afsimismo à las deudas de que se tratò en la primera particion de entre madre, y hijos, que pueden ofrecerse en esta tambien.

Despues de lo qual, para partir lo que quedare por bienes del padre, que es la legitima paterna de los hijos, se ha de poner lo que así queda por cuerpo de hacienda; y si no huviere mejora, se ha de hacer por la orden de la primera particion; y si la huviere, por la segunda.

50 Esta particion entre hijos de dos matrimonios, quedando viuda la madre, se ofrece mas de ordinario, que la de los bienes de la madre, quedando viudo el padre; porque la muger, quedando viuda, ora se case segunda vez, ò no, siempre hace particion con sus hijos, porque no tiene dominio sobre ellos, ni goza del usufruto de sus bienes, como el padre, el qual no le pierde, ni la administracion de ellos, por el segundo matrimonio. Y la una, y otra particion de hijos de dos matrimonios, quedando viuda la madre, ò el padre, difieren tan poco, que basta advertirlo al cabo de la particion, que se hiciere lo que huviere que advertir.

51 Y si fuere la particion de dos matrimonios de la madre, ha de bolver à los hijos del primero la mitad del lecho, y vestido cotidiano, y las arras; y los bienes que huviere heredado de algun hijo del primer matrimonio: porque casando segunda vez el padre, ò la madre, y muriendo alguno de los hijos del primer matrimonio, quedará el usufruto de sus bienes, solo al padre, ò madre, y la propiedad de ellos para los

(a) L. 5. 7. & 10. tit. 7. p. 9.

(b) Mench. de Succes. creat. lib. 3. §. 30. n. 255. & Quæst. illustr. cap. 37. Molin. de Primog. lib. 1. c. 16. n. 1. Baeza de Decim. tut. c. 4. n. 8.

(c) Matienz. in l. 1. tit. 9. lib. 5. Rec.

(d) L. 4. tit. 1. lib. 5. Rec.

(a) Spin. de Testam. gl. 18. prin. n. fin.

(b) Roder. in l. Quibus in prioribus lim. 10. Molin. de Primog. c. 10. n. 60.

(c) L. 9. tit. 15. p. 6.

demás hijos; (a) de fuerte que no puede disponer de ellos entre herederos estráños, sino solo entre solos los suyos, que son los demás sus hijos. (b)

52 Hecha qualquiera de las dichas particiones, y presentada ante la Justicia Ordinaria con juramento, se manda à los herederos, que hagan la caucion, y obligacion acostumbrada, el uno al otro, de indemnidad, para que si no le saliere cierta su parte, le satisfarán prorrata los demás; sino es que el padre les haya dexado partidos los bienes, no hay obligacion de hacerse esta caucion entre ellos. (c) Y si alguna cosa de lo que le cupo en su legitima à alguno de los herederos, le saliere incierta, los demás prorrata serán obligados à sanearse, perdiendo el tambien su parte que le tocáre, de lo que así saliere incierto.

53 Y si los herederos fueren menores de la pupilar, que es el varon de catorce, y la muger de doce, han de estar presentes sus Tutores; y si menores de veinte y cinco años, sus Curadores, para que sea válida la Escritura de particion; y no teniendo Tutor, ni Curador, los ha de proveer de él el Juez para el efecto.

54 Y presentada la particion, se pide, que el Juez los apruebe; y no siendo de conformidad de Partes, manda dar traslado à la Parte, y se fuele alegar contra ella, por los que se sienten agraviados: y siendo necesario, se recibe à prueba sobre las excepciones, ò dudas que se ofrecen.

Y si se concluye, y determina por los Contadores, haviendose las remitido el Juez primero; y en caso de discordia, se nombra por el Juez un tercero, el qual dà su parecer sobre las deudas, sin dexar ninguna por determinar, conformandose con un Contador, ò con otro, ò dando su parecer de nuevo en las partidas que no se pudieren conformar; el mismo tercero presenta su parecer con juramento; y visto por el Juez, dà su sentencia, en que manda à las Partes passar por él, y que se execute; y notificada à las Partes, suelen apelar; y lo pueden hacer dentro de cinco dias, por la orden, y forma de las demás apelaciones.

Cuentas del Tutor, ò Curador.

QUANTO à las cuentas que el Tutor, ò Curador debe dar de la hacienda de su menor, acabada, ò removida la tutela, ò curaduria, por qualquier cau-

sa que sea, ò queriendo el Curador ser removido, y dar cuenta, la Parte interesada pide se reciba, ò tome la cuenta de ella.

55 Y haviendose nombrado Contadores por ambas Partes, ò en rebeldia de algunas de ellas por la Justicia, se juntan los Contadores, y hacen el cargo, y descargo, y el alcance por el dicho inventario, y por el libro del mismo Curador, el qual hace prueba contra si; y especialmente se le hace el cargo por el inventario que ha de tener, y exhibir el tal Curador de los bienes de su menor, y es obligado à hacerla al tiempo que le fue discernida la curaduria.

Y no haciendo el dicho inventario el Tutor, ò Curador, ò Administrador, será obligado à pagar todo el daño, è interese al menor, ò à los herederos, ò personas à quien tocan, y pertenecen los tales bienes; lo qual se averiguará, y probará por el juramento in litem de la Parte damnificada; (d) y esto procede, quando por dolo dexò de hacerle, el qual se presume mientras no se probare causa legitima de escufacion. (e)

Y lo mismo será, si hiciere inventario, y ocultò algunos bienes, dexando de ponerlos en él, ò haciendole tan obscuro, è intrincado, que no puede ser convenido en cosa cierta, porque se le podrá pedir el interese, que se le probare por el juramento in litem de la Parte interesada, como si no le huviera hecho; (f) y esto avrà lugar contra el mismo Tutor, ò Administrador, pero no contra sus herederos. (g)

Y aun puede ser condenado el tal Tutor, que ocultò algunos bienes, sin ponerlos en el inventario con dolo, en el doble, como el heredero que ocultò algunos bienes del difunto, sin ponerlos en el inventario con dolo. (h)

Y la madre, ò el padre que quedare vivo, es obligado à hacer inventario; pero no le haciendo, no estará ninguno de ellos sujeto à las penas dichas, de los que teniendo obligacion de hacer inventario, no le hacen, no quedando la madre por Tutora de sus hijos; (i) especialmente el padre, quedando vivo, no es obligado à hacer inventario de los bienes adventicios del hijo. (k)

Y haciendo el padre, ò madre, que quedare vivo, inventario juridico de los bienes del difunto, aunque los hijos despues no hagan otro de nuevo, no serán obligados à cosa alguna, sino es haviendo pasado mucho tiempo de por medio; pero no, si el padre, ò madre, que

(d) L. Tutor, qui reper. ff. de Admin. tut.

(e) Gl. in d. l. Tutor, qui.

(f) Arg. l. 1. c. de His, qui in testam. de Leg. & l. 2. de His, qui pro non script. hab.

(g) Ut in l. Alio ex l. fin. ff. de In lit. jur. Bart. in d. l. Tutor, qui, n. 21.

(h) L. fin. s. de Illo, c. de Jure deli. l. 9. tit. 6. p. 2.

(i) Alb. in l. 1. s. Officio, ff. de Tutel. & ratio. (k) L. Cum non solum, s. Sed patri, ubi DD. de Bonis, que lib.

que quedò vivo , no hizo Inventario.

Ni tampoco los hijos estaran obligados à pagar las deudas, en quanto alcanzare la herencia de su padre , ò madre; y no pueden facer las legitimas, sin pagar primero las deudas; (a) pero no haciendo acreedores, aunque haya mandas, y legados, primero han de facer los tales herederos sus Partes legitimas de la herencia. (b)

Y el heredero, que no hizo Inventario , si aceptò sin protesta de gozar del beneficio del Inventario , ò se entrò en los bienes, y herencia, estará obligado à pagar todas las deudas del difunto enteramente, y todas las mandas, y legados, aunque no sean bastantes los bienes , y herencia , que dexò el difunto. (c)

Y aun lo mismo estará obligado el Fisco à hacer Inventario de los bienes del difunto , que le dexò por heredero; (d) pero sucediendo en los bienes confiscados, ò vacantes por falta de heredero, ò por deliro, aunque no haga Inventario , no estará obligado infolidum. (e)

56 Y quanto al cargo contra el Tutor, ò Curador, se le debe hacer principalmente, lo primero de todos los bienes , y hacienda , que tiene recibida su menor por el dicho Inventario, y de los frutos, que huvieren rentado, y podido rentar , desde entonces hasta el dia que se pidió la cuenta; y si fue remisso en dar la cuenta , se le hace cargo de ello. (f)

Y afsimismo se le ha de hacer cargo, si fue remisso en ponerle à la Escuela , y tener cuidado , que aprendiesse à leer , y escribir , teniendo con que , y de ponerle à servir , teniendo edad para ello, y siendo persona tal, que haya de servir. (g)

57 Y quanto à los bienes muebles del menor , se le ha de hacer cargo , no los vendiendo en tiempo conveniente, que si no lo hizo, es obligado à pagar el daño , y menoscabo ; y afsimismo si los vendió , y no los hizo primero tassar ; y si se vendieron à menos , à esta causa ha de pagar el daño.

58 Y tambien se le ha de hacer cargo, si no empleò en renta lo que recibió en dinero, y lo procedido de los bienes que vendió , luego que lo pudo hacer sin dilacion; porque si no, pagará lo que pudieran haver rentado , à razon de a veinte , contandolo desde quatro meses despues que recibió el dinero , ò pudo vender los tales bienes , y emplear lo procedido de ellos en renta. Y mas se le han de cargar reditos de los reditos del

dinero, que afsi dexò de emplear, si fue muy negligente , y era cantidad considerable para ello ; y de los reditos , y frutos de los censos , y rentas del menor , si los dexò de emplear en renta, siendo afsimismo cantidad suficiente para ello, baxados los alimentos del menor, y los gastos, y costas que tenia el hacienda.

59 Y en resolucion , el Tutor , ò Curador, que no empleò el dinero de su menor , afsi el principal , como lo que huviere cobrado de los frutos, y rentas del hacienda del menor , en bienes raices, ò censos, será obligado à pagar los intereses , que podian rentar los mas moderados , que usaren en el lugar , y tiempo que se hace la cuenta, à que llama el Derecho usura pupilar , que será oy, conforme à la nueva Pragmatica , à razon de à veinte.

60 Pero si se le averiguasse, que los convirtió en sus propios usos , será obligado à pagar el mayor interes , que se acostubrãre à llevar ; y à pagar todo el daño que se pudiera haver seguido al menor; (h) mas siendo poca cantidad el dinero, ò teniendo el menor renta bastante para sustentarse , no es precisa la obligacion de emplear el dinero del menor en renta. (i)

61 Y siendo muerto el Curador, sus herederos no han de ser condenados por la culpa, ò negligencia que tuvo, en no emplear el dinero del menor en renta, ò en bienes raices , si no se probasse contra el dolo, ò lara culpa en esto; porque por culpa leve del Curador, no son obligados sus herederos. (k) Deben se le cargar afsimimo al Curador las deudas que se perdieron, ò dexò de cobrar por su negligencia, ò dilacion; (l) pero no está obligado à cobrar las deudas, que para cobrarlas se havia de gastar mas que montaba el principal de ellas , ò tanto. (m)

62 Y si de las tales deudas se le huviere hecho cargo , se le han de baxar en el descargo ; y lo mismo se entiende, quanto à las deudas perdidas, que havia en la hacienda del menor, y lo estaban, quando recibió la tutela , ò Curaduria; y las deudas , que aunque hiciera diligencias para cobrarlas, no se cobrãran, porque de tales deudas , aunque no huviera hecho diligencias en ellas para cobrarlas, no se le ha de hacer cargo ; y si se le hiciesse , se le han de recibir en descargo. (n)

63 Y tambien se le han de pasar en cuenta los alimentos necesarios, que

(a) Quia hereditas non dicitur nisi deducto ære alieno, l. Subsignatum, §. 1. ff. Exlib. tutel.

(b) Gloss. verb. Sacramento, in l. fin. §. Sin autem, C. de Jure delib.

(c) L. fin. §. fin. C. de Jure delib. l. 10. tit. 6. part. 6.

(d) L. Non possunt, ff. de Jure delib. Greg. glo. 4. per text. in l. 6. tit. 7. p. 6. Spin. de Testam. gloss. 27. princ. num. 36.

(e) Greg. gloss. 1. l. 5. tit. 6. p. 6. Spin. ubi proxime.

(f) L. 21. tit. 16. p. 6.

(g) Leg. 6. dist. tit. 16.

(h) Leg. Tutor, qui, §. Si post, ff. de Admin. tut. l. 1. C. de Usur. pupil.

(i) Gloss. v. Prædiorum, in l. Nisi, C. de Admin. istr. tutor. l. Ita autem, ff. Eod. & in authent. novissim. C. de Admin. tutor.

(k) L. fin. C. de In lit. jur.

(l) Leg. Chyrogaphis, l. Si tutor, ff. de Admin. istr. tut. Bacz. de Decim. c. 2. ff. 110.

(m) Bart. in leg. Mediterraneæ, C. de Annon. & trib.

(n) Arg. l. Tutor qui, §. 1. ff. de Admin. tut. & l. Item qui, ff. Mand. Bart. consil. 112. Socin. 283. n. 8. lib. 2.

gastò con su menor, y todos los que el Juez huviere tassado, y mandado se le den. (a)

(a) L. 20. tit. 16. p. 6.

Y los gastos que huviere hecho en labrar las heredades, y administrar la hacienda, siendo en cantidad de mil maravedis abaxo, con juramento que haga el Tutor, se le han de passar en cuenta; pero no, siendo de mas cantidad, sin preceder informacion de utilidad ante la Justicia, y las demàs solemnidades necessarias, siendo los gastos en mucha cantidad; y lo mismo se ha de entender quanto a los gastos de reparos, y edificios utiles necessarios, hechos en el hacienda del menor, que siendo en poca cantidad, se le han de recibir en descargo, con solo su juramento, y si no, no, sino precediendo la dicha informacion, y licencia; y si tuviere el menor alguna renta en aceyte, ò en cevada, se le ha de recibir en cuenta al Curador lo que fuere costumbre en el Lugar en caso semejante, ò lo que declararen personas, que lo suelen arrendar.

65 Tambien se le ha de recibir en descargo lo que pareciere haver gastaado en los Pleytos, que pusieren a su menor, ò los que el puso contra otras personas por su hacienda, mostrando recaudos bastantes, y siendo de mucha quantia.

66 Debesele admitir por descargo la renta, que se perdiò sin su culpa, y negligencia, haviendo hecho lo que debia de su parte al tiempo de emplearla, y hecho informacion, que la dita era abonada; porque aunque despues viniesse en quiebra, no sera a su cargo. Debe, pues, probar, que era abonado el deudor al tiempo del contrato, si no lo probò quando contratò con èl; (b) y si arrendò los bienes raices del menor a pregones, y con la solemnidad, y licencia de la Justicia, que se requiere, no sera a su cargo de pagar mas de lo que montaren los tales arrendamientos.

(b) L. Quæ suis condit. ff. de Condit. & demonstr. l. Eum qui, ff. Com. mod. 3. tit. 3. lib. 4. Fori juzgo ubi diximus, numer. 15.

68 Y si aunque las pregonò, no huvo quien las arrendasse, no sera mas obligado; y si no labrò las tierras, pagara el daño; y si las labrò, el cargo de los frutos se ha de remitir a su juramento; y si es en pan, ò en vino, lo que de ellos cogiò, ò lo que el menor tiene de renta, si no lo vendiò en tiempo, havrà de pagar lo que valieren, menos a esta causa, y debe tomar testimonio del tiempo, y precio. Y si arrendò alguna cosa, y no talicierta la renta, no se le ha de tomar cuenta por incierta, pues fue por negli-

gencia; pero si la hallò arrendada, y se perdiò, se le debe recibir en cuenta; y si estava ya mal parada quando vino a su poder; mas no si quebrò el arrendatario, despues de fer el Curador, si no se la quitò.

70 Y si vendiò algunos bienes raices del menor, sin particular licencia de la Justicia, y sin preceder informacion de utilidad, y los pregones, y Autos necessarios, el daño que en esto pudo seguirse al menor, lo pagará el Curador; y si compraren los tales bienes raices, ò muebles de su menor, por si, ò por interposita persona, los havrà de bolver con los frutos, y rentas, y con la pena de la Ley Real. (c)

72 Y las partidas que los Contadores passaron mal passadas, se pueden pedir dentro de veinte años; y si se alegare yerro de cuenta, dentro de treinta; y passados, no hà lugar. (d) Pero si los Contadores passaren alguna partida con malicia, son obligados al daño. (e)

(c) L. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

73 Y hecho el cargo, y descargo, como dicho es, se le ha de pagar al Curador, ò descontarse la decima de todos los frutos, y rentas del hacienda del menor, aunque sea hermano el Curador del menor. (f) Y aun suelen las Partes, despues de fenecidas las cuentas, sintiendoie agraviadas del parecer de los Contradores, alegar agravios ante el proprio Juez Ordinario, pidiendo que se revoque; y esto havrà lugar antes de estar aprobadas por la Justicia, y despues no; (g) sino es de apelar dentro del termino de la Ley.

(d) L. unic. C. de Error. calcul. l. Calculi, ff. de Admin. rer. ubi gloss. (e) Leg. 1. ff. Si mor. fal. mod.

75 Y si hay error, pueden los mismos Contadores enmendarle, y reformar las cuentas, de pedimento de qualquiera de las Partes, antes de estar confirmado su parecer con el Juez; pero despues de estarlo, no havrà lugar, ni lo pueden hacer, sino es que se le cometa de nuevo por la Justicia. (h)

(f) L. 2. tit. 7. lib. 3. Fori ll. l. 3. tit. 3. lib. 4. Fori juzgo, v. La decima parte, ubi diximus.

(g) Facti text. in c. Concertationi in fin. de Prob.

Cuentas entre particulares personas.

76 S Uele ofrecerse otra forma de cuentas, entre Partes, de algunos dares, y tomares, que ha havido entre ellos, de lo procedido de algunos contratos, ò otra cosa, que el uno al otro haya debido, ò deba. Y para esto el uno de ellos pide ante el Juez Ordinario del reo, diciendo, que sobre tal, y tal cosa le conviene hacer cuenta con P. que por su parte nombra por su Contador a T. y pide, que la otra Parte nombre Contador; y el Juez provee, que por la primera nombre con apercibimiento.

(h) L. Cum putarem, ff. Famil. ercisc.

Y habiendosele notificado, y no nombrado, se le acusa la rebeldia, y se pide lo mismo por segundo, y tercero termino, y no nombrando la Parte, el Juez nombre de oficio en rebeldia; y el Contador así nombrado por el Juez, o por la Parte, se junta con el otro nombrado por el Actor, y los dos hacen

las cuentas; y habiendo conformidad en ellas, se executa el alcance; y en caso de discordia, el Juez nombra tercero, que se junta con los demás, y lo que este acordare con alguno de los otros dos, se executa, sin embargo de apelacion, conforme a la Ley Real de Madrid. (a)

(a) L.4. tit.21.
lib.4.Rec.

CAPITULO OCTAVO.

DE DIVERSAS ACCIONES, Y REMEDIOS del Derecho.

S U M A R I O S.

Accion, qual le compete al actor, si lo debe declarar en su demanda, n.1.

Accion, que cosa es, y como se divide, n.2.

Accion real, a quien puede pertenecer, y que se ha de probar para ello, n.3.

Confessoria, y negatoria, que acciones son, y como se dividen, n.4. y 6. Y como se han de intentar, n.7. Y a quien compete, n.8. Y que se requiere para ello, n.10.

Servidumbre real, urbana, o rustica, qual es, y qual la rustica, y la mixta continuas, y quasi continuas, n.5.

Presumese de Derecho, que toda heredad es libre, n.9.

Accion pretoria in rem, o publiciana, y restitutoria, que acciones son, y a quien competen, y que se requiere para ello, y como se han de intentar, n.12.

Accion restitutoria, que es, y a quien, y como compete, y dentro de que termino se ha de intentar, n.14.

Accion revocatoria, que es, y a quien, y para que, y en que casos sirve, y compete; y la accion Pauliana, y Calvisiana quales son, y que se requiere para intentarlas, n.15. y 16.

Accion Serviana, hypotecaria, pignoratitia, directa, y contraria, que cosa son, y contra quien competen, y quando, n.17. y 19. y como se intentan, n.24.

Peño, en quantas maneras se dice, y quales, n.18.

Hypoteca, quando se dice propriamente, y que ha de probar el actor, para que le compete hypoteca, y el remedio del interdicho Salviano, n.20.

Hypoteca tacita, quando compete al señor de la casa, o heredad arrendada; y si la tiene en los bienes del segundo arrendador, e inquilino, n.21. y 22.

Inquilino, quien es, y si puede alquilar a otro, n.23.

Hypotecaria, quando compete contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada, y si es necesaria primero la excurcion en los bienes del deudor principal, n.25.

Accion personal, de que procede, y que es, n.26.

Accion furtiva, que es, y contra quien compete, n.27.

Accion de constituta, a quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, n.28.

Accion de peculio, que es, y a quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, n.31.

Peculio profecticio, y adventicio, qual es, n.30.

Padre, o señor, si puede ser convenido por el contrato del hijo, o esclavo, n.32.

Accion de in rem verso, y accion tributaria, y accion quod jussu, y exercitoria, a quien, y contra quien competen, n.34. 35. 36.

Juramento, en quantas maneras es, y quales son, y el decisorio acaba el Pleyto, y contra el no hay defensa alguna, n.38.

Accion in factum contra el Juez, y de eo quod certo loco, y de alienatione judicii, contra quien competen, n.39. y 40.

Acciones adilitia, redhibitoria, y quantas minoris, quales son, y de que sirven, n.41.

Acciones pretorias penales in factum ex albo corrupto, quales son: y albo pretorio, que era, y la pena del que le borraba, n.42.

Accion de injus vocando, que es, y a quien

- competere, num. 43.
- Venia, que personas no pueden parecer en juicio sin pedirla, n. 44.
- Accion ne in jus vocati, vi, aut fraude eximat, a quien compete, y contra quien, n. 45.
- Acciones perjudiciales pretorias, para que, y contra quien competen, n. 46.
- Acciones pretorias, persecutorias rei, & pœna, quales son, y contra quien competen, n. 47.
- Accion de hurto, qual se dà al señor de la cosa hurtada, y si se le ha de bolver con el doblo, ò quatrotanto, n. 48.
- Accion vi bonorum raptorum, que es, y contra quien compete, n. 49.
- Accion legis Aquiliae, que es, y contra quien compete, n. 50.
- Accion noxalis, y de pauperis, quales son, y contra quien competen, n. 51.
- Accion ex testamento, qual es, y contra quien compete, y qual la accion ex stipulatu, y la de seruo corrupto, n. 52. 53. y 54.
- Accion ex lege condicictia, qual es, y contra quien compete, n. 55.
- Accion, quod metus causa, que es, y que se requiere para que competa, y qual se dirà miedo justo para ello, n. 56.
- Accion de calumnia, qual es, y contra quien compete, n. 57.
- Acciones mixtas, que son familiae erciscundae, communi dividendo, & finium regundorum, a quien, y contra quien competen, y que requiere para ello, n. 58. 59. y 60. y para dividir, y amojonar las tierras, que se ha de hacer, n. 61.
- Accion bona fidei exempto, quales, y a quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, y quando havrà lugar, n. 62. y 64.
- Venta de alguna cosa, si quedò de hacerse Escritura, si es perfecta, ò si se puede deshacer, y que si se diò parte del precio, ò señal, n. 63.
- Entregar, si se debe la cosa vendida, no pagando el precio el comprador, n. 65.
- Accion quanto minoris, quando, y para que compete, n. 66.
- Acciones vendito, quando, y contra quien compete, y que se requiere para ello, n. 67.
- Pacto de retrovendendo, & legis commissoria, y & adjectionis in diem, quales son, y alli quando serà obligado, ò no el vendedor al saneamiento, y a declarar las hipotecas de la cosa que vende, n. 68.
- Accion de locato, & conducto, a quien compete, n. 69.
- Casa alquilada, si la puede tener por el tanto el Abogado, ò juez, ò el Estudiante, n. 70.
- Casa alquilada, si es obligado el dueño precisamente a entregarla libre, y desembarazada, y alli en que casos puede ser echado el inquilino de la casa antes del plazo, n. 71.
- Accion negotiorum gestorum directa, & contraria, quales son, contra quien competen, y que se requiere para ello, n. 72.
- Accion mandanti, que es, y contra quien compete, y que se requiere para ello, n. 73.
- Accion depositi directa, & contraria, que son, y contra quien competen, y que se requiere para ello, y quando se dan, n. 74. y 76.
- Depositario, si es obligado a bolver la cosa, aunque se haya perdido, n. 75.
- Accion pro socio, qual es, y contra quien compete, y de donde procede, n. 77. y 79.
- Compañia hecha sin declaracion de los bienes de que se hace, si se estenderà a los adquiridos por titulo lucrativo, ò por herencia, ò legado, n. 78.
- Cuenta final, si se puede pedir entre compañeros, antes de ser acabada la compañia, n. 80.
- Accion tutela directa, y contraria, a quien, y contra quien competen, y la accion pro tutela directa, & contraria, quales son, n. 81. y 82.
- Accion commodati directa, y contraria, quales son, y contra quien, y a que compete, y lo que se requiere para ello, n. 83.
- Accion prescriptis verbis, quales, y quando sirve, y la estimatoria ex permutatione, n. 84. y 87. a quien, y contra quien competen, n. 86.
- Contratos innominados, quales son, y que se requiere para que competan, n. 85. y 89.
- Contrato de permutacion, en que difiera del innominado, n. 88.
- Accion petitionis hereditatis, que se requiere para que competa, n. 90.
- Accion, y remedio possessorio de la l. fin. c. de Edict. D. Adrian. y ley de Soria, a quien compete, y como se ha de intentar, y de sus requisitos, y quien serà legitimo contradicitor, n. 91.
- Accion pro dote exigenda, ò recuperanda, quando, y como compete, y quales son sus principales privilegios de esta accion, y de la tacita hipoteca de la dote, n. 92. y 93. y que se requiere para esta accion, n. 96.
- Dote, si puede pedir el yerno a su suegro, haviendose casado con su hija sin su voluntad, y si el padre se la prometió, n. 94. y 95. y si se puede pedir la dote durante el matrimonio, n. 98. y profec-

ticia dote, qual es, n.97.
Marido, por la dote no puede ser conve-
nido en mas de lo que puede, y que se-
rá en sus herederos, n.99.
Accion bona fidei, & stricti juris, por que
se dicen assi, n.100. y 101.
Beneficio de la divisiõ, y excursion, quán-
do, y à quién compete, n.102.
Fidador, si podrá valerse del beneficio de
la division, y excursion contra el prin-
cipal, ò los confiadores, aunque se ha-
ya renunciado el tal beneficio en la Es-
critura, y se haya obligado insolidum,
y que, si no huviere la dicha renuncia-
cion, n.103. Y que otros remedios puede
intentar para no pagar mas de su par-
te, n.104.
Beneficio del successor en el mayorazgo,
ò vinculo, à quién, y contra quién
compete, n.105.
Seguridad sobre amenazas, cuándo, y
contra quién se puede pedir, n.107.
Factancia sobre accion, ò derecho que uno
pretende tener contra otro, con que re-
medio se previene, y à quién, y contra
quién compete, y que ha de preceder
para ello, n.108.
Compelido, si puede uno ser à litigar con-
tra otro, sin su voluntad, n.109.
Engaño, en mas de la mitad del justo pre-
sio, cuándo se dirá, respecto del com-
prador, y del vendedor, para usar
del remedio del derecho en tal engaño,
y dentro de que termino se ha de in-
tentar, n.110. y 111.
Accion, y remedio del retracto, que es, à
quién, y contra quién compete, y que se
requiere para ello, y la práctica, y or-
den que se tiene en esto, n.112. y 113.
Dueño de la casa alquilada, por que causa
puede echar al inquilino de ella antes
del plazo, n.114. y 115. Y si se le ha de
dár otra tal casa, ò cumple con bolverle
la rata del dinero que tuviere recib-
ido, n.116. Y que si le huviesse hypote-
cado la misma casa à la seguridad del
arrendamiento, n.117. Y acabado el ter-
mino del arrendamiento, puede el due-
ño por sí mismo echar al inquilino, ibi.
Fidador, por que causas puede compeler al
principal que le saque de la fianza an-
tes de haver laftado, n.118.
Tassa de casa, cómo se hace, y con que or-
dẽ se procede en ella en la Corte, n.119.

I Como quiera que conforme à Derecho, ninguno puede parecer en Juicio à litigar con otro, sin tener accion, ò derecho contra el, y pareciendo de otra fuerte, debe ser repellido por el Juez de su oficio, (a) me pa-

reciò util, y necessario tratar aqui brevemente de algunas acciones, las mas ordinarias que incluyen ofrecerse, las quales irán puestas por su orden; y aunque en las demandas no es necesario el nombre de la accion, y derecho que uno tiene, sino solo contra el caso verdadero del hecho como passò; (b) con todo esto será bien notar algunos remedios, que el Derecho tiene estatuidos, para diversos casos que acontecen cada dia, que se concluyen debaxo de estas acciones, y basta que conste de la verdad de la Causa en el Proceso, aunque el pedimento estè mal hecho. (c)

2 Accion, pues, es un derecho de pedir en Juicio lo que à uno se le debe; (d) y todas las acciones se dividen en reales, y personales, y mixtas; y de estas las acciones *in rem*; unas son incorporales *in rem*, otras pretorias *in rem*; (e) y otras, que son personales, se dicen tambien incorporales *in personam*, y otras pretorias, y otras mixtas *in personam*; otros se llaman *bona fidei, & stricti juris, & prescriptis verbis*, y de otras muchas maneras, de que se irá tratando por su orden. Y las demandas, y peticiones de las mas de estas acciones se ponen en la forma de libelar.

Incorporales in rem.

3 Para que à uno le competa la accion real, que es cobrar la cosa suya, que està en poder ageno, y traerla al fuyo, ha de mostrar ser suya, y pertenecerle por algun titulo, ò derecho; (f) y que la Parte contraria la tiene, ò la posee; (g) y la calidad, y linderos de ella con especialidad, y distincion, y pedir ser declarado por verdadero señor de ella; (h) y que la Parte contraria sea condenado en la restitution, con los frutos, y rentas que huviere rentado, y podido rentar hasta la entrega, y en los intereses, y daños que se le huvieren seguido, à justa estimacion del Juez. (i)

Confessoria, y negatoria.

4 Confessoria, y negatoria son dos acciones reales, que competen para diversas servidumbres, que tambien son en tres maneras, reales, personales, y mixtas; (k) la personal es, la que se debe de persona à persona, como quando el señor de un esclavo diò poder à otro para servirle de el por cierto tiempo, ò para hacer algun servicio. (l)

(b) Cap. Dilect. de Judic.

(c) L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. ubi Acev.

(d) Ut in princ. Instit. de Act.

(e) Ut in §. 1. cum trib. seqq. de Act.

(f) L. 35. tit. 1. P. 3.

(g) L. 25. tit. 2. P. 3.

(h) L. 25. tit. 2. P. 3.

(i) L. 53. tit. 28. p. 3. l. 52. tit. 5. lib. 2. l. 20. tit. 9. lib. 3. Rec.

(k) L. 2. tit. 31. P. 3.

(l) Com. 2. tom. Var. 6. 5. n. 1.

(a) L. Pupillus, §. Videamus, ff. de Negoc. gest.

5 La real servidumbre es la que debe una cosa à otra, como la servidumbre urbana, y rustica, que se debe à la casa, ò heredad, y no à la persona; (a) y de las servidumbres reales, unas se dicen urbanas, y otras rusticas, segun la calidad de la heredad à quien se debe la servidumbre; y la mixta servidumbre es la que se debe de la cosa à la persona, como es el usufruto, el uso, y la habitacion.

6 Otras servidumbres hay que se dicen continuas, y quasi continuas, y otras discontinuas; y para las unas, y las otras servidumbres, sirven las dichas dos acciones, confessoria, y negatoria; la confessoria, contra el que impide à otro usar de su servidumbre, ò del derecho que tiene incorporal de elegir, presentar, ò decimar; (b) y la negatoria en favor del que niega deber la servidumbre; y para que à uno le competa la accion confessoria, se requiere que pida, y muestre ser señor, ò casi señor de la heredad, à quien se debe la tal servidumbre; (c) ò tener derecho à ella, como el acreedor. (d)

7 Y ha de declarar asimismo los linderos de ambas heredades; (e) y que està en la posesion, ò quasi de la servidumbre, y que se lo impide la Parte contraria usar de su servidumbre, y mostrando ser debida la tal servidumbre, pidiendo que asì lo declare el Juez; (f) y que pida los frutos, y daños, y que sea condenado en ellos, yà que no le impida de allí adelante èl, ni sus herederos, el uso de la dicha servidumbre, aora, ni en ningun tiempo, so graves penas, y de ello le dè caucion, y fianzas.

8 La accion negatoria compete al que niega deber la servidumbre, como dicho es; y aunque el contrario està en quasi posesion de servidumbre, debe probar que se debe, y està impuesta tal servidumbre, sobre la heredad de la Parte contraria; (g) porque de derecho se presume que toda heredad es libre, y no debe servidumbre; (h) y asì en este caso el reo, que es el que niega deber su heredad servidumbre, no es obligado à probarlo, sino el que afirma deberse, que es el actor, el qual es reo en este caso, por haver puesto la accion negatoria el dueño de la heredad, sobre que se pretende haver servidumbre.

10 Y para que competa à uno esta accion negatoria, se requiere que diga en su pedimento ser señor, ò quasi de la heredad, y que es libre, y que la Parte

contraria le perturba, y inquietà en razon de la tal servidumbre individua, y que pide los daños, è intereses, y que la Parte contraria le dè caucion, y seguridad de no le inquietar, ni perturbar de allí adelante sobre ella. (i)

Prætorias in rem.

II **L**A accion Publiciana, y restitutoria, son acciones *in rem Prætorias*; (k) y es asì llamada la Publiciana, de Publicio, Pretor Romano, que la inventò; y compete al que tiene alguna cosa por sus titulos, y escrituras hechas por el que no era verdadero señor, que aun no està prescripta, y le quieren echar de la posesion de ella, ò la pierde; y porque mejor se entienda, se advierte, que se requiere lo primero, para que à uno le competa esta accion, que el actor haya havido la tal cosa por justo titulo, y habil para transferir el dominio, ò por titulo oneroso, ò lucrativo; (l) como si uno comprasse una casa de un menor, creyendo que era mayor, sin autoridad de su Curador, y de la Justicia; ò del loco, creyendo que era cuerdo: lo segundo se requiere, que haya sido vendida, y entregada la cosa, porque èl no era verdadero dueño de ella, aunque estuvièssse tenido por tal. (m)

Y asimismo debe pedir, que el Juez declare pertenecerle la tal cosa *iuri domini, vel quasi*, y que otro tercero la posee, y no el que se la vendiò, ò que le quiere echar de ella; (n) y si el tal tercero poseedor posee la cosa, y mas tiene titulo, y le muestra, no havrà lugar contra èl la Publiciana, sino la reivindicacion. (o)

Rescissoria, ò restitutoria.

13 **E**sta accion es contraria à la Publiciana, y compete al que por justa causa, y necesaria, no voluntaria, estuvo ausente contra el que à esta causa en su ausencia prescribiò su casa, ò otra cosa suya; (p) y asimismo compete à los sucesores del ausente; y se dà asì al presente, como al ausente, contra el presente; (q) y todas las veces que al Juez pareciere justo, y necesario concederse la restitucion, como quando la tal ausencia, aunque no haya sido necesaria, fue justa, como en razon de alguna peregrinacion, ò por causa de estudios; (r) y en esto de ausencias, se consideran cinco maneras; en las tres pri-

(a) L. Unus ex fociis, ff. de Servit. rurs. prædic.

(b) Ut in §. Equè si agat, Instit. de Act.

(c) L. 1. & 2. ff. Si serv. vend.

(d) L. Ei qui, ff. de Servit.

(e) L. Forma, ff. de Censib.

(f) L. Sicuti, §. Si quærat, ff. Si serv. vend.

(g) Etiam si actor non præbet libertatem suæ rei.

(h) L. 2. ff. Si servit. vend. l. Altius, c. de Servit.

(i) L. 2. l. Egi. l. Harum, ff. Si serv. vend. vide ad hoc libellum infra, en la forma de libelar, n. 69.

(k) Ut in §. 2. Instit. de Act.

(l) L. Fum qui, ff. de Publ.

(m) L. 1. ff. cod.

(n) Ut in §. Namque, Instit. de Action.

(o) Ex l. Offic. ff. de Rei vend.

(p) L. Sed et si §. Si, ff. Ex quibus caus. major (q) Ut in §. Rursus, de Act.

(r) L. Necnon, ex quibus caus. maj.

primeras el ausente lesa es restituído, y no en las demás. (a)

15. Debese intentar este remedio, y accion dentro de quatro años, desde el dia de la lesion, (b) y que se pruebe la lesion, y haver sido por causa del ausencia justa, y necessaria del actor, ò del reo; y que se proponga contra el que prescriviò la cosa, pidiendo ser restituído, y que se deshaga el agravio, y rescinda la lesion; y que si el remedio rescissorio fuere real, pida ser declarado por señor de la cosa; y si personal, pida, que declare estarle todavia obligado el deudor à pagar, ò dár lo que le debia, implorando el oficio del Juez, y su autoridad, y decreto judicial.

Revocatoria.

15. **A** Ssi como por la rescissoria se rescinde la ufucpcion, ò prescripcion válida, assi por esta accion revocatoria se revoca la venta, y entrega válida de la cosa hecha en fraude; y daño de tercero acreedor; y assi compete, y es remedio contra los deudores, quando por defraudar à sus acreedores, ò alguno de ellos, enagenan, ò esconden sus bienes: de manera, que les quede muy poco, ò nada de ellos, para ser pagados; y en este caso se dá la accion revocatoria, por la qual hecha excursion por los acreedores en los bienes del deudor; y no habiendo de qué puedan ser pagados, se rescinde, y dá por ninguna la venta, y entrega, ò enagenacion de los bienes vendidos por el deudor, como si no se huviesse hecho la venta. (c)

Y no solo compete este remedio quando el deudor vendió, ò enagenò sus bienes, sino quando va gastando, y disminuyendo su hacienda en fraude de sus acreedores. (d) Y hay otra manera de venta simulada, y fingida, y esta es *ipso jure nulla*; (e) y otra que se fuele hacer en fraude de los acreedores: la qual, aunque es válida; se rescinde con el remedio de esta accion, que es casi la misma, que la accion Pauliana.

16. Y la Calvicianá, y Fabiana, de las quales, la primera es de la que vamos hablando, y las otras dos competen al patron, para revocar las cosas enagenadas, ò vendidas por sus libertos en fraude, y daño suyo; (f) y requièrese para intentar esta accion, que lo haga dentro de un año util, y no continuo; porque no corre, sino desde el dia que vino a su noticia la tal enagenacion, (g) y esto es,

si la venta fuere hecha por titulo oneroso; porque si se hiciesse por titulo lucrativo, la accion seria perpetua, y se podria intentar en qualquier tiempo. (b)

Y tambien se requiere, como dicho es, que se haya primero hecho excursion en los demás bienes del deudor; y no hallando ser suficientes, havrà lugar este remedio. Y asimismo ha de mostrar ser acreedor, y debersele algo en aquellos bienes vendidos, ò enagenados por obligacion personal, y no real; porque si la obligacion es real, le compete accion real.

Y si la venta fuesse hecha por titulo lucrativo, diga el acreedor, que el deudor enagenò la tal cosa en fraude de sus acreedores; y si fuesse por titulo oneroso, que es por venta, ò permutacion, ha de decir lo uno, y lo otro, que el que enagenò la cosa, y la vendió, y el que la recibió, ambos lo hicieron en fraude de los acreedores, como si se la diò de gracia; (i) y assi en este caso se ha de intentar contra el que recibió la cosa enagenada, ò contra el que la enagenò, y sus herederos, (k) y pedirla con frutos, y rentas desde el dia que se enagenò. (l)

Serviana, hypotecaria, pignoratitia, directa, y contraria.

LA accion serviana compete al señor de la casa, ò heredad arrendada contra el inquilino, ò colono, y sus bienes, como hypotecados tacitamente, para cobrar de ellos los alquileres, ò pension; y la hypotecaria compete à los demás acreedores contra el poseedor de las cosas, ò bienes hypotecados al saneamiento de sus deudas.

18. Y es de notar, que peño se dice en tres maneras; pretorio, judicial, y convencional. (m) El convencional, ò es expreso, ò tacito el expreso, como quando entre las Partes expresamente se tratò, è hypotecò alguna cosa à la misma, que se vende por especial, y expresa hypoteca para la seguridad, y paga de la venta, ò contrato. Y la tacita, quando tacitamente se contrahe, como en los bienes del inquilino, ò colono, que tacitamente por ficcion de la Ley estàn hypotecados à la seguridad de los alquileres, y pagas del arrendamiento; (n) y lo mismo es en los frutos de la heredad arrendada; y assi puede el señor retenerlos por la paga, que se le debiere del arrendamiento, y en ellos, retenidos en sí, debe ser preferido en esta razon à otro qualquier acreedor anterior. (o)

El

(a) De quibus in gloss. mag. l. fin. ff. de Test. in integr.

(b) L. fin. C. de Temp. in integrum, l. 26. tit. 29. p. 3.

(b) Dist. 1. Ait. prat. §. Partum. e

(i) Gloss. verb. In fraude in d. §. Item si quis. (k) L. fin. §. fin. ff. Quæ in fraude.

(l) L. penult. tit. fin. p. 5.

(c) L. 7. tit. 15. part. 5.

(d) Leg. 1. cum seqq. ff. Quæ in fraud. cred.

(e) L. Nuda, ff. de Contrah. emptio. Jaff. in §. Item si quis, de Act.

(f) L. 1. §. Si puribus, ff. Si quid in fraud. patro.

(g) L. 1. l. Ait. prat. ff. Quæ in fraud. cred.

(m) Gloss. verb. Traditum in l. 1. ff. de Pign. acti, & est duplex hæc act. pignor. directa, & contraria. Bald. de Pign. c. 21. Cujas. ad l. 59. Digestor. lib. 3. tit. 7. & lib. 20. tit. 1. Covar. lib. 4. Comm. tit. 14. Negul. de Pign. 1. p. n. 4. Donel. de Pign. c. Bald. in eodem tract. in princ. Cujas. ubi proxime.

(n) Ut in §. Item serviana, de Actio.

(o) L. In prædiis, ff. Ex quibus caus. pign. vers. Hypot. Covar. lib. 1. Resol. c. 7. n. 3.

19 El peño convencional, ò se constituye por convencion, y concierto de las Partes, sin entrega de la cosa empeñada, ò por entrega de ella; y esto postrero se dice propriamente peño, y entonces compete la accion pignoratícia, directa, ò contraria. La directa es, para cobrar la prenda del deudor, haviendole pagado, ò queriendole pagar su deuda; (a) y la contraria, compete al acreedor contra el deudor, quando maliciosamente diò la prenda, que era de alquimia de oro, y aunque de otra prenda quantiosa. (b)

(a) Ut in §. fin. Quib. mod. rei contrah. oblig.

(b) L. r. leg. Si quis, §. fin. ff. de Pignor. actio.

20 La hypoteca propriamente se dice, quando se contrahé por solo el consentimiento de Partes, y es para bienes raices ordinariamente, y se dice serviana, y quasi serviana; y la serviana es accion real contra la cosa hypotecada; y para aprovecharse de ella, es menester probar el dominio del deudor, aunque tambien hay el remedio del interdicto Salviano, que es possessorio, y se concede para alcanzar posesion de la cosa hypotecada; y en esta basta, que el actor pruebe, que el reo poseia la cosa al tiempo que la hypotecò; (c) y tambien la serviana se dà contra qualquier poseedor de la prenda; pero mas seguro es, intentar el remedio del interdicto Salviano.

(c) Ut in §. Sequen. de Interdict.

21 Y es de advertir, que los bienes que se hallaren en la heredad del colono, se diràn hypotecados à la paga del alquiler, quando expressamente se tratò, y concertò entre las Partes, ò quando sabiendolo el señor, fueron metidas en ella, y no de otra manera: lo qual es al contrario en los inquilinos, que tienen arrendadas las casas, que siempre se entienden estar hypotecados los bienes, que se hallaren tacitamente, aunque no se haya declarado, ni el señor lo haya sabido. (d)

(d) L. Certi juris, C. de Locat.

22 Y no solo los bienes del primer arrendador, sino tambien los del segundo, à quien éste arrendò casa; (e) pero en los predios rusticos es diferente, porque no están hypotecados los bienes del segundo arrendador al señor de la heredad por la pensión. (f) Y es de notar aqui, que el que tiene arrendada una casa, ò heredad, la puede arrendar à otro; (g) y que el inquilino es el que tiene arrendado el predio urbano, como la casa; y colono el que tiene arrendado el predio rustico, como la heredad.

(e) L. Solutum, §. Solutum, ff. de Pign. actio.

(f) L. Si in lege, §. Si colonus, ff. Locat.

(g) L. Nemo, C. de Locat.

24 Para intentar la accion serviana, no es necesario poner Demanda en forma, sino por Auto; porque se procede sumariamente, facendo las prendas,

y vendiendolas, y haciendo pago à la Parte. Y para que competan las demás acciones hypotecarias dichas, es necesario, que el actor se muestre Parte, y que muestre, que està hypotecada la cosa, que pide à su deuda; y si trata el pleyto contra el proprio deudor, que la posee, ha de probar, que la posee, y que la poseia al tiempo que la hypotecò; y aunque basta probar la posesion, es mas seguro alegar, que es señor de la prenda, ò cosa hypotecada al deudor, que es el dominio.

25 Y aunque el actor pide al poseedor, ha de probar, que al tiempo que se hypotecò la cosa, era el deudor verdadero señor de ello, ò que la tenia en su poder, y como suya. Y mas se requiere en este caso, que se haga primero excursion en los bienes del deudor principal; y constando no ser bastantes, se acuda à la cosa hypotecada por especial hypoteca contra el tercero poseedor. (h) Pero si huviesse pacto, y condicion de no enagenar la tal cosa, no es menester esta excursion, sino derechamente pedir al tercero poseedor de la cosa, y cobrar de ella; (i) y la excursion se ha de hacer, citado el tercero poseedor. Y si tratàre el deudor por la accion pignoratícia contraria contra el acreedor, que se le buelva su prenda, ha de pagar primero la deuda, ò depositarla luego, ò à lo menos durante el pleyto. (k)

(h) L. 4. tit. 1. part. 5.

(i) Covar. lib. 3. Resol. c. 7. n. 6. Salazar de Usu, & usufruct. c. 11. n. 62.

(k) L. Rem alienam, §. fin. ff. de Pignor. act.

Accion personal.

26 LA accion personal procede de contrato, ò quasi contrato, ò de delito, ò quasi delito; (l) y así, siempre que uno està obligado à darle à otro algo, ò hacer algo por el por contrato, ò quasi contrato, ò por delito, ò quasi delito, puede ser compelido à cumplirlo por esta accion personal.

(l) Ut in §. Omnium, de Act.

Incorporal in personam.

27 LA accion furtiva es accion *in personam*, y compete al señor de la cosa hurtada contra el ladrón para cobrarla, ò la estimacion de ella por via criminal; (m) y por la civil, si quisiere por la pena del dolo, y del quatro tanto. (n)

(m) L. fin. ff. de Fur.

(n) L. r. ff. de Condit. furti.

Pretorias personales de constituta.

28 QUANDO à uno le debe otro alguna cosa, y otro tercero se ofrece à pagarla por el, y dice, que se constituye por su deudor,

lor, ò cosa semejante, no pagando el deudor principal, se dà contra èl el remedio, y accion de constituta pecunia: (a) y difiere de la fianza en que el constituto se hace, despues de hecho el contrato, y obligacion principal, y la fianza antes, y despues; (b) y aunque por Derecho Comun se requiere, que precedan algunas cosas para intentarfe esta accion, y que haya entre las Partes civil, ò natural obligacion, conforme à la Ley Real; (c) basta que conste haverse ofrecido à pagar por otro, pues de qualquier manera que uno sea visto quererfe obligar, queda obligado.

Accion de peculio.

29 **A**unque conforme à Derecho, ni el padre puede ser convenido por el contrato del hijo, ni el hijo por el del padre, (d) con todo esto, quando el padre dexa à su hijo, con alguna parte de hacienda, para que trate, y contrate con ella para si, que esto se dice propriamente peculio; puede el padre ser convenido por los acreedores del hijo, con quien en razon de esto huviere contratado, si el padre le quitasse el peculio, ò aquella parte de hacienda que le havia dado para tratar, como dicho es; y esto en quanto alcanzare el peculio; (e) y asì para que à uno le competa esta accion, le conviene probar, que el hijo, ò esclavo tenia, con voluntad del padre, apartadamente de sus bienes, este peculio, ò parte de hacienda; y que de su consentimiento, y permission tratava, ò contratava con ella. (f)

30 Y èste se llama peculio profecticio, que procede del hacienda del padre; y tambien al peculio adventicio, que es lo que hereda el hijo, ò le dan de fuera parte, ò sus deudos; y castrense, que es lo que ganò en la guerra, y quasi castrense, lo que le diò el Rey, ò ganò por sus letras, y estudios, ò habilidades, y por su industria.

Y en esta suerte de peculio postreza no puede ser convenido el padre, sino solo el hijo, porque èl solo es señor verdadero de la propiedad, y usufruto del, sino es despues de muerto el hijo, que el padre lo seria, como su heredero; (g) y en el peculio adventicio el padre puede ser convenido en el todo in solidum, como administrador que es de todo èl. (h)

31 Y siempre que se intentare esta accion de peculio, se requiere probar que la tenia el padre, pues no puede ser convenido, como dicho es, en mas de

lo que montare, facendo el padre, ò el Tutor, ò Curador que le tuviere, y administrare, primero lo que se le debiere del tal peculio. (i)

32 Tambien hay otros casos en que el padre, y señor serà obligado, y puede ser convenido por su hijo, ò esclavo en razon de algun contrato hecho por ellos, que se declaran por Derecho Comun, (k) debaxo de estas acciones de *in rem verso*, tributaria; *quod cum eo*, *quod jussu*, exercitoria, è institutoria.

33 Y quanto à la accion de *in rem verso*, compete de la misma manera que la de peculio, en la forma que dicho es; como quando el hijo, ò esclavo, ò liberto tenia alguna parte de hacienda, ò peculio proprio, que podrá ser convenido el padre, ò señor por los acreedores del hijo, ò esclavo, en quanto alcanzare el peculio, si le tiene en su poder, por las deudas que huvieren hecho, facendo primero lo que à èl se le debiere, si las tales deudas, ò contratos se hicieren sin intervencion suya del padre; y si se probasse haverse convertido en su utilidad, y provecho, serà convenido por el todo. (l)

34 La tributaria asimismo compete contra el padre, ò señor, que dexò à su hijo, ò esclavo algun peculio profecticio, para que negociasse con èl; y si le puso por Marinero, ò Capitan de algun Navio, serà obligado in solidum à todo lo que se huviesen obligado en razon del tal cargo, ò oficio. (m) La accion, y division compete contra el señor del esclavo, por cuyo mandado se hizo algun contrato con èl, para que le cumpla, y obligue. (n)

36 Exercitoria compete tambien contra el señor, que puso algun esclavo por Marinero en algun Navio; y la institutoria, si se puso por Tabernero en alguna Taberna, ò en otra qualquier negociacion terrestre, para cobrar del todo lo que en razon de ello huviere contratado el tal esclavo, y por ello queda obligado in solidum. (o)

Accion in factum ex juramento.

37 **N**ace esta accion, y procede contra la persona del que jura deber algo à otro, ò estarle obligado en algo ante el Juez; y para entenderfe mejor, se presupone que hay tres maneras de juramentos, promisorio, confirmatorio, y decisorio: promisorio es, quando se promete de hacer alguna cosa con juramento: confirma-

(i) L. Sed si, l. Peculium, ff. de Pecul.

(k) Ut in Rub. ff. de Exercit. & de Institut. quod jussu, de Pecul. de In rem, verb. de Tribut. & quod cum eo.

(l) Ut in §. Cum autem indit. de Oblig. quæ ex delict. nasc.

(m) L. r. §. Si is qui, ff. de Exerc.

(n) Ex §. Si igitur de Obligat. quæ ex delict. l. 16. tit. 11. lib. 5. Rec.

(o) Ut in §. Si igitur, de Exercit. d. l. 16. l. 7. tit. 2. l. part. 4.

(a) L. 1. ff. de Constit.

(b) Glos. verb. Fidejus. in authent. de Fidejus. §. 1. c. de Fidejus.

(c) L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

(d) Ut in l. r. c. de Sil. pro par.

(e) Ut in §. Acciones, ubi Jass. de Action.

(f) L. Depositi, ff. de Pecul.

(g) L. 4. l. Actionem, ff. de Constit. pec.

(h) L. 1. c. de Bon. mac.

torio es el juramento que se hace en confirmacion de alguna cosa ya hecha, y acabada; y el decillorio, el que se hace para decidir el Pleyto, el qual es en tres maneras, voluntario, necessario, y judicial: voluntario es, quando extrajudicialmente la una Parte lo difiere en el juramento de la otra Parte; y el necesario, quando el Juez, por defecto de cumplida probanza, recibe juramento à la Parte; y el judicial, quando la Parte lo difiere en Juicio en el juramento de la otra Parte; (a) y conviene aceptarle la Parte, en cuyo favor se jurò. (b)

38 Y contra el tal juramento judicial, aceptado por la Parte, no hay apelacion, (c) ni más Pleyto, sino luego se dà mandamiento de execucion, porque trae aparejada execucion, como la sentencia passada en cosa juzgada; (d) y así no es necesario nuevo pedimento, sino solo aceptarla, como dicho es, y pedir mandamiento de execucion.

In factum contra el que hace de Pleyto ageno suyo proprio.

39 **C**ompete esta accion contra el Juez, que juzgò mal por ignorancia: (e) de la pena del qual se trata en el capitulo sexto de las residencias.

In factum de eo quod certo loco, & de alienatione judicii mutandi causa facta.

40 **E**stas dos acciones *in factum* sirven la una, para que si uno se obligò de dàr alguna cosa en cierto Lugar, si allí no hay Juez, pueda ser convenido en otro Lugar; (f) la otra contra el que enagenò alguna cosa por mudar el fuero, para no poder ser convenido. (g)

Acciones edilicias.

41 **E**stas acciones, *redhibitoria*, (b) & *quanto minoris*, & *in factum*, se dicen *edilicias*, por haver sido inventadas por los Ediles Curules; y todas tres sirven principalmente para efecto de desagraviar al comprador del esclavo, quando se le vendieron por bueno, y sano; y sin lesion, y salio malo, vicioso, ò enfermo; ò fugitivo; para que el vendedor vuelva el precio, y reciba su esclavo, ò restituya lo que valia menos, por tener el tal vicio, ò tacha, que si no le tuviera; y por el remedio de la

redhibitoria tiene seis meses el comprador para pedirlo contra el vendedor; y por el remedio *quanto minoris*, un año; y por el remedio *in factum*, tiene setenta dias para pedir su dinero, quando bolviò el esclavo por su autoridad, sin orden de justicia. (i)

Y es de notar, para entender el gobierno, y policia de Roma, y su grandeza, que entre otras muchas personas del gobierno, tenian diferentes Ediles, que es lo mismo que Fieles, como eran *edilis*, que era el Juez de los edificios, ò tachas, ò bestias, y *edilis plebejus* el Almotacen, ò Fiel de las medidas, y *edilis curulis* el Fiel de parte de los Hidalgos; y deciafe *curulis*, porque por su dignidad andaba en una silla puesta en un carro; y *edilis cerealis* el Fiel del pan, y *edilis cibarius* el de lo que se vendia guisado, y otros que tenian otros cargos. (k)

Prætorias penales, in factum ex albo corruptio.

42 **A**lbo Pretorio era una tabla blanqueada, y havia ordinariamente tres, en la una se ponian los nombres de los Decuriones, y Magistrados, y en la otra los edictos temporales, y especiales, como citaciones particulares; y en la tercera las ordenanzas, y estatutos perpetuos del Pretor; (l) y de este postero se trata aqui; y aunque no hay estas tablas, es lo mismo los estatutos, y ordenanzas públicas, y de buen gobierno, que cada dia se hacen en los Pueblos por las Justicias Ordinarias; y así quien los rompiere, ò borraré, ò mandare romper, ò borrar, ò interviniere en este delito, incurre en pena de cinquenta ducados, en lugar de los cinquenta aureos, que havia de pena por Derecho Comun contra el que rompía, ò borraba el *albo Prætoris*; (m) y estos se aplican al acusado, y no al Fisco, (n) por ser delito publico, cuya acusacion compete à qualquiera del Pueblo.

De in jus vocando.

43 **P**OR la natural reverencia que debemos à nuestros padres, y à los mayores, estatuyò el Derecho, que ninguno pueda llamar en Juicio, ni poner demanda, ni Pleyto alguno contra su padre, ò madre, ò ascendientes, ni contra sus suegros, aunque sea hijo emancipado, ni el liberto contra su señor, ò patron, sin pedirle venia, so pena de cinquenta aureos, ò cinquenta

(a) L. r. tit. x i. p. 3.

(b) L. Si quis, c. de Rebus credit.

(c) L. Generaliter, §. i. c. de Rebus credit.

(d) L. Actoris, c. eodem.

(e) L. fin. c. de Var. & extraor.

(f) Ut in Rubr. ff. de Eo quod certo loco.

(g) L. Ex hoc, ff. de Alienat. jud.

(h) Redhibitoria, ò redhibitorio, es lo mismo que redhibitorio, ò bolver la cosa vendida al vendedor. L. Redhibere, ff. eod. ò resolucion de la venta.

(i) L. Papinianus, §. Prætoris, ff. de Acquir. possess. Quanto minoris, es quanto menos valia del precio en que fue vendida in factum, por el hecho del engaño con que la vendió el vendedor, para repartir de él las costas, y daños que se le siguieron al comprador, por haverse vendido vadio. Nota quod venditor operas servare cuperat in hac actione, ut in d. l. Quod si nolit, §. fin. & in l. Cum autem, §. Cum redhibet. eod. tit. Gom. de Leo. Cent. 64. l. 64. tit. 5. p. 5.

(j) L. Si quis, c. de Rebus credit.

(k) L. Generaliter, §. i. c. de Rebus credit.

(l) L. Actoris, c. eodem.

(m) L. Si quis, c. de Rebus credit.

(n) L. Si quis, c. de Rebus credit.

(i) L. r. cum trib. sequent. l. Quod si nolit. l. Redhibere, l. Ediles, ff. de Edil. edicto.

(k) Tiraq. in l. 4. Conub. n. 2. post gl. verb. Edil. in l. r. ff. de Edil. edicto.

(l) Jaf. in §. Pen. n. 2. de Act.

(m) L. Qui tabul. ff. ad l. Aquil.

(n) Gloss. verb. Quingentorum in l. Si quis, c. de Rebus cond.

(a) Ut in dict. §. Poenales, l. 3. tit. 2. l. 4. tit. 7. part. 3.

quenta ducados; y para pedir esta pena se dà esta accion al padre, y al patron contra el hijo, ò liberto; (a) y esta accion se intenta de ordinario en la peticion de la respuesta à la Demanda; y para pedir la venia, basta decir al principio de la Demanda, P. hijo de R. pedida la venia parezco ante V.m.

Ne in jus vocati vi, aut fraude eximant.

45 **Q**Uando succede llevar preso à uno, ò andarle por prender por deudas, ò por otras cosas, y otro por hacerle amiltad, ò por hacer daño al acreedor, ò parte interesada, le dà aviso, ò ayuda para que se esconda, ò le quita por fuerza, ò por engaño de las manos del Alguacil, que le llevaba preso, que en este caso es mas propria esta accion pretoria, y compete contra los tales, y por ello se pide sea castigado el que tal hiciere, y pague la deuda, ò daño, y las costas, y gastos que se le huvieren seguido à la Parte interesada. (b)

Præjudiciales Prætorias.

46 **E**Stas son tres acciones, que compete la una en su favor del que pretende ser su esclavo otro, que està tenido por libre, ò el que està tenido por esclavo contra el que le tiene en su poder, pretendiendo ser libre; y en estos casos se ha de probar en el primero, que es esclavo aquel que està tenido por libre, de aquel que le pide; y en el otro, que es libre aquel que està tenido por esclavo. (c) La otra compete al patron contra su liberto, à quien dió libertad, siendo su esclavo; y al ingenuo, quando otro pretende ser su liberto, y se ha de probar lo uno, y lo otro, y pedir ser declarado por tal. (d) La tercera accion perjudicial compete à los padres contra sus hijos, que no les acuden, ni reconocen por padres, ò à los hijos contra sus padres, quando no los quieren reconocer por sus hijos; y requiere se probar, que esta en quasi posesion, que es la reputacion de ser hijo, ò de ser padre legitimo, y pedir ser declarado por tal padre, ò por tal hijo; y prueba se la filiacion, probando el matrimonio, y que el durante nació en casa, y que por tal le alimentaban, y llamaban su hijo, y por tal era tenido, y comunmente reputado, y pendiente el tal pleyto sobre la filiacion, si estava en

quasi posesion el hijo, le ha de dar el padre alimentos, y el Juez se los ha de mandar dar, havida informacion de ello. (e)

Pætorias persecuciones rei, & pæna.

47 **E**STas acciones persecutorias de la casa, y pena, juntamente proceden de delito; y de la manera que por el contrato queda uno obligado à otro, (f) asì tambien lo queda por el delito; (g) la qual obligacion no es natural, sino civil, y de qualquier delito nace accion doble: La una à la Parte interesada ofendida; y otra à la Republica; y por esto, aunque la Parte agraviada no quiera querellar, ni acusar al delincuente, ò se aparte de la querrela, puede el Juez de su oficio hacerlo, y proceder contra el reo, y castigarle. (h) Y es de notar aqui, que unos son delitos públicos, y otros privados. De los públicos no se trata aqui, porque contra ellos no se procede por acciones, (i) sino de los delitos privados, en que competen diversas acciones, conforme à la calidad de qualquier de ellos; y las han de proponer las Partes interesadas, ò ofendidas, y no qualquiera del Pueblo. (k)

48 **A**ssi como en la accion de hurto, la qual, como dicho es, se dà al señor de la cosa hurtada, para pedir sola la pena, que es el quatro tanto, si el hurto es manifesto, quando le cogieron con el hurto en la mano, in fraganti delicto, ò en el doble, quando ya se havia ido con la cosa hurtada, y se le prueba el hurto. (l) Y en este caso se ha de tasar, y estimar la cosa conforme al comun valor, que podia valer quando se hurto, y no conforme à como el dueño la quiere estimar. (m) Y asimismo compete la misma accion para cobrar la cosa hurtada; y demàs de esto al ladrón se le ha de dar otra pena corporal, conforme à la calidad del hurto. (n)

Accion vi bonorum raptorum.

49 **E**S de la misma especie esta accion *vi bonorum raptorum*, que compete contra el que violentamente, y por fuerza hizo algun hurto, ò robo; (o) y se concede à qualquiera, à quien pertenecia la cosa hurtada, ò el derecho de ella, aunque no sea el dueño verdadero; sino el que la tenia en guarda, ò empeñada, y tiene la pena del tres tanto, y el quatro tanto;

(e) Dict. §. Præjud. l. 1. ff. de Lib. agnos. l. Filium cum, ff. de Iis qui sunt sui.

(f) Ut in §. Omnium, de Act. (g) Ut in princ. de Obligat. quæ ex delict.

(h) L. 3. tit. 17. p. 3. l. pen. tit. 1. part. 7.

(i) Ut in princ. de Pub. jud.

(k) L. fin. ff. de Princ. delict.

(l) §. In dupl. §. In quadruplum, de Alim.

(m) L. Si quis, §. fin. ff. de Furt.

(n) L. 13. tit. 4. p. 7. l. 7. tit. 13. lib. 82. Recop.

(o) L. fin. C. Vi bon. rapt. l. 3. tit. 11. p. 7. n. 6. tit. 12. lib. 84. Recop.

(b) Ut in d. §. Poenales, l. 2. ff. Ne quis cum qui.

(c) Ut in §. Præjudiciales, de Act. l. Circa. ff. de Prob.

(d) Ut in dict. §. Præjudiciales.

dentro del primer año ; y pasado , solo hay la pena de otro tanto ; y dáse esta accion contra el que robò la cosa agena , y aun contra el acreedor que hurtò por fuerza la cosa , que està obligada à su denda , fino es que el deudor se fuesse huyendo con ello , ò que anduviesse huido (a)

(a) L. 10. tit. fin. part. 7.

Accion legis Aquilia.

50 **C**ompete asimismo esta accion *legis Aquilia* , al señor contra el que por injuria , ò dolo , ò culpa , le mata algun esclavo , ò bestia de quatro pies , para que le pague el daño , y la estimacion , y valor , que tenia de un año atrás. (b) Y esta accion hà lugar , aunque el daño se haya seguido por culpa levísimas , mas no si por algun caso fortuito. (c) Y así el que cortando algun arbol , ò echando algo en la calle pública no avisò , y el Medico , que por impericia matò al esclavo , incurre en la pena de esta ley Aquilia ; (d) y como dicho es , compete esta accion , y otra que se llama de *effusis* , & *ejectis* , contra el señor de la caia de donde echaron alguna inmundicia , ò otra cosa por la ventana , que hizo algun daño al que passaba por la calle. (e) Y esta misma accion *Aquilia* , *ex tertio capite* , se dà contra el que hirió , ò lifió algun esclavo , ò bestia agena por hacer mal , y daño , ò injuria à su dueño ; y la pena es , pagar la estimacion , y daño , en quanto valia treinta años atrás. (f)

(b) L. 2. ff. ad l. Aquil. l. 18. tit. 15. p. 7. lib. 1. tit. 8. p. 7.

(c) §. Injuria , de Lege Aquil. l. 4. tit. 8. p. 7.

(d) §. Præterea , eod. tit. d. l. 4. l. 6. tit. 8. p. 7.

(e) L. 1. ff. de His qui dejecen.

(f) L. 18. tit. 15. p. 7.

Nox alis , & de pauperie.

51 **E**stas dos acciones , la una compete contra el señor del esclavo , que hizo algun daño à otro , que le pague , ò que de el esclavo , ò recompensa. (g) Y la otra , contra el señor del animal , que hizo algun daño , y le pague , ò entregue el dañador. (h) Y otra accion sobre daños hechos à tercero , que es *Arborum furti casarum* , compete contra el que à hurto corta los arboles agenos , ò los arranca , que tiene pena arbitraria. (i)

(g) Ut in princ. de Noxal.

(h) L. 1. ff. Si quadrup. pec.

(i) L. 1. ff. Arbor. fur. cas.

Ex testamento.

52 **L**a accion *ex testamento* se dà contra el heredero , ò testamentario , que niega haver quedado alguna cosa , que fue mandada dàr à la Iglesia , ò lugar sagrado ; ò à pobres , ò dilata la paga por engaño , y quedar se

con ello , y darse para cobrar la tal manda , ò legado , y otro tanto en nombre de pena , (k) aunque en esto de las mandas , y legados el legatario tiene via executiva , y puede executar en virtud del Testamento al heredero , ò Testamentario.

53 Otra accion hay , que se dice *ex stipulatu* ; mas ésta no es necesaria oy por la Ley Real , que ordena , que sin la solemnidad antigua del Derecho de qualquier manera , que uno sea visto querer se obligar , queda obligado. (l)

54 Y otra que se llama de *servo corrupto* , que compete al señor del esclavo , contra el que se le sonfaca , y persuadiò , que se huyesse , ò que sea vicioso , ò haga algun daño con la pena del doblo del menos valor del esclavo à esta causa recibido. (m) Y la accion *ex lege Flavia de plagiaris* , que se dà contra los que hurtan los esclavos , ò los hijos agenos , y los llevan à vender de un Lugar à otro. (n)

Ex lege condictitia.

55 **S**uelen pedir algunos acreedores execucion por mas de lo que se les debe ; y haciendolo sin protestacion , tienen por Derecho Comun la pena del tres tanto. Y el executor , pidiendo mas de lo que se le debe de su decima , ò costas , la del quatro tanto ; y quando se pide antes del plazo , ò en otro lugar donde no se debe pagar , tambien compete esta accion. (o)

Quod metus causa.

56 **P**ara que compete esta accion se requiere , que el hecho , ò contrato haya sido hecho por miedo justo , tal , que qualquiera le huviera tenido. (p) Y el miedo reverencial del padre , ò marido , no se dice justo miedo , para anular el contrato , fino es que huviesse precedido amenazas , y se probasse así ; y que el que las hizo , era hombre acostumbrado à ponerlas en execucion. (q) Y para usar de este remedio , y accion , ha de pedir el que recibió la fuerza , ò el interessado , que se rescinda el contrato , y le sea restituida la cosa , que en virtud de el le fue tomada ; y haviendose mandado así por el Juez , si la otra Parte fuere rebelde , por esta accion compete la accion *in quadruplum* , en el primer año ; y pasado , el año *in simplum* , que es otro tanto. (r)

(k) Ut in §. Ex maleficiis , de Actio.

(l) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

(m) §. Id duplum , de Act.

(n) L. 1. & fin. ff. ad l. Flav. de Plag.

(o) §. Tripl. de Act. l. 7. & 8. tit. 21. lib. 4. Recop.

(p) L. Interpositas , Cod. de Transact. l. 7. tit. 33. p. 7. l. 5. tit. 12. lib. 3. Recop.

(q) Gom. 2. tom. Var. c. 14. n. 27. Gut. de Juram. 1. p. c. 1. n. 15.

(r) L. Si cum exceptione , §. 1. ff. de Eo quod met. caus.

De calumnia.

57 **C**ontra el Procurador, ò solicitador, que por precio que le dió la Parte adversa, dexò de ayudar à su Parte, ò de hacer las diligencias, y Autos necesarios en la Causa, ò Pleyto que tiene à su cargo, compete esta accion de calumnia, y con pena del quatro tanto de lo que se perdiò por su malicia, y culpa, en que entra el principal, y esto pidiendose dentro del primer año, y pasado, la pena es solo del dõblo; y ha de verificar, y probar primero, para ser condenado, que tuvo poder, y que por precio dexò de passar tal termino, ò de hacer tal, y tal diligencia. (a)

(a) L. 1. & 2. ff. de Calum. l. fin. c. eod. §. Quadr. Instit. de Act.

Mixtas.

58 **L**A tercera especie de acciones, como queda dicho, son las mixtas, y las principales son *familia erciscundæ communi dividundo*, & *finiũ regundorum*: y la primera es lo mismo que accion de dividir, y partir la herencia entre herederos, y ésta se dà al heredero, que pretende se parta, y divida, quando està junta *pro indiviso*, (b) contra el heredero; (c) y para que le compete, ha de mostrar ser heredero, ò que el coheredero confiesse que lo es, sino es que estè yà en posesion de la herencia, que en tal caso, aunque el coheredero niegue ser su coheredero, todavia le compete este remedio, y accion *familia erciscundæ*; (d) y debe pedir la particion, y division de ella, con los frutos, y rentas, y el Juez puede adjudicar à cada uno de los herederos las cosas que huviere singulares, que no tengan comoda division; y si alguna de ellas fuere de mas precio, y estima que la otra, condenar al que la llevare, que pague en dinero la demasia al coheredero. (e)

59 La otra accion *communi dividundo*, compete à qualquiera que tiene algun derecho particular à una cosa, en que otros tambien tienen parte, para que se parta, y divida, y le den su parte, ò la estimacion de ella, como si una cosa misma fuesse dada à dos, ò mas personas, ò mandada en Testamento, y ésta se ha de proponer de la misma forma que la accion *familia erciscundæ*. (f) Y si es casa, ò heredad, se nombran Alarifes, ò Oficiales, y personas peritas que la aprecien, y partan; y asì se ha de pedir nombrando de su parte uno, y pidiendo que la otra Parte nombre otro por la suya, que se junten, y la aprecien, y partan, y dividan.

(b) Quia nemo potest compelli ad communionem, l. fin. c. Com. div. Palac. Rubens in repet. 6. §. 5. n. 3.

(c) L. 1. ff. & c. Famil. ercisc.

(d) Aded ut quamvis coheres fructus bona fide percipiat, & consummat, tenebitur hereditibus communicare, gl. in l. Non est, c. Famil. ercisc. Alex. conf. 7. n. 8. vol. 2. & qualiter in elligatur, docet Covar. lib. 1. Refol. c. 3. n. 6.

(e) L. 1. tit. 15. p. 6.

(f) L. 1. & fin. c. commun. divid.

60 La ultima, que es *finium regundorum*, compete à los que tienen algunas heredades confines en el campo, que se llaman predios rusticos, para que el uno pueda apremiar al otro que se amojonen, ò pongan nuevos terminos, ò paredes, ò se hagan, ò reparen las hechas, que los dividen: y para esto se requiere, que el actor pruebe tener predio, ò heredad circunvecina, y la medida, y tamaño que tiene, y el Juez embia persona perita, que muda la heredad, ò tierras, jurando primero de hacer bien su oficio, que suele ser un Alarife, y dà su parecer firmado, el qual manda guardar el Juez. (g)

Y es de advertir, que si las heredades de que se trata, no estuvieren divididas, ni amojonadas, con sus terminos, y linderos, debe el Juez ir en persona con medidores nombrados por las Partes à dividir las à costa de las Partes, y amojonarlas, conforme à la declaracion de ellos. (h)

Y quando no se pudiesen determinar los medidores, por la mucha antiguedad por donde solian ir los linderos, y mojonnes, puede el Juez adjudicar à una de las Partes algo de la heredad del otro, condenando à darle lo que pareciere valer en dinero. (i)

61 Y en esto se ha de advertir, que hay en Derecho quatro remedios para deslindar, y amojonar, y constituir los terminos de las heredades; el uno es, quando despues de contextado el Pleyto, alguno ocupare algo de termino ageno, pedir la restitucion de ello, con otro tanto en nombre de pena. (k) El otro remedio es la accion de la Ley Agraria, que es penal de cinquenta aureos contra el que derribare, ò arrancare, ò mudare los mojonnes. (l) Y el quarto remedio es la misma accion *finium regundorum* yà dicha.

(g) L. 3. c. fin. regul.

(h) L. Si irruptione, ff. Fin. regul.

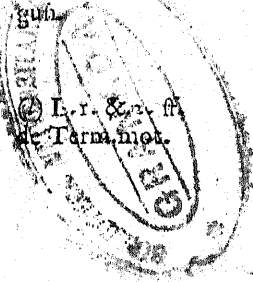
(i) L. 10. tit. 15. p. 3.

(k) L. Si constitit, c. fin. regul.

(l) L. 1. & fin. ff. de Terminat.

De actionibus bonæ fidei exempto.

62 **R**equiere se, para poderse valer de esta accion *exempto*, que la compra estè hecha, y acabada, y perfecta; y que si quedò de hacerse Escritura de venta, se haya hecho, porque sino, pueden las Partes, antes de haberse, arrepentirse, si no se huviesse dicho al tiempo del cõtrato, que solo para la perpetuidad y memoria se huviesse de hacer, y no para la validacion, y perfeccion de la venta; y mas si se diò algo en nombre, y parte del precio; y si se diò algo en señal de la venta, y no en parte del precio, bien



se podrian arrepentir las Partes, perdiendo la señal el comprador, ò bolviendola doblada el vendedor que la recibió. (a)

(a) L. Contract. c. de Fide instr. l. 6. & 7. cum aliis, tit. 5. p. 5.

64 Y esta accion no ha lugar despues de entregada la cosa al comprador, sino antes, probando la venta como fue perfecta de tal cosa, y en tales linderos, y por tal precio, y como está pagada; y si no lo está, ofreciendo la paga à los plazos puestos.

65 Porque si no se hace, y se havia de pagar luego, ò no se declaró quando se havia de pagar, no se le debe entregar la cosa al comprador, hasta que la pague; y si se le havia ya entregado, le compete la accion de reivindicacion, y no la de *exempto*: y se requiere tambien, que el comprador haya pasado el dominio del precio en el vendedor, como de ordinario lo ponen los Escrivanos en las Escrituras; y si no se pudiese, podria el vendedor, bolviendo el dinero, si era ageno, y no del comprador, retener la posesion, y no seria obligado à entregarla. (b)

(b) L. Cum servus, ff. Mand.

66 Y es de advertir, que si el vendedor callò alguna servidumbre, ò hipoteca, puede el comprador por la accion *quanto minoris*, pedir se le buelva lo que vale menos la cosa vendida, y por Derecho del Reyno pedir, que se de por ninguna la venta; (c) y de esta accion *quanto minoris*, queda dicho en las acciones *adilitias*.

(c) L. 1. §. 1. ff. de Act. l. 63. tit. 5. p. 5.

Ex vendito.

67 **P**Ara esta accion *ex vendito* se requiere, que el vendedor mueltre haver vendido tal cosa por tal precio, y haverla entregado, ò ofrecerse à la entrega con los frutos pendientes, y lo que havia al tiempo de la venta; (d) y que se la entregue vacia, y desembarazada, y pedir que el comprador le pague el precio en que se la comprò, y èl se la vendiò. (e)

(d) L. 1. tit. 15. p. 5.

(e) L. 9. tit. 5. p. 5.

68 Suele ser condicional la venta, con pacto de *retrovendendo*, ò *legis commissoria*, vel *adjectionis in diem*: y no cumpliendose la condicion, se ha de cumplir el concierto, y compete la misma accion.

Pacto de *retrovendendo*, es vender con condicion, que si dentro de cierto tiempo el vendedor bolviere el precio que recibió al comprador, sea ninguna la venta; (f) y el pacto *legis commissoria* es, quando se vendiò con condicion, que si dentro de tanto tiempo, ò para tal dia, el comprador no huviere pagado, ni pagare, sea ninguna la venta, y

(f) L. 2. c. de Pact. inter emp. l. 42. tit. 5. p. 5.

la cosa vendida buelva al vendedor; (g) y el pacto *adjectionis in diem* es, quando se vendiò con condicion, que si dentro de tanto tiempo huviere otro comprador, que de mas precio por ella, se le buelva al dueño, para venderla à quien quisiere. (h)

(g) L. 1. ff. de Leg. comiff. l. 38. d. tit. 5.

(h) L. 1. ff. de In diem adject. l. 4. d. tit. 5.

Y es de advertir en esta accion, que regularmente es obligado el vendedor à la eviccion, y saneamiento de la cosa que vende, aunque no lo especifique, ni declare; (i) de tal manera, que aunque se diga expressemente, y con generalidad al tiempo de la venta en la Escritura, que no ha de quedar obligado el vendedor al saneamiento; con todo esto, si no le saliere cierta la cosa, y se la quitase otro que mejor derecho tuviese à ella, será obligado el vendedor, por lo menos, à bolverle el precio que huviese recibido, al comprador, por ser, como es, este contrato de buena fé; (k) si no es en caso que con especialidad se haya obligado à cierto caso, y genero de eviccion, y saneamiento, y no mas, que en tal caso, solo à aquello que se obligò, y no en mas, podrá ser compelido, ni à bolver el precio principal, si no se declaró. (l) Y asimismo otros casos en que no estará obligado el vendedor al saneamiento. (m)

(i) L. In vendendo, ff. de Contrahend. emp.

(k) Ex l. Emptorem, §. Qui autem, verif. Ibidem, ff. de Act. emp. Jacob in l. Vendit. n. 5. ff. de Judic. Covar. lib. 3. Reiol. c. 17. n. 2.

(l) L. Qui libertatis, ff. de Evict. Roma. sing. 382 (m) C. fin. de Empt. & vend. Greg. in l. 32. tit. 5. p. 5. Gim. 2. tom. Var. c. 2. n. 32. Cuya. ad Africa. tit. 1.

Es obligado asimismo el vendedor à declarar al comprador al tiempo de la venta las hipotecas, servidumbres, y otras cargas que tenga la cosa vendida, si es raíz; y si es mueble, ò esclavo, ò bestia, ò ganado, las tachas, y defectos que tuviere, con especialidad, y distincion, sin callar, ni encubrir ninguna; y de otra fuerte, por Derecho Comun, si sabia las hipotecas, ò tachas, y no las declaró, se le puede pedir el menoscabo, ò moderacion del precio, quanto menos valia la cosa, por tener tales defectos, *actione quanto minoris*, con todos los daños, y costas que à esta Causa se le hayan seguido; pero no si lo ignoraba, que en tal caso solo será obligado à bolver el precio, y recibir la cosa vendida *ex actione redhibitoria*. (n)

(n) L. Julian. ff. de Act. emp. l. 63. 60. tit. 5. p. 5. Bald. Innotia ad tit. de Edilib. edict.

(o) L. 3. verb. Maximè, ff. de Crifellio. l. 7. tit. 16. p. 7.

(p) Ex l. Hodie, ff. de Poen. Abb. in c. Ex litteris, col. 4. de Conf.

Y comete estelionato el vendedor, vendiendo la cosa por libre, estando hipotecada à otras deudas, ò censos; (o) mas no tiene pena cierta por derecho, y así ha de ser castigado arbitrariamente, conforme la calidad de las personas, y del caso, y negocio; (p) sino es que sea quantiosa la tal casa, o heredad vendida, que haya en el precio de ella bastante cantidad para pagar todas las hipotecas, ò deudas à que está obligada; que

no tendrá pena el deudor mas de a pagar, ò bolverle el precio principal al comprador. (a)

Y habiendo el vendedor entregado la cosa vendida, y no le habiendo pagado el precio, puede no solo pedir el precio principal, pero tambien los intereses de el, à razon de cómo valieren los censos. (b)

De locato, & conducto.

69 **C**ompete el accion de locato

al que alquilò alguna casa, ò heredad, ò otra cosa, ò alguna obra, ò servicio, para pedir al que lo alquilò la paga, (c) y el daño, ò menoscabo de la cosa alquilada; (d) y para que se le vuelva acabado el tiempo del arrendamiento; y pasado el tal termino, puede el dueño alquilarla à otro; (e) si no es el que la tenia Estudiante, y estando en Lugar de Universidad, y matriculado, ò siendo Abogado, ò Juez, que pueden los tales quedarfe en la casa por el tanto. (f)

71 Y asimismo la accion de conducto compete al que alquilò, ò arrendò alguna casa, ò otra cosa, para que se le entregue la cosa alquilada, y se le de licencia de usar de ella. (g) Y está obligado el dueño à entregar la cosa alquilada precisamente, si puede hacerlo; (h) sino es que por caso fortuito haya perecido la cosa sin culpa; pero si la cosa fuese vendida, y sacada por Justicia de su poder, sin su culpa, no estará obligado precisamente à entregarla, sino solo al interés, dandole otra tal, y tan buena, como se alquilò. (i)

Y si la cosa no fue entregada, no por culpa, ni dolo del dueño, sino por caso, ò por otra justa causa, ò impedimento de naturaleza, ò sine entregada, pero no se pudo usar de ella, por caso, ò impedimento de naturaleza, ni el dueño estará obligado al interés, ni el que la alquilò à la paga; (k) y así, si el alquilador dexare la casa por peste, ò ayre corrupto, ò por ser enferma, no debe pagar los alquileres; y por miedo de malas visiones que haya en la casa, es lo mismo. (l) Y así tampoco el criado no puede pedir el salario del tiempo que estuvo enfermo. (m)

Es obligado el que alquila alguna casa, à entregarla libre, y desembarazada, de fuerte, que pueda el que la alquilò, ò arrendò, servirfe de ella; y no lo haciendo así, por su descuido, ò culpa, no se le deberán los alquileres del tiempo que estuvo ocupada. (n)

No puede ser echado el inquilino de la casa arrendada, durante el termino del arrendamiento, sino por una de quatro causas, ò para repararla, usando mal de ella, maltratandola demasadamente, ò metiendo en ella gente de mala vida, ò dexando de pagar un año los alquileres; (o) y es lo mismo metiendo malas mugeres. (p)

Mas pasado el termino del arrendamiento, puede ser echado de la casa el inquilino; y alquilarla à quien quisier; (q) sino es el Estudiante matriculado, ò Abogado; (r) y si tiene tacita hypoteca el dueño de la casa por los alquileres en la hacienda, y bienes del inquilino que tuviere dentro de ella. (s)

Negotiorum gestorum.

72 **E**sta accion es en dos maneras, directa, y contraria: (t) la directa compete contra aquel que solicitò el negocio, ò administracion del hacienda del ausente, para que le de razon, y cuenta de ello, y de lo que hizo mal, ò bien en ella, con pago de lo que huviere recibido, ò cobrado, y entrado en su poder. Y compete no solo al señor de la hacienda, sino à qualquiera interesado en ella; (u) y requierese, como dicho es, ausencia, ò ignorancia del señor; porque si fuese en presencia, se induciria mandato, y donde hay mandato, ò poder, cessa esta accion, y compete el accion *mandati*. (x)

La contraria compete al solicitador, ò administrador, contra el señor del hacienda, ò Pleyto, para que le pague lo gastado, necessario, y util; y para que le libre, y saque en paz, y à salvo de las obligaciones que huviere hecho en utilidad, y provecho del hacienda, à causa del administracion; (y) y dafe tambien contra el furioso, y sus bienes esta accion. (z)

Mandati.

37 **E**sta accion tambien es directa, y contraria: la directa se da al señor que diò el poder, y à sus herederos, contra el Procurador, ò persona à quien se diò, si no cumplió lo que estaba obligado à hacer, ò lo cumplió mal con malicia, y engaño; (a) y para que pague, y vuelva lo que en virtud del tal poder huviere cobrado, ò entrado en su poder; y si fuere negligente en restituirlo, pague el interés, y daño, que à esta causa se le haya seguido; (b) y la contraria compete al Procura-

(a) Ex l. Si quis in princ. ff. de Pig. act. d. 1. 7.

(b) L. Curavit, c. de Act. emp. Covarr. lib. 3. Refol. c. 4. n. 6. Mol. de Contract. q. 74. n. 354.

(c) Sic qui locat suas operas conductor appellatur Cujac. tit. 3. observ. c. 2.

(d) L. Adend. conductores, C. de Locat.

(e) L. Ne cui liceat C. de Locat. l. 8. tit. 8. p. 5.

(f) Cap. 1. de Locat. l. fin. tit. fin. p. 2.

(g) L. Ex conduct. ff. Locat.

(h) L. Habitatores, §. fin. ff. Locat.

(i) L. Si quis domum, ff. Locat.

(k) L. Si fundus, ff. Eodem, l. 2. 1. tit. 8. p. 5.

(l) D. l. Habitatores, §. fin. Covarr. Pract. c. 30. n. 3. & Refol. lib. 4. c. 6.

(m) Bart. in l. Si una, §. Idem, ff. Locat. Abb. in c. 1. n. 9. de Cler. agrot. licet contrarium tenent glo. in l. Arborib. §. de Xllo, ff. de Usufruct.

(n) L. Ex conduct. l. Si fund. ff. Locat. l. 2. 1. tit. 5. p. 5. Covarr. in Observ. ad Agric. tract. 8.

(o) L. Adend. C. de Locat. l. 6. tit. 8. p. 5.

(p) Greg. in d. l. 6. Facit, l. 2. tit. 2. p. 7. Covarr. lib. 2. Refol. c. 15. n. 4.

(q) L. 1. 8. tit. 8. p. 5.

(r) L. 5. tit. fin. p. 2. c. 1. de Locat. Bologn. in authent. Habit. col. 2. C. Ne fil. pro patr.

(s) L. Item quia, ff. de Pact. l. Certi juris, C. de Locat.

(t) L. 2. ff. de Neg. gest. Cujac. lib. 9. Observ. c. 2. ad Afric. tit. 8.

(u) L. Act. ff. de Neg. gest.

(x) L. Qui patitur, ff. Mand.

(y) L. Quæ uti lit. ff. de Neg. gest.

(z) L. 3. ff. eod. Equinar. lib. 1. Manual, tit. de Neg. gest. & Constant. lib. 1. QQ. Jur. c. 10.

(a) L. Præterea, ff. Mand. Cujac. lib. 17. tit. 1.

(b) L. Si procurat. §. 1. ff. eod.

dos contra el señor, para que le pague los gastos utiles, y necesarios, hechos en el negocio, aunque haya tenido mal suceso sin su culpa; (a) y requierese tambien, que haya sido el poder dado de propia voluntad, para que haya lugar esta accion. (b)

(a) L. Id quod, §. Idem lab. ff. Eod.

(b) Ut in §. In Infamia, Instit. eod. l. e. tit. 5. part. 3.

(c) L. r. ff. & C. Deposit. c. r. l. eod. tit. l. i. tit. 3. p. 5.

(d) Bart. in l. Si solutum, ff. de Solut.

(e) L. Qui depositum, C. Deposit. Greg. gloss. 5. in l. 5. tit. 3. p. 5. Cujas. lib. 5. Observ. c. 2. Covar. lib. 7. Comment. c. 4.

(f) L. r. §. r. ff. Deposit. l. 8. tit. 3. p. 5.

(g) L. Si, & cert. ff. Commod. l. Contract. ff. de Reg. jur.

(h) L. r. C. Deposit.

(i) Gloss. v. Dolo, in §. Præp. de Act. l. 3. tit. 4. p. 3. Nav. in Manual, c. 17. numer. 187.

(k) Gloss. in l. fin. §. r. ff. Naut. caup. Jass. per text. in l. r. §. Si circ. ff. Deposit. (l) L. 5. & 8. tit. 3. part. 5.

Depositi.

74. Tambien esta accion de deposito, se dice en dos maneras, directa, y contraria: La directa compete al señor de la cosa depositada, para cobrarla del que la recibió en guarda, y custodia; (c) y requierese, que pruebe ser suya, y la calidad de la cosa, y haverla depositado en poder de la tal persona. Y hay dos maneras de deposito, judicial, y extrajudicial; y el judicial es el que el juez manda hacer de alguna cosa, que está en *litis pendentia*, y es a cargo del juez, si no fuere abonado el depositario; (d) el extrajudicial tambien es en dos maneras, voluntario, y necesario.

El voluntario, quando se hace de voluntad propia, en quien quiere el que le hace; y en éste es obligado el depositario, a bolver la cosa depositada al que se la entregò, quando se la pidieren; y si la negare, incurre en pena de infamia; (e) y el necesario es, quando por causa de fuego, ò de algun rebato, ò peligro, se hace el deposito; y la pena del que niega el deposito en este caso, es del doblo. (f)

75. Y el depositario está obligado a bolver la cosa, aunque se haya perdido, ò no parezca, si intervino dolo de su parte, (g) ò lata culpa; (h) pero no si leve, ò levísima, ò caso fortuito, sino es en algunos casos especiales; (i) y el depósito se debe hacer por causa de ser guardada la cosa, para que se diga así, y que el depositario la reciba, y sepas que queda en tu poder; y así el Mesonero, ò Mesonera, ò coja semejante, que tiene posadas que alquila, ha de dar cuenta de lo que se le entrega, y entra en su casa: tanto, que si se le da liado un lio, ò un arca cerrada, y se hallasse abierta, ò desatado el lio, ha de pagar lo que la Parte dixere que havia dentro; y se ha de estar a su juramento, aunque le huviesse entregado el huesped llave del aposento; (k) y dase esta accion para pedir la cosa con sus frutos. (l)

76. La contraria compete al depositario, contra el señor de la cosa depositada, y sus herederos, para que le paguen los gastos utiles, y necesarios, he-

chos en guardarla, y conservarla; (m) y constando por Escritura del deposito, trae aparejada execucion; (n) y habiendo de constar por testigos, ha de preceder informacion, y así se hace via ordinaria.

(m) L. Et apud, ff. Deposit.

(n) L. pen. Cod. Deposit.

Pro socio.

77. EL contrato de compañía se hace, ò por toda la vida, ò por tiempo cierto, y determinado; y de todos los bienes, y hacienda que la compañía tiene, y tuviere, se hace para alguna negociacion, ò trato; (o) y si fuere hecha la compañía simplemente para todos los bienes, se estiende para los bienes futuros; pero no para los ganados por via de donacion, ò herencia, ò legado, (p) sino es que especialmente se haya concertado, que se estienda la compañía a los bienes adquiridos por titulo lucrativo; (q) porque las condiciones, y posturas, y concierto hecho entre los compañeros, se ha de guardar inviolablemente. (r)

(o) L. r. ff. Pro soc. l. 3. tit. 10. p. 5. Et hodie ipso jure communitur, bona inter socios, abstracti quadriditione, l. 4. tit. 28. p. 3. ubi Greg.

(p) L. Si quis, l. Coite, ff. Pro soc.

(q) L. 3. ff. Pro soc. l. 6. & 9. tit. 10. p. 5.

(r) Ut in princ. Inst. de Soc. l. 1. tit. 10. p. 5.

79. Y de este contrato de compañía nace esta accion *pro socio*, que compete a qualquiera de los compañeros para divertos efectos, como para que se cumpla lo concertado, que se partan las ganancias, y frutos, y rentas, y los gastos, y daños, con igualdad, ò segun fue concertado; y esto se puede pedir durante la compañía, ò a los plazos puestos, y señalados, no pidiendose cuenta final, sino tantéo de cuentas.

80. Porque si se pide cuenta, y razon de todo, ha de ser despues de acabada la compañía, y termino de ella, y no antes; y así se entienden las leyes, y Derecho Comun; (f) y hase de declarar la causa en el pedimento por que se requiere apartar la compañía, y la parte que cada uno ha de haver en las ganancias, el provecho, y daño; porque si no se declaró en el contrato de compañía, el pro, y el daño ha de ser por igual; y hase de intentar esta accion en nombre del uno, y no de la compañía. (g)

(f) L. Verum, §. fin. pro soc.

(g) Jass. in §. Sequens, de Act. num. 41.

Tutela.

81. Esta accion de tutela es tambien en dos maneras, directa, y contraria; la directa compete al público acabada la tutela, para que le de cuenta el tutor con pago, y no se da antes sin causa; (u) y la debe dar por inventario hecho al principio de la administracion; (x) y si no la hizo, se ha de estar al juramento judicial del menor

(u) L. Tutor. ff. de Tutor. l. Adversus, Cod. de Adm. tut. Pin. in l. 2. C. de Bon. mat. 2. p. n. 39.

(x) L. r. tit. 16. p. 6. Castell. in l. 27. Taur.

(a) L. Tut. qui repert. ff. de Ad. min. tut. l. fin. C. de In lit. jur.
(b) Dict. l. Tut. qui repert. l. fin. C. de In lit. jur. l. 23. tit. 13. p. 5.
(c) Ut in §. Tutores, de Tutel.

(d) L. 1. ff. de Eo, qui pro tut.

como mejor le estuviere; pero esto procede contra el mismo Tutor, y no contra sus herederos; (a) y está obligado al dolo, y lata culpa, y leve; (b) y la contraria se da al Tutor contra su menor, para que se le pague lo que hubiere gastado, en la administración, y que le dé por libre de las obligaciones, que hubiere hecho por él. (c)

82 Y tambien en esto hay otra acción *pro tutela*, que es directa, y contraria. La directa, en favor del menor contra el que sin ser su Tutor administró su hacienda que le dé cuenta con pagos; y la contraria compete al tal Administrador contra el pupilo, para que le pague los gastos utiles, y necesarios hechos en su hacienda. (d)

Commodati.

83 **E**S en dos maneras esta acción directa, y contraria; la directa compete al señor de la cosa prestada, para que se la buelva, y le paguen el daño, ó menoscabo que tuviere; y la contraria al que la recibió, para que se le pague el daño, ó interés, que se le hubiere seguido, por haverle sacado la cosa emprestada; antes del tiempo concertado, y los gastos utiles, y necesarios hechos en ella.

Y es de advertir, que difieren el *commodato*, y el *precario*, (e) en que el *commodato* es por cierto tiempo, y uso señalado, y no se puede pedir antes del plazo señalado, (f) y el *precario* si; porque se dá sin condicion, ni limitación de tiempo; y así en el Pedimento de *commodato*, se ha de hacer distincion, diciendo, ser ya pasado el tiempo concertado del *commodato*; y el *commodatario* está obligado al dolo, y culpa leve, ó levissima, quando á instancia, y ruego suyo se le emprestó la cosa. (g)

Prescriptis verbis.

84 **E**sta acción *prescriptis verbis*, y la acción *in factum*, sirven para los contratos innominados, que son: *Do, ut des, facio, ut facias, facio, ut des, do, ut facias*; (h) lo qual se introduxo, así por la mucha variedad de contratos, y negocios, que no havia nombre que les dar. (i) Y en qualquier de estos contratos, que intervenga dolo, se dá acción de dolo, y cessa esta civil de *prescriptis verbis*; (k) y especialmente en el contrato *facio, ut des*, se verifica el dolo, solo con que el uno haga de su parte lo que concertó, en confianza de lo que el otro le havia de dar, si despues no se lo

da, porque hizo lo que no hiciera, si no fuera por lo que se le havia de dar.

86 Y dexandosele de dar, es en dolo el que no cumple, y cessa esta acción, como dicho es; y la acción *prescriptis verbis, estimatoria*, compete al que dá á otro alguna cosa tasada, para que se aproveche de ella, vendiendola, ó usando de ella, y bolviendosela despues, ó el precio en que fue tasada. (l)

87 La otra acción *prescriptis verbis ex permutacione*, compete al que dá una cosa á otro con animo de permutarla, y trocarla con otra, que le havia de dar, ó el interés, y daño, que se le puede haver seguido, por no se le haver entregado; y hay esta diferencia entre el contrato de permutacion, y este innominado, que el uno es, quando se dá, y trueca una especie por otra semejante; y el innominado por causa de permutacion, es quando se dá un genero por otro, como un cavallo, ó esclavo por otro, ó quando se dá una cosa en especie, por otra en genero, ó una en genero, por otra en especie, que se dice: Contrato de *do, ut des*. (m)

89 Y para que compete este remedio, se requiere, que el que pide haya cumplido el contrato por su parte; (n) y conforme á la Ley Real, aunque no se haya cumplido por ninguna de las Partes, compete esta acción. (o)

Petitiones hereditatis.

90 **P**ara que á uno le compete esta acción, se requiere, que muestre ser heredero *ex testamento*, ó *ab intestato*, y que pida ser declarado por tal, y pertenecerle la herencia de que se trata, y que el Juez de su officio le mande restituir qualquier cosa que la otra Parte poseyere de la herencia; y no es necesario especificar las cosas particulares de la herencia, sino como es heredero, y le pertenece la herencia, y que el reo sea condenado á entregarle todo lo que pertenece á ella; (p) y esta acción compete al heredero en todo, ó en parte, y no al legatario; (q) y no se puede intentar contra el que posee la herencia por titulo particular, sino es que la posea por titulo *pro heredede*, ó *pro possessore*. (r)

Remedium possessionis adipiscenda.

91 **E**ste remedio es posesorio, (s) y para intentar se presuponen tres cosas principalmente: Lo primero á que personas compete: Lo se-

(l) Leg. 1. ff. de Estim. act. 1. Et comm. habet similitudinē cum empt. Belencasius in §. Actio-num, de Actio-n. 592.

(m) Ut in dict. §. Ad cum do, l. 1. tit. 6. p. 5.
(n) L. Ex placito, C. de Rer. perm.

(o) L. 2. tit. 16, lib. 5. Recop.

(p) L. Ex divers. ff. de Rei vend.

(q) Leg. Si quis servum, §. fin. ff. de Legat. 2.

(r) L. Hæred. C. de Pet. hæred. l. Hæred. ff. eod.
(s) Ex l. fin. C. de Edict. Div. Adrian. Toll. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

(e) Duare, lib. 1. disp. c. 47. Cov. lib. 4. Ref. c. 8. & lib. 3. c. 15.

(f) L. In commodato, §. Si-cut, ff. Commo-datō, Gom. 2. tom. c. 7. Cujac. c. Ad librum 5. Digestor. Mo-liā. in Labori divi, & in divi, 2. p. n. 329.

(g) L. Si ut certo, §. unic. ff. Commod. l. 2. tit. 2. p. 5. de Ca-su autem non tenetur, leg. 3. d. tit. 2.

(h) L. 1. & 2. l. Naturalis, ff. de Prescriptis ver-bis, l. fin. tit. 6. part. 5.

(i) L. Natur. ff. de Prescriptis ver-bis.

(k) L. Natur. §. At cum do, ff. de Prescriptis ver-bis.

segundo, cómo se ha de intentar, y con qué requisitos: lo tercero, quién lo puede contradecir. Y quanto á lo primero, este remedio compete tanto al hijo heredero de su padre, como al heredero extraño; porque aunque es verdad, que se continúa el dominio de los bienes, y hacienda del padre en el hijo, (a) no se continúa la posesión: la qual consiste en puro hecho; (b) excepto en los bienes de mayorazgo, en los quales tiene el hijo la posesión civil, y natural, desde el día de la muerte del poseedor; y passa esta posesión en él, sin otra aprehensión, ni autoridad de Justicia; (c) y assi en este caso, no es necesario este remedio, para pedir la posesión, como lo es para pedir el hijo su legitima; y le compete asimismo el juicio *familie erciscunde* (d) & *petitionis hereditatis*. (e)

Pero si estaba vacante la herencia, que nadie la ocupaba, puede muy bien el heredero con justo, y legitimo título, meterse en la posesión de ella por sí mismo, sin autoridad de la Justicia, y sin que en este caso tenga necesidad de pedirla en virtud de este Edicto del Doctor Adriano, ni ley de Soria. (f)

Y en el caso de este remedio, y acción, si se pretende, que sea metido el heredero en la posesión de los bienes, que poseía el testador al tiempo de su fin, y muerte, ha de ser metido en la posesión de ellos, sin embargo de contradicción de otro tercero que la pretenda, no teniendo legitimo título, y mas privilegiado; porque su remedio, y derecho en este caso, respecto del difunto, es restitutorio, aunque respecto del mismo heredero, es *adipiscenda possessio*; (g) pero si los tales bienes los poseía el tercero contradictor, al tiempo de la muerte del testador, por justos, y derechos títulos, ha de ser amparado en la posesión de ellos. (h)

Compete tambien este remedio al Monasterio, para pedir la posesión de la herencia, que pertenezca á algun Frayle de su Orden; (i) y lo mismo es en el Tutor, ó Curador, para pedir la posesión de la herencia de su pupilo, y del furioso; (k) y este derecho compete de la misma fuerte al Fisco, en la posesión de los bienes del indigno, y puede convenir á los acreedores hereditarios; (l) porque passan en él en este caso todos los derechos activos, y passivos, y no compete este derecho, y acción al legatario. (m)

Y pertenece este remedio, assi tambien al heredero *ab intestato*, como *ex*

testamento; (n) y no solo al hijo, sino tambien á los consanguineos transverales, herederos del difunto, (o) y alegando, y dando informacion *incontinenti*, de como es el mas propinquo, ó uno de los mas propinquos parientes del difunto, á quien pertenece la herencia *ab intestato*; y debe probar el heredero, que las cosas en que pide ser metido en la posesión, eran bienes propios del difunto al tiempo de su muerte.

Y aun es bien, aunque no es necesario, hacer mencion expressa de cada una de las cosas, que se piden en particular; y la diferencia que hay entre este remedio, y el pasado, *petitionis hereditatis*, es, que este remedio, y el de la Ley de Soria, se dá contra el que posee los bienes de que se trata con título ganado, y havido después de la muerte del difunto; pero el remedio *petitionis hereditatis*, no se dá contra el que posee por título, aunque sea havido después de la muerte del difunto. (p)

Y quanto á lo segundo, cómo se ha de intentar, y con qué requisitos este remedio, el heredero ha de parecer ante la Justicia Ordinaria, que sea Juez competente del reo, (q) mostrando ser tal heredero, y el Testamento en que lo es, haciendo presentacion de él originalmente; (r) y basta el traslado autorizado, no haviendo quien lo contradiga; y siendo tal heredero instituido, por estar por él en este caso la presunción; (s) sino es que pareciesse por el mismo Testamento estar preferido, ó desheredado, que en tal caso no sería metido en la posesión de la herencia. (t)

Y tampoco lo puede ser estando el tal Testamento vicioso, roto, ó cancelado en parte sospechosa, ó principal de él, (u) sino es que en tal vicio, ó defecto sea en la prefacion, ó que esté salvado por el Escrivano, ó que se pruebe por testigos haver sucedido por desgracia, ó por caso fortuito la tal rotura, ó defecto; (x) y con lo dicho tiene de pedir el heredero ser metido en la posesión real, y actual de los bienes, y herencia que eran del difunto al tiempo de su fin, y muerte; (y) y este pedimento basta que le haga por Auto ante el Juez, y Escrivano, sin que sea necesario hacerle por petición. (z)

Y basta qualquier Testamento, assi el cerrado, como el nuncupativo, ó abierto; (a) pero si fuese el Testamento hecho ante testigos solamente, sin Escrivano, (b) qué se puede hacer? Es necesario, si primero, havida informacion, se pon-

(n) Acev. in d. l. 3. per text. ubi n. 30. & 32.
(o) Aceed. ubi pro. um. num. 1. Gut. in Repet. text. in §. Sui, c. 73. Instit. de Hæred. qual.

(a) L. In suis, ff. de Liber. & posth.
(b) Gloss. in l. Cum miles, ff. Ex quibus caus. major.

(c) Dist. l. Cum miles facit, leg. 45. Taur. Cov. lib. 3. Refol. c. 5. n. 6.

(d) L. 2. §. 4. ff. Famil. ercisc.

(e) Gloss. fin. l. 3. ff. de Petit. hæred.

(f) Dist. l. 13. tit. 13. lib. 4. Rec. ubi Acev. n. 17. Parl. lib. 4. c. 5. n. 1.

(g) Ex l. 1. r. tit. 10. ff. Quorum bonor.

(h) Gom. in d. l. 45. Taur. num. 228.

(i) Spin. de Testam. gloss. 34. princ. n. 18.

(k) Arg. l. 1. r. ff. de Bon. possell. quæ sur.

(l) L. Cum fisco, ff. Ad Syl.

(m) L. 2. C. ad l. Julian. maj. Spin. ubi proximè, n. 21. Gom. in d. l. 45. Taur. n. 277.

(p) Cov. Pract. qq. c. 12. n. 3.

(q) Ut in dist. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

(r) Ex l. 44. tit. 18. p. 3.

(s) Ex l. fin. C. de Fid. instr.

(t) Ut in l. 2. C. de Edict. Div. Adrian.

(u) Alexandr. & Jass. in leg. Si unus, C. de Testam. l. 2. tit. 24. p. 6. ubi Greg.

(x) Secundum Bart. in l. 1. ff. de His que in Testam. del.

(y) L. 2. v. Qui cum, ff. Quorum bon. & dist. l. 2. part.

(z) Ut in dist. l. 2. part.

(a) Acev. in d. l. 1. n. 2. Gom. in dist. l. 45. Taur. n. 136.

(b) Ex l. Hac consultissima, C. de Testam. l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.

ga por escrito ante el Juez, y Escrivano el tal Testamento, con la declaracion de los testigos; (a) y si fue el tal heredero instituido en el tal codicilo, y no en el Testamento, no podrá pedir esta posesion en virtud del tal codicilo, sino como heredero abintestato, probando pertenecerle como tal heredero.

Y advierta el Juez, que la posesion en el caso de este remedio, se ha de dar citada la Parte que posee, y precediendo los requisitos necesarios; (b) y que ha de proceder breve, y sumariamente, conforme a la misma Ley de Soria, porque en estos Juicios sumarios, y extraordinarios, no se han de admitir excepciones, que requieran mayor conocimiento de Causa; (c) pero aunque sean Juicios sumarios los posesorios, y así este de la Ley de Soria, como en ella se declara, ibi: *Procediendo en todo breve, y sumariamente*, con todo esto se requiere plena probanza, y no basta semiplena; (d) y así se debe hacer contestacion del Pleyto, y se admiten tachas de testigos; (e) y la brevedad se entiende quanto al orden judicial, y no quanto a la prueba, que ha de ser plenaria, como queda dicho. (f)

Quando a lo ultimo, quien será legitimo contradicтор, para impedir la posesion al que la pretende de los bienes del difunto en virtud de este remedio: lo primero se dirá legitimo contradicтор en este caso el que poseia los bienes de que se trata al tiempo de la muerte del testador; (g) y el que posee, y muestra otro tal titulo, o Testamento en que haya sido instituido por heredero de los mismos bienes. (h)

Y no basta sola la posesion sin legitimo titulo. (i) Y así tambien es legitimo contradicтор el que tuviere titulo del testador, aunque el por si mismo huviese tomado la posesion de los tales bienes, sin autoridad de Justicia, o si mostrase algun vicio patente, y manifesto en el Testamento del que pretende ser metido en la posesion; (k) y habiendolos Testamentos en un mismo dia, sin que se pueda averiguar qual fue primero, o postrero, han de ser metidos ambos pretendientes en la posesion de los bienes del difunto por iguales partes. (l)

Y asimismo se dirá legitimo contradicтор el que mostrare legitimo titulo, y digno de la posesion, aunque no posesyese los bienes al tiempo de la muerte del difunto, y siendo su titulo, y derechos mejores, y mas privilegiados, será preferido al actor; (m) y el que alega ser

bienes vinculados, y de Mayorazgos, y pertenecerle a él, y se ofrece a mostrarlo luego incontinenti, es legitimo contradicтор, para impedir la posesion al que la pide; (n) y el fideicomisario a quien se le ha hecho restitucion verbal de los bienes, es legitimo contradicтор, y antes no; (o) y le compete este remedio al tal fideicomisario; (p) pero el executor del Testamento, no es legitimo contradicтор, aunque le compete este remedio. (q)

Y el que alega, y prueba incontinenti la prescripcion de los tales bienes por termino bastante para concluirse la causa principal de propiedad en ellos, es legitimo contradicтор; (r) y así no basta la prescripcion de año, y dia de la Ley Real en este caso, (s) sino la especial prescripcion que pone la dicha Ley, y edictos del Divo Adriano; (t) excepto si con la tal prescripcion, o posesion de año, y dia, concurrese titulo, y buena fé, que en tal caso basta para impedir la posesion, como se declara en la Ley Real; (u) y mucho mejor basta la trienal prescripcion con titulo, y buena fé, por la qual se adquiere tambien el dominio, (x) y la decenal prescripcion, que se causa por sola negligencia, y es bastante para impedir la tal posesion, pues lo es para poner excepcion, para la qual sea repellido al actor. (y)

Y el hijo desheredado será legitimo contradicтор, mostrando su derecho *incontinenti*, si el heredero instituido no probare ser verdaderas las causas de exheredacion; porque a él incumbe la probanza de ello en este caso; (z) pero el hermano heredero, que está en la posesion de los bienes, no sería legitimo contradicтор, por decir, y alegar, que el otro su hermano actor tiene recibido mucho mas que lo que le pertenece, y ha de haver por su legitima, sino que sin embargo se le ha de dar la posesion *pro indiviso*, porque la colacion, y particion no pertenece a este Juicio Possessorio, sino al Ordinario, *familia enciscunda, & bonorum possessiones contra tabulas*. (a)

Como tampoco la muger por su dote no es legitimo contradicтор para impedir al heredero el tomar la posesion de los bienes, y herencia del difunto, excepto en los bienes propios dotales conocidos, que no se huvieren consumido, porque en ellos es siempre preferida la muger, (b) y en la cosa especialmente hipotecada por su dote. (c) Y esto procede así, sin embargo de que regularmente la muger tiene retencion en los bienes del marido por su dote, suelto el ma-

(n) Ut in d.l. 45. Taur. l. 8. tit. 7. lib. 5. Rec. Molin. de Primog. lib. 3. c. 12. n. 18. (o) Secundum DD. in d.l. fin. (p) Gregin d.l. 2. (q) Acev. in d. l. 3. n. 14. Spin. in d. gl. 34. n. 3 r.

(r) Ut in d.l. fin.

(s) L. 3. tit. 15. lib. 4. Rec. (t) Ut in d.l. fin. ibi: Nisi tantum temporis secundum Bald. in l. Omnes, c. de Praescript. 30.

(u) L. 3. tit. 15. lib. 4. Rec.

(x) L. 1. ff. de Ufuc. l. r. c. de Pact.

(y) Bald. de Praescript. 2. p. in princ. q. 1. ex l. Si quis, c. de Praescript. 30.

(z) Arg. §. Aliud quoque capitulum, in authent. de Appollat. & l. 8. tit. 7. p. 6.

(a) L. 1. ff. de Coll. bon. l. Ut liber. c. eod.

(b) Facit d.l. fin. & d.l. 2. tit. 14. p. 6.

(c) L. 1. c. Obchirog. & l. Credit. §. Dominiis ff. de Far.

(a) L. Public. Gom. de Testam. l. 4. tit. 2. p. 6.

(b) Acev. in d. l. 3. n. 8.

(c) L. 3. §. Ibid. ff. Ad exhib. & omn. observ. in d.l. fin.

(d) Secundum posita in l. Si quando, c. Unde vi.

(e) Secundum Covar. Pract. c. 17. Avend. c. 4. prat. n. 16.

(f) Acev. in d. l. 3. tit. 13. lib. 4. Rec. n. 71.

(g) Ut in d.l. fin. & in d.l. 2. p. & in d.l. 3. Rec.

(h) Zucard. in d. l. fin. n. 374.

(i) Spin. d. gl. 34. n. 30.

(k) Gom. in d. l. 4. r. Taur. Greg. in d.l. 3. p.

(l) Arg. l. Cum status, ff. de Donat. inter vir. & uxor.

(m) Ut in d. l. fin. ver. Si autem, l. 3. tit. 13. lib. 4. Rec.

(a) Greg. verf. Despues, in l. 9. t. 2. p. 5. Quaf. in quaf. c. 14.

(b) Covar. lib. 3. Refol. c. 29. Matienz. in l. 2. tit. 9. gl. 3. n. 20. lib. 5. Rec.

(c) Greg. verf. Que fe la entregue, in l. 27. tit. 2. p. 3. & in l. fin. tit. 10. p. 7.

(d) Ut in l. 2. tit. 14. p. 6.

(e) Gloss. in l. Is à quo, ff. Ut in poffeff. leg. Menoch. de Adipifc. rem. 4. q. 2. n. 259.

(f) Greg. verb. Otro, in d. l. part. 2.

(g) Acev. in d. l. 3. n. 5. per text. in d. l. 2. p.

(h) Spin. d. gl. 34 n. 36.

(i) Covar. Pract. c. 23. concl. 3. n. 8. Menoch. de Recup. remed. 9 n. 32. l. unic. c. Si momèti poffeff.

rimonio, hasta que fe la paguen; (a) aunque por fu mitad de ganancias la muger fe dice legitimo contradictor, porque fuelto el matrimonio, paffa luego en ella el dominio de ello, aunque no la poffeffion. (b)

Y es de advertir, que en el caso de la Ley final, y la de Soria, no fe admite la excepcion del dominio, y propiedad, aunque el reo fe ofrezca à probarla *incontinenti*, fino es que conftaffe de ello por fu confeffion del actor, ò por efcriptura publica guarentigia, ò por fentencia paffada en cofa juzgada con el difunto, ò fu heredero, que en tal caso no ferà refituido el despojado, ni quitado de fu poffeffion el reo que la tiene. (c)

Qualquiera, pues, que alega juffa caufa de contradiccion, y la muestra luego *incontinenti*, ferà oido; (d) y que fe diga luego *incontinenti*, en efte caso queda en el alvedrio del Juez que lo determine; (e) y es neceffario, como dicho es, para fer admitido qualquiera legitimo contradictor, que muestre luego *incontinenti* en efte caso el derecho que tiene para ello; (f) y afsi fe impedirà efte remedio, y la poffeffion, probando el reo *incontinenti*, que la cofa de que fe pide la poffeffion, no la poffeia el difunto al tiempo de fu fin, y muerte, ò que tenia èl entonces el dominio, y feñorio verdadero de ella, y no el difunto. (g)

Y es de notar, que la nulidad intentada por el reo contra el Testamento, en cuya virtud pretende el heredero fer metido en la poffeffion de los bienes, y herencia del difunto, fe ha de proponer dentro de treinta dias de la muerte del Testador, y no despues; (h) y no fe admite apelacion contra el Auto de poffeffion en el caso de efte edicto, y remedio, fino que fe ha de executar fin embargo, haviendo para ello titulo, y caufa bastante; efte es quanto al efefto fufpenfivo, pero no quanto al devolutivo, para el conocimiento de Causa en lo principal, y dominio, y propiedad. (i)

Queda, pues, refuelto de lo dicho, que legitimo contradictor fe dirà aquel, que poffeia los bienes de que fe trata al tiempo de la muerte del difunto, y el que mostràre titulo legitimo, y bastante para fer metido en la poffeffion de ellos, y el que tuviere legitima prefcripcion del tiempo que balte para adquirir el dominio de ellos. Finalmente haviendo mucha controverfia, y diffenfion entre los herederos, fobre la poffeffion de la herencia, el Juez los debe mandar dar caucion, y fequridad entre si, de

ufar bien de los frutos, y rentas de los tales bienes, para refituirlos à quien mejor derecho tenga; y no lo haciendo afsi, que fe pongan en el Depositario General, ò en otra persona abonada, que los tenga de manifiesto, hasta que fe haga la divifion, y particion entre ellos. (k)

Accion pro dote.

92 **C**ompete en dos maneras efte accion, ò *pro dote assignada*, ò *pro dote exigenda*: lo primero es, quando el marido pide la dote, que fe le prometio; y lo fequndo, que es *pro recuperanda*, quando la muger pide que el marido, ò fus herederos le buelvan la dote, difuelto el matrimonio por algun caso; y de la una manera, y de la otra fe llama accion *ex ftipulatu*, aunque el marido no huvieffe prometido de bolver la dote; (l) y efte accion es muy privilegiada; (m) y entre fus privilegios fon los principales la tacita hypoteca que tiene la muger en los bienes del marido por fu dote, y el marido para cobrar la que fe le prometio, y el de la prelacion, ò efte fe entiende en las hypotecas tacitas, pero no en las expreffas, à las quales, aunque fean generales, y la hypoteca de la dote fea efpecial, fi es pofterior, no fe prefiere à la general, ni efpecial expreffa anterior. (n)

94 Y como queda dicho, fi la dote no fue prometida, como quando fe cafa la hija fin licencia del padre, puede el yerno pedir à fu fuegro, precediendo la vénia, que dote à fu hija, efpecialmente fi ella prometio dote à fu marido, quando con èl fe casò, y efte es la mas verdadera opinion; porque el padre es obligado à dotar à fu hija, (o) fin embargo de que otros tienen, que no es obligado el padre à dotar à la hija, que fe casò fin fu voluntad; (p) y fi la muger no fe la prometio, en efte caso fe le puede imputar al marido que la recibio fin dote, y que afsi es obligado à alimentarla de fu hacienda. (q)

95 Pero quando el padre prometio la dote à fu hija, ò otro pariente, ò eftraño, conftando de la promeffa, y del matrimonio, fi hay Efcriptura publica guarentigia, fe pide por Via Executiva, y fi no, por la Ordinaria; y precediendo informacion, fe procede breve, y fuma-riamente.

96 Y quando fe dà efte accion para que la muger, y fus herederos buelvan à cobrar, y reperir la dote que el marido recibio, ha de conftar haverla recibido,

(k) Ex l. Si qua evict. ff. Famil. ercifeund. Gom. in l. 4. Taur. n. 198. Parlad. d. c. 5. n. fin.

(l) L. unic. c. de Rei uxor. Act. (m) L. 1. ff. Sol. matr. l. A. (siduis, c. Qui potior, in pign.

(n) L. 13. tit. 13. p. 4. Covar. l. 1. Refolut. c. 7. n. 1

(o) L. fin. c. de Dot. promif. Greg. verb. El padre, in l. 18. tit. 1. r. p. 14.

(p) Bart. in l. Obligamur, ff. de Act. & obl. Rubeus in repet. rub. de Donat. 3. notab. 3. n. 1. & 7.

(q) L. fin. c. de Repud.

bido, y haver estado casados, y ser disuelto el matrimonio; y en este caso, si la dote fuere adventicia, quando no es de los bienes del padre, sino de otros, sola la muger puede pedirla; y tambien el que la dotò, si lo sacò por condicion, quando la diò. (a)

97 Y profecticia se dice la dote, que sale de los bienes del padre, ò abuelo, y esta dote no la pueden repetir los padres, si no la haya consentido la hija. (b) Tambien durante el matrimonio se puede pedir la dote, quando la hacienda vá en disminucion, y la gasta, y dissiipa; (c) y en este caso los bienes muebles se restituyen luego, y los raices dentro de un año. (d) Pero en ningun caso puede el marido, ni sus herederos, ser convenidos, ni molestados por la dote, en mas de lo que pudieren, si no son los herederos estraños, que estos no gozan de este privilegio. (e)

100 Despues de haver tratado de las acciones *bona fidei*, que son, y se dicen assi, porque en ellas puede el Juez, y se le dá facultad para que pueda *ex bono & equo*, arbitrar quanto deba dar el reo al actor de lo que le pide, y en razon de ello, en virtud del mismo contrato, y accion *bona fidei*, aunque no se haya tratado, ni sea con el consentimiento de las Partes.

101 Y en la accion *stricti juris*, aunque se dice assi, porque en ella no se ha de apartar el Juez de las palabras de los contrayentes, (f) con todo esto ordenò el Emperador Justiniano, que en las tales acciones pudiesse el Juez, quando le pareciesse, tambien arbitrar *ex bono, & equo*, en què manera mejor cumpla, y satisfaga al actor, si el reo fuere rebelde; (g) y en este caso debe hacerse el pedimento, y averiguarse el dia, y lugar señalado para la paga, y como no vino à él el reo, implorando el oficio del Juez, (h) y pidiendo la estimacion del daño, que se le siguiò por la dicha razon.

Del beneficio de la division,

y excursion.

102 **C**ompete este beneficio ordinariamente al fiador, para que se declare en su favor, haver de pagar solamente la parte que le toca, como uno de los fiadores, que hay del principal deudor, quando el tal ha venido en quiebra, y los demás confiadores son abonados, antes que tambien vengyan en disminucion de su hacienda; (i) y assi debe pedir ser dado por libre

de las demás Partes, y solo haver de pagar la tuya de alli adelante; pero este beneficio pocas veces havrà lugar, pues de comun estilo en todas las Escrituras se renuncia el tal beneficio de la division, y excursion, y se obliga cada uno de los fiadores *insolidum*, como principal de mancomun.

103 Mas con todo esto siempre havrà lugar, que parezca que vá en quiebra, y disminucion, assi el principal, como los fiadores, ò alguno de ellos, para hacer que sean compelidos á pagar sus partes, y tener en pie su hacienda, y para esto se les embargue, y asegure de manera, que no vengyan á lastar mas de su parte; y si lastare, que tenga de que cobrar las Partes de los demás confiadores, y es muy conforme á Derecho, que aquel á quien compete algun derecho, pida que se declare pertenecerle. (k)

104 Y no habiendo la dicha renunciacion del beneficio de la division del Edicto del Divo Adriano, aunque fuese el uno de los fiadores executado por el todo *insolidum*, por el dicho beneficio, que le compete por via de excepcion, no sería compelido á pagar mas de su parte; (l) y aun si antes que llegue el caso quisiese aprovecharse de este beneficio, lo puede hacer, y pedir se declare *judicis officio* compelerle; y segun esto, se haga la division con los confiadores, y que pagando su parte, no haya de pagar mas, sino que los demás sean compelidos á ello, poniendo perpetuo silencio al acreedor sobre ello.

105 Y tambien puede el fiador intentar otros remedios, (m) y el de la excepcion, quando el acreedor dexò de cobrar del deudor principal, si por su negligencia vino despues en disminucion, y quiebra; (n) y el remedio de la novacion, quando huvò nuevo contrato sobre la misma deuda entre el acreedor, y su deudor, la qual en duda no se presume, sino es que expressemente se haya tratado entre las Partes. (o) Y tambien el pacto de *non petendo*, hecho entre el acreedor, y deudor principal. (p)

Del beneficio del successor en el mayorazgo, en vida del tenedor de él.

106 **E**ste beneficio compete al successor del vinculo, ò mayorazgo, y á qualquiera que tiene derecho contra otro, para que restituya algunos bienes, ò otra cosa despues de sus dias, ò á dia cierto, para que preceda

(a) L. unic. §. Accedit, C. de Rei uxori. act.

(b) L. 2. §. Quod fin. ff. Solut. matrim.

(c) L. Si constante, ff. Solut. matrim. l. Ubi. C. de Jure dot.

(d) L. unic. §. Cum autem, C. de Rei uxori.

(e) L. Maritum, l. Etiam, ff. Solut. matr. Cov. de Sponsal. 2. p. c. 6. §. 8. n. 26.

(f) Ut in §. Bonae fidei de actio.

(g) Ut in §. Præterea de Act.

(h) Text. in d. §. Præterea.

(i) Ex l. Si contendant, ff. de Fidejussor.

(k) L. Si duo patroni, ff. de Jur. juran. l. Aurelius, §. Causam, ff. de Lib. lég.

(l) L. Inter, ff. de Fidejuss. §. Si plures, Institut. eod.

(m) L. 8. tit. 12. part. 7.

(n) Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 9.

(o) L. Ubicumque, ff. de Fidejuss. l. fin. C. de Nov.

(p) L. fin. Cod. de Pact.

diendo justa causa de quererle ausentar, ò gastar sus bienes, y consumirlos, ò cosa semejante, compelerle al tal poseedor, ò Abogado à que le dè caucion, y seguridad, ò fianzas bastantes, de que llegado el plazo, ò condicion puetta, cumplirà lo que debe, y bolverà los bienes à quien le pertenecieren, enteros, libres, y tales, como es obligado; (a) y habiendo justa causa, puede usar de este remedio la Parte interesada, aunque huviesse recibido dinero, ò otra cosa de la otra Parte, porque no le ponga pleyto ninguno en Juicio. (b)

(a) L. In omnib. ff. de Jud.

(b) L. de Die, ff. de Condit. causi. dat. l. r. tit. 2. p. 3. ubi Greg. gloss. fin. Oblervat hoc verum si causa legitima præcesserit, aliàs secus, de quo vide alia infra en la forma de libelàr.

(c) Licet sit causa inimicitie inter eos, arg. leg. Equissimum, ff. de Usufruct.

(d) Bart. in l. Illicitatis, s. Ne potentiores, ff. de Offic. præsid. pro quo, Mascard. conclus. 137. n. 1. & 3.

(e) Leg. Denuntiam, C. de His qui ad Eccles.

(f) Ex gloss. in c. Ex transmissa, de Restit. spens.

Del remedio de la seguridad, sobre amenazas.

107 **C**OMPETE este remedio al que se teme de que otro le ha de injuriar, ò afrentar, ò herir, ò matar, y tiene de probar justa causa de temor, precediendo informacion de ello, y de la enemistad, (c) y amenazas, y mas si es hombre poderoso, acostumbra- do à ponerlas en execucion, para que le compelan à dár caucion, y seguridad, y fianzas; y aun despues de dada la tal informacion, queda en el alvedrio del Juez, si se debe dár la caucion, y seguridad, ò no; y habiendose de dár, ha de ser de la vida, y daño de la Parte interesada, por sí; y por sus criados, parientes, amigos, y familiares. (d)

Y por qualquiera otra persona, que no prendera, ni matara, ni injuriara, ni hara otro daño alguno à la Parte so graves penas, conforme à la calidad de la causa, y de las personas; (e) y si se procediere en este caso de oficio de Justicia, y no à pedimento de Parte, lo ordinario es, compeler à dár caucion juratoria, y hacerlos amigos. (f)

Del remedio contra el que se alaba tener algun derecho contra otro, para que le proponga.

108 **E**STE remedio compete contra el que se alaba que tiene algun derecho contra otro, personal, ò real, ò que le debe algo, para que si lo tiene, lo muestre dentro de un breve termino, que sea señalado por el Juez, ò se le ponga perpetuo silencio, ò pena; y este remedio pertenece, assi en las Causas Civiles, como Criminales; y para esto ha de preceder sumaria informacion de la iactancia, ò infamia, que le ha puesto el reo al actor, sin causa de tal, y tal delito, y se proceda antes

Juez, que le dè termino para poner la querella, ò Demanda, que dice tener contra el; y pasado el termino por su sentencia, le ponga perpetuo silencio; y esta accion se ha de intentar ante el Juez del ofendido, que pide, y no ante el Juez del demandado; porque en este caso el reo verdadero de la causa es el demandante. (g)

109 Y aunque este remedio es contra muchas Leyes del Reyno, que dicen, que ninguno puede ser compelido à tratar pleyto en Juicio sin su voluntad, (b) con todo esto este beneficio, y remedio se practica, y guarda; porque muchas veces el Derecho concediò muchas cosas contra sus proprias reglas, y principios, (i) como se verifica en estos beneficios, y remedios, y en los semejantes, porque no hay regla, que no tenga su excepcion, y falencia.

Del remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio.

110 **E**L remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio, que se recibe por los compradores, ò vendedores, ò en otros contratos, procede, quando el comprador, ò vendedor de la cosa dixere, que fue engañado en mas de la mitad del justo precio; y ha de pedir que se deshaga la venta, ò se supla el precio en esta manera, que si de parte del vendedor hubo el tal engaño, vendiendo lo que valia à justa, y comun estimacion diez, por menos de cinco. El comprador, pidiendolo al vendedor, es obligado à suplar el precio, que valia al tiempo que la vendiò, ò dexarsela al vendedor, bolviendole el precio al comprador; y assimismo si el tal engaño fue de parte del comprador, comprando lo que valia diez por mas de quinze, el vendedor le ha de bolver el exceso, y demasia que le llevò, ò recibir la cosa que le vendiò, y bolver el precio.

111 Y este remedio se ha de intentar dentro de quatro años del dia de la venta, y no despues, y havrà lugar no solo en los contratos de compra, y venta, sino en todos los demás *bona fidei*, como de permutacion, locacion, y conduccion; y tambien quanto al precio de las cosas, que se dan en dote, y en arrasadas, y aprecia-

(g) L. Diffamari, C. de Inge. & man.

(b) L. unic. C. Ut nem. in vi, leg. Cred. C. de Pig.

(i) L. Ita vulneratus, ff. ad l. Aquilon. quia multum lædit diffamatio, l. Si vicinis, Cod. de Numptiis, c. Per tua de Probat.

(k) L. Cod. de Rescind. vend. l. ubi Marten. tit. 11. lib. 5. Recop. Greg. gloss. 4. in l. 6. tit. 6. p. 5. Cuiuslib. 2. Pract. q. 111

De la accion, y remedio del retracto.

112 **E**sta accion, y remedio es accion personal *in rem scripta*, porque compete al consanguineo *condicione ex lege*; la qual no solamente es personal, sino tambien *in rem scripta*, como se prueba por las palabras de la misma Ley Real, que la ordenò. *a.* Compete, pues, al pariente mas cercano dentro del quarto grado del que vendiò algunos bienes raíces de patrimonio, y abolengo, contra el comprador que se la buelva por el tanto, recibiendo el precio, que diò por ella.

113 Y la practica, que en esto se usa, es, que el tal consanguineo del vendedor parece ante el Juez dentro de nueve dias desde el dia de la venta, diciendo, que es tal pariente del vendedor dentro del quatro grado, el qual havia vendido à P. tal casa, ò heredad; que era de patrimonio, ò abolengo, en tales linderos, por tal precio, y quantia de maravedis, de la qual hacia presentacion, y deposito, con protestacion de hacer paga, y deposito de todo lo demás en que pareciesse haverse vendido con las costas, y gastos, que en razon de ello huviesse hecho el dicho comprador, luego que viniere à su noticia, y que se le buelva la dicha casa, ò heredad con sus frutos, y rentas, que huviere rentado, recibiendo el dicho precio que huviere dado, y pagado por ella, jurando, que la faca para si, y no para otra persona alguna, y que en ello no ha intervenido dolo, ni engaño: y luego el Juez manda depositar el precio en persona abonada, que haga el deposito jurado en forma, y se notifica al comprador, el qual, si lo contradice, se recibe el negocio à prueba con breve termino, y se procede sumariamente hasta la sententia.

Del remedio para hechar al inquilino antes del plazo.

114 **Q**uatro causas hay expresas en derecho, que por qualquier de ellas puede el dueño de una casa echar de ella al inquilino, antes de ser cumplido el plazo del arrendamiento, que son; *a.* si la huviesse menester para su propria vivienda, por haverse caido la casa de su morada, y le fuesse forzoso salirse de ella, así ppr esto, como por alguna enemistad, ò otra causa grave que sobrevinies-

se, y no tuviesse otra casa propia donde vivir; y lo mismo si la huviesse menester para algun hijo suyo, que cassasse, ò pusiesse en mayor estado. La otra causa es, si la casa se vá à caer, y tiene precisa necesidad de repararse. La otra, si el inquilino la alquilasse à gente de mala vida, y exemplo, ò para algun trato fucio, y dañoso para la casa, y vecindad; y la otra, si dexasse de pagar dos años el alquiler de ella: y aunque la Ley de la Partida ordena, que en los dos primeros casos se le haya de dar al inquilino otra tal casa para su vivienda, ò bolverle su dinero, si lo huviesse pagado adelantado pro rata del tiempo, que le faltaba.

115 Lo que se practica es, que se le haya de bolver el dinero pro rata en qualquiera de los dichos quatro casos, no dandosele otra vivienda, tal, y tan buena, y en tan buena parte, *c.* lo qual procede, y puede ser echado de la casa antes del plazo, sobreviniendo qualquiera de las dichas causas, aunque se huviesse expressamente obligado el dueño al tiempo del arrendamiento de no echar de ella al inquilino, hasta ser cumplido el plazo. *d.*

116 Pero estandose las cosas en el mismo estado, que al tiempo del arrendamiento, no sobreviniendo el caso, como dicho es, no havrà lugar este beneficio. *e.* Y además de los dichos casos ay otro, en que puede ser expelido el inquilino de la casa, antes de ser cumplido el plazo del arrendamiento, si el dueño la vendiò, y el nuevo comprador le quiere echar de ella, que lo puede hacer en virtud de la escritura, y titulo de venta, que tiene, bolviendole lo que huviere dado adelantado pro rata del tiempo, que le faltaba: y no se le bolviendo, puede hacer retencion por ello en la casa, hasta que se le pague.

117 Pero si al tiempo del arrendamiento, y à la seguridad de el se le huviesse hipotecado la misma casa, por especial hipoteca al inquilino en la escritura, no podrá ser echado de ella aunque se venda, *f.* y no haviendo esta hipoteca, puede ser echado de ella, no solo por venta, como dicho es; pero por otra qualquiera manera de enagenacion que de la casa haya hecho el dueño, dandole à otro, ò dexandose la mandada en su testamento, pagandole primero al inquilino todos los daños, y costas que à esta causa se le huvieren seguido, y bolviendole el dinero, que huviere dado pro rata, como dicho es, *g.* Y es de ad-

c. Per ea, quæ notat, gl. in d. l. æden. & gl. ver. permittit in cap. propter sterilitatem de locat.

d. Gl. in d. l. æde Greg. gl. 2. in d. l. 6. in fin. Gom. 2. tom. var. c. 3. n. 5. arg. 1. quod servus, ff. de con. dict. ob caus.

e. Ut Gre. d. l. 2.

f. l. qui fund. ff. locat. l. 19. tit. 8. p. 5.

g. Gre. gl. 1. & 4. in d. l. 6.

a. Ex l. 7. tit. 11. lib. 5. Rec. Mon. tal. glos. mangn. in l. 13. tit. 10. ib. 3. for. 11.

b. l. æden. C. de locat. l. 6. tit. 8. p. 5.

2. gl. ver. Colono
in l. emptorem,
C. de locat. Par.
rer. quot. lib. 2.
c. 6. n. 3.

vertir, può acabado el tiempo del arrendamiento, puede el dueño de la casa echar de ella al inquilino por su propia autoridad sin la de la justicia, a, y aunque esto procede de derecho, no se ha de hacer sin mandamiento del Juez.

Del remedio para salir de la fianza.

118 **C**inco causas ordenò el Derecho, que por qualquiera de ellas puede el fiador compeler al deudor principal le saque de la fianza antes de haver lastado. *b.* El primero, si fue condenado por sentencia à pagar la deuda, ò parte de ella, y lo mismo si fue executado por escritura pública guarentigia. *c.* La otra causa es, si huviesse mucho tiempo, que hizo la fianza, y este tiempo es arbitrario, conforme à la Ley de Partida, y suele entender por tiempo de diez años, *d.* pero yo he visto passados seis solos, tenerse por tiempo bastante, y pedirse, y juzgarse en favor de el fiador por un Alcalde de esta Corte, y executoriarse en el Consejo la sentencia.

La tercera razon es, si el fiador quisiere pagar antes de ser molestado, viendole que se ha cumplido el plazo, y no paga el principal deudor, que aunque realmente el tal fiador no págasse, porque el acreedor no lo quiere recibir, ò por otra causa alguna, depositando el dinero, puede pedir contra el principal deudor, le pague, y saque libre de la fianza.

La quarta, y quinta razon, y causa, es, si hay tiempo, y dia cierto en la escritura, en que le ha de sacar de ella, ò si el deudor va en quiebra, y disminucion de su hacienda, empobresiendo.

Pleyto de tassa de casa.

119 **E**ste pleyto de tassa de casa, es muy ordinario, y necessario remedio, donde quiera que està la Corte, por grande exceso, que hay en los alquileres de las casas: y para proceder en el, lo primero el actor parece ante un Escrivano de Provincia, y por auto pide mandamiento de tassa, y con el va un Alguacil de Corte à tassar la casa, y por escrito ante un Escrivano, que lleva consigo, hace su declaracion, y tassa, diciendo, que la tassa en tanta quantia de maravedis cada año, y lo jura, y firma: y con esta tassa la parte parece ante el Juez, y dice por peticion que el Alguacil R. tassò tal casa,

que se notifique à la otra parte estè, ò passe por la tassa, lo qual se pide por tres terminos, de tercero en tercero dia, acusando siempre la rebeldia.

Y passados estos terminos se pide por otra peticion, que el Juez apruebe, y confirme la dicha tassa; y si la otra parte lo quiere contradecir, se dà mandamiento de retassa, y se notifica à la parte, y al Alguacil, y se requiere à otro Alguacil con el mandamiento de retassa, y se citan las partes: y si no se acaban de juntar los Alguaciles, se pide, y manda que se junten, y juntos (si quieren) buelven à ver la casa, y dan su parecer; y ordinariamente, conforme al estylo de Corte, se tassa en menos de lo que estava alquilada, y lo mismo se guarda en la retassa.

Y quando los Alguaciles no lo hicieren asy, y la tassassen en mas, el Juez lo debe moderar, y considerar lo que justamente se debe, respecto de lo que se acostumbra pagar, atendiendo la malicia con que se alquilan las casas en la Corte, recibiendo de secreto mas cantidad mucha de la que se declara en público, ò en la carta de pago, ò arrendamiento.

Y si se conforman los Alguaciles, se executa su parecer, y si discordan, se nombra tercero Alguacil por el Alcalde, de pedimento de la parte agraviada, y en lo que este conforma con los demás, se executa, y el Alcalde lo aprueba; y si alguna de las partes dice que està muy agraviada en la retassa, y pide por peticion, que el Alcalde lo vea por vista de ojos, si le parece al Alcalde que està justificado, y que es de importancia, lo vea, y si no, no: y suele no siendo tal, ò estando muy ocupado el Alcalde, cometerlo al Escrivano de la causa; conforme al parecer que el dà, sentencia el Juez sobre la retassa.

Despues de esto el Escrivano de la causa hace la cuenta con citacion de las partes, conforme à la sentencia de retassa; y hecho el alcance contra qualquiera de las partes, se dà mandamiento, para echar fuera el inquilino, el qual tiene retencion en la casa por el alcance, sino es en su favor; pero puede el dueño de ella echarle, sin embargo, ofreciendo fianza depositaria de ello ante el Alcalde: y en este juicio de tassa se procede en via ordinaria, porque se recibe à prueba sobre el precio del arrendamiento, y sobre el tiempo que ha vivido en la casa el inquilino, y el dia que entrò dentro en ella: y sobre si se

han hecho algunos reparos, ò gastos utiles, y necessarios en la casa, que asimismo tiene retencion en ella por ellos, y sobre otras cosas, y se procede hasta la sentencia. Aunque otreciendo el dueño de la casa fianza depositataria de pagar el alcance, si alguno se le hiciere por el inquilino, cessa la retencion, y se dá mandamiento para expelerle, sin embargo del pleyto de rassa.

Por particular privilegio, y cedula del Rey nuestro señor Don Phélope Tercero concedió á esta Villa de Madrid, en siete de Junio, año de mil y seiscientos y diez, entre otras cosas que dispone, quanto á la rassa de casas de nueva orden, de la qual en suma se colige lo siguiente.

En el capitulo quinto del dicho privilegio se ordena, que pasado el termino del arrendamiento, si el inquilino pidiere amparo, no queriendole dexar en la casa del dueño de ella; no se le conceda por mas tiempo de quarenta dias; y que si el dueño huviere requerido al inquilino, ante Escrivano, que le desembrace la casa, corran los quarenta dias desde el dia del requerimiento.

En el capitulo sexto. Que de aquí adelante, y en lo venidero, se hagan las rassas de casas por un Alcalde de Corte, y un Aposentador, y un Regidor: los quales se ha de nombrar cada año de nuevo en esta manera: seis Aposentadores por el Presidente del Consejo, y seis Regidores por el Ayuntamiento: y siempre que la parte acudiere á pedir justicia en esto ante uno de los Alcaldes, se haga la rassa por el Alcalde, y Aposentador, y Regidor que fueren de su Juzgado, y que lo que los tres rassaren, y determinaren en conformidad, salga por sentencia, y no se conformando, se remite al Consejo Real: y que la vista de ojos de la rassa, y rassa que se huviere de hacer, la hagan todos tres juntos en la misma casa, y no uno sin

el otro, y que esto se guarde, y platique, y por ningun caso se haga en otra forma, lo manda en el capitulo octavo.

En el capitulo nono: que el pedimento de rassa, ò rassa, ni la demanda ordinaria sobre ello, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa, para cobrar la alquiler, con que si el Arrendador opusiere la excepcion de la rassa dentro de los diez dias, y la liquidare, siendo en primera instancia, los dichos Jueces rassen lo que fuere justo, conforme á lo actuado.

En el capitulo 10. Que habiendo pasado quatro años, que vive el arrendador en la casa, la pueda rassar quando quisiere, estando dentro de ella; y estando fuera de ella, dentro de dos meses del dia que salió de ella, y no despues, y en ambos casos lo pida por via ordinaria, y no lamaria, ni executiva, ni despues de passados los dos meses, aunque sea por via de accion, ni excepcion, ni otra forma, y si fuere la demanda de menos tiempo de los quatro años, se pueda pedir por via executiva en la dicha forma.

En el capitulo 11. Que si la rassa se pidiere por muchos años de alquiler, se tenga mucha consideracion á guardar equidad con los dueños de las casas, para que no reciban el mucho daño que se les podria seguir de haver de bolver el dinero que tienen recibido, y en esto se les encarga la conciencia á los dichos Jueces.

Despues de lo que queda referido, de poco tiempo á esta parte, por nueva cedula particular de su Magestad, sin embargo de que de la tal cedula está suplicado por parte de esta Villa de Madrid, se bolvió á platicar; y platica la rassa de casas en la forma ordinaria primero, excepto, que el nombramiento de Alguaciles para ella, y para la rassa, no le hacen las partes, sino el Alcalde ante quien passa el pleyto de rassa.

EXORDIO DE LA FORMA DE LIBELAR,

S U M A R I O S.

Libelo conviene que sea bien hecho, y la sentencia dada sobre el inepto, señalá, n. 1.
Lo que se debe considerar antes de comenzar á pleytear, y quantos trabajosos, y costosos sean los pleytos, n. 2.

Si se podrán intentar muchas acciones, y acumularse juntas en una peticion, y si se podrá mudar, añadir, ò emendar al libelo despues de presentado en juicio, O. seq. n. 3.

Acumulacion se puede hacer de diversas

- ciones, si no son contrarias entre sí, y si lo son, no se puede hacer, y como se entienda esto por algunos exemplos, que allí se ponen, n. 4. y 8.
- En diferentes instancias bien se puede proponer diversas acciones, aunque sean entre sí contrarias, y dos remedios contrarios en un mismo libelo condicionalmente, ò si la una acción depende de la otra, y en otros casos allí, n. 5. y 6.
- Muchas cosas por diversos títulos, y acciones no se pueden proponer contra una misma persona en un mismo libelo, si la absolutoria de la una ha de producir excepción de cosa juzgada en la otra, n. 7.
- Acumulacion de acciones diversas juntamente, porque otras cosas no se admiten, y quando se admitirán, ora sean civiles, ò criminales, no siendo contrarias entre sí, y el exemplo en esto, n. 9. y 10.
- Acumulacion de diversos libelos, si las acciones son diversas en numero, ò en especie, quando se admitirá, ò la acumulacion de diversas acciones en un mismo libelo, y que si concurren muchas sobre una misma cosa, n. 11.
- Acumulacion en caso que no aya lugar de hacerse, si se debe oponer por la parte interessada esta excepción, para que no se haga, n. 12.
- Convenir puede el actor à muchos civilmente por una misma cosa, ò hecho, ò proponer muchas acciones criminales contra uno por diversos delitos, ò por un mismo delito en un mismo libelo, y si podrá proponer muchas acciones criminales contra dos personas por diversos delitos en un mismo tiempo, y libelo, ò en diversos libelos; y si podrá acusar à muchos complices en un mismo libelo, n. 13.
- Acumular no se puede la acción civil con la criminal, tratando de ambas principalmente, sino es poniéndose la civil incidentalmente, y baviéndose intentado la civil primero que la criminal, se ha de proseguir, y acabar la instancia en ella, y para la criminal, n. 14.
- Calidad del delito se puede añadir, y acumular à la querrela criminal, pendiente la causa, si dexò de ponerse en ella al principio, n. 15.
- Demanda civil si podrá poner el acusador contra el mismo reo, pendiente la causa, y querrela criminal, y el reo en causa civil, pendiente el pleyto, si podrá poner demanda civil, ò criminal contra el actor sobre diferentes causas, ò dependiendo de la misma, y si se suspende la causa civil por la civil en este caso, num. 16.
- Demanda civil si podrá poner el reo con-
- tra el acusador, pendiente la causa, y acusacion criminal, y si podrá querrelarse de el criminalmente por delito mayor de aquel de que es acusado, ò acusar à otra persona por delito menor, ò igual, pendiente el pleyto criminal contra el, num. 17.
- Actor despues de sentenciada la causa contra el reo, ò en su favor, si el pleyto era civil, ò criminal, si podrá intentar nueva querrela, ò demanda contra el mismo reo sobre lo mismo, ò por diversas acciones civiles, ò criminales, n. 18.
- Proponiendo el reo por reconvention su acción, y derecho contra el actor, si se ha de proseguir el pleyto sobre ello, y suspenderse el pedimento hecho por el actor, ò seguirse ambas causas juntamente: y que será si las acciones son criminales, ò la una criminal, y la otra civil, ò quando el reo propuso su acción por via de excepción por incidencia: y qual se dice excepción incidente, y qual emergente, n. 19. y 20.
- Acción civil con la civil, quando se dirà concurrir por incidencia, y la criminal con la criminal, y la civil con la criminal, num. 21.
- Quando muchos concurren à pedir à uno sobre una misma cosa, ò acción, qual de ellos ha de proseguir la causa, si era civil, y que si era criminal, n. 22.
- Petitorio, y possessorio si podrán concurrir y acumularse juntamente en una petición: y aunque regularmente no se admiten, aviéndose pedido, y propuesta juntas, se suspende el petitorio hasta la determinacion del possessorio, n. 23. y 24.
- Acumularse puede qualquier remedio possessorio de qualquiera de los tres interdictos, adipsenda, recuperanda, et retinenda possessionis: porque se pueden acumular dos acciones, quando la absolucion de la una no induce cosa juzgada para la otra; y por el contrario, si se induce cosa juzgada de la una à la otra, no pueden concurrir juntamente, sino que se suspende la una hasta que se acabe, y determine la causa sobre la primera, y el exemplo en esto, n. 25.
- En el interdicto retinenda possessionis, si podrán concurrir el petitorio, y possessorio juntamente, n. 26. y 28.
- Acumulacion de diversas acciones, no se permite, quando es necessaria la elección de la una, y por ella cessa la otra, y el exemplo en esto, n. 27.
- Acumular no se pueden pura, y simplemente el petitorio, y possessorio adipsenda, si es alternativo, el uno en defecto del otro, y como se entiende, n. 28.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio no se

- se permite habiendo contrariedad entre las acciones, ò por la necessaria eleccion, ò en razon de la orden, y se induce la suspension de la una de ellas, y como se entenderà esto, n. 30.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio retinenda**, en què caso se admirà, y se concluye alli, que donde no ay contrariedad, ni es necessaria la eleccion, ni hay excepcion de cosa juzgada, ni se pervierte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se admite el concurso, y acumulacion de diversas acciones, numer. 31.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio adipiscenda**, en què casos no havrà lugar de hacerse, y en què casos si, y el exemplo, y doctrina en esto, n. 32.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperanda**, quando se admitirà, ò no: y no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitorio, y possessorio, no son contrarios entre si, ni es necessaria la eleccion del uno de ellos, no estando concluda la causa en el petitorio, y exemplo en esto: y què serà, si està ya concluda la causa en definitiva, y el reo avia ya hecho su probanza en el petitorio, y si el mismo que propuso el petitorio, puede proponer el possessorio antes de concluda la causa, y ofreciendose à la prueba de la propiedad, n. 33. y 34.
- Proseguir el pleyto comenzado**, si debe el actor, estando concluda la causa, si se admitirà el possessorio adipiscenda, ò constando de los mismos autos, que ha de ser absuelto el reo, y se ofrece à la prueba de la propiedad, n. 35. y 36. y sino se ofrece à la prueba, y està dudosa, à qual de las partes incumbe la obligacion de probar, se suspende el petitorio, y constando à quien toca, se procede en ambos juntamente, n. 37.
- En las causas de hidalguías** siempre incumbe la obligacion de la prueba al actor, y assi se admite el concurso, y acumulacion del petitorio, y possessoria, y la diferencia que hay de apartarse del petitorio, ò suspenderle, ò acumular el possessorio, n. 38.
- Práctica de los Abogados en el acumulacion del petitorio, y possessorio en causas de nobleza**, n. 39.
- Acumulandose por el actor el petitorio, y possessorio en causas de hidalguías, y tambien por el reo en su respuesta**, y cayendo la sentencia dada sobre ello en possessorio, si podrá todavia el reo volver à intentar el petitorio, y alli las palabras que suele decir la sentencia de la Chancilleria en este caso, y què serà, si se ofreciera probar ser de otra familia diferente de la propuesta, n. 40. 41.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio, si se admite**, proponiendo el actor el petitorio, y es reo el possessorio adipiscenda, sobre una misma cosa, que pretenden por diversos respetos, y causas, y el exemplo en esto, n. 42.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperanda**, si avrà lugar de hacerse, y se suspende el petitorio, si huvo despojo despues de contestada la demanda: y si lo mismo procede en las causas de nobleza, haviendo sacado prendas al reo que litiga, pendiente el pleyto sobre su nobleza: y què si es hidalgo notorio de solar conocido, ò de carta executoria usada, y guardada, n. 43.
- Siendo despojado el reo de su posesion antes de la contestacion del pleyto en petitorio**, proponiendo el remedio possessorio recuperanda, ò retinenda, pidiendo ser restituído, se suspende el petitorio hasta la sentencia sobre el possessorio, y por el contrario no procede esto, si se propone este remedio despues de contestada la demanda en petitorio, aunque se aya hecho el despojo antes de la contestacion, n. 44.
- En las causas de hidalguía**, si huvo despojo, y pedimento del possessorio recuperanda antes de la contestacion del petitorio, si se suspende el petitorio, n. 45.
- Acumulacion del petitorio, y possessorio de parte del reo en causa de hidalguías**, como se hace despues de propuesto el petitorio de parte del Fiscal, ò de otro actor, y alli la forma del libelo, y respuesta del reo en este caso, n. 46.
- El libelo, si puede enmendarse, mudar, ò quitar**, antes, ò despues de contestada la demanda, n. 47.
- Si el defecto del libelo es en lo substancial**, de tal manera, que no impide el juicio, aunque no se enmendasse, si se podrá corregir, y mudar, y que si està que impide el juicio, y el exemplo en esto, ò si le faltasse la conclusion, que no se puede colegir de el cosa cierta, sobre qua cayga la sentencia, n. 48.
- Demanda nueva, y nuevo libelo**, puede poner el actor antes de contencarse la primera, si la demanda es civil, aunque no se aya puesto dia, ò lugar cierto, no se vicia el libelo por tal defecto, sino es sobre accion criminal, que informa, n. 49.
- Enmendar, ni añadir**, no se puede el libelo quanto à la cosa, ò cantidad pedida, si està contestada la demanda, sino es tal que se incluya debaxo de la propuesta, y si se puede moderar la cantidad, y como, y si se puede añadir en lo accessorio, como en los frutos caídos durante el pleyto, ò antes, n. 50.

Si se puede mudar, añadir, ò enmendar alguna calidad puesta en el libelo, no causando mudanza en lo principal, ni en la sustancia del hecho, n. 51.

Mudar, si puede el libelo, y accion civil, despues de notificado à la parte; y si puede el actor desistir de la causa, y pleyto, despues de comenzado, y si puede ser compelido à proseguirle, y que será en las causas criminales, y en los casos que se permite enmendar, y mudar el libelo, ha de ser salvo el derecho al reo, de poder delibelar, si le conviene litigar, ò no, n. 52. y 53.

Actor, quando debe ser condenado en las costas por el libelo malicioso, ò por la mudanza, ò enmienda que hizo en el, que tenia ya presentado en juicio, n. 54.

En la segunda instancia, y grado de apelacion no se puede mudar, ni enmendar el libelo, y una vez declarado, ò enmendado, no se puede declarar otra vez: y à pedimento de parte se puede, y debe enmendar, y declarar el libelo escuro, ò descompuesto, y no se declarando, no tendrá el reo obligacion de responder à el, n. 55. y 56.

El libelo no se puede corregir, ni enmendar en lo substancial despues de contestado el pleyto; pero bien se puede declarar, n. 57.

Lo que se dice en el libelo, así en lo civil, como en lo criminal si es visto confessarlo el que lo dice, y quando, y como se podrá excusar en este caso, n. 58.

EL acertar à formar bien una petición, ò libelo, es de grandísima utilidad; y provecho para conseguir la justicia el litigante: porque en el libelo bien hecho consiste casi toda la fuerza del juicio, y determinacion de los pleytos, y causas, *a*, y porque el Juez debe juzgar conforme à lo pedido en el libelo, *b*, y así podrá dañar mucho à la parte, siendo mal hecho: y la sentencia dada sobre el libelo inepto, es nula *ipso jure*, si se opondre por la parte contraria la tal nulidad, y defecto, *c*. Y por esto me pareció importante cosa advertir aqui algunas cosas en el modo, y forma de libelar.

2. Quanto à lo primero, antes de comenzar à litigar, debe la parte considerar lo que pide, y contra quien, y ante quien lo pide, y otras muchas cosas, *d*, por el dudoso suceso que tienen los pleytos, y por el mucho trabajo, y costa, y otros daños que acarrear, *e*, tomando parecer de Abogado experto; el qual le debe aconsejar lo que le conviene hacer, y si tiene justicia, ò no; y pareciere

do caso necesario, el haver de traer pleyto, el actor ha de presentar su demanda por escrito, que contenga la accion, y derecho que tiene, y que por lo menos se muestre, y declare en ella clara, y abiertamente aquello sobre que se debe litigar, y dar sentencia, *f*.

3. Presupongo asimismo aqui al principio dos cosas, principalmente en el modo de libelar, en que suelen ocurrir otras muy practicables, y son: si se podrán intentar diversas acciones, y acumularse juntas muchas cosas, y demandas en una misma peticion, y libelo: y la otra, si se puede enmendar, ò mudar, ò añadir, ò quitar algo en el libelo despues de ya una vez presentado en juicio.

4. Y quanto à lo primero, digo, que quando uno tiene muchas cosas, que pedir contra otro por diversas causas, y razones civiles, puede pedir las todas en una misma demanda, y peticion, no siendo entre si contrarias; porque si lo son, no lo podrá hacer conforme à Derecho, y Ley de Partida, *g*, la qual lo exemplifica, como si un esclavo del dinero que huviesse hurtado à su señor, diese poder à otro, para que comprase una casa, ò viña, ò otra cosa, y el que hiciesse esta compra recibiesse el dinero, sabiendo que era hurtado, *b*, que en tal caso el señor tendrá dos acciones contra el, que son contrarias la una de la otra, porque le podría pedir el dinero, que havia recibido de su esclavo, por accion de hurto: y pidiendolo así, es visto disgustarse de la compra hecha por orden, y mandado de su esclavo.

Y la otra accion, y demanda es, pedir al comprador la cosa comprada con su dinero, aprobando, y teniendo por bien la compra hecha con su dinero por mandado de su esclavo; y esta demanda es contraria à la primera, y así no podrían ambas intentarse juntas, sino es coger la una, y dexar la otra; y aviendo una vez elegido, no podrá tomar, ni intentar la otra juntamente, *i*.

Y lo mismo sería, si uno comprasse cosa agena de otro tercero, sin poder, ni comision para ello de su dueño, que podría el dueño pedir la cosa, y cobrarla del que la comprò, sino quisiere pasar por la venta; mas queriendola consentir, podrá pedir el precio, que se diò, ò concertò por ella: y así no puede pedir ambas cosas juntamente en una peticion, porque sería contraria la una de la otra, *k*.

Y si uno pidiesse à otro casa, ò viña, ò otra

optimus, quem refert Neviza in sylva nupt. limitat. 10. In controversiis causarum dicebat corporales inimicitiae oriuntur, &c. Et qui læpè credul. obtinere, & frequente succumbunt, & si obtinent, computatis laboribus, & expensis, nihil acquirunt. Et Hesiod. in opul. ille evimlites fungere & contemnere debet, cui non plena domus, cum non sunt horrea plena, &c. f. Quid continere debeat libellus, notat Gl. & Bart. in l. 1. ff. de edend. l. 4. tit. 2. lib. 4. Rec. g. l. 7. tit. 6. p. 3.

h. l. 2. C. de furtis.

i. Quia ex officio unius, est exclusio alterius, ut in d. l. 1. C. de furt. d. l. 7. p.

k. l. 1. C. si servus exter. cumulatio impeditur per regulam contrarietatis. Summ. consil. 273. a. 22. volumen 2.

a. Secundum Specul. in rubr. de libell. concep. n. 6. ibi: Et quasi tota vis iudiciorum in eis ritè, concipiendis consistat, paucique reperiantur in hoc plenè instructi. b. l. ut fundus, ff. comm. divid. c. l. fi. tit. 4. lib. 3. Ordinem. d. De quibus Parl. lib. 2. c. fin. §. 1. num. 1. e. Matthæ. 5. Si quis voluerit tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, da ei, & palium. Et in sum. 14. q. 1. banisimus Juro advocatorum

Otra heredad, diciendo, que era suya, y si el poseedor de ella lo negasse, y antes que se determinasse la causa sobre este articulo, por otra demanda pidiese que le diese entrada, y camino por otra su heredad, ò viña, para passar á la otra, no se podrian acumular juntas estas dos demandas, sin que primero se determinasse la primera, y se diese por suya la heredad que pidió, *a*, pues no se puede pedir servidumbre en cosa agena, sin que primero se averigue, y muestre, que es señor verdadero de aquella cosa para que pide la servidumbre, ò tener derecho a ella. *b*.

Aunque en este caso bien podria pedir ambas cosas juntamente en una misma peticion, assi la propiedad de la heredad, como la servidumbre, segun la mas comun opinion; *c*, porque de otra fuerte se haria perjuicio á la primera accion de la propiedad de la heredad, de que ha de constar primero, prosiguiendo la segunda sobre la servidumbre.

Y si alguno pidiese á otro la particion, ò division de una heredad, ò casa, ò otra cosa, diciendo tener parte en ella, y estar *pro indiviso*, *d*, y haverse de partir por ser de ambos, como herederos de cuya era, ò por compañia, ò por otra razon; si el reo la posee toda, y niega que el actor no es compañero, ni tiene parte en ella, no se puede proceder adelante en tal causa, sin que primero muestre el actor el derecho que tiene en ella para pedir la parte que dice pertenecerle; y constando de esto, será oido en la demanda principal de particion, y sino, *no. e*.

Pero si el actor está en posesion de la cosa, en que pide particion, aunque el reo negasse tener parte en ella, ò compañia podrá ser admitida la demanda de particion, *f*, y tambien habrá de probar el derecho, que tiene en ella, y probandolo, se hará la peticion, y no probando su intencion, y derecho, habrá de ser despojado, y se dará la posesion al reo. *g*.

5 Y lo dicho procede, haviendose pedido ambas cosas juntamente en una misma instancia, y juicio en el qual no se pueden proponer dos acciones contrarias; pero bien se podrian proponer en diferentes instancias, y decir, y alegar diversas, y contrarias cosas en una instancia, de lo que se alegò, y dixo en otra, *b*, y aun pueden dos remedios contrarios proponerse en un mismo libelo condicionalmente, como si dixes-

se que es nulo un testamento, y caso negado que sea alguno, y valido, es inoficioso, ò que es nulo el contrato, ò escritura, y caso negado que sea valida, debe ser restituido, y le compete el beneficio de restitucion, como menor que es, ò persona privilegiada, á quien de derecho compete el tal beneficio, y fue lesso. *i*.

6 Y lo mismo sería si la una accion depende de la otra, como si uno, como heredero, quisiese cobrar alguna deuda hereditaria: y despues pidiese ser declarado por heredero, que sería prepostera tal peticion, y demanda, y no se admite, *k*. ò si la una fuese preambula de la otra, como si uno quisiese tratar de la propiedad, y posesion juntamente de una misma cosa que no se admite, *l*, sino en cierta forma, como abaxo se declara. O si las acciones, y demandas civiles fuesen tales, que con la eleccion de la una se quita, y acaba, ò excluye la otra, como en la tributaria, y las semejantes. *m*.

7 En resolucion no se puede hacer acumulacion de acciones, pidiendose juntamente en una peticion muchas cosas contra una misma persona por diversos titulos, y acciones, quando la primera accion de tal manera se encuentra con la segunda, que la absolutoria que se diese en ella, sería posible producir excepcion de cosa juzgada, contra la segunda. *n*. O quando las acciones son tales, que por eleccion de la una, como queda dicho, se quita, y cessa el derecho de la otra, que en tal caso no se admite la acumulacion de tales acciones.

8 O si las acciones son contrarias entre si, *o*, y esto se entiende siendo contrarias en el exercicio, y no en el origen; porque siendo en el origen, no podrá decirse, que cessa por la eleccion de la una la otra: porque como no sería en tal caso mas de uno, no hay eleccion, la qual propriamente cae entre muchas: y assi no se puede acumular la publiciana, y la reivindicacion, porque parecen, y son entre si contrarias.

9 Y es de advertir asimismo, que no se admite acumulacion de muchas acciones juntas, quando son tales, que haviendose propuesto la una, y seguidose la condenacion, y execucion en ella, por el mismo hecho sucede la deliberacion de la otra. O por razon de mayoria, como quando la una es tan grande, que no admite consigo otras acciones. O por razon de la orden, quando de tal manera se han entre si, que conforme á buen

a, l. fundum Tit. ff. de excep.

b, l. 2. ff. comm. pra. l. 1. §. 1. ff. si senu. vend.

c, Gre. gl. 5. in d. l. 7. p. 1.

d, l. fund. ff. de excep. l. 1. ff. fam. mil. ercisc.

e, Gre. gl. 9 in d. l. 7. p. 1.

f, l. 1. ff. famil. ercisc.

g, Alex. consil. 49. col. 3. vol. 1. Socin. cons. 46. vol. 3. h, Gl. & Bart. in authent. de trie. & fam. §. illud quoque coll. 4. quando sunt talia jura, que non tolluntur electione, Bald. in l. 3. §. de pet. hered.

i, Ut inc. collatus de integ. rest.

k, l. Ut debitum, C. de heredib. acq.

l, l. ordinarij, C. de reivend.

m, l. quod jussu de in rem venio de pecul. & sim. l. quod in heredem, §. enge re, ff. de tribut.

n, Ut in casu, l. si mater, §. eadem, ff. de excep. rei jud. l. interdum, ff. de publ. jud. donde se prueba, que no se admiten dos acciones juntas, quando la una ha de parar perjuicio la otra. Natta, cons. 138. n. 2. quod fallit, quando secundum indicium est æquo principale, vel majus primò, & tunc non procedit regula hæc secundum Bart. in l. sed si ante ff. de excep. o, Ut in l. 1. C. de fur. l. contr. majores, C. de inflic. quod intellige, ut per Bart. in l. edita. C. de edend. n. 14.

buen orden debe la una preceder à la otra.

10 Pero si se proponen muchas acciones juntas de diversas causas, que competen para diferentes casos, que en ninguna manera se encuentran entre si, ni tocan la una à la otra, ora todas sean civiles, ò criminales todas, se debe admitir la acumulacion de estas acciones, como si uno pidiesse veinte, por razon de haverlos prestado, y otros veinte por razon de venta del precio de alguna cosa que haya vendido: lo qual no procederia así, si huviesse mayoria entre las acciones, como si la una accion fuesse criminal, y la otra civil: porque aviendose propuesto tal accion, no se podrá proseguir en la civil, hasta acabar, y fenecer el juicio en la criminal.

11 O las acciones son diversas en numero, y especie, como la accion depositi, commodati, locati, y las semejantes, ò son diferentes en numero, y no en la especie, como quando tiene uno contra otro en comunion muchas herencias: y por el configuiente tienen muchas acciones, ò muchas compañías, ò depósitos, que en el primer caso se ha de entender, y hacer la acumulacion de diversos libelos: y en el segundo se entiende, y habrá lugar la acumulacion en un mismo libelo, y peticion, y así sera una conclusion, y un juicio, y sentencia. b. Y concurriendo muchas acciones sobre una misma cosa, y para un mismo fin, y efecto, no se admite acumulacion, porque la absolutoria dada en la una, produciria excepcion de cosa juzgada contra la otra. d.

12 Y en qualquier caso que no haya lugar la acumulacion de acciones, se debe oponer esta excepcion por la parte contraria, y no se oponiendo valdrá la acumulacion, sino es en caso que se haya propuesto al principio una de las acciones, que cesan por la eleccion de la una de ellas, que en tal caso no será necesario oponerse la dicha excepcion: y aunque no se oponga, no se debe hacer la acumulacion de tales acciones. e.

13 Mas si el actor quisiere venir à muchos reos civilmente por una misma cosa, ò hecho, ò por muchos, lo puede hacer en una peticion juntamente, f, y queriendo asimismo proponer muchas acciones criminales, juntamente contra uno por diversos hechos, ò delitos, lo podrá hacer; mas no podrá hacerlo por un mismo hecho, ò delito, g, y queriendo proponer muchas acusaciones criminales contra dos personas por

diversos hechos, ò delitos en un mismo tiempo, y libelo, no puede acumularlas, sino es en caso que prosigue su propia injuria, ò de los suyos; mas en diversos libelos bien podrá acusar à dos por diversos delitos, y no à tres, hasta que se acabe el juicio sobre las demás acusaciones, sino es que lo haga por su propia injuria, y de los suyos, porque se impedirá la una acusacion por la otra. b. Pero por un delito puede uno acusar à muchos cómplices en un mismo libelo, y acusacion, i, excepto en el delito de adulterio.

14 Y queriendo uno litigar contra otro civilmente, y juntamente por el mismo hecho, y delito contra el mismo criminalmente, ò por el contrario habiendo intentado la accion criminal, si quiere tratar la civil, no lo puede hacer, k, mas podrá hacer despues de haver proseguido, y fenecido la una accion, ò acusacion. l. Y en este caso se debe determinar primero la causa criminal, que no la civil, m, mas no se pueden acumular estas dos acciones, civil, y criminal, ni los procesos, tratandose de ambas principalmente, aunque passassen ante diferentes Jueces, n, sino es tratandose incidentalmente de la civil, implorando el oficio del Juez; y así se puede intentar, y hacer la acusacion criminal principalmente, y la civil incidentalmente, para que se le buelya la cosa hurrada en una misma querella, y peticion. o. Mas si el accion, y demanda civil se huviesse intentado primero por el mismo actor contra el mismo reo, primero se ha de proseguir, y determinar la civil, y para la criminal.

15 Y si el acusador huviesse puesto su querella, y acusacion simplemente por algun delito contra el reo, sin especificar la calidad, que agrava el tal delito, bien podrá despues pendiente el juicio, y causa criminal, añadir, y acumular la tal calidad, como no este el pleyto ya concluso en definitiva, ò sentenciado. p.

16 Mas despues de ya propuesta por el acusador la acusacion criminal contra uno, pendiente el pleyto criminal, no podrá intentar contra el mismo demanda civil, aunque sea por diversa causa, y razon, porque no se impida, ni embarace el reo contra el pleyto civil en los descargos, y defensas, que tuviere, y huviere de hacer en lo criminal. q. Y el reo pendiente el juicio, y pleyto civil contra el, bien podrá intentar accion, y acusacion criminal contra el actor; así

h, l. 2. ubi Greg. gl. 10. r. 1. p. 7.

i, l. vin passan: s. in testi. ff. de adul. Bart. in l. minoribus, n. 2. C. de his quibus ut indignis.

k, l. interdum, ff. de pub. jud. l. Ex l. 1. C. quando dociu. act. crim. prejud. Clar. in §. ff. q. 2. n. 1. m, Plat. conf. 78. n. 6. Alciat. conf. 748. Baiad. ad Clar. q. 2. n. 2. n, Puteus de cif. 275. lib. 1.

o, Clar. n. 2. Actio, autem civilis, & criminalis quando simul intentari possint tradi. Bart. conf. 33. Nat. rta confil. 138.

p, Gom. 3. tom. var. c. 11. n. 8.

q, Ex text. in l. ff. C. de ord. cogn. Bart. in l. edict. ubi Curt. Jun. n. 181. Clar. ubi proxime, n. 3.

a, l. ff. C. de ord. jud. Natta confil. 138. n. 4.

b, l. heredes, §. si fratres, ff. fam. mil. ercil. c, l. de ea, ff. de except. rei jud. & quando dua res habentur pro eadem. Sur. conf. 413. n. 10. vol. 3. d, Ut in l. quod in heredem, §. eligere, ff. de tribut. Surd. conf. 139. n. 2. vol. 1. & 266. n. 12. vol. 2.

e, Quia electio- ne utius, est ipso jure sublata in alia actio. l. 1. ff. de furtis. f. l. ab ea, ff. de proh. Bald. in d. l. edita. n. 46.

g, arg. l. qui de crimine, ff. de accus. à contrario sensu.

por otra accion, y causa separada, como por alguna procedente de la misma accion, y pleyto civil, que contra el se tratare; y en tal caso se suspende el pleyto civil, hasta que se determine sobre el criminal, por la preheminiencia, y superioridad de la accion criminal. a.

17 Y por la misma razon tampoco podria el reo, estando pendiente el pleyto criminal, convenir civilmente su acusador por otra causa, y accion diferente; b, pero bien podra acusarle criminalmente por delito mayor, que aquel de que es acusado; y no podra acusar a su acusador, ni aun a otra alguna persona por delito igual, o menor de aquel de que fue acusado, sino fuesse tal el delito, que huviesse de proseguir su propia injuria, o de los suyos. c.

18 Mas despues de sentenciada la causa en favor del reo, si la accion, y pleyto era civil, bien podra el mismo actor intentar accion criminal contra el mismo, por la misma causa: y por el contrario, si fue absuelto del pleyto, y accion criminal, podra intentar la civil, si la accion civil, y criminal miran a diversos fines, y son para diversos efectos; pero si miran, y atienden a un mismo fin, no se podra intentar una despues de fenecida la otra; porque en tal caso, intentando la una, se extingue, y cessa la otra. d.

19 Y si el actor propusiese una accion civil contra el reo, y el reo otra por reconvenccion contra el actor; no por via de excepcion, sino de accion civil, pidiendo que el actor sea condenado en lo por el pedido, avra lugar la regla del Derecho: *Qui prior appellat; &c.* y se ha de proseguir la accion, y pleyto del que primero le intentó, y cesara el otro en el inter; e, lo qual procede, quando ambas acciones son civiles, y ninguna perjudicial, o quando ambas son criminales, y ninguna perjudicial, o quando la primera es mayor que la segunda; pero no avra lugar, quando ambas querellas, o demandas son civiles, y la segunda perjudicial, como si fuesse sobre libertad, o filiacion, f, y quando la segunda es criminal, y la primera civil, y no perjudicial; o quando ambas son criminales, y la segunda es mayor, o quando son iguales; y el acusador quiere proseguir su propia injuria, o de los suyos: g.

Y si el reo propusiese su querella, o accion por via de excepcion, no pidiendo que sea condenado el actor, sino diciendo, que ha de ser dado por libre, o

absuelto por tal causa, y razon, en tal caso se ha de tratar, y proseguir el negocio sobre tal excepcion, fundada primero la intencion del actor. b. Y no se ha de pronunciar sobre la incidente question o excepcion, sino es quando la civil cayó con la criminal.

20 Y llamanse incidentes las excepciones, que tocan al principal negocio, y causa, de las quales pende la sustancia, o defecto de la peticion, y demanda intentada, sobre las quales de necesidad no se ha de pronunciar, i, y se dicen aquellas de que se avia ya tratado entre el actor, y el reo, antes del pleyto, como el pacto de no lo pedir, la cosa juzgada, y el diferirlo en el juramento de la parte, y las semejantes: y las emergentes se dicen aquellas excepciones, que nacen del propio pleyto, y proceso, como si se pidiesse, que se proceda en el negocio, y con que orden se procede, y si las partes son legitimas, y si han de testificar, o no, y si se ha de dar termino, y otras que no tocan al negocio principal: mas no se puede proceder adelante en el, hasta que se determine sobre ellas. k.

21 Dicese, pues, concurrir por incidencia la civil accion con la civil, quando el actor pone su demanda contra el reo por accion de hurto, sobre aquella cosa, que el reo dice ser suya, y la criminal con la criminal, quando acusando un marido a su muger de adulterio, la muger le o pone, y acusa de lenocinio. l. O quando acusando uno a otro de homicidio, el acusado le acusasse a el de complice en el mismo delito. m. Y la civil con la criminal, si, acusando a uno del crimen *plagi nomine servi*, opusiesse diciendo ser suyo el esclavo: y la criminal con la civil, quando se pide alguna cosa en virtud de alguna escritura, que el reo dice ser falsa.

22 Y quando muchos ponen pleyto, o demanda contra uno, si uno de ellos puso primero la demanda, y despues el otro, y la accion de ambos es civil, o la de ambos criminal, procederá la dicha regla, *qui prior appellat &c. n.* Y assi avra de proseguir, y acabar primero su demanda, y el que primero la propuso; y si todos juntos a un tiempo propusieron su demanda civil sobre una misma cosa contra el mismo reo, el Juez ha de escoger, y elegir qual de ellos ha de proseguirla. o. Y si muchos juntos acusan a un reo por un mismo delito criminalmente, en tal caso debe el Juez elegir el mas idoneo, que prosiga la acusacion. p.

h, l. exceptionem, C. de probat.

i, l. r. C. de ordin. judic. & inf. c. 1. de ord. cog.

k, Arg. l. liberis, §. si. ff. de liber. cau. Natta con. 138. n. fin.

l, l. 1. §. si publico. ff. de adult.

m, l. reposta, ff. de fide instr. l. si fraud. C. de libe. caul.

n, Ex dict. l. qui prior de judic. ubi Bald. n. 27.

o, Ut gratificacioni, sit locus. l. si. §. r. ff. de relig.

p. l. si plures, ff. de accus.

a, Clar. ubi proxi-
mè, n. 4. Capi-
ciol. decif. 15.

b, Ex dict. l. fin.
Clar. ubi proxi-
mè, n. 5.

c, Clar. §. fin. q.
14. n. 12.

d, l. r. C. quan-
do div. act. Clar.
d. §. fin. q. 2. n. 7.

e, Ut in §. Pra-
judiciales de act.
l. ordinatè, ff. de
lib. agnos.

f, l. fin. C. de
Ordin. judic.

g, l. r. l. negan-
da, C. qui accus.

23 Y para cumplimiento de esta materia de acumulacion de acciones, se disputará aquella question tan practicable, que es, si el petitorio, y possessorio podrán acumularse, y concurrir ambos juntamente.

24 Para lo qual presupongo, que aunque regularmente no puede concurrir, ni se admite el petitorio con el possessorio juntamente, sino que primeramente se ha de tratar, y determinar sobre el possessorio, *a*, y que esto procede respecto de todos los interdictos, *adipiscenda, recuperanda, & retinenda possessionis*. Conforme a Derecho no se excluye del todo el concurso, y acumulacion del petitorio, y possessorio, sino que de pedimento de la parte contraria, habiendose pedido juntamente el petitorio, y possessorio, se suspende el petitorio, hasta que se aya determinado la causa sobre el possessorio.

25 Y assi, qualquiera remedio possessorio, que se intente de qualquiera de los dichos interdictos, puede concurrir con el petitorio, por ser, como son, diversas acciones, y remedios, que tienen diversos efectos, y no se proponen para un mismo fin, ni efecto; y assi se puede acumular, y concurrir juntos, porque como queda dicho, bien se pueden acumular dos acciones, si no es quando la

concurrir al petitorio, y possessorio, *g*, por razon de la repugnancia, y contradiccion, que es la primera regla impeditiva de acumulacion. *g*, Bart. in d. §. mihi commun. ff. 15.

27 Otra regla, por la qual se impide la acumulacion, de que se ha tratado arriba, es, si por la eleccion de la una accion se quita, y cessa la otra: y se impide de fuerte, que no se puede tratar de ella, *b*, como si tratasse el actor de la reivindicacion, que es el petitorio *adipiscenda* claro es que niega; pidiendolo, poseer la heredad, ò cosa que pide: y queriendo asimismo tratar del remedio possessorio *retinenda*; por el qual se confiesa estar en la posesion, conviene elegir uno de estos remedios, y acciones; de la qual eleccion se induce contra el que la intenta suspension necessamente del otro juicio, y accion que quedare de las dos.

h, Gl. in l. fin. C. de sodicall.

28 La otra regla, qua impide la acumulacion, y concurso del petitorio, y possessorio, de que tambien queda ya dicho: y por ella se induce la suspension de la una de las acciones, es, quando la absolutoria dada en la una, produce excepcion de cosa juzgada en la otra, *i*, y assi pues, el petitorio, y possessorio *retinenda*, son de esta calidad, no pueden acumularse, y necessariamente se ha de inducir la suspension del uno de ellos; y avrá lugar esta regla principalmente, respecto del interdicto *retinenda*, si el reo en el petitorio se ofreciese à probar, pidiendo, que se declare pertenecerle à él la cosa pedida. *k*.

i, De qua in dicto l. fund. l. fundum, ff. de except.

29 Y es de notar, que si el petitorio, y possessorio *adipiscenda* se proponen juntamente pura, y simplemente, no pueden concurrir, sino que el uno impedirá al otro; mas si se proponen condicionalmente el uno en defecto del otro, como pidiendo una heredad por la reivindicacion, diciendo, que en caso que no haya lugar, ni le compete la reivindicacion, protesta, que no le pare perjuicio al possessorio que le puede competir, y pertenecer; el qual tambien intenta, y pide ser merito en la posesion de la dicha heredad: y con esta protesta, no habiendo lugar el petitorio por la reivindicacion, se procederá muy bien en ambos remedios, *l*, y assi concurrendo la accion *petitionis hereditatis, & quorum legatorum*, para averse de admitir el concurso, y acumulacion de ambas, por la duda que hay, de qual de ellas compete, si se propusieran con la dicha protesta, cessa la duda, y contradiccion del petitorio, y possessorio, y

k, l. circa, ff. de prob.

l, l. i. §. i. ff. quorum legat. ibi: Saepè plures actiones dicimus protestari ex altera, velle nos consequi, quod nos contingat.

a, l. si de vi ff. de judi. l. incerti. C. de reivend.

b, Ut in l. fund. l. fund. ff. de except.

c, d. dict. l. fundi. cl. si usufructum, ff. de libe. cau' ibi. Aut differenz causa fia, donec de matre constet. e, Abb. in c. pastoral. de caus. possel. & prop. Capiculus deci. 28.

f, Ut in d. l. ordinari, d. l. incerti, l. sine C. de rivend.

absolutoria dada en la una, induce excepcion de cosa juzgada en la otra. *b*. Como si uno pidiese una heredad por la reivindicacion; diciendo ser suya, y estando el pleyto pendiente sobre esto, pidiese por la confessoria alguna servidumbre, diciendo, que otra heredad del reo debe servidumbre à la que tenia pedida de camino, ò via, ò otra semejante, para ir, y passar por esta à la otra, que se debe suspender este segundo pedimento, y demanda de servidumbre, hasta que se acabe la primera, *c*, por la misma razon dicha, *d*, de fuerte, que no pueden concurrir el petitorio, y possessorio juntamente en este caso. *e*.

26 Y en realidad de verdad, quanto al interdicto *adipiscenda, & recuperanda possessionis*, no hay duda, sino que pueden concurrir, y proponerse el petitorio, y possessorio juntamente: la duda es sobre el interdicto, y remedio *retinenda*, en el qual no pueden concurrir juntamente el petitorio, y possessorio; pues repugnan entre sí: porque en tal caso el que intenta el petitorio, ò vendicacion, por la misma razon dice, y confiesa ser poseedor de la cosa pedida al adversario; *f*, y assi en este caso no puede

se admiten; porque de otra suerte la repugnancia, y necesaria eleccion, y la excepcion de cosa juzgada impiden la acumulacion del petitorio, y possessorio, y se induce la suspension de la una de las acciones, y remedios.

30 Impidese tambien la acumulacion del petitorio, y possessorio, y se induce la posesion de la una de las acciones, quando se pide la heredad al que la tiene solo detentada, *a*, y luego se pide la misma posesion, ò detentacion; porque ya entonces consta, que ha venido la misma cosa á poder del que la pide, y que la posee: y así juntamente se impide la acumulacion, y se induce la suspension. *b*. Lo otro, se impide la acumulacion del petitorio, y possessorio, quando uno ha de conseguir dos veces una misma heredad, por razon de la misma posesion. *c*. Y lo mismo es por razon de la orden que se impide la acumulacion, y se induce la posesion. *d*. Y así quando se trata de la reivindicacion, y despues, ò juntamente del *possessorio retinenda*, se suspende el petitorio por razon de la orden; porque se requiere primero la posesion, para que constituida, y determinada quanto al uno, ò otro, se sepa, quien debe probar en juicio petitorio, y esto pide el orden del derecho: el qual se confunde, si se piden juntamente, y se acumulan el petitorio, y possessorio, y así no se pueden, ni deben acumular en este caso.

31 Y aunque haya muchas opiniones, de que no se pueden acumular el petitorio, y *possessorio retinenda*, por razon de la contrariedad, y que todos convienen, que en los otros dos interdictos avra lugar: tambien se admitirá la acumulacion en el *interdicto retinenda*, si se intenta el petitorio, y *possessorio retinenda*, respecto de diversa posesion; pero no si se intentaren respecto de la misma, que en tal caso no se admite la comulacion. *e*. Y es conclusion, que donde no hay contrariedad, ni es necesaria la eleccion, ni hay excepcion de cosa juzgada, ni se pervierte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se advierte el concurso, y acumulacion de diversas acciones.

32 Y en el *interdicto adipiscenda*, si el petitorio, y possessorio de todo punto no se compadecen, ò porque es necesaria la eleccion, y se acaba el remedio del uno con la eleccion del otro, ò porque son contrarios entre sí, no se admite el concurso, ò acumulacion, ni la suspension, *f*, sino que se procede en el pri-

mer juicio petitorio, y el segundo, que es el possessorio, se cessa con la eleccion del uno, el otro lo repugna *ex diametro*; en tal caso no se puede acumular, porque le obsta la regla de acumulacion. *g*.

Y así quando no repugna el possessorio en el origen, y efecto con el petitorio, porque no hay repugnancia, ni es necesaria eleccion, bien se admite la acumulacion de un petitorio, y possessorio, *b*, y se puede proponer el petitorio por testamento, para la herencia: y luego el remedio possessorio del edicto de Divino Adriano, *i*, porque no repugnan en el origen, ni son para un mismo fin, ni efecto, ni hay recelo de que la absoluta dada en el uno, ha de producir excepcion de cosa juzgada en el otro, ni excepcion del dominio notoria, para el possessorio intentado despues, conforme a la regla impeditiva. *k*. Porque como el juicio possessorio es sumario, se ha de determinar breve, y sumariamente. Son, pues, muy diversas entre sí la propiedad, y posesion, y se ha de litigar, y juzgar sobre ellas diferentemente, y en diversos tiempos.

33 Y por esto el que trata de la accion criminal, sobre haverle despojado por fuerza de su posesion, *l*, no podrá despues acumular el *possessorio recuperanda*, por ambos juicios atienden á un mismo fin, y no á diversos efectos, y así cesan por la eleccion. *m*.

Y es de notar, que no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitorio, y possessorio se compadecen, y no son contrarios entre sí, ni es necesaria la eleccion del uno de ellos: esto es, no estando ya conclusa la causa en el petitorio, *n*, como si haviendu pedido uno á otro por la reivindicacion una heredad, que tenia dada, y entregada á su padre, si despues de comenzado el pleyto, y contestada la demanda sobre ello, se ballasse, y viniessse á la noticia del actor, que la dicha heredad estaba en los bienes, y herencia de su padre al tiempo de su muerte, no puede ser impedido de tratar el *possessorio adipiscenda*, sin que pueda obstar, el estar ya contestado el pleyto en la reivindicacion, y petitorio: porque el un juicio en este caso no quita, ni excluye el otro, y así bien se admite el possessorio, porque se acaba mas presto, como remedio sumario. Y pues no está conclusa la causa, no podrá darse sentencia en el petitorio. *o*.

Y advierto, que si el despojo sucedió

g, D. l. fi. Bartol. d. S. nihil com. n. 6. Corral. 2. p. n. 84.

h, Bart. d. n. 18. ubi Jaf. n. 100. Menoch. reme. 4. de adipiscen. n. 517. i, l. fin. C. de edict. D. Adr.

k, D. l. fundi. & l. fundum.

l, Ad l. Jul. d. vi ex l. interdum ff. de pub. judi.

m, Socin. Son. in d. S. nihil commune, n. 10. Jaf. 101. Socin. Jun. num. 317.

n, Argum. cap. Pastoralis, de caus. possess. & cap. significaverunt, de test.

o, Glos. communiter recepta in dict. l. fi. de vi. ff. de judi.

a, l. officium, §. de reivend.

b, l. quoties, fin. ff. de solut. §. ff. insti. de perpet. & temp.

c, Ut probatur ex i. 4. l. nemò e his, §. quoties, ff. de re jud. d. dict. l. ordinarij, ff. de reivend.

e, Ut in d. §. nihil commune, ubi Corral. 2. p. n. 92. Mencha. de retinen. possess. rem. 2. casu 4. n. 113

f, Ut in l. fin. C. de codicill.

def.

despues de la contestacion del pleyto, que uno tratasse sobre su hidalguia, ò otro derecho; y asimismo opusiese la tal excepcion de espolio despues de la contestacion, que se podrá proceder sobre el nuevo despojo, suspendido primero el petitorio. *a.*

a. Paul. in d. §. nihil commune, Corraf. ibi 2. p. n. 86. Menoch. de recuperand. possess. q. 30. n. 382.

Porque segun la comun resolucion, el *possessorio recuperanda*, se puede proponer, estando suspendido el petitorio: y procede en este caso la opinion de los Doctores, que tienen, que despues de la contestacion se puede tratar del *possessorio* estando suspendido el petitorio; y es la razon, porque la causa de despojo tiene naturaleza de excepcion dilatoria, y asi se puede tratar de ella principalmente despues de la contestacion; porque aunque la excepcion dilatoria se debe oponer antes de la contestacion, *b.*, si la tal excepcion nació despues de la contestacion, bien se puede oponer despues de la misma contestacion. *c.*

b. I. fin. C. de except.
c. Ut in d. cap. Pastoralis, de except.

34 Y estando ya conclusa la causa en definitiva, no podrá el actor intentar el *possessorio*, habiendo ya el reo hecho su probanza en el petitorio, de como el señor de la cosa, sobre que intenta el petitorio es actor. *d.* Y es denotar, que el mismo que propuso el petitorio, el mismo puede proponer el *possessorio recuperanda*, haciendolo antes de conclusa la causa, *e.*, y ofreciendose el mismo à la prueba de ello; porque de otra suerte, diciendo, que la parte adversa està obligado à la prueba, porque poseia, ò por otra razon, *f.*, en tal caso se havrà de suspender el petitorio, y tratar de solo el *possessorio*,

d. Bart. in d. §. nihil commune, num. 16. ubi All. n. 30. Rip. 114.
e. Bart. ubi proximè, & Ripa: ibi, n. 161.
f. I. vis ejus, C. de probat.

Porque queda dudoso, qual de las partes està obligado à probar en este caso, y conforme à una de las reglas impeditivas de acumulacion, se suspende el petitorio, y se trata de solo el *possessorio*, para que conste, quien es verdadero poseedor, y el otro quede obligado à la prueba de la propiedad: y asi, si el actor que primero propuso el petitorio, y despues el *possessorio recuperanda*, no quiere ofrecerse à la prueba de la propiedad, sino que quiere que passe la prueba en el contrario, que dice, que injustamente le despojò; y en tal caso si quiere, suspendiendose el petitorio, puede intentar el *possessorio*, y que en el se prosiga la causa primero; para que asi conste, quienes es obligado à probar la propiedad. *g.*

g. d. I. vis ejus, l. I. libertis, §. fin. ff. libert. caus.

35 A lo qual no impide el derecho, que dice que el pleyto, y demanda una vez comenzado, no se puede desamparar, ausentandose el actor, ò no pare-

ciendo, sino que debe insistir en el, y proseguir la causa, ò dexarla del todo, apartandose, y consintiendo, ser dado por libre el reo, *h.*, porque en el dicho caso solo se suspende el petitorio por un poco de tiempo, en el inter que dura el *possessorio*, que es breve, y sumario, *i.*, la qual suspension no se concede en odio de la espolicacion, sino en razon de la orden judicial, para que conste, qual de las partes serà obligado à probar el derecho de la propiedad.

36 Y estando ya conclusa la causa en propiedad, no se admite el *possessorio astipulanda*: y tampoco se admite, contando de los mismos autos que ha de ser absuelto el reo; especialmente si el mismo se ofrece à la prueba del dominio, y propiedad, *k.*, porque en tal caso queda por verdadero señor, y legitimo poseedor; y queda purgada la violencia, *l.*, y se induce la excepcion de cosa juzgada venidera: y asi despues de la conclusion de la causa, y de la plena probanza hecha por el reo, no se admite la causa del *possessorio m.*

37 Y si el actor no se encarga, y recibe en si la obligacion de probar si hay duda de à quien compete la posesion, en tal caso se suspende el petitorio, y por razon de la orden cessa la acumulacion; pero no aviendo duda, de à quien compete la prueba, se dà la acumulacion del petitorio, y *possessorio*, y se procede en ambos juntamente sin suspension de ninguno de ellos.

38 Y en las causas de hidalguia, y nobleza, como siempre es cierto, à quien toca, y pertenece la obligacion de probar que siempre es el actor; asi pueden concurrir el petitorio, y *possessorio*, y se admite el concurso, y acumulacion, y no hay suspension del petitorio, y cessa la regla impeditiva de acumulacion, en razon de la orden.

Y es de notar, que una cosa es apartarse del petitorio, y otra suspenderle, y otra el acumular el *possessorio*; como si uno, habiendo propuesto el petitorio, quisiese apartarse, y dexarlo, que lo puede hacer antes de la contestacion del pleyto, y avrà lugar la variacion del libelo, ò la emmienda, ò mudanza de el. *n.* Pero teniendo propuesto el petitorio, puede juntamente acumular el *possessorio*, quando quisiere antes de la conclusion de la causa, *o.*, y aviendo duda en la obligacion de pobrar, se suspende el petitorio. Y esto parece que determina la Ley Real octava tit. 11. lib. 2. Recopilacion ibi: *Y de que estos actores ven, que no puedan pro-*

h. Ut in Anth. qui semel, C. quomodo, & quando jud. l. 6. tit. 16. p. 3. ubi Greg. gl. 3. & 4.
i. l. 3. §. ibidem, ff. ad exhiben.

k. d. l. circa, ff. de prob.

l. Et competit, d. l. fundi, & l. fundum.

m. Sed mane, & equitas, d. cap. Pastoralis,

n. Et alia, de quibus in d. auth. qui semel, C. quomodo, & quando. *o.* D. cap. Pastoralis.

bar su demanda en posesion y propiedad, como lo intentaron, dicen, que suspenden el petitorio; conviene a saber, el negocio de la propiedad, y piden; que solamente se conozca del possessorio y que luego los dichos Fiezas admiten este pedimiento en qualquier parte del pleyto que se haga.

39 Y la practica de los Abogados en este caso ordinariamente es, que proponiendo juntamente el petitorio, y possessorio, despues de la conclusion de libelo, dicen: *Otro si suspendo el juicio de la propiedad, quanto en mi favor haga, y no mas.* Otros dicen: *Otro si protesto suspender, y suspendo el juicio de la propiedad, quanto en mi favor haga, y no en mas.* Las cuales palabras inducen acumulacion, porque pido lo uno, y en defecto de ello lo otro.

40 Y es de notar, que si como se acostumbra en la peticion del Fiscal, y comun del Pueblo, o Concejo, tratan en sus excepciones de la propiedad, y posesion negando ser noble el que litiga; esto es, quanto a la propiedad: y quanto a la posesion dicen, que ni el, ni su padre, ni abuelo, estuvieron en la qual posesion de inmunidad, y essencion de no pechar, sino que llanamente pagaron siempre los pechos, y servicios con los buenos hombres pecheros, y concluyen en la peticion, y respuesta, diciendo, que piden, que el adverso sea declarado por pechero, y condenado a que peche, y pague con los buenos hombres pecheros.

Y asimismo si concurre con lo dicho, que el litigante sobre su nobleza acumule el petitorio con el possessorio, aviendo sido ya una vez declarado por pechero por sentencia de la Chancilleria, no podrá intentar el petitorio, porque le obstará la excepcion de cosa juzgada, b, especialmente, si la sentencia dice: *Y debemos declarar, y declaramos el dicho R. ser pechero, y de casta, y linage de tales, y le condenamos a que de aqui adelante en los Lugares en donde viviere, y tuviere bienes, y hacienda, peche, y pague los pechos, &c.* Y lo mismo será, aunque la sentencia diga solamente lo que suele decir ordinariamente, que es: *Y haciendo justicia, debemos condenar, y condenamos al dicho R. a que de aqui adelante, en las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, en donde viviere, y morare, y tuviere bienes, y hacienda, peche, y pague, &c.*

41 Que no podrá el condenado en possessorio, intentar en propiedad su excepcion, y nobleza, por razon de la acumulacion del petitorio, y possessorio;

lo qual procederá afsi, aunque quisiese, y se ofreciese a probar, que decidiendo de otro cata, y familia diferente de la que antes avia propuesto; esto por razon de la contrariedad, c, aunque la peticion del tal reo tenga la clautula condicional, que se suele poner, que dice: *Que suspende el juicio petitorio, que es de la propiedad, quanto le sea util, y necessario, y no mas, ni allende, &c.* por lo que queda dicho.

42 Y se advierte, que si el actor propone el petitorio, y el reo el possessorio *adipiscende, pro adipiscenda possessione*, de la misma cosa, aunque por diversos respetos, y causas se admitirá la acumulacion, d, como si en caso que P. que poseia una heredad de S. como usufructuario, o rentero, si muriendo el dicho S. instituyese por su heredero a R. y P. pudiese demanda en propiedad, y posesion contra el dicho R. diciendo, que le pertenecia, y era suya la dicha heredad, en propiedad, y posesion: y contra ello respondiese R. diciendo, que se le avia de dar la posesion por el *interdicto adipiscende*, mostrando ser heredero, será admitida la acumulacion; pero avráse de determinar primero el juicio sumario, possessorio, y en el inter se suspenderá el petitorio, y plenario de la propiedad, e, sino es en caso que esté ya contestada la demanda, y el reo tambien huviese respondido, que poseia, que en tal caso no será oido, ni tampoco admitido, si impusiese la dicha acumulacion del possessorio *adipiscende*, por la repugnancia, y fuerza que hizo el mismo en lo que respondió primero. f.

43 Y si se propone el *interdicto recuperanda*, si hubo despojo con violencia, despues de contestada la demanda del petitorio, se admite la acumulacion, y procederan ambos juicios, petitorio, y possessorio, g, y segun la mas recibida opinion en este caso, se suspende el petitorio, y se procede primero en el possessorio *recuperanda*. h. Y aunque en las causas de nobleza esto no procede afsi, segun las palabras de la Ley Real, i, ibi: *Mandamos, que todos los otros pechen, y paguen, no embargante que traygan pleytos pendientes ante vosotros, &c.* Que obliga a todos generalmente a pagar los pechos, y servicios; y afsi no parece que se le hace injuria al que estando pendiente el pleyto sobre la propiedad de su nobleza contra el, le sacan prendas por los pechos, y servicios, por la qual no se suspenderá el juicio petitorio;

c, Ex l. i. §. i. ff. quando appellan. fit.

d, Secundum Bart. in d. §. nih. commun. n.

e, Ex l. fin. C. de reivend.

f, Bart. d. n. 25. g, Bart. ibid. per text. in l. si constituerit, C. sentent. rescind.

h, Ex c. i. de restit. spoliat. & in Clemet. unica, de causa possess. & unde per et spolio hecho pendiente el petitorio, se suspende el petitorio, y se procede, y conoce sobre el despojo, y ha de ser primero restituido el despojado. Put. in dict. §. nihil commun. Corral. ibi, 2. p. n. 86. Covar. lib. 1. resolut. c. 10. n. 13. vers. Ego verò, Menach. de recuper. q. 30. num. 382. l. 1. §. tit. II. lib. 2. Recop.

a, Et fundatur, ex l. i. §. i. ff. quorum leg. ibi. Sæpius plures actiones dicimus protestari ex altera velie nos consequi, quod nos contingat.

b, l. & an eandem, ff. de except. re iud.

rio, y ordinario por tal despojo.
 Y aunque el tal reo litigasse, pidiendo ser restituído ante todas cosas, y que se conociesse sobre el possessorio, *recuperanda, vel retinenda*, y que se suspenda el petitorio, no sera oído, sin que primero se prosiga, y acabe el juycio petitorio de la propiedad de su nobleza, sino es en caso que sea hijodalgo notorio de solar conocido, ò de carta executoria usada, y guardada: que si à qualquiera de estos el Fiscal, ò Concejo le sacasse prendas por pechos, con ocasion de las palabras generales de la dicha Ley Real, estando pendiente el pleyto sobre la propiedad de su hidalguia, pidiendolo, ha de ser primero restituído, y en el interin suspenderá el petitorio, no estando yá conclusa la causa; *a*, y en tal caso el possessorio se determina breve, y sumariamente; *b*, y aun la misma Ley Real salva à los tales hijosdalgos en este caso.

a, Ex d. l. fundi, & l. fundum.
b Ex l. 3. § ibidem, ff. ad exhiben.

44 Mas aviendose intentado el juycio petitorio, si sucediere aver sido despojado el reo de su possession, y antes de la contestacion del pleyto propusiere el possessorio *recuperanda*, ò *retinenda*, y pidiere ser restituído, y metido en la corporal possession que tenia, serà oído, y admitido, y se suspende el petitorio hasta que se determine la causa en el possessorio, y sea restituído el reo, *c*, Pero si se opondre el juycio, y remedio possessorio *recuperanda*, despues de contestada la demanda en petitorio sobre la propiedad, aunque se aya hecho el despojo antes de la contestacion, no suspenderá el petitorio, porque para suspenderle, avia de oponerse como dilatoria antes de la contestacion: y oponiendose despues, no tiene la naturaleza de dilatoria. *d*,

c. Ex l. si quis ad se fundum, C. ad l. l. de vi.

d. Arg. l. fin. C. de exempt. & l. exceptum, C. de prob.

e, Bart. in d. S. nihil commune n. 23.

f, Ex l. 1. C. de fur. l. 1. C. si ser. exter.

g, Bald. in l. ordinarij, C. de reivend. Abb. in d. cap. Pastoralis.

h, Bart. d. n. 23. ex d. l. si quis ad se fundum.

Y en tal caso se hace acomulacion de ambos derechos, y se prosigue la causa en ambos juntamente, *e*, sino es en caso, que dandosele trasladado del pedimiento del actor al reo, respondiessse, que posee, que no será admitido en possessorio *recuperanda*, por razon de la contrariedad, *f*, ni se suspende el petitorio. *g*.

45 Y assi, aun en caso de hidalguias, sucediendo el despojo, y pedimiento del possessorio *recuperanda*: y oponiendose la tal excepcion antes de la contestacion, se suspende el petitorio, hasta que se determine sobre el possessorio *recuperanda*, sino es en caso que se oponga por via de reconvention, que entonces no se suspende el petitorio. *h*.

46 Y si el Fiscal puso demanda en

propiedad contra algun particular, sobre su nobleza, y el reo convenido responde, que es noble, alegando en esto todo lo que le conviene alegar, como se contiene en estas palabras, que se fueren decir en semejantes libelos.

¶ *Que pide ser dado por libre de la demanda contra el propuesta por el Fiscal, porque es Hijodalgo notorio de solar conocido, de devengar quinientos sueldos à Ley, y fuero de España, y que sus padres, y abuelos, y sus mayores han sido, y el es Hijodalgo, y que en tal possession han estado, no pechando, como no han pechado, ni contribuido en los pechos, y derramas Real, y Concejales, en que han pechado, y contribuido los buenos hombres pecheros de los Lugares en que han vivido, y han tenido bienes, y hacienda, y que en tal reputacion han estado siempre, y que siempre se han ajuntado con los Hijosdalgo, y han servido los officios que los Hijosdalgo suelen, y acostumbran tener, usar, y exercer: todo lo susodicho fue siempre con ellos, y con cada uno de ellos usado, y guardado, de diez, veinte, quarenta, y cien años, de tanto tiempo acá, que memoria de hombre no es en contrario, y pide ser dado por libre, y ser declarado por Hijodalgo, à lo menos que el, y su padre, y abuelo sean declarados haver estado en tal possession, y pide ser amparado en ella.*

i, Ex l. 1. §. i. ff. quorum legat.

Con esto se acomula el petitorio, y possessorio de parte del reo, despues de propuesto el petitorio por parte del actor, y se fuele añadir por parte del reo, que se declare en lo uno en defecto de lo otro, que es acomulacion condicional. *i*.

Y tambien se añade por otrofi, siendo necesario: Quanto fuere en mi favor no mas, ni allende, suspendo el petitorio, ò otrofi, suspendo, y protesto suspender el juicio de la propiedad, quando me sea util, y necesario, y no mas, ni allende, como queda dicho.

47 Quanto a lo segundo, si el libelo despues de yá presentado en juicio, se podrá mudar, emendar, añadir, ò quitar, se resuelve, que despues de presentada la demanda, si el libelo está mal hecho, ò mal intentada la accion, y derecho, antes de la contestacion del pleyto, bien se puede mandar, y emendar, *k*, mas estando yá contestada con el reo, no se puede mudar, ni emendar contra su voluntad. *l*. Y quanto à la calidad de la cosa pedida, se puede emendar hasta la sentencia en todo tiempo, como no se emiende en quan-

k, Bald. in l. liberum num. 3. C. de fideius.
l, leg. non potest. ff. de iud. Bart. in l. edita, C. de edend. in princip. vers. Venio.

to à la principal , ni la accion yà intentada , ni quanto à la cosa , ò cantidad pedida. a.

Puedese, pues, reformar, y emendar el libelo en las palabras escuras , y desconpuestas , ò largas, y descomedidas , como ea resolucion concluyan lo mismo que las primeras: y esto se puede hacer, como en las demás cosas accessorias, que se pueden corregir , y emendar hasta la senten-

cia. b. 48 Y de aqui se concluye , que si el defecto del libelo es lo substancial que debe contener para ser bien hecho , e, si el tal defecto , aunque se calle , y no se contradiga por la parte contraria , no impide el juicio , y sentençia , en tal caso bien se puede emendar , y suplir el tal defecto hasta la sentençia , si no lo contradice el reo , d , mas si el defecto es tal , que por el , aunque la otra parte no lo oponga , ni contradiga , se impide el juicio que no se puede dar , y sería naia la sentençia , si se diese , como sería en la acusacion criminal , si faltasse de ponerse el mes , y año , ò otra cosa semejante de lo substancial , que ha de tener el libelo , no se puede entender , y es vicioso por tal defecto como este, aunque la parte no lo oponga , no se debe admitir. e.

Y lo mismo será si le faltasse la conclusion , que no concluyese en efecto nada , ni se pudiesse colegir de el cosa cierta , sobre que aya de caer la sentençia , f que en tal caso antes de la contestacion se puede emendar , y despues no , mas si se puede colegir por presuncion la conclusion , y que es lo que se pide del mismo libelo , aunque este mal hecho , se puede suplir , y dar sentençia sobre el , g , y así el libelo en que el actor pidiere que el reo sea condenado en aquello que le debe , aunque no se declarasse mas en el , podrá ser admitido. b.

49 Y antes de la contestacion , ni dar traslado al reo , bien puede el actor , ò acusador poner de nuevo su acusacion , ò querrela , si la primera está mal hecha ; i , mas si el libelo fuese sobre accion civil , y en el no se huviesse puesto el dia , ni lugar que debia ser puesto , este defecto no vicia , ni nula el libelo , y juicio , ni le impide , aunque se oponga por la parte , k , sino es que fuese sobre accion , por delito que infame al reo , contra quien se opone , que en tal caso se debe poner el dia , mes , y año. l.

50 Pero si el defecto del libelo es cerca de la cosa , ò cantidad pedida , es-

tando contestado el pleyto , no se puede añadir , ni quitar , poniendo otra cosa , ò cantidad diferente , sino es que fuese tal , que se incluyesse debaxo de la primera , que estaba yà propuesta ; porque de otra suerte , mas será proponer dos demandas diferentes , que no emendar la primera.

Aunque bien se puede moderar la cantidad pedida , diciendo , que sin perjuicio de su derecho , dice , que sin embargo de que tiene pedido tanto , ha de ser no mas de tanto , ò tal cosa , que solo ha de ser tal parte della , m , mas no se puede añadir en lo principal , en lo acesorio si , como en los frutos , quanto à los caídos que han rentado , durante el pleyto ; pero no quanto à los antes caídos , ò corridos , si no estaba pedido , ni se incluyen en la demanda. n.

51 Y asimismo queriendose mudar , añadir , ò emendar alguna calidad , si por la mudanza de la tal calidad se causa mudanza , tambien de la accion propuesta no se puede añadir , ni mudar la calidad o. Y lo mismo sería si quedasse por tal emienda , mudada juntamente la sustancia del hecho , p , mas si por tal emienda no se causasse mudanza en la accion , ni en la sustancia del hecho propuesto , esta emienda , ò mudanza se puede hacer en el libelo , hasta la sentençia definitiva. q.

Y la escuridad del libelo , ò de las palabras escuras , bien , puedese declarar en todo tiempo hasta la sentençia , pagando las costas a la parte , r , y esto lo puede hacer el mismo que puso la demanda , pero no otro ninguno , aunque fuese su heredero , ò cesionario. s.

52 Y en resolucion regularmente no se puede mudar el libelo despues de averse dado traslado de el a la parte , y notificado ; t , mas si el actor quiere del todo desistir del pleyto , y causa , y accion propuesta , lo puede hacer , renunciando , y apartandose de la instancia ; u , y si no quiere desistir , sino solo desistir , y dilatar la causa , no lo puede hacer. u.

Y queriendo desistir de la instancia solamente , y que le quede salva su accion , y derecho , no lo puede tampoco hacer contra voluntad del reo , y en tal caso puede ser compelido à litigar , y proseguir el pleyto comenzado , x , sino es que el Juez vea , que conforme à los autos de necesidad , se ha de seguir la absolucion de la instancia , por la mala compostura del libelo , ò por otra cosa semejante , que debe en tal caso admitir

a. s. si minus ubi glos. de act.

b. Ut in l. i. per rotum de emend.

c. Ex l. libellorum ff. de accusar.

d. l. si C. de ann. except.

e. Ut in d. l. libell. vers. Quod libellus l. 14. tit. i. p. 7. Gom. 3. tom. c. 11. n. 5. f. l. 3. S. circa vers. Sine causis ff. de doli excep.

g. l. 10 tit. 17. lib. 4. Recop.

h. Ut Capel. Tolos. q. 233.

i. D. l. libellorum S. quid si.

k. D. l. libell. cap. Abbate sanè de re iud. lib. 6.

l. l. Prator edixit in princ. ff. de iniur. ubi. art.

m. Arg. l. quidam existimaverunt ff. si ceper. quod facit in casu l. i. C. plus per.

n. l. adiles S. item scientum ff. de edil. edi.

o. l. pater 2. S. hac autem verbo faceret ff. de bonor. rapi.

p. l. denuntiasset S. quod tamen ff. de adul.

q. l. in delictis S. si detract. ff. de noxal. Bart. conf. 223.

r. l. si quis intentione ff. de iud.

s. Ut in authent. qui semel C. quomodo quando iud.

t. l. postquam litig. C. de transfact.

u. D. Authent. qui semel.

x. Ut in d. Authent. qui semel.

tir al actor la renunciacion que hace de aquella instancia, pues con esto se acaba la causa; pero si quisiere renunciar la accion, y que quede en pie pendiente la causa, y las demás acciones, nacidas de la misma causa, debe ser admitido, mas no lo debe ser, si aviendo propuesto una accion que no infama, quisiere apartarse de ella, y proponer otra que infamasse al reo, si la averiguasse contra él, *a*, que no será admitido, porque su intento muestra ser mas de infamar, y dañar al reo, que no de alcanzar justicia contra él, *a* que no se ha de dar lugar. *b*, Y todo lo dicho de poder mudar la accion, ó demanda propuesta se entiende en las causas civiles, pero no en las criminales, sino en ciertos casos especiales. *c*.

a, l. 1. C. de mut. mom. l. mutari, ff. de procur.

b, l. in fundo. ff. de rei vend.

c, Ut in l. 1. per totum titulum, ff. C. ad Turpil. d. Glos. in l. edita, C. de edem.

e, Ut in d. l. edit. ibi: Prout edict. per Praetorem mox met. auctoritas.

f, Ut in ea lite. de dilat.

g, l. cum quem temere, ff. de iud.

h, Et hoc denuciant illa verba in d. l. edita, scilicet, vel ius dicenti, decernit. equitas, secundum Bart. ibi: Sic ergo libellum emendans debet referre expensas, secundum Cern. consil. 282. vol. 3.

debe ser condenado en costas.

Mas si la mudanza, ó emienda del pedimiendo primero fuese tal, que por ella se muda la causa de deliberacion, de fuerte, que aviendose propuesto el libelo tal, que al reo la pareció, que le convenia defenderse, y alegar de su justicia: y despues por la emienda, ó mudanza que de nuevo hizo el actor en él, le pareciesse lo contrario, y que no le conviene litigar, en tal caso puede ser condenado el actor en las costas, y daños, que se le huviesse seguido el reo en consultar Abogados, y pagar Procurador, y las costas processales: mas si segun el libelo estaba primero, y despues de emendado, el reo huviesse determinado de seguir el pleyto, no debe ser condenado el actor por razon de tal emienda a pagarle algunas costas al reo, sino es que por esto se huviesse alargado mucho el pleyto, que parece, que debe ser condenado en las costas, que pudo tener mas el reo por tal dilacion. *i*.

53 Y tambien se entiende lo dicho, salvo siempre el derecho del reo en la deliberacion, y defensa, é intereses *d*. El libelo, pues, como queda dicho, ha de ser muy claro, que por él se muestra la accion, y derecho del actor; de tal manera, que el reo pueda deliberar, si le conviene defenderse, ó dexar de litigar: *e*, y así se debe permitir el mudar, ó emendar el libelo, de tal manera, que quede salvo al reo su derecho de poder deliberar, y determinar, si le conviene defenderse, ó dexar el pleyto.

Y así siendo leve, y de poca importancia lo que se muda, ó emienda, no se debe dar nueva dilacion por esta razon al reo; pero si fuese cosa de importancia, en caso que se debe admitir la emienda, ó mudanza del libelo, se le ha de dar conveniente dilacion; y termino al reo, para alegar, y probar lo que le convenga contra ello. *f*.

54 Y de otra suerte; si el libelo es sin fundamento, y se echa de ver en él la malicia del actor, ha de ser condenado en las costas. *g*. Y así de la misma manera el que despues de propuesta su demanda, y contestada la emienda, ó muda, puede ser condenado a pagar las costas al reo, si pareciere aver sido damnificado en algo por tal razon. *h*. Y así en caso que no aya recibido daño el reo, no ha de ser condenado en costas por esta razon el actor: como si en el libelo, pidiendo alguna cosa en linder de tal, por yerro, despues le emendasse poniendo otros linderos, ó cosa semejante, de que ningun daño, y perjuicio se le aya seguido al reo; porque por tal mudanza no se muda la causa, y razon, que pudo, ó puede tener el reo de libelar, ó determinar, si le conviene litigar, ó no, que no

se puede emendar, ni declarar el libelo, y mucho menos mudar, no corregir, *k*, y una vez declarado el libelo, no se puede arrepentir el que le declaró, *l*, y puede pedir el reo, que el actor declare lo contenido en su demanda si es oscura, prolija, ó intrincada, injuriosa, ó descompuesta, y que se corrija, y emiende; y el Juez lo debe mandar así, si es a pedimento de parte; *m*, pero no pidiendo la parte declaracion del libelo inepto, ó calumnioso, le puede el Juez de oficio mandar repeler, ó romper. *n*.

Y así el libelo inepto, una vez admitido, y aceptado por la parte adversa, no se puede revocar, ni mudar. *o*. Y lo mismo sera si se huviere negado todo lo contenido en él, *p*, y no procede el libelo inepto, aunque no se oponga el tal defecto por la parte, *q*, y en las causas criminales el libelo inepto aunque se puede emendar, no se puede mudar.

56 El libelo incierto bien se puede, y debe declarar por el actor, y no le declarando, no tendrá el reo obligacion de responder a él; y podrá apelar de no mandarle declarar, *r*, y el libelo oscuro no vale, *s*, y el libelo inepto, ó mal hecho en la causa, y acusacion sobre adulterio, no debe ser admitido, si no se reforma, y emienda, ni procede semejante libelo; aunque no le contradiga la parte, ni lo oponga. *t*.

57 En resolucion, regularmente el libelo no se puede corregir, mudar, ni añadir en lo sustancial, despues de la con-

i, Arg. l. non ignorat, C. de fruct. ff. lit. exp. C. offic. iudicis per solvenda sent, ut in l. termino, C. de fruct. ff. lit. exp. *k*, Rom. cons. 381. Inf. in d. l. edita colum. 9. *l*, Balp. in l. fin. col. 4. C. de condicil. *m*, Bald. in l. fin. C. de in integr. restit. *n*, Bartul. in l. id. Bar. in fin. C. de iur. fil. lib. 10. *o*, Bart. in l. cum precum, C. de lib. cau. *p*, Cepol. caut. 191. *q*, ut in d. l. libel. vers. Quod si libell. ubi Bart.

r, Cap. signific. ubi Abb. de ap. pel.

s, Specul. de libell. concep. S. 25. vers. Item non valet.

t, l. 14. tit. 9. P. 4.

a, *Gramm. de cif. 63. n. 6. Ce- pola, cant. 194.*
 b, *D. l. cum pre- cum, C. de lib. caus. Gom. 3. 10. c. 12. n. 4.*
 c, *Secundum Angel. ver. Cor- rigo in S. si mi- nus Iasit. de ac- tion. ubi, Ias. n. 6. confessio er- go facta in li- bel. nocet. libel- lanti, fallit ta- men in tribus casibus, de qui- bus per Ias. ubi proxime, n. 4.*
 d, *Bart. in l. qua familie, ff. fa- mil. ercisc. Al- 3. g. Ut in dict. l. 5. ibi: Otrosi decimas, que si alguno ficierc conociencia, ò niego en juicio sobre alguna cosa, ò sobre algun fecho, que no le empeze à aquel que le fixo, l. non fatetur, ff. de confession, l. error, C. de iur. & fact. ignorant. h. Baid in l. fin. col. 6. de probat. i. Glas. in d. l. error, Gregor. glos. 10. in l. 16. tit. 23. p. 3. & in d. l. 5. p. k, l. cum fideicomis. ff. de confes. l. Bart. in d. l. non fatetur, num. 8. Mascard. concl. 636. num. 10. & concl. 228. n. 13. & 25.*

do tienen diversa interpreta- cion. d. O quando se dixeron incidentemente, no prueban contra el confessante; e, es- pecialmente si fuè erronea tal confesion, y declaracion, f, y assi la confesion hecha por yerro, aunque sea en juicio no daña; g, lo qual procede assi, aunque concurren otros indicios, b, y aunque estè con- clusa la causa, y en la segun- da instancia. i. Y aunque estu- viesse dada la sentencia, en que no aya apelacion, se ha- de admitir esta excepcion de error por via de restitution, aunque sea mayor el que la pide, ex clausula generali, k, mostrando error pobable. l,

xan. in d. l. editi- & ibi Purpur. n. 46. Ias. a. ti. 4. c, et uisus nodi enim confessio non probat. De- cian, & abb. & commun. D. D. in c. et si Cleri- ci de iud. Masc- car. de prob. concl. 81. Baid in l. uni- ca, C. de errorè cai. & talis error probatur, pro- bando rem aliter se habere, ex li- verius, ff. de ad- mi. tut. Masc- concl. 637. nu 2. Greg. per text. in l. 5. tit. 13. p. a.

58 Y las palabras nar- rativas, no perjudican, quan-



FORMA DE LIBELAR, O HAGER PETICIONES EN LO CIVIL, Ejecutivo, y Criminal, con sus interrogatorios, y los Derechos en que van fundadas: y en muchas de ellas algunas alegaciones, y advertencias para di- versos casos, y remedios del Derecho, muy practicables, y utilissimas para saber el derecho, y accion, que las partes podrán tener para al- canzar justicia, assi en demandando, como en defendiendo.

SUMARIOS DE LO CIVIL ORDINARIO.

Clausulas Generales de los libelos, quales son, y las que son necessarias, ò no, n. 1. hasta el n. 9.
 Libelo, siendo largo, y superfluo, puede el Juez repelerle, y si es desfacatado, ò el Aboga- do muy verboso, y descortès suspenderle, n. 2.
 Conclusion, y por ella se colige el derecho del actor, num. 3.
 Juez, despues de aver sentenciado, no puede alterar su sentencia definitiva, la interlo- cutoria si, n. 4.
 Clausula, pido justicia, aunque no se pusiesse, si se presume estar puesta; y que la parte la quiso poner, por el comun estilo que ay de ponerse, num. 5.
 Oficio de Juez noble, y mercenario, quales son, y de que efecto, num. 6.
 Costas personales, y processales, quando, y quien ha de ser condenado en ellas, y en duda se entiendo solo las processales, n. 7. y 8.

Conclusa, juro à Dios en forma, &c. en que casos es necessario ponerse, y si se dexasse de poner, si valdrà el juicio, ò sentencia: y alli de la utilidad de esta forma de libelar: y si la sentencia es nula, dada sobre el libelo inepto, num. 9.
 Pedimento de muger casada en ausencia de su marido, para poder parecer, y estar en juicio, num. 10.
 Demanda ordinaria, civilmente intentada, num. 11.
 Respuesta del reo à la demanda del actor, n. 12.
 Requerimiento para que le saque à paz, y à salvo al reo otro tercero, num. 13.
 Replica del actor, à la respuesta del reo, num. 14.
 Replica del reo, y reconvention, num. 15.
 Otra replica del actor, estando ya recibida la causa à prueba, num. 16.

- Peticion de prorrogacion de termino, y compulsovia, num. 17.
- Peticion acusando una rebeldia, num. 18.
- Pide requisitoria, y que vuelvan un pleyto, num. 19.
- Pide termino ultramarino, num. 20.
- Pide restitution un menor, adversus omiffam probationem, num. 21.
- Interrogatorio del menor sobre la restitution, num. 22.
- Interrogatorio en el pleyto principal, num. 23.
- Escrito de bien probado, y tachas de testigos, y recusacion al juez, num. 24.
- Peticion a parte de testigos, num. 25.
- Interrogatorio de tachas de testigos, num. 26.
- Conclusion para definitiva, y recusacion, num. 27.
- Peticion, diciendo de nulidad contra la sentencia, num. 28.
- Apelacion ante el Juez a que, n. 29.
- Mejora, y presentacion ante Alcaldes de lo civil, y que si es para el Ayuntamiento, n. 30. y 31.
- Mejora, y apelacion para el Consejo, y que si la sentencia en parte dada en favor del apelante, n. 32. y 33.
- Escrito de agravios al Consejo, n. 34.
- Respuesta de la parte al escrito de agravios, n. 35.
- Otra respuesta ante Alcaldes en la Saleta, n. 36.
- Replica en segunda instancia en el Consejo, y que una casa se vea por vista de ojos, num. 37. y 38.
- Pedimiento para que se declare una sentencia, por passar en cosa juzgada, n. 39.
- Suplicacion ante Alcaldes en la Saleta, n. 40.
- Suplicacion en el Consejo, n. 41.
- Segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las Mil y quinientas, y alli en la margen lo que se requiere en esto, n. 42.
- Fiscal de su Magestad en segunda suplicacion, como ha de hacerla, n. 43.
- Otra suplicacion con las Mil y quinientas, de un tercero que tiene suplicado ordinariamente, pretendiendo que para con el fue de vista, y no de revista la sentencia, n. 44.
- Requerimiento del suplicante, en el caso de las Mil y quinientas, hecho al Secreario de Camara, porque no se le passe el termino de la Ley, n. 45.
- Presentacion ante la Real persona de su Magestad, en la segunda suplicacion de Mil y quinientas, y la orden que se tiene en esto, n. 46. y 47.
- Otra presentacion ante la Real persona, hecha despues de passado el termino legal, aunque aya hechas las diligencias en tiempo, n. 48.
- Demanda sobre jurisdiccion, y vassallage por caso de Corte, n. 49.
- Declinatoria en el Consejo, n. 50.
- Demanda por caso de Corte de muger viuda, n. 51.
- Respuesta a la demanda per caso de Corte, num. 52.
- Declinatoria ante el Juez ordinario, n. 53.
- Otra declinatoria mas copiosa, y alli en la margen, como se ha de proceder breve, y sumariamente en este articulo, num. 54.
- Respuesta a una demanda, oponiendo excepciones dilatorias, num. 55.
- Otra oponiendo excepciones peremptorias, n. 56.
- Otra del reo, oponiendo excepciones peremptorias, y reconvention, y respondiendo a la demanda, num. 57.
- Respuesta a la demanda sobre salarios del criado, o sobre mercaderias, passados los tres años de la Ley Real, num. 58.
- Pedimiento para que se provean de defensor los bienes del deudor ausente, n. 59.
- Pedimiento de la administracion de los bienes de un ausente que se pierden, num. 60.
- Pedimiento para que se provean de defensor los bienes del deudor difunto, por no aver aceptado la herencia sus herederos, num. 61.
- Pedimiento del pariente mas cercano de un ausente, para que se le entregue, por entender, que es ya muerto, n. 62.
- Pedimiento para que le paguen a uno lo concertado, por hacer la diligencia que se le encargò, in actione personali, num. 63.
- Pedimiento de restitution contra la prescripcion de dinero prestado, por aver estado ausente en servicio del Rey, o de la Republica, in act. personali rescissoria, y en las alegaciones alli en que casos avrà lugar, o no esta accion, y remedio, n. 64.
- Otro pedimiento en la misma accion rescissoria contraria, num. 65.
- Otro pedimiento en la misma razon, in actione rescissoria in rem: y en las alegaciones alli lo que se requiere, para que se conceda la restitution en este caso, n. 66.
- Pedimiento sobre una heredad, o otra possession, para que se le vuelva, in act. reali, vel rei vindicationis, y alli se declara en las alegaciones a quien pertenece esta accion, y lo que requiere, y debe pedir, y compete al que pide, num. 67.
- Pedimiento sobre alguna servidumbre que tiene una casa, o tierras contra otra, in actione confessoria: y a quien compete, y que alli en las alegaciones, num. 68.
- Pedimiento para que se declare, no deber servidumbre una heredad, o casa, in actione negatoria, con sus alegaciones, y razon de esto alli, num. 69.
- Pedimiento para que se midan unas tierras, en que se han entrado los vecinos comarcanos, in actione finium regund. y alli otro pedimiento para lo mismo, num. 70. y 71.
- Pedimiento de particion de herencia, que està pro indiviso, entre herederos, in actione familiaris circiscundæ, num. 72.

- Pedimiento para que se parta una casa, que está pro indiviso in act. communi dividundo, n. 73.*
- Pedimiento para que se le entregue la casa que compró, y la possée otro tercero, in actione Publiciana in rem, y allí á quien, y quando compete esta acción, num. 74.*
- Pedimiento para que á un acreedor se le vuelvan unos bienes enagenados en fraude de su deuda, in actione revocatoria, vel Pauliana, y á quien, y quando compete esta acción, y lo que se ha de hacer para ello, y dentro de qué termino, allí en las alegaciones, n. 75.*
- Pedimiento de un acreedor sobre una possession hypotecada á su deuda, para que se le entregue para cobrar de ella, in actio. hypotecaria in rem, y allí en las alegaciones, si compete este remedio contra nomina debitorum hypotecata: & quid veniat in obligatione generalium omnium bonorum: y qué ha de probar el actor contra el tercero poseedor en este caso; y otros requisitos que han de proceder: y quando es necesaria, ó no la excursión con el principal deudor, y quando compete el derecho de executar contra tercero poseedor de la casa hipotecada; y en qué casos, y por qué razones, y en qué forma se ha de entender la excursión: y se podrá aprovechar de la obligación general de bienes, el que tiene también la especial hipoteca en alguna cosa, sin hacer primero la dicha excursión en ella, en perjuicio de otro acreedor posterior. Y otras muchas cosas en esta materia, num. 76.*
- Pedimiento para que se le vuelva una prenda, por aver pagado el dinero que le prestaron sobre ella in actione pignoratitia directa, y allí en las alegaciones, lo que se requiere para esta acción, num. 77.*
- Pedimiento para que le dé prenda quantiosa el que la empeñó, porque la que le dió no lo es, ó es falsa in actione pignoratitia contraria. Y allí en las alegaciones algunas advertencias en esto, num. 78.*
- Pedimiento para que le paguen á uno unos dineros, que un tercero se constituyó de pagar por otro, in actione de constituta, n. 79.*
- Pedimiento para que del peculio del hijo, pague el padre el precio de la cosa que se le vendió, in actione de peculio, num. 80.*
- Pedimiento sobre lo prestado al esclavo, para reparos de su hacienda del señor, in actione de in rem verso, n. 81.*
- Pedimiento para que uno le pague las mercaderías dadas á su hijo, ó factor, que estaba puesto en la tienda, para contratar, in actione institoria, & exercitoria: y allí en las alegaciones algunas advertencias en esto, n. 82.*
- Pedimiento para que el padre, ó señor pague el dinero que se prestó á su hijo, ó esclavo por su orden, y mandado; in actione quod iussu: y sus advertencias allí, num. 83.*
- Pedimiento del padre, ó suegro contra el hijo, por averle demandado en juicio sin pedir la venia, in actione in factum, si filius conveniat patrem, &c. num. 84.*
- Pedimiento para que declare ser su esclavo uno que dice ser libre, in actio. præiudiciali, qua quaeritur, an aliquis sit servus, n. 85.*
- Pedimiento para que se declare ser libre, el que es tenido por esclavo, in actione præiudiciali in rem: y allí en la forma de probar la libertad, y otras cosas en este caso, n. 86.*
- Pedimiento para que un liberto sea declarado por tal, in act. præiu. an aliquis sit libertus, n. 87.*
- Pedimiento para que uno sea declarado ser hijo legitimo, ó natural de su padre que le niega, in act. qua quis contendit, se filium esse alicuius: y allí en las alegaciones, como se prueba la filiación, y con qué presunciones: y el hijo natural como prueba, y qué alimentos, y por qué derecho debe el padre al hijo, y como se los ha de dar durante el pleyto, n. 88.*
- Pedimiento para ser declarado por padre de un hijo que lo niega, y que le dé alimentos, in actione an quis sit pater, &c. n. 89.*
- Pedimiento del heredero, para que se le entregue la herencia, in actione petitionis hereditatis, y allí en las alegaciones lo que debe pedir, y como le compete esta acción, n. 90.*
- Pedimiento del comprador, para que el vendedor le entregue una casa que le vendió, y se ha tiene pagada, in actione exempto, n. 91.*
- Pedimiento del vendedor, para que el comprador le pague el precio de la cosa que le compró, in actione ex vendito, n. 92.*
- Pedimiento para que el inquilino desembaraxe una casa, pasado el tiempo del arrendamiento, in actione locati, y allí algunas advertencias en esto, y que si precedió el desahucio, conforme á la costumbre en Valladolid, &c. n. 93.*
- Pedimiento para que se le entregue unas tierras, ó heredad que se le arrendó, in actione conducti, n. 94.*
- Pedimiento para que se dé cuenta con pago de su hacienda, que en su ausencia administró el reo, in actione negotiorum gestorum directa n. 95.*
- Pedimiento para que se le pague lo que gastó en administrar la hacienda del ausente, in actione negotiorum gelt. contraria, n. 96.*
- Pedimiento del inquilino sobre los gastos útiles, y necesarios, hechos en la casa, ó heredad arrendada, ex l. infundo, ff. de reivindic. n. 97.*
- Pedimiento, que se le entregue una heredad, que se obligó el reo de comprarle, in actione mandati directa, n. 98.*
- Pedimiento para que le paguen lo que gastó en ir á comprar la cosa que compró por mandado del reo in actione mandati contraria, n. 99.*
- Pedimiento para que el depositario le vuelva unos bienes que depositó en él por depósito voluntario, n. 100.*

luntario, ò necessario, in actione depoliti voluntarij, & necessarij, y alli en las alegaciones que se ha de hacer si negare el deposito el depositario, ò no tuviere de qué pagar, qué pena tiene, n. 100.

Pedimiento para que el compañero otorgue poder, y cumpla de su parte lo assentado sobre la compañía, in actione pro locio, in 1. & 2. casu, n. 101.

Pedimiento para que se junten los compañeros á cuentas de la compañía, in actione pro locio in 3. casu, n. 102.

Pedimiento para que se le buelva un cavallo que prestò, con el daño, y menoscabo que tiene, ò otra cosa prestada, in actione commodati directa, n. 103.

Pedimiento para que se le pague el daño que se le siguiò de no le aver prestado una mula que se obligò de prestarle para una Feria, in actione commodati contraria, n. 104.

Pedimiento para que se le buelva la cosa que le diò, para que se valiesse de ella, ò la estimacion en que se le diò apreciada in actione præscriptis verbis ex æstimate, n. 105.

Pedimiento para que se le buelva un cavallo que trocò por otro, in actione præscriptis verbis, ex permutatione, n. 106.

Pedimiento de una hija casada, para que su padre le dè dote competente, in actione pro dote non promissa, n. 107.

Pedimiento del yerno contra el suegro, sobre la dote que le prometió con su hija. Pro dote promissa, ex l. promittendo, ff. de iur. dot. n. 108.

Pedimiento de la muger viuda contra el heredero del marido por su dote, ex l. matrum, ff. solut. matrim. n. 109.

Pedimiento para que se le pague el dinero que se le debe a una con los intereses, por no se le aver pagado al dia, y plazo señalado, in act. arbit. de eo quod certo loco, n. 110.

Pedimiento contra el que publica tener algun derecho contra otro, para que lo pida, ò se le ponga silencio en ello, ex l. distamari, C. de ingen. manum, n. 111.

Pedimiento de un fiador, para que se declare aver de pagar sola su parte, y otros confiadores las suyas, ex l. si contendat. ff. de fideiul. n. 112.

Pedimiento para que se declaren ser de mayorazgo, ò vinculados unos bienes, y que el ponedor no los venda, ex l. in omnibus, ff. de iudic. n. 113.

Pedimiento para que á uno le dè fianzas de seguridad otro, que le amenazò, ex l. denuntiamus, C. de his qui ad Eccl. confug. n. 114.

Pedimiento de un heredero, que pide ser metido en la possession de la herencia, ex testamento, per l. ff. C. de edict. D. Adrian. tol. 115.

Respuesta á la dicha demanda, n. 116.

Otra respuesta, y contradiccion en la misma razon: y alli en las alegaciones que requisitos son necessarios en esto, y quien sera legitimo contra el otro; y otras cosas en su declaracion, num. 117.

Pedimiento para que el dueño de un cavallo pague el daño que hizo, ò de el dañador, in actione pauperie. Y alli en las alegaciones, las excepciones que puede aver en esto, de si fue provocado el cavallo, ò no, y otras cosas necessarias en esto, num. 118.

Pedimiento del Fiscal, contra los bienes de un difunto que murió abintestato, sin dexar herederos legitimos descendientes, ni ascendientes, ni trasversales, ni muger legitima, ex l. 1. §. divus, ff. de iure fisc. Y algunas advertencias en esto, num. 119.

Pedimiento de un acreedor á los bienes contra el Fisco, ex l. 1. §. cui bona, ff. de iur. fil. n. 120.

Pedimiento de la muger legitima en el dicho caso, pidiendo los bienes, ex l. 1. C. de bon. vac. lib. 10. y algunas advertencias en esto, n. 121.

Pedimiento del menor, para que su curador le dè cuenta de sus bienes, por ser ya mayor, y que se los entregue, ex l. 1. ff. de tut. & rat. dist. n. 122.

Otro para que la madre tutriz de la dicha cuenta, por averse casado, ex l. omnem, C. ad Ter. n. 123.

Otro, para que dè la dicha cuenta el heredero del curador ya difunto, ex l. 1. ff. de fideiul. & hered. tutor. n. 124.

Otra, para que se remueva la curaduría por causas, ex l. 1. ff. de suspect. tutor. n. 125.

Otro, acabado el tiempo de la tutela, para que se le dè curador al menor, ex l. nisi finita, ff. de tutel. & rat. dist. n. 126.

Otro del tutriz, acabada la tutela, ò curaduría, para que le tomen la cuenta, n. 127.

Otro, para que el que se metió en los bienes del menor sin ser su tutor, dè cuenta de ellos, ex l. 1. §. cum eo, ff. de eo qui pro tutor. lege. n. 128.

Pedimiento de assentamiento en rebeldía, ex l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop. n. 129.

Demanda para que á uno le saquen de una fianza, por aver mucho tiempo que es fiador, ex l. Lucius, ff. mand. l. 14. tit. 12. ep. 5. num. 130.

Demanda de dote inoficiosa, pidiendo el exceso, ex l. 17. Taur. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 131.

Demanda, y cuenta de muger casada, por malos tratamientos del marido, ex l. consensu. C. de repud. c. literas de rest. spol. n. 132.

Pedimiento de muger casada, pidiendo su dote al marido, que va empobreciendo ex l. si constante ff. sol. matrim. l. ubi adhuc, C. de iur. dot. auth. de æquali. dot. §. illud. quoque, col. 7. n. 133.

Pedimiento para legitimarse, y probar limpieza, ex l. filium eum de finibus, ff. de his qui sunt sui vel ali iur. n. 134.

Interrogatorios para lo dicho, n. 135.

Pedimiento contra los bienes, y herederos de un difunto.

funso, sobre la indemnidad, ò seguridad que estaba obligado à dar, ex l. in omnibus, C. de iud. l. si constante, ff. sol. matr. n. 135.

Pedimiento para que no se note, ò glosse un censo, ò juro hypotecado à una deuda, para que no se pueda vender, sin dar noticia al acreedor, y algunas advertencias en esto: y si los censos se tienen por bienes raíces, n. 136.

Pedimiento de la hija natural, sobre alimentos: y si es obligado el padre, y sus herederos, à alimentar à los hijos naturales en vida, y muerte, y en que parte de bienes suceden à su padre, ò madre, en testamento, ò abintestato, n. 137.

Pedimiento, para que se deshaga la venta de una casa, ò se supla el precio, por el engaño que intervino en mas de la mitad del justo precio, ex l. 2. C. de rescind. vend. n. 138.

Interrogatorio para lo dicho; y alli en las alegaciones, muchas advertencias en esta materia: y que tal ha de ser el engaño de parte del comprador, y de parte del vendedor, y qual se dirà precio justo. Y si pueden venderse algunas cosas en mas al fiado que al contado: y quando se cometerà usura, ò no en esto. Y que si tienen tassa, ò no las tales cosas, ò mercaderias. Y quando ha lugar, ò no de pedirse la rescision, ò suplemento del precio justo de la cosa vendida. Y como se puede probar el precio justo de la cosa vendida, y la razon que ha de dar en esto el testigo. Y no estando bien averiguado el precio, si puede el Juez de su oficio, por su persona, viendo la cosa vendida, con personas peritas en el arte averiguarlo. Y en las cosas nuevas, que raxon se ha de dar por los testigos, sobre el valor de ellas. Y en que casos se disminuye el valor de la cosa vendida, por estar hypotecada, ò en mal sitio, y ser litigiosa, y por otras causas. Y que cosas deben probarse de parte del vendedor, ò del comprador que intenta este remedio. Y si se ha de bolver la cosa vendida en este caso con frutos. Y si se han de compensar los corridos del censo, si quedò el precio à censo de la cosa vendida, en caso que se rescinda la venta, y se aya de bolver la cosa vendida al vendedor.

Mas se advierte alli, en que casos avrà lugar, ò no este remedio de la Ley 2. Y dentro de que tiempo se podrá pedir: y si la lesion fuese enormissima, si se podrá pedir dentro de 30. años, y avrà lugar este remedio en la transacion: y que será si el lesado era menor, ò rustico: y si avrà lugar este remedio en la venta hecha en la almoneda publica: y que se dirà lesion enormissima: y que si el menor jurasse el contrato. Y otras cosas necesarias en esta materia, n. 139.

Pedimiento, sobre el retrato de la venta de la casa de obolengo vendida, ex l. 70. cum alijs Taur. l. 15. titul. 11. lib. 5. Recopilacion. Y alli en las alegaciones qual se dirà ser cosa de obolengo, y desde quando corren los nueve dias, y como, y si se puede sacar una cosa: y dexar las demás, si son muchas las que se venden. Y si se admite el hijo al retrato en vida del padre, por la cosa ven-

didada por el. Y si quedará obligado el vendedor à la execucion de la cosa vendida en este caso: y si el hijo natural será admitido al retrato, y si se deberá alcavala de esta venta. Y concurriendo muchos parientes en igual grado, como han de ser admitidos: y si los ascendientes serán admitidos: y si será obligado à probar el retrahente el grado de parentesco, que tiene. Y si avrà lugar este remedio en la cosa que se dà apreciada, en pago de la deuda que se debe en la cosa trocada por otra: ò passado el termino de la Ley, ya una vez vendida, y enagenada en el extraño: y que si la sacasse el pariente, y despues la vendiesse al extraño. Y si será admitido al retrato el padre por el hijo, y el hijo por el padre. Y como se ha de hacer la consignacion, y paga en este caso. Y si ha lugar de variar el pariente mas cercano. Y si puede pedir el retrato el compañero en la cosa por la parte que le toca. Y que si se vendiesse muchas vezes à diferentes personas, si podrá pedir el retrato por esta su parte. Y el heredero cesionario de la cosa vendida, si podrá pedir el retrato, ò la muger, ò el Juez, siendo pariente mas cercano, durante su oficio, y el señor del directo dominio si le podrá intentar, ò el superficiario, y el que tiene parte en la cosa, por estar en comunion, n. 140.

Demanda de tanteo de Vassallos de una Villa, y sus Lugares, sobre su rescate, y alli en las alegaciones, que los Vassallos no pueden ser enagenados sin su voluntad: y la clausula que se acostumbra poner en la comision que se dà para las diligencias, sobre la venta de Vassallos: y como se debe cumplir. Y si por el remedio extraordinario de los quatro meses que se dan en la provision, cessa el ordinario del derecho de los 30. años que tienen para su rescate, y desde quando corre el termino de los quatro meses, especialmente si hubo alguna nulidad. Y si se considera en este caso el termino del retrato de la ley Real: y si tienen las Villas, y Vassallos en este caso el beneficio de restitucion. Y si precediere ruegos importunos, ò amenazas del señor, si se presume violencia, y miedo justo para rescindir la venta. Y que si no intervino el consentimiento libre de los Lugares, ò à lo menos de la mayor parte, y que será si faltò el orden dado por el Rey en la facultad, ò comision: y basta en este caso para el rescate, y tanteo la comun utilidad, y publica, de quedar los Vassallos incorporados en la Corona Real, y el no passar à otro señor, n. 141.

SUMARIO EN MATERIA del Possessorio, y tenuta de Mayorazgos.

Demanda de Tenuta, y possessorio de Mayorazgos, ex l. 45. Taur. num. 142.

Peticion del que està en la corporal possession, diciendo, que no està obligado à responder, por causas, que alega, n. 143.

Respuesta del actor à esta peticion, num. 144.

Respuesta del reo à la del actor, num. 145.

Otra en respuesta de la passada, num. 146.

Pedimiento ante un Alcalde de Corte, sobre la información de legitimación de la persona del actor, n. 147.

Respuesta del reo à la demanda principal, alegando en forma, n. 148.

Replica del actor, n. 149.

Otra demanda de Tenuta mas breve, n. 150.

Alegaciones, y advertencias en esta materia, y primero alli la orden de proceder en estas causas: y si ay primera y segunda instancia en este possessorio, y si ha de executar la segunda sentencia, aunque sea revocatoria de la primera, y como el remedio de Tenuta es ya oy de actual possession. Y determinada la causa en possessorio en el Consejo, à qual Chancilleria ha de remitirse el conocimiento de la propiedad. Y si aviendo estado el sucessor, que pretende ser en el Mayorazgo, seis meses en la possession de el, podrá ser demandado en possessorio, ò solo en petitório, y donde. Y si aviendo pedido la possession el que pretende suceder, por libelo inuito, dentro del termino de la Ley: si cumplira pidienlo lo mismo despues por otro bien hecho. Y si se cumple con presentar la demanda bien hecha en este caso dentro del termino en el Consejo, aunque se notifique despues à la parte. Y si tiene restitucion el menor contra el termino de los seis meses de possessorio, n. 151.

Si se puede intentar este remedio possessorio en vida del possedor, y en que casos. Y si el hijo, y llamado a la succession, podrá intentarlo en este caso: y con que causa, y razon. Y si ha de alimentar al padre, quitandole la possession: y que otros remedios se suelen dar en caso de mucha dissipacion de possedor. Y si puede revocar la enagenacion de la cosa venida por el possedor, el sucessor. Y si ay clausula expresa en la escritura de fundacion, de no poder enagenar los bienes, ni parte alguna de ellos si pierde la possession el possedor por el mismo hecho, num. 152.

Si se podrá intentar junto con el possessorio el interin y quando, y como, y en que caso se han de poner en sequestro los bienes de Mayorazgo, n. 153.

Que remedio le compete al sucessor en el Mayorazgo, estando otro tercero en la corporal possession de los tales bienes, n. 154.

Quales son los interdictos adipiscendæ, recuperandæ, & retinendæ possessionis, y à quien compete cada uno de ellos, n. 155.

Si le compete al sucessor en el Mayorazgo el interdicto adipiscendæ, ò retinendæ, ò ambos, n. 156.

Como passa la succession en el sucessor del Mayorazgo, n. 157.

Que es civilissima possession, n. 158.

Si es necessaria aceptacion del sucessor en el Mayorazgo. Y si puede renunciar su derecho en el siguiente llamado: y como compete al sucessor el remedio retinendæ possessionis, n. 159.

Si avrà lugar este remedio en el vinculo, n. 160.

Que ha de probar el sucessor en el Mayorazgo, n. 161.

Que requisitos ha de aver para que passe la possession en el sucessor, n. 162.

Como se prueba ser bienes de Mayorazgos, y en quantas maneras, num. 163.

Que titulos, y remedios ha de mostrar el sucessor, para intentar este remedio, n. 164.

Si compete este remedio contra el que tiene corporal possession con titulo, n. 165.

Que remedio le compete al sucessor, estando ya en possession, si otro tercero le inquietta, n. 166.

Quien se aya detentador, y si passa en el la possession de la cosa detentada por alguna causa, ò titulo, que tenga para ello, n. 167.

Como passa la possession en el sucessor del Mayorazgo, sin acto de aprehension, n. 168.

Que excepciones podrán ser admitidas contra el pedimiento de possession, n. 169.

Probanzas hechas en possessorio, si aprovechan en pienario petitório sobre la propiedad, n. 170.

Si se puede revocar el Mayorazgo, despues de ya fundado con facultad, n. 171.

Como se sucede en el Mayorazgo, n. 172.

Si ay representacion en la succession de el, n. 173.

Sordo, mudo, loco, y otros semejantes si suceden en el Mayorazgo, n. 174.

Hembra, si puede suceder en el vinculo, ò Mayorazgo, n. 175.

Si sera obligado el possedor del Mayorazgo, à dar alimentos à sus hermanos, n. 176.

Si sera obligado à pagar los reparos hechos por su antecessor, y quales avrà de pagar. Y el legatario, ò fideicomissario si podrá cobrar los gastos utiles, y necessarios en la hacienda que tuvo à su cargo: y el padre los que huviere hecho en los aduenticios del hijo, n. 177.

Si es obligado à pagar las deudas del antecessor, n. 178.

Si los herederos del ultimo possedor serán obligados à reparar las possessiones, n. 179.

Si el sucessor en el Mayorazgo es obligado à hacer inventario, n. 180.

Si es obligado à cumplir las condiciones puestas por el fundador, y la condicion de traer sus armas, nombre, y apellido, como la debe cumplir, y si es menor el sucessor, si tendrá beneficio de restitucion contra el no aver cumplido las condiciones del vinculo, ò Mayorazgo, n. 181.

Si se pierde el Mayorazgo por algun delito del possedor de el, ora se aya fundado con facultad, ò sin ella de los bienes patrimoniales: ò de las legittimas de los hijos: y si serán confiscados, ò passará al siguiente llamado, segun la disposicion de: y si aviendose confiscado los tales bienes por delito del possedor, si podrá el sucessor intentar el possessorio, y contra quien: y que si ay prohibicion expresa en el Mayorazgo, hecho con autoridad de las Leyes Reales, sin facultad del 3. y 5. de los bienes entre los hijos del fundador, de que por ningun delito se puedan confiscar, sino que por el mismo hecho que el possedor cometa alguno de los delitos señalados, passe en el siguiente llamado

- Si pertenecerá alguna parte de ellos al Fisco en este caso, n. 182.
- Si le pierde por ingratitud hecha al poseedor el siguiente llamado á la sucesion, n. 183.
- Si le pierde por dissipacion de los bienes del Mayorazgo; y si la cosa es individua, si por la enagenacion de ella passa la posesion en el siguiente llamado, y si por alguna causa puede el poseedor enagenarlos de su propia autoridad, y que remedio tendrá el hijo, ó sucesor, si de hecho los vá enagenando el poseedor, ó se temiere de alguna gran dissipacion, n. 184.
- Si consume los bienes muebles, si los ha de restaurar, ó renovar el poseedor, n. 185.
- Si se pueden vender con facultad los bienes del Mayorazgo, y por quales causas, n. 186.
- Como se puede fundar un Mayorazgo irrevocable, y en que forma, y con que solemnidad, y clausulas, y fuerzas, y si se revocará despues de hecho en la dicha forma, por el nacimiento de otros nuevos hijos del fundador, ó por haverse rompido el testamento en que se fundó, por alguna nulidad, ó por otra causa, n. 187.
- Si el fundador podrá revocarle por no cumplir el primogenito las condiciones puestas por él, en perjuicio de los demás sucesores llamados si yá se hizo una vez irrevocable, n. 188.
- Como se cumplirá la condicion de casar con hijo-dalgo, n. 189.
- Si sucederá el mas propinquo pariente del fundador, ó del poseedor del Mayorazgo, y hasta que grado se sucede en él, n. 190.
- Como se admite la representacion de los colaterales en la sucesion del Reyno, y en los Mayorazgos de España, y en que forma, y grados de latitud; y si se ha de entender para esta sucesion de los transversales, aunque sean estraños; y si la persona á quien representa el llamado, era incapáz de la sucesion al tiempo de su muerte, si lo será tambien el que le representa, n. 191.
- La hija del primogenito si se ha de preferir al tío, no haciendo expresa prohibicion de la sucesion de hembras en el Mayorazgo, y quales congeturas ha de haver para presumirse estar excluidas en él, n. 192.
- Como se prueba ser excluidas las hembras del Mayorazgo, en que no hay expresa prohibicion, n. 193.
- Si sucederá hembra faltando todas las lineas de varones en el Mayorazgo, en que expressamente son excluidas las hembras, n. 194.
- Como se entenderá ser llamadas hembras á la sucesion del Mayorazgo, por tacita presuncion, y que será, si el fundador era hembra, y en duda, no constando expressamente, ó por evidentes congeturas ser excluidas las hembras, no lo serán en el Mayorazgo, n. 195.
- Clerigos, si son capaces de la sucesion del Mayorazgo, y si le pueden fundar, n. 196.
- Suplicacion, si se admita en este juicio de Tenuta, n. 197.
- Si havrá lugar este remedio en los Mayorazgos sin facultad, que son los vinculos, n. 198.
- Si se puede fundar Mayorazgo sin facultad Real, n. 199.
- Forma de inducir Mayorazgo, y como se presume serlo, y alli muchas diferencias de modos, y formas de inducirse, y presumirse algunos bienes ser vinculados, y de Mayorazgo, aunque expresasamente no se hayan fundado, ni conste de ello por escrituras de fundacion, n. 200.
- Si se puede fundar Mayorazgo, en perjuicio de la legitima de los hijos sin facultad Real, en que forma, y caso, n. 201.
- Si se puede fundar sin facultad en los ascendientes, no aviendo descendientes, n. 202.
- Diferencia del vinculo, ó Mayorazgo hecho en facultad, ó sin ella, y en que convienen, n. 203.
- Quando será necesaria facultad Real para fundarle, n. 204.
- Muger sin licencia de su marido, si le puede fundar, ó el hijo de familias, n. 205.
- El remedio que tendrán los hijos del fundador, sienáo muy gravados en sus legitimas, no quedándoles congrua sustentacion; y si es necesario para sacar facultad en este caso, hacer relacion cierta de la cantidad de hacienda, y n. de hijos que tiene el instituidor del Mayorazgo, n. 206.
- Como ha de dár los alimentos el primogenito á sus hermanos, y donde, si es muy aspero de condicion; y pendiente el pleyto de alimentos, si se le han de dár al que lo pretende, y desde que dias; y para señalarse estos alimentos á la dote de las hermanas, que se ha de considerar por el fues; y si se acaba con la vida de los hermanos la obligacion de alimentarlos; y como es obligado el primogenito á dotar las hermanas pobres, n. 207.
- Obispo, si puede fundar Mayorazgo; y de que bienes, n. 108.
- El que sacó facultad de fundar Mayorazgo, si puede llamar primero al nieto, dexando al hijo primogenito; y si podrá elegir al menor de sus hijos dexando al mayor, n. 109.
- Si se prescribe el tiempo de poder fundar el Mayorazgo, para que se sacó facultad, no aviendo en ella termino limitado, n. 210.
- Si se podrán vender, ó enagenar los bienes de Mayorazgo con facultad, aunque aya expresa condicion de que no se enagenen, aunque sea con facultad, n. 211.
- Si es obligado el que dió su dinero á censo con facultad, á probar que se empleó en aquello para que se concedió la facultad, n. 212.
- La cosa que se trocó por otra de vinculo, ó Mayorazgo, ó el dinero que se dió por ella, si se enagenó sin facultad, no queda vinculado, n. 213.
- Mayorazgos, quanto á su origen, y fundacion, son aprobados por todo derecho, n. 214.
- Forma de la escritura de Mayorazgo, con facultad con sus clausulas, vinculos, y condiciones necesarias, n. 215.



CLAUSULAS GENERALES

DE LOS LIBELOS.

Ay algunas Clausulas generales , que comunmente se suelen poner en los libelos , de las quales , las mas utiles , y necessarias se pondrán aqui brevemente.

1 **L**A primera es : Como mas aya lugar de derecho , &c. Esta clausula en las causas leves , no es necessario ponerse ; mas en las arduas , y graves , es muy util ; porque si el libelo es inepto , ò dudoso , se ha de interpretar , y declarar , teniendo esta clausula en aquella parte que pareciere ser mas util al actor , *secundum Anton de Buzio in cap. examinata , de iudicis. Inf. in §. omnium , n. 150. de act.*

Otra clausula es (pongo demanda à R.) esta es parte del actor , y de la del reo en la respuesta (respondiendo à la demanda puesta por P.) porque en el libelo se ha de decir el nombre del actor , y del reo ; porque de los dos , y del Juez consiste qualquier juicio , *cap. forus , de verb. sign. ff. l. inter litigantes , ff. de iudic. l. 4. tit. 8. part. 2.*

2 Despues se sigue la relacion del caso , que ha de ser breve , y clara : y siendo el libelo largo de palabras superfluas , puede el Juez repelerle , y no admitirle , *ex l. ampliore , §. in refutatorijs C. de appellat. l. 11. tit. 19. lib. 2. Ordin. l. 4. tit. 16. lib. 2. Recop.* donde se prohibe à los Abogados alegar Leyes , ni Autores en los libelos : y así podria tambien el Juez romperla peticion mal hecha , impertinente , ò defacatada , y aun suspender de oficio al Abogado verboso , y descortes en los estrados de su Audiencia , *glos. in l. ex ea , ff. de postu. Oros. in l. 1. ff. de offic. assess. & in l. circa , n. 1. ff. de offic. Procons.*

Otra clausula es . (Y aunque por mi ha sido requerido , &c.) La qual aunque no es clausula necessaria , ni se pone ya oy , con todo esso si se pudiesse , podria aprovechar para las costas del pleyto en muchos casos .

La otra clausula . (Avida mi relacion por verdadera , &c.) Es clausula escusada , y así no se acostumbra à poner : porque aunque parece , que conforme à derecho puede relevar al actor en alguna manera de provar quanto dice , *argument. l. actor , C. de probat. & l. 1. tit. 14. part. 3.* no se escusará por esto de probarlo .

3 Otra clausula . (Por su sentencia , que en tal caso lugar aya , condene , &c.) Esta es clausula necessaria , y se llama conclusion del libelo , y por la conclusion se colige el derecho del actor , *ex glos. in cap. super litteris , de rescript. l. fin. C. de fideicom. libert. l. 11. tit. 1. lib. 3. Or-*

dinam. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Afflict. decis. 272 n. 1.

4 Otra clausula se solia poner diciendo . (Y así condenado , le compela , y apremie , &c.) Porque el Juez despues de aver sentenciado , no puede alterar su sentencia , *l. iud. ex postea , ff. de re iudic.* y no le queda poder sino solo para ejecutarla ; y esto despues de aver pasado en cosa juzgada , *l. untc. C. de confes.* sino es la sentencia interlocutoria , que la puede revocar , y alterar , *l. quod iussit. ff. de re iudic. Bartul. in l. nec quicquam , §. ubi. decretum , ff. de offic. Procons.* Y no se acostumbra ya poner esta clausula , porque no es necessaria .

5 La otra clausula general . (Pido justicia , ò cumplimiento de justicia , &c.) La qual se colige , *ex cap. 2. de ord. cognit.* y es de mucho efecto , *secundum Inf. in §. omnium , n. 147. inst. de actio. Socin. in l. certi condict. §. si numos. ff. si cert. pet.* y muy sustancial , y aunque se dexasse de poner , se entienda ser puesta por la costumbre , y comun estilo ordinario , que ay de ponerse *argument. l. fin. C. de iudic. & l. quod , si nolit , §. qui assidua , ff. de edil. edict. Mieres de Mayorat. in initio , 3. part. n. 13.*

6 Otra clausula . (Y el oficio de V. m. imploro , &c.) no se acostumbra ya à poner : y es de saber , que este oficio del Juez és en tres maneras *glos. in §. prater ea ver. Satis fieri , inst. de act.* que se reducen à dos oy , noble , y mercenario : el noble es , quando no compete à la parte accion ninguna , como pidiendo restitution , para que se le conceda al menor , *ex l. quod , si minor , §. restitutio , ff. de minor.* Y para dàr tutor al menor , y en otros casos de la *l. Quintus , ff. de alim. leg. & l. qui restituere , ff. de reivend.* El mercenario es el que sirve à la accion propuesta , *ut in l. qui per collusionem , §. fin. ff. de act. empt. & l. 4. C. deposit. & l. cum fundus , ff. si cert. pet.* Y usa de este oficio el Juez para mandar pagar las costas , y otras cosas accessorias , y no puede impartir este oficio , si no se le pide , *l. 4. §. hoc autem , ff. de damno infecto.*

7 La otra clausula . (Y las costas protesto , &c.) es clausula necessaria : y se advierte , que es regular , que el que no tuvo justa causa de litigar , aya de ser condenado en costas : *ex l. pro-*

EN LO CIVIL ORDINARIO.

perandum, §. si autem, C. de iudic. l. non ignorat. C. de fruct. & lit. expens. l. 7. tit. 22. l. 8. tit. 3. p. 3. l. 9. tit. 16. lib. 6. Ordin. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Y no solo ha de ser condenado en ellas el que pleytea con cautela, y malicia, sino tambien el que lo hace sin consideracion, y sin causa justa de litigar, l. eum qui temere, ff. de iud. sin que le pueda excusar el juramento de calumnia, ut ibi Bart. notat. Covar. Pract. cap. 27. col. 3. & Gregor. in d. l. 8.

8 Las costas son, ò processales, ò personales; y aviendo condenacion de costas, en duda, se entiende solo de las processales, l. 8. ubi Greg. glossa 1. tit. 3. partit. 3. & in l. 8. tit. 22. part. 3. & in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ordinamenti, l. 3. tit. 22. lib. 4. Recop. Y en las personales le suele tambien hacer condenacion en caso, quod ex artificio proprio potuit aliquid acquirere litigator, quod propter litem amisit, Bart. in l. si procurator num. 2. ff. rem rat. habet las. in §. fin. autem alterutra, num. 13, Instit. de action.

Y pruebanse las costas por el juramento de la parte *ex authent. ius iurandum*, C. de iudic. l. 1. tit. 13. lib. 3. Ordinam. l. 3. tit. 22. lib. 4. Recop. Covar. ubi proxime, num. 6.

9 Y la ultima clausula es (Juro à Dios en forma, que esta demanda no la pongo de malicia, &c.) Esta clausula en las causas civiles arduas, y en todas las acusaciones criminales, y en restitutiones de menores, y en las oposiciones de las execuciones, es necesario ponerse, *ex text. in cap. fin. de iure calum. leg. 23. tit. 11. part. 3. l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. l. 2. tit. 6. lib. 4. Recop.* Y no se puede dexar de poner en los dichos casos, y en los semejantes, l. 2. §. sed quia veremur, C. de iur. iur. prop. calumn. Pero aunque faltasse, y se dexasse de poner, valdria el juicio, no alegando este defecto la parte contraria, *ex cap. 1. §. 1. de iuram. calum. lib. 6. l. de pupillo, §. qui opus, ubi Bart. col. fin. ff. de novi oper. nunt. prob. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

Y antes de passar adelante, es bien advertir, que esta forma de libelar, assi reducida al estilo moderno, breve, y politico, como he procurado hacerla, es de mucha utilidad, y consideracion, porque conviene que la demanda sea bien hecha, pues el Juez para juzgar se ha de gobernar por ella; y la sentencia ha de ser conforme al libelo, l. ut fundus, ff. com. divi. Y assi si el derecho del actor no se declarasse bien, y cumplidamente como debe, podria ferle muy dañoso, porque la sentencia dada sobre accion, ò libelo inepto, es nula *ipso iure*, glós. verbo secundum in princip. instit. de verb. oblig. esto es siendo opuesta la tal nulidad, ò defecto por la parte contraria, l. fin. tit. 4. lib. 3. Ordin. ubi Peretius verb. el processo; pero no le oponiendo la parte, será valida la sentencia, *ex l. 11. tit. 1. lib. 3. Ordinam. l. 10. tit. 17. lib. 4.*

Recopil. Avend. 1. resp.

Aunque alguno de estos libelos, ò peticiones llevan solo pie, y cabeza, será facil cosa hacer otras qualesquiera que sea necesario, de qualquier derecho, ò accion civil, ò criminal, que se quiera intentar, assi en demandando, como en defendiendo: solo con encaxar en su lugar la relacion del caso, ò las causas, ò excepciones, ò razones que huviere para la demanda, ò respuesta de que se quiere tratar.

Muger casada en ausencia de su marido.

10 N. Muger que soy de R. mi marido, premisa la venia, digo, que al dicho mi marido, y à mi, nos deben algunas personas en este Lugar ciertas quantias de maravedis, de que tengo necesidad para mis alimentos; y el dicho mi marido está ausente, y no se espera que vendrá tan presto. Pido, y suplico à V. md. que avida informacion de ello, me mande dar licencia para cobrar las dichas deudas, y estar en juicio, como mas à mi derecho convenga. Y para ello, &c.

DEMANDA.

11 P. vecino de esta C. digo, que R. está obligado à dar, hacer, ò cumplir, tal, y tal cosa, por tal, y tal razon, y causa en mi favor, y no lo ha cumplido. Pido, y suplico à V. md. condene al dicho R. à que haga, y cumpla lo susodicho, &c. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y las costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi, pido, que la parte contraria jure al tenor de mi demanda, clara, y abiertamente, conforme à la Ley, y so la pena de ella, y que exhiba tales Escrituras, y se cite para los Autos, y nombre Procurador con señalamiento de estrados en forma. Y para ello, &c.

RESPUESTA.

20 R. Respondiendo à la demanda puesta por P. en que dice, &c. como mas largo se contiene en la dicha demanda: de la qual tengo de ser dado por libre, y la parte contraria condenado en costas, y assi lo pido, por lo siguiente. Lo uno, por lo general, y por defecto de parte, tiempo, y forma, y lo demás necesario: y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera, y assi la niego en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y la verdad del caso, es, que, &c.

Lo otro, &c.

Por tanto pido, y suplico à V. md. me absuelva, y de por libre de lo en contrario pedido, haciendo en todo justicia: la qual pido, y las costas protesto. Y para ello, &c.

13 Otrofi, digo que S. está obligado à sacar-

carme á paz, y á salvo de este pleyto, por tal razon, &c. Por tanto siendo necesario, desde luego le requiero una, y dos veces; y las que de derecho debo, que tome la voz por mí, y me defienda del dicho pleyto, y le hago saber el estado de él, para que le pare el perjuicio que huviere lugar de derecho. Pido, y suplico á V. md. mande se le notifique este requerimiento al dicho S. y de como así se lo requiero en juicio, y fuera de él, lo pido por testimonio para en guarda de mi derecho, y tambien protesto lo que protestar me conviene. Y para ello, &c.

Rèplica del actor.

14 P. en el pleyto con R. en respuesta de la peticion presentada por su parte, en que dice, &c. su tener repetido, y avido por inserto, digo, que sin embargo de todo ello V. md. debe hacer, como tengo pedido. Lo primero, por esto, y porque, &c. Lo otro, no obsta el decir, &c. á V. md. pido, y suplico mande hacer, como tengo pedido, y justicia. Y para ello, &c.

Rèplica del reo, y reconvençion.

15 R. en el pleyto con P. digo, que sin embargo de lo por él dicho, y alegado en rantos de este presente mes, V. md. debe hacer en todo, como tengo pedido, y a ello no impide el decir, &c.

Lo otro, porque la parte contraria está obligada, y me debe tanta quantia de maravedis, como consta de esta Escritura que presento, con el juramento necesario, lo qual le pongo por demanda, y reconvençion, mutua peticion, y como mas á mi derecho convenga. Pido, y suplico á V. md. condene al dicho P. en la dicha quantia de maravedis, dandome por libre de su demanda, como tengo pedido, y justicia: la qual pido, y juro en forma. Y para ello, &c.

Otra rèplica del actor, estando ya recibido á prueba.

16 P. en el pleyto con R. por persona de mi Procurador, digo, que demás de lo por mí dicho, y alegado, hallará V. md. &c. Y no impide la Escritura de obligacion que presenta, porque no es autentica, ni verdadera, y así la redarguyo de falsa civilmente. Pido, y suplico á V. md. mande hacer como tengo pedido, y justicia: la qual pido, juro en forma, y las costas protesto, y que se entienda con la sentencia de prueba. Y para ello, &c.

Pide prorrogacion de termino, y compulsorio.

17 P. en el pleyto con R. digo, que esta causa se recibió á prueba con cierto termino,

el qual es breve, y yo soy actor: á V. md. pido, y suplico le mande prorrogar por tantos dias mas. Y para ello, &c.

Otrofi pido se me dé compulsorio, para que T. Escrivano del Numero de esta C. me dé un traslado de tal Escritura en publica forma. Y para ello, &c.

Acusa una rebeldia.

18 En el pleyto con R. digo, que á la parte contraria se le dió traslado de mi demanda, y no ha respondido cosa alguna en su rebeldia, que le acuso. Pido, y suplico á V. md. mande hacer como pedido tengo, y justicia. Y para ello, &c.

Pide requisitoria, y que vuelvan un pleyto.

19 P. en el pleyto con R. digo, que alguno de los testigos de que me pretendo aprovechar, son vecinos de tal parte, donde residen al presente. Pido, y suplico á V. md. mande dar su carta requisitoria, para que pueda hacer mi probanza ante la Justicia ordinaria del dicho Lugar, citada la parte contraria, y que vaya inserto un traslado del interrogatorio por mi parte presentado. Pido justicia. Y para ello, &c.

Otrofi digo, que la parte contraria llevó el processo, y no le buelve: á V. md. suplico mande que le buelva; y no lo haciendo, se me dé mandamiento para que un Alguacil le apremie á ello. Y para ello, &c.

Pide termino ultramarino.

20 P. en el pleyto con R. digo, que esta causa está recibida á prueba, y algunos de los testigos de que me pretendo aprovechar, que son: T. y S. los quales se hallaron presentes a la sazón, aora están fuera de estos Reynos ultramar, en tal parte de tales Indias: á V. md. pido, y suplico, que avida informacion de lo susodicho, citada la parte contraria, me conceda el termino ultramarino, que corra con el ordinario: para que yo pueda hacer mi probanza, y estoy presto de depositar el dinero para las costas, y la Ley. a. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

a. L. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 4. Recopil. Y es de notar, que si los testigos han de deponer de hecho, que pasó allá en las Indias, ó Lugares ultramar, se pide por termino ordinario de un año, ó dos, segun la distancia, ut in l. fin. dict. tit. 6.

PIDE RESTITUCION.

21 N. en nombre, y como curador de C. mi menor en el pleyto con R. digo, que por descuido, y negligencia de sus Procuradores, se le ha pasado el termino de prueba, sin hacer su probanza, y por ser como es menor de veinte y cinco

co años, y aver sido enormemente leso, le compete el beneficio de la restitucion. Pido, y suplico à V. m. que auida informacion de lo susodicho, mande conceder à mi parte la dicha restitucion *in integrum adversus omiffam alegationem, & probationem, vel lapsum termini*, con la mitad de el termino de la prueba, conforme à la Ley Real. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio de el menor.

22 Los testigos que fueren presentados por parte de N. como curador de C. en el pleyto con R. sobre la restitucion, &c. diràn al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y si tienen noticia sobre que este pleyto. Digan, &c.

2 Iten si saben, que el dicho C. es menor de veinte y cinco años, y lo era al tiempo que se concediò el termino de prueba en esta causa, y tal por su aspecto parece. Digan, &c.

3 Iten de publica voz, y fama, &c.

Interrogatorio en el pleyto principal.

23 Los testigos que fueren presentados por parte de P. en el pleyto con R. sobre tal cosa, diràn al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia de este pleyto. Digan, &c.

2 Iten si saben, &c.

3 Iten que lo dicho es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, &c.

Los quales articulos ponga por posiciones à la parte contraria, pido los jure, y declare, clara, y abierramente, conforme à la Ley, y fo la pena de ella, &c.

Escrito de bien probado, y tacha de testigos, y recusacion.

24 R. en el pleyto con P. visto por V. m. el processo de esta causa, hallarà mi intencion bien, y cumplidamente probada con escrituras autènticas, y con muchos testigos mayores de toda excepcion, y en particular tengo averiguado, &c. Y no obsta lo que la parte contraria pretendiò probar, porque sus testigos son varios, y singulares, y deponen de oidas: y en particular no me dañò el dicho B. porque es mi enemigo capital, &c. y así lo tacho, y contradigo: ni el dicho de E. por tal razon, &c.

Pido, y suplico à V. m. mande hacer, como tengo pedido, y me reciba à prueba de tachas, conforme à la Ley. Pido justicia. Y para ello, &c.

Otrofi con el debido respecto, digo que yo

tengo à V. m. por sospechoso para la determinacion de esta causa, y à I. y à P. Letrados, y así los recuso. Pido, y suplico à V. m. se acompañe conforme à la Ley: y no lo haciendo, protesto la nulidad de todo ello, y lo pido por testimonio. Y para ello, &c.

Otra peticion à parte de tachas de testigos.

25 R. en el pleyto con P. digo, que demàs de que los testigos presentados por la parte contraria, no hacen fee, ni prueba, padecen las tachas, y excepciones siguientes: F. es enemigo capital de mi parte, por tal causa, y razon, &c. Y G. es tal persona, &c. à V. m. suplico mande hacer en todo como tengo pedido, y me reciba à prueba de tachas: y juro à Dios en forma, que no ponga las dichas tachas por injuriar, ni agraviar à los dichos testigos, sino para guarda de mi derecho, y justicia, la qual pido. Y para ello, &c.

Interrogatorio de tachas de testigos.

26 Los testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleyto con P. sobre las tachas de testigos de el dicho P. y abonos de los suyos, diràn al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente, sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes: y si conocen à F. y G. testigos presentados por R. y si saben sobre que es este pleyto. Digan, &c.

2 Iten si saben, que los dichos F. y G. son enemigos capitales de el dicho P. por tal causa, y razon, y que G. es tal, &c.

3 Iten si saben, que H. y O. testigos presentados por parte de el dicho P. son hombres honrados, buenos Christianos, temerosos de Dios, tales, que por ninguna cosa debaxo de juramento, diràn al contrario de la verdad. Digan, &c.

4 Iten de publica voz, y fama. Digan, &c.

Conclusion para definitiva, y recusacion.

27 P. en el pleyto con R. digo, que los terminos de prueba dados en esta causa, son passados: à V. m. pido, y suplico mande aver esta causa por conclusa en definitiva. Y para ello, &c.

Otrofi con el debido respecto, digo, que yo tengo por sospechosa à V. N. y à las demàs Justicias seculares de esta C. y à tal, y tal Letrado, &c. excepto los Cathedráticos de tal Universidad, y así los recuso. Pido, y suplico à V. m. se acompañe conforme à la Ley: y si es necesario así lo requiero, y protesto la nulidad de todo ello, y lo pido por testimonio, y justicia: juro en forma.

Y para ello, &c.

DE NULIDAD.

28 P. en el pleyto con R. digo, que V. m. dió cierta sentencia contra mí, en favor de la parte contraria, su tenor presupuesto, con el debido respecto, digo, que la dicha sentencia fue ninguna, porque hallará V. m. que la parte contraria es menor de veinte y cinco años: y tal por su aspecto parece, y ha litigado sin Procurador: mayormente, que yo tengo pedido dos veces, que la parte contraria jure de calumnia, y V. m. no lo ha querido admitir, como consta de los autos de el processo. Porque pido à V. m. declare por nula la dicha sentencia, y me dé por libre de esta instancia. Sobre que pido justicia: en forma. Y para ello, &c.

APELACION.

29 R. en el pleyto con P. digo, que V. m. pronunció en esta causa sentencia; por la qual debiendome absolver, y dár por libre, me condenó en lo pedido por la parte contraria. Por tanto digo ser injusta, y muy agraviada contra mí: y como de tal, con debido respecto, salvo el derecho de la nulidad, apelo de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante los Señores Alcaldes de su Casa, y Corte, y para allí adonde con derecho puedo, y debo, donde protesto alegar de mi justicia mas en forma. Y lo pido por testimonio, y justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Presentacion, y mejora ante Alcaldes de lo civil.

30 R. en el pleyto con P. como mejor aya lugar de derecho, me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad, y agravio de la sentencia dada por el Teniente de esta V. è por el señor Alcalde D. en que me condenó en, &c. La qual es injusta, y muy agraviada contra mí, y de revocar por lo general, y lo demás que de el processo resulta, y se puede colegir que aquí he por inserto, y repetido. Lo otro, porque, &c. Pido, y suplico à V. S. me aya por presentado en el dicho grado, y mande revocar la dicha sentencia, haciendo en todo como tengo pedido. Y protetto alegar mas en forma à su tiempo, y lugar, y ofrezcome à probar lo necesario: juro en forma. Y para ello, &c.

Y si es para el Ayuntamiento se añade.

Y pido, que mande V. S. nombrar Juezes que determinen la causa. Pido justicia. Y para ello, &c.

Apelacion, y mejora en el Consejo.

Muy poderoso Señor.

52 R. en el pleyto con P. apelo, y me presento ante V. A. en grado de apelacion, nuli-

dad, y agravio, de un auto, ò sentencia proveido por el Alcalde D. en que mandò, &c. el qual es injusto, y muy agraviado contra mí; y se debe revocar por lo que de el processo resulta en mi favor, que aquí he por repetido, y por tal, y tal razon. Pido, y suplico à V. A. mande revocar el dicho auto, y me absuelva, y dé por libre de lo en contrario pedido. Sobre que pido justicia, y costas, y ofrezcome à probar lo necesario: y juro en forma, y pido, que el Escrivano venga à hacer relacion. Y para ello, &c.

Si la sentencia en parte es favorable, se dirá.

33 R. en el pleyto con P. apalo, y me presento ante V. A. &c. Por la qual condenó à la parte contraria en tanto, &c. y en quanto es, ò puede ser en mi favor, se ha, y debe confirmar, y así lo pido: y en quanto por ella le absolvió, y dió por libre, ò moderó, &c. es de suplicar, y emendar por V. A. condenando à la parte contraria en tanto contenido en mi demanda, y en las costas de este pleyto, y se debe hacer por lo siguiente, &c.

ESCRITO DE AGRAVIOS.

Muy poderoso Señor.

34 R. en el pleyto con P. alegando mas en forma de mi justicia, digo, que mandado ver por V. A. el processo de esta causa, hallará, que la sentencia en él dada por el Alcalde D. en todo aquello que es, ò puede ser en mi favor, es justa, y à derecho conforme: y en quanto es, ò puede ser contra mí, es ninguna, y por tal V. A. la debe mandar revocar, por lo que de el processo resulta, y por lo siguiente. Lo otro, &c. A. V. Alteza pido, y suplico mande hacer como pedido tengo, y justicia: la qual pido, y ofrezcome à probar lo necesario. Y para ello, &c.

RESPUESTA.

Muy poderoso Señor.

35 P. en el pleyto con R. respondiendo à la peticion por su parte presentada en tantos de tal mes, su tenor presupuesto, digo que sin embargo de lo contrario dicho, y alegado, V. A. ha de mandar confirmar la sentencia, &c. por tal, y tal razon: y porque demás de lo que dicho, y alegado tengo, hallará, &c. Pido, y suplico à V. A. mande confirmar la dicha sentencia, denegando à la parte contraria lo que pide. Sobre que pido justicia, y costas. Y para ello, &c. Otrosi digo, que T. presenta peticiones en nombre de la parte contraria, y hace autos sin tener poder, à V. A. suplico mande se presente, &c.

Otra respuesta ante Alcaldes en la Sala.

36 R. en el pleyto con P. en respuesta de la peticion de agravios por su parte presentada, fu tenor presupuesto, y à lo necesario satisfaciendo, digo, que V. S. debe confirmar la sentencia en esta causa dada por el señor Alcalde D. en mi favor, condenando en costas à la parte contraria, y así lo pido. Lo primero, por lo general, y lo demás que de el processo resulta en mi favor, que aqui he por expressado, &c. Lo otro, &c.

EN EL CONSEJO.

Muy poderoso Señor.

37 P. en el pleyto con R. respondiendo à la peticion en contrario presentada, por la qual pide que se revoque el auto, ò sentencia de el Alcalde D. como mas largo se contiene en la dicha peticion, à que me refiero, digo, que se debe denegar lo que pide, por lo que dicho tengo, en que me afirmo, y por tal cosa que alego de nuevo. Porque pido, y suplico à V. A. mande hacer, como tengo pedido, y justicia, la qual pido. Y para ello, &c.

Otrofi digo, que la parte contraria dice, que T. ha hecho autos por mi en esta causa sin poder; el qual no ha hecho autos, ni tiene poder mio; y la parte contraria lo hace à fin de dilatar, y que el termino de prueba se passe. Pido, y suplico à V. A. mande que el termino de prueba corra de nuevo. Y para ello, &c.

38 Otrofi, suplico a V. Alteza, que los de el Consejo, que huvieren de ver este pleyto, antes que determinen cosa alguna, vean la causa sobre que se litiga por vista de ojos. Para lo qual, &c.

Pide se declare una sentencia por passada en cosa juzgada.

39 P. en el pleyto con R. digo, que por primero, segundo, y tercero termino, se le ha notificado à la parte contraria, muestre las diligencias de su apelacion, y no lo ha hecho, y los terminos, que se le han dado son passados, en su rebeldia, que le acuso. Pido, y suplico à V. m. declare la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, mandandola executar, y llevar à debido efecto. Pido justicia, y para ello, &c.

Suplicacion ante Alcaldes de la Sala de lo civil.

40 R. en el pleyto con P. suplico de una sentencia dada por V. S. en esta causa contra mi, por la qual debiendo confirmar la sentencia dada por el Teniente de esta V. en mi favor, no lo hizo, antes la mandò revocar, y anular, como

se contiene en la dicha sentencia: la qual, con el debido respeto, es muy agraviada contra mi, y de revocar, por lo general, y lo demás que de el processo resulta, &c. Lo otro, por tal, y tal razon, y causa, que alego de nuevo. Por tanto à V. S. pido, y suplico, mande revocar la dicha sentencia, confirmando la que fue dada en mi favor. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

SUPPLICACION AL CONSEJO.

Muy poderoso Señor.

41 R. en el pleyto con P. suplico de una sentencia dada por algunos de vuestro Consejo, ò por algunos de los vuestros Oidores contra mi en favor de la parte contraria: por lo qual, &c. y hablando con el debido respeto, digo, que la dicha sentencia es ninguna, y de revocar por lo general, y lo demás que de el processo resulta en mi favor, que aqui he por inferto, y por lo siguiente. Lo uno, por tal razon, &c.

Segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, conforme à la Ley de Segovia. l. i. tit. 20. lib. 4.

Recop.

Muy poderoso Señor.

42 P. en el pleyto con R. sobre tal cosa, suplico de la sentencia de vuestro Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, para ante la persona Real de V. A. en quanto por ello, &c. ò tan solamente en quanto por la dicha sentencia no condenò, &c. Y digo hablando como debo, que se debe revocar, y emendar, por lo siguiente.

Lo uno, porque la parte contraria ha detestado la dicha Villa, ò Lugar, con mala fee, y con titulos viciosos que se le han causado: y así està obligado à restituir todos los frutos, y rentas, que han procedido, y podido rentar desde que la posee, à lo menos desde la contestacion de este pleyto. Lo otro, porque, &c.

Pido, y suplico à V. A. que en quanto à lo contenido en esta peticion, supla, y emiende, ò revoque la dicha sentencia de revista, sobre que pido cumplimiento de justicia, y costas: juro en forma, y para ello, &c.

Otrofi, hago presentacion de este poder especial, y de esta obligacion, y fianzas con informacion de abono de pagar las mil y quinientas doblas, conforme à vuestra Ley Real de Segovia, en caso que la dicha sentencia se confirme: y las dichas fianzas presento solo en quanto contienen la dicha obligacion, y no en mas. Suplico a V. Alteza mande, que el presente Escribano de Camara las reciba, y de à mi parte, testimonio de esta suplicacion para presentar ante vuestra Real persona: y para ello, &c.

ALEGACIONES.

Requierefe poder especial en este caso , y no basta el general. *Avend. in tract. de 2. suplem. Monterros. tract. 8. in princ.* como tambien queda dicho esto , y otras cosas tocantes à esta segunda suplicacion , *sup. c. 4. n. 203.* y en los siguientes.

Y si es Fiscal de su Magestad el que suplica , dirà assimismo por otrofi , ò por peticion aparte.

43 Otrofi , cumpliendo con la solemnidad de vuestra Ley Real de Segovia , en quanto a la suplicacion , con la pena , y fianza de las mil y quinientas doblas , que para vuestra Real persona tengo interpuesta , hago presentacion de esta escritura de fianza de las mil doblas , a otorgada por mi , y por el Receptor de penas de Camara , y la persona que por èl hace el oficio.

Pido , y suplico à V. A. la mande recibir , y que se me dè testimonio de esta suplicacion , para presentar ante la persona Real de V. A. Y protesto , que entre tanto que no se me diere , no me corra termino. Y para ello , &c.

ALEGACIONES.

Y cumple , siendo Fiscal de su Magestad , dando estas fianzas , y de esta cantidad no mas , *ex l. 10. tit. 20. lib. 4. Recopilacion.*

Otra suplicacion con las mil y quinientas de un tercero que tiene suplicado ordinariamente de la sentencia , pretendiendo , que para con èl fue de vista , y no de revista.

44 S. en nombre de P. en el pleyto con R. sobre tal cosa , digo , que de la ultima sentencia en esta causa dada por vuestro Presidente , y Oidores , mi parte tiene suplicado ordinariamente , por no ser la dicha sentencia con mi parte sentencia de revista , y no apartandome de la dicha suplicacion , antes insistiendome de nuevo en ella , para en caso que la huviesse de declarar , y declarasse , que la dicha sentencia es de revista con mi parte. Suplique della para ante la persona Real de V. A. con la pena , y fianza de las mil y quinientas de la Ley de Segovia. Y con el debido respecto , digo , que es injusta , y se ha , y debe revocar , y dár por ninguna , por lo general , y por defecto de parte , &c. Lo otro , porque este pleyto no estaba en estado de determinarse , por estar pendiente sobre un artículo perjudicial , que es tal , y se avia de recibir à prueba , &c. Lo otro , &c.

Por tanto debaxo de la dicha protesta , y en caso que la dicha sentencia se tenga por de revista con mi parte , pido , y suplico à V. A. la mande revocar ; y dár por ninguna , y absuelva , y dè por libre à mi parte de la pretension , y demanda de la contraria. Sobre que pido justicia , y costas : juro en forma. Y para ello , &c.

Y hago presentacion de este poder especial , y

de esta escritura de obligacion , y fianzas , con informacion de abono de pagar las mil y quinientas doblas , en caso que la dicha sentencia se confirme , y las presente , solo en quanto contienen la dicha obligacion , y no en mas. Suplico à V. A. que el presente Escrivano de Camara las reciba , y dè à mi parte testimonio de esta suplicacion para presentar ante vuestra Real persona. Y para ello , &c.

Requerimiento al Escrivano de Camara , para que dè el testimonio de la suplicacion con las mil y quinientas doblas , para presentarse el suplicante en tiempo ante la persona Real de su Magestad.

45 Escrivano presente , dadme por testimonio signado en manera que haga fee , à mi R. como pido , y requiero , D. Escrivano de Camara de esta Real Audiencia , que bien sabe que tengo suplicado con la pena , y fianzas de las mil y quinientas doblas , para ante la persona Real de su Magestad , de la sentencia de revista , pronunciada en el pleyto con P. sobre tal cosa , en lo que es contra mi , ò en esto , y tengo pedido testimonio de la dicha suplicacion , para me presentar ante la persona Real , y no me le despacha. Donde no protesto contra èl lo que protestar me conviene : y lo pido por testimonio , y à los presentes sean testigos , &c.

Presentacion ante la Real persona de su Magestad con la pena , y fianza de las mil y quinientas , y esta se suele dár en quartilla de papel como Memorial sin firmar.

SEÑOR.

46 R. se presenta ante la persona Real de V. M. en grado de segunda suplicacion , con la pena , y fianza de las mil y quinientas doblas de una sentencia de revista , dada , y pronunciada por el Presidente , y Oidores de vuestro Consejo , ò de la Real Audiencia , y Chancilleria de tal parte , en el pleyto que en èl se ha tratado con P. sobre tal cosa ; por la qual , debiendo de condenar , ò mandar tal , y tal cosa , no lo hicieron , antes , &c. La qual dicha sentencia se ha de revocar , y dár por ninguna , ò à lo menos suplir , y emendar quanto à esto , y esto segun , y como por mi parte , ò por el dicho R. está pedido. A V. M. suplico le aya por presentado en el dicho grado , y mande cometer la causa à Juezes que de ella conozcan. Y presenta testimonio , &c.

47 Este memorial se presenta ante su Magestad , y se le lee un Escrivano Real , qualquiera que lleva la parte suplicante , y leído , el Rey responde que lo oye ; y el Escrivano pone à las espaldas de èl , como le leyò à su Magestad , y lo que respondiò , y dà fee de ello , y pone

testigos , y lo dà signado à la parte.

Y acudiendose con el dicho memorial al Escrivano de Camara , ante quien se presenta el suplicante , se despacha Real provision , firmada de su Magestad de comission , en que comete el negocio al Presidente, y Oidores de el Consejo , y en el Consejo se nombran Juezes que conocen de la causa. Y oy dia ya ay Sala particular diputada para tales pleytos , que llaman Sala de Mil y Quinientas ; y luego se dà otra provision ordinaria compulsoria , para que el Escrivano de la causa embie processo original al Consejo , si pasó en la Chancilleria.

Otra presentacion ante la Real persona de su Magestad , hecha passado el termino , y esta ba de darse como peticion , y va firmada de Letrado , y de la parte.

SEÑOR.

48 D. en nombre de P. en el pleyto con R. digo , que en vuestra Real Chancilleria de tal parte , se dieron contra mi parte sentencia de vista , y revista : y aviendo suplicado segunda vez con la pena , y fianza de la Ley de Segovia ; porque S. vuestro Escrivano de Camara de la dicha Real Chancilleria , no daba testimonio à mi parte de la dicha segunda suplicacion , fue requerido se le diese : y porque no se passasse el termino de la Ley , me presento ante V. Real persona , con el dicho requerimiento , y testimonio. Despues de lo qual el dicho Escrivano de Camara diò a mi parte el dicho testimonio , y con el à mayor abundamiento me presento ante V. Magestad con la pena , y fianza de las mil y quinientas doblas de la Ley de Segovia , en el dicho pleyto.

Pido , y suplico à V. Mag. me aya por presentado en el dicho grado de segunda suplicacion , y mande nombrar Juezes que sentencien , y determinen la dicha causa. Y para ello , &c.

Demanda sobre jurisdiccion , y Vassallage de una Villa , que pretenda ser Realenga , y no de Señorío , de una Chancilleria por caso de Corte.

Muy poderoso Señor.

49 S. en nombre de los vecinos de la Villa , ò Lugar de tal parte , digo , que la dicha Villa , y su termino , y territorio , y jurisdiccion , con sus dehesas , y lo demás anexo , y perteneciente al servicio de la dicha Villa , es de la Corona Real de V. A. y mis partes son vassallos de V. A. y todos los vecinos de la dicha Villa inmediatamente : y la dicha Villa , y mis partes , y los otros vecinos de ella no son vassallos , ni sujetos à otro señor alguno. Y siendo así R. tiene

detentada la dicha Villa , y jurisdiccion de ella , y de sus terminos , sin causa , ni razon que justa sea , poniendoles muchos estancos , y nuevas imposiciones.

Pido , y suplico à V. A. mande declarar la dicha Villa con sus terminos , territorio , y jurisdiccion , y los vecinos , y moradores de ella ser de vuestra Corona Real , y no ser mis partes , ni la dicha Villa , y los demás vecinos de ella vassallos , ni sujetos à la jurisdiccion , y obediencia de el dicho R. condenando al dicho R. à que luego dexelibre , y desembarazada la dicha Villa para vuestra Corona Real , con todos sus terminos , jurisdiccion , y vassallage , y lo demás à ello anexo , y perteneciente al Señorío de la dicha Villa , libre , y desembargada , haciendo en todo cumplimiento de justicia , por el remedio que mas al derecho de mis partes convenga ; la qual pido , y las costas ; juro en forma. Y en lo necesario , &c.

Y digo , que el conocimiento de esta causa pertenece à V. A. por ser la parte contraria uno de los Grandes de estos Reynos , como es notorio , y por tal lo alego. Y pido emplazamiento en forma , &c.

Con esta demanda se dà luego emplazamiento , y se va à notificar la demanda al reo.

Declinatoria de el Consejo.

Muy poderoso Señor.

50 P. en nombre de T. vecino de tal parte , con protestacion que hago , que por auto , ò autos , que ante los de vuestro Real Consejo hago no sea visto consentir , digo que à mi parte se le notificò una Real provision de emplazamiento , concedida à pedimento de R. por la qual se le manda que venga à responder à la demanda que contra el intentò el dicho R. en que le pide tal cosa , como en la demanda mas largamente se contiene , à que me refiero ; y hablando como debo , digo , que los de el vuestro Consejo no deben conocer de esta causa ; porque el conocimiento de ella pertenece al Corregidor de la dicha C. Y quando el dicho R. quisiera intentar este negocio por via de caso de Corte , y fuera tal , que debiera admitirse , avia de ser ante el Presidente , y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid , y no en el Real Consejo , por lo siguiente.

Lo uno , por lo general , &c. Lo otro , no me apartando de esta declinatoria , niego la dicha demanda , y protesto alegar mis excepciones , y lo demás que convenga en nombre de mi parte , en su tiempo , y lugar.

Pido , y suplico à V. A. mande inhibir à los de el vuestro Consejo , de el conocimiento de esta causa , y que la remitan à la Justicia Ordinaria de la dicha C. ò à la dicha Real Chancilleria , pronunciandose por no Juezes. Pido justicia.

y las costas protesto. Y concluyo sobre este articulo, y pido que ante todas cosas se determine sobre el, y en lo necesario, &c.

Demanda por casa de Corte.

A. muger que fui de P. me querello, y pongo demanda ante V. A. a R. y digo, &c. Pido, y suplico a V. A. condene, &c.

51. Otrofi digo, que yo soy viuda honesta, y recogida, y pobre, y el dicho mi hijo menor: y el dicho R. rico, y poderoso, y Regidor de la dicha C. Por lo qual el conocimiento de el dicho negocio pertenece a V. A. y es caso de Cortenotorio. Suplico a V. A. mande averlo por tal, y que se me de emplazamiento contra el dicho R. y que yo sea oida por pobre, y hago presentacion de la curaduria de el dicho mi hijo, y de esta informacion de pobreza. Y para ello, &c.

RESPUESTA.

Muy poderoso Señor.

52 P. en nombre de R. respondiendo a una demanda puesta por A. contra el dicho mi parte, en que pide tal cosa, segun en la dicha demanda se contiene, a que me refiero, digo, que ha de ser dado por libre, y la parte contraria condenada en costas. Y asi lo pido por lo siguiente. Lo uno, &c. Pido, y suplico a V. A. mande absolver, y dar por libre a mi parte de la dicha demanda, &c.

Declinatoria ante el Juez Ordinario.

53 R. digo, que a mi noticia es venido, que P. me puso cierta demanda ante V. A. en que dice esto, &c. Su tenor presupuesto, hablando como debo, V. m. no puede conocer de esta causa, porque el dicho P. es actor, y yo reo, vecino, y morador de G. donde tengo mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio; y asi caso negado que algo deba a la parte contraria, debo ser convenido ante mi propio Juez.

Pido, y suplico a V. m. que avida informacion de lo susodicho se pronuncie por no Juez, y remita el conocimiento de esta causa, a quien con derecho deba, y le compete: Pido justicia; juro en forma. Y para ello, &c.

Otra declinatoria en la misma razon, ex l. iuris ordinem, C. de iurisdic. omnium iud. cap. cum sit generale de foro compet. no. 277 q. 32. tit. 2. p. 3. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

54 P. vecino de tal parte, digo, que de pedimento de R. se me notifico cierta demanda que por su parte, en que me pide tal cosa, pues dice deberle por tal razon; Su tenor presu-

puesto, y con el debido respeto, digo, que no debo responder a ella, porque V. m. no puede conocer de esta causa. a, Y caso negado que el conocimiento de ella le compete, tengo de ser abuelto, y dado por libre de la dicha demanda, y la parte contraria condenado en costas; y asi lo pido, y se debe hacer por lo siguiente.

Lo primero, por lo general, y por defecto de parte, tiempo, y forma; y por no se aver puesto ante Juez competente, y carecer de relacion verdadera; y asi la niego en todo, y por todo, como en ella se contiene. Lo otro, y principal, porque la parte contraria es actor, y yo reo, vecino, y morador de el dicho Lugar donde tengo mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y Juez competente. Y asi caso negado que algun derecho tenga contra mi, debo ser convenido ante mi propio Juez.

Pido, y suplico a V. m. que avida informacion de lo susodicho, se pronuncie por no Juez de esta causa, remitiendo el conocimiento della a quien de derecho le compete. Sobre que pido justicia. Y sobre este articulo de la declinatoria ante todas cosas debido pronunciamiento: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Debe el Juez conocer, y declarar breve, y sumariamente sobre este articulo de la declinatoria: y no lo haciendo asi, seran nulos todos los autos que hiciere, *Bart. in l. multum ff. de condit. & demonstr. Paul. in l. 1. n. 9. C. de ordin. iudic.*

Respuesta a una demanda, poniendo excepciones dilatorias, ex cap. excommunicamus, §. credentes, de harer. cap. intelleximus, de iudic. cap. 1. de excep. lib. 6. l. 2. tit. 10. lib. 2. For. 11.

55 P. vecino de tal parte, respondiendo a la demanda puesta por R. sobre tal cosa, su tenor presupuesto, y a lo necesario satisfaciendo, digo, que no debo responder a ella; porque no es puesta por parte, ni contra parte legitima, y por lo demas general: y porque carece de relacion verdadera; y asi la niego en todo, como en ella se contiene. Lo otro, porque la parte contraria es actor, y no puede parecer en juicio, por estar como esta descomulgado de descomunion mayor, y declarado por tal Juez, a pedimento de S. por tal razon.

Lo otro, porque sobre este mismo negocio, ay pleyto pendiente ante tal Juez, o Chancilleria, y sobre una misma causa, no debo ser molestado en diversos Tribunales, a. Lo otro, porque la parte contraria es hijo de familias, y no es persona legitima para estar en juicio. Y quando lo dicho cessara, que no cessa, no debe ser oido; porque si algo le debo, no es llegado el plazo, y pide ante-

res de tiempo. Pido , y suplico à V. m. que auida informacion de lo susodicho , me absuelva , y de por libre de la dicha demanda , ò à lo menos declare no aver lugar de ponerse contra mi por las dichas causas , y razones. Sobre que pido justicia , y costas , juro en forma. Y en lo necesario , &c.

ALEGACIONES.

a, Bald. in l. peremptorias , num. 4. C. senten. rescind. Felin. in capit. exceptionem , de excep.

Otra , oponiendo excepciones peremptorias , ex l. peremptorias , ubi Bal. C. sent. resc. l. i. ff. de iur. iurand. l. fratris , C. de tran. l. i.

ff. de re iud. lib. i. tit. 5.

l. i. Rec.

57 P. digo , que de pedimento de R. se me notificò cierta demanda puesta por su parte contra mi , en que en efecto dice , &c. Su tenor presupuesto , digo , que la dicha demanda no es puesta por parte , ni contra parte legitima , y carece de relacion verdadera , y no eltoy obligado à responder à ella , por quanto entre mi , y la parte contraria en razon de lo que aora me pide , y sobre lo mismo se hizo pacto , y transacion , y estamos convenidos , y concertados , ò tiene hecho juramento solemne de no me lo pedir , ò ay sententia en mi favor de Juez competente , y passada en cosa juzgada ; y así le obsta à la parte contraria la dicha excepcion de transacion , ò de cosa juzgada , sobre esta misma razon , y causa : la qual le opongo *in vim dilatoria , vel peremptoria* , como mas aya lugar de derecho.

Pido , y suplico à V. m. que auida informacion de lo susodicho , que incontinentemente esto prestado de dar , me absuelva , y de por libre de la dicha demanda , poniendo perpetuo silencio en quanto à esto , à la parte contraria , y condenandole en las costas , haciendo en todo justicia ; la qual pido , y ante todas cosas debido pronunciamiento , sobre este articulo , juro , en forma. Y en lo necesario , &c.

Otra de el reo , oponiendo excepciones peremptorias , y reconvention , y respondiendo juntamente à la demanda , ex l. i. ff. de excep. l. peremptorias , C. sent. rescind. l. i. tit. 5. lib.

4. Recop.

57 P. respondiendole à la demanda puesta por R. por la qual en efecto dice tal , &c. Su tenor presupuesto , y à lo necesario satisfaciendo , digo , que justicia mediante , tengo de ser dado por libre de la dicha demanda , y la parte contraria condenado en costas : y así lo pido por lo siguiente. Lo primero , por lo general , y por defecto de parte , tiempo , y forma , y lo demás necesario ; y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera , y así la niego en todo , y

por todo , como en ella se contiene. Lo otro por que yo no le debo cosa alguna por esta razon , &c. Lo otro , porque hubo pacto , y concierto , ò transacion sobre lo mismo que aora pide , ò ay sententia passada en cosa juzgada : la qual excepcion , ò excepciones pongo à la parte contraria , *in vim peremptoriarum* , como mas à mi derecho convenga.

Lo otro , quando lo dicho cessara , que no cessa , la parte contraria me debe tantos ducados por esta escritura , ò recaudos de plazo pasado , de que hago presentacion con el juramento necesario , ò por tal razon : los quales le pongo por reconvention , mutua petition , ò nueva demanda , como mejor aya lugar de derecho.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me de , y pague los dichos tantos ducados , y me absuelva , y de por libre de lo en contrario pedido , haciendo en todo cumplimiento de justicia ; la qual pido , y las costas : juro en forma. Y para ello , &c.

Respuesta de un señor à la demanda de un criado , que le pide el salario de su servicio , ò de un Mercader , ò Oficial que pide las mercaderias , ò becburas , passados los tres años de la Ley , ex l. i. tit. 2. lib. 1. Ordin. lib. 9. tit. 15.

lib. 4. Recop.

58 P. respondiendole à la demanda puesta por R. en que en efecto me pide tanto de salario de tantos años , que dice averme servido , ò tanto de tales cosas que dice aver sacado de su tienda , ò de medicinas de su Botica , ò confituras , ò cosas de especeria , ò de comer , por tal tiempo , como se contiene en su demanda , à que me refiero ; de la qual tengo de ser dado por libre , y la parte contraria condenado en costas. Y así lo pido , por lo siguiente : Lo primero , por lo general , y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera ; y así la niego en todo , y por todo , como en ella se contiene. Lo otro , porque caso negado , que el dicho R. me aya servido el dicho tiempo al dicho precio , y por el dicho salario , ò me aya dado las dichas medicinas , ò mercaderias , no le debo cosa alguna de ello , y se lo tengo ya pagado , y maliciosamente me lo pide aora , despues de pasado tanto tiempo , y no debe ser admitido , ni yo debo responder à su demanda , ni me incumbe la probanza de la paga de el dicho salario , ò deuda , conforme à la Ley Real de Madrid , a , por ser passados los tres años en que se debiera pedir.

Pido , y suplico à V. m. me absuelva , y de por libre de la dicha demanda , condenando en costas à la parte contraria. Sobre que pido justicia , y costas. Y para ello , &c.

ALEGACIONES.

a , Nota quòd d. l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop. non pro-

redit dominis scientibus se debere, & quare, vide per nos adducta in l. 1. tit. 1. lib. 5. Foro juzgo, glos. 1. num. 4. Y assi no se ha de alegar prescripcion en este caso, diciendo, que ya no se le puede pedir, por ser passados los tres años de la Ley Real, sino responder como aqui se dice.

Y por la nueva pragmatica de el Rey Don Felipe Tercero, año 1616. se manda, que qualquiera que pidiera los salarios de su servicio, no se le paguen, si no mostrare escritura de con-

cierto hecha con su señor, à quien huviere servido, ò que estè asentado por tal criado con salario señalado en el libro donde estuvieren los demás criados de aquella casa: y declara, que no se entienda esto con las criadas, que continuamente habitan en las casas do sirven, ni con los criados de Mercaderes, Oficiales, ni Menestrales, y Labradores, quedando en quanto à ellos en su fuerza la dicha Ley 6. *adde hic quod habet sup. cap. 2. en lo executivo, n. 35. fol. 28.*

DEMANDAS, Y PEDIMENTOS PARA DIVERSOS CASOS, en diferentes acciones, y remedios del Derecho, contenidos al principio de cada una de ellas, con la Ley en que se fundan.

Pide, que se provean de defensor los bienes del deudor ausente, ò cautivo, ex l. ab hostibus, ff. ex quibus caus. maior. l. cum proponas, C. de hered. institut. l. 1. ff. de cur. bon. dan. l. 4. tit. 29. p. 2. l. 12. tit. 2. part. 3.

59 **P.** Digo que R. està obligado, ò me debet tanto por tal causa, y razon, y por tales papeles, y escrituras, que son estas que presento con el juramento necesario: el qual està ausente, ò cautivo, y no se sabe donde està, ni se espera que vendrà tan presto, y dexò tales bienes, y hacienda en esta V. y para que yo pueda cobrar, y alcanzar justicia, tengo necesidad que los dichos bienes se provean de defensor, pido, y suplico à V. m. que auida informacion de lo susodicho, mande proveer de defensor, a, à los dichos bienes, y que se embarquen, y pongan de manifesto en persona abonada. Pido justicia, y las costas protesto. Y pata ello, &c.

ALEGACIONES.

a, No se dà curador, ò defensor à los bienes en este caso, si el ausente huviesse dexado Procurador, ò se espera que bolverà presto secundum Greg. in d. l. 12. Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 2. casu 150. n. 17. Y assi es necesario, que conste que està ausente fuera de la Provincia, para darse curador à los bienes, y la Provincia se ha de entender, secundum glos. in l. fin. C. de prescript. long. temp. Parlad. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 9. n. 14.

Y tambien concurriendo muchos acreedores à pedir ser pagados de sus deudas contra los bienes de un deudor, siendo mucho lo que se les debe, respecto de la hacienda; en tal caso de consentimiento, y pedimento de la mayor parte, se dà à curador, ò administrador à los bienes, ex l. 2. C. de cur. bon. dan. l. si diti, ff. ex quibus causis in pos. ea. Parlador. in dict. cap. fin. 5. par. §. 3. num. 58.

Pide la administracion de los bienes de un ausente, ex l. 2. §. si dubitetur, ubi glos. ff. quem adm. testa. apert. l. 14. ubi Gregor. tit. 14. part. 3.

60 R. como deudo, ò amigo, ò pariente de R. digo, que el dicho R. ha muchos dias que està ausente de esta C. fuera de estos Reynos, en tal parte donde vive, ò no se sabe donde està, ò està cautivo en tal parte, y no se espera que vendrà tan presto, y dexò tales bienes, y hacienda en esta C. à tal parte: los quales por su ausencia, y no aver dexado persona que los administre, han recibido, y reciben cada dia gran pérdida, y menoscabo, y se van consumiendo, y se acabarán de perder, si no ay persona que acuda al beneficio, y reparo de ellos: assi es necesario se provean de curador, ò administrador, que por inventario los reciba, y tenga, y administre por cuenta, y razon.

Pido, y suplico à V. m. que auida informacion de ello, me mande proveer por tal curador, y administrador de los dichos bienes, a, que estoy presto de hacer inventario de ellos, y la obligacion, y fianza necesaria, ò se provea otra perono abonada, y diligente que los administre de oficio de justicia, la qual pido. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, En este caso, y mas si no se sabe donde està el ausente, se ha de dàr administrador à sus bienes, y se prefiere el pariente mas cercano, l. 3. C. de capti. l. 4. tit. 29. p. 2. Gom. de Leon, cent. 29. Y el que pide ha de probar que vive el ausente, segun las dichas Leyes, saltim presumptivè.

Los acreedores del deudor difunto, para que se provean de defensor sus bienes, por no aver aceptado la herencia sus herederos, ex l. 1. tit. 2. part. 3.

61 **P.** En nombre de I. y D. acreedores que

son de R. digo, que el dicho R. es ya muerto, y passá de esta presente vida, tal dia: el qual debia al dicho I. mi parte, tanto por tal razon, y escritura: y al dicho D. tanto, y dexò tales bienes, y hacienda, y por sus herederos à M. y T. los quales no han querido aceptar, ni repudiar su hacienda; y es passado el termino que se les diò para ello, ò la han repudiado; y no la quieren aceptar. Y para que mis partes puedan cobrar sus deudas, y se subitancie la causa, conviene, que los dichos bienes, y hacienda se provean de defensor. Pido, y suplico a V. md. que auida informacion de lo susodicho, ò en rebeldia de los dichos M. y C. que les acuso, provea los dichos bienes de defensor con quien se hagan los Autos. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

Pide la hacienda de su hermano, ò pariente mas cercano ausente, que se entiende es ya muerto, ex l. 14. ubi Gregor. gloss. 2. tit. 14. part. 3. l. 1. §. 1. ff. ad Tertul.

62 P. como hermano, ò pariente mas propinquo, que soy en tal grado de R. digo, que el dicho R. ha mas de diez años, que està ausente de esta C. sin averse sabido en todos ellos donde està: ni tampoco se sabe, si ha de bolver, antes se ha dicho, ò entiendo por cosa cierta, que es ya muerto, ò se presume, ò sabe por tal razon: el qual al tiempo que partiò de esta C. dexò en ella tales bienes, y hacienda: los quales, conforme à derecho, me pertenecen despues de la muerte del dicho R. como à tal su pariente mas cercano en el dicho grado, ò hermano, y heredero abintestato.

Pido, y suplico à V. md. que auida informacion de lo susodicho, me mande adjudicar los dichos bienes, y hacienda, para que los tenga, rija, y administre por inventario juridico, y debaxo de fianzas, conforme à derecho, que estoy presto de dar. Sobre que pido justicia. Y en lo necesario, &c.

Pide le paguen lo concertado por hacer cierta diligencia, in actione personali, ex §. omnium, in fit. de act. l. actionum, ff. de action.

63 Pero digo, que se concertò conmigo, para que yo fuesse en su nombre à tal Lugar a hacer tal diligencia, ò que hiciesse tal, y tal cosa, y que por el trabajo, y ocupacion me daría tanta quantia de maravedis: y aunque yo he cumplido por mi parte lo que era obligado, y hice la dicha diligencia, de que traxe certificacion, y testimonio, y se le entreguè, ò es este de que hago presentacion con el juramento necesario, el dicho R. no me ha querido, ni me quiere pagar lo concertado.

Pido, y suplico à V. md. le condene à que me de, y pague la dicha quantia de maravedis. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro en forma. Y para ello, &c. Y pido que la parte contraria jure, y declare al tenor de mi demanda, clara, y abiertamente, conforme à la Ley, y, fo la pena de ella.

ALEGACIONES.

a, Pro hac actione adde Maran. in pract. 4. part. dist. 3. num. 3.

Pide ser restituído contra el lapso del tiempo de ausencia que hizo en servicio del Rey, ò de la Republica, y se le buelva lo que presto, sin embargo de la prescripcion, in actione personali reicilloria, ex l. quod tempore, C. de reitit. milit. l. in honorarijs, §. pen. ff. de act. & oblig. l. ab holiibus, C. de postlim. rever.

64 P. digo, que avrá treinta años, poco mas, ò menos, que yo prestè à R. por hacerle amistad, y buena obra tantos ducados, y por averle visto en necesidad, y por otras justas causas, no se los he pedido, especialmente por aver yo estado, como estuve ausente tal año, ò tanto tiempo continuo en el servicio de el Rey nuestro Señor, ò de la Republica, ò en mis estudios en tal Universidad, donde fui matriculado en tal facultad; y aunque le he pedido al dicho R. me buelva el dicho dinero, no lo quiere hacer.

Pido, y suplico à V. md. que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, pues estoy dentro de los quatro años, e, en que me compete el beneficio de la restitution contra el lapso del tiempo de la dicha ausencia, por aver sido en servicio del Rey nuestro Señor, me conceda el dicho beneficio de su oficio, que para esto imploro, restituyendome in integrum contra el dicho lapso, y transcurso de tiempo, para que quitado de medio, y assi restituído, quede interrumpido el de la dicha prescripcion, mandandome bolver la dicha quantia de maravedis; y que la parte contraria sea condenado à ello. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Y si fuere poca cantidad, no avrá lugar, quia pro nomina re non datur restitutio, l. scio, ff. de in integr. restit.

b, Nota quòd non invarur, qui causa sui commodi fuit absens, l. item sui, ff. ex quibus causis maior. nec ille, qui data opera abest, vel ex voluntate sua, l. etsi per Prætorem, cod. tit. Medici tamen militum debet restitui, non alij, l. inter eos, §. fin. ff. cod. Et qui causa studiorum abiit, ut in authent. habita, C. ne fil. propar. si sunt in ma.

matricula Universitatis approbata Regni, argum. l. unica, C. de stud. lib. Rom. lib. 11. & militares, l. 2. C. de fer. l. pan. ff. eod. Item ex causa peregrinationis, si causa voti implendi fuit, alias non, argum. l. illud, ff. de offic. Praef. vel si qua alia iusta causa Praetoria videbitur, l. 1. ff. ex quib. caus. maiores.

e, L. fin. C. ex quibus causis maior. l. necnon, §. exemplo, ff. eod. l. fin. C. de temp. in integr. l. 26. tit. 29. part. 3.

Pide ser restituído contra el lapso del tiempo de ausencia, y que se le buelva una pieza de oro, ò plata que prestò, in actione personali rescissoria contraria, ex §. rursus instit. de action.

65 P. digo, que R. llevò, y yo le prestè, avrà tantos años, una joya de oro, ò plata, de tal hechura, y luego que se la entreguè se ausentò de esta V. y ha estado ausente de ella tanto tiempo, que bastò para la prescripcion, y para adquirir el señorio de ella; y porque à mi me compete el beneficio, y derecho de restitucion *in integrum*, contra la dicha prescripcion, y lapso de tiempo, por aver estado impedido, y no aver podido pedir mi derecho contra el dicho R.

Pido, y suplico à V. md. que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, de su oficio, que para ello implorè, me conceda el beneficio de restitucion *in integrum*, contra el dicho lapso de tiempo, para que quitado de medio, y yo asì restituído, me declare por señor de la dicha joya, condenando juntamente al dicho R. à que me la buelva, y restituya, ò su estimacion, que es tanto. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Nota, quod quando absens prescribit contra presentem, non est curandum, qua absentia ille fuerit absens, sed sufficit, quod non esset aliquis, qui eum defenderit, l. 1. §. item si quis, l. ait Praetor, §. 1. & fin. l. ff. ex quib. caus. maior.

Pide ser restituído contra el lapso de término de ausencia que hizo por la Republica, ò en servicio del Rey, en que se prescribió una heredad, in actione rescissoria in rem, ex §. rursus, instit. de act.

Auth. quod si quibusd. C. de prescript. long. temp.

66 P. digo que R. tiene una viña, ò heredad en tal parte, linde de tal, y la posee con titulo, y buena fe por suya, y como suya tantos años, que han bastado para prescribit el derecho de ella: la qual es mia, y me pertenece por tal razon, mucho tiempo antes de la dicha prescripcion: y por aver estado ausente de esta V. más de un año continuo en servicio del Rey en tal guerra, ò en el de la Republica, a, se cumplió el termino de la dicha prescripcion, y me compete el beneficio de la restitucion *in integrum*, con-

tra el lapso del dicho año de ausencia, para que quitado de medio, quede interrumpida la dicha prescripcion, y se me buelva la dicha viña.

Pido, y suplico a V. md. que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, me mande restituir contra el dicho lapso, y transcurso de tiempo, y restituído, b, declare pertenecerme la dicha viña, *iure dominij, vel quasi*, condenando al dicho R. à que luego me la buelva, y restituya. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a, Para que se conceda la restitucion en este caso, se requiere justa causa, y necesaria, l. 1. §. verba, l. iucurritur, ff. quibus ex causis mai. Dicitur autem necessaria, quando absens, salva dignitate, non poterat redire, argum. l. filius, ff. de condict. & demonstrat. & l. in causæ, §. fin. ff. ex quib. caus. mai.

b, Nota quod rescissoria non habet effectum, nisi obtenta restitucione, l. necnon, §. exemplo, ff. ex quib. caus. maior. Item quod restitutio, & rescissorium possunt, simul intentari in eodem libello, argum. l. fin. C. ad exhib. las. in §. rursus, num. 89. de action. Item nota, quod subducitur omne tempus absentiae causa Reipub. primum, medium, vel ultimum; scilicet tempus, quod fluxerit, in principio, vel in medium aut in fine temporis prescriptionis, ut in l. quod tempore, C. de restit. milit.

Pide ser declarado por Señor de un Prado, ò Heredad, y que el reo sea condenado, à volversele con fruto, y rentas, in actioni reali, vel rei vindicationis, ex l. si in rem, l. fructus, l. non solum, ff. de rei vindicat. cap.

25. tit. 2. l. 39. tit. 28. part. 3.

67 P. vecino de esta C. digo, que à mi me pertenece, a, *iure dominij, vel quasi*, ò por tal razon un Prado cerrado, ò tal Heredad, ò Huerta, ò casa que està en tal parte, linde de tal, b, en la qual se ha entrado R. y la tiene, y posee, c, sin titulo, ni causa que bastante sea, y la goza, y disfruta de tanto tiempo à esta parte, y aunque por mi parte ha sido requerido à que me buelva, y restituya, no lo ha querido hacer.

Pido, y suplico a V. md. condene al dicho R. à que me buelva, y restituya el dicho Prado, y Heredad, declarandome por verdadero Señor de ella, d, condenandole asimismo en los frutos, y rentas, e, que ha rentado, y podido rentar, desde el dia que se metió en ella, hasta la real entrega, que estimo en tanto, y en los daños, y menoscabos que tiene despues que la posee. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Esta acción compete al señor de la cosa, ò quasi dominus, como el emphiteota, Iaf. in §. actio-num, num. 6. ubi Faber, num. 13. instit. de action. Castell. in l. 7. Taur. verfic. Derecho dominio, Grego. verb. Señorío, in l. 1. tit. 28. part. 3. *b*. Debenfe especificar los confines, ò linderos, ut in l. forma. ff. de cens. l. 15. & 22. tit. 2. part. 3. *c*. Quia in reivindicacione possessio, vel attentatio ex parte rei conventi, requiritur, ut in §. omnium ad fin. instit. de actio. l. officium, ff. de reivend. vel dolo desijisse possidere, glos. verb. possideat, in d. §. omnium, l. parrem, ff. de reg. iur. ubi. Decius.

d, Y pidefe que se declare pertenecerle, quia in reivindicacione agitur ad declarationem dominij, l. ex diverso, §. ubi autem, ff. de reivendic. aunque bastará poner, que sea condenado à bolverle la dicha casa, ò heredad, ut declarat Bart. in d. §. ubi avos, col. 1. l. 5. tit. 27. part. 3.

e, Fructus interesse, vel damnum prædicti, liquidari debent è iudice, ut in l. 52. tit. 5. lib. 2. Recopil. l. 20. tit. 9. lib. 3. Recop. add. l. 39. tit. 28. part. 3. Covarr. lib. 3. resol. c. 7. n. 6. Pin. l. 2. 2. p. n. 52. C. de rescind. vend.

Pide se declare, que las tierras, ò casa de la parte contraria, debe alguna servidumbre à la del actor, in actione confessoria, ex §. æquè si agat, instit. de actio. l. 1. l. loci corpus, §. confessoria, ff. si servi. vend. l. si quis diurno, §. fin. l. sicuti, §. si queratur, ff. cod. l. 1. tit. 31. p. 3.

68 P. vecino de esta C. digo, que yo tengo tales tierras, ò heredad, *a*, en tal parte, linde de tal: y aunque la dicha mi heredad tiene servidumbre de camino, ò de correr tal arroyo, ò caño de agua llovediza por un alvañar, ò por tal tierra, ò casa de R. que es junto a la mia, ò de caer las goteras, ò canales de mi casa en la fuya, el dicho R. sin titulo, ni causa, me ha impedido, è impide usar de la servidumbre, y ha hecho tapar el dicho alvañar, para que no corran las aguas llovedizas, ò no consiente que se passe por la dicha su tierra, ni que corra el agua à la mia, de que se me ha seguido, y sigue mucho daño, y pérdida, y menoscabo à las dichas mis tierras, y heredad, que estimo en tanto.

Pido, y suplico à V. m. declare, que la dicha casa, ò tierras del dicho R. deben la dicha servidumbre de camino, ò alvañar, ò de passo de agua, a las dichas mis tierras, ò casa, y estar en quasi possessio de ella, *b*, condenandole à que agora, ni en ningun tiempo, no me perturbe, ni inquiete en el uso de la dicha servidumbre; y en los daños, *c*, interessès, y menoscabos que se me han seguido, que estimo en tanto, salvo la justa moderacion de V. m. Y asimismo à

que me de la dicha caucion, *d*, ò fianza necesaria de que asfi lo cumplirá, conforme à derecho, y justicia, la qual pido, y las costas; juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Compete esta misma acción al que tiene servidumbre, ò derecho contra alguna casa cerca, ò delante de la fuya, para que no pueda edificar de nuevo, ò levantar mas de hasta tal altura, porque no le quite, ò impida la luz, ò la vista, que se lo puede impedir, denunciando de nueva obra, ex Gom. in l. 46. Tauri, n. 20. Porque aunque regularmente, conforme à derecho, qualquiera puede subir, y levantar en alto su casa, ò edificio, quanto quisiere, ut in l. altius, C. de servit. l. ædibus, l. fin. ff. de servit. glos. in l. qui luminibus, ff. de serv. urb. præd. Esto se entiençe, y procederà asfi, sino es en caso, que el vecino tenga servidumbre contra el, de que no pueda levantar mas de hasta tal altura, que lo podrá impedir la labor, denunciando de nueva obra, como queda dicho.

Y lo mismo ferà, si levantando su casa, descubriessè la parte interior de la del vecino, que se lo podría impedir: ex singulari. l. 25. tit. fin. p. 3. ibi: *È puede la alzar quanto se quisiere, guardandose todavia, que non descubra mucho las casas de sus vecinos.* Pro quo adde Alexand. consil. 9. volum. 6. Parlador. lib. 1. cap. 15. num. fin. Y tambien si por uso, ò costumbre, ò por estatuto de la Ciudad ay modo, y termino de la altura que aya de tener el edificio, como le ay en Toledo, de que no se pueda levantar, de fuerte, que cubra la luz del medio dia al vecino, se debe guardar la tal costumbre, ò estatuto, ex l. 1. C. de ædifi. priv. Capol. de serv. urb. præd. cap. 39. & Paul. in dict. l. altius, Greg. verb. *mucho*, in d. l. 25.

b, Quia iura incorporalia non possidentur, sed quasi possidentur, l. quoties, ff. de servit. l. 3. in princip. ff. de acquir. possess.

c, Quia in hac actione veniunt interesse, & fructus, ut in dict. l. loci corpus, §. si fundus, & si forte, §. si confessoria, ff. si servi. vend. l. si quid, C. de serv.

d, Ex l. egi. l. harum, ff. si servi. vend.

Pide que se declare, no deber servidumbre una heredad, ò casa à la del reo, que dice tenerla in actione negatoria, ex l. 2. in princip. ff. si servit. vend. l. loci corpus, §. competit, ff. cod. Y esta acción puede servir para la negatoria rustica, ò para la urbana, mutatis mutandis.

69 P. digo, que yo tengo una casa, ò heredad en tal parte, linde de tal: y siendo libre, y no debiendo servidumbre alguna à R. pretende, que la debe à otra casa fuya, y asfi, queriendo yo alzar, ò reedificar la dicha mi casa, me ha

impedido el edificio, y que no alce, denunciando de nueva obra, ò quiere passar, ò passa por mi heredad, diciendo tener servidumbre de camino por ella à la dicha su casa, ò heredad, ò tal servidumbre, no teniendola, ni debiendola mi heredad à la fuya.

Pido, y suplico à V. m. que declarando por libre la dicha mi heredad, y no deber la dicha servidumbre à la de la dicha parte contraria, le condene à que de aqui adelante en ningun tiempo no me impida el alzar, y edificar mis casas, dandome la caucion, a, y seguridad necesaria para ello, pagandome los daños que se me han seguido, que estimo en tanto. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Quia ad hoc compeli potest, ex l. egit. l. harum, ff. si servi. vend. Y es de notar, que en esta accion negatoria, aunque la parte contraria este en quasi possession de servidumbre, estará obligado à probarla, y le incumbe la probanza de ella, y no al que intenta esta accion, glos. verb. ingenuitatis, in l. circa, ff. de probat. Alciat. de præsumpt. 2. reg. præsumpt. 2. Tiraquel, de primog. quæst. 12. alia ad hoc diximus suprâ cap. 8. num. 4.

Pide, que se midan unas tierras, y se vea si se han entrado los vecinos comarcanos en ellas, in actione finium regundorum, ex §. quædam, institut. de actio. l. in finalibus, ff. fini. regun. l. quinque pedum, C. cod. Y puede ir por auto, ò por petition.

POR AUTO.

70 En tal parte, en tantos de tal mes, y año, ante el señor D. Teniente, &c. y por ante mi el Escribano, y testigos, pareció presente P. y dixo, que por quanto el tiene tantas yugadas de heredad, ò tantas hanegas de sembradura de tierras, y muchos prados de yerva en tal lugar de esta jurisdiccion, que para saber la cantidad que hacen, y lo que es fuyo (porque entiendo que algunos vecinos, y comarcanos à las dichas tierras, y heredades le tienen ocupado mucha parte de ello) le convenia apea las dichas tierras, heredades, y prados para el dicho efecto, pedia, y pidió à su merced, mandasse hacer el dicho apeo, nombrando personas antiguas, que sepan los limites, y mojones, ò alarifes que lo sepan, y entiendan, para que citadas las partes, y conocidos de las dichas tierras, hagan la dicha medida, y declaren por donde van, y han ido, y deben ir sus lindes, y mojoneras, y se hallen, si quisieren, à ver hacer el dicho apeo. Y pido justicia, &c.

Pedimiento para lo dicho.

71 P. vecino de esta V. como mas à mi dere-

cho convenga, digo, que yo tengo cierta cantidad de tierras de sembradura, ò heredades, y prados en tal Lugar de esta jurisdiccion junto, y en linde de otras tierras, ò heredades de R. y I. y por que algunos de los dichos vecinos, y comarcanos se me han metido, y entrado en las dichas mis tierras, arando, y cultivando las fuyas, y metiendolo en ellas, para que me vuelvan, afsi lo que me tienen usurpado, como para que se sepa, y entienda por donde han de ir, y han ido los lindes, y mojoneras, y que aya buena distincion, y claridad en todo tiempo, conviene que se haga un apeo, y medida de las dichas tierras.

Pido, y suplico à V. m. mande nombrar alarifes, y personas antiguas, que sepan, y tengan noticia de las dichas tierras, y medidas, y mojoneras, para que las vean, midan, y amojoenen, hallandose V. m. presente à ello, siendo necesario, y las partes à quien tocara. Y que se haga el dicho apeo, citados los dichos vecinos comarcanos, en dia cierto, y señalado por V. m. para el dicho efecto: y hallando estar medidos, ò tener alguna parte de mis tierras los susodichos, ò alguno de ellos, le condene à que me lo vuelva, y restituya: y no teniendo comoda division en lo que se hallare ocupado entre nosotros, se aprecie à dinero, para que el que lo debiere lo vuelva en dinero. Condenando afsimismo à la eviccion, y saneamiento de la parte que afsi se huviere de volver à los que lo bolvieran, haciendo en todo cumplimiento de justicia; la qual pido, y las costas protesto: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

Pide que se haga particion de la herencia que está por indiviso entre coherederos, in actione familiarum, l. hæredes, §. in familiarum, ff. famil. l. quædam actiones, inst. de act. l. 10. tit. 15. p. 6.

72 P. digo, que S. difunto, vecino que fue de esta C. en su testamento con que murió, instituyó, y dexò por sus herederos universales en todos sus bienes, y hacienda à mi, à R. y I. cuya herencia tenemos acertada, y aun estamos ya metidos, y apoderados de ella, y porque los dichos bienes están pro indiviso, y por partir, y ninguno es obligado à tener en comunion su hacienda con otro; antes es bien que cada uno conozca, y tenga su parte distinta.

Pido, y suplico à V. m. nos declare por tales herederos universales del dicho S. por iguales partes, y que se haga division, y particion de los dichos bienes entre nosotros: para la qual desde luego nombro por mi parte por contador, y partidór à D. y pido se les mande à los dichos R. y I. y nombren por su parte contador, y partidór que se junte con el por mi parte nombrado, para que hagan la dicha particion, y division, adjudicando à cada uno su parte, conforme al

dicho testamento de los dichos bienes , y frutos , a , y rentas de ellos. Pido justicia , y para ello , &c.

ALEGACIONES.

a , Advierto , que si poseia alguno de los coherederos alguna cosa pro indiviso , estará obligado à los frutos de ella. Lo uno , porque el heredero es obligado à comunicar , y partir los frutos de la cosa que posee pro indiviso , con los demás coherederos , l. inter cohæredes , §. fructus , ff. famil. ercisc. l. non est , ubi glos. fin. C. eod. Rod. in l. 8. de las herencias , lib. 3. For. ll. num. 38. l. 6. ubi Greg. glos. 4. tit. 15. part. 6. Y lo mismo será quanto a los alquileres , si era casa comun la que poseia , quia habitatio dicitur fructus , l. is qui , §. 1. ubi glos. & Bart. ff. de pign.

Y aunque se limita esto de los frutos en el poseedor de buena fee , que solo sea obligado en quanto fue aprovechado , ut in l. sed etsi , §. penu. ff. de peti. hæred. l. 2. C. eod. d. glos. fin. l. non est , Covarr. resol. lib. 1. cap. 3. num. 6. ibi : *In quantum factus est locupletior* , en este caso el coheredero que vivió la casa pro indiviso , se entiende aver sido aprovechado , eo quod habitando , quis dicitur eo ipso fructus percipere , quia tantumdem , pro suo erat conducturus , cum sine habitatione nullus possit vivere , glos. verb. habitando , in d. l. si is qui. §. 1. ff. de pign.

Lo otro , porque la propiedad , y el usufruto de la heredad , ò casa , ò otra cosa comun hereditaria , se ha de comunicar , y partir entre los coherederos , l. & puto. §. Iulianus , ff. de peti. hæred. ibi : *Iulianus ait, si alij fundus, alij usumfructum fundi iudex ad indicaverit, non communicari usumfructum.*

Lo otro , porque los frutos se dicen aumento de la herencia , l. item venium , §. fructus , ff. de peti. hæred. ibi : *Fructus autem omnes hereditatem augent, sive ante aditam, sive post aditam hereditate accesserit, sic iudex heredem mitens in possessionem rerum hereditarium, debet mittere etiam in possessionem fructuum, quia possessor tenetur restituere illi fructus una cum possessione:* convenit , l. 4. tit. 14 par. 6. ubi Greg. glos. 1. & 7. *Sic fructus censentur res hereditaria sicut, & reliquum patrimonium quia eiusdem natura debet esse augmentum, sicut & ipsa res principalis,* l. etiam , C. de iur. dot. l. si convenerit , §. si nuda ff. de pign. act. *Nec enim minus dicuntur bona fructus percepti ex bonis, quam ipsa bona, qua à beando dicuntur,* l. supsignatum , ff. de verb. signific. Greg. glos. 12. col. 2. ad. fin. l. 8. tit. 4. part. 5. & in l. 32. per text. ibi : titul. 4. p. 3. Iass. in §. actionum de actio. num. 218.

Pide que se divida, y parta una casa entre dos que la tienen pro indiviso, in actione communi dividendo, ex §. quædam, inst. de actio leg. 1. & 2. ff. comm. divid.

71 P. digo, que à mi, y à R. juntamente nos

dió una casa en tal parte , en tales linderos S. la qual tenemos , y poseemos pro indiviso , y porque nadie es obligado , ni puede ser compelido à estar en comunion con otro , y es justo que cada uno tenga su parte conocida en la dicha casa. Pido , y suplico à V. m. que declarando pertenecernos la dicha casa , condene al dicho R. à que luego nombre por su parte un alarife de esta C. que se junte con D. al qual por la mia nombro , ò con el que yo nombrare , y tassén la dicha casa , y edificios de ella , y la dividan , y partan por iguales partes , adjudicandonos V. m. à cada uno su parte , y señalando termino en que se junten los dichos alarifes , con pena para que lo cumplan. Sobre que pido justicia , y las costas protesto. Y para ello , &c.

Pide que le vuelva una casa, ò cavallo, ò otra cosa que le pertenece, por venta que le hizo el que era verdadero señor de ella, y se la tiene, y posee el reo, in actione Publiciana in rem, ex §. namque, inst. de actio. l. 1. l. eum qui, §. Publiciana, ff. de Publi. in rem action. Iass. in §. sed iste, n. 43. super glos. verb. casu, & n. 74. & 86. inst. de action.

74 P. digo , que yo comprè de R. unas casas en tal parte , en linde de tal , por cierto precio que le pagué en esta manera , &c. y aviendome entregado , y metido en la possession de ellas : y siendo tenido por verdadero señor de ellas quando me las vendió , S. sin titulo , ni causa que bastante sea , se ha entrado en ellas violentamente , ò en mi ausencia , y las tiene , y posee , y no me las quiere bolver.

Pido , y suplico à V. m. me condene al dicho S. à que me vuelva , y restituya , a , las dichas casas , y me las dexé libres , y desembarazadas , por averse de su propria autoridad metido en ellas , pues al tiempo que me las vendió el dicho R. era tenido por verdadero señor de ellas ; sin embargo de que agora se entienda , que no lo es , declarando pertenecerme à mi *iure domnij, vel quasi* , condenandole asimismo en los frutos , y rentas , y alquileres que han rentado , que estimo en tanto , con los daños , y costas que se me han seguido à su causa. Pido justicia , juro en forma , y las costas protesto. Y en lo necesario , &c.

ALEGACIONES.

a , Nota quod Publiciana non competit vero , & directo domino , sed reivindicatio directa , Iass. in §. sed iste , num. 64. inst. de act. nec contra dominum verum ipsius rei , nec illum præindicat. l. 1. & pen. §. si ff. de Publi. Nota etiam quod hæc actio competit etiam pro remobili, & ita potest formari libellus , mutatis mutandi, si velis petere equum , vel qui simile , quod tibi competat hoc iure , ut in d. §. sed iste.

Pide que sea condenado el reo à bolver una casa, ò heredad, que en fraude de su deuda le vendió su deudor, in actione revocatoria, vel Pauliana, in factum, contra eum, qui emit rem ab alienante in fraudem creditorum, ex §. item si quis in fraudem, instit. de action. l. 1. & C. de his, quæ in fraud. cred. l. qui autem; §. hoc edictum, l. qui à debitorè cod. tit.

75. P. digo, que R. me debe, *a*, tantos ducados de tal cosa que le vendì, ò por tal razon, y à la seguridad de mi deuda se obligò con su persona, y bienes, y à la fazon tenia, y poseia tal casa, ò heredad, y por defraudar mi deuda, vendió la dicha heredad, ò casa à D. el qual sabiendo, ò siendo notorió que no tenia otros bienes el dicho R. de que me poder pagar, y que la vendia por defraudarme mi deuda, la comprò, y la tiene, y posee: y aunque yo he hecho excursion, *b*, en la persona, y bienes del dicho R. no he podido cobrar cosa alguna, ni tiene otros bienes algunos, sino la dicha casa, como consta de estos autos, y testimonio que presentò con el juramento necesario.

Pido, y suplico à V. m. rescinda, y dè por ninguna la dicha enagenacion, ò venta de la dicha casa, como hecha en fraude de mi deuda, *c*, condenando al dicho D. à que me la entregue, ò restituya, para que yo la posea, y tenga, hasta ser pagado de mi deuda: pues fue sabidor del fraude, y participè de èl, y que se mejore la execucion, y cobranza de ella en la dicha casa, y en sus alquileres, ò en los frutos, *d*, y rentas, que estaban pendientes en la dicha heredad al tiempo de la dicha venta, haciendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido, y los costas: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a. Conviene, que se muestre ser acreedor del que hizo la venta, è enagenacion, y no importa mas que sea acreedor por tanto, que por delito, ò por ultima voluntad, como lo sea por obligacion personal, porque si se le huviesse hipotecado, y le competè accion real de la cosa enagenada la podria pedir, y sacar de qualquiera tercero poseedor, aunque huviesse sido enagenada sin fraude alguno, ex l. 1. ff. quæ in fraud. cred. §. item si quis, instit. de act. l. in fraudem, ff. qui & à quibus, l. 7. tit. 15. part. 5.

b. Esta excursion es necesaria, ex text. in dict. §. item si quis in fraudem, ibi. Bonis eius creditoris, &c. ut notant ibi Zasius, & Minsinger, num. 16.

c. Y este remedio se puede intentar dentro de un año de la enagenacion de la cosa, ò del dia que viniere à su noticia del acreedor, y es util, y no continuo, l. 1. & d. l. 7. par. ubi Gregor. verb. *fasta un año*, esto es, siendo hecha la enagenacion

por titulo oneroso; pero si huviesse hecho por causa, y titulo lucrativo, seria perpetua esta accion, l. ait Prætor §. hæc actio, ff. eodem. glos. verb. permititur, in dict. §. item si quis. Covarr. lib. 1. resol. cap. 3.

Y así es de consideracion saber, si precedió titulo oneroso, ò lucrativo: porque si fue oneroso, para que aya lugar esta accion, es necesario, que conite aver intervenido fraude de ambas partes, así del deudor, como del comprador: y si fue por titulo lucrativo, baltará saberse, que solo hubo fraude de parte del deudor que hizo la enagenacion, l. in notis, C. de revoc. his quæ in fraud. l. qui autem, ff. eod. glos. in dict. §. item si quis, las. ibi num. 27. add. d. l. 1. in princ. & l. si debitor, cod.

d. Quia etiam fructus veniunt, ex quibus satisfieri possit creditori, ut in dict. l. ait. Prætor §. per hanc, & in l. fin. §. 1. ff. quæ in fraud. cred. dict. l. 7. tit. 15. part. 5. ex forma tradita per Minsinger, ubi supra, n. 17.

Pide se declare pertenecerle una heredad, por estar hipotecada à su deuda, y que se le entregue para cobrar de ella, in actione hypothecaria, ex §. item Serviana, instit. de act. l. si fundus, §. in vendition. ff. de pignor. l. si cum venditor, ff. de evict. l. nec creditores, C. de pign. act. l. 5. tit. 8. par. 5. ubi Gregor. glos. 3. l. 13. tit. 3. part. 5. ubi glos. 1. Gomez. 2. tom. cap. 15. num. 23.

in princ. Covarr. lib. 1. resol. c. 8.
in princ.

76 Digo, que R. me debe tantos ducados, por tal razon, y causa, y à la seguridad de ello me hipotecò, *a*, tal heredad, tierras, en tales linderos, que las tenia, y poseia por suyas, y como suyas, *b*, despues de lo qual las vendió, y enagenò en D. que aora las posee: Y porque yo no puedo cobrar mi deuda del dicho R. porque aunque he hecho excursion, *c*, en su persona, y bienes, no se ha hallado de que cobrar, ni he cobrado cosa alguna: y así está declarado, como consta de este testimonio de los autos, y sentencia sobre ello fechos, de que hago presentacion con el juramento necesario. Pido, y suplico à V. m. que pues la dicha heredad, ò tierras, passaron con la dicha carga, è hipoteca, declare pertenecerme à mi, condenando al dicho D. à que me las entregue, para que yo las tenga, y posea, *iure pignoris, vel hypotheca*, hasta que sea enteramente pagado de la dicha mi deuda, *d*. Pido justicia: juro en forma, y las costas protesto. Y en lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a. O tal deuda, pro qua nota, quod si debitor nomen sui debitoris hypothecaverit suo creditori, poterit agere ad illud nomen hypothecaria actione, & quod inde habuerit, si species, retinebit loco pignoris, & si est pecunia com-

compenfabit eam fibi, l. Grege. §. cum pignore, ff. de pign. l. postquam, C. de hered. vel action. vend. l. nomen, ff. quæ res pig. ob. poss.

Nota ulterius, quod in obligatione generali omnium bonorum veniunt indistinctè omnia, quæ postea debitor acquisivit, l. si. C. quæ res pign. oblig. poss. l. r. in princ. ff. de pign. & nomina etiam debitorum ipsius debitoris sunt hypothecata, argu. l. bonorum, §. in bonis, ff. de verbor. signif. Rursus nota quod si aliquis duobus privatis personis obliget bona sua presentia, & futura diversis temporibus; in postea quaesitis prior tempore non erit prior, sed simul in eis concurrent, l. si is qui, ff. de iare fil. nisi aiter eorum sit fiscus, qui quidem in hoc privilegium habet, & præfertur alijs creditoribus hac in specie, ut in d. l. si is qui, quia tunc bona illa præsumitur acquisita fuisse a debitore post obligationem fisco factam, nisi prior creditor contrarium ostenderit, ut docet Bald. Nov. de dote, 9. p. privil. r. Covarr. lib. 1. resol. cap. 16. n. 5. Greg. glos. 3. l. 33. tit. 13. part. 5.

b, Porque al que intentare esta acción contra tercero poseedor, le incumbe probar ante todas cosas, que la cosa hipotecada era del deudor que la hipotecò, ò por lo menos que la tenia por suya, y como suya, entre sus bienes, l. ante omnia, ff. de prob. l. si superatis in princip. l. & quæ nondum, §. quod dicitur, ff. de pign. l. 18. tit. 13. p. 5. ubi Greg. verb. suya.

c, Tambien se requiere en esta acción que se haga primero excursion en los bienes del deudor principal, ex authent. hoc si debit. C. de pign. authent. sed hodie, C. de actio. & oblig. l. 14. tit. 5. part. 5. sino es que se huviesse puesto pacto de non alienando, que en tal caso no será necesaria esta excursion, y sin ella se podrá intentar la hipotecaria contra el tercero poseedor, como luego diremos, argum. l. si creditor. §. fin. ff. de distract. pign.

Tampoco sería necesaria esta excursion, si estando pleyto pendiente, y contestada la demanda, ò execucion con el deudor principal, se vendiesse, ò passasse la cosa hipotecada à poder de tercero poseedor, gl. in authent. de litigiosis, verb. vindicare, in §. ad hoc autem collat. 8. Fano de pign. 8. part. princ. memb. 2. num. 17. pro quo est d. l. 14. verb. fueras ende, ubi Gregor. verbo, el pleyto. Y no constando por esta excursion, que el principal deudor no puede, ni tiene de què pagar à pedimiento del tercero poseedor, puede el Juez señalar algun breve termino, para que el tercero, ò los acreedores prueben tener otros bienes de que se pueda cobrar; y no lo probando así, se tendrá por hecha la excursion, glos. in l. à Divo Pio, §. in vendi. ubi Angel. ff. de re iud. Roland. a Valle, conf. 9. num. 30. lib. 1. Y acerca de esta materia se ha de ver lo que digo en los libelos de lo ejecutivo, n. 24.

d, Y esto procede así, quando el acreedor tra-

ta de pedir su hacienda en virtud de la hipotecaria, que ha de concluir, pidiendo se le restituya la cosa hipotecada, para que la tenga, y posea, hasta hacerse pagado de su deuda, Barr. in l. fin. C. si unus ex pluribus, & in l. rem alienam, num. 12. ff. de pign. act. Pero si ay escritura guarentigia, y quiere pedir execucion por su deuda, entonces mas se atiende à la acción personal, que à la real hipotecaria, text. & ibi glos. verb. persecutione in l. sicut rem, C. de præscript. 30. y así tal escritura se podrá executar contra el verdadero deudor obligado en ella, y sus herederos, mas no contra otro particular, y tercero poseedor de los bienes, ò de la cosa hipotecada, contra el qual no traerá aparejada execucion, sino que por via ordinaria habrá de ser convenido por la hipotecaria.

Porque la obligación personal no sigue al singular sucesor, ò poseedor de la cosa hipotecada, l. ea lege, C. de cond. ob. cau. l. ut ponam, ff. de serv. l. venditor in princ. ff. com. prad. Ni el derecho de executar passa contra el tercero poseedor, aunque procediesse de sentencia pasada en cosa juzgada, l. si mater, §. si. l. indicati. §. fin. ff. de except. rei iudic. Ancharr. in repeti. cap. Canonum statuta, verb. circa istam, de constit. El derecho, pues, de executar por contrato, no passa contra el singular sucesor, y tercero poseedor, ora sea este derecho ejecutivo personal, ex §. item si quis intic. de act. ò real, ex l. sapè in fi. ff. de re iud. l. 1. & 2. C. quibus res iud. non noc.

Y este derecho de executar por contrato, ò sea en razon de deuda suelta, ò de censo, no compete contra tercero poseedor de la cosa especialmente hipotecada, sino es en caso que (como queda dicho) la obligación, ò censo tenga clausula expresa de no poderla vender, ni enagenar, que en tal caso aunque el deudor la venda, no passa el dominio de ella en el comprador; porque es nula la venta hecha contra la dicha prohibicion, y reserva, puesta por los contrayentes en la escritura: y así se juzga de semejantes bienes hipotecados en esta forma despues de vendidos, y enagenados, como si todavia estuviessen en poder del deudor principal, y vendedor de ellos: y así la sentencia, ò escritura guarentigia de obligación, ò de censo, se podrá executar en ellos, como en bienes del deudor, aunque se hallassen en poder de tercero poseedor, ex d. l. si creditor. §. fin. ff. de distract. pignor. & hoc fuit singulare remedium inventum à Bart. in l. creditores, num. 25. C. de pign. Gomez de Leon; centur. 59. num. 1. 2. & 3. Roder. in l. post rem iud. in declar. l. Reg. lim. 1. n. 5. Covarr. lib. 3. resol. cap. 7. n. 6. vers.

Hinc. etiam in fin. Dueñas, regul. 277. lim. 2. Paz in praxi. 1. tom. 4. p. cap. 1. num. 46. & 50. Iaf. consil. 111. colum. 6. lib. 2. sin que sea necesario hacer excursion en los otros bienes del deudor principal; ut in Authent. de litigiosis, collat.

collat. 8. l. 7. tit. 13. part. 3. Y aunque en este caso no es necesario citar al tercero poseedor, sino que basta liquidar sumariamente la identidad, como queda dicho, & notat. Alexand. in conf. 85. vol. 6. num. 4. & Parlad. lib. 2. cap. fin. 4. part. 5. num. 18. lo mas seguro es, citarle; pro quibus adde Socin. conf. 24. volum. 1. Menoch. de adipisc. possess. remed. 6. q. 19. Villalobos de commun. opin. littera A. num. 139. Y lo mismo será, y con mas razon quanto à la execucion que se hiciese por censo perpetuo emphiteusis; pues el directo dominio siempre queda en el vendedor, y señor del tal censo; y assi derechamente se puede executar en la posesion sobre que està impuesto, aunque està en poder de tercero poseedor, ut in l. fin. C. sine cens. vel reli. l. Imperatores, ff. de publ. & vectig. l. hastenus, ff. de usufruct. Parlad. in d. c. fin. 4. part. 5. i. num. 18. donde resuelve, que tampoco en este caso es necesario hacer excursion en el principal deudor.

Y assimismo el señor del censo que tuviere esta clausula, de non alienando, podrá cobrar los renditos enteramente del poseedor, de qualquier parte de la cosa hipotecada, ex traditis per Alv. Valasc. de iure emphyteo. quaest. 32. num. 15. Rodrig. de redditibus, lib. 2. q. 9. n. 9. in fin. Parlad. in d. cap. fin. 4. part. 5. i. num. 20. ex l. communi dividundo, ff. commun. dividund. & l. cum possessor, ff. de cens. Afflict. decis. 153. Porque passa con la misma carga, è hipoteca en este caso la cosa hipotecada à poder de qualquiera tercero poseedor, l. alienatio, ff. de pignorat. actio. l. si convenerit, §. si fundus, l. si praedium, C. de evict. Afflict. decis. 95. Guido Pap. decis. 79. Dueñas regul. 100. limit. 3. Azeved. in l. 11. verbo Heredad tributaria, num. 11. lib. 1. Recop. el qual sumariamente podrá ser compelido à hacer reconocimiento de pagar el censo, ò à dexar la posesion, secundum Guid. Pap. quaest. 42. Cassan. in consuetudin. Burgund. rubr. 11. §. 6. in princip. num. 2. Covarr. lib. 3. resolut. cap. 7. n. 6. in princ.

Lo qual procede sin que sea necesario hacer la dicha excursion en el deudor principal, inducida por la dicha authent. hoc si debitor, ut in dict. num. 6. advertit Covarr. in cap. 18. versic. sexto, à proximo, eodem lib. 3. Ioann. Gutier. in repet. l. nemo potest. n. 38. ff. de leg. 1. Y teniendo la dicha clausula de non alienando, puede el señor del censo executar por el todo insolidum, no solo al poseedor de toda la cosa especialmente hipotecada, sino al que poseyere alguna parte de ella, como queda dicho, ex l. cum possessor, ff. de cens. Alvar. Valasc. de iure emphyt. q. 32. n. 15. Parlad. ubi proximè, num. 20. & 21. Y si es por censo, puede ser convenido insolidum qualquiera de los herederos del deudor que poseyere la cosa assi hipotecada, Covarr. d. c. 7. n. 7. Rod. in l. post rem iud. in declar. l. Reg. verb. Que las cumpla, Dec. in 8. amplia.

Assimismo compete la via executiva contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa especialmente hipotecada, ex l. fin. ubi Bart. C. de litigios. & in l. 1. ff. eod. y ni mas, ni menos la sentencia dada sobre la cosa litigiosa, trae aparejada execucion contra el tercero poseedor, quando estando pendiente el pleyto, y contestado sobre la misma cosa, la huviese vendido, ò enagenado el deudor, ò quando estuviese trabada la execucion en ella, ò que estava dada sentencia contra ella, que en tal caso passa el derecho de executar contra el tercero poseedor de ella, ex l. si superatus, §. 1. ff. de pign. ubi Bart. Rod. ubi sup. n. 6.

Y es de notar en esta materia, que el acreedor que tuviere por su deuda, ò censo hipoteca especial, y general contra los bienes del deudor, no podrá aprovecharse de la general hipoteca, y obligacion, y en virtud de ella executar en los bienes generalmente hipotecados, dexando la cosa hipotecada por la especial hipoteca, sin hacer primero excursion en ella, en perjuicio del acreedor posterior, y siendole opuesta esta excepcion por el, y ha de constar por la excursion, que no es bastante, ni quantiosa la cosa hipotecada para la paga de la deuda, l. 2. C. de pignorat. Bald. in capit. de offic. delegat.

Y de otra fuerte no feria suficiente excursion, porque regularmente se presume, ser quantiosa para la paga de la deuda la cosa especialmente hipotecada, ex glos. verb. redigere, in dict. l. 2. Y esto procede, aunque el segundo acreedor no tenga especial hipoteca en la cosa de que pretende excluir al primero acreedor, sino solo la general obligacion de bienes, Bart. Bald. & Sal. 1. in d. l. 2.

Y es de advertir, que esta excepcion de la excursion en la cosa especialmente hipotecada, no la puede oponer el tercero poseedor extraño, que no sea acreedor del mismo deudor, ni tenga hipoteca, ni obligacion especial, ni general de bienes, sino el segundo acreedor, que la tuviere, secundum Doctores in d. l. 2. Socin. conf. 75. l. 4. Covarr. lib. 3. resolut. cap. 18. num. 1. & 4. Porque la razon de la dicha Ley segunda, es en favor de los segundos acreedores; porque aviendo en la cosa especialmente hipotecada, harto para pagar al primero acreedor, no passe à cobrar de los demás bienes, en daño de los segundos acreedores: y assi en parte se tiene por mejor la general obligacion de bienes, que la particular, y especial hipoteca de alguna cosa; porque concurriendo los acreedores que tienen sola la general obligacion de bienes, puede el primer acreedor cobrar de qualquiera de las cosas de los bienes del deudor, aunque estèn en poder de qualquiera persona, aviendose liquidado, y averiguado primero, como era de los bienes del deudor al tiempo que se otorgò la tal obligacion, y no tener otros bienes de que poder cobrar, ex l. Moschis, ff. de iure fisci, l. credito-

res, ff. de distract. pign. Covarr. dict. cap. 18. num. fin.

En resolucion, el acreedor que tuviere hypoteca general, y especial en alguna cosa de el deudor por su deuda, si la tal cosa fuere suficiente, y quantiosa para la paga de su deuda, queriendo cobrar de los demás bienes, podrá ser compelido por otro acreedor posterior, à hacer primero excursion en ella, esto es estando la cosa especialmente hypotecada en poder de tercero poseedor; pero no si la poseyese el principal deudor, ut ex præ dict. conitar, & docet Greg. glos. 9. in l. 70. titul. 18. part. 5. Surd. decif. 250. ex dict. l. 2. C. de pign. quæ secundum eos limitat dict. l. qui generaliter, ff. qui potior. in pign. & l. creditores, ff. de distract. pign. Covarr. lib. 3. resol. cap. 18. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 7. num. 23. cum alijs. Sarmien. lib. 7. selecta. cap. 5. Greg. glos. fin. in l. 37. tit. 33. part. 5. & glos. 4. col. 11. in l. 6. & glos. 2. q. 30. col. 11. in med. & in l. 3. tit. 13. part. 6. Gut. pract. lib. 3. quæst. 9. num. 13.

Lo otro se resuelve, que aunque el tercero poseedor, siendo convenido por la hypotecaria, podría oponer la excepcion de excursion, pidiendo, que el acreedor haga primero excursion en el deudor principal, para que conste, como no puede pagar la deuda, ex dict. authent. hoc si debitor, C. de pign. Pero si la hypotecaria procede de censo impuesto, y cargado sobre la tal cosa, no podrá oponerse esta excepcion, sino que el señor de el censo puede dèrechamente acudir à cobrar de ella, sin que sea necesario hacer la dicha excursion, ora la cosa hypotecada estè en poder de el deudor principal, ò de tercero poseedor, argum. l. 1. §. hæredes, ff. ad Trebel. Covarr. lib. 3. resol. cap. 7. num. 6. in princ. Guid. Pap. decif. 42. & q. 576. Cassan. in consuet. Burgund. rubr. 11. §. 6. in princ. num. 2. & vers. advert. num. 16.

Lo otro, que el señor de el censo puede en virtud de la accion personal cobrar, si quisiere, lo que se le debiere de corridos de su censo de el deudor principal de el, y de sus herederos, ò del poseedor de la cosa hypotecada, excurandole, si le huviere hecho reconocimiento: y aunque no la posea, si el reconocimiento, y obligacion fuè general, que aunque dexè de poseer con buena fee, todavia queda obligado à pagar el censo, sino es que la huviere hecho particular, diciendo, que reconocia, como poseedor, y para mientras lo era: pro quo est l. creditor, ff. si cert. pct. Cov. dict. c. 7. num. 5. & Ioann. Gutier. lib. 2. pract. q. 117. n. 4. & 5.

Y es de notar en prelacion, que el acreedor hypotecario, que tiene expressa obligacion de bienes, aunque general, siendo primero en tiempo, se prefiere al acreedor posterior, aunque tenga especial, y expressa hypoteca en alguna cosa particular, aun en la misma cosa, l. si generaliter, C. qui pot. in pig. Covarr. pract. qq. c.

29. Gutier. lib. 3. pract. q. 100. Paris. conf. 96. lib. 1. Gaunia. q. 1. num. fin.

Y que el que vende alguna cosa, haciendo la fianza de el precio, que es el fiado, ò siendo raiz à censo, no fundandole sobre la misma cosa, ni hypotecandola à la paga, y seguridad de la deuda, ni poniendo la condicion, y clausula, de non alienando, no se prefiere por su deuda el acreedor anterior, que tenga expressa obligacion de bienes; aunque sea general por la suya en su escritura, hecha por el mismo deudor. Faber. in §. vendita de rerum divis. Pero si la hypotecò à la deuda, y mas si puso la clausula, de non alienando, se prefiere à qualquier acreedor anterior, y privilegiado, l. licet, C. qui potior. in pign. l. quidam fundum, ff. de in rem, versic. Specul. de oblig. & solu. §. ante omnia, versic. quod ergo. num. 30. Faber. in §. vendita, num. 3. instit. de rerum divi. Gom. 2. tom. cap. 2. num. 30. Cov. lib. 1. resol. cap. 7. n. 2. Matien. in l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 6. & 8. adde. l. 30. tit. 13. part. 5. donde se prefiere à la dote anterior en este caso, ex glos. in authent. quo iure. C. qui potior. in pign. Cæpol. cautel. 134. Gregor. in l. 28. d. tit. 13. Fanus de pignor. 5. part. 2. memb. num. 187. Gutier. allegat. 5. num. 2. Parlad. lib. 1. cap. 8. per totum, donde prueba, que lo mismo feria, si la tal cosa la dexasse el dueño, precatio nomine, que es en confianza, por el tiempo que fuere su voluntad, y hasta que le ayan pagado el precio de ella, que serà preferido en ella à los demás acreedores, ex l. ea quæ distract. ff. de precat. l. 3. C. de pact. inter. empr. Y lo mismo ferà, si se pusiese en la escritura, que hasta que se le pague el precio al vendedor, la tenga el comprador en arrendamiento, ò alquiler, l. cum venderem, ff. locat. Cov. lib. 3. resol. cap. 4. num. 4.

Aunque en caso que el comprador de la cosa, luego que la comprasse, ò dentro de breve tiempo quebrasse, ò se alzasse; el vendedor dueño de ella seria preferido en la misma cosa à los demás acreedores anteriores, aunque no huviere puesto la condicion, y conclusa, de non alienando, ni hypotecandola à la seguridad de la paga, argum. l. si quasi, ff. de pignor. actio. Gomez de Leon, cent. 61. num. 3. cum alijs, Faber. in §. vendita, instit. de rerum divis.

Pide se le buelva una prenda, por tener ya pagado el dñero que le prestaron sobre ella: in actioe pignoratitia directa contra creditorem, ex l. si rem alienam, §. omnis, ff. de pignor. act. & in §. fin. instit. quibus mod. re contrahi. obligat. l. 21. tit. part. 5.

77 P. digo, que R. me prestò sobre tal prenda que le entreguè, iure pignoris, tanta quantia de maravedis: y aunque se lo tengo ya pagado, a, no me la quiere bolver. Pido, y suplico à V. m. que

que auida informacion de ello que estoy presto de dar, me mande entregar la dicha mi prenda, condenando, si es necesario à la parte contraria, à que me la buelva tal, y tan buena como estaba quando se la entreguè, y para ello se me dè mandamiento. Pido justicia, y costas. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Porque para intentar esta accion ha de estar pagada la deuda, ò ofrecerla, si no la quiso recibir el que lo prestò, ut in d. §. omnis, & in d. l. 21. part. Pinc. in l. 2. 2. part. cap. 1. num. 20. & 21. C. de rescind. vend. Y tambien estará obligado el deudor à pagar los testigos, y costas, si algunas se huvieren hecho con la prenda, que sean utiles, y necessarias, glos. in l. si servos, ff. de pign. actio. & in d. l. creditor. C. eod. Fulg. & Aiver. in l. si necessarias, ff. eod.

Pido, que le dèn prenda quantiosa de el dinero que prestò sobre ella, porque la que le dieron, no lo es, ò es falsa, in actione pignoratitia contraria contra debitorem, ex l. 1. in fin. l. si rem alienam, in principio, l. si quis, §. fin. ff. de pignor. act. l. 10. tit. 13. part. 5.

78 P. digo, que yo prestè à R. tantos ducados sobre tales prendas, que dixo ser de oro, ò de plata, y por satisfaccion de ello las hice tocar en el contraste de esta C. y parece, que no son quantiosas, a, ò que son de alquimia, ò falsas, como consta de esta fee de el contraste. Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que luego me dè otras prendas, tales, y tan buenas como las que me empeñò, que sean de oro, y plata fina, y quantiosas para la paga de lo que le prestè: y no lo haciendo, me buelva mi dinero. Pido justicia, y costas. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Y lo mismo feria, si parecièssè tener obligacion, ò hipotecadas las mismas prendas à otra deuda, que feria obligado à dar otras prendas libres, y quantiosas, ò bolver el dinero, ex dict. l. si quis in princ. fino es que fuesen quantiosas para la paga de ambas deudas, ut in l. 10. tit. 13. p. 5. Y se puede intentar esta accion criminalmente por querrela de estelionato, ut in dict. iuribus, & in l. stellionatus 3. ff. de crim. stellionat.

Pido, que uno le pague unos dineros, que se ofreciò, y constituyò de pagar por otro, in actione de constituta ex l. 1. ff. de consti. §. de constituta, inst. de act.

79 P. digo, que D. me debia tantos ducados por tal causa, y razon, y sabiendolo, a, R. vecino de tal parte, vino a mi, y se constituyò por

deudor principal, y pagador de la dicha quantia por el dicho D. y se obligò de pagarmelo llanamente para tal dia; y aunque es cumplido el plazo, no me lo quiere pagar. Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me dè, y pague los dichos tantos ducados. Sobre que pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario, y las costas protesto. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Porque ha de constar, que D. se lo debia, y que con el estaba ya el contrato firme, y perfecto, que es la diferencia que ay en esta accion à la de fianza, ex glos. in authent. de fideiuf. verb. fideiussorem, coll. 1. Ripa, & Zazius in l. 4. §. it. Præt. ff. de re iudi. Mencha. contro. illustr. c. 33. in princ. Molineus in rubr. de verb. oblig. num. 53. Covarr. in 4. cap. 1. num. 1.

Pido, que del peculio de el hijo, pague el padre el precio de la cosa que le vendiò el actor, in actione de peculio, ex §. actiones, §. in personam. instic. de act. l. depositi, l. peculium, §. Iulianus, ff. de pecul. l. 1. ff. quod cum eo.

80 P. digo, que D. es hijo legitimo de R. el qual con voluntad de su padre tenia apartadamente ciertos bienes, con que contratava, y grangeaba: y teniendo el dicho trato, y peculio, yo le vendi tal cosa por tal precio. Despues de lo qual el dicho R. quitò al dicho su hijo los dichos bienes, y peculio con que contratava: y asì està obligado à pagarme el dicho precio, y aunque se lo he pedido no lo quiere hacer. Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. como poseedor que es de el dicho peculio, y bienes de su hijo, à que me dè, y pague la dicha quantia en quanto alcanzare el dicho peculio. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pido, que uno le buelva unos dineros que prestò à su esclavo para ciertos reparos, por averse convertido en su provecho, in actione de in rem verso, ex §. pratererà, eodem tit. l. 3. §. 1. & §. necnon, ff. de in rem verso, & durat post mortem filij, vel servit hæc actio, ut in l. 1. in fine, eodem tit.

81 P. digo, que yo prestè à D. esclavo de R. tantos ducados, con los quales el dicho D. reparò una casa de el dicho su amo, que està en tal parte, linde de tal, y sin los dichos reparos la dicha casa se hundiera, ò no se pudiera vivir: por lo qual la parte contraria es obligado à pagarme la dicha quantia, pues se convirtiò en su utilidad, y provecho.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me los pague. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide, que le pague la parte contraria las mercaderias, ó dineros que dió, ó vendió á su esclavo, ó hijo, ó factor, que estaba puesto por él en la tienda, con que contrataba, in actione in iudicium, & exercitoria, ex l. fed. Iulianus, §. proinde, §. si igitur; instit. quod cum eo, l. i. ff. de exercit. & datur hæc actio contra eum, qui tabernæ, vel cuilibet negotiationi, hominem præposuit, & quod cum eo eius rei gratia, cui præpositus est, contractum factum sit, ut in dict. §. si igitur, vers. Institoria.

82 P. digo, que R. tenía, ó tiene en tal parte una tienda de mercader, ó de joyeria, ó lenceria: en la qual tiene, ó tenía puesto á D. ó á I. su hijo, a, ó su esclavo, ó criado por factor de ella, para que tratasse, y contratasse, y negociasse, y vendiesse, y comprasse lo necesario para la dicha tienda, y contratacion de ella: y por ser assi publico, y notorio, yo vendí al dicho factor de la parte contraria tales mercaderias por tal precio, para la dicha su tienda á pagar á tal plazo; ó le presté tantos ducados para fletar tal Navio: y aunque es llegado el plazo, y he pedido al dicho R. me lo pague, no lo quiere hacer. Pido, y suplico á V. m. le condene a que luego me dé, y pague la dicha quantia. Sobre que pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

*, Animadvertendum est in hac actione, quatuor requiri, ex Bart. in l. fin. ff. de exerc. scilicet quod servus, vel filius sit præpositus negotiationi, vel navi, & quod mutuum sit factum, & in usibus navis consumptum sit; aut saltem quod datum sit ad hoc; quia in hac actione initium non finis inspiciendum est, l. i. §. non autem; ff. de exercit. Y de aqui se infiere, que si uno comprasse cantidad de trigo para el gasto, y sustento de su casa, aunque despues vendiesse parte de ello, por no averlo menester, no incurre en las penas del revendedor de la l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. porque se atiende al principio, y primer intento que tuvo, y no al fin.

Pide, que la parte contraria le pague lo que prestó por su orden; y mandado á su hijo, ó esclavo, in actione quod iussu, ex l. i. & per tot. ff. quod iussu, & l. si mandavero, C. quod cum eo.

83 P. digo, que yo presté á D. ó á I. hijo, ó esclavo, a, de R. tantos ducados por su orden, y mandado: los quales no le prestara sin su expreso consentimiento, y mandado: Pido, y suplico á V. m. que avida informacion de ello condene al dicho R. á que me dé, y pague la dicha quantia luego sin dilacion. Sobre que pido justia-

cia, y que la parte contraria jure al tenor de esta peticion: y siendo assi se me dé mandamiento de execucion por ello. Y en lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a, Esta accion, quod iussu in solidum datur adversus dominum, cuius iussu cum servo, vel filio in potestate contractum est; l. si. ff. quod iussu; nam si cum libera persona, que sui iuris sit, contrahatur, erit actio mandati. Et hæc est differentia inter utramque actionem secundum Fulgof. post glos. in l. si res, verb. Quod iussu, & in l. si mandavero, C. quod cum eo.

Pide, que su hijo, ó yerno sea condenado en la pena de la Ley, por aver puesto demanda contra él, sin pedir la venia, in actione in factum; si filius conveniat parem, &c. ex §. pœnales, inst. de act. l. pen. ff. de in ius voc. l. si. C. eod. l. 5. tit. 7. part. 3. ubi Greg. verb. Pechar; advertit, quod nihilominus etiam hoc casu processus validus erit.

84 P. padre, ó suegro de R. digo, que el dicho mi hijo, ó yerno me puso demanda en juicio, y ha tratado; y trata pleyto contra mi, sin pedir la venia, como era obligado, y va profinguiendo en él; y assi ha incurrido en la pena del derecho. Pido; y suplico á V. m. condene al dicho R. á que me dé, y pague los cincuenta ducados en que há incurrido, conforme á derecho en pena de su defacato. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Pide, que sea condenado, y declarado su esclavo el reo que se trata como hombre libre, in actione præiudiciali; qua quaeritur, an aliquis sit servus, ex §. præiudiciales, in instit. de action. l. ordinata; ff. de libera. cau. l. lite, C. eod.

85 P. digo, que R. es mi esclavo, y estando en mi casa, y servicio en tal possession, vel quasi, se ha ido, y ausentado de mi casa, diciendo, que es hombre libre, y tratadose por tal sin quererme bolver á servir. Pido; y suplico á V. m. que avida informacion de ello, que estoy presto de dar, declarandome por verdadero señor del dicho esclavo, como lo soy, y pertenecerme iure dominij, vel quasi; me le mande adjudicar, compeliendole, á que me vuelva á servir como tal esclavo. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y en lo necesario, &c.

Pide ser declarado por libre el que es avido por esclavo, in actione præiudiciali in rem in §. præiudiciales, inst. de action.

86 P. digo, que siendo yo, como soy, hom-

bre libre, y estando en tal posesion, en que soy avido, y tenido, y comunmente reputado, R. me inquieta, y perturba mi libertad, y me compele a servirle, diciendo, que soy su esclavo, no siendo así. *a.* Pido, y suplico à V. m. que declarandome por tal hombre libre, y no sujeto à tal servidumbre, condene, y mande al dicho R. à que no me inquiete, ni perturbe mi libertad. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Nota quòd hoc casu iste P. non poterit constituere procuratorem, quia est in quasi possessione servitutis, ut in l. i. C. de asser. toll. l. servum, §. i. ff. de procur. Modus autem probandi hac in specie libertatem, vel servitutem colligitur ex text. in l. partum, C. de reivend. & l. fin. ff. pro derelict. & ex l. super herbis, C. qui milit. non pos. & ex princ. inst. de liber. & l. 2. C. de long. temp. prescript. Rursus, quòd is qui petit, aliquem servum declarari, petere potest omnia, quæ servus acquisivit ab eo tempore quo se subtraxit, ut in §. item vobis instituit. per quas pers. nobis acq.

Pide, que un liberto sea declarado por tal, in actione præjudiciali, au aliquis si libertus, ex §. præjudiciales, instit. de act. l. si. ff. inge, esse dicat, l. certa, ff. de probat.

87 P. digo, que havrà tanto tiempo, que teniendo yo en mi servicio à R. y siendo mi esclavo, por hacerle bien le di libertad, y ahorrè, quedandome con el derecho de patron, que ganan los señores que ahorran sus esclavos: y estando en quasi posesion de ello, el dicho R. mi liberto se subtrahe del servicio, y cosas que los libertos deben à sus patrones, diciendo, que es ingenuo, y no obligado à ello. Pido, y suplico à V. m. me declare por tal patron, y al dicho R. por mi liberto, y obligado al dicho mi servicio, condenandole à que haga todas aquellas cosas, que como liberto es obligado, conforme a derecho. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

Pide ser declarado por hijo de uno que lo niega, in actione qua quis contendit se filium esse alicuius, ex §. præjudiciales, instit. de act.

88 P. pedida la venia, *a.* digo que R. mi padre fuè casado, y velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia con M. mi madre, y durante su matrimonio me huvieron, y procrearon por su hijo legitimo, y como tal me trataron, y alimentaron, llamandome su hijo, y yo à ellos padres, *b.* y aora sin causa, ni razon alguna, el di-

cho mi padre me ha echado de su casa, y no me quiere recibir en ella, negandome la comida, y alimentos necesarios, que como padre es obligado à darme. Pido, y suplico à V. m. me declare por hijo legitimo de los dichos R. y M. mis padres, condenando al dicho mi padre, à que me reciba en su casa, y de los alimentos necesarios, *c.* conforme à la calidad de su persona, y hacienda. Sobre que pido justicia, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Otrofi, suplico à V. m. mande, que el dicho R. mi padre me de alimentos durante este pleyto, *d.* y lo necesario para las costas, y gastos de el. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Tiene obligacion, conforme à derecho, y fo las penas de el, el hijo à pedir venia al padre, poniendole demanda en juicio: y lo mismo fera, si litigare contra su madre, ò abuelo, ò otro qualquiera de sus ascendientes de padre, ò de madre, l. lis nulla, C. de in ius voc. l. si. C. de in ius voc. l. 2. tit. 2. part. 3. l. 11. tit. 17. part. 4. aunque en algunos casos bastarà pedir la venia al Juez, glos. verb. cum hic, ubi Ias. in §. pœnales, num. 87. de act. Gregor. in d. l. 2. Y el fino emancipado ha de pedir la venia en este caso, ut in d. l. lis nulla, l. 3. tit. 2. l. 4. tit. 3. p. 3. y el yerno, y la nuera, glos. communiter recepta, in l. generaliter, ff. de in ius voc. aun despues de ya disuelto, y acabado el matrimonio, ex l. penul. C. de iur. dot. text. & ibi glos. verb. affinitate, in §. socium, instit. de nupt.

b. Por estas presunciones, y otras semejantes, y el haver nacido en casa, se prueba la filiacion, ex l. filium eum, ff. de his qui sunt, sui l. si vicinis, C. de nup. c. Micha. de fil. Presb. l. 9. tit. 14. part. 3. de tal manera, que no han de ser creidos los padres contra estas presunciones, estando probadas, aunque digan lo contrario, l. pen. ff. de prob. & d. l. 9. p. Y aunque la madre fuese adultera, y niegue ser su hijo el que así tiene probado serlo, no le perjudicaria aunque à si misma se perjudicara, ex l. miles, §. adulterium, ff. ad l. lul. de adlt. Gregor. verb. Siendo casada, in d. l. 9. Ni el hijo debe dar credito à la madre en esto, Gomez in l. 9. Taur. numer. 3. Covar. despons. 2. p. c. 8. §. 3. n. 8. Rubens in repet. rub. §. 60. n. 13. Soto de instit. & iur. lib. 4. q. 7. art. 2. Castro de potest. legis pœn. lib. 2. cap. 11. post princ.

Y por el consigniente, tambien el hijo natural, nacido de la amiga que tenia el padre dentro de su casa se presume ser su hijo, aunque lo niegue, ex cap. per tuas, de probat. & ex mente l. 11. Taur. Gom. in d. l. 9. Taur. numer. 2. Y lo contrario seria si la amiga habitaba en otra casa fuera de la del padre, aunque fuese su publica manceba, que en tal caso, no reconocidole por tal su hijo el padre, no valdràn las presun-

funciones de serlo para suceder en sus bienes, ni en parte alguna de ellos contra su voluntad, ut ex d. l. 11. Taur. notat ibi, Gom. n. 1. in fin. c, Estos alimentos debe el padre al hijo de derecho natural, l. si quis à liberis, l. non quemadmodum, ff. de lib. agnos. l. 1. §. ius naturale, ff. de iust. & iur. l. 2. tit. 19. part. 4. Gom. in d. l. 6. num. 57. y aunque sea el tal hijo natural, y no legitimo; pero al espurio, aunque de derecho civil no se le deben, ut in authen. ex complexu, C. de incest. nup. de equidad canonica se le han de dar, c, cum haberet, de eo qui duxit, Gom. ubi proxime, Covarr. de spons. 2. part. cap. 8. §. 6. n. 6. Y estos alimentos se pueden justamente denegar al hijo inobediente por qualquiera de las causas de ingratitude, è inobediencia, porque le pudiera el padre desheredar, glos. verbo detulerat in d. l. si quis à liberis §. idem iudex, ubi Orosco. n. 16. Covarr. proxime, adde l. 6. tit. 19. part. 4. Y estos alimentos se han de dar, conforme à la facultad de el que los dà, y calidad de el que los dà, y calidad de el que los recibe, que no excedan de el quinto de los bienes de el padre, d. l. si quis à liberis, ver. sed, & si filius, & d. l. 2. part. verb. esto debe, Gom. d. l. 9. Taur. num. 40. & in l. 10. Taur. Covarr. ubi sup. n. 7. d. Y así estando el hijo en possession de filiacion, ò dada informacion sumaria de ser tenido por tal, en el inter que dura el pleyto, le debe alimentar el padre, reservando à las partes su derecho, para probar lo contrario sobre la causa de la filiacion, ut in §. siue patens, d. l. si quis à liberis, & l. fin. tit. 19. par. 4. ubi Greg. verb. Finca; vide Bart. in l. si neget, ff. de lib. agnos.

Pide ser declarado por padre de su hijo, y que le alimente, in actione an qui sit pater, &c. ex l. 1. & 2. cum seq. ff. de obseq. à lib. prast. l. nam & si parentibus, ff. de inof. test. l. scripto. ff. iur. lib. l. cum ratio, ff. de bon. dom. pro quod est Alciat. emble. 30.

89 P. digo, que yo fui casado, y velado con M. segun orden de la Santa Madre Iglesia, y durante nuestro matrimonio huvimos, y procreamos por nuestro hijo legitimo à R. y por tal le reconocimos, y avemos criado, y alimentado, y ha sido avido, y tenido por tal. Y porque yo he venido en pobreza, y necesidad, y no tengo bienes, ni hacienda, ni oficio de que me poder sustentar, ni alimentar, ò estoy impedido, ò enfermo, ò ya tan viejo, que no lo puedo ganar, y el dicho mi hijo tiene de que poderlo hacer, y es obligado, conforme à derecho, y Ley natural à sustentarme, y alimentarme, y no lo quiere hacer.

Pido, y suplico à V. m. que avida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, condene al dicho R. mi hijo à que desde luego me de los alimentos necesarios, y el sustento que es

obligado conforme à la calidad de mi persona, y à la hacienda que tiene, declarandole por tal mi hijo legitimo, y obligado à ello. Sobre que pido justicia, y que los testigos se examinen al tenor de esta petition: juro en forma, y para ello, &c.

Pide, que el reo le entregue los bienes de el difunto, que le pertenecen como su heredero, in actione petitionis hereditatis, ex §. actionum, instit. de actione, l. item videndum, ff. de petit. hered. l. hereditatis, C. eodem.

90 P. digo, que S. por su testamento, y última voluntad con que murió, y pasó de esta presente vida me instituyó, y dexò por su universal heredero en todos sus bienes, y hacienda, la qual tengo aceptada: y si es necesario agora de nuevo la acepto con beneficio de inventario; y en los dichos bienes que son tales, se metió R. y los tiene, y posee sin titulo, ni causa que bastante sea, y no me los quiere entregar.

Pido, y suplico à V. m. que declarandome, b, por tal heredero de el dicho S. conforme al dicho su testamento, que presente con el juramento necesario; condene al dicho R. à que me de, y entregue los dichos bienes, y hacienda con los frutos, y rentas que huvieren rentado; y rentaren hasta la real entrega, y restitution. Pido justicia: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a. Este remedio, y accion compete al heredero, ex testamento, ò abintestato, para pedir la hacienda de el difunto, aviendola aceptado, y hafe de pedir antes de tener la possession de ella: porque teniendola no compete esta accion, sino la reivindicacion, ò Publiciana, ex gloss. mag. in cap. 1. de conf. lib. 6. & in l. 1. verb. hereditas, ff. de petit. hered. Iaf. in §. actionum, numer. 238. instit. de actio. Iacob. in l. 1. num. 23. ff. de ede. Gom. in l. 45. Taur. num. 164.

b. Debe asimismo pedir el actor en este libelo, ser declarado por tal heredero, y pertenecerle los bienes, y hacienda de el difunto; y que la parte contraria sea condenado à la restitution de ella, y de todas las cosas pertenecientes à ella, secundum Abbat. in cap. 2. de libel. obla. Cov. pract. qq. cap. 12. Y aun por esta accion universal, pertenecen tambien al heredero los bienes que despues de concretada la demanda comenzaron à pertenecer à la parte contraria, l. 4. ff. de petit. hered. Covarr. in d. cap. 12. num. 6. Gom. ubi proxime,

num. 162.

* *

(X)

Pide que el reo no le entregue una casa que le vendió, y se la tiene ya pagada, in actione exempto, ex l. si traditio, C. de act. empt. l. 1. l. emptorem ff. de contrah. empt. l. si quis ab alio, ff. de re iudic. De hac actione vide quæ dixi supr. cap. 8. à num. 63.

61 P. digo que yo compré de R. unas casas en tal parte, y linderos por tal precio; el qual le pagué de contado, ò en tal forma, y la venta quedó entre nosotros perfecta, y acabada, y me obligué à pagarle el precio en ésta manera, y la parte contraria à entregarme las dichas casas libres, y desembarazadas tal dia; y aunque es pasado el dicho termino, y yo le tengo pagado el precio, ò me ofrezco de pagarlo, y desde luego hago paga Real, y consignacion de ello, no me las quiere entregar.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que reciba el dicho precio, y me otórgue escritura de venta de las dichas casas, y no lo queriendo recibir, se deposite en el depositario general, y à que me entregue las dichas casas libres, y desembarazadas; y no lo cumpliendo, sea condenado en los alquileres que huvieren rentado las dichas casas, y rentaren hasta la Real entrega, con las costas, y daños que se me han seguido, y siguieren à esta causa. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague el precio de la cosa que le compró, in actione ex vendito, §. pretium instit. de empt. l. 9. tit. 5. part. 5. & requiritur in hac actione, quod venditor rem tradiderit, cum fructibus stantibus tempore contractus, l. fructus, C. de actio. empt. l. 11. tit. 15. p. 5.

62 P. digo que yo vendí à R. tal cosa por tal precio, que se obligó de pagarme de contado, ò à tal plazo, y aunque la venta fue perfecta, y le entregué, y de mí recibí la tal cosa, y es cumplido el plazo de la dicha paga, no me lo ha querido, ni quiere pagar.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me dé, y pague el dicho precio, a, con más todos los daños, y costas que se me han seguido por aver retardado la paga, y no cumplido el plazo que era obligado, que estimo en tanto. Pido justicia; juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

1. Vel ad rescissionem contractus de iure Regio, ex l. 75. tit. 5. part. 5.

Pide que el reo desembarace una casa por ser cumplido el plazo de el arrendamiento, in actione locati, ex l. 2. ff. locat. & in princip. instit. de locat. & cond. l. 1. tit. 8. part. 5.

93 P. digo que yo alquilé à R. una casa mia, que tengo en tal parte, por tal precio, y por tanto tiempo: y aunque es cumplido el plazo de el dicho arrendamiento, a, no me la quiere desembarazar. Pido, y suplico à V. m. le condene à que me la dexé libre, y desembarazada, pagandome los alquileres que me debiere, hasta el dia que me las desocupare, y los daños que se me han seguido, por no lo aver hecho al tiempo que era obligado. Sobre que pido justicia, y costas, juro, y para ello, &c. Y ofrezco dar informacion de lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

1. Y si es en Valladolid, ò donde ay costumbre de alquilar las casas en cierto tiempo de el año, y defaularlas, ha de decir en esta peticion: Y aviendo fela defabuado por el tiempo acostumbrado. Y este defahuio se hace por ante Escrivano, que de ello de fee, como un requerimiento, diciendo, que no quiere el dueño que el inquilino la viva más tiempo; porque si no se hiciese este defahuio, será visto, quererfela dexar por otro año.

Y aviendo arrendamiento se presenta: y siendo ante Escrivano que traiga aparejada execucion, se pide execucion, por auto de lo que restare debiendo el reo, y no debiendo nada de los alquileres, aya arrendamiento, ò no le aya, se fuele pedir por auto, ò por peticion, que se de mandamiento, para que desembarace la casa, ò de razon, que es mandamiento con Audiencia, y notificado al reo, si no responde, se le acusa la rebeldia, y notificado por tres terminos, se dà mandamiento de despojo.

Pide que el reo le entregue una dehesa, ò heredad que la arrendó con los daños, è interesses que se le han seguido, in actione conducti, ex l. si quis, l. ex conducto, l. si uno, ff. locat. & cond. & in princ. instit. eod.

64 P. digo que R. me arrendó tal dehesa, ò tal huerta, ò heredad por tal precio, y tiempo, y aunque es llegado el tiempo en que me la avia de entregar libre, y desembarazada, no la quiere hacer, antes se está en ella, ò la pasta, y come con sus ganados, de que à mí se me ha seguido, y sigue notable daño, y pérdida por tal razon, &c.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que luego me dexé libre, y desembarazada la dicha dehesa, ò tierras, para que yo las pueda labrar, ò pastar con mis ganados, y mas me pague los daños que se me han seguido, y siguieren de la

la dilacion , que estimo en tanto , salvo la justa moderacion de V. m. Sobre que pido justicia , y ofrezco informacion de lo necesario : juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le de cuenta con pago de su hacienda, que en su ausencia administrò, in actione negotiorum gestorum directa, ex §. actionum. instit. de act. l. 2. ff. de negot. gest. l. si mandatum, C. eod.

95 P. digo, que estando yo ausente de esta Corte, sin tener orden, ni poder mio R. se entrò en mi hacienda, y la beneficiò, y administrò tanto tiempo, cogiendo, y cobrando mis rentas, y los frutos de ella.

Pido, y suplico à V. m. le condene, à que me de cuenta con pago de mi hacienda de todo el dicho tiempo que la administrò en mi ausencia, pagandome los daños, y menoscabos, que pareciere aver tenido por su mala administracion, ò por no averla administrado toda ella, y dexado se parte de ella sin beneficiar, y administrar, ò por aver dexado de arrendar tal casa, ò de cultivar tal heredad. Pido justicia, y ofrezco informacion de lo necesario: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague lo que gastò en administrar su hacienda, en su ausencia, in actione negotiorum gestorum contraria, ex §. actionum. de act. l. 2. ff. de negot. gestor.

96 P. digo, que R. dexò tales bienes, y hacienda en esta C. y se ausentò de ella tanto tiempo, en el qual por hacerle amistad, y buena obra, y que no se perdiessè su hacienda, se la he beneficiado, y administrado, y hecho tales reparos, y gastos utiles, y necesarios, en aumento, y reparo de ella, en que gastè tantos ducados, los quales me deberá averiguadas las cuentas, que estoy presto de darle.

Pido, y suplico à V. m. le condene à que me pague la dicha quantia, pues se gastò en provecho de su hacienda. Sobre que pido justicia, y costas: juro, y ofrezco informacion. Y en lo necesario, &c.

Pide el colono, ò inquilino al dueño de la casa, ò heredad, las mejoras, ò gastos necesarios en ella hechos, cui competit repetitio, ex reg. l. si in area ff. de condi. ind. Alvar. Valaf. de iure emphyt. r. p. q. 25. l. in fundo, ff. de reivend.

97 P. digo, que yo he tenido en arrendamiento, ò alquiler tal heredad, ò casa de R. la qual se me ha quitado por tal razon, ò se ha acabado el termino de el dicho arrendamiento, y en ella he gastado tantos ducados en tal mejora, ò edificio, ò reparo que hice en tal parte

de la dicha heredad, ò casa, util, y necesario à ella; de tal manera; que necessariamente lo huviera de hacer el dicho R. dueño, y señor de ella, ò tal, que si no se hiciera, peligrara la dicha casa, ò no se pudiera habitar: lo qual gastè por mano de tal Oficial, como consta de este memorial, y gasto, firmado de su nombre, de que hago presentacion con el juramento necesario.

Pido, y suplico à V. m. que avida informacion de lo susodicho, citada la parte contraria, le condene à que me de, y pague los dichos tantos ducados que asì gastè, ò que me los descuentè, a, de lo que pareciere deberle de los alquileres de el dicho arrendamiento. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Si igitur non sit soluta pensio, computabitur in pensionem, l. colonus, l. ædiles, §. qualicumque, ff. de via public. vel ex portando melioramenta, si commodè fieri potest, & conductor hoc vult. l. sed addes, §. cum inquilinus, ff. locat.

Pide que el reo le entregue una heredad que se obligò de comprarle, y recibió el dinero para ello, in actione mandati directa: ex l. si mandavero, §. fin. l. præterea, l. si procuratorem, §. dolo, cum l. sequent. ff. mand.

98 P. digo, que yo di poder, y comission à R. para que para mi, y en mi nombre comprasse tal, y tal cosa, por tal precio, el qual le di, y entreguè luego de contado para el dicho efecto, y el se ofreció de asì lo hacer, y cumplir, y aviendo comprado por mi proprio dinero la dicha heredad, ò casa, se quedò con ella, y la tiene, posee, y goza; y aun dexò de comprar la otra casa que se encargò de comprar para mi, dando lugar à que se vendiesse, como se vendió à otra persona, por quedarle con mi dinero, ò por tal razon. Y asì ni en lo uno, ni en lo otro cumplió de su parte lo que era obligado, conforme al dicho poder que le di.

Pido, y suplico à V. m. le condene à que me de, y entreguè la dicha heredad con los frutos, y rentas de ella; desde el dia que la goza, y posee, hasta la real entrega, con mas el dinero que de mi recibí para la compra de la dicha otra casa, y tanto en que estimo el daño que se me figuriò, por no avermela comprado, porque era tal tierra, ò viña que confinaba con otra mia, y tenia necesidad de ella para incorporarla con ella. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma, y para ello, &c.

**

Pide que el reo le pague la costa que hizo en ir à comprarle tal cosa, y lo que puso de el precio para la compra, in actione mandati contraria, ex l. idemque, §. idem, l. si verò remunerandi, §. si mihi, ff. mand.

99 P. digo, que R. me diò poder, y comission para que fuesse à tal parte, y le comprasse tal cosa al precio que mejor me pareciesse, y pudiesse averlo, y por su orden, y mandado fui al dicho Lugar, y le comprè la dicha cosa, y se la hice traer, y traxe, y entreguè, y gastè en traerla tanto, y en la costa de mi camino, estada, y buelta tanto. Y assimismo tantos ducados que puse de mi dinero, y hacienda, que faltò para hacer la dicha compra: todo lo qual es obligado à me pagar la parte contraria, y no lo quiere hacer.

Pido, y suplico à V. m. le condene à que me dè, y pague así el dicho dinero que puse de mi hacienda, para cumplir el precio de la dicha cosa, que le comprè, como las dichas costas, y salarios de mi camino, de ida, estada, y buelta, y de hacerla traer, que monta tanto. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le bue'va tales bienes que depositò en è; parte de ellos voluntariamente, y parte por causa de tal fuego que buvo en su casa, in actione depositi voluntarij, & necessarij, ex §. in duplum, §. sed furti, instit. de act. l. i. §. merito, ff. depositi, l. si quis fumo, ff. ad l. Aquil. l. i. l. 3. p. 5.

100 P. digo, que tal dia aviendose encendido fuego en mi casa, ò en la de tal vecino: y llegando yà à la mia, temiendome que no se podria arajar, y que mis bienes corrieran riesgo, y se me abratarian, hice sacar, y saquè todos los que pude, que fueron los contenidos en este memorial, de que hago demonstracion, con el juramento necesario, los quales todos di, y entreguè, y depositè en R. el dicho dia, para que me los guardasse: el qual se encargò de tenerlos en guarda, y custodia. Y assimismo muchos dias despues de el dicho incendio, antes de èl yo depositè en el dicho R. tal cosa, y èl se encargò de ella, y aora pidiendole los dichos mis bienes, y hacienda, no me los quiere dár, ni entregar; antes lo niega, a, diciendo no aver recibido tal deposito. Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me vuelva, y restituya los dichos mis bienes por cuenta, y razon, conforme al dicho memorial, y assimismo la dicha tal cosa; y no lo cumpliendo, sea condenado en las penas en que incurren los depositarios que niegan los depositos, ò no acuden con ellos a los dueños. Sobre que pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo ne-

cessario. Y pido que los testigos se examinen al tenor de este pedimiento, y las costas protesto. Y en lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a. Nota, que negando el tal depositario el deposito, y mas si lo escondiò, mostrò animo de quedarfe con ello, se puede intentar accion criminal contra èl, y aun condenarle en la pena de el doblo, y de hurto, l. §. 3. si rem apud te, ff. de acquir. possess. l. iniciando, ff. de furt. l. nunquam, ff. de priva. deli. l. 3. C. de positi.

Y es de advertir, que si el tal depositario no tuviere bienes de que poder pagar el deposito, no se le podrá dár pena corporal por esto, quia hoc cautum non est, sino es que aya negado el deposito: y por esto, y por ello se le aya puesto la pena pecuniaria, que en tal caso, si non sit solvendo penam pecuniariam, luet in corpore, l. i. §. generaliter, ff. de poen. argum. text. in §. item mixta, instit. de actio.

Pide que el compañero, con quien assentò la compañía, otorgue poder, y cession, y cumpla de su parte lo que es obligado, in actione pro socio, in 1. & 2. casu. ex §. actionum de action. l. societatem, l. qui admittitur, ff. pro socio, l. i. tit. 10. part. 5.

101 P. digo, que entre mi, y R. hicimos, y assentamos compañía por tanto tiempo, ò en tal, y en tal forma de todos nuestros bienes, y mercaderias que teniamos, y adelante tuviessemos; así de los bienes muebles, como raizes, y derechos, y acciones: y aviendo yo cumplido por mi parte lo que à mi tocaba de cumplir, he merido, è incorporado en la compañía todas mis mercaderias, y bienes, y hacienda, y otorgado poder al dicho R. *in Rem propriam*, ò en causa propria, para que en nombre de la dicha compañía pueda tratar, y contratar, recibir, aver, y cobrar todos los maravedis de la dicha compañía, y deudas que huviesse, el dicho R. no ha querido, ni quiere hacer otro tanto como es obligado.

Pido, y suplico à V. m. le condene à que luego meta en la dicha compañía todos sus bienes, y hacienda, otorgando otro tal poder en causa propria; para que yo en nombre de la dicha compañía, pueda aver, y cobrar las deudas de ella, cediendo sus derechos, y acciones, y comunicando los frutos, y ganancias. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que se junten à quantas de la compañía los compañeros, y los herederos del uno, que es yà difunto, por donde se acabò la compañía, in actione pro socio in 3. casu ad dissolvendam societatem, l. societatem, ff. pro soc. §. solvitur, instit. de societ.

102 P. digo, que entre mi, y R. S. que yà es difunto, se hizo, y assentò compañía de todos,

dos nuestros bienes, y mercaderias para tal efecto, y para que lo ganasse, y adquiriesse, se partiesse entre todos por iguales partes, como consta de estas capitulaciones, y escritura, de que hago presentacion con el juramento necessario: y por aver muerto el dicho S. se disolvió la dicha compañía, y se ha, y debe partir, y dividir la hacienda, y ganancias de la contratacion, y compañía entre todos.

Pido, y suplico à V. m. mande, que el dicho R. y I. y D. herederos de el dicho S. nombren contadores, y partidores, que se junten con C. al qual por la mia nombro, para que juntos hagan las quentas, y particion de la hacienda de la dicha compañía, y den, y adjudiquen à cada uno su parte, y ganancias que le pertenecieren, y haviere de aver, conforme à las dichas capitulaciones, y escritura, señalandoles dia, y hora cierta, con pena para que se junten, y lo prosigan sin alzar la mano de ello, hasta ser hechas, y fenecidas las dichas cuentas: y no queriendo nombrar el dicho contador la parte contraria, V. m. de su oficio le nombre, y tercero en caso de discordia. Sobre que pido justicia, y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que le buelva el reo un cavallo que le prestó, con el menoscabo que tiene: in actione commodati directa, ex §. sequens, de actio.
l. 2. C. mand.

103 P. digo, que yo presté à R. un cavallo de tales señales, para tal cosa, y aviendole recibido de mi bueno, y sano, y tal, que à justa, y comun estimacion valia tanto, por su culpa, y mal tratamiento está manco, ò tiene tal lesion, de fuerte, que por ella vale tanto menos de lo que valia quando se le presté. Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que luego me buelva el dicho cavallo, pagandome tanto que vale menos que quando se le presté, que es en lo que yo estimo el dicho menoscabo. Sobre que pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague el daño que se le siguió de no le aver prestado una mula que le avia ofrecido para su jornada, y el gasto que por ello hizo, in actione commodati contraria, ex §. item, quibus modis re contrah. obligat. l. 1. & 2. ff. commod. capit. 1. extra eod. l. 1. C. eodem, l. 1. titul. 1. l. 1. tit. 2. p. 5.

104 P. digo, que aviendome prestado R. una mula, ò cavallo para ir à tal feria, ò negocio, y aviendole tenido en mi casa, gastando con el lo necesario, y curandole de tal cosa, queriendome ya partir à la dicha feria, el dicho R. le sacó de mi casa, y se le llevó, y no me le quiso dexar; por lo qual yo dexé de ir à mi negocio, en que perdí la ocasion, y tanto de daño, y

menoscabo, por hallarme sin cavaladura al tiempo que la huve menester.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. en tanto, en que estimo la perdida, que à causa se me siguió, por no me aver querido bolver el dicho cavallo que me avia prestado. y tanto que con el gasté en curarle. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Pide que el reo le buelva tal cosa que le dió para tal efecto, ò tanto en que la recibió tassada in actione præscriptis verbis ex æstimate, ex §. actionum de acti. l. 1. ff. de æstim. action. l. gratuitam, ff. de præscrip. verb.

105 P. digo, que yo di à R. tal cosa, para que la vendiesse, ò usasse de ella en tal ocasion, tassada, y apreciada en tanto, y no hallando quien la comprasse, me la boviesse; y aunque es pasado el tiempo, y ocasion para que la recibí, no me la quiere bolver, ni el dicho precio, y estimacion, como es obligado. Pido, y suplico à V. m. que avida informacion, que estoy presto de dar, mande que el dicho R. me buelva la dicha cosa, tal, y tan buena como la recibí, ò el dicho precio en que fué tassada. Pido justicia: juro. Y para ello, &c.

Pide que el reo le buelva un cavallo que trocó por el suyo, in actione præscriptis verbis ex permatione. Ex l. ex placito, C. de rerum perm. l. 2. ff. eodem, §. actionum de action.

106 P. digo, que entre mi, y R. estamos convenidos, y concertados de trocar un cavallo, ò tal cosa mia, por una mula, ò por otra cosa suya; y aunque yo he cumplido de mi parte, y le entregué el dicho mi cavallo, no ha querido cumplir de la suya, ni darme la dicha mula.

Pido, y suplico à V. m. que avida informacion de lo susodicho, condene al dicho R. à que me de, y entregue la dicha mula, ò tantos ducados, en que estimo el interese, y daño de lo que me le aver entregado. Pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide una hija casada que el padre la de dote competente, in actione pro dote non promissa, ex l. qui liberos, ff. de ritu nup. l. fin. C. de dotis promiss. l. 8. ubi Gregor. verb. el padre, titul. 1. 1. part. 4. Covarr. in 4. 2. part. c. 3. §. 8. num. 7.

107 M. hija legitima de R. y A. y muger que soy de S. pedida la venia, y con licencia que tengo de el dicho mi marido, digo que yo estoy casada, y velada, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con el dicho mi marido, el qual es tal persona, y de tales calidades, y mi igual,

y al tiempo que con él me casé , prometí de darle en dote , y casamiento tanto , ò no lo prometí , ni llevé à su poder dote alguna , ni la tengo , con que el dicho mi marido pueda alimentarme , y llevar las cargas de el matrimonio : por lo qual el dicho mi padre está obligado a darme , conforme à derecho.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho mi padre à que me dè dote competente , conforme à la calidad de su persona , y cantidad de hacienda que tiene , que respecto de ella , y de los hijos que tiene , y mi legitima , será tanto , entregandolo al dicho mi marido , para el dicho efecto de alimentarme , y sustentar las cargas de el matrimonio. Pido justicia , y costas : juro en forma. Y en lo necesario , &c.

Pide el yerno la dote de su muger al suegro : esto es, no se aviendo hecho escritura de la promessa de dote , que si se hizo escritura , puede entrar executando en virtud de ella , ex l. 2. & 5. tit. 16. lib. 5;

Recopil. & l. 3. l. prometiendo , ff. de iure dot.

108 P. pedida la venia , digo , que yo estoy casado , y velado , segun orden de la Santa Madre Iglesia , con M. hija legitima de R. y A. y al tiempo que con ella me casé el dicho R. me prometió de dar en dote , y casamiento tanto , pagado en esta manera , y en tales cosas ; y aunque ha tanto tiempo que estoy casado con la dicha mi muger el dicho R. no me quiere pagar , ni me entregar la dicha dote.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me dè , y pague tanto en dinero , y tales cosas que me prometió en dote con la dicha mi muger , y los frutos , y rentas de ella hasta la real paga , que estimo en tanto , salvo , &c. pido justicia : juro. Y en lo necesario , &c.

Pide una muger viuda , que el heredero de su marido le dè su dote ex l. maritum. , l. quia tale , ff. sol. matrim.

109 M. viuda , muger que fui de S. yà difunto , digo que por fin , y muerte de el dicho mi marido , quedaron por sus herederos universales I. y D. los quales tienen aceptada su herencia , y tienen , y poseen sus bienes , y hacienda , y así son obligados à bolverme , y pagarme mi dote que llevé à poder de el dicho mi marido , que fue tanto , en esto , y en esto.

Pido , y suplico à V. m. condene à los dichos I. y D. à que me den , y entreguen la dicha mi dote , y arras , pues está yà disuelto el matrimonio. Pido justicia : juro en forma. Y en lo necesario , &c.

Otrofi à V. m. suplico , que avida informacion de lo susodicho , y de como no tengo otros bienes de que me poder sustentar , mande , que los dichos I. y D. me den alimentos , conforme à la

calidad de mi persona , y cantidad de mi dote , hasta que me den , y entreguen la dote. Pido justicia. Y para ello , &c.

Pide que el reo le pague el dinero que le prestò con los interesses , costas , y daños que se le siguieron por no averfelo pagado en el dia , y lugar señalado , in actione arbitraria de eo quod certo loco , ex §. praterèa , §. loco , de act. l. 1. C. arbitrar. ff.

de eo quod certo loco. De hoc vide infra eod. en lo executivo , num. 22.

110 P. digo , que avrè tanto tiempo , que yo prestè à R. tanto , para que me lo diese , y pagasse tal dia en la feria de tal , y tal lugar , donde yo avia menester el dinero , y lo tenia para tal efecto , y aunque el dicho R. se obligò à ello , y le requerí , que fuesse al dia , y lugar concertado , no lo hizo , ni se hallò en la dicha feria el dicho dia señalado , por lo qual yo perdí mi coyuntura , y dexè de hacer el dicho empleo , y se me siguiò de daño , y pérdida tanto , por no me aver entregado mi dinero.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me vuelva , y restituya los dichos tantos ducados que le prestè , con mas tanto de el daño , y pérdida que se me siguiò à su causa por la dicha razon , en que lo estimo , salvo en toda la justa moderacion de V. m. Sobre que pido justicia , y costas : juro en forma. Y para ello , &c.

Pide que se le señale termino à uno que dice tener algun derecho contra otro , para pedirsele , y no lo haciendo , se le ponga perpetuo silencio en ello , de iactantia , ex l. diffamari , C. de ingen. & man. Cov. lib. 1. var. cap. 18. num. 3. Molin. de primog. lib. 3. cap. 14. num. 22. & 31. Sarm. lib. 1. select. cap. 2. n. 13. & lib. 7. cap. 6. num. 4.

111 P. digo , que R. ha dicho , y publicado , ò se anda jactando , y diciendo delante de muchas personas que tiene tal derecho , y accion contra mi , ò que soy su esclavo , y que me lo ha de pedir , y demandar , lo qual es en mucho daño , y perjuicio de mi persona , y es justo que yo sepa lo que la parte contraria pretende contra mi , y me asegure , y prevenga en tiempo en lo que me conviene. Pido , y suplico à V. m. que avida informacion de lo susodicho , mande al dicho R. me ponga la dicha demanda , ò querrela dentro de un breve termino : que estoy presto de responder à ella , y estar à derecho : y no lo haciendo , declare no aver lugar , poniendole perpetuo silencio , para que en niagun tiempo pueda pedir contra mi cosa alguna de lo susodicho , so las penas que le fueren puestas. Pido justicia , las costas que protesto : juro en forma. Y para ello , &c.

Pide un fiador, que se declare, haver de pagar sola su parte, y los demás fiadores las suyas, antes que vengan en quiebra por el beneficio de la division, y excursion, ex l. si contendat. ff. de fideiuf.

112 P. digo, que se obligò de pagar à R. tanto, hizo tal escritura de obligacion, en la qual diò por sus fiadores à mi, y à D. y I. y aora el dicho S. ha venido en quiebra, y diminucion de su hacienda, y se ha ausentado, ò hecho pleyto de acreedores, y no tiene de que pagar, y los dichos D. y I. son abonados, y tienen de que poder pagar sus partes, y porque me temo, que si se aguardasse à cobrar de ellos, havrian venido en quiebra, y avria yo de pagar toda la deuda enteramente, y me lo podria pedir el dicho R. acreedor. Pido, y suplico à V. m. mande hacer division en los dichos mis confiadores, declarando haver yo de pagar solo la una de las partes que me tocan, como uno de los dichos fiadores, dandome por libre de las demás, conforme al beneficio, y excursion de la dicha division, que me compete de derecho. Sobre que pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Pide que se declaren ser de mayorazgo unos bienes, y que el poseedor no los venda, ni enagene: Remedium, super dissipatione bonorum maioratus ex l. in omnibus, ff. de iud. Covarr. lib. 1. resol. cap. 18, num. 8. Menes. in l. sine apud acta, num. 18. C. de transf. Molina de primog. lib. 1. cap. 16. num. 1. ex l. Imperator, ff. ad Trebel. Gutier. conf. 13. num. 1.

113 P. digo, que R. tiene, y posee tales bienes en tal parte, y tales linderos: los quales son de vinculo, y mayorazgo sujetos à restitution: y despues de sus dias soy llamado à la sucesion de ellos, como pariente mas cercano, ò conforme à la disposicion, ò llamamiento de S. instituidor del dicho vinculo: y siendo asì, el dicho R. los va vendiendo, y consamiendo, gastando, y dissipando, ò enagenando, en gran daño mio, y de los sucesores de el, y contra la voluntad, y disposicion del dicho fundador. Pido, y suplico à V. m. que havida informacion de lo susodicho, declare ser los dichos bienes de vinculo, y mayorazgo enagenables, y sujetos à restitution, y pertenecerme à mi despues de los dias del dicho R. condenandole à que me de fianzas, y seguridad bastante de que los tendrá en pie, y que no los venderà, ni enagenarà, y los conservará tales, y tan buenos como estaban quando los recibí, como obligado. Sobre que pido justicia: juro en forma, &c.

Pide que le de fianzas, y seguridad de no ofenderle el que le amenazò, ex l. denuntiamus, C. de his qui ad Eccle. confug.

114 P. digo, que R. es mi enemigo declarado por tales causas de enemistad, que ay entre nosotros, y à esta causa ha dicho, y publicado que me ha de matar, ò hacer tal afrenta, y es hombre poderoso, acostumbrado à poner en execucion sus amenazas, y yo soy hombre quieto, y pacifico, y deseo vivir en paz.

Pido, y suplico à V. m. que havida informacion de lo susodicho, condene al dicho R. à que me de seguridad, y fianzas bastantes, a, de que por su persona, ni la de sus deudos, ni amigos, ni criados, ni por otra alguna, no me matarà, ni agraviarà, ni ofendera mientras viviere. Pido justicia, juro en forma. Y para lo necesario, &c.

ALEGACIONES.

a, Index enim tenetur cavere omni studio, ut in civitate omnia sint pacata, & tranquilla, ideò potest etiam de officio cogere partes ad præstandam cautionem de non offendendo, & etiam ad petitionem partis, quæ dedit causam inimicitiae, Clar. §. fin. quæst. 47. num. 3. & 4. vide Cevall. quæst. 34.

Pide ser metido en la possession de los bienes del difunto, que le dexò por su heredero en su testamento, ex l. fin. C. de edict. div. Adrian. toll.

115 P. digo, que S. vecino que fuè de esta C. ya difunto, en su testamento, y ultima voluntad con que murió, que es este de que hago presentacion con el juramento necesario, me dexò por su universal heredero en todos sus bienes, y hacienda, derechos, y acciones, cuya herencia tengo acerada, y si es necesario aora de nuevo la aceto, con beneficio de inventario. Y dexò tales, y tales bienes (y si los posee alguna otra persona se dira) los quales tiene, y posee R. sin titulo, ni causa que bastante sea. Pido, y suplico V. m. me mande dar la possession real, y actual de todos los bienes, y hacienda del dicho S. en virtud del dicho su testamento, para que los tenga, y posea como tal su heredero, condenando al dicho R. à que luego me los dexé libres, y desembarazados, tales, y tan buenos como quando entrò en ellos, con los frutos, y rentas que hubieren rentado desde el dicho dia, que estimo en tanto. Pido justicia: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

Respuesta, y contradiccion à la dicha demanda ex dict. l. fin. C. de edict. Div. Adria.

116 R. respondiendo à la demanda puesta por P. en que pide la possession de los bienes de S.

S. como su heredero , que dice ser por su testamento , que presenta , à que me refiero , cuyo tenor presupuesto , y à lo necesario satisfaciendo , digo , que no ha lugar lo que pide la parte contraria , ni puede ser merido en la dicha possession , por lo siguiente. Lo uno por lo general , y por defecto de parte , tiempo , y forma : y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera , y así la niego en todo , y por todo , como en ella se contiene. Lo otro por tal , y tal razon. Y porque , &c.

Nota , que si la demanda se puso derechamente contra R. poseedor , y se le notificò , responderà en esta primera forma , y si no en la segunda.

Otra respuesta à la dicha demanda.

117 R. digo , que à mi noticia es venido , que V. m. mandò dar la possession de tales bienes , que dicen haver sido de S. à P. como à heredero del dicho S. Lo qual no procede , ni ha lugar de derecho , ni se le debe dar la dicha possession ; y por lo que à mi toca , como pariente mas propinquo , ò por tal razon lo contradigo por lo general , y siguiente. Lo otro , porque la demanda de la parte contraria carece de relacion verdadera , y no es parte para pedir lo que pide , porque el testamento en que se funda , es falso , y no es cierto , ni verdadero , ni està perfecto , y tiene tales defectos , y así no es valido , ni en virtud de el se le puede dar la dicha possession , como del mismo testamento consta ; y estoy presto de mostrar , y probar luego incontinenti. *a.*

Lo otro , porque siendo yo , como soy , hijo legitimo del dicho S. y habiendo sido preferido en el dicho testamento , ò desheredado , sin declararse en el las causas de ingratitud , ò exheredacion , *b.* es invalido , y nulo el tal testamento ; y así ha de ser roto , y cancelado , y yo sucedo al dicho mi padre en los dichos sus bienes , como su hijo legitimo , y heredero abintestato , como consta del mismo testamento , y estoy presto de mostrar , y probar luego incontinenti. Lo otro , porque yo soy legatario , ò fideicomissario universal , *c.* de todos los bienes , y hacienda del dicho S. ò su heredero por su testamento juridico , y perfecto , ò por tales recaudos , y escrituras autenticas , que son estas de que hago presentacion con el juramento necesario. Y siendo así , y poseyendo yo , como actualmente poseo , los dichos bienes , no puede ser merido en la dicha possession el dicho P. y mayormente que yo poseo los dichos bienes desde antes que muriese el dicho S. en su vida , *d.* por tal , y tal causa , ò titulo , y razon , que es este de que hago presentacion , ò estoy presto de probar luego incontinenti.

Lo otro , porque los dichos bienes son muebles , y ha mas de tres años que los tengo , y poseo con justo titulo , y buena fee , que es este

de que hago presentacion con el juramento necesario. O son bienes raíces , y los tengo , y poseo , *e.* con justo titulo , y buena fee , y por tiempo , y espacio de mas de diez , ò veinte años , como consta de esta escritura , de que hago demonstracion con el juramento necesario : y así està prescripto el derecho contra los dichos bienes , y si es necesario ofrezco probarlo luego incontinenti.

Lo otro , yo quedè por albacea , testamentario , y mero executor de la voluntad del dicho S. y de las cosas que dexò ordenadas en su testamento , para que por tiempo de un año cumplido , ò hasta tanto que se aya cumplido , y executado el dicho testamento , y disposicion , yo tenga , y posea los dichos bienes , como de el mismo consta , y parece , que es este de que hago presentacion con el juramento necesario ; y así hasta ser pasado el dicho termino , yo tengo de ser amparado en la possession de los dichos bienes , y no puedo ser despojado , ni desposeido de ellos , *f.* ni se le puede dar à la parte contraria la possession que pide.

Por tanto , y lo demàs que hace en mi favor , pido , y suplico à V. m. me ampare en la possession de los dichos bienes , y hacienda del dicho S. denegando al dicho P. la possession que ha intentado , declarando no haver lugar de darsele por las dichas razones. Sobre que pido cumplimiento de justicia , y ofrezco informacion , y probanza de lo necesario luego incontinenti. Y para ello , &c.

ALEGACIONES.

a. Quia aliter non impedit , quod hæres scriptus mittatur in possessionem , ut in l. 2. C. de edict. div. Adrian. tol. nisi incontinenti paratus esse probare , ut ibi probatur , arg. l. 3. §. idem cum sim. ff. ad exhiben. quod procedit in hoc possessorio ; sed in petitorio in distinctè audietur , reus , l. liber necne , C. de petit. hæredit. Tempus autem cum quis dicit , se paratum incontinenti probare , quod sit , arbitrio iudicis relinquitur , ex l. is à quo in princip. ff. ut in possessio. legat.

b. L. omnimodò , ff. de inoffic. Gom. 1. tom. variar. c. 11. n. 10. l. 1. 8. & 10. tit. 7. p. 6. glos. verb. nominatim in authen. ut cum de appel. cog. §. aliud quoque cap. coll. 8.

c. Hic enim erit legitimus contradictor , si possideat , & incontinenti sit paratus probare , argum. d. l. fin. in princ. C. de edict. divi Adrian. *d.* Si ergo hoc probet incontinenti instrumento vel testibus , non avocabitur ab eo possessio secundum Azon. ibi Fab. in l. edict. C. de edict. div. Adrian. Si autem dicat post mortem testatoris possidere , tunc in distinctè fiat missio : si verò res illa fuerat testatoris tempore mortis suæ , & sic opponat aliquis , tunc audietur , ex dict. l. edict.

¶ Ut in dict. leg. fin. in fin.

f. Quia voluntas testatoris servanda est, ut in authent. de nupt. §. disponat, coll. 4. & hoc si dicat, se paratum esse probare incontinenti, quia res est talis, quod dilationem non recipit, l. fin. ff. de appellat. recip.

Pido que el reo sea condenado à pagar el daño que un cavallo suyo hizo, ò dar el dañador, in actione de pauperie, ex l. 1. ff. si quadrup. pauper. fec. & instit. eod. l. 22. titul.

15. part. 7.

118 P. digo, que teniendo yo una mula de tales señales, que valia tanto a justa, y à comun estimacion en tal cavalleriza de tal casa, ò posada donde yo posaba, arrendada à un peñebre; R. hizo meter, ò metiò en la dicha cavalleriza un cavallo suyo rijofo, y cozeador, y de tales sinietros, y fiereza, a fin decir, ni avifar que era falso, y le dexò defatado, ò de tal manera que se pudo soltar, y fuè à la dicha mi mula, y à cozes, y bocados la matò, ò mancò, ò hizo tal daño, por la qual es obligado la parte contraria, conforme à derecho à pagarme el daño, ò darme el dañador.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me de, y pague tanto que valia la dicha mi mula, ò darme, y entregarme el dicho cavallo. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Pero si el cavallo, ò otro animal, siendo provocado, ò irritado, hizo algun daño, se avrà de pedir el daño al que le provocò, y no avrà lugar esta accion; agetur enim lege Aquilia contra illum, qui fuit in culpa, ut quia forte portasset ibi spinas subtus caudam, ut in l. 1. §. quòd si præter, ff. eod. l. item Mela. §. item cum, ff. ad l. Aquil. & in dict. l. 22. tit. 15. part. 7. ibi: *Si el dueño.* Sed si palpans equum suaviter, & benigne cum manu in costis, ut communiter fit, & equus, vel mulus tunc recalcitrans damnum aliquod fecisset, non tenetur palpans, se haber locum hæc actio de paupere contra dominum equi, ut in dict. l. 1. §. at si cum equum, nisi sciens, quod ille equus cum palpabatur, realcitribat, fecisset, quia tunc ipse teneretur, ut in dicta l. 1.

Nota in hac materia, quod dominus animalis regulariter tenetur refarcire damnum datum ab eo, aut illum dare pro noxa, l. 1. §. in bestijs, ff. si quad. pau. fecisse dic. glos. loquendo in fera, quæ habet consuetudinem redeundi, in §. 1. versic. contra naturam in fin. instit. eod. & hæc iura loquentia in quadrupede, habent locum in bipede ut in l. hæc actio. ff. eod.

Y si el cavallo hiriò, ò matò à otro animal que le mordiò primero à el, no se puede pedir à

nadie el daño, ut in dict. l. 1. §. cum arietes. Mas si el cavallo, siendo mordido, y provocado de un perro, con las cozes que tirasse hiciesse algun daño se ha de pedir el tal daño al dueño de el perro, actione de pauperie, ut in dict. l. 1. §. et si alia quadrupes: y si el perro le lamia las corbas, y no le mordia, no se pedirà el daño al dueño de el perro, sino al señor de el cavallo, ut in l. fin. ff. eod.

Nota, quòd ratione dominij dominus tenetur de damno animalis, ut in d. §. in bestijs, & in §. fin. & in §. ceteris, inst. eod. proinde ergo fecus esset, si bestia haberet naturalem libertatem, pro quo vide Fari. in §. in his instit. de rer. divis.

Y asimismo el que defatasse el perro, que estaba atado, y le diese de mano, para que acometiesse à otro, pagará el daño que el perro hiciere, ex l. item mala, §. item, & cum eo, ff. eod. l. 21. tit. 15. part. 7. Como tambien el que tuviesse en su casa algun leon, ò otro animal bravo, estará obligado à pagar qualquier daño que hiciesse, no teniendole muy guardado, y preso, de fuerte que no se pueda soltar, l. 1. §. in bestijs, ff. eod. Y si el daño fuessse hecho à alguna persona, le pagará el gasto de la cura, y lo que dexò de ganar, si es oficial, y si muriesse pagará docientos sueldos, aplicados conforme à la l. 23. dict. tit. 15. Aunque la pena, y condenacion en este caso, y aun en toda esta materia de daños, serà arbitraria, conforme à la calidad de el daño, y persona que le recibì, y de la causa, y culpa que aya precedido en esta, ut in d. l. 23. in fin.

Nota, quòd dominus, qui negligenter custodivit animal nocivum, tenetur præstare damnum, nec liberatur, dando animal, maximè quando non æquivalet damno dato culpa domini, quòd habet locum, tam in foro animæ, quàm in duciale, secundum Abbatem in capit. fin. de in iniur.

Y es de notar, que estará en eleccion de el reo, y se librarà ab estimatione damni, dando animal pro noxa, ut in d. l. 1. in princip. ff. si quadr. paup. Rursus advertendum in hæc actione de pauperie, quòd si reus sui meritis, dicendo, non esse dominum animalis, quòd damnum dedit, ipse tenebitur infolidum, sine noxæ deditio, ut in dict. l. 1. §. interdum. Præterea nota, quod si post litem contestatam equus ille fuisset occisus ab aliquo, sine mora tamen, & sine dolo domini ipsius equi, sufficeret, quòd dominus equi cederet actionem domino animalis damni pass, si contra illum qui equum occidisset, ut in d. l. 1. §. si post litem, & §. planè.



Pide el Fiscal de su Magestad los bienes de el difunto, que murió abintestato, sin dexar hijos, ni herederos, ni parientes dentro de el decimo grado, ni muger legitima: y lo mismo es respecto del marido, que quedó vivo, ex l. 5. §. divus, ff. de iure fisc. l. 1. & 4. C. de bon. vac. lib. 10. l. 6. ubi glos. 9. Greg. tit.

13. part. 6. l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.

ubi Matienz. l. 23. tit. 11.

part. 4.

Muy poderoso Señor.

119 P. en nombre, y como Procurador Fiscal de V. Alteza, digo que R. vecino de tal parte, murió abintestato tal día, sin dexar hijos, ni parientes dentro del quarto, ni aun de el decimo grado, ni dexò muger legitima, a, ni otro ningun deudo, ni pariente, à quien pueda pertenecer su herencia, ni tenga titulo, ni causa, ni derecho para heredarle ex testamento, ni abintestato. Y dexò tales, y tales bienes en tal parte: los quales por la dicha razon, conforme a derecho, pertenecen, y son de la Camara, y Fisco Real de V. Alteza, que succede en ellos abintestato.

Pido, y suplico à V.A. que auida informacion por receptoria de lo susodicho, declare los dichos bienes, y hacienda pertenecer al Real Fisco de V.A. adjudicandolos à mi en su Real nombre, para que los tenga, y posea, *iure dominij, vel quasi*. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Uxor legitima excludit fiscum, l. 1. ff. unde vir. & uxor. l. 1. C. eod. d. l. 6. par. Y como constará no aver quedado pariente en este caso, y que diligencias ha de hacer el fisco, docet Gom. in l. 8. Taur. in fin. Matien. in d. l. 12. gl. 2. in fin.

Pide el acreedor de los dichos bienes contra el Fisco, porque en este caso, aunque esta vacante la herencia, no se da curador a los bienes, ni defensor, sino que el Fiscal los defiende, ex l. 1. §. cui bona, ff. de iure fisc. l. 1. in princip. §. de success. edict.

Muy poderoso Señor.

120 P. digo, que à mi noticia es venido que D. Procurador Fiscal de V.A. tiene, y posee los bienes de R. por aver muerto abintestato, sin hijos, ni herederos que le pudiesen heredar ex testamento, ni abintestato; y el qual me debia tanto por la razon, ò escritura, que es esta, de que hago presentacion con el juramento necesario; y es justo, que se me pague de los dichos bienes, pues es deuda verdadera de el dicho difunto, hecha, y contraida con el en su vida.

Pido, y suplico à V.A. condene al dicho D. à que me de, y pague de los dichos bienes la dicha quantia. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide la muger legitima los bienes de su marido, que murió abintestato, sin hijos, ni herederos dentro de el decimo grado, l. 1. C. de bon. vac. lib. 10. & l. 1. C. unde vir, & uxor, l. 6. tit. 30. part. 6. l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop. ubi Matienz. glos. 2. num. 1.

Gom. in l. 8. Taur. n. 26.

121 P. en nombre de M. viuda, muger legitima, que fuè de S. digo, que el dicho S. murió, y pasó de esta presente vida tal día, de tal enfermedad, ò por tal ocasion abintestato, porque no tuvo lugar de hacer testamento, y no dexò hijos, ni parientes dentro de el quarto, ni aun del decimo grado, ni otros herederos algunos, que le puedan suceder ex testamento, ni abintestato: y así conforme à derecho pertenecen sus bienes, y hacienda, que es tanto que dexò en tal parte à la dicha M. su muger, mi parte.

Pido, y suplico à V. m. que auida informacion de lo susodicho, y de como la dicha M. fuè casada, y velada con el dicho S. segun orden de la Santa Madre Iglesia, declare pertenecerle la dicha herencia, y bienes de el dicho su marido, mandandofelos adjudicar para que los tenga, y posea *iure dominij, vel quasi*, como verdadera señora de ellos abintestato. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. De fuerte, que quedando muger, en este caso se prefiere al Fisco contra la dicha l. 12. Recop. Y lo mismo sera, quedando vivo el marido, muerta la muger abintestato, sin ascendientes, ni descendientes, ni transversales, ut in d. l. part. & stante iure communi, secundum Greg. ibi glos. 9. Gutier. lib. 2. pract. question. 113. & nos in l. 11. tit. 2. lib. 4. Fori juzgo, n. 1. & 2.

Pedimiento, para que un curador de cuenta de la curaduría, ex l. 1. ff. de tut. & rat. dict. l. adversus, l. rationes, C. de adm. tut. l. fin. tit. 16. part. 6.

122 P. hijo legitimo, y heredero que foy, y quedè con beneficio de inventario de S. mi padre, digo, que R. ha sido tutor, y curador de mi persona, y bienes, desde que murió el dicho mi padre, que avrá tantos años; y por tener, como tengo venia, y suplemento de edad de el Rey nuestro señor, que es esta de que hago demostracion, ò por ser como foy yà mayor de veinte y cinco, habil, y suficiente para regir, y administrar mi hacienda.

Pido, y suplico à V. m. mande, que el dicho R. me de cuenta con pago de la dicha tutela, y cu-

curaduría , y de los dichos bienes , y hacienda por inventario juridico , y so las penas del tutor , ò curador , que no lo hace , y de los frutos , y rentas de ella , hasta la real paga , y entrega , nombrando Contador por su parte , que se junte con T. al qual por la mia nombro , y no le nombrando , V. m. de su oficio le nombre , señalandoles dia , y hora cierta , para que hagan las dichas quantas , y no lo dexen hasta estar fenecidas , y acabadas. Sobre que pido justicia : juro en forma. Y para ello , &c.

Otro, para que la madre tutriz de cuenta, por averse casado segunda vez , ex l. omnem , C. ad Tertul. Gutier. de tutel. lib. 1. cap. 9. num. 4.

123 E. curador ad litem de P. y M. menores , hijos legitimos , y herederos , con beneficio de inventario , que quedaron de R. ya difunto , y de B. su legitima muger , digo , que por muerte del dicho R. la dicha B. quedò por tutora de los dichos sus hijos , y lo ha sido , y administrado sus bienes , y hacienda hasta ahora , que se ha casado , y velado segunda vez , ò desposado por palabras de presente , segun orden de la Santa Madre Iglesia , con D. la qual por el mismo hecho ipso iure , conforme à derecho , perdiò la dicha tutela.

Pido , y suplico à V. m. mande proveer à los dichos menores de tutor , y curador de sus personas , y bienes , y que la dicha B. su madre , luego de cuenta con pago por inventario juridico de los dichos bienes , y hacienda , y de sus frutos , y rentas , haciendo en todo justicia , la qual pido , y ofrezco informacion de lo necesario : juro en forma. Y para ello , &c.

Otro, para que de cuenta el heredero del curador, ex l. 1. & per tot. ff. de fideiuf. & hered. tut. & C. de hered. tut. l. fin. in fin. tit. 16. p. 6.

124 F. digo , que por muerte de S. tutor , y curador que fuè de la persona , y bienes de P. y M. hijos legitimos , y herederos , con beneficio de inventario de R. yo fui proveido de curador de los dichos mis menores ; y cumpliendo con la obligacion de mi oficio de tal curador , y para que yo pueda regir , y administrar sus bienes , y hacienda.

Pido , y suplico à V. m. mande , que I. hijo , y heredero que quedò del dicho S. cuya herencia tiene acetada , con beneficio de inventario , me de cuenta por inventario con pago de los dichos bienes , y hacienda , y frutos , y rentas de ella , hasta la real paga , y entrega , nombrando contador por su parte que haga las dichas quantas , y se junte con T. al qual por la mia nombro ; y no lo haciendo , V. m. de su oficio le nombre , y señale dia , hora , y lugar para que

las hagan , y no lo dexen hasta fenecerlas , y acabarlas. Pido justicia : juro en forma. Y para lo necesario , &c.

Otra, para que se remueva una curaduria por causas , ex l. 1. & per totum tit. ff. C. de sucept. tutel. l. 1. 2. & 3. titul. 18. part. 6.

125 F. en nombre , y como curador ad litem de P. y M. menores , hijos de R. digo , que por muerte del dicho R. fuè discernida la tutela , y curaduria , de persona , y bienes de los dichos menores en S. el qual va gastando , y dissipando los bienes , y hacienda de mis menores , ò ha venido en quiebra , y gran disminucion de su hacienda , y las fianzas que diò de la dicha tutela , y curaduria , han faltado , y no son abonados , ò ya muertos : y el dicho S. no ha querido , ni quiere dar otras fianzas abonadas , y bastantes.

Pido , y suplico à V. m. mande remover la dicha tutela , y curaduria del dicho S. proveyendoles de nuevo curador à los dichos menores ; al qual se le de cuenta con pago , por inventario juridico de la dicha hacienda , y de sus frutos , y rentas , hasta la real paga , y entrega , haciendo en todo justicia : la qual pido , y las costas , que protesto : juro en forma , y ofrezco informacion de lo susodicho. Y para ello , &c.

Otro acabado el tiempo de la tutela , para que se le de curador al menor , ex l. nisi finita , ff. de tut. & rat. dif. l. tutores , C. de administ. tut.

126 F. curador ad litem de P. y M. menores , hijos de R. digo , que por muerte del dicho su padre fuè discernida la tutela , de sus personas , y bienes en S. y por ser , como son , el dicho P. mayor de catorce años , y la dicha M. mayor de doce , y menores de veinte y cinco años , es necesario , que sean proveidos de curador de persona , y bienes.

Pido , y suplico à V. m. mande , que el dicho S. de cuenta por inventario juridico de los bienes , y hacienda de los dichos menores , y de sus frutos , y rentas , entregandolos al curador , que fuere proveido , y que nombre contador por su parte , que se junte con T. al qual por la mia nombro , y no lo haciendo , V. m. de su oficio nombre contador , y en caso de discordia tercero , que hagan las dichas cuentas , señalandoles dia , hora , y lugar , para que se junten , y que no los dexen hasta ser acabadas , y fenecidas. Pido justicia , y para ello , &c.

Otra del tutor, acabada la tutela, para que le tomen cuenta , ex l. 1. ff. de contraria tutel.

127 S. tutor que foy de las personas , y bienes

nes de P. y M. mis menores, digo, que la dicha tutela es acabada, por ser como son los dichos menores, y mayores de la pupilar, y menores de veinte y cinco años, y en el tiempo que he tenido la dicha tutela, y administracion, he gastado de mi hacienda tanta quantia de maravedis en administrar, y beneficiar la de los dichos menores, y en gastos utiles, y necesarios à ella.

Por tanto, y para que se me dè carta de pago, y finiquito de la dicha tutela, y de todo lo que huviere entrado en mi poder. Pido, y suplico à V. m. mande que los dichos menores sean proveidos de contador, que me tome cuenta con pago de la dicha tutela, la qual estoy presto de dár, recibendoseme en cuenta lo que así pareciere haver yo gastado; y pagandoseme el alcance que yo hiciere, que para el dicho efecto, si es necesario, nombro por mi contador à V. y pido que por parte de los dichos menores se nombre contador que se junte con el nombrado por mi parte. Pido justicia. Y para ello, &c.

Otro para que el que se metió en los bienes del menor sin ser tutor, dè cuenta de ellos, ex l. 1. §. cum eo, ff. de eo, qui pro tut. se gel.

128 F. en nombre, y como curador *ad litem* de P. y M. menores hijos de R. digo que S. sin ser tutor, ni curador de los dichos mis menores, como si lo fuera, diciendo que lo era, luego que murió el dicho su padre, llevó à su casa à los dichos P. y M. y se metió en los bienes, y hacienda del dicho R. cuya herencia mis menores tienen acerada, y si es necesario, de nuevo la aceran con beneficio de inventario, y el dicho S. la ha administrado, como si fuera suya propia, y aun gastado mucha parte de ella, en mucho daño de los dichos menores: Por tanto es obligado à dár cuenta con pago de los dichos bienes, y hacienda, como si realmente huviera sido proveido de tal tutor, y curador.

Pido, y suplico à V. m. mande, que el dicho S. dè cuenta por inventario juridico, y so las penas del tutor, que no le hace de los dichos bienes, y hacienda de los dichos menores, y de sus frutos, y rentas, hasta la real paga, y entrega, nombrando contador por su parte que se junte con T. el qual por la mia nombro, señalandoles dia, y hora en que hagan las dichas cuentas, y no lo dexen, hasta estar fenecidas. Pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

En rebeldia pide assentamiento, ex l. 6. titul. 8. par. 3. l. 1. tit. 11. Recop. Avend. in tract. 1. & 2. decret. num. 9. *donde se dispone lo que ha de proceder en esto*, Paz in praxi 1. tom. 2. p. cap. unico, num. 10. & 15.

129 P. digo, que R. me debè tanto, por

tal razon, ò escritura, y no me quiere pagar: antes habiendo sido citado, y llamado ante V. m. no ha querido parecer, y en su rebeldia està mandado prender, y no parece, como de todo consta de los autos de este pleyto.

Pido, y suplico à V. m. condene à la parte contraria en lo por mi pedido, y me mande meter en la posesion de los bienes que se hallaren del dicho R. que yo escojo via de assentamiento, señalando un breve termino à la parte contraria, para que pareciendo ante V. m. purgando las costas, y dando la caucion, y fianza que es obligado conforme à la Ley ferà oïdo. Sobre que pido justicia, y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Demanda para que à uno le saquen de una fianza antes de haver lastado, ex l. Lucius, ff. mand. l. fideiussor. 1. & 2. ff. de fideiuss. l. si pro ea, C. mandat. cap. fin. de fideiuss. l. 14. titul. 1. 2. p. ubi. Greg. *Y como se ha de concluir el libelo, en caso que la fianza aya sido de saneamiento*, tradit Alexand. ab Imol. in l. facere poss. num. 2. ff. solut. matrim. Lo demás acerca de esta demanda se ha de ver lo que queda dicho arriba en el c. 8. num. 118.

130 P. digo, que ha seis años, poco mas, ò menos, que R. tomó à censo de T. tantos mil maravedis, por los quales yo me obliguè como su fiador de mancomun, como consta, y parece de la escritura del dicho censo, que pasó, y se otorgò ante S. Escribano; y habiendo, como ha tanto tiempo que yo me obliguè, conforme à derecho, el dicho R. està obligado à sacarme de la dicha fianza.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. à que luego me saque de la dicha fianza, redimiendo el dicho censo, ò dando nuevas fianzas, y à mi por libre de la dicha obligacion. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi à V. m. suplico mande, que la parte contraria jure, y declare al tenor de esta demanda, y nombre Procurador, y se cite para los autos, con señalamiento de estrados en forma. Y para ello, &c.

Demanda de dote, inofficiosa, pidiendo el excesso ex l. 17. Taur. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, & nos late in l. 3. tit. 4. lib. 4. Fori juzgo.

131 P. en nombre de I. y de los demás hijos de R. vecinos de tal parte, digo, que el dicho R. tratò de casar à M. su hija, hermana legitima de mis partes, con S. el año passado, como en efecto la casò, y en la escritura, y capitulaciones que de ello se hicieron, el dicho R. prometió, y mandò al dicho S. en dote, y casamiento con la dicha su hija tanta quantia de maravedis en los bienes de la forma, y manera contenida en la dicha es-

criatura, que son tales bienes, y vale lo que asi se le entregò al dicho S. tanto. Y es afsi, que al tiempo, y quando el dicho R. prometì, y entregò al dicho S. la dicha dote, no valia, ni al presente vale su hacienda tanto: y teniendo como tenia, y al presente tiene tantos hijos, la dicha dote fuè inoficiosa, pues conforme à lo dicho, y à la disposicion de la Ley Real de Madrid, no pudo mandar tanto.

Pido, y suplico à V. m. mande declarar por inoficiosa la dicha dote, en quanto excediere la legitima de la dicha M. que quando mucho puede ser tanto, y en consecuencia de ello, que el dicho S. buelva, y restituya la demasia, y exceso, poniendole perpetuo silencio à lo demàs que le està por entregar; para que todo lo que constare ser demasia, y exceso, desde luego quede reservado, y se reserve por adjudicaciòn que la Ley Real hace à los dichos mis partes, de la dicha demasia, sin que de ello pueda gozar, ni tener parte el dicho. Sobre que pido justicia, y las coitas protello: juro en forma. Y para ello, &c.

Demanda, y querrela de muger contra su marido, de malos tratamientos, ex cap. 1. ut lite non contestata, cap. litteras, de rest. spol. & ex l. consentu, C. de repud.

M. como mejor aya lugar de derecho, me querello de P. mi marido, y digo que havrà tanto tiempo que me casè con el por palabras de presente, segun orden de la Santa Madre Iglesia: y siendo como es obligado a hacerme buen tratamiento, afsi por ser muger, como por ser muy honrada, y principal, y haver llevado en dote mucha quantia de maravedis, no lo ha querido, ni quiere hacer, antes me trata tan mal de obras, y de palabras continuamente, que en ninguna vecindad nos pueden sufrir: en particular, &c. Y si yo no tuviese sufrimiento, me mataria, como ha dicho muchas veces que lo ha de hacer; y por ser como es hombre sobervio, y mal acondicionado, me temo que lo harà, &c.

Pido, y suplico à V. m. que havida informacion de lo susodicho, condene al dicho P. mi marido,

à que me trate bien, como debe, y esto debaxo de fianzas que dè; y en defecto de ello, que me buelva, y restituya los bienes que le entreguè en dote quando con el me casè; y que debaxo de una grave pena, no entre, ni atraviesse la casa, y calle donde yo estuviere, a, sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Otroli digo, que atento que el dicho mi marido, por ser tan sobervio, como dicho es, sabiendo que me he querellado ante V. m. me matarà, ò cometerà en mi algun grave delito, à V. m. suplico, que en el inter me mande sacar de su casa, y depositarme à mi costa en una casa honrada, y recogida. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Puede separarse el matrimonio, quanto à la habitacion, solamente en este caso de mucha feveridad, y malos tratamientos del marido, no dando el suficiente caucion, y seguridad de no ofender à la muger, ut in dict. cap. 1. ut lite non contest. cum alijs. Y aun se ha de considerar en este caso, no solo los malos tratamientos ya hechos por el marido, sino aun antes habiendo justa causa de temor, que los havrà, ut in dict. capit. litteras, como si hubo riña entre ellos, y amenazas del marido, que es acostumbrado à ponerlas en execucion: y especialmente si huviesse gran pleyto entre ellos, sobre mucha parte de su hacienda, siendo gente de calidad. O si hubo acometimiento, ò probò de matarla con veneno, ut in d. l. consentu.

Y aunque la muger no puede acusar criminalmente a su marido por malos tratamientos, pero puede poner su demanda como esta, & agere actione in factum, para que sea castigado, haviendola maltratado, ò hecho alguna grave injuria, secundum loan. Andr. in add. ad Spec. de iniur. Abb. in cap. 1. de divor. Hipp. in l. fin. C. ad l. Corn. de ficar. col. fin. Rubr. in rep. cap. per vestras, in 3. not. col. pen. de don. inter virum, & uxor. Covarr. in 4. de spons. 2. p. cap.

7. §. 5. num. 1. & 2.

* * *

PEDIMIENTO DE MUGER CASADA,
PIDIENDO SU DOTE AL MARIDO QUE VA EMPOBRECIENDO,

Ex l. si constante, ff. solut. matrim. l. ubi adhuc, C. de jure dot. authent. de equalit. dot. §. illud quoque, collat. 7. l. 1. tit. 9. l. 8. tit. 29. part. 3. l. 29. tit. 11. part. 4.

M. Muger, que soy de R. pedida la venia, a, por persona de mi Procurador, parezco, b, ante V. m. c. y como mas à mi derecho

convenga, d, digo, que al tiempo, y quando me casè con el dicho mi marido, llevè en dote à su poder, y el conmigo recibì tanta cantidad de ma-

maravedis, con mas tanto de bienes parafernales, e, que son los que me dió A. mi tia, y tanto que heredè despues de casada de D. mi abuela, y tanto que el dicho mi marido me dió, y prometió en arras, quando con él me case; que todo ello monta tanta suma de maravedis: y es así, que el dicho mi marido vá empobreciendo, f, y en gran minucion de su hacienda, gastandola mal, y desordenadamente, en banquetes, y en juegos, y otros entretenimientos, sin haver querido, ni querer aplicarse à mirar por ella, y grangearla, y beneficiarla; antes dexandola perder con gran negligencia, y descuido, y aun saliendo por fiador, y abonador de otros, con gran riesgo de perderla, g, por donde me temo, que el dicho mi marido por su culpa, h, perderà tambien mi dote, y no la podrá conservar, ni tener en pie, como es obligado, por donde podrè venir à quedar indorada.

Por tanto, y usando del remedio del derecho, i, pido, y suplico à V. m. que breve, y sumariamente, k, como el caso lo requiere, condene al dicho R. mi marido, à que luego me dè, y entregue, l, la dicha mi dote, arras, y bienes parafernales, ò me dè fianzas, m, y seguridad bastante de tenerla en pie, y juntamente de acudirme con los frutos, y rentas de ella, para nuestro sustento, y de nuestros hijos, ò que se ponga en una persona, n, llana, y abonada, que lo tenga seguro, y de manifesto; y en el inter nos acuda con los dichos frutos, ò reditos, que montare à razon de à veinte, conforme a la nueva Pragmatica Real, hasta ser disuelto el matrimonio, ò hasta tanto que por V. m. ò por otro Juez competente le sea mandado otra cosa; sobre que pido cumplimiento de justicia, juro à Dios en forma. Y para ello, &c.

Otro si pido, que de los dichos mis bienes dotales, se me manden dár tantos ducados por ahora, con lo que mas fuere menester adelante, para las costas, o, gastos de este pleyto, en el inter que se acaba; y hago presentacion, con el juramento necesario, de estas escrituras, y cartas de pago, y demás recaudos de la dicha mi dote, y arras, y bienes parafernales. Y ofrezcome à probar lo necesario. p. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, PEDIDA LA VENIA. Aunque la muger casada no puede parecer en juicio, sin licencia de su marido: *Ut in l. 55. Taur. ubi Cifu. n. 14. l. 2. tit. 3. lib. 5. Recopilat.* en este caso de pedir su dote, por causa de ir empobreciendo su marido, no es necesario pedirla, *Gloss. in l. fin. §. necessitate, C. de bonis qua lib. Gom. in d. l. 55. num. 3. & nos supra en el cap. 1. n. 3.* Y en esta forma de libelar, *num. 88. docet Alber. in l. ubi adhuc, C. de iure dot. Segura in repet. l. 1. §. si vir. uxori, col. 2. ff. de acquir. possess.* Y esto procede, siendo la muger mayor de veinte y cinco años, porque sien-

do menor, tampoco puede estar en juicio, aunque sea en este caso: *Ut in autb. quòd locum, ubi Bald. versic. octavo queritur, C. de equal. dot. fino* que se ha de dár curador *ad litem*, y puede ella elegir el que quisiere que lo sea; y de ordinario ha de ser un Procurador del Numero de la Audiencia, *Gloss. in l. mutus, §. is, qui cautionem, ff. de procurat.*

b. PAREZCO. Regularmente no corre la prescripcion contra la muger casada, durante el matrimonio, porque está impedida de poder pedir su dote: *Quòd procedit ex regula, quòd non valenti agere. ut in l. 1. §. fin. C. de annal. excep.* Lo qual se entiende, quanto à los bienes dotales; pero no quanto à los adventicios, ni en las arras, que en estos correrà la prescripcion en cierta manera. *Ut per Gregor. gloss. fin. in l. 8. tit. 29. p. 3. Paz in praxi 1. par. 1. tom. 2. tempor. n. 32. Cifu. in dict. l. 55. Taur. in fin. ita hoc. intelligens:* y tambien comenzará à correr contra los dotales prescripcion, si la muger fuesse negligente en pedir su dote, desde el dia que se dióvielle el matrimonio, ò ella tuviesse libertad de poderla pedir, como en el caso presente. *Ut in l. in rebus, §. omnis, C. de iure dot. l. cum notissimi, §. illud, ff. de prescrip. 30. vel 40. & nos tradidimus in l. 5. tit. 2. lib. 10. Fori juzgo, num. 47.* y es caso especial. *Quòd currat prescriptio in rebus dotalibus, ut notat Bal. dict. l. in rebus, n. 22.* la qual prescripcion ha de ser, *longissimè temporis*, que es de treinta, ò quarenta años, *Bald. de prescrip. 5. par. princ. 6. part. n. 10. Cuma. conf. 92. Bald. Novel. de priv. dot. 7. par. priv. 1. num. 5. vers. Fallit primò.*

Y de aqui se concluye, que la accion de dote no comienza à competer à la muger, hasta ser disuelto el matrimonio, ò que el marido aya venido en pobreza. *Gloss. in l. si constante, ff. solut. matrim. ad fin. ubi Bart. & ibi Barb. in §. 1. à n. 9. & Alexand. n. 3. ad fin. & col. fin. post princip. & conf. 106. n. 3. lib. 5. glos. fin. in l. sed si alia, ff. de bon. damn. glos. l. si cum dotem, §. si mulier, ff. solut. matrim. glos. l. si rem, §. omnis, ff. de pign. act. glos. verb. competentem, in l. Avia, C. de iur. dot. Novel. ubi proximè, n. 37. Comp. de dot. 3. part. quest. 17. Negusand. de pign. 3. membr. 8. par. n. 1. facit d. l. in rebus, & text. in dict. §. illud. qq. probatur, quòd prescriptio non incipit currere adversus uxorem, nisi post solutum matrimonium, vel postquam maritus ad inopiam est deductus.* Porque como antes de esto no le compete à la muger la accion, para pedir la dote contra el marido: *Non potest inchoari prescriptio, l. 1. §. fin. C. de ann. excep. auth. nisi tricenale, C. de bon. mat.*

c. ANTE V. M. Aunque regularmente en todos los contratos puede uno ser convenido en el Lugar donde se celebrò el contrato, no estando declarado, ni señalado lugar cierto donde se aya de hacer la paga, *l. bares absens, §. 1. ff. de iudic. cap. Romana, §. contrahentes, de foro com-*
peti.

pet. lib. 8. Mas en el contrato dotal procede lo contrario, porque el marido para la restitucion, y pago de la dote que recibio, no debe ser convenido en el Lugar de el contrato, sino en el Lugar donde tiene su domicilio, y es caso especial por favor de la dote: *Ut in l. exigere dotem, ubi Bartolus, Baldus, & communiter Doctores, ff. de iudic. Novel. de dot. 9. parte prio. 18.* Porque es visto aver destinado para alli la paga, marido, y muger, donde la muger ha de seguir de fuerza el fuero de el marido, *l. cum quidam, ff. de iurisdict. omnium iudic. Alexand. consil. 100. num. 8. l. b. 3. Felin. in cap. 1. despons. num. 24. Simanc. de Cathol. inst. cap. 9. num. 96. Covarr. despons. 2. p. cap. 7. in princ. n. 6.*

4. COMO MAS A MI DERECHO CONVENGA. Este remedio, y accion se puede intentar, aunque no aya acreedores de el marido, o que los aya, esto por via de accion, como aqui se intenta: y tambien podria oponerse por via de excepcion en concurso de acreedores; y mucho mejor por la regla, que dice, que al que se da accion, mucho mejor excepcion, *l. necnon, §. exemplo, ff. ex quib. caus. maior. l. 1. §. quod autem, ff. de superf. l. inuitus, §. 1. ff. de regul. iur.* Y pues se le da accion a la muger en nuestro caso: *Ex dict. l. si constante, & dict. l. ubi adhuc cum alijs, ergo fortius dabitur exceptio.* Y presuuesto que la muger puede reparar su dote durante el matrimonio en nuestro caso en defecto de otros bienes de el marido, de los enagenados que hallare en poder de tercero, o terceros poseedores, recobrando de ellos los tales bienes. *Ex dict. l. ubi adhuc,* precediendo primero la excursion necesaria en los bienes de el marido, hasta averiguarse que no le quedan otros quantiosos para la restitucion de la dote: *Ex dispo. sitione, l. hoc si debitor, C. de pignor. glos. in dict. l. ubi adhuc, verb. qui non, in fin. qui hoc ipsum in expresso tenuit.* Y es cierto que en este caso tratando la muger contra los terceros poseedores, conviene que preceda la dicha excursion, y sentencia, por la qual se declare que el marido no tiene de que pagar, *argum. dict. l. hoc si debitor.* Y asi se debe entender la opinion de la dicha Glossa, la qual sigue *Bartolus in dict. l. si constante, num. 72. Iason ibi, num. 200. Crot. 1. lectur. n. 9. & in 2. lectur. n. 134. & consilio 107. num. 8. lib. 1. Camp. de dot. 3. part. questione 46. Ruin. consil. 600. num. 5. lib. 3. Natta cons. 81. num. 1. lib. 1. Capell. Tolos. questione 338. Bald. in l. 2. num. 3. C. commu. divi.* Donde en suma resuelve, que en este caso debe la muger probar, juntamente con deberle la dote, que el marido no tiene bienes con que poderfela pagar, por ser este fundamento de su intencion, *Refert. Purpur. in l. ex conventione, num. 57. C. de pact.* Pero en caso que la muger no pida, ni pruebe que el marido va empobreciendo, sino que los acreedores executassen en los bienes de el marido, entonces puede la tal muger oponerse por via de excepcion,

y ofreciendose a probar en el mismo juicio, que el marido va empobreciendo, y que asi se le debe restituir a ella primero la dote, que los acreedores sean pagados de sus deudas, sera admitida, y preferida a los posteriores, y a los que no tuvieren tan buen derecho como ella: *Et in hunc sensum procedit, quod tradit Bald. Novelus de dot. 8. part. prio. 37. Ias. in dict. 1. si constante num. 202. Paulus Rube. in repetit. cap. per vestras de donat. inter vir. & uxor, §. 34.* donde resuelven, que por la hipotecaria podra la muger avocar, y recobrar de los terceros poseedores los bienes enagenados por el marido, para el pago de la dote, sin ser necesario que primero haga la dicha excursion, sino que baste que juntamente en el mismo juicio pruebe que el marido no puede pagar, porque esta excepcion no trata de la deuda, ni de la accion principal, sino de la orden, y modo de pedirla; y asi se puede decir que es: *De apicibus iuris, vel ad rigorem iuris conservandum, ut colligitur, ex l. si fideiussor. §. quedam, ff. mandat. de quibus non est curandam, l. si mancipium, §. 1. ff. de coact. ubi glos.*

Sin embargo de lo qual, la primera opinion, como queda resuelta, es la verdadera, porque toda excepcion: *Nittitur equitate, ut in princip. instit. de except. l. qui equitate, ff. de doli excep.* Y asi debe ser admitida en el juicio, en que se procede: *Ex bono, & equo, uti probatur, ex l. Moschis in princip. ff. de iure fise. vers. equum est,* donde expressamente se prueba, que tambien contra el Fisco, y contra la Republica se admite la excepcion de excursion. *Ficit, quod notat. Alexand. in dict. l. si constante in principio, col. 13. vers. Unum nota, Gregor. Nota in repetit. Clem. sape, de verbor. signific. col. 15. ubi infert.* Que el Juez a quien se cometiò la causa, y que proceda en ella breve, y sumariamente, no puede excluir la excepcion de excursion, opuesta por el fiador convenido: *Quod refert Rubens in d. §. 34. in fin.*

Y es de notar en esta materia, que aunque el acreedor posterior pueda excluir al mas privilegiado, ofreciendole la paga de su deuda; y que con esto sucede en su lugar, y derecho, *l. 1. C. si antiq. cred.* Esto no procederà en nuestro caso, porque no podran excluir los acreedores a la muger, ofreciendole la paga de su dote, porque aunque despues de disuelto el matrimonio puede ser excluida la muger que pide su dote por hipotecaria, por los acreedores del marido, ofreciendo de pagar, y pagandola su dote, y cantidad que se le debiese, *l. cum tibi, C. que pot. in pign.* Esto es muy diverso, pidiendose durante el matrimonio, porque entonces es para que se sustente de los frutos, y rentas de la dote, a si, y a su familia: *Ut dict. l. ubi adhuc, ad fin.* Y recibiria mucho daño, y perjuicio, dandosele su dote en dinero, porque se le consumiria en sustentarse, *Bald. Novel. de dot. 7. part. privi. 47.*

Bart. in dict. l. si constanter, Paulus in l. 2. in princ. num. 2. ff. solut. matrim. Socinus consil. 111. lib. 3. Rolandus consil. 9. n. 39. lib. 1. Purpur. in l. ex conventionione, num. 62. C. de pact. Cephal. consil. 298. nu. 6. lib. 2. Afflict. decis. 199. Pero si la dote consiste en dinero, se puede, y debe hacer el pago de ella en dinero, depositandola en un mercader à justa ganancia, ò à razon de à veinte por la Pragmatica Real, porque no se le consume, ni gaste à la muger el principal, sino que siempre estè conservada, y en pie, y de los reditos, y ganancias de èl, se pueda alimentar, y à su marido, y hijos: *Argum. text. in dict. cap. per vestras, Afflict. decis. 221. quem sequent. Hippolit. Riminald. in princ. instit. quibus alie. lic. vel non, num. 341.* Y así fuera de este caso, de que no aya otros bienes sino dinero, y que la dote estè en dinero de contado, no procederà lo dicho, ni el marido, ni el que tuviere su derecho, y causa, podrá ofrecer la paga en dinero à la muger, *l. ita constante, ff. de iure dot. Barbof. in d. l. si constante, in pri. n. 63. ver. Sed extra hunc casum.*

Tambien se advierte, que aviendo acreedores, y tratando la muger de este remedio, deben ser citados los principales de ellos à quien primeramente toca el negocio, sin que sea necesario citar à los demás, à quien segundariamente toca: *Ex traditis per Innoc. in cap. humilis de maior. & obe. Dec. in cap. fin. in fin. de elect. lib. 6.* Y muriendo la muger, pendiente la causa en este caso, aunque podrian proseguirla sus hijos, porque sucedieron en su derecho: *Ex regul. his qui in ius. de reg. iur. lib. 6. facit. l. cum heredes ff. de dicer. & temp. prescrip.* Con todo esto los hijos no deben tener playto con su padre, *l. lis nulla. ff. de iud.* Y porque es personal este beneficio, que se acaba con la persona de la madre: *Argum. l. privilegia, ff. de regul. iur. & l. 1. C. de privil. dot.* Aunque bien podría el Juez, consideradas las circunstancias de el negocio, personas, y hacienda, y su calidad, compeler de su propio oficio de justicia al padre, que va dissipando la dote, à que la restituya, ò que asegure los frutos, y rentas de ella, para el sustento suyo, y de sus hijos, *Argum. l. Imperator, ff. ad Treb. & l. filius matrem, C. de inoffic. testam.* Y aun bastará en este caso que el padre diessè seguridad de la dote: *Inol. in d. l. si constante, col. 8.*

Y de lo dicho se resuelve, lo uno, que no solo pueda la muger pedir su dote contra el marido durante el matrimonio en nuestro caso, y contra otro qualquiera extraño, que pàssea, ò tenga los bienes raizes de el marido por la hipotecaria, como està dicho, sino tambien contra los paños, y otras qualesquier mercaderias de el marido, si era mercader, y va empobreciendo, pues todos los bienes de el marido, universalmente estàn obligados por el dote: *Ut in dict. l. ubi adhuc, & ibi Bart. & Bald. Alexand. in dict. l. si constante, & Iason, in l. qui Romæ, §. Callimachus, ff. de verbor. obligat. & in §. item Serviana, instit. de*

act. ex l. asiduis, C. qui pot. in pigra. Gregorius gl. final, in l. 5. tit. 13. p. 5.

Lo otro, que si la dote fue entregada al marido en dinero, con el qual huviesse comprado algunos bienes raizes, en defecto de otros bienes de el marido, en este caso se diràn dotales, aunque al principio no se aya declarado, *l. si ex pecunia, l. inter virum, C. de iure dot. quod est in subsidium marito vergente ad inopiam, ut in l. uxor. viro, ff. de donation. inter vir. & uxor. Bald. in l. in rebus col. 6. C. eodem titulo.* Pero si la dote se diò en bienes raizes, sin aprecio, es sin duda que puede dèrechamente pedir ser pagada de ellos, ò que se sequestren, *l. si cum, autem, ff. solut. matrim.* Mas si se dieron apreciados, y tasados por tal precio, que hizo verdadera venta, como por tasadores nombrados por las partes, aunque no se aya dicho, que todavia queden por bienes dotales, ni el marido queda en tal caso obligado à restitution de los propios bienes, pues pàsò en èl el dominio dellos por el aprecio, y venta, *l. plerique, l. quoties, ff. de iure dot.*

Con todo esto, por favor especial de la dote, quando la muger no tuviesse regresso alguno à otros bienes de el marido, ni otros algunos suyos de que poder repetir su dote, *In subsidium*, se le dà accion *in rem*, contra el tercero poseedor, si el tal fundo dotal, ò otros bienes raizes los huviesse enagenado el marido, sin consentimiento de la muger, *dict. l. in rebus, & probat. Bartol. in repet. dict. l. si constante, in princ. questione 1. part. 3. num. 70. & 71. Bald. Novelus de dot. 8. part. privil. 7.* Y así teniendo el marido otros bienes de que poder hacer pago à la muger de su dote, tendrá accion contra ellos, y no contra los enagenados, *argum. l. si ve generalis, ff. de iure dot.* Y se advierte, que si los bienes de el marido bastan: *Ad dotis exactionem*, puede la muger repetir su dote: *Quantumcumque bona alienata possint recuperari, ut in dict. l. ubi adhuc, in fin. Pinel. in l. 1. C. de bon. mater. 2. part. num. 35. Molin. de primog. lib. 1. cap. 16. num. 15.* Y así en nuestro caso se dirà, que si los bienes de el marido, enagenados por èl, no son bastantes para el pago de la dote, serà admitida à la repetición de ella, sin que sea necesario considerar, que los bienes enagenados se puedan, ò no recuperar: *Ut in dict. l. ubi adhuc*, y no por solo que el marido enagenasse algunos bienes dotales de la muger, ha de ser admitida à este remedio, sino es que juntamente sea la tal enagenacion hecha de tal suerte, que no se puedan mas recobrar, que entonces avrà lugar este remedio, para efecto de que se pongan en sequestro los bienes dotales de la muger: *Ut advertit Barbof. in dict. l. si constante, in princ. n. 15.*

Lo otro se resuelve, cerca de lo que se va tratando en esta parte, que en caso que la accion de dote sea comun à la muger, y à su padre, si le tiene, puede la muger pedir la dote durante el matrimonio, por la dicha causa de ir empobrecien-

ciendo el marido : *Ut est casus in dict. authent. de equalit. dot. §. illud quoque, vers. Quod si in potestate, coll. 7. ex qua sumpta fuit auth. quod locum de collat.* Pero si fuesse negligente en pedirlo, puede el padre hacerlo : *Ut notat Alber. in d. l. si constante ; & in d. l. ubi adhuc, col. 3. vers. Quod si mulier, Barb. in d. l. si constante, in princip. n. 40. vers. Infertur tertio.* Y concurriendo la muger, y su padre en este caso à pedir, debe ser preferida la muger, porque durante el matrimonio tiene mas derecho en la dote que el padre : *Argum. l. pater, ff. de eict. est communis, ut per Alex. in dict. authent. quod locum, cum ex ea alere se debeat, & familiam, ut in dict. l. ubi adhuc.* Ni es necesario el consentimiento del padre en este caso, aunque debe ser citado, si la dote es profecticia, y no ay peligro en la tardanza, que si es adventicia, tampoco es necesaria esta citacion : *Ut in d. authent. quod locum. Paul. Rubeus in repet. d. r. per vestras, §. 28. n. 1. & 2. Barbos. in d. l. si constante, in princ. n. 38. vers. Tamen in hac petitione dotis, que sit constante matrimonio.*

Lo otro se concluye, que si la muger huviese renunciado el beneficio de la tacita hipoteca, y el derecho que espera tener : la qual renunciacion puede hacer durante el matrimonio ; y despues de disuelto, *l. etiam, l. iubemus, C. ad Veleian.* no estendiendo esta renunciacion à otro contrato mas de aquel sobre que se interpuso : *Ut ibi dicitur facit l. 1. ff. quib. mod. pign. vel hypothec. l. Lucius, ff. eodem tit.* No podrá en tal caso pedir su dote contra el marido : *Vergere ad inopiam,* por la hipotecaria : *Iuxta terminos dict. l. adhuc,* aunque bien podrá pedirla por la accion personal, la qual no quedò extinta por la renunciacion : *Vel per actionem ex dote, vel etiam reivindicacionem repetitione potest, ut declarat Rubeus ubi suprà, §. 40.* Verdad es, que no valdria el pacto, ò renunciacion que hiciesse la muger, de que aunque quisiesse, no pudiesse usar de este remedio : *Ne doti præiudicetur, ex regula l. de die, ff. de pact. dot. Bart. in d. l. si constante, n. vigesimotertio, Ias. 8. & ibi Barbosa in principio, numero trigesimo octavo, Crotus l. lectur. numero 33. Iacob. Puteus, decis. 364. num. 4. in 3. part.*

c, P A R A F E R N A L E S. Parafernales son los bienes que la muger, demàs de los dotales, que llevó al matrimonio, le dieron ; ò adquiriò de otra parte, y se dicen así de esta dicion, *Para,* que es lo mismo, que *casti,* y *pherna,* que significa la dote, ò donacion : y por esto se dicen parafernales, que es casi dotales, *l. si ego, ff. de iure dot.* Los quales, y la donacion, *Propter nuptias,* que es casi lo mismo que las arras, *l. 1. tit. 11. p. 4. ibi :* *E tal donacion como esta, dicen en España propriamente arras, ubi Gregorius, & Rodér. Suarez in l. 1. tit. 2. lib. 3. fori ll. numero 2.* aunque difieren en algunas cosas : *Ut per nos in l. 6. glos. verb. las Leyes Romanas, tit. 1. lib. 3. Fori juzgo,* con todo esto la puede cobrar la muger, durante el

matrimonio : *Marito vergente ad inopiam,* tambien como la dote ; y arras : *Ut in d. l. ubi adhuc, ibi :* *Resque sibi suppositas pro dote, & ante nuptias donationem, & in dict. authent. de equalit. dot. §. illud quoque, vers. Nos autem, collat. 7. l. 8. tit. 29. part. 3.* porque son suyos como la misma dote, *l. fin. C. de pact. conven. Bald. in dict. l. ubi adhuc, num. 56. in 1. lectur. & pro eis potest, similiter agere hypothecaria, ut in dict. l. fin. Avend. respons. 8. num. 1. in fin. ex dict. l. ubi adhuc, & l. nutius, §. manente, ff. de iure, dot. Rursus adde, quod regulariter dispositum favore dotis, extenditur ad donationem propter nuptias, authent. res que, C. commyn. de leg. Abb. in cap. ex litteris, n. 9. de pignor. Negus. de pignor. 4. memb. 2. part. n. 65. Paulus in dict. l. si constante, num. 2. Bursat. consilio 120. num. 32. lib. 1. quod ad bona paraphernalia extendi etiam docet Covarr. resolution. lib. 1. capit. 7. num. 1. Præterea in ipsum, quod statuitur in dict. l. ubi adhuc, habet locum in arrhis, ut authent. donat. C. de iure dot. docet Roderic. Suarez, in l. 1. tit. 2. de las arras, lib. 3. for. ll. num. 59. versic. Pone ; quod maritus vergit ad inopiam.*

f, V A E M P O B R E C I E N D O. Para exposicion, y declaracion de las palabras, y de lo mas substancial de esta materia, se presupone ; que por ser util ; y conveniente à la republica, que las dotes de las mugeres se conservassen, *l. 1. ff. solut. matrim. mulier enim, que non habet dotem, dicitur infelix, l. cum quidam in princip. ubi glos. & Bald. num. 2. eodem titulo.* Antiguamente, viendo que algunos maridos dissipaban las dotes, y bienes que recibian con sus mugeres, fue establecido por Ley, que en tal caso la dote se pudiesse en sequestro, ò deposito ; *l. si cum dotem, §. sin autem in severissimo, ff. solut. matrim.* Y porque parecia despues no haverse proveido suficientemente en el caso, sobre la conservacion de las dotes, porque muchas veces el marido no gastaba la dote de su muger, sino su propia hacienda, de fuerte, que no le quedaban bienes bastantes con que poder pagar la dote, pagadas, ò descontadas las deudas que debia ; por esta razon fue estatuido, que en tal caso pudiesse la muger repetir, y cobrar del marido su dote ; *d. l. si constante, in princ.* Y porque conforme à la dicha Ley, y derecho no podia la muger pedir su dote, sino es entonces quando el marido estaba puesto en tan extrema necesidad, que ya havia gastado ; y perdido muchos bienes, ò la dote de la muger, por esto proveyò el Emperador Justiniano ; que aunque los bienes del marido bastassen para la paga de la dote ; y acreedores, si el marido, *In opta laborabat,* como si siendo hombre noble, y rico, que le convenia conforme à la calidad de su persona, vivir honradamente, y que en sustentarse iba gastando su hacienda de que juntamente à la muger pudiesse seguirse daño, y perdida de su dote, si esperasse à que en esta forma el marido fuesse gastando, y consumiendosus propios bienes, y hacienda, que tacitamente

te estaban hipotecados à su dote, *l. assiduitas, G. qui pot. in pig. bab. cap. ex litteris de pig.* en tal caso padieue la muger, no solo quando yà el marido aya dissipado sus propios bienes, sino haviendo comenzado à dissiparlos, y gattarlos mal, pedir se le restituya su dote, ò que se ponga de manifiesto en personas, que los frutos, y rentas de ellas se den para el sustento del matrimonio, *l. ubi adhuc, G. de iure dot.* la qual Ley vino para exposicion, y declaracion de la dicha Ley *si constante*, porque la palabra *Non sufficere* que esta en ella, se declara ser lo mismo que *Vergere ad inopiam*, como si dixesse: No se debe aguardar: *Quod non sufficiant bona*, sino que basta llegarle a tiempo: *Quod maritus vergat ad inopiam*. Y porque este derecho solo proveyò para en caso que el marido huviesse comenzado à dissipar sus bienes, y asì, quando era cierto que comenzaba à ir empobreciendo, salio el derecho de los Autenticos, por el qual se determinò, que aunque el marido no haya comenzado à empobrecer, sino que estè rico, y con bienes bastantes para pagar la dote, y las deudas que tuviere, y quedarle congrua sustentacion, como estè dudoso si ha de venir à pobreza, y disminucion de su hacienda, porque comienza à usar mal de ella, jugando, ò gattandola mal en otras maneras, en tal caso puede la muger pedir, y repetir su dote: *Auth. de aqual. dot. §. illud quoque, tit. 8. coll. 7. ex quo sumpta fuit, l. 8. tit. 29. par. 3. & l. 29. tit. 2. par. 4. cuius verba sunt.*

Baratador, è destruidor seyendo el marido, de lo que oviere, de manera que entendiessè la muger, que venia el marido à pobreza por su culpa, asì como si fuisse jugador, ò oviesse en sè otras malas costumbres, porque destruyessè lo suyo locamente; si temiere la muger, que la desgastará, ò la mal metera su dote, pueale demandar por juicio, que le entregue de ella, ò que se le de recaudo que no la enagenara, ò que la meta en mano de alguno, que la guarde, è que gane con ello derechamente, è que de las ganancias guisadas, è honestas, les den donde vivan. Esto puede hacer en esta manera, mientras durare el matrimonio.

De donde se resuelve *Bart. in repet. d. l. si constante in princip. num. 1. quod mulieri hoc casu de iure Digestorum fuit provisum plene, de iure autem, G. plenius, & rursus de iure authenticorum plenissimè*. Pues como queda referido antiguamente, no podia la muger en este caso pedir su dote, sin que constasse primero, que yà los bienes del marido no bastaban para la paga de la dote, y deudas: y despues, aunque el marido tuviesse bienes bastantes para pagar la dote, y deudas, contando no quedarle para el sustento, y cargas del matrimonio, padiesse tambien pedir la dote durante el matrimonio: lo qual mas adelante tambien se amplio, a que bastassen en este caso averiguarle que el marido comenzaba à usar mal de su hacienda, aunque tuviesse bienes bastantes,

para todo lo dicho, sin que fuesse necessario aguardar, à que comenzasse à empobrecer: *Ut in dictis iuribus probatus, & in expresso in dict. §. illud quoque, Alexand. in dict. l. si constante, n. 6. ad med. Ias n. 106. Camp. de dote, 3. p. q. 10. Greg. gl. 1. in d. l. 29. Benint. decis. 65. n. 5. Bursat. conf. 56. n. 1. ad fin. lib. 1. Puteus decis. 265. n. 1. in 3. part.*

Y contando ser el marido dissipador, ò malbaratador de su hacienda, se havra de estàr a la regla de la dicha *l. si constante*, que prueba que pueda la muger pedir su dote durante el matrimonio, contando, que sacadas las deudas, que debe su hacienda, no le queda suficiente cantidad para sustentar las cargas del matrimonio, de los frutos, y rentas de ella, *Greg. in d. l. 29. p. 1. Bart. Bald. Alexan. & Ias. in dict. l. si constante, & in d. l. adhuc, Corraf. in l. 2. in princip. n. 2. ff. soluto matrim. Crod. in dict. l. si constante, Reger. in tract. de dote, §. 14. num. 11. Bursat. consil. 56. num. 1. ad fin. lib. 1. & Benintend. decis. 68. num. 5. Gom. in l. 55. Taur. n. 33. Barbof. in d. l. si constante, ubi latissimè à n. 1. disputat, & tandem resolvit, pro ut dictum est. Illud adens, quod ex decisione dict. l. si constante, ab eo tempore maritus pauper dicitur ita ut uxor possit dotem repetere, quod evidentissimè constiterit, maritum non habere bona sufficientia ad exactionem dotis, Lucas de Penna in l. litibus, col. penul. post princip. G. de agric. & cons. lib. 11. Afflict. decis. 199. numero 1. Avend. resp. 8. num. 1. ceterum attenda dispositioni, text. in dict. §. illud quoque hodie satis est, quod maritus incipiat malè uti substantia sua maximè si attento exitu verisimile fiat, quod citò ad paupertatem deveniet, ut ipse Barbof. ibidem elegantè resolvit, num. 30. in princ. Y es la razon, porque con mas facilidad podrá cobrarle la dote, y recuperarle al principio del daño, que no despues, quando el marido aya acabado de perderla: *arg. l. si cum dotem, §. si maritus, & ex ratione text. in l. etiam. §. licet, ff. eod. tit. quàm rationem assignat Bart. in repet. l. si constante, n. 5. & 63. Bald. Novel. de dote, priv. 7. Aret. conf. 72. num. 5. Boer. decis. 61. num. 14.**

De donde se infiere, que, *Vergere ad inopiam maritus d'cetur hodie, ut locus fit huic beneficio*, no solo quando el marido yà gattò, ò perdió su hacienda, ò la mayor parte, de tal manera, que no pueda pagarla, que esto es yà haverla dissipado, *l. is qui, §. fin. ff. de tutor. & curat. dot. l. 1. ff. de cur. furio*, sino tambien, quando se puede presumir, *verisimilitèr*, que la perdera, *Ut ex iuribus supra relatis, & gl. ver. susp. etum, in d. l. 2. ff. sol. matr. Bart. in repet. d. l. si constante. §. 1. vol. 4. gl. verb. inchoante, in d. §. illud quoque*. Y asì, siendo el marido hombre noble, que aunque tuviesse hacienda, no fuesse tanta, que conforme à su calidad pueda sustentarse sin vender su hacienda, sera llegado el caso de poder la muger pedir su dote, y usar de este remedio, por lo que queda dicho, y nota *Bart. in dict. l. si*

constante, col. 1. vers. 3. oppono.

Y lo mismo sería si el marido comenzasse á tratar, y comprar mercaderías, y navegar por la mar, y perder en ellas, segun la vulgar opinion por la sospecha de el futuro evento, ó peligro, que con solo esto se dirá que vá empobreciendo, *Bart. ubi proximè, quest. 4. part. 1.* Esto se debe entender no quedandole otros bienes suyos, ó muy pocos, de suerte que sea verisimil: *Etiám attento exitu*, que presto no tendrá hacienda suficiente, *ad exactionem dotis*, que en tal caso podrá, como digo, la muger repetir su dote: *Et uti remedio d. §. illud quoque, Salicet. in d. l. ubi adhuc, n. 2. post princ.* que en tal caso se dirá usar mal de su hacienda: *Attento exitu, arg. l. sed an ultro, §. 1. ff. de negot. gest.* Pero quando cessa esta verisimilitud, y el marido queda todavia rico, que solo tuvo un mal suceso por caso de fortuna desgraciado, de que perdió en la mar, ó se le enagenaron mucha parte de mercaderías sin su culpa, porque quedandole hacienda, y siendo hombre indutrioto, antes es verisimil que bolverá a recobrar lo perdido, no se debe dar lugar á este remedio, en tanta mengua de el marido: *Et ita intelligendus est Bar. ubi proximè secundum Crot. in d. l. si constante, in 2. lectur. n. 6. §. 59. Ruin. n. 8. Ripa 39. Barbof. 29. §. quod trad. Rimi. cons. 600. n. 7. lib. 3. Campe. de dot. 3. p. q. 22.* porque como dice *Palat. Rub. in d. c. per vestras, §. 24. an fin.* Si el marido comenzó á administrar, y usar bien de su hacienda, y negociar, no porque le suceda un infortunio, ó desgracia, ó pérdida de su hacienda, luego se le hade quitar la administracion de ella por este camino. Verdad es, que si no le quedassen bienes bastantes, *ad exactionem dotis*, aun en este caso podrá la muger, si quisiere, usar de este remedio, y repetir la dote: *Per ea, que concludit Barbof. ubi proximè. ad si. vers. Illud sanè, in illis verbis. illud sanè faciendum est, quod si etiam sine culpa maritus delucatur ad inopiam, sit locus huius legis remedio, ut post alios tradit Crot. hic in 2. lectur. num. 60. Ripa 40.*

Y tambien se dirá estar en el mismo riesgo el marido que ruviessé la mayor parte de sus bienes en la ribera de algun rio caudaloso, que fuele, y vá comiendo, y passando las tierras á otra parte, con el imperu, y avenidas, ó crecientes de las aguas: *Glos. verb. suspectus in dict. l. 2. ff. solut. matrim. Angel in dict. l. si constante in princ. Paul. consil. 362. Angel. in l. non solum, ff. de pet. bared.* Y lo mismo se podrá decir de el marido que tuviesse su dinero, que fuele mucha parte de su hacienda dado á usuras, *Glos. in dict. l. 2. ibi Bart. pro quo ex text. in cap. quanto in vers. voragine, de usur. ubi Anchar.* Y lo mismo si tomasse algunas mohatras, que de el que tal hace, no solo se presume usar mal de su hacienda, sino que en breve tiempo vendrá á empobrecer, y perderse: *Ias. in dict. l. si constante, n. 138. Bemben. Strac. de merc. 2. part. num. 28.*

Porque se han visto muchos hombres perdidos por tomar mohatras; y así es cierta la presumpcion, *argum. l. quod si volit, §. restitut. versic. Quia assidua, ff. de edil. edict. iuncta glos. ibi, verb. venire, ubi contractus dabij recipiant modum à consuetudine.*

Y aunque para evitar estos daños deben ser castigados con todo rigor los mohatrereros, y logreros, *Ut in l. 22. in fin. tit. 11. lib. 5. Recop.* no se hace, antes parece se permite, especialmente en esta Corte, donde ay muchos, y debe ser el permitirlos: *Ut maiora mala vitentur, fortassis rapina, §. similia, quomodo, §. mereditres tolerantur, cap. si quod verius 33. q. 2. glos. verb. lex, in cap. 1. 10. d. Bart. in l. 1. n. 7. C. de summa Trin. ubi Ias. n. 47. l. 31. tit. 11. par. 5. l. 1. 2. §. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. §. nos in l. 4. tit. 5. lib. 5. Fori juogo, num. 11. prope fin.* Mas no se dexa de castigar por esto, sino por omision de las Justicias que passan por ello, como por otras cosas semejantes, y no porque se hace ello muy secreto, que anda tan publico, y con tal rotura, y desvergüenza de los que lo hacen, que no ay quien lo ignore, que ay muchísimos hombres de muy buen habito en esta Corte, que tienen por trato, y oficio el dar mohatras, y no viven de otra cosa, y tienen sus Corredores, y Escrivanos señalados para ello, y les parece licito el contratar por decir; que venden diferentes mercaderías, que lo mas ordinario es madexas, y passamanos, de oro de Milán, y plata labrada, y esto hace á titulo de que son mercaderes, sin serlo, y que por lo menos venden las tales mercaderías al precio que los mercaderes publicos lo venden en sus tiendas, y que el contrato de comprar, y vender á qualquiera es licito, tratando verdad, y rectitud en lo que se compra, ó vende; en lo qual viven muy engañados, porque no siendo publicos mercaderes, es cierto que su motivo principal, y trato es vender á las personas necesitadas de focorro, que en ninguna manera tienen dinero de contado, sino que se sabe, y es cierto que lo compran para bolverlo á vender luego, y con el mismo Corredor; y aun por ventura con el mismo, que vende la mercadería, antes que la venda, está tratado, y concertarlo el que lo ha de bolver á comprar, y hecha la cuenta de lo que se viene á perder en ello, que de ordinario es veinte por ciento; porque aunque no lo vuelva á comprar el proprio que lo vende, yá se conocen los unos á los otros, que son compañeros en el trato, y con unas mismas libretas de oro de Milán, y con una misma plata labrada, que traen en el trato, hacen cien mil mohatras, sin mudar mercadería, que no es necesario, pues solo sirve de sujeta materia, para celebrar el contrato; y quando no lo vuelva á comprar el primero vendedor, ni su compañero, es ilícito, reprobado, y usurario el contrato, vendiendose la cosa en mayor precio al fiado, que se suele vender de contado; *cap. in*

civitate, cap. consulto, de usur. Paul. Paris. cons. 54. n. 54. lib. 1. Abb. cons. 32. lib. 1. Strach. de mercat. l. p. n. 34. Medina de restit. q. 38. Soto de iust. & iure, q. 4. art. 2. especialmente asegurando, como aseguran tanto su deuda, fiando la mercaderia à tres, ò quatro meses debaxo de escritura, con fianzas, ò hypotecas de bienes, y muchas veces con prendas, que reciben de secreto, de fuerte, que por ningun modo aventuran à perderla: y assi no puede ser seguro este contrato; como lo fuera en alguna manera si arriesgaran algo, ò si se andaviera con la mercaderia al pregon, ò se hicieran algunas diligencias para buscar comprador, ò quien mas diera por ella, *argum. text. in dict. cap. in civitate, & c. naviganti, de usur. & l. si pater, C. de inoffici. ubi probatur quod dubius fortune casus reddit licitum, quod aliis erat illicitum.* Lo otro, porque el citar aparejados estos tales para dar mohatras, es motivo, y causa, para que muchos, no con mucha necesidad, y aun las mas veces para jugar, que lo mas ordinario es gente perdida la que toma mohatras: y si no hallasen tan a la mano el aparejo de quien se las diese, no las tomarian; por lo qual tambien eslicito el contrato: *argum. text. in cap. qui causam, de reg. iur. lib. 6.* mayormente, que quando por todas partes fuese licito, y permitido para poderlo justificar, no podian llevar, ni ganar mas de respectivamente à razon de à diez por ciento al año, conforme à la *l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.* Y respecto de lo dicho, vienen à ganar a mas de quarenta por ciento, aunque no hiciesen mas de dos empleos al año, que ay algunos que hacen tres, y quatro. Y tienen otras formas de disimulacion, para dar à tituras su dihero, focioriendo libranzas, y escrituras de obligacion, de muy ciertas, y seguras ditas, tales, que en ninguna manera pueden aventurar cosa alguna: y por la dilacion de la paga, ò como ellos dicen, por anticiparla, llevan conforme al plazo una parte, como se conciertan, que el necesitado que ha de ser fociorido, no repara en esso, y vienen à ganar por este modo à mas de à cinquenta por ciento; y aun algunas veces à ciento por ciento al año, que es horrenda ganancia, y contra todo derecho, en fraude de la dicha Ley Real, que lo prohibe debaxo de las penas, que por las Leyes 4. y 5. titul. 6. lib. 8. Recop. lo tiene defendido.

Hacense otras muchas maldades debaxo de titulo de venta, y compra, tambien en lugares particulares, dandose dineros por el logrero que los tiene al pobre Labrador, para que compre les bueyes fiados, para que lo pague al Agosto, y entregandole por ventura menos dinero de lo que suena en la escritura, y llegando el plazo, no teniendo con que pagar el deudor, por no ser executado, buelve à tomar de el mismo acreedor, ò mas dinero, ò mercaderia; si la tiene, ò de otro su compañero, con que tapa por entonces aquel hoyo, y dexa hecho otro

mayor: y acontece que al plazo por no poder pagar à dinero, paga con lo mejor de sus tierras, ò heredades à menos precio, y de esta suerte vienen algunos que tienen dineros, ò algun mando en el lugar, à enseñorearse de las haciendas agenas, y quedarle con ellas con su comodidad, y poco dinero; y otras veces estos tales dan fiado el trigo, ò vino, ò mosto para la cosecha, ò à un plazo cierto, cargando la mano en el precio, de fuerte, que bolviendolo à vender, es lo menos perder un tercio, ò la mitad en ello, para valerse de el dinero; y de la misma fuerte, si al plazo no tienen con que pagar, es fuerza adeudarse mas con tomar mas trigo, ò vino al fiado, y aun en puertos de mar, en lugar de otras mercaderias, se dan sardinas, y otros pescados salados, que el revendedor comprò fresco, casi de valde à los pobres pescadores, que con necesidad de fociorrerse de algun dinero, se lo dieron dado: y aun acontece, que ellos mismos, despues lo buelven à comprar fiado a un plazo, por mas precio mucho de el que lo venden à los harrieros, que suelen acudir à los puertos. En resolucion no ay poder entender tantas formas de cautelas, y fraudes que se hacen, para disimulacion de semejantes usuras, y logros, y contratos ilicitos.

Y bolviendo à las causas que ay, para parecer, que el marido vâ empobreciendo en un caso, se entenderà tambien, si era administrador, ò mercader, y està alcanzado, y con muchas deudas, y acreedores, especialmente si comenzasse por esta causa à quebrar, ò aizarle, ò esconder bienes, y enfardelar: *Argument. text. in l. ab hostibus, §. fin. ff. ex quib. caus. maior. & verba Cicer. dicentis: Maxime de statu illius dabitur arbitror, qui ere alieno gravatus, iam sarcinulas componere coepit.* Y lo mismo seria si viesse otros indicios de su partida: *De quib. per gl. iuncto text. que ipsum. ff. de pign. & l. 17. tit. 13. part. 5.*

Tambien se dirà, *Vergere ad inopiam*, el marido si està desterrado, y ausente de el Lugar, cumpliendo el destierro; porque la peregrinacion, y ausencia, causa muchos gastos, y perdidas de el hacienda, *Authent. de introd. reis, in princip. col. lat. 6. Bart. in repetit. l. si constante, col. 5. versic. Quero, Campe. de dote 3. part. quest. 23.* Y lo mismo, y por la misma razon, si fue condenado al servicio de galeras, ò de algunas minas: *Argum. l. 1. C. de repud. pro quo est glos. 2. in dict. l. 2. post med. ff. solut. matrim. & quos tradit. Paul. in l. si marito, in princ. eod. tit.* Y lo dicho se entiende, quando el tal desterrado, ò condenado à galeras, ò à las minas, se le huviesse confiscado su hacienda, que sin duda en tal caso avrà lugar este remedio: *Quasi tunc maritus deductus sit ad inopiam, ut in marito deportato, cui bona auferuntur, l. deportatorum, C. de poen. & in specie dict. l. 1. C. de repud.* se le confiscan todos los bienes al marido, *ut notat glos. ibi.* Y assi la muger puede repetir su dote de el fisco, como de successor de el marido, *l. 2. C. ad Jul. de repud. las. in d. l. si constant.*

te, num. 166. porque à no ser así, no podrá la muger por sola la ausencia del marido repetir su dote, como si huviera venido en pobreza, porque puede dexar procurador, y persona que mire por su hacienda, y la administre en su ausencia, *l. Papinianus exuli, ff. de minor*, si no concurriese con la tal ausencia el descuido del marido, de no dexar orden en su ausencia, y poder à quien la administre, que haviendo de ser larga la ausencia, ò que no se sepa quando bolvera, que en tal caso es visto usar mal de su hacienda, y se puede esperar que vendrá presto à empobrecer: y así no debe aguardar mas la muger, sino que podrá usar del remedio, *diēt. §. illud quoque*, por lo que atrás queda referido: *Sic intellige, quod tradit Alexand. in diēt. l. si constante, n. 16. Ias. n. 168. Crot. 2. lectur. n. 61. Ripa 41. Novel. 49. Rimin. in princip. instit. qq. alien. lic. vel non, n. 339. & cons. 599. n. 3. lib. 3. Camp. de dote, l. p. q. 22. Roman. cons. 392. Doct. lun. cons. 55. n. 2. lib. 2.*

Y en especial, si anduviese el marido ausente por deudas, ò por andar en pleytos, *Authent. ut omnes obe. iud. §. hac considerantes, vers. quod enim collat. 5.* dei qual se puede muy cierto esperar, que presto vendrá à empobrecer, porque el pleytear ocupa tanto el entendimiento, que no le queda tiempo al litigante para poder acudir à ganar de comer, ni à otra cosa alguna; demás de que en los pleytos, se hacen muchos gastos, y coitas, y acarrean muchos daños, como diximos en el exordio de esta forma de libelar al principio: *Pro quo adde text. in argum. in l. 1. ff. de inoffic. testam. in l. minorib. ff. de minor.* Dexo a parte la largueza de los derechos de los Abogados, y Escrivanos, porque los Escrivanos tienen su arancel Real, del qual yá se sabe, que no pueden, ni deben exceder, ni passar debajo de graves penas, y para los Abogados, por nueva ley, y pragmática de su Magestad el Rey D. Felipe Tercero, publicada en Madrid por el mes de Febrero de seiscientos y diez y siete, se les moderan los derechos, y se da orden de los que deben llevar, conforme à la calidad de los pleytos, y negocios; y se les ordena, que las informaciones sean breves, y la forma que se ha de guardar en ellas, para menos costa de las partes, de la qual esta suplicado por parte de los Abogados de Corte, y por nuestra parte debemos suplicar mucho à Dios cada dia, nos libre de pleytos, y de haver menester acudir à los Abogados, ni Escrivanos, ni Procuradores.

Y de lo dicho se resuelve, que si el marido se hiciesse bagabundo, que anduviese de un lugar à otro peregrinando, sin hacer asiento en ninguno, se puede decir, que usa mal de su hacienda; y si no es rico, y dexò orden en ella, y quien la rija, y administre, podrá la muger repetir su dote durante el matrimonio: *Crot in l. si constante 1. lectur. n. 27. Ruin. diēt. consil. 599. n. 4. lib. 3. Riminala. in diēt. l. si constante, in princ. n. 340.* Y lo

misimo si fuè desheredado de su padre el marido, por causa justa de derecho: *Argum. l. filium, §. dum ex hereditio, ff. de contrah. ex l. Papinianus, §. si conditionib. ff. de inoffic. testament.* Y aun si el marido tiene toda su hacienda en casias, y por su negligencia, y descuido están los albañares, y sumideros muy sucios, y en peligro de hundirse las paredes, y que pudiendolo remediar no lo hace, se podrá decir, que và emprobreciendo: *Argum. l. fluminum §. idem Servius, & §. fin. ff. de dam. infec.* Y lo mismo sino las hace trastejar, y reparar, eltando en el mismo peligro, que con las lluvias podran hundirse: *Argument. l. cum ad quamlibet, C. de cond. in pub. horr. lib. 10.* Y lo mismo, si por su descuido, y negligencia dexasse de cultivar, y plantar las tierras, ò sembrarlas, si tuviese su hacienda en tierras de sembradura, ò en otros bienes raizes en el campo, de fuerte, que por esto estuviese el marido en riesgo de perderse, y venir en gran quiebra, y diminucion de su hacienda: *Argum. l. 1. 2. & 3. l. impensa. ff. de imp. in rebus doct. fact.*

Y lo mismo, si tuviese la mayor parte de su hacienda en trigo, y siendo añejo no lo vendió, ò renovò à su tiempo, *argum. l. 1. eod. tit.* Y lo mismo, si lo huviese mezclado con havena, ò con otra mala semilla; de fuerte, que se huviese de perder, no se pudiese separar, porque tal mixtura corrompe el trigo *l. si servus, servum, §. item si quis frumento, ff. ad l. Aquil.* O si tuviese toda, ò la mayor parte de su hacienda en cavalgadas, y las tratasse tan mal, que se le fuesen muriendo, *argum. l. 1. C. de curs. pub. lib. 12.* O si comenzò à navegar con su hacienda por la mar en los meses del invernadero, que son Octubre, y los tres siguientes; porque es verisimil que tendrá naufragio; *l. quoties, C. de naufrag. lib. 11. l. 9. tit. 9. part. 5.* Y lo mismo, si comenzò à hacer grandes gastos superfluos en su casa, ò fuera de ella, mas de lo que puede hacer conforme al hacienda que tiene, por lo qual se presume, que vendrá à empobrecer, *Paul. in d. l. si constante, col. 2. vers. Postea per authent. facit. l. 3. in princ. ff. ubi pup. edu. de. & l. 20. tit. 16. part. 6.* de donde la *Glos. in d. l. 3. verb. redditum*, aconseja, no gaste uno de todos los frutos, y rentas que tiene de sus posesiones, ò juros, ò centos, ò otros bienes que tenga; sino con tal moderacion, y concierto, que cada año sobre alguna parte de ello: *Us notat ibi Bald. facit text. in cap. 1. de rest. & in authent. ut determ. fir. n. Cler. in princ. coll. 1.* Porque si uno gastasse tanto cada año como tiene de renta, sucediendole caso adverso, ò ausencia, ò enfermedad, podrá quedar empeñado, y pobre: *Hinc inde Bernad. in epist. de regim. dom. in his verbis ait: Audi, & attende, quod si in domo tua sumptus, & redditus sunt aequales, casus inopinatus post destrueret statum eius fortius ergo cadet, si maiores fecerit sumptus, quam sint redditus, iuxta illud.*

Qui plus explendit, quam census summa rependit, Non

Non admiretur, si paupertate gravetur.
Pro quo est text. in cap. de monachis de preb. & in
cap. 1. de inst. Abb. in cap. Apostolus 2. not. de const.
 En los quales, y en otros semejantes casos se dira,
 que el marido vá empobreciendo, para que aya
 lugar la repetición de la dote durante el matri-
 monio.

g. DE PERDERLA. Demás de las causas re-
 feridas en la Glossa antes de esta, que ay, para
 que se pueda decir que el marido vá empobre-
 ciendo, de fuerte, que pueda haver lugar este
 remedio, y pedirle, que la dote se ponga en lu-
 gar seguro, donde se conserve, es harto bastan-
 te, si está merido en algunas fianzas: *Argum. l.*
in personam, §. qui pecuniam, ubi Angel. ff. de pact.
& in dict. l. si constante, in princip. & ibi las. num.
158. Bacza de decim. tut. prest. cap. 2. num. 82. facit
l. 1. ff. ad Veletan. & text. in cap. 1. de fideiuf. Por-
 que aunque el fiar a otro es acto de piedad, al
 qual el derecho natural obliga, *secundum Arch.*
in cap. sicut 11. q. 1. n. 2. Roman. in l. non solum,
§. morte, ff. de nov. op. nun. con todo esto, por ser
 muy peligroso, y dañoso, *l. ait Prator §. non so-*
lum 1. ubi glos. verb. deceat ff. de min. Arguye po-
 co saber, y poco entendimiento en el que con fa-
 cilidad sale por fiador de otro. *Sap. 17. ibi: Stul-*
tus homo plaudit manibus cum spondit pro amico
suo, & Prob. 6. ibi: Fili mi, si sponderis pro amico
tuo, defixisti apud extraneum manum tuam illa-
queatus os verbis oris tui & captus proprijs sermo-
nibus fas ergo: quod dico fili mi, & temetipsum libe-
ra, quia incidisti manibus proximi tui, & rursus,
Pro. 22. Noli esse cum eis, qui desigunt manus suas,
& qui vades se offerunt pro debitis, ubi nova editio
habet, non sis cum eis, qui stipulata manu fideiu-
bent, quod adducit Cov. resol. lib. 3. c. 2. n. 6. & Caba-
lin de usur. q. 31. & 34. pro quo est etiam Sapien.
verba, ibi: Tolle vestimentum eius, qui fideiussor
exitit alieni, & pro extraneis aufert pignus ab eo
notat Barb. in l. 1. p. n. 58. ff. solut. mat. De fuerte,
 que el que salió por fiador de otro, siendo gran-
 de la fianza, se podrá decir, que usa mal de su
 hacienda, *Glos. 1. per text. ibi, in d. l. ubi adhuc,*
Angel. in l. in personam §. non solum, ff. de pact. ubi
las. n. 3. Alex. in d. l. si constante, n. 14. donde tie-
 ne juntamente con Paulo, que por ser este acto de
 fiar a otro tan dañoso, es lo mismo que dissipar la
 hacienda; y por esto el que tuviere poder de otro
 para administrar su hacienda, no se entiende tenerle
 para fiar, *arg. l. 3. §. filius, ff. de pecul. & l.*
servus in scio ff. de fideiuf. Catel. Gota. in memorab.
verb. fideiussor.

Y esta misma razon es la que hace justo el
 poderse llevar precio por fiar a otro, sin incurrir
 en delito, ni pena alguna por ello, *l. si remun-*
randi, §. Marius, ff. mand. ibi: Mercedem pactus
propter fideiussionem, l. hoc iure, §. Labeo, ff. de do-
nat. ibi: Labeo ait, extra causam donationis esse ta-
lium officium, mercedes, ut puta, si tibi affuero si
satis pro te dedero; ubi Bart. & Paul. Decius, consi.
7. n. 1. Y esto no solo quando verisimilmente se

puede temer, que ha de lastar el tal fiador por
 el principal, mas tambien quando no se teme.
Et hanc esse communem Theologorum tenet, & se-
quitur Molin. tract. 2. disp. 316. vers. communis
Doctorem in princ. Medin. de reb. per usur. acquir.
q. 4. ad 1. princ. Caiet. 2. 2. quest. 78. art. 2. ad
4. Soto de iust. & iure, lib. 3. q. 1. art. 2. respon. ad
6. Navar. in man. c. 27. n. 285. Conrad. de contr.
q. 40. Avend. de exequend. mand. 2. p. c. 12. n. 22.
Greg. verb. Ruego, in l. 1. tit. 12. p. 5. y esto se
 debe guardar, por lo que así se dá con tal riesgo
 del que fia, es por causa honesta: *Ut advertunt*
Doctores, in l. periculi pretium ff. de naut. foen. Y
 por esto, no solo es justo el principal, que se reci-
 be por esta causa, sino que tampoco se podrá
 computar en la fuerte principal, de lo que huvie-
 se lastado el tal fiador: *Id enim, quod ob causam*
honestam datur repeti non potest, l. & ibi Bart. ff.
de cond. ob turp. Y así procede, sin embargo de
 que algunos Doctores tuvieron lo contrario: *Ut*
sunt Cabalin. de usur. question. 31. num. 251. Gu-
tierrez practicar. lib. 2. question. 142. num. 4. &
plures pro ea referens: lo qual afirman, solo en ca-
 so que el fiador supliesse al tiempo del contrato,
 que no havia de lastar nada: en el qual caso lo mis-
 mo notan los Doctores, *in dict. l. periculi pretium.*
 Pero lo primero es lo mas recibido, de la misma
 manera, que es licito el asegurar los Navios, y
 llevar interés por ello, *l. in navi Sauseni, ff. lo-*
cat. ubi Paul. n. 4. Y esto se puede ampliar en ca-
 so que al fiador se le hiciesse escritura de indem-
 nidad por el principal deudor, ò por otro terce-
 ro, ò fiador a parte, que todavia puede llevar pre-
 cio por hacer la fianza, porque no ay cosa segura,
 ni estable en el mundo: *Nil enim est perpetuum*
sub sole, l. eum debere, ff. de serv. urban. præd.
unde Horat.

Omnia sunt homini tenui perdentia filo.

Et subito casu que voluere, ruunt.

b. POR SU CULPA. *Ut in l. 29. tit. 11. part.*
4. in illis verbis, ibi Baratador, è destruidor seyen-
do el marido de lo que obiere; de manera, que enten-
diessse la muger que venia el marido en pobreza por
su culpa, &c. Por lo qual se prueba asimismo, que
 si el marido no administra mal su hacienda, sino
 que por algun caso fortuito, ò otro adverso, vi-
 niessse à empobrecer sin su culpa, no podria la
 muger pedir su dote durante el matrimonio; lo
 qual se entiende, y platica, no pidiendola en
 concurso de acreedores del marido, ò repug-
 nando, y contradiciendolo ellos: *Quod probatur*
ex traditis per Fabrum, in dict. l. ubi adhuc, &
per Hostien. in summa de dot. post. diu. rest. §. &
quando competat, ubi dicit, quod paupertas viri non
facit. locum repetitioni sed mores eius depravat.
Didac. Perez ad Segura de bon. lucrat. const. matri-
mon. num. 9. & Villalob. de comun. vers. Actio do-
tis, num. 22. Pero si concurren los acreedores a
 pedir ser pagados de sus deudas, es muy diverso,
 porque entones podrá la muger durante el
 matrimonio, pedir ser amparada por su dote en
 los

los bienes de su marido , aunque el aver venido en pobreza , aya sido por caso , y no por su culpa , ò malas costumbres , y avra de ser preferida , siendo primero en tiempo , de lo qual en otra parte de este libro tratamos , y tambien podrá valerse de el beneficio de la dicha , *l. ubi adhuc , secund. Bart. ibi , & in rep. dict. l. si constante , quest. 4. 1. part. ubi DD. & in l. si cum dotem , §. si maritus , eod. tit. ubi Alexand. col. 6. vers. Nota , Camp. de dote , 3. p. q. 18.* Y aunque es verdad que usar mal de la hacienda , presupone culpa en el marido , cessando esta presumpcion succederà la regla , que dice , que la muger ha de ser participe de el infortunio del marido , *l. si cum dotem , §. si maritus , ff. solut. matrim.* Esto se entiende con tal , que quede salva , y segura. *Pro qua conservanda vertitur utilitas publica , Alexand. ibi , num. 2. las. in dict. l. si constante , num. 164. Corras. ibid. num. 12. quia licet incipiat malè uti substantia sua , prodigaliter vivendo , & minus industrie , non videtur bonorum suorum administratione privandus nec dotis , que eius esse censeatur , l. dote ancillam , C. de rei vend. nisi ex iustissima causa , l. 2. ff. si quis à par. fuer. ma. & sic quando probabiliter timeri potest , quod citissime efficiatur non solvendo , alias secus.* Por lo qual si el marido comenzò à administrar bien su hacienda con buena industria , y diligencia , y por algun infortunio va empobreciendo , no será admitida la muger , sino es desde el punto que el marido , *omnino efficiatur non solvendo , quia tunc etiam erit locus huic remedio , & decisioni text. in dict. l. si constante , & in dict. §. illud quoque , ut in d. l. in rebus , §. fin. ibi : Infortunium , ff. de iur. dot. Bart. in dict. repet. l. si constante , n. 16. communiter receptus secund. las. ibi. num. 164. Crot. ibi in 2. lect. num. 60. Rip. num. 4. Corras. 12. Rub. in repet. cap. per vestras , §. 68.* porque pues se ve que es diligente , y comenzò à serlo , tiene la presuncion por sí , de que tambien lo será adelante , *cap. mandata , de presumpt.* y que por tiempo bolverà à ser rico , *l. si defunctus , C. arb. tutel.* Pero si va empobreciendo por su culpa , y por vivir prodiga , y desordenadamente , luego debe ser admitida la muger à repetir su dote ; porque se presume , que adelante será lo mismo , y que vivirá sin gobierno , y empobrecerá , *Argum. cap. semel malus , de reg. iur. lib. 6. cap. scriba , de presumption.* y por esta razon debe ser admitida la muger , como queda dicho , *Argument. text. in l. fin. C. in quib. caus. resti. in integ. Benintend. decis. 68. num. 5. Bursat. cons. 59. n. 1. lib. 1.* Y así luego que comienza à empobrecer el marido por su culpa , avrá lugar este remedio , porque mas facilmente es privado uno de el derecho de administrar , *quando ita dissipat , quod recuperari possunt bona , quam quando non possunt recuperari , Bart. in dict. l. si constante , num. 63. & in l. imperator , num. 1. ff. ad Trebel. Aret. in cons. 72. n. 5. Boer. decis. 61. n. 14. & facilius quando dissipat dotem , quam quando res suas , l. si cum dotem , §.*

sint autem , vers. Si verò ff. solut. matrim. Bart. ubi proximè , num. 5. Novel. de dote , 6. part. priv. 70. Y faltando qualquiera de estas dos cosas , se avrá de estar à la regla de la dicha , *l. si constante , ut notat. Barbosa ibi numer. 13. in fin.*
i , DEL DERECHO. *Ut in dict. legib. si constante , & l. ubi adhuc , cum simil.*
l , BREVE , Y SUMARIAMENTE. La causa de dote es sumaria , y así se deben abreviar los terminos , y dilaciones por el Juez , para que brevemente se despache , *glos. Bart. & commun. DD. in l. 1. ff. sol. matr. ex notatis in l. 2. ff. de re iud.* no solo quando la muger pide su dote , sino tambien quando el marido la pidiese para sustententar las cargas de el matrimonio , *Bald. in d. l. 1. col. 4.* donde resuelve , que de la sentencia sobre la dote , no se debe admitir apelacion ; entienda se , para que tenga efecto suspensivo , sino solo devolutivo.
m , ME DE , Y ENTREGUE. Aunque segun la opinion de Bald. *in d. l. ubi adhuc , n. 5.* Este libelo no se ha de concluir , diciendo solamente: Pido que me sea à mi restituida mi dote , ò que sea depositado , sin añadir , para gozar , y usar de el , para el sustento mio , y de mi marido , y hijos , lo mas ordinario es concluirse , como aqui se concluye , pues se dice lo uno , y lo otro : y en esta forma concluye , *Imol. in d. l. si constante , num. 25. ibi , sed tu tene secure , quod mulier potest concludere propter inopiam viri dotem sibi restitui , ut ex eadem lege patere dicit , & in d. l. ubi adhuc.* Y así se debe entregar la dote en este caso a la muger , siendo prudente , y no gastadora ; pero siendo dissipadora de su hacienda , se ha de poner en persona abonada , y segura , que acuda con los frutos de ella para el sustento de el matrimonio , lo qual puede hacerse en este caso , ò à pedimiento de el marido , ò de oficio de justicia el mismo Juez , considerada la calidad de las personas , y negocio , y hacienda , *arg. l. postquam §. 2. ff. ut in pos. leg. & in l. imp. §. si ff. de appel. cum simil. Alb. & Alex. in d. l. si constante , & in d. l. ubi adhuc , ubi Bald. num. 26.* resuelve que si el marido se teme que la muger ha de perder la dote que se le entrega , puede pedir que se deposite , y ponga en poder de un mercader , ò persona abonada que lo tenga à ganancia , y pague justos intereses de ella , *Imol. ubi proximè num. 26. arg. l. si cum dotem , §. eo autem tempore & §. fin. autem in sevisi , ff. solut. matrim. Af. flict. decis. 221. Surd. decis. 289. n. 3.* Presupone Bart. *in d. l. si constante , num. 5.* que si la muger está en su buen juicio , y entendimiento natural , se le debe entregar la dote en este caso , y no sequestrarle , *Bald. Novel. ibi , n. 8. & de dote , 7. p. priv. 25. Crotus in dict. l. si constante , num. 6. in prima lectur.* Y es de notar , que aunque conforme à la disposicion de la dicha Ley *si constante* , quando el marido dissipa sus propios bienes , no es admitida la muger à pedir la restitucion de la dote , si todavia le

quedan al marido bienes suficientes para la paga de ella ; porque puede en tal caso pedir que se pongan en sequestros los bienes , aunque el marido fuese riquísimo , *ut voluit Bart. ibi quem seq. Novel. ibidem, dict. num. 8. & in dict. tit. de dote, 6. part. privil. 70. facilius enim conceditur sequestratio dotis, quam quod fiat illius restitutio*; porque si el marido , aunque no aya comenzado à destruir , ò gastar los bienes dotales , sino que sola aya probable sospecha de que los gastará , se ha de sequestrar la dote , *glos. 2. ad fin. in l. unica, C. de probi. seques. pecu. Molin. de primog. lib. 1. cap. 16. cum 22. de suerte, que por solo tal sospecha no compete el beneficio de la dicha l. si constante, por la misma sospecha se puede pedir que la dote se ponga en poder de algun Mercader, cap. per vestras de don. inter vir & uxor, Alexand. in d. l. si constante, num. 17. vers. Neque obstat. Pero no se restituye en aquel caso à la muger la dote, sino es en caso, que conforme al dicho §. illud quoque desde el principio, comenzó derechamente à usar de su hacienda; porque si comenzó à administrarla bien, aunque huviesse enagenado algunos bienes dotales; no por esso avrà lugar el beneficio de el dicho §. illud quoque, aunque en esto parezca que en alguna manera se disminuye el patrimonio de el marido, Bald. Novel. ub. super priv. 70. ad fin. aunque será necesario en tal caso el beneficio de el sequestro, Ruinus in d. l. si constante, n. 5. ubi Corras. n. 4.*

Y de aqui se resuelve: lo uno, que el remedio de la restitucion de la dote, y de el sequestro de ella, no concurren en caso que el marido, siendo rico, y abonado, tan solamente enagenalos bienes dotales, sino que tan solamente avrà lugar en este caso el sequestro, sino es que tambien vaya enagenando, ò dissipando sus propios bienes, y falta el ser tan abonado, que en tal caso concurrira ambos remedios, y de ellos podrá la muger elegir el que quisiere, *ex regul. l. quod in baredem, §. eligere, ff. de trib. act.* y si eligiere el remedio de la restitucion de la dote, no se librará el marido, ofreciendo, ni dando fiadores, porque la muger no es obligada à sujetarse à la fragilidad de la caucion, que es incierta, y puede faltar, como luego se dirá, *l. cogi. §. si pater, versic. Item queritur, l. qui ita, §. i. ff. ad Treb.* y si eligiere el beneficio de la sequestracion, podrá evitarle el marido, ofreciendo fianzas bastantes; porque el dar fianzas excluye la sequestracion, *l. si fideiussor. §. fin. ff. qui satisf. cog. Bald. Novel. de dote, 6. p. priv. 21. n. 7.*

Lo otro, que si la muger era loca, no se le debe restituir la dote, porque no la pierda, sino que se debe sequestrar, *Bartol. in d. l. si constante, num. 5. l. si cum dotem, §. fin. autem, versic. Si verò, ff. solu. matrim. Bald. in dict. l. ubi adhuc, num. 3. Ripa in dict. l. si constante, nu. 11. ad fin. Duar. ibi potest princip. & Corras. num. 4.*

& in l. qui liberos, num. 213. ff. de ritu nup. ad virtiendo que en este caso se debe entregar a su curador; el qual le podrá pedir en virtud de el beneficio de el dicho §. illud quoque marito urgente ad inopiam, cui non adversatur text. in l. si cum dotem, §. fin. autem in savissimo, ver. si verò, ff. solu. matrim. quia procedit, quando maritus dissipat tantum res dotales; & tamen adhuc est solvendo, ut paulo ante diximus. Pero en nuestro caso, quando el marido va empobreciendo por su culpa, es sin duda, que podrá el tal curador usar de este beneficio, ut advertit Barbof. in dict. l. si constante, num. 18. & 19. in fin.

Lo otro, que esta restitucion de los bienes dotales, no es para que la muger pueda usar de ellos à su voluntad, como de propios suyos, sino tan solamente, para que quitada la administracion de ellos al marido, los administre ella, como un surador de bienes, que se diera, lo avia de hacer: y para que de los frutos, y réntas de ellos suficiente lo mejor que pudiere las cargas de el matrimonio, *Ancharram. consil. 119. num. 6. Alexan. consil. 142. num. 13. lib. 7. Gozad. consil. 42. num. 14. post Paul. in dict. l. si constante num. 3. Surd. de aliment. quest. 25. num. 18. & 19.* Y de aqui es, que la muger en este caso no alcanza el verdadero dominio, para poder libremente disponer de los tales bienes à su voluntad, sino que todavia queda el dominio en el marido mientras dura el matrimonio.

Y aunque en caso de verdadera restitucion de la dote se transfiera el dominio en la muger sin la entrega, *l. in rebus, C. de iure dot.* Pero en nuestro caso, porque no es verdadera restitucion, quanto à los frutos, sino antes una manera de sequestro, ò depósito que se hace en manos de la muger, ò un traspasso de la administracion de la persona de el marido à la de la muger, *ut in dict. §. illud quoque, Ias. in dict. l. si constante, num. 118. Cuman. consil. 93. numer. 2. pro quo adde Ancharram. consil. 119. num. 6.* Y en caso que no bastassen los frutos de la dote à sustentear las cargas de el matrimonio, será obligado, aun en nuestro caso à suplir lo que faltare de otros sus bienes, ò de donde pudiere, *ita Bart. in repet. d. l. si constante, n. 103.*

Ansi, que no se puede decir esta plena, y verdadera restitucion, pues no tiene verdaderos efectos de restitucion, *argum. l. à nullo, C. de fer. y de aqui se infiere ser verdadera la opinion de la glos. in d. l. si constante, verb. Mariti, ad fin.* que si un extraño dà la dote con tal pacto, y condicion, que disuelto el matrimonio se le aya de bolver, y restituir al mismo, sucediendo el caso de restitucion de que vamos tratando, no se le ha, ni debe restituir; pues no es verdadera restitucion, de la qual parece habla el pacto, y condicion dicha, y este remedio se concede tan solamente à la muger, para que de los frutos se suficiente à si, y à su familia, lo qual no podrá hacer con tanta comodidad, si estuviesse en poder, y

mano agena, *Bart. in dict. l. si constante, n. 55. receptus secundum Alexand. ibi num. 4. Campe. de dot. 3. part. quest. 37. Sube. in repet. d. cap. per vestras, §. 31. n. 1.* Lo qual se debe entender, y ampliar, aunque el tal pacto se huviesse hecho por palabras universales, en que se huviesse dicho expressamente, que la dote se aya de bolver al extraño, ò al padre que la diò, en todo caso, y acontecimiento que se aya de restituir la dote; porque este pacto, aunque univerial, no se debe entender de aquesta restitucion, que se hace durante el matrimonio, por pobreza, ò temor de pobreza del marido; porque como esta no es verdadera restitucion, como queda dicho, las palabras del pacto no se deben entender de ella, *l. 1. §. si is qui. ff. de exercito. l. 1. ff. si ager vectig. Rursus quia dictio universalis restringitur ad verisimiliter cogita, l. obligatione generali, ff. de pignor. cap. fin. de officio Vica. lib. 6. Bart. in l. si is qui. §. utrum, num. 5. ad fin. ff. de rebus dubijs, Bart. in dict. l. si constante, num. 59. Ias. ibi num. 191. Gom. in dict. l. 55. Taur. n. 34. Campe. de dote, 3. part. quest. 40. qui quidem probat hanc receptam esse sententiam, contra Roma. in dict. l. si constante, num. 12. & Imol. ibi colum. 5. ad med. qui defendere conantur, quod prad. stipulatio verbis universalibus concepta comprehendit huiusmodi etiam restitutionem.*

Lo otro, de lo dicho se infiere, que aunque es verdad, que de su propia naturaleza de la dote es, que aya de estar en poder del marido, durante el matrimonio, para el sustento, y alivio de las cargas de el, y que no se le pueda pedir hasta estar disuelto, y acabado, *l. 2. ff. solut. matrim. l. pro oneribus, C. de iure dot. cap. salubriter in fin. de usur.* Para que el marido sea señor de ello, mientras dura el matrimonio, *l. doce ancillam, C. de rivend. aded, quod constante matrimonio, maritus etiam volens, non potest restituere dotem uxori, l. unica, C. si dos consist. matrim.* Tambien es de la propia naturaleza de la dote, que deba ser conservada à las mugeres, *l. 1. ff. solut. matrim.* Y que se aya de bolver, y restituir disuelto el matrimonio, ò durante el mismo, si el marido *vergit ad inopiam*, que es lo mismo que decir, si va empobreciendo, *ut in dict. l. si constante, & in d. l. ubi adhuc*; y es la razon, porque usando mal de su hacienda, por su culpa, y mala administracion, el marido justamente es privado de la que el derecho le havia concedido. *Argum. l. 3. C. de procur. & l. si cum Cornelius, ff. de sulu. ubi Bart. & qui abutitur privil. sibi concessio, meretur illud perdere, cap. privilegium. II. q. 3. cap. futurum de privil. Guia. Pap. decis. 196. & l. fin. §. 1. ff. de admin. tut. ubi Bart.*

Y así justissimamente previno el I. C. este remedio, para que (como queda dicho) luego que el marido comienza à usar mal de su hacienda, y administracion, pueda quitarsele, y la muger valerle de este beneficio, porque con mas facilidad, y utilidad es uno privado del derecho de

administrar, quando disipa los bienes, y se pueden recuperar, que no quando ya están confundidos, y dissipados, que no se pueden recobrar. *Bart. in dict. l. si constante, num. 63. & in l. Imperator. n. 1. ff. ad Trebel. & in l. fin. n. 2. C. de sent. pas. Arcob. cons. 72 n. 5. Boer. decis. 61. n. 14.* Pero de tal manera se le debe hacer el pago en este caso à la muger de su dote, que aunque no le quede congrua sustentacion al marido, se le debe entregar à la muger, *secundum glos. in dict. l. ubi adhuc, verbo ad sustentationem ubi Faber. & Bald. & in l. Praes. C. de servit. glos. verb. non sufficere, in d. l. si constante, ubi Paul. Imol. & Alexand. Campe. de dote. 3. part. q. 63. y la razon de esto dà la glos. verb. ad sustentationem in dict. l. ubi adhuc, & de Bart. 1. lectu. n. 52. quia sic alimentari debet eadem dote.*

Por la qual razon es cierto, que no puede el marido en este caso valerle del dicho beneficio que tiene, para no ser convenido en mas de lo que puede, *deducto ne egeat, l. maritum, ff. solut. matrim. & est commune secundum Ias. in dict. l. si constante, n. 111. ubi Crotus, in 2. lectura, num. 157. Campe. de dote. 7. part. quest. 62. Rubens, in repet. d. cap. per vestras, §. 37. Bursat. consil. 56. n. 1. ad fin. lib. 1.* Porque el marido tambien ha de ser en este caso alimentado de los frutos, y rentas de la dote, *ut in dict. l. ubi adhuc*, y así indistintamente no podrá usar del privilegio de la dicha, *l. maritum*, sino que lo havrà de reservar para despues de disuelto el matrimonio, *ut colligitur ex dict. l. ubi adhuc in fin. secundum Corras. in dict. l. si constante, n. 4. Alexand. ibi num. 6. versic. quia etiam, Ias. n. 16.* y aunque es verdad que la glos. verb. *Non sufficere*, in dict. l. si constante, tiene lo contrario, se debe entender en caso que no se hallassen hartos bienes para la restitucion de la dote, que entonces aun en este mismo caso durante el matrimonio, podrá valerle el marido del dicho privilegio, por no ser de otra suerte convenido en mas de lo que puede: *Ut in simili tradit. Bart. in l. ex diverso, §. 1. ff. solut. matrim. Avil. in c. 18. Prator. verb. Qual convenga*; y asimismo no podrá el marido, durante el matrimonio, usar de dicho remedio, por razon de tener acreedores, *l. maritus facere, ff. solut. matrim.* Y tampoco por la misma razon de decir que tiene acreedores, no podrá valerle del tal privilegio en este caso, de que durante el matrimonio se restituye la dote, *ut notat. Carbof. in dict. l. si constante in princip. num. 42.*

Y si el marido viniesse despues por tiempo à enriquecer, y juntamente se huviesse hecho diligente, y cuidadoso de la conservacion, y acrecentamiento de su hacienda, y capaz para ello, se le debe bolver la dote que se le huviesse quitado, por haver venido en pobreza por su culpa, ò negligencia, *argum. l. ripam, ff. de rerum divis. & l. 1. in fin. ff. de curat. furio, & l. cum loca, ff. de relig. & sump. fun. & regul. l. cura. §. desficien-*

scientiam, ff. de mun. & honor. Pero no se le bol-
veria, sino huviesse buelto à ser diligente, aun-
que huviesse buelto à enriquecer, ò por heren-
cia, ò donacion, ò por otra cosa de fortuna, ar-
gum. l. si creditoris, ff. de priv. cred. & g. suspen-
sus, insti. de suspecti. tuto. & ita distinguis regu-
lariter Henri. Boic. in dict. cap. per vestras. Y en
esta forma, y con esta distincion se deben enten-
der los Doctores, que indistintamente tienen
lo contrario, ut sunt glos. verb. abutantur, in dict.
l. ubi adhuc, & Bart. in dict. l. si constante, num.
107. Alexand. ibi n. 39. Cum. conf. 93. n. 2. Gom.
in dict. l. 55. Taur. n. 35. Ruin. conf. 137. n. 19. lib.
2. Molin. de primo. lib. 4. cap. 7. num. 14. Capic.
decis. 46. post princ. Y es la razon, porque si jun-
to con haver enriquecido, bolvió à ser indultro-
so, y diligente en aplicarse à ganar de comer, y
de conservar su hacienda, yà cessa solamente la
razon, por la qual havia sido restituida la dote à
la muger, id circò cessante causas, cessat effectus,
& ita debet induci regul. l. adire, §. quambis, ff. de
iure patro. ut resolvit, Tiraquel. in tit. cessante
causa, limit. 14. n. 6. Rub. in repet. dict. cap. per
vestras, §. 25. ad si. praterea sic intelligendi sunt.
DD. qui absolutè tenent, quod propter divitias su-
perveniens mariti dotis restitutio efucta uxori, re-
vocari debeat, ut sunt Bald. in dict. l. si constan-
te, & ibi las. num. 229. Roma. 46. Crotus in 2.
lectur. n. 159. Gozadi. conf. 42. n. 15. & Alciat.
in l. pluribus, §. & si placeat, n. 10. ff. de verb.
oblig.

Y es de advertir, que si al tiempo que se casò
la muger, el marido era pobre, aunque despues
estè en la misma pobreza, no haviendo comenza-
do a dissipar, ni usar mal de la dote que recibì,
no havrà lugar este remedio contra èl, sino es que
aya nueva causa de sospecha, y que comienza à
usar mal de su hacienda, y que en tal caso bien
podrà la muger pedir su dote, ut in d. l. 29. tit.
11. par. 4. Bart. sic intelligendus, in d. l. si con-
stante, col. 4. quest. 6. Salic. in d. l. ubi adhuc. col.
5. Gom. in d. l. 55. Taur. num. 33. in fin. Y de
aqui se resuelve, que si la muger scienter, se
casò con hombre pobre, que tuè visto aprobar
su persona, y así no podrá prætectu paupertatis,
repetir su dote, l. si C. de expen. cap. horrendus
32. quest. 1. sino es sobreviniendo nueva causa,
como queda dicho, de que el marido comienza
à usar mal de la dote, jugandola, ò gastandola,
que en tal caso podrá la muger usar de este re-
medio: porque demás de lo que queda dicho,
la muger tacita, ni expressamente no puede di-
minuir la condicion, y calidad de la dote, ni per-
judicialarla, l. Avoliconius, ff. de pact. dotal. Bart.
in d. l. si constante, num. 22. & ibi Alexand. n. 17.
& Bald. Novel. num. 53. Ripa, n. 45. in fin. Cro-
tus, 1. lect. n. 36. Pero si ignoraba que era po-
bre, llanamente le compete este remedio, como
si huviera sobrevenido nueva causa, Salic. in d.
l. ubi adhuc, n. 8. aunque en este caso siempre se
presume ciencia en la muger, ex reg. l. qui cum

alio, ff. de reg. iur. iuncta regul. l. quod te, ff. si
tert. pet. facit. l. si is à quo, §. fin. ff. ut in posses.
legat. Mas si el marido era rico quando se casò,
y se le huviesse prometido la dote, pero no se le
huviesse entregado, si despues comenzasse à em-
pobrecer por su culpa, y mala administracion,
havrà lugar el remedio de retencion de la dote;
porque si en tal caso, despues de entregada la
dote, la podia repetir por la dicha, l. ubi adhuc,
& d. §. illud quoque: mucho mejor la podrá rete-
ner, l. post retentionem, C. de usur. Y por el con-
siguiente, aunque el marido en este caso ofrecie-
se fianzas, no se le debe entregar, pues en tal
caso no debe la muger sujetarse à la fragilidad
de la caucion, ò fianzas, l. qui ita, §. 1. ff. ad Tre-
bel. glos. 1. ad fin. in d. l. ubi adhuc, Bart. in d. l.
si constante, n. 4. & 89. & ibi Alexand. num. 19.
Crotus, in 2. lectur. num. 70. Campe. de dote. 3.
part. quest. 29. Rubeus in d. capit. per vestras, §.
33. Greg. in verb. de rcaudo, in dict. l. 29. tit. 11,
part. 4.

Alsimismo es de notar, que si la restitucion
de la dote fue hecha en bienes, ex causa inopia
loco pignoris, si se deteriorassen, el riesgo, y me-
noscabo corre por cuenta del marido, l. pignus,
ff. de pign. act. ubi Bart. & in d. l. si constante in
princ. colum. 18. quest. 5. y es la razon, que por
la misma causa que las cosas dadas en este caso
à la muger en pago de su dote, eran del marido,
el peligro, y riesgo de ellas es suyo, y no de la
muger, argum. l. pignus, & l. qua fortuitis, C. de
pignor. & l. incendium, B. si cert. pet. sino es que
el daño sucediesse por culpa de la muger, ut in
d. iuribus probatur, & in cap. unico de commod. pe-
ro si la muger, ex causa inopia mariti vergentis
ad inopiam dotem repetat, quod potest, ut dict. est
& in d. l. in rebus, C. de iur. dot. Si las cosas en
que se le hizo el pago, se le havian adjudicado, ò
dado al marido sin aprecio, ni estimacion, el
riesgo de ellas en este nuestro caso ferà de la mu-
ger, y si se le havian dado apreciadas de tal esti-
macion, que se hizo verdadera venta, ut in l.
pluriquè, ff. de iure dot. l. 18. & 26. tit. 11. part. 4.
el riesgo de ellas es del marido: porque quando
se dàn inestimados los tales bienes dotales, que-
dan quanto al natural dominio por de la muger,
l. doce ancillam, C. de reivend. Y así haviendo-
sele restituido à la muger los bienes del mari-
do por verdadera causa de pobreza el peligro,
y riesgo de ellos ferà de la muger, ex eo, quod
illi res petit, cuius est, ut in d. l. pignus. Y en
efecto se resuelve, sin embargo de lo dicho, que
si el marido paga la dote, por causa necesaria,
como porque vergit ad inopiam, èl queda libre
aunque se pierda, ò menoscabe, porque fue
caso fortuito suceder el daño, menoscabo, ò
pèrdida de ella sin culpa, pues compuso autho-
ritate legis, & iudicis solvit, ne alias dicatur de-
ceptus auctoritate legis, argum. l. 2. C. de his qui
ven. et at. & l. Cracblus, C. ad l. Iulian. de adulter.
lex enim non debet esse copiosa, nec mittere alicui
la

laqueum, cap. litteras de restit. spol. cap. de viduis 27. quest. 1.

Tambien es de notar, que puede el marido enagenar los bienes dotales de su muger, quando son muebles, que consisten en pelo, y medida; porque el riesgo de ellos es de el marido, *l. res in dotem data, ff. de iure dot.* Y lo mismo es, quando son tales que no se pueden conservar, ni guardar, y no de otra manera, *Bartol. in l. 1. colum. 4. ff. solut. matrim. ubi las. communem dicit, colum. 8. Bartol. in authent. sive à me, C. ad Veleiam. Fabric. in princip. instit. quibus modis alien. licet, Gregor. in l. 21. tit. 11. part. 4.* Y los bienes raíces dados en dote, puede el marido enagenarlos, si le dieron apreciados por el tal precio, y cassacion, que se hizo verdadera venta: *ut in d. l. quoties, l. inter, C. de iure dot.* Esto se entien- de en caso que el marido era abonado al tiempo de la enagenacion, que de otra suerte no vale la enagenacion; y mas, que puede la muger repetir, y cobrar, *in subsidium*, los tales bienes, despues disuelto el matrimonio, ò en nuestro caso, *glos. in dict. l. in rebus, las. in §. actionem, colum. 12.* Pero si los tales bienes se le dieron al marido apreciados por tal precio, que no hizo venta, no se pueden enagenar, sino es consintiendo la muger, y siendo el marido abonado, *si enim solvendo sit, eo tempore tenet huiusmodi venditio, glos. & Bartol. in l. estimatis, ff. solut. matrim.* y lo mismo será quando no se dan cassados los tales bienes, *l. unica, §. & cum lex, C. de rei uxor. act. & per totum, ff. de fund. dota.* y aun es necesario que intervenga juramento de la muger, para que valga la tal enagenacion: *ex capit. cum contingat, capite licet mulieres, de iure iurand. lib. 6.* De lo qual tratamos mas largo en esta forma de libelar en lo executivo.

n. O ME DE FIANZAS. Aunque al principio casandose, no puede la muger pedir fianzas, ni seguridad de la dote, *l. 1. & 2. C. de fide dot. den.* Mas pidiendo su dote, en este caso, de que el marido vá empobreciendo puede pedir, que se ponga en sequestro, ò deposito en persona abonada, que le acuda con los frutos, como queda dicho, *l. si cum dotem, §. cum autem in sero, versiculo si verò dotem, ff. solut. matrim.* Y así mismo pedir como aqui se dice, que le dè fiador de conservar, y bolver la dote, despues de disuelto el matrimonio, y que en el interin le acuda con lo necesario para el sustento, y cargas de el matrimonio, y en tal caso que lo impida, ò consienta, la fianza, aunque sea ofrecida por el marido, no se hará la restitucion, ni aun sequestro de la dote durante el matrimonio, *ut in dict. c. per vestras, ubi communiter DD. tenet etiam Bartol. Alex. & communiter DD. in dict. l. si constante, §. quoties, Gom. in dict. l. 55. Taur. num. 33. vers. Item etiam potest uxor hoc casu.* Pero si el marido ofreciese la fianza, ò sequestro de la dote, sino es que lo consintiese la muger, no evitaría la restitucion de la dote en el caso pro-

puesto, *glos. in vers. Sed pone communiter recepta in dict. l. ubi adhuc, & ibi Bald. col. 3. in fin. vers. Sed statui queritur, & Bart. in dict. l. si constante, quest. 10. 1. part. & ibi Alexand. colum. 10. Campeg. de dote, 3. part. quest. 29 quia ut dictum est, non est equum, muliere se committere fragilitati cautionis, dict. l. cogi, §. si pater, vers. Item queritur, l. qui ita, §. 1. ff. ad Trebel. Rubens in repetit. dict. capit. per vestras, §. 7. in fine.*

Y en este caso, aunque se dè el tal fiador para la conservacion, y restitucion de la dote, con todo esto quedan obligados los bienes de el marido por la dote; y así por darle fiador, no se quita el beneficio de el, *authent. res qua, Cod. comman. de leg. scilicet, quod res iuxta restitutioni, non possit alienari, Paul. cruf. 13. in fin. & corf. 130. colum. penult. vers. His non obstantibus, & Rom. sing. 252.* Así que como se resuelve, ofreciendo fianzas el marido, no por esto se quitará la repeticion, ò execucion de la dote, *Bart. in d. l. si constante, col. 7. num. 46. & ibi Alex. nd. col. 9. & 19. las. col. 2. glos. magar, in d. l. ubi adhuc, in fin. Gom. ubi proxime, vers. Dabium tamen necessarium,* donde dice, que esto procede sin embargo de la dicha *l. 29. tit. 11. part. 4.* porque la dicha Ley habla alternativamente, para que el marido sea obligado à cumplir lo uno, ò lo otro, y que así se debe entender, y está à la eleccion de la muger. Por lo qual, atendiendo à que el fin principal de las Leyes en este caso es, que se ponga la dote en parte segura, de suerte, que los frutos de ella estén ciertos, para el sustento de marido, y muger, y hijos, si los ay, si el marido diese fianzas abonadas para ambas cosas de tenerla segura, y en pie, y de acudir con los frutos de ella para el sustento, y cargas del matrimonio, avrá de ser admitido: pero no lo sería, si ofreciese fianza de solo lo uno, ò lo otro: *las. in d. l. si constante, in princ. num. 45 & 47.*

Y de lo dicho se infiere, que tambien estará en su eleccion de la muger, si quisiere usar de el remedio de el dicho *§. Illud quoque, ò de el de la l. in omnibus, ff. de iudic.* por la qual el deudor, sobre brevinicando nueva causa, puede ser compelido à dar fianzas el acreedor, *l. si creditores, ff. de privil. credit. quod praesupponit Cynus in d. l. ubi adhuc, in 2. oppos.* Porque regularmente; quando competen muchos remedios al actor, es suya la eleccion de qual de ellos quiera usar, *l. quod in heredem, §. eligere, ff. de tribut. act. Bart. in l. cum proponas, num. 3. C. de transact. & in specie Alexand. in d. l. si constante, num. 17. & 19. ad fin. las. ibi num. 6. Campeg. de dote, 3. par. quest. 30.* aunque en realidad de verdad, como las palabras de los dichos remedios *sunt relatata ad iudicem,* parece que la eleccion ha de ser de el juez, y no la muger, *iuxta doctrinam glos. in l. si fugitivi, C. de sero. fugit. & glos. cap. à crapula, de vita, & honest. Cler. abb. in d. cap. per vestras, 2. 14. ubi Rubens, §. 15. num. 2. & 4. post las. in d. l. l.*

si constante, num. 189. Greg. verb. De recaudo, ad fin. in d. l. 29. tit. 11. part. 4.

Y en caso que los frutos de los bienes dotales, ò de los señalados para la seguridad de ella, excedan las cargas de el matrimonio, se han de restituir al marido, porque de derecho se hacen suyos, *l. pro oneribus, C. de iura dot. ubi glos. Bart. Alberic. & Bald. ex l. dotis fructus, ff. de iura dot. Bart. in repet. d. l. si constante, col. penult. in fin. quest. 7.*

O, O QUE SE PONGA EN PERSONA. Aviendo se puesto la dote en persona abonada, ò en poder de algun mercader, debe acudir con la justa ganancia, ò con los frutos, y rentas que montare, para el sustento de el matrimonio, y los ha de ir dando a la muger, y no al marido, para que vaya gastando ordenadamente lo necesario en los dichos alimentos, por lo que queda dicho, y alegado en la glosa antes de esta, *& per Hosti. in d. cap. per vestras, verb. Eidem & verb. Dicitur vir. facit d. l. ubi adhuc, ibi. Ita tamen, ut eadem mulier nullam habeat licentiam illas res alienandi, vivente marito, & matrimonio inter eos constituto, sed fructibus earum ad sustentationem, tam sui, quam mariti, filiorumque, si quos habent, abutatur.*

P, PARA LAS COSTAS. Puede, y debe el marido en este caso ser compelido, ò el que tuviere sus bienes, de pedimiento de la muger, a darle dineros para las costas de el pleyto, conforme a la calidad de la causa, personas, y hacienda, pues no tiene otra cosa, sino la dote la muger. *Albericus in d. l. ubi adhuc, col. fin. versio. Sed cuius expensis, argum. l. fin. in fin. C. de ord. cog. cap. ex parte, de accusat. Marsi. in l. 1. §. cum quis, num. 8. ff. de question. Alciat. regul. 3. presump. 9. num. 10. Avenañño de exequend. mand. 1. part. cap. 19. num. 27. Avil. capit. 3. Prætor. verbo, iurisdiction, num. 31. Oldrad. conf. 38. Rubens in repet. d. cap. per vestras, §. 39. num. 1. Afflict. decis. 10. Barbos. in d. l. si constante in princ. num. 42. versio. Denique tenebis, Covarr. pract. qq. cap. 6. nu. 5. & 6. Gregor. in l. 3. tit. 9. part. 5.*

Q, Y OFREZCOME A PROBAR LO NECESARIO. Probarse la pobreza de el marido en este caso, contra el, ò contra otro extraño, sobre la restitucion de la dote, durante el matrimonio, no basta que el testigo diga: Sè que R. va empobreciendo, sino que conviene que diga: Es manifesto, publico, y notorio, que va empobreciendo, *l. in rebus, §. fin. versio. Claraverit, C. de iura dot. ubi Bart. Alexand. in d. l. si constante, col. 12. versio. Et unum nota, Campe, de dot. 3. part. quest. 20. in fin.* Y es de notar, que si la pobreza de el marido proviene de algun hecho que tenga la causa sucesiva, que en tal caso los vecinos son legitimos testigos, y mejores que los extraños, porque se presume que saben mejor los hechos de el vecino; y lo contrario sera, si provino de otro momentaneo, como que el marido en una noche, ò en un dia hu-

viessè jugado su hacienda, ò gran parte de ella, ò que se le hundió en la Mar, ò quemaron sus bienes, que en tal caso los extraños mejor que los vecinos podran deponer; y para el caso propuesto basta la probanza, aunque no sea muy plena, sino es en caso que se pidiesse la dote por la muger, ò sus herederos, despues de disuelto el matrimonio, ò si se pidiesse por la hipotecaria contra algun estrago, que entonces conviene plena, y entera probanza, porque se trata de pleno perjuicio: *Bart. in repet. dict. l. si constante, quest. 6. 3. part. & quest. 4. 4. part. Baldus Novel. de dot. 9. pa. 1. 12. speciali: Quid ergo, & qualiter probetur inopia mariti hoc casu vide per Gorn. in dict. l. 55. Taur. num. 33. versio. Item adde, quod hoc casu probatur, & Bart. ubi proxime, à num. 7.* Tiene, que se prueba, que la hacienda de el marido en este caso no es suficiente para pagar, y restituir la dote por testigos, que digan, que saben, que tiene tantas deudas, que no tiene harta hacienda para poderlas pagar.

Y de lo dicho se resuelve, que desta inopia de el marido ha de constar evidentissimamente: *ut in dict. l. si constante in princ. ibi Ex quo evidentissimè apparuerit:* y constará con evidencia de esto, por la confesion de el propio marido, aunque fuesse extrajudicial, en que dixesse, que por causa de pobreza restituye la dote, y se ha de estar a esta declaracion, y no se presume simulada, *Bart. in dict. l. si constante, & ibi Bald. & Angel.* Esto quanto al perjuicio de el propio marido, pero no quanto al de sus acreedores: *Salicet. Alber. & Faber. in dict. l. ubi adhuc, §. creditores, in princip. Campe. de dote. 3. part. quest. 67. Novel. in eodem tit. 9. part. 11. specia.* Y tambien constará por la opinion de el vulgo, que tuviesse, que el tal marido va empobreciendo: *argum. text. in l. cum Delanionis, §. asinam, ff. de fund. instrum. & l. de minores, ff. de quest. & l. 1. §. de flumin. glos. in dict. l. ubi adhuc, & in dict. authent. de equalit. dot. verb. Inchoante, facti l. si uno in princ. ff. loca. & l. si pro ea, C. mand.* Y la opinion del vulgo con los vecinos, hace prueba bastante en caso de probarse la pobreza, ò riqueza de el vecino; *glos. in l. 2. ubi Angel. C. quando sis. vel priv. Bald. in dict. l. ubi adhuc, facti l. dominus horreorum, ff. loca. & l. 1. §. 1. ff. de flumi. & capit. quanto, cap. literis de presump.* Ansi, que el testigo que en este caso dixesse: Sè que R. va empobreciendo, porque soy su vecino, prueba: *Bart. in l. 1. ff. si cert. petat. Bald. in authent. quas actiones, in fin. C. de sacros. Eccles. & in l. testium, col. fin. C. de testib.* Y esto se entiende, quando la inopia de el marido proviene de acto que tiene la causa continua, ò sucesiva, como queda dicho, como si poco a poco crecen, ò decrecen las facultades de uno, *Bart. in l. civis, C. de appellat. & in l. heredes palam, in princ. ff. de testam. Alexand. in dict. l. si constante, col. 11. versio. Item quantum, Anchar. conf. 258. in princip.* Lo qual tambien queda al alvedrio de el Juez: *in l. 3. ff. de*

de testib. consideradas las circunstancias del caso, y si pudo haver, ò no algun fraude de parte del marido, *argum. l. in fundo, ff. de reuon. & l. ff. de act. & oblig.* Y la razon de los lugares, tiempos, y peligros, y calidades del negocio: *glos. in l. in omnibus, ff. de iudi. Menoch. de arbit. lib. 2. quest. 87. Bemb. Strach. de mercatu. 2. part. num. 31.* Advirtiendo alsímifino, que como en este caso, en que se trata de la inopia del marido, para hecho de asegurar la dote, que no es grave perjuicio, sino leve, pues se ha de almen- tar de los frutos de ella, no se requiere tan ente- ra probanza, como si se tratara del pleno per- juicio: *Bart. in dict. l. si constante, quest. 6. 3. part. facit quod tradit ipse in l. a Divo Pio, §. si super re- bus, ff. de iud. post glos. verb. Inopia in dict. l. ubi adhuc, ubi Bald. col. 6. versic. Querit hic, glos. per text. in dict. l. cum Delantonis, §. asinam, ff. de fund. instr. quam sequitur Bart. in l. de minore, §. plurimum, ff. de quest. Ias. in l. admonendi, num. 146. ff. de iure iur. Feli. & Dec. in c. veniens, de te- stib. Afflict. in cap. 1. §. sed quia, num. 41. titul. que sit priv. capitul. benef. in usibus feud.*

Pero en caso que se tratasse la causa contra algun estraño en razon de la hipotecaria, se di- ra entonces, que se trata de pleno perjuicio, ò si se tratasse contra el marido, ò sus herederos, para la restitucion de la dote, despues de ya dis-uelto el matrimonio, y se requiere plena pro- banza, como queda referido, *glos. in capit. fin. de iure iur. lib. 6. Bartol. in dict. l. si constante, que- stion 6. Novel. de dote. 9. part. 12. specia.* Y en es- te caso conviene que digan los testigos, proban- dose la inopia del marido, que saben, y es ma- nifiesto, que va empobreciendo, *l. in rebus, §. fin. verbo, Claverit, C. de iur. dot. Alexand. in dict. l. si constante, col. 1. verbo Et unum: Gampe. de dote. 3. part. quest. 20. in fin. Bartol. in l. miles, §. mulier, ff. de adult. Bald. in l. proprietatis, C. de probat. DD. communiter in dict. l. si constante, in princ. Covarr. resol. lib. 2. cap. 6. num. 3. & 8. Gom. in dict. l. 55. Taur. num. 33. versic. Item adde quod. Castell. in l. 10. Taur. n. 19. & in l. 61. num. 25. Mascard. de prob. concl. 1019. per totam.*

En resolucion, como esta dicho, para probar- se, que el marido no tiene bienes bastantes pa- ra el pago de la dote, basta, que conteste de esto por la opinion del vulgo, y de los vecinos: *glos. 1. ad med. in dict. l. ubi adhuc glos. verb. inchoan- te, in dict. §. illud quoque, Bart. in dict. l. si constan- te, num. 10. Ias. ibi num. 134. Rub in rep. dict. cap. per vestras, §. 18. num. 32. ad fin. Covarr. resol. lib. 2. cap. 6. num. 8. post princip. Ioseph. Ludovic. decis. 22. num. 14. Benintend. decis. 68. num. 1.* A lo qual no impide la palabra, *evidentissimè*, de la dicha Ley *si constante*, por la qual parece, que se requiere en este caso plena, y aun notoria probanza; porque se ha de entender, y decla- rar conforme a la sujeta materia sobre que se in- terpone, *ex reg. l. si uno, ff. loc.* Y así juntandose a hecho negativo, no cohartado à tiempo, ni

lugar cierto, como en nuestro caso, se debe en- tender de aquella probanza, que se hace por la opinion del vulgo, la qual, aunque no sea evi- dente probanza, por lo menos será evidente comprobacion, y aprobacion, de que el mari- do es pobre, como se prueba la vulgar, y común opinion, y deposicion del vulgo, y vecinos, *Sa- lic. in dict. l. ubi adhuc, num. 2. ad fin.* y si se aña diese la dicha palabra, *evidentissimè*; ò otra pa- labra, ò hecho afirmativo, se debe entender en su propia significacion de probanza notoria: *Quia factum affirmativum potest transire in notorium, l. ea quidem, C. de accusat. Bartol. in dict. l. si constan- te, num. 11. receptus, secundum Rip. ibi num. 6.* Especialmente en nuestro caso, en que, co- mo queda dicho, se trata de pequeño perjuicio, pues la restitucion de la dote es para el sustento del matrimonio: *ut in d. Et. l. ubi a bhuc ad fin. & idèd su credit reg. quod ubi agitur de multico præiudicio, semiplena probatio habetur pro perf. Et ap- probatione, l. 2. §. causa, ff. de Carb. edict. l. si quis à liberis, ff. si vel parens, ff. de lib. agn. l. 1. §. si ex ea, ff. de vend. in pos. mit. sic ergo form. f. f. i. c. seu vulgi opinio, ex qua inducitur probatio semiplena, glos. l. 3. §. eiusdem, ff. de testib. Bartol. in dict. l. si constante, num. 11. in causi et en ma moiti- ci præiud. c. i. f. f. i. c. semiplena probatio & sic pro- batio per famam, Bartol. in l. de minore §. si plu- rium, num. 30. vers. Si verdisti forma, ff. de quest. ubi Marsil. num. 58. Duñ. regul. 299. l. m. t. 5.* Donde resuelven, que junto con que sea de po- co perjuicio la causa en este caso, se requiere, que tambien sea favorable, como de alimentos, ò de dote, como en nuestro caso, que es favora- ble, *ut in l. 1. ff. solut. matrim.* Porque no con- curriendo esta calidad, aunque sea de poco per- juicio la causa, se requiere plena probanza: *ut in l. iudice, C. de iudic. Bartol. in extravag. ad reprimendum, verb. Sumariè, col. 2. Alexand. conf. 139. ad fin. lib. 6.* Y de lo dicho al fin se infiere, que si se tratasse de revocar, ò derribar las pre- tensiones de los acreedores del marido, para el pago de la dote de la muger, en nuestro caso, y de probar para esto la pobreza del marido, se re- quiere plena, y cumplida probanza; porque respecto de los acreedores es de mucho perjui- cio, y no basta semiplena, *ex regul. dict. l. iudi- ces, secundum Bartol. in dict. l. si constante, num. 15. Bald. Novel. de dote. 9. part. privileg. 12. ad fin. Salic. in dict. l. in rebus, §. fin. C. de iure dot. Be- nintend. dict. decis. 68. num. 2. Covarr. dict. cap. 6. num. 8.*

Pedimiento, para legitimarse, y probar limpieza
ex l. filium eum definimus, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. l. 9. tit. 14.
part. 3.

133. P. digo, que yo tengo necesidad de ha- cer informacion de como soy hijo legitimo de S. y M. mis padres, y de como soy Christiano viejo,

limpio, sin raza de Moro, ni Judío, ni confesso, y de como soy mozo soltero, libre, y por casar, para poder disponer de mi persona.

Pido, y suplico à V. m. mande recibir la dicha información, y hecha se me de signada, y autorizada en publica forma, en manera que haga fe en juicio, y fuera de él, interpouiendo à ello su autoridad, y decreto judicial. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

134 Los testigos que fueren presentados por parte de P. en la información que hace sobre su limpieza, y legitimación, diran al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente seán preguntados por el conocimiento del dicho P. y si conocieron à S. y M. sus padres ya difuntos, y à D. y N. sus abuelos, vecinos que fueron de tal parte.

Digan, &c.

2 Iten, si saben que los dichos S. y M. fueron casados, y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, y durante su matrimonio huvieron, y procrearon por su hijo legitimo al dicho P. y por tal le criaron, y alimentaron, llamandole hijo, y dotrinandole, y alimentandole como à su estado, y condicion convenia, y por tal siempre fué tenido, y comunmente reputado.

Digan, &c.

3 Iten, si saben, que los dichos S. y M. padres del dicho P. y los dichos sus abuelos fueron Christianos viejos, limpios, sin raza de Moro, ni Judío, ni confesso, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Santa Inquisición.

Digan, &c.

4 Iten, si saben, que el dicho P. es mozo, libre, soltero, y sin casar, para poder disponer de su persona, como por bien tuviere.

Digan, &c.

5 Y si saben, que todo lo susodicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinión.

Digan, &c.

Peaimiento sobre el embargo de los bienes de un difunto, para que se cumpla la seguridad, ò indemnidad que havia de dar à cierto plazo, ex l. in omnibus, ff. de iud. l. si conitante, ubi Bartol. numero 6. ff. solut. matrim. & in l. stipulatio, num. 32. de verb. oblig. l. 10. tit. 33. par. 7. Gom. 2. tom. cap. 3. num. 6. colum. 2. in med. & in capit.

11. num. 29. vers. Tertuis, & num. 57.

135 P. digo, que R. me vendió una casa en tal parte, lince de tal, por tal precio, y al tiempo que me la vendió, ò despues se obligò à facarme à paz, y à salvo de ciertas hypotecas, à que tenia obligada la dicha casa, y darmela libre, y quita de ellas, ò darme fianzas legas, llanas, y abo-

nadas, y seguridad bastante dentro de cierto tiempo, ò para tal dia, y antes de fer cumplido el plazo de la dicha obligación el dicho R. es muerto, sin haver quitado los dichos censos, ni labrado la dicha casa de las dichas hypotecas, y sus herederos, ò testamentarios van vendiendo, y enagenando sus bienes, y hacienda, y dividiendola entre si: por lo qual yo recibo mucho daño, y perjuicio: y conforme à derecho se han, y deben embargar todos los bienes, y hacienda del dicho R. a lo menos hasta en tanta cantidad, que se obligò, caso que no huviesse cumplido al dicho plazo de la dicha obligación.

Pido, y suplico à V. m. mande, se notifique à los dichos herederos, que luego muestren escrituras de redención, ò liberación de los dichos censos, è hypotecas: y no lo mostrando se embarguen los dichos bienes, y que elten, así embargados, para que no se puedan vender, ni enagenar, ni dividir, hasta que se cumpla con la dicha obligación, y la dicha casa sea libre, y quita de las dichas hypotecas, ò se me den fianzas, y seguridad bastante, conforme à la dicha escritura de obligación, que es esta, de que hago demostración, con el juramento necesario. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

1. Esta misma acción se puede intentar contra el deudor, que debe alguna cosa à dia cierto, ò debaxo de alguna condición, que aya de cumplir para que si despues del contrato se hizo de peor condición, ò mas pobre, y disipa sus bienes, ò los esconde, ò se quiere auentar, puede el acreedor compelerle, havida información de ello, à dar nuevas fianzas, y seguridad bastante de la deuda: y lo mismo si él, y sus fiadores quebraron, ò murieron, ex dict. l. in omnibus: pero no havra lugar esto, si al tiempo del contrato havia la misma causa de sospecha, qui tunc non potest. peti talis cautio, l. creditores, ff. de privileg. credit. Paul. & DD. in l. si ab arbitro. ff. quis dic. cogn. Gom. 2. tom. var. cap. 3. n. 6. ad fin.

Otro, para que se notifique al deudor de un censo hypotecado à una deuda, que no lo redima sin dar noticia al acreedor, y si es juro, que se gl. se en los libros de la razon.

136 P. digo que yo tengo un censo de tanta quantia de maravedis contra la persona, y bienes de R. y entre otros bienes hypotecados à la seguridad del están hypotecadas por especial hypoteca tantos mil maravedis de censo, que el dicho R. tiene contra S. como consta de esta escritura, de que hago demostración con el juramento necesario. Y porque me temo, que el dicho S. redimira el dicho censo, sin que yo lo sepa, en daño, y perjuicio del dicho mi censo.

Pido , y suplico à V. m. que de su oficio de justicia mande , se notifique al dicho S. que no redima , ni quite el dicho censo , sin hacerme sabidor de ello , para que se deposite en el depositario general , y yo pueda cobrar el principal , y corridos , que se me deben de el dicho mi censo , lo pena de pagarlo de sus bienes , y hacienda , *b* , y siendo necesario , assi se lo requiero al dicho S. una , y dos veces , y las que de derecho puedo , y debo , y protesto lo que protestar me conviene. Y lo pido por testimonio , juro: Y para ello , &c.

ALEGACIONES.

a , Y si es juro de el Rey el hypotecado , se ha de pedir en el Consejo de Hacienda , que se mande glossar en los libros de la razon de juros , donde està , hasta en la cantidad en que està hypotecado.

b , Es de notar , que los censos tienen por bienes raíces , conforme à derecho : ut in Clemen. exivi, §. cum qui. de verb. signifi. Matienzo , l. 7. tit. 11. lib. 5. Rec. glos. 1. num. 18. Y assi parece que podria tambien pedirse en semejante caso como este , que hicièse reconocimiento el deudor de el censo hypotecado al acreedor , y señor de el otro censo a que se hypotecò. Pero lo mejor seria , que al tiempo que se funda el censo , se notasse en la escritura de el que se hypoteca , la razon de ello , y que se le notificasse al deudor de el , que no lo redimiese , sin declararlo , y hacerlo saber al señor de la hypoteca , y guardar el testimonio de ello , quia melius est in tempus occurrere , &c. ut in l. fin. C. ex quibus caus. restit. in integr.

Pedimiento de la hija natural sobre alimentos.

137 P. en nombre , y como curador ad litem de M. mi menor , hija natural de S. y B. vecinos de esta C. digo , que avrà tanto tiempo , que siendo soltero , libre , y por casar el S. solicitò , y requiriò de amores à la dicha B. siendo assimilino ella soltera : la qual , entendiendo que el dicho S. se casaria con ella , ò la ampararia , y remediaría , consintió con su voluntad , y le admitió en su casa , y tuvieron los dos trato , y conversacion , durmiendo , y comiendo juntos mucho tiempo , sustentando el dicho S. à la dicha B. poniendola casa , y dandole lo necesario , à su costa ; recatandola , y guardandola de otra conversacion alguna , y llevandola à dormir à su casa , ò teniendola encerrada en ella.

Y de la dicha conversacion tuvieron por su hija natural à la dicha M. mi menor , y aviendola reconocido por tal el dicho S. dando à criar à su costa , y aun poniendole el nombre que avia de tener al tiempo que se bautizó , y visitandola muchas vezes , y llamandola hija , alimentandola , y dandola todo lo necesario hasta agora , que es de tal edad , sin causa , ni razon alguna se subtrae de darle los dichos alimentos. Y

pues siendo (como es) hombre rico , y la dicha B. pobre , y aunque no lo fuera , se los deba dár , conforme à la calidad de su persona , y cantidad de su hacienda , de todo derecho. *a*.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho S. à que luego señale , y de los dichos alimentos necesarios à la dicha mi menor , su hija natural , no solo para que se acabe de criar , sino para que se pueda casar , ò alimentar conforme à la calidad de la persona de el dicho S. y cantidad de su hacienda , que es tanta. Sobre que pido justicia : juro en forma. Y para ello , &c.

Otrofi , digo , que la dicha mi menor tiene mucha necesidad de dineros , por estarse criando , ò ser muy pobre : y pues esta causa es de alimentos , y sumaria.

b , Pido , y suplico à V. m. mande , que avida informacion de lo susodicho , que estoy presto de dár , me mande dár para el dicho efecto , y costas de este pleyto tantos ducados. Y para ello , &c.

ALEGACIONES.

b , Constando , pues , ser hija natural , es obligado el padre à alimentarla , l. ius naturale , ff. de instit. & iur. capit. cum haberet de eo qui dux. in matrim. l. 1. ff. de lib. agnos. l. 8. tit. 13. par. 6. l. 2. tit. 19. part. 4. ubi Gregor. no solo en su vida , sino despues de su muerte ; de suerte , que muerto el padre , tambien se puede intentar esta accion contra sus herederos , aunque sean hijos que aya dexado legitimos ; si no le huviesse dexado los necesarios , conforme à la calidad de su persona , y cantidad de su hacienda , como no exceda de el quinto de sus bienes , conforme à la Ley 10. de Toro , hodiè l. 8. tit. 8. lib. 5. Recop.

Y aun siendo hijo , ò hija natural , la podrá el padre , no teniendo hijos , ni descendientes legitimos , aunque tuviesse ascendientes legitimos , mandar justamente todo lo que quisiere , conforme à la dicha Ley Real : y siendo hijo espurio , que es el hijo nacido de padres , que al tiempo de su concepcion , ò nacimiento , sus padres no podian contraer matrimonio , ut in cap. tanta iuncta gl. qui filij sunt legit. A este tal no podrá el padre , ni la madre , teniendo descendientes , ò ascendientes legitimos , mandarle en su vida al tiempo de su muerte , mas de la quinta parte de sus bienes , ut in dict. l. 8. Recopilar. Y bastardos es lo mismo que naturales , ut probar Covarr. desponsal. 2. part. cap. 8. §. 4. num. 8. ex glos. in rubr. ff. de concubin. donde se trata que sean nothos.

Pero es mucho de advertir , que los hijos naturales , ò bastardos , y mucho menos los espurios ; no suceden en cosa alguna de los bienes de el padre contra su testamento , aunque el padre no dexasse hijos legitimos , ni pueden romper el testamento de el padre : porque con su voluntad , ò sin ella , le sucede en el dicho quinto ,

pero no contra ella en ninguna cosa, Gom. in l. 9. Taur. n. 11.

Y así, muriendo el padre sin hacer testamento, ò haciendole, y dexandoles algo, lo avrán; pero si hubo pretericion, ò desheredacion, no pueden pedir nada, Matien. in dict. l. 8. Recop. glos. fin. num. 3. Covarr. ubi proximè, num. 15. in fin. & num. 16. Gregor. in dict. l. 8. part. glos. 8. sino es por via de alimentos, en caso de pretericion, que los pueden pedir a los herederos de el padre, y se los deben dar, conforme a la dicha Ley de Partida, ibi: E si por aventura el padre no se acordasse de tal hijo como este non dexandole ninguna cosa de lo suyo, entonces los herederos de el son tenudos de la dar lo que fuere menester para su gobierno, ò para su vestir, ò calzar. Aunque los tales herederos fueren hijos legitimos, son obligados a alimentarlos, y hermanas naturales, ut in authent. quibus mod. natur. effi. sui. §. ibi: *Naturales pasci à legitimis*, &c. ubi Doctores. e, L. si quis à liberis, §. si vel parens, ff. de lib. agnos. ubi Bart. & Doctores, Lara de aliment. num. 1.

Pide se deshaga la venta de una casa, ò se supla el precio justo de ella, por averse vendido en mas de mitad de el precio justo, ex l. 2. C. de rescind. vend. l. 1. ubi Matienz. glos. 5. num. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Greg. verbo. *Que el cumpla*, in l. 56. tit. 5. Gom. 2. tom. variarum, c. 2. num. 22. Thefaur. decis. 165.

138 P. digo, que yo comprè de R. una casa, avrà tanto tiempo, en tal parte linde de tal: la qual me vendiò por mas de quince, no valiendo, como no vale, mas de diez. Y si fuere el vendedor el engañado, ha de decir, que vendiò la dicha casa por menos de cinco, valiendo como vale, mas de diez. Y porque en la dicha venta yo he sido gravemente leso, y damnificado, por aver sido engañado en mas de la mitad de el justo precio, el qual se debe suplir, ò deshacer la venta. Y si el comprador, ha de concluir, diciendo: Pido, y suplico a V. m. condene al dicho R. vendedor, a que me vuelva, y restituya el exceso, que es tanto demàs de el justo valor, y precio de la casa que me vendiò, ò a tomar la dicha casa, y bolverme el dicho precio, que por ella me llevò. Y si es el vendedor el que pide, concluya diciendo, que sea condenado el dicho P. comprador a suplir el precio de la dicha casa, que es tanto, que valia al tiempo que se la vendiò, ò dexarsela libre, y desembarazada, bolviendole el dicho precio, que por ella le diò, que es tanto, que esta presto de lo bolver luego incontinenti. Sobre que pido justicia: juro. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

139 Los testigos que fueren presentados por parte de P. en el pleyto que trata con R. sobre el engaño de la venta de tal casa que le vendiò tal dia, dirán al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y si tienen noticia de las cosas sobre que es este pleyto. Digan, &c.

SI ES COMPRADOR EL ACTOR.

2 Iten, si saben que al tiempo, y quando el dicho R. vendiò la dicha casa, a, al dicho P. por ciento, como se la vendiò, no valia setenta y cinco à justa, y comun estimacion, y en todo rigor de precio, ò que al tiempo de la venta valia solos setenta y quatro, y no mas.

ALEGACIONES.

a, Esta pregunta se ha de articular en esta forma, si el actor es el comprador, y es practica, Cov. lib. 2. resol. cap. 3. num. 3. in princ.

Y SI ES VENDEDOR EL ACTOR..

Iten, si saben, que al tiempo de la venta, la dicha cosa valia à justa, y comun estimacion, mas de 200. conforme al menor, y mas baxo precio de ella, ò que valia 201. y la vendiò por 100. &c.

3 Iten de publica voz, y fama. Digan, &c.

Acerca de esta materia por ser muy practicable, se advertirán las cosas siguientes.

LO uno, que en este caso ha de ser el engaño, y lesion tal, que exceda la mitad de el justo valor, y precio de la cosa vendida: porque siendo menor, es permitida en los contratos la lesion, l. in causâ 2. §. idem. Pomponius, ff. de min. Duare. in l. in princip. ff. de pact. Fortu. in l. 1. num. 43. ubi Zasius, num. 7. ff. de instir. & iure. Y aunque es verdad, que de derecho natural, divino, y humano es permitida esta lesion dentro de la mitad de el precio justo; con todo esto no es licito, y peca el que hace el engaño, y lesion, y será obligado a restitution en conciencia, Sanctus Thom. 2. 2. q. 77. articul. 1. Navarr. in cap. qualitas, de pœnit. d. 5. n. 43. Covarr. lib. 2. resol. cap. 4. n. 11.

Lo otro, es de notar, que el precio justo, donde no ay tasa, ò precio legal, tiene sus grados de latitud de mas, y menos, por donde se conoce, y no consiste en un solo punto individuo, y fixo: y así se considera en tres maneras, supremo, infimo, y medio: supremo, como si dixesemos: Esta cosa vale 105. en

rigor, de contado, conforme al tiempo presente, en que se vende, y estima à justa, y comun estimacion, y como corre, y se vende de contado la misma especie de cosa vendida por junto: y por el precio medio vale 100. y por el infimo; ò barato 55. y en ninguno de estos tres precios en que se huviere vendido la cosa, se puede decir, que hubo engaño, secundum præd. DD. Scot. in 4. sentent. dist. 15. q. 2. Medin. de rest. n. 31. Covarr. ubi proximè, cap. 1. num. 1. Contad. de contract. 3. part. q. 56. concl. 5.

Y de aquí se concluye, que puede uno vender justissimamente, sin cargo de su conciencia, al fiado, por el precio supremo, ò mayor, las mercaderias que vendia, ò solia vender de contado por el medio, ò infimo precio, Caiet. 2. 2. q. 77. artic. 1. Sylvest. verb. Usura 2. §. 1. Covar. lib. 2. resol. cap. 3. num. 1. Y la razon es, porque en este caso este interés; ò ganancia no se concede, ni lleva por fiar, ò esperar, sino porque real, y verdaderamente vale todo aquello en rigor la cosa vendida: y conforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane. Mas en fin el punto esta; en que lo ha de valer la cosa dentro de su latitud; porque de otra fuerte, ni es licito, ni permitido vender ninguna cosa de las que consisten en numero, peso, y medida, en mayor precio del justo, por la dilacion de la paga, que seria usura, ut in cap. in civitate de usur. Y esto es lo que dixo Santo Thomàs 2. 2. quaest. 78. art. 2.

Y es así, que el que vende fiado à mas del justo precio, comete usura, porque la dilacion es un genero de prestamo, y es expressa determinacion de la Sede Apostolica, que es usurero el Mercader que vende al fiado mas caro que al contado. Mas, como dicho es, puede vender fiado por el precio justo, riguroso, y subido de contado: y de esta regla comun, universal, y verdadera, que no se ha de llevar mas al fiado, sacò con su autoridad la Sede Apostolica una resolucion, que quando alguno tiene alguna mercaderia, ò bastimentos de los que no tienen tasa, ni precio cierto hecho por Ley, guardados para vender en tiempo que suelen valer mas, y alguna persona le pide, que se los venda, puede llevar tanto mas por ello de lo que al presente corre quanto se cree, que creera el precio despues al tiempo para quando las guardaba, sacando las costas, y riesgos que le huviere tenido, y aun la incertidumbre de la ganancia que pudiera ser, que perdiera. Y aunque esto que ha de ser facer, y baxar del dicho precio, no cae debaxo de regla cierta, ni puede saberse, hanse de considerar estas circunstancias, y precio, y se juzgarà lo que serà justo, se quite del precio que esperaba ganar, que serà la mitad, como lo colige Covarr. lib. 2. resol. cap. 2. num. 6. del c. naviganti, c. in civitate de usur. Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 4. art. 1. num. 4.

De fuerte, que si tales mercaderias, ò bastimentos tuviessen tasa hecha por Ley, estatuto,

ò ordenanza, ò por la Justicia, ò Regimiento, no puede excederse de la tasa, ni venderse en mas precio, en poco, ni en mucho, ni por la dilacion de la paga; ni por tenerlos guardados para otro tiempo adelante, en que se entienda que han de valer mas, ni tampoco por decir, que le tienen mucha costa, y portes; ò que los compraron muy caros; ni por otra razon no los pueden vender à mas de la tasa; so pena de pecado mortal, si es mucho el exceso, con obligacion de restitucion, y so la pena de la misma Ley, y tasa si la tuviere, y si no de la arbitraria; que el Juez le quisiere imponer, Medin. de restitut. quaest. 361. Mercado de contratos lib. 3. cap. 1. fol. 121. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordinament. col. 702.

Però siendo tales mercaderias, que no tengan tasa, ni de las que se entregan por numero, peso, ò medida, no serà usura venderlas a mas del justo precio mediocre, que no exceda del supremo, y riguroso, por la dilacion de la paga, ut colligitur ex superius adductis, & ex Covar. ubi sup. n. 7.

Y bolviendo à nuestro proposito de la rescision de la venta, en que hubo engaño, no se puede pedir tal rescision, ni suplemento del precio, quando el engaño, y lesion, fuè dentro de la mitad del precio justo, como dicho es: sino es habiendo precedido dolo al contrato de parte del ledente; que siendo el dolo tal, que enganarà à qualquiera hombre prudente, en tal caso, precisamente se ha de rescindir el contrato, ò suplirse el justo, y verdadero precio; à voluntad del leso; sea comprador, ò vendedor, y no à la eleccion del ledente, l. 1. §. persuadere, ff. de serv. corrup. l. eleganter, ff. de dolo; l. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. Conrad. de contract. in sum. operis, q. 57. dif. 3. dist. num. 6. Medin. de rest. q. 26. Covarr. lib. 2. resol. cap. 4. n. 11. vers. quoties, & quot modis, & in regul. possessor. 2. p. §. 6. num. 5. ex Innoc. in c. dilectus, num. 2. quod metus caus. Y puede considerarse el dolo en este caso, como el que cuenta Cicero officiorum 3. y lo refiere San Ambrosio.

Puede probar el valor justo de la cosa vendida de parte del vendedor, diciendo, que la cosa mueble, ò raiz de que se pregunta, valia tanto al tiempo de la venta, à justa, y comun estimacion, y en tanto se pudiera vender, y se hallarà por ella entonces: quia talis valor rei debet attendi, & considerari tempore contractus, non verò postea, l. si voluntate, C. de rescind. ibi: Nisi minus dimidia iusti pretij; quod fuerat tempore venditionis; datum est, Gom. 2. tom. cap. 2. num. 22. y si es de parte del comprador, se ha de añadir. Y que no se hallarà mas, ni tanto por la dicha cosa, Bart. & omnes in l. pretia rerum, ff. ad l. Facild. Y debe el testigo en estos casos, y deposiciones, que consisten en puro intellectu, & iudicio, y no por vista ocular, dar razon de sus dichos, y deposiciones, aunque no se le pre-

gunten : y de otra fuerte no vale su dicho. Y cita es la razon , porque en tales pruebas del valor de la cosa , puede el Juez , aun despues de hecha la publicacion , preguntar a los testigos la razon de su dicho , Bartol. in tract. de testib. numer. 7. & in dict. l. pretia , §. 1. num. 2. Pinel. in l. 2. C. de rescind. 3. part. cap. fin. num. 7. 11. & 14.

Como si dixesse el testigo : Tal casa , ò heredad valia entonces tanto , porque daba tanto fruto un año con otro , que valia tanto , ò rentaba tanto : valor enim probatur ex qualitate redditam , l. d. fundum , ff. de l. 1. l. sed et si , §. 1. versic. pro bonitate fructuum , ff. evict. Gomez 2. tom. var. cap. 2. num. 25. Y lo mismo feria , si dixessen los testigos , que al tiempo de la venta vinieron a muchos , que querian comprar la misma heredad , ò casa , y que daban tanto , que era el precio comun , y verdadero que entonces valia : ut in dict. l. pretia rerum , concludunt Imo. num. 2. Alex. 12. Y asi en este caso no haran fee los testigos , ò testigo , que dixere : Porque asi lo creo , me lo parece , que vale tanto , Pinel. in d. c. fin. num. 12. Pero valdria sus dichos si diessen por razon del valor de la tal cosa , porque tanto dieran ellos por ella : porque a justa , y comun estimacion lo valia , quando se vendió , secundum Pinel. ubi proximè.

Y aun puede el Juez en este caso , pareciendole , que no concluyen bien sus dichos los testigos , ni prueban bien por defecto del Escrivano , ò Abogado , por estar mal articulada la pregunta de su oficio , ir por su persona a ver la cosa sobre que se litiga , y informarse del valor de ella de personas peritas en el arte ; ex l. fin. C. de iur. dom. Imper. ò preguntar otra vez de su oficio a los testigos , Pinel. dict. cap. fin. n. 7. & 15. in fin. & 14.

Y puede tambien en este caso de su oficio embiar alarifes , ò personas peritas en el arte , que vean la cosa vendida , y debaxo de juramento declaren el valor de ella , ut in l. hac edictali , §. his illud , C. de secund. nupt. esto es , quando tales personas huviesen visto la cosa de que se trata al tiempo que se vendió , y declaren del valor que tenia entonces , ò habiendo poco tiempo que pasó la venta , que no se pruebe haver havido mudanza , ò variedad en el precio , para que pueda por sus dichos constarle la lesion , y engaño en mas de la mitad del justo precio , Pinel. dict. capit. fin. num. 2. & num. 3.

Y en las cosas muebles , cuyas obras , en su genero , no se pueden bien estimar , como de un esclavo , ò cavallo , ò libro , basta articular que valia tanto ; porque entonces se pudiera vender en tanto ; porque en tanto le quiso comprar T. ut in l. si servus in fin. princip. ff. de cond. furt. añadiendo los testigos , que en tanto se pudiera vender en aquel tiempo , y lugar en que se vendió , y entregó , Bartul. in dict. l. pretia , §. 1. num. 2.

Y es de considerar , para excluir al actor que pide la rescision de la venta en nuestro caso que se disminuye el precio , y valor de la cosa , si el vendedor era hombre muy adeudado , ò la cosa vendida tenia algun gravamen , censo perpetuo , ò otra carga , ò hypotecas sobre sí , ò era litigiosa , que havia pleyto sobre ella. Y tambien se aumenta , ò disminuye el precio de la cosa por razon del sitio , y lugar en que esta , y por razon de la dilacion de la paga , y de la calidad de los contrayentes , si era pleytista , y hombre ocasionado , y de mala vida , y fama , ut colligitur ex Bartul. in l. 1. §. si hæres , num. 3. ff. ad Trebellian. & ex l. eum qui , §. melior , ff. de in diem adiect. l. quòd sapè , §. fin. ff. de action. empt.

Y lo que en conclusion debe articular , y probar el que trata de este remedio , si es el vendedor , y la cosa fuè vendida en ciento , que al tiempo de la venta a justa , y comun estimacion valia la cosa vendida mas de 200. aunque se vendiera por el precio infimo , ò diga que valia 201. ò dos , ò mas ; que basta para probar que valia un ducado , demàs de los 200. O si valia la cosa vendida ciento , basta probar que la vendió en menos de cinquenta. Y si el actor es el comprador , que la cosa que valia ciento , diò por ella 152. ò 153. y puede tambien probar , que la cosa que le fuè vendida por ciento , el tiempo de la venta valia a justa , y comun estimacion 48. y no mas en rigor , aunque se vendiera por el precio mas subido , y riguroso que podia ser , Covarr. lib. 2. resol. cap. 3. num. 8. in princ.

Y aviendo el actor probado plenaria , y eficazmente la lesion de su parte , y lo que probar le conviene , iuxta l. ob carmen , §. fin. de testib. aunque el reo huviesse tambien probado por la suya : de fuerte , que con su probanza escureciesse la probanza del actor ; todavia se ha de juzgar en favor del actor , y no del reo contra la regla ordinaria de la l. quia accusare. C. de eden. l. Atrianus ff. de actio. & oblit. resolvit Pinel. in l. 2. C. de rescind. 3. part. cap. fin. num. 43. ubi rationem assignat.

Y si las cosas de que se trata son muebles , por la variedad que ay en los precios de ellas de un dia a otro ; conviene articular , que al tiempo de la venta , y tantos dias antes , y tantos despues , valia tanto a justa , y comun estimacion , secundum Bart. in d. l. pretia , n. 10. ff. ad l. Falcid. Afflic. decis. 316: n. 6.

Y escogiendo el reo en este caso de bolver la cosa , y no suplir el precio , la debe bolver con los frutos , y rentas que no estuvieren consumidos , desde el dia de la contestacion , y los consumidos antes en que aya sido aprovechado , idest , in quibus factus est locupletior : porque por la misma razon que el comprador sabe , que fuè engañado el vendedor , y enormemente lesado , no es poseedor de buena fee , y asi no se puede decir , que la causa de adquirirlos fuè la

buena fee: por lo qual, y por la l. 1. C. si maior factus: y por otras razones, y derechos lo resuelve assi Covarr. lib. 2. resol. cap. 3. num. 9. Gregor. verb. Desamparar, in l. 50. titul. 5. part. 5.

Y es de saber, que en el caso propuesto, y quando el vendedor es leso, si el precio de la cosa vendida quedò à censo, como fuele hacerse, los reditos que huviere pagado, ò debiere el comprador, se le han de descontar, y compensar con los frutos, y rentas de la cosa comprada; que ha de bolver al vendedor: pero si el vendedor no tuvo aprovechamiento de el precio, porque no se le pagò, ni quedò à censo, no se le compensarán reditos de el dinero al comprador: y mas sin duda procederà esto en el comprador leso, que será obligado à bolver la cosa con frutos, y rentas, si el vendedor eligiere, que se le buelva la cosa que vendiò: porque en tal caso èl mismo de su propia voluntad, sin ser compelido à ello, deshace la venta, ut advertit Covarr. & Greg. ubi proximè. Y si tuviere hipotecada la cosa al comprador à algunas deudas, ò censos, será obligado à pagar el interesse, ò librarla de ellas, Gregor. ubi suprà in fine:

En què casos avrà lugar, ò no este remedio:

Este remedio de la Ley 2. avrà lugar, no solo en las compras, y ventas, sino tambien en los arrendamientos de las casas; y heredades, glos. in l. si olei; C. de locat. glos. & DD. in d. l. 2. probando el dueño, averse arrendado por la mitad menos de lo que se fuele; y acostumbra arrendar, y ha arrendado otras semejantes. Y si es inquilino, ò arrendatario, probando, que se arrendò en la mitad mas de lo que à justa, y comun estimacion merecia, y se solia arrendar, bastará: mas podrá replicar el dueño, que atento los frutos de las tierras, y compensados con el precio de el arrendamiento, sacados los gastos, y expensas, no puedè aver, ni huvo engaño, que exceda à la mitad del dicho precio: tunc enim opinio veritati cedere debet, iuxta regulam l. continuis, §. cum ita, ff. de verbor. obligat. Pinelus 1. part. cap. 3. n. 7.

Tambien avrà lugar en la permutacion, ut in dict. l. verb. En los cambios; tit. 11. lib. 5. Recop. & in l. maioribus; ubi glos. & DD. C. commun. utri iud. Y en este caso se compara el leso al comprador, comenzando de la cosa que recibì el leso, diciendo, que vale 50. y la cosa que por ella trocò, y diò 76. y aun mas; pero no avrà lugar en la permutacion de beneficios Eclesiasticos, aunque huviesse mucho engaño, y lesion de una parte à otra.

Y este remedio, y lesion se podrá intentar, y avrà lugar, aunque especialmente se aya renunciado la dicha l. 2. y su remedio en la misma escritura de venta; como de comun estilo de los Eclesiasticos se fuele poner tal renunciacion; y

assi se practica, que sin embargo de esta renunciacion, es admitido el leso à pedir el engaño, y lesion, que es mas de la mitad de justo precio, y restituído contra l. quaritur, §. si venditor, ff. de edil. edict. & l. 65. tit. 5. part. 5. & contra communem, quam resolvit Covarr. lib. 2. resol. cap. 4. n. 1. & contra eandem communem tenentem Ioan. Gut. de iuram. 1. part. cap. 26. n. 2. & 3.

Porque se considera; que con la misma facilidad que uno es engañado en mas de la mitad de el justo precio; con la misma tambien será inducido à hacer qualquiera renunciacion de su derecho, sin que por esto sea visto consentir tan gran lesion: y assi se concluye, que aunque aya renunciado este remedio el leso, en la misma escritura, puede pedir la lesion, sino es que, ex intervalo, aya hecho la renunciacion en otra escritura à parte; que en tal caso no podrá usar de este remedio, aunque la lesion exceda la mitad de el justo precio, ut docet. Cabalcán. conf. 25. num. 27. & Gom. 2. tom. var. cap. 2. numer. 26. Matienz. in stilo Cancell. titul. 1. part. 4. glos. 4.

Y lo mismo será si intervino juramento à la renunciacion; que no se podrá intentar el remedio de la l. 2. ni esta lesion, aunque exceda la mitad de el precio justo, glos. in dict. l. 2. ubi DD. aunque sea rustico Soldado, ò muger, Covarr. in cap. quambis pactum, 3. p. §. 4. n. 4. sino es que fuele enormissima; en mucho mas que la mitad de el justo precio, que en tal caso de equidad podrá ser absuelto de el juramento, para poder pedir la lesion, y usar de este remedio; secundum Ancharr. conf. 30. n. 2. in fin. Covarr. lib. 2. resol. cap. 4. n. 5. & in cap. quambis pactum, 3. p. §. 4. n. 5. donde afirma, que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Granada; Greg. glos. fin. in l. 56. tit. 5. p. 5.

Y siendo enormissima la lesion; se puede pedir dentro de treinta años, y aun sin pedir relaxacion de el juramento, aunque lo mas seguro; es pedirla primero: y aunque sea menor el que jurò la renunciacion de la dicha Ley 2. no puede ir contra su juramento, sino es que solo huviesse jurado de no revocar el contrato: que en tal caso, aun sin restitucion, precediendo la relaxacion de el juramento, podrá usar de el remedio de l. 2. en caso que aya sido engañado en mas de la mitad de el justo precio: ut colligitur ex dict. l. 56. tit. 5. part. 5. glos. in dict. l. 2. ubi Bart. n. 10. Covarr. ubi proximè, §. fin. num. 6. Gom. 2. tom. var. cap. 2. n. 25.

Y no avrà lugar el remedio de la dicha Ley 2. en la transaccion, aunque en ella intervenga muy grave lesion, l. 34. ubi Gregor. verb. Quanto quier, tit. 14. part. 5. sino es que se aya hecho por el heredero sobre la demanda de su parte; y legitima, que en tal caso si huvo lesion en mas de la mitad de el justo valor de ella, se desharà por el remedio de la dicha Ley 2. sin embargo de

de la transaccion , aunque estè jurada. Y lo mismo serà , si el leso era menor , ò rustico , ò muger , que sin embargo de la transaccion , podrá usar de este remedio , Greg. gloss. 1. in dict. l. 34. Y lo mismo tambien sera en las aseguraciones de Nayos , considerando el dudoso acontecimiento , si el leso fuè engañado en mas de la mitad de lo justo , que podrá usar de el remedio desta Ley 2. Padilla in dict. l. 2. n. 25. Petrus Sen. de assecurat. & spons. merc. 5. part. n. 4. Ioan. Gut. pract. qq. lib. 2. q. 141. per totam.

Y compete este remedio , y avrà lugar en la venta hecha en publica almoneda , y en la que fue hecha con decreto de el Juez , sino es que aya sido compelido el vendedor à vender , ut in l. 6. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Matienz. glos. adde Pinel. 2. par. cap. 2. n. 18. & 25. Pad. n. 30. Gom. d. cap. 2. n. 25.

Puedese intentar este remedio dentro de quatro años , desde el dia que fuè hecho , y otorgado el contrato , y no despues , como lo declara la misma Ley 1. in fi. ubi Matienz. gl. 10. n. 8. conculye , que aunque sea por via de excepcion , pasado el dicho termino , no se puede oponer , Ioan. Gut. ubi sup. q. 143.

Tambien avrà lugar este remedio en la venta de los bienes que se dieron en pago de la deuda , que se llama in solutum , si fuè voluntaria , y hubo lesion en mas de la mitad de el justo valor , pero no si fuè necessaria : y en este caso al leso se le ha de bolver el precio , ò la cosa que diò , y no ay eleccion de parte de el reo para hacer lo uno , ò lo otro.

Pero si la lesion es enormissima , como si excediese el tres , ò el quatro tanto de el precio justo , y lo que mas cierto es , si al alvedrio de el Juez pareciere ser enormissima , avrà lugar la rescision , y absolucion de el juramento , y aun sin relaxacion de el juramento se puede pedir la rescision de el contrato , secundùm Matienz. in l. 1. glos. 8. num. 48. & 49. tit. 11. lib. 5. Recopillationis.

Y si el menor jurasse de no revocar el contrato ; con todo esto , siendo leso en mas de la mitad de el justo precio , podrá pedir restitution , y revocar el contrato , sin embargo de el juramento : porque en este caso solo parece , que quiso renunciar el beneficio de la menoridad , sino es que expressamente aya jurado de no usar de el beneficio de la dicha Ley 2. y no venir contra ello , por razon de ser menor de edad , que en tal caso no sera admitido , ni en este , ni en otro remedio , Matienz. ubi proximè , num. 50. & nos in l. 8. numer. 25. & 26. tit. 4. lib. 5. Fori-juzgo.

Ultimamente se advierte , que el remedio de la Ley 2. no avrà lugar en favor de los Artifices , y Oficiales , aunque en sus contratos , y convenciones de sus obras en razon de su oficio , ò arte huviesse sido engañados en mas de la mitad de el justo precio , como expressamente lo declara

la l. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Matienz. gl. 1. Ioan. Gut. pract. qq. lib. 2. q. 144.

Pedimiento sobre una heredad , ò casa de patrimonio , y abolengo , que se vendió , sobre el retrato de la venta de ella , ex l. 6. tit. 7. lib. 5. Ordinam. l. 13. tit. 10. lib. 3. For. ll. l. 70. cum. 5. feqq.

Taur. l. 15. tit. 11. lib. 5. Recopillar.

140 P. Como hijo legitimo que soy , y quedè de S. mi padre , digo , que R. mi hermano , ò primo , ò pariente en tal grado , vendió à D. en tanto tal casa , ò heredad , en tal parte , linde de tal , que era de mi patrimonio , ò abolengo , porque fuè de mi abuelo , ò de mi padre , ò madre , a , la qual yo quiero , y me pertenece , como tal pariente mas cercano de el dicho R. dentro de el quarto grado , por el tanto , por via de retrato , conforme à la Ley Real.

Pido , y suplico à V. m. que avida informacion de lo susodicho , que estoy presto de dar luego incontinenti , pues estoy dentro de el termino de los nueve dias de la Ley , y conforme à ella , me admita al dicho retrato , mandandome adjudicar la dicha casa , ò heredad : y que el dicho D. me la dè , y entregue , y restituya , con los frutos , y rentas que huviere rentado , recibiendo de mi el dicho precio , que es este , de que hago paga real , y consignacion ante V. m. y el presente Escribano : y protesto , que si otro mayor precio , pareciere aver dado , ò prometido por ella el dicho D. lo darè yo luego de contado , haciendo consignacion de ello , y de las costas , y gastos que pareciere aver hecho , luego que venga à mi noticia. Sobre que pido cumplimiento de justicia , y juro en forma , que quiero para mi mesmo la dicha casa , ò heredad , y no para otro , ni lo pido en favor , ni aprovechamiento de otra persona alguna. Y en lo necesario , &c.

ALEGACIONES.

a. Porque basta que aya sido la casa , ò heredad en este caso de el abuelo , ò del padre , ò madre del que la pide por el tanto , sino que sea necesario , que aya sido de el padre , y de el abuelo , por la alternativa opuesta en la dicha Ley de el Fuero , Gom. in dict. l. 70. Tau. num. 3. Y por ser muy practicable la materia de el retrato , serà bien advertir algunas cosas.

Lo uno , que el termino de los nueve dias de la Ley en este caso , corre desde el dia de la venta Real , que se huviere hecho de la tal casa ; y si fuè hecha en almoneda , desde el dia de el remate , ut in dict. l. 7. 8. & 9. ubi sæpissimè hoc verum probant , licet traditio rei , vel pretij solutio sequuta non fuerit.

Lo otro , que corre el dicho termino contra los menores , y contra los ausentes , sin poder ser retirados , ut in dict. l. 8.

Y siendo muchas las cosas de patrimonio, ò abolengo, que se vendieren, no se pueden facer las unas sin las otras, sino es que se ayan vendido en diversos precios, que pueda facer las que quisiere, y dexar las otras el pariente, cumpliendo con la solemnidad de la Ley del Fuero, y de Nieva, ut d. l. 10.

Lo otro, que se admite el hijo en vida del padre para este retrato, contra la heredad, ò casa vendida por el padre, que era del abuelo, ò de la madre; pero no si era propia del padre, adquirida, ò comprada por el en su vida: argum. cap. constitutus, de in integr. restit. Tiraq. de retract. §. 1. glos. 9. n. 46. & §. 32. gl. unica, n. 3. Gom. in d. l. 70. Taur. n. 3.

Y de aqui es, que puede el hijo, muerto el padre, pedir por retrato la heredad, ò casa, que era de su abuelo, ò padre, ò madre, vendida por su hermano, ò tio, aunque huviesse sido adquirida por qualquier de ellos en su vida, uti præd. DD. probant. ubi proximè.

Y es de notar, que no quedará obligado à la evicción el vendedor de la cosa, que se facò por el tanto por retracto: cum res evincatur in respectu, non ob id quod venditoris non sit: ut in l. minor in princ. ff. de evict. Tiraq. d. glos. 9. num. 34. & 35.

Puede ser admitido al retracto el hijo natural, pero no el espurio, Gom. in d. l. 70. Taur. n. 4. y puede ser admitido el Clerigo al retracto, y lo sera si el vendedor tambien era Clerigo, Matien. in dict. l. 1. glos. 2. n. 18.

Asimismo es de notar, que se deberá alcavala, y la veintena de la casa, ò heredad, que se facò por retracto, y si la pagò el vendedor, la podrá pedir, y cobrar del retrahente: y en resolución la alcavala, y veintena la debe pagar el vendedor, y no el comprador de la cosa vendida, sino es, que se trate otra cosa entre ellos, ex l. fin. C. de iure emphyt. l. 1. cum alijs, titul. 12. lib. 9. Recop.

Y concurriendo muchos parientes en igual grado, à pedir este retracto dentro de los nueve dias, serán admitidos, ò uno por todos, y dividirán entre sí la heredad: y serán admitidos los consanguíneos en este caso del retracto, y por la misma orden que lo fueran à la sucesion abintestato, si se tratara de ella: Tiraquel. lib. 1. de retract. §. 11.

Y tambien serán admitidos los ascendientes al retracto de la cosa de abolengo, vendida por los descendientes dentro del quarto grado, y concurriendo los mismos requisitos, y solemnidades de la Ley Real. Tiraq. in d. l. 1. in fin. n. 91. cum alijs.

Y será obligado el retrahente à probar el grado de parentesco, en que està con el vendedor; porque como dicho es, ha de ser dentro del quarto grado: pero no será obligado à probar, ser el mas propinquo, Tiraquel. lib. 1. de retract. §. 1. glos. 16. num. 2. & 3. Y la computacion

del tal grado en este caso se ha de hacer en el fuero seglar, y no en el Eclesiastico, por el derecho Civil, y no del Canonico, Cifuent. in l. 73. Taur. in fin.

Y havrà lugar de pedir el retracto el mas cercano pariente, aunque la cosa se aya vendido a algun otro pariente mas apartado, Gomez in d. l. 70. n. 13.

Y havrà lugar el retracto en la cosa que se dà apreciada en pago de la denda, que se debe: *Quia quando species datur in solutum pro quantitate, vicem venditionis obtinent*, l. prædium, C. de evict. l. eleganter, ubi Bartol. ff. de pignor. action. Gregor. verbo, ubi *Vender*, in l. 55. tit. 5. part. 5. Gom. in dict. l. 70. Taur. n. 20.

Y no havrà lugar el retracto en la cosa trocada por otra, que dicitur permutatio, ut expresse declarand. l. 7. verb. *Por otra heredad trocar*, ubi vide Matien. glos. 10.

Y tampoco havrà lugar en la heredad ya una vez vendida, y enagenada en el extraño, sin que ninguno de los parientes del vendedor, a quien tocaba el retracto, la aya pedido dentro del termino de la Ley, y se hace de allí adelante enagenable, y dexa de ser de patrimonio, y no se puede pedir por retracto, aunque se venda otras veces; y aunque bolviessè à ser del primer vendedor, por nueva venta, ò contrato, que no aya procedido antes de la primera venta, argum. l. pater. §. qui decim, ff. de leg. 3. ubi Bart. & Alb. Gom. in l. 73. Taur. num. 24. ubi Castell. verb. *Nueve dias*.

Pero si la sacasse el pariente por retracto, y la vendiessè despues, havrà lugar el retracto todas las veces que se vendiere, concurriendo las diligencias, y solemnidad de la Ley Real, Tiraq. lib. 1. de retract. §. 32. gl. unica, n. 7.

Puede ser admitido al retracto, y consignacion, ò deposito del precio el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el marido por la muger, y aun el muy amigo por su amigo, y el que tuviesse repoder con libre, y general administracion para ello, como el consanguíneo lo apruebe, y ratifique, y haga el juramento necesario dentro de los nueve dias de la Ley Real, Ioan. Lup. in d. l. 70. Taur. n. 6.

Y es de advertir, que la consignacion, ò deposito del dinero, y precio en este caso, se ha de hacer contandolo; y no bastaria ponerlo en el talego sin contar, y que se de fee de la entrega, y numeracion, ut tenet Montal. in d. l. 13. verb. *Precio*.

Y no havrà lugar de variar el pariente mas propinquo, ni otro à quien compete este derecho, si una vez siendo requerido, respondiessè, que no quiere pedir el retracto, aunque despues dentro de los nueve dias diga, que si quiere, argum. l. fin. C. de iur. emphyt. ubi Iaf. n. 14. Tiraq. ubi sup. n. 38. lib. 1. in fin.

Puede pedir el retracto el compañero en la cosa, que està pro indiviso, que el compañero la

vendió, ò su deuda, ò la parte que le tocasse, ò perteneciese en ella, conforme à la Ley 13. tit. 11. lib. 5. Recop. l. 55. tit. 5. part. 5. Pero no si la tal cosa estuviere partida entre ellos, de tal manera que cada uno tuviese su parte conocida en ella, que en tal caso no podria ninguno de ellos sacar por el tanto la parte del otro vendida al extraño: arg. l. mag. puto, §. fin. ff. de reb. eo, ibi: *Communia prædia accipere debemus*, si pro indiviso sint, Gom. in l. 70. Taur. num. 27.

Y es de notar, que aunque se bolviere à vender mil veces à diferentes personas la dicha parte perteneciente, puede el que tiene parte en ella, sacarla por el tanto por via de retracto, pidiendolo dentro de los nueve dias del remate ultimo hecho al postrer comprador: gloss. mag. in dict. l. 2. versic. *item quid si*, C. de rescind. porque estando pro indiviso, cada un comprador, que compra la tal cosa, comienza à ser conforde, y compañero en ella, y siempre es comun: y así juntamente la podrá sacar el uno de ellos, cada vez que se vendiere, hasta que se parta, y divida, l. 1. C. commun. divi. aunque lo contrario sera en la cosa patrimonial, ò de abolengo, que una vez sacada por retracto, queda enagenable, y no se puede mas pedir por retracto, como queda dicho.

Y así mismo puede el heredero, ò cesionario del que tiene parte en la cosa comun, que esta pro indiviso, sacarla por el tanto por retracto. Cifuent. in l. 73. Taur. q. penult. in fin. Lo qual no procede en el retracto por parentesco, y consanguinidad, Cifuent. in l. 70. Taur. col. 4. versic. 21. *dabitanar*, ubi Gom. n. 8.

Tampoco podrá la muger pedir por retracto la cosa, que vendió el marido durante el matrimonio, Gregor. gloss. mag. col. 2. in l. 55. tit. 5. part. 5.

Y puede pedir por retracto la cosa de patrimonio, ò abolengo el pariente mas cercano, aunque sea Juez durante su oficio, y administracion, y en la propia jurisdiccion, argum. l. si quis officium, ff. de ritu nupt. Gom. in d. l. 70. Taur. num. 12.

Y el señor del directo dominio, que tiene censo perpetuo emphyteusis sobre la posesion, ò casa que se vendió, podrá sacarla por el tanto, y aun concurriendo en esto con el pariente mas propinquo, se prefiere à el en el dicho retracto, ut in dict. l. 74. Taur. l. 13. tit. 11. lib. 5. Recop. y será admitido al tanteo dentro de dos meses del día que fuere requerido, y se le pidiere licencia para la venta, como se debe hacer, ex l. fin. C. de iure emphyteu. l. fin. tit. 8. part. 5. Matien. in d. l. 13. gloss. l. n. 1.

Y de la misma manera, y dentro de dos meses podrá pedir el tanteo el señor del suelo, si el superficiario vendió la superncie, ò edificio de que pagaba alguna pensión, ò censo, al señor del suelo: pero sino le paga nada, havrala de tanteo dentro de los nueve dias de la Ley, y no

podrá despues, Castel. in dict. l. 74. Taur. gloss. mag. col. 3. & Matien. ubi ptoximè, n. 2. Tambien se prefiere al pariente mas propinquo en el retracto el superficiario, el que tiene parte en la cosa vendida que era comun, ut in dict. l. 13. pero el que tuviere antigüedad en la cosa comun, en este caso ha de pedir, y hacer las diligencias del retracto dentro de los nueve dias, y no será admitido de otra suerte, ut in l. 75. Taur. l. 14. tit. 11. lib. 5. Recopil.

Demanda de una Villa, y Lugares sobre su tanteo, y rescate, en el Consejo por caso de Corte.

Muy poderoso señor.

141 P. en nombre de la Villa de tal parte, y de los Lugares de su jurisdiccion, como mas al derecho de mi parte convenga, digo, que havrá tanto tiempo que R. señor que fue en la dicha Villa, sin cautia precisa de necesidad que tuviese, enagenó, y vendió la dicha Villa, y Lugares, terminos, y jurisdiccion à D. por tanta quantia de maravedis; y porque de derecho comun los vasallos no pueden ser enagenados, ni mudados del señor, que tienen otro contra su voluntad, salvo en caso de precisa necesidad, con que el señor los enagene, para el remedio de ella. a. Y siendo enagenados, como lo fueron mis partes de hecho, sin la necesidad sobredicha: y aunque aya sido con ella, conforme à derecho tienen, y les compete el remedio, y accion para poder libertarle, y redimirle del nuevo señor, que los compró, por tiempo de treinta años, contados desde el contrato, y venta. b.

Y quando por derecho no tuvieran este remedio para poder redimirse, le tienen para la condicion, y clausula de la comision, que para la venta de la dicha Villa V. A. dió, de que queriendose redimir, y quedar en la Corona Real, lo pudiesen hacer dentro de quatro meses, contados desde el día que el comprador tomase la posesion, c, y al presente la dicha Villa mi parte, no solamente está dentro de los treinta años, en que por derecho comun se puede redimir, y tanteo: pero tambien está dentro de los dichos quatro meses de la dicha condicion, y clausula de la venta, y aun sin que un solo día de ellos le aya comenzado à correr.

Y en caso que mi parte no tuviera el dicho remedio, y tiempo de treinta años, que por derecho le compete, y aunque los quatro meses de la dicha condicion, y clausula huvieran corrido, havia de ser admitida, y le compete el beneficio de la restitucion in integrum, d, contra la dicha venta en este caso, y contra el lapso, y transcurso de los dichos terminos, por ser Republica, y por tales causas, y razones, y por los muchos estorvos, y tales impedimentos, que tuvo, y le fueron hechos, e, por la parte contra-

ria; para estorvar à mi parte, que no pidiesse, ni siguiessè su justicia sobre este tanteo, y retracto. Por tanto, y por la publica utilidad, que del dicho tanteo resulta en favor de mi parte, por quedar los vasallos en poder de su Rey, y señor natural, y no passa à otro. f.

Pido, y suplico à V. A. mande admitir al dicho tanteo, y rescate à la dicha Villa mi parte, declarando citàr en tiempo para poderlo pedir, y en caso que se aya passado el dicho termino, le conceda el beneficio de restitucion in integrum, contra el lapso, y transcurso de los dichos terminos, condenando al dicho D. à que la dexe libre, recibiendo la misma cantidad en que fue vendida, que ofrezco de dar, y pagar luego incontinenti, y siendo necesario desde luego hago paga real, y consignacion de ello, para que quede incorporada la dicha Villa en la Corona Real de V. A. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro en forma. Y para esto, &c.

ALEGACIONES.

a, Que los vasallos no pueden ser enagenados, ni mudados del señor que tienen en otro, salvo en caso de precisa necesidad, con que el señor los enagena para el remedio de ella, tradit Faber. in §. 1. de asin. libro, Hostiens. & Innocent. Ioann. Andr. Abb. & Felin. in cap. dilecti de maior. & obedien. idem, Innocent. & alij in cap. auditis, de præscript. Bart. & Alexand. in l. 2. in princip. ff. solur. matrim. & feudist. in cap. 1. §. præterea Ducatus, de prohib. feu. alien. per Feder. Capel. Tolos. decis. 454. Clar. lib. 4. §. feudum. quæstion 28. Gabr. comun. opin. de iure quæsit. non tol. quæst. 28.

Y es la razon, porque dando ellos el mismo precio, y dinero, cessa la necesidad, y causa, porque la enagenacion se permite, argum. text. in cap. cum cessante, ubi late Tiraq. Estas, y otras razones, y causas, en que se funda esta conclusion, tradit Lucas de Penn. in l. unica C. de Capit. civit. cens. exim. Ripa lib. 2. respons. cap. 25. Menchac. lib. 2. qq. illust. cap. 5. Vicent. de Franc. decis. 17. allegat. 2. Tiraq. de retract. §. 26. glos. 1. num. 75. Cravet. conf. 241. Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 13. Surd. conf. 323. lib. 3. Y que puede el Rey por causa de demasiada crueldad, y tirania, que el señor de vasallos tenga con ellos, privarle del señorío de ellos, incorporandolo en la Corona Real, tradit Boer. decis. 304. Gregor. verb. Desaforaren, in l. 22. tit. 13. p. 2. Parlad. lib. 1. cap. 3. in princ. n. 10.

b, Iuxta vulgarem glos. in l. in vitis, ff. de fid. commif. lib. ex text. in l. Titius, ff. de act. emp. cum notatis per Fab. in §. dominus, insit. de noxal. act. & Montal. in l. 3. tit. 24. part. 5. Didac. Perez in l. 14. tit. 11. lib. 4. Ordinam. Covarr. in cap. quanyis pactum. 2. part. §. 2. num. 4. versic. Item, si quis, qui omnes hanc eadem communem conclusionem affirmant, licet Gregor. dubite

in l. 4. glos. fi. tit. 13. part. 7. y quanto al redimirse los vasallos dentro de treinta años, de iure communi, docet Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 10. num. 10.

c, Esta clausula es ordinaria en la comission que se acostumbra dar por su Magestad, para la venta de estas Villas, y vasallos: y que con esta condicion se otorga la venta: y asi se debe cumplir, como parte del contrato principal ex l. fundi partem, ff. de contrahen. empt. pro quo est l. legem, C. de pact. l. 1. §. si convenerit, ff. de politi.

De tal manera, que aunque se huviera passado este termino de los quatro meses, sin hacer la diligencia debida, todavia podian ser admitidos los vasallos en este caso al retracto, por no ser termino legal, ut constat ex traditis per Innoc. in cap. si qui nat. accus. pos. & Bald. in l. distamari, num. 15. C. de ing. & manu. & in l. si ea, num. 17. C. qui accus. non pos. & per Felin. in cap. 2. n. 9. de constit.

Lo otro, porque por el remedio extraordinario de los quatro meses no cessa el ordinario del derecho de los treinta años, para pedir su libertad, y reducion a la Corona Real, ex glos. verb. constat in l. fin. C. si advers. rem. iudic. argum. l. 1. §. unde queritur, ff. de publican. & vectig. & l. damni §. ei cuius, ff. de damnif. cum notat. per las. in l. divus, num. 9. ff. de re. iudic. Curt. in l. testamentum, num. 5. C. de impub. & alijs, & ante eos Bartol. in l. provinciali. §. 1. num. 4. ff. de novi oper. nunt. & communem dicit Alexan. conf. 27. numer. 70. lib. 7. Padilla in authent. res que, num. 51. C. comun. de leg.

Y aunque este particular de los quatro meses obligasse a su Magestad, y al comprador, por la fuerza, y vinculo del contrato, que otorgaron, ea tamen obligatio cum sit personalis, manet inter solos contrahentes: y no passa, ni se estienda à la Villa, y sus Aldeas, ni à otro tercero, para obligarlos à hacer, ò perder su tanteo dentro de los dichos quatro meses de la comission, ex text. in l. 1. §. hæres ad Trebel. & in l. fin. §. si ff. de contrahend. empt. nec factio alieno potuit eis præiudicium fieri, contra el termino de los treinta años, que por derecho comun tienen, ex reg. id quod nostrum, de regul. iur. Y no se habiendo este termino señalado, audita parte cum causæ cognitione, no es de precisa observancia, ex text. in l. fin. C. de commen. vel epist. & in cap. 1. de causa possess. & prop. & Clement. pastoralis, §. verum de rescrip. & l. nam ita divus de adopt. Cravet. conf. 153. num. 2. lib. 1.

Lo otro, porque no corre el termino de los quatro meses, hasta que conforme à la cedula este dada enteramente la posesion, iuxta verba decreti, quibus standum est, l. quod constitutum, ff. de milit. testam. cap. portò, de priv. vileg. l. pupillorum, §. si. Prætor, ff. de rebus eorum. Y especialmente si no se guardò el orden

dato por el Príncipe, que se debe guardar ad unguem, & semper talis ordo à Principe datus censetur, etiam substantialis iuxta Bartol. in l. prolatum, C. de senten. & interlocut. Felin. in cap. cum dilecta, n. 6. de rescrip. Grammat. decis. 65. num. 83.

Mas que concurriendo alguna nulidad, ò ofreciéndose alguna duda, ò controversia sobre la dicha orden, en materia de tanteos, y retractos, es muy ordinario, quod non currit tempus agendi, ex l. quando, C. qui admitt. & in l. contra maiores cum ibi docat. per Bald. & Salic. C. de inoffic. & per Tiraquel. de retract. §. 1. glos. 10. num. 39. Por manera, que este defecto, ò nulidad no es de ceremonia, sino substancial, y reparatoria del agravio, que sin ella la Villa recibiria, si huviera de perder la ocasion de redimirse por el transcurso de los dichos quatro meses.

Y no es de consideracion en este caso, que en esta materia de tanteo, y retracto este por las Leyes del Ordenamiento; y de Toro, señalado termino de nueve dias en sus casos de personas particulares, que son notorias; porque seria impertinentísimo, quererlas estender al de este tanteo de vasallos, tan diverso, y adverso, contra text. in l. nec legibus, ff. de legibus: mayormente, que los terminos legales procedunt, & declarantur modo civili, & possibili, atque paribus accommodato, iuxta textum in l. scire oportet, §. sed etsi maximè, ff. de accusat. tutor. Porque quando à la Villa, ò Lugares en este caso le faltara todo remedio, por lo menos tuvieran el beneficio de restitucion contra el lapso de los dichos quatro meses: ex text. qui de retractu iure sanguinis loquitur in cap. constitutus de restit. in integr. & in l. si creditor, §. illud, ff. de distract. pign. cum notat, per Faber. in l. fin. in princ. C. in quibus caus. restit. in integr. non est. necess. & ex Alciat. reg. 1. presump. 20. Cassan. in consuetud. Burgum. rubr. 1. §. 8. numer. 27. Sfor. Odd. de restit. in integr. 2. p. q. 87. art. 1.

Y el tanteo, y rescate de los Pueblos, y Republicas en este caso es favorable, y conforme à derecho comun iuxta superius tradita, ideoque statuta speciali, sive Gallia, sive Hispania contra minoris in retractu iure sanguinis, & similitum introducta, non debent contra populos, & Republicas extra casum, in quo loquuntur, & an retractum favore libertatis publicae introducum trahi, nec extendi, ex text. cum ibi notatis per Roman. & Imol. in l. si verò, §. de viro, ff. solo. matrimon. & per Bart. in l. omnes populi, ff. de iustitia, & iure; & per Ias. in authent. quas actiones, num. 17. C. de Sacros. Eccles.

Y no solo le compete esta restitucion contra el termino legal de los treinta años, que era el que aqui podia haver, como queda dicho, ex predictis, & per tradita ad Sforcia de restit. in integr. 2. part. questione 88. artic. 2. sed etiam

contra terminum iudicalem, que es de los quatro meses dado por el Consejo, ut advertit Sforcia, ubi proxime, art. 3. num. 44. & Paul. in l. fin. n. 2. verificat. fallit in præscript. C. in quibus caus. restit. in integr. non est. necess.

Y supacito, que estos Concejos tienen el beneficio de restitucion, y que les basta haverla pedido intra quadragenarium à die causata lationis: en este caso que es de tanto perjuicio, y lesion enormísima, passa el tiempo de pedir esta restitucion a treinta años, iuxta glos. in capite ad nostram, verific. enormis de rebus Ecclesiae non alienan. glos. per text. in cap. 1. de in integ. rest. lib. 6. l. fin. tit. 16. part. 6.

Como si precedieron ruegos, ahagos, ò amenazas del señor del Lugar, ò Villa, que estando en posesion de tal señor, y superior, tiene muy contra si todo el derecho, para que por tales ruegos, ò amenazas, videatur vim, & metum; atque impedimentum subditis in tulisse, quia, preces superioris loco iustas habentur, glos. verb. mandatum, in l. 1. ff. quod iustu, glos. in l. 1. C. si Rect. provin. Baldus in l. fin. §. necessitare, C. de bon. quæ liber Decius in regul. in omnibus, numer. 9. de regul. iur. Menoch. de arbitrar. lib. 2. censur. 4. cap. 344. atque etiam blanditiæ superiorum inducunt iustum metum glos. verb. pignori, in l. unica C. si Rect. prov. Barbat. in cap. 1. col. 4. de offic. deleg. ubi Felin. n. 2. Celsus, com. 129. n. 67.

Rursus importunæ preces superioris terrorem, & metum inducunt, glos. verb. exorta, in l. 1. C. ne sit. pro pat. facit text. in l. 1. C. de pet. bon. sub. a. & in cap. si quando, de rescrip. cum not. per Innocent. in cap. cum inter, de electio, & in cap. petitio, de iure iur. & per Felin. in cap. 1. nu. 2. de offic. de legat. Aristot. decis. 69. num. 5. Cravet. consil. 10. num. 17. lib. 1. Covarr. 2. p. de sponsal. cap. 3. §. 6. num. fin. Menel. in l. interpositus, num. 32. C. de trans. Lo qual procedera, aunque los tales Lugares, y vasallos huviesen aprobado la venta, especialmente si al tiempo de la aprobacion poseia el mismo señor, y havia ya tomado la posesion, y no havia novedad, sino una misma causa, para que el temor, y terror durasse, rebus omnibus in eodem statu permanentibus, propter quod idem impedimentum, eadem vis, & idem metus subetie, durare censetur, ex text. & glos. in cap. 1. de his quæ vi, metus ve caus. cum traditis per Bartol. in l. ob turpem, numer. 5. ff. de cond. ob turp. Pedem, decis. 169. Alexand. in l. si cum dotem, §. eo autem tempore, ff. solut. matrim. Covarr. in dict. §. 6. num. 1. Decius consil. 119. n. 7. & consil. 218. n. 10. lib. 1. Mascar. de prob. conclus. 1051. n. 36. Y todo lo que dexaron de hacer en prosecucion de su libertad, y tanteo, si algo huviesen dexado, debet presumi omisum, & non factum, ex eadem causa timoris, & terroris semel illata, secundum Bart. in l. 2. C. quod met. cau. Alex. in l. 4. C. cod. Anchar. consil.

conf. 159. Rolan. conf. 2. num. 87. lib. 1.

Mayormente si para la dicha aprobacion no intervino el consentimiento, y presencia de la mayor parte de los Capitulares de el Regimiento de la Villa, y Lugares, y aun de todos ellos, sin faltar ninguno, quia hac in specie, sive maior, sive minor pars contemnitur, nihil valet, quod à reliquis actum fuisset, ex cap. 1. de his quæ fiunt à maior. part. cap. &c. quod sicut, ubi Abbas, & capit. venerabilem, cap. bona, de elect. facit. l. 10. ad fin. ubi Gregor. tit. 14. part. 1. Avend. in cap. 19. de mand. Reg. n. 14. lib. 1.

Y mas si no se huviesen hallado la mayor parte de los Regidores, y Pueblo, porque avia de hacerse esta aprobacion en Concejo abierto, que feria de otra fuerte nulo, ex l. nulli, cum ibi notat. C. quod cuiusque univer. & l. nominationum, C. de Decur. lib. 10. & notat. Bart. in l. maior ad municip. & est communis secundum Abb. in c. cum omnes, n. 11. de constit. ubi Decius, n. 11.

Y esto ha mucho mas lugar en este caso, por ser tan arduo, in quo igitur de statu totius Reipublicæ, cum in huiusmodi rebus arduis plenissime per capitulares, & prælatum, & populares, & Præsidentem simul deliberandum sit, iuxta notata per Felin. in capit. quoniam, Abb. n. 4. de offic. deleg.

Por lo qual no solamente se les deberia à la tal Villa, y Lugares este beneficio de restitucion contra prædictum temporis lapsum, sino tambien fuera de esto la rescision de todo lo que tacita, ò expressamente huviesen hecho, ò aprobado, ò contenido, ex vulgari edicto Prætoris, quod met. caus. gest. erit, ratum non habeo: quæ verba possuisse Spiritum Sanctum in ore Prætoris, post Bald. tradit Nevizan. conf. 52. num. 26. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. cap. 135. num. 1.

Y aun es de notar, que en esta materia de probar el miedo, y terror, pravalent duo testes affirmativi, multis negantibus, ex doctrina Innocen. in cap. super. hoc num. 2. de renunt. Bald. in l. observare, §. proficisci, quæst. 13. de officio Proconf. Ias. in l. sed & si quis, §. quæsitum, num. 11. ff. si quis causa, dicant communem Decius in cap. fin. num. 9. de appel. Card. Alban. confil. 77. num. 12. Covarr. de spon. 2. part. cap. 3. §. 5. num. 20.

Especialmente que (si como queda dicho) faltò el orden dado por el Principe en esta venta, feria el contrato, y autos de posesion, y todo lo que en ello se huviesse hecho nulo, tum quia factum fuit contra ordinem datum à Principe, cui semper in est forma substantialis, ex doctrina Bald. in dist. l. prolatum, C. de sent. & interloc. & per Felin. in cap. cum dilect. num. 6. de rescript. Gram. decis. 65. num. 83. Tum etiam, quia omnia decreta, & acta, caso que fuesse valido, les compete à estos Concejos el dicho beneficio de restitucion in integrum, para que mediante el se rescinda, y reponga en el punto, y estado, que el negocio tenia, antes que se hiciesse el contrato,

por ser Concejos, y Republicas, que en tales casos han de ser restituidos, ex l. Rempubicam, C. de iure reipub. lib. 1. l. fin. tit. fin. part. 6.

f. Afsi, que para la justificacion de estos tanteos basta la comun, y publica utilidad, que resulta de ellos, por quedar los vasallos debaxo de el señorio de su Rey, y señor natural, y no passar à otro, iuxta text. in l. utilitas, C. de primipil. lib. 22. cum notatis per scribentes in l. 1. in principio, ff. solut. matrim. & per Felin. in cap. nonnulli, in princip. num. 15. cum seq. de rescript. text. in cap. licet de reg. iur. & in l. unica, §. final. C. de caduc. toll. ibi: *Quod communiter omnibus prodest, hoc rei privata nostra utilitati preferendum esse censemus, nostrum esse proprium subiectorum commodum Imperialiter existimantes.*

Y teniendo esto, como se tiene, este tanteo por especie de libertad, y rescate de servidumbre, se puede juridicamente despenfar, para favorecerle con qualquier derecho, concurriendo la publica utilidad, ex text. in l. 3. §. utrum, ff. ad Sillan. in illis verbis: *Hi quoque, qui non potuerunt aliis ad libertatem pervenire, ut puta, si hac lege distractus erat quis, nè manum tereatur poterunt propter hoc, quod in commune utile est, ad libertatem pervenire.*

Demanda de Tenuta, y posesion de mayorazgo, ex l. 45. Taur. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. l. 2. tit. 15. part. 2.

Muy poderoso Señor.

142 P. digo, que S. y M. mis terceros, ò octavos abuelos, con facultad Real, hicieron, y fundaron un vinculo, y mayorazgo de tal Villa, y las Aldèas, y otros bienes, y prohibieron la enagenacion, y division, vinculando los dichos bienes, para siempre jamas, por via de vinculo, y mayorazgo perpetuo: y à la sucession de el llamaron à D. su hijo mayor, y despues de el sus hijos, y descendientes varones, por linea derecha de varon, y fueron continuando los llamamientos de varon, haciendo una linea de varones perpetua en sus descendientes: y passando de unos en otros, y de varon en varon, hasta acabar todos sus descendientes: y no llama hembra, hasta acabar, y estar acabadas todas las lineas de varones de toda su descendencia.

Y aunque despues de todas las dichas lineas de varones de el hijo primero, segundo, y los demas llama à la hija de el hijo primero, despues de ella llama à sus descendientes varones por linea de varon, haciendo transito de una linea à otra de varones, en la misma forma de llamamiento que hizo à los hijos varones, y descendientes de ellos, y demàs de los bienes de el dicho mayorazgo, se han agregado otros à ellos, por el mismo orden, y llamamientos.

Y es afsi, que en el dicho mayorazgo sucediò el dicho D. su hijo mayor de los dichos instituidores, y de unos en otros llegò el dicho mayo-

razgo à T. mi abuelo, el qual tuvo por su hijo mayor à I. y por hijo segundo à V. mi padre; y el dicho I. falleció, y pasó de esta presente vida, sin dexar hijo varon: y así conforme à los llamamientos toca al dicho V. mi padre la sucesion, como à siguiente llamado, y se pasó en él la posesion civil, y natural por ministerio de la ley, y en sus sucesores, y por su muerte en mi, como en siguiente en grado, y llamamiento; por ser como fué el dicho mi padre, y yo soy descendiente varon por línea masculina, que los fundadores quisieron llamar, y llamaron à la sucesion de este mayorazgo, y prefirieron à qualquiera hembra, y varon de hembra. Y aunque A. hija de el dicho I. se entró en el dicho mayorazgo, ocultando las escrituras de él, y quitandolas de los Archivos, à mi solo pertenece la sucesion de este mayorazgo derechamente, y no à la dicha A. mayormente, que es ya muerta, y me competé el remedio de las Leyes de Partida, y de Toro, y sus declaraciones.

Pido, y suplico à V. A. afsido declare, y me ponga, y ampare en la posesion corporal de todos los bienes del dicho mayorazgo, y agregados à él, con sus frutos, echando de ella à qualquier detentador, haciendome en la dicha razon cumplimiento de justicia, que pido, y las costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi pido, y suplico à V. A. mande dár su carta de emplazamiento para citar à qualquiera, que pretenda tener derecho al dicho mayorazgo.

Otrofi pido, y suplico, que porque en tal Lugar se entiende, que se han cautado ciertos autos por parte de Q. pretendiendo entrar en la posesion de los bienes de el dicho mayorazgo, y agregados à él, V. A. mande dár su carta, y provision Real, para que se traygan los dichos autos originales con todos los recaudos, que se huvieren presentado originalmente.

Otrofi digo, que entre las partes ay diferencias en razon de aprehender la posesion corporal, y actual de los bienes del dicho mayorazgo, y agregados à él, y con justa causa se puede temer escándalo; porque como mi parte es verdadero poseedor de los dichos bienes por ministerio de la Ley, y ay otros, que los quieren ocupar indebidamente, es justo, que se quite ocasion de discordias.

Pido, y suplico à V. A. mande poner en sequestro todos los bienes de el dicho mayorazgo. Pido justicia. Y para ello, &c.

Petition de et que está en la corporal posesion de los bienes de el mayorazgo, diciendo, que no está obligado à responder à la demanda.

Muy poderoso Señor.

143 L. en nombre de R. que P. ha puesto

demanda à mi parte en vuestro Consejo, pidiendole la posesion, y tenuta de el tal mayorazgo, y bienes à él anexos, segun que en la dicha demanda se contiene, cuyo tenor presupuesto, digo, que mi parte no es obligado à responder à ella; ni contestalla por los defectos de parte, y lo demas general, y siguiente.

Lo uno, porque no se presenta la escritura de mayorazgo, en que se funda la demanda.

Lo otro, porque esta misma demanda tenia puesta el dicho P. ante la Justicia ordinaria de tal parte, à donde se comenzó el pleyto, y de ciertos autos, que allí se proveyeron, apelò para ante vuestra Real Chancilleria de tal parte; donde se llevó el processo original, y allí está pendiente, como consta de los autos, y por esta razon V. A. tiene proveido auto en tantos de tal mes, por el qual manda, que la Audiencia informe; y hasta ahora no ha informado, ni la parte del dicho P. que pretende se inhiba la Audiencia, ha sacado cedula, para que informe: y entretanto no se puede seguir este nuevo juicio.

Lo otro, porque la parte contraria, conforme al tenor de su demanda, dice, que se pasó en la posesion civil, y natural de el dicho mayorazgo por muerte de I. abuelo de mi parte; el qual ha que murió muchos años: y así es pasado el tiempo para poner demanda de tenuta en vuestro Consejo.

Lo otro, porque asimismo la parte contraria tiene puestas otras demandas en otros Tribunales.

Por todo lo qual, y lo que mas en favor de mi parte hace, pido, y suplico à V. A. mande declarar, no ser mi parte obligado à responder à la dicha demanda, y remitilla adonde la causa está pendiente: y que el dicho P. siga su justicia adonde, y como viere que le conviene; la qual pido, y costas. Y para ello, &c. Y sobre este artículo ante todas cosas debido pronunciamiento, y que entre tanto no se prosiga la causa, ni corra termino à mi parte, para alegar en el negocio principal.

Otrofi, en quanto al sequestro, que la parte contraria pretende, tampoco se puede, ni debe tratar de él, hasta la determinacion de el dicho artículo, por haverse esto de determinar por el Tribunal, que huviere de conocer de el negocio principal, por ser lo uno anexo, y dependiente à lo otro.

A V. A. suplico declare, no deber mi parte responder al dicho pedimiento de sequestro, hasta que esté determinado el dicho artículo perjudicial, segun de suso se contiene: y entre tanto no corra termino à mi parte, para poner sus excepciones contra el dicho pedimiento de ter-

cerro. Y para ello, &c.

Respuesta de el actor à esta peticion de el reo.

Muy poderoso Señor:

144 D. en nombre de P. en el pleyto con R. respondiendo à la peticion de la parte contraria, digo, que sin empargo de lo que alega, se ha, y debe passar adelante en este pleyto, sin dár lugar à la dilacion que intenta por lo general: y porque este pleyto es sobre la tenuta de los mayorazgos, de que en él se trata: y así la jurisdiccion la tiene vuestro Consejo privativamente. Y lo que se dice de el pleyto causado ante la Justicia de tal parte, fuè todo procurado por los agentes de la parte contraria, y por el consiguiete no puede impedir el dicho pleyto de tenuta: y sobre traer los autos causados ante la Justicia de tal parte, fuè preso el Escrivano por el fraude que hizo, y à mi parte compete el remedio de tenuta; porque la Ley Real mira al que conforme à la disposicion de el mayorazgo debiere suceder. Y la contradiccion de el sequestro, no es justificada. Y sin hacer cuenta de la dicha contradiccion.

Pido, y suplico à vuestra Alteza, provea en razon de el sequestro, y en lo demás, como esta pedido por mi parte, y no oyga, ni admita à la parte contraria, y deniegue lo que pide. Pido justicia, y costas, y concluyo. Y para ello, &c.

Otra de el reo en respuesta de la passada.

Muy poderoso Señor.

145 L. en nombre de R. en el pleyto con P. digo, que sin embargo de lo que ultimamente alega, y primero que se provea sobre el articulo por mi parte pedido, V. A. ha de mandar al dicho P. que despache cedula Real en conformidad de el auto proveido en esta causa por algunos de vuestro Consejo en tantos de tal mes, por donde parecerà, que el dicho P. puso demanda ante la Justicia de tal parte a R. mi parte, sobre el mayorazgo de tal, que mi parte posee: y por averse proveido algunos autos en su perjuicio, apelo, y llevaron los autos originales à la Real Chancilleria, donde estan, y se causaron à instancia de la parte contraria, y no de mi parte, ni sus agentes, como por su parte se alega. Y pues de informar la Audiencia no se sigue perjuicio à ninguna de las partes, antes sera saber la verdad, para mejor proveer.

Pido, y suplico V. Alteza, así lo provea, y mande hacer en todo, como tengo pedido, justicia, y costas. Y para ello, &c.

Otra en respuesta de la passada, y pidiendo se recibiera la causa à prueba.

Muy Poderoso Señor.

146 D. en nombre de R. en el pleyto con R.

digo, que la parte contraria por dilatar la causa, y gozar de la renta que tiene detentada de los mayorazgos, de que se trata en este pleyto; ha dado peticion; pidiendo, que mi parte despache cedula Real en conformidad de cierto auto, y no tiene obligacion el dicho mi parte à procurar el dicho despacho: porque puede usar, ò dexar de usar de el auto que se huviere proveido en su favor; y si conviene à su derecho; que se traygan los autos que dice la parte contraria; pueda traer el despacho que le convenga. Y negando lo perjudicial de lo que alega, concluyo.

Pido, y suplico à V. A. mande recibir esta causa à prueba, y provea en todo, como por mi parte esta pedido, denegando lo pedido en contrario. Y pido justicia, y costas. Y para ello, &c.

Pedimiento hecho ante un Alcalde de Corte, para que reciba informacion de la legitimacion de la persona de el actor; sobre la renta de el mayorazgo.

147 P. digo, que à mi derecho conviene probar, y averiguar, que V. vecino de tal parte, fuè casado, y velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con M. vecina de tal parte, y que durante entre ellos el dicho matrimonio; me huvieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural, y como tal me trataron, criaron, y alimentaron; llamandome hijo, y yo à ellos padre, y madre: y por tales padres, y hijos, fuimos avidos, y tenidos, y comunmente reputados. Y asimismo, como el dicho V. mi padre era hijo legitimo, y natural de T. que fuè casado, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con M. y durante su matrimonio, huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales à L. su hijo mayor, y al dicho T. mi padre, y por tales los criaron, y alimentaron, llamandolos hijos, y ellos à ellos padre, y madre: y por tales padres, y hijos fueron avidos, y tenidos, y comunmente reputados. Y asimismo, como el dicho T. poseyò el dicho mayorazgo de tal parte: y por su muerte sucediò en el dicho T. mi tio, y hermano mayor del dicho mi padre; y asimismo, como el dicho L. murió, y pasó de esta presente vida, sin dexar hijo varon, sino solo à A. su hija.

Pido, y suplico à V. m. mande recibir sus dichos, y deposiciones à los testigos que presentare, al tenor de esta peticion, y que lo que dixeren, y depusieren, se me dè en pública forma, en manera, que haga fec, interponiendo à ella su autoridad, y decreto judicial, y con citacion de R. ò de su procurador. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Respuesta del reo à la demanda principal de Tenuta.

Muy poderoso Señor.

148 L. en nombre de R. respondiendo à

una demanda puesta contra mi parte por P. en que dice, que S. y M. fundaron mayorazgo de tal Villa, y otros bienes, y que à la sucesion de el llamaron à D. su hijo mayor, y despues de el à sus hijos, y decendientes varones por linea derecha de varon, y fueron continuando estos llamamientos, hasta acabar sus decendientes: y que aunque llama à la hija de el hijo primero, despues de ella llamaron à sus decendientes varones por linea de varon, y lo demás que dice, pretendiendo averse pasado en la posesion, conforme à la Ley de Toro, segun que en la dicha demanda se contiene, à que me refiero. Y digo, que mi parte debe ser abuelto, y dado por libre de ella, amparandole en la posesion real, y actual, que tiene tomada quieta, y pacificamente, declarando à mayor abundamiento averle pasado la civil por ministerio de la ley, por muerte de el ultimo poseedor, por lo siguiente.

Lo uno, porque mi parte, como hermano segundo legitimo de G. ultimo poseedor pacifico, funda su intencion por derecho, y leyes de estos Reynos en la sucesion del mayorazgo de tal parte, y bienes en el incluidos, y en todos los demás, que poseia el dicho su hermano, y como tal sucesor legitimo entrò en la posesion, y lo està poseyendo.

Lo otro, porque la escritura de mayorazgo, que la parte contraria presenta, no es publica, ni autentica, y la redarguyò de falsa civilmente.

Lo otro, porque tal qual es la dicha escritura, no resulta de ella el mayorazgo de agnacion, ni llamamiento de varon por linea de varon, que la parte contraria afirma en su demanda, en la qual, assi en esto, como en las personas por quien ha discurrido en la sucesion de este mayorazgo, no se hace puntual relacion. Porque los dichos S. y M. su muger, contenidos en la dicha escritura, parece llamaron en primer lugar à la sucesion de el mayorazgo, que en ella fundaron à D. su hijo mayor; y que despues de el, lo heredasse su hijo mayor, que à la fazon vivo facesse, ò su nieto varon, y à falta de ellos, y de sus decendientes llamaron en segundo lugar à N. su hijo segundo, y à sus decendientes varones, y à falta de el, y de ellos, llamaron en tercero lugar à O. su hijo tercero, y à los suyos; y à falta de ellos, llamaron en quarto lugar à la hija mayor de el dicho D. su hijo mayor, y à su hijo mayor, ò nieto, ò visnieto, que la tal hija tuviesse al tiempo de su muerte, y à sus decendientes varones: y à falta de ellos llamaron en quinto lugar al hijo natural de el dicho D. y à los suyos, y à falta de el, y de ellos, llamaron en sexto lugar à B. hija de los fundadores, y muger de C. y à sus hijos: y à falta de el, y de ellos, llamaron en septimo lugar à E. hija de los mismos fundadores, y muger de F. y sus hijos varones: y à falta de ella, y de ellos, llamaron en octavo lugar al pariente mas propinquo.

En todos los quales dichos llamamientos de varones, y hembras, ni en las lineas que de ellos

se derivan, no ay calidad, de que los varones ayan de ser por linea de varon. Y assi basta que el sucesor se halle con la calidad de varon al tiempo que se le difiera la sucesion, aunque sea decendiente de hembra, como se hallò mi padre, quando murió G. su hermano, y el dicho G. quando murió I. abuelo de ambos.

Lo otro, porque demas de ser esto cierto, por las palabras de la pretensa fundacion, es lo mismo conforme à derecho; assi por aver sido uno de los fundadores muger, que no es visto aver querido excluir los decendientes de hembra, como por aver en esta disposicion muchos llamamientos de hembra, y decendientes de ella, nombrados por la simple palabra varones, con que se excluye la agnacion congeturada, que en contrario se quiere inducir.

Lo otro, porque en este mayorazgo ha sucedido yà hembra, que fuè H. hija de D. primer llamado; por aver muerto sin hijos C. su hermano: y aviendo sucedido, y pasado este mayorazgo, y anexos en la dicha H. es sin fundamento pretender el dicho P. competir con el dicho G. hermano de mi parte, ni con mi parte, pues tiene el dicho P. la misma calidad de varon

cognato, *a*, assi por decendiente de la dicha H. y mi parte, y el dicho G. su hermano proceden en linea, y grado por ser el dicho G. varon de linea derecha, nacido en vida de su abuelo, y mi parte su hermano; y siguiente en grado: y es imposible, que en caso de suceder, como sucediò hembra, se pueda congeturar, que el fundador quisiesse conservar agnacion, *b*, pues esta no fuera fuya, sino de familia estraña, que el no conociò, quando fundò el mayorazgo.

Lo otro, porque H. poseedora, y X. su marido, tuvieron por hijo al dicho I. que sucediò en estos mayorazgos, y casò con C. de el qual matrimonio huvieron por su hijo à T. que asimismo fuè poseedor, y casò con M. del qual matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos à I. abuelo de mi parte, y à S. y el dicho I. que era el mayor, sucediò, y poseyò los dichos mayorazgos, y fuè casado con D. de el qual matrimonio huvieron por su hija legitima à A. madre de mi parte; la qual fuè casada con el dicho C. su tio, de quien havo por su hijo legitimo al dicho C. y de segundo matrimonio casò con R. de el qual matrimonio tuvieron por su hijo legitimo à R. mi parte.

Y es assi, que atriempo, y quando murió el dicho I. abuelo de el dicho C. y de mi parte, yà era nacido el dicho C. su nieto, y tenia tal edad: el qual tuvo, y poseyò muchos años estos mayo-

a, Que es decendiente por hembra.

b, Que es decendiente por linea masculina, l. 2. ff. de suis, & legis. T segun costumbre de España, todos los parientes de parte de el padre, y los de parte de la madre se llaman consanguineos. Gre. glos. 18. col. 3. in princ. l. 2. tit. 15. part. 2.

razgos , y murió sin hijos , ni descendientes ; por cuya muerte sucedió el dicho R. mi parte , como su hermano legitimo , y siguiente en grado del dicho G. ultimo poseedor. De lo qual resulta , que aunque en estos mayorazgos huviera de suceder varon , le ha havido siempre de la linea derecha , como lo fue el dicho G. hermano de mi parte , y lo es mi parte , para continuarse en la sucesion , conforme à las clausulas desde la dicha H. nieta de los fundadores , que lo poseyò , y desde la misma fundacion.

Por todo lo qual , y lo demás , que en favor de mi parte hace : Pido , y suplico à V. Alteza le mande absolver de la dicha demanda , y ampararle en la posesion , que tiene de los dichos mayorazgos , declarando a mayor abundamiento , haverse pasado en el , conforme à las Leyes de Toro , y Partida , denegando lo que en contrario se pide , y pretende. Sobre que pido justicia , y costas. Y para ello , &c.

Otro si digo , que el secreto pedido por la parte contraria , se debe denegar , por ser mi parte el verdadero sucesor , por muerte del dicho G. su hermano , ultimo poseedor , y que funde su intencion de derecho : y tambien conforme à la pretenta escritura de mayorazgo , y como tal así continuado la posesion que el dicho su hermano tenia , y tomadola por autoridad de justicia , quieta , y pacificamente ; sin contradiccion alguna , y haver mas de tres años que posee , sin que en este negocio concurra ninguna de las causas del secreto. A V. Alteza suplico lo mande denegar. Y para ello , &c.

REPLICA DEL ACTOR.

Muy poderoso Señor.

149 D. en nombre de P. en el pleyto de Tenuta con R. digo , que sin embargo de lo alegado por su parte , V. A. ha de mandar hacer , segun , y como por mi parte esta pedido , por lo siguiente. Lo primero , por lo general , y lo que tengo alegado. Lo otro , porque haviendo , como ay , escritura de fundacion de mayorazgo , con llamamientos particulares , diferentes de los mayorazgos , y ordinarios , es sin fundamento decir la parte contraria , que funda su intencion de derecho , como hermano de G. poseedor no verdadero , sino intruso : y teniendo ultra de esto calidad diferente por esta sucesion , de la que ay en el dicho R.

Lo otro , porque la escritura de mayorazgo , presentado por mi parte , es cierta , y verdadera.

Lo otro , porque de los llamamientos de sucesores , que ay en ella , resulta claro , que los fundadores quisieron conservar agnacion , quanto les fue posible , y en caso de no poder conservar la propia , y verdadera , que fue despues de fallecidos sus hijos , y descendientes varones de

ellos por linea masculina , quisieron conservar la ficta , y impropia , llamando despues su nieta : hija de su hijo mayor , à los descendientes varones de ella , segun , y en la misma forma , que havian hecho los primeros llamamientos de varones , propia , y verdaderamente agnatos , y à falta de varones de esta calidad , descendientes de varones , por linea continuada de la dicha nieta , hicieron transito à otra linea , llamando en ella varones en la misma forma , y prefiriendo à qualquier otros varones de la linea primera de la dicha nieta , en quien , aunque se hallasse la calidad de varones , no concurríese la de ser descendientes de varones , sin interposicion de otra linea.

Lo otro , porque demás de ser esto así llano , por las dichas clausulas , y llamamientos ; y así no deberse admitir conjeturas en contrario ; la de ser hembra una de las fundadoras , no excluye ser la referida la verdadera inteligencia : porque à la facil conjetura , que de ser hembra podia resultar , resisten las palabras de los llamamientos , que tienen la misma fuerza para conservar agnacion , ò quasi agnacion que las expresadas por qualquier fundador varon. Principalmente , que no es de consideracion ser hembra la fundadora , quando no lo es por si sola , sino juntamente con su marido varon ; que es la principal persona , y de quien la fundacion toma nombre , y derivacion principal.

Lo otro ; porque sola la repeticion de varones expresa en tantos llamamientos , sin las circunstancias que esta disposicion tiene , induce , y prueba agnacion , aunque la hembra sea mera fundadora.

Lo otro , porque segun esto , no obsta haver sucedido en este mayorazgo H. hija de T. primer llamado ; nieta de los fundadores : porque esta tuvo expreso , è individual llamamiento , por haver faltado varon de las lineas de S. y N. sus tíos , hermanos de su padre , y de ella los llamados son varones de varones , y no los que con sola calidad de ser varones lo fueren por medio de otra hembra intermedia : y así muerto G. viznieto de la dicha H. su hijo mayor de T. como murió sin hijo varon , dexando solo por hija a A. pasó la sucesion en V. su hermano segundo , padre de mi parte , y la posesion que despues de la muerte del dicho G. se pretende haver tenido la dicha A. y G. su hijo , no ha sido posesion , sino intrusion ; y aunque por la dicha posesion de hecho se puede decir , que ha vacado este mayorazgo , para intentar el remedio de Tenuta , que mi parte ha intentado , no se ha de entender para regular la sucesion al dicho G. poseedor intruso , sino a I. su abuelo , y tio de mi parte , por haver muerto sin hijo varon , vacò la sucesion por ministerio de la Ley , y conforme à la institucion de este mayorazgo se transfirió en V. padre de mi parte , y en mi parte por la muerte del dicho V. su padre.

Lo otro, porque segun el dicho, que es la verdadera inteligencia de las causas de este mayorazgo, no puede ser considerable, que al tiempo que murió G. su hermano, pues no le pudo bafar la calidad de varon, ni ser nieto del dicho S. fiendolo por medio de la dicha A. su madre, porque à ambos fue siempre preferido V. padre de mi parte, como varon decendiente de varon de la dicha H. nieto de los fundadores.

Pido, y suplico à V. A. haga, segun, y como tengo pedido, y deniegue lo que en contrario se pide. Pido justicia. Y para esto, &c.

Otrofi digo, que el secreto por mi parte pedido, es notoriamente justificado; pues no puede ser justo, que siendo mi parte el legitimo, y verdadero sucesor, goze los bienes, y este en la posesion el dicho R. que ningun derecho tiene, sino es la diligencia de haverle anticipado, contra la qual mi parte ha hecho lo que le ha sido posible, con contradicciones judiciales, que con el pedimiento de Tenuta, mi parte introduxo ante V. A.

Otra demanda de Tenuta mas breve.

Muy poderoso Señor.

150 P. digo, que S. y M. fu muger, vecinos de tal parte, hicieron, y fundaron mayorazgo de tal Villa, y sus Aldeas, y Castillos; y de tales bienes contenidos en la fundacion, y acrecentamiento de el, à que me refiero, à la sucesion de todo lo qual llamaron en primer lugar à D. su hijo mayor, y a sus decendientes; y a falta de ellos à I. su hijo segundo, y à sus sucesores; y ahora ha vacado la sucesion del dicho mayorazgo, por muerte de O. ultimo poseedor, en quien acabò la linea del primer llamado, è hijo mayor del fundador: y porque aunque dexò por su hermana A. la dicha A. no es llamada à la dicha sucesion, por hallarle casada en agena familia, y es havida por voluntad del fundador, por muerta, ò no nacida: conforme à lo qual la sucesion de este mayorazgo ha venido derechamente à parar, y me pertenece à mi, como à hijo mayor del dicho I. y se transfirió en mi la posesion civil, y natural del dicho estado, y de los demas bienes contenidos en el dicho mayorazgo, y agregados à el, conforme à las Leyes de estos Reynos.

Pido, y suplico à V. A. me mande amparar en ella, mandandome entregar corporalmente todos los dichos bienes, con sus frutos, y rentas, echando de ella à qualquier detentador, haciendome cumplimiento de justicia: la qual pido, y las costas juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi suplico à V. A. me mande dar su carta de emplazamiento, &c.

Para claridad de estos pedimientos de Tenuta y posesion de mayorazgo, será util, y necessario advertir algunas cosas de casi infinitas, que suelen ocurrir en esta materia.

Primer orden de proceder en las causas de Tenuta.

151 La orden de proceder en estas causas de Tenuta, y posesion de mayorazgo, es breve, y sumaria, por evitar discordias, y escandalos, que de alegarie podrian resultar entre las partes, que pretenden ser llamados, ò tener derecho à ellos, como disponen las Leyes 8. y 9. y 10. tit. 7. lib. 5. Recop. donde se ordena, que muerto el tenedor del mayorazgo, el que pretendiere la sucesion de el, ha de parecer en el Consejo, donde ha de poner el remedio sumario de posesion, dentro de seis meses primeros, contados desde el dia que la parte contraria tuviere ocupada la posesion de los bienes del dicho mayorazgo, despues de la muerte del dicho tenedor de el.

Y habiendo sido citado por emplazamiento, el que ocupa los dichos bienes, si ay quien los tenga sin titulo, haciendose las probanzas por ambas partes dentro de cinquenta dias en primera instancia: y luego despues de passados, sin mas citacion, ni conclusion, ni otro orden judicial, se ha de determinar la causa, y executar la sentencia, sin embargo de suplicacion, y despues de executada, se podrá admitir la suplicacion, si la huviere, prosiguiendose, y haciendose las probanzas; y conclusion, y sentencia en segunda instancia, todo ello dentro de otros quarenta dias.

Y aunque la sentencia segunda sea revocatoria de la primera, se ha de executar, y este tal juicio sumario antiguamente se hacia de esta manera por la Tenuta solamente de los dichos bienes de mayorazgo, para que acabado este juicio, se remitiese, como se remitia por el Consejo la causa à la Real Chancilleria del distrito, para que allà se conociese, y determinasse en plenario sobre la posesion, y propiedad de ellos: y despues por nueva ley se dispone, que en este mismo juicio sumario, se conozca de la posesion; y solo se remita à la Real Chancilleria el conocimiento sobre la propiedad de los dichos bienes.

Y como quiera, que el remedio de Tenuta, ya oy es de actual posesion, y que en todas las cosas, y requisitos, quanto à la forma de proceder, y lo demás, se ha de guardar lo mismo que se guardaba en el juicio de Tenuta, como declara la ley 10. dict. tit. 7. ibi: *Guardandose en todo lo demás, todo lo contenido en la dicha ley, que es la ley 9. precedente, por donde parece, que no debe ser restituido el menor, contra el lapso del termino de medio año, ni contra el no haverse hecho probanza, ni para tachar testigos, ni pedir publicacion de testigos, ni contradecir las escrituras, ni pedir se los frutos, y rentas; porque ninguna de estas*

cosas se admitia en el juicio sumario de Tenuta; y assi tampoco en este de possession se debe admitir, ni ser restituído el menor en estos casos.

Y assi se concluye, que determinada la causa en el Consejo sobre la corporal possession de los bienes de mayorazgo, el conocimiento de ella sobre la propiedad ha de ir, y remitirse a la Real Chancilleria del distrito, donde estuviere la cabeza principal del mayorazgo, aunque sea la menor cantidad de los bienes de el, y no a la del distrito donde estuviere la mayor parte de ellos; no siendo la cabeza del mayorazgo, ex l. 3. in princ. ubi DD. ff. de acquir. posses. Tiraq. de retract. §. 36. glos. 3. num. 4. & 5. Esto se entiende estando anexos a la tal cabeza del mayorazgo los demás bienes de el, que de otra suerte se ha de remitir la causa a la Chancilleria del distrito de la mayor parte de los bienes, ex l. si fideicom. in princ. ff. de iud. l. qui ita, §. fin. ff. ad Treb. Molin. lib. 3. de primog. cap. 3. n. 73. Ludov. Molin. a Societate Iesu de maior. tom. 3. disput. 638. num. final.

De suerte, que por ser, como ordinariamente son las causas de mayorazgo arduas, y graves, se han de tratar en el Real Consejo de justicia. Matienz. in dict. l. 9. glos. 2. num. 1. Y es conclusion llana por la dicha ley 10. que quanto a la possession se han de tratar alli, y quanto a la propiedad en la Chancilleria, ibi: *Ni puede haver otro pleyo, ni juicio de possession; pero la sentencia dada en posesitorio, no induce excepcion de cosa juzgada en petitorio, pro quo est, & an eadem, §. fin. ff. de excep. rei iud. u. naturaliter, §. nihil com. nane, ff. de acquir. posses. ubi glos. Gom. in l. 45. Taur. num. 17.*

Tambien se resuelve por las dichas Leyes Reales, que si el que pretende ser sucesor en el mayorazgo, aprehendiere la actual possession de los bienes del dicho mayorazgo, y estuviere en ella seis meses, no podra despues de ellos ser conuenido sobre la possession, sino solo sobre la propiedad de ellos, y esto ha de ser en la Real Chancilleria del distrito de los tales bienes, y no el Consejo, ut in dict. l. 9. ibi: *Por medio año, sino es, que constasse, que no havia sido llamado a la sucesion del mayorazgo, y que no es verdadero sucesor, que en tal caso se dira detentador, y no poseedor; porque solo el verdadero sucesor, es el que se dice poseer, ut in dict. l. 8.*

Y esto procede de la misma manera, que conforme a la ley 3. tit. 5. lib. 4. Recop. el que posee algunos bienes raizes por tiempo de un año, y dia con titulo, y buena fee, no esta obligado a responder sobre la possession de ellos, siendo conuenido por persona, que estuvo presente en el lugar donde estaban los bienes, y no lo havia contradicho antes dentro del dicho termino, sino solo sera obligado a responder en tal caso sobre la propiedad de ellos.

Pero si el que pretende la possession de los bienes de Mayorazgo, en virtud del remedio de la Ley Real, y dentro del termino de los seis me-

ses dispuesto por la dicha ley 9. lo pidiere por pedimiento inepto, mal hecho, y no concluyente, y despues de pasado el dicho termino presentasse otro pedimiento en la misma razon, acto, y bien hecho, como el segundo no sea del todo nuevo, y diferente del primero; y por el primero se pueda entender, o colegir lo que se pide, y dar cierta sentencia sobre ello; en tal caso sera valido el primero, y se havra cumplido con el orden de la Ley, ut colligitur ex traditis per Doctores in l. quod ita, C. de lit. contest. & in l. ius civile, ff. de iustitia, & iur. facit. l. 10. ibi: *O que no este bien formada, et ibi: O faltasse en la demanda el pedimento, et ibi: Sobre que se pueda dar cierta sentencia, tit. 17. lib. 4. Recop. Ludov. Molin. de maior. disp. 638. n. 5.*

Mas pareciendo en el Consejo el tal pretendiente, y presentando alli peticion bien hecha sobre este remedio possessorio de la Ley Real, y dentro del medio año declarado en la ley 9. haciendola leer, y decretar, aunque no la hiciese notificar a la parte contraria, poseedor de los bienes del mayorazgo, dentro del dicho medio año, sino despues, havra cumplido con el requisito de la dicha Ley, y podra continuar su accion, y remedio possessorio en el Consejo, y alli estara obligado a responderle la parte contraria en possession; aunque aya estado en la possession de los dichos bienes el medio año continuo de la Ley Real. Y ventilado en el Consejo sobre la dicha possession, se vera despues sobre la propiedad en la Real Chancilleria, arg. l. 1. & 2. C. quando libel. princip. & l. fin. tit. 10. part. 3. ibi: *Que fuese dada peticion, o demanda.*

Y lo mas seguro es, notificar la demanda dentro del dicho termino a la parte, pudiendo ser havido, o en sus casas; porque la dicha ley 9. no dispone tacita, ni expresamente, que solo baste presentar la peticion en el Consejo en este caso para perpetuar la accion alli, sino que el que viere a pedirlo en el Consejo, pasado medio año del dia de la possession del que posee los dichos bienes, no sea admitido; mas si estaba ausente el tal poseedor, y no pudo ser havido, para notificarle la demanda, ni emplazamiento que se dio para ello dentro del dicho termino, baltara haverse presentado, y decretado la peticion en tiempo, ex textu in l. perfectius, C. de commun. excep. ibi: *Prasidem provincia, vel libellum ei porrigere, & hoc in querimoniam deducere intra constituta tempora, & interruptionem temporis facere, & sufficere hoc ad plenissimam interruptionem.* Molin. dict. cap. 13. num. 58. Gurierr. pract. q. 1. lib. 2. q. 89. Ludov. Molin. de maior. disp. 538. n. 5. vers. *Quintum dubium.*

Y como asimismo queda advertido contra el lapso del dicho termino del medio año, dado por la Ley Real para intentar el remedio possessorio en el Consejo, no ha de ser restituído el menor. Pero si el menor haviendo intentado el remedio ordinario en la Real Chancilleria, o ante

la Justicia ordinaria del distrito, sobre la propiedad de los bienes del mayorazgo; y despues estando todavia dentro del dicho termino, pareciendole mejor el remedio sumario, y possessorio, acudiesse al Consejo, y de nuevo propusiesse este remedio, podra ser restituído, y le compete el beneficio de la restitucion, argument. eorum, quæ tradit Innocent. in cap. coram, de in integr. restitut. no pareciendõ serle mas util el remedio ordinario peritorio, que tenia intentado por alguna causa: la qual se ha de considerar antes de ser admitido, ni concederle la restitucion, ut observat Molin. lib. 3. cap. 13. n. 61. vers. Sed dubitari, Gutierr. ubi proxim. quæst. 91. Ludov. Molin. ubi sup. num. 7.

Y si el tal menor en vida del ultimo poseedor huviere pedido en juicio ser declarado por primogenito, y sucessor en el mayorazgo, despues de la muerte del dicho poseedor, y pendiente este juicio acerrasse à morir el tal poseedor, no podrá dexar el juicio comenzado, y intentar el remedio possessorio, no será restituído en este caso, ut resolvit Molin. ubi proximè.

En vida del ultimo poseedor, si se podrá intentar el possessorio.

152 Y si el ultimo poseedor del mayorazgo en su vida entregasse la possession de los bienes de mayorazgo à alguno que pretenda ser sucessor en ellos, ningun otro que pretenda asimismo ser sucessor en los mismos bienes, no podrá en vida del dicho ultimo poseedor intentar este remedio possessorio de la Ley Real, ut colligitur ex ead. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: *Y en caso que algun poseedor del mayorazgo falleciere, fino es que sucediessse alguno de los casos en que se puede reputar por muerto el tal poseedor, que en tal caso en su vida se podrá intentar este remedio, argument. l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de liber. & posthum. l. sine censu, §. deportatus, ff. de bon. lib. Adde hic, quod tradit Ludov. Molin. d. disp. 638. num. 5. ad fin.*

Y tambien el hijo primogenito, y sucessor verdadero, despues de la muerte del padre poseedor del mayorazgo, podrá en vida del padre pedir, que sea desposeido de los bienes del mayorazgo, y se los restituya, como à tal sucessor: esto por causa de gran dissipacion, porque no bastará en este caso qualquier dissipacion: y siendo así grande, y manifesta la dissipacion de los tales bienes, como de muchas cosas del mayorazgo, ò una grande, y quantiosa, será condenado à restituirlõs à su hijo sucessor en su vida, aunque sea abonado el padre, para poderlo suplir de sus propios bienes libres. Y aunque asimismo la dissipacion consista en solo negligencia, y descuido, dexandolos perder, y llevar à otros, y no en actual gasto superfluo, ni enagenacion, ò venta, que haga de ellos, argument. l. Imperator, ff. ad Trebellian. & eorum, que tradit Pinel. in l. 1.

C. de bon. mar. 2. part. num. 38. Molin. lib. 1. cap. 16. n. 16.

Y en este caso, no teniendo el padre bienes propios, de que se poder sustentan, se le han de dar alimentos, y congrua sustentacion de los mismos bienes, y rentas del mayorazgo, que se le quita por esta razon, ut ex Alexand. in dict. l. Imperator, n. 6. & 8. probatur, & ex traditis à Segura ibi, fol. ult. col. 45. Molin. d. cap. 16. num. 1. Ludov. Molin. de maior. disp. 655. n. 2. in princip.

Y siendo de mucha consideracion la dissipacion, se suele proveer mandamiento à pedimiento de parte, para que no los disipe de allí adelante, so pena de que se le quitarán, y entregarán al sucessor, Segura in dict. l. Imperator, colum. 38. Roder. allegation. 4. pag. 2.

Pero si todavia huviere sospecha de dilapidacion de los bienes, puede pedir el hijo, que el padre de caucion, y seguridad, de que no los enagenará, ni dissipará; y estará obligado a darla, no siendo el padre de los hijos del primer grado del fundador del mayorazgo, que en tal caso, no será obligado à ello: argum. l. iubemus in princ. ubi Odofr. Bart. & alij, C. ad Trebel. Molin. lib. 1. cap. 15. n. 31.

Y aun siendo yá manifesta la destruicion de los bienes, sin embargo de la dicha seguridad, y caucion, habrá el padre de restituirlõs à su hijo, Paul. in dict. l. Imperator, & in auth. qui rem, num. 3. C. de Sacros. Eccles. Pinel. in l. 1. C. de bon. mar. 2. p. n. 60. versic. Receptum, n. 1. Y si un Rey enagenasse, ò destruyessse los bienes patrimoniales del Reyno, el hijo Principe primogenito puede ocurrir al Papa, para que conforme à derecho le haga justicia, Gregor. verb. O desheredad, in l. 1. tit. 15. p. 2. Lo qual todo, que dicho es en este caso, habrá lugar en qualquier siguiente en grado legitimo, y verdadero sucessor del tal poseedor, que dissipa los bienes del mayorazgo, ora sea hijo, ò otro descendiente, ò ascendiente, ò transversal, Molin. lib. 1. cap. 16. num. 30. versic. Ut cum que autem sit.

Y habiendo expressa prohibicion de enagenacion, como se acostumbra poner en la escritura de mayorazgo, podrá el tal sucessor en el, no habiendo consentido la enagenacion, luego que el poseedor huviere hecho la venta, ò enagenacion de algunos bienes del tal mayorazgo en vida del propio poseedor, revocar la enagenacion, y pedir que se le entregue la possession de ellos, ora sea hijo, ò transversal, ò extraño, ex l. cum parer, §. liberis, cum glos. verb. Ne id alienaret, ff. de leg. 2. Rod. allegat. 4. col. 2.

Mas como quier que aya oy en todas las escrituras de mayorazgo se pone expressa condicion, de que no se puedan enagenar los bienes, ni parte alguna de ellos, so pena, que si el poseedor que fuere, los enagenare, ò intentare de lo hacer, por el mismo caso los pierda, y suceda luego en ellos el siguiente en grado; que segun

el llamamiento, orden, ò disposicion de el mayorazgo huviere. fuceder en ellos; así luego que se haga tal venta, ò enagenacion, podrá ser metido en la posesion de ellos el siguiente en grado, à quien tocara la sucesion, haciendo su diligencia conforme à justicia, Molin. de primog. lib. 1. c. 16. in fi. Lud. Mol. de maior. dif. 611. & disp. 655. n. 1.

Si se podrá intentar junto con el possessorio el interim.

153 Junto con este remedio possessorio de Tenura, no se podrá intentar el de el interim, para que se declare, pendiente el juicio possessorio, haver de tener la posesion de el mayorazgo el tal pretendiente, porque este remedio es sumario, y brevissimo; y así no se puede en el tratar, ni pronunciar sobre el interim, sino es en caso que se tema, que las partes han de venir à las manos, y reñir: que en tal caso el Consejo, por evitar escandalo, podrá determinar, que posea el mismo, que al tiempo de moverle el pleyto poseia, y se este en la posesion, entretanto que se declara, y pronuncia sobre la posesion, ò secretando los bienes, sino pudiere constar, qual de ellos los poseia al tiempo que se movió el pleyto, ex l. acquisitum, ff. de usufruct. Molin. lib. 3. capit. 13. num. 72. Mieres de maior. 3. p. q. 22.

Pero en caso que aya dos, ò mas, que pretendan tener derecho à la sucesion de el mayorazgo, y cada uno de ellos se aperciba para entrar à tomar la posesion corporal, y actual de los bienes de el tal mayorazgo, y sobre esto se espera, que han de reñir, y tener contienda, ò discordia, puede, y debe el Juez ordinario de su oficio de justicia, ò à pedimento de parte, por evitar escandalo, y riña, poner en sequestro, y embargo los dichos bienes en persona llana, y abonada, prohibiendoles por auto, ò graves penas, que ninguno de ellos llegue à los dichos bienes, ni los entre, ni tome la posesion actual de ellos, hasta tanto, que por derecho, y justicia se conozca, y determine sobre ello, iuxta d. l. acquisitum, ubi Bart. & glos.

Mas si alguno de ellos estuviere ya en la posesion actual de los dichos bienes, no avrá lugar el sequestro, aunque se espere; que ha de haver entre ellos pendencia, o riña, que en este caso el Juez solo les puede poner pena que no riñan, y usar de otros remedios de paz, amparando en la posesion al que la tiene, Bald. in cap. 1. de sequestra. possess. numero 9. Alb. in dict. l. acquisitum, Mol. ubi sup. num. 71. Gomez in dict. l. 45. Taur. numero 135. & Reb. 3. tom. constit. tit. de moment. possell. a numer. 7. glos. 1. numero 8. De suerte, que el sequestro se hace por evitar riñas, y escandalos entre los pretendientes de el mayorazgo, no estando ninguno de ellos en la corporal posesion, porque no de-

poja à nadie el sequestro hecho por Juez competente, l. sequester, ff. de verbor. obligat. l. proprie, l. licet, ff. de positi. Molin. in consuet. Paris. 1. part. 9. 1. glos. 4. numero 16. Gregor. glos. 2. in l. 1. tit. 9. part. 3. Y se debe hacer en tal caso inventario de todos los bienes: Rebuf. de sequestrat. artic. 1. glos. 2. Y aunque se admita en este articulo de el sequestro suplicacion, sin embargo de ella se debe hacer el inventario, y sequestro, ut per Rebuf. ibid. Tiraq. in tract. lectors 9. part. num. 6. Mieres 3. part. quest. 7. num. 4.

Y si ninguno de ellos tiene la posesion actual de los dichos bienes, ni se espera, que avrá sobre ello riña entre ellos, sino que solo tienen ambos la posesion civil, y natural por ministerio de la Ley de Toro, y ambos han intentado el remedio, y accion de el interdicto retinenda, uti possidetis, pidiendo ser amparados en su posesion; en tal caso el Consejo, que es el Juez competente, sin perjuicio de el derecho de las partes, procede breve, y sumariamente, recibendolas à prueba sobre la dicha posesion: y al que mejor prueba hiciere, le declara por poseedor, y le defiende, y ampara en la actual posesion de los dichos bienes, para que pueda gozar, y coger los frutos, y rentas de ellos, quieta, y pacíficamente, y por el coniguiente configa todos los efectos de posesion pro interim, que es entre tanto que durare el pleyto en plenario juicio possessorio, uti possidetis, y sin perjuicio de su derecho; el qual se funda, arg. liber. 9. si quis ex servitute, & quod ibi notat Bart. & Alb. ff. de liber. caus.

Y esto avrá lugar, ora se aya movido pleyto sobre el plenario possessorio, uti possidetis, ò no se aya movido, que en qualquier caso puede el Consejo à pedimento de parte, ò de su Real oficio, conocer breve, y sumariamente de esta posesion, y al que mejor probare su intencion, defenderle, y ampararle en ella interim: esto es durante el pleyto movido, ò que se ha de mover: y esta practica se funda en el dict. 9. si quis, secundum Gomez in dict. l. 45. Taur. num. 126. Covarr. practicar. qq. cap. 17.

De el remedio que le compete, estando otro tercero en la corporal posesion.

154 Aunque los bienes de mayorazgo esten en poder de tercero, no es necesario darle, ni se da al sucesor el accion, y remedio recuperanda possessionis, que es el mismo que unde vi, porque mediante la disposicion, y ministerio de la Ley Real, es verdadero poseedor, sin que el tercero le aya quitado de la dicha posesion, y así se compete contra el tercero detentador el remedio retinenda, uti possidetis, mas propio, y juridico, que otro alguno, secundum Faber. in 9. tu instit. de hered. qual. el qual ha de intentar concluyendo, que el es verdadero señor, y sucesor legitimo en los bienes de el dicho mayorazgo; y me-

mediante la dicha Ley de Toro, y su disposición, se transfirió en él la posesión civil, y natural de ellos, ipso iure, por la muerte de el tenedor de él, y que así los tiene injustamente la parte contraria.

Por tanto, que pide ser declarado por tal sucesor de los dichos bienes, y mayorazgo, condenando à la parte contraria, à que le vuelva, y restituya los dichos bienes, con los frutos, y rentas, y en los intereses, y daños, y costas que se le han seguido, por haverse entrado, y apoderado en ellos, y que no le moleste, ni perturbe de aquí adelante en la posesión de ellos, so graves penas, Gomez in dict. l. 45. Taur. num. 137. & num. 186. in fin. vers. ex quibus remanet iudicio meo, Matienz. in l. 8. glos. 2. num. 7. tit. 5. Recop.

Quales son los interdictos adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ possessionis, y à quien, y quando competen.

155 Estas acciones, y remedios possessorios, uno se dice adipiscendæ possessionis, otro retinendæ, y el otro recuperandæ, ut in l. 2. §. hæc autem, ff. de interd. y el primero compete de derecho Pretorio, ò civil al heredero universal, para conseguir, y alcanzar la posesión de los bienes hereditarios, despues de haver acetado la herencia, porque no pasó en él la posesión de ella por la muerte de el difunto, aunque la huviesse acetado, l. cum hæredes, ff. de acquir. posses. Y así se le dà esta acción al tal heredero, para conseguir la posesión de los bienes de el difunto, que ha heredado, que se dice, quorum bon. & in §. sequent. instit. de interd. Y compete este remedio solamente por los bienes, que poseía el difunto, y dexò por suyos en su herencia al tiempo de su muerte; y por los bienes, que no poseía entonces, compete el remedio petitorio, que es la reivindicación, ò Publiciana, l. item, §. fin. de petit. hæred.

Y si el poseedor, ò detentador de los bienes hereditarios los posee por algun título, no compete contra este interdicto adipiscendæ, ut in dict. l. ff. quorum bon. & l. 2. C. eod. sino la reivindicación, ni tampoco compete este interdicto, ò acción adipiscendæ quorum bonorum contra nomina debitorum, que es contra los deudores hereditarios personalmente obligados, para poder en virtud de ella ser metido en la posesión de las tales deudas, l. fin. ubi glos. & DD. ff. quorum bonor. pero competere este interdicto contra el legatario, que huviere ocupado por su propia autoridad al descubierto, y sin dilación, antes que el heredero aya aprehendido la posesión de la herencia, la manda, ò legado, despues de la muerte del testador, y este se llamará interdicto, quorum legatorum, l. 1. ubi Bartul. ff. quorum leg. Gom. ubi proximè, num. 130. cum tribus sequent.

Y este remedio adipiscendæ quorum bono-

rum compete, así ex testamento, como abintestato, y el remedio, y edicto del Divo Adriano, solamente ex testamento, como quando el heredero universal en toda la herencia, ò en alguna parte especial de ella, es instituido en el testamento solemne, no estando roto, ni cancelado, y pide en virtud de él ser metido en la posesión de la herencia, y bienes, que fueron, y tenía el difunto al tiempo de su muerte, ut in dict. l. fin. C. de edict. D. Adrian. l. 2. tit. 14. part. 6. Y así el legatario no puede pedir por vía executiva la manda, ò legado, sino por la ordinaria, ex l. 1. C. commun. deleg. Roder. in repet. l. post rem iudic. ff. de re iud. versic. Sextus casus, quem allegat ad hoc Gregor. glos. fin. in l. fin. tit. 6. part. 6. vide Covarr. de testam. in cap. Rainunt. §. 10. n. 2.

Y aun el heredero universal, para conseguir la herencia, ex testamento, ò abintestato, le compete la acción, y remedio petitionis hæreditatis, contra el tercero poseedor, ò tenedor de los bienes del difunto, ex licet, C. de pet. hæred. esto es, de aquellos bienes que poseía el difunto al tiempo de su muerte: porque los que no poseía, aunque fuesen suyos, no se pueden pedir por esta acción, sino por la reivindicación, ò Publiciana, ex l. item, §. fin. ff. de pet. hæred. y así el que intentare este remedio, petitionis hæreditatis, estará obligado à probar, que los tales bienes los poseía el difunto al tiempo de su muerte, secundùm Bart. dict. l. fin.

El interdicto, y acción retinendæ possessionis, compete al poseedor, para continuar, y ser amparado en la posesión que tienen en alguna cosa contra el que se la impide, inquieta, ò quiere molestar en ella, que se llama, uti possidetis, si son los bienes que se piden raíces, y si son muebles, utrovi. l. 1. & per tot. ff. de uti possid. l. unicè. C. eod. §. retinendæ, instit. de interd. l. 1. ff. utrovi.

El interdicto, y acción recuperandæ possessionis, compete al poseedor, que fue echado de alguna cosa, ò bienes raíces violentamente, para recuperarlos, y se llama unde vi l. 1. ff. de vi, & vi arm. l. 2. C. unde vi, & in dict. §. recuperandæ. Y para que le compete à uno este remedio, se requiere que actualmente posea civil, ò naturalmente la cosa al tiempo que fue echado de ella. Y así el detentador, no puede usar de este remedio, ut in d. l. 1. §. de iicitur, pro quo facit l. 9. in fin. tit. 10. part. 7.

Puede tambien el despojado, ò echado de la cosa por fuerza, ò violencia, usar del remedio de la l. fin. C. unde vi; que es, que si el invasor fuere señor de la propia cosa, pierda el señorío de ella, y sea despojado, y no lo siendo, sea abligado à bolver la posesión de la cosa que le quitò, y otra tanta estimación, ò valor de ella, glos. in d. l. fin. & in §. sed ea, instit. de interd. l. 10. tit. 10. p. 7. l. 1. & 2. tit. 14. lib. 3. ordin. l. 3. tit. 13. l. 4. Rec. l. 10. tit. 2. lib. 4. ord. l. 10. tit. 5. lib. 6. Recop. Y estará en la elección del despojado usar del remedio que mas quisiero de estos; y el interdicto unde

unde vi compete para restitution de la cosa quitada, y del total interes, y daño de la parte agraviada; pero el remedio de la ley si quis in tantum, C. unde vi, compete contra el despojador, para que pierda por el mismo hecho la misma cosa, si era propia suya, y si no lo era, la restituya con otro tanto valor de ella, aunque el despojado no probasse ser interesado en ella.

Però no compete este remedio unde vi, para recuperar la cosa que uno dexò desamparada, aunque el otro no aya entrado en ella por su propia autoridad, y sabiendo que era agena; porque el tal remedio requiere violencia de parte del despojador en la persona del despojado; ni el remedio, uti possidetis, porque no tenia posesion alguna, pues vaca la una, y otra; ni el remedio adipiscendæ, porque ya una vez tuvo la posesion de la cosa, y no la tuvo, ni poseyò, por titulo universal de herencia: mas competerle hà el remedio de la le. fin. C. unde vi, por la qual será obligado el ingressor à restituir la cosa al primer poseedor de ella con el total interesse, como si la huviera quitado à su dueño con violencia, y a lo mismo que fuera obligado por el interdicto unde vi, ut in dict. l. fin. C. unde vi, ubi glos. Bart. & DD. De suerte, que como quiera que estos tres remedios se pueden por diversos respectos acomular, ut in l. naturaliter, §. nihil comune, ff. de acquirend. possess. y que (como queda dicho) por ministerio de la Ley Real, se transfere, y passa la posesion civil, y natural ipso iure en el poseedor del mayorazgo, puede muy bien el sucessor en el, para conseguir la corporal, y actual tenuta, y posesion, intentar el interdicto, y remedio adipiscendæ, y respecto de la civil, el interdicto retinendæ, y respecto de la natural, si acaso alguna otra persona violentamente se la usurpa, proponer el interdicto recuperandæ, Molin. lib. 3. dict. cap. 13. numer. 7.

Si le compete al sucessor en el mayorazgo el interdicto adipiscendæ, ò retinendæ.

156 **E**S de notar, que al sucessor en el mayorazgo le compete el interdicto, y accion adipiscendæ possessionis, que es el mismo que se dà à qualquier heredero universal, para alcanzar, y adquirir la posesion de la herencia, ut in l. 1. ff. & C. quorum bon. ò el remedio de la Ley si. C. de edict. D. Adrian. ò como el Edicto Carboniano, que se dà al hijo menor, contra el tercero poseedor, ò detentador: así quando no està en la posesion real, como quando està en ella, para que con autoridad del Juez sea defendido, y amparado en la posesion ut in l. 1. C. de carb. edict.

Però como en el mayorazgo se sucede por derecho de sangre, y no hereditario, y no proviene siempre ex testamento, sino por contrato, no quadran bien estos remedios quorum bonorum,

ni el del Edicto D. Adria. sino, el interdicto adipiscendæ, y mucho mejor el retinendæ, vel recuperandæ possessionis: y de estos dos ultimos, el remedio, y accion que los peritos Abogados usan en este caso, es el retinendæ: porque la misma Ley Real dà por transferida la posesion civil, y natural ipso iure, luego que muere el tenedor, ò ultimo poseedor en el verdadero sucessor del mayorazgo: y así legitimamente le compete al tal sucessor, y mas propia, y juridicamente; que otro ningun remedio; ni accion, Gom. in d. l. 45. Taur. num. 120: Covarr. lib. 1. resol. cap. 5. num. 6. versic. Item, & hic possessor. Greg. glos. mag. versic. Item, & huic in l. 7. tit. 4. p. 5: y es mas util la accion retinendæ, que no de adipiscendæ, porque la una no compete contra el que posee con titulo, como la otra que se dà contra el titulo possidentem; y aun contra el verdadero señor de la cosa que se pide, ut in dict. l. 1. ubi DD. ff. quorum bon. & in l. 2. C. eod. Gom. ubi proximè n. 122.

Pues, como queda dicho, al poseedor en el mayorazgo, por la muerte del tenedor de el, luego, ipso iure, sin acto alguno de aprehension, se le adquiere tambien la posesion natural, como la civil; aunque el mayorazgo sea instituido, y fundado sin licencia, ni facultad Real, Molin. lib. 1. cap. 1. n. 26. Matienz. in dict. l. 8. glos. 3. n. 1. & pen.

Como passa la posesion en el sucessor del mayorazgo.

157 **E**N los bienes del mayorazgo, muere el ultimo poseedor, luego sin otro acto de aprehension passa al sucessor en el la posesion civil, y natural, aunque otro aya tomado la posesion de los tales bienes en vida del tenedor, ò despues de su muerte, ò se la ayado el dicho tenedor, dict. l. 45. Taur. dict. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Y así aunque es ficcion de la Ley aver intervenido en este caso la entrega de los tales bienes, aunque no intervino, para que con esto, sin otro acto alguno, se adquiriera la posesion civilissima de ellos. Esta posesion civilissima, es verdadera posesion, y no fingida, porque se adquiere, ipso iure, luego que muere el tenedor del mayorazgo, y sus efectos son introducidos por el derecho, que dà por hecho, y entregado lo no entregado: y así conforme à la dicha ley 8. luego muerto el tenedor, ò poseedor del mayorazgo, se dice esta verdadera posesion, y no ficta, aunque no se adquiriera por modo natural, sino civil, ut in l. certè, §. 1. ff. de precar. rap. contingit de dolo, & contum. ubi Bald. Gom. in dict. l. 45. num. 111. versic. Et in tantum, Matienz. dict. l. 8. glos. 1. num. 9. & 10. Mieres 3. part. q. 24. num. 4. Parlad. lib. 2. cap. 5. num. 21. post Covarr. lib. 3. resol. cap. 5. num. 6. Sarmient. de reddit. Eccles. 1. part. cap. 4. num. 3. Menoch. de recuper. possess. remed. 1. quest. 37. num. 397.

QUE ES CIVILISSIMA POSSESSION.

158 Civilissima possessio se dice esta de que queda dicho, segun la comun de los Doctores; como lo dice Bald. in l. fin. C. de Sacros. Eccles. col. 3. y por otro modo, dativa, inventada por la Ley, ò artificial, y se llama asì civilissima, porque se transfere la possessio en este caso por ministerio del derecho civil, sin otro artificio, ni acto de possessio, sino sola la disposicion de la Ley, Tiraquel. in tract. de morte, in prat. declar. n. 11. Y no por esto se puede decir, que constituye nueva distincion, y especie de possessio esta civilissima, sino que significa, y pone diferencia en el modo de adquirirla, Gomez in dict. l. 45. num. 111. vers. Circa eius tamen.

Sives necessaria acceptacion del sucessor en el mayorazgo.

159 No es necesaria acceptacion de los sucessores en el mayorazgo, para continuarse la possessio de el: porque como queda dicho, por ministerio de la l. 45. se transfere, ipso iure, esta possessio sin acto alguno corporeo, & quia ut dicit Bald. in rubr. de causa posses. num. 13. ista possessio est creata à lege absque presentia corporali, & non consistit in sensu corporeo, nec in organis corporeis, & magis transfertur ex facto legis, quam hominis, pro quo facit, quo tradit Felin. in cap. novit de iudic. num. 9. vers. Septim. Mier. de maior. 3. part. quest. 13.

Y es de notar, que puede el sucessor del mayorazgo renunciar su derecho de tenuta, y possessio, con tal, que lo haga en el siguiente inmediato llamado: de la misma manera que se puede renunciar el remedio del interdicto recuperandæ, y el de retinendæ possessionis, secundum Faber. in §. retinendæ, num. 9. instit. de act. Tiraq. de retract. l. 1. §. 26. glos. 3. num. 17. Pero muriendo la persona en quien se hizo la renunciacion, sin dexar hijos legitimos, no queda excluido del mayorazgo el que renunciò, ut in c. 1. de eo qui fin. sev. agro. Tiraq. ubi proximè, §. 1. glos. 9. num. 44. Mier. 3. part. q. 8.

Asimismo se resuelve, que como queda dicho, compete al sucessor en el mayorazgo el remedio retinendæ possessionis, uti possidetis, Faber. in §. sui instit. de hered. quali. Ancharran. in cap. 2. de consuetud. Gomez in l. 45. Taur. num. 100. Tiraq. in tract. le. mort. 6. p. declarat. 1. num. 2. Y ha de atender mucho el Abogado se concluya en el pedimento de possessorio, y tenuta, pidiendo el possessorio retinendæ, tradit Mier. in instit. 3. p. num. 11. & 12. donde dice, que en el pedimento de tenuta basta concluir con el possessorio, aunque la narrativa se aya hecho del petitorio, y propiedad. Y es de notar, que aunque por ministerio de la Ley el sucessor en el ma-

yorazgo es poseedor verdadero por la muerte del ultimo poseedor, con todo esto debe pedir la tenuta, y possessio, y ser confirmado en ella, argum. l. 3. §. nissam, ff. de Carbon. Molin. 3. par. q. 16. num. 1. Y aunque sea menor de veinte y cinco años, como sea mayor de catorce, podrá por si mismo pedir, no teniendo curador, y gozar de los bienes del mayorazgo, ni puede ser compelido à tener curador; pero teniendo anexa jurisdiccion, puede serlo por el Rey, y su Consejo a tener varon, ò varones doctos, y Juezes expertos para el gobierno, y administracion de su estado, y mayorazgo, para la jurisdiccion de sus pueblos, y vasallos, argument. 3. tit. 15. part. 2. Mier. 4. part. quest. 38. num. 4.

Si avrà lugar este remedio en el vinculo.

160 Y este remedio possessorio de la ley 45. avrà lugar tambien en los bienes vinculados sin facultad, ni licencia del Rey: de la misma manera que en los bienes de mayorazgo fundado con ella, Covar. lib. 3. resol. capit. 5. num. 6. conforme a las Leyes 10. 22. 41. & 44. Taur. donde tales bienes se llaman mayorazgo, aunque no sean fundados con facultad Real, Padilla in rubr. C. de fideicommiss. num. 9. Peral. in l. 3. §. qui fideicommiss. num. 138. ff. de hered. instit. Gregor. glos. magn. in l. 30. tit. 6. part. 6. Mier. 3. p. q. 1. Y este remedio compete tambien al posthumo: y asì quedando preñada la muger del poseedor que murió, ha de ser metida en la possessio de los bienes del mayorazgo, hasta que para, prestando caucion de bolver al sucessor que fuere los frutos, y rentas de el, en caso que no para hijo varon, y passa en ella la possessio de la Ley 45. y se han de poner por inventario los bienes, y los frutos, y rentas pendientes que huviere, ex l. qui in utero, ff. de statu hom. l. si quis prægnantem, ff. de reg. iur. & l. 1. §. sed si incertam, & per tot. de ventre in posses. mit. Greg. glos. 1. pura, in l. tit. 23. p. 4. Anch. conf. 27. & 215. Cerier. de primog. lib. 1. quest. 26. Covarr. de spons. 2. par. c. 8. §. 2. num. 2. Y que es obligada à dar caucion de bolver los frutos, mas no los que huviere gastado, y consumido en sustentarse, se prueba por la ley 1. §. interesse, ff. simul. tur. nov. Covarr. pract. c. 6. n. 7. Mansuer. in pract. tit. de posses. num. 27. Afflict. decis. 152. n. 4. Y que se debe hacer el dicho inventario, tenet idem Afflict. in constitut. Neapol. lib. 3. rub. 24. n. 10. Greg. in l. 5. tit. 15. p. 2. Mier. 3. p. q. 2. num. 9. Porque los frutos que estaban pendientes al tiempo de la muerte del poseedor de el, pertenecen, y son del sucessor, y los que estaban yà cogidos del poseedor, y sus herederos, Gomez in l. 40. Taur. num. 74. Mier. 4. part. quest. 24. num. 20.

Qué ha de probar el sucesor en el mayorazgo.

161 Y el que pretende ser sucesor en el mayorazgo, ha de probar ser consanguíneo, y el grado de la consanguinidad, y parentesco que tiene con el fundador, ó poseedor de él, argum. text. in c. licet ex quadam, vers. testes autem de testam. Alexand. conf. 82. Alciat. de presumpt. regul. 1. presumpt. 28. num. 9. Mier. 2. part. quest. 7. num. 15. Y litigando dos, ó más, sobre el posesorio, ó sucesion del mayorazgo, ambos deben probar el grado de consanguinidad, y parentesco, y el grado de la línea por su arbol de la descendencia, y litigando con el Fisco solamente, ó con otro tercero que no sea consanguíneo, basta probar el tal parentesco, y no es necesario precisamente probar el grado de parentesco, ex cum Alex. & las. in l. his potest, ff. de acquir. hered. Molin. in consuet. Paris. de feud. §. 22. num. 90. Mier. 2. part. quest. 7. num. 17.

Y tambien debe probar, si la escritura de mayorazgo está perdida, el señor de ella, como luego diremos, por dos testigos, mayores de toda excepción, y hombres de letras; y lo mas seguro es, que sean mas en numero, gl. verb. per testes C. de testib. y han de deponer del tenor de ella, y del día de la fecha, y otorgamiento de ella, si ha poco tiempo que se perdió, y la vieron los testigos: pero si ha mucho tiempo que pasó, no es necesario que depongan del día de la fecha, sino solo del tenor de ella, y cláusulas, y condiciones, porque se presume olvido, l. peregrè, ff. de acq. posses.

Y no solo es necesario, que tales testigos sean peritos, è inteligentes, sino que se pruebe esta calidad por otros testigos, Purpur. in l. 1. nu. 181. ff. si cert. pet. Alciat. lib. 1. de verb. sign. col. 45. Mier. 4. p. q. 20. n. 27. Y es de advertir, que en este juicio, aunque sumario, se requiere piena probanza, quia est gravis præiudicij, Alex. conf. 139. n. 14. ubi Molin. Mier. 3. p. q. 15. n. 7. & ibi initio, num. 1.

Qué requisitos ha de aver, para que passe la posesion del mayorazgo en el sucesor en él.

162 Para que passe la posesion del mayorazgo por muerte del tenedor de él en el sucesor, se requieren dos cosas principalmente: lo uno, que los tales bienes sean de mayorazgo, lo otro, que el que pretende aver pasado en él la posesion de ellos, sea sin ninguna duda llamado al mayorazgo despues de la muerte del poseedor; de lo qual ha de constar primero por liquida, y plena probanza, porque esto es calidad requisita, y esencial de la Ley; y en tal caso debe constar de ella ante todas cosas por bastante probanza, ut in l. Divus, l. Titius, ff. de testament. mil. Ioan.

Lupi. in dict. l. 45. Taur. numero 2. & 3.

Como se prueba ser bienes de mayorazgo.

163 En una de tres maneras principalmente se pueden probar ser los bienes de mayorazgo, una por la escritura de la fundacion, è institucion de él, hecha ante Escrivano publico, y testigos, con los demás requisitos de las escrituras publicas, y solemnes, aviendo procedido la licencia, y facultad Real: otra por testigos que depongan del tenor de la dicha escritura, y fundacion del mayorazgo, y de las cláusulas, y partes substanciales que conténia, como el día, mes, y año, y firma de la parte, ó del Escrivano, y que estaba, y la vieron entera, no rota, ni cancelada en parte sospechosa: y que los testigos en este caso sean hombres de letras, y peritos, como Abogados, ó Escrivanos: y si fueren otros, harán semiplena probanza no mas, cap. cum olim, de privil. l. & ibi glos. Gom. in l. 41. Taur. num. 3. Matien. in dict. l. 8. glos. 5.

La tercera forma, y manera de probarse el mayorazgo, no aviendo escritura, ni testigos de la fundacion de él, es por testigos que depongan de la costumbre inmemorial de que los antecesores tuvieron, y poseyeron los bienes de que se trata por via de mayorazgo, sucediendo en ellos el siguiente en grado, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el mas propinquo pariente, excluyendo à los demás; lo qual han visto ser, y passar assi, por tiempo de mas de quarenta años, y assi lo oyeron à sus mayores, y mas ancianos, aver sido de tiempo inmemorial, y de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es contrario: y esto es assi publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, sin aver jamás oido cosa en contrario. Y todas tres formas de probar en este caso, pone la ley 41. Taur. ubi Gom. quæ hodie est, l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Y los testigos en este caso han de ser de buena opinion, y fama, y se les ha de probar esta calidad, por el que se funda en ella, y de otra fuerte no hacen prueba, por ser requisito de la misma Ley Real, ut ibi advertit Matien. gl. 8. n. 2. Y los testigos para probar esta, y otra qualquiera inmemorial, han de ser por lo menos de cinquenta años cumplidos, para poder deponer de vista de quarenta años, y esto se practica assi secundum Molin. lib. 2. c. 6. n. 40. Matie. in d. l. 1. gl. 9. num. 4. in fin.

Y es de notar, que aunque la Ley Real 41. Taur. l. 1. tit. 7. lib. 5. Rec. ponga estos modos, y formas de probar, ser bienes de mayorazgo, no por esto es visto excluir, ni excluye, que no aya otra manera de prueba, arg. text. & ibi Bald. in l. 1. ff. de lib. & posth. & in l. certum, ff. si certum pet. & l. 15. tit. 2. p. 3. quia probationum genera non sunt coangustanda, l. quoniam, C. de hæret. imò amplanda, l. 5. ff. de test. l. 8. tit. 16. p. 3. Proinde, quod probatio maioricatus possit

fieri ultra modos expressos, in d. l. 41. observ. Mencha. lib. 1. de success. creat. §. 5. n. 5. varf. Undeformam, Molin. de primog. c. 8. n. 3. & 4. ex text. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Rec. in illis verbis, ibi: *Presenten los mayorazgos, y otros titulos, y escrituras, y probanzas que quisieren.*

Que titulos, y recaudos ha de mostrar el sucessor, para intentar el remedio possessorio.

164. Para intentar este remedio possessorio, es necesario mostrar la escritura original de la fundacion del mayorazgo, y no basta el traslado signado, aunque el Escrivano de fee que vió el original, sino es que se aya sacado con citacion de la parte, y por autoridad, y compulsoria de justicia, ut colligitur ex dict. l. 41. Taur. d. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Aunque si es muy antiguo el traslado de la escritura de mayorazgo, y se halló en poder del ultimo poseedor de él, probandose averse tenido siempre, y guardado por la escritura verdadera del dicho mayorazgo, y por otros adminiculos, y congeturas que concurran con ello, y se averiguen, se mandará dar la posesion, y se ha practicado, Molin. dict. cap. 13. num. 49.

Lo qual será mas sin duda, concurriendo con el dicho traslado, ó sin él, probanza por testigos de la fundacion del mayorazgo, y de las clausulas de la escritura de fundacion de él, y de averse perdido la original; y aunque solo depongan de la inmemorial, de que los bienes siempre fueron de mayorazgo, y se ha sucedido en ellos por su orden, y linea, el primogenito, y mas próximo pariente, prefiriendo en ellos á los demás, en la forma que queda dicho, bastará para suceder en la posesion de ellos por el remedio de la dicha Ley Real el que pretende como tal sucesor, Molin. dict. cap. 13. numero 51.

Si compete este remedio contra el que tiene corporal posesion con titulo.

165. Aunque los remedios possessorios no competen contra el que tiene titulo de su posesion, ut in remedio, l. fin. C. edict. D. Adria. y consta por la misma ley, ubi DD. en el caso, y remedio possessorio de la dicha Ley Real, si el titulo del que tiene la corporal posesion de los bienes de mayorazgo consta ser en sí nulo, por ser hecho por el ultimo poseedor, como por venta simple, ó otra enagenacion, ó donacion, que evidentemente se ve, ser nula, sin embargo del tal titulo procederá, y avrà lugar este remedio, y se transferirá la posesion civil, y natural en el sucessor legitimo, y verdadero, aunque el otro tercero este en la posesion de los dichos bienes por el dicho titulo; porque tal titulo se tiene por no titulo; y así no impide el dicho remedio; y porque este remedio possessorio de

la Ley Real, tiene en sí anexa la causa de propiedad: pero si la enagenacion de los dichos bienes se hizo por el primer fundador del mayorazgo, ó por causa de pagar sus propias deudas del dicho fundador, ó interviniendo facultad Real, en tal caso no avrà lugar este remedio de la Ley Real, para alcanzar la posesion de los dichos bienes, breve, y sumariamente, sino que se avrà de acudir á la Real Chancilleria, donde en via ordinaria se ha de conocer, y determinar sobre el tal titulo, Molin. d. cap. 13. n. 55.

Que remedio le compete al sucessor en los bienes de mayorazgo, estando ya en la posesion de ellos, si otro tercero le inquieta, ó perturba en ella.

166. Y es de notar, que aviendo el verdadero sucessor en el mayorazgo por su propia autoridad, ó en otra forma, despues de la muerte del poseedor, aprehendido la posesion corporal de los bienes del dicho mayorazgo, no podrá proponer en el Consejo el dicho remedio adipiscendæ possessionis; mas en caso que otro pretensor le perturbe en su posesion, ó le aya echado de ella, podrá intentar en el Consejo el remedio retinendæ, ó recuperandæ possessionis, por la misma ley 45. Taur. haciendolo esto dentro de los seis meses, contados desde la muerte del ultimo poseedor del mayorazgo, y del dia de la aprehension de la primera posesion, sino es en caso que aya sido despojado por otro tercero por otra causa fuera de posesion de mayorazgo; que en tal caso, no podrá intentar ninguno de estos remedios en el Consejo, sino que avrà de usar de otros remedios ordinarios, conforme á la causa, ó forma con que fué echado de la posesion, como el de unde vi, ex l. 1. C. unde vi, ó el de la reivindicacion, ut in l. 1. & per tot. ff. de reivindic. ó el de vi, aut clam. ex l. 1. ff. eod. y esto pareciendó ante la Justicia ordinaria competente del reo, ut ex traditis, per Tiracquel. comprehenditur in tract. de morte 7. declarat. 4. n. 2. & 6.

Quien se dirá detentador, y si passa en él la tal posesion de la cosa detentada.

167. Mas advierto, que esto que queda dicho, procede, así en el que es verdadero sucessor del mayorazgo: porque si fuere otra persona intrusa, que se huviese metido en la posesion de los tales bienes, ó que se hallasse en ellos al tiempo de la muerte del ultimo poseedor de ellos por alguna causa, ó titulo, ó sin él, no siendo el llamado, ó el legitimo, y verdadero sucessor, el tal se llama detentador: al qual no se le adquiere dominio, ni posesion alguna en la cosa detentada; porque detentar es una simple tenencia de la cosa agena; y aunque el verdadero Señor de ella se le aya entregado simplemente, sin titulo,

ni causa determinada ; no passa en el el dominio, ni posesion de ella, sino que se queda en el verdadero señor de ella, l. nunquam nuda, ff. de acquir. rerum dom.

Y lo mismo es, quando se entregò la cosa por arrendamiento, ò deposito, ò prestamo, y cosa semejante, que no hubo titulos habiles, ni suficientes, para transferir el dominio, l. rei commodatae, ff. commod. l. fin. C. de acq. possess. §. possidere, insti. de interd. l. 2. tit. 3. part. 5.

Y tambien es lo mismo, quando por autoridad de justicia se entregò alguna cosa à alguno en guarda, y custodia, y para conservacion de ella, l. 1. ff. quibus ex cau. in possess. ea. & per tot. C. de bon. auct. iud. possid. O quando la persona, à quien se entrega la tal cosa, era incapaz de la posesion, y dominio de ella, como si era esclavo, l. quod servus, ubi glos. & Bart. ff. de acquir. posses. O tal que de derecho no le podia pertenecer, ni pertenecia, como en el que no siendo verdadero sucesor, y legitimo en el mayorazgo, entendiendo serlo, ò por otra qualquier causa, ò sin ella, ò con titulo, ò sin el, se metiese en la posesion de los bienes del mayorazgo, despues de la muerte del poseedor ; que este tal, y qualquiera de los demas que queda dicho, seria propriamente detentador, ò tenedor de ellos, y no poseedor, y no puede el detentador prescribir los bienes que posee ; ut in regul. sine possessione, ff. de regul. iur.

Ni le compete ningun remedio possessorio, en tanta manera, que aunque fuesse echado, y despojado por fuerza de los tales bienes, no le compete el remedio recuperandæ, unde vi ; que como està dicho, se dà, y compete al poseedor verdadero, l. 1. §. desicitur, ff. de vi, & vi arm. ubi Bart. Y mucho menos tendrà el remedio possessorio retinendi, uti possideris, para ser defendido, ni amparado de la persona que le quisiesse echar de ellos, porque este remedio solo compete à los poseedores, l. 1. & per tot. ff. uti possi.

Aunque el tenedor de los bienes causa custodia, vel depositi, tendrà el remedio del titulo ne fiat ei, contra el que le despojò, ò quiso echar de la posesion, Fab. in §. retinendæ, 2. col. insti. de interd. O el remedio, y oficio de justicia, que se dice officium iudicis nobile, para ser retituido, y amparado en la posesion, ò tenencia de los tales bienes, ex l. Aquilius Regulus in fin. ff. de donat. Afsi como al commodatorio se le dà accion, y derecho, contra el que le hurtò la cosa agena, que tenia en guarda, y deposito, no solo para poder pedir la pena legal del delito, sino tambien la misma cosa del ladron, l. manifestissimè §. sed cum in princip. ff. de fur. esto es ideò, §. Neratius. ubi gl. 1. ff. de act. fur. esto es en ausencia del señor de la cosa hurtada, que estando el presente, no tiene accion, ni derecho para pedirlo el tal depositario, sino el señor de ella, Salicet. in dict. §. Neratius, in fin. & in dict. §. sed cum, ubi etiam Fulgos.

Como passa la posesion del mayorazgo en el verdadero sucesor, sin acto de aprehension, ò titulo.

168 Y en el caso de la Ley 45. de Toro, por ministerio de la misma Ley ; passa la posesion civil, y natural en el verdadero, y legitimo sucesor del mayorazgo, la qual passa ipso iure, al mismo punto que muere el ultimo poseedor ; de fuerte, que ni por un momento està vaca la posesion, glos. verb. Successeritis, in l. cum hæreditas, C. de posi. que por ficcion de la Ley es verdadera, y propia posesion : argument. text. in cap. contingit, de dolo, & contra ibi: *Utrus constitutur elapso anno possessor*, l. certè. ff. de precar. l. raptores, C. de Episc. & Cler. Gom. ibi num. 111. Tellus Fern. in l. 17. Taur. num. 48. Y esta posesion civilissima, que adquiere el sucesor ipso iure es verdadera posesion, y no fingida : porque para que se pueda adquirir sin acto alguno de aprehension, finge la misma ley, aver precedido la entrega que no intervino : finge, pues, aver intervenido el hecho, esto es, la entrega, ò aprehension ; pero no el mismo derecho de posesion, Matienz. in l. 8. num. 7. lib. 5. Recopil. glos. 1. numer. 9. 10. 21. cum alijs.

Y afsi esta civilissima posesion se adquiere sin acto alguno, lo qual es especial en este caso por disposicion de la ley, que puede muy bien introducir, que se adquiriera la posesion sin acto alguno verdadero, ò interpretativo de posesion, Gom. in dict. l. 45. Taur. d. num. 111. ubi Gom. Arias, numer. 7. & 8. Covarr. lib. 3. refo. cap. 5. numer. 6. Rod. in l. 8. de las herencias, lib. 3. For. numer. 15. Greg. glos. pen. l. 6. titul. 30. part. 3. Molin. cap. 12. numer. 15. & 19. Porque de otra suerte, para transferir, ò adquirir la posesion de alguna cosa, se requiere acto verdadero de aprehension, ò à lo menos ficto, ò interpretativo en los contratos validos de su naturaleza, como en el contrato en que se constituyesse uno por poseedor de alguna cosa en nombre de otro, ò por su inquilino, l. quod meo, §. si venditorem, ff. de acquir. possess. l. 9. dict. tit. 30. ò por su Procurador, ò precario poseedor, que es el que posee alguna cosa, por el tiempo que fuere la voluntad del señor de ella, l. 1. l. certè ; §. si procurator. ff. de precar. Matienz. in gl. rubr. tit. 1. lib. 5. Recop. n. 118. & in l. 4. tit. 7. glos. 3.

Y asimismo se adquiere la posesion de la cosa por acto ficto, sin la entrega de ella por el alquiler de la misma cosa vendida, ò enagenada, l. quædam mulier, ff. de reivend. & in d. l. 9. part. 1. y por la reservacion del usufruto de la misma cosa, ex d. l. quod meo, & ex l. quisquis, C. de donat. Matienz. in d. gl. 1. num. 2. Y por la vista de ojos de la cosa que se vende, precediendo el titulo bastante, d. l. quod meo ; y por

la señal, ò sello puesto por el comprador en la cosa vendida, l. quod si nequam, in fin. ff. de peric. & com. reivend. Y por la entrega de la escritura de venta, donacion, ò enagenacion de la cosa, l. 1. ubi glos. C. de dona. l. 8. d. tit. 30. part. 3. aunque no se entreguen los titulos antiguos por donde le pertenece al vendedor, ò donador, ut in d. l. 8. l. 2. tit. 12. lib. 3. For. ll. y por la entrega de las llaves de la casa, ò del aposento, ò cofre donde están las mercaderias, vendidas, ò dadas, poseyendolas el vendedor, ò donador, y aun estando presente el lugar donde están, l. clavib. ff. de contrahen. emp. l. 7. dict. tit. 30.

Y en contrato invalido, y nulo de derecho, como lo es la donacion entre marido, y muger, y otros semejantes, no passa la posesion por acto ficto, ò interpretativo, sino es que es necesaria la entrega verdadera de la cosa, l. 1. §. si vir uxori, ff. de acquir. posses. l. magis puro, vers. Si pupillus cum glos. ff. de rebus eorum, Gom. in d. l. 45. Taur. num. 23. Matienz. in l. 3. glos. 8. num. fin. tit. 10. lib. 5. Recop.

Qué excepciones serán admitidas contra este pedimento de posesion.

169 Contra este interdicto, ò remedio possessorio, ò sea adipiscendæ, retinendæ, ò recuperandæ possessionis, serán admitidas las excepciones que tocaren à la propiedad de los bienes, de que se trata; especialmente quando por la tal excepcion se excluye la pretension del actor, Greg. verb. Possession, in l. 7. tit. 4. part. 5. & verb. Luego, in l. 2. tit. 14. part. 6. Esto es probandose luego incontinenti, que es dentro del termino de la instancia, señalado por la misma ley; y así no serán admitidas estas, ni otras ningunas excepciones, que requieran mayor conocimiento de causa, y no se puedan probar dentro del dicho termino de la instancia: y las que se admitirán contra este remedio possessorio de la ley 45. de Toro, y contra el que pretendiere la posesion del mayorazgo en virtud de él, serán las que concluyeren, no ser el que pretende el verdadero, y legitimo sucessor, aunque contengan en sí causa de propiedad, como se puedan probar, y constar de ellas plenissimamente, dentro del termino señalado por la Ley Real, para el tal juicio sumario, y que no requieran mayor dilacion, ni conocimiento de causa, Molin. de primogen. lib. 3. capit. 13. num. 12. cum alijs. Y así la excepcion de la propiedad, pudiendo constar de ella, y probarse incontinenti, bien se admite en el juicio possessorio ad intellectum l. 27. tit. 2. part. 3. Mieres de maior. 3. part. quest. 15. num. 10. & 14.

Las probanzas hechas en el possessorio, si aprovechan en el petitorio.

170 Aunque las probanzas hechas en el juicio sumario possessorio, regularmente, no hacen fee, ni prueba en el petitorio ordinario, l. penult. ff. de his qui sunt sui, capit. veniens, de testib. Con todo esto las probanzas hechas en este juicio possessorio, y caso de la dicha Ley Real, por tener (como dicho es) anexa en sí la causa de propiedad, y examinarle los testigos con citacion de la parte contraria, y plenariamente, aprovecharán, y harán fee, y prueba en el petitorio, ex Guid. Pap. decis. 136. num. 1. y ad cautelam, ò à mayor abundamiento es bien bolver à examinar en el plenario petitorio los testigos, que fueron examinados en el sumario possessorio, Molin. ubi proximè, num. 20.

Si se puede revocar el mayorazgo despues de ya fundado.

171 Puedese revocar por el mismo fundador, sin licencia del Rey, el mayorazgo hecho con ella, no aviendose entregado la posesion de los bienes en que fuè fundado à la persona nombrada en él, ò la escritura de la fundacion ante Escrivano, ò no siendo hecho por causa onerosa, como de casamiento, que en tales casos no se puede revocar, sino es que en la licencia Real se declarasse, que lo pudiesse revocar despues de hecho, ò que huviesse reservado el fundador el poderle revocar en la propia escritura de fundacion de él, l. 44. Taur. l. 4. tit. 7. lib. 5. Rec. Mas por causa de ingratitud puede ser desheredado el hijo primogenito, y llamado en el mayorazgo por su padre fundador de él, aunque le huviesse entregado ya la escritura, y bienes del mayorazgo; arg. l. 1. in fin. dict. tit. 6. lib. 5. Recop. Gomez in l. 40. Taur. num. 71. Molin. lib. 1. cap. 9.

COMO SE SUCEDEN EN EL.

172 En la sucesion de los mayorazgos, aunque el hijo mayor muera en vida del ultimo poseedor del mayorazgo, sus hijos, ò descendientes legitimos por su orden, y linea suceden, prefiriendo al hijo segundo del dicho poseedor. Y lo mismo ha de ser en la sucesion de los mayorazgos, à los ascendientes, ò transversales, si no estuviere dispuesto lo contrario por el primer instituidor del mayorazgo, expresa, ò tacitamente, dict. l. 40. Taur. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. Covarr. pract. qq. cap. fin. num. 11.

Si ay representacion en la sucesion del mayorazgo.

173 Y así el nieto del hijo primogenito, que murió en vida del abuelo, por derecho del Reyno se prefiere à su tio, hermano menor de su pa-

padre en la sucesion de los bienes de mayorazgo : y lo mismo será , si el tal nieto huviesse nacido despues de la muerte del abuelo. Y tambien procedera esto en el mismo nieto , que nació despues de la muerte de su padre en vida del abuelo , siendo mayor , ò menor en edad que su tio , será preferido à èl en los tales bienes.

Y esto mismo se entiende en el visnieto , hijo del hijo primogenito del poseedor del mayorazgo , que aunque su padre , y abuelo mueran en vida del visabuelo , poseedor del mayorazgo , será preferido en la sucesion de èl al tio de su padre , hermano de su abuelo , y hijo segundo del dicho poseedor , ut in dict. l. 5. resolvit Covarr. dict. cap. fin. num. 7. ubi Matienz. glos. 1. num. 5.

Y lo mismo será en el nieto , hijo del hijo segundo del poseedor , que será preferido en la sucesion del mayorazgo à su tio hermano de su padre , hijo tercero de su abuelo , habiendo muerto sin hijos legitimos del hijo primogenito , su primer tio , en vida del dicho poseedor del mayorazgo. Y por esta forma se podrán colegir otras muchas formas , y fuerdes de sucesion en este caso , Matien. ubi proximè n. 9.

Y así , no solo el nieto , representando la persona de su padre , será admitido en el mayorazgo , y excluido el tio ; pero tambien el visnieto , muerto el padre , y abuelo antes de la muerte del visabuelo , porque la representacion en la sucesion de los descendientes se estiende hasta el visnieto , §. cum filius , instit. de hered. qual. l. 13. tit. 13. p. 6. ubi Greg. verb. Ningun pariente. Donde lo estiende esto à los demás descendientes adelante del visnieto , Covarr. dict. capit. fin. n. 5. Molin. lib. 1. cap. 7. n. 5. Matien. l. 1. glos. 4. num. 4. tit. 8. lib. 5. Recop.

Sordo, mudo, ò loco, y otros semejantes si suceden en el mayorazgo.

174 En el vinculo , y mayorazgo , no estando expressamente prohibido por el fundador , bien puede suceder , y sucede el sordo , mudo , loco , ò mentecato de su nacimiento ; à los quales se dà curador , ò administrador , y son capaces de suceder , ex testamento , ò abintestato en qualquier sucesion de bienes , no estando prohibido por el testador expressamente , argument. text. in l. mutum , ff. de acquir. hered. l. cum pater ; §. furdo , ff. de leg. 2. Molin. de primogenit. lib. 1. cap. 13. num. 41. excepto en la sucesion de Reyno , Ducado , ò otro Estado , ò dignidad , que tenga anexa jurisdiccion , que no pueden suceder en tales casos , ut in l. fin. §. tali , ff. de curat. furi. §. sui , instit. de hered. qual. Gom. in d. l. 40. Taur. num. 69. Ut de furioso probat. Molin. in dict. cap. 13. num. 23. & 25. de muto , & sordo DD. 41. & 45. cum alijs , no es en caso que el tal mudo , ò ciego , que ha de suceder , sea de buen ingenio , vivo , y perspicaz , que su-

pla el defecto del ver , ò oír , para regir , y administrar su hacienda , y gobierno , que este tal será capaz de la sucesion del vinculo , y mayorazgo en que no aya expressa prohibicion de que no suceda mudo ; ni ciego , aunque el tal mayorazgo tenga anexa dignidad , y jurisdiccion , y titulo como de Duque , Conde , ò Marques ; aunque en Reyno este tal , no podría suceder ; porque en este caso no procede el argumento del Reyno à mayorazgo , ut resolvit Molin. lib. 1. cap. 3. n. 19. & cap. 13. n. 63.

Y en el mudo lo prueba Bartul. in l. 1. in principio. numer. 7. ff. de verb. obligat. Porque aunque del exercicio de jurisdiccion , es prohibido el ciego , y mudo secundum glos. & DD. in l. cæcus , ff. iudi. bien podrá suceder en tales mayorazgos , en los quales la dignidad , y jurisdiccion , viene en consecuencia de la sucesion , Molin. in cap. 13. num. 67.

Y el ciego Presbytero bien puede suceder en el vinculo , y mayorazgo , y aun en el Reyno , ò Titulado , no estando prohibido expressamente , Gregor. verb. Siendo , in l. 2. tit. 15. part. 2. donde refiere los delitos , y causas porque se pierde el mayorazgo ; y resuelve tambien , que no se le quita el mayorazgo al impotente , ò ciego. Y es de notar , que siendo de los nombrados por el fundador de mayorazgo , el tal Clerigo , ò impedido , en la misma escritura de mayorazgo , aunque expressamente aya prohibido la sucesion de el en tales personas , todavia sucederá el tal Clerigo , ò impedido , excluyendo à su sucesor : pro quibus adde Gom. in dict. l. 40. Taur. n. 66. ad fin. Molin. dict. cap. 13. n. 77.

Y si el sordo , ciego , mudo , ò loco , y otros semejantes podrán fundar mayorazgo , resolvit Molin. lib. 1. cap. 13. n. 22. & 43. Gomez in l. 40. Taur. 69. verbo Siendo para ello , tit. 25. part. 2. & in verb. mudo , ò ciego , in l. 6. titul. 26. part. 4.

Si puede suceder hembra en el vinculo del mayorazgo.

175 En los mayorazgos , ò vinculos , à falta de varon regularmente bien puede suceder , y sucede hembra , no estando dispuesto lo contrario por el primer fundador del mayorazgo , Covarr. lib. 3. resol. cap. 5. num. 5. ex l. 2. tit. 15. part. 2. Y se advierte , que si de la institucion del mayorazgo constare estar excluidas las hembras de la sucesion de èl , no debe ser admitida la hembra à la posesion de los bienes del mayorazgo , sino el varon llamado , que fuere verdadero , y legitimo sucesor , despues de la muerte del ultimo poseedor de èl ; y así es evidente cosa , que todas las excepciones de ilegitimidad , è incapacidad , se han , y deben admitir en este remedio posesorio de la dicha Ley Real ; porque no passa la posesion civil , ni natural , sino es en el verdadero , y legitimo sucesor del ma-

mayorazgo, conforme à la dicha Ley Real, Molin. lib. 3. cap. 13. num. 23. & 24.

Y por la nueva Pragmatica del Rey Don Felipe Tercero, año de mil y seiscientos y quince, se manda, que las hembras de mejor linea, y grado, no se entiendan estar excluidas de la sucesion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniversarios, que de aqui adelante se fundaren; antes se admitan à ella, y se prefieran à los varones mas remotos, así à los de hembra, como à los varones de varones, fino fuere en caso que el fundador las excluyere, y mandare, que no sucedan, exprestandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ò conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean.

Si será obligado el poseedor del mayorazgo à dar alimentos à los hermanos.

176 El sucesor en el mayorazgo, es obligado à dar congrua sustentacion à sus hermanos, no teniendo ellos de donde se poder sustentar, ni teniendo madre tan rica, que los pueda sustentar, que si la tienen tal, será obligada la madre à alimentarlos, Gom. in l. 40. Taur. n. 75. Molin. lib. 2. cap. 15. n. 68.

Si será obligado el sucesor en el mayorazgo, à pagar los gastos, y reparos hechos por su antecesor.

177 El sucesor en el mayorazgo no está obligado à pagar ninguna cosa à la muger, ni hijos del antecesor, por razon de los edificios de fortalezas, ò cercas, ò casas hechas, ò reedificadas, ò reparadas en los pueblos del mayorazgo, ni de lo acrecentado, ò mejorado en ellos, l. 46. Taur. l. 6. titul. 7. lib. 5. Recopilacion, sin embargo de que esto parece ser contra el derecho, que manda pagar al poseedor de la cosa agena los gastos por el hechos en reparos, ò edificios, utiles, y necesarios en ella: y así estos gastos, edificios, y reparos hechos por el que tiene alguna dercho, ò el dominio util, ò directo en la misma cosa que se ha de restituir à otro, si los huviere hecho para perpetua utilidad, y conservacion de ella, los podrá cobrar, sin hacerse compensacion alguna de los frutos, y rentas de ella, y la estimacion de los dichos reparos, y edificios, y los havrà de pagar la persona, à quien se restituyere, y se podrán cobrar de el, iure actionis, ut in casu l. divorzio, §. impendia, ff. soluto matrim. y esto es en los gastos necesarios, y los utiles los cobrará el marido, si commodamente se los pudiere pagar la muger, ò sus herederos, à quien se restituyeron los tales bienes dorales.

Y no pudiendo pagarlos, se permite, que se deshaga, y demuela el edificio, y saque los materiales que pudiere, y tuviere puestos en el, l.

ut illum, ff. de impen. in rebus dot. fac. y los gastos voluntarios no los recupera, fino que se permite el sacar los materiales que pudiere del edificio, l. pro voluntarijs, ff. de impen. in reb. dot. Y en esta restitucion, ò paga de tales gastos, no ay compensacion de frutos, ni rentas, Paul. in d. §. impen.

Y el heredero, legatario, ò fideicomissario, que hiciere algunos gastos despues de la muerte del testador, en la cosa sujeta à restitucion, si los dichos gastos fueren para utilidad perpetua de la cosa, los repetirá, y cobrará de la persona, à quien se huviere de restituir, conforme al valor que tuviere al tiempo de la restitucion, y no al tiempo en que se hicieron, l. domos, ubi Bartul. ff. de leg. 1. Y no se han de compensar con ellos los frutos, ni rentas de la cosa, glos. verb. Superfluum, in l. empror. ff. de reivend. Molin. de primogeh. lib. 1. cap. 26. num. 14. Gom. in l. 40. Taur. num. 3. Covarr. lib. 1. resol. cap. 8. num. 4. in fin. Greg. in l. 41. glos. mag. post. mcd. tit. 28. part. 3. Mencha. de suces. creat. §. 5. n. 13. vers. Redeundo, Pinel in l. 2. C. de rescind. 2. part. cap. 4. n. 62.

Y así tambien el padre cobrará los gastos utiles, ò necesarios, hechos para perpetua conservacion, y utilidad de los bienes adventicios del hijo, Castell. in dict. l. 46. col. 2. y los gastos hechos en reparos, ò mejoras necesarias en los bienes de mayorazgo, fuera de los tres casos declarados en la dicha Ley Real 6. los debe pagar el sucesor en el mayorazgo à los herederos del antecesor: y si fueren utiles, estará en eleccion del sucesor, si son muchos los gastos, el deshacer el edificio, y quitar los materiales, ex l. in fundo ff. de reiven. sin que se ayan de compensar los frutos, y rentas en estos gastos, glos. verb. Superfluum, in l. empror. ff. de reivend. ut resol. vit. Gómez. Arias, in l. 44. Taur. in fin. Gregor. glos. magn. ad fin. in l. 41. tit. 28. part. 3. Marien. in dict. l. 6. glos. 1. num. 1. & 2. & glos. 3. num. 11. Solon. Burg. quæst. 7. per totam, adde Cassan. in consuetud. Burg. rubr. 4. §. 13. n. 6. versic. Adverte. Covarr. de spons. 2. part. cap. 7. §. 1. n. 3. Y el emphiteota, que es el que tiene arrendada alguna tierra, ò cosas por su vida, ò por cierto tiempo largo, que puede cobrar los gastos utiles, y necesarios, hechos en la posesion, sin computarlos en los frutos de ella, ex text. in l. iubemus, §. fanè, ubi Bartul. C. de Sacros. Eccles. Clar. lib. 4. §. emphiteosis, quæst. 45. Paris. cons. 28. n. 16. lib. 1. Alvar. Valasc. de iure empyt. 1. part. cap. 25. num. 6.

Si estará obligado el sucesor en el mayorazgo à pagar las deudas de su antecesor.

178 Regularmente el sucesor en el mayorazgo, no es obligado à pagar las deudas de su antecesor: y la razon es, porque los bienes de el ma-

mayorazgo antiguo, yá fundado, no se reciben del predecesor sino del primer fundador de él, ut in l. unam ex familia, in princip. ff. de leg. 2. Gregor. glos. 1. in l. 4. tit. 15. part. 2. Gom. in l. 40. Taur. numer. 72. excepto en siete casos particulares, en los quales tambien los Reyes, que suceden por derecho de sangre, como los de España, son obligados à pagar las deudas de su antecesor, Molina. de primogen. lib. 1. cap. 10. per tot. Matien. in dict. gloss. 3. numero 19. & 23.

Si serán obligados à reparar las posesiones del mayorazgo, los herederos del ultimo poseedor.

179 **L**OS herederos del ultimo poseedor del mayorazgo serán obligados à reparar las posesiones, y cosas del mayorazgo, que se hallaren caidas, ò maltratadas por culpa del tal poseedor, al tiempo de su muerte, ex l. mulier. §. si haeres, ff. ad Trebel. Gregori. verb. Por su culpa in l. 7. tit. 9. part. 6.

Si el sucesor en el mayorazgo es obligado à hacer inventario.

180 **E**L sucesor, y poseedor del mayorazgo, así el primero, como los demas sucesores, estan obligados, luego que aprehenden la dicha posesion, à hacer inventario juridico de todos los bienes del dicho mayorazgo, argum. l. 10. tit. 6. part. 6. Peral. in l. 3. §. qui huiusmodi, num. 45. ff. de hered. instit. Miench. de sucesion. creat. lib. 1. §. 6. num. 46.

Y no le haciendo, solo estarán obligados à pagar lo que se probare haver ocultado, ò dissipado el poseedor, y no se ha de diferir en el juramento del sucesor, sino es que primero aya prevenido el caso el tal sucesor, temiendo de que el poseedor ocultara algunos bienes, y pareciese ante la Justicia ordinaria, pidiendo, que se le mande hacer inventario al dicho poseedor: lo qual necessariamente havrà de mandar el Juez, y no lo haciendo el poseedor habiendole sido mandado por el Juez, y notificado el auto, en su rebeldia, y dolo, que se presume en este caso, se diferirá en el juramento del sucesor, ex l. 2. ibi: Cum verò dolus, ubi Bart. Iaf. & omnes, ff. de in lit. iur. Molin. lib. de primogen. cap. fin. num. 10.

Si es obligado à cumplir las condiciones puestas por el fundador.

181 **L**AS condiciones voluntarias, puestas por el fundador en el mayorazgo, se deben cumplir por el poseedor de él en especifica forma, secundum Bartol. in l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de liber. & post: Mier. de

maior. 2. part. q. 4. num. 24. Y siendo justas, no las cumpliendo, aunque sea el primogenito, y llamado, passa la sucesion, y posesion del mayorazgo en el siguiente llamado à él, ex l. quòties, C. de bona, quæ sub. mod. & l. 7. tit. 4. part. 5. facit. l. 1. C. de instit. & substit. & l. 1. cum alijs, ff. de cond. & demonstr. Paris. cons. 26. numer. 11. lib. 4. Y teniendo hijos legitimos passa al primogenito suyo, y no à otro ningun pariente llamado, de la misma manera que quando el poseedor del mayorazgo, por la venta, ò enagenacion de los bienes del mayorazgo, pierde la posesion de él, y passa en su hijo legitimo, si le tiene, esclusos los otros parientes llamados à la sucesion; así tambien en este caso, ut tenet Tellus Fernandez in l. 27. Taur. num. 10. ex l. 34. ff. de interd. & releg. Mier. ubi proximè illic. 8. num. 22.

Y así siendo condicion del fundador en el mayorazgo, que el sucesor aya de traer sus Armas, y Apellido, no las trayendo el sucesor, passa en el siguiente llamado la posesion del mayorazgo, secundum Paris. consil. 19. num. 127. num. 2. Y es la razon, porque quando uno es llamado à la herencia, ò sucesion de algunos bienes, debaxo de condicion, si hiciere, ò dexare de hacer tal cosa, que sea posible, y justa, sino lo cumpliere, queda excluido, ex l. si post mortem, §. fin. ff. de leg. 1. l. legatum pure, ff. de admi. leg. l. si aliquando, ff. de condit. & demonstr. Guid. Pap. decis. 251. Y estas palabras: *Traiga mi Nombre, y mis Armas*, importan condicion, ut in l. hæc verb. §. si quis, ff. de condit. & demonstr. Cassan. in catal. glor. num. concl. 46. vers. 46.

Y es de derecho, que puede el testador privar al heredero, no siendo de los herederos forzosos, de los bienes, y herencia, y adjudicarla à otra en pena, sino cumpliesse su voluntad, l. uxorem, §. hæres, ff. de l. 3. l. pater familias, ff. de hered. instit. Decius consil. 273. n. 2. versic. Sed tamen. Tiraq. in ll. connubi. gloss. 1. 6. par. n. 27. pro quo est l. cum filius §. pater, ff. de leg. 2. ibi: *Semprompto nepoti meo, plus tribus in honorem nominis mei*, &c. Menes. in rub. C. de fideicom. n. 5. vers. quarta ratiõ. Covarr. lib. 2. resol. cap. 9. num. 4. Ludovic. Molin. è Societate Iesu de maiora. disput. 615. num. 2. & per tot. Y aunque tal condicion de traer el Nombre, ò Apellido, y Armas del fundador es justa; pero es vanidad de vanidades, como la llama Simancas de cathol. instit. cap. 9. n. 135. Burgos de Paz in proem. ll. Taur. num. 24.

Mas es de advertir, que no cumple el sucesor, y gravado con tal condicion, mezclando las Armas con otras de otro Apellido, y Casa; quia simplicia mixtis valde sunt contraria, & diversa l. imperium, vers. mixtiam, ff. de iurisd. omn. iud. y la mezcla de diversas Armas constituye diferentes Armas de las simples: y otra tercera especie de Armas, l. si statu liber. §. fin. ff. de

de stat. lib. l. 1. in princip. ff. de vent. inspi. Ti-
 raquel. in ll. connub. glos. 5. verb. contracter,
 num. 69. sic ergo mixtionem res mutat pro-
 priam naturam primordiale, l. sed et si, §. filio,
 ff. de vulg. l. si avia. C. de donat. l. 19. tit. 2. part.
 3. Ripa, respons. 131. num. 17. donde dice,
 que no es licito traer diversas Armas, no siendo
 de su propia Casa, y familia del que las trae, y
 que es torpe, y fea cosa, y mengua de un lina-
 ge dexar, ò desamparar las Armas de su padre, y
 familia, de quien es heredero, y tronco, y to-
 mar, y traerlas ajenas: y porque las condicio-
 nes puestas por el testador, no se pueden cum-
 plir en parte, y en parte no, sino en todo, l.
 cui fundus, & l. penult. ff. de condit. & de-
 monst.

Y esto procede así, y se debe guardar por el
 sucesor, porque en duda parece cosa mas à pro-
 pósito de la voluntad del testador, y fundador
 del Mayorazgo, ex l. Titius, §. 1. de lib. & pos-
 thum. l. quoties, ff. de reg. iur. Molin. lib. 2. cap.
 14. num. 26. & 27. Lud. Molin. ubi supra, disp.
 615. num. 6.

Aunque sin embargo de lo dicho, bien cum-
 plirá el sucesor, trayendo las tales Armas por
 principales à la mano derecha, y primer lugar
 del Escudo, y las otras como acesorias, en se-
 gundo lugar, porque trayendolas de otra fuerte
 mezcladas, y en el peor lugar como acesorias,
 y otras Armas como principales, pareceria des-
 preciar las Armas del fundador, y salir de su
 voluntad, y tener en mas las otras, ex l. qua-
 ritur, ubi Bart. ff. de stat. hom. l. 10. tit. 1. p. 6.
 l. legatis servis, §. si unus, l. servus, §. 1. ff. de
 leg. 3. ubi Bart. Faber in §. si autem instit. de re-
 rum divis.

Y si es menor el sucesor, no habiendo cum-
 plido las condiciones puestas en el mayorazgo,
 tiene el beneficio de restitucion, porque el me-
 nor tiene restitucion contra la condicion potes-
 tativa no cumplida por la l. 1. §. & si hæres, l. si
 sine in princip. ff. min. l. 5. tit. 19. p. 6. glos.
 verb. rei omilla in l. pupillus. C. de re iudi. Pe-
 ro si es mayor, no cumpliendo en debido tiem-
 po las condiciones puestas por el fundador, no
 cumplirá despues, purgando la mora, ex l.
 Thais ancilla, §. intra, ff. de fideicommiss. lib.
 facit. Pau. in l. tu quoque, §. sed & filio, n. 8.
 ff. de hered. instit. Alexand. conf. 9. n. 5. lib. 7.
 ubi Molin. Peral. in l. statu liberum, §. Stichum,
 num. 1. ff. de legat. 2. sino es despues de poco
 tiempo, ò dentro de un año, ex authent. hoc
 amplius, C. de fideicommiss. & ex auth. de hæ-
 red. & fisci, §. si quis autem non implens, que
 podría purgar la mora, ex glos. verb. restitui, in
 l. Aemilius, ff. de minor. Peral. in l. cum qui-
 dam, num. 10. & 11. ff. de leg. 2. Gregor. verb.
 Maguer, in l. 8. tit. 14. part. 5. Capic. decis. 265.
 num. 5. & 6. Boli. in tit. de primog. & princ. n.
 59. sino es que antes aya sido requerido, que
 cumpla las condiciones puestas por el fundador,

que aunque no sea pasado el año, incurre en la
 pena por no haver cumplido, Molin. lib. 2. cap.
 14. n. 23.

Y quando à la condicion de traer las Armas,
 y Apellido del fundador, lo más cierto es, que
 por el mismo hecho que trayga otras, puede ser
 privado del mayorazgo, ora se aya fundado en
 ultima voluntad, ò por contrato irrevocable,
 porque sino tiene tiempo cierto señalado por el
 fundador, en que se deban cumplir las condicio-
 nes, se deben cumplir luego que comodamente
 se puedan cumplir: ex traditis per Molin. ubi
 proximè, n. 24. mas si en la institucion del mayo-
 razgo, de qualquier manera que aya sido hecha,
 se aya puesto clausula, que cada, y quando que
 el poseedor contraviñiere à algun modo, ò con-
 dicion puesta por el fundador, sea privado de el,
 en tal caso, por el mismo hecho que no cumplie-
 re la condicion, ò contraviñiere à ella, puede ser
 privado, y desposeido del mayorazgo, secun-
 dum eum, & Lud. Molin. ubi supra, disp. 615.
 num. 4. ad finem.

*Si se pierde el mayorazgo por delito del posee-
 dor de el.*

182 Regularmente no pueden ser confisca-
 dos los bienes de mayorazgo, por ningun delito
 cometido por el poseedor de el, por ser (como
 son) enagenables, y estar prohibida su enagenacion
 desde su fundacion; y así, pues, conforme
 à derecho los bienes prohibidos enagenar, no
 pasan en el Fisco por confiscacion, porque sino
 se pueden enagenar por contrato, tampoco por
 delito, secundum Bartul. num. 1. per text. in l.
 Imperator, ff. de fideicom. lib. pro quo est singul.
 distinct. Bart. in l. si quis in tantum, n. 12. C. un-
 de vi, Segura in l. cohæredi, §. cum filia, n. 73. ff.
 de vulg. Cassan. in consuetud. Burgum. rubr. 2.
 §. 2. n. 5. Bernard. Diaz. in pract. cap. 124. col. 1.
 Boss. in pract. de bon. publi. n. 34. Gom. in l.
 40. Taur. n. 91. in princ.

Lo otro, porque el que no puede enagenar al-
 gunos bienes por contrato en perjuicio de otro
 tercero, tampoco le podrá perjudicar por delito,
 l. si filius, C. de bon. poss. Y de aqui es, que el
 que comete algun delito digno de confiscacion,
 solamente pierde sus bienes propios libres, y no
 los que tiene de sus passados, con obligacion de
 restituirlos à sus sucesores, y familia, l. 3. ff. de in-
 terd. & releg. pro quo est. l. emancipatum, §. si.
 ff. de Senat. & l. si dotem, C. de iur. dot.

Mayormente, que en tales bienes de mayo-
 razgo, y sujetos à restitucion, no puede perju-
 dicar à los sucesores en ellos el delito del prede-
 cesor, ex traditis per DD. in cap. licet, de vo-
 to, Boer. decis. 278. num. 6. Gregor. verb. Que
 la non pudieffe, in l. 6. tit. 11. part. 6. Y sola-
 mente en este caso se han de confiscar los bienes
 libres del delincente, y el usufruto de los vincu-
 lados, que le pertenecieren durante su vida, ex
 1.

1. Staius, §. Cornelio, ff. de iure fisc. Gamma decif. 353. in fin. Ludov. Molin. è Societate Iesu de maior. disp. 656. num. 1. & 6.

Y de tal manera no se pueden confiscar los bienes de vinculo, ò mayorazgo por delito, que requiera confiscacion, cometido por el poseedor de ellos, que aunque le aya cometido el propio fundador del mayorazgo, ò vinculo, que aya hecho siendo ya irrevocable, no pasaràn al Fisco, sino al primogenito llamado, à quien segun derecho le pertenecieren, Gom. in l. 40. Taur. num. 91. versic. Advertendum tamen est, Molina, lib. 4. de primogen. cap. 11. n. 18. Ludov. Molin. disp. 659. per tot.

Y todo lo dicho procede, ora se aya fundado el vinculo, ò mayorazgo de los bienes patrimoniales sin facultad, ò con ella, que no se pierden por delito alguno, sino es que el fundador del mayorazgo lo aya mandado, ò que en la facultad Real se declare asì, especificando algunos delitos, como el de heregia, ò lesa Magestad, ò el de sodomia, como de ordinario se acostumbra poner semejante clausula en las facultades de mayorazgos; que en tal caso, aceptando el fundador de èl, y en execucion de tal facultad, y licencia; haciendo el mayorazgo, es obligado à guardar las condiciones de la facultad, porque èl que acepta un contrato, y le aprueba, es obligado à aceptarle con todas sus calidades, ex l. si autem, ff. de pact. l. Gallus, ff. de manumif. Carol. Molin. in consuetud. Paris. 1. part. §. 22. num. 16. Greg. verb. Mandas, in l. 2. tit. 2. part. 2. Gomez ubi proximè, Tellus Fernan. in l. 27. Taur. num. 18. Molin. lib. 4. cap. 11. num. 63. Mieres de maior. 4. part. quest. 23. num. 23. Lud. Molin. disp. 657. num. 2.

Pero si el mayorazgo se ha hecho, y fundado sin facultad de los bienes patrimoniales, por acto puro, y perfecto irrevocable, en testamento, ò por contrato, no se podrán confiscar los bienes del tal mayorazgo, por ningun delito del poseedor de èl, aunque sea de lesa Magestad divina, ò humana, ò de sodomia, secundùm Gregor. in dict. l. 6. tit. 11. part. 6. verb. *Que no la puede vender*, & in l. 2. tit. 7. part. 7. verb. *Mandas que les fueren bechas*, Gom. in dict. l. 40. Taur. num. 91. Molin. dict. cap. 11. n. 31. & 34. Tellus dict. num. 18. Sarmien. lib. 3. cap. 4. num. 5. Angulo in l. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. gloss. 5. n. 7. Peralta in l. 3. §. qui fideicomissum, n. 127. ff. de heredib. instit. Pelaez de maiorat. 3. part. q. 23. Did. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 5. Ordinam. fol. 117. & fol. 133. col. 1. Gurierr. lib. 2. pract. quest. 66.

Y aunque como dicho es, no pueden ser confiscados por delito, pasaràn los tales bienes al legitimo sucesor, que segun derecho, y la disposicion del mayorazgo deba suceder: y serà privado de ellos, no solo el que cometió qualquiera de los tres delitos de heregia, ò lesa Magestad, ò sodomia, sino tambien sus hijos, y hijas, que aya te-

nido, y tenga, y fueren concebidos despues de aver cometido el delito, ex cap. statum, de heret. lib. 6. l. quisquis, §. filij, ff. ad l. lul. maief. tit. 1. 2. tit. 15. part. 2. l. 2. tit. 2. part. 7. porque siendo infecta la raiz, se presume serlo tambien las ramas, que proceden de ella, ut in dict. ff. filij, y que se entiende solo en los hijos concebidos despues del delito, y no en los antes engendrados, l. 1. C. de bon. dam. l. 6. tit. 27. part. 2. vers. *Pero esto*, Or. l. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam. ibi: *Ni su hijo, que huviesse despues de la tradicion*, l. 3. tit. 8. lib. 8. Recopil. Mieres 2. part. quest. 4. illat. 2. Molin. lib. 4. cap. 11. num. 9. & 10. Ludov. Molin. disp. 65. à num. 21. cum seqq. Et nos late in l. 11. in prolog. Fori juzgo.

Y asì aviendose confiscado los bienes de mayorazgo por delito del poseedor, puede intentar el possessorio el siguiente sucesor en ellos contra el Fisco por el beneficio de la l. 45. Taur. secundùm Molin. in consuetud. Parisien. 1. part. §. 1. num. 43. Mieres 3. part. quest. 19. num. 1. Si ya no fuere tan gravissimo el delito cometido por el poseedor, y tan urgente la necesidad del castigo exemplar en la Republica, y tan conveniente al estado de ella, que se huviesse de quedar para el Fisco los tales bienes, y acabarlos, y aun borrar la memoria del poseedor de ellos, y derribarle las casas, y sembrarlas de sal, que se hace asì, ut notar. Lud. Molin. disp. 657. num. 4. & 5.

Y es de notar, que si en el vinculo, ò mayorazgo hecho del tercio, y quinto de los bienes sin facultad Real, en conformidad, y para la autoridad de las Leyes Reales, con clausula expresa de perpetua prohibicion de enagenacion, y que no puedan ser confiscados por ningun delito del poseedor de ellos, aunque sea alguno de los tres de lesa Magestad divina, ò humana, ò de sodomia, sino que si le cometiere, ò intentare cometerle, lo que Dios no permita, en la misma hora, y punto, el vinculo, ò mayorazgo passe al siguiente llamado, como si el poseedor antes de averle cometido, ò pensado de cometerle fuera muerto, no seràn en tal caso confiscados los bienes del tal vinculo, ò mayorazgo por ninguno de los dichos delitos, sino solo los frutos del, y passara la possession en el siguiente llamado, segun la disposicion del fundador, Gomez in dict. l. 40. Taur. num. 91. ubi probar, versic. *sed his non obstantibus*, Peral. in l. 3. §. qui fideicomissum, num. 127. ff. de hered. instit. Telus in l. 27. Taur. num. 18. Gregor. glos. mag. col. 1. in l. 6. tit. 11. part. 6. Molin. lib. 4. cap. 11. num. 31. Pelaez de maiorat. 4. part. quest. 23. Angel. in l. 1. glos. 5. n. 6. tit. 6. lib. 5. Recopil.

Y lo contrario procede, y seria, si el mayorazgo fuere instituido con facultad Real, si en ella se declara, que se pueda confiscar por tales delitos, ex traditis per Molineum lib. 2. cap. 12. num. 57. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 5. Ordinam. fol. 117. col. 2. Cutierr. lib. 2. pract. quest.

quæst. 66. num. 1. ubi, num. 2. cum aliis, tener, quod ea ractione firmior est constitutio maiortus, quæ sit de tertio, & quinto auctoritate legum huius Regni, quam ea quæ licentia Regis fit. Rursus quod cautius sit uti facultate legum Regni in condendo maioratu de tertio, & quinto, quam facultate Regia præterquam in excessu, & quomodo fieri debeat tunc temporis maiortus docet: probat etiam Molin. lib. 2. cap. 2. num. 10. & 11.

Si se pierde por infamia de hecho, ò derecho.

LA Resolucion de esto es, que si el mayorazgo es fundado de solo los bienes patrimoniales, que no tiene jurisdiccion, ni dignidad particular en sí, ni expressa prohibicion, ò clausula de que el llamado en él le aya de perder, incurriendo en alguna infamia, en tal caso, no le pierde el poseedor por infame, pues que conforme à derecho el infame puede ser instituido por heredero, y fideicomissario, y es capaz de otras sucessioniones, ex testamento, y abintestato, l. in arenam, l. fratres, ubi Bartol. & Iaf. C. de inofficioso testam. & in §. soror. instit. eodem, Bald. in l. Casius longius, col. 3. ff. de Senat.

Y assi el infame de hecho, ò de derecho, puede hacer testamento, l. i. C. de secund. nupt. ubi Bald. Clar. §. testamentum, quæst. 25. sino es que la infamia aya procedido de tan grave, y atroz delito, que le haga incapaz de testar, y de poder suceder, ò heredar à otro; como sería por crimen de heregia, ò lesa Magestad, sodomia, y los semejantes; ut in l. is cui §. fin. ff. de testament. Deci. in dict. l. i. num. 7. que entonces pierde, y será privado de la sucession del mayorazgo el tal infame.

Y lo mismo será, si el mayorazgo tuviere en sí dignidad, ò jurisdiccion, que él perderá el poseedor que incurrió en semejante infamia por causa de gravissimo delito, que le haga incapaz. Y es de notar, que aunque el infame de derecho, ò de hecho, en qualquiera de los casos declarados en la ley 1. ff. de his qui notant. infam. es incapaz de toda dignidad, ut in l. 2. ubi DD. C. de dignit. lib. 12. l. 1. C. de infam. lib. 10. y el infame debe ser excluido de qualquier oficio publico, y dignidad Ecclesiastica, y seglar, Bald. in dict. l. Casius longis per tex. in l. 2. miles, ff. de his qui notant. infam. y assi parece, que no debe suceder en ningun mayorazgo: pero esto se entiende, y avrá lugar, quando principalmente se trata de la dignidad sola.

Mas no si se trata de la sucession de todo el mayorazgo, que tuviere en sí algun titulo, ò dignidad anexa; que en tal caso, el infame que es capaz de sucession, tambien lo será de suceder en tal mayorazgo: y si está en la posesion de él no la perderá por tal infamia, porque en tal caso la dignidad viene en consecuencia de la sucession; y assi podrá obtener la dignidad anexa

à la sucession ex singulari doctrina Bald. in dict. l. 1. num. 1. C. de secund. nupt. Tiraq. de nobilit. cap. 24. num. 6. Y es la razon, porque no se puede separar la dignidad de la sucession; pues que lo uno, y lo otro pertenece à un mismo sucessor del mayorazgo juntamente.

Y esto se entiende, quando el poseedor, ò sucessor no es de todo punto incapaz, sino que antes à no tener el defecto, ò infamia, fuera capaz de la sucession, como el espurio, y la hembra, y el ciego, y mudo; pero si la infamia, ò defecto es tal, que le aya hecho de todo punto incapaz de poder usar, y exercer la jurisdiccion del estado, y mayorazgo, no podrá suceder en él aunque la dignidad, y exercicio sea anexa, y en consecuencia de la sucession; como si fuese furioso, ò Frayle, porque repugna à ello la disposicion de la Ley de Partida, l. 2. tit. 15. part. 2. in versiculo, *Siendo hombre para ello*, & adducta per Molinam de primogenijs lib. 1. capit. 13. num. 39. post. Bald. in rubr. in mutus, vel aliter imperfectus, num. 1. Y como el ciego, ò mudos, ò sordo de su nacimiento, que estos tales, aunque podrán suceder en el mayorazgo de bienes patrimoniales sin jurisdiccion, pues son capaces de sucession, l. muti, ff. de acquirenda hæred. l. cum pater, §. surdo, ff. de legat. 2. l. 1. §. mutus, ff. de hæredibus instituend. §. fin. instit. de hæred. qualit.

Mas no suceden en el que tiene anexa jurisdiccion, sino es que sean de buen entendimiento, y claro ingenio, como lo prueba Molina dict. cap. 13. num. 39. cum sequentibus. que los tales no serán privados de la sucession del mayorazgo, aunque venga en consecuencia de la sucession la dignidad, y jurisdiccion de él. Y esto se ve claro, de la fuerte que aunque la muger, aunque es repelida de derecho de judicatura, y de todo oficio publico, ut in l. foemina, ff. de regul. iur. Con todo esto, si la dignidad, ò jurisdiccion viene en consecuencia de la sucession, es capaz de ella, secundum Abbat. & Doctores in cap. dilecti de arbitr. & in capit. significasti de rescript. Felinus in cap. dilectis, de maiortate, & obedient. Decius in dict. l. foemina. Y assimismo puede la muger reynar; si le viene en consecuencia de la sucession del Reyno, ex text. in cap. cum devotissimum, ubi Archidiacon. 12. quæst. 2. l. 2. tit. 15. part. 2. & est ratio. Quia unitorum uniformis debet esse dispositio, & conexorum idem iudicium, l. 3. §. in iudicio, ff. de contra. & utili actione. tutel.

De todo lo qual se configne, que el que por razon de infamia, no puede retener la dignidad, ò jurisdiccion, que sin embargo de esto le pueda conseguir, y obtener en consecuencia de la sucession de mayorazgo; y assimismo, que si el poseedor del mayorazgo, que tenga anexa jurisdiccion, tuviere muchos hijos, y el mayor de ellos huviere cometido alguno de los graves delitos, porque se haga infame, è incapaz de su-

cesion, que aunque en el tal mayorazgo no aya expresa prohibicion de suceder los tales en él, no debe suceder, y fera del todo excluido perpetuamente, por el hijo segundo capaz de la sucesion, secundùm Greg. in dict. l. 2. verf. Mandas, tit. 2. part. 7. porque el tal primogenito se tiene por muerto, ò no nacido, l. pater filium, ubi glos. ff. de inoffic. Rubeus in l. 40. Tauri num. 4. Boerius decif. 204. num. 34. Afflict. cap. 1. glos. 3. num. 75. tit. quæ sit prima cau. benefic. amit.

Lo qual, no solo procede quanto à los descendientes del ultimo poseedor del mayorazgo, quando tiene muchos hijos, ò descendientes, sino tambien en los transversales; porque si el ultimo poseedor muriese sin hijos, ni descendientes, aunque en tal caso le aya de suceder el más cercano pariente de los transversales, segun la ley, y disposicion del fundador, ex l. 3. ff. de interd. & reg. l. 40. Taur. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. siendo infame, è incapaz será excluido por el siguiente mas propinquo, habil, y capaz, dict. l. 2. tit. 5. part. 2. ibi: *Pero si todos estos fallecieren*, &c. Burgos de Paz conf. 9. num. 3. & conf. 29. num. 1. & conf. 44. num. 1. lib. 3. Y no solo la infamia daña, y perjudica al mismo infame, sino tambien à sus hijos, y descendientes, ex cap. sunt plurimi, §. verum 6. quæst. 1. cum latè traditis per nos in l. 11. prologali, in princ. Fori juzgo.

Si le pierde el poseedor por ingratitud

183 **P**ierde asimismo el poseedor del mayorazgo la posesion de los bienes de él, y passa en el siguiente llamado, à quien tocaba la sucesion de ellos despues del, segun la disposicion del fundador, quando ay condicion, y clausula en el mayorazgo, que se pierda por ingratitud, y passe en el sucesor, secundùm tradita per Molin. lib. 1. cap. 9. n. 3. Porque si no se pudiesse tal condicion, no podria ser privado el sucesor por ingratitud, hecha al predecesor, porque los bienes de mayorazgo no se reciben del poseedor, sino del primer instituidor, ex text. in cap. 1. de feud. March. Molin. in consuetud. Paris. §. 22. num. 83. Gregor. per text. in l. 10. tit. 4. part. 5. Moli. dict. cap. 9. num. 2. Gom. in l. 40. Taur. n. 71. & Acofta de patruo, & nepotè. 3. par. num. 21. Ludov. Molin. disp. 654. num. 1.

Si le pierde por dissipacion.

184 **T**ambien puede perder la posesion de los bienes de mayorazgo el poseedor de él, por dissipacion de ellos, quando en él ay clausula expresa, como se acostumbra à poner, de que no se puedan vender, ni enagenar los tales bienes, y que si el sucesor en ellos los vendiere, ò enagenare, ò alguna parte de

ellos por el mismo hecho los pierda, y passen al siguiente llamado, se avra de cumplir la condicion, y clausula, y yendo contra ella el poseedor, passará la posesion en el sucesor, a quien pertenecen, conforme à la disposicion del mayorazgo, el qual puede en vida del poseedor en este caso pedir la tenura, y corporal posesion de ellos en virtud de la dicha ley 45. Taur. ex l. cum pater, §. liberis, cum glos. verb. alienaret, ff. de leg. 2. Molin. lib. 1. cap. 16. ad fin. Lud. Molin. disput. 655. num. 1.

Y aun regularmente enagenando el poseedor del mayorazgo alguna cosa, ò parte de los bienes de mayorazgo, sin tener para ello facultad de su Magestad, si la tal cosa ex dividua, que tiene comoda division, y separacion de los demás bienes del mayorazgo, no por esta enagenacion cae en comisso, ni pierde la comission del mayorazgo, sino solamente de la tal cosa, aunque se revocasse la tal enagenacion, sino es que otra cosa aya ordenado el fundador del mayorazgo, que se avra de guardar su disposicion à la letra, como queda dicho.

Pero si la cosa enagenada era individua, è inseparable de las demás cosas, y bienes del mayorazgo, por la enagenacion de ellas se perderia la posesion del mayorazgo, ex iuribus, & rationibus traditis per Bartol. & alios in l. 4. §. Cato. ff. de verb. oblig. & ex doctrina Gregor. verb. ò parte de él, in l. 14. tit. 16. par. 4. Tiraquel. de utroque retract. §. 23. glos. 1. numer. 26. Sino es que tal enagenacion se haya hecho con condicion, y reserva, que valga, dando su Magestad facultad, y licencia, y no de otra manera, que en tal caso no incurrirá el poseedor en comisso, ni pierde la posesion del mayorazgo por la enagenacion, secundùm tradita per Tiraquel. de constit. limit. 26. & per Iaf. in l. non solum, §. morte, numer. 48. ff. de novi. oper. Afflict. in constit. Neapolit. libr. 3. rubr. 5. num. 4.

Y como se conozca si la cosa es dividua, ò individua, tradit Molin. in consuec. Paris. 1. part. §. 41. num. 41. En resolucion, aunque el poseedor del mayorazgo venda los bienes de mayorazgo, ò parte de ellos, sin facultad Real, no los entregando real, y verdaderamente, no incurrè en la pena de perderlos por enagenacion, aunque los entregasse por clausula de constituto, secundùm tradita per Molineum, ubi proximè, §. 13. num. 12. por ser tal contrato de bienes de mayorazgo nulo: y quando el contrato es nulo, la clausula de constituto es de ningun efecto, uti probat. Tiraq. in constit. Paris. 3. part. limit. 7. num. 15. Covarr. in cap. quamvis pact. de pact. in 6. Gom. in l. 45. Taur. num. 29. Mieres 4. p. q. 18. n. 2.

Y es cosa llana, que en ninguna manera puede el poseedor del mayorazgo, de su propia autoridad, sin facultad Real, enagenar, trocar, ni vender los bienes vinculados en el mayorazgo: ut ex prædictis constat, & probat. Lud. Molin. disput.

put. 647. numer. 1. Porque los bienes de mayorazgo de su misma naturaleza son enagenables; ex l. si quis ita, §. ea l. C. de condi. ob cau. authent. res que, C. commun. de legat. & l. peto, §. prædium, ff. de leg. 2. Rebut. de constit. 2. tom. de rescind. in præfat. num. 41. Covarr. in cap. Raynaldus, in princ. num. 5. & 6. de testam. ment.

Y es cosa tan asentada, y acostumbrada en España, que aunque faltasse la clausula de enagenacion en la escritura de mayorazgo, se ha de entender, y entiendo, y suple, y tiene por puesta, por ser muy acostumbrada, y ser de naturaleza enagenables tales bienes, como queda dicho, y se prueba, ex l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. de ædil. edict. l. quod fin. C. de fideiuss. cap. cum M. de constit. Tiraquel. de pœn. temper. in præfat. numer. 4.

Por lo qual, si el poseedor del mayorazgo disipa los bienes de él, puede ser compelido por el hijo, ó sucesor llamado á ellos, á dar caucion, y seguridad de tenerlos enteros, y en pie, para entregarlos al sucesor despues de su muerte, pro quo est text. in dict. l. peto, §. fratre. de leg. 2. Rubens in rep. cap. per veitras, vers. Sed est pulchra, Cifuent. in l. 40. Taur. quest. 19. Pinel. in l. 1. 2. part. num. 75. C. de bon. mat. l. 1. tit. 2. part. 3. ubi Gregor. verb. de que el semeja, Molin. in consuetud. Paris. §. 3. glos. 2. num. 13. Y dirase disipar los bienes, quando como el prodigio se dice: El que dá mas de lo que puede dar, conforme á lo que tiene. O si jugasse, ó gastasse mas de lo que tiene de renta, ex l. 10. verb. Otro si decimos, que caucion, tit. 33. part. 7. ubi Gregor. las. in l. Prætor, deinde, num. 6. ff. de verb. oblig. Rebut. 1. tom. constit. de senten. execut. art. 1. glos. 16.

Y por mucha dissipacion de los bienes de mayorazgo, que el poseedor haga, no puede ser privado de la posesion de ellos, conforme á la costumbre de España, sino es que los vendá, ó enagene por enagenacion perpetua, y entrega de la cosa, como queda dicho: pro quo est Rebut. in tract. de pacif. posses. n. 271. Molin. in consuet. Paris. 2. p. §. 54. nu. 3. Covarr. lib. 3. resol. cap. 3. num. 6.

Y aun teniendo el siguiente llamado á la sucesion del mayorazgo la enagenacion, ó dissipacion de los bienes de él, ó si el poseedor se jactasse, diciendo ser bienes libres; y sin obligacion de vinculo, ni restitucion, puede intentar contra él el remedio de la l. diffamari, C. de ingen. & manumif. & l. si contendat, ff. de fideiuss. secundum Gregor. in l. 1. tit. 2. part. 3. Oratorá de nobilit. 2. part. 3. part. princip. cap. 9. num. 6. Covarr. lib. 1. resol. cap. 18. num. 8. Ludovic. Molin. disput. 639. num. 2.

Y asimismo puede en vida del poseedor por la dicha razon, ó por otra de las dichas causas justas, pedir ser declarado por sucesor en el mayorazgo despues del poseedor, Mieres de ma-

iora. in inicio 2. part. numero 64.

Quando el comprador de los bienes de vinculo, ó mayorazgo, no es obligado á la restitucion de los frutos, antes de la contestacion del pleyto, ni a los que huviere cogido, y llevado en vida del poseedor que se los vendió, si era verdadero poseedor, y él los compró con buena fee, no sabiendo, que eran bienes de mayorazgo; por que de la misma manera que le pertenecian al poseedor, y cedente, assi tambien al cesionario, que tuvo su causa: ex dict. l. peto, §. prædium, ff. de legat. 2. Gregor. in l. 41. titul. 18. part. 3. Gomez in l. 45. Taur. num. 106.

Si consume los bienes muebles en otros usos para lo que son destinados.

185

Quanto á los bienes muebles, si los huviese vinculados en el mayorazgo, si el poseedor del mayorazgo usa de ellos para el uso destinado, y no en otros usos, ni aprovechamientos, aunque se consuman, ó gasten en el uso, y servicio, ó aprovechamiento, para que fueron disputados, no será obligado él, ni sus herederos á pagar, ni retractor el menoscabo, ó pérdida de ellos, argumen. l. si usufructus, quem caus. Tiraq. lib. 2. de retract. in fin. num. 85. Pero usando mal de los tales bienes en otros usos para lo que fueren destinados, podrán ser compelidos sus herederos á la restitucion, y cumplimiento de otras tales cosas, ó al reparo, y paga del menoscabo que tuvieren por el sucesor del mayorazgo: argum. l. si usufructus, §. de præteritis, & §. fin. ff. de usufruct. l. 22. tit. 31. part. 3. l. 7. tit. 8. part. 5. Gregor. verb. Por su culpa, in l. 7. tit. 9. part. 6. Molin. lib. 1. cap. 15. n. 1. & 6. Lud. Molin. disput. 619. numer. 3. ad fin. post Gom. in l. 40. Taur. num. 78.

Y aun puede ser compelido en su vida el poseedor del mayorazgo por el sucesor, á dar caucion, si va consumiendo los tales bienes, y usando de ellos en otros usos, para lo que fueron disputados de volverlos, y si se consumieren, dar otros tales: ex text. in §. constituitur, instit. de usufruct. ubi Ioan. Fab. l. vini, & olei, ff. de usufruct. earum rer. que vitia constil. Pinel in l. 1. 2. part. numer. 8. C. de bon. mater.

Si se pueden vender con facultad.

186 Puedense vender, ó enagenar los bienes de mayorazgo con facultad Real, y no sin ella, por causas como de dotar las hijas del poseedor del mayorazgo, ut docet Roder. in l. quoniam in prioribus, limit. 2. Rub. in rubr. de donat. num. 11. Covarr. lib. 2. resol. cap. 6. num. 10. vers. certio, ut quibusdam, Gregor. in l. 10. tit. 26. part. 4. O para redimir de cautiverio al poseedor del mayorazgo, ó á su hijo: Rubens ubi proxime d. §. 16. n. 9. Mieres 4. p. q. 1. limit. 4.

Y por causa de urgentissima necesidad, y pobreza de el poseedor, no aviendo precedido de desorden, y excesivos gastos, y superfluos, que el mismo aya hecho, argument. l. 2. C. ad Maced. & l. 6. tit. 1. part. 5. facit text. in l. alienationes, ff. famil. erciscund. Gregor. verb. Conbtorgamiento, in l. 2. tit. 14. part. 1. no aviendo clausula expressa en el mayorazgo, de que no se puedan enagenar por ninguna de las dichas causas, que en tal caso avra de guardarse la voluntad, y disposicion del fundador del mayorazgo, ex traditis per Molin. lib. 4. cap. 6. n. 17. & 25. Lud. Molin. disp. 648. n. 4.

Como se hace irrevocable el mayorazgo.

187 **E**L Mayorazgo se hace irrevocable entregando el fundador de el al primogenito, y llamado la actual posesion de una de las cosas del mayorazgo, siendo la tal cosa individua, e inseparable de las demas cosas, pero no si era dividua, sino es entregandofelas todas: ex l. si filicidij, §. fin. cum l. seq. ff. quemadmodum serv. amit. Mieres 1. part. q. 54. n. 3.

Y para conocer qual sera cosa individua vide Molin. in consuetud. Paris. §. 1. glos. 1. num. 14. Mieres 1. part. quest. 10. Y estando ya el hijo primogenito, y llamado de alguna de las cosas en que se funda el mayorazgo al tiempo de la fundacion, aunque no se le buelva a hacer entrega de ella, y darle la posesion, es verdadero poseedor del mayorazgo, y no se puede revocar: argum. text. in l. 1. §. interdum, ff. de acquir. rerum domi. & l. 47. tit. 28. p. 3. Mieres 1. p. q. 23. in fin. Lud. Molin. disp. 585. num. 1. & 2.

Irrevocable queda asimismo el mayorazgo por la entrega de la escritura publica de el, hecha ante Escrivano publico, que de ello de fee, ex l. 3. tit. 14. part. 1. Covarr. lib. 3. resolut. cap. 16. num. 12. Mieres 1. p. quest. 65. num. 7. & an sit necessaria scriptura, vel sufficiat per actum fictum traditio, ut irrevocabilis sit maioratus, disput. Ludovicus Molin. disput. 584. Y que por la entrega de la escritura de mayorazgo, y por la entrega que se hace por constituto, y reservacion del usufructo, y por otros semejantes actos fictos de la entrega se hace irrevocable el mayorazgo, docet Mieres de mayorat. 1. p. q. 31. in fin.

Y es de notar, que aunque el padre fundador del mayorazgo, se aya constituido por poseedor de los bienes de el, en nombre del primogenito, y primer llamado; si el hijo, o no acetasse el mayorazgo, o las condiciones de el, podria el padre revocarle, ex l. 17. & 44. Taur. Tiraquel de constitur. 3. p. limit. 30.

Y en este caso sera de tanto efecto la aceptacion tacita, como la expressa, ex regula text. in l. cum quid. ff. si cert. petat. ubi lat. Dec. & Purpur. pro quo est Grat. conf. 12. Gozadini. consil. 42. Mieres 1. part. quest. 36. num. 4. Pe-

ro si el hijo primer llamado no acetò el mayorazgo, o mejora, por ausencia, o por qualquier causa que no aya querido hacer, y muera sin acetar, pueden los demas hijos, y llamados acetar, y valdra la acetacion; ex l. si sine, §. si procurator, ff. rem rat. hab. Covarr. in 3. part. rubric. de testament. numer. 13. Tiraq. de constit. limit. 30. numer. 73. & 74. Mier. 1. part. quest. 24. num. 35. Lud. Molin. disput. 587. num. 1.

Por el juramento de no le revocar, se hace asimismo irrevocable el mayorazgo hecho, y fundado en el hijo, aunque no se huviesse puesto en la escritura la clausula de constituto, ni se aya entregado la posesion de el por acto verdadero, o ficto, o por la entrega de la escritura de la fundacion de el, secundum Bald. in l. fin. vers. Quid si sine C. de usu, cap. pro empt. las. conf. 430. lib. 4. Fulgos. conf. 199. Tell. Ferdin. in l. 17. Taur. num. 93. Mieres 1. part. quest. 21. num. 8. Lud. Molin. disp. 587. num. fin. ubi etiam num. 1. cum alijs refert; que en los mayorazgos hechos, y fundados por contrato, y sin facultad del tercio, y quinto de los bienes, en conformidad de las Leyes Reales; si el fundador se obligò expressamente de no le revocar, sera irrevocable el tal mayorazgo: lo mismo sera en los mayorazgos hechos con facultad, si en la facultad se contiene; y ay clausula, que una vez instituido el mayorazgo, no se pueda revocar, ex his que ipse tradit disp. 583.

Y ya una vez hecho el mayorazgo irrevocable, no puede el fundador de el variar, mudar, ni añadir las condiciones puestas por el, ni los llamamientos, así como el donador no podria, en perjuicio del donatario, añadir, ni poner ninguna condicion, o gravamen en la donacion que ya huviesse hecho por acto irrevocable, secundum allegata per Molin. lib. 1. cap. 8. num. 37. Ludovic. Molin. disp. 281. & 617. num. fin.

Y para hacer el mayorazgo irrevocable, es buen consejo prohibir en la fundacion de el la enagenacion, no solo de la propiedad, sino tambien de la posesion de los bienes del mayorazgo; y que haciendole la enagenacion por el poseedor, por el mismo hecho luego passe la propiedad, y posesion de ellos en el siguiente en grado, o llamado, que segun la forma, y orden de la fundacion huviere de suceder, ex traditis per Mieres de maior. 3. p. q. 10. num. 29.

Y si al tiempo de la fundacion tenia ya dos, o mas hijos el fundador del mayorazgo, aunque despues venga a tener otros muchos hijos, no se podrá revocar el mayorazgo por causa del nacimiento de ellos, sino que estara obligado el poseedor primogenito llamado a alimentarlos, secundum adducta per Tiraq. in l. si unquam, in princ. num. 84. Decius conf. 181. vol. 1. Socino conf. 147. num. 13. Ancharr. conf. 46. Mier. 1. p. q. 21. num. 19.

Mas puede el padre fundador del mayorazgo revocarle, aunque se aya hecho con facultad, y

en el hijo primogenito, siéndole ingrato en alguna de las causas de ingratitud, porque le podía desheredar: y en quanto tocara à la legitima del tal hijo, avrá tambien de declarar la causa, ò causas de ingratitud, y aun probarlas: y despues de èl si lo puso por condicion, y que por causa de ingratitud hecha al poseedor, el siguiente llamado pierda el derecho, y passe la posesion al que despues de èl huviere de suceder. Tambien avrá de probarse la causa de ingratitud, quanto à la parte de la legitima, si fuè fundado sin facultad de la legitima, en virtud de las Leyes Reales. Molin. lib. 3. cap. 9. num. 8. cum alijs, Ludovic. Molin. & quos ipse refert, disp. 654. n. 4. & 5. Mieres de maiorat. 1. p. q. 22. num. 23. & 24.

Y es de notar, que si el mayorazgo, ò vinculo se hiciese en testamento, aunque se rompiese el testamento por causa de pretericion, ò exheredacion de alguno de los hijos del testador, ò por otra causa, ò nulidad, todavia valdria el vinculo, ò mayorazgo, quanto al tercio, y remanente del quinto de los bienes del testador, y no en mas: assi como valdria la mejora de tercio, y quinto, aunque se revocasse el testamento por las dichas causas, ex l. 24. Taur. ubi Tellus, pro quo est l. 1. tit. 2. lib. 5. ordinam. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop. Padilla in leam quam n. 70. C. de fideicomis. Mieres in initio. 1. p. n. 12.

Si el fundador podrá revocarle.

188 **Y** Bolviendo à lo que queda dicho del mayorazgo, que yá una vez hecho, y fundado no se puede revocar: y quando demás de los casos en que diximos, que se puede revocar, en caso que el primer llamado no huviere cumplido alguna condicion, ò gravamen, que le haya sido puesto por el fundador, que podria el mismo fundador revocar el mayorazgo en perjuicio de los demás llamados; argum. l. 1. §. sin autem. C. de caduc. tol. l. hæres meus, §. 1. ff. de condit. & demonst. Oldr. consil. 131. Decius cons. 417. num. 2. Tiraq. lib. 1. de retract. glos. 2. §. 1. num. 24. O si el mayorazgo fuesse invalido por alguna causa, que assi como no adquiriò derecho alguno en èl por el primer llamado, assi tampoco por los demás llamados, ex glos. in l. patronus, §. patronum, ff. si quid id fraud. patro. fec. Socin. cons. 1. 5. n. 1. lib. 4.

Y lo mismo sería, si el sucesor, despues del primer llamado, no cumple las condiciones puestas en el mayorazgo, podria el fundador revocarle en perjuicio de los demás llamados, Mieres 1. part. quæst. 24. num. 39. De fuerte, que si el hijo primogenito, y primer llamado, no cumplió las condiciones, y gravamen que le fue puesto por su padre fundador del mayorazgo, le podrá revocar el padre, aunque le aya fundado con juramento de no le revocar, y entregado la posesion, y escritura de mayorazgo al hijo: ar-

gum. l. quoties, C. de donat. quæ sub. mod. & l. cum proponas, C. de pacti & l. 4. tit. 41. part. 5. Mieres 1. part. quæstion. 23. num. 36.

Como se pondrá la condicion de casar con hijodalgo.

189 **Y** Aviendo gravamen, ò condicion en el mayorazgo, que el sucesor en èl se aya de casar con muger hidalgo, ò la sucessora que fuere con varon hidalgo, cumplirá casandose con hijodalgo de privilegio, aunque no lo sea de sangre, ex l. cum ea ratione ubi Bald. ff. excus. tur. Socin. cons. 1. num. 10. lib. 1. & cons. 260. num. 9. lib. 2. Gregor. verba Con villana, in l. 3. tit. 21. part. 2. Mieres 1. part. quæst. 51. num. 4. & 5.

Y es valida esta condicion, y la que se pudiese, de que no se casasse con muger conessa, ò Judia: y no se cumpliendo, passa en el siguiente llamado, ò sucesor en el mayorazgo, fino es que aviendo hecho su debida diligencia en inquirir de la limpieza, y linage de la muger, pareciesse, que comunmente era tenida por Christiana vieja, y limpia, aunque despues pareciesse lo contrario, no incurrirá en la pena, y avrá cumplido con el gravamen, y condicion puesta en esto por el fundador secundum Molin. lib. 2. cap. 13. num. 28. Ludovic. Molin. disp. 614.

Si sucederá el mas propinquo Pariente del poseedor del mayorazgo, ò el del fundador de èl.

190 **N**O estando otra cosa dispuesta, y ordenada por el primer fundador del mayorazgo, sucederá en èl el mas propinquo pariente del poseedor de èl, y no el mas propinquo del fundador, aunque en efecto se hallasse alguno, que fuesse mas cercano pariente del instituidor; sucede, pues, en los mayorazgos de España el mas cercano pariente del ultimo poseedor, aunque sea más remoto del fundador, guardandose, quanto à la linea de los descendientes, la orden dada por la ley 2. tit. 15. part. 2. & l. 40. Taur. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. in priori eius parte: y quanto à los transversales guardandose la representacion, y orden dispuesta por las dichas Leyes Reales. Y quanto à la sucession del Reyno, la orden dada por la dicha Ley 2. p. in illis verbis, ibi: *Pero si todos fallecieren, es à saber, todos los descendientes del ultimo poseedor, debe heredar el Reyno el mas propinquo pariente.*

Y lo mismo se prueba por la Ley 9. tit. 1. p. 2. ibi: *O alguno de los otros que son mas propinquos parientes à los Reyes al tiempo de su fallecimiento.* Y en los fideicomisos que se dexan à la posteridad, y parientes de la propia familia: siempre ha de suceder, y sucede el mas propinquo pariente en grado del ultimo poseedor, ex l. peto §. fra-

§. fratre, ff. de leg. 2. & l. fin. ff. de verbo signific. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 6. à n. 4. & n. 46. & 47. & lib. 3. cap. 7. num. 17. & cap. 9. num. 1. & 11. Clar. lib. 4. §. testamentum, quæst. 76. n. 14. Gama decis. 354. num. 9. Alva. Valaf. de iure emphyt. quæst. 50. num. 34. Covarr. pract. qq. 37. & cap. 38. n. 1. 6. & 10. Gom. in dict. l. 40. Taur. n. 43. Cassan. in consuet. Burg. rubr. 7. §. 7. n. 55. Molin. in consuet. Paris. l. p. §. 8. glos. 3. num. 9. Alcia. in l. moribus, n. 68. ff. de vul. Peral. in l. fideicomisso, n. 24. ff. de leg. 2. Mier. 2. p. de maior. q. 8.

Lo qual procede en los mayorazgos, y Reyno, porque en ellos no se sucede, iure hereditario, sino iure sanguinis, ni vacan faltando sucesor al ultimo poseedor, hasta el decimo grado, como en las sucesiones por herencia; en las quales, muriendo alguno abintestato, sucede en sus bienes el pariente mas cercano hasta el decimo grado; y no le aviendo, sucede la muger, y à falta de ellos el fisco, l. 6. tit. 13. part. 6. l. 12. tit. 8. lib. 1. Recop. Mas en los mayorazgos, y Reyno por la dicha razon se sucede en el milésimo grado, y son llamados à los bienes de mayorazgo todos los descendientes, y transversales, y sus descendientes, procediendo de la estirpe, y tronco del primer fundador, ex l. 40. Taur. ibi: Que siempre el hijo, y sus descendientes, ubi Gomez n. 5. Gregor. in dict. l. 2. tit. 15. p. 2. in fin. Covarr. dict. n. 10. Mieres de maiorat. 2. p. quæst. 6. num. 32.

Como se admite la representacion de los colaterales.

192 **D**E aqui es, que en la sucesion del Reyno ay representacion, aun para suceder de la linea colateral, y con tanta latitud, como se dispone por la Ley 40. de Toro, porque es valido el argumento del mayorazgo al Reyno, como lo es del Reyno al mayorazgo, ex l. 2. tit. 15. part. 2. no estando dispuesto lo contrario por el fundador: y porque en el Reyno despues de la restauracion de España por el Rey Don Pelayo, se sucede por derecho de sangre, y no por eleccion, como se sucedia antes en tiempo de los Reyes Godos de España, como lo tratè largamente in l. 2. prologali, num. 7. & 8. Fori juzgo, Molin. lib. 3. de primogen. cap. 7. n. 17. & cap. 6. n. 4. & 23.

Y quanto à los mayorazgos se admite la representacion de los colaterales en la sucesion del ultimo poseedor, faltando de todo punto los descendientes del tal poseedor, que legitimamente puedan, y deban suceder: y así, aviendo muchos colaterales del tal ultimo poseedor, para poder entender qual de ellos le aya de suceder en el tal mayorazgo, quando no parece otra cosa està dispuesta por el fundador, se ha de atender, si el poseedor ha tenido, ò tiene hermanos: y aviendo quedado hermano varon

vivo mayor de edad en comparacion de los demás hermanos, este tal sucederà sin representacion alguna, como mas conjunto à su hermano muerto, que los demás hermanos; mas si era yà muerto, y dexò hijos, el hijo varon mayor de edad entre sus hermanos, sucederà representando à la persona de su padre difunto, y excluye à los tios hermanos menores de su padre, aunque mas cercanos en grado al ultimo poseedor.

Y siendo yà muerto este tal hijo de hermano mayor del poseedor, si dexò hijos sucederà el varon mayor, aunque su padre no aya sucedido en el mayorazgo, representando la persona de su padre, y abuelo muerto, excluyendo à todos los demás, y por la misma orden, y forma sucederà el descendiente varon, faltando esse tal, representando las personas de su padre, abuelo, y visabuelo.

Pero muriendo el ultimo poseedor sin descendientes, se ha de atender, y considerar, qual hermano, de los que aya tenido, le era mas conjunto, prefiriendo siempre los varones à las hembras; y entre los varones juzgando por mas conjunto al difunto, el mayor en nacimiento, que no el menor: y lo mismo en las hembras, y siempre de esta fuerte se prefiere el mas conjunto si le ay vivo, à los demás hermanos.

Y no aviendo quedado vivo, si dexò hijos, uno de ellos serà preferido à los demás hermanos del difunto, representando su persona misma, y à los demás sus propios hermanos: de tal manera, que si tuvo hijo mayor en edad, que los demás, este serà preferido à todos los demás: y por esta orden toda su posteridad, y decendencia, representando à su padre, y su generacion por su orden, anteponiendo siempre los varones del mismo grado à las hembras, y el mayor en nacimiento del mismo genero, al menor representando al padre, y abuelo, serà preferido à los demás, así à los tios hermanos de su padre, como à los tios mayores hermanos de su abuelo: y esto dispone la dicha Ley quarenta en su segunda parte.

Y en caso que el poseedor tampoco tenga hermanos, ni descendientes de hermanos, si dexò tios, sucederà el hijo varon del tio mayor en nacimiento: y à falta de hijo varon, la hija del tal tio, representando la persona de su padre, y excluirà à los demás tios, si los huviere, y à su lineage, y decendientes: y ni mas, ni menos el nieto, y nieta del tal tio, yà difunto, representará à su padre, y abuelo, y excluirà à los demás tios, y su decendencia.

* Y de la misma manera si este poseedor tampoco dexò tios, hermanos de su padre, sino tios mayores hermanos de su abuelo; entonces el hijo varon del tal tio, mayor en nacimiento del difunto, ò la hija à falta del hijo varon, sucederà representando à su padre, y excluirà à los tios de abuelo, y de su decendencia, ex dict. l.

40. Taur. ut docet Molin. lib. 3. cap. 7. num. 11. in fin.

Y es de notar, que estos transversales para la representacion de que habla la Ley quarenta de Toro, se ha de entender de qualesquier transversales, aunque sean estraños, y no es necessario, que sean sucesores del primer instituidor, y transversales de solo el poseedor, sino que aunque sean transversales del primer instituidor, y del poseedor, y aun transversales estraños: sucederán por la dicha orden, y forma de representacion de la dicha ley 40. de quo latè Covarr. practic. qq. cap. 36. num. 10. Molin. ubi proxime, num. 8. Acolta de sucess. patruí, & nep. 2. part. num. 29. & 3. part. num. 59. Y la representacion de la linea colateral no es solo el grado del progenitor, sino la misma persona, y su lugar, con todas sus calidades, para excluir à todos aquellos, à quien el padre excluyera, si fuera vivo, Molin. lib. 3. cap. 6. num. 48.

Y assimilimo es de notar, que el que sucede, representando la persona de otro, si el representado, esto es, la persona a quien representa, era incapaz, para suceder al tiempo de su muerte, tambien lo será el que le representa, y será excluido del mayorazgo: mas el que sucede por llamamiento, como en la linea de los descendientes, conforme à la costumbre, y derecho de estos Reynos, y mas cercano al ultimo poseedor en la linea colateral, no le dañaria la incapacidad de su primogenito, si tambien el no fuesse incapaz.

Mas se advierte, que el sucesor en la linea transversal, ha de ser de la estirpe del instituidor del mayorazgo, ò de aquel en quien primero fue instituido, que es el primer llamado, ò de su familia. Pero en caso, que el pariente, que ay mas cercano al poseedor, es de otra familia como hermano solo de madre, que no sea de la familia, y no de padre, sucederá el hermano que huviere de la familia mas cercana, aunque sea mas remoto en grado al ultimo poseedor, que el otro hermano de madre, Molin. lib. 3. cap. 9. num. 2. Y si ha de ser lo mismo que queda dicho, y como se ha de entender en la sucesion de los feudos, emphyteusis, aniversarios, ò Capellanias, ò Patronazgos, que quedan en forma, y modo de mayorazgos, para que sin division passen de uno en otro pariente de la familia, y descendencia, docet Covarr. dict. cap. 38. n. 13. §. penul. Molin. dict. cap. 6. num. 41. & c. 13. num. 19. & lib. 1. cap. 1. num. 26. & 27. Y por la nueva Pragmatica del Rey Don Felipe Tercero, año de 1615. en la sucesion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniversarios, que de aqui adelante se hicieren, así por ascendientes, como por transversales, ò estraños, se manda guardar lo dispuesto en las dichas Leyes de Partida, y de Toro, y que se suceda por representacion de los descendientes à los ascendientes, en todos los casos, tiempos, y lineas, y personas, en que los ascendientes ayan

muerto, antes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya sido antes de la institucion de ellos, sino es que el fundador huviesse dispuesto lo contrario, y mandado, que no se suceda por representacion, expressandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presumpciones, argumentos, ò conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean. Lo qual se manda guardar sin distincion alguna, no solamente en la sucesion de los mayorazgos à los ascendientes, sino tambien en la sucesion de los mayorazgos à los transversales, y no solo en los transversales al ultimo poseedor, sino tambien à los que lo fueren del instituidor.

La hija del primogenito, si se ha de preferir al tio.

192 Es conclusion, que la hija del hijo primogenito se prefiere en la sucesion del mayorazgo, al tio varon hermano de su padre, porque tal hija representa varon, y en este caso tiene verdadero, y solido derecho de primogenitura: la hija, pues, del ultimo poseedor del mayorazgo se ha, y debe preferir al tio en la sucesion del mayorazgo, no estando expressamente excluidas las hembras de la sucesion, ò que por evidentes, y claras conjeturas aprobadas por derecho, conste ser esta la voluntad del testador, y fundador del mayorazgo, que en ninguna manera sucedan hembras, que en tal caso avrá de ser lo contrario, y no sucederá la hija del primogenito, sino el tio, pro quo est l. quisquis, ff. de verb. signific.

Y las conjeturas serian, como si teniendo hijos, y hijas el fundador en la fundacion del mayorazgo, fue haciendo los llamamientos siempre de los hijos varones, sin hacer mencion alguna de las hijas, ni tampoco las llamó en las substituciones, y otros llamamientos siguientes; argum. l. si viva matre, §. in nepotibus, ubi Pinel. C. de bon. matern. Porque en este caso el fundador quiso mas la linea masculina, y se prefiere el tio, y excluye à la sobrina, ex traditis ab Alexand. consil. 38. num. 1. lib. 6. ubi Molil. Iaf. consil. 140. & 141. lib. 2. num. 3. Oldr. consil. 141. Gom. 1. tom. variar. cap. 5. num. 25. Mieres 2. part. quæst. 6. num. 21. & 22.

Como se prueba ser excluidas las hembras.

193 **P** Ruebase assimilimo ser excluidas las hembras de la sucesion del mayorazgo, quando el fundador puso por condicion, y gravamen en el mayorazgo, que el primogenito, y sucesor en el fuesse obligado à traer sus Armas, Nombre, y Apellido de varon; porque regularmente las mugeres no pueden traer las Armas de su padre, ut docet Casfan. in catal. gloriæ mund. 1. part. conclus. 46. per l. ius familiarum, C. de religio, & sumpt. fun.

fund. Bartol. in tract. de arm. Ancharr. in capit. dilecta de exceſ. præl. Mas ſi no dixo mas, de que traxefſe ſus Armas, y Apellido, en los mayorazgos de Eſpaña, ſe entenderia por ſolo eſto ſer excluidas las hembras, por la coſtumbre que ay en ella, de poderlas traer las hembras en ſus prefeas, y repoſteria, y otras coſas, Burg. de Paz in præm. ll. Taur. n. 111.

Y feria dura coſa, haver de quedar excluidas las hembras de la ſuceſſion del mayorazgo, ſino conſta de la voluntad del fundador por privacion expreſſa, ò por tan evidentes conjeturas, que no ſe pueda dudar de ello, por ſer privativa tal exclusion, que no ſe presume, ſino es en los caſos expreſſados por derecho: ut in cap. fin. de iure patron. laſſ. in rubric. ff. de acquir. poſſeſſion. Socin. Iun. conſil. 3. num. 5. & conſil. 23. n. 43. & conſil. 31. n. 3. lib. 1.

Si ſucedera hembra, faltando las lineas de varones.

194 **P**ERO faltando todas las lineas de varones en el mayorazgo, en que expreſſamente ſon excluidas las hembras para ſiempre, no quedando ya varon alguno de la generacion del fundador, ſino hembra; no por eſto ſucedera hembra en los bienes del tal mayorazgo, ſino que quedaran por bienes libres: y el poſtrer poſſeedor podra teſtar, y diſponer de ellos libremente, como de los demàs bienes libres que tuviere à ſu voluntad; porque habiendo ordenado el fundador, que fueſſen enagenables, y reſervados para los ſuceſſores varones, faltando los ſuceſſores, y varones, quedan libres los bienes, por ceſſar la razon de la prohibicion, y el favor de los descendientes, por el qual fueron vinculados; y aſſi parece, que por ſu proprio mandado, y diſpoſicion del teſtador en eſte caſo quedaron libres, y ſe verifica eſto por la Ley commodiſſimè, ff. de liber. & poſth. l. ſi vero. §. de viro, ff. ſolut. matrim. ubi Barboſ. & l. ius familiarum, C. de relig. & ſumpt. fund.

Y porque conforme a derecho aprovecha poco, que el teſtador tenga voluntad de conſervar ſu poſteridad en las hembras à falta de varones, ſino lo declara, ſino que antes las excluye; ni baſta que lo aya querido, ſino que lo diſponga, ut in l. quidam cum filium, ff. de hered. inſtit. laſ. conſ. 164. num. 2. ho. 4. Oldrad. conſ. 21. Socin. conſ. 63. num. 12. & 17. lib. 3. Bertrand. conſ. 46. n. 8. lib. 1. Molin. lib. 13. cap. 4. n. 4.

Como ſe entenderà, ſer llamadas las hembras por preſumpcion.

195 **Y** Se advierte, que ſi al principio en la diſpoſicion del mayorazgo, fue nombrada, y llamada hembra à la ſuceſſion de el en nombre de varones, vienen, y ſe entienden tambien varones descendientes de hembra, ex

cap. 1. qui ſibi aur. hered. Bald. in l. quoties, C. de fideicommiſſ. Tiraq. de primog. q. 10. num. 27. & de legibus connub. gloſ. 1. 5. part. n. 26. Molin. in addit. ad Dec. in cap. in præſentia de probat. Ancharr. conſ. 339. num. 12. Bolog. conſ. 69.

Mas ſi el fundador del mayorazgo era hembra, y de por ſi ſola inſtituyò el vinculo, ò mayorazgo, en duda no es viſto haver excluido las hembras de la ſuceſſion, porque no es de creer, que la hembra aya querido excluir hembra ſemejante à ſi, ex notat per Socin. in l. cum anus, num. 83. ff. de cond. & demonſt. Bald. in l. multis, ff. de ſtatu hom. Peral. in l. ſi quis in principio, num. 169. ff. de leg. 3. Tiraquel. in ll. connub. gloſ. 1. 5. part. num. 26. Pero ſi expreſſamente huvieſſe excluido las hembras, y hecho los llamamientos de varones, ſin nombrar hembras à la ſuceſſion del vinculo, ò mayorazgo, ſe havra de guardar ſu diſpoſicion, y no ſucedran hembras, ex l. conditionibus, ff. de cond. & demonſt.

Porque en la ſuceſſion de los mayorazgos de eſte Reyno, ante todas coſas ſe ha de atender, y eſtår à la diſpoſicion expreſſa del inſtituidor, ò à aquella, que por conjeturas ciertas, è indubitables ſe entendiere, y pudiere colegir, haver ſido ſu voluntad, la qual ſe ha de anteponer à la diſpoſicion de la Ley, como ſe prueba por la Ley 40. de Toro, ubi omnes ſæpiſſimè. Y aſſi no ſe debe apartar de la ſignificacion de las palabras del fundador, ſino es conſtando de ſu manifeſta voluntad, ut in l. non aliter, ff. de leg. 3. l. 4. tit. 33. part. 7. Y en eſta conformidad ſe debe entender por las dichas Leyes la opinion de Peral. in dict. l. cum pater, §. à filia, num. 63. ff. de leg. 2. donde dice, que fundando hembra el mayorazgo, en que expreſſamente diga, que no ſean admitidas à la ſuceſſion de el, ſino descendientes por linea de varon, ò linea masculina, todavia ſe debe admitir hembra, por la calidad de la perſona diſponente, que era hembra, ex cap. 1. de benef. fœm. Mier. de maiora. 1. part. quaſt. 51. num. 13. & 2. par. quaſt. 6. num. 60.

Y es de notar, que en la ſuceſſion del mayorazgo en duda, quando no conſta claramente por la diſpoſicion del teſtador ſer excluidas las hembras, y ay pleyto entre varon, y hembra ſobre la tal ſuceſſion, ſe ha de preferir el varon à la hembra, y ha de ſer mas favorecido, ex ratione l. 12. tit. 33. part. 7. Signorol. conſ. 179. & Fulg. conſ. 49. eſto es, eſtando en igual grado de parenteſco; mas no ſi la hembra fueſſe hija del ultimo poſſeedor, y en mejor grado, que en tal caſo ſe ha de preferir al varon: ex l. hæredes mei §. cum ita, ff. ad Trebel.

Y lo miſmo ſerà ſi el fundador del mayorazgo era hembra; porque como queda dicho, no es veriſimil, haver excluido las hembras, Ancharr. conſ. 339. Peral. in dict. §. cum filia, num. 64.

Socin. in dict. l. cum anus, num. 83. ff. de condit. & demonst. versic. tertius casus. Pero si el mayorazgo fue fundado por varon, y hembra juntamente: en duda ha de ser preferido el varon, porque en tal caso se ha de juzgar como mayorazgo fundado por varon, quanto à los llamamientos de varon, argum. l. queritur, Hermaphroditum, l. in multis, ff. de statu hom. & l. fin. C. de curat. fur. Tiraquel. in ll. connub. glos. 9. num. 5. facit doctrina Bald. in l. 1. ff. de senat. Dec. & Molin. in l. foeminae, num. 47. ff. de reg. iur. Mieres 2. p. q. 6. num. 97.

Clerigos, si son capaces de la sucession del mayorazgo.

196 **L**OS Clerigos son capaces de la sucession del vinculo, ò mayorazgo, no estando expresamente excluidos por el fundador de el, ex doctrina Abb. in cap. Ecclesia de const. Gom. in l. 40. Taur. num. 66. Greg. verb. *Siendo hombre*, in l. 2. tit. 14. p. 1. Tiraq. de primogen. quest. 44. num. 6. Y fino es que aya costumbre de lo contrario en la Provincia donde està fundado, que en tal caso se ha de guardar en duda la costumbre, ex l. minimè, l. sed et si, ff. de legibus, l. si non speciali, l. testamenta, C. de testam. especialmente concurriendo algunas conjeturas, de que el testador los quiso excluir, Covarr. de sponal. 2. p. c. 8. §. 2. num. 11. pro quo facit. l. 11. & 12. tit. 21. p. 2.

Mas si el fundador en la fundacion del mayorazgo fue haciendo los llamamientos, y substituciones en sus hijos que tenia, y excluyese los Clerigos de la sucession del mayorazgo en los sucesores, que adelante fuesen en el, si alguno de los primeros llamados se ordenasse, y siendo Clerigo faltassen los demás hermanos llamados, y sus lineas de varones primero que el; quedando solo, seria admitido à la sucession del tal mayorazgo, por ser uno de los hijos del primer fundador, y expresamente llamado à la sucession, porque se presumiria que el padre le llamó señaladamente por particular aficion, como à hijo: la qual presumpcion, y conjetura cessa en los demás sucesores adelante, y en ellos, y no en el se havia de cumplir, y verificar la condicion de que no sean Clerigos, argum. l. focium, §. 1. ff. pro foc. Tiraquel. de ll. connub. in l. 2. num. 21. & in tractat. cessan. causa, limit. 20. num. 4. especialmente si era ya Clerigo al tiempo de la fundacion, y le llamó à falta de los demás hermanos, que en tal caso no podria tener duda; pro quo vide Molin. lib. 1. cap. 13. numero 96. Ludov. Molin. disp. 623. num. 6. fin. Ubi affirmant, Clerigos succedere posse non solum in maioribus, qui non habent iurisdictionem annexam, sed etiam in illis, qui illam annexam habent: & esse communis, secundum Gomez in l. 40. Taur. numero 66. Gregor. verb. *Siendo hombre para ello*, in l. 2. tit. 15. part. 2.

Y puede el Clerigo fundar mayorazgo de sus

bienes, que tuviere prattrimoniales, y como, y de que bienes señaladamente lo puede hacer, explicat Socin. cens. 216. num. 1. lib. 2. & conf. 91. n. 1. & conf. 27. n. 6. lib. 3. Cassan. in consuetud. Burgum, rubr. 8. §. 30. num. 47. Rebuf. de pacific. possess. numero 374. Tiraquel de primogen. opin. 11. questionis 17. n. 8. Covarr. de testam. cap. 1. num. 6. facit l. 5. ubi Gregor. tit. 21. part. 1.

Suplicacion, si se admite en este juicio de tenuta, y posesion de mayorazgo.

197 En la causa, y remedio possessorio, regularmente no se admite suplicacion, ora se aya intentado el remedio adipiscenda, ò retinenda, ò recuperanda, l. unica, C. si momen. possess. excepto si la tal causa de possession tuviere anexa, ò mezclada juntamente la causa de propiedad, como quando se tratasse del remedio, & conditione, l. si quis in tantam, C. unde vi gl. 2. & ibi Bartul. in d. l. unic. Y en el caso d. l. 45. Tau. l. 8. tit. 7. lib. 5. Rec. Por cuya virtud por misterio de la misma Ley passa ipso iure la possession civil, y natural en el sucesor del mayorazgo por la muerte del ultimo poseedor de el, sin otro acto de aprehension, pidiendose la tenuta, que oy es lo mismo que la possession de los bienes de mayorazgo.

Esta tal possession tiene en si anexa la causa de propiedad; y asì se requiere, aunque sumariamente, plena probanza, y concluyente del derecho, y requisitos necesarios del que pide, y que conste ser el verdadero, y legitimo sucesor en el mayorazgo, ò no lo ser, Molin. libr. 3. cap. 13. num. 9. & 10. ibi (Hoc igitur praesupposito, quod interdictam hoc, quod ex praefata lege Tauri competit, habeat proprietatis causam annexam colligitur, Bald. in rubr. de caus. possess. & propr. num. 13.) Y asì ha de probar, el que pide ser el llamado despues del ultimo poseedor, sin que pueda haver duda alguna en ello, Gregor. verb. *Possession*, in l. 7. tit. 4. par. 5. Palac. Rub. in dict. l. 45. num. 2. Y asì por esta razon en este caso se admite suplicacion, Molin. dict. cap. 13. num. 17.

Y lo mismo seria en caso que el condenado fuesse vencido en el interes, y frutos en el juicio possessorio, porque podria suplicar de tal condenacion, por no ser reparable esto en el juicio, è instancia de la propiedad, argum. l. 1. & in maioribus, C. de appel. Y esto tambien sera, si antes de la sentencia sintiesse alguno algun gravamen irreparable por la definitiva, ex Bal. in l. post sententiam, C. de sentent. & interloc. aunque de derecho Canonico se admite apelacion indistintamente en la causa, y juicio mere possessorio, ut in cap. significaverunt, de testibus, ubi Abbas, y de derecho del Reyno està dispuesto, que haviendo dos sentencias conformes en una causa, no aya lugar suplicacion, y de otra suerte si, ut in l. 5. tit. 17. lib. 4. Recop.

Si avrà lugar este remedio possessorio en los mayorazgos fundados sin facultad Real.

198 **E**ste remedio de la Ley 45. Taur. habrá lugar, no solo en los mayorazgos fundados con facultad Real, sino tambien en los hechos sin ella, y en los patronazgos, y aniversarios instituidos, y fundados por via de sucesion, y derecho de mayorazgo, Molin. lib. 1. cap. 1. num. 25.

Si se puede fundar el mayorazgo sin facultad Real.

199 **B**ien se puede fundar un mayorazgo sin licencia, ni facultad Real por via de mejora de tercio, y quinto, en uno de los hijos legitimos, asì por contrato entre vivos, como ex testamento, y ultima voluntad, con las condiciones, y gravámenes, substitutiones, y restituciones, y prohibiciones, que quisiere poner el fundador de èl, para que duren, y sean firmes para siempre jamás, ut disponit. l. 11. titul. 6. ubi Matien. verb. *Que valan para siempre*, num. 1. & in l. 1. glos. 3. num. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. & in l. 2. glos. 1. n. 2. dict. tit. 7.

Y si tal vinculo, ò mejora de tercio, y quinto la hace el padre, de suerte, que sea irrevocable, jurandola, ò entregando los bienes, puede poner qualquier gravamen, ò condicion que quisiere, como dicho es, à tiempo de la fundacion, y no despues, l. perfecta, C. de donat. quæ sub mod. l. 2. C. de revocan. don. Porque tal vinculo, ò donacion hecha al hijo, ora estè en poder del padre, ò no, es irrevocable, ut in l. 17. Taur. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. Matienz. in l. 11. glos. 3. num. 3. tit. 6. lib. 5. Recop.

Forma de inducir mayorazgo, y como se presume serlo.

200 **L**as palabras con que se suele inducir mayorazgo, y puede entenderse, que el testador quiso instituir su mayorazgo, aunque expressamente no diga, ni declare que lo sea, son en muchas maneras. Lo uno, si dixo en su testamento: Descando conservar mi memoria, y hacerla perpetua en todos los primogenitos de mi casa, y familia. O si dixesse: Porque de la institucion de los mayorazgos, resulta la conservacion de las casas, y familias: ò otras palabras semejantes. Y despues de dichas estas palabras, hiciere algunas substitutiones especiales de sus bienes entre algunos primogenitos de su linage, debaxo de expresa condicion: Que no se puedan vender, ni enagenar para siempre jamás; ex l. fin. ff. de hered. instit. ubi Bartol. & quod tradit Villalobos de commu. opin. lit. P. n. 344.

Lo otro, si despues de hechos algunos especiales llamamientos de primogenitos de su li-

nage, ò familia, añadiere. Y para que los dichos mis bienes perpetuamente se conserven en mi casa, y familia. O si prohibiere la enagenacion de ellos, especialmente para que se conserven en los primogenitos de su familia, ò linage, argum. l. emptor. §. fin. ubi Bartol. ff. de reivindic. & ex traditis per Covarr. in cap. Raynuntius de testam. in princ. n. 9. Paris. conf. 16. n. 26. lib. 3.

Lo otro, si el testador dexare sus bienes à los primogenitos de su casa, y familia, nombrando algunos de ellos por sus propios nombres, ex doctrina Ancharr. consil. 27. col. 3. Tiraq. de primog. cap. 3. n. 11. Pau. conf. 164. n. 9. lib. 2. Rubens in repet. rubr. §. 64. n. 21.

Lo otro; si el testador dexare sus bienes à su hijo, ò pariente; con tal que en ellos se suceda perpetuamente, guardando el orden de primogenitura, que es, que siempre prefiera el mayor al menor, y el varon à la hembra. O si dixesse, que suceda en ellos el hijo primogenito; porque lo mismo es decir que se suceda guardando el orden de primogenitura, ò que dixesse, guardando el orden de mayorazgo, y no es otra cosa el orden de mayorazgo, sino que suceda siempre el hijo mayor; ex traditis à Boer. decis. 158. n. 1. Grat. conf. 31. n. 24. lib. 2.

Lo otro, si el testador gravare à los sucesores en sus bienes, à tener su Apellido, y Armas perpetuamente, Guid. Pap. decis. 467. Burgos de Paz in præem. ll. Taur. num. 28. Dexando, pues; el testador à su heredero sus bienes, y hacienda; con tal condicion, que siempre aya de tener su apellido el sucesor en ellos, y traer sus armas, es visto querer, que quedan vinculados, y fundado mayorazgo, para que vayan sucediendo en ellos el primogenito del llamado; y sus descendientes, por su orden, y linea, como en los mayorazgos fundados con toda solemnidad; y requisitos del derecho, Covarr. lib. 3. resolut. cap. 5. Molin. lib. 2. de primog. cap. 14. n. 7. & lib. 1. cap. 5. n. 34.

Lo otro, si dexare sus bienes el testador à los hijos legitimos varones, que son, y fueren de su propio linage; y familia, porque siempre suceda en ellos el mayor, y el mas cercano, ex doctrina Bald. in capit. 1. quemad. feud. ad fin. part. n. 3. Paris. conf. 8. n. 9. lib. 3. Molin. de primog. lib. 3. cap. 4.

Lo otro; si dexasse sus bienes à su hijo primogenito, con que de alli adelante le suceda en ellos, ò vayan; y pasen del hijo mayor en el mayor, para siempre jamás, ò de primogenito en primogenito; ò de heredero en heredero, ò de varon en varon, por sus grados, y lineas, ò sucesivamente, Socin. consil. 43. num. 9. & 10. lib. 3. & conf. 51. n. 44. lib. 4. Paris. conf. 72. n. 90. lib. 4. & conf. 93. num. 13. lib. 2. & consil. 8. n. 7. lib. 2.

Lo otro, si queriendo hacer su testamento el testador, huviesse dicho, y declarado, que

queria instituir, y hacer su mayorazgo, y despues en su testamento hiciesse algunos llamamientos de hijos primogenitos, ò otras cosas, en que muestre ser su voluntad perpetuar sus bienes, y familia, Bart. in l. 2. num. 4. ff. de vulg. ubi Alexand. & las. num. 36. Alexand. conf. 100. num. 10. lib. 4.

De estas conjeturas, y otras semejantes se podrá comprehender, que el testador, ò donador quiso fundar su mayorazgo: las quales deben considerar mucho los Jueces, porque de su arbitrio comunmente penden tales dudas, que consisten en el entendimiento de la voluntad, que pudo tener el difunto: ut in l. voluntatis, C. de fideicommiss. Y no pareciendo bastante una conjetura, se ha de ver, si junto con otras que aya, lo será: arg. l. 2. §. 1. ff. de excus. tut. l. instrumenta, ubi glos. C. de probat. facit, quod notat Clar. lib. 3. §. testament. quaest. 76. vers. quod autem.

Y así se concluye en esto, que si el testador instituyesse su mayorazgo, diciendo: Instituyo mayorazgo de tales mis bienes, aunque no añada otra cosa, ni ponga otras condiciones, ni gravamen alguno, quedará fundado el mayorazgo, y en la sucesion de los tales bienes, se habrá de guardar el mismo orden, que se suele, y acostumbra guardar en este Reyno en los demás mayorazgos hechos, y fundados con facultad Real, y conforme à las Leyes Reales, que es, que suceda siempre en ellos el hijo legitimo primogenito, y mayor por su orden, y linea: y en igual grado, prefiriendo el varon à la hembra, y que à falta de varon, suceda hembra, Covarr. lib. 3. resolut. cap. 5. num. 5. & Molin. de primog. lib. 3. cap. 3. per tot. Quod probatur argum. l. pater filium, §. fundum, versic. ita etiam, ff. de legat. 3. & ex l. fin. ubi Bart. ff. ad Trebel. & ex l. 40. Taur. ubi Gomez num. 42. & 43. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. Burg. de Paz conf. 44. n. 11. lib. 1. & filius eius, quaest. 2. num. 67.

De lo dicho resulta, y mas en particular se advierte, que haciendose mencion de mayorazgo en alguna ultima disposicion, ò escritura de donacion, ò testamento, ò privilegio, ò por sentencia, en que se declare ser bienes de mayorazgo, aunque no esten en tal escritura inferidas las demás clausulas de llamamiento, prohibiciones, fideicomissos, ò condiciones, que se acostumbra poner en los mayorazgos, se tendrán por puestas, inferidas, è incorporadas, como si realmente lo estuviessen, y tendrán el mismo efecto, que suelen, y acostumbra tener en estos Reynos los bienes de mayorazgo; porque en las cosas dudosas regularmente se han de interpretar las palabras, segun el comun uso de hablar, y de las Leyes, usos, y costumbres, y estatutos de la Provincia en que se trata, l. librorum, §. quod tamen, ubi glos. & Bart. ff. de leg. 3. Röder. in q. 8. maioratus, Covarr. lib. 3. resolut. cap. 5. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 4. num.

14. Greg. in l. 2. glos. 1. tit. 15. part. 2. & in l. 3. verb. *Mugeres*, tit. 13. p. 6.

Y así dexandole à uno algunos bienes, y entregandofelos, como por bienes, y derecho de mayorazgo, sin hacer mas declaracion, pertenecerán al hijo mayor, y serán bienes individuos, inagenables para siempre jamás, excluyendo el varon à la hembra del mismo grado, y serán admitidas las hembras, excluyendo à las posteriores en grado: y de la misma suerte instituyendo uno su mayorazgo, diciendo solamente. *Quiero, que tales mis bienes vengán al hijo mayor por via de mayorazgo, y sean inagenables*, sucederán en ellos todos sus descendientes, y transversales, para siempre jamás, por el orden sucesivo, como si fuera otro qualquiera mayorazgo, fundado con todas las solemnidades del derecho, Covarr. d. c. 5. n. 4. Molin. ubi proximè, contra Gom. in l. 40. Taur. n. 64.

Como se puede fundar mayorazgo en perjuicio de la legitima de los hijos, aunque sea sin facultad Real.

201 En uno de tres casos se puede fundar mayorazgo, aunque sea sin facultad Real, perjudicando la legitima de los hijos; el uno, si los propios hijos entre sí, con consentimiento del padre, se conviniessen, y acordassen, que el mayor de edad sucediesse en la herencia del padre, dexando los alimentos necesarios à los demás hermanos, especialmente jurandolo; y perjurandolo el padre hasta la muerte en el consentimiento que para ello dió, es firme el mayorazgo, aunque exceda el tercio, y quinto de mejora, y toque en las legitimas de los hijos, Cov. in c. Rainal. §. 2. n. 3. & in c. quamvis pactum, in initio, 3. p. n. 2. Mench. in l. si quando, §. illud, C. de inoffic. n. 27. Rod. in l. quoniam in prioribus, §. lim. ad l. Reg. n. 1. & 2.

El segundo, si los hijos renunciaren la herencia paterna, y materna; y su legitima parte, que les pertenece, y puede pertenecer, en quanto no sea necesario, ni perjudicare à los alimentos de los hijos, y dotes de las hijas, jurando esta renunciacion; y en conformidad de ella, instituyendo; y fundando el padre el vinculo, y mayorazgo, en persona del hijo mayor, y de sus descendientes, dexando los alimentos necesarios à los demás hijos, Covarr. in dict. §. 2. n. 3. Mench. de succes. creat. §. 18. n. 88. Rube. in resolut. rubr. §. 16. n. 18.

Lo tercero, quando el hijo expresamente, y de su propia, y espontanea voluntad consintiesse, y aprobasse la fundacion del mayorazgo, y el gravamen hecho en su legitima, que con esto quedará firme el tal mayorazgo, y no podrá el hijo contradecirlo despues, aunque no lo aya jurado, ex glos. verb. iudicium, in d. l. si quando, §. & generaliter, C. de inoffic. testam. Röder. in d. l. quoniam in prioribus, n. 31.

Y para mas seguridad, y firmeza de esta fundacion de este vinculo, y mayorazgo, hecho sin facultad Real, en perjuicio de la legitima de los hijos, despues de hecha la escritura con las clausulas, gravamenes, y condiciones de el, lo han de ratificar, y aprobar los hijos, unanimes, y conformes; diciendo, que con licencia, y consentimiento de su padre, aprueban, y ratifican la escritura, y tienen por bien que se haga, y funde así el dicho vinculo, y prometen de no lo contradecir en tiempo alguno: y lo mismo acuerdan, y convienen, que sea entre si mismos, renunciando la herencia paterna, y materna, y su legitima, y suplemento de ella, prometiendole de no pedir cosa alguna por causa de legitima, o suplemento de ella, mas de lo que los dexare el padre por su testamento, y así lo juran, y será firme, Roder. in dict. l. quoniam in prioribus, ampliat. 10. n. 12.

Si se puede fundar en los ascendientes.

202 **Y** No teniendo uno descendientes, sino ascendientes, si quiere fundar mayorazgo sin facultad Real, que sea firme, lo podrá hacer con licencia, y consentimiento expreso, jurado de los ascendientes, para poder testar de su legitima libremente: y ha de ser jurado, como dicho es; porque es renunciacion de herencia de el que vive, que ha de ser jurada, l. Paulus, §. patroni, ff. de bon. libe. Tellus Fernand. in l. 6. Taur. n. 65.

Diferencia de el mayorazgo, o vinculo hecho con facultad, o sin ella:

203 **L**A diferencia que ay del vinculo, y mayorazgo, que se funda con licencia del Rey; al que se hace sin ella, es que en el uno puede el padre perjudicar a los demás sus hijos en su legitima, dexandoles congrua sustentacion, pero en el otro no puede exceder de la legitima de tercio, y quinto de mejora del hijo, en quien hace el vinculo, sino es en la forma que queda dicho. Lo otro, haciendose con licencia del Rey, puede el fundador de el llamar a quien quisiere a falta de descendientes, aunque sean estranos, lo que no podría en la fundacion del vinculo, sin licencia de el Rey: porque ha de guardar necessariamente la orden dada por la Ley 17. de Toro, l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. Pero convienen entre si, porque de la misma manera que en el mayorazgo hecho con facultad Real, así tambien en el vinculo, o mejora hecha en testamento, o por contrato entre vivos, por muerte de el poseedor passa ipso iure el dominio, sin otro acto alguno de entrega, ni aprehension en qualquiera sucesor, o llamado para siempre, por sola la primera entrega de los bienes hecha en el primer llamado, l. 7. tit. 4. p. 5. Marien. in d. l. 11. glol. 11. n. 5. Contra Go-

mez in l. 40. Taur. n. 28. De la misma suerte passa tambien ipso iure la possession en el sucesor de el vinculo, o mejora, como en el mayorazgo hecho con licencia del Rey, sin otro acto alguno de aprehension; ex l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Covarr. lib. 3. refal. cap. 5. num. 6. contra Com. in d. l. 40. Taur. n. 55. in fi. & in l. 45. Taur. n. 116. quod iam etiam supra adnotavimus.

Quando es necessaria facultad Real para fundar mayorazgo.

204 **A**unque, como queda dicho arriba, para fundar mayorazgo, no es necesario facultad Real, porque cada uno es de su hacienda libre señor, para disponer de ella a su voluntad; l. in re mand. C. mand. solo es necessaria facultad, y licencia, quando hace el mayorazgo persona que quiera hacer, el mayorazgo de mas cantidad, de el que por la Ley, y derecho puede, en perjuicio de los que de derecho le deben suceder en aquellos bienes, como el padre que tiene hijos, que no puede fundarle en perjuicio de sus legitimas, sin licencia de el Rey, en mas de el tercio, y remanente de el quinto de sus bienes, ut l. 17. Taur. l. 1. & 11. tit. 6. lib. 5. Recop. Roder. in l. quoniam in prioribus, lim. 2. C. de inoffic. testamen.

Muger casada, si se puede fundar sin licencia de su marido.

205 **Y** La muger casada, aunque sea sin licencia de su marido por su testamento, y ultima voluntad puede fundar mayorazgo, vinculando el tercio, y remanente de el quinto de sus bienes entre sus hijos; y teniendo facultad Real para ello, podrá hacer el mayorazgo de mas cantidad, excediendo, y perjudicando las legitimas de los hijos en la forma dicha, y dispuesta por la misma facultad, arg. l. verba, ff. de verb. signific.

Mas por via de contrato no puede fundar mayorazgo sin facultad, ni con ella, sin preceder licencia expresa de su marido: y tampoco por via de donacion causa mortis; porque tal donacion, quanto a su principio, tiene mas de contrato, que de ultima voluntad, y ninguna muger casada puede hacer; ni otorgar contrato alguno sin licencia de su marido; l. 2. cum aliis, tit. 3. lib. 5. Recop. Tirac. ll. conubial. glol. 5. verb. contracter. num. 93. Rubens in Rubric. de donat. §. 81. Peralta in l. cum pater, §. a filia, num. 57. ff. de leg. 2. Menchaca lib. 1. con- trovers. illustr. cap. 12. num. 13. Molin. lib. 2. cap. 9. num. 3. & 4. Mieres 1. part. question. 1. num. 20.

O el hijo de familias.

Y El hijo de familias, siendo de edad legitima para testar, ut in l. 5. Taur. por via de testamento, y ultima voluntad, puede fundar mayorazgo de la tercia parte de su legitima, y bienes que tuviere: y siendo con facultad, lo podrá hacer de todos sus bienes, y legitima, perjudicando à sus padres; y ascendientes que tuviere en la legitima, que se les debe, conforme à la l. 6. de Toro, renunciando la Ley, y las demás de su favor. Probat Mieres 1. part. quæst. 1. num. 21.

El remedio que tendrán los hijos siendo muy gravados.

206 **Y** Es de notar, quanto à la fundacion de el mayorazgo, que el padre hace con facultad, que si se huviesse asperamente con sus hijos, vinculando todos sus bienes, ò la mayor parte de ellos, para el primogenito, ò para uno de ellos; de fuerte, que los demás quedassen muy pobres, y sin hacienda bastante para poderse sustentar, podría la justicia ordinaria, à su pedimento, cassar, y declarar la cantidad de alimentos necesarios, que se les han de dar, y señalar, y situar, y que dexe cantidad liquida, y cierta, en que los ayen de aver, conforme à la cantidad, y calidad de las personas, y hacienda del padre, Gregorius verb. Librementre, in l. 11. titul. 4. part. 6. probat. Roder. in l. quoniam in prioribus, 2. limit. ad l. Regiam, n. 14. Socin. consil. 150. lib. 1. Mieres 1. part. q. 3. num. 14.

Y por esto, para sacar facultad de fundar mayorazgo, es necessario hacer relacion cierta, y verdadera de el numero de los hijos, y cantidad, y calidad de la hacienda que tiene el fundador: y de otra fuerte seria invalida, y surepticia la gracia, y merced, ex text. in l. si qua loca, C. de fundada. & fal. rei dimi. lib. 11. l. 2. C. de diver. appar. lib. 12. l. 5. tit. 3. par. 2. l. 36. tit. 18. part. 3. l. 2. tit 2. part. 7. Mier. 1. part. quæst. 3. num. 2. & 10. contra Greg. in dict. l. 36. verb. Encubriendo la verdad, & contra Covarr. lib. 1. resol. cap. 10. in fin.

Como ha de dar los alimentos el poseedor à sus hermanos.

207 Y afsi es llano, que el primogenito, y sucesor en el mayorazgo, como queda ya dicho, es obligado à alimentar à los demás sus hermanos, no teniendo ellos otros bienes de donde se poder sustentar, Covarr. de sponsal. 2. part. cap. 8. §. 6. num. 5. Gom. in l. 40. Taur. n. 47. Roder. in d. l. quoniam in prioribus limit. 11. versic. in fin. Rube. in repet. cap. per vestras, 3. notab. §. 21.

Y si el poseedor de el mayorazgo fuesse aspero de condicion puede el hijo segundo pedir, que le de alimentos fuera de su casa à parte: arg. l. si convenerit in fin. ff. pro soc. & l. 14. tit. 10. part. 5. Pinel. in l. 1. 1. part. n. 53. C. de bon. mat. Molin. lib. 2. cap. 15. ubi latè.

Y pendiente el pleyto de alimentos, se le deben dar alimentos por el primogenito, y poseedor de el mayorazgo al hermano que los pide, precediendo sumaria informacion de la filiacion, y hermandad; porque como dicho es, el poseedor es obligado a dar estos alimentos à los hermanos, y hermanas, que no tienen de otra parte de donde se poder sustentar, ex authent. licet. C. de natural. lib. Greg. glos. mag. in l. 18. tit. 16. part. 6. Afflict. in consuet. Neapol. lib. 3. rub. 18. num. 16. Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 9. Covarr. pract. qq. cap. 6. num. 6. Mieres 1. part. quæst. 3. num. 2. Mas à los hijos de el hermano, no es obligado el poseedor à alimentarlos, secundum Afflict. ubi proximè, num. 14. Y aviendose de dar alimentos, se deben desde el dia de la contestacion del pleyto, secundum Molin. dict. cap. 15. num. 15.

Y para señalar estos alimentos, ò la dote de las hermanas, no se ha de atender, ni considerar al valor de los bienes de el mayorazgo, sino al de los frutos, y rentas de el, arg. l. qui bon. ff. de ces. bon. Bart. in l. Imperat. ff. ad Trebel. facit. l. 20. ubi Gregor. tit. 16. part. 6. & verb. Vivir, in l. 15. tit. 1. part. Molinae. ad Alexander. consil. 100. num. 7. lib. 1. Tiraquel. lib. 2. de retract. §. 7. glos. 1. num. 9. Tellus in l. 10. Taur. num. 14. ubi latè.

Y estos alimentos que el poseedor es obligado à dar à sus hermanos, se acaban con la vida de sus hermanos, Mella, in princ. ubi glos. verb. vitæ suæ, ff. de alim. leg. Tiraq. de primog. quæst. 75. num. 6. Pero los alimentos que el testador, ò fundador de el mayorazgo, es obligado à dar à sus hijos, segun la facultad Real que se acostumbra à sacar para hacer el mayorazgo, no se acaban con la muerte de los hijos, Tiraq. ubi proximè. q. 75. num. 8. Covarr. de spons. 2. part. cap. 8. §. 6. num. 15.

Y aun es obligado el poseedor primogenito à dotar las hermanas pobres, ex traditis per glos. in l. 2. C. ad Maced. & l. 18. ubi Gregor. tit. 16. part. 6. Pine. 1. part. 3. part. num. 101. C. de bon. mat. Rodr. in l. quoniam in priorib. limit. 2. num. 10. Mier. 4. part. quæst. 26. num. fin. Molin. lib. 2. cap. 15. num. 7. Covarr. ubi proximè. cap. 7. §. 6. num. 15. Gregor. glos. 1. in l. 11. tit. 4. part. 6:

El Obispo, si puede fundar mayorazgo.

108 Y advierto, que el Obispo puede hacer, y fundar mayorazgo de los bienes de patrimonio que tuviere, en el hijo que huviere nacido antes de ser Clerigo, ò en su sobrino, ò pariente

riente, ó extraño; en quien quisiere, ut colligitur ex cap. sine manifestz. 1. quest. 1. & capit. quia nos, ubi Covarr. num. 3. de testam. Y esto procede, aunque el Obispo sea Frayle, ex gl. in cap. de monachis 16. quest. 1. & in cap. 1. 18. quest. 2. Covarr. ibid. num. 18. Y tambien puede fundarle de los bienes que adquirió de las rentas de su Obispado, teniendo licencia para testar de ellos del Romano Pontífice, Covarr. in cap. cum in officijs, num. 6. de testam. Aunque lo contrario tiene, y justísimamente Rebufo, de alienat. rerum Eccles. num. 10. Porque tales bienes mas pertenecen a los pobres, que no a los parientes del Obispo, ni el Clerigo, las. in l. si quando, num. 2. C. de inoffic. testam. Y conforme a la costumbre de España, pueden los Clerigos testar de los tales bienes intuitu Ecclesie acquiritis, sin licencia del Pontífice, secundum Covarr. ubi proxime, num. 6. Y se confirma esta costumbre, ex l. 13. tit. 8. lib. 5. Recopil. ubi Macienz. & nos latè in l. 12. tit. 2. lib. 4. Fori juzgo, num. 3.

Si puede llamar al nieto.

209 **E**St tambien mucho de notar, que el que sacò facultad, para hacer mayorazgo en uno de sus hijos, no puede fundarle llamando primero al nieto, que tenga sin voluntad del hijo; y aun facandola, para uno de los hijos que nombrò señaladamente, no puede hacer el mayorazgo en el nieto, aunque sea hijo del tal hijo, nombrado en la facultad, per ea que tradit Covarr. lib. 1. resol. cap. 19. num. 4. Tellus Fernand. in l. 18. Taur. num. 2. Everardus in 100. locis, loco 10. à simili: & proximo facit text. in l. si divertis, ff. de condit. & demonstr. Socin. consil. 24. num. 11. lib. 3. Bart. per text. in l. si quis ita, ff. de testam. tute. Gozad. consil. 29. num. 15. Greg. in l. 2. tit. 15. part. 2.

Puede el padre que tiene facultad para fundar mayorazgo entre sus hijos, elegir de ellos uno digno, y dexar otro mas digno, y primogenito, y llamarle primero a la sucesion de el mayorazgo, pues conforme a la Ley 18. de Toro, que concede libre facultad de mejora à qualquiera de los hijos, ó nietos, no hace agravio à ninguno de ellos, usando de la facultad que le concede la misma Ley, ut in l. nullus, ff. de reg. iur.

Y el que excediere por autoridad de la Ley en algo, no se dice exceder, ni pecar en nada, l. Grachus, C. de adult. cap. qui peccat. 2. q. 43. Y la conciencia se conforma, segun el derecho, cap. qualiter, & quando 1. de accusat. Covarr. in ren. peccatum, 2. p. §. 7. n. 7. Mieres 1. p. q. 48. num. 12.

Pero es mucho de advertir, que si el mayorazgo tuviere en sí anexa alguna jurisdiccion, y gobierno: lo mas seguro, y cierto para la conciencia en este caso, sera elegir el hijo mas prudente,

y fabio de mejor vida, y fama que mejor sepa gobernar sus vassallos: esto es, siendo el hijo mayor primogenito indigno, y no de otra manera, que entonces puede, y debe el padre elegir el hijo mayor digno, y dexar los otros, aunque sean mas dignos; y digno avrá de ser en este caso el tal hijo mayor, y capaz, y prudente para gobernar, que de otra fuerte debe ser elegido el mas digno, y discreto de los demas hijos, notat Rube. in capit. per vestras, de donat. inter vir. & ux. §. 26. num. 7. Gomez in l. 40. Taur. n. 56. in fin. Simanc. de cathol. iustic. cap. 9. num. 128. Gregor. in terminis Marchionatus in l. 1. verb. Mandas, versic. & pro reformatione, tit. 2. p. 7.

Si se prescribe el tiempo de la facultad.

210 **Y** Teniendo facultad para fundar mayorazgo, en que se dice generalmente, para que le pueda hacer à tu voluntad en vida, ó en muerte quando quisiere, no se prescribe por tiempo el poderlo hacer en su vida, hasta que muera el que saca la licencia, y en todo tiempo lo puede hacer: y solo que diga la facultad, que tenga libre facultad de poderlo hacer, quando quisiere, sera lo mismo, ex gl. per text. in capit. privilegia, de privileg. Calderi. consil. 1. de prescript. Alborot. in cap. fundum, col. 2. versic. ex qua, gl. in tit. ff. de feud. fuer. controv. Molin. in contuet. Paris. tit. 1. de met. feu. §. 10. num. 1. Mieres 1. p. quest. 17. num. 2. & 3.

Si se podrá vender con facultad, aunque aya prohibicion.

211 **Y** Se advierte, que aunque el testador, ó fundador del mayorazgo, ponga por condicion, que no se puedan enagenar los tales bienes de mayorazgo, aunque sea con facultad Real, y por las causas justas, porque se suele conceder señaladamente, sin embargo de ello, interviniendo, ó ofreciendose alguna de las causas justas, con facultad Real se podrán enagenar, y no pierde el possedor la possession del mayorazgo, por tal enagenacion, ó venta hecha de algunos bienes de el con facultad Real; porque ninguno puede hacer, que no valgan las Leyes en su testamento, l. nemo potest, ff. de leg. 1. Y a los Reyes no se les puede atar las manos, l. fin. C. de ll. Afflic. in consil. Neapol. lib. 1. rubr. 6. num. 32. Mieres 4. part. q. 1. limit. 6. n. fin. & quest. 1. limit. 1. n. fin. Covarr. in cap. tua nos, n. 8. de testam.

212 Y es de notar, que aviendose vendido con facultad alguna cosa de los bienes de mayorazgo, ó tomados a censo sobre ellos, como el comprador guarde la forma, y orden contenida, y dada por su Magestad en la facultad, aunque el precio, ó el dinero que dió por la tal cosa, ó a censo, se consume, ó gaste en otra cosa de aque-

446
aquello , para que se concedió la facultad , que-
dará seguro el comprador : y no es obligado á
mas , ni podrá por esto perder su dinero , ó cen-
so , argum. l. fin. ff. de exercito act. ni esta obli-
gado á probar , ni tener cuidado , de que se gas-
te , y emplee el dinero que dió en aquella cosa
misma , para que se concedió la facultad , ni ha-
cer otra cosa alguna , mas de aquello que se con-
tiene , y declara en la facultad , que deba hacer
cerca de la paga del dinero , ex text. in l. 1. §. non
autem , ver. Unde queritur , ff. cod. & l. liber-
to , in princip. ff. de negot. gest. facit. quod no-
tat. Bart. in l. alio , ff. de aliment. & cib. leg. Mo-
lin. de primog. lib. 4. c. 4. n. 22. & 23.

213 Y vendiendose , ó permutandose algu-
na cosa de los bienes de mayorazgo , sin facultad
Real , el dinero , ó la cosa que se dió en recom-
pensa , no se subroga en lugar de la que se vendió ,
ni queda vinculada : porque la tal venta , ó ena-
genacion , ó permutacion , fué nula ipso iure ; y
porque aunque el precio regularmente en las
cosas universales , como lo es la herencia , sucede
el lugar de la cosa vendida , en las cosas particu-
lares no sucede , ut in l. qui vas , §. si. ff. de fur.
l. venditor , ff. de hered. vel act. vend. ni sucede
en lugar del precio , l. sed etsi res , §. 1. ff. de per.
hered. Molin. dict. cap. 4. num. 30.

Pero aviendose comprado con facultad Real ,
empleandose el precio en aquello , para que se
concedió , la cosa que se huviere así comprado ,
ó permutado , quedará subrogada en el lugar de
la cosa vendida , y vinculada , è inagenable , y
sujeta á las condiciones de las demás cosas del
mayorazgo : y aun el mismo dinero pertenecerá
al mayorazgo , entre tanto que no se huviere
empleado , ni comprado la cosa , para que se
dió la facultad , Molin. in dict. cap. 4. num. 31.
& 32.

214 Últimamente aqui al fin de estas ano-
taciones es bien advertir , que el origen de los
mayorazgos , y su fundacion , es aprobada por
todo derecho divino , y humano , l. 2. tit. 15.
part. 2. text. in cap. licet de voto , Mieres in ini-
tio , 1. part. num. 2. y son licitos , Oldrad.
conf. 94. Con tal que quede congrua sustenta-
cion , ó alimentos necesarios á los demás hijos ,
Rub. in repet. cap. per vestras 3. notab. §. 21. Y
así es obligado el primogenito , como esta di-
cho , á alimentar á los hermanos , Gom. in l. 40.
Taur. num. 47. y Tiraquel. de primog. quest. 74.
& 75. Covarr. de spons. 2. part. cap. 8. §. 6. n. 5.
vers. Quarto deducitur.

*Forma de la escritura de mayorazgo , fundado con
facultad Real , con sus clausulas para instituir á
los que quieren fundar algun vinculo , ó
mayorazgo que se puedan aprove-
char de ellas.*

215 En el nombre de Dios todo poderoso ,
Padre , Hijo , y Espíritu Santo , tres personas , y

un solo Dios verdadero , que vive , y Reyna para
siempre sin fin. Porque de la division de los bie-
nes resultan grandes inconvenientes , y por ella
se pierden , y destruyen las familias , y memo-
rias de las personas nobles , è ilustres , y por el
contrario se conservan , y perpetúan , quedando
enteras , y unidas por el medio de la institu-
cion de los mayorazgos , y los sucesores de ellos.
quedan con mayor obligacion de servir á Dios ,
y á sus Reyes , y de sustentar , y alimentar sus
hermanos pobres , y de otras cosas que resultan
en gran beneficio de la Republica.

Por ende , conocida cosa sea á todos los que
la presente escritura de mayorazgo vieren , co-
mo yo S. vecino de tal Lugar , por virtud de la
facultad Real , que para ello tengo concedida
por el Rey Don Felipe nuestro Señor , librada
por los Señores de su Real Consejo de Camara , y
refrendada de l. su Secretario. Su tenor de la
qual es como se sigue.

Aqui la facultad.

Declarando , como ante todas cosas , yo el
dicho S. declaro , que quiero usar de la dicha fa-
cultad solamente en aquello que es , ó puede ser
necesaria para mayor fuerza , y firmeza de lo
dispuesto en este mi mayorazgo , y no en mas ,
porque en aquello que no fuere precisamente
necesaria para el dicho efecto , solamente quie-
ro usar , y uso de la que para ello me está conce-
dida por Leyes de estos Reynos , otorgo , y co-
nozco , que fundo , è instituyo mayorazgo de
tales Villas , y Lugares con todos sus pechos ,
rentas , y derechos , mero , y mixto imperio ,
vassallos , terminos , y jurisdiccion , y con todo
lo á ellos anexo , y perteneciente , con los lla-
mamientos , substitutions , vinculos , y condi-
ciones siguientes ; las quales condiciones , quiero
que tengan fuerza de propias , y verdaderas con-
diciones ; porque desde ahora declaro , que no
llamo , ni he por llamados , sino solamente á los
que las guardaren , y á los que no lo hicieron los
he por no llamados , y preferidos , y exclusivos de
la sucesion de este mi mayorazgo.

Primeramente , que despues de mis dias suce-
da en el dicho mi mayorazgo R. mi hijo mayor
legitimo , y sus hijos , y descendientes legitimos ,
ó legitimados por subseguente matrimonio , y
no en otra manera perpetuamente , prefiriendo-
se el mayor al menor , y el varon á la hembra ,
aunque sea mayor , y la linea del ultimo posee-
dor á todas las otras lineas.

Y faltando la descendencia legitima de varo-
nes , y hembras del dicho mi hijo mayor , suce-
da en el dicho mi mayorazgo A. mi hijo segun-
do , y sus descendientes legitimos , y á falta de
ellos mi hijo , ó hija tercero , ó quarto , y los su-
yos por la misma orden ; y faltando todos mis
descendientes varones , y hembras legitimos , su-
ceda en el dicho mi mayorazgo el pariente
trans-

transversal mas propinquo de mi linage legitimo, que à la fazon se hallare por la misma orden, considerandose siempre la propinquidad; así en lo que toca a mis descendientes, como à los transversales, respecto del mismo poseedor: representando siempre el hijo, ò descendiente del hijo mayor la persona de su padre muerto en vida del ultimo poseedor, ò despues de su muerte, ora sea transversal, ò descendiente en qualquier grado, aunque no sea descendiente del instituidor, ni del ultimo poseedor, y este fuera de los grados en que el derecho permite representacion en los transversales.

Item, que los dichos bienes sean perpetuamente de mayorazgo enagenables, indivisibles, è imperscriptibles, y que no se puedan ceder, renunciar, ni prescrivir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vender, ni enagenar, trocar, ni cambiar, ni hipotecar, ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo, en todo, ni en parte; aunque la enagenacion, è hipoteca sea por causa de dote, ò arras, ò alimentos, ò para redimirse el poseedor a si, ò à otros de cautivos, ni por causa publica, ni piadosa, ni por via de testamento, ni contrato, ni ultima voluntad, aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo, ò instituyendo por heredero en ellos al que havia de suceder abintestato, ni por otra causa alguna necesaria, ni voluntaria, de qualquier calidad que sea, pensada, ò no pensada: y aunque sea teniendo para esto facultad Real de su Magestad, y que por el mismo caso que qualquiera de los sucesores de este mi mayorazgo hiciere lo contrario, ò tratar de hacerlo, ò pidiere, ò impetrare facultad de su Magestad para ello, ò usare de ella, tiendole concedida por su Magestad, aunque sea de su propio motu, lo que hiciere sea en si ninguno, y la sucesion del mayorazgo passe al siguiente en grado, como si el tal sucesor fuesse muerto naturalmente, ò no nacido.

Item, que si alguno de los sucesores de este mi mayorazgo (lo que Dios no quiera) cometiere delito de heregia, ò crimen lætæ Maiestatis, ò otro qualquier delito, por donde pueda perder el dicho mayorazgo, ò parte de el, que por el mismo hecho que le cometiere, ò tratar de cometerle, suceda en el dicho mi mayorazgo el siguiente en grado, así en la posesion, como en la propiedad, y usufruto de el.

De manera, que por razon de los dichos delitos no pueda suceder, ni suceda en los dichos bienes, ni en parte de ellos la Camara, y Filco de su Magestad, ni en usufruto, ni en propiedad, ni en otra manera alguna: porque mi voluntad precisa, y determinada es, que los que huvieren de suceder en este mi mayorazgo, sean Catholicos Christianos, y obedientes a la Santa Igllesia Romana; y fieles, y leales vasallos de su Magestad, y de los Reyes de Castilla, que por tiempo fueren; y à los que no lo fueren, no los llamo,

antes los he por excluidos de la sucesion de el.

Item, que los sucesores de este mi mayorazgo, se ayan de llamar de mi nombre, y apellido, y traer mis armas derechas, como yo al presente las traigo, llamandose primero de mi nombre, y apellido, y trayendo mis armas siempre en el mas preeminente lugar: y no lo cumpliendo así, que por el mismo hecho passe la sucesion de el al siguiente en grado: lo qual se entienda, aviendolo pasado tres meses sin haverlo cumplido, despues de haverlo è sabido, sin que para esto sea necesaria interpelacion, ni monicion, ni lapso de mas termino, ni otra diligencia alguna.

Item, si alguno de los llamados a este mi mayorazgo, naciere loco, ò mentecato, ò mudo, y sordo juntamente, ò le sobrevinieren las dichas enfermedades, ò qualquier de ellas despues de nacido, antes que suceda en este mayorazgo, que en tal caso el que tuviere los dichos defectos, no suceda, ni pueda suceder en el, y passe la sucesion de el al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpetuas; pero si despues de haver sucedido en el dicho mayorazgo, le sobreviniera alguna de las dichas enfermedades, mando, que por ello no sea excluido, ni privado de la sucesion de el.

Item, que no suceda, ni pueda suceder en este mi mayorazgo, Clerigo de Orden sacro, ni Monja, ni Frayle, ni Canonigo Regular, ni otro ningun Religioso professo, si no fuere de Orden Militar, ò Cavalleria, que à los tales no los excluyo, salvo siendo el Orden en que conforme à sus establecimientos no se puedan casar.

Item, mando, que de los bienes libres que dexo fuera de este mi mayorazgo, se den à cada uno de los hijos, y hijas que dexo, demas de mi hijo mayor, tanto para su dote, y alimentos, los quales les dexo por la via, y forma que mejor aya lugar de derecho: y mando, que si para el cumplimiento de la dicha cantidad no ballaren mis bienes libres, se cumpla de los de este mi mayorazgo.

Item, que passando este mi mayorazgo de un sucesor en otro, conforme à la disposicion de el, aunque sea del primero en el segundo llamado, ò en los demas, ninguno de los dichos herederos llamados, y sucesores de ellos, pueda sacar quarta Falcidia, ni Trebelianica, ni otra cosa alguna, por razon de la restitucion, ni por otra causa, ni razon.

Item, que dentro de seis meses, como qualquiera de los llamados à la sucesion de este mi mayorazgo sucediere en el, sea obligado à hacer inventario solemne jurado de todos los bienes, en que sucediere, lo pena, que si no lo hiciere dentro del dicho termino, se difiera en el juramento in litem contra el, y sus herederos al siguiente en grado, sobre los bienes que pretendiere que salran de el.

Item, que lo acrecentado en los bienes de este mi mayorazgo, en qualquier manera, siga en

todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, y que si alguna cosa se deteriorare, o disminuir en él por culpa de sucesor, sean obligados à pagarlo sus herederos, aunque la deterioracion aya sucedido por culpa leve del poseedor, y no aya havido en ello dolo, ni lata culpa.

Item, que luego como sucediere en este mi mayorazgo qualquiera de los llamados à la sucesion de él antes que tome, y aprehenda la posesion de los bienes en él contenidos, sea obligado à hacer pleyto omenage, segun fuero de España, en manos de una persona que sea Cavallero hijodalgo, de cumplir, y guardar todas las clausulas, y condiciones de él, como en ellas se contiene; y no lo cumpliendo, demás de las penas en que incurriere, conforme à la disposicion de este mayorazgo, y de ser excluido de la sucesion de él, incurra en las penas en que caen, è incurrieren los Cavalleros hijodalgo, que no guardan sus pleytos omenages.

Item, resuelvo en mi el usufruto de los dichos bienes, por los dias de mi vida, y el exercicio de la jurisdiccion, y señorio de las dichas Villas, y Lugares, y el derecho de poder mudar, revocar, y alterar en todo, o en parte lo contenido en este mi mayorazgo, quando, y como quisiere, y por bien tuviere.

Item, que si en este mi mayorazgo, conforme à los llamamientos de él, viniere à suceder algun hijo familias, que su padre no pueda gozar del usufruto de los bienes del mayorazgo del tiempo que estuviere en su poder, sino solo aya para sí la décima parte del usufruto, y todo lo demás se convierta en aumento del mayorazgo.

Item, que si el sucesor en este mayorazgo fuere pupilo, menor de catorce años, que tan solamente goze de la tercia parte de los frutos del mayorazgo, y no otra cosa alguna, hasta que tenga veinte años cumplidos, y todo lo demás del usufruto, sea para aumento del dicho mayorazgo.

Item, que el sucesor en este mayorazgo no se pueda casar sin licencia, parecer, y consejo de su padre, o madre, o tutor, o curador si le tuviere, o que no pueda casar con persona de tal calidad, o que se aya de casar con tal persona señaladamente.

Estas, y otras muchas clausulas, y condiciones se suelen poner en las escrituras de mayorazgo, o vinculo, conforme al gusto, y calidad de los fundadores; y al cabo se dice. En firmeza de lo qual otorgué esta escritura de mayorazgo, que fue fecha, y otorgada en tal parte, &c.

Y si el fundador quisiere hacer el mayorazgo irrevocable en su vida, entregue la posesion de él por clausula de constituto, o precario, o entrega de la escritura de la institucion, y fundacion de él, o por reservacion del usufruto, prometiendo de no le revocar, alterar, ni mudarle en cosa alguna, y renuncie la licencia que tuvie-

re de revocarlo despues de hecho por la facultad Real, y declare, que no quiere usar de ella, aora, ni en tiempo alguno, porque por estas clausulas se hará irrevocable el mayorazgo, siendo hecho por via de contrato, o simplemente, y no por via de ultima voluntad.

Y si quisiere excluir las hembras de la sucesion de su mayorazgo, ha de llamar siempre descendientes varones del hijo mayor varon, y à falta de ellos del segundo, y así de los demás hijos varones; sin llamar hembra, ni decir, que se prefiera el varon à la hembra, como queda dicho: y despues de hechos estos llamamientos de solos varones, decir, que la misma orden se guarde en todos sus descendientes, y transvertales perpetuamente: de manera, que no pueda suceder en este mayorazgo, por ninguna causa pensada, o no pensada, ninguna muger descendiente del instituidor, ni transverbal, ni ningun varon que sea descendiente suyo por linea de muger, de qualquier condicion, calidad, ni propinquidad que sea; porque él las excluye, y ha por excluidas, inhabiles, è incapaces de la sucesion de él à ellas, y à los varones que de ellas descendieren: y en ningun caso quiere que sucedan en este mi mayorazgo; porque esta es su precisa, y determinada voluntad.

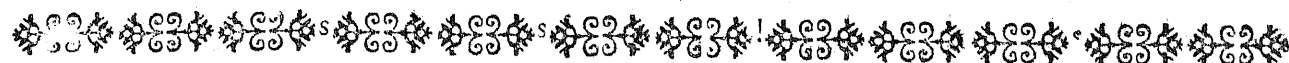
Pero faltando todos los varones descendientes suyos, por linea de varones, tiene por bien, que sucedan en el mayorazgo las hembras descendientes suyas, o los varones descendientes de ellas, que fueren parientes mas propinquos del ultimo poseedor, sin que tenga en este caso mas prerrogativa el varon descendiente de la hembra, que la misma hembra, salvo concurriendo el varon, y hembra en una misma linea, y grado, porque entonces ha de preceder el varon, aunque descendencia de hembra, a la tal hembra: pero faltando varones, y hembras descendientes suyos, entre los varones, y hembras transvertales, se guarde la misma orden que está mandado guardar entre sus descendientes; proveyendo, que en caso que aya de ser excluida la hija, o descendientes del ultimo poseedor, se le de dote competente de los frutos del mayorazgo.

Y si el instituidor quisiere, que su mayorazgo no se junte jamás con otro, diga, que el sucesor traiga su nombre, y armas solas, sin mezcla de otras ningunas armas, ni apellido; y que por el mismo caso que hiciere lo contrario, palle el mayorazgo al siguiente en grado. O mande, que su mayorazgo no se pueda juntar con otro, y en caso que en el hijo mayor concurra la sucesion de dos mayorazgos, dentro de treinta dias elija el uno de ellos, y el otro palle al hijo, o hija segunda: o no los haviendo, los pueda poseer ambos en su vida, y despues de sus dias, se dividan por la dicha orden entre sus hijos, o hijas.

Y si el instituidor quisiere excluir a todos los defectuosos, podrá decir, que no suceda loco, ni mentecato, ni mudo, ni sordo, ni ciego, ni her-

mafrodito, ni manco de ambas manos, ò tullido de ambos pies, ò gáfo, ò leproso à natura. Y esto se ha de mirar mucho, no excluyendo al que no es razon excluir. Y à estos, y à todos los demás

hijos, ò descendientes del ultimo poseedor, que se excluyeren por algunos defectos, es justo, que se les señalen alimentos competentes de los frutos del mayorazgo.



LIBELOS, OPOSICIONES, Y OTROS PEDIMIENTOS, CON SUS alegaciones en lo executivo.

SUMARIOS.

- Oposicion del executado, num. 1.
- Otra oposicion, alegando mas en forma, n. 2.
- Respuesta del executante, n. 3.
- Oposicion de un tercero, y alli en las alegaciones, que no es necessario, que muestre incontinenti sus derechos, n. 4.
- Otra oposicion de un tercero por su duda, y prelación; y alli en las alegaciones, como han de ser preferidos los acreedores en prelacion por sus deudas, ò por su hypotecario, ò quando se vendieron las mercaderias sin hypotecarias à la paga, ò el que dió su dinero para la paga, ò reparo de la casa, ò nave, ò la muger por su dote, y qué será, si no se dá fee de la paga en la escritura, n. 5.
- Oposicion de la muger por su dote, alegando fuerza, y miedo, y menoridad contra sus escrituras: y alli en las alegaciones, si puede admitir el juez esta oposicion, sin preceder relaxacion del juramento hecho por la muger en los contratos: y si bastará el miedo reverencial para la rescision de ellos: y si es necessario que concurren otras cosas, y el juramento, y la lesion enormissima, n. 6.
- Interrogatorio para lo dicho por la muger, con sus alegaciones, n. 7.
- Respuesta del executante à la dicha oposicion, n. 8.
- Interrogatorio de la muger para lo dicho: y alli en las alegaciones, como se ha de probar el miedo en este caso, y como es arbitrario al juez, y otras cosas en esta razon, n. 9.
- Otra oposicion de la muger por su dote, n. 10.
- Otra oposicion en concurso de acreedores, alegando miedo, y fuerza, n. 11.
- Interrogatorio por parte de la muger en esto, n. 12.
- Otro interrogatorio mas copioso para lo mismo, con sus alegaciones en esta materia, n. 13. y 14.
- Muger no se puede obligar por fiadora de su marido, conforme à la Ley Real, aunque se diga, y algus, haverse convertido en su utilidad, y qué será si intervino juramento, y si se confirma por la autent. si qua mulier, C. ad velleian. y por otras muchas Leyes, y derechos, especialmente si hubo lesion enormissima; y qué será, si la muger se obligó como principal, y el marido como su fiador: y otras razones, y derechos por donde parece, que no obliga el jaramento en esto, mayormente, si la muger era menor de

- veinte y cinco años, quando se obligó; y satisfaze à algunos derechos que ay en contrario: y si puede ser fiadora de otro tercero, con licencia de su marido: y si el contrato hecho por la muger, ò por el menor, en que hubo enormissima lesion, si se conforma, por el juramento, y qual se dirá enorme, y enormissima lesion, n. 15.
- Oposicion de un executado por una deuda que tiene ya pagada al acreedor de su acreedor: y alli se declara si cumplió con esto, n. 16.
- Otra oposicion contra el executante por la hypotecaria, por no haver probado su hypoteca, ex l. ante omnia, C. de prob. n. 17.
- Oposicion del que biza la escritura estando preso, ex l. qui in carcerem, ff. de eo, quod met. caus. num. 18.
- Otra del que tiene arrendadas algunas tierras sobre esterilidad, y caso, ex l. si merces l. ex conducto, si vis, ff. loca, y alli en las alegaciones, quando habrá lugar, ò no, este remedio, y en qué casos; y qué si estuvieffen ya cogidos los frutos, ò si se huviesse renunciado este remedio en la escritura de arrendamiento, y si se han de descontar los gastos utiles al reo, n. 19.
- Peaamiento de un acudor, para que se vuelva una casa que se le tomó por remate de execucion, y que se cuenten al acreedor los arrendamientos, ex l. 1. C. fin. C. si vend. pig. agar. y alli en las alegaciones, si es mejor que se haga el remate en el propio acreedor, ò en un tercero poseedor, num. 20.
- Otro pedimiento del acreedor que posee una casa por remate, para que se venda en el mayor ponedor, y no le haviendo, se le adjudica que por su deuda, y no se le cuenten los arrendamientos en el principal, ex l. à Divo Pio, §. si pignora, ff. de re iud. l. 6. tit. 27. part. 3. num. 21.
- Otro pedimiento sobre que el deudor pague el dinero que se obligó de pagar cierto lugar, y tiempo, y no lo pagó: alli si se han de pagar los daños, è intereses, ex l. 1. C. per totum tit. ff. C. de eo, quod certo loco, n. 22.
- Otro de un deudor, que quiere dar sus bienes insolutum, ex Auth. hoc nisi debitor. C. de solu. y alli en las alegaciones que estará obligado à probar el deudor en este caso: y si ha de dar seguridad

de la evicción, y saneamiento, y si cessará este remedio, dando el acreedor comprador á los bienes, y otras advertencias en esto, n. 23.

Pedimiento de execucion contra el poseedor de una cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litig. y allí en las alegaciones, que se requiere, para que aya lugar este remedio: y si es necessario primero pedir la revocatoria, ò no. Y contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada en la escritura, con clausula de non alienando, si se podrá executar derechamente, n. 24.

Pedimiento de cesion de bienes, n. 25.

Otro en la misma razon, n. 26.

Otro de espera de acreedores, n. 27.

Otro pedimiento de acreedores, para que estèn, y passen, n. 28.

Otro de espera, y quita de acreedores, con sus alegaciones en lo uno, y lo otro, n. 29.

Pedimento del deudor, para salir por hidalgo de prision, n. 30.

Interrogatorio para lo dicho, y probar hidalguia, n. 31.

Pedimiento de un acreedor, sobre haver de repetir el dinero, que otro acreedor posterior á el cobró de su deudor: y allí en las alegaciones, si ha de preceder algun requirimiento, y si el que pide es de los privilegiados, si basta que muestre ser anterior: y dentro de que tiempo se ha de intentar este remedio, y otras advertencias en esta materia, n. 32.

Oposicion de un executado en virtud de una cesion que se presume ser simulada, ex l. interpositas, l. ab Anastasio, C. mand. n. 33.

Oposicion del executado.

1 T. vecino de esta C. me opongo á una execucion hecha en mis bienes de pedimiento de A. por quantia de tanto, como se contiene en la dicha execucion: la qual se ha, y debe revocar, y yo tengo de ser dado por libre, y así lo pido por lo siguiente. Lo uno, por lo general, &c.

Pido, y suplico á V. m. revoque la dicha execucion, dandome por libre, y que se me buelvan mis bienes libres, y sin costa alguna. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Otra oposicion alegando mas en forma.

2 R. en el pleyto de execucion con A. alegando mas en forma en esta causa, digo, que V. m. me ha de mandar dar por libre de la dicha execucion, y que se me buelvan, y desembarquen mis bienes, como tengo pedido, por lo que dicho, y alegado tengo, en que me afirmo, y por lo siguiente. Lo otro, &c. Pido cumplimiento de justicia, y las costas: juro en forma esta oposicion. Y para ello, &c.

Respuesta del executante.

3 A. en el pleyto de execucion con T. respondiendo á la oposicion hecha por su parte, digo, que sin embargo de lo dicho, y alegado por su parte, todavia se debe hacer trance, y remate, y pago de los bienes executados, y así lo pido por lo siguiente. Lo otro, porque no son de las excepciones que impiden la via executiva, &c. Pido, y suplico á V. m. mande hacer como tengo pedido, y justicia; la qual pido, y las costas. Y para ello, &c.

Oposicion de un tercero.

4 R. como tercero interesado, me opongo á una execucion hecha por A. contra la persona, y bienes de T. por quantia de tanto: á la qual tengo de ser preferido, y primeramente pagado, como mas antiguo acreedor, y mas privilegiado en derecho. Porque hallara V. m. que me debe el dicho T. tantos mil maravedis, como consta de esta escritura que presento con el jaramento necessario, &c. Pido, y suplico á V. m. me mande preferir al dicho A. y que yo sea pagado primero en los dichos bienes, como primero acreedor en tiempo, y mas privilegiado en derecho: y si es necesario, á mayor abundamiento, me ofrezco á probar luego incontinenti, á ser así verdad.

Pido cumplimiento de justicia, y las costas: juro en forma esta oposicion, ò pido ser recibido á prueba de lo necesario, conforme á la Ley. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Aunque el tercero opositor no muestre luego incontinenti los derechos que tiene, y le pertenecen contra el executado, y sus bienes, basta su oposicion, y ofrecerse en ella á probarlo para impedir la execucion, y de via executiva hacerla ordinaria: y así se practica en esta Villa, y Corte, como queda dicho atrás en el capitulo segundo de la via executiva, en el numero 129. en la margen, ex l. 41. tit. 4. lib. 3. Recopilacion. La qual aunque habla en la oposicion de la muger por su dote, y con los Adelantados, y Merinos, se estiende, y practica en los otros Jueces, y Tribunales, y en otro qualquier tercero opositor, sino fuesse que notoriamente constasse de la malicia del tercero que se opone, que en tal caso, no impide la via executiva, ni aun ha de ser admitida su oposicion, ex text. in cap. fuscitata, de in integr. in festit. & ex traditis per Covarr. practicar. qq. cap. 16. num. 2.

Gregor. in l. 11. tit. 14. part. 5. Paz in praxi 1. tom. 4. part.

cap. 4.

Otra oposicion de un tercero acreedor por su deuda, y prelación.

5 P. me opongo como tercero interesado à la execucion hecha, *a*, en los bienes de R. de pedimiento de S. y de D. por ciertas quantias de maravedis que dicen deberleles, por las razones, y escrituras que presentan: à los quales tengo de ser preferido, *b*, y pagado primero en los dichos bienes por quantia de tanto, que el dicho R. me debe, en virtud de esta escritura, y recaudos de que hago presentacion con el juramento necessario; y así lo pido, y se debe hacer por lo siguiente. Lo uno, porque (como consta de las mismas escrituras) yo soy primero en tiempo, *c*, y mas privilegiado acreedor, porque mi deuda procede, y es un deposito llano, que yo hice en el dicho R. del dinero, ò mercaderias contenidas en la dicha escritura, en sus talegones, ò caxas, que oy dia están en pie en propia especie, *d*, en las quales, aunque sea posterior en tiempo à todos los dichos acreedores tengo de ser preferido.

Lo otro, porque asimismo tengo de ser preferido en tales mercaderias, que vendí al dicho R. por tal precio à pagar de contado: y aunque à la seguridad de la paga no hypotequé las dichas mercaderias, tengo mejor derecho en ellas que otro ningun acreedor, y a los bienes del dicho R. por averse alzado, y quebrado con tanta celeridad, luego dentro de tantos dias, ò tampoco tiempo despues de la entrega de ellas, *e*,

Lo otro, porque quanto a tal deuda, que es de tal cosa que le vendí, tengo hypoteca especial en ella, con clausula de que no la pudiesse enagenar, hasta que yo sea pagado, *f*. Lo otro, porque mi deuda procede de dineros que le di prestados al dicho R. para fin, y efecto señaladamente de hacer, ò reparar tal casa, ò nave en lo qual lo gastò, y así en quanto à la dicha casa, ò nave tengo de ser preferido, y primero pagado que otro ningun acreedor, aunque sea anterior en tiempo, *g*. Lo otro, tengo de ser preferido en tanto que gastè en el entierro, y gasto funeral del dicho R., *b*,

Pido, y suplico à V. m. me mande pagar todas las dichas quantias de maravedis de los bienes, y hacienda del dicho R. prefiriendome à los dichos acreedores, como primero en tiempo, y mas privilegiado en derecho, *i*. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Aunque el tercero opositor se oponga despues de la sentençia de remate, impide la via executiva, y la venta de bienes del executado, y la posesion que se diessè al executante, y así se ha de entender, y practicar la l. 4. tit. 4. lib. 3.

Recop. en quanto dice, que el tal tercero opositor sea admitido, aunque no muestre incontinenti sus derechos, sino que se reciba à prueba con el la causa, &c. como declara Greg. glos. 1. in l. 11. tit. 14. part. 5. Y procede la dicha Ley Real, no solo en la execucion hecha en virtud de sentençia passada en cosa juzgada, como algunos entendieron, sino tambien en la que se hizo en virtud de escritura publica guarentigia, ò de cedula privada reconocida; que trae aparejada execucion, ut in l. 5. & 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Porque la execucion hecha en virtud de escritura, ò cedula reconocida, se equipara à la hecha por sentençia, secundum Barr. in l. si cum unus, in fin. ff. de bon. author. iud. pos. & Baid. in l. fin. colun. 2. eod. titul. tradit Rebus. de litter. obliga. art. 1. glos. 9. num. 42. Castiel. l. 64. Taur. verb. Apelacion, & verb. Se alegue, Covarr. pract. qual. cap. 16. n. 1.

b, Regularmente se prefieren los acreedores por su antigüedad: el primero en tiempo, y luego el segundo, y por su orden los demás, teniendo igual hypoteca especial, ò expressa general en los bienes del deudor, y aun tacita, l. 2. C. qui potiores in pign. l. 1. C. si propter pub. pers. l. 27. tit. 13. part. 1. Pero teniendola todos tacita, primero será pagado el Fisco, siendo acreedor, ò la muger por su dote, aunque por esta hypoteca tacita no será preferida la muger, ni el Fisco al que tuviere la especial, ò general expressa de persona, y bienes anterior: ex l. asisiduis, C. qui potior in pign. l. 33. tit. 13. part. 5. Covarr. lib. 1. resol. cap. 7. Gom. in l. 53. Taur. num. 37. Matienz. in l. 7. glos. 5. num. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

c, L. si ventri, §. in bonis, ff. de privil. cred. l. 9. tit. 3. l. 11. ad fin. tit. 14. part. 5.

d, Y aunque quando las mercaderias se venden al fiado sin hypotecarlas a la paga, se ha de preferir en ellas el acreedor primero en tiempo, y no el vendedor, porque en este caso pasó el señorio de ellas en el comprador, l. procuratoris, §. si plures, vers. Sed si dedi, ff. de trib. l. quidam fundum, ff. de in rem, vers. Covarr. ubi sup. num. 3.

Mas en caso que el comprador quebrasse, ò se ausentasse con tanta brevedad, parece, que tenia determinado de alzarle: y así no pasó el dominio de las mercaderias en el, y será preferido el dueño de ellas à los acreedores anteriores, Gomez de Leon cent. 61. ex glos. fin. in l. in civile, C. de reivend. Bart. & DD. in l. si cum dotem, §. mulier, ff. solut. matr. Fab. in §. venditæ, de rer. divis. Matienz. in l. 7. glos. 5. n. 9. tit. 16. lib. 5. Recop.

e, L. licet. C. qui pot. in pig. l. quamvis, la 2. C. de pig. l. 30. propè fin. tit. 13. part. 5. ubi Greg. verb. El postrimero, Matienz. in dict. glos. 5. num. 7. & 8. ubi etiam doti tempore priori præferri hunc creditorem in ijs mercibus concludit.

f, Argumen. dict. l. licet. l. quod quis navis, ff. de privileg. credi. Faber. in dict. §. venditæ, Covarr. dict. cap. 7. num. 2. Gom. 2. tom. cap. 2. numero 30. Matienz. dict. numero 8. var.

g, L. pen. ff. de relig. & fump. fun. l. 3. & 12. tit. 13. part. 5. & ubique Gregor. Esto se entiendo de los gastos del dia del entierro forzosos; pero no de los superfluos, y pompa que se suele hacer de mucha costa, quidquid dicat Matienz. in l. fin. glos. 3. num. 3. & 4. tit. 6. lib. 5. Recopilacion.

b, Y es de advertir en esta materia, que la muger es tan privilegiada por su dote, que si el marido muriese tan pobre, que no alcanzase su hacienda a pagar sus deudas, si las cosas que huviese llevado en dote estuviesen en pie entre los demàs bienes; aunque los aya recibido el marido apreciados, tali estimatione, quæ faciat emptionem, ex l. quoties, C. qui potior. Con todo esso avrà de ser preferida en ellos a los demàs acreedores anteriores, y aun a otra dote que haya anterior, ex l. in rebus, C. de iure dot. l. si ventri, §. in bonis, ff. de privil. credit. Greg. verb. Apreciada, in l. 7. tit. 11. p. 4.

z, Y es de notar, que la muger por su dote, y arras, y bienes gananciales, tiene tacita hipoteca en los bienes del marido; y así se ha de preferir a los acreedores que tuvieren tacita hipoteca, y a los que no la tuvieren expresa anterior, l. afsidius, C. qui, potior. in pig. hab. & in authen. de qual. dot. §. his consequens, colla. 8. authent. privilegia, C. de hæret. l. ubi adhuc, l. in reb. C. de iure dot. l. 29. tit. 13. part. 5. Fanus de pig. 4. memb. 2. p. n. 99. Paris. conf. 103. num. 5. lib. 3. Covarr. lib. 1. resol. c. 7. per tot. & agit. pro dote contra quemlibet detinentem bona mariti, ut in d. l. afsidius, l. 3. tit. 20. par. 7. l. 2. tit. 2. p. 7. ubi Grég. verb. Dote, l. 77. Taur. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.

Por lo qual, aunque consintiese en la enagenacion hecha por el marido de sus bienes dotales, y renunciase su derecho, puede venir contra tal renunciacion, y pedir su derecho contra el tercero poseedor, no aviendo otros bienes bastantes del marido de que poder cobrar, Affict. decis. 311. Paris. conf. 75. num. 16. lib. 3. donde concluye, ser así verdad, aunque intervenga juramento, y renunciacion de la dicha hipoteca, Castell. in l. 60. Taur. col. 4. vers. Maritus alienat; porque aunque puede la muger renunciar la hipoteca que tiene en los bienes del marido, ex l. iubeus, C. ad Velleian.

Pero si por esto quedasse indotada tal renunciacion, se ha de rescindir, pues por el mismo hecho consta de su enormissima lesion, y aver sido hecha por el miedo reverencial del marido, ut tradit. Alciat. post Imol. in cap. quemadmodum de iure iur. n. 10. vers. Nam quia. Y que aviendo enormissima lesion, basta el miedo reverencial, para rescindir el tal contrato, y

consentimiento de la muger, concludit Paul. conf. 174. col. 2. lib. 1. Socin. 263. n. 2. lib. 2. lacob. de Sancto Greg. in l. interpositas, C. de transf. col. 3. ubi Curt. Iun. n. 33. Capic. decis. 159. n. 34. Ruin. conf. 170. n. 17. lib. 1. Ripa. lib. 3. de donat. & grat. c. 15. n. 8.

Lo otro, se advierte, que no importa más que se de fee de la paga en la escritura, o que confiese la parte averlo recibido con renunciacion de la non numerata pecunia; porque de una manera, o de otra será preferido el acreedor que fuere primero en tiempo; y tampoco importa mas que la hipoteca especial de bienes se aya hecho por escritura publica, o por cedula privada; hecha ante tres testigos, firmada, y que contenga la solemnidad de la Ley scripturas, C. qui potior, in pign. & l. 13. tit. 13. p. 5. Matienz. in dict. glos. 5. n. 11. & 12.

Oposicion de la muger por su dote alegando fuerza, y miedo, y menoridad, ex cap. cum contingat, capit. licet mulieris de iure iurand. lib.

6. l. 1. ff. de eo quod met. caus. l.

65. tit. 5. part. 5.

6 P. en nombre de M. muger de S. haciendo, como ante todas cosas hago presentacion de esta relaxacion de juramento, ad effectum agendi & excipiendi, a, me opongo a una execucion hecha en bienes de mi parte, y del dicho su marido, de pedimento de R. por quantia de tanto, y digo, que la dicha execucion se ha, y debe revocar, mandando, que a mi parte le sean bueltos sus bienes libres, amparandola, y prefiriendola por la cantidad de su dote, y arras al dicho R. en los bienes del dicho S. su marido: lo qual se debe hacer, y así lo pido por lo siguiente.

Lo uno por lo general, y por defecto de parte, tiempo, y forma, y lo demàs sustancial, y necessario: y porque al tiempo, y quando mi parte se casó con el dicho S. llevó a su poder, y él con ella, recibió tanto en dote; y casamiento, como consta de esta escritura de dote, de que hago presentacion con el juramento necesario; por la qual ha de ser preferida como primera en tiempo, y mas privilegiada en derecho.

Lo otro, porque a esto no impide el averse mi parte obligado con juramento, juntamente con el dicho su marido en la escritura de venta, o obligacion, sobre que hizo esta execucion, porque al tiempo, y quando se otorgó la dicha escritura, mi parte era menor de veinte y cinco años, y no se pudo obligar, y la otorgó compulsada, y apremiada por el dicho su marido, aviendo precedido fuerza, y miedo justo, por amenazas que le hizo muchas veces, o tal, y tal dia, diciendo, que la mataria, o se ausentaria, y la dexaria desamparada, si no otorgaba la dicha escritura, poniendo tambien las manos en ella, dandola muchos golpes, y aun azotando-

la, solo à fin , y efecto de que la otorgasse. *b* , Y haciendole otros malos tratamientos , y diciendo , que la avia de dár muy mala vida.

Por lo qual , y por ser el dicho S. hombre aspero , y de mala condicion , y acostumbrado à poner en execucion sus amenazas , la dicha mi parte aterrorizada huvo de otorgar la dicha escritura , y así fuè de ningun valor , ni efecto : y en virtud de ella no se pudo pedir la dicha execucion.

Lo otro , porque quando lo dicho cesàra , mi parte quedara indotada de todo punto , por estar obligada en toda la cantidad que monta su dote , y mucho mas , y no tener bienes , ni hacienda bastante el dicho su marido para pagar las deudas , y la dicha su dote.

Por tanto pido , y suplico à V. m. mande revocar la dicha execucion , como tengo pedido ; y si es necesario , dè por ninguna la dicha escritura hecha por mi parte , mandandola preferir por la dicha su dote al dicho R. en los bienes del dicho S. su marido. Sobre que pido justicia , y las costas que protelto : juro en forma. Y para cto , &c.

ALLEGACIONES.

a , Suelen los Jueces ordinarios admitir en este caso las demandas , y oposiciones sin esta relaxacion de juramento ad effectum agendi , pareciendoles , como dice Covarr. resol. lib. 1. cap. 4. n. 7. veri. Forassè raven , que los Jueces Eclesiasticos pidiendoles la dicha relaxacion , queran conocer tambien en el negocio principal , movidos por el dicho de Bald. in l. ordinarij , C. de reivindicat. pero como concluye muy bien el mismo Covarr. ibi n. 8. no lo pueden hacer los Jueces Eclesiasticos ; y así lo mas seguro es , que se pida primero la dicha relaxacion al Ordinario Eclesiastico , y que sin ella no admite el Juez seglar la oposicion , ò demanda en este caso.

b , Mas en caso que no aya precedido miedo , ni fuerza , ò que la huvo , y no era menor la muger , se puede alegar lo uno , y dexar lo otro en la forma que aqui se declara. Y es de notar , que no aviendo enormissima leccion , ò quedar indotada , como abaxo ira declarado , no basta para rescindir el contrato , y escritura en este caso , qualquier miedo , como el reverencial del marido , y padre , ni leves amenazas , ut in dict. cap. cum contingat , & cap. verò de iure iurand. sino tal qual se declara por la l. metum , ff. de eo quod met. caus. l. interpositas , ubi Padilla , C. de transact. n. 16. Greg. verb. miedo , in d. l. 56. tit. 5. part. 5. Burgos de Paz , consil. 3. n. 52.

Y aun se han de probar no solo estas amenazas , y malos tratamientos , sino que precedieron al contrato , y que se hicieron , para que le otorgasse ; ita quod non sufficit , maritum verberasse uxorem , nisi probatur , id fecisse , ut tale contractum faceret , vel ei consentiret , ut præd. DD. probant , & Afflict. decis. Neapol. 246.

Ioan. Gutier. de iuram. confir. r. p. capit. r. n. 15. & 16.

Y así aunque segun la opinion de la glos. in l. 1. §. que oneranda , ff. quorum rerum act. non dat. basta el miedo reverencial del marido para rescindir semejantes contratos , segun la mas comun opinion de Bartol. alli , todavia es necesario que precedan amenazas del marido , y que el fea hombre acostumbrado à ponerlas en execucion , sino es en caso que aya enormissima leccion , que aviendola , basta el miedo reverencial , aunque no precedan tales amenazas , ni malos tratamientos ; ut resolvit Abbas in dict. cap. cum contingat. ubi Alciat. in princ. ias. conf. 3. n. 6. vol. 1. Rod. Suar. allegat. 24. ad fin. Covarr. in 4. 2. p. cap. 3. §. 6. n. 4.

De tal manera , que aunque intervenga juramento , con el miedo reverencial del marido , sin proceder amenazas , si huvo lesion , y engaño , tal como quedar indotada la muger , no valen los contratos ; porque no es de creer , que quiso obligarse con tanto daño suyo , ex tex. in l. si superstitie , C. de dolo Aretin. consil. 24. colun. 2. Craver. consil. 1. colun. penult. Covarr. in cap. quamvis pactum , 3. p. relect. §. 4. n. 7.

De la misma suerte , que en el contrato hecho por el menor , en que aya sido enormissimamente leso , que aunque le aya jurado con relaxacion del juramento , serà restituido ; aunque huviesse dicho en la escritura , que hacia donacion del exceso , aunque fuesse en mucha cantidad , porque en el menor se presume engaño , argumento l. si quis cum sciret , ff. pro empt.

Y lo mismo seria , si fuesse el tal contrato hecho por el mayor de veinte y cinco años , que por razon de la enormissima leccion , no valdria el contrato , ni el juramento , no aviendo hecho expressa donacion de ello , con especialidad de la cantidad liquida ; porque de otra suerte se presume aver consentido en este engaño. Así el tal juramento es illicito de parte del que le recibe , y se presume de su parte dolo por el mismo hecho , y compete relaxacion del juramento , ex cap. 1. cap. debitores , de iure iurand. Abb. in cap. cum causa , num. fin. de emptio. & vend.

Interrogatorio para todo lo dicho.

7 Los testigos que fueren presentados por parte de M. muger , que fuè , ò es de S. en el pleyto de execucion que contra ellos trata R. diràn al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes , y si tienen noticia de la escritura otorgada por la dicha M. en favor del dicho R. en cuya virtud se pidió esta execucion , y saben sobre que es este pleyto. Digan , &c.

2 Iten , si saben , que la dicha M. fuè casada ,

y velada segun orden de la Santa Madre Iglesia, con el dicho S. y como tales marido, y muger, hicieron vida maridable, y que al tiempo que se casaron, llevò la dicha M. à poder del dicho su marido, y èl con ella recibìo tanto en dote, y casamiento, como consta de las escrituras de dote, presentadas en este pleyto, a que se refieren.

Digan, &c.

3 Iten, si saben, que al tiempo, y quando la dicha M. otorgò la dicha escritura de obligacion, que fue por el mes de tal, era menor de veinte y cinco años, tal por su aspecto parecia, y consta por la fec del Bautismo en este caso presentada, à que se refieren.

Digan, &c.

4 Iten, si saben, que antes, *a*, y al tiempo que havo de otorgar la dicha escritura, la dicha M. fuè compelida, y apremiada por el dicho S. su marido, por tales malos tratamientos que la hizo, ò azotandola porque la otorgasse, ò por grandes persuasiones, y amenazas de que la martaria, ò daria muy mala vida, y se ausentaria con la hacienda, y la dexaria desamparada, si no lo hacia: y à esta causa, por ser, como era, ò es hombre aspero, y de mala condicion, *b*, y acostumbrado à poner en execucion sus amenazas, compulsa, y apremiada, y contra toda su voluntad otorgò la dicha escritura.

Digan, &c.

5 Iten, si saben, que la cantidad de deudas à que se obligò la dicha M. juntamente con el dicho su marido, serà tanto, que es, y monta mucho mas que su dote, y que aviendose de pagar las dichas deudas, no quedaràn bienes algunos del dicho S. su marido, para ser pagada de su dote, y quedaria de todo punto indotada, *c*, la dicha M.

Digan, &c.

6 Iten, de publica voz, y fama.

Digan, &c.

ALEGACIONES.

a, Si ergo minæ præcessissent, aut verbera, metu præsumitur consensisse, ex l. si donationis, C. quod met. caus. Mascará. de prob. concl. 1055. num. 17.

b, Qualitas enim inferentis metum probanda est scilicet, quo is erat severus, quique id quod minatus erat, re ipsa præstare consueverat, Mascard. ubi proxime, num. 7.

c, Ut in authen. sivè à me, C. ad Velleian. ita quod remissio mulieris suæ hipotecæ non valet, nisi quando alia bona viro supersunt, ex quibus mulieri possit esse consultum pro sua dote, Bart. in l. Mævius, §. fund. num. 4. ff. solut. matr. Gut. de iura. 1. p. cap. 1. num. 17. & 18. ubi num. 20. vers. Certè concludit, quod onus provandi hoc, incumbit mulieri, scilicet, quod non sint alia bona mariti,

Respuesta à la dicha oposicion.

8 R. en el pleyto de execucion contra S. y M. su muger, respondiendole à la oposicion hecha por parte de la dicha M. por la qual pretende ser preferida à los bienes del dicho su marido, por tanto, que dice aver llevado en dote, sin embargo de la escritura de obligacion jurada, que otorgò juntamente con èl en mi favor, por las razones que dice. Su tenor presupuesto, y à lo necessario satisfaciendo, digo, que justicia mediante, se debe hacer trance, y remate de los bienes executados, y pago de la cantidad, por que se pidiò, y hizo esta execucion, y así lo pido por lo siguiente.

Lo uno, por lo general y por lo demás que del processo resulta en mi favor; y porque al tiempo que otorgò la dicha escritura, la dicha M. yà era mayor de veinte y cinco años, y la otorgò, y jurò de su libre, y espontanea voluntad, sin aver sido amenazada, ni apremiada por el dicho su marido, como en contrario se dice, y caso negado que algunas amenazas huviesse precedido del dicho su marido, ò la persuasion, y presencia suya, no es causa bastante de rescindir, ni anular el contrato, y escritura hecha con tanto acuerdo, y solemnidad jurada, mayormente siendo como fuè hecha en su favor de la dicha M. y para su provecho, y utilidad misma, *a*, y aumento de su hacienda, y del dicho su marido por tal razon.

Lo otro, porque los malos tratamientos, ò amenazas, no procedieron al contrato, y otorgamiento de la escritura, ni el dicho S. es hombre acostumbrado à poner en execucion sus amenazas, antes es hombre de blanda condicion, y durante su matrimonio con la dicha M. siempre ha vivido en mucha paz. O las dichas amenazas serian hechas de industria por defraudarme mi deuda, por ser, como es, hombre pleytista, y acostumbrado à semejantes trazas: y de este dolo, y fraude fue partícipe la dicha su muger, y quando todo cessara, ay bienes bastantes.

Pido, y suplico à V. m. mande hacer, como tengo pedido, declarando no aver lugar lo pedido por la parte contraria, haciendo en todo justicia, la qual pido, y las costas. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Pro quo facit l. 61. Taur. hodiè l. 9. tit. 3. lib. 5. Recop. & quod ibi notat Matienz. glol. 3. ubi n. 3. concludit, quod hoc teneatur probare ille, qui ex hoc fundat intentionem suam.

Interrogatorio para todo lo dicho.

9 Los testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleyto de excucion que trata con

con S. y M. su muger , diràn al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes , y noticia de este pleyto , y de la escritura de obligacion otorgada por la dicha M. juntamente con el dicho S. su marido , en favor del dicho R.

Digan , &c.

2 Iten , si saben , que al tiempo , y quando la dicha M. otorgò la dicha escritura , estava al parecer alegre , y sin disgusto alguno , y la otorgò de su libre voluntad : y assi entienden los testigos que no fue apremiada , ni atemorizada para ello. Mayormente , que no solo no fue en su daño la dicha escritura , sino antes se convirtió en su utilidad , y provecho , por tal razon.

Digan , &c.

3 Iten , si saben , que si el dicho S. hizo algunas amenazas , ò malos tratamientos à la dicha M. su muger , seria , y fue por tal ocasion que le diò , y hubo para ello , y no para fin , y efecto de que otorgasse la dicha escritura : y que aunque huvieran precedido algunas amenazas , serian muy leves , y tales , que no podian inducir justo miedo : mayormente por ser hechas por el dicho S. el qual es un hombre pacifico , y de condicion blanda , y afable , no acostumbrado à ponerlas en execucion , y mucho menos con la dicha su muger , con la qual ha vivido siempre durante su matrimonio , con mucha paz , y quietud.

Digan , &c.

4 Item , si saben , que si precedieron algunas amenazas al dicho contrato , y escritura , ò malos tratamientos , y ruido , ò pependencia entre los dichos S. y M. su muger , seria , y fue trato entre ellos ; y hecho de industria , para con este color rescindir el contrato , y defraudar la hacienda del dicho R. por ser como es el dicho S. hombre pleyrista , y acostumbrado à semejantes trazas , como lo hizo en tal ocasion , ò negocio.

Digan , &c.

5 Iten , si saben , que el dicho S. es hombre muy rico , y tiene hacienda , y bienes bastantes , para pagar las deudas , y quedar harto para cumplir , y pagar la dote de la dicha M. su muger.

Digan , &c.

6 Iten , de publica voz , y fama.

Digan , &c.

ALEGACIONES.

1, Puedese advertir aqui , que la probanza en este caso , por ser negativa , es muy dificultosa : y assi mas fee hacen dos testigos de afirmativa del miedo , y amenazas , ò malos tratamientos , que mil de negativa , que digan , que hubo voluntad libre , y la razon es , porque los de afirmativa depouen de acto corporeo , y visible , como de amenazas , de azotes , y de otros malos tratamientos ; y los de negativa de acto mental , è in-

visible , que à solo Dios es notorio , Innocen. & Imol. in c. super hoc de renunt. Abb. in cap. 1. quod met. cau. Covarr. de sponfal. 2. p. c. 3. §. 5. num. 10. Mascard. conclus. 1057. num. 1. & 2. fino es , que diessen tan buena rãzon de su dicho , diciendo tales circunstancias , que por ellas se pueda colegir , y entender , que se hizo el contrato con libre voluntad , y no por miedo , Iaf. in l. interpositas , col. 1. in fin. C. de transf. Burfat. conf. 72. num. 48. Mascard. ubi proxim. n. 8. & 9.

Tienese , pues , el miedo por muy dificil de probar , y assi es arbitrario al Juez , quales indicios , y conjeturas seràn bastantes para probarse , y qual sea justo , ò no , y si està legitimamente probado , ò no , secundum Innoc. Abb. & DD. in c. cum dilectus , de his quæ vi met. ve causa , Covarr. d. n. 10. Menoch. de arbit. casu 135. lib. 2. cent. 2. Mascard. concl. 1055. num. 21. & conclus. 1056. num. 2. & 10. & in omni probatione , regulariter quanta fides sit testibus adhibenda , iudicis arbitrio relinquitur , ex l. 3. §. ideòque , ff. de test. Covarr. lib. 1. resol. cap. 1. n. 2. vers. Sexto ex coniecturis , & num. 7. in princip. Gom. 3. tom. cap. 12. num. 11. Pin. in l. 2. C. de rescind. 3. p. cap. 4. num. 44. l. 28. tit. 16. part. 3.

b, Esto no estarà obligado à probarlo el acreedor , sino la muger que se funda en esta negativa de que no le quedan bienes bastantes , de que pueda ser pagada , arg. l. hoc iure , ff. de verb. oblig. Gut. de iur. 1. p. c. 1. n. 20. vers. Certè ibi: Opinio Pauli verior mihi videretur , & tenenda.

Otra oposicion de la muger por su dote.

10 T. En nombre de M. muger de A. con poder que tiene del dicho su marido , me opongo à una execucion hecha en los bienes del dicho A. de pedimiento de R. por quantia de tanto , su tenor presupuesto , digo , que la dicha execucion no ha lugar , y quando le huviesse , mi parte ha de ser preferida al dicho R. y à otro qualquier acreedor , en los bienes executados , y en los demàs que parecieren ser del dicho A. por ser (como es) la dicha mi parte primera en tiempo , y mas privilegiada en derecho , especialmente quanto à la dote que traxo à poder del dicho su marido , que fue tanto , como consta de estas escrituras de dote , y pago de ella , de que hago presentacion con el juramento necessario.

Pido , y suplico à V. md. mande preferir à mi parte , amparandola en los dichos bienes , para que los tenga iure pignoris , vel hypothecæ , hasta ser pagada de la dicha su dote , y arras , declarando no haver lugar la dicha execucion quanto à los demàs acreedores. Pido justicia , y costas : juro esta oposicion. Y para ello , &c.

Otra oposicion por la dote en concurso de acreedores, alegando miedo, y fuerza.

II M. viuda de S. parezco ante V. m. y me opongo à la execucion hecha en mis bienes, y en los del dicho mi marido, de pedimiento de P. por quantia de tanto, como consta de la dicha execucion, à que me refiero: cuyo tenor presupuesto, digo, que justicia mediante, se ha de revocar la dicha execucion, y darme por libre de la escritura, que en favor de la parte contraria otorguè: y asimismo de todas las demàs que el dicho mi marido me hizo otorgar en favor de D. por tanto, y de G. por tanto, mandando que yo sea preferida, pagada primero que los dichos acreedores, por la quantia de mi dote, y arras, y así lo pido por lo siguiente.

Lo primero, por lo general, y porque al tiempo que me casè con el dicho S. llevè à su poder en dote, y casamiento, y èl conmigo recibì en dinero, y axuar tanto, y me mandò en arras tanto, como consta de estas escrituras que presento con el juramento necesario: y en razon de mi dote, y arras, tengo de ser preferida, como primera en tiempo, y mas privilegiada en derecho.

A lo qual no me pueden perjudicar las escrituras que contra mi tienen los dichos acreedores, porque las otorguè por fuerza, y miedo justo à mucha persuasion del dicho mi marido, y por el miedo que le tenia, y por ser yo muger muy femenil, y obediente, y el dicho mi marido muy aspero, y severo, y acostumbrado à poner en execucion sus amenazas, especialmente si no quisiera entrar à otorgar las dichas escrituras, como en efecto la hacia, poniendo en mi las manos, y haciendome malos tratamientos: lo qual solo basta para rescindir, y dár por ningunas las dichas escrituras.

Mayormente, que con lo dicho concurre, que por haverme yo obligado en las dichas escrituras, si huviesse de pagar à los dichos acreedores, quedaria indotada, y enormissimamente lesa, damnificada, y pobre: y en este caso la enormissima lesion, junto con el miedo reverencial, basta para rescindir qualquier contrato, y escritura, que la muger aya hecho juntamente con su marido, aunque estèn las escrituras juradas, segun la comun resolucion de graves Doctores.

Lo otro, porque aunque me obliguè juntamente con el dicho mi marido, no se convirtiò en mi utilidad, y provecho, y así no debo pagar cosa alguna, conforme a la Ley de Toro. Y a todo lo dicho no impide el juramento que intervino en las dichas escrituras, pues sin temor de perjuro, puedo hacer contra ellas, teniendo (como no tengo) relaxacion de los juramentos, que es esta que presento con el juramento necesario: y en virtud de ella tengo de ser oida,

respecto que el juramento que hice en las dichas escrituras siguiò la naturaleza del acto à que fue interpuesto, y no hice valido lo que en sí era valido, por ser contrato hecho por miedo, y por el qual yo caí en grave, y enormissima lesion. a.

Demàs, que siendo (como foy) menor de veinte y cinco años, no pude otorgar las dichas escrituras, que quando valieran, fuera havienolas otorgado, y jurado como menor, lo qual no hice, sino como muger casada, como se acostumbra a hacer en semejantes escrituras: y así me compete el beneficio de la restitucion in integrum, contra todas las dichas escrituras: la qual pido, y como mas aya lugar de derecho.

Por lo qual pido, y suplico à vuestra merced, me mande dar por libre de las dichas escrituras, declarando no estár obligada a pagar cosa alguna à los dichos acreedores, mandandome preferir, y amparar en mi dote, y arras, sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi, pido mande, que las partes contrarias exhiban las escrituras que contra mi tienen, y que se me dè mandamiento, para que un Alguacil los apremie à ello, &c.

Otrofi, para que à V. m. conste como foy menor de veinte y cinco años, pido, y suplico, que un Escrivano saque una fee con pie, y cabeza en publica forma del libro del Bautismo de tal Iglesia, donde fui bautizada, para presentar en este pleyto. Y en lo necesario, &c.

Interrogatorio para todo lo dicho.

12 Los testigos que fueren presentados por parte de M. viuda de S. en el pleyto de execucion, que contra ella trata P. diran al tenor de las preguntas siguientes.

I Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de tal escritura, &c.

2 Iren, si saben, que al tiempo que el dicho S. tratò de que la dicha M. otorgasse la dicha escritura, la dicha M. dixo, que no se havia de obligar, y que por que havia ella de quedar perdida.

Digan, &c.

3 Y si saben, que haviendo pasado lo contenido en la pregunta antes de esta, viendo el dicho S. que la dicha M. no se queria obligar, arremetiò à ella, y la diò muchas cozes, y moliciones: y jurando à Dios, que si no lo hiciesse, la havia de matar, y pasaron otras muchas pesadumbres.

Digan, &c.

4 Y si saben, que mediante lo susodicho, la dicha M. contra toda su voluntad, y llorando, vino en otorgar la dicha escritura, por la fuerza que el dicho su marido la hacia.

Digan, &c.

Iren,

5 Iten, de publica voz, y fama.
Digan, &c.

Otro interrogatorio mas copioso para lo mismo.

13 Los testigos que fueren presentados por parte de M. viuda, ò muger que es de S. en el pleyto que trata con los acreedores del dicho su marido, y suyos que son R. P. y I. y confortes, acreedores de la dicha M. y del dicho S. su marido, diràn al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de este pleyto, y de las escrituras de censo, y obligaciones, fianzas, y otros contratos, en que la dicha M. se obligò juntamente con el dicho S. su marido, que son las contenidas en los memoriales en este pleyto presentados.

Digan, &c.

2 Iten, si saben, que al tiempo, y quando la dicha M. se casò, y velò con el dicho S. era menor de veinte y cinco años, y estava en poder, y debaxo de curaduria, que le fuè discernida à T. su curador de persona, y bienes, el qual hizo las escrituras de capitulacion, y promessa de dote, que son las que estan presentadas en el processo de esta causa, à que se remiten los testigos.

Digan, &c.

3 Iten, si saben, que al tiempo, y quando la dicha M. hizo, y otorgò las dichas escrituras de obligaciones, contenidas en los dichos memoriales, asimismo era menor de veinte y cinco años y estava en poder, y debaxo de la dicha curaduria del dicho T. su curador. Y así lo saben, y vieron, &c.

4 Iten, si saben, que las dichas escrituras y obligaciones, y censos, y fianzas, en que así se obligò la dicha M. juntamente con el dicho su marido, montan tanto, porque ha sido executada, y le han secrestado sus bienes.

Digan, &c.

5 Iten, si saben, que las dichas escrituras hizo, y otorgò la dicha M. por el respecto, y obediencia que tenia al dicho S. su marido, porque de otra manera, creen, y tienen por cierto los testigos, que no se obligara, por no averse convertido en su utilidad, y provecho, sino antes en su daño, y pérdida de su dote.

Digan, &c.

6 Y si saben que al tiempo, y quando la dicha M. se casò con el dicho S. llevó à su poder en dote, y casamiento tanto en esto, y esto, como parece por las escrituras de capitulaciones de la dote, presentadas en este pleyto, à que se refieren, &c.

7 Y si saben, que por aver otorgado la dicha M. las dichas escrituras, y obligadose por ellas en la dicha cantidad de tanto ha quedado, y queda indorada, y sin bienes algunos, y enor-

misimamente lesa, y damnificada en toda la cantidad que montan las dichas escrituras, sin que le ayan quedado, ni queden otros bienes de que poderse alimentar.

Digan, &c.

8 Y si saben, que todo lo susodicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion.

Digan, &c.

Alegaciones sobre los contratos hechos por la muger, en favor de su marido, de por sí, ò juntamente con él, si han de valer, ò no siendo en su daño.

14 a, Para fundamento de todo lo dicho en esta oposicion, y en las demás de la muger por su dote, se resuelve por conclusion llana, y cierta, que el contrato, y obligacion, ò fianza hecha por la muger casada en favor de su marido, es ipso iure nulla, aunque se pruebe averse convertido en su utilidad, y provecho. Y asimismo la obligacion, ò fianza hecha por la muger, juntamente por su marido, en favor del marido, ò de otra tercera persona, no vale mas de quanto se probare averse convertido en su utilidad, y provecho, sino es por maravedis, ò deuda fiscal, ò publica, ò que aya renunciado el Velezano, y Leyes de Partida, y de Toro, y jurado la escritura, que en tal caso es valida, y se confirma por el juramento, aunque sea menor de veinte y cinco años la muger, especialmente si la jurò como menor.

Pero si intervino, y precediò miedo, y fuerza, ò amenazas del marido, que era acostumbrado à ponerlas en execucion, ò malos tratamientos, y se prueban; ò si por causa de la tal obligacion, ò obligaciones hechas por la muger, juntamente con su marido, ò de por sí, en favor de otra persona, y con licencia de su marido si se huviesen de pagar, quedaria indorada, ò enormisimamente lesa; de tal manera, que no quedassen bienes del marido con que poder ser pagada de su dote, ò si quiera de la mitad de ella, aunque al tiempo que se obligò fuese mayor de veinte y cinco años la muger, y huviesse jurado las escrituras, ò que fuese menor, y las jurasse como menor, con renunciacion del Velezano, y Leyes de Partida, y de Toro, y las demás solemnidades ordinarias, que se acostumbraban poner en las tales escrituras, ora se ayan otorgado en favor del marido, como principal, ò como fiadora, ò en favor de otra persona, juntamente con su marido, ò de por sí sola, basta el miedo reverencial en este caso, junto con la enormissima lesion, para que los tales contratos, y escrituras con relaxacion del juramento, ò sin ella se rescindan, y den por ningunas, restituyendo à la muger, y mandandola pagar su dote, ò la parte que alcanzare en los bienes de su marido, prefiriendola a todos los acreedo-

dores : que no sean anteriores : lo qual se prueba por las Leyes , y razones siguientes.

15 Lo primero por la Ley 61. Taur. hodie l. 9. tit. 3. lib. 5. Recop. ibi : *De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga, y alegue, que se convirtió la tal deuda en favor de la muger.* Porque es de notar, que las dichas palabras son prohibitivas, y negativas ; y así niegan , y excluyen toda potencia, y modo de obligacion, aunque sea con juramento , gl. in c. beneficium , de reg. iur. lib. 6. l. nemò potest. ff. de l. 3. ubi Gut. n. 145. Y esta opinion , aunque no intervenga lesion, tiene Mexia ad l. Tolet. 7. p. 2. fundam. n. 27. col. 3. in fin. y aunque intervenga juramento , ex gl. in authent. si qua mulier , C. ad Velleia. Gom. Arias in dict. l. 61. Taur. vers. tamen dicere auderem.

Y aunque la renunciacion jurada vale , segun la opinion de Greg. verb. Renunciacion , in l. 3. tit. 12. p. 5. Matienz. in dict. l. 9. gl. 1. n. 8. ubi etiam Acev. n. 9. no habla , quando la muger quedò enormissimamente leña , è indotada de tal obligacion , y fianza hecha por el marido.

Lo otro , por la authent. si qua mulier in verific. Nulatenus valere , C. ad Velleian. por la qual ipso iure , es nulo el contrato , y obligacion hecha por la muger casada , en favor de su marido , porque la palabra *Nulatenus* , induce nulidad , gl. verb. *Nulatenus* , in Clement. 1. de arat. & qual.

Y así , pues los contratos celebrados en la dicha forma , son reprobados por la Ley , y nulos ipso iure , por aver sido la dicha M. leña enormissimamente , siguefe , que no se pudieron confirmar con el juramento , argum. l. non dubium. C. de legibus , porque el juramento sigue la naturaleza del contrato sobre que se interpone , l. fin. C. de non numerata. pecun.

Lo otro , porque la prohibicion de la dicha authent. si qua mulier , mira al bien publico de que las mugeres no queden indotadas , ut in l. 1. ubi DD. ff. solut. matrim. Y siempre que la Ley prohibe alguna cosa por el bien publico , no se confirma con el juramento el contrato hecho en otra forma , text. in cap. si diligenti , de foro compet. arg. etiam text. in l. alia , §. eleganter , ff. solut. matrim. por lo qual , obligandose la muger casada , como fiadora , ò como principal pagadora de su marido , no queda obligada civil , ni naturalmente , Ioan Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 1. n. 40.

Y así el juramento no confirma el contrato , pues no queda cosa que se pueda confirmar por la prohibicion que aya en la misma persona , argum. l. cum lex. ff. de fideiuf. porque como el juramento intervino como accessorio à la confirmacion del contrato , si es nulo el contrato , y de él no nace civil , ni natural obligacion , siguefe que el juramento no obrará nada , pues destruido el principal queda destruido lo accessorio , ut in l. fideiussori , de dona. l. si mulier , ff. ad

Velleia. y así la fianza hecha en daño de la muger , sera nula ; y pues de ella no nace , ni queda civil , ni natural obligacion , por resistir à ello el derecho publico , no se confirmó por el juramento , secundum Abb. consil. 44. volum. 1. Baeza de non melior. dotibus , capit. 29. n. 8.

Esto procede principalmente , quando hubo lesion enormissima , porque en tal caso se presume aver intervenido dolo , y opresion reverencial del marido , y así lo declaran , y limita el text. in cap. cum contingat de iure iurand. ubi Alciat. n. 2. lo qual es verisimo en nuestro caso , pues concurre la expresa prohibicion de tales contratos con clausula irritante , y se presume miedo reverencial , y lesion enormissima , por quedar indotada , se huvieslen de executar los contratos , y ser validos , y porque como dicho es , la dicha authent. si qua mulier , mira , y atiende al favor publico , que consiste en el publico favor , y conservacion de las dotes de las mugeres , y que no queden indotadas , d. l. 1. ff. solut. matrim. y así cessa la razon del cap. quantum pactum de pact. lib. 6. & cap. licet mulieres & dict. cap. cum contingat ; los quales textos no proceden quando la muger peca mortalmente , yendo contra la Ley prohibitiva Baez. d. c. 29. y así tal juramento no se debe guardar , pues vergit. in detrimentum salutis æternæ.

Y lo dicho avrá lugar , aunque la muger se aya obligado como principal deudora , y el marido como fiador , con las acostumbres renunciaciones con juramento ; porque tales palabras se acostumbra poner en las escrituras de comun estilo de los Escrivanos , y todavia se tendra por fiadora de su marido ; secundum Specul. de solu. §. 1. vers. Sed pont. vir , & uxor , col. 3. Tefaur. decil. 332. ampliat. Y así parece que lo quiso la misma Ley Real , ibi : *Y assimismo mandamos, que quando se obligaren de mancomun marido, y muger, que la muger no sea obligada a cosa alguna, porque de otra suerte se defraudaria la Ley :* Lo qual prohibió muy bien la authent. ut immobilitate nupt. donat. collat. 5. ibi *Neque ipsos contrahentes, &c.*

Por lo qual claramente se confirma : y prueba que de qualquier manera que la muger se obligue por su marido , es lo mismo que si no se queda recurso a los bienes del marido : y lo mismo se prueba en el authent. si ve à me , C. ad Velleian. ibi : *Consensus nihil proficit, &c.*

Lo otro , porque la muger , que juntamente con su marido hizo algun contrato , ò obligacion , no queda obligada por derecho alguno ; porque siempre en tal caso se presume opresa , y injeta al marido : y así engañada en el hecho , y Consejo , Abb. consil. 44. volum. 1. Vital. in tract. claus. tit. de renunt. Velleian. col. 3. y interviniendo dolo , aunque presunto , no procede el contrario , ni es valido , l. si quis cum aliter , ubi DD. ff. de verb. oblig. Y por esto el contrato en que intervino dolo , no se confir-

ma por el juramento, Decius consil. 180. num. 7. ubi communem docet Cagnol. in l. 2. num. 79. & 81.

Lo otro, porque el tal juramento carece de los tres comites, que ha de ser para ser valido, ut in cap. & si Christus de iur. iur. pues no fue justo hacer tales contratos con la muger, contra la prohibicion de la Ley, porque por la fragilidad del sexo, y reverencia que tiene al marido, con facilidad promerera qualquier cosa, por conservarse en paz, y amor con el: lo qual se presume, hecho mas por miedo reverencial del marido, que por libre voluntad suya, glos. & DD. in l. 1. §. quæ omeranda, ff. quorum rerum act. non dat. Roder. in allegat. 24. Gom. 2. tom. c. 14. num. 27. Covarr. de sponsi. 2. par. cap. 3. §. 6. num. 4. & in cap. quamvis pactum, 3. par. §. 4. num. 7. Gratian. regul. 812. Afflict. decif. 69. num. 4. Molin. de primog. lib. 2. cap. 3. num. 11. donde dice, que si con el tal miedo reverencial concurre enorme lesion, le rescinde, y dà por nulo el contrato, aunque sea jurado: Salzed. ad Bernard. Diaz, regul. 532. Gut. in auth. Sacramenta pub. num. 93. C. si auvers. vend. Covarr. ubi sup. Paz in praxi 3. tom. §. 4. cap. 5. num. 6. & quod ita in iudicando debeat observari, tenet Card. in d. cap. cum contingat.

Y pues el tal contrato hecho con la muger juntamente con su marido, en favor de otro, es ipso iure nullo, siguese, que no se confirma por el juramento; porque de otra suerte, no obraria cosa alguna la prohibicion de la Ley, si se contraviniera à ella por razon del juramento, pues con la misma facilidad que se otorgan los tales contratos, y escrituras se jurarian, Paris. conf. 65. num. 13. lib. 3. & conf. 75. num. 13. & 16. lib. 4. Alciat. in dict. cap. cum contingat num. 223. Decius consil. 180. Thesau. communem dicens, d. decif. 223. num. 9. donde dice, que assi lo practicò el Senado, con tal moderacion, que si à la muger le quedasse la mitad de su dote, en tal caso valiesse la obligacion jurada, y no de otra suerte, Spifio in Spec. testam. glos. 12. princ. num. 119. Gomez Arias in dict. l. 61. Taur. versic. Tamen dicere auderem. Mascard. de probat. conclus. 1081. num. 6. & 21.

Todo lo qual, y mucho mejor procede, si la muger era menor de veinte y cinco años, quando otorgò las escrituras, y aunque las aya jurado, sin embargo del juramento, ha de ser restituida por la lesion enormissima, y jurandolas como menor, quia intervenit dolus re ipsa, d. l. si quis cum aliter, l. omnes, §. Lucius, ff. quæ in fraud. cred. Abb. in d. cap. cum contingat, versic. Nonus casus, ubi Anton. de Burrio, versic. Quintus casus, tiene, que aun en tal caso no es necesario que preceda absolucion, ni relaxacion del juramento, aunque lo mas seguro es, que le aya, saltem ad cautelam, ad effectum agendi, & excipiendi, per ea quæ tradit Abb.

in cap. pen. de empr. & vend. & ita resolvit dicens, communem esse Deci. conf. 403. col. 52. & Greg. glos. 4. in l. 59. tit. 18. part. 3. & in l. 6. tit. 19. part. 6. glos. 8. & 9. y que esto mismo procede, y ha lugar en el mayor de veinte y cinco años, tenet Cornel. consil. 214. volum. 3. col. pen. Deci. conf. 180. & 344. Gregor. gl. 12. in l. 56. tit. 5. part. 5.

Y a lo dicho no obstante el text. in cap. rescripto de iur. iur. donde la muger, que se obligò, como fiadora de su marido con juramento, està obligada à la observancia del tal contrato, porque se ha de entender, que no se havia alli alegado la tal lesion, ni la nulidad del tal contrato de fianza; y assi, alli no se decide nuestro caso, porque es necesario que se oponga la tal excepcion por la muger, precediendo primero la relaxacion del juramento ad effectum agendi, & excipiendi, ut resolvit Afflict. decif. 322. n. 6. Thesaur. decif. 223. num. 18.

Y menos obsta el cap. prevenit de empr. & vendit. porque presupone el Principe alli, que havia bienes bastantes del marido, de que pudiesse ser pagada la muger, y que el dinero de la cosa vendida se convirtiò en su utilidad, y con esto se aprobò el contrato de venta, como parece por las palabras del mismo texto: *Et qua in omnes usus viri, & uxoris illius probatur est conversum ac facta venditiones tempore, unde sibi prefata mulier consulere potuisset, in viri facultatibus consistebat*, como declara Roderico tit. de las arras, num. 44. Rubeus in repet. rubr. cap. per vestras, §. 17. n. 22.

Y esto es lo mismo, que tiene Gom. in dict. l. 61. Taur. num. 3. por la doctrina de Bartul. in dict. auth. si qua mulier, que obligandose la muger juntamente con su marido in solidum, se entiende ser su fiadora, excepto en aquella parte que liquidamente se probasse, haverse convertido en su utilidad, y provecho: y esto mismo quiso la dicha ley 61. Taur. in 2. part. Marienz. in d. l. 9. glos. 3. num. 1. tit. 3. lib. 5. Recop. Y assi queda tambien llano, que tampoco será valida la escritura en que la muger se obligò como fiadora de otro tercero, juntamente con su marido, porque se entiende fiadora, y abonadora del marido, Castell. in d. l. 61. verb. *Mancipium*, ubi omnes.

Y aunque con licencia de su marido puede la muger obligarse por si, ò por fiadora de otra tercera persona, ut in l. 13. tit. de las deudas, lib. 3. for. ll. esto no procede, sino quanto a poder serlo por si misma, ut in l. de die, §. qui mulierem, ff. qui sacrid. cog. pero no puede obligarse como fiadora por otro, aunque sea con licencia de su marido, argum. l. 2. in fin. & l. 3. in princ. tit. 12. p. 5. por las quales generalmente se prueba, que no se puede la muger obligar como fiadora de otro, facit quod notat Bald. in l. non solum, §. necessitate, versic. Quæro nunquid, C. de bonis quæ liber.

Y así por esto, como por otros fundamentos tiene Castillo in d. l. 61. Taur. verb. De su marido, que no sola la muger no puede ser fiadora por su marido, sino tampoco por otra tercera persona, sino es que se averigüe haverle convertido en su utilidad, y provecho de la muger la tal fianza, ò por su hecho propio; porque si se prohíbe que no sea fiadora de su marido, a fortiori, neque pro alio: mayormente interviniendo lesion enormísima; pues haviendola, aun el hombre mayor de veinte y cinco años, debe ser restituído contra el contrato, ò obligacion que tuviere hecha.

De fuerte, que qualquier contrato de obligacion, ò fianza, ò renunciacion de herencia, que uno hiciere, aunque sea mayor de veinte y cinco años, y le jurare, renunciando la Ley 2. C. de rescind. vend. y el exceso, y lesion enormísima, haciendo donacion de ella a la parte, en cuyo favor se obliga, si en la tal obligacion, ò por razon de ella fuere enormísimamente lesó, y damnificado, sin embargo del juramento precediendo absolucion, y relaxacion del juramento, ò sin ella, dentro de treinta años podra pedir la rescision del contrato, y será oído, y reintuído actione de dolo; porque tan gran lesion, y engaño, procediendo del mismo hecho, se equipara al dolo, y engaño hecho de induitria, ex l. si superstiti, C. de dolo, l. si quis cum aliter, ff. de verb. obligat. l. omnes, §. Lucius, ff. que in fraud. credit. l. 7. tit. 15. part. 5. Anton. & Abb. in d. cap. cum contingat, numer. 23. Ancharr. in reg. accessorium, col. 6. de reg. iur. lib. 6. & cons. 39. num. 2. in fin. & cons. 180. ad fin. Cassan. decis. 1. de empt. & vend. Alciac. in l. pactumque contra, num. 43. C. de pact. Padilla in d. l. 2. de resc. num. 32. Covarr. dicens, ita practicarum in Granateni: Prato. lib. 2. resol. c. 4. n. 5. & de pact. in 6. in 3. p. relect. §. 4. n. 5. Molin. de primog. lib. 2. c. 3. n. 18. Greg. gl. fin. in l. 56. tit. 5. p. 5. Y esta enormísima lesion es muy mayor que la enorme, porque la enorme, es la que excede en poco mas de la mitad del justo precio, de que habla la dicha ley 2. y la enormísima, es la que excede en mucho mas, ò como en nuestro caso el quedar la muger indotada: y de esta enormísima lesion, que se equipara al dolo, habla la dicha Ley si constante; aunque esto, qual será enormísima lesion, ò no, es arbitrario al Juez, secundum Ioan. Gut. de iuram. 1. par. cap. 26. num. 7. Matienz. in l. 1. gl. 8. num. 48. tit. 11. lib. 5. Rec.

Tandem adnotandum est; quod ea ratione, ne mulieres remaneant indotatae Reipublicae oporteret; & effect. necessarium, ut cond. retur lex ad hoc, quod mulieres nullatenus dotes etiam cum iuramento, nec aliquo alio vinculo obligationis obligare possent, ut asserit Covarr. in cap. quamvis pactum, de pact. lib. 6. 2. p. §. 4. num. 4.

Otra oposicion de un executado por una deuda que tiene ya pagada al acreedor de su acreedor.

16 R. me opongo à una execucion hecha en mis bienes de pedimiento de P. por tanta quantia de maravedis, y digo, que la dicha execucion se ha, y debe revocar, y dar por ninguna, mandandome bolver mis bienes libres, y sin costa alguna: y así lo pido por lo general, y defecto de parte, &c.

Lo otro, porque tengo pagada la dicha deuda que la parte contraria me pide: la qual pagué à D. à cuenta de tanto, que la misma parte contraria le debia por obligacion, ò por tal recaudo, y escritura, del qual tomé carta de pago, y finiquito de la misma cantidad que yo debia a la parte contraria en su favor, y en el mio, como consta de esta carta de pago, signada de escrivano publico, de que hago presentacion con el juramento necesario, y con etto he cumplido conforme a derecho, a, y estoy libre, y quito de la dicha deuda, in que la parte contraria, en razon de ello, me pueda pedir cosa alguna.

Pido, y suplico a V. m. así lo declare, dandome por libre de la dicha execucion, y que se me buelvan mis bienes libres, y sin costa alguna, haciendo en todo justicia, la qual pido, y las costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Esto precede, y ha lugar de derecho, especialmente quando el tal acreedor tenia hipoteca general de bienes en su escritura por su deuda, Bart. per l. solut. §. solutum, num. 2. ff. de pign. pro quo ex text. in l. si opera, ff. de doli except. Gom. de Leon. cent. 41.

Otra oposicion, sobre que se dà por libre una casa en que se hizo una execucion por no se probar la hipoteca, ex l. ante omnia, C. de probation. 1. & quæ nondum, §. quod dicitur, ff. de pignor. l. 18. tit. 13. part. 5.

Contra el que hipotecò la cosa agena por suya, &c.

17 P. me opongo à una execucion hecha en mis bienes, especialmente en una casa, que tengo en tal parte, linde de tal, de pedimiento de R. por tanta quantia de maravedis, como se contiene en la dicha execucion, de la qual tengo de ser dado por libre, y así lo pido, por lo siguiente.

Lo uno, por lo general, y defecto de parte, y lo demas que hace en mi favor, &c.

Lo otro, porque notoriamente es nula la dicha execucion, porque siendo (como es) la accion intentada por la parte contraria hipotecaria in rem,

rem, avia de aver mostrado ante todas cosas fer la dicha casa del fiador, ò persona que dice averla hypotecado, y que la poseia al tiempo que la hypotecò à la dicha deuda, especialmente estando, como està, en poder de tercero poseedor, *a*, y no lo ha hecho, ni mostrado, antes consta de lo contrario, y fer mia la dicha casa, como lo es, y lo era al tiempo de la dicha hipoteca, y muchos años antes, y parece por esta escritura de venta de la dicha casa, de que hago demostracion con el juramento necessario.

Pido, y suplico à V.m. mande dár por ninguna la dicha execucion, y absuelva, y òe por libre de ella, declarando por libre, y quita de la dicha hipoteca la dicha mi casa, sobre que pido justicia, y costas, juro en forma, y protesto de me que rellar del que hizo la dicha hipoteca hypotecando lo que no era suyo en su tiempo, y lugar. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Y así en este caso, quando se trata contra tercero poseedor, no basta que el actor executante pruebe la posesion del deudor, sino tambien el dominio de la cosa que dice aver hypotecado, Gregor. glos. 1. in dict. l. 18. Malcard. de probat. conclus. 870. num. 14. & fin.

Otra oposicion del deudor, que hizo la escritura estando preso, ex l. qui in carcerem, ff. de eo quod met. caus. &c. cum locum de spons. l. 4. tit. 11. lib. 1. For. ll. l. 9. tit. 5. lib. 2. Fori juzgo, l. 28. tit. 11. part. 5.

18 R. me opongo à una execucion hecha en mis bienes de pedimiento de P. por tanto, que dice deberle por tal razon, ò escritura, como se contiene en la dicha execucion, de la qual tengo de ser dado por libre: y así lo pido por lo general, y por defecto de parte, siguiente, &c.

Lo otro, porque la dicha escritura es en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto por ser hecha, y otorgada, estando preso en la Carcel publica de esta C. donde la parte contraria me hizo prender, y poner preso, por decir, que yo le debia la dicha quantia de maravedis, no debiendose los, como en realidad de verdad no se los debo, sino que solo por redimir mi vexacion, y prision, estando en la dicha Carcel, otorgue la dicha escritura. *a*.

Pido, y suplico à V. m. me absuelva, y de por libre de la dicha execucion, dando por nula la dicha escritura, y que se me vuelvan mis bienes libres, y sin costa alguna. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma, y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Tampoco valdria la tal escritura, si le facieron de la Carcel al otorgante, para que la otor-

gasse, con guarda porque no se fuesse, argum. l. sed neque, ff. de verbor. obligat. sino es que renunciassse la Ley qui in carcerem, en la escritura, que valdria, especialmente siendo justa la prision, que verdaderamente debia la deuda, ò siendo la escritura que otorgò hecha sobre cosa diferente, de la porque estava preso, ò à diferente persona, ut in l. 4. in fin. ubi Montalv. verb. Derecha, tit. 11. lib. 1. for. ll. l. 48. in princip. ubi Gregor. tit. 14. part. 5. & nos latè de hac materia in l. 9. tit. 5. lib. 2. Fori juzgo.

Otra oposicion de el que tiene arrendadas algunas tierras, ò heredad, para que se le remita la renta que debe por esterilidad, ò caso que sobrevino, ex l. si merces, §. vis maior, l. ex conducto §. si vis ff. locati, l. licet, C. eod. cap. propter sterilitatem, cod. tit. l. 22. tit. 8. part. 5.

19 R. me opongo à una execucion hecha en mis bienes de pedimiento de P. por tanta quantia de maravedis, ò fanegas de pan por mitad, ò tales frutos, que dice deberle de renta de tales tierras, ò heredades, que me tiene arrendadas por tanto tiempo, *a*, à razon de tanto cada año, como se contiene en la dicha execucion, de la qual tengo de ser dado por libre; y así lo pido por lo general, y defecto de parte, &c.

Lo otro, porque aviendose hecho por mi parte todas las labores necessarias en las dichas tierras, en aratlas, cultivarlas, y estercolarlas, este presente año, no han dado fruto alguno, *b*, ni se ha cogido de ellas cosa alguna, ò à lo menos solamente la cantidad que se sembrò, y las costas, y gastos de la labor, sin que aya quedado ganancia alguna, *c*, ni la mitad de la cantidad de la renta: y esta esterilidad ha sobrevenido en las dichas tierras por tal razon; *d*, especialmente, que estando mostrado el fruto, ò ya cogido en las eras, inopinadamente vino tan gran tempestad, y agua, ò granizo, que sin poderlo remediar, ni prevenir, destruyò, y atalò todo el fruto, ò se lo llevó; *e*, y así por razon de esterilidad, y caso, se me ha, y debe remitir la penson, y renta, conforme à derecho. *f*.

Pido, y suplico à vuestra merced así lo provea, y mande, dandome por libre de la dicha execucion, y que se me vuelvan mis bienes libres, y sin costa alguna. Sobre que pido justicia: juro en forma, y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Aunque estèn arrendadas las tierras por mucho tiempo, avrà lugar este remedio, ex l. 1. ubi Bald. C. de iure embpyten. Gregor. verb. Arrendada, in dict. l. 22. Gomez de Leon censur. 67. u. 1. Y procede esto, aora sea la venta en trigo, ò en dinero, secundùm Greg. ibid.

b, Pero si se cogió fruto, aunque fuesse mal granado,

nado, ò vino que se bolviessse vinagre, no avrà lugar este remedio, ut in dict. l. ex conducto. §. 1. Y lo mismo se dirá, si los años antes, ò siguientes, fueron tan fertiles, que suplicaron la falta, y esterilidad de el que se trata, que no será obligado el señor à remitir la renta, l. 23. tit. 5. p. 5. l. si uno anno. ff. locat. & text. in d. cap. propter sterilitatem, Gom. 2. tom. cap. 3. num. 18. vers. Si vero fructus.

c, Y qual se dirá esterilidad, para averse de remitir la pensión, y renta, en este caso ay muchas opiniones, ut per Odofred. & Alberic. in l. licet, C. de locat. Gomez ubi proximè, versic. Dubium tamen est, Bosi. in pract. tit. de remis. merced. num. 1. Covarr. in pract. cap. 30. post Gregor. in dict. l. 22. Gigas de pensión. quæst. 62. Navar. in manual. cap. 17. num. 178. Menchac. controver. cap. 54. num. 3.

d, Porque solo estará obligado el señor à remitir la pensión por esterilidad, y caso inopinado, y no acostumbrado à suceder en las tierras; porque si es caso, que solia suceder, como que se solian corromper los frutos, y cosa semejante, no es obligado à remitir la pensión, ut in dict. l. ex conducto, §. si vis tempestatis, Greg. glos. 3. per text. in dict. l. 22. Bos. ubi proximè, num. 37. Covarr. dict. cap. 30. Navar. in manual. cap. 17. num. 278. Brito. de verb. iur. verb. Catus tortuitus.

e, Y así ha lugar este remedio, aunque estén ya cogidos los frutos, en las eras, que sobreviniendo fuego, ò tempestad, se ha de remitir la pensión; pero no si estuviesen ya meridos en casa, ò en las troxes, Paul. in l. conducto, §. 1. ubi etiam Fulgos. ff. loca. Gom. d. n. 18. vers. quod extendit.

f, Ut in d. l. 22. par. Pero si huviesse renunciado en la escritura de arrendamiento el reo la esterilidad, y caso, y leyes de su favor, que lo puede hacer, ex l. si quis fundum, ff. de locat. no podrá usar de este remedio, aunque suceda el caso, sino es que fuesse el caso fortuito insolito, y de rato contingente, que en tal caso, sin embargo de la renunciacion, se le remitirá la pensión, ex l. fitulas, §. frumenta, ff. de contrah. emp. Gom. ubi sup. n. 19. vers. Item advertendum, Bos. ubi sup. Mencha. lib. 3. controver. cap. 54. Pinel. in l. 2. r. part. cap. 3. num. 26. C. rescind. vend. Navar. ubi sup. n. 199. Dueñas reg. 380.

Y es de advertir, que el reo podrá descontar los gastos, y reparos necesarios hechos en la heredad, y aun los utiles, ex l. dominus, §. 1. l. Colonius, l. ex conducto, ff. loca. y gastos necesarios, y utiles se dicen, quando la casa, ò parte de ella se iba à caer, ò tal que sino se hiciera, no podia vivirse, ni el dueño gozara del fruto de ella; ni la arrendara, ò si reparó los tejados, ò pozo, ò noria, ò alvañares, si pagó los censos, ò tributos impuestos sobre ella, Bald. in l. C. de iure emph. Gom. ubi sup. num. 20.

Pedimiento de un deudor, para que se le vuelva una casa, ò otra possession, que se le tomó por remate de execucion, despues de pasado mucho tiempo, y que se quenten los frutos, y alquileres en la suerte principal, ex l. 1. & fin. C. si vendi. pig. agat. l. fin. C. de iur. dom. imp.

20 P. digo, que avrà tanto tiempo que de pedimiento de R. se hizo execucion contra mi, y mis bienes, especialmente en una casa mia, ò en tales bienes raices, por tanta quantia de maravedis que yo le debia por tal escritura, y se siguió la dicha execucion, hasta la sentencia de remate, y se remató la dicha casa por la dicha quantia, decima, y costas en un tercero, a, el qual luego cedió el remate, y venta judicial en el dicho R. Y valiendo como valia la dicha casa al tiempo del remate, y aora tantos mil ducados, se vendió, y remató en la dicha quantia, que es tanto menos de su justo valor, y precio: y así notoriamente conta de la enormissima lesion, demás de que intervino en la dicha venta, dolo, y malicia de la parte contraria, porque aguardó à que yo estuviesse ausente, ò por esta razon.

Por tanto conforme à derecho, se me ha de mandar bolver la dicha casa, sin embargo de ser pasado tanto tiempo que ha que se remató, y que se le cuenten à la parte contraria en la suerte principal de su deuda los alquileres, b, que huviere rentado todo el tiempo que la ha poseído, descontandose los renditos del principal de su deuda, à razon de lo que aora corren los censos, y los gastos necesarios que mostrare aver hecho en reparos de la dicha casa, y haviendose conpensado lo uno de lo otro, estoy presto de pagarle la resta que pareciere deberle de contado. Pido, y suplico à V. m. así lo provea, y mande, condenando à la parte contraria que me vuelva la dicha casa libre, y desembarazada, aviendose hecho la dicha cuenta en la dicha forma, y que para ello nombre contador que se junte con D. al qual por mi parte nombro: y que si algun alcance se hiciera contra la parte contraria, así mismo me le pague, que yo estoy presto de pagar, si alguno resultare contra mi luego incontinenti. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Y para que conste de lo susodicho, hago representacion con el juramento necesario del mismo processo de execucion original, ò de estos autos, testimonio, ò escrituras. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Tiene se por mejor consejo no buscar tercero ponedor à la cosa vendida por remate de execucion, como se acostumbra, sino que el remate se haga en el propio acreedor, ut l. C. docuit in l. à Divo Pio, §. sed & si empror. ff. de re iud. ibi: *Mellius igitur faceret si non se interponeretur.* Por- que

que es como un empeño, y se presume dolo, aviendo tercero ponedor, junto con averse rematado la cosa vendida a menos precio; y así por esto, como por otras causas, y engaños que suelen ocurrir, se suele admitir este remedio, especialmente en apelacion en los Tribunales superiores al cabo de muchos años, sin embargo de que solo tiene el deudor nueve dias, conforme a la Ley Real 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. para bolver a sacar sus bienes, aunque sean raíces, que se remataron por execucion, y no mas, como lo declara Castell. in l. 70. Taur. verb. remate.

Pero, como queda dicho, concurriendo las dichas causas, se admite este remedio, aunque sean passados algunos años; especialmente si hubo enorme lesion, que es muy ordinario averia en semejantes ventas, y remates de execucion, docet Gomez de Leon, cent. 19. & Ioan. Gutier. lib. 2. practicar. quest. 161. num. 4.

Y aunque es comun resolucion, que los frutos de la cosa, de que uno tiene posesion, se computen con la fuerte principal, l. Titia, ff. de solut. cap. ex literis de pignor. Esto tiene tres limitaciones, y concurriendo qualquiera de ellas no se le han de computar al poseedor. La primera es, que esté individida, y cierta la particion de la tal cosa, porque quando está confusa, ò incommuni, no ay frutos, l. Sabinus, ff. commun. divi. l. & puto. §. 1. ff. famil. ercif. donde se prueba que quando a uno le mandan una cosa, para que no sea inutil el legado, ha de gozar del usufruto de ella: y añadió el I. C. que quando ay division hecha por la justicia, entonces es considerable el usufruto de la cosa, y se puede adjudicar, y hacer cargo de él a la parte.

Lo otro, si el tal poseedor, que pongo caso que lo era, de una casa por posesion judicial, y que fue inutil la tal posesion, y sin despojo, y que no la pudo arrendar, ni cobrar los alquileres por causa justa, notoria, y cierta, y hecha su debida diligencia, no se le contrarán los alquileres que pudo valer la casa, sino los que se averiguare aver cobrado: porque en tal caso, aun el poseedor de mala fee con titulo no es obligado a los frutos que pudo coger, sino solo a los cogidos, l. si fundum, C. de reivindic. Y ningun acreedor en el dicho caso como no lo aya hecho en fraude, es obligado a los que pudo, sino solo el poseedor de mala fee, ut notatur in l. certum, eod. tit. l. 2. tit. 13. part. 5. ubi Gregor. verb. Desfrute: y así la ley 2. C. de pign. act. en quanto dispone, que el acreedor sea obligado a los frutos de la cosa que posee, que cogió, y pudo coger, se entiende, quando el tal acreedor dexó de arrendar en fraude, ò pudiendo alquilar, y no alquilando.

La segunda limitacion de la dicha l. Titia, nace de la primera, que es, si la parte no está impedida de usar de su posesion, l. preces, C. de appell. contra maiores, C. de inoffic. testam. l. 1. C. de annal. except. porque ninguna negligencia se le puede imputar al que tiene justo impedimento, ut in d. l. Præses, ibi: *Sed est fatalis casus necessitate.*

Y la tercera limitacion, dict. l. Titia, es, si la cosa la acupaba, y tenia persona poderosa de quien no se podia cobrar, ni podía ser expelido, ni compelido a pagar sin gran dificultad, que en tal caso, se escutará el tal poseedor, y no se le computarán los frutos, ni alquileres, argum. text. cum materia, in l. si merces, §. vis maior. ff. locat. & quod tradit Gom. 2. tom. cap. 3. n. 18. Afflict. decis. 150. num. 35. cum alijs, pro quo etiam facit text. cum materia in l. curabit, C. de act. empt. Covar. resol. lib. 3. cap. 4. num. 3. versic. Et ideò contraria, Paul. in l. Iulianus, §. ex vendito, ff. eod. Salic. in l. 2. C. de usur. Socin. conf. 109. col. 2. lib. 1. Corn. conf. 145.

Otro pedimiento de un acreedor, que posee una casa por remate de una deuda, ò rentas de un censo, para que ande al pregon, y se venda a quien mas diere por ella, ò se le adjudique por su deuda, porque no se le cuenten los alquileres en la fuerte principal, ex l. a Divo Pio, §. si pignora, ff. de re iud. l. 6. tit. 27. part. 3. l. 43. tit. 13. part. 5. Covar. lib. 3. ref. cap. 18. in fin. Molin. de primog. lib. 4. c. 5. num. 8. Aceved. in l. 19. num. 129. tit. 21. lib. 4. Rec.

21 P. digo, que a mi se me dió posesion judicial de unas casas de R. en tal parte, por tanto que me debía por tal escritura, ò razon: y para que teniendo yo la dicha posesion, no se me cuenten, ni haga pago con los arrendamientos de las dichas casas.

Pido, y suplico a V. m. mande que las dichas casas se vendan por los terminos de la Ley Real, y aviendo persona que las ponga en el principal, y costas, porque se me mandó hacer, y hizo el remate, se le rematen: y si mas diere por ellas, se depositen en el depositario general, para que se entregue a quien lo huviere de aver, a, y no aviendo tal ponedor, ò comprador, se me adjudiquen por el dicho titulo, por el dicho principal, y costas, para que las tenga, y posea, como real, y verdadero señor de ellas. Sobre que pido justicia: juro. Y para ello, &c.

AL E G A C I O N E S.

a, Esto de que se adjudiquen las casas por su deuda al acreedor, será mejor pedirlo, despues de aver andado al pregon, no se hallando quien diere por ellas la cantidad de la deuda: y aunque se pida junto, como va en este pedimiento, no se errará, si la casa tiene bastante, para hacerle pago el acreedor que lo pide.

Otro, pidiendo un acreedor, que le pague su deudor la deuda que se obligò de pagarle en cierta feria, ò Lugar, y no se lo pagò, ex l. 1. l. quod si Ephesi l. centum. Capuæ, ff. de quod certo loco co. l. 1. & per tot. C. eod.

22 P. digo, que R. se obligò de pagarme tanto que me debe, por tal razon, ò escritura, ò letra aceptada en la feria de tal parte, à plazo, ò en tal Lugar para tal dia, y aunque se llegó el dicho plazo, y yo acudí, ò embié al dicho Lugar persona con mi poder bastante que lo cobrasse, el dicho R. no lo quiso pagar, ni acudiò al dia, y termino señalado para el dicho pago, como de todo consta por está escritura, ò letra aceptada de la parte contraria, y por este testimonio, y autos, de que hago presentacion con el juramento necesario.

Pido, y suplico à V. m. me mande dár su mandamiento de execucion contra la parte contraria por la dicha quantia, en virtud de los dichos recaudos, y por los daños, y costas que se me han hecho, y seguído por no haver cumplido conmigo como era obligado, *a*, que estimo en tanto: y así lo juro en forma, y con que he cumplido, y se me debe mandar pagar, y executar por ello à la parte contraria, conforme à la dicha escritura. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Lo qual ha lugar tambien por los daños, è intereses, como por el principal, y aun por las ganancias que pudo aver en este caso, ex l. arbitraria, in prin. ff. de eo quod cert. loc. Gomez de Leon cent. 98. num. 1. & 5. especialmente si era entre Mercaderes acostumbrados, ò exercitados en tales ferias, y ganancias, ut per Abb. in cap. salubriter, de usur. lo qual queda en el alvedrio del Juez, ex l. unica, C. de colo. Illir. lib. 11. adde Bart. & Paul. in l. cunctos populos, num. 14. C. de sum. Trinit. & quod usura compensatoris omni iure admittatur, idque quod creditoris verè interfit, tam ratione lucri cessantis, quam damni emergentis licitè à debitore exigi, absque usurarum labe, probat Covarr. lib. 3. resol. capit. 4. numer. 1. & 2. ex l. cum sit, C. de actionib. empt.

Otro de un deudor, que quiere dár sus bienes insolutum, que es à tassacion, à sus acreedores, por no tener dinero, ni hallar quien los compre, ni de su justo valor por ellos, ex authent. hoc. nisi debitor, de sol. l. 3. tit. 27. part. 3. l. 3. tit.

14. part. 5.

23 P. digo, que yo debo à R. tanto, y à D. tanto por tales escrituras, porque fui executado, y me tienen preso, ò me temo, que me prenden,

y no tengo dineros con que los poder pagar, pero tengo tales bienes con que pagar: y aunque por los mismos acreedores, y por mi, se han hecho muchas diligencias, y traídose al pregon, para que se vendan, no se ha hallado ponedor, ni persona alguna que los quiera, ni pueda comprar, ni dár por ellos su justo valor, y precio, *a*, y si se hallasse quien los comprasse, feria a menofprecio, en gran daño, y pérdida de mi hacienda, y aun de mis acreedores, porque no podria alcanzarse à pagar à todos. Y así usando del remedio del derecho, *b*, por escusar mi prision, y molestias.

Pido, y suplico à vuestra merced, que auida informacion de lo susodicho, citados mis acreedores, mande, que los dichos mis bienes se tassén, y aprecien los raizes por alarifes, y todos ellos por personas peritas qual convenga, y que haviedo sido tassados, compela à los dichos mis acreedores, à que los reciban por la dicha tassacion in solutum, en pago de sus deudas por su antigüedad; escogiendo de ellos cada uno lo que quisiere por la misma antigüedad, *c*, Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco de obligarme à la eviccion, y saneamiento de los dichos mis bienes: y siendo necesario, dar la caucion, y fianza necesaria. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Esto está obligado à probar el deudor, y à dár eviccion, y saneamiento de los bienes que se venden in solutum en este caso, conforme a la dicha authent. hoc. nisi debitor: & in authent. de fideiuf. §. quod autem: porque de otra suerte, no se puede comeler al acreedor, que reciba uno por otro, l. 2. §. mutui datio, ff. si cer. per. Baeza de inope debit. cap. 1. num. 46. & 47. Y es util en este caso que el acreedor proteste, y haga escribir en los autos, que no sea visto apartarse de la primera hipoteca, ò que sea el recibir insolutum la cosa que se le dà sin perjuicio de su derecho, è hipoteca, y fiadores, esto es, porque podria ser, que huviesse despues otro acreedor, que tuviesse mejor derecho a la cosa, y se la sacasse, notat Azeved. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 134.

b, Pero si el acreedor diessé comprador a los bienes que diessé razonable precio, ò la cantidad de la deuda, no puede ser compelido à recibirlos in solutum ex dict. authent. hoc. nisi debitor. Y lo mismo feria, si los bienes fuesse inútiles, ut in authent. de fideiuf. §. quod autem, ibi: *Licet et non inutilem*, como si la cosa estuviesse en lugar muy apartado del lugar, y domicilio del acreedor: argument. l. quicumque, C. de om. agro des. lib. 11. Y asimismo si está jurado el contrato, no procede la dicha authent. hoc. nisi debitor: porque se debe en tal caso cumplir en especifica forma, ut in cap. ad nostram de iur. iur. gl. verbo. Neces. se, in l. si pecuniam, ff. de condict. ob cau. Iaf. in §. actionum, num. 47. & consil. 9. num. 19. lib.

lib. 1. & Alexand. conf. 37. num. 2. lib. 1. Roma. con. 163.

c, porque puede el acreedor en este caso, escoger la mejor cosa de las tasadas por su antigüedad, y comodidad, secundum addit. Capel. Tolos. decis. 68. Azev. ubi sup. num. 138. Y no puede por esto tomar la cosa, aunque sea de las apreciadas, y por el precio, siendo de mucho precio por la deuda, si es pequeña, y de menor valor ofreciendole el deudor otra acomodada, y proporcionada a su deuda, Baeza ubi sup. num. 47.

Otro pedimiento de execucion contra el poseedor de una casa, ò otra cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litigios. l. 13. tit. 7. part. 3. Covarr. pract. qq. cap. 1. num. 7.

24. P. digo que S. me debía tanto por tal razon, à la qual deuda me hypotecò tal casa, ò tal cosa, ò yo tenia tal derecho contra la mesma cosa, y estando pendiente entre nosotros el pleyto sobre ella, y contestada la demanda, a, y aun sentencia la causa en mi favor, y condenado el dicho S. à que me bolvièssè la dicha casa, ò me pagassè la dicha quantia de maravedis, maliciosamente por defraudarme mi deuda, vendiò la dicha casa à R. el qual la comprò, sabiendo, ò debiendo saber, que era litigiosa, y pues (conforme à derecho) aunque no lo supiera, ni huviera llegado a su noticia el dicho pleyto, b, se avia de executar la dicha sentencia contra el.

Pido, y suplico à V. m. mande executar la dicha sentencia contra el dicho R. comb. à tal comprador de cosa litigiosa, y en la dicha casa, para que se cumpla, y execute como en ella se contiene, y yo sea enteramente pagado, y satisfecho de mi deuda, ò se me vuelva la dicha casa, metiendome en la posesion de ella; conforme a la dicha sentencia, de que hago presentacion con la solemnidad necesaria. Pido justicia: juro. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Para que aya lugar este remedio, ora sea la accion personal, ò real, è hypotecaria, y para decirse la cosa litigiosa en este caso, basta estar contestada la demanda, ò por lo menos puesta, y notificada al reo antes de la venta, ut in authent. litigiosa, l. 2. C. de litig. Y no bastaria sola la citacion, ò emplazamiento hecho al reo, sino le estuviesse puesta la demanda, y dadosele traslado de ella, porque no se puede decir una cosa litigiosa, antes que el reo sea sabidor de lo que se le pide ex text. in Clement. 2. ut lit. pend. Gregor. per text. in dict. l. 13. tit. 7. part. 3. glos. 1. Y lo mismo se ha de entender, quanto a la accion litigiosa, ex l. 16. verb. Emplazar, dict. tit. 7. part. 3.

b, Y así es conclusion llana de los Doctores, que la sentencia dada contra el reo, puede, y debe

ser executada contra el tal comprador de la cosa litigiosa, ex dict. l. fin. C. de litig. & dict. l. 13. part. Bart. in l. creditores, col. 6. & 7. C. de pignor. Alexand. in l. à Divo Pio, §. super rebus, ff. de re iud.

Y no es necesario, quod agatur revocatoria, pidiendo primero se de por ninguna la venta, sino que derechamente se execute la sentencia contra el comprador, ut evitetur circuitus, porque no serviria de mas el tratar de la revocatoria, nisi quod pro reluctur lis, agendo prius revocatoria; y así se ha de entender, y practica indistintamente esto, y se ha de hacer la execucion en la persona, en quien fue enagenada la tal cosa litigiosa, ora aya sido sabidor, ò no, de que lo era: porque como quisiera que la cosa se haya hecho litigiosa, y lo era al tiempo de la venta, & afecta vicio litigio, sino se puede excusar al comprador la ignorancia de que era litigiosa; argum. text. in §. furtive, & in §. aliquando in iud. de iur. cap.

Pero si aun no se avia hecho litigiosa al tiempo de la venta, aunque la enagenacion se huviesse hecho en fraude del acreedor, ò acreedores, no procede de lo dicho, sino que avra primero el acreedor de pedir por la revocatoria, que se defuere la venta de la tal cosa, tanquam in fraudem facta, ex l. 1. §. necessario, ff. si mulier. vent. nom. Rom. in Neapol. decis. 396. & consil. 296.

Y así se concluye, que podrá executar derechamente en la cosa litigiosa si pendiente el pleyto sobre ella, la comprassè un tercero, l. 2. l. fin. C. de litig. l. si mater, §. si ff. de except. rei iud. l. si superaras, §. 1. de pign. Bart. in l. 3. C. de pign. Bald. in l. 1. C. com. divi. Rod. ad l. Tole. in l. 5. Lo qual procede así, porque tal venta, ò enagenacion, y es en si ninguna, ut in dict. l. fin. Y como queda dicho, aora sea sabidor, ò no el tercero poseedor, que la cosa era litigiosa, todavia se podrá executar contra el la sentencia, ò escritura, que tenga aparejada execucion contra ella, secundum Covarr. pract. cap. 25. num. 7. Greg. in l. 13. tit. 7. part. 3. Y lo mismo, y otras cosas en esta materia dixe, en esta forma de libelar en lo ordinario, num. 7. vers. Tampoco.

Y litigiosa, se dice una cosa, quando la accion que ay, y se intentò contra ella, es real del dominio, ò quasi dominio, ut in authent. de litig. collat. 8. y ora sea la accion real, ò personal, ora se litigue sobre la misma cosa, ò de otro qualquier derecho, que contra ella pertenezca, cum sit actio ratione ipsius rei; no impide la execucion la enagenacion que de ella se huviere hecho, estando el pleyto pendiente: y así podrá seguirse, y executarse la sentencia executoriada, ò pasada en cosa juzgada, contra el tal tercero poseedor de la cosa: por la qual, ò contra la qual avia pleyto pendiente al tiempo de la venta, ò enagenacion, de la misma suerte que si no se huviera enagenado: argum. l. 2. C. de litig. & l. quamquam, §. Julianus, ff. de aqua pluv. arc. & l. si mater, §.

si egero, ff. de excep. rei iud.

Y esto es justissimo, y lo contrario fuera notorio agravio de la parte litigante: pues despues de aver litigado con el principal deudor, y pasado tantos trabajos, y costas, y dilaciones, como traen los pleytos, le obligaran a litigar de nuevo con el nuevo tercero poseedor de la cosa litigiosa, ex traditis a Parlad. lib. 2. cap. fin. 4. p. §. 5. n. 9. in fin. in illis verbis, ibi: *Cum iam tandem victoria frui sperat, spe omni frustratus, cum novo rei litigiosa possessore ex integro ex per l. necesse habeat. Quis tam patiens, & plumbus, qui ad huiusmodi iuris ambages adactus, non continuo erumpat in vocem, exclamans, haec non iuris, quae boni aequique ars est, sed iniuria, fraudisque esse praecipua:* Inoc. in cap. fin. de alien. iud. mut. cau.

Y assi mismo avra lugar la via executiva, contra la cosa hipotecada, y contra el tercero poseedor de ella, si se averigua, y consta que ia tiene sin titulo alguno, o tal que sea nulo, y reprobado por derecho, Bart. in d. l. 3. num. 23. C. de pignor. Y assi, al emphyteota, si huviesse vendido, enagenado la heredad, o casa sin voluntad, y consentimiento del señor de ella, cae en comiso, y puede el señor del directo dominio, tomarla por el tanto dentro del termino de la Ley Real, o executar en ella, y en el poseedor derecha-mente, por lo que se le debiere del censo perpetuo, o del arrendamiento, porque la enagenacion fue nula ipso iure, ex l. fin. C. de iure emphyt. l. si. tit. 8. part. 5.

Lo otro, avra lugar la execucion contra el tercero poseedor, que posee la cosa hipotecada por algun contrato simulado; porque tal contrato es nulo de derecho, ex l. nuda, ff. de contrahen. empt. l. 2. C. plus val. quod agi Bald. in l. executorem, col. 3. C. de executi. rei iud. Parlad. in dict. cap. fin. 5. part. §. 11. num. 13. 14. & 15.

Y lo mismo será, si la tal cosa estuviesse en deposito, o comodato, y la tuviesse el tercero poseedor por el mismo deudor, que se podrá executar contra él, como si estuviera en poder del principal deudor, ex glos. in authent. de fideiussoribus, §. sed neque debitorem, collat. 1. Y lo mismo si estuviesse la cosa arrendada, o alquilada; porque el dominio, y verdadera posesion, queda en el señor de la cosa alquilada, l. officium, ff. de reivindic. l. certe ff. de praecat. Parlad. lib. 1. capit. 9. num. 11. col. 2. Y en este caso no estará obligado el acreedor a pasar por el arrendamiento, y dexarle cumplir el tiempo porque la tuviera arrendada, l. emptorem, C. de locat. Bart. in l. si filio, ff. solut. matrim. Iaf. in l. divortio, num. 32. eod. tit. Dueñas, regul. 240. limit. 6. Rom. consil. 309. Alexand. consil. 118. num. 2. volum. 5. Curia Philip. 2. p. §. 11. n. 4. in fin.

Lo mismo será, si con dolo tuviera la posesion el tercero poseedor, que podrá ser executado, ex traditis per Cin. in l. 1. C. de alienan.

in d. mur. quast. 9. esto es, y se entiende, si el dolo se hizo en fraude de la execucion, estando ya pendiente, pero no si el dolo, o fraude fue antes de la execucion, que entonces no avra lugar la via executiva, sino la ordinaria secundum distinctionem Bald. in l. ob. maritorum, C. ne uxor pro mari. & in l. executorem, C. de excep. rei iud. col. 7. Iaf. & Zaf. in l. a Divo Pio, §. si super rebus, ff. de iud. Covarr. pract. cap. 15. num. 7. Villalobos comun. opin. lit. A. numer. 132.

Lo otro, si en la escritura ay clausula de non alienando, passa con la carga de la obligacion, è hypoteca, y es nula la enagenacion, que despues se hizo, l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pign. l. fin. tit. 3. part. 5. Y assi avra lugar la execucion contra el tal tercero poseedor, ex Bart. in l. 3. C. de pign. num. 25. Covarr. lib. 3. resol. cap. 7. num. 5. vers. Hinc etiam in fin. Salazar de usu, & consue. cap. 11. num. 63. vers. Nec impedit. Men. de adipiscen. remed. 6. num. 28. & 39. Suar. ad. l. Tole. limit. 1. Guzier. in l. nemo potest, num. 38. & 39. Vilalob. ubi proximè n. 136. Parlad. 1. p. c. 10. num. 29.

Y para que tal clausula, y pacto de non alienando, traiga aparejada execucion contra el tercero poseedor, es necesario, que diga, que se obliga el deudor de no vender, ni enagenar, trocar, ni cambiar la dicha casa, o cosa hipotecada en ninguna manera sin voluntad de su dueño, o acreedor, en ningun tiempo, hasta tanto que esté pagado de su deuda, o censo, y redimido, y pagados los reditos de él enteramente: y que la venta, o enagenacion, que de otra manera se hiciera sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto; ut in dict. l. si creditor, §. fin. ff. distract. pign. dict. l. fin. tit. 3. p. 5. ibi: *Que la non pudiesse vender, ni dar, ni enagenar en ninguna guisa fasta que la non oviesse quita.*

Y assi el censo que tuviere la clausula en esta forma, tiene aparejada execucion derecha-mente contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada, y assi se ha determinado muchas veces en los Tribunales superiores: y lo mismo resuelve Feliciano lib. 3. de cens. cap. 4. num. 6. Gomez de Leon centur. 59. dicens; ita iudicari passim in Hispalensi Senatu: en tanto, que aunque la cosa assi hipotecada passe a poder de algun Clerigo, o otra persona Eclesiastica, puede ser executada la cosa hipotecada: Quia tunc non Clericus, sed praedium hypotecatum censui convenitur, l. Imperatores, ff. de public. & vestig. l. viros, C. de Palu. sacra largi. ubi Bald. Aufrer. de potesta. saecul. super Eccles. pers. regul. 2. num. 27. Oland. lit. C. num. 31. Gregor. glos. 4. in l. 51. tit. 6. par. 1. Alva Valaf. de iure emphyt. quast. 17. num. 7. Lo qual se entiende, y ha lugar pidiendose la tal execucion ante el Juez Eclesiastico del fuero del reo, y no ante el seglar, el qual no podrá executar el tal contrato contra el Clerigo. Porque aunque la venta, y enagenacion en

en este caso contra el pacto, fue nula; pero en efecto ya pasó en el Clerigo la posesion de la cosa hipotecada, ut in l. 1. §. si vir. uxori, ff. de acquir. posses. cum traditis per Gom. in l. 45. Taur. n. 33. De la qual no podria el Clerigo ser despojado por el Juez seglar, ni citarle, como es necesario, para la venta, y remate de los tales bienes, y así se debe hacer, ò citar, y hacer los autos con el deudor principal: y lo que aquí resuelvo en esto, es lo mas seguro, y lo que se practica, y debe guardar, in iudicando, & consulendo, & contraria opinio falsa est, & eam Romanæ Curia stylum nunquam admisisse audio, quidquid dicant, Avend. de exequend. mand. Reg. 1. p. cap. 1. num. 33. & Parlad. lib. 2. cap. fin. 1. part. §. 1. num. 11. in fin. ubi affirmat. consuluisse contrarium, & adhuc persistere in eadem opinione, scilicet, executionem fieri posse per seculares iudices in prædio specialiter pro censu obligato à laico, cui Clericus illud possideat.

Quia illud intelligendum est per ea, quæ ipse in eodem num. 11. asserit, quando videlicet Clericus in fraudem iurisdictionis seculares prædoni successerit, quia tunc agendum esset de recuperanda possessionis prædonis, à fisco forte, vel à vero domino, & non de distrahenda re pro debiti solutione, ut in nostro casu. Rursus, prout ipsemet, Parlad. ibid. num. 8. cum alijs resolvit, certum est, Clericum hæredem laici conveniendum esse apud iudicem Ecclesiasticum, quando lis cœpta non erat cum defuncto, ex glos. in cap. is qui in ius, de reg. iur. lib. 6. Covarr. pract. c. 8. num. 4. secus quando lis cœpta iam erat cum defuncto, ex Bart. & alij in l. hæres absens, ff. de iudic. Vivi de commun. opin. lib. 2. num. 48. Suar. in Thesau. recept. verb. Clericus, n. 104.

Quibus quidem non adversatur Gutierrez. pract. q. 132. num. 9. ubi resolvit, laicum iudicem posse Clericum compellere ad solvendum tributum fisco debitum, quia illud intelligit, quoties constat, quod donatio, vel celsio facta fuit in fraudem fisci, tunc enim quid mirum, si Iudex seularis possit rem ipsam sic in fraudem donatam, cogere ut ex ea solvatur tributum? Clericum tamen compellere non potuit, quoad ipsius personam, nec in eam aliquid facere.

Pero si la hipoteca, y obligacion es general de bienes, aunque la escritura de obligacion, ò censo tenga la dicha clausula de non alienando en la dicha forma, no se podrá executar contra el tercero poseedor, sin que primero se haga excursion en el principal deudor, y averiguando ser suya la cosa, ò bienes que se hallaren en poder de tercero, y haviendole compelido à hacer reconocimiento; porque aunque algunos Autores tienen lo contrario, diciendo, que bastará la hipoteca general de bienes en este caso, lo mas cierto es lo dicho, porque no se impide la enagenacion, por el pacto de non alienando, con la clausula general, sino con la especial, y por el

consequente no induce via executiva contra el tercero poseedor, per ea quæ tradit Gom. in l. 40. Taur. num. 19. & est communis secundum Ias. qui ab ea non esse recedendum testatur, consil. 211. lib. 2. num. 1. versic. item ista. Casfan. in consuet. Burgund. rub. 11. de censu. §. 3. glos. 3. Loaces in l. filius familias, §. divi, n. 441. Covarr. lib. 2. resolut. capit. 15. num. 3. Vincen. de Franch. decis. 355. num. 4. Gabr. de comun. opin. tit. de pign. conclus. 1. Tiraquel. retract. lib. 2. §. 3. num. 8. Gomez de Leon dict. centur. 39. num. 2. Peregrin. de fideicomis. artic. 51. num. 77. Negus. de pign. 1. membr. 2. p. princ. n. 5.

Y esto procede así, aunque sea la clausula entera en la dicha forma, y se diga que si de otra manera se hiciera la venta, sea en sí ninguna, Vincent. de Fran. dict. decis. 355.

Lo otro se resuelve, que teniendo la dicha clausula en la dicha forma la escritura, ò censo, se puede executar infolidum, contra el poseedor de qualquiera de las cosas hipotecadas, y de qualquiera parte de ellas, y esto es mas recibido en uso, y practica, segun Covarr. lib. 3. resolut. cap. 7. num. 2. Alva Vata. de iure emphyt. quæst. 32. num. 25. Afflict. decis. 153. Gomez de Leon cent. 17. Azeved. in l. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. Parlad. lib. 2. cap. fin. 4. p. §. 1. n. 20. Surd. decis. 32. n. 6.

Lo qual aun es mas llano, dividiendose entre herederos los tales bienes, que puede hacerse la execucion en qualquier parte de ellos por el todo, sin hacerse excursion en los demás, y será obligado el tal heredero, à pagar, ò a dexar la posesion de la cosa hipotecada, ex l. 1. & 2. C. si unus ex pluri. Bart. & glos. 1. in l. mulier, ff. qui poti in ping. Rod. ad l. Toleti limit. 1. n. 14. Negus. de pign. 8. part. memb. 1. num. 16. versic. 2.

Y es de notar, que si la obligacion es personal, aunque sea contrahida en razon de la misma cosa, no passa en el singular successor, l. quædam, §. nihil interest, ff. de eden. Ias. ibi, n. 6. vers. quarto pondera, ubi Meno. in addit. Tiraquel de retract. l. 1. §. 8. glos. 5. num. 7. Surd. de alimen. quæst. 51. & 52. num. 1. & 2. donde prueba, que el tercero poseedor, no puede ser executado por obligacion personal, sin que primero aya sido compelido a hacer reconocimiento, aunque sea por tributo Real, ò por decimas, alimentos, ò aniversarios, idem Surd. conf. 162. n. 35. lib. 2.

Y es de advertir, que aunque se suele dudar, si atento al Motu proprio de Pio V. de forma crean. cens. si será valido el sobredicho pacto de non alienando; porque como allí se dispone, no vale el pacto que quita, ò restringe sin su facultad de poder enagenar la cosa hipotecada al censo; con todo esto será valido, porque tal pacto, y convencion, solo atiende à la seguridad del acreedor, y no añade nada en los reditos, ut

resolvit Eman. Roder. in explica. ipsius Motus proprii in quinto dubio.

Lo otro se resuelve, que la escritura que no tuviere el dicho pacto en la dicha forma, no se podrá executar contra el tercero poseedor de la cosa, aunque esté especialmente hipotecada, sin que primero aya hecho reconocimiento ante Escrivano; porque el derecho de executar es personal, y solo comprehende à las personas obligadas, y nombradas en la escritura, y à sus herederos, ut resolvit Gutierr. in repet. l. nemo potest, num. 35. de leg. 1. y porque regularmente no ha lugar la via executiva contra el tercero poseedor, ora se pida en virtud de sentencia definitiva, passada en cosa juzgada, ò de escritura publica guarantee, l. 1. & 2. C. quibus res ind. non no, l. sapè, ff. de re iudic. l. 1. §. 1. ff. de leg. 1. & an eadem, ff. de except. rei iudic. ora se pida por accion personal, ò real, Bart. in d. l. 3. C. de pigno. 23.

Y en este caso bastale al poseedor oponerse à la execucion como tercero, y probar su posesion, para impedir la via executiva, sin que sea necesario exhibir, ni mostrar titulo de ella, secundum Bartol. & Ias. in l. a Divo Pio, §. si super rebus, ff. de re iud. Y la probanza de lo contrario incumbe al executante, glos. in l. ob maritorum, ff. ne uxor. pro mari. Bart. & alij in d. §. si super rebus, Faber. in l. 1. C. de priv. fisc. Covarr. pract. cap. 16, n. 4. Telius in l. 64. Taur. verb. Apelacion; quod procedit, etiam si non dicat, se dominum esse, sed habere ius in re & preferendum esse; & non solum ante sententiam ultimæ subhastationis, sed etiam post eam ante rei traditionem, vel possessionem, aut executionem sententiæ, Gregor. glos. l. 1. tit. 14. part. 5. Paz 4. part. 1. tom. cap. 4. num. 2. Gutierr. pract. lib. 1. quæst. 114. col. 2. in fin. Parlad. lib. 2. cap. fin. 4. part. §. 4. num. 3. & 5. part. §. 10. n. 24. ubi hoc limitat, quando tertius se opponit. coad. invando ius debitoris, Curia Philip. 2. p. §. 26. n. 4. & 11.

Y en caso que el pacto de non alienando, no sea en la dicha forma, sino en la que acostumbra algunos Escrivanos poco expertos, diciendo, que no venderà, ni enagenara la cosa, ò bienes hipotecados en otra persona mas poderosa, ò en persona Eclesiastica. &c. ò en otra de las prohibidas, tal clausula no impide la enagenacion; por lo qual si el deudor del censo vendiese la tal cosa, ò possession hipotecada en esta forma, à otra persona lega, y llana, no podrá ser executado en virtud de tal escritura el tercero poseedor, sin que primero sea compelido à hacer reconocimiento ante Escrivano en publica forma, por la dicha razon, y derechos en que se funda.

Pero si la vendiese à Clerigo, ò persona poderosa, fera nula la venta, y passa contra el tal comprador, ò tercero poseedor el derecho de executar, argum. l. 1. cum materia, ff. de pact.

ibi: Pax ferretur, & pacta custodiantur, quod ratio naturalis dicitur.

Mas en caso que el tal comprador Clerigo, ò poderoso, despues vendiese la misma possession à otra persona lega, y llana, & facilis exactio-nis, no podrá ser executado el tal tercero poseedor, sin que primero aya sido compelido à hacer reconocimiento, porque como digo, este pacto de non alienando in potentiolem, no impide la enagenacion en otro que no sea poderoso, y assi feria valida la dicha venta, como lo es la venta de la cosa agena: argum. l. rem alienam, ff. de contrahend. empr. ibi: Rem alienam distrahere quem posse, dubitatio nulla est, nam emptio est, & venditio, sed res emptori auferri potest, l. ex empto, ff. de action. empr. Gom. 2. tom. cap. 2. n. 8. in princip.

Y aunque la enagenacion primera hecha in potentiolem, fue nula: argum. rubr. ff. de alienat. iud. mut. cau. fac. & per tot. C. ne liceat in poten. Marcus Mant. lib. 10. observ. observ. 98. Socin. reg. 48. Gozadin. conf. 3. n. 26. l. 13. tit. 7. part. 3. & nos in l. 9. tit. 2. lib. 2. Fori juzgo, n. 1. Esto se limita, y no procedera quando como aqui se halla la cosa hipotecada en poder de tercero lego, y llano, & facilis exactio-nis, arg. l. ex hoc edicto in fin. cum l. sequenti, ff. de alien. iud. mutan. cau. fac. ibi: Si quis alienaveris deinde receperis, non tenebitur hoc edicto, l. redhibere ff. de edil. edict.

Y las personas privilegiadas, ò prohibidas, que con facilidad no pueden ser convenidos, son las Iglesias, y Monasterios, Clerigos, y Frayles, Soldados, y las personas poderosas, y puestas en alta dignidad, y los pobres notorios, que tales personas, dicuntur non idonei facilitate conveniendi, ut l. Curiales. l. milites, ff. locat. l. 2. inacta glos. 1. in fin. ff. qui satisfat. cog. quam dicit notabilem Ias. in §. item si quis, n. 268. in fin. de act. Roder. in l. 2. De los emplazamientos, §. nunc opportunè, num. 1. lib. 2. For. Gregor. glos. 3. in l. 5. tit. 3. part. 3. & glos. 13. in l. fin. per text. ibi, tit. 8. par. 5. notant. Innoc. & Host. in cap. potui de loca. Y lo mismo se entenderà de las mugeres, pues no pueden ser presas por deudas, ut in l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.

Afirmisimo se ha de notar, que en todos los dichos casos en que ha lugar la via executiva contra el tercero poseedor, no es necesario hacer excursion en el principal deudor, sino que derechamente se puede executar al tercero poseedor, ex authent. de litig. colla. 8. & l. 13. tit. 7. p. 3. Socin. consil. 24. volum. 1. Menoch. de adp. remed. 6. q. 19. Villalob. de commun. opin. lit. A. num. 139. ni tampoco que sea citado el deudor principal, aunque aya algo que liquidar, sino que bastarà que se haga la liquidacion con el tercero poseedor, ex Alexan. conf. 85. vol. 6. num. 4.

Y de otra suerte, exceptos los dichos casos no havrà lugar via executiva, sino la ordinaria, con-

contra el tercero poseedor, como queda dicho, y haciendose primero excusion en el principal deudor, y en sus fiadores: ut in authent. de fideiuf. & manda. l. 14. tit. 13. p. 5. authent. hoc si debitor. C. de pign. Parla. lib. 2. cap. fin. 4. p. §. 7. n. 12. & 21.

Por manera, que en todos los dichos casos en que (como queda dicho) puede aver lugar la execucion contra el tercero poseedor, avrá lugar, quando el tal tercero, tuviere la causa, ò titulo de su possessiõ del deudor, contra quien principalmente compete el derecho de executar; pero no si tenia el tal titulo de otro tercero particular: ut ex d. l. expè ad fin. ff. de re iud. expendit Parlad. ubi sup. dict. §. 5. num. 20. & Bart. in l. 3. C. de pign. num. 23. Suar. lim. 1. ad l. Tolet.

Y advierto en esta materia, que si se hypotecasse algun censo del deudor a la paga, y seguridad del otro censo del acreedor, y se pudiese la clausula de non alienando en la dicha cumplida forma, si le vendiesse, passaria con la hipoteca, y derechamente se podria executar en el, y hacerse los autos con el comprador, y poseedor del tal censo, por lo que dicho, y alegado queda; pero si se le redimiesse, y quitassen, cumplirà con depositar el dinero, y bolverlo à emplear en otro tal censo, ò subrogar en lugar del hypotecado otro censo de la misma cantidad, argum. l. qui autem, §. 1. ff. de constit. pecun. & ibi glos. verb. si nulla mora, las. in l. 2. §. mutui datio, fallen. 11. ff. si cert. pera. Pinel. in l. 2. 2. p. cap. 1. n. 21. 23. & 24. C. de rescin. Pau. in l. si quis domum, n. 9. ff. loca facit. l. illud, ff. quod met. cau.

Tambien se advierte en esta materia, que el tercero poseedor de la cosa hypotecada à algun censo, si fuè compelido a hacer reconocimiento, cumplirà (si quiere) dexando la possessiõ al acreedor del censo: y con esto quedará libre de pagar el censo, argum. l. filius familias, §. apud Marcellum, ff. de leg. 1. ibi: *Certem erit legatarius audiendus, si velit totum fundum prestare*: porque en sustancia por el reconocimiento que hizo como tal poseedor, no se obligò à mas de lo que antes estaba obligado: y así dexando de poseer, no será mas obligado a pagar reditos de el censo, aunque ès verdad, que para mientras poseia, el reconocimiento que hizo, tenia fuerza bastante de prueba, y de escritura guarentigia contra si, por los reditos del tal censo, secundum Covarr. lib. 3. resol. cap. 7. num. 6. Acev. in l. 1. tit. 15. lib. 5. Recopil. num. 8. Roder. de rebus Eccles. non alienan. in rubr. de constit. cens. n. 67.

Lo qual no procede, ni ha lugar en el deudor principal del censo: el qual no queda libre de la obligacion, y paga del censo, enagenando la cosa hypotecada, ni dexandola al acreedor, y señor de el, ni le puede compeler à que reciba otra possessiõ, ò cosa quantiosa, y de tanto mas valor, y precio, in solutum en pago del censo: ni aun la

misma cosa hypotecada à el, esto es, estando fundado el censo en la forma acostumbrada, con obligacion personal, y real de alguna, ò algunas cosas especialmente hypotecadas, y los demás sus bienes por la general obligacion, Bellug. in Specul. Prio. rubr. 41. num. 43.

Debitor enim redditus, ne quaquam potest cogere creditorem, ut fundum pro redditu hypotecatum, in solutum accipiat: Porque por la compra de los reditos no es visto aver comprado la cosa, ò possessiõ hypotecada, ò sobre que se funda el censo: y así, pues el vendedor en este caso, no queda deudor de la cosa hypotecada, sino de los reditos, no podra pagar en la misma cosa hypotecada los reditos del censo, ni con otra alguna al señor de el contra su voluntad; al qual una cosa por otra, no se le pueda pagar sin su gusto. l. 2. §. mutui datio, ff. si cert. pera. ibi: *Quia aliud pro alio, invita creditore solvi non potest*. Tiraquel. de retract. lib. 1. §. 1. glos. 6. num. 20. Paul. conf. 47. lib. 2. Foller. in pract. contra ver. tanquam, num. 49. dicens, *audiendum non esse debitorem qui petit assignari fundum creditori, cuius redditus sufficienter solvendo debito annuo*.

Y es la razon, porque aunque se acaba, y destruya la cosa sobre que se impuso el censo, y las hipotecas, todavia queda la obligacion personal de donde se infiere, que aunque los bienes del deudor del censo, se embarguen para pagar à sus acreedores, en concurso de ellos, y no se hallando comprador para ellos, ni otro remedio de que poder pagar se pueden dar à rassacion in solutum à los acreedores en pago de sus deudas, ut in authent. hoc nisi debitor, C. de solut. Lo qual no avrá lugar en el acreedor de reditos de censo, porque como no sea acreedor de la fuerte principal, ni obligado à recibir la hipoteca, ò cosa in solutum en pago de ellos, como queda dicho, tampoco será obligado a consentir se le adjudiquen los tales bienes por su censo: y esto es tratandose de pagarle, sino que los tales bienes se les den à otros acreedores, con cargo de pagar el tal censo, siendo anterior, hasta que se redima: Porque aunque los reditos se extinguen con el deposito de la fuerte principal, ut in l. acceptam, C. de usur. Pero no lo quedarian con ofrecer sus bienes in solutum, para que le pague el tal censo, Menoch. de arb. lib. 2. casu 232. num. 5.

Y de lo dicho se resuelve, que no cumplirà el deudor del censo dexando la cosa hypotecada al señor de el, ni podria compelerle à que recibiesse otra hipoteca, ò otra possessiõ de tanto, ò mas valor, y precio en lugar de otra de las especialmente hypotecadas, y que se la de por libre, y quita de la tal hipoteca, y obligacion, y censo estando ya fundado, como queda dicho, en la forma acostumbrada: A lo qual, no perjudicará la regla del derecho; scilic. *quod mihi prodest, & tibi non nocet, teneris facere*, l. in creditore, ff. de evict. por lo que queda referido: y porque la dicha regla se entiende si contractus de iure pra-

celsit, fecus autem si lucrari, aut damnum evitare volo, glos. in l. 2. ff. solut. matrim. vers. nec cogitur, l. fin. ff. de usu & habit. l. nec creditoris, C. de novat. Socin. regul. 285.

Y es llano, que de recibir, y consentir el señor del censo en este caso una hipoteca por otra, recibe daño, pues por la obligacion general de bienes, se estaban ya obligados, así los que tenia el deudor quando se obligò, como todos los que adelante tuviese, l. 1. in prin. ff. de pign. l. fin. C. quæ res pign. oblig. poss. & nomina etiam debitorum ipsius debitoris, l. bonorum, §. in bonis, ff. de verb. obligat.

Mayormente, y quanto à que no pueda ser compelido el acreedor à recibir uno por otro, y señaladamente una prenda por otra, se colige de el text. in l. si rem, §. omnis ff. de pign. act. donde se presupone siempre en el caso de aquel texto que no se haga esto, sin su voluntad de el acreedor; y las palabras generales de aquel texto comprehenden bastantemente el caso, en el qual se avia de dár equivalente prenda; y con todo esto se dexa en el alvedrio, y voluntad de el acreedor, para que, ni aun entonces, sea compelido à recibir otra prenda, ex reg. dict. l. 2. §. mutui datio, ubi las. col. 4. vers. 12. fallit, contra Deci. & Cagnol. in l. plus cautionis, ff. de reg. iur. & contra alios, in d. §. omnis.

Lo otro hace por lo dicho, que en caso, que un deudor aya dado un fiador, para la seguridad de alguna paga, ò otra cosa, y quisiese librar à aquel fiador, y dár otro en su lugar tan abonado, no podrá ser compelido el acreedor à recibirle, y librar al primero, que ya estaba recibido, por lo que luego se dirà: y el argumento de fiador à prenda, es urgente argumento de que usa la l. qui autem, §. ff. de constit. pecu. Y así es llano, que en ninguna manera podrá el deudor compeler al acreedor à que dexando una prenda, reciba otra, quia habet iam ius questum, quod sine ius voluntate ab eo auferri non potest, l. id quod nostrum, ff. de reg. iur. l. ab initio, ff. de act. & obligat.

Y es muy recibida opinion, que no puede ser compelido à dar por libre à un fiador el acreedor, que ya le tenia obligado, aunque se ofrezca otro igualmente abonado, argum. l. si mandato meo, §. 1. vers. item si dam. ff. solut. matrim. las. in l. fin. num. 43. C. de iur. emphyt. & in l. si domus §. si fundus, num. 31. ff. de leg. 1. lo qual tienen, aunque se ofrezca otro fiador mas abonado, idem las. & Alciat. in l. debitorum, C. de pact. Afflict. constit. lib. 3. rubr. 15. num. 5. esto es en el fiador, ya dado, y recibido por el acreedor, mas no en el fiador prometido tan solamente, que en tal caso bastaria dár otro en su lugar tan abonado, como el que avia ofrecido, Bald. Paul. & Alexand. in l. si pater, C. de cessat. cons. 41. num. 2. lib. 3. Marfil. de fideiuf. num. 213. argum. l. qui autem, §. 1. ff. de constit. pecun.

instit. ibi. Aliam personam non minus idoneam.

De donde se resuelve, que quando al dár un fiador por otro, según la comun opinion, se ha de hacer distincion, y diferencia, entre el fiador recibido, y el prometido, para que en el primer caso, el acreedor no pueda ser compelido, ni obligado à remitirle, y librarle sin su voluntad, aunque se le de otro tan abonado. Y en el segundo caso, quando tan solamente, se le ofreció de dar fiador, y aunque aya sido fiador señalado, y sea muerto, ò vivo, podrá ser compelido el acreedor à recibir otro tan abonado: y esta diferencia, y distincion, se colige de lo dicho, y de la misma l. 2. §. omnis, ff. de pign. act. y con ella se entiendo la doctrina de Bart. & DD. in l. plus cautionis, ff. de reg. iur. que se cumplirá dando prendas al acreedor, à quien se avia prometido de dar fiador, porque habla la Ley de fiador prometido, y no dado, ibi: Si mihi personaliter cavetur, y lo mismo la glos. in l. si Titio, ff. de pign. quæ quidem loquitur in securitate hypoteca, vel pign. promisso, non vero in iam dato, & similiter l. Labeo ait, §. fin. ff. de arbit. ibi: fuerit cautum, &c. Idem l. qui autem, §. sed etsi, ff. de constit. pecu. ibi si quis constituerit se pignus datorum, &c.

Pariter etiam glos. in eo quod plus, ff. de reg. iur. ibi, quandoque agitur de faciendo aliquo, non vero de iam facto: sic preterea, dict. l. si rem, §. omnis, ff. de pign. act. agit. de satisfaciendo debito nondum soluto: y así tambien con la dicha distincion, se ha de entender la doctrina de Bald. in l. illud, §. si matre, ff. de eo quod met. cau. y la regla, quod quis renet, aut facere, quod sibi non nocet, & alteri profit, ex Dec. in dict. l. plus cautionis, & Gom. in 2. tom. var. de duobus reis, num. fin. Casane. in consuet. Burg. rubr. 5. §. 2. num. 25. ut si licet loquantur in pignore, hypoteca, vel fideiussore promisso, & dando, non vero in iam dato, & accepto; y la razon de diferencia entre fiador, ò hipoteca ya recibida, ò solo prometida, es que el primer caso, es ya ius questum creditori, quod ab eo auferri non potest, sine eius voluntate, y en el segundo caso, no, dict. l. id quod nostrum, & dict. l. sicut ab initio, ibi. adversante, & non consentiente, ex l. 13. tit. 35. par. 7.

Verdad es, que si se viniere principalmente à la equidad ex causa, y no al punto iuris, podria ser admitida la opinion de algunos DD. que es, que puede ser compelido el acreedor à recibir una prenda por otra, quando es igual, y de tanto, ò mas valor, por la razon de equidad de la l. nec creditoris, C. de novat. & l. fin. ff. de usu & habit. porque en tal caso de mucha equidad, ninguna causa, ni razon parece que ay de parte del acreedor, que pueda impedirlo, argum. l. in fundo, ff. de reivend. & l. 2. §. pen. ff. de religio. & sumpt. donde tratandose de una servidumbre, pro via semel data, satis est aliam æquè idoneam prestare: el qual tex. ha la generalmente, y no solo

folo favore religionis, tenet glof. in l. si cui, ff. de fervit. in fin. ubi Bart. & Paul. ita generat. intelligit causam, Iaf. in l. 1. §. fin. ff. de nov. op. nunt. Zasius lib. 1. respon. cap. 10. Mas en el fiador ya recibido, podrá escusarse el acreedor de recibir otro en su lugar, por confiar mas de uno que de otro, argum. l. scire oportet, §. fin. ff. de tuto. & cura. & l. 2. in princ. ff. qui latifid. cog.

Superior igitur doctrina, & resolutio adaptari æque poterit ad ius hypothecarum, de quo præsens fit sermo; quia hypotheca interpretatur suppositio, & significat etiam pignus, quod pro aliqua re supponit. Proinde l. C. posuit rubricam, ff. distraht. pign. vel hypothe. & quod tantum nomine differant dicit l. res, §. inter, ff. de pign. & hyp. Propriè autem pignus dicimus, quod ad creditorem transit; hypotheca autem, cum non transit possessio ad creditorem, l. 1. l. si rem in fin. ff. de pign. act. tamen quantum ad actionem hypothecariam nulla sit differentia, gl. verb. non transit, in d. l. si rem.

Y aunque los bienes hipotecados pereciesen, y se consumiessen por antigüedad, ò por fuego, y tempestad, ò por otro qualquier caso, todavia quedará obligado à pagar el censo por la persona el deudor del censo, y sus fiadores; y no se extingue, ni acaba por esto, aunque no tuviesen otros ningunos bienes de que poder pagar, Matienzo in l. 1. tit. 15. glof. 1. num. 5. lib. 9. Recopil. Eelici. de cent. lib. 1. cap. 14. num. 13. versic. Sed ego, quod probant ex l. creditor, qui. ff. si certi. perat. l. adversus, C. de acti. & oblig. Ioann. Garc. de expens. cap. 4. num. 53. ubi n. c. limitat, nisi redditus sit limitatè constitutus super fundo, prout constitui voluit Pius Quintus suo Motu proprio de forma crea. cens. quia tunc, perempto fundo, periret etiam census, secus autem est, si redditus super obligatione personali, & hypotheca constituitur.

Ultimamente se puede notar aquí, que aunque el derecho de executar por obligación, ò instrumento, que trayga aparejada execucion, se prescribe por tiempo de diez años, y la accion personal por veinte, ut in l. 63. Taur. lib. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. quanto à la execucion por renditos de censo, que està fundado por escritura de censo guarentigia en la forma ordinaria, con la obligación personal, è hypothecaria, especialmente de bienes raíces quantiosos: despues de passados los diez años, tiene aparejada execucion la tal escritura contra los bienes hipotecados por los corridos de tal censo de nueve años atrás, sin embargo de ser ya passados los diez años, ex adductis per Castell. in l. 63. Taur. verb. diez años, col. 4. Paz in praxi 4. par. 1. tom. cap. 3. num. 15. Gutier. lib. 1. pract. cap. 90. num. 4. Felician. de cent. lib. 3. cap. 1. num. 7.

Lo qual no procederá quanto al tercero poseedor de la cosa hipotecada al censo, contra el qual compètia al acreedor derecho de executar,

por tener la escritura la clausula cumplida de non alienando, en la dicha forma; porque en tal caso, si el acreedor fue tan negligente en executar, y no pidió en diez años, ni executò al deudor del censo, y todo el mismo tiempo possuyó el tercero la cosa hipotecada, con titulo que tenia por valido, y bueno, y con buena fe, presente al acreedor del censo, no podrá ser executado por los nueve años arrassados, ni por cosa alguna de los corridos del tal censo, y el derecho de executar quedará prescripto; así de los renditos del primero año, como de los nueve, y de los demás venideros; quia eo tempore præscribitur totum ius redditus, & tota obligatio hypothecarum, l. 1. & 2. C. si advers. cred. præf. Gomez 2. tom. cap. 11. num. 45. in fin. Gutier. lib. 1. pract. quest. 90. num. 3. 4. & 5. adde Burrig. & Bald. in l. cum notissimè, §. in his, C. de præscrip. 30. Mench. lib. 2. controver. illust. cap. 60. num. 2. & 16.

Y para interrumpirse la prescripcion, de executar en este caso, bastaria, si se pudiese, la execucion, presentandote en juicio la escritura publica de censo contra el reo deudor, estando el presente, y lo mismo haciendote la execucion en su persona, quia tantum operatur presentia partis in iudicio, quantum citatio, l. etiam, §. fin. ff. si minor. ibi: Presente, vel evocato, y lo mismo seria si se opusiese el reo à la execucion, ò la contradixesse, respondiendole à ella en qualquier forma, Bald. de præscrip. 9. p. 5. q. prin. n. 32. & n. 9. vers. Amplia r. Ioan. Garc. de expens. cap. 9. num. 82. Parlad. lib. 1. cap. 1. §. 15, num. fin. licet contrarium teneat Azev. dicens sufficere ad hoc solam productionem instrumenti redditus in iudicio in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. num. 39. in materia adde Bart. cons. 39. & cons. 87. & in l. fin. ubi Paulus, & Iaf. ff. de eo per quem fact. Bald. in l. 2. colum. 3. C. de fervitut. idem Bart. in l. is qui Republic. ff. quibus ex causis maior.

Pedimiento de cesion de bienes, ex l. 1. C. qui bon. ced. posses. l. 3. & 4. tit. 15. part. 5. l. 4. cum alijs, tit. 26. lib. 5. l. 5. tit. 9. lib. 9. Recopilar.

25 R. preso en la Carcel Real de esta C. de pedimiento de P. por quantia de tanto, y de los demás acreedores contenidos en esta memoria que presento con el juramento que es necesario, por las quales dichas deudas estoy embargado, y executado, y espero, que me embargarán, y executarán: y por ser como soy, pobre, y no tener bienes con que satisfacer, y pagar: por redimir mi vexacion, y salir de la Carcel, y prision en que estoy, quiero hacer cesion de bienes, y renunciar la cadena, y por esta peticion desde luego la hago en los dichos mis acreedores, para que los ayan, y cobren para en pago de las deudas, y pido sean citados, y llamados, y pue-

tos edictos, conforme à la Ley, para que pasado el termino de ellas pueda salir de prison.

Pido, y suplico à V. m. admira la dicha cesion, y mande citar los dichos acreedores, y poner los edictos necesarios, y passados los nueve dias de la Ley, me mande soltar, renunciando la cadena, y que sean pagados conforme à derecho. Pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi, suplico à V. m. mande, que los dichos mis acreedores juren, y exhiban, y nombren Procurador, y se citen para los autos, con señalamiento de Estrados en forma. Y para ello, &c.

Y pido que este pleyto, y los demás se junten, y acomulèn al mas antiguo. Y en lo necesario, &c.

Otro en la misma razon, ex dict. l. 4. l. 5. 6. 8. 9. tit. 16. lib. 5. Recopil.

26 R. digo, que yo estoy preso en la Carcel publica de esta C. de pedimiento de P. y de S. por tanta quantia de maravedis que les debo, y tengo otros acreedores que son los contenidos en este memorial, de que hago presentacion con el juramento necesario, y en ninguna manera les puedo pagar, por no tener mas bienes de los contenidos en este memorial, que asimismo presento, y usando del remedio de la Ley Real, quiero hacer cesion de bienes, y para ello renuncio la cadena para salir de prison.

Pido, y suplico à V. m. mande se notifique este pedimiento à mis acreedores, para que dentro de un breve termino digan, y aleguen lo que vièren que les conviene, y como desde luego les cedo, y renuncio, y traspasso todos los dichos mis bienes, que al presente tengo, y de aqui adelante tuviere, hasta que sean pagados conforme à derecho. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y que juren, y declaren, y exhiban las escrituras, y derechos que tienen contra mi, y nombren Procurador conocido: juro en forma. Y para lo necesario, &c.

Otro pedimiento de espera de acreedores, ex l. fin. C. qui bon. ced. poss. l. 5. tit. 5. part. 5. l. 15. tit. 5. lib. 2. Recopil.

27 P. digo, que yo debo à las personas contenidas en este memorial, de que hago presentacion con el juramento necesario, las quantias de maravedis en el contenidas: y por causa de algunos trabajos, y pérdidas de hacienda que me han sobrevenido en gran pobreza, y necesidad; de tal manera, que no puedo pagar à mis acreedores las quantias de maravedis que les debo, si no me dan tiempo, y espera suficiente para ello.

Pido, y suplico à V. m. que conforme à las Leyes Reales mande, que los dichos mis acreedores se junten en la parte, y lugar, dia, y hora, que por V. m. les fuere señalado à conferir, y tra-

tar de la espera, que asì me han de dár: y aviendo personas entre ellos que me esperen en la mayor cantidad de deudas, condene, compela, y apremie à los demás que no quisieren esperar, à que estèn, y passen por la dicha espera. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi digo, que algunos de mis acreedores estàn fuera de esta C. A. V. m. suplico mande dár su carta requisitoria, inserto este pedimiento, para que adonde quiera que estuvieren se les notifique lo por mi pedido, señalandoles dia, y lugar, adonde se huvieren de juntar, y que los unos, y los otros, juren, y exhiban las escrituras, y recaudos que contra mi tienen, y nombren Procurador, y se citen para los autos con señalamientos de Estrados en forma. Y para ello, &c.

Otro pedimiento de espera, para que estèn, y passen.

28 R. preso en la carcel Real de esta C. por deudas, digo que yo tengo muchos acreedores, y les debo mucha quantia de maravedis, que son los contenidos en este memorial que presento con el juramento necesario, y P. y G. que son la mayor parte en cantidad de deudas; vièndo que no les puedo pagar, por me hacer bien, y buena obra, me esperan, y aguardan por tiempo de cinco años, ò por tanto tiempo, para que dentro de ellos les pague las dichas deudas; como conita de esta escritura, y carta de espera, de que hago presentacion con el juramento necesario, y los demás acreedores no quieren esperar como son obligados.

Pido, y suplico à V. m. condene a los dichos acreedores, que no quieren esperar, à que estèn, y passen por la dicha espera, y que juren, y exhiban las escrituras, y recaudos que contra mi tienen, y nombren Procurador, y se citen para los autos. Pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Otra de espera, y quita de acreedores.

29 R. digo, que yo debo muchas deudas à los acreedores contenidos en este memorial, que presento con el juramento necesario, y P. y S. que son la mayor parte de mis acreedores en cantidad de deudas, movidos de piedad, vièndo, que no les puedo pagar por aora, me esperan por tanto tiempo, ò me han hecho quita, y suelta de tanto cada uno pro rata de su deuda, y aun son contentos, de que se les pague la resta de lo que asì les debo, en los bienes cassados que me han quedado, y tengo, que son los contenidos en este memorial que presento; y los demás acreedores no quieren esperar, ni hacer la dicha quiebra, y quita, ni consentimiento.

Pido, y suplico à V. m. mande se notifique à los dichos mis acreedores la dicha espera, y que juren, y exhiban ante V. m. las escrituras, y recau-

caudos que tienen contra mí dentro de un breve termino, y para los ausentes se me den requisitos: y constando ser así, les condene á los acreedores, que no quieren esperar, á que estén, y pasen por la dicha espera, ó quita, ó suelta, y que yo sea suelto de la prisión en que estoy. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

Para la cesion de bienes, y para estas esperas, y quitas, que suelen pedir los deudores que se veen en mucha necesidad, lo mas ordinario, es pedir, que se junten en un lugar, y dia cierto todos sus acreedores en la forma dicha en el primer pedimiento de cesion de bienes, y pedir que sean citados, y llamados para ello, porque tal citacion, y junta es necesaria, nam ubicumque in his que sunt communia pluribus, ut singulis, & maior pars potest præiudicare minori, debent omnes in unum locum convenire, & de ipsa re discutere secundum Bart. in l. omnes populi, ff. de iustitia, & iure, quæst. 3. 2. quætionis principio. ex text. in l. fin. C. qui bon. ced. pos. & l. 5. tit. 15. part. 5.

Y para los ausentes basta la citacion, y aunque no viniessen, ni pareciessen, habiendo sido citados, havrán de estar, y pasar por lo que hiciere la mayor parte en cantidad de deudas, ex notatis in l. rescriptum, ff. de pact. Greg. gloss. 1. in fin. in dict. l. 5. part. y por esta dilacion, y espera que le hicieren al deudor, grande, ó pequeña, queda excluido del beneficio de la cesion de bienes, ex gloss. & communiter DD. in dict. l. fin. Y pasado el termino de la espera, puede ser preso el deudor, y no es obligado á dar caucion de pagar dentro del termino de la espera, secundum Alberic. in dict. l. fin. Gregor. gloss. fin. in d. l. 5. part.

Quanto á la suelta, ó quita.

La suelta, ó quita, que la mayor parte de acreedores, en cantidad de deudas, hace al deudor, debe valer, no siendo parientes del deudor, ó otras personas sospechosas, que en tal caso no valdrá, secundum Baldum in l. & suum heredem §. fin. ff. de pact. ubi Ias. limit. 7. Greg. gloss. 2. in l. 6. tit. 15. p. 5.

Y como queda dicho, han de passar los menos por la quita que hicieren los mas en cantidad de deudas; esto es no remitiendo, y soltando toda la deuda, que en tal caso no havrá lugar este remedio, y Ley, ut in d. §. fin. ubi notant. DD.

Y han de ser citados los ausentes, para que les pare perjuicio, secundum communem DD. in dict. l. rescriptum, ff. de pact. & dict. l. 6. part.

Mas el acreedor hipotecario, que tuviere hipoteca especial por su deuda en alguna cosa, ó otros bienes del deudor señaladamente, aunque

se hallasse presente, junto con los demás acreedores, no le perjudicará la quita, que los demás, que no tuviere hipoteca especial en los bienes del deudor, hicieren quanto á los bienes hipotecados por la especial hipoteca, contradiciendolo, y no consintiendo en ello, ut in d. l. 6. tit. 15. part. 5. ibi: Y presente, ubi Greg. l. fin. C. qui bon. ced. pos. ubi gloss.

Y así aunque fuesen citados personalmente estando ausentes, ó en el lugar tales acreedores hipotecarios, no les parará perjuicio la quita que los demás hiciessen, aunque fuese la mayor parte en cantidad de deudas, no teniendo tambien hipoteca especial por ellas á los tales acreedores, especialmente si viniendo á su noticia la tal quita lo contradixessen, y no lo consintiesen ar gum. d. l. rescriptum, ff. de pact. ubi Bald. & DD. Y acerca de esta materia, y de la cesion de bienes, se ha de ver lo que queda dicho arriba en el capitulo segundo, desde el num. 165. hasta el fin.

Pedimiento para salir por hidalgo de prisión.

30 Digo, que yo estoy preso á pedimiento de P. por tanto que le debo, y tengo otros acreedores, que son los contenidos en este memorial, á los quales debo la quantia de maravedis, que en cada una de las partidas de él se declara, y pretenden cobrar, teniendome preso: y porque siendo, como soy, hijodalgo notorio, no puedo estar preso por deudas, y así mi persona, como las armas, y cavallo, y vestido ordinario no se me puede tomar, y ha de quedar reservado.

Pido, y suplico á V. m. que havida informacion de mi nobleza, hidalgia, citados los dichos mis acreedores, me mande soltar de la Carcel, y prisión en que estoy, declarando no poder estar preso por ninguna deuda civil. Sobre que pido justicia, y que las partes contrarias juren, y exhiban, &c. juro en forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho, y probar hidalguia.

31 Los testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleyto que trató con P. y G. y los demás sus acreedores sobre su hidalgia, dirán al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si conocieron á D. padre del que litiga, y á S. su abuelo difuntos, vecinos que fueron de C. y si tienen noticia sobre que es este pleyto. Digan, &c.

2 Iten, si saben que el dicho S. abuelo del que litiga, fue casado, y velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia con M. su legitima muger, y durante su matrimonio huvieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho D. padre del que litiga, y por tal su hijo legitimo fue havido, y tenido, y comunmente reputado. Digan, &c.

3 Iten , si saben que el dicho D. padre del que litiga , fue casado , y velado , segun orden de la Santa Madre Iglesia , con C. su legitima muger , y durante su matrimonio huvieron , y procrearon por su hijo legitimo , y natural al dicho R. que litiga , y por tal le criaron , trataron , y alimentaron , y fue , y es havido , y tenido , y comunmente reputado , sin contradiccion alguna.

Digan , &c.

4 Y saben , que el dicho R. que litiga , y los dichos S. y D. su padre , y abuelo , y cada uno en su tiempo , han sido , y son hombres nobles , hijosdalgo notorios de solar conocido , y en tal reputacion , y possession , vel quasi , han estado , de uno , diez , veinte , treinta , quarenta , y sesenta años à esta parte : y de tanto tiempo acá , que memoria de hombres no es en contrario , y como à tales se les han guardado , y guardan todas las honras , franquezas , y libertades , preeminencias , essenciones , prerrogativas , è inmunidades que se suelen , y acostumbran guardar à los hombres nobles hijosdalgo de estos Reynos , sin que ayan sido repartidos , ni empadronados en ningunos pechos Reales , ni Concejales , en que suelen , y acostumbran pechar los buenos hombres pecheros sus vecinos , sino que todos ellos han sido libres , y essentos , assi en el dicho C. donde son vecinos , y naturales , como en las demás partes , y Lugares , donde los susodichos , y passados han vivido , y morado , y tenido bienes , y hacienda , solo por ser hijosdalgo notorios , y no por otra causa , ni razon alguna.

Todo lo qual lo saben los testigos por lo haver visto en sus tiempos , y ser , y passar assi , y por lo haver oido decir à sus mayores , y mas ancianos , que decian haverlo ellos visto , y sabido , y oido decir en los suyos , à otros mas viejos , y mayores que ellos : y no haver visto , ni sabido , ni oido decir cosa en contrario.

Digan , &c.

5 Iten , si saben que todo lo susodicho es la verdad , publico , y notorio , y publica voz , y fama , y comun opinion.

Digan , &c.

Pedimiento de un acreedor , para repetir , y cobrar de otro segundo acreedor , y posterior à el , los maravedis que huviesse cobrado del deudor , ex l. 1. l. pupillus , cum alijs , ff. quæ in fraud. cred. l.

9. tit. 15. par. 5. glos. & DD. in l. pecun. C. de priv. fisc.

32 P. como acreedor que soy à los bienes de S. por tanta quantia de maravedis que me debe por esta escritura de obligacion , que presento con el juramento necessario , digo , que reniando hecho pleyto de acreedores el dicho S. y no reniando bienes bastantes para pagar à todos , siendo como soy anterior , y mas privilegiado acreedor que R. à los dichos bienes , y haviendo sido requerido por mi parte el dicho S. que no pagas-

se al dicho R. y aun notificado se al dicho R. que no lo cobrasse , por ser en fraude de mi deuda , como consta de este testimonio , y requerimiento que presento , sin embargo de todo ello , el dicho S. pagò al dicho R. ò le diò poder , a , para que cobrasse tanto , ò tal cosa para hacerse pagado de su deuda : por lo qual , yo como mas antiguo , y mas privilegiado acreedor que el dicho R. puedo pedir , y repetir de el la dicha quantia de maravedis , que assi cobrò del dicho S. y es obligado à bolvermelo conforme à derecho. b.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho R. à que me vuelva , y restituya los dichos tantos ducados , que cobrò del dicho S. como a primero acreedor en tiempo , y mas privilegiado en derecho. Sobre que pido cumplimiento de justicia , y las costas que protesto : juro en forma. Y para ello , &c.

A L E G A C I O N E S.

a, Estos requerimientos pararán perjuicio , si se hicieren antes de ser otorgado el poder , y de otra fuerte no , especialmente si el poder era en causa propia , que no se puede revocar , l. illud. C. de donat. Bald. in l. 3. C. mend. Bartol. in l. si procurator , col. 1. ff. de condict. ob cau.

b, Para conseguir su pretension el acreedor en este caso , si es de los privilegiados , como el Fisco , y la muger por su dote , y los semejantes , basta mostrar , que son anteriores , y podran repetir del segundo acreedor , lo que huviere cobrado en fraude de su deuda , secundum glos. & DD. per text. in l. pecunia , C. de privileg. fisc. Covarr. practic. quest. cap. 29. ubi latè. Pero no siendo de los privilegiados el acreedor , para intentar este remedio , y repetir el dinero ya cobrado de otro acreedor posterior , debe primero hacer excursion en los bienes del deudor.

Nam ad hoc ut tertius possessor conveniri possit actione hypothecaria , prius debet fieri excursio in bonis debitoris , ex authent. hoc si debitor , C. de pignorat. Porque podria ser tener bienes bastantes para todos , y no seria justo que su negligencia se huviesse de suplir con la diligencia , y cuidado , y aun gastado del que cobrò , y se debe hacer la tal excursion en los demás bienes , y aun en los fiadores , ut DD. notant in d. auth. & in l. plures , §. præterea , ff. de fideiuss.

Tambien es necessario intentar este remedio luego , sin dexar passar mucho tiempo , por dos cosas principalmente. Lo uno , porque como esta accion es hypothecaria in subsidium : y la accion hypothecaria est in rem , ut in l. si cum venditor , vers. non idem , ff. de evict. §. item Serviana , ubi las. de act. si el acreedor que lo cobrò lo huviesse ya gastado , y consumido con buena fee , que se presume de su parte , si se le debia , y lo hizo suyo , no se le podria pedir , especialmente si , como digo , huviesse passado algun tiem-

tiempo, como cinco años, ò tres, que por aver cobrado lo que se le debía, y era suyo, el tal acreedor, y tenerlo ya gastado con buena fee, avrá prescripto el derecho, *ratione usucapionis*, ex l. 1. & per totam, ff. pro soluto, & titulo generali, ff. de usucap.

Y aun bastaran en este caso tres años, porque pecunia anaumeratur inter res mobiles, Pinel. in l. 1. C. de bonis matern. 2. p. num. 44. & 55. Y regularmente se presume buena fee en qualquier poseedor, l. penult. C. de evict. en especial si precedió tit. Bart. in l. igitur, §. post ff. de liber. cau.

Lo otro, y principal, porque si el dinero lo tiene ya gastado, y consumido con buena fee el tal acreedor, no se le puede pedir como está dicho, ni repetirse de él por el acreedor, aunque sea anterior, ut in l. pupillus, versic. si verò iuste, ff. de his, quæ in fraud. cred. ubi Bart. & est communis opinio secundum Afflict. decis. 190. num. 6. Capic. decis. 78. Vital in tract. cap. auf. clausula, & specialiter obligavit. n. 12. Brun. decis. bon. quæst. 24. comprobatur, ex l. 9. tit. 15. part. 5. ibi: *Ama à las vegadas, el que es deudor de muchos, mas el pro del uno, que de los otros: è por ende acaece, que ante que haga entrega en sus bienes del que paga su debido à aquel à quien bien queria: è en tal razon como esta, decimos, que maguer los otros bienes que le fincan, no cumplan à pagar las deudas de los otros, que non le puedan apremiar, que torne aquello que recibò en pago de mano de su deudor.*

Ubi Gregor. entiende ser esto así verdad, excepto en los acreedores privilegiados, como queda dicho; los quales sin embargo de estar gastado el dinero, lo pueden repetir del acreedor posterior, ex l. ex facto, ff. de pecul. Bart. in d. l. pupillus, Paul. in l. 1. §. si plures, in fi. ff. de tribut. de fuerte, que no podrá repetir el acreedor anterior el dinero pagado al poseedor, si lo tiene ya gastado con buena fee, principalmente si no lo cobró del deudor, sino de otra tercera persona que se lo debía. Afflict. & Covarr. ubi sup. Ioan. Gutier. lib. 3. præct. quæst. 100. Paris. conf. 69. lib. 1. Tho. Gramm. quæst. 1. n. fin. conf. crimin. Iosephus decis. 45. Gom. de Leon cent. 36. num. 4.

Oposicion de un executado, en virtud de un poder, y cesion, que se presume ser simulada, ex l. interpositas, l. ab Anastasio, C. mand. l. 64. tit. 18. part. 3.

33 R. me opongo à una execucion hecha en mis bienes de pedimiento de P. como cesionario, que dice ser de S. por quantia de tanto, que dice deberle por tal razon, como se contiene en la dicha execucion: la qual se ha, y debe revocar y dár por ninguna, mandando, que se me vuelvan mis bienes libres, y sin costa alguna: y así lo pido, y se debe hazer, por lo siguiente.

Lo primero, por lo general, y por defecto de parte, tiempo, y forma, y lo demás sustancial, necessario, que se puede colegir del proceso en mi favor, que aqui he por repetido.

Lo otro, porque yo no debo cosa alguna à la parte contraria, ni al dicho S. y si algo le he debido, se lo tengo ya pagado: y à esto no impiden las escrituras presentadas por la parte contraria, porque no traen aparejada execucion, antes son fingidas, y simuladas, y las redarguyo de falsas civilmente. En especial, que el poder en causa propia, y cesion que presenta, es ipso iure nulo, y de ningun valor, y efecto, por ser como es fingido, y simulado, hecho con fraude, y dolo, solo à fin, y efecto de hacerme daño, y molestia con pleytos, y execuciones injustas, lo qual contra por el tenor de la misma cesion, y poder en causa propia, porque no intervino precio alguno: y dice, por otros tantos de contado, sin que se de fee de la paga, y entrega.

O porque, aunque en lo publico suena hacerse donacion del precio, ocultamente intervino parte del precio. O porque parte del precio de la accion, y derecho vendido, parece haver sido de contado, y de la otra parte, y resta se le hace gracia, y donacion al cesionario: y en qualquier de estos casos, conforme à derecho, a, se presume ser fingida, y simulada la cesion, y nula, y no trae aparejada execucion, ni yo puedo ser condenado à pagar cosa alguna en virtud de ella, y caso negado, que aya de pagar alguna cosa, havrà de ser sola la parte, que constare averse recibido de contado: y esto siendo à ello primero convencido por via ordinaria, y la restante cantidad la tiene perdida, y pierde por el mismo hecho, y simulacion, así el cedente, como el cesionario.

Pido, y suplico à V. m. mande revocar, y dár por ninguna la dicha execucion, y que se me vuelvan mis bienes libres, y sin costa alguna, declarando por nula la dicha escritura de poder, y cesion, y la execucion hecha en virtud de ella, condenando en costas à la parte contraria, haciendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Ut in l. interpositas, l. ab Anastasio, C. manda in illis verbis elegantissimis, ibi: *Huiusmodi machinationem penitus amputamus, ut nihil amplius accipiat; quam ipse vero contractu re ipsa persolvit sed omne quod superfluum est & per figuratam donationem translaturum, inutile esse ex utraque parte censemus, & neque ei qui cedit actiones, neque ei qui eas suscipere curavit, aliquid lucri, vel fieri, vel remanere, vel aliquam contra debitorem, vel res ad cum pertinentes, esse utrique eorum actionem sed & si quis donationem quidem omnis debiti facere assimulaverit, ut videatur esse tota donatio, aliquid autem occultè susceperit: & in hoc casu tantummodo*

exactionem fortini eius, quod datum esse comprobatur. Et si hoc à debitore persolvatur, nulla contra eum, vel substantia eius ex dissimulata donatione ortatur molestia, &c.

Cui convenit, l. 64. tit. 18. part. 3. ubi Greg. verbo, *el vendedor*, refuelve por la misma Ley que no baltará en este caso la declaracion hecha por la parte del recibo, como quando se dice por otros tantos de contado, &c. porque se presume ser la cesion simulada: glos. fin. in d. l. per diversas: pero si la cesion se hiciera pura, y perfecta, y por justas causas, o por via de donacion, o de venta real, y verdadera sin fingimiento, ni con animo de hacer molestia, ni daño alguno al deudor; y si es por venta, contandose el dinero del precio justo, y cierto, que se hallò por la tal accion, y derecho, sin duda ninguna será valida, y no avrá lugar contra ella la decision de las dichas Leyes: como en ella se declara: ut in dict. l. interpositas, ibi: *Sciunt omnes huiusmodi legi lo-*

cum non esse: & ibi glos. verb. venditionis, in illis verbis: Secus cum iusta causa sit cessio, & non animo vexandi: & in d. l. ab Anastasio, ibi: Huiusmodi enim cessionibus non adversamur. Ubi etiam glos. Bart. & Bald. comuiter DD. idem Bart. in l. singularia, ff. si cert. pet. Parlad. lib. 2. rerum quot. capit. fin. 3. p. §. 4. n. 6. & 9.

Y esto ultimo se comprueba por la rubr. & totum titulum, ff. & C. de hered. vel act. vend. y que lícitamente pueda qualquiera comprar de otro sin labe de usura la accion, y derecho que tuviere contra otro tercero, ora le competá por escritura de obligacion, o por herencia, o por otra qualquier causa, y razon, dando por el tal derecho, y accion, el precio justo, y conveniente en que se concertaren, sin dolo, ni malicia; de la misma manera que se podrian vender, y comprar otras qualesquier cosas vendibles, tenet Caiet. in summa, capit. unico de usur. ad fin. fol. 585. in paruis.

LIBELOS, QUERELLAS, Y OTROS PEDIMIENTOS, con algunas alegaciones en lo criminal.

SUMARIOS.

Querella, y acusacion criminal, n. 1.
 Respuesta del reo, y tachas de testigos, n. 2.
 Interrogatorio del reo, con la cobartada, y pregunta de abono, n. 3.
 Escrito de bien probado del actor, y pide, que se de tormento al reo, no estando averiguado el delito, num. 4.
 Pedimiento de iterar tormento, n. 5.
 Contradicion del reo, n. 6.
 Suplicacion de Alcaldes de Corte, para ellos en lo criminal, n. 7.
 Querella por estelionato, n. 8.
 Querella sobre palabras mayores, o sobre otras injuriosas, ante Alcaldes de Corte, n. 9.
 Otra sobre lo mismo, ante la Justicia ordinaria, num. 10.
 Respuesta del reo á la querella, sobre palabras mayores, n. 11.
 Otra respuesta en la misma razon, n. 12.
 Replica del acusador, n. 13.
 Interrogatorio del querellante sobre su limpieza, en el mismo negocio, n. 14.
 Acusacion criminal de homicidio, n. 15.
 Otra querella sobre herida, n. 16.
 Querella por hurto, in actione furtiva, ex l. i. ff. de condict. furt. n. 17.
 Otra en la misma razon, in actione furti manifesti ex l. in actione, ff. de furt. n. 18.
 Querella contra el que rompió, o quitó el Arancel, o emplazamiento de la Justicia, in actione in fa-

Etum ex alio corrupto, ex §. penales, de act. n. 19.
 Querella, sobre aver quitado un preso á la Justicia, por deudas, ex l. i. ff. ne quis eum, n. 20.
 Querella por hurto hecho con violencia, in act. vi honor. rapt. ex §. ex maleficijs de act. n. 21.
 Querella por el menescabo del esclavo herido, in actione legis Aquilia, ex dict. §. ex maleficijs, num. 22.
 Querella contra el que hizo ausentar el esclavo, in actione servi corrupti, §. in duplum de act. num. 23.
 Otra sobre la donacion hecha por fuerza, in actione quod met. caus. ex l. i. ff. de eo, quo met. causa, num. 24.
 Otra contra el procurador, o solicitador, que por malicia se dexó vencer en el pleyto, in actione de calumniatoribus, ex l. i. ff. & C. eod. tit. n. 25.
 Querella en el Consejo, de un Fuez, o Escrivano, que no cumplió unas provisiones Reales, o requisitoria, n. 26.
 Otra pidiendo Fuez Pesquisador en el consejo, n. 27.
 Respuesta en residencia á los cargos hechos al Corregidor, o á sus Oficiales, n. 28.
 Interrogatorio para lo dicho en su descargo; y allí algunas advertencias en esto en las alegaciones, num. 29.
 Querella contra el Corregidor en residencia n. 30.
 Carta del Corregidor nuevo al Rey, que ha de embiar con la residencia al Consejo, luego que fuere recibido al Oficio, n. 31.

Querrela, y acusacion criminal.

1 P. me querello de R. y los demás que padecieren culpados, a los quales acuso criminalmente: y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, &c. En lo qual cometieron delito digno de punicion, y castigo. Pido y suplico à V. m. les condene en las penas de él, en que han incurrido, mandandolas executar en sus personas, y bienes, para que les sea escarmiento, y castigo, y à otros exemplo, è incidenter, à que me den, y paguen tanto, &c. Sobre que pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Respuesta, y tachas de testigos.

2 D. en nombre de R. preso en la Carcel publica de esta C. en el pleyto de acusacion, y querrela que contra mi parte trata P. sobre tal cosa, respondiendole à la dicha acusacion, en que dice esto, &c. Su tenor presupuesto, y à lo necesario satisfaciendo, afirmandome en la confesion hecha por mi parte en esta causa en lo que hace en su favor digo, que justicia mediante, V. m. debe absolver, y dar por libre a mi parte, &c.

Lo otro, porque quando lo dicho cesara, hallará V. m. que los testigos presentados por la parte contraria, son varios, y singulares, y deponen de oídas, &c. Y en particular padecen las tachas siguientes. 1. primer testigo presentado en esta causa, es enemigo capital de mi parte, por tal causa, y razon de enemistad, &c. El segundo testigo es muy pobre, y necesitada persona, y se toma del vino, &c.

Por tanto à V. m. pido, y suplico mande hacer, como tengo pedido, &c. Dando por libre a mi parte, y que sea suelto de la prision en que está, à lo menos en fiado, pues no resulta culpa alguna contra él del processo; porque deba estar preso. Pido justicia, y costas proceso. Y para ello, &c. Y juro que estas tachas no pongó de malicia, &c.

Interrogatorio para lo dicho por el req.

3 Los testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleyto criminal que contra él trata P. sobre herida, &c. Dirán al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y noticia de esta causa. Digan, &c.

2 Iten, si saben, &c.

Cohartada.

3 Iten, si saben, que tal dia, y hora, que es el mismo que el dicho P. dice, que el dicho R. le hirió, le vieron los testigos que estuvo desde tal hora à tal hora en casa de S. sin salir de allí, ocu-

pado en tal cosa: y que asì conforme à la distancia del lugar, y tiempo en que sucedió el delito, es imposible que el dicho R. hiriese al dicho P. ò que aya cometido el dicho delito de que es acusado. Digan, &c.

De abono.

4 Iten, si saben, que el dicho R. acusado es hombre honrado, buen Christiano, quieto, y pácifico, temeroso de Dios, y de su conciencia, hijodalgo, y de buena vida, y fama, tal, que no se puede presumir, de él que haria el agravio, y delito, que se le imputa. Digan, &c.

4 Iten, de publica voz, y fama. Digan, &c.

El actor dice de bien probado, y que se de tormento al reo.

4 T. en nombre de P. en el pleyto criminal, contra R. sobre herida, digo, que visto por V. m. el processo de esta causa hallará haver mi parte bien, y cumplidamente probado su intencion: y por el contrario la parte contraria no haver probado cosa alguna que le pueda aprovechar, y en particular tiene averiguado mi parte tal, y tal cosa, &c.

Pido, y suplico à V. m. mande hacer como tengo pedido, y condene à la parte contraria en la pena ordinaria del dicho delito; y en lo demás que por mi parte está pedido. Y caso negado, que no aya bastante probanza, V. m. mande poner al dicho R. à question de tormento, reiterandosele tantas vezes, quantas necesario fuere, hasta que confiese su delito. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Si es por hurto.

Otroff, digo, que de la dicha confesion del dicho R. y de la informacion hecha contra él resulta, que las cosas que tomó à mi parte, las tiene encubiertas en poder de N. y I. que son cómplices, y participes en el delito, los quales conviene, que sean castigados: y para que las dichas cosas parezcan, y los que las tienen sean descubiertos. Pido, y suplico à V. m. mande poner, y ponga la parte contraria à rigurosa question de tormento, reiterandosele tantas vezes, hasta que confiese las personas, à quien ha entregado los dichos bienes, y en cuyo poder están: y si fue solo, ò acompañado, y quien le dió consejo, favor, ò ayuda para hacer el dicho hurto, y adonde se los ocultan, y encubren, preguntandole, y repreguntandole, hasta que haga plena, y bastante probanza, y averiguación, &c. Pido justicia. Y en lo necesario, &c.

De iterar tormento.

5 S. en nombre de P. en el pleyto criminal con R. sobre tal cosa, digo, que por mandado de V. m. se me han notificado ciertos autos, y for-

forma de tormento, que se ha dado al dicho R. en virtud de los autos de este pleyto: y alegando de la justicia, y derecho de mi parte, digo, que como parece del tenor, y forma del dicho tormento, no se diò, ni executò por la orden del derecho, requisita en semejantes casos, ni aun conforme al auto de V. m. por esta, y esta razon, &c.

Por lo qual, como insuficientemente dada, pido, y suplico à V. m. mande reiterar el dicho tormento, y proceda en el por todo rigor de justicia, la qual pido. Y para ello, &c.

Contradicion del reo.

6 D. en nombre de R. preso en la Carcel Real de esta C. en el pleyto criminal, que contra mi parte trata P. vilto por V. m. en el proceso de esta causa; hallará aver probado mi parte bien, y cumplidamente sus excepciones, y lo que probar le convenia con mucho numero de testigos, mayores de toda excepcion: y en particular tiene averiguado esto, y esto, &c. Y quando lo dicho cessara, que no cessa, hallará V. m. que los testigos en contrario presentados, son varios, y singulares, y no dan razon de sus dichos concluyente; porque no lo es decir, oïlo así, pareceme, creo: porque el tal testigo, conforme à la ley de Partida, no se le debe dar credito alguno, especialmente en causa criminal: en la qual son obligados à dar razon de sus dichos, aunque no se les pregunte: y así demas de aver declarado à persuasion de O. enemigo capital de mi parte, por tal razon, &c. padecen las tachas, y defectos siguientes, &c. Por lo qual consta, que mi parte debe ser dado por libre, y no ha lugar el darle tormento, como por la parte contraria cita pedido, atento à lo susodicho, y à que la calidad de la causa no lo requiere. Pido, y suplico à V. m. así lo provea, y mande dar por libre à mi parte de la dicha acusacion, y que sea suelto libremente de la prision en que está, y sin costa alguna. Sobre que pido justicia: juro. Y para ello, &c.

Suplicacion de Alcaldes para ellos en lo criminal.

Muy poderoso Señor.

7 D. en nombre de R. en el pleyto criminal con P. suplico de cierta sentencia, en esta causa dada contra mi parte, en favor de la parte contraria, por lo qual, debiendo absolver, y dar por libre à mi parte dello contrario pedido V. A. condenò en tal, y tal pena, como en la dicha sentencia se contiene: la qual, con el debido respeto, digo, que es muy agraviada contra mi, y de revocar, y enmendar, por lo siguiente.

Por tanto, pido, y suplico à V. A. &c.

Otra querrela por estelionato, ex l. 1. & per totum, ff. & C. de crimin. felon. l. 7. & 8. tit. 16. part. 7.

P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, haciendo relacion del caso, digo, que avrá tanto tiempo que el dicho R. me obligò, è hypotecò à tal obligacion, ò fianza, ò me bendiò tal cosa, ò heredad, por tal precio, y debiendo declarar, y especificar las deudas, y censos à que la tenia hypotecada, no lo hizo, antes me la obligò, ò vendiò por libre de todo censo, ò no declarò tenerla hypotecada, sino solo à tal cosa, zelando, y encubriendo con malicia, y engaño tal cosa, ò tal censo à que la tenia hypotecada, a, en favor de S. como consta de estas escrituras de obligacion, ò de venta, y de este testimonio autentico de que hago presentacion con la solemnidad necesaria, en lo qual cometiò delito de estelionato, ò grave delito, digno de punicion, y castigo, de que se me siguiò mucho daño, y pérdida, por tal causa, y razon.

Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas en que ha incurrido, y huviere lugar de derecho, è incidenter de su Real Oficio, à que luego redima, y quite el dicho censo, ò pague la dicha deuda, ò à que me pague tantos ducados en que estimo el dicho daño, y pérdida, que à su causa me ha sobrevenido, ò tanta cantidad que vale menos la casa que me vendiò, por tener la dicha carga, y servidumbre, del dicho precio que por ella me llevò, haciendo en todo justicia, la qual pido, y las costas protesto: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Ut in l. 3. de crimin. stell. ibi: *Maximè autem in his locum habet, si quis forte rem alij obligatam, dissimulata obligatione, per caliditatem alij distraxerit, &c.* Et in dict. l. 8. tit. 16. part. 7. ibi: *Utrossi, face engaño el que empenasse alguna cosa à alguno, è despues de esso empenasse aquella cosa mesina à otro.* Este delito se comete en tantas maneras, como en quantas algunos hombres suelen cometer dolo, y engaño contra otros, que por ser tan diversas, fuera imposible darse exemplo de todas ellas, como lo dice la misma Ley de Partida, ibi: *Por exemplo non podria ome, contar en quantas maneras facen los ome engaño los unos à los otros.* Et secundum Bart. in fam. cod. tit. se deriva de cierto animal llamado Stelio, que como refiere Plinio lib. 30. c. 10. & Apule. Apoli. lib. 1. & Columela lib. 9. cap. 7. es venenoso, y de varias colores, y manchas, semejante al lagarto, in illis verbis. *Stelionatum quasi diversis coloribus pictum sicut cælum stellis.*

Y de aqui se dice cometer estelionato, el que con

con variedad de animo , la cosa que tiene obli- gada , ò hipotecada à uno despues la hipoteca à otro , sin declaracion de la primera hipoteca, por la semejanza de la variedad , è inconstancia, que el que le comete tiene en sus palabras , y obras; de donde asimismo Ulpiano l. C. en la dicha Ley 3. vino à concluir , que qualquier delito que le faltare nombre cierto , y determinado por el derecho , sera tenido por estelionato.

Y de este delito serà bien poner otros algunos exemplos en que se cometen , para que ocurriendo el caso , la parte pueda aprovecharse mejor de este remedio , con el pedimiento de arriba mutatis mutandis , y son , como si uno vendiese , ò empeñasse alguna cosa à sabiendas por oro , ò por plata , no lo siendo , ò otra qualquier cosa , ò mercaderia , persuadiendo , y haciendo creer , que era de una calidad , siendo de otra diferente , ò peor , ò si aviendo mostrado buen oro , ò otra buena mercaderia al comprador , despues de haverse la vendido , suponiendo aquella , le diese , ò entregasse otra peor , diciendo , ò dando à entender ser la misma que le havia vendido , ò concertado de darle. Y lo mismo seria , si havien- dose concertado de empeñar una cosa señalada- mente , entregasse otra semejante peor con engaño : de quibus agit glos. in dict. l. 3. & in l. 1. in princ. ff. de pign. act.

Tambien cometeria estelionato , el que vendiese alguna mercaderia , poniendo en la boca del costal , ò encima de todo la muestra muy buena , dando à entender , que todo lo demás que esta dentro , ò debaxo , es tal , y tan bueno , siendo peor. O el que vendiendo vino , ò vina- gre , cera , ò miel , ò azeyte , mezclasse con ello otras cosas de menos valor , haciendo creer al comprador , que es todo puro , limpio , y bueno. Y el Lapidario , y Platero , que vendiese la pie- dra falsa por fina : y el laton , ò la , joya , ò pieza de estaño , ò laton por de oro , ò plata , de qui- bus etiam in dict. l. 3. & in d. l. 8. tit. 16. part. 7. ex l. secularij , ubi glos. in fin. ff. de extraord. crim. Aunque en esto se debe advertir , que es permitido mezclar el trigo corrompido con otro bueno , y venderlo , ex l. 1. & ibi Ioan. de Plat. C. de cond. in pub. horre. lib. 10. Pero no es li- cito mezclar paja , ni ramo , ni otra semilla con el trigo , so la pena de la Ley 3. titul. 5. lib. 1. Recop.

Y el Cerero , mezclando la cera corrompida , con la que no lo está , no comete falsedad , si la una fuerte , y la otra eran ambas suyas , sin que huviesse precedido algun contrato de tal cera , comprandola para este efecto , que si la comprò así para mezclarla , es prohibido : y tambien lo es mezclar sebo con cera , l. 13. tit. 19. lib. 7. Recop. y se manda , que la cera labrada sea igual , tal lo de dentro , como lo de fuera , l. 8. dict. tit. 19. Y lo contrario haciendo , es engaño. Y lo mismo seria , si haviendo mostrado al comprador la buena cera , y limpia , se la entregasse despues

mezclada con la negra corrompida , que seria falsedad , y se podria proponer contra el esta querella , ò la de dolo , y de falso ; y la misma querella se podrá intentar contra el Boticario , que mezclasse en las medicinas otra cosa dife- rente de la recetada , ò agua cruda con las des- tiladas , ò que con malicia diese una medicina , ò unguento , por otro diferente del que se le pide. Y falsedad comete el tabernero agnando el vino para venderlo : pro quibus add Plat. in d. l. 1. & ibi Bart. & Greg. in l. 4. glos. fi. tit. 7. p. 7.

Comete asimismo estelionato , el que da po- der en causa propia , y cesion à uno , para que cobre la deuda , ò derechos , y acciones que tie- ne ya cedidas à otro , y el que vende los dere- chos , ò cosa litigiosa , sobre que havia pleyto pen- diente , comenzado por contestacion , l. fin. C. de litig. l. 13. tit. 7. part. 3. Y tambien comete este delito el que pide lo que no se le debe , ò lo que se le havia ya pagado , l. iudicior , §. in omnibus , ff. mand. ubi Bart. Gregor. glos. 1. in l. 43. tit. 2. par. 3. & glos. 7. in l. 7. tit. 7. p. 7. Y el que con malicia , y dolo dispende el estado por plata , y el laton por oro , ut in l. 2. ff. de crimin. stelon. Oldrad. consil. 74. ad fin.

Y el que rompe el proceso , ò las escrituras , ò autos de su adversario , ò las oculta , y quita del proceso Bos. in pract. sub. eodem. tit. num. 2. & 3. Y el que con malicia diese à otro alguna mala nueva falsa , de que recibiesen algun daño argum. l. 1. ubi Angel. ff. de eo per quem fact. erit. Y el que hace alguna postura muy subida con malicia en alguna cosa que se vende , por ha- cer daño al comprador , y para que se venda en mucho precio , y cara , Alexander , in l. si tem- pora , C. de fide instrument. lib. 10. Roman. sin- gul. char. 36. colum. 4.

Y aun el que se perjuro comete estelionato , l. fin. ff. de crimen. stelli. Bos. In pract. in rubr. de periur. Y generalmente en qualquier caso , ò contrato en que uno comete dolo en perjuicio de otro tercero , incurre en estelionato ; y demás de la accion civil que se le dà , y compete al in- teressado contra el reo delincuente , ex l. 1. & per totum , ff. & C. de dolo : tiene la criminal acusacion de estelionato , para que sea castigado con pena extraordinaria al alvedrio del Juez : ut in l. 1. ff. de crimine steliona. ubi glos. Bart. Alber. & Angel. & d. l. 7. & 8. part. Gom. 3. tom. cap. 7. in fin. Alia exempla in quibus committi- tur stelonatus , vide per Abb. in cap. fin. in fin. de rescript. & per Bart. in l. 1. in fin. ff. si quis iud. non obtemp. Cyn. late , C. de crim. stelio. Bal. in l. 2. C. de mutileg. lib. 12. Idem Bald. consil. 14. cum alij , volum. 1.

Y es de notar en estas materias , que el dolo en el caso de estelionato , se requiere , que aya sido por comision , y hecho efectivo , y no baf- taria por omision , ut notat Alb. in d. l. 3. Lo otro , que si la cosa obligada , è hipotecada , vale mas que las deudas à que la obligò el deudor , y

es quantiosa, y bástante para pagar a todos, no podría ser acusado por estelionato, ò si lo fuese havrà de ser dado por libre, l. si quis in firmiore, §. fin. ff. de pig. versic. planè, l. si quis in princ. ff. de pign. act. glos. verb. Permutaverit., in d. l. 3. text. in d. l. 7. par. ibi: *Si lacosa non valiesse tanto, que cumpliesse à ambos* ubi Greg. l. 10. tit. 13. p. 5. Bart. & Abb. ubi sup. Bos. de crimin. stello. num. 5.

Porque no siendo la cosa quantiosa, solo comete estelionato el deudor, hypotecandola por la especial hypoteca: pero no si fuese general expressa de todos sus bienes; ut resolvit Gregor. in d. l. 10. glos. verb. Su cosa, ex Ang. in l. 1. C. de crimin. stello. Lo otro se advierte, que en este delito havrà lugar el arrepentimiento, de fuerte que satisfaciendo el reo el daño à la parte interesada, quedará libre, sin que se pueda proceder contra él, l. 1. ubi Sal. C. eod. Alex. in l. quamvis, in princip. ff. de in ius vocan.

La pena de este delito es arbitraria, conforme à la calidad del negocio, y de las personas, y daño recibido, l. 2. & d. l. 3. ibi: *Pœna autem stelionatus nulla legitima est*, ubi glos. text. in d. l. 7. par. Y si se incurre en alguna infamia por estelionato, y el que se perjurò, y en que casos, docet glos. in l. fin. ff. de crim. stello. & in l. si quis. major. C. de transact. verb. Infamia, & ibi Mencl. num. 17, glos. in l. Lucius, ff. de his qui not. infr. glos. in cap. Infames 6. q. 1. & in l. 26. tit. 11. p. 3. l. 2. tit. 5. part. 7. Covarr. in cap. quamvis pactum 1. p. §. 7. num. 4. Clar. verb. Periurium, num. 3. Cassan. in constit. Burgund. rubr. 10. §. 12. Menoch. de arbit. casu 319. Gratia. consil. 6. num. 31. vol. 2. Franc. Mar. in decis. Delfi. q. 707. 1. p. Afflict. & relati per Decian. de delict. 2. tom. lib. 6. cap. 13. num. 11.

Querella sobre palabras mayores, ò otras injurias ante Alcaldes de Corte en la Sala. De las palabras mayores, y pena de desdecirse, ex l. 2. & 30. tit. 10. lib. 8. Recop. Y de la materia, y otras palabras injuriosas, vide Covarr. lib. 4. retolut. cap. 9. Parlador. rerum quotid. lib. 1. cap. 17. vide l. 1. tit. 25. part. 7. & ibi Gregor. & nos in l.

6. cum alijs, tit. 3. lib. 12. Fori. juzgo.

Muy poderoso Señor.

9 P. como mas à mi derecho convenga, me querello de Real qual acuso criminalmente; y premisso lo necessario, digo, que en un dia de tal mes, y año, estando yo en mi casa, ò en tal part., salvo, y seguro, sin hacer, ni decir cosa alguna, que fuese en daño, ni perjuicio de otro, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la Justicia, vino à mi con grande ira, y enojo, y dixo à muy altas voces, que yo era un ladron, borracho, herege, traydor, ò otra de las palabras mayores de la Ley Real, ò las seme-

jantes, injuriosas, y perjudiciales à mi honra, y fama, en lo qual cometió delito grave, y atroz, especialmente siendo, como foy, hombre noble, hijodalgo notorio, de buena vida, y fama, y el dicho R. hombre baxo, de baxa condicion, y suerte.

Pido, y suplico à V. A. condene al dicho R. en las mayores, y mas graves penas que aya lugar de derecho, y Leyes de estos Reynos, especial, y señaladamente à que se desdiga, conforme a la Ley Real, a, para que le sea castigado, y à otros exemplo. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro à Dios en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a, Demàs de lo que se dice, y puede ver en los autos que van alegados en esta materia, es de notar, que la pena de desdecirse de la dicha ley 2. havrà lugar tambien, quando se huviesse dicho alguna de las palabras mayores contra el ausente, delante de muchas personas, ò en lugar publico, donde ay concurso de gente, y de otra manera, diciendose en ausencia del injuriado, no tendrá la dicha pena el reo, quia tunc non dicitur convicium, sed infamandi causa dictum, l. item apud Labeonem, §. convicium, ff. de injur. l. 1. ibi: *O le dieffe voces ante muchos*, &c. tit. 9. part. 7. Y assi se resuelve, que si la dicha injuria, y palabra mayor, no se dixo delante de mucha gente, ni à voces, sino quedo, ora se aya dicho en presencia, ò en ausencia del agraviado, no havrà lugar la pena de la dicha ley 2. sino la pena de la ley fin. titul. 6. par. 7. ubi Gregor. Par. lib. 1. cap. 17. num. 34. & 44.

Nihil enim refert, an iniuriatoria verba in presentia iniuriati protulerit, an in ipsius absentia cum vociferatione in cætu, ut in d. §. convicium, ibi: *Convicium est, quod in cætu dictum est, quod autem non in cætu, nec cum vociferatione dicitur, convicium non proprie dicitur, sed infamandi causa dictum probat etiam l. si quidem, cod. tit. & d. l. 1. part. 1. 1. tit. 10. lib. 8. Recop. verb. Ex ausencia.* Tantum enim peccat, qui absens rodit, & mordet, quam qui presentis lædit; imò etiam aliquanto nocentius cum suum honorem presentis defendere possit, dict. num. 44. & Abb. in dict. l. 1. num. 7.

Et notandum est, quod hæc actio iniuriarum tollitur per lapsum anni, ut dict. est. sup. c. 3. n. 174. tantum enim temporis spatio præscribitur, gl. fin. in l. si non convicij, C. de injur. l. 7. tit. 25. p. 7. Ruin. cons. 21. num. 4. lib. 4. Plaza de delict. cap. 6. ad fin. quod procedit in actione criminali, secus in civili, quia hæc est perpetua, Bald. de præl. 4. part. quæst. 1. num. 3. & iste annus est continuus. Cuma. cons. 75. num. 5. Roland. cons. 39. num. 15. lib. 2. refert Iul. Clar. §. iniuria, vers. Tollitur autem. Iniuria ergo qualiter aboleri dicatur, dissimulatione, vel remissione offensi, ita quod ipse non possit amplius actio-

actione agere iniuriam, & qualiter probetur, remissa iniuria; & alia plura in materia, vide per nos adducta in l. 1. tit. 3. lib. 12. Fori juzgo, maximè à num. 8. usque ad fin. & ibi in l. 6. de pona contradictionis late differitur.

Otra sobre lo mismo ante la Justicia ordinaria.

10 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, y estando yo en tal parte, vino à mi con mucha ira, y enojo, y con animo de me agraviar, è injuriar, a voces delante de mucha gente que estava presente, por ser el dicho lugar tan publico, ò en la Plaza, y me dixo que era un puto, Judio, y otras muchas palabras injuriosas, y perjudiciales à mi honra, y fama, y cometió grave, y atroz delito, incurriendo en muchas penas por derecho, y Leyes de estos Reynos, establecidas contra los que dicen semejantes palabras, mayormente, siendo como soy hombre de calidad, Christiano viejo de padres, y abuelos, y bisabuelos: y el dicho R. persona vil, y de baxa tuerte, y ser vil, desvergonzado, y rebeltofo.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido, y en las mayores: y primero, y ante todas cosas à que se desdiga, conforme à la Ley Real publicamente, para que le sea escarmiento, y a otros exemplo. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro à Dios en forma. Y para ello, &c. Y ofrezco informacion de lo necesario, &c.

Y atento, que el dicho R. anda ausente por este delito, pido que sea llamado por edicto, y pregones, y se proceda contra él en rebeldia, por los terminos, y forma de la Ley: Y para ello, &c.

Respuesta del reo acusado en la causa sobre palabras mayores ante Alcaldes, y ha de darla Procurador en su nombre.

Muy poderoso Señor.

11 R. preso en la Carcel publica de esta C. respondiendo à la acusacion, y querella puesta por P. contra mi, por decir, que yo llamè Judio, ò otras palabras feas, ò injuriosas, como se contiene en su querella, digo, que justicia mediante, tengo de ser dado por libre de la dicha acusacion, y la niego en todo, y por todo, como en ella se contiene. Lo uno, por lo general, y lo demàs que del processo resulta en mi favor, y por lo siguiente.

Lo otro, porque niego àver yo dicho las palabras que se me imputan, ni otras semejantes al dicho P. ni èl es persona en quien caben tales palabras, por ser como ès hombre honrado, &c. Y lo que yo dixè, es solo lo contenido, y declarado en mi confesion; lo qual no daña, ni perjudica à la honra, ni fama de la parte contra-

ria, especialmente, que no es de creer que yo avia de decir, ni dixera tales palabras, por ser como soy hombre honrado, hijodalgo, y de tal calidad, Christiano viejo, y no acostumbrao à decirlas.

Pido, y suplico a V. A. me mande absolver, y dar por libre de la dicha querella, y acusacion, declarandò ante todas cosas, no estar obligado à desdecirme, en caso que se pruebe con mi àver dicho las dichas palabras injuriosas, como tal hijodalgo. Pido justicia, y costas. Y para ello, &c.

Otra respuesta en la misma razon.

Muy poderoso Señor.

12 D. en nombre de R. preso en la Carcel de esta Corte, respondiendo a la querella, y acusacion puesta contra mi parte por P. sobre palabras mayores, su tenor presupuesto, y à lo necesario satisfaciendo, digo, que mi parte ha de ser absuelto, y dado por libre de ella: y asì lo pido por lo siguiente. Lo uno, por lo general, y porque la dicha querella carece de relacion verdadera: y asì la niego en todo, y por todo, como en ella se contiene, solo es verdad lo contenido en la confesion, y declaracion por mi parte hecha, el qual no dixo tales palabras contra la parte contraria, como las contenidas en su acusacion.

Lo otro, porque caso negado que las dixera, ò huviera dicho mi parte alguna de ellas, lo pudiera hacer, sin pena, y sin cometer delito alguno, por averle dado (como le diò) la parte contraria ocasion bastante para ello, diciendole primero muchas palabras injuriosas, feas, y perjudiciales à su honra, y fama, irritandole, y provocandole; y siendo como fuè el agresor, y aviendo sin causa comenzado à reñir con mi parte; y especialmente siendo, como mi parte es persona noble, y hijodalgo notorio, ò puesto en tal dignidad, ò grado, y la parte contraria tan baxa persona, y de tan poca calidad, no tiene pena alguna, especialmente la de averse de desdecir, ni tal pena se le puede dar, ni poner.

Pido, y suplico à V. A. mande absolver, y dar por libre à mi parte de la dicha acusacion, y que sea suelto de la prision en que està, condenando en costas à la parte contraria. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Rèplica del acusador.

Muy poderoso Señor.

13 P. en respuesta de la peticion dada por parte de R. preso en la Carcel de esta Corte, sobre querella de palabras mayores, en que dice, que ha de ser dado por libre, por las causas, y razones que alega. Su tenor presupuesto, y à ello satisfaciendo, digo, que todavia se ha, y debe hacer, como por mi parte està pedido, y la parte

contraria ha de ser condenado en las penas que ha incurrido , y se debe hacer , por lo que dicho , y alegado tengo , en que me afirmo ; y porque las palabras injuriosas que me dixo , son de las seis mayores contenidas en la Ley Real , por las quales conforme à ella el que las dice , se debe del decir de ello , y decir , y confessar que mintió , y no dixo verdad en ello , ni caben en mi tales , ni semejantes demuestras , y palabras , para reparo , y restauracion de mi honra , y fama , por averlas dicho delante de tantas personas honradas , que hizo su delicto notorio ; mayormente , que niego ser la parte contraria hijodalgo , ni aun Christiano viejo , ni persona de la calidad que dice , ni graduado , ni tal que deba gozar de la exempcion del hijodalgo , que dice , de no del decirte , ni otra alguna , antes es un hombre vil , y baxo , y de tal condicion , &c. y yo hijodalgo , y Christiano viejo , y persona puesta en tal preeminencia , grado , ò lugar , como es notorio , y por tal lo alego.

Y siendo así , aun tiene , y se le debe agravar la pena à la parte contraria , y dar mayores penas , pues son arbitrarias demàs del averte de del decir , como està dispuesto por la misma Ley.

Lo otro , porque no solo no fui yo agressor , ni le di ocasion para la riña , y pendencia , sino que lo fue la parte contraria , y el que primero comenzò la pendencia en esta manera , &c.

Pido , y suplico à V. A. mande hacer , como tengo pedido , condenando à la parte contraria en lo por mi pedido , y señaladamente ante todas cosas a que se defienda publicamente , haciendo en todo justicia : la qual pido , y costas. Y para ello , &c.

Interrogatorio, para probar limpieza el injuriado, y el de hijodalgo està ya puesto arriba al fin de las peticiones de lo executivo.

14 Los testigos que fueren presentados por parte de P. hijo familias de F. y de D. su muger , en la causa criminal , sobre palabras mayores con R. diran al tenor de esta peticion.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes , y si conocieron à F. padre del dicho P. y à A. su abuelo , y los demas , &c. haciendo mencion de padre , y abuelos , de parte de padre , y madre , &c.

2 Iten , si saben que el dicho A. y M. su muger , abuelos del dicho P. fueron casados , y velados , segun orden de la Santa Madre Iglesia , y como tales marido , y muger , hicieron vida maridable , y durante su matrimonio huvieron , y procrearon por su hijo legitimo , y natural al dicho P. padre del dicho R. &c. y por tal fue avido , y tenido , y comunmente reputado.

Digan , &c.

3 Y saben , que el dicho G. padre del dicho

P. fue catado , y velado , segun orden de la Santa Madre Iglesia , con la dicha D. su muger , y como tales marido , y muger , hicieron vida maridable , y durante su matrimonio huvieron , y procrearon por su hijo legitimo , y natural al dicho P. &c. Y que asimismo el dicho S. fue casado con la dicha B. segun orden de la Santa Madre Iglesia , y durante su matrimonio huvieron , y procrearon por su hija legitima , y natural à la dicha C. madre del dicho P. y como à tal su hija , la criaron , y alimentaron , y por tal siempre fue avida , y tenuta , y comunmente reputada.

Digan , &c.

4 Y saben , que los dichos A. y M. su muger , abuelos paternos del dicho P. y los dichos S. y B. su muger , abuelos maternos del dicho P. los unos , y los otros , y cada uno de ellos en su tiempo , siempre vivieron , que eran , y fueron buenos Christianos viejos , limpios de toda raza de Moros , ni Judios , ni penitenciados por el Santo Oficio , y muy honrada gente , y por tales Christianos viejos limpios , siempre , y en todo tiempo mientras vivieron , y en todos los Lugares donde moraron , y eran vecinos , y aun despues de muertos fueron tenidos de todas las personas que los conocieron , y comunmente reputados , y por tales Christianos viejos los tuvieron los testigos , y de diez , veinte , treinta , y quarenta años à esta parte , y lo mismo oyeron decir à sus padres , y mayores , y mas ancianos que ellos en sus tiempos , los avian tenido por tales Christianos viejos , sin aver oido otra cosa en contrario.

Digan , &c.

5 Y saben que los dichos F. y D. su muger , padres del dicho P. eran Christianos viejos , limpios de toda raza de Moro , ni Herege , ni Judio , ni penitenciado por el Santo Oficio , y por tales fueron , y eran , y son tenidos en todas las partes , y Lugares donde habitaron , y moraron , y los conocieron , y conocen , y comunmente reputados , sin aver oido decir cosa en contrario.

Digan , &c.

6 Iten , si saben , que el dicho P. es un hombre muy honrado , graduado de tal grado en tal Universidad , ò que està puesto en tal dignidad , y tal persona en quien no caben en ninguna manera las palabras injuriosas , que el dicho R. le dixo , ni pueden concurrir en el por esta , y esta razon , y así saben , que en avertelas dicho le hizo notoria injuria , y agravio muy grande , està obligado à satisfacerle.

Esta se puede poner por primera , ò segunda pregunta.

7 Iten , si saben , que el dicho R. en tantos de tal mes , y año , vino al dicho P. muy enojado , estando el dicho P. en la plaza publica de esta C. ò en tal parte publica , y delante de muchas personas honradas , sin causa , ni razon alguna , ni ocasion que le huviesse dado el dicho P.

le dixo , que era un Judio , ò confesso , ò tal , ò tal injuria , y palabras de afrenta , deshonna , de que los presentes quedaron admirados , y el dicho P. muy agraviado , y injuriado.

Digan , &c.

8 Iten , si saben que el dicho R. es un hombre llano , de baxa fuerte , y condicion , y tal , &c. y muy ocasionado , y colerico , y acostumbra do à decir tales palabras injuriosas , con pequenña ocasion , y rencilloso , inquieto ; y afsi vieron que el comenzo la pendencia , y riña con el dicho P. y fue el agressor , casi sin causa , ni razon alguna.

Digan , &c.

9 Y si saben que todo lo susodicho es la verdad , publica voz , y fama , y comun opinion.

Digan , &c.

Querrela ; y acusacion criminal de homicidio , ante Alcaldes de Corte , en la Sala de lo Criminal.

Muy poderoso Señor.

15 P. hijo de S. difunto , vecino que fue de tal Lugar , como mas a mi derecho convenga , me querello de R. y de los demas que parecieren culpados , a los quales acuso criminalmente ; premisso lo necessario , refiriendo el caso , digo ; que en un dia de tal mes , y año , estando el dicho S. mi padre en tal parte , salvo , y seguro , y sin hacer , ni decir cosa por donde mal , ni daño le pudiesse venir , el dicho R. con poco temor de Dios , y de su conciencia , y en desacato de la Justicia , se vino para el sobre caso pensado , armado de tales armas ofensivas , y defensivas , con la espada facada , ò con tal arma , ò por detrás , ò por el lado , estando descuidado el dicho mi padre , y tan de repente , que no le pudo prevenir , ni ampararse , y llegó a el dicho R. y le dió tales heridas en tal parte , de que le pasó cuero , y carne , y aun el cuerpo , y fueron penetrantes , y mortales , de fuerte , que luego allí murió , ò dentro de tantos dias , de las dichas heridas , sin poderse remediar.

Por lo qual el dicho R. cometiò grave , y atroz , delito digno de muerte , y de otras penas establecidas por todo derecho , y Leyes de estos Reynos.

Pido , y suplico a V. A. le condene en las penas que ha incurrido , mandandolas executar en su persona , y bienes , para escarmiento , y exemplo de otros , haciendo en todo cumplimiento de justicia , la qual pido , y las cosas protesto , juro a Dios en forma , y ofrezco informacion de lo necesario . Y para ello , &c.

Y pido , que sin dar lugar à dilaciones , y que se ausente el dicho R. sea preso , y secrestados todos sus bienes : y si es necesario , se de mandamiento para

elio , &c.

Otra querrela criminal sobre herida.

Muy poderoso Señor.

16 P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente , y premisso lo necesario , digo , que en un dia de tal mes , y año , el dicho R. con poco temor de Dios , y de la Justicia , estando yo en tal parte , salvo , y seguro , vino à mi sobre caso pensado , y con asechanzas , armado de tales armas ofensivas , y defensivas , y à traycion , ò alevosamente , y por detrás , ò de través , sin que yo me pudiesse amparar , ni apercibir , con la espada desnuda me dió una gran cuchillada en la cara , ò en la cabeza , que me rompiò cuero , y carne , y me salió mucha sangre , y estoy en la cama muy malo de la herida para morir , ò estuve muy malo , y me curè , y por ser la herida peligrosa , gastè en la cura en pagar à los Cirujanos , y Medico , y Medicinas de la Botica , y otros regalos , y cosas necessarias , tantos ducados ; y y el dicho R. cometiò grave , y atroz delito , digno de exemplar castigo.

Pido , y suplico a V. A. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido , y ayalugar de derecho , y en las mayores , y en la pena de la injuria que me hizo , mandandolas executar en su persona , y bienes para su escarmiento , y exemplo de otras personas , è incidenter à que me de , y pague los dichos tantos ducados de la cura , y tanto de los daños , intereses , y menoscabos que se me han seguido a su causa , y dexado de ganar à mi oficio de tal , tanto tiempo . Salvo la justa moderacion de V. A. Sobre que pido justicia : juro a Dios en forma . Y para ello , &c.

Querrela por hurto , in actione furtiva , ex l. i. ff. de condict. furt. §. sic itaque , in firut. de action.

17 P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente , y premisso lo necesario , haciendo relacion del caso , digo , que el dicho R. en un dia de tal mes , y año , entrò en mi casa , y contra mi voluntad me llevó , y facò de ella tal cosa , que valdria tantos ducados , a , y aunque se la he perdido , no me la quiere bolver.

Pido , y suplico a V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido , è incidenter ; à que me buelva la dicha tal cosa , ò su valor , que es tanto , salvo la justa moderacion de V. m. sobre que pido justicia : juro en forma , y para ello , &c. Y ofrezco informacion de lo necesario , &c.

ALEGACIONES.

a, Esta accion se suele intentar civilmente , & datur contra furem , & hæredem ejus , etiam reper emptã , & per interitum non liberatur ; quia

semper est in mora. in re furtiva, ff. de cond. furti. Rursus in electione actoris est, utrum rem, vel estimationem petere velit, si civiliter agitur, secundum Bart. in d. l. in re furtiva.

Querella por hurto, in actione furti manifesti, l. in actione, ff. de furt. §. ex maleficij, institut. de actio.

18 P. Como mas à mi derecho convenga, me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en un dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, en desacato de la Justicia, entrò en mi casa, y me llevó de ella un cavallo de tal color, y señales que era mio, y valia tanto; y al tiempo que le llevaba, fue vilto por los vecinos que se le quitaron, en lo qual cometió delito digno de punición, y castigo, è incurrió en muchas penas por derecho establecidas, en las cuales, y en las mayores, pido, y suplico à V. m. le condene, para que à él sea escarmiento, y a otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Querella contra el que rompiò, ò quitò el emplazamiento, ò ordenanza puesta por la Justicia, in actione in factum, ex alio corrupto, ex §.

penales instit. de act. si quis id quod
ff. de jurisdic. omni.
judic.

19 P. Como más haya lugar de derecho, me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la Justicia, en un dia de tal mes, y año, quitò, y rompiò, ò tal edicto, ò emplazamiento, ò pregon, ò ordenanza hecha por Justicia, y Regimiento, que estaba puesto, y fixado en las Casas del Ayuntamiento, ò del Audiencia, en la qual se ordenaba, y mandaba tal cosa señaladamente, ò tal cosa, ò se prohibia esto, y esto, en que el dicho R. se debia de hallar culpado: en lo qual cometió delito, digno de punición, y castigo.

Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona, para que sea escarmiento à él, y à otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

4 Nota, quod, si duo inter se litigent, & alter eorum acta inter eos habita ruperit, vel falsaverit, ille cadet à causa, l. in fraude, §. quoties, ff. de jure fisc.

Querella sobre haver quitado un preso por deudas al Alguacil, in actione in factum ex edictum ne quis eum, qui in jus vocatus est, vi eximat, ex §. penales, Instit. de action. & l. i. ff. ne quis eum, &c.

20 P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, llevando preso à la Carcel de esta C. tal Alguacil à D. con mandamiento de V. m. por tanto que me debía el dicho R. en desacato de la Justicia, violentamente quitò el preso, ò al dicho Alguacil, y fue causa que se ausentasse, y traxesse à sagrado, y de que yo perdiesse mi deuda, y no la puedo cobrar, por no tener bienes conocidos de que se pueda cobrar, y se me ha seguido mucho daño, y costas, y la parte contraria cometió delito. Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que ha incurrido, è incidenter, à que me pague la dicha deuda, y las costas, y daños que se me han seguido. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario, y para ello, &c.

ALEGACIONES.

4, Y estará obligado en este caso el reo à pagar la deuda. l. quoties, C. de exac. trib. lib. 10. Y aun boviendole à prender al deudor, si se soltó de la prison, todavia pagará la deuda el que primero le quitò al Alguacil, segun las. in l. omnibus, §. is videtur, num. 17. ff. si quis ius. dic. y esto se entiende, si fue causa de que huyesse, que se presume contra el Cast. verb. detarraigar, verb. Si tamen alius in l. 66. Y lo mismo procede con el que encubre al Mercader alzado, ex l. 5. tit. 18. lib. 5. Ordin. l. 4. tit. 17. lib. 8. Ordinam. Y pruebate el interes de la parte en este caso por el juramento de la parte interessada, Bart. in l. si per aliquam, §. docere, ff. ne quis eum. Y si fueren muchos los que quitaron el preso, cada uno es obligado à pagar la deuda in solidum; y assi se puede cobrar de qualquiera de ellos, l. 2. §. fin. ubi Bald. ff. ne quis eum.

Querella por hurto hecho con violencia, in actione vi bonorum raptorum, ex l. 2. §. in hac actione, ff. ubi bon. rap. §. quia tamen eod. tit. & in §. ex malefic. de actio.

21 P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y de su conciencia, y en desacato de la Justicia, que V. m. adminitra, entrò en mi casa, donde yo estaba descuidado, y echando mano à una daga, me la puso à los pechos, porque callasse, y por fuerza me llevó hurtada tal cosa, que valia tanto, ò tantos ducados, y se fue con ellos, en que cometió grave, y atroz de-

delito , digno de punicion, y castigo.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido conforme à derecho , declarandole por hechor del delito , executandolas en su persona, para que a el sea escarmiento , y à otros exemplo. Sobre que pido justicia , y que incidenter V. m. de su oficio le condene a que me buelva , y restituya la dicha tal cosa , ò dinero que afsi me hurtò , con las costas , y daños , &c. juro en forma , y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello , &c.

Querella . pidiendo el menoscabo del esclavo que le hirieron , ò la estimacion , in act. l. Aquilia. ex l. in l. Aquilia , l. 2. l. qua actio. cum alijs , ff. ad l. Aquil. §. ex maleficijs , instit. de actio.

22 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente , y premissò lo necessario , digo , que en un dia de tal mes , y año , el susodicho , con poco temor de Dios , y en defacato de la Justicia , sin hacerle mal , ni daño alguna I. mi esclavo , solo por hacerme à mi mal , y daño , y agravio , se fue à el con la espada desnuda , y le diò una cuchillada por la cara , que le rompiò cuero , y carne , y le saliò mucha sangre , y le quebrò un ojo , de que està muy mal herido , y à peligro de muerte , y caso que sane de la herida , quedará manco , ò tuerto , y feo , ò lisiado , y antes que le hiriese valia tanto , en lo qual cometìo delito el dicho R.

Pido , y suplico le condene en las penas , que huviere lugar de derecho , è incidenter , à que me dè , y pague tanto , que valdria menos el dicho mi esclavo de lo que valia treinta dias antes que le hiriese , y en caso que muera , condene al dicho R. à que me dè , y pague tanto que valia el dicho esclavo el año antes proximo pasado con mas lo que he gastado , y gastare en la cura , y sustento suyo , y en lo que he perdido de su servicio que estimo en tanto. Sobre que pido justicia : juro en forma , y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello , &c.

Querella contra el que persuadiò , ò fue causa de que el esclavo se le ausentasse in actio. , servi corrupti , ex l. I. & per tot. ff. de servo corrupti ex l. I. & tot. ff. de servo corrupti. §. in duplum de actio.

23 P. Como mas à mi derecho convenga , me querello de R. al qual acuso criminalmente , y premissò lo necessario , digo , que tal dia el dicho R. con poco temor de Dios , teniendo yo un esclavo , que se llama I. de tal edad , muy bueno , y virtuoso , y servicial , y de tales calidades , le persuadiò à que se fuesse , y ausentasse de mi casa , y me llevasse hurtado , como llevò tantos ducados , ò tales , y se las encubriò , y persuadiò , y enseñò otros vicios , por donde el dicho

esclavo , valiendo como valia tanto , no vale aora tanto.

Pido , y suplico à V. m. pues el dicho R. cometìo delito , le condene en las penas que huviere lugar de derecho , è incidenter , à que me dè , y pague el menoscabo del valor del dicho esclavo , de las cosas que me llevò , que estimo en tanto. Sobre que pido justicia : juro , y ofrezco informacion. Y para ello , &c.

Querella sobre la donacion hecha por miedo , y fuerza , in actio. quod mer. cau. ex l. I. & per totum titulum , ff. quod caus. §. quadrupli. §. praetera , inst. de act. l. 7. tit. 12. part. 3. l. 7. tit. 33. part. 7.

24 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente , y premissò lo necessario , digo , que en un dia de tal mes , y año el dicho R. con poco temor de Dios , y en defacato de la Justicia me llamò , y llevò a su casa por engaño , y metiò en una pieza : y teniendome alli seguro , y solo , desarmado , sacò una daga : y teniendome puesta à los pechos , me hizo hacerle donacion por fuerza de tal coia , y que luego se la entregasse.

O entrando en mi casa , y hallandome solo , seguro , y desarmado , amenazandome de muerte con una daga que tenia desnuda , ò con tales armas que me puso à los pechos , diciendo , que me mataria si no le hacia donacion , ò le daba tal cosa : y yo viendome así solo , y sin remedio de poderme amparar , ni defender , y sabiendo que el dicho R. es hombre acostumbrado à semejantes fuerzas , y violencias , y poner en execucion sus amenazas , le huvo de dár lo que pedia , ò hacer la dicha donacion.

Pido , y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas que huviere lugar de derecho , y de por ninguna la dicha escritura de donacion , è incidenter mande , que me buelva la dicha tal cosa , con los frutos , rentas , y daños , &c. Pido justicia : juro en forma , y ofrezco informacion. Y para ello , &c.

Querella contra el Procurador , ò Solicitador , que por malicia se dexò vencer en el pleyto , in actione de calumniatoribus , ex l. I. cum alijs , ff. de calumn. l. fin. C. eod. l. quadrupli , inst. de act. Y se puede intentar civil , y criminalmente.

25 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente , y premissò lo necessario , digo , que en un dia de tal mes , y año siendo el dicho R. mi Procurador , ò solicitador en un pleyto que yo tratába con D. sobre tal cosa , por precio que le diò S. mi adversario , ò por tal cosa , ò por tantos ducados que le dieron , porque dexasse de hacer lo que à mi derecho convenia , ò tal diligencia señaladamente , movido por el dicho interès , con

poco temor de Dios, y de la Justicia, y en gran daño mio, y de mi hacienda, dexò de industria, y caso pensado de hacer tal diligencia, ò hizo tal cosa, por cuya causa yo vine à ser condenado, ò la parte contraria dado por libre de mi demanda, y se me siguiò de daño, y pèrdida tanto: en lo qual la parte contraria cometió delito, y debe ser castigado.

Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que huviere lugar de derecho, è incidenter de su oficio a que me dè, y pague los dichos tantos ducados que perdí a su causa, y tales daños, y costas, &c.

Sobre que pido justicia: juro, y ofrezco informacion, &c.

Querrelas en el Consejo, de un Escrivano, ò Juez, que no cumplió unas provisiones Reales.

Muy poderoso Señor.

26 P. en nombre de I. me querello de R. Escrivano del Numero de tal Lugar, y haciendome relacion del caso, digo, que aviendome dado en favor de mi parte vuestra carta, y Real provision, para que el dicho Escrivano embialse ante los del vuestro Consejo originalmente a poder de D. Escrivano de Camara los autos que ante èl se huviesen hecho en tal razon, y aviendo requerido al dicho Escrivano con la dicha provision, entretuvo el cumplimiento de ella, a, focior de decir, que avia sido requerido con una provision de vuestra Real Chancilleria, que reside en tal parte, para entregar el dicho pleyto, y aviendo mi parte acudido ante los del vuestro Consejo, y hecho relacion de lo dicho, se diò en su favor sobrecarta de la dicha provision con mayores penas.

Y el dicho Escrivano condolo, y malicia aviendo sido requerido con la dicha sobrecarta, no la quiso cumplir, antes diò la misma respuesta y afirmó, aver entregado el dicho proceso original, en virtud de ciertas provisiones de la Chancilleria, siendo todo al contrario de lo que passa, y lo hizo con fraude, y maña, por ser parcial con la parte contraria: y para el dicho efecto usò de muchos medios, y dilaciones, y ultimamente se ausentò del Lugar, para que mi parte no pueda hacer sus diligencias, y ha ocultado tales papeles, de que ha resultado mucho daño, y costa à mi parte. Hago presentacion de las dichas provisiones originales, requirimientos, y autos, en virtud de ella fechos. Y pues consta del dolo del dicho Escrivano. Pido, y suplico à V. A. mande proceder à castigo del susodicho, y que pague à mi parte tanto que le ha cautado de costas por la dicha causa, con mas las penas de las dichas provisiones, y que à su costa le embie por el processo original, donde quierà que se huviere llevado. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrofi, en caso que el dicho pleyto se aya llevado original à la dicha Chancilleria, pues este pleyto es de tal cosa, y su conocimiento pertenece privativamente a V. A. ò à vuestra Real persona. Pido, y suplico à V. A. mande dar su Real cedula, para que la dicha Chancilleria se inhiba del conocimiento de la dicha causa, y remita los autos, y processo ante los del vuestro Consejo originalmente, à poder del dicho D. Escrivano de la Camara. Pido justicia. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

1, El Juez ordinario, ò delegado, y el Escrivano, han de cumplir con puntualidad, y obedecer las Reales provisiones, sino es teniendo justa causa para no poderlas cumplir, que han de embiar la razon de ella al Rey, ò su consejo donde emanò la provision, ex c. si quando de rescript. de quo Rebus. 2. tom. constit. de rescript. art. 1. glos. 5. & 6.

Para pedir Pesquisidor en el Consejo, ex l. 2. tit. 1. lib. 8. Ordinament.

27 Quando se pide Juez pesquisidor en el Consejo, sobre algun delito, ò otro caso grave en que se aya de dar Juez, se acude al Consejo, y se pone la quereila, y acusacion, haciendo relacion del caso con breves, y sustanciales palabras contra los culpados, y hecha se concluye, diciendo, porque pido, y suplico à V. Alteza mande proveer, y provea Juez Pesquisidor, tal, qual convenga para el caso, con dias, y salario, y alguacil, y Escrivano, à costa de culpados, que castigue los que hallare culpados, executando las penas en que huvieren incurrido, y huviere lugar, conforme à derecho, y Leyes Reales en sus personas, y bienes. Pido cumplimiento de justicia: juro en forma. Y en lo necesario, &c.

Respuesta à los cargos hechos por el Juez de Residencia, al Corregidor, y lo demás tocante à los cargos, y descargos en residencia hechos, se ha de ver en el capitulo sexto de este libro, que trata de las residencias.

28 P. Corregidor que he sido de esta C. respondiendo a los tantos cargos, que resultaron de la secreta, y se han echo contra mi, digo, que justicia mediante, tengo de ser absuelto, y dado por libre de todos estos, y declarado por bueno, recto, y limpio Juez; y así lo pido, y se debe hacer por lo siguiente. Lo uno, por lo general, y porque niego lo contenido en los dichos cargos, porque no se podrá probar contra mi con verdad cosa alguna de lo en ellos dicho, y declarado.

Lo otro, porque los dichos cargos son gene-

rales, y tales, que no deben ser admitidos, antes han de ser repelidos, conforme à derecho, en primera, y segunda instancia, aun de oficio de Justicia. *a*, Lo otro, porque los testigos, con que se dice estar probados los dichos cargos, son varios, y singulares, y deponen de oídas, y no dan razon de sus dichos, y deposiciones; y en particular I. y R. son mis enemigos, *b*, capitales, declarados, y tachados; y si es necesario, aora de nuevo los tacho, y contradigo, por tal razon, y causa de enemistad que ay para ello, y así à sus dichos, y declaraciones, no se les ha de dar fee, ni credito alguno.

Y respondiendo mas en forma, y en particular quanto al cargo tal, digo, que no procede, ni ha lugar de hacerle contra mí, por tal causa, y razon, &c. Y quanto al cargo tal, por esto, y esto, &c. Por tanto pido, y suplico a V. m. me absuelva, y de por libre de los dichos cargos, haciendo en todo como tengo pedido, y declarandome por buen Juez, haciendo en todo justicia; la qual pido, y juro, que estas tachas no las pongo de malicia. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

29 Los testigos que fueren presentados por parte de P. Corregidor que ha sido en esta C. para el descargo que pretende hacer, à los cargos que se le han hecho por el señor D. Juez de Residencia, &c. Diran al tenor de las preguntas siguientes. Y por este se puede hacer, de el Teniente, y Oficiales el interrogatorio.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las personas contenidas en la cabeza de este interrogatorio, y si conocen à I. y D. testigos que han sido examinados en la secreta de esta residencia, contra el dicho P. y si tienen noticia de esta causa, y del tiempo que fue Corregidor de esta C. el dicho P.

Digan, &c.

2 Iten, si saben, que todo el dicho tiempo que ha sido Corregidor en esta C. el dicho P. ha usado bien su oficio, guardando justicia à las partes, y haciendo lo que debia, y tocaba à su oficio, y cargo, con mucho cuidado, y diligencia, y entereza, sin agravio de partes: acudiendo à las cosas de gobierno, y justicia con gran puntualidad, y cuidado, manteniendo en toda paz, y quietud la C. y castigando los delitos que en su tiempo se han cometido, y en particular ha hecho tales, y tales obras heroycas, en servicio de su Magestad, y bien publico de esta C. y Republica, como bueno, y recto, y limpio Juez.

Digan, &c.

3 Y saben, que I. y D. testigos que han sido en la secreta, antes, y al tiempo que fueron examinados, eran enemigos declarados de el dicho P. y tachados por el, por aver hecho justicia contra

ellos, ò contra sus criados, ò tenidos los presos, ò por tal razon, y causa: y así tienen por cierto los testigos, que avrán dicho sus dichos contra el dicho P. apasionadamente, diciendo al contrario de lo que passa: y en especial el dicho I. padece las tachas siguientes, y D. estas.

Digan, &c.

4 Y en particular saben, que quanto al cargo tal de esto, no procede esta, y por esta razon. Digan, &c.

5 Iten, de publica voz, y fama.

Digan, &c.

ALEGACIONES.

a, Y así no se han de admitir cargos generales en la residencia, ni los dichos generales de los testigos, sin especificacion de casos, y hechos particulares, l. libellorum, ff. de acuf. l. Prator. in princip. ff. de iniur. ibi: Quia agit iniuriatum, &c. l. in causis, ibi glos. verb. Secretarium, C. de accusat. l. 5. tit. 20. lib. 4. For. ll. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recopilat. Bart. conf. 193. col. 1. Abb. in cap. pen. de pur. caus. Bald. in l. 22. col. 11. de Confes. Alexand. in l. edita in prin. C. de eden. Marand. de ord. iud. 6. part. de inquisit. num. 35. & 37. Bos. in pract. de inquisit. num. 90. Porque los testigos han de deponer con particularidad, l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recopilationis; porque de otra suerte, no podria el residenciado en manera alguna defenderse, ni descargarse; porque la negariva general es improbable de derecho, cap. quoniam contra de prob. cap. bonæ, 1. de elect. ibi: Cum negantis factum per rerum naturam nulla sit directa probatio. Avendaño de exequend. mand. lib. 1. cap. 2. n. 21. vers. probatio autem, l. 1. ubi Greg. glos. fin. tit. 14. part. 3.

b, Por todo derecho es excluido el testigo enemigo, ut Eccles. cap. 11. ibi: Nunquam credes inimico, quia inimici facile mentiuntur, l. 1. ff. praeerea, ff. de quest. Y es comun opinion inauthentic. de testib. §. si verò, C. de testib. y así se debe informar el Juez de Residencia, de la calidad de los testigos, que examinan en la secreta, ex l. 6. tit. 4. l. 3. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 11. tit. 1. part. 7. ibi: Porque los omes que oficio tienen, non puede ser, que no tengan malquerientes, l. 19. tit. 17. part. 3. ibi: Non deben facer la pesquisa con omes que sean viles, ò sospechosos, ò enemigos de aquellos contra quien la facen, &c. Y debe el Juez buscar testigos conocidos, y aprobados, y desapasionados, l. fin. C. de probat. l. 12. tit. 14. part. 3. Avil. cap. 4. correct. glos. 1. num. 8. ad fin. Paz in præm. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 29.

Y el testigo que tuvo preso el Corregidor, no es idoneo, ni el que condenò; porque de qualquiera de las dos cosas se contrae un intenso, y nunca olvidado rencor, secundum Paris. conf. 2. num. 69. vol. 4. Avil. cap. 4. glos. 1. num. 4. Bald. in l. ipsius, C. famil. ercisc. Mascas. 1. tom. de

de prob. conclus. 165. Acev. in l. 10. num. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

Demanda, y querrela criminal en residencia contra el Corregidor, ò alguno de sus Oficiales en la publica.

30 P. como mas à mi derecho convenga, me querello de R. Corregidor que fuè de esta C. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que tal dia, mes, y año, el susodicho, con poco temor de Dios, y de su conciencia, cometió tal delito contra mi, &c. digno de punicion, y castigo, y ha incurrido en muchas penas por derecho establecidas, en las quales, y en las mayores, pido, y suplico à V. m. le condene, mandandolas executar en su persona, y bienes, ò incidente de su oficio, à que me dè, y pague, ò vuelva tal cosa. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro a Dios en forma. Y para ello, &c.

*CARTA DEL CORREGIDOR NUEVO
ai Rey.*

SEÑOR.

31 **L**uego que lleguè à esta C. tomè la residencia à R. Corregidor que ha sido en ella, y à sus Oficiales, y Ministros, con mucho cuidado, y diligencia, y les puse los cargos que resultaron contra ellos de la secreta, como consta del processo de ella, que con esta embio, y en la publica estàn puestas tantas demandas, y querellas contra el Corregidor, y tantas contra tales Oficiales, y de ellas estàn sentenciadas tantas, y en tal punto, y estado quedan tantas. Y asimismo tomè las cuentas de los propios, y rentas de esta C. de los años que tuvo el Oficio el dicho Corregidor, y parece, que tal año rentaron tanto, y tal año tanto, y le hizo tal alcance que executè, y està puesto en poder de S. Y tambien tomè las cuentas de penas de Camara, y gastos de Justicia, y obras publicas, y pias, y se hizo tanto de alcance, que executè, y queda en tal parte, y poder. Y no ay otra cosa de que dar cuenta à V. M. en esta residencia, mas de que esta C. tiene necesidad de tales reparos de tal parte de los Muros, ò de tal Castillo, ò Torre, ò obra publica que hice ver à los Alarifes, Maestros, y Oficiales peritos, y aviendose considerado, y mirado, parece que son menester tantos ducados para ello, y tanto para estos V. M. mandará lo que mas convenga a su Real servicio, que Dios guarde, &c.

Autos interlocutorias, donde la parte pide, y el juez responde.

Alega, y responde. *Traslado.*
Que jure, y declare posiciones. *Traslado, jure, y declare.*

Presenta escrituras. *Traslado, y al processo.*
Que se notifique el estado de un pleyto. *Notifiquesele para que le pare el perjuicio que huviere lugar.*
Opone una excepcion declinatoria. *Traslado.*
Que la parte contraria se arraigue. *Informacion, y autos.*
Compulsoria para facar escrituras. *Desese citada la parte.*
Que se saque otra vez una escritura. *Desese, citada la parte, con declaracion.*
Que se le vuelvan unas escrituras, quedando un traslado. *Traslado.*
Que se le notificò à la otra parte, y no ha respondido, que se le vuelvan. *Buelvansese, citada la parte, y quedando traslado.*
Recusa un Escrivano de Provincia, ò del Numero. *Acompañese con S. Escrivano de Provincia.*
Recusa a un Escrivano Real, y que no escriba. *Por recusado, y no haga autos.*
Que vuelva el processo. *Buelvale, y no lo haciendo, se dè mandamiento.*
Que se acumulen los pleytos. *Traslado, y los Escrivanos hagan relacion.*
Acusa una rebeldia. *Por acusada, y autos.*
Que se aya el pleyto por concluso. *Concluso en el articulo que huviere lugar.*
Que se reciba à prueba en estado. *A prueba con tantos dias, y con todo cargo, &c.*
Que se haga publicacion de testigos. *traslado.*
Que no ha dicho contra la publicacion, que se haga. *Hagase.*
Que se haga una conclusion. *Traslado.*
Que no ha dicho contra ello. *Concluso.*
Apela de la sentencia, ò auto. *Oyese.*
Suplicase de una sentencia. *Traslado en lo civil, y en lo criminal se dice. Hasta la primera publicacion, y concluso.*
Que muestre las diligencias. *Notifiquesele por primero.*
Que se le notifique por segundo. *Por segundo.*
Que se le notifique por tercero. *Por tercero.*
Que no las ha mostrado, que se declare la sentencia pasada en cosa juzgada. *Autos.*
Pide mandamiento de execucion. *Autos.*
Que se suspenda la execucion. *Traslado, y autos sin perjuicio.*
Que se perdiò el mandamiento, que se le dè otro. *Desese con juramento, y relacion que se le dà otro por perdido.*
Oponese. *Traslado, y encarguense los diez dias.*
Oponese como tercero, ò presenta escrituras, y ofresece à probar. *Traslado.*
Pide soltura. *Traslado, y autos.*
Ofrece informacion de hidalgo, y no poder estar preso por deudas. *Traslado, y dela dentro de tanto, y autos.*
Que el reo fue suelto con fianza de la luz, ò por tal termino, y es pasado, y no lo buelve. *Buelvale conforme à la fianza.*

Que uno es muerto, ò ausente, que se nombre defensor à los bienes, ofreciendo informacion.

Dela, y Autos.

Que se vendan unas prendas que se sacaron en rebeldia. *Vendanse por los terminos del derecho, citada la parte. Y si es por suma menor, vendase al primero pregon.*

Que se le buelvan unas prendas, que se le sacaron en rebeldia. *Buelvansele jurando y dexando Procurador, y fianza.*

Que se remataron en el unos bienes à nueve dias quitar, y son passados, que se le dà licencia para usar de ellos. *Traslado, y Autos.*

Y vistos, el Alcalde de Corte provee: *Notifiquese à la parte, que los quite dentro de tres dias, y no lo haciendo, se le dà licencia para usar de ellos.*

Suma en general de las Leyes Reales.

De las siete Partidas.

1 La primera tiene 24. titulos. Trata en general de lo que pertenece à la Santa Fe Catholica, y cosas tocantes à la Santa Madre Iglesia, y sus Ministros, y Prelados. Mas en particular trata de las Leyes de los Sacramentos, de los Prelados, Clerigos, y Religiosos: de las Iglesias, y su inmunidad, de las descomuniones, de la simonia, y sacrilegios, &c.

2 La segunda tiene 31. titulos. Trata en general de los Emperadores, y Reyes, y otros Señores, y de sus Ministros, y Oficiales: de los Cavalleros, Guerras, galardones, de los Cautivos, y estudijs, &c.

3 La tercera tiene treinta y dos titulos. Trata en general del juicio ordinario, y de las personas de el, y de la Justicia, del actor, y reo, Jueces, Procuradores, y Abogados de los emplazamientos, contestacion, pruebas, testigos. De las escrituras, y de las sentencias, y apelaciones: de las prescripciones, y servidumbres, &c.

4 La quarta tiene veinte y siete titulos. Trata en general de los casamientos, del parentesco, dotes, y de los que cañan segunda vez, de los hijos legitimos, naturales, y bastardos, y prohijados, de los criados, y esclavos, libertos, y vasallos.

5 La quinta tiene quinze titulos. Trata en general de los contratos del empréstito, comodato, deposito, donaciones, venta, de locato, de las prendas, y otros contratos, y de las fianzas, y pagas, &c.

6 La sexta tiene diez y nueve titulos. Trata en general de las ultimas voluntades, de los testamentos cerrados, y abiertos, de las condiciones, substituciones, desheredaciones, y legados de la sucesion abintestato, guarda de huérfanos, y restitution de menores, &c.

7 La septima, y ultima tiene 33. titulos. Trata en general de los delitos, y penas de ellos, de las acusaciones, trayciones, falsedades, deshonoras,

fuerzas, robos, hurtos, daños, engaños, adulterios, tormentos, penas, perdones, y de las reglas del derecho.

Suma de las Leyes del Fuero Real.

El Fuero Real tiene quatro libros.

1 **E**L primero tiene doce titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion, y à la Santa Madre Iglesia, y de las Leyes, de los Alcaldes, y Escrivanos, Procuradores, y otros Oficiales de las Audiencias, &c.

2 El segundo tiene quinze titulos. Trata de las cosas tocantes a la orden judicial, de los juicios, y pleytos, emplazamientos, confesiones, de las pruebas, y defensiones, de las prescripciones, sentencias, y apelaciones, &c.

3 El tercero tiene 20. titulos. Trata de las cosas tocantes à los casamientos, y ganancias de ellos, de los testamentos, herencias, y otras ultimas voluntades, y guarda de los menores, y de los contratos, ventas, compras, donaciones, depositos, alquileres, fiadores, prendas, y empeños, y de las deudas, y pagas, &c.

4 El quarto tiene 25. titulos. Trata de las cosas tocantes à los delitos, y castigo de ellos, de las injurias, fuerzas, adulterios, falsarios, hurtos, homicidios, acusaciones, y pesquisas, &c.

Suma del Ordenamiento Real.

El libro del Ordenamiento Real tiene ocho libros.

1 **E**L primero tiene doce titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion Christiana, &c.

2 El segundo tiene 23. titulos. Trata en general de los Oficios Reales, Corte del Rey, y de su Consejo, y Audiencia de los Alcaldes, y Alguaciles de Corte, y Corregidores, y otros Jueces, y Abogados, Escrivanos, y Procuradores, &c.

3 El tercero tiene 18. titulos. Trata el orden que se ha de tener en los juicios, y pleytos civiles, y criminales, y mas en particular de los juicios, y emplazamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, pruebas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones, &c.

4 El quarto tiene once titulos. Trata en general de los Cavalleros hidalgos, y exemptos, y de los vasallos, y Castillos, y fortalezas, y de las encartaciones, &c.

5 El quinto tiene catorce titulos. Trata de las cosas tocantes à los matrimonios, y casamientos, assi publicos, como clandestinos: y à las herencias, y ultimas voluntades, y à los contratos, ventas, compras, y donaciones: de los fiadores, deudas, y execuciones, &c.

6 El sexto tiene doce títulos. Trata de las cosas tocantes à las rentas Reales, y sus Contadores, y de las cosas vedadas, &c.

7 El séptimo tiene cinco títulos. Trata de las cosas tocantes à los propios de las Ciudades, Villas, y Concejos, &c.

8 El octavo tiene 19. títulos. Trata de las cosas tocantes al castigo de los delitos, y pesquisa de ellos: de las usuras, perjuros, trayciones, blasfemias, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerzas, y de las penas, &c.

Suma de las Leyes de Toro.

Las Leyes de Toro son 83. Tratan las mas de cosas tocantes à la materia de ultimas voluntades, y en particular. La primera pone la orden que se ha de tener en guàrdar, y juzgar por las Leyes Reales. La segunda, que los Jueces, y Abogados pasen las Leyes Reales, antes de comenzar a usar sus oficios. La tercera del testamento cerrado, y abierto. La quarta, que el condenado a muerte puede testar, y de que.

La quinta, que los hijos pupilos puedan testar, y de que. La sexta, que los ascendientes sucedan à los descendientes, y en que. La 7. y 8. en que forma han de concurrir los hermanos para heredar abintestato à su hermano, y los sobrinos à los tios. La 9. 10. 11. y 12. como, y en que pueden heredar los hijos bastardos, y naturales, y quales sean. La 13. lo que ha de vivir el hijo recién nacido, para que el padre, ò madre le hereden. La 14. 15. 16. de los bienes gananciales. La 17. hasta 29. de las mejoras de tercio, y quinto, y de las donaciones hechas por los padres en aumento, ò daño, y perjuicio de tales mejoras. La 29. de las cosas que se deben traer à colacion, y particion por los hijos.

La 30. usque 40. tratan de los gastos del entierro, y comissarios de los testamentos, y cosas tocantes a ellos, y à la forma que han de tener en testar por los que le dexaron poder para ello: y lo que valdràn, ò no en esto. La Ley 40. usque 47. tratan de los mayorazgos, y cosas tocantes à la institucion, y fundacion de ellos, y à sus sucesores. La Ley 47. y 48. que casandose el hijo, ò hija, sale de poder del padre, y aya para sí los frutos de sus bienes adventicios. La Ley quarta y nueve del matrimonio clandestino. La 50. usque 54. de las arras, y de las dotes prometidas al hijo comun entre marido, y muger.

La Ley 54. usque 60. que la muger casada no pueda hacer contrato sin licencia de su marido, ni otras cosas, y en que forma se le ha de dar la licencia en ausencia del marido, ò ratificarse lo hecho sin ella. La Ley 60. que si renunciare las ganancias, la muger no pague las deudas. La 61. que no se pueda obligar por fiadora del marido. La 62. que no pueda ser presa por deudas civiles. La 63. por que tiempo se prescribe el derecho de

executar por obligacion. La Ley 64. de las execuciones hechas por escrituras públicas guarentigias. La Ley 65. de las prescripciones. La Ley 66. del arraigo. La Ley 67. del juramento solemnemente prohibido.

La Ley 68. trata de las condiciones de los censos. La 69. prohibe la donacion de todos bienes. La Ley 70. usque 76. tratan de los retratos, y lo tocante a esta materia. La 76. de lo que ha de preceder para ser dado uno por enemigo de otro. La 77. que marido, y muger no pierdan el uno por el delito del otro sus bienes propios, ni gananciales. La 78. que la muger por su delito pueda perder su dote durante su matrimonio. La 79. que el hidalgo pueda ser preso por deudas, descendientes de delito. La Ley 80. 81. 82. tratan de los adulteros, y la pena de ellos, y como el marido los pueda acusar, y matar. La Ley ochenta y tres, y final pone la pena del ralion que se debe dar al testigo falso, y en que caso.

SUMA DE LA NUEVA

Recopilacion.

Tiene la nueva Recopilacion nueve libros.

1 EL primero tiene doce títulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Santa Iglesia, y sus Prelados, y Ministros: de los Clerigos, y del Patronazgo Real, de los Estudios Generales, y Bulas de Cruzada.

2 El segundo tiene 25. títulos. Trata de las Leyes, y Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes, y otros Oficiales de ellas: y mas en particular del Consejo Real, y Chancilleria de Valladolid, y Granada, Alcaldes de Corte, y del Crimen, los Hijos-dalgo, de los Fiscales, y Relatores, y Abogados, Secretarios, y Escrivanos de Camara, Receptores, Procuradores, y Porteros, &c.

3 El tercero tiene 18. títulos. Trata en general de otras Audiencias, y de los Corregidores, y Jueces Ordinarios, y de comision, y otros Jueces, y derechos que han de llevar: y mas en particular de Audiencias de Galicia, Sevilla, y Canaria: de los Afsistentes, y Corregidores, y Jueces de residencia: de los Alcaldes Ordinarios, de Sacas, y de Mesta, y derechos de sus Escrivanos, y de los aposentadores.

4 El quarto tiene 33. títulos. Trata en general de la jurisdiccion Real, y orden judicial; assi en lo civil ordinario, y executivo, como en lo criminal, en primera, y segunda instancia, y grado de apelacion: y en particular, de las demandas por caso de Corte, y contestacion, y excepciones, juramentos, pruebas, y tachas de refugos: y la orden de proceder en lo criminal; assentamientos, secretos, sentencias, y nulidades, apelaciones, y suplicaciones, y de las execuciones, Alguaciles, y Escrivanos, y sus derechos.

5 El quinto tiene 25. títulos. Trata en general

ral de los casamientos, y de las ultimas voluntades, y de los contratos: y en particular de los testamentos, y mejoras de tercio, y quinto, y mayorazgos, y herencias, y particion de ellas, ventas, y compras, y retractos, y casas de moneda.

6 El sexto tiene veinte titulos. Trata en general de los Cavalleros hidalgos, y de los pecheros, y de las casas: y mas en particular, de los hijosdalgo, vassallos, imposiciones, pechos, y servicios, tesoreros, y mineros, y de las cosas prohibidas facar del Reyno.

7 El septimo tiene 20. titulos. Trata en general de los Concejos, y Ayuntamientos, terminos publicos, y dehesas, y de otros Oficiales, de los trages, y vestidos, y obrage de paños.

8 El octavo tiene veinte y seis titulos. Trata en general de los Pesquisidores, y de los delitos; y mas en particular de las injurias, blasfemias, usuras, juegos, amancebados, adulteros, fomicos, homicidas, y de las penas.

9 El noveno, y ultimo, tiene treinta y tres titulos. Trata en general de los Contadores, y Contaduria, y rentas Reales, y alcavalas, y derechos, y almojarifazgos, y servicios, y diezmos, y otros derechos.

Forma de passar en derecho.

EL Estudio ha de ser de siete horas ordinarias cada dia.

Los quatro meses primeros, desde que comenzare a passar, solo entendera en passar la Instituta por texto, y glosa, y por Juan Fabro, forma inferior tradita. Y luego repetira las dichas siete horas como mejor pudiere: estudiando por la mañana en los Digestos; por la tarde en el Cod. y a la noche en las Decretales, y cada estudio sera de dos horas, la que resta sera para ir passando algun moderno.

En qualquier estudio vera primero el titulo, y rubrica, debaxo de que esta situado el texto que quiere estudiar, poniendole el caso, y considerando en que pudo estar el no entenderle, assi como la glosa, la qual vera despues en las razones de dudar que pone, mirando en que consiste la dificultad del tal texto, segun los principios que sabe de la Instituta. Despues vera a Bartul. en las distinciones, y oposiciones solamente. Porque lo que se pretende en este passar, es solo ver muchos textos, y entenderlos: y assi, si se huviesse de detener en todas las questiones que trae Bart. seria passar muy poco, y ocuparse en lo que andando el tiempo, hallara resuelto en los modernos.

Y ha de advertir, que si en la solucion que Bart. tiene, passa con la de la glosa, es necesario ver a Paul. en la misma oposicion: y si Paul. concordare con la opinion de Bart. y de la glosa, ponga sobre ella (Intellectus glos. commu-

nis est secundum Paul. hic) y de la misma forma sobre los textos que trae la glosa, por contrarios, viendo la mayor parte de ellos, que no es necesario verlos todos, diciendo: Textui huic non obstat text. in l. tal, quia verus intellectus est talis, secundum Paul. ibi.

Y si la solucion que da la glosa, la reprueba Bart. vea a Paul. a qual se allega, y si se aplicare a la de Bart. no tiene que ver a Ias. sino decir sobre la glosa (Intellectus glos. hic communiter reprobatum secundum Paul. hic.) Y si el entendimiento de la glosa contra Bart. aprobare Paul. vea a Ias. qual llama mas comun, y verdadera, considerando los fundamentos que trae Paulo, y Bart. quales, a su parecer, son mas juridicos, conforme a los textos, que va estudiando, y assi si Ias. aprobare el entendimiento de Paul. diga sobre la glos. (Intellectus glos. communiter approbatus, secundum Paul. & Ias. reprobatum intellectu Bart.) Y si Ias. aprobare el de Bart. contra Paul. y la glos. ponga sobre Bart. (Intellectus Bart. contra glos. & Paul. verior est secundum Ias. hic.) Y de esta manera, si no fuere en caso que Bartul. y Paul. esten contrarios, no tiene de ver a Ias.

Verá de camino el concordante de la Partida, en qualquier titulo que passare: y si la Ley de Partida concordare, pongala sobre el text. y si la corrigiere tambien. Veá asimismo a Gregorio sobre ella, porque si traxere algun punto notable, o controverso de los Doctores, y de manera que no se pueda entender la resolucion por otra via, ponga sobre la letra que le pareciere en su cartapacio la tal resolucion.

Y si qualquier texto de los que va estudiando, traxere algun principio galano de derecho, facara la alegacion del tal texto, con las palabras formales de el en otro quaderno pequeño que tendra sobre la letra mas conveniente. Y acabado assi qualquiera de los estudios, resuelvase en lo estudiado mentalmente, que esto importa mucho para hacer memoria. Y vea las resoluciones que tiene en los quadernos.

A las tardes estudiará en el C. por texto, y glos. y oposiciones de Bald. en la forma dicha.

A la noche en las Decretales, por text. glos. y Abb. por la misma orden, y forma arriba dicha: viendo tambien el concordante de la Partida, y del Sexto, y Clementinas.

Cada dia estudiará una hora, o dos, en un moderno viendole literalmente, y en donde traxere alguna resolucion de diversas opiniones resuelvase en ella con brevedad: la qual resolucion asentará en su quaderno, alegando los Autores mas modernos, y que mejor tratan el punto. Y si el moderno que va estudiando, traxere dos comunes contrarias, resuelva el articulo en la mas comun, diciendo en la contraria. Et huic verissimæ resolutioni non obstat contraria communis opinio, quam tradit P. in tali loco cuius fundamentis satisfaciunt tenentes primam opinionem, quæ magis communis est. Pero si el

moderno fuere para declaracion de algun text. difficuloso, resumase en el mas verdadero entendimiento, y asiente en el tal text. In l. tal; text. hic patitur maximam difficultatem in sua decisione, qui adversatur text. in tali, l. sed verus intellectus eius est, quem tradit S. in tali loco

Y es necesario cada quince dias, o cada mes por las mismas horas que huviere pasado, resolver los estudios, y notables, de que se pudiere acordar.

Los titulos que tiene de passar (aunque se dexa esto al alvedrio del passante) se pondran aqui.

Ex ff. veteri.

De legibus. Todas las jurisdicciones, desde el titulo de officio eius, con los demas siguientes; viendo junto con Bart. a Ioan. Oroz. y el tit. de pact. de transact. de iud. De inofficioso testament. si cert. peti. de petit. hered. Todas las servidumbres, por Bart. Cepol. y An. Men.

Ex inforciat.

De acquir. hered. De leg. 2. De vul. Y todas las mas materias de ultimas voluntades alli.

Ex ff. novo.

De Novi oper. nunciat. De acquir. possess. De solut. matrim. De re iud. Y algunas Leyes famosas del titulo, de verbor. obligar.

Ex C.

No se dan en el C. particulares titulos, por ser decisiones mas nuevas, lo mejor es pasar al reo todo lo que se pudiere, en especial, los contratos, y de rescind. vendit. por Pinel. y por el mismo los de bonis matern.

Ex Decretal.

De officio delegat. De officio ordin. Y todo el segundo lib. Del tercero lib. passara. De prebend. De iure patron. De decim. Los contratos, sino los huviere pasado por el B. passelos alli, desde el titulo de rebus Eccles. y de testament. por Covarr. y de succes. abintest. De pecul. Cler. Passara todo el quarto lib. por Covarr. Del quinto libro passara de homicid. Del usur. de simon. de senten. excommun. De regul. iur. en las Decretales, y en el Sexto.

SUMA DEL VALOR DE LOS
Corregimientos, por orden del
A. B. C.

A Vila, ciento y dos mil maravedis, en los propios, y las decimas de las execuciones, de conocimientos reconocidos, y executorias, y confesiones, y las de los contratos, son los mayorazgos del Marqués de las Navas, y señor de Villatoro.

Alcala, Loja, y Alhama, seiscientos ducados, y decima de treinta al millar, y hasta cinquenta ducados.

Antequera, quinientos ducados, y decima de treinta al millar.

Alcaraz, ciento y cinquenta mil maravedis, en los propios.

Arevalo, veinte y quatro mil maravedis, y las decimas.

Agreda, cinquenta mil maravedis, y treinta mil maravedis de ayuda de costa, y las decimas de treinta al millar.

Atienza, y Molina, veinte y cinco mil maravedis, y ciento y cinquenta fanegas de trigo, y cebada, y treinta mil maravedis de ayuda de costa, y Atienza paga diez y ocho mil maravedis de ayuda de costa, y decimas alli.

Aranda, y Sepulveda, cien mil maravedis, y veinte mil maravedis de ayuda de costa, y las decimas son del Corregidor, o Teniente que las executa.

Adelantamiento de Burgos, treinta mil maravedis, y treinta mil maravedis de ayuda de costa, y las decimas.

Adelantamiento de Campos, otro tanto.

Adelantamiento de Leon, otro tanto.

Burgos, quinientos ducados, y mas decimas de diez uno.

Badajoz, donde fui Corregidor, quatrocientos ducados, y las decimas.

Bayona, cien mil maravedis, y decimas.

Bivero, treinta mil maravedis, y decimas de forasteros.

Bujalance, cien mil maravedis en los propios.

Cordova, quatrocientos mil maravedis, en los propios.

Caceres, ciento, y setenta mil maravedis, en los propios, de los quales paga a su Teniente treinta y cinco mil maravedis. Tiene mas veinte mil maravedis de ayuda de costa, que se le libra por el Consejo en penas de Camara, y las decimas.

Ciudad Rodrigo, ciento, y treinta mil maravedis en los propios.

Cadiz quarenta mil maravedis, y treinta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y decimas hasta cinco reales, y conduta, y sueldo de Capitan de una Compania, que vale quatrocientos ducados.

Carmona, quatrocientos ducados en los propios.

Chinchilla, y Lugares de su Partido, trecientos y cinquenta y tres mil maravedis, y Chinchilla quarenta mil maravedis, porque reside alli el Alcalde Mayor: y si el Corregidor tiene alli su casa, se los lleva.

Coria, y Sahagun, quinientos ducados en los propios, y decimas.

Campo de Reynoso, quatrocientos ducados, y decimas.

Ciudad Real, quatrocientos ducados, en los propios

- pios, y mas sesenta ducados de ayuda de costa.
- Goruña, y Betanzos, ciento y veinte y seis mil maravedis, y cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y diez mil por hacedor de las rentas, y otras diez mil acrecentados, y decimas de forasteros.
- Ecija, setecientos ducados, y un real de cada execucion.
- Granada, quatrocientos mil maravedis, en los pagos, y aqui entran los docientos ducados de la farda, y la decima un maravedi de cada real, hasta trecientos maravedis.
- Guadalaxara, quatrocientos y cinquenta ducados en los propios.
- Guadix, Baza, Almeria, Vera, Porchena, Muxacar, y otras Villas, ochocientos y cinquenta ducados, en propios, y penas de Camara, y tiene derechos de treinta al millar, hasta ciento y cinquenta ducados.
- Gibraltar, un ducado cada dia en las dehesas del Rey, y sesenta mil maravedis de ayuda de costa, y cinquenta mil maravedis de Veedor de las obras del Rey, y decimas, hasta quatro reales y medio.
- Gran Canaria, trecientos mil maravedis, pagados en el Almojarifazgo, y derechos de execucion, dos reales y medio de diez doblas arriba.
- Jaén, y Andujar, seiscientos ducados en los propios.
- Illicitas, quatrocientos ducados en penas de Camara.
- León, quinientos ducados, en los propios, y las decimas, hasta quatro reales y medio.
- Logroño, y Calahorra, docientos mil maravedis, y decimas.
- Laredo, y sus Villas, ciento y veinte y siete mil maravedis, y setenta mil maravedis de ayuda de costa, en penas de Camara.
- Madrid, ciento y cinquenta mil maravedis en los propios, y cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, en penas de Camara, y decimas.
- Murcia, Lorca, y Cartagena, trecientos mil maravedis, en los propios, y decimas de treinta al millar.
- Malaga, y Velez, seiscientos ducados, y las decimas, hasta quatro reales, y catorce maravedis.
- Medina del Campo, no tiene salario, sino cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y veinte y seis mil maravedis de Obrero Mayor, y decimas.
- Madrigal, cinquenta mil maravedis, y quarenta mil de ayuda de costa, y decimas.
- Olmedo, noventa mil maravedis, y las decimas.
- Orense, cien mil maravedis, y las decimas.
- Plasencia, docientos mil maravedis, y decimas de execuciones, por conocimientos, y confesiones, y testamentos que no procedan de contratos, y las de los contratos son de la Ciudad.
- Puerto Real, ciento y veinte mil maravedis en los propios.
- Palencia, y Becerril, quinientos ducados, y veinte mil maravedis de ayuda de costa, y decimas de forasteros, y por Becerril cinquenta mil maravedis, y otros cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y sesenta fanegas de pan por mitad, y decimas de treinta al millar, aunque aora está eximido Becerril, y es de Señorío.
- Principado de Asturias, seiscientos ducados, y decimas, y las que hace el Teniente por su persona, son suyas.
- Provincia de Guipuzcoa, trecientos ducados, y decimas de treinta al millar.
- Ponferrada, setenta mil maravedis, y veinte mil maravedis de ayuda de costa, y otros veinte mil en penas de Camara, y decimas de Lugares de la tierra.
- Quesada, cien mil maravedis, no ay decimas.
- Cuenca, y Huete, trecientos mil maravedis en propios.
- Ronda, y Marvella, quinientos ducados, y la decima de cada real un maravedi, hasta cinco mil.
- Sevilla, setecientos mil maravedis en los propios, y mil ducados de ayuda de costa, que paga el Alguacil Mayor, y decimas de treinta al millar.
- Soria, treinta mil maravedis en las Aldeas, y treinta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y decimas, hasta quatro reales, y medio.
- Segovia, docientos mil maravedis en propios, y penas de Camara, y decimas, hasta nueve reales, y veinte y quatro maravedis.
- Salamanca, mil ducados en los propios, y decimas de brazos seglares, y executorias.
- Sanclemente, y diez y seis Villas, ciento y noventa y ocho mil maravedis, docientos ducados de ayuda de costa.
- Santo Domingo de la Calçada, cinquenta mil maravedis, y veinte mil de ayuda de costa, y decima de los forasteros.
- Siete Merindades de Castilla la Vieja, cien mil maravedis, y las decimas.
- Toro, seiscientos ducados, y decimas de brazos seglares.
- Toledo, quatrocientos y quinze mil maravedis librados por Contaduria Mayor, donde se ofreciere, y decimas de treinta al millar, hasta diez mil, y la mayor suma no sube de trecientos maravedis en la Puerta de Vilagra.
- Truxillo, cien mil maravedis, y las decimas.
- Tarifa, trecientos y cinquenta ducados, y decimas de treinta al millar.
- Tordesillas cinquenta y cinco mil maravedis en alcavalas, y propios.
- Tenerife, y la Palma Islas docientos y cinquenta mil maravedis en el Almojarifazgo, y derechos de execucion, dos reales y medio de

diez doblas arriba; y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma, del Alguacil Mayor.
Vizcaya, trecientos mil maravedis, y decimas fuera de la Villa.

Valladolid, quatrocientos ducados en los propios, y decima, y la parte de la Camara de marcos, y penas del juego, y mostrencos, por la Vara de Merino Mayor, que esta incorporada en el.

Ubeda, y Bacza, quinientos ducados en los propios.

Xerez de la Frontera, setecientos ducados en propios.

Zamora, quinientos ducados en los propios.

De las Governaciones, y Alcaydías Mayores de las tres Ordenes, y sus forosarios.

SANTIAGO.

CAstilla la Vieja, cien mil maravedis, y ciento y seis mil de ayuda de costa.

Caravaca, cien mil maravedis, decimas de veinte y cinco uno, que llaman meaja.

Llerena, docientos y cinquenta mil, y veinte, y tres mil, y docientos de la Encomienda Mayor de León, que la anexaron.

Merida, docientos y cinquenta mil, y decimas de veinte y cinco uno.

Montanches, ciento y quinze mil maravedis, ciento y veinte fanegas de trigo, y quinientas de cebada, y decimas de quarenta uno, y si llega al remate de veinte uno.

Ocaña, docientas y seis mil, y decimas de Forasteros, no pagando hasta el remate.

Hornachos, trecentos ducados en la Mesa Maestral.

Xerez de Badajoz, docientos mil maravedis, y decimas, salvo si el acreedor pone los bienes del deudor en cierta forma.

Vevez, cien mil, y decimas.

Milaneva de los Infantes, y Campo de Montiel, docientos mil maravedis, y decimas de la Mesa Maestral, hasta cinco mil maravedis.

Uclès, ochenta y ocho mil maravedis en la Mesa Maestral, y quarenta mil, Villa, y Lugares de la jurisdicción, y veintena de las execuciones.

Calatrava, no ay decimas

Almagro, docientos mil maravedis.
Almonacir, ciento y cinquenta y cinco mil.

Almodovar, setenta y cinco mil.

Martos, docientos y quatro mil maravedis.

Alcantara, aqui ay decimas.

Alcantara, docientos y veinte y quatro mil maravedis.

Las brozas, setenta y cinco mil.

Sierra de Gata, ochenta mil.

Villanueva de la Serena, docientos y veinte y cinco mil.

Valencia de Alcantara, cien mil.

Tiene de mas de lo dicho, seis mil maravedis cada Governador, o Alcalde Mayor de las dichas tres Ordenes, de cada una de las dichas Villas eximidas, visitandolas cada año por su persona, o por su Alcalde Mayor, y Ordinario.

LAUS DEO, HONOR, ET GLORIA.



T A B L A

DE TODAS LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN
en este Libro de la Instruccion Politica, de el Doctor Alonso
de Villadiego.

- A**RRAYGAR, cómo se debe el reo que se quiere ausentar, cap. 1. n. 2. fol. 2.
- Acomulacion de unos pleytos, ò processos à otros, cómo, y quando, y à quien se debe hacer, cap. 1. n. 13. fol. 9.
- Absuelto de la instancia, quando ha de ser el reo, y si puede ser de nuevo demandado en este caso, ibid. n. 52. fol. 16. y fol. 21.
- Autos, no se pueden hacer en dia de fiesta, ni pueden ser demandados de los Labradores en cierto tiempo feriado por sus labores, ibid. num. 56. fol. 22.
- Ausente estando el reo, ò siendo ya difunto, como se pone la demanda contra sus bienes, ibi. num. 58. fol. 24.
- Ausente estando alguno mucho tiempo, como se da administrador a sus bienes, ibid. n. 60. fol. 25.
- Alcavala, si deberá de la venta de bienes judicial, cap. 2. num. 139. fol. 48.
- Acreedor, si puede pedir su deuda antes del plazo, ibid. n. 52. fol. 18. n. 116. fol. 47.
- Acreedor, si le compete via ordinaria, y executiva, quando se perjudica, intentando la ordinaria, y teniendo dos remedios executivos, quando aviendo intentado el uno, y pendiente la execucion, puede executar de nuevo intentando el otro, c. 2. n. 56. y 57. fol. 39.
- Acreedor, qual, y como ha de ser preferido, y la muger por su dote, y concurriendo con el Fisco, qual se prefiere, d. cap. 2. num. 113. y 114. fol. 46. Y en la forma de libelar en lo executivo, n. 5. en las alegaciones, fol. 215.
- Acreedor, si puede ser apremiado à recibir los bienes del deudor, apreciados, y cómo, y en qué caso, d. cap. 2. num. 149. fol. 49.
- Apelacion de la sentencia de remate, a quien va, y de qué cantidad, ibid. n. 164. fol. 50.
- Apelacion, otorgue el Juez en los casos dudosos si no quisiere consultar al Superior, cap. 3. n. 45. fol. 63.
- Apelacion, que no se ha de otorgar al reo convicto, y confesso, como se ha de entender, ibid.
- Advocará, si la causa si puede el Pesquisidor, aunque esté pendiente en otro Tribunal Superior d. c. n. 3. 50. y 65. ibid. fol. 63. y el 65. fol. 64.
- Alcalde de Sacas, ò de Mesta, si puede proceder contra el Juez Ordinario, despues de acabado su officio, y estando en residencia, por cosas tocantes à su comision, c. 3. n. 79. fol. 66. y quando el Juez Ordinario podrá proceder contra el de Mesta, c. 5. 6. 52. n. 39. fol. 259.
- Aviso, si ha de dar el Pesquisidor al Consejo de lo que va haciendo en el negocio, ò al Rey, y con qué relacion, y cómo, c. 3. n. 97. hasta el num. 102. fol. 67.
- Apelacion otorgue el Juez, y mas en penas capitales, y la pena de executar sin embargo, y en qué casos lo puede hacer sin pena, cap. 3. num. 116. y 117. fol. 69.
- Apelante, no debe ser denostado por el Juez, y dexando de apelar por miedo, ò por otra justa causa, si sera oido por el superior, ibid. n. 118. fol. 69.
- Apelaciones de Pesquisidores del Rey, ò del Consejo de Ordenes, donde van, ibid. n. 119. y 121. fol. 69.
- Apelacion, si ha de otorgar el Juez a la parte de la condenacion de coitas, c. 3. n. 134. fol. 70.
- Acusar, que personas pueden à otros por delitos, y aunque sea de las personas prohibidas, si puede acusar por su propia injuria, ò de los suyos, c. 3. n. 150. 152. y 154. fol. 72.
- Concurriendo muchos estraños à acusar, qual ha de ser preferido, ibid. n. 157. 158. fol. 72.
- Acusar, si puede el lego al Clerigo, por su propia injuria, ò de los suyos, y en otros delitos, c. 3. n. 160. ibid. fol. 72.
- Acusacion, se hace criminal, y civil para todos efectos, y como se ha de hacer, ibid. n. 171. fol. 73.
- Acusado, si puede ser el delincuente, quanto à sus bienes despues de muerto, cap. 3. n. 177. y 179. fol. 74.
- Y alli que sera quanto à la pena corporal, y en otros delitos que se acaban con la muerte del delincuente, y otras cosas en esta materia, fol. 74.
- Acusador muriendo, si se acaba la acusacion, sin que el heredero quede obligado à proseguir, ibid. n. 180. fol. 75.
- Autos, si es necesario hacerse de nuevo en la causa en que hubo apartamiento, para proseguirse de officio, ò por muerte del acusador, cap. 3. n. 182. ibid. fol. 75.
- Apartamiento, y concordia, si es lícita en los delitos, y en quales, y si ha de ser por precio, ò de gracia, ibid. n. 183. fol. 75.
- Apartar, si se puede el acusador de la acusacion criminal, sin consentimiento del reo acusado,

T A B L A.

- cap. 3. num. 186. y 187. *ibid.* fol. 76.
- Apelacion del Teniente donde està la Corte en lo criminal, donde và, *ibidem*, num. 194. fol. 76.
- Armas del delincente, si son de la Justicia que le prende, *ibid.* num. 196. fol. 77.
- Alebosia qual es, *ibid.* num. 208. fol. 78.
- Armas prohibidas, se pueden quitar en la Iglesia al que las tuviere, cap. 3. num. 214. fol. 78.
- Armas, si se pueden quitar en la Iglesia a los Clerigos, *ibid.* num. 243. fol. 81.
- Alegar, que cosas puede el reo, quando està convicto por la informacion, d. c. 3. n. 258. fol. 82.
- Acusacion criminal, como se ha de poner, y si se admite por Procurador, *ibid.* n. 265. fol. 83.
- Apelacion, si se admite sobre dar tormento, *ibid.* num. 324. fol. 88.
- Abuelto de la instancia el reo, si puede ser de nuevo acusado, y castigado, c. 3. num. 338. fol. 89.
- Apelacion de la sentencia, si debe otorgar el Juez, y en que casos, y delitos, *ibid.* num. 363. hasta el n. 272. fol. 90. y 91.
- Alcaldes de la Hermandad, en que casos, y delitos pueden conocer, cap. 3. num. 388. fol. 94.
- Apelante, si sera admitido en segunda, ò tercera instancia, no aviendo apelado en la primera por miedo del Juez, y que ha de preceder, y protestar, y otras advertencias en esto, cap. 4. num. 8. hasta el num. 13. fol. 90.
- Apelar, quien puede, y en que casos se admite, ò no el apelacion, *ibid.* num. 1. fol. 98.
- Apelacion, si ha de ser in scriptis, y si es necesario expresar agravios, cap. 4. num. 14. y 15. fol. 100.
- Apelar, si se puede de sentencia interlocutoria, y quando, y que sera en el fuero Eclesiastico, cap. 4. num. 17. hasta el num. 20. *ibid.* fol. 100.
- Apelar, para que Tribunal se debe, y si se puede hacer omisso medio, y de Alcalde de la Hermandad, a quien se ha de apelar, *ibid.* n. 21. y 22. *ibid.* fol. 101.
- Apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas de la Corte, a quien van, y la del Juez delegado a quien pertenece, y quando, y ante que Juez se podrá apelar, y presentarse omisso medio, *ibid.* n. 23. hasta 25. fol. 101.
- Apelaciones en el fuero Eclesiastico, a quien van, *ibid.* n. 26. fol. 101.
- Apelaciones de los Inquisidores, a quien van, *ibid.* fol. 102.
- Apelaciones en lo criminal donde està la Corte, a quien pertenecen, dict. c. 4. n. 28. fol. 102.
- Apelaciones en lo criminal en poco, ni en mucho no rocan al Regimiento, *ibid.* fol. 102.
- Apelacion hecha para Juez incompetente del que apelò, si es válida, *ibidem*, num. 30. y 31. fol. 102.
- Apelacion, que grados tiene en lo Eclesiastico, y en lo seglar, *ibid.* num. 32. fol. 102.
- Apelacion hecha por una de las partes, si aprovecha a la otra, y si se puede apartar el apelante sin perjuicio del que no apelò, cap. 4. num. 34. y 35. *ibid.* fol. 102.
- Apartarse de la apelacion, como, y quando puede el apeante, *ibid.* n. 37. y 38. fol. 102.
- Apelacion, que efectos tiene, y quando tiene efecto solo debolutivo, *ibid.* num. 39. y 40. fol. 103.
- Apelacion, suspende la jurisdiccion del inferior, como, y quando, y si inovò pendiente la apelacion, es nulo lo hecho, y actuado, cap. 4. n. 42. y 43. *ibid.* Y que si fue nula la sentencia, num. 44. Y que si la sentencia tiene diversos articulos, y se apelò de uno de ellos solamente, num. 45. fol. 103.
- Apelacion, en que termino se ha de proseguir, assi en el fuero Eclesiastico, como en el seglar, para no quedar desierta, dict. c. 4. n. 51. y 53. *ibid.* fol. 104.
- Apelacion en la via executiva, y se si determina por los mismos autos, *ibid.* n. 56. fol. 105.
- Apelacion de sentencia de remate, no suspende el pago, y que sera, si la apelacion es de tercero poseedor de la cosa hipotecada, ò quando se suplicò ante el superior de la sentencia dada en apelacion, si se suspendera el pago, siendo revocatoria de la primera sentencia del inferior ordinario; ò si se ha de aguardar a la primera sentencia de revista en suplicacion, cap. 4. n. 57. hasta el n. 61. *ibid.* fol. 105.
- Apelar, si se puede de la sentencia del Juez arbitro compromissario, *ibid.* n. 63. fol. 106.
- Apelando el preso de la sentencia, por causa civil, si ha de ser suelto en fiado, *ibid.* num. 64. fol. 106.
- Apelacion de Lugares de Señorío, que van a los Adelantamientos, se executan sin embargo de apelacion, y la sentencia dada en posesorio, *ibid.* n. 65. fol. 106.
- Apelaciones del Ayuntamiento, y la cantidad que tienen jurisdiccion los Regidores para estas apelaciones; y quien ha de nombrar los Jueces diputados, y subrogar otros en casos necesarios, cap. 4. n. 67. fol. 106.
- Y el termino de quarenta y cinco dias de la Ley en este caso, como corre, para substanciar la causa, y sentenciarla, y si se puede prorrogar de consentimiento de las partes, *ibi.* n. 68. y 69. fol. 106.
- Y si se pueden sentenciar los Jueces, passados los diez dias, y sera nula la sentencia que passados dieron, *ibid.* n. 72. fol. 107.
- Y si valdrà sentenciando de consentimiento de las partes, ò aviendo costumbre en el Lugar de hacerse assi, *ibid.* n. 73. fol. 107.
- Y que han de hacer los Regidores, si se les passa el termino, por estar ausente el Assessor, *ibid.* num. 74. fol. 107.
- Y desde quando corren los treinta dias, y si se per-

T A B L A

- perjudica el apelante , presentandose antes de los cinco dias , cap. 4. n. 75. y 76. *ibid.* fol. 107.
- Y si se pueden prorrogar estos cinco dias , *ibid.* num. 75. fol. 107.
- Y si no hay Ayuntamiento dentro de ellos, que hará el apelante , y si corren continos , ò interpo-
sidos , *ibid.* n. 75. 79. fol. 107.
- Y si podrán conocer de nulidad de la sentencia los Regidores , *ibid.* n. 81. fol. 107.
- Y si passados los quarenta y cinco dias , podrá el Juez ordinario conocer de ella , *ibid.* num. 81. fol. 107.
- Y siendo notoria esta nulidad , si impide la execu-
cion de la sentencia , *ibid.* fol. 107.
- Y saliendo algun tercero , si ha de ser oido por los Regidores , *ibid.* n. 83. fol. 107.
- Y tiene restitucion el menor contra la sentencia de estos , *ibid.* fol. 107.
- Y si avrá lugar el apelacion al Regimiento en penas de ordenanzas , ò causas que deben dar de delito , *ibid.* n. 85. fol. 108.
- O quando la pena se aplica al Juez , ò á la Camara , *ibid.* n. 85. y 87. fol. 108.
- Y á què Ayuntamiento han de ir estas apelaciones , si ay dos Lugares en el Corregimiento , *ibid.* n. 90. fol. 108.
- Y si se causa defercion , passado el termino , por error del apelante que apelò á Chancilleria , lo que era del Regimiento , *ibid.* num. 91. fol. 108.
- Y si se funda esta jurisdiccion por la cantidad de la demanda , ò de la sentencia , *ibid.* n. 92. fol. 108.
- Y si sentenciando los Regidores , ay mas apelacion , *ibid.* num. 93. fol. 108.
- Y si la causa tiene muchos capitulos , que todos hacen mayor suma , si es apelable al Ayuntamiento , *ibid.* num. 94. fol. 108.
- Y què si se ponen separadamente , *ibid.* num. 95. fol. 108.
- Y si pueden conocer los Regidores de mayor suma , de consentimiento de las partes , *ibid.* num. 96. fol. 109.
- O passado el término de la Ley , si valdrá la sentencia en fuerza de contrato , *ibid.* num. 97. fol. 109.
- O si la consintiesen las partes , siendo nula , *ibid.* num. 98. fol. 109.
- Y en duda , si excede la cantidad de la sentencia , si pertenece al Regimiento , *ibid.* num. 99. fol. 109.
- Y si valdrá usar de cautela , dividiendo la demanda el actor , y si puede ser compelido á pedirlo todo junto , d. cap. 4. num. 100. y 101. fol. 109.
- O pidiendo mas de lo que se le debe , si podrá conocer de ello el Regimiento , *ibid.* num. 102. fol. 109.
- O si fuese incierta la quantia de la demanda , *ibid.* num. 103. fol. 109.
- O si es sobre bienes raices , ò muebles , y no sobre maravedis , *ibid.* num. 104. fol. 109.
- Y qual de las partes estará obligado á probar la estimacion , y que no exceda la quantia , *ibid.* num. 106. fol. 109.
- O si el actor remitiesse el exceso de la quantia al reo , para que la causa sea del Ayuntamiento , *ibid.* fol. 109.
- Y en lo criminal , si avrá lugar esta reducion , *ibid.* num. 107. fol. 109.
- Y sobre reditos de censo , no excediendo la quantia , si se puede apelar á Regimiento , *ibid.* num. 108. fol. 109.
- Y si saliendo acreedores á la causa en mayor suma , si podrán conocer los Regidores , d. c. 4. num. 108. *ibid.* fol. 109.
- Y si la quantia excede en poca cantidad , si es apelable al Ayuntamiento , *ibid.* num. 110. fol. 109.
- Y si hacen mayor parte los Diputados con su Afessor para sentencia , *ibid.* fol. 109.
- Y no se conformando los Regidores , si se nombrará tercero , *ibid.* num. 113. fol. 110.
- Y siendo de contrario parecer cada uno , si se nombran otros diputados , *ibid.* fol. 110.
- Y què han de hacer , si se les acaba el termino , *ibid.* fol. 110.
- Y como han de pronunciar para sentencia , y si puede cometer el uno al otro su voto , *ibid.* num. 115. fol. 110.
- Y què se hace faltando el uno de ellos , *ibid.* fol. 110.
- Y si pueden hacer autos estos diputados , por tener jurisdiccion ordinaria , *ibid.* num. 117. fol. 110.
- Y si se ha de comunicar la sentencia del Afessor con el ordinario , antes de pronunciarla , *ibid.* num. 118. fol. 110.
- Y si ay reconvenccion hecha por el reo de mayor suma , si pertenece al Ayuntamiento el apelacion , ò si ay compensacion , *ibid.* num. 119. y 120. fol. 110.
- O si creciesse la cantidad de la causa por contumacia del reo , *ibid.* num. 121. fol. 110.
- O si es sobre autos interlocutorios , *ibid.* n. 122. fol. 110.
- O si ay en el Lugar Alcalde de las Alzadas , *ibid.* num. 123. fol. 110.
- Y quando se dira conclusa la causa , para la prueba en esto , y todas las probanzas han de estar hechas dentro de los treinta dias , *ibid.* num. 125. y 127. fol. 110.
- Y la pena del Escrivano que no entregare el processo , passado el dicho termino , *ibid.* num. 125. fol. 110.
- Y si podrá el Juez ordinario de su oficio admitir mas probanzas , passado el dicho termino , ò á pedimento de la parte por justo impedimento , *ibid.* num. 127. y 131. fol. 110. y 111.
- Y si se podrán jurar posiciones passado el dicho termino probatorio , como en la via executiva , y si se puede pedir el juramento de calum-

T A B L A.

- Inmnia passados los diez dias , ibi. num. 127. fol. 111.
- Y quando no se causará defercion , aunque sea passado el dicho termino , ibid. n. 131. fol. 111.
- Y si se vá passando por culpa , ò dolo de la otra parte , què se ha de hacer , ibid. fol. 111.
- O por muerte , ò enfermedad del apelante , ibid. num. 133. fol. 111.
- Y si es nula la sentencia dada sin assessor , ibid. num. 134. fol. 111.
- Y si es Regidor Letrado el assessor , si llevará Assessorias , ò podrá ser Abogado en estas causas , ibid. fol. 111.
- Y si se puede prorrogar el termino legal en esto , ò si presentasse la parte el escrito de agravios , el ultimo dia de los treinta , ibid. n. 137. y 138. fol. 111.
- Y si se ha de declarar à las partes , quien es el Assessor , y que no le escriban aficionadamente los Regidores , ibid. n. 139. fol. 111.
- Y si corre el termino en los dias de fiesta , ibid. num. 141. fol. 111.
- Y si pueden declarar su sentencia passados los quarenta y cinco dias , y quando es permitido hacerlo el Juez ordinario , ibid. n. 142. fol. 111.
- Y si le pueden hacer los Regidores à pedimento de parte , ibid. num. 144. fol. 111.
- Y si la parte deberá nuevas assessorias en este caso , ò puede apelar de esta declaracion , ò si se puede hacer más de una vez , ibid. fol. 111.
- Y de la declaracion de la sentencia que hizo el ordinario , si se puede apelar , ibid. fol. 112.
- Y què pena tienen los Regidores , no sentenciando dentro del termino de la Ley , ibid. n. 148. fol. 112.
- Y què será en el fuero interior , ibid. num. 149. fol. 112.
- Y siendo notoriamente nula la sentencia , què pena tienen , ibid. num. 150. fol. 112.
- Y absolviendo de la instancia , y no sentenciando , si incurren en la pena los Regidores , ibid. 152. fol. 112.
- Y si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la Ley , por aver excedido , ò no guardado la forma de Ley , ibid. n. 153. fol. 112.
- Y si se le han de ceder las acciones al uno de ellos que pagò por el otro , ibid. fol. 102.
- Y què cautelas ay para evitar estas penas el Juez , ibid. num. 155. fol. 112.
- Y no se conformando el Juez ordinario , si puede dexar de firmar la sentencia , ibid. fol. 112.
- Y si la ha de executar , aunque no se conforme , ibid. fol. 112.
- Y no lo cumpliendo , si la han de executar los Regidores , y què pena tienen , no lo haciendo , ibid. fol. 112.
- Y si se puede relevat de la fianza de la Ley de Toledo , al actor los Regidores , ò el Juez ordinario , ibid. num. 159. fol. 112.
- Apelacion del Teniente , para la Sala de Alcaldes de Corte , y de què cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones , cap. 4. num. 161. fol. 112.
- Y dentro de què termino se ha de apelar , y presentarse el apelante , y orden de proceder en esto ibid. n. 162. fol. 112. y 113.
- Apelacion de tenrencia de Alcalde para la Sala , y de què cantidad ha de ser la demanda en este caso , y como se ha de apelar , y presentarse el apelante , y en què termino , y como procede en estas apelaciones , y si ay suplicacion en esto , y como se han de alegar agravios , y sustanciarse la causa , ibid. n. 163. 164. y 165. fol. 113.
- Apelacion de Alcalde de Corte para el Consejo , y de què quantia ha de ser la causa para estas apelaciones , y como se ha de apelar , y presentarse el apelante , y en què termino , y si se entrega el processo original , cap. 4. n. 166. y 167. ibid. fol. 113.
- Y como se reparte al Relator , ibid. num. 67. fol. 113.
- Y si de su sentencia ay apelacion , ò siendo sobre caso de Corte , ibid. n. 170. fol. 113.
- O aviendose declinado jurisdiccion ante el Alcalde ibid. num. 170. fol. 113.
- Apelacion para el Juez ordinario para la Chancilleria , como , y en què casos , y de quien se ha de apelar para la Chancilleria , cap. 4. n. 173. fol. 114.
- Y con que recaudos , y termino ha de proceder el apelante , ibid. n. 174. fol. 114.
- Y la provision que se da para sacar el processo , ibid. n. 175. fol. 114.
- Y el escrito de agravios que ha de hacer , ibid. n. 176. fol. 114.
- Y què hará el apelante , si el inferior vá procediendo sin embargo , ibid. n. 177. fol. 114.
- Y como se le revoca por atentado , ibid. n. 178. fol. 114.
- Acompañar , si se debe el Juez ordinario con los Regidores , en las causas de denunciacion de yegnas , cap. 4. n. 159. fol. 112.
- Apelacion , ò suplicacion por via de excepcion de nulidad , si impide la execucion de la sentencia , cap. 4. n. 220. fol. 119.
- Apelacion , quando se admite de auto interlocutorio del Consejo , cap. 4. n. 211. fol. 117.
- Apelante , quando es condenado en costas , c. 4. n. 211. fol. 117.
- Armas , pueden traer las Justicias todas las que quisieren cap. 5. §. 1. n. 18. fol. 145.
- Abogados , como debe dar el Corregidor à las partes , ibid. n. 55. fol. 119.
- Abogado en su propia causa , es bien que tome parecer de otro Abogado , ibid. n. 56. fol. 149.
- Audiencia , debe dar el Juez muy grata à todos , ibid. n. 63. fol. 149.
- Amado , como será de todos el Corregidor , ibid. num. 64. 65. y 66. fol. 149.
- Alguacil de la tierra , què derechos puede llevar de los mandamientos contra diferentes personas ,

T A B L A.

- nas, no llevando salarios, ò llevandolos, *ibid.* n. 102. fol. 153.
- Aulencia, si hiciere el Corregidor, por què tiempo ha de ser, y si es necesaria la licencia de el Regimiento, c. 5. §. 1. n. 108. hasta el n. 113. fol. 154. y 155.
- Amistad teniendo el Corregidor con algunos Cavalleros de el Lugar, si terà parcialidad, cap. 5. §. 2. n. 3. fol. 158.
- Amigos, si conviene que tenga el Corregidor, y quan malos, y fallos le seràn los subditos, *ibid.* n. 12. y 15. fol. 158.
- Abogar, si puede el Juez en Lugar de su jurisdiccion, y el que fue Juez en una causa, si puede ser Abogado en ella ante otro Juez, c. 5. §. 3. n. 1. 2. 3. fol. 160. y 161.
- Abogar, si puede el Corregidor en la Corre en negocios de su Ciudad, *ibid.* n. 16. fol. 162.
- Afflores, ò Tenientes, como deben tener los Corregidores, cap. 5. §. 4. n. 1. y 2. fol. 163.
- Alguaciles supernumerarios, si es bien nombrar en ocasiones, *ibid.* n. 25. fol. 165.
- Alguacil buen executor, es los pies, y manos de el Corregidor, *ibid.* n. 27. fol. 165.
- Alguacil sea fiel à su Juez, y què reglas ha de guardar para ùtar bien su officio, cap. 5. §. 4. n. 33. hasta el n. 36. fol. 165.
- Alguaciles, si pueden serlo por sustitutos, ò dár los mandamientos à las partes, ò executar, ò prender sin tener mandamiento, y otras advertencias, *ibid.* n. 39. hasta el n. 43. fol. 166.
- Armas, quales son permitidas, y quales no, *ibid.* n. 47. 49. y 50. fol. 166. y 167.
- Alguacil, como ha de manifestar las armas, que tomare, *ibid.* n. 51. fol. 167.
- Armas prohibidas, si se comprehenden en ellas los tiros, y talabartes, *ibid.* n. 52. fol. 167.
- Armas prohibidas, solo las personas privilegiadas las pueden traer, *ibid.* n. 52. fol. 167.
- Armas que romò el Corregidor, à quien pertenecen, dict. §. 4. n. 52. fol. 167.
- Armas prohibidas, se le pueden quitar al que las lleva, yéndole siguiendo, *ibid.* n. 55. hasta el n. 58. fol. 167.
- Arcabuz, y ballesta cazando, como se pierden, *ibid.* n. 60. fol. 167.
- Armas, quando pertenecen à la Camara, *ibid.* n. 63. fol. 167.
- Armas, si pierde el que se hallò cerca del delincuente en la pendencia, *ibid.* n. 65. fol. 168.
- Arbitro, en què casos no puede ser el Juez ordinario, c. 5. §. 9. n. 4. fol. 173.
- Alcavalas, si pueden pertenecer à otro señor mas que el Rey, cap. 5. §. 12. n. 2. y 3. fol. 177.
- Alcavalas en Sevilla, y en Guadaluara, y en los Pueblos de las Ordenes, cuyas son, *ibid.* n. 32. fol. 179.
- Arrendar, si puede el Corregidor las varas, y officios de Tenientes, ò Alguaciles, c. 5. §. 16. fol. 180. y 181.
- Acuerdo de el Regimiento, hecho por la mayor parte, como se debe executar sin embargo de apelacion, y la parte agraviada en este caso, què remedio tiene, c. 5. §. 7. n. 14. fol. 185.
- Acuerdos de todos los Regidores, sin faltar ninguno, en què casos es necesario, *ibid.* n. 21. fol. 186.
- Alcavala, si se deberá de la permutacion de pan cocido por trigo, *ibid.* n. 112. fol. 193.
- Amistad, no es licito tengan las Justicias con los regatones, *ibid.* n. 145. fol. 156.
- Alza, si se les puede dar à los obligados, y quando, y como, *ibid.* n. 60. fol. 197.
- Apremiados, si pueden ser los Labradores, y forasteros que traen algo à vender, a llevar las inmundicias en sus carros, ò quien lo puede ser, *ibid.* n. 164. fol. 197.
- Accesio con muger preta, què pena tiene, c. 5. §. 18. n. 14. fol. 200.
- Alcayde de la Carcel, si estará obligado à pagar las deudas que debia el preso que se le tuè, *ibid.* n. 16. 19. 21. fol. 200.
- Alcalde, ni Alguacil, no suelte al preso, aunque sea por deuda, sin mandamiento, *ibid.* n. 50. fol. 202.
- Abuelto, haviendo de ser el Corregidor, ò Juez seglar, si ha de ir a casa de el Eclesiastico, c. 5. §. 20. n. 17. fol. 208.
- Abuelto el Juez ordinario con la provision ordinaria, acabada la competencia de jurisdiccion con el Eclesiastico, si se ha de bolver à absolver, *ibid.* n. 19. fol. 208.
- Affesino, què delito es, y como se prueba, *ibid.* n. 63. fol. 212.
- Armas ofensivas, y defensivas si puede quitar el Juez seglar à los Clerigos, dict. §. 20. n. 66. fol. 212.
- Apelacion de sentencia de Alcaldes de la Hermandad, y de Sacas, en el Lugar de Señorío à donde va, c. 5. §. 24. n. 17. fol. 223.
- Affessor de el Alcalde ordinario de el Lugar de Señorío si puede sentenciar en revista, aviendo sido en vista, *ibid.* n. 19. fol. 224.
- Apelacion de los Alcaldes ordinarios de Lugar de Señorío à donde va, *ibid.* n. 17. fol. 223.
- Alquilador de mulas, si puede ser compelido a alquilarlas, c. 5. §. 28. n. 24. fol. 228.
- Alguacil, si puede prender sin mandamiento de su Juez, y en què caso, c. 5. §. 35. n. 2. fol. 239.
- Abogados, la modestia que han de tener en los Consejos, y Audiencias, y otras advertencias para los Abogados, *ibid.* n. 26. fol. 241.
- Alguaciles executores, si pueden llevar affessorias, llevando salarios, c. 5. §. 40. n. 22. fol. 245.
- Affessorias, si lleva el Juez, llevando salarios, *ibid.* fol. 245.
- Alcalde ordinario de Villas eximidas, ò de Señorío, si se dirà Realengo mas ceroano, para cumplir provision Real, *ibid.* n. 32. fol. 246.
- Ayuntamiento, quien, y como, y en què Lugar se

T A B L A.

- se puede, y debe juntar, cap. 5. §. 44. n. 1. 2. y 3. fol. 247.
- Ayuntamiento, si pueden entrar en el mas personas de las que acostumbra à entrar, y otras advertencias en esta materia de los Ayuntamientos, ibid. n. 3. hasta el fin, fol. 147. y 148. y 149.
- Agravio hecho al residenciado, si tiene la misma pena que si fuera hecho antes que acabara su oficio, cap. 6. §. 2. n. 13. fol. 264.
- Amenazas, suelen ser armas del amenazado, c. 6. §. 5. n. 36. fol. 278.
- Apelacion en casos de residencia, no pertenece al Regimiento, aunque sea de menor quantia, sino al Consejo, c. 6. §. 6. n. 4. fol. 279.
- Arrepentimiento, ò compolicion con la parte en caso de cohechos, ò baraterias, si escutarà la pena legal, ibid. n. 20. fol. 281.
- Alvedrio del Juez, qual es, y si las probanzas, y los hechos de los negocios estan en este alvedrio, ibid. n. 22. fol. 281.
- Apelaciones de residencias, assi de los Lugares de Señorío, como las de lo Realengo, y Villas eximidas, à donde han de ir, c. 6. §. 10. n. 3. hasta 9. fol. 282.
- Acomulacion, como se debe haer de los procesos necessarios, en casos de residencia, c. 6. §. 21. n. 34. fol. 288.
- Arras, si se han de pagar à la muger primero que las deudas del marido, c. 7. n. 16. fol. 296.
- Arras, si al tiempo que las prometió el marido, dixo, que no excedian de la decima parte de sus bienes, que entonces tenia, ò adelante tuviese, si se ha de considerar el exceso por el valor de los tales bienes, al tiempo que hizo la promessa, ò al de la particion de ellos, y à quien toca la probanza del exceso, c. 7. n. 17. y 18. fol. 296.
- Arras, no aviendose entregado, sino prometido, si se han de sacar del monton, ò de la parte que cupiere al marido, ibid. n. 20. fol. 297.
- Adjudicar, como se deben sus partes à cada uno de los herederos: y si ay bienes raices que no tengan comoda division, como se han de adjudicar, ibid. n. 36. fol. 299.
- Agravios, si se pueden alegar contra las cuentas, despues aprobadas por la Justicia, ò si se ha de apelar de ellos al superior, ibid. n. 75. fol. 304.
- Accion, qual le compete al actor, si lo debe declarar en su demanda, c. 8. n. 1. fol. 307.
- Accion, que cosa es, y como se divide, ibid. n. 2. fol. 307.
- Accion Real, à quien puede pertenecer, y que se ha de probar para ello, ibid. n. 3. fol. 307.
- Accion confessoria, y negatoria, quales son, ibid. n. 4. fol. 307.
- Accion pretoria in rem, ò Publiciana, y restitutoria, que acciones son, y à quien competen, y que se requiere para ello, y como se han de intentar, dict. cap. 8. num. 11. fol. 308.
- Accion rescissoria, ò restitutiva, que es, ibid. n. 13. fol. 308.
- Accion revocatoria, que es, y a quien, y como compete, y para que, y en que casos sirve; y la accion Pauliana, y Calvisiana, quales son, y que se requiere para intentarlas, ibid. n. 15. y 16. fol. 309.
- Accion restitutiva, que es, y à quien, y como compete, y dentro de que termino se ha de intentar, ibid. n. 14. fol. 309.
- Accion Serviana, hypotecaria, pignoratitia, directa, y contraria, que cosas son, y contra quien competen, y quando, y como se intentan, dict. cap. 8. n. 17. 19. y 24. fol. 309.
- Accion personal de que procede, y que es, ibid. n. 26. fol. 310.
- Accion furtiva, que es, y contra quien compete, ibid. n. 27. fol. 310.
- Accion de constituto, a quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, ibid. n. 28. fol. 310. y 311.
- Accion de pecuio, que es, y à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, d. cap. 8. n. 29. 30. y 31. fol. 311.
- Accion de in rem verso, y accion tributoria, y accion quod iussu, y exercitoria, à quien, y contra quien competen, ibid. n. 33. 34. y 36. fol. 311.
- Accion in factum, ex iuramento, que es, ibid. n. 37. fol. 311.
- Accion in factum contra el Juez, y de eo quod certo loco, y de alienatione iudicij; contra quien competen, ibid. n. 39. y 40. fol. 312.
- Acciones adilitia; redhibitoria; & quanto minoris, quales son; y de que sirven, ibid. n. 41. fol. 312.
- Acciones pratorias pœnales in factum ex albo corrupto, quales son; albo pratorio, que era, y la pena de el que le borraba, ibid. n. 42. fol. 312.
- Accion de in ius vocando, que es, y à quien compete, dict. cap. 8. num. 43. fol. 312. y 313.
- Accion de in ius vocati, vi aut fraude eximat, à quien, y contra quien compete, ibid. n. 45. fol. 313.
- Acciones prauidiciales pretorias, para que, y contra quien competen, ibid. n. 46. fol. 313.
- Acciones pretorias persecutorias, rei, & pœnae, quales son, y contra quien competen, ibid. n. 47. fol. 313.
- Accion de hurto qual se dà al señor de la cosa hurtada, y si se le ha de bolver con el doblo, ò quatro tanto, ibid. n. 48. fol. 313.
- Accion vi bonorum raptorum, que es, y contra quien compete, ibid. num. 49. fol. 313.
- Accion legis Aquilia, que es, y contra quien compete, ibid. num. 50. fol. 314.
- Accion noxales, & de pauperie, quales son, y con-

T A B L A.

- contra quien competen, *ibid.* n. 51. fol. 314.
- Accion ex testamento, qual es, y contra quien compete, y qual la accion ex stipulatu, y la de servo corrupto, *dict.* cap. 8. 52. hasta 54. fol. 314.
- Accion ex lege condictitia, qual es, y contra quien compete, *ibid.* n. 55. fol. 314.
- Accion quod metus causa, que es, y que se requiere para que compete: y qual se dirá miedo justo para ello, *ibid.* n. 56. fol. 314.
- Accion de calunnia, qual es, y contra quien compete, *ibid.* n. 57. fol. 315.
- Acciones mixtas, que son, familiae erciscundae; communi dividundo, & finium regendorum, à quien, y contra quien competen, y que se requiere para ello, *ibid.* n. 58. y 60. 59. fol. 315.
- Y para dividir, y mojonar las tierras, que se ha de hacer, *ibid.* n. 61. fol. 315.
- Accion bonae fidei exempto, qual es, à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, y quando avra lugar, *ibid.* n. 62. y 64. fol. 315.
- Accion quanto minoris, quando, y para que compete, *ibid.* num. 66. fol. 316.
- Accion ex vendito, quando, y contra quien compete, y que se requiere para ello, *ibid.* n. 67. fol. 316.
- Accion de locato, & conducto, à quien compete, *ibid.* n. 69. fol. 317.
- Accion negotiorum gestorum, directa, & contraria, quales son, y contra quien competen, y que se requiere para ello, *ibidem*, n. 72. fol. 317.
- Accion mandati, que es, y contra quien compete, y que se requiere para ello, *ibid.* n. 73. fol. 317.
- Accion depositi, directa, y contraria, que son, y contra quien competen, y que se requiere para ello, y quando se dan, *ibid.* n. 74. y 76. fol. 318.
- Accion pro socio, qual es, y contra quien compete, y de donde procede, *ibid.* n. 77. y 79. fol. 318.
- Accion tutelae directa, y contraria, à quien, y contra quien competen, y la accion pro tutela directa, & contraria, quales son, *d. c. 8.* n. 81. y 82. fol. 318. y 319.
- Accion commodati, directa, y contraria, quales son, y contra quien, y a quien competen, y lo que se requiere para ello, *ibid.* n. 83. fol. 319.
- Accion praescriptis verbis, qual es, y quando sirve; y la estimatoria ex permutacione, a quien, y contra quien competen, *ibid.* n. 84. hasta 86. fol. 319.
- Accion petitionis hereditatis, que se requiere para que compera, *ibid.* n. 90. fol. 319.
- Accion, y remedio possessorio de la l. fin. C. de edicto D. Adrian. tol. y Ley de Soria, a quien compete, y como se ha de intentar, y de sus requisitos, y quien será legitimo contradictor, *ibidem*, numero 91. fol. 319.
- Accion pro dote exigenda, ò recuperanda, quando, como compete, y quales son sus principales privilegios de esta accion, y de la tacita hipoteca de la dote, y que se requiere para esta accion, *dict. c. 8.* n. 92. 94. y 96. fol. 322. y 323.
- Accion bonae fidei, & stricti juris, por que se dicen assi, *ibid.* n. 100. y 101. fol. 323.
- Accion, y remedio del retracto, que es, y à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, y la practica, y orden que se tiene en esto, *ibi.* n. 112. y 113. fol. 323.
- Acomulacion, se puede hacer de diversas acciones, si no son contrarias entre si: y si lo son no se puede hacer, y como se entiende esto por algunos exemplos que alli se ponen. En el exordio de la forma de libelar, n. 4. y 8. fol. 330. y 331.
- Acomulacion de acciones diversas juntamente, por causas no se admiten, y quando se admitiran, aora sean civiles, ò criminales, no siendo contrarias entre si, y el exemplo en esto, *ibi.* n. 9. y 10. fol. 331. y 332.
- Acomulacion de diversos libelos, si las acciones son diversas en numero, ò en especie, quando se admitirá, ò la acomulacion de diversas acciones en un mismo libelo: y que si concurren muchas sobre una misma cosa, *ibi.* n. 11. fol. 332.
- Acomulacion, en caso que no aya lugar de hacerse, si se debe oponer por la parte interesada esta excepcion, para que no se haga, *ibi.* n. 12. fol. 332.
- Acomular, no se puede la accion civil, con la criminal, tratando de ambas principalmente, sino es poniendose la civil incidentalmente; y aviendose intentado la civil primero que la criminal, se ha de proseguir, y acabar la instancia en ella, y parar la criminal, *ibid.* num. 14. fol. 332.
- Actor, despues de sentenciada la causa contra el reo, ò en su favor, si el pleyto era civil, ò criminal, si podrá intentar nueva querrela, ò demanda contra el mismo reo, sobre lo mismo, ò por diversas acciones civiles, ò criminales, *ibid.* n. 18. fol. 333.
- Accion civil, con la civil, quando se dirá concurrir por incidencia; y la criminal con la criminal, y la civil con la criminal, *ibid.* n. 21. fol. 333.
- Acomular se puede qualquier remedio possessorio de qualquier de los tres interdictos: Adipiscenda, Recuperanda, & Retinenda possessionis; porque se pueden acomular dos acciones, quando la absolutoria de la una, no induce cosa juzgada para la otra, y por el contrario, si se induce cosa juzgada de la una à la otra, no pueden concurrir juntamente, sino que se suspende la una, hasta que se acabe, y determine la causa sobre la primera: y el exem-

T A B L A.

- exemplo en esto, *ibid.* num. 25. fol. 334.
- Acomulacion de divertas acciones, no se permite, quando es necessaria la eleccion de la una, y por ella cessa la otra; y el exemplo de esto. En el exordio de la forma de libelar, n. 27. fol. 334.
- Acomular, no se pueden, pura, y simplemente el petitorio, y possessorio *adipiscendæ*, sino es alternative, el uno en defecto del otro, y como se entiende, *ibidem*, num. 29. fol. 334. y 335.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio, no se permite, aviendo contrariedad entre las acciones, ò por la necessaria eleccion, ò en razon de la orden, y se induce la suspension de la una de ellas, y como se entendera esto, *ibidem*, n. 30. fol. 335.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio retinendæ, en que caso se admitira, y se concluye, alli. que donde no ay contrariedad, ni es necessaria la eleccion, ni ay exempcion de cosa juzgada, ni se pervierte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se admite el concurso, y acomulacion de diversas acciones, *ibid.* n. 31. fol. 335.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio *adipiscendæ*, en que casos no avra lugar de hacerse, y en que casos si, y el exemplo, y doctrina en esto, *ibid.* n. 32. fol. 335.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio recuperandæ, quando se admitira, ò no, y no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitorio, y possessorio no son contrarios entre si, ni es necessaria la eleccion del uno de ellos, no estando conclusa la causa en el petitorio, y el exemplo en esto; y que sera si esta ya conclusa la causa en definitiva, y el reo avia ya hecho su probanza en el petitorio, y si el mismo que propuso el petitorio, puede proponer el possessorio antes de conclusa la causa, y ofreciendose à la prueba de la propiedad, *ibid.* n. 34. fol. 336.
- Acomulandose por el actor el petitorio, y possessorio en causas de hidalguías, y tambien por el reo en su respuesta, y cayendo la sentencia dada sobre ello en possessorio, si podrá todavia el reo bolver a intentar el petitorio, y alli se ponen las palabras que suele decir la sentencia de la Chancilleria en este caso, y que sera si se ofreciere aprobar ser de otra familia diferente de la propuesta, *ibid.* n. 39. fol. 337. Y la practica en la acomulacion en este caso, qual es, *ibid.* n. 39. fol. 337.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio, si se admite proponiendo el actor el petitorio, y el reo el possessorio *adipiscendæ*, sobre una misma cosa que pretenden por diversos respetos, y causas: y el exemplo en esto, *ibid.* n. 42. fol. 337.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio recuperandæ, si avra lugar de hacerse; y si se suspende el petitorio, si huyo despojo despues de conestada la demanda: y si lo mismo procede en las causas de nobleza, aviendole sacado prendas al reo que litiga, pendiente el pleyto sobre su nobleza, y que si es hijodalgo notorio de folar conocido, ò de carta executoria usada, y guardada, *ibid.* n. 43. fol. 337. y 338.
- Acomulacion del petitorio, y possessorio de parte del reo, en causas de hidalguías, como se hace despues de propuesto el petitorio de parte del Fiscal, ò de otro actor, y alli la forma del libelo, y respuesta del reo en este caso, *ibidem*, num. 46. fol. 338.
- Actor, quando debe ser condenado en las costas por el libelo malicioso, ò por la mudanza, ò enmienda que hizo en el que tenia ya presentado en juicio, *ibid.* n. 54. fol. 340.
- Acciones diversas, bien se pueden poner en diferentes instancias, aunque sean las acciones entre si contrarias, y dos remedios contrarios en un libelo condicionalmente, ò si la una accion pende de la otra, y en otras cosas, *ibid.* n. 5. y 6. fol. 331.
- Acciones muchas, si se podrán intentar, y acomularse juntas en una peticion, y si se podrá mudar, añadir, ò enmendar el libelo, en el Exordio de libelar, n. 3. fol. 330.
- Alimentos que debe el padre al hijo, y quales si es natural, y que si es expurio, ò bastardo, y que si esta pendiente la causa sobre la filiacion, en la forma de libelar, num. 88. en las alegaciones, *vers.* Estos alimentos, y *vers.* Y así estando, fol. 370. y 371.
- Accion de dote, quando compete à la muger en la forma de libelar, fol. 384. *vers.* y de aqui se concluye.
- Accion, y remedio que tiene la muger para repetir, y cobrar su dote del marido que va empobreciendo, si se puede intentar, aunque no aya acreedores que pidan à ia hacienda del marido. En la forma de libelar, fol. 385. *verb.* Como mas a mi derecho convenga.
- Acreedor, executando en los bienes del marido, si puede valerle la muger del remedio de la Ley si constante, *ff.* solut. matrim. poniendose por via de excepcion, *ibid.* fol. 385. *vers.* Pero en caso que la muger.
- Acreedor posterior, si excluye al anterior, ofreciendole la paga de su deuda, y que sera, si la muger entra pidiendo su dote, en el caso de la dicha l. si constante, *ibid.* *vers.* Y es de notar, fol. 385.
- Acreedores, si han de ser citados en el caso de la dicha Ley, *ibid.* *vers.* Tambien se advierte, fol. 386.
- Acreedor, si puede competer al deudor à que le de nuevas fianzas, y seguridad de su deuda, y en que casos. En la forma de libelar, n. 135. fol. 400. *vers.* Esta misma accion.
- Accion, y beneficio de la division, y excursion, cap.

T A B L A.

- cap. 8. num. 102. fol. 323.
 Accion, y remedio del sucesor en el mayorazgo en vida del reñedor de el, *ibid.* n. 154. y en la forma de libelar, n. 154. fol. 419.
 Accion, y remedio de seguridad sobre amenazas *dict.* c. 8. n. 107. fol. 324.
 Accion, y remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio, *ibid.* n. 110. fol. 324. y en la forma de libelar, n. 138. fol. 402.
 Accion, y remedio contra el que se acaba tener algun derecho contra otro, que lo pida, *dict.* c. 8. n. 108. fol. 324. y en la forma de libelar, n. 111. fol. 376.
 Accion, y remedio del retrato, *dict.* cap. 8. n. 112. fol. 325. y en la forma de libelar, n. 140. fol. 406. y 407.
 Accion, y remedio para echar al inquilino antes del plazo cap. 8. n. 114. fol. 325. y en la forma de libelar, n. 93. fol. 372.
 Accion, y remedio para salir de la fianza antes de aver fallado, c. 8. n. 118. fol. 326.
 Accion, y remedio de rassa de cala, *ibid.* n. 119. fol. 326. y 327.
 Autos interlocutorios, para los Jueces que comienzan á ferlo, fol. 488.
 Acreedor, que pide lo que no se le debe, ò lo que tiene yá cobrado, comete delito. En la forma de libelar, en lo criminal. *ver.* Y tambien comete, fol. 479.
 Acreedor, que posee una cosa por remate, quando, y como puede pedir se le adjudique por su deuda en la forma de libelar, en lo executivo, *ver.* Esto de que se adjudique, n. 21. fol. 463.
 Acreedor, si puede pedir los daños, y costas al deudor, por averle pagado el plazo, ni en lugar en que estaba obligado: en la forma de libelar, en lo executivo, n. 22. fol. 466.
 Acreedor, como, y quando podrá pedir, y repetir al otro acreedor posterior lo que huviere ya cobrado del deudor: en la forma de libelar, en lo executivo en las alegaciones, n. 32. fol. 474. 475.
 Amigos son necessarios para conservar qualquier estado, cap. 5. §. 2. num. 12. ad fin. fol. 158.

B

- B**ienes gananciales, quales se dirán, y quales partibles para los hijos, cap. 7. n. 47. fol. 301.
 Beneficio de la division, y excursion, quando, y á quien compete, c. 8. n. 102. fol. 323.
 Beneficio del sucesor en el mayorazgo, ò vinculo á quien, y contra quien compete, *ibid.* n. 106. fol. 323.
 Bienes del deudor ausente, ò cautivo, como, y quando tienen de ser proveidos de defensor: en la forma de libelar, n. 59. fol. 358.
 Bienes del difunto, que murió abintestato, sin

- dexar hijos, ni parientes, quando los hereda el Fisco: en la forma de libelar, n. 119. fol. 380. Y quando serán de la muger los tales bienes *ibid.* n. 121. fol. 380.
 Bienes raices, comprados con el dinero de la dote de la muger, si serán dotales, y que si se dió en bienes raices la dote, sin aprecio, ò con el en la forma de libelar, fol. 386. *ver.* Lo otro, que si la dote.
 Bienes parafernales, quales son, y si los puede cobrar la muger, durante el matrimonio del marido que va empobreciendo, como puede los dotales. En la forma de libelar, fol. 387. *ver.* Parafernales.
 Borricario, mezclando otra cosa de lo recetado en las medicinas, si comete falsedad. En la forma de libelar en lo criminal, fol. 479. *ver.* Y la misma querrela se podrá intentar.
 Bienes en que se haga la execucion, quien los ha de nombrar, y si es valida, haciendose en todos los bienes del deudor generalmente, y quales se dicen bienes raices, y quales muebles; y si se puede hacer execucion en qualquier bienes, derechos, y acciones del deudor, cap. 2. n. 66. hasta el n. 70. fol. 40.
 Bienes del deudor, quando se le han de bolver con frutos por causa de nulidad, ò dolo que aya auido en la venta de ellos, d. c. 2. n. 150. hasta el n. 154. fol. 49.
 Bienes del deudor, si fueron adjudicados al fiador por laito, ò al acreedor por su deuda, como se han de bolver al deudor pagando, y si ha de ser con frutos, siendo mucho el valor de ellos, ò aviendo recibido parte de la deuda: y dandose los bienes executados por su deuda al acreedor si los puede sacar otro, pagando la deuda, ò el mismo deudor, aunque esten en poder de segundo acreedor, *dict.* c. 2. n. 155. hasta el n. 159. fol. 49.
 Bienes rematados por execucion, para usar dellos el comprador, que diligencias ha de hacer, y para sacarlos el executor despues, como puede, y que si son rason, y dentro de que término lo puede hacer, *ibid.* n. 160. 161. y 162. fol. 49.
 Borracho, si puede ser castigado por delito, c. 3. n. 165. fol. 49.
 Bienes secretos del reo ausente, si se pueden vender antes del año, y si se le han de entregar al reo pareciendo, y dando fianzas, *dict.* c. 3. n. 383. 385. fol. 92. y 93.
 Bienes, y en muchas maneras que pertenecen al Fisco c. 5. §. 12. n. 20. fol. 178.
 Barateria, si comete el Juez remitiendose alguna deuda, ò dandosele algun beneficio, ò cargo á su hijo, c. 5. §. 1. n. 126. y 127. fol. 156.
 Bestias, y carros, si se pueden tomar los dueños para ir á comprar trigo del Deposito c. 5. §. 17. n. 94. y 96. fol. 191. 192.
 Baxa, como, y quando se puede admitir del remate de los abastos, *ibid.* n. 156. fol. 197.
 Ba-

T A B L A.

Baxa, si se puede admitir mas de una vez despues del remate, *ibid.* n. 159. fol. 297.
 Bienes del Clerigo, passando à tercero possedor lego, no gozan de essencion, cap. 5. §. 20. n. 153. fol. 216. y 217.
 Blasfemia, es delito publico, y la pena del que le oyere, y no acusare al blasfemo; y que pena tiene oy el blasfemo, y el Juez que no lo executar, cap. 5. §. 47. n. 46. y 51. fol. 255.
 Bienes del marido, ò de la muger, si estuvieren gastados, ò consumidos, que se ha de hacer, cap. 7. n. 6. fol. 294.
 Bienes del monton del difunto, todos se presumen comunes entre marido, y muger: y assi cada uno debe probar los que llevó al matrimonio, *ibid.* n. 8. y 9. fol. 295.
 Bienes, si recibò el marido en dote sin aprecio, aviendo ganancias si se cumplirà con bolverlos en especie, como estuvieren, y que sera si la dote se entregò al marido, en trigo, vino, ò aceyte, dict. cap. 7. n. 14. y 15. fol. 295.
 Bienes ganados por alguno de los hijos, con hacienda del padre, ò de la madre, si se han de poner en el monton, para partir entre todos, y si se le ha de contar soldada al tal hijo; y que sera si los ganò por su industria, ò con algun oficio, ò los heredò de otro, y el usufruto de ellos à quien pertenece, *ibid.* n. 26. y 27. fol. 298. O si son bienes del tal hijo castrenses, si se le han de sacar a parte, *ibid.* n. 28. fol. 298.

C

Contestar la demanda, en que termino se debe hacer, y otras cosas en esta materia, cap. 1. num. 4. y 5. fol. 3.
 Citacion, es el fundamento de la orden judicial, como, y quando se debe hacer, para que pare perjuicio al citado, que personas deben ser citados, y por cuyo mandado, y si se debe hacer en persona la citacion, y si se puede hacer en la Iglesia, y que sera si negare el citado averlo sido, y si vale la citacion hecha en persona del menor, ò al Juez, durante su officio, y que si se ha de hacer à persona Ecclesiastica, ò al contumaz en causa gra., ò al que se requiere ausentar, y quando no es necessaria citacion, y de su nulidad, y efecto, y si por sola la citacion se hace la cosa litigiosa, y quando, y otras cosas en esta materia, cap. 1. n. 7. Y otras advertencias en esta materia, *ibid.* n. 57. vers. Y aunque tambien, fol. 23.
 Compensacion, como, y quando se ha de poner, y avrà lugar, cap. 1. n. 12. fol. 9.
 Confesion hecha por el menor, sin su curador es nula, c. 1. n. 26. fol. 16.
 Confesion estrajudicial, que prueba hace, *ibid.* n. 27. fol. 16.
 Cedula particular, como se ha de reconocer, ò comprobar, para hacerse, d. c. 1. n. 42. fol. 19.

Conciusion, es de sustancia del juicio, y conclusa la causa, si se admite el juramento de la parte, *ibid.* n. 48. fol. 19. Y que otra suerte de prueba se puede admitir por el Juez, despues de conclusa la causa, *ibi.* vers. Y puede admitir, fol. 19.
 Costas, quando ha de ser condenado en ellas el reo, ò el actor, y otras cosas en esta materia, c. 1. n. 53. fol. 20. y 21.
 Casos de Corte, quales son, assi los civiles, como los criminales notorios, y los que no son notorios, y que se ha de probar en esto, y que personas tienen caso de Corte, y como se procede en rebeldia por caso de Corte, en el Consejo, y Chancillerias, capit. 1. num. 61. fol. 25.
 Cedula privada, como se comprueba, si la parte la negare, c. 2. n. 31. fol. 35.
 Confesion judicial de la deuda, aunque se haga con calidad, todavia se ha de executar sin embargo, c. 2. n. 27. fol. 24.
 Confesion del menor hecha en juicio, trae aparejada execucion, no teniendo curador, y puede ser compelido qualquiera à declarar, y jurar, *ibid.* vers. Y aun la confesion, fol. 34.
 Cedula reconocida, tiene aparejada execucion, aunque no tenga hecha del dia, mes, ni año, y como se ha de comprobar, negandola la parte, ò estando firmada de otra persona, *ibid.* n. 28. fol. 34. y 35.
 Confesion, ò reconocimiento ficto en rebeldia, si trae aparejada execucion, *ibid.* num. 29. fol. 35.
 Cedula reconocida, se retrotrae al dia en que se hizo para contra el deudor, y si se puede executar tambien despues de passados los diez años, en que se prescribe la via executiva, *ibid.* n. 32. y 33. fol. 35.
 Cesionario, como puede executar en virtud de la cesion, y el mismo cedente si puede executar, y cobrar la deuda que tiene ya pedida à otro, cap. 2. n. 46. fol. 37.
 Cesion de acciones, como se ha de hacer, luego que se hace el pago, y que ha de constar por la escritura de cesion, cap. 2. n. 45. fol. 37.
 Clerigos de Corona, quales gozan de privilegio, para no poder ser presos por deudas, ni executados, sino ante su Juez Ecclesiastico, cap. 2. n. 97. fol. 43.
 Convenidos en mas de lo que pueden, que personas no lo pueden ser, y se les dexa congrua sustentacion, *ibid.* n. 160. fol. 49.
 Citacion de remate, quando se ha de hacer, y como, y si es necesario hacerse oponiendose antes de serlo la parte; y aviendo sido citado una vez, quando sera necesario citarle otra vez de nuevo, d. cap. 2. n. 107. 108. 109. fol. 46.
 Citar, si se debe à las partes para la probanza que se hace dentro de los diez dias, *ibid.* num. 112. fol. 46.

T A B L A.

- Comprar, si puede ser compelido alguno los bienes que se venden, para hacer pago, y en que caso, dict. cap. 2. num. 145. fol. 48.
- Compelido, si puede ser el acreedor à recibir la paga es otra especie de la en que se debe pagar su deuda, y que será quanto al genero, aviendo de ser la paga en diaero, ibidem, 148. fol. 48.
- Cesión de bienes, no puede hacer el deudor que tuvo espera de sus acreedores, dict. cap. 2. n. 167. fol. 50.
- Cesión de bienes, como se ha de hacer, ibid. n. 173. y 174. fol. 51.
- Cesión de bienes, no se admite por deuda que decienda de delito, y si basta estar preso à pedimiento de un solo acreedor para hacerla, y si le ha de sustentar el acreedor en la Carcel, ibid. n. 175. fol. 51. hasta 179. Y si esta obligado à responder à sus acreedores despues de hecha la tal cesion, ò viniendo à mejor fortuna, si les deberá pagar, ibid. n. 178. fol. 52. Y si puede ser convenido el tal deudor despues en mas de lo que pudiere hacer, y si el fiador gozará de este beneficio de la cesion de bienes, ibid. num. 178. fol. 52.
- Cuerpo del difunto, quando le ha de hacer ver el Juez à los Medicos, antes, ò despues de sepultado, cap. 3. num. 15. fol. 60.
- Corregidor, justifique mucho lo que proveyere, y el cuidado en que se verá, así siendo buen executor de la Justicia, como si no lo fuesse, num. 16. ibid. fol. 60.
- Confiscacion no ha lugar, sino es en los casos expresados por derecho, n. 29. d. c. 3. fol. 61.
- Comisión, aunque se de con clausula de que se proceda breve, y sumariamente, ò la verdad sabida, se ha de guardar lo substancial del juicio, n. 37. 38. y 39. cap. 3. fol. 62.
- Consultar los Superiores, debe el Juez en casos graves, y dudosos, y no sobre los libros, num. 44. cap. 3. fol. 62.
- Corregidor, que ha de hacer, quando las partes agraviadas quieren ir à pedir Pesquisidor, y piden traslado de la information que tiene hecha, ibid. num. 54. fol. 63.
- Comisión, ò cedula particular, si embia el Consejo al Corregidor, si se dirá por ella, tener jurisdiccion delegada, ò solamente la ordinaria que el mismo se tenia, num. 62. y 63. cap. 3. fol. 64.
- Corregidor, no se mueva facilmente contra el Juez, sino tenga paz con él, y no le prenda, sin gran causa, num. 74. cap. 3. fol. 65.
- Corregidor, si puede ser el Pesquisidor en el Lugar do hizo la pesquisa, n. 8. c. 3. fol. 66.
- Costas, si han de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comisión, n. 86. ibid. fol. 66.
- Comprar, si pueden ser compelidos los hombres ricos del Lugar los bienes de los delinquentes, para pagar costas, y salarios, n. 124. dict. cap. 3. fol. 69.
- Costas personales hechas por el querellante, si entran en la condenacion de costas, y quales se deberán, n. 131. y 133. ibid. fol. 70.
- Corregidor, como ha de cumplir lo que el Pesquisidor dexare ordenado, num. 135. ibid. fol. 70. y 71.
- Clerigo, si puede acusar al lego por delito en prosecucion de su propia injuria, dict. cap. 3. n. 158. fol. 72.
- Clerigo testigo en causa criminal, si queda irregular, num. 160. ibid. fol. 72.
- Confesar el delito es visto al reo por el apartamiento, ò concordia hecha con la otra parte, num. 185. cap. 3. fol. 75.
- Calumnioso acusador, ò el que se aparta de la acusacion en los casos que no lo puede hacer, que pena tiene, n. 188. dict. c. 3. fol. 75.
- Condenar, si puede el Juez el delincuente en la pena ordinaria, quando confiado en su palabra confesò el delito, num. 227. cap. 3. fol. 79.
- Confesion hecha por el delincuente por engaño, ò promesa de libertad del Juez, si le dañará, num. 227. 229. y 231. ibid. fol. 79.
- Confesando aver cometido el delito el delincuente, de que no avia otra averiguacion mas, de que fue cometido el tal delito, aunque la confesion se aya hecho con extorsion, ò amenazas del Juez, debe ser castigado, y si ha de ser en la pena ordinaria, num. 232. cap. 3. fol. 79.
- Corregidor, para no padecer remisso, que debe hacer, aun en los casos claros en que debe gozar el retraido de la inmunidad, cap. 3. n. 245. fol. 81.
- Corregidor, que ha de hacer, si el Eclesiastico procede contra él por sus censuras, sobre la restitution de algun retraido, ò por aver executado alguna sentencia contra el tal retraido, num. 247. y 248. ibid. fol. 81.
- Confesion, como se ha de tomar al delincuente por el Juez, ibid. num. 250. fol. 81.
- Confesion del delito, con calidad de que fue en su defensa: y si aviendo confessado el delito el delincuente, se le han de admitir sus excepciones, cap. 3. num. 252. hasta el num. 256. fol. 82.
- Confesar, si es obligado el delito el reo con juramento ante Juez competente, ibid. n. 259. y 261. fol. 82.
- Complice en el delito, si es testigo suficiente, cap. 3. num. 299. fol. 85.
- Cominacion de tormento, quando se puede hacer, cap. 3. num. 315. fol. 87.
- Carear, quando se deben los complices con el reo atormentado, ibid. num. 328. fol. 88.
- Condenar, quando se debe al reo en la pena ordinaria, y quando arbitrariamente, ibidem, num. 332. fol. 88. y 89.
- Cesión de bienes, si ha lugar por la pena pecuniaria del delito, cap. 3. num. 337. fol. 89.
- Condenacion de muerte, si se puede hacer al reo,

T A B L A.

- reo, quando sobreviene despues de la acusacion hecha por heridas, c. 3. n. 340. fol. 89.
- Cuerpo muerto, si puede ser ajusticiado, ibid. n. 363. fol. 90.
- Compulsoria, y citatoria, si se le dà juntamente al apelante, c. 4. num. 46. fol. 104.
- Citar a la parte, quando, y como se ha de hacer con la citatoria por el apelante, d. c. 4. n. 49. ibid. fol. 104.
- Costas de la faca del processo en apelacion, como se pagan, ibid. n. 49. fol. 104.
- Corregidor, acabado el termino de su titulo, se le dà la provision ordinaria de prorrogacion, y aunque no se le diese, no espira su jurisdiccion, cap. 5. §. 1. n. 1. 2. y 3. fol. 143.
- Corregidor, que dignidad es, y el poder que tiene, ibid. n. 7. fol. 144.
- Corregidor, luego que es proveido, que ha de hacer antes de partir, y en llegando al Lugar, y como se dan las varas, y hace nombramiento de Teniente, y Alguaciles, dict. §. 1. num. 8. y 9. fol. 144.
- Capitulos de Corregidores, ha de leer a menudo el Corregidor, ibid. n. 11. fol. 144.
- Y las partes, y calidades que ha de tener, ibid. n. 13. fol. 144.
- Y el cuidado que ha de tener en el negociar, ibid. num. 14. fol. 145.
- Y el auto, que ha de proveer a la entrada del oficio, ibid. n. 16. y 17. fol. 145.
- Y como ha de procurar se le guarde el debido respeto, ibid. n. 17. fol. 145.
- Y si ha de tener mas eminente lugar que los Regidores, ibid. num. 18. fol. 145.
- Corregidor, no presume de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, ibid. num. 22. y 23. fol. 145.
- Y reportado en el hablar, ibid. num. 24. y 25. fol. 145.
- Y muy templado, num. 26. fol. 145.
- Sea fiel, y verdadero, ibid. num. 27. fol. 145.
- Procure el bien publico, ibid. num. 28. 29. y 34. fol. 145.
- Comun opinion de los Doctores, si se ha de seguir a falta de Ley, d. cap. 5. §. 1. num. 35. fol. 146.
- Corregidor, consulte con un Abogado en los casos graves, ibid. num. 36. fol. 146.
- Causas, porque se suelen perder muchos Juces, ibidem.
- Corregidor, tenga por amigo algun Religioso, y consulte con el algunos negocios, cap. 5. §. 1. num. 38. fol. 147.
- Insultar, no se debe al Rey, sino en los casos muy graves, ibid. num. 39. fol. 147.
- Corregidor, castigue los delitos, y el bien que procede de esto, ibid. num. 40. fol. 147.
- Y no se mueva por ruegos, ni favores, ni otros respetos humanos, ibid. num. 42. fol. 147.
- Y guarde las Leyes con puntualidad, y el Culto Divino, ibid. num. 43. y 44. fol. 147.
- Cargos que tiene en si, y obligaciones gravissimas el oficio de Corregidor, ibid. num. 45. 46. y 47. fol. 147.
- Corregidor, aperciba atentamente el hecho en los negocios, d. c. 5. §. 1. n. 48. fol. 148.
- Y que cosas ha de advertir, para los negocios de justicia, ibid. n. 48. hasta el n. 55. fol. 148. y 149.
- Compelido, puede ser el Abogado, y Procurador ayudar al pobre de valde, ibid. n. 48. fol. 148.
- Corregidor, si conviene que sea manso, y benigno, ibid. num. 67. fol. 150.
- Y no injurie a nadie, ni castigue el desacato con palabras malas, ibid. n. 68. hasta el num. 70. fol. 150.
- Y no injurie al que apelare, o le recufate, ibid. num. 73. fol. 150.
- Y no sea hablador, ni decidor de gracias, ibid. num. 75. fol. 151.
- Y no se descomponga de manos con los subditos, ibid. fol. 151.
- Y si se puede vengar con su mano la injuria que se le hizo, ibid. num. 77. fol. 151.
- Corregidor, si son privilegiados, y de que privilegios gozan, dict. cap. 5. §. 1. num. 79. fol. 151.
- Corregidor, que ha de hacer para ser estimado, y no tenido en poco, ibidem, num. 80. fol. 151.
- Cumpla lo contenido en su titulo, y estos capitulos de Corregidores, ibid. num. 81. hasta el num. 88. fol. 151. y 152.
- Capitulos de Corregidores a la letra, desde fol. 129. hasta 141.
- Casos en que debe el Corregidor suspender el cumplimiento de los mandatos, y Reales provisiones, o cedula desaforadas, dict. cap. 5. §. 1. num. 89. 90. y 91. fol. 152.
- Codieia mala, que es, y si lo es llevar derechos demasiados, ibid. n. 96. hasta 98. fol. 153.
- Corregidor, si puede llevar el real de la firma de la sentencia de remate en los pleytos executivos, ibid. num. 99. fol. 153.
- Costumbre, no vale para llevar mas derechos de los contenidos en el Arancel Real, ibid. num. 100. fol. 153.
- Corregidor de los Lugares, en qual ha de residir, dict. §. 1. num. 114. fol. 155.
- Cancion, o fianza de indemnidad, tomando el Juez antes de sentenciar, o por hacer, o dexar de hacer algo, que toque a su oficio, si es barateria, ibid. n. 130. hasta el num. 132. fol. 156.
- Cohechos, y su pena, y del cohechador, y durante el oficio, si se puede hacer pesquisa contra el Juez Ordinario, y privarle de oficio, dict. §. 1. n. 136. fol. 156.
- Cohechadores, como debe apartar de si el Corregidor, ibid. num. 137. fol. 156.
- Cohechador, como puede ser preso, y castigado por el Juez, ibid. num. 152. fol. 157.
- Cohecho, no ay que sea secreto, §. 1. n. 149. fol. 157.

T A B L A.

- Cohechar, si se dexa el Juez, tendrà mal sucesso en la residencia, *ibid.* num. 150. fol. 157.
- Comprar, ni edificar casa, ni heredad no puede el Corregidor, ni otro Juez, aunque sea superior, en el Lugar de su jurisdiccion, c. 5. §. 2. num. 27. y 31. fol. 159.
- Comprar, si puede el hijo los bienes del padre, que se venden, para pagar al fisco, ò à sus acreedores, *ibid.* num. 27. fol. 159.
- Comprar, puede el Corregidor todas las cosas para su casa necessarias, y para su familia, de los subditos, à justos, y moderados precios, *ibid.* num. 29. fol. 159.
- Cosas de comer, dadas à los criados del Corregidor, si será obligado à pagarlas, *ibid.* num. 30. fol. 159.
- Casarse, si puede el Juez en el Lugar de su Gobierno, y jurisdiccion, *ibid.* num. 36. hasta el fin, fol. 160.
- Corregidor, si puede proveer algunas cosas de las que se huvieren pedido ante su Teniente, cap. 5. §. 4. num. 12. fol. 164.
- Corregidor, remita a su Teniente las cosas de justicia, y otras advertencias en esto, *ibid.* num. 14. hasta el num. 19. fol. 164.
- Corregidor, en què casos puede proceder contra su Teniente, *ibid.* num. 21. fol. 164.
- Corregidor, tal se presume, quales son los Oficiales que eligió, *ibid.* num. 22. fol. 165.
- Corregidor, no de las Varas de Tenientes, ni Alguaciles, à personas de obligacion, *ibid.* num. 24. fol. 165.
- Corregidor, tenga cuidado con sus Alguaciles, como proceden, y otras advertencias en esto, *ibid.* num. 28. hasta el num. 34. fol. 165.
- Corregidor, quando estara obligado por la negligencia de su Alguacil, *ibid.* n. 36. fol. 166.
- Caza, en què tiempo es vedada, y la pena de ella, y del que caza palomas, *ibid.* num. 60. fol. 167.
- Corregidor, debe mirar mucho al què elige por Teniente, *ibid.* num. 68. fol. 168.
- Causas que inducen privacion de oficio; quales son, *ibid.* num. 72. fol. 168.
- Corregidor, como estará obligado por sus Oficiales, *ibid.* num. 77. hasta 88. fol. 168.
- Corregidor, si estará obligado por sus Oficiales, y criados, *ibid.* num. 81. fol. 168.
- Corregidor, como debe estar de por medio; y apaciguar las dificultades que suele aver entre la Ciudad, y Tierra, cap. 5. §. 6. n. 10. fol. 170.
- Corregidor, tenga buena correspondencia con los Lugares comarcanos, en las visitas, y mojoneras, *ibid.* num. 13. fol. 170.
- Corregidor, visitando en virtud de la provision que tiene las Villas eximidas, si se dirà Juez ordinario, y delegado de Corregidor, y otras advertencias en esto, *ibid.* num. 14. hasta el num. 19. fol. 170. y 171.
- Condenaciones, y penas hechas en lo comun, y Concegil de las Villas eximidas, si son para la Ciudad, *ibid.* num. 28. fol. 173.
- Corregidor, si puede pagar los gastos hechos en su tiempo, de las condenaciones de gastos de Justicia, hechas por su antecesor; *ibid.* num. 35. fol. 173.
- Corregidor, si puede ser convenido durante su oficio, c. 5. §. 9. num. 2. y 3. fol. 173.
- Componerse, si puede el Juez con la parte, antes de sentenciar, c. 5. §. 11. n. 4. fol. 176.
- Componer su parte, si puede el Juez despues de sentencia, *ibid.* n. 5. y 7. fol. 176.
- Composicion sobre las condenaciones, perjudica à la parte que las hace, *ibid.* n. 7. fol. 176.
- Composicion de las partes de condenacion, por què es prohibido hacerlas al Juez, *ibid.* n. 9. fol. 176.
- Composicion que hizo la parte sobre la condenacion, con el denunciador, ò Receptor de penas de Camara; si valdrà, *ibid.* num. 11. fol. 176.
- Condenaciones de penas de Camara, hechas por Juezes del Rey en Lugares de Señorío, à quien pertenecen, c. 5. §. 12. n. 6. fol. 177.
- Cobranza de las penas de Camara, a quien toca el hacerla, *ibid.* n. 13. fol. 177.
- Camara, si tiene de ser pagada primero, de la parte que huviere en las condenaciones, sin soltar al reo en fiado, *ibid.* n. 13. y 17. fol. 177. y 178.
- Composicion, no se puede hacer en perjuicio de las penas fiscales, *ibid.* n. 15. fol. 178.
- Camara, si tiene derecho para cobrar las penas que le pertenecen por Ley, *ibidem*, num. 20. fol. 178.
- Condenacion hecha al Juez en el Consejo, ò Chancilleria, por la defensa de la jurisdiccion, si la podrá pagar de penas de Camara, ò gastos de Justicia, d. §. 12. n. 27. fol. 179.
- Cuentas, que ha de tomar cada año el Corregidor, de penas de Camara, *ibidem*, num. 29. fol. 179.
- Corregidor, solo, sin el Regimiento, què autos puede proveer para la buena administracion de su oficio, c. 5. §. 17. n. 2. y 5. fol. 184.
- Corregidor en Ayuntamiento sobre ordenanzas, tanto vale solo su voto, como el de todos los Regidores juntos, *ibid.* num. 6. fol. 184.
- Costumbre, què cosa es, y quan poderosa, y si se ha de guardar en la cobranza de las alcavalas, y en la excepcion de los negocios; y juicios, c. 5. §. 17. n. 13. fol. 185.
- Corregidor, si puede proveer justicia fuera del Regimiento, contra lo que alli firmò, *ibid.* n. 16. fol. 185.
- Corregidor, si firmò el solo de un parecer, contra el de todos los Regidores, como se ha de escribir el acuerdo, *ibid.* n. 17. fol. 185.
- Corregidor, si quisiere defender su opinion contra lo acordado por la mayor parte del Regimiento, pareciendole ser justo, què ha de hacer, *ibid.* num. 19. fol. 186.

T A B L A.

- Corregidor, si le toca riesgo de lo que se acuerda en el Regimiento, *ibid.* num. 20. fol. 186.
- Corregidor, no consienta que los Regidores hagan executar sus acuerdos, *ibid.* num. 22. y 23. fol. 186.
- Corregidor, no admita peticiones de negocios contra partes, ni otras cosas tocantes à su jurisdiccion, y justicia en Ayuntamiento, *ibid.* num. 24. fol. 186.
- Comosarios Regidores en el Ayuntamiento, quien los ha de nombrar, *ibid.* n. 51. fol. 188.
- Compelido puede ser el que tuviere trigo en tiempo de necesidad, à venderlo, d. §. 17. num. 61. fol. 189.
- Compelidos, si pueden ser à vender unos, y otros no, *dict.* §. 17. num. 64. fol. 189.
- Corregidor, puede proveer repartidores del pan, *ibid.* num. 72. fol. 190.
- Corregidor, como puede castigar, y quitar los officios à los Mayordomos, *ibid.* n. 85. fol. 191.
- Corregidor, si puede por su dinero, como vecino, comer del pan del posito, *ibid.* num. 89. fol. 191.
- Comprador para el trigo del posito, si puede ser compelido à verlo qualquiera vecino del Lugar, *ibid.* num. 92. y 94. fol. 191.
- Creces del trigo, si se pueden dar por paga de salario al Mayordomo del posito, *ibid.* num. 111. fol. 193.
- Carne mortecina, ò flaca, ò maltocino, no se ha de consentir pesar, *ibid.* n. 118. fol. 193.
- Corregidor, que puede tiene en las visitas de mantenimientos, *ibid.* num. 120. fol. 194.
- Compeler, puede el Corregidor al que tuviere azeite, ò otro bastimento, ò mercaderia, de que ay falta en el Lugar, à venderlo à justos, y moderados precios, *ibid.* num. 130. 132. y 133. fol. 195.
- Comprar, si puede el Corregidor, ò los Regidores, los mantenimientos mas baratos que los demás vecinos, *ibid.* num. 134. fol. 195.
- Corregidor, si puede compeler a los vecinos, que tienen los mantenimientos que el ha menester para su casa, que se los vendan, *ibid.* num. 135. fol. 195.
- Corregidor, como ha de procurar esten limpias, y desocupadas las Plazas, y Calles, y entradas del Lugar, d. §. 17. num. 161. fol. 197.
- Calles, a caya costa se han de mandar limpiar, *ibid.* num. 162. fol. 197.
- Corregidor, como ha de proveer que esten des-
embarazadas las calles, *ibid.* num. 164. y 166. fol. 197. y 198.
- Casa del Ayuntamiento, y Carcel, y Carnicerias, y Panaderia, como ha de procurar el Corregidor que este bien reparado, c. 5. §. 18. num. 1. y 4. fol. 199.
- Corregidor, en que casa ha de vivir, *ibid.* n. 2. y 3. fol. 199.
- Carcelero, que es obligado à probar, quando se le huyò el preso, *ibid.* num. 6. y 8. fol. 199.
- Carcelero, està obligado à probar la buena guarda que tuvo con los presos que se le fueron, *ibid.* num. 11. y 12. fol. 200.
- Corregidor, no consienta que el Alcayde sea tablagero, *ibid.* num. 14. fol. 200.
- Carcel, si se puede dar por pena en algunos delitos, *ibid.* num. 26. fol. 201.
- Carcel, que se ha de dar à los Nobles, y Letrados, *ibid.* num. 26. y 28. fol. 201.
- Carcel, privada, quien la hace que pena tiene, *ibid.* num. 30. y 31. fol. 201.
- Clerigo, el que le detuviere contra su voluntad, incurre en descomunión, *ibid.* n. 31. fol. 201.
- Corregidor, no se ha de enfadar de las importunidades de los presos, *ibid.* n. 50. fol. 202.
- Comision que se dà al Ecrivano por el Juez, si ha de contar por escrito, *ibid.* n. 53. fol. 202.
- Corregidor, como debe examinar los testigos por su persona, *ibid.* d. §. 18. n. 50. fol. 202.
- Corregidor, ha de ser muy liberal en despachar los negocios, n. 65. fol. 203.
- Condenaciones para el sustento de presos de la Carcel, es bien hacer algunas, *ibid.* num. 68. fol. 203.
- Costas, ò carcelage, à que presos no se ha de llevar, *ibid.* fol. 203.
- Corregidor, con que orden, y justificacion ha de proceder en los negocios, haciendo citar à las partes, y oyendo sus defensas, *ibid.* num. 77. fol. 204.
- Corregidor, que ha de hacer, y alegar contra las censuras del Eclesiastico, en defensa de la jurisdiccion Real, c. 5. §. 20. n. 3. fol. 206.
- Competencia de jurisdiccion, no conviene aya por qualquier cosa, entre los Juezes Eclesiastico, y seglar, *ibid.* num. 4. hasta el num. 10. fol. 205. y 207.
- Y litigandose en competencia de jurisdiccion ante el Juez Conservador, que diligencias ha de hacer el Juez seglar, d. §. 20. num. 11. y 12. fol. 207. y 208.
- Competencia de jurisdiccion, sobre preso coronado, si puede el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, por sus censuras, en el inter que se determina sobre el Clericato, *ibid.* n. 14. fol. 208.
- Competencia de jurisdiccion, sobre preso retraido, si huviere entre el Juez Eclesiastico, y seglar, si puede inovar en el inter el seglar, *ibid.* num. 14. hasta 17. fol. 208.
- Competencia de jurisdiccion, sobre la remision del Clerigo notorio, ò Frayle, à su Juez Eclesiastico, y seglar, que diligencias ha de hacer el seglar para ser absuelto, *ibid.* num. 18. y 19. fol. 208.
- Clerigos de Corona, que tanto tiempo antes de cometer el delito han de aver traído Abito, y tonsura, para eximirse de la jurisdiccion seglar, d. §. 20. n. 69. hasta el n. 76. fol. 212. y 213.
- Clerigo de menores ordenes, si se escusara de pagar pechos, y tributos, alcavalas, *ibid.* num.

T A B L A.

- num. 81. y 82. fol. 213.
- Clerigo tratante , ò negociador , por deudas del trato , si puede ser compelido por el Juez seglar , *ibid.* n. 89. y 90. fol. 213.
- Casa del Clerigo , si puede hacer derribar el Juez seglar , para atajar el fuego , *ibid.* n. 93. fol. 214.
- Consejo de Hacienda , si puede proceder contra las personas Eclesiasticas , que impiden la cobranza de las rentas Reales , *ibidem*, num. 99. fol. 214.
- Cobranza de las rentas Reales , ò situado de personas Eclesiasticas , si la han de pedir ante el Juez seglar , *ibid.* n. 101. fol. 214.
- Cavalleros de las quatro Ordenes Militares, quales son , y quando gozan de la essencion de la Justicia seglar ordinaria, c. 5. §. 20. n. 114. hasta 117. fol. 215.
- Clerigos , y sus Iglesias son essentos regularmente de todo genero de tributos , sillas, ò imposiciones, por todo derecho, *ibid.* n. 127. y 128. fol. 216.
- Cavalleros de la Orden de San Juan , gozan de los mismos privilegios que los Eclesiasticos, *ibid.* num. 130. fol. 216.
- Casa , ò Hermandad en que sucedió la Iglesia , ò persona Eclesiastica , si debe pagar el tributo que tenia sobre sí , *ibid.* n. 123. fol. 216.
- Clerigos , y personas privilegiadas , si pueden ser compelidos à dar posadas al Rey , y sus Consejeros , ò criados, en caso de necesidad, *ibid.* fol. 216.
- Clerigos negociadores , si se les pueden imponer contribuciones , *ibid.* fol. 216.
- Clerigos , y las Iglesias , que han de contribuir para compra de jurisdiccion , y tanteo , y otras cosas del bien publico del Lugar , *ibid.* n. 135. fol. 216. y 217.
- Clerigo notorio , no puede ser tenido por el Juez seglar , sino es dudandose del Clericato , *ibid.* n. 145. y 146. fol. 217.
- Corregidor , no ha de secarse , ni esquivarse mucho con todos , y como se ha de aver en el gobierno , y allí se refieren dos singulares dichos del Rey Don Juan el II. de Portugal, c. 5. §. 21. à n. 4. fol. 218. y 219.
- Casa que se va à caer , puede el Corregidor compeler al dueño que la repare , c. 5. §. 23. n. 27. fol. 221.
- Compelido , si puede ser el dueño de alguna casa que está cerca de alguna Iglesia , à venderla para el ensancho de ella , ò de la calle , ò plaza publica , y como se le ha de pagar , *ibid.* n. 28. fol. 222.
- Cartas de seguro , si pueden conceder los Señores de vasallos , c. 5. §. 24. n. 31. fol. 225.
- Comperencia de jurisdiccion sobre delito , entre dos Juezes , si ha de preferirse el que previno la causa , ò el que prendió al delincuente , c. 5. §. 27. n. 15. fol. 227.
- Corregidor , no sea sollicito en inquirir cobranzas , ò delitos del tiempo de su antecessor , *ibid.* num. 21. fol. 228.
- Corregidor , à la entrada del oficio , como ha de visitar los mesones , y ventas , y pesos , y medidas , c. 5. §. 28. n. 1. y 6. fol. 228. y 229.
- Cuentas de propios del Concejo , como se han de tomar por la Justicia , y por donde se ha de hacer el cargo , c. 5. §. 30. 32. n. 24. fol. 231.
- Cuentas de propios una vez hechas juridicamente , si se pueden tomar otra vez , *ibid.* n. 31. y 32. fol. 231. y 232.
- Cuentas de propios , si se pueden tomar en ausencia , y rebeldia del Mayordomo , *ibid.* n. 45. fol. 232.
- Cargo de particulares culpas , en cuentas de propios del Concejo , como se debe satisfacer à ellas con particularidad , *ibid.* num. 52. fol. 233.
- Corregidor , sea cuidadoso en tomar cuentas de propios , y positos , *ibid.* n. 57. fol. 233.
- Corregidor , mire lo que firma , c. 5. §. 35. n. 23. fol. 241.
- Causa sumaria , si será sobre la paga de soldado , ò jornales de criados , y otras semejantes , y que si la causa es criminal , y la pena ha de ser arbitraria , y otras cosas en esto , *ibid.* n. 33. y 38. fol. 242.
- Comission , viniendo dirigida al Corregidor , y Lugar-Teniente , si podrá elegir el Corregidor otro Teniente del ordinario , c. 5. §. 40. n. 32. hasta 36. fol. 246.
- Corregidor , qual es su oficio , y el cuidado que ha de tener en castigar los pecados publicos , c. 5. §. 47. n. 1. fol. 252.
- Corregidor , en que casos puede , y debe hacer informacion contra algunas personas sin Escrivano , por sí mismo , *ibid.* n. 10. fol. 253.
- Corregidor , debe proceder de oficio en lo criminal , aunque la parte se desista , y el cuidado que ha de tener con la crianza de los niños , y de castigar los vicios , y palabras sucias , y juramentos , *ibid.* n. 12. y 14. fol. 253.
- Corregidor , con que personas se ha de mostrar igual , y con quales riguroso , y severo , y que ha de hacer para ser amado , y si ha de proceder con blandura, dict. §. 47. n. 16. fol. 253.
- Clerigo , ò Frayle , siendo hallado con alguna muger mala , ò en adulterio , puede ser preso por la Justicia seglar , y remitido à su Juez , *ibid.* n. 40. fol. 253.
- Corregidor , que orden ha de tener quanto al gobierno de su Ciudad , c. 5. §. 47. n. 7. hasta el fol. 252. y 253.
- Cosas prohibidas sacar del Reyno , quales son , y otras cosas en esta materia , y de su pena , y castigo , c. 5. §. 52. fol. 256.
- Corregidor , en que caso puede proceder contra el Juez de la Mesta , *ibid.* n. 39. fol. 259.
- Convenido , si puede ser el Juez ordinario sobre cosas mal hechas , durante su oficio , c. 6. §. 1. n. 1. fol. 260.

T A B L A.

- Corregidor , si es obligado à dár residencia de las comisiones que tuvo durante el oficio , como de la tocante à él , cap. 6. §. 2. num. 1. fol. 262.
- Cavalleros , y hombres poderosos , suelen perseguir à los residenciados, ibid. n. 9. y 10. fol. 263.
- Corregidor en residencia , à que trabajos està sujeta , ibid. num. 12. fol. 263.
- Corregidor , si debe dár residencia por su muger, hijos , y familia , cap. 6. §. 3. num. 9. fol. 266.
- Corregidor , si dió fianzas por su Teniente , y Oficiales , si se ha de acudir primero à ellos en la residencia , que no à él , ibid. n. 10. fol. 266.
- Cohechos , y baraterias , en que difieren , y que delitos son , cap. 6. §. 4. num. 7. fol. 275.
- Cargos , que se deben hacer al Corregidor , y su Teniente , por el Juez de residencia , c. 6. §. 5. num. 5. y 7. fol. 275.
- Cohecho es feo delito , y se cuenta entre los gravísimos en que dura la acusacion , y pena despues de la muerte del delincente , c. 3. n. 179. Y es de advertir , fol. 74.
- Cohechos , ò baraterias , como se prueban , y de derechos mal llevados , y que pena tiene , cap. 6. §. 6. num. 19. fol. 280.
- Composicion con la parte en caso de cohechos , ò baraterias , si escusará la pena , ibid. n. 21. fol. 281.
- Cuenta de penas de Camara , y gastos de Justicia , como , y quando se han de tomar por el Juez de residencia , cap. 6. §. 10. num. 1. y 2. fol. 281. y 282.
- Corregidor , si puede señalar salario particular en gastos de Justicia , para el Alguacil de vagabundos , §. 20. num. 13. fol. 283.
- Cuentas de gastos de justicia , si las puede tomar el Corregidor à su antecesor sin los Regidores , ibid. num. 21. 22. fol. 284.
- Cuentas de obras publicas , y pias , si se han de embiar al Consejo con la residencia , ibidem , num. 25. y 26. fol. 284.
- Corregidor , si puede aplicar parte de las condenaciones arbitrarias para obras publicas , y pias , ibid. num. 27. y 28. fol. 284.
- Capitulos contra el residenciado , si se han de dár traslado de ellos antes de hacerse la sumaria , c. 6. §. 21. num. 16. hasta 19. fol. 286. y 287.
- Calumnioso capitulante , que pena tiene , y si debe ser castigado corporalmente , siendo por causa civil , ibid. num. 35. hasta 38. fol. 288.
- Capitulante , siendo condenado en pena de tres mil maravedis abaxo , si se ha de executar sin embargo , ibid. num. 39. hasta 41. fol. 288.
- Capitulos , en que casos , y sobre que cosas se le pueden poner al residenciado , y que personas pueden capitular , dict. §. 21. num. 2. hasta 8. fol. 285.
- Cuerpo de bienes , si se ha de hacer por el inventario , y aprecio , ò tasacion de ellos , c. 7. n. 3. fol. 294.
- Caucion de indemnidad , si se ha de hacer el un heredero al otro de la parte que llevar de la herencia , cap. 7. num. 52. fol. 302.
- Curador del menor , de que cosas se le ha de hacer cargo en las cuentas que se le tomaren , ibi. n. 56. hasta 68. fol. 303. y 304. Y alli la forma , y orden de tomar , y dár estas cuentas.
- Curador , que diligencias es obligado à hacer en los empleos , y arrendamientos , y en la labor de las tierras de la hacienda del menor , para que no se le pueda hacer cargo de culpa , y negligencia en ello , d. c. 7. n. 67. y 69. fol. 304.
- Curador , que diligencias ha de hacer , para vender los bienes del menor , y que pena tiene , si no las hiciere , ò si los comprare para sí , ibid. num. 70. y 71. fol. 304.
- Cuentas entre partes , sobre algunos dares , y tomares que ayan tenido entre sí , como se han de hacer , ibid. num. 76. fol. 304.
- Confessoria , y negatoria , que acciones son , y como se dividen , y como se han de intentar , y à quien competen , y que se requiere para ello , cap. 8. n. 4. hasta el n. 20. fol. 307. hasta 310.
- Casa alquilada , si es obligado el dueño precisamente a entregarla libre , y desembarazada : y alli en que casos puede ser echado el inquilino de la casa antes del plazo , ibid. n. 71. 317. y en el num. 114. donde se trata esto mas largamente , fol. 325.
- Compañia hecha , sin declaracion de los bienes de que se hace , si se estenderà à los adquiridos por titulo lucrativo , ò por herencia , ò legado , ibid. num. 78. fol. 318.
- Cuenta final , si se puede pedir entre compañeros , antes de ser acabada la compañia , ibid. num. 80. fol. 318.
- Contratos inominados , quales son , y que se requiere para que competan , c. 8. n. 85. y 89. fol. 319.
- Contrato de permutacion , en que difiere del inominado , ibid. num. 88. fol. 319.
- Compelido , si puede uno ser a litigar contra otro sin su voluntad , c. 8. n. 109. fol. 324.
- Convenir , puede el actor muchos civilmente por una misma cosa , ò hecho , ò proponer muchas acciones criminales contra uno por diversos delitos , ò por un mismo delito en un mismo libelo : y si podrá proponer muchas acciones criminales , contra dos personas por diversos delitos en un mismo tiempo , y libelo , ò en diversos libelos : y si podrá acusar à muchos complices en un mismo libelo : en el exordio de la forma de libelar , num. 13. fol. 332.
- Calidad del delito , se puede añadir , y acumular à la querrela criminal , pendiente la causa , si dexò de ponerse en ella al principio , ibid. n. 15. fol. 332.
- Causas de hidalguias , siempre incumbe en ellas la obligacion de la prueba al actor , y así se admite el concurso , y acumulacion del petitorio , y possessorio , y la diferencia que ay de apartarse del petitorio , ò suspenderle , ò aco-

T A B L A.

mular el possessorio, *ibid.* n. 58. fol. 336. y 337.
 Conclusion, y por ella se conige el derecho del actor: en la forma de libelar, n. 3. fol. 348.
 Clausula: Pido justicia, aunque no se pudiese, si se presume estar puesta, y que la parte la quiso poner por el comun estilo que ay de ponerse, *ibidem*, num. 5. fol. 348.
 Costas personas, y processales, quando, y quien ha de ser condenado en ellas, y en duda se entiende solo de las processales, *ibidem*, num. 7. y 8. fol. 348. y 349.
 Clausula: juro a Dios en forma, &c. En que casos es necesario ponerse, y si se dexasse de poner, si valdria el juicio, o sentencia: y alli de la utilidad de esta forma de libelar; y si la sentencia es nula dada sobre libelo inepto; en la forma de libelar, num. 9. fol. 346.
 Constituyendose uno de pagar por otro, que ha de hacer el acreedor para que le paguen: en la forma de libelar, num. 79. fol. 368.
 Curaduria, quando se acaba, y como se ha de pedir, que el curador de cuenta de ella: en la forma de libelar, num. 122. fol. 380. Y alli para que de cuenta el heredero del curador, y para que se remueva una curaduria por causas: y para que se de curador al menor acabado el termino de la tutela: y para que se tome cuenta al tutor: y para que de cuenta el que sin ser curador se metio en los bienes de el menor *ibidem*, fol. 381.
 Convenido, en que lugar debe ser el reo por el contrato, y el marido para la restitucion de la dote: en la forma de libelar, fol. 384. y 385. verb. Ante v. m.
 Causa sumaria es la dotal: en la forma de libelar, verb. Breve, y sumaria, fol. 393.
 Cosa ninguna, ay ettable en el mundo: en la forma de libelar, 132. verb. Y esta se puede ampliar, fol. 392.
 Censos, se tienen por bienes raices, y que diligencia ha de hacer el acreedor, si se le hypothecó la seguridad de la deuda, para que no se redima sin darle noticia de ello: en la forma de libelar, n. 136. verb. Es de notar, fol. 400. y 401.
 Contrato hecho por la muger, o por el menor, en que hubo enormissima lesion, si se confirma por el juramento: en la forma de libelar en lo executivo, num. 14. fol. 457. Y alli otras advertencias en la misma materia.
 Criado, para poder pedir su salario, ha de tener escritura de concierto hecha con su señor, y otras costas en esto: en la forma de libelar, num. 58. fol. 357.
 Cesion, y traspasso de una cosa, o derechos hecho en favor de uno por poco precio, o por otros tantos dineros de contado, quando se presume simula, y otras cosas en esta materia: en la forma de libelar, en lo executivo, n. 33. y en las alegaciones alli, fol. 475.
 Carta del Corregidor nuevo, o Juez de residencia para el Rey: en la forma de libelar, en lo

criminal, numero 31. fol. 488.
 Cerero, mezclando cera corrompida con la buena, si comete falsedad, o mostrando buena cera al comprador, se la diessé mala: en la forma de libelar, en lo criminal, fol. 479.
 Cedente, que da poder, y cesion a uno para cobrar la deuda, o censo que tiene ya cedido a otro, que delito comete: en la forma de libelar, verb. Comete afsimismo, fol. 479.
 Clausula, o pacto de non alienando, en la escritura de obligacion, o de venta, que fuerza tiene, y lo que obra contra la enagenacion de la cosa hypothecada: en la forma de libelar, en lo executivo, n. 24. fol. 465. en las alegaciones, verb. Lo otro, si en la escritura, fol. 465. y el censo que tuviere la dicha clausula, trae aparejada execucion contra el tercero possedor de la cosa especialmente hypothecada a el, *ibid.* verb. Y assi el censo, fol. 466. Y si passa el derecho de executar contra el tercero comprador del censo, que estava hypothecado a la seguridad, y pagar de otro censo, *ibid.* verb. Y advierto en esta materia, fol. 469.
 Censo, aunque perciesen los bienes que está impuesto, todavia queda obligado por la personal el deudor de el a pagar, *ibidem*, verb. Lo qual no procede, fol. 471.
 Censo, y sus reditos tiene aparejada execucion por los reditos atrasados de nueve años, aunque sean passados los diez años de otro corridos de el, *ibid.* verb. Ultimamente, fol. 471.

D

Demanda, para ser bien hecha, que ha de tener, cap. 1. num. 1. fol. 2.
 Demanda contra el reo que es ya difunto, como se ha de proponer, cap. 1. n. 59. fol. 25.
 Deudor, para la calumnia del acreedor, que le pide lo que le tiene ya pagado, que ha de jurar, cap. 1. num. 19. fol. 13.
 Difunto, siendo el reo como el actor, ha de poner su demanda contra sus bienes, dict. cap. 1. num. 59. fol. 25.
 Decima, no debe el executado pagando dentro del termino de la Ley, ni se puede cobrar de el hasta estar pagado el principal, cap. 2. num. 105. fol. 45.
 Deudor, pagando en dinero despues de remate de sus bienes, aunque sea pendiente la apelacion, se le han de bolver, *ibidem*, num. 150. fol. 49.
 Decima, si se debera de la execucion en que hubo concurso de acreedores, y de qual, *ibid.* num. 159. fol. 49.
 Deudor, no puede ser compelido en el termino de la espera a dar fianzas, sino en ciertos casos, o siendo ya pasado el dicho termino, d. cap. 2. num. 166. fol. 50.
 Delitos, o son publicos, o privados, y quales, y otros

T A B L A.

- otros capitales , y por què son afsi llamados , y en quales puede proceder el Juez de oficio , y criar fiscal , cap. 3. n. 5. y 6. fol. 59.
- Destierro del Reyno , si puede imponerle el Pesquisidor , ò el Juez ordinario , y si puede alzar el ordinario el destierro voluntario puesto por el Pesquisidor , por su antecessor , cap. 3. num. 104. y 105. y 106. fol. 68.
- Declarar su sentencia , si puede el Pesquisidor , ò el Juez ordinario , ibidem , num. 109. y 113. fol. 68.
- Durmiendo en sueños , cometiendo alguno el delito , si ha de ser penado por el , cap. 3. num. 167. fol. 73.
- Denunciaciones de Alguaciles , como se procede en ellas , cap. 3. n. 19. fol. 76.
- Delincuente , aunque se aya soltado , de la Carcel , ò de manos de la Justicia , acogiendo-se a Sagrado , le ha de valer la Iglesia , cap. 3. num. 202. fol. 77.
- Deudor alzado antes de facarle de la Iglesia , à pedimiento de los acreedores , que ha de proveer el Juez , c. 3. n. 217. fol. 78.
- Delinquentè , que descubriò otros complices en el delito grave de que no avia otra averiguacion , mas de que fue cometido el tal delito , aunque la confesion se aya hecho con extorsion , ò maña del Juez , debe ser castigado ; y si ha de ser en la pena ordinaria , ibidem , num. 231. fol. 79.
- Delito , qual comete el que usa de oficio de Justicia sin serlo , c. 3. n. 282. fol. 84.
- Destierro , si quebrantare el reo , què pena tiene , y no se declarandò el termino en la sentencia , quando serà , cap. 3. num. 334. y 335. fol. 88. y 89.
- Defensor , si se admite por el reo ausente , ò escusador , y qual sea , c. 3. n. 376. fol. 92.
- Delito , si se acaba con la muerte de el delincuente , y qual , y como , y otras advertencias en esta materia , capit. 3. num. 177. y 179. fol. 91. y 92.
- Denunciacion de algun delito publico , ò en razon de transgression de alguna Pragmatica , como se ha de hacer , y proceder en ella , cap. 3. num. 140. fol. 71.
- Dilaciones , no consienta el Juez en las causas executivas : y quales traen aparejada execucion , cap. 5. §. 1. n. 58. fol. 149.
- Despachar , què personas debe primero , y con quanta brevedad , ibid. n. 59. y 60. fol. 149.
- Defacato , no castigue con palabras malas , ibidem , num. 69. fol. 150.
- Derechos demasitados , no lleve el Corregidor , ni consienta llevar à sus Oficiales , dict. §. 1. num. 93. 94. y 95. fol. 52. y 53.
- Dadivas , como no ha de recibir ningun Juez ordinario , ni de comission de los litigantes , ibidem , num. 115. fol. 155.
- Dineros prestados , si puede tomar el Corregidor de los subditos , ò censo , ibidem , num. 121. y 122. fol. 155.
- Declarar su animo , y sentencia no debe el Juez a las partes antes de sentenciar , ibidem , num. 133. fol. 156.
- Dar , es cautivar al que recibe , n. 144. fol. 157.
- Decima de execucion , si se puede llevar , estando pagada parte de la deuda , capit. 5. §. 10. num. 1. y fol. 173.
- Decima , se deberà no hallandose bienes del deudor , ò metiendo al acreedor en la posesion de la cosa que pide , ibidem , num. 3. fol. 174.
- Decima , si se deberà , pagandose la deuda en bienes tassados ; ò dilatando la cobranza de la deuda el executante , ibidem , num. 4. y 5. fol. 174.
- Decima , si deberà al executante de lo que pide mas de lo que se le debe , ibi. n. 6. fol. 174.
- Decimas si deberà , revocandose la execucion , ò dandose por ninguna , ibid. n. 7. fol. 174.
- Decima de execucion hecha por maravedis y aver del Rey , si se deberà , ibidem , num. 8. fol. 174.
- Decimas de las execuciones , a quien pertenecen , ibidem , num. 9. 10. fol. 174.
- Decima , si se deberà al executor que la hizo , ò al que acabò de hacer el pago , ibid. n. 1. fol. 174.
- Decima , si se ha de pagar en la especie que se paga el principal , ibid. n. 12. fol. 174.
- Decima , si se deberà al Corregidor , haciendo la execucion por su persona , y perteneciendo al Alguacil las decimas , ibid. num. 13. fol. 274.
- Decima , si puede concertar el acreedor con el executor , ibid. num. 14. fol. 174.
- Decima , aviendo duda si se debe , ò no quien lo ha de determinar , ibid. n. 15. fol. 174. y 175.
- Decima , si se puede llevar de una deuda mas de una vez , ibid. n. 17 hasta 21. fol. 175.
- Decima , si se deberà de la execucion en que hubo terceros opositores , ibid. n. 23. fol. 175.
- Decima , si deberà de la execucion hecha por maravedis de condenacion pecuniaria , ibid. num. 23. fol. 175.
- Decima , si se debe al executor assalariado , ibid. num. 24. fol. 175.
- Despojando el Corregidor de hecho à algun vecino de su possession contra justicia , si pueden los Regidores restituir al despojado , cap. 5. §. 17. n. 27. y 28. fol. 186.
- Despensero del señor , ò del Monasterio , matando algunos carneros para la provision de la casa , si se le puede prohibir por el Obligado del Lugar , ibid. num. 153. fol. 197.
- Daño hecho echandò algo por la ventana , quien lo debe pagar , ibid. num. 163. fol. 197.
- Dilaciones maliciosas , como ha de escusar el Juez en los negocios de presos , capit. 5. §. 18. n. 76. fol. 204.
- Delito , siendò mixti fori , à quien pertenece el conocimiento de el , y quales son delitos mixti fori.

T A B L A.

- fori , cap. 5. §. 20. n. 47. fol. 211.
- Diezmos , si están pagados , ò no : y otras cosas tocantes , a ellos contra Clerigos , *ibidem* , num. 96. fol. 214.
- Declinatoria , puede alegar el Clerigo en todo tiempo ante el Juez seglar , *ibidem* , num. 108. fol. 214.
- Derribar , puede hacer el Corragidor el edificio hecho en Lugares publicos ; aunque sea de Iglesia , y en contradiccion del Ayuntamiento , cap. 5. §. 23. num. 24. fol. 221.
- Destierro perpetuo , ò Carcel perpetua , si pueden alzar los señores de vasallos , ò las Chancillerias , cap. 5. §. 24. num. 9. fol. 223.
- Delito cometido en agena jurisdiccion , si puede ser castigado por el Juez del fuero del reo , cap. 5. §. 27. num. 13. 14. y 15. fol. 227.
- Delincuente , si ha de ser juzgado por las Leyes del Lugar , à donde cometiò el delito , *ibid.* n. 17. fol. 227.
- Declinatoria de jurisdiccion , siendo desaforado el reo , y demandado ante Juez incompetente , como la ha de proponer no aviendo sumision , *ibid.* num. 18. fol. 228.
- Desterrar , si debe el Corregidor a los que dan mal exemplo , c. 5. §. 47 n. 1. fol. 252.
- Delitos , quando conviene à la Republica que no queden sin castigo , *ibid.* n. 13. fol. 253.
- Dar residencia , si es mas trabajado que el tomarla , c. 6. §. 1. num. 2. fol. 260.
- Demanda publica , si se huviere puesto sobre lo contenido en alguno de los capitulos de la secreta , y presentado los descargos , que ha de hacer el Juez , c. 6. §. 6. num. 6. fol. 280.
- Decima , si se deberà de la execucion de la condenacion hecha en residencia , *ibidem* , num. 29. fol. 281.
- Demandas de injusta , y grave prision , si por ellas puede ser residenciado el Juez , ò por tormento injusto , cap. 6. §. 21. num. 48. y 49. fol. 289.
- Deudas que se han de sacar , y pagarse del hacienda del difunto , c. 7. num. 4. fol. 294.
- Dote , y bienes parafernales , y capitales de el , que se han de sacar , y quales se diràn bienes comunes , ò particulares , de marido , y muger , *ibidem* , num. 5. fol. 294.
- Dote , si llevò apreciada la muger , si se le ha de bolver en dinero , ò en propia especie , *ibidem* , num. 8. y 12. fol. 295.
- O si la llevò sin aprecio , y la vendiò el marido , *ibidem* , num. 13. fol. 295.
- Dotar , si puede el marido à la muger en mas de la decima parte de sus bienes , *ibidem* , num. 19. fol. 296. y 297.
- Dote excesiva que llevò la hija , si la ha de traer à colacion , y particion con sus hermanos , ò escoger la legitima , d. cap. 7. n. 35. fol. 299.
- Dote , ò donacion hecha en vida del difunto à alguno de sus hijos , si se ha de traer à colacion , y particion , y ponerse por cuerpo de bienes , *ibidem* , num. 43. fol. 300.
- Dote , ò donacion inoficiosa hecha en alguno de los hijos , si se ha de traer à particion , y se puede apartar de la herencia , bolverdo el exceso de su legitima dict. cap. 7. n. 46. fol. 300. Y como se puede pedir el exceso : en la forma de libelar , num. 131. fol. 382. y 383.
- Dote , y arras , si huvo de dos mugeres en la hacienda del difunto , qual se ha de sacar primeramente del monton , *ibid.* n. 48. fol. 301.
- Deudas del hacienda del menor , à que no estará obligado el tutor , ò curador à dar cuenta de ellas , cap. 7. num. 63. fol. 303. y 304.
- Decima , que tiene el curador en los bienes del menor de los frutos de ella , *ibid.* n. 73. fol. 304.
- Depositario , si es obligado à bolver la cosa depositada , aunque se aya perdido , c. 8. n. 75. fol. 318.
- Dote , si puede pedir el yerno à su suegro , aviendose casado con su hija sin su voluntad , y que si el padre se le prometió : y si se puede pedir la dote durante el matrimonio : y profecticia dote qual es , capit. 8. num. 94. hasta 97. fol. 322. y 323.
- Dueño de la casa alquilada , por que causas puede echar al inquilino de ella antes del plazo , d. capit. 8. num. 144. y 115. fol. 325. y queda dicho en el num. 71. fol. 317.
- Y si se le ha de dar otra tal casa , ò cumple con bolverle la rata del dinero que tuviere recibido , *ibidem* , num. 116. fol. 315.
- Y que si le huviese hypotecado la misma casa à la seguridad del arrendamiento , *ibid.* num. 117. fol. 325.
- Y acabado el termino del arrendamiento , si puede el dueño por si mismo echar al inquilino , num. 326.
- Demanda civil , si podrá poner el acusador contra el mismo reo , pendiente la causa , y querrela criminal ; y el reo en causa civil , pendiente el pleyto , si podrá poner demanda civil , ò criminal contra el actor sobre diferente causa , ò dependiente de la misma , y si se suspende la causa civil por la civil en este caso : en el exordio de la forma de libelar , num. 16. fol. 332. y 333.
- Demanda civil , si podrá poner el reo contra el acusador pendiente la causa , y acusacion criminal , y si podrá querrellarse de el criminalmente , por delito mayor de aquel , de que es acusado , ò acusar à otra persona por delito menor , ò igual , pendiente el pleyto criminal contra el , *ibidem* , num. 17. fol. 333.
- Despojo , si huvo en las causas de hidalguías , y pedimientos del possessorio recuperandæ , antes de la contestacion del petitorio , si se suspende el petitorio , *ibid.* num. 45. 338.
- Despojado , siendo el reo de su possession , antes de la contestacion del pleyto en petitorio , no poniendo el remedio possessorio recuperandæ , ò retinendæ , pidiendo ser restituído , se sus-

T A B L A.

suspende el petitorio , hasta la sentencia sobre el posesorio , y por el contrario no procede esto , si se propone este remedio despues de contestada la demanda en petitorio , aunque se aya hecho el despojo antes de la contestacion , *ibidem*, num. 44. fol. 338.

Demanda nueva , y nuevo libelo , puede poner el actor , antes de contestarse la primera , y si la demanda es civil , aunque no se aya puesto dia , ò lugar cierto , no se vicia el libelo por tal defecto , sino es sobre accion criminal que infama , *ibidem* , num. 49. fol. 339.

Decinatoria en el Consejo , y ante el Juez ordinario , como se propone , y procede en este articulo : en la forma de libelar , num. 50. hasta 54. fol. 355.

Dineros , ò mercaderias dadas al esclavo , ò al hijo que estaba puesto en la tienda para negociar , como se pueden pedir , y cobrar : en la forma de libelar , num. 82. fol. 369.

Deposito , como se pide , y el depositario , negando el deposito , que pena tiene , y otras cosas en la materia ; en la forma de libelar , num. 100. fol. 374.

Daño hecho por el animal , como se debe pedir , y contra quien : en la forma de libelar , num. 118. fol. 379. Y en las alegaciones se notan algunas advertencias an esta materia , *ibidem*. fol. 379.

Dote , si puede pedir la muger durante el matrimonio del marido , que va empobreciendo : en la forma de libelar , fol. 383. cum sequent. Donde se trata largamente la materia , y si tiene derecho contra el tercero poseedor del fundo dotal , en este caso ; *ibidem*, *vers.* Con todo esto , fol. 386.

Dotes de las mugeres , es util à la Republica se conserven , y para ello previno el derecho de remedio contra los maridos disipadores de la dote : en la forma de libelar , fol. 387. *vers.* va empobreciendo.

Dote de su propia naturaleza es , que este en poder del marido durante el matrimonio , sino es , que use mal de su hacienda , que puede en tal caso la muger pedir se le entregue à ella , ò se deposite , y asegure para sustento del matrimonio , *ibi. vers.* Me dè , y entregue , *vers.* Lo otro de lo dicho , fol. 395.

Dote , si se le ha de bolver al marido , en caso que se le aya quitado , por aver venido en pobreza , y por que causa se le avra de bolver à entregar , *ibidem* , *vers.* Y si el marido viniere , fol. 395.

Dote , si fuesse restituido à la muger por causa de inopia del marido , en el dicho caso , cuyo sera el riesgo de la deterioracion , y menoscabo que tuviesse en el tiempo , *ibid. vers.* Asimismo es de notar , fol. 396. y 397.

Delito de estelionato , vide in *verbo*. Estelionato , *infra. eod.* 478. y 479.

Denda , si sera obligado à pagarla el que quitò el

preso al Alguacil que le llevaba por dendas , ò el que encubrió al mercader alzado , en la forma de libelar en lo criminal , *vers.* y estara obligado , fol. 484.

Deudor , si puede compeler al acreedor , que reciba sus bienes *insolutum* , ò à cassacion , y si sera obligado en este caso à dar fiador de saneamiento , ò por lo menos , quedar obligado al saneamiento , en la forma de libelar en lo ejecutivo , n. 23. fol. 164. y 165.

Deudor , como puede pedir espera , ò alza , ò quita à sus acreedores , y si le parara perjuicio al acreedor hypotecario de la espera , ò quita que otros hicieron , en la forma de libelar en lo ejecutivo , num. 29. En las alegaciones , fol. 472. y 473.

E

Excepciones dilatorias , quales son , y en quantas maneras , cap. 1. num. 8. fol. 8. Y el libelo en esto , en la forma de libelar , num. 55. fol. 340.

Excepciones peremptorias , quales son , y quando se han de proponer , *ibid.* num. 9. Y el libelo en esto , en la forma de libelar , num. 56. fol. 340.

Excepciones mixtas , quales son , como , y quando se deben proponer , *ibid.* n. 10. fol. 8.

Escrituras contrarias , presentadas por una misma parte , si hacen fee , ò las hechas por Escribanos Reales , donde ay numero cierto , ò las hechas por Notarios ; ò la que un Escrivano hiciere en su favor , ò la escritura rota , ò cancelada , ò teniendo diversos capitulos , y alguno de ellos vicioso , *dict. cap.* 1. num. 41. fol. 18.

Execucion aparejada , que cosas la traen , donde asimismo se trata de la escritura guarentigia , y que requisitos ha de tener , c. 2. num. 1. hasta el num. 28. fol. 31. 32. y 33.

Executoria del Consejo , ò Chancilleria , sobre nueva condenacion hecha contra el Juez , si trae aparejada execucion ; y si basta la revocatoria , para que ayan de bolver las costas que avian llevado , *ibid.* num. 2. fol. 31.

Executar , no se puede en lo civil la sentencia , sin embargo de apelacion , sino es en los casos expressados en derecho , y quales son , y de otros en que tambien se ha de executar sin embargo , d. cap. 2. num. 4. 5. y 6. fol. 31.

Escritura guarentigia , si se ha de executar sin embargo de pleyto pendiente que aya sobre ella , quanto a si es valido ; ò no , y que si no tiene dia cierto la escritura , d. cap. 2. n. 21. hasta el 24. fol. 33.

Escritura publica guarentigia , que requisitos ha de tener para serlo , y para su validacion , cap. 2. num. 8. hasta el num. 13. fol. 32.

Escritura hecha por el mismo Escrivano contra si ,

T A B L A.

- si, si es válida, y que si es en su favor. cap. 2. num. 13. vers. Y es de notar, fol. 32.
- Excepcion de la non numerata pecunia, puesta al tiempo del reconocimiento de la cedula, si impide la execucion, y como se comprueba la tal cedula privada, si la parte la negare, cap. 2. num. 31. y 32. fol. 35.
- Execucion, que personas la pueden pedir, y si basta para ello el poder general para pleytos; y la muger por su dote, suelto el matrimonio, si ha menester poder de los herederos para executar, ibid. n. 40. hasta 43. fol. 36. y 37.
- Execucion, si pueden pedir los herederos cada uno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quando cada uno por el todo, y los albaceas, y testamentarios, como pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador executar a los compañeros en la fianza, por lo que huviere lastado, ibidem, num. 43. y 44. fol. 37.
- Execucion, con que orden, y como se hace; y si contra el mandamiento de execucion avra lugar apelacion, y haciendose en bienes raíces, aviendo muebles, si es válida, dist. cap. 2. num. 66. fol. 40. & ibid. vers. Y aviendo el executante.
- Execucion, si se puede hacer en las deudas que le deben al deudor, aviendo otros bienes, y en que bienes que no sean de los exceptuados por derecho, ibid. n. 71. y 72. fol. 40. y 41.
- Executado, si puede ser el vecino por las deudas de su Ciudad, o Villa, o si se puede hacer execucion en las Casas del Ayuntamiento, o públicas, ibid. n. 74. fol. 41.
- Executar, en que bienes no se puede del Cavallero hijodalgo, ni en el vestido ordinario de qualquier persona, ibid. n. 76. fol. 41.
- Executar, si se puede en las yeguas, o crias, o cavallos de casta, cap. 2. n. 77. fol. 41.
- Executado, si puede ser el Oficial en las herramientas de su oficio, ibid. n. 79. fol. 41.
- Executar, si se puede en el salario, o pagas del Soldado, o Juez, o en los frutos del mayorazgo, o en el usufructo de alguna cosa, o en los materiales, o cosas fijas en los edificios, o en la cama, y vestido ordinario del deudor, ibid. n. 81. y 82. fol. 41.
- Excepciones que impiden la via executiva, conforme a la Ley Real, quales son, cap. 2. num. 100. y 104. fol. 45.
- Excepcion del dinero no contado, dentro de que termino se ha de proponer, y si impide la via executiva, y otras excepciones probadas dentro de ellos, si impiden la execucion, ibid. n. 101. hasta el num. 103. fol. 45.
- Espera de acreedores, como se hace, y el termino que suele concederse, y como son compelidos los mas en cantidad de deudas, aunque sea menos en numero de personas, a pasar por ella, d. c. 2. n. 165. fol. 50.
- Espera que suele conceder el Rey, y su Consejo, en favor de los deudores que han venido en pobreza, ibid. n. 169. fol. 50.
- Espera hecha por junta de acreedores, como se pide al Juez, y si vale la espera, o quita hecha a los cambios, o Mercaderes, o tratantes que se alzan, o esconden los libros, y si se puede renunciar este beneficio, d. c. 2. num. 172. fol. 51.
- Executar, si se puede la escritura antes de ser cumplido el plazo de ella, n. 118. fol. 47.
- Escrivano, que comenzo a escribir en la causa, si ha de proseguirla, o darse a otro, donde se querello la parte, c. 3. n. 11. fol. 59.
- Executar sin embargo de apelacion, en que caso, y delito debe el Juez, cap. 3. num. 47. fol. 68.
- Escrivano, si podrá nombrar el Corregidor el que quisiere, para la comision que se le comete, cap. 3. num. 63. fol. 64.
- Escrivano, si puede poner el Pesquisidor mas de los que se le dieron, capit. 3. num. 103. fol. 63.
- Execucion de justicia, si se puede hacer en dia de fiesta, o dar tormento, ibidem, num. 107. fol. 68.
- Escrivano del Pesquisidor, no puede llevar derechos de tiras, cap. 3. n. 136. fol. 71.
- Eslavo, si puede ser acusado, y penado por delito, cap. 3. num. 148. fol. 73.
- Execucion de la sentencia criminal contra uno, si se ha de suspender, hasta substanciar la causa con los complices, si los ay, cap. 3. num. 344. fol. 89.
- Executar, si puede el Juez la sentencia, despues de otorgado el apelacion, ibid. n. 347. fol. 89.
- Execucion de la sentencia de muerte, quando, y en que casos se ha de suspender contra el que está obligado a dar cuentas, o es peritissimo en su arte, o persona puesta en dignidad, o quando el Principe con impetu de enojo mandò matar a alguno, cap. 3. num. 351. hasta el num. 356. fol. 89. y 90.
- Executar, si se debe luego la sentencia en lo criminal, num. 359. fol. 90.
- Execucion de justicia, para hacerse, pueden tomar las bestias al que las tuviere, ibid. n. 362. fol. 90.
- Executar, en que Lugar se debe la sentencia criminal, cap. 3. n. 366. fol. 90.
- Execucion de la sentencia del processo, que fue en apelacion al superior, se comete al inferior de quien se apelo, c. 4. n. 211. fol. 117.
- Escrivanos de los Jueces Ordinarios, que derechos tienen saliendo fuera a negocios, c. 5. §. 1. n. 103. fol. 154.
- Escrivano, o Abogado, engañando al Juez en los autos judiciales, como ha de ser castigado por los mismos autos, cap. 5. §. 3. num. 10. fol. 161. y 162.
- Estimado, no es tanto el varon docto en su tierra, como en la agena, cap. 5. §. 4. num. 6. fol.

T A B L A.

- fol. 163. Y en el proemio de este libro à la margen, fol. 163.
- Eleccion de oficios hecha por los Regidores, si es válida, aunque el Corregidor contradiga, cap. 5. §. 17. num. 18. fol. 185.
- Eleccion hecha por el Regimiento en el incapaz, si es nula, ibid. n. 32. y 34. fol. 187.
- Eleccion de oficios publicos del Regimiento, si se pueden hacer en dias de fiesta, ibid. num. 36. hasta el num. 39. fol. 187.
- Eleccion de algun oficio, si se puede hacer por los Regidores que quedan, ibidem; num. 45. fol. 187.
- Escrivano, no reciba querellas, ni denuncias, sin comission del Juez, capit. 5. §. 18. num. 49. fol. 202.
- Excepcion de cosa juzgada, si se puede oponer por el lego, ante el Juez Eclesiastico, ibidem, num. 50. §. 20. fol. 214.
- Escrivanos, no se les permita hacer contratos prohibidos, ò jurados, no siendo necesario juramento para su validacion, dict. cap. 5. §. 20. num. 57. fol. 211.
- Essentos, si son los hermanos que se recogen à servir à las Iglesias, y Hospitales, ibidem, num. 131. fol. 216.
- Empedrar las calles, à cuya costa ha de ser, c. 5. §. 23. num. 23. fol. 221.
- Escrivanos Reales, si pueden hacer autos, ò escrituras en los Lugares donde ay numero cierto de Escrivanos, cap. 5. §. 24. num. 30. fol. 224. y 225.
- Error de cuenta, en que tiempo se prescribe, c. 5. §. 30. y 32. n. 36. fol. 232.
- Executar, si se puede, sin embargo de apelacion el alcance de cuentas hecho al Mayordomo de propios, ibid. num. 46. 47. y 48. fol. 232. y 233.
- Escrivano de Ayuntamiento, ò Numero del Lugar, si le puede pagar de propios su salario, ibidem, num. 73. fol. 234.
- Escrivano del Numero, si comenzò à escribir en la causa, si se le puede quitar, y darse à otro, cap. 5. §. 35. num. 1. fol. 239.
- Escrivanos, si han de hacer los procesos en pliego entero, y los autos, y escrituras que ante ellos passaren, con que solemnidad, y testigos las han de hacer, y otras advertencias, ibid. n. 5. hasta 23. fol. 239. 240. y 241.
- Executandose pro rata à los que estan obligados insolidum, si pueden sin embargo de esto ser condenados à la paga insolidum, cap. 5. §. 40. num. 20. fol. 245.
- Eslavos, por delitos menores, como han de ser castigados, cap. 5. §. 47. num. 11. fol. 253.
- Executar, si se pueden las sentencias, y condenaciones en residencia de tres mil maravedis abaxo, cap. 6. §. 10. num. 1. fol. 28. y 282.
- Engaño, en mas de la mitad del justo precio, quando se dirá, respecto del comprador, y del vendedor, para usar del remedio del derecho en tal engaño, y dentro de que termino se ha de intentar, c. 8. n. 110. y 111. fol. 324.
- Y de esta materia, se trata largamente en la forma de libelar, num. 138. fol. 402.
- Entregar, si se debe la cosa vendida, no pagando el precio el comprador, ibid. n. 65. fol. 316.
- Excepcion incidente qual es, y qual la emergente: en el exordio de la forma de libelar, num. 20. fol. 333.
- Excepcion de excursion se admite contra el Fisco, y otras cosas en esto, ibidem, fol. 385. vers. Sin embargo.
- Engaño, y lesion enormissima, si hubo la venta, ò compra de una cosa, como se ha de deshacer, y remediar, ora sea de parte del comprador el engaño, ora de parte del vendedor, en la forma de libelar, n. 139. fol. 402. 403. y 404. en las advertencias que alli se ponen.
- Y alli que tal ha de ser el engaño, para que aya lugar el remedio de la Ley segunda, C. de rescindend. vendit. vers. Lo uno, y vers. Y bolviendo à nuestro proposito, fol. 403.
- Estelionato, que delito es, y de donde se deriva, y en que casos se comete, del qual se ponen algunos exemplos, y que pena tiene este delito, en la forma de libelar en lo criminal, num. 8. fol. 478.
- Esterilidad, y caso, quando avrá lugar de alegarse por el colono, para que se le remita la particion, ò renta: en la forma de libelar, en lo executivo en las alegaciones, fol. 461. y 462.
- Escritura, ò contrato hecho en la Carcel por el que està preso, si será válido: en la forma de libelar en lo executivo, num. 18. en las alegaciones, fol. 461.
- Executar, si se podrá derechamente en la cosa litigiosa, y quando, y que cosa se dirá litigiosa en este caso, y la via executiva, como avrá lugar contra la cosa hypotecada, aunque estè en poder de tercero poseedor: en la forma de libelar en lo executivo, num. 24. vers. Y assi se concluye, fol. 465. 466.

F

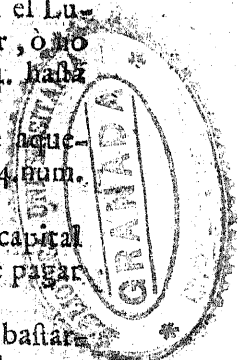
- F**ama pública, que prueba hace, y algunos exemplos en esto, cap. 1. n. 39. fol. 18.
- Fiador, como, y quando puede executar al compañero en la fianza, c. 2. n. 46. fol. 37.
- Fideicomisario, ò legatario de todos los bienes del difunto, si puede ser executado por las deudas de la hacienda, como el heredero, y el Fisco, y Cabildo, ò Monasterio; que sucedieron en ellos, d. c. 2. n. 64. fol. 39.
- Fiador de saneamiento à que se obliga, y si en la segunda instancia, queda obligado tambien como en la primera, y en que caso, aunque le de el deudor, debe ser preso, c. 2. num. 84. y 85. fol. 42. Y alli otras cosas en la materia de esta fianza de saneamiento, ibid.

T A B L A.

- Fiador de saneamiento**, que personas no son obligados à darle, ni ser presos por deudas, sino en ciertos casos, y en quales el hijodalgo puede ser preso por deudas, *ibid.* num. 86. hasta el num. 89. fol. 42. y 43.
- Fianzas de la Ley de Toledo**, si no tiene el acreedor, para que se haga el pago, que puede hacer, *ibid.* num. 7. fol. 47. Y algunas advertencias allí en razon de esto de la fianza de la Ley de Toledo, *ibid.* num. 117. fol. 47.
- Fiador de saneamiento**, tiene *via* executiva por los mismos autos contra el executado por quien lastò, *ibid.* num. 146. fol. 48.
- Fianza**, puede ser compelido a dar el deudor, que tiene espera, ò moratoria del Consejo, cap. 3. num. 234. fol. 80.
- Fianzas de la soltura de presos delinquentes**, c. 3. num. 288. y 289. fol. 85.
- Fianzas**, dentro de que termino ha de dar el Corregidor, y si ha de ser dentro del Lugar, ò si bastará darlas en su tierra, ò no las hallando en ninguna parte, que hará, cap. 5. §. 1. num. 10. fol. 144.
- Familiaridad**, mucha con los subditos evite el Corregidor, cap. 5. §. 2. num. 20. hasta el num. 23. fol. 159.
- Fisco**, si tiene hipoteca en los bienes de los condenados. Y otras cosas en materia fiscal, c. 3. §. 12. num. 21. y allí se refieren muchas fuertes de bienes que le pertenecen, fol. 178. y 179.
- Favor, y ayuda**, si ha de dar el Juez seglar al Eclesiastico, pidiendosele, cap. 5. §. 20. num. 52. y 53. fol. 211.
- Fuerzas de los Eclesiasticos**, sobre competencia de jurisdiccion, *ibid.* n. 95. fol. 214.
- Frayles, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco**, si deberán sissas, ò tributos, *ibid.* num. 137. fol. 217.
- Familiares del Santo Oficio**, en que causas criminales no gozan de la essencion, y privilegio del fuero, *ibid.* num. 147. fol. 218.
- Fuerzas de los Eclesiasticos**, sobre competencia de jurisdiccion; *dict.* §. 20. n. 95. y fol. 214.
- Finiquitos**, ò renunciaciones, si se pueden entender à los errores que huviere en cuentas, ò à mas de las partidas mencionadas en ellas, cap. 5. §. 30. y 32. n. 32. 34. y 35. fol. 231. y 232.
- Fiestas**, ni mascaradas, no se hagan sin licencia de la Justicia, y la pena de esto, *ibid.* num. 93. fol. 236.
- Fiador del Corregidor, y sus Oficiales en los officios**, si son obligados al daño, y tambien à la pena en que ayan incurrido los residenciados por sus excessos, y delitos, y otras cosas en esta materia, cap. 6. §. 1. n. 6. hasta el fin, fol. 161. y 162.
- Frutos pendientes, y los corridos de los juros, y censos**, despues de la muerte del difunto, se han de poner por cuerpo de bienes, cap. 7. num. 2. fol. 294.
- Fiador**, por que causas puede compeler al principal que le saque de la fianza antes de aver lastado, cap. 8. num. 118. fol. 326.
- Fiador**, por que causas puede compeler al deudor principal, le saque de la fianza, antes de aver lastado, cap. 8. num. 118. fol. 326. Y el pedimento para ello: en la forma de libelar, num. 130. fol. 382.
- Fiar à otro es acto de piedad**, aunque por ser tan peligroso, y dañoso para la hacienda, es tenido por necio el que con facilidad haze estas fianzas, y si es licito llevar interès por fiar à otro, y el asegurar los Navios: en la forma de libelar, *verfic.* De perderla, fol. 392.
- Fianzas de la dote**, no se pueden pedir por la muger al tiempo del matrimonio, y que será en caso, que durante el tal matrimonio va empobreciendo el marido, *ibid.* *vers.* O me de fianzas, fol. 397.
- Frutos, y rentas de la cosa vendida**, si se han de bolver con ella, en caso que el reo escoja de bolver la cosa vendida, y no supliel precio tratando del remedio de la Ley segunda, C. de rescind. vend. En la forma de libelar, num. 139. *vers.* Y escogiendo el reo, fol. 404. y 405.
- Forma de passar en derecho para los passantes**, que salen de las Escuelas, y Univeridades fol. 491. y 492.
- Frutos de la cosa de que uno tiene possession**, si se han de computar con la suerte principal, y quando no avrá lugar esto, en la forma de libelar, en lo executivo, num. 20. *vers.* Y aunque es, fol. 462. y 463.

G

- Gastos hechos en traer el pan para elposito, y otros mantenimientos**, si se han de pagar de propios, cap. 5. §. 30. n. 72. fol. 234.
- Gastos hechos**, en regalar al Capitan, porque no alojasse la gente que traia de guerra en el Lugar, y que otras cosas se pueden pagar, ò no de las rentas de propios, *ibid.* num. 74. hasta el num. 92. fol. 234. 235. y 236.
- Grandeza de animo es**, querer no mas de aquello que se puede con justicia, cap. 5. §. 34. num. 30. fol. 238.
- Gastos hechos**, en cobrar los bienes del capital del marido, ò muger, como se han de pagar del monton, cap. 7. num. 22. fol. 297.
- Gasto hecho**, con algun hijo comun, ò bastardo, ò lo que le diò el padre, ò las deudas que debia antes que se casasse, si se han de sacar del monton, *ibid.* n. 23. fol. 297.
- Gastos del entierro**, si se sacan del monton, num. 25. fol. 298.
- Gastos del entierro del difunto**, si se sacan del quinto, ò del monton, y cuerpo de bienes, y quales se dirán propriamente, *ibid.* num. 37. y 38. fol. 299. y 300.
- Y los lutos, y gastos de la cura del difunto**, de don:



T A B L A.

donde han de salir, y si se prefieren à otras deudas, *ibid.* num. 39. fol. 300.
 Y si pueden sacar estos gastos del tercio de bienes del mejorado, *ibid.* n. 40. fol. 300.
 Gastos hechos con algunos de los hijos en los estudios, ò en la guerra, si se han de traer à colacion, y contarfele en la mejora, cap. 7. n. 42. fol. 300.
 Gastos hechos con el menor, ò en beneficio de la hacienda, que se le han de passar en cuenta à su curador, y el credito, ò probanza que ha de tener para esto, *ibid.* n. 64. y 65. fol. 304.
 Gastos hechos en los estudios con el hijo, ò para que sirviese al Rey, si se han de sacar del monton, *ibid.* n. 34. fol. 299.

H

Heredero, aviendo aceptado la herencia, si puede ser executado por toda la deuda del difunto; aunque sea mas que la herencia, y aviendo muchos herederos, si han de ser executados cada uno pro rata, ò in solidum, y la accion que tiene el que pagare contra los coherederos, cap. 2. num. 55. 56. y 57. fol. 39.
 Hijodalgo, no alegando serlo, ò aviendo renunciado su privilegio, si puede ser preso por deudas, *ibid.* num. 90. fol. 43.
 Hijos bastardos, ò naturales de los Nobles, si gozan de sus privilegios, y quales se dicen naturales, y si el hijo de la muger noble goza, *ibid.* num. 91. fol. 43.
 Hypoteca especial, teniendo algun acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo, no impide la execucion hecha por el poseedor, en los demas bienes; dict. cap. 2. num. 111.
 Herederos, siendo hallados acusador, y reo, ambos deben ser presos por entonces, cap. 3. num. 12. fol. 59.
 Homecillos, y desprecas, si puede llevar el Juez Pesquisidor, y como se pueden llevar, y si hubo dos Juezes en una causa à qual de ellos pertenece, d. cap. 3. num. 143. y 144. fol. 71.
 Heredero del injuriado, ò del que recibió algun daño en vida, si puede acusarle, dict. cap. 3. num. 181. fol. 75.
 Homicidio, si se presume averse cometido por el morador de la casa, junto à donde se hallò el difunto, cap. 3. num. 86. fol. 303.
 Huérfanos, viudas, y pobres, como los ha de favorecer el Corregidor en caso igual, cap. 5. §. 1. num. 41. y 42. fol. 147.
 Hablar alto, ò con arrogancia, no consienta el Juez, aunque sean personas poderosas, y como lo ha de castigar, cap. 5. §. 3. n. 11. fol. 162.
 Herida, si se diò con punta de diamante, y otra cosa de valor, que no sea arma, si se pierde, cap. 5. §. 4. num. 62. fol. 167.
 Hijo dalgo, si puede renunciar su privilegio, c. 5.

§. 18. num. 36. fol. 201.
 Hijodalgo, ò Cavallero, si puede ser executado en las armas, y cavallo, *ibid.* n. 37. y 38. fol. 201. O si se obligasse como fiador de otro en causa criminal, *ibi.* n. 39. y 40. fol. 201. 202.
 Hombres ricos, y poderosos, quan terribles son para los Juezes, cap. 5. §. 21. n. 2. fol. 218.
 Hermandad, como ha de ir tras el delinquente que huyò de la Justicia, cap. 5. §. 27. num. 4. fol. 227.
 Hidalgos, si pueden ser presos por deudas, ò bienes concegiles, ò del posito, cap. 5. §. 30. num. 41. fol. 232.
 Herederos del deudor del censo sobre que se executa, si han de ser executados pro rata, ò in solidum, cap. 5. §. 40. num. 9. fol. 245.
 Herederos, si serán obligados à dar residencia por los Ministros, y Oficiales de Justicia, ya difuntos, cap. 6. §. 3. num. 6. y 7. fol. 266.
 Herederos del tutor, ò curador, à que estarán obligados por la negligencia que huviesse tenido en la hacienda del menor, cap. 7. num. 61. fol. 303.
 Hypoteca, quando se dice propriamente; y que ha de probar el actor para que le competa hypoteca, y el remedio del interdicto, Salviano, cap. 8. num. 20. fol. 310.
 Hypoteca tacita, quando compete al señor de la cosa, ò heredad arrendada, y si la tienen los bienes del segundo arrendador, ò inquilino, *ibid.* num. 21. y 22. fol. 310.
 Hypotecaria, quando compete el tercero poseedor de la cosa hypotecada: y si es necesario primero la excursion en los bienes del deudor principal, *ibid.* num. 25. fol. 310.
 Hypotecada, estando alguna heredad, ò casa à la deuda, como se puede pedir para cobrar de ella, en la forma de libelar, n. 76. fol. 364. y 365. donde asimismo se tratan algunas cosas en la materia, y que seria si el deudor hypotecò alguna obligacion, ò deuda, que à el le debia otro, à la seguridad, y paga: y que bienes se comprehenden debaxo de la obligacion general: y que derecho tendrán los acreedores que tuvieren esta obligacion general de bienes en su favor, en los que adelante adquiriò el deudor, y contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada, que debe probar el acreedor, y que si la escritura tiene pacto de non alienando, si seria necesaria excursion, ò si se huviesse vendido la cosa hypotecada pendiente el pleyto, ò contestado, ò hecha la execucion: y que si pide por la accion personal, y no por la real hypotecaria, si todavia se podrá pedir al tercero sin la dicha excursion: y el derecho de executar si passa al tercero poseedor de la cosa hypotecada: y que si es sobre censo perpetuo, ò emphyteusis, sobre censo que tenga la dicha clausula de non alienando, y como puede ser compeido en este caso el tercero poseedor à hacer reconocimiento del censo, ò de-
 xar

T A B L A.

- xar la posesion , *ibid.* *vers.* y *asimismo* , fol. 366. Y si puede ser compelido , y executado *in solidum* el poseedor de la parte de la cosa *hypotecada* , *ibid.* *vers.* Lo qual procede , y si compete *via* executiva contra el poseedor de la cosa litigiosa , *ibid.* *vers.* *Asimismo* , y que si el acreedor tiene *hypotecada* especial , y general , si debe hacer *excurcion* en la especial *ibid.* *vers.* y es de notar , y otras cosas en razon de esta *excurcion* especial , *vers.* y es de advertir , y *vers.* en resolucion , y *vers.* Lo otro se resuelve : y si puede el señor del censo cobrar del deudor principal , en virtud de la accion personal , sin usar de la *hypotecaria* , fol. 367. *vers.* Lo otro que. Y como se prefieren los acreedores por la *hypotecaria* a los de la obligacion general de bienes , *ibid.* *vers.* Y es de notar , fol. 363.
- H**eredero , como ha de pedir los bienes del difunto que le pertenecen en testamento , ò abintestato : en la forma de libelar , num. 90. fol. 371.
- Hijos** naturales , ò bastardos , como han de ser alimentados ; y que parte tienen en la hacienda del padre que murió sin hacer testamento , ò haciendole en la palabra alimentos , y en la forma de libelar , num. 137. fol. 401. y 402.
- Hypotecando** uno la cosa que tiene ya *hypotecada* a otro sin declararlo , comete delito de *eftelionato* , y que sera si la cosa es *quantiosa* para pagarle ambas deudas ; en la forma de libelar en lo criminal , *vers.* Lo otro que si la cosa , fol. 478. 479. y 480.
- Hypoteca** , teniendo general de bienes la escritura , no se puede executar contra el tercero poseedor , aunque tenga *clausula* de non alienando : en la forma de libelar , en lo *executivo* , *versic.* Pero si la *hypoteca* ; fol. 467.
- I**
- I**nterrogatorio de preguntas , que , y como se ha de presentar , y admitir por el Juez , cap. 1. num. 17. fol. 12. y 13.
- Jurar** posiciones , como debe el reo , cap. 1. num. 18. fol. 13.
- Juramento** decisorio , qual es , y de su efecto , *ibid.* num. 24. fol. 16.
- Juramento** *in litem* , en que caso se ha de diferir a la parte , *ibid.* num. 38. fol. 18.
- Juez ordinario** , si puede revocar , ò emendar el mismo su sentencia , *dict.* c. 1. n. 55. fol. 22.
- Juramento** decisorio , y confesion de la parte , traen aparejada *execucion* , cap. 2. num. 26. y num. 27. fol. 34.
- Jurar** , no puede ser compelido el deudor *passados* los diez , y veinte años , *dict.* cap. 2. num. 39. fol. 36.
- Juez competente** , qual es , para executar las escrituras , y recaudos que trae aparejada *execucion* , *ibid.* num. 47. fol. 37. y 38.
- Juez Eclesiastico** en las cosas en que puede proceder contra legos , si puede hacer *execucion* , y el Juez seglar si puede *executar* en los bienes del Clerigo por algun caso , *dict.* cap. 2. num. 50. y 51. fol. 38.
- Juez** , si sera competente para declarar sobre la nobleza el de la *execucion* , y tratando de ella principalmente , ante quien se ha de pedir , *dict.* cap. 2. num. 92. fol. 43.
- Jurar** posiciones , si se puede pedir *passados* los diez dias , *dict.* cap. num. 99. fol. 45.
- Juez** de su oficio , si puede repeler al *executante* , constandole de qualquiera de las excepciones de la Ley , por los autos del proceso , *dict.* c. 2. num. 102. fol. 45.
- Juez** , para proceder en algun delito , primero le ha de constar averse cometido ; y como procediendo de oficio , y para averiguar el delito particular , que parece averse cometido , no aviendo parte , que debe hacer ; y que *resigos* ha de examinar : y las preguntas que les ha de hacer , y al herido para su declaracion , cap. 3. num. 22. 23. y 24. fol. 60. y 61.
- Juez ordinario** , no puede ser mas severo , ni mas piadoso que la Ley , cap. 3. num. 40. fol. 62.
- Juez** , a quien se dió *comision* para conocer en algun negocio , si podra *sentenciarle* , *ibid.* n. 51. fol. 63.
- Jurisdiccion** del Ordinario , si se perpetuó por la citacion , *dict.* cap. 3. num. 56. fol. 64.
- Inhibir** , si pueden en los Corregidores , y Señores de *vassallos* , a los Alcaldes ordinarios , y los superiores a los inferiores en algunos casos , y si vale lo actuado por el Juez , despues de la *inhibicion* que se le hizo por el superior , antes que venga a su noticia , c. 3. n. 58. fol. 54.
- Jurisdiccion** del delegado , si espira luego que muere el delegante , *ibid.* n. 6. fol. 64.
- Inciativa** , que suele dar el Consejo , que es , y si dá *jurisdiccion* , *ibid.* num. 61. fol. 64.
- Juez** , ninguno puede llevar penas , ni derechos , sin estarle *adjudicados* , *ibid.* num. 66. fol. 64.
- Juez** de *comision* , en que es superior al Ordinario , y no exceda de su *comision* para que tienen limitada *jurisdiccion* , y excediendo , si podra el Ordinario prenderle *ibid.* num. 67. hasta 72. fol. 65.
- Juez ordinario** de señorío , no puede proceder contra el Juez Real de *comision* , por excessos que haga en su *jurisdiccion* , ni ante los Jueces ordinarios del Rey , sobre excessos que haga fuera de la suya , *ibid.* num. 73. fol. 65.
- Juez** de *comision* , ninguno puede proceder contra el Ordinario , sino es con particular *comision* , *ibid.* num. 80. 81. y 82. fol. 66.
- Juez** de *comision* , en que caso aunque la tenga particular para proceder contra el Ordinario , cessa , y queda privado de ella , *ibid.* num. 83. fol. 66.
- Juez** de *comision* , no lleve derechos , ni otra

T A B L A.

- cosa alguna, mas de los salarios de su comision, cap. 3. num. 136. fol. 71.
- Injuriado, ò ofendido perdonando, si excluye à los suyos de acusar sobre ello, dict. cap. 3. num. 155. fol. 72.
- Inmunidad Eclesiastica, que Iglesias, y Lugares la tienen, y gozan de ella, dict. cap. 3. num. 155. fol. 72.
- Inmunidad Eclesiastica, à que delitos se avia de restringir, ibid. num. 203. fol. 77.
- Jueces Eclesiasticos, no han de ser faciles en dar censuras contra las Justicias seglares sobre la restitucion de qualquier tetraido à la Iglesia, ibid. num. 204. fol. 77.
- Inmunidad Eclesiastica, tiene qualquiera delinquente, sino es en ciertos casos, y delitos, que muchos de ellos se refieren allí, ibid. n. 205. hasta el num. 218. fol. 77. y 78.
- Inmunidad Eclesiastica, à quien vale, ibid. num. 219. 220. y 221. fol. 79.
- Innovar, no debe el Juez seglar, en el inter que se determina sobre la inmunidad del retraido, dict. cap. 3. num. 241. fol. 81.
- Inhibir, si puede el Juez Eclesiastico al seglar, quanto al secreto de los bienes, y toma de armas del retraido, ibid. num. 243. fol. 81.
- Indicios, que son bastantes para dar tormento, y en que casos se puede dar sin ellos, cap. 3. num. 307. hasta el num. 316. fol. 86. y 87.
- Injuria, si se comete tachandose los testigos, ibi. num. 339. fol. 89.
- Juez ordinario, no puede ser condenado, por aver dado sentencia nula, c. 4. n. 151. fol. 112.
- Inhibitoria, no se dà contra el inferior, sin verse primero el proceso, cap. 4. num. 51. fol. 104.
- Injuria no diga à nadie el Corregidor, cap. 5. §. 1. num. 68. y 70. fol. 150.
- Injuria, en que casos no la hace el Juez, ni sus Ministros, ibid. num. 78. fol. 171.
- Juez, ha de ser muy entero, y no doblarse por dadas, ni ruegos, idid. num. 116. fol. 155.
- Juez, no consienta le hablen à la oreja, cap. 5. §. 2. num. 13. 14. 16. y 17. fol. 158. y 159.
- Justicia, ha de hacer el Juez con igualdad, sin excepcion de personas, ibid. num. 1. fol. 158.
- Juez, si puede uno ser en su propia causa, ò de sus hijos, ò criados, ò contra ellos, ò cobrar su propia hacienda, cap. 5. §. 3. n. 4. fol. 161.
- Injuria, ò otra ofensa hecha al Juez, ò à sus Oficiales, ò familia, si puede el mismo castigarla, ibid. fol. 161.
- Juez no aprefure el castigo de su propia injuria, ibid. num. 9. fol. 161.
- Injuria hecha à otro, en presencia del Juez, si es mas grave, y como se ha de castigar, ibid. num. 10. fol. 161. y 162.
- Juez de comision, si puede conocer de su propia ofensa, y castigarla, ibid. num. 13. fol. 162.
- Jurisdiccion, como se ha de defender por los Jueces, ibid. num. 14. fol. 162.
- Injuria intolerable es el menosprecio, c. 5. §. 4. num. 18. fol. 164.
- Juez, no puede llevar las condenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia, cap. 5. §. 11. num. 1. fol. 176.
- Juez, si puede recibir su parte de la condenacion estando apelado, ibid. num. 5. fol. 176.
- Jurisdiccion Real, si ha de defender à costa de gastos de Justicia, c. 5. §. 12. n. 26. fol. 179.
- Juez, si puede aplicarse à si alguna condenacion, ò para obras publicas, ò pias, ibid. num. 11. y 12. fol. 177.
- Juez de residencia, ha de tener cuidado con las cuentas de pena de Camara, y de embiarnas con la residencia, ibid. num. 30. fol. 179.
- Jurar, como tienen los Diputados, y Mayordomos de los positos, cap. 5. §. 17. num. 93. fol. 191.
- Jurisdiccion, como ha de defender el Juez seglar contra el Eclesiastico, cap. 5. §. 20. num. 1. fol. 206.
- Juez de comision, en competencia de jurisdiccion con el Eclesiastico, sobre coronado, que diligencia ha de hacer, para que no corra sin fruto el termino de su comision en el inter, ibi. num. 21. fol. 208. y 209.
- Juez seglar, el cuidado que ha de tener con hacer sus diligencias con tiempo, procediendo contra el Eclesiastico, sobre competencia de jurisdiccion, dict. §. 20. num. 22. fol. 209.
- Juez Eclesiastico, si tiene jurisdiccion contra personas seglares, y en que casos, ibid. n. 23. hasta el num. 34. fol. 209. 210.
- Juez Eclesiastico, si puede conocer contra el lego casado, por delito cometido, siendo de corona antes que se casasse, ibid. num. 26. fol. 209.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra el seglar que estuvo treinta dias descomulgado, ibid. num. 29. y 30. fol. 209. y 210.
- Juez seglar, si puede proceder contra mancebas de Clerigos, ò casados, ibid. num. 31. fol. 210.
- Juez Eclesiastico, si puede compeler al Juez seglar à que administre los Sacramentos a los condenados a muerte, ibid. num. 33. fol. 210.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los Ministros de Justicia, sobre deshonestidad que ayan cometido, so color de su oficio, con mugeres recogidas, y contra los adulteros, y contra los Sodomitas, y contra otros delinquentes, y hereges, dict. §. 20. n. 34. 35. y 36. fol. 210.
- Juez seglar, si puede prender al herege, y à quien, y como le ha de remitir, ibid. n. 37. fol. 210.
- Juez Eclesiastico, ò Inquisidores, como pueden proceder contra los Astrologos judicarios, y sorteros, ò agoreros, y contra las brujas, y Gitanos, y que pena tienen los tales, dict. cap. 5. §. 20. num. 38. hasta el num. 42. fol. 210.
- Juez Eclesiastico, si puede compeler à los testigos

T A B L A.

- gos seglares que restifiquen ante él, *ibid.* n. 43. fol. 210.
- Juez Eclesiastico, si puede castigar à los legos, que perturban su jurisdiccion, *ibid.* n. 44. fol. 210.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra legos, sobre delitos hechos juntamente con Clerigos, *ibid.* n. 45. fol. 210. y 211.
- Juez Eclesiastico, si puede ser arbitro entre legos, *dict. f.* 20. num. 46. fol. 211.
- Juez seglar, si se ha de inhibir en el delito mixti fori, que previno el Eclesiastico, *ibid.* n. 48. fol. 211.
- Juez Eclesiastico, y sus Ministros, como, y quando han de dar favor, y ayuda al Juez seglar, *ibid.* num. 54. fol. 211.
- Juez seglar, denenda su jurisdiccion de los Señores de vassallos, *ibid.* n. 55. fol. 211.
- Juez, o Aiguacil despachado por el Consejo de Ordenes, si puede usar de su comission, *ibid.* num. 56. fol. 211.
- Juez seglar, si puede él mismo dàr por nula la sentençia por defecto de jurisdiccion, *ibid.* n. 58. hasta 62. fol. 211. y 212.
- Juez seglar, si puede castigar al Clerigo por el altamno, *ibid.* num. 63. fol. 212.
- Juez seglar, si puede prender al Clerigo por traer armas, *ibid.* num. 66. fol. 212.
- Juez seglar, si puede prender al Clerigo que impide la jurisdiccion Real, *ibid.* num. 77. 78. y 79. fol. 213.
- Juez seglar, como ha de justificar su causa, y alegar sobre la causa del Clericato, *ibid.* num. 80. fol. 213.
- Juez seglar, si puede proceder contra el Clerigo, sobre delito de sacas de cosas vedadas, *ibid.* num. 84. hasta 90. fol. 213. y 214.
- Juez seglar, si es competente contra Clerigos, sobre hacienda del Rey, ò señor, *ibid.* n. 94. fol. 214.
- Juez seglar, si es competente para sacar de la Iglesia al retraido, *ibid.* n. 97. 98. y 99. fol. 214.
- Juez seglar, si es competente sobre el apremio de la relaxacion del juramento hecho por fuerza, *ibid.* n. 102. hasta el n. 105. fol. 214.
- Inventario de bienes del Clerigo, cuyo heredero es lego, si se ha de hacer ante el Juez seglar, *d. f.* 30. n. 106. y 107. fol. 214.
- Juez seglar, si puede conocer sobre la paga del censo impuesto sobre la casa, ò heredad en que succedió el Clerigo, *ibid.* n. 109. fol. 215.
- Juez seglar, si es competente contra Cavalleros de Ordenes Militares, de San Juan, Calatrava, y Alcantara, *ibid.* n. 112. y 113. fol. 215.
- Juez seglar, si se ha de inhibir en las causas civiles, ò de penas de Pragmaticas de Cavalleros de Ordenes Militares, *ibidem*, num. 118. fol. 215.
- Juez seglar, si podrá prender al delinquente en delito mixti fori, aviendo sido ya castigado por el Eclesiastico en él, *ibid.* n. 119. fol. 215.
- Juez seglar, si puede conocer de causa espiritual incidenter, tratándose del hecho, y no del derecho del negocio, *ibid.* n. 120. 121. y 122. fol. 215. y 216.
- Iglesias, à cuya costa se han de reparar, no teniendo fabrica, *c. 5. f.* 23. n. 29. fol. 222.
- Imposiciones nuevas, si se pueden hacer sin licencia del Rey, por las Villas, ò señores de vassallos, *c. 5. f.* 24. n. 1. y 2. fol. 222.
- Inhibitoria, si obliga à los Jueces antes de la notificacion, *ibi.* n. 22. fol. 224.
- Judios, y Moros, antes que fuessen expelidos de España, que apartamientos tenian para su vivienda, y otras cosas en execucion de ellos *c. 5. f.* 26. n. 1. fol. 225.
- Juez de residencia, si debe hacer cargo à los que resultaren culpados en la secreta, por algundolo, fraude, ò mala administracion en los propios del Concejo, *c. 5. f.* 30. n. 49. hasta 53. fol. 232. y 233.
- Juez de residencia, si ha de tomar cuentas del dinero delposito del Lugar, y executar los alcances, *c. 5. f.* 30. n. 55. 56. y 57. fol. 233.
- Juez, regularmente ha de proceder por via ordinaria en los negocios, *cap. 5. f.* 35. num. 32. fol. 242.
- Juez ordinario, si puede hacer gracia de mejor muerte, no señalando la Ley el cierto genero de ella, que se ha de dàr por el delito, y si puede moderar la pena, ò anular su sentençia, y otras cosas en esto, n. 38. *ibid.* fol. 42.
- Juez de comission, si puede hacer autos antes de ser requerido con la comission, *cap. 5. f.* 40. n. 1. y 3. fol. 243. 244.
- Y como debe pagar las posadas, y ropa, *ibid.* n. 5. hasta el 7. fol. 244.
- Y si ha de dàr traslado de la comission à las partes interesadas, *ibid.* n. 8. fol. 244.
- Y en los Lugares de Señorío, si se ha de hacer este cumplimiento, *ibid.* n. 9. fol. 144.
- Y siendo executor, como ha de abreviar los terminos de la via executiva, *ibid.* n. 10. y 11. fol. 244.
- Juez de comission, estando ocupado, si fuere requerido con otra comission, si ha de dexar lo comenzado, *ibid.* n. 24. hasta 27. fol. 245. y 246.
- Juez Realengo mas cercano, qual se dirá, *ibid.* n. 32. fol. 246.
- Juegos, y tablageros, como ha de castigar el Corregidor, y otras cosas en esta materia de juegos, *c. 5. f.* 47. n. 21. hasta 35. fol. 253. y 254.
- Juez de residencia, que ha de hacer lo primero en entrando en el Lugar, *c. 6. f.* 1. n. 3. 4. y 5. fol. 260. y 261.
- Juez de residencia, como debe favorecer, y amparar al residenciado, *c. 6. f.* 2. n. 2. hasta el n. 8. fol. 262. y 263.
- Justicia, no se puede administrar sin tener emulos, *c. 6. f.* 2. n. 7. fol. 262. y 263.
- Juez de residencia, si es competente para conocer de los agravios hechos a los residenciados, *ibid.* n. 14. fol. 264.

T A B L A.

- Juez de residencia, con què recato, y en què casos ha de embiar, y cometer las informaciones de los Lugares de su jurisdiccion, à sus Oficiales, cap. 6. §. 3. n. 4. y 5. fol. 265. y 266.
- Juez de residencia, como ha de proceder, y la orden, y forma que ha de guardar en la secreta, *ibid.* num. 8. fol. 266.
- Interrogatorio de la residencia que ha de hacer el Juez de residencia, contra el Corregidor, y sus Tenientes, y Oficiales, para examinar los testigos de la secreta, y otros officios, con sus preguntas distintas para todos, d. §. 3. n. 18. hasta el num. 23. fol. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. y 274.
- Juez de residencia, si debe averiguar el descargo que pudiere en la secreta, en favor de los residenciados, c. 6. §. 4. n. 4. fol. 275.
- Juez de residencia, como ha de repartir el tiempo de los treinta dias de la residencia, cap. 6. §. 5. n. 1. hasta el n. 4. fol. 276. y 277.
- Juez de residencia, para no incurrir en la pena por no sentenciar, ò hacer otros autos que debe en el termino de la Ley, ha de aver sido requerido por la parte, *ibid.* n. 6. y 7. fol. 277.
- Juez ordinario, si fuè remisso, ò negligente en el castigo de los delitos, como ha de ser castigado en la residencia, *ibid.* n. 8. y 9. fol. 277.
- Juez ordinario, en que casos hace de pleyto ageno, suyo propio, y què pena tiene, *ibid.* n. 10. hasta el n. 16. fol. 277.
- Juez de residencia, como ha de dár traslado de los cargos puestos à los residenciados, *ibid.* n. 18. fol. 277. y 278.
- Juez de residencia, si ha de hacer caso de los memoriales, y villetes que le suelen dar de secreto contra los residenciados, d. cap. 6. §. 5. num. 23. fol. 278.
- Juez, debe ser cauto, y secreto, y no dár lugar à la ira, que es contraria à la disimulacion, *ibi.* n. 35. fol. 278.
- Juez, no se mueva por lagrimas, ni dè credito à las partes, sin preceder informacion, *ibi.* n. 37. fol. 278.
- Juez, no descubra cosa ninguna que toque en ofensa, ni honra del proximo, ò muger casada, y otras advertencias para los Juezes, *ibid.* n. 38. hasta el fin, fol. 278. y 279.
- Juez ordinario, que no acude à las pendencies, què pena tiene, c. 6. n. 11. fol. 280.
- Juez de residencia, no imponga pena de privacion, ni suspension de officio, sin justa causa, *ibid.* n. 14. fol. 280.
- Juez, que juzgò mal por odio, ò por malicia, què pena tiene, ò què si por dadas, ò promesas, *ibid.* n. 24. hasta 28. fol. 281.
- Juez de residencia, si puede en algun caso remitir las sentencias de los cargos al Consejo, *ibi.* n. 30. hasta 33. fol. 181.
- Juez de residencia, si puede hacer una condenacion justa por muchos cargos de la secreta, que exceda de tres mil maravedis, para otorgar la apelacion c. 6. §. 10. n. 2. fol. 282.
- Juez de residencia, si ha de embiar al Consejo los procesos que se acumularen à la secreta, c. 6. §. 20. n. 3. y 5. fol. 283.
- Juez de residencia, si puede hacer cargo de lo mal gastado de condenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, *ibid.* n. 28. fol. 284.
- Juez de residencia, ha de estar advertido de algunas cautelas, que suelen tener los residenciados, para evadirse de los capitulos que les pueden poner, c. 6. §. 21. n. 9. hasta el n. 15. fol. 286.
- Juez de residencia de su officio, sin querrela del residenciado, si debe castigar al calumnioso capitulante, *ibid.* n. 45. fol. 289.
- Juez de residencia, no dà lugar a la malicia que suele aver, acusando de blasfemia al residenciado, *ibid.* n. 50. y 51. fol. 289.
- Juez de residencia, si puede conocer contra el residenciado por graves culpas capitales en que le hallasse culpado, *ibid.* n. 53. fol. 289. y 290.
- Juez de residencia, si puede admitir nuevas probanzas en lo principal, sobre demandas de mal juzgado, *ibid.* n. 56. hasta el fin, fol. 290. y 291.
- Joyas de desposada, si puede escoger la muger, y dexar las arras, y dentro de què termino lo ha de hacer, y què cantidad de ellas puede dár el marido a su esposa, cap. 7. num. 21. fol. 297.
- Yerro de cuentas, si le pueden emendar los mismos Contadores, *ibid.* n. 75. fol. 304.
- Juramento, en quantas maneras es, y quales son, y el decisorio acaba el pleyto, y contra èl no ay defensa alguna, c. 8. n. 38. fol. 312.
- Inquilino, quien es, y si puede al alquilar à otro la casa que tiene alquilada, *ibid.* n. 23. fol. 310.
- Y si puede ser echado de la casa antes del plazo, *ibid.* n. 114. y 115. fol. 325.
- Jaestancia, sobre accion, ò derecho que uno pretende tener con otro, con què remedio se previene, à quien, y contra quien compete, y què ha de preceder para ello, *ibi.* n. 108. fol. 324.
- Interrogatorio de un menor, sobre la restitucion: en la forma de libelar, n. 22. fol. 351.
- Interrogatorio en el negocio principal, *ibid.* n. 23. fol. 351.
- Interrogatorio de tachas de testigos, *ibid.* n. 26. fol. 351.
- Juez, despues de aver sentenciado, no puede alterar su sentencia definitiva, y la interlocutoria si: en la forma de libelar, n. 4. fol. 348.
- Inquilino, para ser echado de la casa, cumplido el arrendamiento, ò por defaucio, conforme la costumbre de Valladolid, que ha de preceder: en la forma de libelar, n. 93. en las alegaciones, fol. 372.
- Juro del Rey, si està hypotecado à la seguridad de alguna deuda, como debe pedir el acreedor

T A B L A.

- dor se glose en los libros de la razon : en la forma de libelar , n. 136. fol. 400. y 401.
- I**nterrogatorio , sobre la oposicion hecha por la muger por su dote , y en concurso de acreedores por el executante , y otros para probar hidalguia : en la forma de libelar , en lo executivo , fol. 453. y 454. Y otros en lo criminal , vers. Libelo.
- I**njuria de palabras mayores , que pena tiene , y si tiene la misma pena , diciendose las palabras en ausencia del injuriado , como si se le dixese en persona : en la forma de libelar , en lo criminal , vers. Demas de lo que se dice , fol. 480.
- Y** dentro de que termino se acaba la accion criminal en este caso , ibid. vers. Et notandum est , fol. 480.
- ### L
- L**abradores , no pueden ser demandados en cierto tiempo feriado , cap. 1. num. 56. fol. 21. y. 22.
- L**egado , ò manda , como se ha de cobrar por execucion , y con que recaudos , dict. cap. 2. num. 65. fol. 39. y 40.
- L**abradores , si pueden ser executados en sus mulas , aparejos de labor , ò presos por deudas en el termino de la Pragmatica , y en que casos , dict. c. 2. n. 77. y 78. fol. 41.
- L**abrador , si pueden renunciar la Pragmatica hecha en su favor para el tiempo de su cotecha , y labranza , ibid. n. 98. fol. 43.
- L**oco furioso , si puede ser acusado , y castigado por delito , c. 3. n. 165. fol. 73.
- L**ecr , se le deben los dichos de los testigos al delinquente , quando se le toma su confesion , dict. cap. 3. n. 260. fol. 83.
- L**abradores de la tierra , como han de ser compelidos en tiempo de necesidad à traer pan , cap. 5. §. 17. n. 66. fol. 189.
- L**abradores , que privilegios tienen por derecho , y nueva Pragmatica , dict. §. 17. cap. 5. n. 116. fol. 193.
- L**ibro de presos , y otro de foltura , y otro de penas de Camara , que ha de aver , cap. 5. §. 18. num. 56. fol. 203.
- L**ugares de Señorío , se guarda muy poca justicia en ellos en el gobierno , cap. 5. §. 24. num. 29. fol. 224.
- L**ibro del heredero , y del tutor , y del señor , si se le ha de dar credito en las partidas pequeñas en su favor , c. 5. §. 30. n. 28. y 29. fol. 231.
- L**echo , y vestido quotidiano , si se le ha de sacar à la muger , ò al marido , que quedare vivo , y qual es , cap. 7. n. 24. fol. 297. y 298.
- L**ibelo , conviene que sea bien hecho , la sentencia dada sobre el inepto , es nula : en el exordio de la forma de libelar , n. 1. fol. 330. y en la forma de libelar , n. 9. fol. 349.
- L**ibelo si se podrá emendar , añadir , ò mudar , despues de presentado en juicio , ibidem , numero 4. fol. 348.
- L**ibelo en un mismo , si se pueden proponer muchas cosas por diversos titulos , y acciones contra una misma persona , si la absolutoria de la una ha de producir excepcion de cosa juzgada en la otra , ibid. n. 7. fol. 131.
- L**ibelo en causas de hidalguias , y su respuesta , que debe contener , ibid. num. 46. fol. 338.
- L**ibelo , si se puede emendar , mudar , ò quitar , antes , ò despues de contestada la demanda , ibidem , num. 47. fol. 338. y 339.
- L**ibelo , y su defecto , si es en lo substancial , de tal manera , que no impide el juicio , aunque no se emendasse , si se podrá corregir , y mudar , y que si es tal , que impide el juicio , y el exemplo en esto , ò si le faltasse la conclusion , que no se pudiesse colegir de la cosa cierta , sobre que caiga la sentencia , ibidem , numero 48. fol. 339.
- L**ibelo nuevo , si puede poner el actor antes de la contestacion , y por que defecto se vicia , ò no , ibid. num. 49. fol. 339.
- L**ibelo , no se puede emendar , ni añadir , quanto à la cosa , ò cantidad pedida , si està contestada la demanda , sino es tal , que se incluya de la propuesta , y si se puede moderar la cantidad , y como : y si se puede añadir en lo accesorio , como en los frutos caídos durante el pleyto , ò antes , ibidem , num. 50. fol. 339.
- L**ibelo , si se puede añadir , y emendar alguna calidad puesta en él , no causando mudanza en lo principal , ni en la subitancia del hecho , ibidem , num. 51. fol. 339.
- L**ibelo , si se puede mudar , y la accion civil despues de notificado à la parte , y si puede el actor desistir de la causa , y pleyto despues de comenzado , y si puede ser compelido à proseguirle , y que sera en las causas criminales , y en los casos que se permite emendar , ò mudar el libelo , ha de ser salvo el derecho al reo , de poder libelar , si le conviene litigar , ò no , ibidem , num. 53. y 54. fol. 339. y 340.
- L**ibelo , no se puede mudar , ni emendar en segunda instancia , y grado de apelacion , y una vez declarado , ò emendado , no se puede declarar otra vez , y à pedimiento de parte se puede , y debe emendar , y declarar el libelo escuro , ò descompuesto , y no se declarando , no tendrá el reo obligacion de responder à él , ibidem , num. 55. y 56. fol. 340.
- L**ibelo , no se puede corregir , ni emendar en lo substancial , despues de contestado el pleyto , pero bien se puede declarar , ibidem , numero 57. fol. 340. y 341.
- L**ibelo , lo que en él se dice , assi en lo civil , como en lo criminal , si es visto confessarlo el que lo dice , y quando , y como se podrá escusar en este caso , ibid. n. 58. fol. 341.
- L**ibelo , que cláusulas generales se suelen poner

T A B L A.

- ber en él, y quales son necessarias fundando-
las en derecho : en la forma de libelar , n. 1.
hasta el num. 9. fol. 348. y 349.
- Libelo, siendo largo, y superfluo, puede el Juez
repelerle, y si es defacato, ò el Abogado muy
verbofo, y descortès suspenderle, ibid. n. 2.
fol. 348.
- Libelo, pedimiento de muger casada, en ausen-
cia de su marido, para poder parecer, y estar
en juicio, ibidem, n. 10. fol. 349.
- Libelo de demanda civilmente intentada, ibid.
numero 11. fol. 349.
- Libelo de respuesta del reo, à la demanda del ac-
tor, ibidem, num. 12. fol. 349.
- Libelo de requerimiento, para que se faque à
paz, y à salvo al reo tercero, ibidem, num.
13. fol. 349. y 350.
- Libelo de réplica del actor, à la respuesta del
reo, y reconvention : en la forma de libelar,
numer. 15. fol. 350.
- Libelo de réplica del actor, estando ya la causa
recibida à prueba, ibid. n. 16. fol. 350.
- Libelo de petición, de prorrogacion de termino,
y compulsorio, ibid. num. 17. fol. 350.
- Libelo de petición acusando una rebeldia, ibid.
n. 18. fol. 350.
- Libelo, pidiendo requisitoria, y que buelvan un
pleyro, ibid. n. 19. fol. 350.
- Libelo de pedimiento de termino ultramarino,
ibidem, num. 20. fol. 350.
- Libelo, en que pide un menor restitucion, adver-
sus omiffam probationem, ibidem, num. 21.
fol. 350. y 351.
- Libelo de interrogatorio del menor, sobre la
restitucion, ibidem, num. 22. fol. 351.
- Libelo de interrogatorio en el negocio princi-
pal, ibid. num. 23. fol. 351.
- Libelo de escrito de bien probado, y de tachas
de testigos, y de recusacion al Juez, ibidem,
num. 24. fol. 351.
- Libelo à parte de tachas de testigos, ibidem, n.
25. fol. 351.
- Libelo de interrogatorio de tachas, ibidem, n.
26. fol. 351.
- Libelo de conclusion para difinitiva, ibidem, n.
27. fol. 351. Y alli de recusacion.
- Libelo alegando de nulidad contra la sentencia,
ibidem, num. 28. fol. 352.
- Libelo de apelacion ante el Juez, à quo, ibid.
num. 29. fol. 352.
- Libelo de mejora ante Alcaldes de lo civil, y
que si es para el Ayuntamiento, ibidem, nu-
mer. 30. y 31. fol. 352.
- Libelo de mejora, y apelacion para el Consejo,
y que si la sentencia en parte es dada en favor
del apelante, ibid. num. 32. y 33. fol. 352.
- Libelo de escrito de agravios al Consejo, ibi-
dem, num. 34. fol. 352.
- Libelo de respuesta de la parte, al escrito de
agravios, ibidem, num. 35. fol. 352.
- Libelo de respuesta ante Alcaldes de Corte en la
Salera, de apelaciones de lo civil, ibidem,
num. 36. fol. 353.
- Libelo de réplica en segunda instancia en el Con-
sejo, y que una causa se vea por vista de ojo,
ibidem, num. 37. y 38. fol. 353.
- Libelo, sobre que se declare una sentencia pro
passada en cola juzgada, ibid. n. 39. fol. 353.
- Libelo de suplicacion ante Alcaldes de Corte de
la Salera de lo civil, ibid. n. 40. fol. 353.
- Libelo de suplicacion en el Consejo, ibid. n. 41.
fol. 353.
- Libelo de suplicacion, con la pena, y fianza de
las mil y quinientas, y alli se declara lo que
se requiere en esto, ibid. n. 42. fol. 353.
- Libelo del Fiscal de su Magestad, en segunda su-
plicacion de las mil y quinientas, ibid. num.
43. fol. 354.
- Libelo de suplicacion con las mil y quinientas
de un tercero, que tiene suplicado ordinaria-
mente, pretendiendo, que para con él fue de
vista, y no de revista la sentencia, ibidem,
num. 44. fol. 354.
- Libelo de requerimiento del suplicante, en el
caso de mil y quinientas, hecho al Escriva-
no de Camara, porque no se le passe el ter-
mino de la Ley, ibid. n. 54. fol. 354.
- Libelo de presentacion, ante la Real persona de
su Magestad, en la segunda suplicacion de las
mil y quinientas, y la orden que se tiene en
esto, ibid. num. 46. y 47. fol. 354. y 355.
- Libelo de presentacion ante la Real persona he-
cha despues de pasado el termino legal, aun-
que aya hechas las diligencias en tiempo : en
la forma de libelar, n. 48. fol. 355.
- Libelo de demanda, sobre jurisdiccion, y vassa-
llage por caso de Corte, n. 49. fol. 355.
- Libelo de declinatoria en el Consejo, ibid. num.
50. fol. 355. y 356.
- Libelo de demanda por caso de Corte, de mu-
ger viuda, ibid. n. 51. fol. 356.
- Libelo de respuesta à la demanda por caso de
Corte, ibid. num. 52. fol. 356.
- Libelo de declinatoria, ante el Juez ordinario,
ibid. num. 53. fol. 356.
- Libelo de declinatoria mas cumplido, y alli co-
mo se ha de proceder brebe, y sumariamente
en este articulo, ibid. n. 54. fol. 356.
- Libelo de respuesta à una demanda, oponiendo
excepciones dilatorias, ibid. n. 55. fol. 356.
y 357.
- Libelo oponiendo excepciones peremptorias, ibi-
dem, num. 57. fol. 357.
- Libelo del reo oponiendo excepciones peremp-
torias, y reconvention, y respondiendole à la
demanda del actor, ibid. num. 57. fol. 357.
- Libelo de respuesta à la demanda, sobre sala-
rios del criado, ò sobre mercaderias, pas-
sados los tres años de la Ley Real, ibid. nu-
mer. 58. fol. 357.
- Y alli lo que declara la nueva Pragmatica, so-
bre el salario de los criados, fol. 358.

T A B L A.

- Libelo , para que se provean de defensor los bienes del deudor ausente , *ibid.* n. 50. fol. 358.
- Libelo , sobre la administracion de los bienes de un ausente , que se van à perder , *ibid.* n. 60. fol. 358.
- Libelo , para que se provean de defensor los bienes del deudor difunto , por no aver aceptado la herencia sus herederos , *ibid.* n. 61. fol. 358. y 359.
- Libelo del pariente mas cercano de un ausente , para que se le entreguen sus bienes , por entenderse que es ya difunto : en la forma de libelar , *ibid.* n. 62. fol. 359.
- Libelo sobre que le paguen à uno lo concertado por hacer la diligencia que se le encargò , in actione personali , ex §. omnium , instit. de act. l. actionem , ff. de action. *ibid.* n. 63. fol. 359.
- Libelo de restitucion contra la prescripcion de dinero prestado por aver estado , ausente en servicio del Rey , ò de la Republica , in act. personali rescissoria. Y en las alegaciones alli , en que casos avra lugar , ò no esta accion , y remedio , *ibid.* n. 64. fol. 359. y 360.
- Libelo sobre la misma accion rescissoria contraria , *ibid.* n. 65. fol. 360.
- Libelo en la misma razon , in actione rescissoria in rem , y en las alegaciones alli , lo que se requiere para que se conceda la restitucion en este caso , *ibid.* n. 66. fol. 360.
- Libelo sobre una heredad , ò otra posesion para que se le vuelva , in actione reali , vel reivindicacionis : y alli se declaran en las alegaciones , à quien pertenece esta accion ; y lo que se requiere , y debe pedir , y compete al que pide , *ibid.* n. 67. fol. 360.
- Libelo sobre alguna servidumbre que tiene una casa , ò tierras contra otra , in actione confessoria , y à quien compete , y que alli en las alegaciones , *ibid.* n. 68. fol. 361.
- Libelo para que se declare no deber servidumbre una heredad , ò casa , in actione negatoria , con sus alegaciones , y razon de esto *am.* *ibid.* n. 69. fol. 361. y 362.
- Libelo para que se midan unas tierras en que se han entrado los vecinos comarcanos , in actione finium regundorum , *ibid.* n. 70. fol. 362.
- Libelo en esta razon , sobre lo mismo que el pasado , *ibid.* n. 71. fol. 362.
- Libelo sobre la particion de una herencia que està pro indiviso entre herederos , in actione familiaris heriscundæ , *ibid.* n. 72. fol. 362. y 363.
- Libelo para que se reparta una casa , que està pro indiviso , in actione communi dividundo , *ibid.* n. 73. fol. 363.
- Libelo para que se entregue la cosa que comprò , y la posee otro tercero , in actione Publiciana in rem. Y alli quando , y à quien compete esta accion , *ibid.* n. 74. fol. 363.
- Libelo , para que à un acreedor se le vuelvan unos bienes enagenados en fraude de su deuda in actione revocatoria , vel Pauliana : y à quien , y quando compete esta accion ; y lo que se ha de hacer para ello , y dentro de que termino , alli en las alegaciones , *ibid.* n. 75. fol. 364.
- Libelo de un acreedor , sobre una posesion hipotecada à su deuda , para que se le entregue , para cobrar de ella , in actione hypothecaria in rem : y alli en las alegaciones , si compete este remedio contra nomina debitorum hypothecata , & quid veniat in obligatione generali omnium bonorum : y que ha de probar el actor contra el tercero poseedor en este caso , y otros requisitos que han de proceder , y quando es necessaria , ò no la excursion con el principal deudor : y quando compete el derecho de executar contra tercero poseedor de la casa hipotecada , y en que casos , y por que razones : y en que forma se ha de entender la excursion , y si se podrá aprovechar de la obligacion general de los bienes , el que tiene tambien la especial hipoteca en alguna cosa , sin hacer primero la excursion en ella en perjuicio de otro acreedor posterior , y otras muchas cosas en esta materia , *ibid.* n. 76. fol. 364. hasta 367.
- Libelo para que se le vuelva una prenda , por aver pagado el dinero que le prestaron sobre ella , in actione pignoratitia directa ; y alli en las alegaciones lo que se requiere para esta accion : en la forma de libelar , *num.* 77. fol. 367. y 368.
- Libelo para que se le dè prenda quantiosa el que lo empeñò , porque lo que le diò , no lo es , ò es falsa , in actione pignoratitia contraria : y alli en las alegaciones algunas advertencias en esto , *ibid.* n. 78. fol. 368.
- Libelo para que le paguen à uno unos dineros que un tercero se constituyò de pagar por otro , in actione de constituto , *ibid.* num. 79. fol. 368.
- Libelo para que del peculio del hijo pague el padre el precio de la cosa que se le vendiò , in actione de peculio , *ibid.* n. 80. fol. 368.
- Libelo sobre lo prestado al esclavo , para reparos de su hacienda del señor , in actione de in rem verso , *ibid.* n. 81. fol. 368.
- Libelo para que uno le pague las mercaderias dadas à su hijo , ò factor , que estava puesto en la tienda para contratar , in actione in iudicium , & exercitoria , y alli en las alegaciones algunas advertencias en esto ; *ibid.* num. 82. fol. 369.
- Libelo para que el padre , ò el señor pague el dinero que le prestò à su hijo , ò esclavo , por su orden , y mando , in actione quod iussu , y sus advertencias en esto alli , n. 83. fol. 369.
- Libelo del padre , ò suegro , contra el hijo , por averle demandado en juicio , sin pedirle venia

T A B L A.

- in actione in factum, si filius conveniat patrem, &c. *ibid.* n. 84. fol. 369.
- Libelo para que se declare ser su esclavo; uno que dice ser libre in actione præiudiciali, qua quaritur, an aliquis sit servus, *ibid.* num. 85. fol. 369.
- Libelo para que se declare ser libre el que es tenido por esclavo, in actione præiudiciali, in rem; y alli la forma de probar la libertad, y otras cosas en este caso, *ibid.* num. 86. fol. 369. y 370.
- Libelo para que un liberto sea declarado por tal in actione præiudiciali, an aliquis sit libertus, *ibid.* num. 87. fol. 370.
- Libelo para que uno sea declarado ser hijo legitimo, ò natural de su padre, que lo niega, in actione qua quis contendit, se filium esse alicuius, y alli en las alegaciones, como se prueba la filiacion, y con que presunciones; y el hijo natural como prueba, y que alimentos, y por que derecho los debe el padre al hijo, y como se los ha de dar durante el pleyto, *ibidem*, n. 88. fol. 370.
- Libelo para ser declarado por padre de un hijo, que lo niega, y que le de alimentos, in actione, an quis sit pater, &c. *ibidem*, numer. 89. fol. 371.
- Libelo de heredero, para que se le entregue la herencia, in actione petitionis hæreditatis; y alli en las alegaciones, lo que se debe pedir, y como compete esta accion, *ibid.* num. 90. fol. 271.
- Libelo del comprador, para que el vendedor le entregue una casa que le vendió, y se la tiene pagada, in actione exempto, *ibid.* num. 91. fol. 372.
- Libelo del vendedor, para que el comprador le pague el precio de la casa que le compró, in actione ex vendito, *ibid.* n. 62. fol. 372.
- Libelo para que el inquilino desembrace una casa pasado el tiempo del arrendamiento, in actione locati; y alli algunas advertencias en esto, y que sera ò precedió el desahucio, conforme a la costumbre, como en Valladolid, &c. *ibid.* n. 93. fol. 372.
- Libelo para que se le entreguen unas tierras, ò heredad que se le arrendó in actione conducti: en la forma de libelar, num. 94. fol. 372. y 373.
- Libelo para que se le de cuenta con pago de su hacienda, que en su ausencia administró el reo, in actione negotiorum gestorum directa, *ibid.* n. 95. fol. 373.
- Libelo para que se le pague lo que gastó en administrar la hacienda del ausente, in actione negotiorum gestorum contraria, *ibid.* num. 96. fol. 373.
- Libelo del inquilino, sobre los gastos utiles, y necesarios, hechos en la casa, ò heredad arrendada, ex l. infundo, ff. de reiven. *ibid.* n. 67. fol. 373.
- Libelo sobre que se le entregue una heredad, que se obligó el reo de comprarle, in actione mandati directa; *ibid.* n. 98. fol. 373.
- Libelo para que se le pague lo que gastó en ir a comprar la cosa, que compró por mandado del reo, in actione mandati contraria, *ibid.* n. 99. fol. 374.
- Libelo para que el depositario le vuelva unos bienes que depositó en el por depósito voluntario, ò necesario, in actione depositi voluntarij, & necessarij: y alli en las alegaciones, que se ha de hacer si negare el depósito el depositario, ò no tuviere de que pagar, y que pena tiene: en la forma de libelar, num. 100. fol. 374.
- Libelo para que el compañero otorgue poder, y cumpla de su parte lo asentado sobre la compañía in actione pro socio, in 1. & 2. casu, *ibid.* n. 101. fol. 374.
- Libelo para que se junten los compañeros a cuentas de la compañía, in actione pro socio, in 3. casu, *ibid.* n. 102. fol. 374. y 375.
- Libelo para que se le vuelva un cavallo que prestó, con el daño, ò menoscabo que tiene, ò otra cosa prestada in actione commodati directa, *ibid.* n. 103. fol. 375.
- Libelo para que se le pague el daño que se le siguió de no averle prestado una mula, que se obligó de prestarle para una feria, in actione commodati contraria, *ibid.* n. 104. fol. 375.
- Libelo para que se le vuelva la cosa que le dió para que se valiesse de ella, ò la estimacion en que se le dió apreciada, in actione præscriptis verbis ex æstimato, *ibid.* n. 105. fol. 375.
- Libelo para que se le vuelva un cavallo que trocó por otro, in actione præscriptis verbis ex permutatione *ibid.* n. 106. fol. 375.
- Libelo de una hija casada, para que su padre la de dote competente, in actione pro dote non promissa, n. 107. fol. 375. y 376.
- Libelo del yerno, contra el suegro, sobre la dote que le prometió con su hija. Pro dote promissa, ex l. promittendo, ff. de iur. dot. *ibid.* num. 108. fol. 376.
- Libelo de la muger viuda, contra el heredero del marido, por su dote, ex l. maritum, ff. solut. matrim. *ibid.* n. 109. fol. 376.
- Libelo para que se le pague el dinero que se le debe a uno, con los intereses, por no se le aver pagado al dia, y plazo señalado, in actione arbitraria de eo quod certo loco, *ibid.* n. 110. fol. 376.
- Libelo para el que publica tener algun derecho contra otro, para que lo pida, ò se le ponga silencio en ello, ex l. diffamari, C. de ingeni. & manumif. *ibid.* n. 111. fol. 376.
- Libelo de un fiador, para que se declare aver de pagar sola su parte, y otros confiadores las suyas, ex l. si contendat, ff. de fideiuf. *ibid.* n. 112. fol. 377.
- Libelo para que se declare ser de mayorazgo, ò

T A B L A:

- vinculados unos bienes, y que el poseedor no los venda, ex l. in omnibus, ff. de iud. en la forma de libelar, num. 113. fol. 377.
- Libelo, para que á uno le de fianzas de seguridad de la vida, otro que le amenazò, ex l. denuntiamus, C. de his qui ad Eccles. confug. en la forma de libelar, n. 114. fol. 377.
- Libelo de un heredero, que pide ser metido en la posesion de la herencia, ex testamento per l. fin. C. de edict. D. Adria. tol. ibid. n. 115. fol. 377.
- Libelo de respuesta à la dicha demanda, ibid. n. 116. fol. 377. y 378.
- Libelo de respuesta, y contradiccion en la misma razon, y alli en las alegaciones, que requisitos son necesarios en esto, y quien será legitima contradictor, y otras cosas en su declaracion, ibid. n. 117. fol. 378.
- Libelo, para que el dueño de un cavallo pague el daño que hizo, ò de el dañador, in actione de pauperie, y alli en las alegaciones las excepciones que puede aver en esto, de si fue provocado el Cavallo, ò no, y otras cosas necesarias en esto, ibid. n. 118. fol. 379.
- Libelo del Fiscal de su Magestad, contra los bienes de un difunto, que murió abintestato, sin dexar herederos legitimos descendientes, ni ascendientes, ni transversales, ni muger legitima, ex l. 1. §. divus, ff. de iure fisc. y algunas advertencias en esto: en la forma de libelar, n. 119. fol. 380.
- Libelo de un acreedor à los dichos bienes, contra el Fisco, ibid. n. 120. fol. 380.
- Libelo de la muger legitima en el dicho caso, pidiendo los bienes, ex l. 1. C. de bon. vacan. lib. 10. y algunas alegaciones, y advertencias en esto, ibid. num. 121. fol. 380.
- Libelo del menor, para que su curador le de cuenta de sus bienes, por ser ya mayor, y que se los entregue, ex l. 1. ff. de tutor. & rat. distr. ibid. n. 122. fol. 380. y 381.
- Libelo, para que la madre tutriz de la dicha cuenta, por averse casado, ex l. omnem, C. ad Terrul. en la forma de libelar; num. 123. fol. 381.
- Libelo, para que de la dicha cuenta el heredero del curador ya difunto, ex l. 1. ff. de fideiuf. & hered. tutor. ibid. n. 124. fol. 381.
- Libelo, para que se remueva la curaduria por causas, ex l. 1. ff. de suspe. tutor. ibid. num. 125. fol. 381.
- Libelo, acabado el tiempo de la tutela, para que se le de curador al menor, ex l. nisi finita, ff. de tutel. & ration. distrab. ibid. n. 126. fol. 381.
- Libelo del tutor acabada la tutela, ò curaduria, para que le tomen la cuenta, ibid. n. 127. fol. 381. y 382.
- Libelo, para que el que se metió en los bienes del menor, sin ser su tutor de cuenta de ellos, ex l. 1. §. cum eo, ff. de eo qui pro tutor. se
- ges. ibid. n. 128. fol. 382.
- Libelo de asentamiento en rebeldia, ex l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop. ibid. n. 129. fol. 382.
- Libelos, para que á uno le saquen de una fianza por aver mucho tiempo que es fiador, ex leg. Lucius, ff. mandat. l. 14. tit. 12. part. 5. ibid. n. 130. fol. 382.
- Libelo de demanda de dote inoficiosa, pidiendo el exceso, ex l. 17. Taur. l. 1. tit. 6. libr. 5. Recop. ibid. n. 131. fol. 382. y 383.
- Libelo de muger casada, contra su marido, por malos tratamientos del marido, ex l. confensu, C. de repud. c. litteras de rest. spol. ibid. num. 123. fol. 383.
- Libelo de muger casada, pidiendo su dote al marido que va empobreciendo, ex l. si constante, ff. solut. matrimo. l. ubi. adhuc, C. de iure dot. auth. de æqualit. dot. §. illud quod, coll. 7. En la forma de libelar, n. 133. fol. 383.
- Y alli muchas advertencias, y alegaciones, y resoluciones muy practicables, y utiles en la materia de las dichas Leyes, desde el dicho fol. 383. hasta el fol. 399.
- Libelo para legitimarse, y probar limpieza, ex l. filium cum definitus, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. ibi. n. 133. fol. 399. y 400.
- Libelo de interrogatorio para lo dicho, ibid. n. 134. fol. 400.
- Libelo, contra los bienes, y herederos de un difunto, sobre la indemnidad, ò seguridad que estaba obligado à dar, ex l. omnibus, C. de iudic. l. si constante, ff. solut. matr. ibid. num. 135. fol. 400.
- Libelo, para que se note, ò glosse un censo, y juro hipotecado à una deuda, para que no se pueda vender sin dar noticia al acreedor; ò algunas advertencias en esto, y si los censos se tienen por bienes raíces, ibid. n. 136. fol. 400. y 401.
- Libelo de la hija natural, sobre alimentos, y si es obligado el padre, y sus herederos à alimentar los hijos naturales en vida, y en muerte, y en que parte de bienes suceden à su padre, ò madre en testamento, ò abintestato, ibid. num. 137. fol. 401.
- Libelo, para que se deshaga la venta de una casa, ò se supla el precio por el engaño que intervino, en mas de la mitad del justo precio, ex l. 2. C. de rescind. vendit. ibid. num. 138. fol. 402.
- Libelo de interrogatorio para todo lo dicho: y alli en las alegaciones muchas advertencias en esta materia, y que tal ha de ser el engaño de parte del comprador, y de parte del vendedor: y qual se dirá precio justo; y si pueden venderse algunas cosas en mas valor al fiado, que al contado; y quando se cometera usura, ò no en esto, y que si tienen tasa, ò no las tales cosas, ò mercaderias, y quando ha lugar, ò no de pedirse la rescission, ò suplemento del

T A B L A.

- del precio justo de la cosa vendida; y como se puede probar tambien el precio justo, y la razon que ha de dar en esto el testigo, y no estando bien averiguado el precio, si puede el Juez de su oficio, por su persona, viendo la cosa vendida, con personas peritas en el arte averiguarlo; y en las cosas muebles, que razon se ha de dar por los testigos, sobre el valor de ellas; y en que casos se disminuye el valor de la cosa vendida, por estar hipotecada, o en mal sitio, y ser litigiosa, o por otras causas; y que cosas deben probarse de parte del vendedor, o del comprador que intenta este remedio. Y si se ha de bolver la cosa vendida en este caso, con frutos; y si se han de compensar los corridos del censo, si quedo el precio a censo de la cosa vendida, en caso que se rescinda la venta, y se aya de bolver la cosa vendida al vendedor, *ibid.* num. 139. fol. 402. hasta 405.
- Mas se advierte allí, en que casos avrá lugar, o no este remedio de la Ley 2. y dentro de que tiempo se podrá pedir; y si la lesion fuese enormissima, si se podrá pedir dentro de treinta años, y avrá lugar este remedio en la transaccion, y que será si el leso era menor, o rustico; o si avrá lugar este remedio en la venta hecha en almoneda publica, que se dirá lesion enormissima; y que si el menor jurasse el contrato, y otras cosas en esta materia, *ibid.* n. 139. fol. 405. versic. En que casos.
- Libelo, sobre el retrato de la venta de la cosa de abolengo, y desde quando corren los nueve dias, y como, conforme a la Ley 70. cum alijs Taur. & l. 15. tit. 11. lib. 5. Recopilat. Y si se puede sacar una cosa, y dexarlas demás, si son muchas las que se venden. Y si se admite el hijo al retrato en vida del padre por la cosa vendida por el; y si quedara obligado el vendedor a la eviccion de la cosa vendida en este caso; y si el hijo natural será admitido al retrato, y si se deberá alcavala de esta venta, y concurriendo muchos parientes en igual grado, como han de ser admitidos; y si los ascendientes serán admitidos, y si será obligado a probar el retrahente el grado de parentesco que tiene; y si avrá lugar este remedio en la cosa que se da apreciada en pago de la deuda, que se debe en la cosa trocada por otra, o pasado el termino de la Ley ya una vez vendida, y enagenada en el extraño, y que si la sacasse el pariente, y después la vendiese al extraño y si será admitido al retrato el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y como se ha de hacer la consignacion, y paga en este caso, y si ha lugar de variar el pariente mas cercano; y si puede pedir el retrato el compañero en la cosa, por la parte que le toca, y que si se vendiese muchas veces a diferentes personas, si podrá pedir el retrato por esta su parte. Y el heredero cesionario de la cosa vendida, si podrá pedir retrato, o la muger; o el Juez siendo pariente mas cercano, durante su oficio; y el señor del directo dominio, si le podrá intentar, o el superficiario, y el que tiene parte en la cosa; por estar en comunión, *ibid.* n. 140. fol. 406. 407. y 408.
- Libelo para el tanteo de vasallos de una Villa, y sus Lugares, sobre su rescate, y allí en las alegaciones, que los vasallos no pueden ser enagenados sin su voluntad, y la clausula que se acostumbra poner en la comision que se dá para las diligencias, sobre la venta de vasallos, y como se debe cumplir. Y si por el remedio extraordinario de los quatro meses, que se dá en la provision, cessa el ordinario del derecho de los treinta años, que tienen para su rescate, desde quando corre el termino de los quatro meses, especialmente si hubo alguna nulidad; y si se considera en este caso el termino del retrato de la Ley Real; y si tienen las Villas, y vasallos, en este caso, el beneficio de restitucion. Y si precedieren ruegos importunos, o amenazas del señor, si se presume violencia, y miedo justo, para rescindir la venta; y que si no intervino el consentimiento libre de los Lugares, dá lo menos de la mayor parte; y que será si faltó el orden dado por el Rey en la facultad, o comision, y si basta en este caso para el rescate, y tanteo la comun utilidad, y publica, de quedar los vasallos incorporados en la Corona Real, y el no passar a otro señor, *ibid.* n. 141. fol. 408. hasta 411.
- Libelo de tenuta, y possessorio de mayorazgo, ex l. 45. Taur. En la forma de libelar, n. 142. fol. 411.
- Libelo del que está en la corporal possession, diciendo, que no está obligado a responder, por causas que alega, *ibid.* n. 143. fol. 412.
- Libelo de respuesta de actor a esta peticion, *ibid.* n. 144. fol. 413.
- Libelo de respuesta del reo a la del actor, *ibid.* n. 145. fol. 413.
- Libelo de respuesta de la pasada, *ibid.* n. 146. fol. 413.
- Libelo de pedimiento ante Alcalde de Corte, sobre la informacion de legitimacion de la persona del actor, *ibid.* n. 147. fol. 413.
- Libelo de respuesta del reo a la demanda principal, alegando en forma, *ibidem.* num. 148. fol. 413.
- Libelo de réplica del actor, *ibidem.* num. 149. fol. 415.
- Libelo de tenuta, mas breve que el pasado, *ibid.* n. 150. fol. 416.
- Y allí muchas alegaciones en esta materia de tenuta, y possessorio de mayorazgo, las quales se refieren en la palabra mayorazgo, desde num. 151. fol. 416. hasta 418.
- Libelos, oposiciones, y otros pedimientos, con sus alegaciones en lo executivo, fol. 459.

T A B L A.

- Libelo de oposicion del executado , en la forma de libelar en lo executivo, num. 1. fol. 450.
- Libelo de respuesta del executante, ibid. num. 3. fol. 450.
- Libelo de oposicion del executado , alegando mas en forma, ibi. num. 3. fol. 450.
- Libelo de oposicion de un tercero ; y alli en las alegaciones se prueba , que no es necesario, que muestre incontinenti sus derechos , y otras cosas, ibidem, n. 4. fol. 450.
- Libelo de oposicion de un tercero por su deuda, y prelación : y alli en las alegaciones , como han de ser preferidos los acreedores en prelación por sus deudas, y por su hipotecaria : ò quando se vendieron las mercaderías sin hipotecas a la paga , ò el que dió su dinero para la paga , ò reparos de la casa , ò nave, ò la muger por su dote : que será si no se dá fee de la paga en la escritura , en la forma de libelar en lo executivo, n. 5. ibi. fol. 451.
- Libelo de oposicion de la muger por su dote, alegando fuerza, y miedo, y menoridad, contra sus escrituras ; y alli en las alegaciones , si puede admitir el Juez esta oposicion , sin preceder relaxacion del juramento hecho por la muger en los contratos : y si bastara el miedo reverencial para la rescision de ellos, y si es necesario que concurran otras cosas ; y el juramento , y la lesion enormísima, ibid. n. 6. fol. 452. y 453.
- Libelo de interrogatorio para lo dicho por la muger en el libelo de arriba , con sus alegaciones en la materia misma , ibid. num. 7. fol. 453.
- Libelo del executante a la dicha oposicion , ibi. num. 8. fol. 454.
- Libelo de interrogatorio de la muger para lo dicho , y alli en las alegaciones , como se ha de probar el miedo en este caso ; y como es arbitrario al Juez, y otras cosas en esta razon, ibi. num. 9. fol. 454. y 455.
- Libelo de oposicion de la muger por su dote, diferente del pasado, ibid. num. 10. fol. 455.
- Libelo de oposicion de la muger , en concurso de acreedores, alegando miedo , y fuerza, ibi. num. 11. fol. 456.
- Libelo de interrogatorio por parte de la muger en esto, ibid. n. 12. fol. 456. y 457.
- Libelo de interrogatorio mas copioso para lo mismo , con sus alegaciones en esta materia, ibid. n. 13. 14. y 15. fol. 457. hasta 460.
- Libelo de oposicion de un executado , por una deuda , que tiene ya pagada al acreedor de su acreedor : y alli se declara, si cumplió con esto, ibid. num. 16. fol. 460.
- Libelo de oposicion contra el executante por la hipotecaria, por no aver probado su hipoteca, ex l. ante omnia, C. de probation. ibid. n. 17. fol. 460. y 461.
- Libelo de oposicion del que hizo la escritura estando preso, ex l. qui in carcerem, ff. de eo quod met. caus. ibid. num. 18. fol. 461.
- Libelo del que tiene arrendadas algunas tierras, sobre esterilidad, y caso , ex l. si menses, l. ex conducto, §. si vis, ff. locat. Y alli en las alegaciones, quando avrá lugar , ò no este remedio, y en que casos ; y que si estuviessen ya cogidos los frutos, ò si huviesse renunciado este remedio en la escritura de arrendamiento : y si se han de descontar los gastos utiles al reo, en la forma de libelar en lo executivo , n. 19. fol. 461.
- Libelo de un deudor , para que se le vuelva una casa que se le tomó por remate de execucion, y que se cuenten al acreedor los arrendamientos , ex l. 1. & fin. C. si vend. pign. aga. Y alli en las alegaciones se verifica , si es mejor que se haga el remate en el propio acreedor , ò en un tercero poseedor , ibid. num. 20. fol. 462. y 463.
- Libelo del acreedor, que posee una casa por remate, para que se venda en el mayor ponedor : y no lo aviendo , se le adjudique por su deuda, y no se le cuente los arrendamientos en el principal, ex l. à D. Pio, §. si pignora , ff. de re judic. l. 6. tit. 27. part. 3. ibidem, num. 21. fol. 463.
- Libelo, sobre que el deudor pague el dinero que se obligó de pagar en cierto lugar, y tiempo, y no lo pagó , y alli se trata , si se han de pagar los daños, è intereses , ex l. 1. & per totum titulum, ff. & C. de eo quod certo loco , ibid. num. 22. fol. 463.
- Libelo de un deudor , que quiere dar sus bienes insolutum, ex authen. hoc nisi debitor , C. de solut. y alli en las alegaciones se declara , que es lo que estara obligado a probar el deudor en este caso , y si ha de dar seguridad de la eviccion , y saneamiento , y si cessara este remedio , dando el acreedor comprador a los bienes , y otras advertencias en esto , ibid. n. 23. fol. 464. y 465.
- Libelo , pidiendo execucion contra el poseedor de una cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litigios. y alli en las alegaciones se trata lo que se requiere , para que aya lugar este remedio : y si es necesario primero pedir la revocatoria, ò no. Y contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada en la escritura , con clausula de non alienando , si se podrá executar derechamente, ibid. n. 24. fol. 465. hasta 471.
- Libelo, pidiendo cesion de bienes , ibid. n. 25. fol. 471.
- Libelo diferente en la misma razon , ibid. n. 26. fol. 472.
- Libelo , pidiendo espera de acreedores , ibid. n. 27. fol. 472.
- Libelo, pidiendo que los acreedores estèn, y pasen, ibid. n. 28. fol. 472.
- Libelo , pidiendo el deudor ser suelto de la prision por hidalgo , ibid. n. 30. fol. 473.
- Libelo de interrogatorio para lo dicho, y probar

T A B L A.

- hidalgua, *ibid.* n. 31. fol. 473.
- Libelo de un acreedor, sobre aver de repetir el dinero, que otro acreedor posterior a él cobró de su deudor; y allí en las alegaciones se trata, si ha de preceder algun requirimiento; y si el que pide es de los privilegiados, si basta que muestre ser anterior, y dentro de que tiempo se ha de intentar este remedio, y otras advertencias en esta materia, *ibid.* n. 32. fol. 474. y 475.
- Libelo de oposicion de un executado, en virtud de una cesion, que se presume ser simulada, ex l. interpositas, l. ab Anastasio, C. mand. *ibid.* num. 33. fol. 475. y 476.
- Libelos, querellas, y otros pedimientos, con sus alegaciones en lo criminal, en la forma de libelar, desde fol. 476. hasta 488.
- Libelo de querella, y acusacion criminal, *ibid.* num. 1. fol. 477.
- Libelo de interrogatorio del reo, y tachas de testigos, *ibid.* n. 2. fol. 477.
- Libelo, y escrito de bien probado del actor, y pide que se de tormento al reo, no estando averiguado el delito, *ibid.* n. 4. fol. 477.
- Libelo, y pedimiento de iterar tormento, *ibid.* num. 5. fol. 477.
- Libelo de contradiccion del reo, *ibid.* num. 6. fol. 478.
- Libelo de suplicacion de la Sala de Alcaldes de Corte de lo criminal, para ellos mismos, *ibid.* n. 7. fol. 478.
- Libelo, y querella por estelionato, *ibid.* num. 8. fol. 478. hasta 480.
- Libelo, y querella, sobre palabras mayores, ò sobre otras injuriosas, ante Alcaldes de Corte, *ibid.* n. 9. fol. 480. y 481.
- Libelo, sobre lo mismo ante la Justicia Ordinaria, *ibid.* n. 10. fol. 481.
- Libelo de respuesta del reo, a la querella sobre palabras mayores, *ibid.* n. 11. fol. 481.
- Libelo diferente de respuesta en la misma razon, *ibid.* n. 12. fol. 481.
- Libelo de replica del acusador, *ibid.* num. 13. fol. 481.
- Libelo de interrogatorio del querellante, sobre su limpieza, en el mismo negocio, *ibid.* n. 14. fol. 482. y 483.
- Libelo de acusacion criminal, sobre homicidio, *ibid.* num. 15. fol. 483.
- Libelo, y querella sobre herida, *ibid.* num. 16. fol. 483.
- Libelo de querella por hurto, in actione furtiva, ex l. 1. ff. de cond. furt. *ibid.* n. 17. fol. 483.
- Libelo, y querella, sobre hurto, in actione furti manifesti, ex l. in actione, ff. de furt. *ibid.* n. 18. fol. 484.
- Libelo, y querella contra el que rompiò, ò quitò el mandamiento, ò emplazamiento, in actione in factum, ex albo corrupto, ex l. si quis, id quod, ff. de jurif. omn. jud. num. 19. fol. 484.
- Libelo, y querella, sobre aver quitado un preso por deudas al Alguacil, in actionem factum ex edicto, ne quis eum, ex l. 1. ff. ne quis eum, &c. *ibid.* num. 20. fol. 484.
- Libelo, y querella sobre hurto, hecho con violencia, in actione vi bonorum raptorum, ex l. 2. §. in hac actione, ff. vi bonorum raptorum, *ibid.* n. 21. fol. 484. y 485.
- Libelo, y querella, pidiendo el menoscabo del esclavo herido, ò su estimacion, in actione l. Aquil. ex l. in l. Aquilia, ff. ad l. Aquil. *ibid.* num. 22. fol. 485.
- Libelo, y querella contra el que persuadiò, ò fue causa que el esclavo se ausentasse, in actione servi corrupti, ex l. 1. ff. de servo corrupti. *ibid.* num. 23. fol. 485.
- Libelo, y querella, sobre la donacion hecha por miedo, y fuerza, in actione quod metus causa, ex l. 1. ff. quod metus caus. *ibid.* num. 24. fol. 485.
- Libelo, y querella contra el Procurador, ò solicitador, que por malicia se dexò vencer en el pleyto, in actione de calumniatoribus, ex l. 1. ff. de calumn. *ibid.* n. 25. fol. 485.
- Libelo, y querella en consejo contra el Juez, ò Escrivano que no cumplió una provision, *ibid.* num. 26. fol. 486.
- Libelo, pidiendo Juez Pesquisidor, *ibid.* num. 27. fol. 486.
- Libelo de respuesta del residenciado, en descargo de los cargos hechos contra él, por el Juez de residencia, *ibid.* num. 28. fol. 486.
- Libelo de interrogatorio para lo mismo, *ibid.* num. 29. fol. 487.
- Libelo, y querella en residencia publica, *ibidem*, num. 30. fol. 488.
- Litigiosa, quando se dirà la cosa, para que aya lugar el remedio de rescindir la venta de ella, hecha en favor de otro, en fraude del primero acreedor: en la forma de libelar en lo executivo, n. 24. en las alegaciones, fol. 465.
- Cesion enorme, y enormissima, qual es, vide sup. cod. vers. Libelo para que se deshaga la venta, num. 138. fol. 402.

M

- M** Arido, durante el matrimonio, si puede pedir, y executar por la dote de la muger, sin su poder, y que bienes no puede cobrar sin él, cap. 2. num. 42. fol. 37.
- Muger, si puede ser executada por deudas de su marido, d. c. 2. n. 75. fol. 41.
- Muger, y el menor, si pueden ser presos por deudas, *ibid.* num. 99. fol. 43.
- Mercaderes, ò tratantes, si se pueden aprovechar del beneficio de la espera, y moratoria, dict. cap. 2. num. 168. fol. 50.
- Menor, qual puede con su curador acusar, ò remitir la injuria, y si ha lugar restitucion en es.

T A B L A.

- este caso, cap. 3.º num. 151. fol. 72.
- Menor, de qué edad puede ser acusado, y castigado por delito, y en qué delitos, y como se han de hacer autos con su curador; *ibid.* n. 162. y 169. fol. 73.
- Mudo, y sordo; si puede ser acusado, y castigado por delito, *ibid.* num. 164. fol. 73.
- Muerte del delincente, si extingue el delito, y su pena, *ibid.* n. 175. hasta 177. fol. 73.
- Menor delincente, para tomarle su confesion, si ha de ser proveido de curador, teniendo padre, y si avrá lugar restitucion contra su confesion, *dict.* cap. 3.º n. 251. y 263. fol. 81.
- Muger preñada, condenada á muerte, si se ha de suspender el castigo, y como se le toma su confesion, y hacen autos con ella, *dict.* cap. 3.º num. 349. y 350. fol. 89.
- Muerto el Corregidor, sucede su Teniente en el inerin que el Rey provee, cap. 5.º §. 1.º n. 4.º fol. 143.
- Manso, y benigno, si conviene que sea el Corregidor, *ibid.* num. 67. fol. 150.
- Muestras de las posturas, si se pueden llevar, d. §. 1.º n. 101. fol. 153.
- Muger del Corregidor, tiene las preminencias de su marido, y la injuria que se le hace, como se castiga, c. 5.º §. 3.º n. 7. fol. 161.
- Moderar, si puede el Juez la condenacion en que tiene parte la Camara, cap. 5.º §. 12.º n. 8. fol. 177.
- Mostrencos, por particular privilegio pertenecen oy para la redencion de cautivos, y como, *ibid.* num. 33. fol. 179.
- Mesoneros, si pueden vender pan cocido, cap. 5.º §. 17. num. 115. fol. 197.
- Madrugue el Corregidor a visitar la Plaza, *ibid.* num. 123. 124. y 125. fol. 194.
- Mantenimientos que se tienen a vender, que ha de ordenar el Corregidor, para que no reciban molestia los que los trageren, *ibid.* num. 137. fol. 195.
- Monipodios, como han de ser castigados, *ibid.* num. 141. fol. 196.
- Madre tutriz si puede ser presa por el alcance de la tutela, cap. 5.º §. 18. num. 41. fol. 202.
- Muger, si puede ser presa por deudas, *ibid.* n. 42. y 43. fol. 202.
- Y por culpas leves, si puede ser presa, *ibid.* n. 44. fol. 202.
- Muger, ni hijos del Corregidor, es muy incidente cosa, que se entremetan en los negocios, cap. 5.º §. 21.º n. 3. fol. 118.
- Maestro de obras; no puede alegar engaño en la obra que hizo, c. 5.º §. 23.º n. 22. fol. 221.
- Maderas, y otros materiales, estando ya asentados en el edificio, si han de ser quitados de él, siendo agenos, *ibid.* n. 36. fol. 221.
- Mesoneros, si pueden tener para vender pan, y vino, y otros mantenimientos, cap. 5.º §. 28. num. 2. 3. y 4. fol. 228.
- Y si estan obligados á pagar lo que faltare á los huespedes, *ibid.* num. 7. fol. 229.
- Mayordomo de los propios de la Villa, quando se presume dolo, y fraude contra el, por no exhibir el libro, y que pena tiene, cap. 5.º §. 30. num. 25. hasta 28. fol. 231.
- Mayordomo de propios, está obligado á pagar las partidas que dexò de cobrar en tiempo, *ibid.* n. 38. 39. y 40. fol. 232.
- Mayordomo de propios, si está obligado á tener el dinero de ellos siempre en pie, y de manifesto, *ibid.* n. 43. fol. 232.
- Mayordomo de propios, si se le ha de hacer cargo de las libranzas que componen con las partes, *ibid.* num. 44. fol. 232.
- Mero executor, qual se dice, y si puede admitir excepciones, c. 5.º §. 40. n. 12. y 13. fol. 244.
- Mixto executor, qual es, y que excepciones puede admitir de las partes interesadas, *ibid.* n. 15. y 16. fol. 244. y 245.
- Mero, ò mixto executor, si puede admitir excepciones, *ibid.* n. 19. fol. 245.
- Manceba de Clerigo, ò casado, qual se dirá, para incurrir en la pena de la Ley, c. 5.º §. 47. Y otras cosas allí, n. 37. hasta 40. fol. 255.
- Memorial de testigos enemigos, que suele dar el residenciado, que caso ha de hacer de él el de residencia, cap. 6.º §. 3.º m. 18. fol. 274.
- Mejoria hecha en alguna de las cosas que la muger, ò el marido traxeron al matrimonio, sin cassacion, ò con ella, si es de ambos, cap. 7.º n. 11. fol. 265.
- Mejora de tercio, y quinto, si se puede hacer, más de una entre los hijos, *ibid.* num. 41. fol. 300.
- Madre, si tiene algun dominio sobre sus hijos quedando viuda, *ibid.* num. 50. fol. 301.
- Menores, siendo los herederos, para hacerse la particion, han de estar presentes sus tutores, ò curadores, d. c. 7.º num. 53. fol. 30.
- Marido, por la dote no puede ser convenido en más de lo que puede, y que será en sus herederos, cap. 8.º num. 69. fol. 323.
- Mayorazgo, y muchas advertencias, y alegaciones en esta materia de mayorazgo, y del juicio de tenuta, y possessorio de él; y el orden de proceder en estas causas, y si ay primera, y segunda instancia en este possessorio: y si se ha de executar la segunda sentencia, aunque sea revocatoria de la primera, y como el remedio de tenuta es oy de actual possession, en la forma de libelar, num. 151. fol. 416. hasta 418.
- Y determinada la causa en possessorio en el Consejo, á qual Chancilleria ha de remitirse el conocimiento de la propiedad, fol. 417. vers. Y así se concluye. Y si ayviendo estado el sucessor que pretende ser en el mayorazgo seis meses en la possession de él, podrá ser demandado en possessorio, ò solo en petitorio, y donde, y como, fol. 417. vers. Tambien, y vers. Y esto procede.

T A B L A.

- Y si aviendo pedido la posesión el que pretén-
de suceder, por libelo inepto, dentro del tér-
mino de la Ley, si cumplira, pidiendo lo mis-
mo despues por otro libelo bien hecho, verf.
Pero si, fol. 417.
- Y si se cample por presentar la demanda bien
hecha en este caso, dentro del termino, en el
Consejo, aunque se notifique despues a la
parte, verf. Mas pareciendo, y verf. Y lo mas
seguro, fol. 417.
- Y si tiene restitucion el menor contra el termino
de los seis meses del possessorio, verf. Y como
asimismo, fol. 417. y 418.
- Y si el hijo, y llamado a la sucesion, podrá in-
tentarlo en este caso, y con que cautela, y ra-
zon, verf. Y tambien el hijo, fol. 418.
- Y si se puede intentar este remedio possessorio en
vida del poseedor, y en que casos, n. 152. verb.
en vida del ultimo, fol. 418.
- Y si ha de alimentar al padre, quitandole la
posesion, verf. Y en este caso, fol. 418.
- Y que otros remedios se suelen dar en caso de
dissipacion del poseedor, verf. Pero si toda-
via, fol. 418.
- Y si puede revocar la enagenacion de la cosa
vendida por el poseedor, el sucesor, verf. Y
teniendo expresa prohibicion, fol. 418.
- Y si ay clausula expresa en la escritura de funda-
cion, de no poder enagenar los bienes, ni
parte alguna de ellos, si pierde la posesion el
poseedor por el mismo hecho, ibid. n. 152.
fol. 418. verf. Mas como quiera.
- Y si se podrá intentar junto con el possessorio el
interin, y quando, y como, y en que caso se
han de poner en sequestro los bienes de ma-
yorazgo, ibid. n. 153. fol. 419.
- Que remedio le compete al sucesor en el mayo-
razgo, estando otro tercero en la corporal
posesion de los tales bienes, ibid. num. 154.
fol. 419.
- Quales son los interdictos adipiscendæ, & reti-
nendæ possessionis, y a quien compete cada
uno de ellos, ibid. num. 155. fol. 420.
- Y si le compete al sucesor en el mayorazgo, el
interdicto adipiscendæ, ò retinendæ, ò am-
bos, ibid. num. 156. fol. 421.
- Y como passa la posesion en el sucesor en el
mayorazgo, ibid. num. 157. fol. 421.
- Y que es civilissima posesion, ibid. num. 158.
fol. 422.
- Y si es necessaria aceptacion del sucesor en el
mayorazgo, y si puede renunciar su derecho
en el siguiente llamado, y como compete al
sucesor el remedio retinendæ possessionis,
ibid. num. 159. fol. 422.
- Y si avrá lugar este remedio en el vinculo, ibid.
n. 160. fol. 422.
- Y que ha de probar el sucesor en el mayorazgo,
ibid. n. 161. fol. 423.
- Y que requisitos ha de aver para que passe la
posesion en el sucesor, ibid. n. 162. fol. 423.
- Y como se prueba ser bienes de mayorazgo, y
en quantas maneras, ibid. n. 163. fol. 423.
- Y que titulos, y remedios ha de mostrar el su-
cesor, para intentar este remedio, ibid. n. 164.
fol. 424.
- Y si compete este remedio contra el que tiene
corporal posesion con titulo, ibid. n. 165.
fol. 424.
- Y que remedio le compete al sucesor estando
ya en posesion, si otro tercero le inquietar,
ibid. num. 166. fol. 424.
- Y quien se dirá detentador, y si passa en el la
posesion de la cosa detentada por alguna
causa, ò titulo que tenga para ello, ibid. num.
167. fol. 242. y 243.
- Y como passa la posesion en el sucesor del
mayorazgo, sin acto de aprehension, ibid. n.
168. y 269. fol. 425. y 426.
- Y que excepciones podrán ser admitidas contra
el pedimiento de posesion, ibid. num. 169.
fol. 426.
- Probanzas hechas en possessorio, si aprovechan
en plenario en el petitorio, sobre la propie-
dad, ibid. n. 170. fol. 426.
- Y si se puede revocar el mayorazgo, despues de
ya fundado con facultad, ibidem, num. 171.
fol. 426.
- Y como se sucede en el mayorazgo, ibid. n. 172.
fol. 426.
- Y si ay representacion en la sucesion de el, ibid.
n. 173. fol. 426. y 427.
- Sordo, mudo, loco, y otros semejantes, si suce-
den en el mayorazgo, ibid. n. 174. fol. 427.
- Hembra, si puede suceder en el vinculo, ò ma-
yorazgo, ibid. n. 175. fol. 427.
- Y si será obligado el poseedor del mayorazgo,
a dar alimentos a sus hermanos, ibid. n. 176.
fol. 428.
- Y si será obligado a pagar los reparos hechos
por su antecesor, y quales avrá de pagar, ibid.
n. 177. fol. 428.
- Y si el legatario, ò fideicomissario podrá cobrar
los gastos utiles, y necesarios, hechos en la
hacienda que tuvo a su cargo, y el padre los
que huviere hecho en los adventicios del hi-
jo, ibid. n. 177. fol. 428.
- Y si es obligado a pagar las deudas del anteces-
or, ibid. n. 178. fol. 428. y 429.
- Y si los herederos del ultimo poseedor, serán
obligados a reparar las posesiones, ibid. n.
179. fol. 429.
- Y si el sucesor en el mayorazgo, es obligado a
hacer inventario, ibid. n. 180. fol. 429.
- Y si es obligado a cumplir las condiciones pue-
tas por el fundador, y la condicion de traer
sus armas, nombre, y apellido, como la debe
cumplir, y si es menor el sucesor, si tendrá
beneficio de restitucion, contra el no aver
cumplido las condiciones del vinculo, ò ma-
yorazgo, ibid. n. 181. fol. 429.
- Y si se pierde el mayorazgo por algun delito del
pol.

T A B L A.

- poseedor de él, ora se aya fundado con facultad, ò sin ella, de los bienes patrimoniales, ò de las legitimas de los hijos, y si seran confiscados, ò pasarán al siguiente llamado segun la disposicion de él; y si aviendote confiscado los tales bienes por delito del poseedor, si podra el sucesor intentar el possessorio, y contra quien; y què si ay prohibicion expresa en el mayorazgo hecho con autoridad de las Leyes Reales, sin facultad del tercio, y quinto de los bienes, entre los hijos del fundador, de que por ningun delito se puedan confiscar, sino que por el mismo hecho que el poseedor cometa alguno de los delitos señalados, passa en el siguiente llamado, si pertenecerá alguna parte de ellos al fisco en este caso, *ibid.* num. 182. fol. 432. y 433.
- Y si le pierde por infamia de hecho, o de derecho, *ibid.* fol. 433.
- Y si le pierde el poseedor por ingratitud, y por esto passa en el siguiente llamado a la sucesion, *ibid.* num. 183. fol. 433.
- Y si le pierde por dissipacion de los bienes del mayorazgo, y si la cosa es individua, si por la enagenacion de ella passa la posesion en el siguiente llamado, y si por alguna causa puede el poseedor enagenarlos de su propia autoridad; y què remedio tendrá el hijo, ò sucesor, si de hecho los vá enagenando el poseedor, ò se temiere de alguna gran dissipacion, *ibid.* num. 184. fol. 433.
- Y si consume los bienes muebles, si los ha de restaurar, ò revocar el poseedor, *ibid.* num. 185. fol. 434.
- Y si se pueden vender con facultad los bienes de mayorazgo, y por quales causas, *ibid.* n. 186. fol. 434. y 435.
- Y como se puede fundar un mayorazgo irrevocable, y en que forma, y con que solemnidades, y clausulas, y fuerzas, y si se revocara despues de hecho en la dicha forma, por el nacimiento de otros nuevos hijos del fundador, ò por averse rompido el testamento en que se fundò, por alguna nulidad, ò por otra causa, *ibid.* num. 187. fol. 435.
- Y si el fundador podra revocarle, por no cumplir el primogenito las condiciones puestas por él, en perjuicio de los demas sucesores llamados, si yá se hizo una vez irrevocable, *ibid.* num. 188. fol. 436.
- Y como se cumplira la condicion de casar con hidalgo, *ibid.* num. 189. fol. 436.
- Y si sucedera el mas propinquo pariente del fundador, ò del poseedor del mayorazgo, y hasta que grado se sucede en él, *ibid.* n. 190. fol. 436. y 437.
- Y como se admite la representacion de los colaterales, en la sucesion del Reyno, y en los mayorazgos de España, y en què forma, y grados de latitud; y si se ha de entender para esta sucesion de los transversales, aunque son estraños; y si la persona, à quien representa el llamado, era incapaz de la sucesion, al tiempo de su muerte, si lo será tambien el que le representa, *ibid.* n. 191. fol. 437.
- Y la hija del primogenito, si se ha de preferir al tio, no aviendo expresa prohibicion de la sucesion de hembras en el mayorazgo, y quales conjeturas ha de aver para presumirle estar excluidas en él, *ibid.* n. 192. fol. 438.
- Y como se prueba ser excluidas las hembras del mayorazgo, en que no ay expresa prohibicion, *ibid.* num. 193. fol. 438. y 439.
- Y como se entendera ser llamadas hembras à la sucesion del mayorazgo, por tácita presuncion, y què sera si el fundador era hembra, y en duda, no contando expresamente, ò por evidentes conjeturas ser excluidas las hembras, no lo seran en el mayorazgo, *ibid.* num. 195. fol. 439.
- Y si sucedera hembra, faltando todas las lineas de varones, en el mayorazgo, en que expresamente son excluidas las hembras, *ibid.* n. 194. fol. 439.
- Clerigos, si son capaces de la sucesion del mayorazgo, y si se pueden fundar, *ibid.* n. 196. fol. 440.
- Suplicacion, si se admite en este juicio de Tenu-ta, *ibid.* num. 197. fol. 440.
- Y si avra lugar este remedio en los mayorazgos, sin facultad, que son los vinculos, *ibid.* num. 198. fol. 441.
- Y si se puede fundar mayorazgo, sin facultad Real, num. 199. fol. 441.
- Forma de inducir mayorazgo, y como se presume serlo, y alli muchas diferencias de modos, y formas de inducirse, y presumirse, algunos bienes ser vinculados, y de mayorazgo, aunque expresamente no se aya fundado, ni conte de ello por escrituras de fundacion, *ibid.* num. 200. fol. 441. y 442.
- Y si se puede fundar mayorazgo en perjuicio de la legitima de los hijos, sin facultad Real, y en què forma, y caso, *ibid.* n. 201. fol. 442.
- Y si se puede fundar, sin facultad, en los ascendientes, no aviendo descendientes, *ibid.* num. 202. fol. 443.
- Diferencia del vinculo, ò mayorazgo hecho con facultad, ò sin ella, y en que convienen, *ibid.* num. 203. fol. 443.
- Y quando será necesaria facultad Real, para fundarle, *ibid.* num. 204. fol. 443.
- Muger, sin licencia de su marido, si se puede fundar, ò el hijo de familias, *ibid.* n. 205. fol. 443.
- El remedio, que tendrán los hijos del fundador siendo muy gravados en sus legitimas, no quedandoles congrua sustentacion; y si es necesario, para sacar facultad en este caso, hacer relacion cierta de la cantidad de hacienda, y numero de hijos que tiene el instituidor del mayorazgo, *ibid.* n. 206. fol. 444.
- Y como ha de dar los alimentos el primogenito

T A B L A.

- à sus hermanos, y donde; y si es muy aspero de condicion, y pendiente el pleyto de alimentos, si se le han de dar al que los pretende, y desde que dia: y para señalarse estos alimentos, ò la dote de las hermanas, que se ha de considerar por el Juez: y si se acaba con la vida de los hermanos la obligacion de alimentarlos: y como es obligado el primogenito à dotar las hermanas pobres, *ibid.* num. 207. fol. 444.
- Obispo, si puede fundar mayorazgo, y de que bienes, *ibid.* n. 208. fol. 444.
- Y si el que sacò facultad para fundar mayorazgo, puede llamar primero al nieto, dexando al hijo primogenito, y si podrá elegir al menor de sus hijos, dexando al mayor, *ibid.* num. 209. fol. 445.
- Y si se prescribe el tiempo de poder fundar el mayorazgo, para que se sacò facultad, no aviendo en ella termino limitado, *ibid.* num. 210. fol. 445.
- Y si se podran vender, ò enagenar los bienes de mayorazgo con facultad, aunque aya expressa condicion, de que no se enagenen, aunque sea con facultad, *ibid.* num. 211. fol. 445.
- Si será obligado, el que diò su dinero a censo con facultad, à probar que se empleò en aquello, para que se concediò la facultad, *ibid.* num. 212. fol. 445.
- Y la cosa que se trocò por otra de vinculo, ò mayorazgo, ò el dinero que se diò por ella, si se enagenò sin facultad, no queda vinculada, *ibid.* num. 213. fol. 446.
- Mayorazgos, quanto à su origen, y fundacion son aprobados por todo derecho, *ibid.* num. 214. fol. 446.
- Forma de la escritura de mayorazgo, con facultad, con sus clausulas, vinculos, y condiciones necessarias, *ibid.* num. 215. fol. 446. hasta 449.
- Muger casada, no puede parecer en juicio, sin licencia de su marido, cap. 1. num. 3. fol. 34.
- Y el pedimiento para ello, en ausencia de su marido: en la forma de libelar, n. 10. fol. 349.
- Muger casada, como se puede quereilar de su marido por malos tratamientos: en la forma de libelar, num. 132. fol. 383.
- Y allí, si se puede separar el matrimonio en este caso, y lo que se ha de considerar para ello, en las alegaciones, *vers.* Puede separarse, y si esta acusacion puede ser criminal, ò no, *ibid.* *vers.* Y aunque la muger, fol. 383.
- Muger casada, durante el matrimonio, como puede pedir la dote al marido, que va empobreciendo, en la forma de libelar, n. 133. Donde en las alegaciones se advierten muchas cosas muy practicables en la materia. Y muchas causas en que se puede verificar, y entender que el marido va empobreciendo, *verb.* Va empobreciendo, fol. 387. hasta fol. 399.
- Que la muger en este caso, puede parecer en juicio sin licencia de su marido. Y que si es menor, *ibid.* *verb.* Pedida la venia, fol. 384.
- Y si correrà la prescripcion contra la muger en este caso, por no aver pedido en tiempo se le conceda este beneficio, y remedio, *ibid.* *verb.* Parezco, fol. 384.
- Y que sera si tiene padre, si será preferida, y admitida à pedir primero que el padre la dote, en el dicho caso, *ibid.* *vers.* Lo otro se resuelve, fol. 386. y 387.
- Y que será, si renunciò el beneficio de la tacita hipoteca la muger, ò de no poder usar de este remedio, si todavia podrá ser admitida, *ibid.* *vers.* Lo otro se concluye, fol. 387.
- Y si en este caso podrá tambien cobrar los bienes parafernales, *ibid.* *verb.* Parafernales, fol. 387.
- Y como no debe aguardar la muger para usar de este remedio, à que el marido aya dissipado la dote, *ibid.* fol. 388. *vers.* De donde se infiere. Y allí se refiere, quando se entenderà ser llegado el caso de que el marido va empobreciendo, como si llegasse à no tener harta hacienda para sustentarse de sus rentas, siendo hombre noble. O si comenzasse à comprar mercaderias, y navegar por la Mar, y perder en ellas, y como se entenderà esto, *ibid.* *vers.* Y lo mismo seria, fol. 389.
- Y lo mismo quando el marido tuviesse mucha parte de su hacienda dada à usuras, y mucho mas si tomasse algunas mohatras, *vers.* Y tambien se dirà, fol. 389.
- Mohatras, quan prohibidas son, y tambien las usuras, y como se hacen muchas, y como deben ser castigados los mohateros, *ibid.* *vers.* Y aunque para evitar estos daños, fol. 389. y 290.
- Marido, si por algun caso fortuito, sin su culpa, viniere en pobreza, si podrá la muger pedir su dote, durante el matrimonio, ò seguridad de èl, *ibid.* Por su culpa, fol. 392. y 393.
- Y si se le ha de entregar a la muger la dote, en el caso de la dicha Ley si constante, ò ponerse en sequestro, ò deposito, *ibid.* *verb.* Me de, y entregue, fol. 393.
- Y que sera, si al tiempo que la muger se casò, el marido era pobre; y que si era rico, y no se le huviesse entregado la dote que se le prometió, si todavia avra lugar el remedio de la dicha Ley si constante, si comenzasse à dissipar, y destruir su hacienda, *ibid.* *vers.* Y es de advertir, fol. 396.
- Marido, bien puede enagenar los bienes muebles de su muger, sin su consentimiento, y quales, y si puede hacer lo mismo de los raíces, y de quales, y como, y en que forma, *ibid.* *vers.* Tambien es de notar, fol. 396.
- Marido, gana los frutos de los bienes dotales: en la forma de libelar, *verb.* Me de fianzas, *vers.* Y en caso que los frutos, fol. 397. y 398.
- Muger, no se puede obligar por nadora de su ma-

T A B L A.

rído , conforme à la Ley Real , aunque se diga , y alegue averse convertido en su utilidad , y que será si intervino juramento ; y si se confirma por la authent. si qua mulier , C. ad Velleian. y por otras muchas Leyes , y derechos : especialmente si hubo lesión enormísima , y que será , si la muger se obligò como principal , y el marido como su fiador : y otras razones , y derechos por donde parece que no obliga el juramento en esto ; mayormente , si la muger era menor de veinte y cinco años quando se obligò , y satisficese allí algunos derechos que ay en contrario , y si puede ser fiadora de otro tercero con licencia de su marido , y si el contrato hecho por la muger , ò el menor , en que hubo enormísima lesión , si se confirma por el juramento : y qual se dirá enorme , y enormísima lesión : en la forma de libelar , en lo executivo , n. 15. fol. 458. hasta 460.

Muger , en que caso debe ser preferida en sus bienes dotales à los acreedores , anteriores , y por la tacita hypoteca : en la forma de libelar en lo executivo , num. 5. en las alegaciones , vers. Regularmente , y vers. y es de notar , vers. y es de advertir , fol. 451.

Miedo , y fuerza del marido , si precedió al contrato hecho por la muger , aunque sea jurado , es nulo : y si es necesaria la relaxacion del juramento , y que tal ha de ser el miedo , y fuerza en este caso : en la forma de libelar en lo executivo , num. 6. en las alegaciones , fol. 453. Y como se prueba este miedo , y fuerza , ibidem , num. 9. en las alegaciones , fol. 454. Y otras advertencias utiles en la materia , num. 14. fol. 457.

Mala nueva , dando uno à otro , de que recibiese daño por causa , si comete delito : en la forma de libelar en lo criminal , versic. Y el que con malicia , fol. 479.

N

Nula , si será la execucion por defecto de citacion , y en que caso , c. 2. n. 83. fol. 41.

Nulidad , si puede oír de ella el Pesquisidor , ò el Juez ordinario , y proceder de nuevo en la causa , cap. 3. num. 108. y 110. fol. 68.

Nula , si es la confesión hecha por engaño , ò promessas del Juez , ò estando injustamente preso el reo , capit. 3. num. 257. fol. 82.

Negativa coartada , como se ha de articular , y probar , ibidem , num. 266. y 267. fol. 85.

Y quando dificultosa sea de probar la negativa , y la razon de ella se trata , en la forma de libelar , en lo executivo , num. 9. en las alegaciones , fol. 454. y 455.

Notorio delito , qual se dirá , y como se ha de proceder en él , y si en este caso puede ser acusado el Juez , cap. 3. n. 370. y 371. fol. 91.

Nulo , es todo lo que hiciere el Corregidor , excediendo de su titulo , c. 5. §. 1. n. 11. fol. 144.

Nobleza , que propiedades trae consigo , ibid. num. 71. y 72. fol. 150.

Naturales , si pueden ser los Corregidores , y sus Tenientes del Lugar de su gobierno , cap. 5. §. 4. num. 6. fol. 163.

Notificaciones , en que casos se pueden pedir que se hagan , y hacerse à Clerigos , por ante la Justicia seglar , cap. 5. §. 20. num. 62. fol. 213. y 214.

Nueva obra , si se pierde embargo de ella , quando avrá lugar de hacerse , capit. 5. §. 23. num. 25. fol. 221.

Nula es la sentencia , en que ay nulidad notoria , y ante quien , y como se debe decir de nulidad , cap. 1. num. 54. fol. 21.

O

Orden de proceder en la execucion , cap. 2. num. 39. fol. 36. Oficio publico , si en él se hace la execucion , como , y quando ha de ser compelido el executado à renunciarle en otro , cap. 2. n. 73. fol. 40. y 41.

Oficial , si puede ser executado en las herramientas de su oficio , ibid. num. 79. fol. 41.

Oponerse , dentro de que termino debè el executado , y desde quando corren los diez dias , y si se pueden prorrogar , dict. cap. 2. num. 110. y 111. fol. 46.

Oponiendole muger por su dote , ò un tercero opositor por su deuda , como se impide la execucion , ibidem , num. 114. hasta el num. 116. fol. 46. y 47.

Orden de proceder en las causas criminales , hasta la sentencia definitiva , c. 3. n. 190. fol. 76.

Orden de proceder en lo criminal con parte , ibidem , num. 264. fol. 83.

Orden de proceder en rebeldia , por los Alcaldes de Corte , y superiores en lo criminal , cap. 3. num. 386. fol. 93.

Ordenanzas de las Villas eximidas , si ha de guardar el Corregidor en las villas que en ellas hace , cap. 5. §. 6. n. 22. y 23. fol. 171.

Oficios de Justicia , está prohibido el venderse , ni darse por dadas , ni promessas , y la pena de esto , cap. 5. §. 16. fol. 180. y 181.

Ordenanzas , ò estatutos universales , si pueden hacer la Ciudad , ò Villa Cabeza de Partido , c. 5. §. 17. n. 1. 2. 3. 4. y 6. fol. 184.

Ordenanzas , ò estatutos universales , si obligan à los forasteros , ibid. num. 9. y 10. fol. 185.

Obligado , si quedara uno por otro , diciendo , que es rico , no se obligando por el expresamente , ibid. num. 40. fol. 187.

Obligados de la carne , y pescado , y azeyte , y otros abaltos , como se ha de procurar que los aya , ibidem , num. 147. fol. 196.

Obligados , y abastecedores , que personas no lo pue-

T A B L A.

- pueden ser, dict. §. 17. num. 149. fol. 196.
- Obligados, y abastecedores, que privilegios, y prerogativas tienen en comprar los mantenimientos, ibidem, num. 154. fol. 197.
- Oficio, que causa mal olor, si puede ser echado de la vecindad, ibid. num. 166. fol. 198.
- Obras publicas, quales se han de hacer, ò reparar à costa de propios del Lugar, y en qual es necessaria licencia del Consejo, cap. 5. §. 23. num. 1. hasta 21. fol. 220
- Ociosidad, es madre de vicios, capit. 5. §. 47. num. 4. fol. 252.
- Oficial de Justicia, que comprò el oficio, se presume contra el qualquier mal hecho, cap. 6. §. 2. num. 20. fol. 264.
- Orden, y forma de hacer particiones de bienes del difunto, capit. 7. num. 1. fol. 294.
- Oficio de Regidor, y Escribano es vendible, y si se ha de computar al hijo en su legitima, y al marido, y muger en las arras, y ganancias, y que valor se ha de considerar en tales oficios, dict. cap. 7. n. 29. y 30. fol. 298.
- Oficio de merced del Rey, hecho à algunos de los hijos, por sus servicios, y los de su padre, no siendo vendible, ni renunciabile, si se ha de traer à particion, ò si ha de aver alguna recompensa con los demás herederos del padre, dict. capit. 7. num. 31. fol. 298.
- Orden de proceder, que ha de aver despues de hecha la particion en desconformidad de las partes, dict. cap. 7. num. 54. fol. 302.
- Orden de proceder en las cuentas con el tutor, ò curador del menor, y que personas tendran obligacion de hacer inventario, y la pena del que no le hiciere, y si el fisco le debe hacer de los bienes que hereda, cap. 7. num. 55. fol. 302. y 303.
- Oficio del Juez noble, y mercenario, quales son: en la forma de libelar, num. 6. Y de su efecto, fol. 348.
- Oposiciones divertas en materia de execucion: en la forma de libelar, en lo executivo, fol. 450. hasta 461.

P

- P**rocurador, aviendose contestado con el la demanda, como, y quando se debe proseguir con el la causa, y si será obligado à apelar de la sentençia que fuere contraria à su parte: y que si el poder que tenia era especial, ò general, si murió el señor del pleyto: y que será si murió el Procurador antes, ò despues de la contestacion, y otras cosas en esta materia, capit. 1. num. 5. y 6. fol. 3. y 4.
- Prueba, y termino en que se deben recibir las causas, cap. 1. num. 15. fol. 11. y 12.
- Probar, pertenece al que afirma lo que dice: y alli muchas advertencias en esta materia de prueba, cap. 1. num. 22. fol. 13. hasta 16.
- Prueba en quantas maneras se divide; y quales son, cap. 1. num. 23. fol. 16.
- Prueba, si se admite contra la fista confesion, ibidem, num. 25. fol. 16.
- Probanza por testigos, en que tiempo se debe hacer, y si vale hecha antes de la contestacion del pleyto, cap. 1. n. 28. fol. 16. y 17.
- Probanza por vista de ojos del Juez, como hace prueba bastante, capit. 1. n. 43. fol. 19.
- Presuncion, qual es bastante para la prueba, ibidem, num. 44. fol. 19.
- Publicacion de testigos, si es de substancia del juicio, y quando se ha de hacer: y si tiene restitucion el menor contra el lapso del termino de ella, para rachar testigos, ibid. n. 45. fol. 19.
- Prescrivirte el derecho de executar por accion personal en diez años, y en veinte por la real, cap. 2. num. 33. fol. 35.
- Y esta prescripcion ha lugar en los censos, ibid. fol. 36. num. 35.
- Y quando no avra lugar: y que será contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada: en la forma de libelar, en lo executivo, en las alegaciones, vers. Ultimamente, cum alijs, fol. 471.
- Prescripcion por salarios de criados, y medicinas, en que tiempo se causa, ibidem, num. 34. fol. 35. Y peticion en esto: en la forma de libelar, num. 58. fol. 357.
- Prescripcion de los diez, y veinte años de la via executiva, y ordinaria, no corre contra el heredero en el termino que tiene para aceptar, ò repudiar la herencia, ibid. n. 36. fol. 36.
- Prescripcion de los diez años de la via executiva, si ha lugar con mala fee, ibidem, num. 34. fol. 35. y 36.
- Y si corre contra el menor, ò contra otras personas privilegiadas, ò impididas, ibid. n. 36. vers. Y no corre. Y en el num. 37. fol. 36.
- Prescripcion de los diez, y veinte años de la via executiva, y ordinaria, como, y quando se interumpe, dict. c. 2. n. 38. fol. 36.
- Presos por deudas, no pueden ser los soldados, ni los Juezes, ni Abogados, ni los graduados por Universidad aprobada, y que será quanto al pechar, d. c. 2. n. 95. y 96. fol. 43.
- Paga de la deuda, para ser bien hecha, à quien se ha de hacer, ibid. n. 102. y 103. fol. 45.
- Pedir, si puede la deuda por via ordinaria pasados los diez años, dentro de los veinte, y la obligacion en este caso sirve de prueba, dict. cap. 2. num. 105. y 106. fol. 45.
- Postura segunda, si se hizo, quando queda libre el primer ponedor, y en que casos, dict. cap. 2. num. 140. fol. 48.
- Puja, quando, y qual se debe admitir despues del publico remate, y como se ha de notificar à la parte, y si ha de ser preferido por el tanto, ibid. num. 143. y 144. fol. 48.
- Ponedor, no se hallando à los bienes executados para el remate, si se puede rematar en el propio

T A B L A.

- pio acreedor, y en que cantidad, y como se ha de hacer, capit. 1. num. 147. fol. 48.
- Ponedor a los bienes executados, si es mejor que le aya, o que se remate en el acreedor, ibidem, num. 163. fol. 50.
- Pesquisa, en quantas maneras es, y como ha de proceder el Juez por la especial, y que testigos puede recibir en ella, cap. 3. num. 1. 2. y 3. fol. 58. y 59.
- Pesquisa especial, si es permitida, y en que casos, y delitos, y quales son, ibid. n. 4. fol. 59.
- Pesquisa secreta, ni general, no haga el Corregidor, sino es a la entrada del oficio, o precediendo indicios, informacion, y otros requisitos, y no lo haciendo asi, que pena tiene, ibidem, num. 9. fol. 59.
- Pendientes, como ha de acudir a ellas el Corregidor, y averiguar con diligencia, dict. cap. 3. num. 14. fol. 59.
- Premio, si puede prometer el Juez al que manifestare los delinquentes, y de donde le ha de pagar, ibid. num. 15. fol. 60.
- Pesquisa general, en caso que se deba, y pueda hacer, como se ha de comenzar, y proceder en ella, ibid. num. 18. fol. 60.
- Pesquisa particular de oficio de Justicia, como se hace, y se procede en ella, ibid. n. 19. fol. 60.
- Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediendose de oficio, d. c. 2. n. 18. fol. 60.
- Preso, como ha de ser el que resultare culpado de la informacion, y si se le han de secretar los bienes, ibid. num. 29. fol. 61.
- Pesquisidor, tenga gran cuidado con prender culpados con gran recato, aunque puedan tener aviso, cap. 3. num. 31. fol. 60.
- Pesquisidor, siendo requerido por la parte, para que no proceda, que debe hacer, ibidem, num. 32. y 33. fol. 61.
- Pena corporal, si se puede dar por algun delito, despues de estar satisfecha la parte, ibid. n. 34. fol. 62.
- Pesquisidor, haga notoria su comision a la Justicia ordinaria, y lo que ha de hacer en entrando en el Lugar, ibid. n. 35. y 36. fol. 62.
- Pena de la Ley, si puede con causa moderar, o acrecentar el Juez, cap. 3. num. 41. 42. y 43. fol. 62.
- Probanza, si ha de hacer de nuevo el Pesquisidor, estando ya sentenciada la causa por el ordinario, ibidem, num. 49. fol. 63.
- Procurador por los reos ausentes, si se admite en el Consejo para contradecir el Pesquisidor, y si basta estar el uno de ellos preso, ibidem, num. 52. y 53. fol. 63.
- Pesquisidor, si puede prender al ofendido despues de averle querrelado sin protesta ante el ordinario, dict. cap. 3. num. 55. fol. 63.
- Pesquisidor, no proceda mas en el negocio siendo inhibido, ni replique al Consejo en esto, ibidem, num. 57. fol. 64.
- Prestar dineros, no deben ser compelidos por el Pesquisidor los hombres ricos del Lugar, para pagar guardas, ni salarios, y lo que se ha de hacer, para proveer esto, c. 3. n. 85. fol. 66.
- Probanzas hechas en rebeldia, que fuerza, y valor tienen, ibid. num. 115. fol. 68.
- Procesos de la pesquisa, a quien ha de entregar el Escrivano de ella despues de acabada, ibidem, num. 138. fol. 71.
- Proceso, si es uno solo el que se ha de hacer por el Pesquisidor, aviendo muchas dependencias, dict. cap. 3. num. 142. fol. 71.
- Procesos, como han de dar los Escrivanos del Pesquisidor a los Abogados de las partes, cap. 3. num. 145. fol. 71.
- Pesquisidor, no reciba presentes, ni cosas de comer, ni sea parcial, ibid. num. 146. fol. 71.
- Pesquisidor, si puede ser promovido pendiente la querrela, y capitulos que le fueren puestos, ibidem, num. 148. fol. 71.
- Procurador, si se admite para acusar, o para defenderse, y en que delitos, dict. cap. 3. num. 156. y 170. fol. 72. y 73.
- Prescrive la accion criminal en cierto tiempo, en qualquier delito, o injuria, ibid. n. 172. y 174. fol. 73. y la de injurias por palabras mayores, en la forma de libelar en lo criminal, vers. Et notandum est, num. 9. fol. 480.
- Pena del delito, si se ha de moderar, aviendo mucho tiempo que se cometio el delito, dict. cap. 3. num. 173. fol. 73.
- Pena corporal, si se ha de dar al delincente por delito en que hubo apartamiento de la parte, y en quales delitos, d. c. 3. n. 184. fol. 76.
- Presos que suelta el Consejo enfiado en las vistas de Carcel, si han de boiver a la prision a oir sentencia, ibid. num. 192. fol. 76.
- Prender, si puede el Juez por querrela, sin preceder informacion, siendo contra persona grave, ibid. num. 196. y 198. fol. 76.
- Preso por causa grave, debe estar con buenas prisiones, dict. cap. 3. n. 200. fol. 77.
- Palabra que dió el Juez al retraido, si es obligado a cumplirla, d. c. 3. num. 222. fol. 79.
- Prometa de cosa injusta, si esta obligado el Juez a cumplirla, ibidem, num. 223. hasta el num. 226. fol. 79.
- Palabra, no debe dar el Juez, aunque sea en caso licito, y no lo siendo, si la ha de cumplir, ibid. num. 233. fol. 79.
- Preguntado, si puede ser el reo por los delitos, o complices de que no consta por los autos del proceso, y que si no quiere responder a lo que se le pregunta, d. cap. 3. n. 262. y 263. fol. 82.
- Probanza plena, y temiplena, quales, y que prueba hacen los indicios, dict. cap. 3. num. 297. fol. 85.
- Probanza, si hace plena un testigo, y semiplena probanza, ibid. num. 301. fol. 86.
- Pena arbitraria por defecto de probanza, quando se ha de dar al reo, ibid. n. 302. fol. 86.
- Probanza de abono del reo, de que le puede apro-

T A B L A.

- aprovechar, *ibidem*, num. 304. fol. 86.
- Publicacion de testigos, quando se hace, *ibid.* num. 306. fol. 86.
- Pena del Juez, que excede en el dar tormento, capit. 3. num. 320. fol. 87.
- Pena del Juez, que condenare al reo inocente, *ibid.* num. 333. fol. 88.
- Pena pecuniaria, no teniendo de que pagarla el reo, si la tendra corporal, *ibid.* n. 336. fol. 89.
- Pena de muerte, si se ha de executar, si se le han de dar los Sacramentos al reo, dict. cap. 3. num. 348. fol. 89.
- Pena del Juez, que executa sin embargo de apelacion, debiendola otorgar, dict. capit. 3. num. 374. fol. 91.
- Pena del deprez, y omecillo, qual es, y por que delitos se podra llevar, *ibid.* num. 377. fol. 92.
- Procurador, que ha de dexar el apelante, cap. 4. num. 46. fol. 104.
- Proceso original, si se le lleva con el compulsorio en apelacion, c. 4. num. 48. fol. 104.
- Prueba, si se puede hacer en apelacion, sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, que en la primera instancia, ò alegarse nuevos articulos, capit. 4. num. 54. y 55. fol. 104. y 105.
- Procuradores, si pueden hacer escritos, ò interrogatorios, cap. 5. §. 1. n. 53. fol. 149.
- Procesos de importancia, vea por su persona el Juez, *ibid.* num. 61. fol. 149.
- Pena del Juez, que recibe dadivas del litigante, qual es, y del que le cohecho, dict. §. 1. num. 134. y 135. fol. 156.
- Pena del que dadivò al Juez, ò al Escrivano, *ibid.* num. 145. 146. y 148. fol. 257.
- Pena, y castigo, si ha de ser igual en las personas de los delinquentes, capit. 5. §. 2. num. 2. fol. 158.
- Parcial, quando se dira ser el Juez, ò Ministro de Justicia, *ibid.* num. 3. fol. 158.
- Probar, como se debe la parcialidad contra el Juez, *ibid.* num. 5. fol. 158.
- Parcialidad, no es hacer cosas justas, aunque sea amigo de otro, *ibid.* n. 18. y 19. fol. 159.
- Parcialidad, si se dira el Juez, recibiendo derechos de unos, y de otros no, *ibid.* num. 24. fol. 159.
- Pueblo alborotado por alguna causa, ò pidiendo algo, como le ha de aplacar, y castigar el Corregidor, *ibid.* num. 25. y 26. fol. 159.
- Pena de la injuria, ò ofensa hecha a las Justicias, y quan grave delito es, y si puede remitirla el Juez, cap. 5. §. 3. num. 8. fol. 161.
- Procuradores, y Abogados, como los ha de tratar el Juez, *ibid.* num. 12. fol. 162.
- Porteros del Audiencia, y del Ayuntamiento, quien los nombra, c. 5. §. 4. n. 26. fol. 165.
- Portero, si prendiò alguno por comision del Juez, si son suyas las armas, *ibid.* num. 63. fol. 167.
- Pesos, y medidas de las Villas eximidas, se han de concertar por las de la Ciudad, cap. 5. §. 6. num. 31. fol. 172.
- Y como, y donde las han de llevar a corregir, y concertar, *ibid.* num. 32. fol. 172.
- Penas de galtos de Justicia, de estas Villas eximidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita, *ibid.* num. 34. fol. 172.
- Pregon, que debe hacer el Corregidor al principio del oficio, c. 5. §. 4. n. 82. fol. 268.
- Pena, aviendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar algo a la Camara, capit. 5. §. 12. num. 9. y 10. fol. 277.
- Penas de Camara, haga assentar el Corregidor con cuidado a los Escrivanos, *ibid.* num. 17. 18. y 19. fol. 177.
- Penas de Camara, si puede cobrar el Juez, ò ser depositario de ellas, *ibid.* n. 22. fol. 179.
- Penas de Camara, si se pueden gastar en defensa de la jurisdiccion, *ibid.* num. 25. fol. 179.
- Penas de Camara, en que casos se pueden gastar a falta de galtos de Justicia, *ibid.* num. 28. fol. 179.
- Pena, que tiene el Juez, que defrauda en algo las penas de Camara, y a quien se aplica, *ibidem*, num. 31. fol. 179.
- Pena del omecillo, que es, y a quien, y quando pertenece, y otras advertencias en esto, cap. 5. §. 15. fol. 84.
- Pregon de cosa acordada en Ayuntamiento, como ha de decir, c. 5. §. 17. n. 26. fol. 180.
- Pan, es el mayor, y mas principal sustento de la Republica, y asi debe el Corregidor con gran cuidado, y diligencia proveer, que aya siempre abundancia de ello en su Ciudad, cap. 5. §. 17. num. 53. y 54. fol. 188. y 189.
- Pan, lo han de repartir los Regidores en tiempo de necesidad, y con que orden, *ibidem*, num. 70. fol. 190.
- Pan, se ha de dar primero a los naturales, que a los forasteros, *ibid.* num. 71. fol. 190.
- Positos, como ha de visitar el Corregidor, *ibid.* num. 83. fol. 191.
- Posito, y su caudal, no se puede gastar en otros usos, ni necesidades, d. §. 17. n. 88. fol. 191.
- Prestar dinero para trigo, no aviendo ricos, si pueden ser apremiados los vecinos, *ibidem*, num. 97. fol. 192.
- Privilegios, que tienen los positos, *ibidem*, num. 103. 104. y 105. fol. 192. y 193.
- Penas de la Pragmatica de los positos, *ibidem*, num. 109. fol. 193.
- Positos particulares, que llaman arcas de misericordia, quales son, *ibid.* num. 110. fol. 193.
- Pan cozido, que privilegios tiene, *ibid.* num. 112. fol. 193.
- Posturas de los mantenimientos, que se viean a vender, y quien, y como lo puede hacer, *ibidem*, num. 113. fol. 193.
- Procuradores generales del Lugar, si pueden ser bastecedores, ò resguardadores, *ibidem*, num. 151. fol. 196.
- Pro.

T A B L A.

- Procurador general**, què officio; y poder tiene en el Regimiento, *ibid.* n. 152. fol. 196.
- Preso**, si se huyò de la Carcel se presume contra el Carcelero, c. 5. §. 18. n. 5. fol. 199.
- Preso**, no se sabiendo a cuyo pedimiento lo està, ni por què causa, como ha de ser suelto, *ibid.* num. 8. fol. 199.
- Presos**, si se huyeren de la Carcel, quando serà à cargo del Corregidor, *ibid.* n. 10. fol. 200.
- Preso**, si quebrantò la Carcel, si serà avido por hechor del delito, *dict.* §. 18. num. 23. 24. y 25. fol. 200.
- Pena que tiene el que quita el preso à la Justicia**, *ibid.* num. 23. fol. 200.
- Prender**, què personas puede el Corregidor sin pena de injusta prision, *ibid.* n. 33. fol. 201.
- Presos**, en què casos pueden ser los hijosdalgo, y Cavalleros de Orden, *ibid.* n. 37. y 38. fol. 201.
- Procuradores de Corte**, si pueden ser presos durante su cargo, *ibidem*, num. 45. fol. 202.
- Presos**, como los han de llamar por el libro en visitas de Carcel, *dict.* §. 18. num. 54. y 55. las fol. 202. y 203.
- Prender**, si se puede, sin preceder informacion, y què si el reo, ò deudor es forastero, *ibidem*, num. 58. y 59. fol. 202.
- Preso por deudas**, no ha de quedar en la Carcel la Semana Santa, y siguiente, *ibid.* num. 60. y 61. fol. 203.
- Preso por mandado del Rey**, ò de los superiores, ò por requisitoria de otro Juez, si puede soltarle el Corregidor, *ibid.* n. 62. fol. 203.
- Presos por deudas**, ò por delitos leves, como han de ser sueltos en fiado las Pasquas, y por què termino, *ibid.* n. 63. y 64. fol. 203.
- Preso por deudas**, quando puede ser compellido à hacer cesion de bienes, *ibid.* num. 66. fol. 203.
- Procurador**, si se admite en causas criminales para acusar, ò para defender, ò por los ausentes, *ibid.* num. 67. fol. 203.
- Penas cominatorias**, si se han de executar, *ibid.* num. 76. fol. 204.
- Prelados Eclesiasticos**, si pueden dár parecer, ò voto en la sentençia en que se aya de imponer pena de sangre, c. 5. §. 20. n. 25. fol. 209.
- Pena de los Clerigos**, y Cavalleros amancebados, y de sus mancebas, *dict.* §. 20. num. 32. fol. 210.
- Prender**, si puede el Juez Eclesiastico por algun delito al lego, *ibid.* num. 51. fol. 211.
- Prendados**, pueden ser los ganados, y pastores de los Clerigos por la Justicia seglar, *ibidem*, num. 123. fol. 216.
- Prendas**, si les puede mandar sacar à los Clerigos el Juez seglar por la policia, *ibid.* num. 124. fol. 216.
- Prender**, si puede el Juez Ordinario al reo en agena jurisdiccion, c. 5. §. 27. n. 1. fol. 226.
- Premio**, si puede prometer el Juez al que manifestare el delinquente, y si puede convocar el Pueblo para ello, c. 5. §. 27. n. 20. fol. 228.
- Puja del quarto**, quando avra lugar de hacerse, cap. 5. §. 30. n. 1. 3. y 4. fol. 229.
- Prestando algun dinero à la Ciudad**, ò Villa, si debe probar el que lo prestò, averse convertido en utilidad de ella, *ibid.* n. 17. fol. 230.
- Pan del posiro**, si puede ser tomado por deudas que deba, estando hypotecado à ellas, *ibid.* num. 22. fol. 231.
- Pena del Mayordomo de propios del Concejo**, que contratarre con ellos, ò los usurpa, *ibid.* num. 42. fol. 232.
- Propios**, y sus rentas, si se pueden gastar con licencia Real, y en què casos, *dict.* §. 30. num. 59. hasta el num. 61. fol. 263.
- Principe**, diciendo, que los tributos se gastan en la necesidad publica, se le debe dár credito, cap. 5. §. 34. n. 31. fol. 239.
- Principe**, es como el buen Pastor, *ibidem*, num. 28. fol. 238.
- Pendencias**, como debe apaciguar el Corregidor, y aqui algunas advertencias para lo tocante al gobierno, cap. 5. §. 47. num. 7. hasta 9. fol. 252.
- Pena**, si se ha de dár igual al pobre, como al rico, y con què diferencia en el dinero, cap. 5. §. 4. num. 12. fol. 253.
- Pena legal**, si se puede moderar por el Juez Ordinario, y la justificacion que se ha de tener en esto, *ibid.* num. 17. y en el §. 35. num. 38. hasta el fin, fol. 242. y 243.
- Pena**, si se ha de dár la mas benigna en los delitos leves, y en los graves la mas rigorosa *ibid.* num. 19. y 20. fol. 240.
- Pena del marco**, qual es, y como se aplica, *ibid.* num. 42. hasta 45. fol. 243.
- Probanza**, qual ha de ser, y con què testigos contra el residenciado, c. 6. §. 2. n. 16. fol. 264.
- Probanza menos suficiente**, en què casos bastará contra el residenciado, *ibid.* n. 9. fol. 264.
- Presuncion contra el Juez residenciado**, en què casos la puede aver, num. 21. fol. 264.
- Probanzas irregulares**, si bastan para sentençiar los cargos en la pesquisa secreta, *ibid.* num. 22. y 23. fol. 263.
- Pregon de residencia**, què ha de contener, y como, y quando, y donde se ha de hacer dar, cap. 6. §. 3. num. 1. fol. 265.
- Pregon de buen gobierno**, que se suele dár al principio del officio, *ibid.* n. 2. y 3. fol. 265.
- Probanza sobre cohechos**, y baraterias, con què testigos se puede hacer, cap. 6. §. 4. num. 6. fol. 275.
- Pena de barateria**, y derechos demasiados, si ha de ser la misma que la de cohechos, y qual es, *ibid.* n. 8. fol. 275.
- Probanza irregular sobre cohechos**, qual es, y de su efecto, *ibid.* n. 12. y 13. fol. 176.
- Probanzas hechas en los capitulos de la residencia publica**, si pueden dañar para la secreta, y las de la secreta para la publica, cap. 6. §.

T A B L A.

- §. 6. numero 5. fol. 280.*
 Privado una vez de oficio el Juez, si puede ser admitido à usarle mas, c. 6. *§. 6. n. 13. fol. 280.*
 Pena de setenas, en què casos, y delitos se impone à los Jueces, *ibid. cap. 6. num. 15. hasta 18. fol. 280.*
 Pena del Juez, que juzgò mal por ignorancia, ò negligencia, y qual sera negligencia en este caso, *ibid. num. 22. fol. 281.*
 Penas de Camara, si se suelen embiar à cobrar anticipadamente de los Receptores, *cap. 6. §. 20. num. 7. fol. 283.*
 Penas de gastos de Justicia, en què casos se pueden gatar, *ibid. n. 8. hasta 21. fol. 283. y 284.*
 Preso, si puede ser el residenciado, y por què delitos, y si lo puede ser por deuda civil, *cap. 6. §. 21. n. 54. y 55. fol. 279. y 280.*
 Partida mal passada en las cuentas entre menores, ò el yerro de cuenta, dentro de què tiempo se puede pedir, *cap. 7. n. 72. fol. 304.*
 Presumese de derecho, què toda heredad es libre, *cap. 8. num. 9. fol. 308.*
 Peculio pertecticio, y adventicio, qual es, *ibi. num. 30. fol. 311.*
 Padre, ò señor, si puede ser convenido por el contrato del hijo, ò esclavo, *ibidem, num. 32. fol. 311.*
 Pacto de retrovendendo, & legis commissoria, & adictionis in diem, quales son: y alli quando sera obligado, ò no el vendedor al saneamiento, y à declarar las hypotecas de la cosa que vende, *c. 8. n. 68. fol. 316. y 317.*
 Peño, en quantas maneras se dice, y qual es, *d. c. 3. num. 18. fol. 309.*
 Pedir, quando muchos concurren à uno sobre una misma cosa, ò accion, qual de ellos ha de proseguir la causa, si era civil, y que si era criminal: en el exordio de la forma de libelar, *num. 22. fol. 333.*
 Petitorio, y possessorio, si podran concurrir, y acumularse juntamente en una peticion: y aunque regularmente no se admiten, aviendose pedido, y propuesto juntas, se suspende el petitorio hasta la determinacion del possessorio, *ibid. num. 23. y 24. fol. 334.*
 Petitorio, y possessorio, si podran concurrir juntamente en el interdicto retinendæ possessionis, *ibid. num. 26. y 28. fol. 334.*
 Proseguir el pleyto comenzado, debe el actor, y estando conclusa la causa, si se admitira el possessorio adipiscendæ, ò constando de los mismos autos que ha de ser absuelto el reo, y se ofrece à la prueba de la propiedad, *ibid. num. 35. y 36. fol. 336.*
 Y si no se ofrece à la prueba, y està dudoso, à qual de las partes incumbe la obligacion de probar, se suspende el petitorio, y constando à quien toca, se procede en ambas juntamente, *ibid. num. 37. fol. 336.*
 Practica de los Abogados en el acomulacion del petitorio, y possessorio en causas de nobleza, *ibidem, num. 39. fol. 341.*
 Pleytos, quan danosos, y costosos sean, y que se debe considerar antes de comenzar à pleytear, *ibid. num. 2. fol. 330.*
 Possessorio, y la materia de tenuta, y possessorio de mayorazgo, en la palabra mayorazgo, y tratase en la forma de libelar, desde *fol. 411. hasta 448.*
 Prescripcion, no corre contra el ausente en servicio del Rey, ò de su Republica, y el pedimiento en esto, en la forma de libelar, *num. 64. 65. y 66. fol. 359. y 360.*
 Particion de la herencia, que està pro indiviso entre herederos, como se debe pedir, y hacerse en la forma de libelar, *n. 72. fol. 362.*
 Particion de bienes del difunto, y con què orden, y forma se debe hacer, *c. 7. num. 1. fol. 294. Alli la orden que ha de aver despues de hecha la particion, num. 54. fol. 302.*
 Partir como se pide, y debe una casa que està en comun, en la forma de libelar, *num. 73. fol. 363.*
 Prenda, para que se le buelva al dueño, aviendose pagado, ò queriendo pagar, què ha de hacer, y probar en la forma de libelar, *num. 77. fol. 367.*
 Prenda, si no es quantiosa, ò parece ser falsa, què ha de hacer, y pedir el que diò su dinero sobre ella, *ibid. num. 78. fol. 368.*
 Prueba de filiacion, como se hace, y aunque la madre niegue ser su hijo el que està en su casa tenido por tal, no le perjudica, y como se entiende esto, en la forma de libelar en las alegaciones del n. 88. vers. Por estas presunciones. Y el hijo nacido de la amiga que tenia el padre dentro de su casa, como se presume ser su hijo, *ibidem, vers. Y por el consiguiente, fol. 370. y 371.*
 Possession, pidiendo ser metido en ella el heredero, *ex edict. D. Adriani, como lo ha de pedir, sin embargo de contradiccion, en la forma de libelar, num. 117. fol. 378.*
 Probar incontinenti, què tiempo se debe considerar para decirse incontinenti, es arbitrario al Juez, *ibid. en las alegaciones, vers. Tempus autem, fol. 378.*
 Pobreza del marido, en el caso de la l. si constante, ff. solut. matrim. como se prueba, y si bastara semiplena probanza; y què sera concurriendo acreedores à pedir tambien contra los bienes del marido, en la forma de libelar, *verb. Y ofrezcome à probar lo necessario, fol. 398.*
 Probanza sobre limpieza de linage, como se hace, en la forma de libelar, *num. 133. Y alli para legitimarse, fol. 399.*
 Precio justo, donde no ay tasa, ò precio legal, qual sera de la cosa vendida, y como se considera, en la forma de libelar, *num. 183. en las adverencias, vers. Lo otro, y vers. Y de aqui se concluye, fol. 402. y 403.*
 Pro-

T A B L A.

Probar , como se debe el engaño , y lesion , en el caso del remedio de la l. 2. C. de rescind. vend. ibid. vers. Puedese probar , y vers. Como si dixesse , fol. 403. y 404.

Postura muy subida ; haciendo alguno en la cosa que se vende , por hacer daño al comprador , si comete delito : en la forma de libelar , vers. Y el que hace , fol. 497.

Perjurandose uno , si comete delito , ibid. vers. Y aun el que se perjurò , fol. 497.

Y la pena del delito de estelionato , qual es , ibi. vers. La pena de este delito , fol. 470.

Pena del desdecirse , que se dà por el delito de injuria , sobre palabras mayores , en què caso avrà lugar , ò no : en la forma de libelar en lo criminal , vers. Demas de lo que se dice , fol. 480.

Pedimientos diversos , para diversos casos , y negocios , vid. supra verb. Libelo , &c. num. 2. fol. 348.

Q

Querella , quando no puede la parte agraviada en el delito en que ya hubo sentencia de oficio de Justicia , cap. 3. num. 7. y 8. fol. 59.

Querellas que debe admitir el Juez , ibid. num. 12. fol. 59.

Querellas criminales en diversos delitos , en la palabra Libelo , supr. ubi vide , 479.

R

Reconvencion , quando , y en què termino se debe hacer , y ponerse las excepciones , cap. 1. num. 11. fol. 8. y 9.

Responder , como debe el actor à la peticion de excepciones , y reconvencion del reo , y en què termino , cap. 1. num. 14. fol. 11.

Reproducir , se deben las escrituras , y papeles , dentro del termino de la prueba , cap. 1. num. 20. fol. 13.

Restitucion , puede pedir el menor contra el lapso del termino probatorio , y como , cap. 1. num. 21. fol. 13.

Recusado , como puede ser el Juez ordinario , sin declararse causa alguna , y como se ha de hacer siendo Juez seglar , ò Eclesiastico , y si el acompañado puede ser recusado , y otras cosas en esta materia , cap. 1. num. 49. fol. 19.

Relatores , si pueden tener los Juèces ordinarios , y Alcaldes de Corte , ibid. n. 50. fol. 20.

Rebelde , siendo el reo , què remedios tiene el actor contra el , y aviendo intentado el uno , si puede usàr del otro ; y què es primero , y segundo secreto , y como se dà asentamiento en los bienes del reo , y como se procede en rebeldia , hasta la sentencia , cap. 1. num. 57. fol. 23.

Restitucion , si tiene el menor , y personas privilegiadas , contra el lapso de los diez años de la via executiva , cap. 2. n. 39. fol. 36.

Requisitorias de execucion , viniendo justificadas , como se deben cumplir por el Juez , à quien se dirigen , y no las cumpliendo , què se ha de hacer , ibid. n. 48. y 49. fol. 38.

Regidores , si pueden ser presos por deudas de su Ciudad , ò Villa , d. c. 2. n. 101. fol. 45.

Remate hecho en publica almoneda , quando se puede abrir , ò admitir puja , y quando no ; y què si son bienes de menores , ò de la Republica , ibid. num. 141. fol. 48.

Recusado , siendo el Pesquisidor , como se debe acompañar , cap. 3. n. 94. hasta el n. 97. fol. 67.

Relacion , si embiare el Consejo al Juez , à cuya costa , y con què recaò ha de ser , ibidem , num. 120. fol. 69.

Rebelde delincente , que fue condenado , si puede ser oido de nuevo por el Pesquisidor , cap. 4. num. 114. fol. 110.

Revocandose la sentencia del Juez por los superiores , si se pueden cobrar por los mismos autos del tal Juez , los salarios que huviere llevado , sin aver sido citado , y què defensa se tiene en esto , ibidem , num. 128. 129. y 147. fol. 111. y 112.

Rebeldia , basta acusar una , procediendo contra rebeldes el Pesquisidor , y la orden que ha de tener en proceder , cap. 3. n. 139. fol. 71.

Remitiendo la injuria el mas propinquo , si excluye a los demàs , à quien pertenece la recusacion de ella , ibid. num. 152. fol. 72.

Retraido , quando puede ser sacado de la Iglesia , y si se le pueden alli echar prisiones , y poner guardas , y con què modestia le ha de sacar el Juez , y què ha de proceder para ello , cap. 3. n. 235. hasta el n. 240. fol. 80. y 81.

Retraido , debe ser buelto luego à la Iglesia , en constando que debe gozar de su inmunidad sin esperar el Juez à ser requerido , ibidem , num. 246. fol. 81.

Retraido , si ha de ser buelto à la misma Iglesia , ibidem , num. 249. fol. 81.

Recusacion , es excepcion dilatoria ; ibid. num. 268. fol. 83.

Recusado el Juez ordinario en lo criminal , si se ha de acompañar con dos Regidores , cap. 3. num. 269. fol. 83.

Regimiento , si pueden nombrar diputados , para acompañados del Ordinario , ibid. num. 270. fol. 83.

Regidores diputados , no se conformando con el Ordinario , si se ha de executar la mas benigna sentencia en lo criminal , ibid. num. 271. fol. 84.

Recusado , siendo el Juez ordinario , aunque se aya de acompañar con los Regidores en lo criminal , bien puede substanciar la causa sin ellos , y no se queriendo acompañar con ellos , què ha de hacer , ibid. n. 272. hasta 274. fol. 84.

T A B L A.

- Recusados**, si pueden ser todos los Regidores, ò todos los Letrados de la Ciudad, y conformandose uno de los Regidores con el Corregidor en la sentencia, si se han de executar, y si pueden los Regidores diputados, subdelegar otros en su lugar; *ibid.*; num. 275. hasta el num. 278. fol. 84.
- Regidor**, en que caso puede prender al delincuente, *ibid.* num. 281. fol. 84.
- Renunciar**, si puede el reo la ratificacion de los testigos, *dict.* cap. 3. num. 291. fol. 85.
- Ratificarse** el reo en la confesion hecha en el tormento, como, y donde se ha de hacer, *ibid.* num. 330. fol. 88.
- Reo ausente**, como se procede contra el en rebeldia, y con que orden en lo criminal, cap. 3. num. 375. y 378. fol. 91. y 92.
- Requisitorias de Justicia**, como se deben cumplir por los Jueces à quien van, *ibid.* num. 376. fol. 91. y 92.
- Reo ausente**, como ha de ser condenado en rebeldia, ò absuelto, pareciendo estar sin culpa, *ibidem*, num. 380. fol. 92.
- Reo ausente**, si se presentare, como, y quando ha de ser oido; y si se presentare pasado el año, y dia de la sentencia; y si seran oidos sus herederos por el; y siendo menor, si tiene restitucion en este caso, cap. 3. num. 381. hasta 383. fol. 92.
- Renunciar**, si puede el reo los terminos en las causas criminales, y como, y con que orden se procede en esto, *ibid.* n. 387. fol. 93.
- Restitucion**, si tiene el menor, y los demás privilegiados, contra el lapso del termino, para apelar, y presentarle, c. 4. n. 7. fol. 99.
- Regidores**, en que cantidad tiene jurisdiccion en el grado de apelacion, para Consistorio, y otras cosas en esto, c. 4. n. 67. fol. 106. y lo demás esta en la palabra Apelacion.
- Recusacion de alguno de los del Consejo**, ò Alcalde de Corte, como se hace, c. 4. n. 187. y 188. fol. 116.
- Y si ay suplicacion sobre si son justas las causas de recusacion en esto, y otras cosas en la materia**, d. c. 4. n. 189. hasta 210. fol. 116. y 117.
- Y en las causas criminales por recusacion de un Alcalde**, si se junta uno del Consejo, *ibid.* n. 202. fol. 116.
- Y quien conoce de la recusacion hecha al Oidor**, que fue nombrado para el pleyto con los Alcaldes, por no aver numero bastante, *ibid.* num. 203. fol. 117.
- Y siendo recusados algunos Oidores, y no quedando numero bastante, si se admiten; y nombran Abogados**, *ibid.* n. 204. fol. 117.
- Y si puede ser recusado el Relator**, sin darse causa, *ibid.* num. 205. fol. 117.
- Y el Secretario de la causa, y como se les dà acompañado**, *ibid.* n. 206. fol. 117.
- Y lo que hicieren sin su acompañado, es nulo**, *ibid.* num. 207. fol. 117.
- Y si se puede hallar à la vista del pleyto el Oidor recusado, y no, dandose por bastante la causa tambien al sentenciar**, *ibid.* n. 208. y 209. fol. 117.
- Y si la causa es de parentesco, y se ha de declarar el grado de el**, *ibid.* n. 110. fol. 117.
- Recusar**, no puede ninguna de las partes en los Consejos, y Chancillerias en los pleytos de vista, ò revista remitidos; à ninguno de los Jueces que lo votaron; ò remitieron, cap. 4. num. 214. fol. 117.
- Revocar**, si puede el Juez, si mismo atentado, por aver innovado pendiente el apelacion de su sentencia ante el superior, c. 4. n. 41. fol. 103.
- Regimiento**, si puede proveer algunas cosas de justicia faltando el Corregidor, cap. 5. §. 1. n. 6. fol. 143.
- Regimiento**, si puede contradecir la provision del Regidor nuevo antes de recibir; *dict.* §. 1. num. 92. fol. 152.
- Recibir**, si puede el Juez alguna cosa despues de la sentencia, sin aver precedido promesa, *dict.* §. 1. num. 128. y 129. fol. 156.
- Repetirse**, se puede lo que se dió al Juez, *ibid.* num. 147. fol. 157.
- Regidores**, si pueden contratar en cosas de comprar, ò ser Arrendadores, capit. 5. §. 2. num. 34. y 35. fol. 160.
- Recusando al Teniente**, si puede proceder en la causa el Corregidor, y por el contrario, c. 5. §. 4. num. 10. fol. 164.
- Rondar**, debe el Alguacil con Vara que se vea, y à que hora se ha de tañer la campana de queda, *ibid.* n. 44. hasta n. 47. fol. 166.
- Rey**, no da effencion en perjuicio de tercero, capit. 5. §. 6. num. 28. fol. 172.
- Residencia**, si pueden tomar los Alcaldes ordinarios de las Villas eximidas à sus antecessores, *ibid.* num. 32. fol. 172.
- Receptor de penas de Camara**, si puede llevar salario alguno, c. 5. §. 12. n. 25. fol. 179.
- Regidores**, si pueden acrecentar, ò mudar las penas de ordenanzas confirmadas, sin consulta del Consejo, c. 5. §. 17. n. 8. fol. 184. y 185.
- Regidores todos**, si han de firmar el acuerdo hecho por la mayor parte, *ibid.* n. 16. fol. 185.
- Regidores**, si pueden hacer cumplir las cédulas, y cartas Reales, d. §. 17. n. 29. fol. 186. y 177.
- Y si pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad**, *ibid.* num. 30. y 31. fol. 187.
- Regimiento**, como ha de nombrar, y elegir los officios, y quales, *ibid.* n. 32. y 33. fol. 187.
- Regidores**, en que officios pueden elegir personas de entre si mismos, *ibid.* n. 41. y 42. fol. 187.
- Regidores**, si pueden revocar la eleccion por ellos hecha de algun officio, *ibidem*, num. 43. y 44. fol. 187.
- Reeligidos**, si pueden ser por el Regimiento los Officiales del Concejo, *ibid.* n. 46. fol. 188.
- Regidores capitulares**, para la eleccion de officios han de estar presentes, *dict.* §. 17. num. 46. fol. 188.

T A B L A.

- Regidor, si votare à la postre, viendo declarados todos los mas en alguna mala eleccion, y que ha de hacer, y que si vino tarde, *ibid.* n. 48. fol. 188.
- Regidor, descomulgado, si puede votar en la eleccion de oficios, ò el desterrado, *ibid.* n. 49. y 50. fol. 188.
- Regidor, Letrado, si puede ser Abogado de su Ciudad, *ibid.* n. 52. fol. 188.
- Regatones, y revendedores del trigo, castigue mucho el Corregidor, *ibid.* num. 55. y 56. fol. 189.
- Regatonia, si hace el Concejo vendiendo el trigo que le sobra del posito, *ibid.* num. 57. fol. 189.
- Regatonia, si sera vender el trigo que uno tiene, estando ya esperando la Pragmatica nueva que moderasse el precio, *ibid.* n. 58. fol. 189.
- Regatones de los mantenimientos, que horas, y tiempo, y Lugares se les han de señalar, para que los compren, *ibid.* num. 59. fol. 189.
- Regatones que compran el trigo, ò mantenimientos, para revenderlos à excessivos precios, como han de ser castigados, c. 5. §. 17. n. 60. fol. 189.
- Regaton, tomando toda la mercaderia que se viniesse à vender, todas las del un genero por aver falta de ellas, como se ha de remediar *ibid.* n. 142. hasta el n. 145. fol. 196.
- Remate de los oficios de abastos, como se ha de hacer, y con que condiciones, *ibid.* num. 148. fol. 196.
- Regidor, ò Alcalde, si puede ser Arrendador de algun abasto, ò de rentas del Concejo, ò del Rey, *ibid.* num. 149. fol. 196.
- Rematandose algun oficio del abasto, como se le han de hacer buenas las compras al primer ponedor, *ibid.* num. 155. fol. 197.
- Rusticos sagaces, si gozan de los privilegios de los Labradores, d. §. 17. num. 117. fol. 193.
- Regidores, si pueden ser presos estando en negocios de su Ciudad en la Corte, cap. 5. §. 18. n. 46. fol. 202.
- Recusacion del Juez ordinario, si avrà lugar despues de hecha la sentencia, antes de pronunciarse, *ibid.* num. 78. fol. 204.
- Responder, como debe con buen agrado el Juez à las provisiones, ò censuras que se le notifican, cap. 5. §. 20. num. 2. fol. 206.
- Remate, si se ha de hacer en la execucion, pendiente el conocimiento de causa ante el Juez Eclesiastico, sobre el mismo contrato, si fue usurario, *ibid.* num. 49. fol. 211.
- Ruegos, no admita el Corregidor en casos de justicia, cap. 5. §. 21. num. 1. fol. 218.
- Requisitorias que embian las Justicias, han de ir comedidas, c. 5. §. 27. n. 2. fol. 226. y 227.
- Remiteir, si debe el Juez inferior al superior el delincuente, sin ser requerido, cap. 5. §. 27. num. 3. fol. 227.
- Requisitorias de Justicia, si no cumpliere el señor, ò Juez à quien se embian, como se acusa de al Consejo, *ibid.* num. 5. fol. 227.
- Remission de la causa, ò reos delinquentes, si debe hacerla el Juez superior al inferior, ò siendo iguales los dos Juezes, y de un mismo señor, *ibid.* n. 6. hasta el num. 12. fol. 227.
- Rentas de propios, si las pueden arrendar los Regidores, y Oficiales del Regimiento, c. 5. §. 30. num. 1. 3. y 4. fol. 229.
- Regidores, si pueden obligar los propios del Lugar, y contratar con la Villa, ò Ciudad, *ibid.* num. 6. hasta 14. fol. 230.
- Regidor, y sus herederos, si pueden ser convenidos por la deuda de la Villa, acabado el oficio de Regidor dict. §. 30. num. 18. fol. 230. y 231.
- Regidor, si puede ser compelido à prestar dinero à la Villa en caso de necesidad, *ibid.* num. 19. fol. 230. y 231.
- Regidores nuevos, si estan obligados à las deudas contraidas en tiempo de sus antecessores, *ibid.* num. 20. 21. y 22. fol. 231.
- Regidor, si puede llevar salario, no saliendo de la jurisdiccion à negocios de la Villa, *ibidem*, num. 67. y 68. fol. 234.
- Riquezas, como se juntan con la templanza en el gastar, cap. 5. §. 34. num. 27. fol. 238.
- Ricos, si conviene al Principe que sean sus vasallos, *ibid.* num. 29. fol. 238.
- Resistiendo el delincuente al Juez, ò Alguacil, si tendran pena, matandole, cap. 5. §. 35. num. 3. fol. 239.
- Requisitorias de execucion, si contra ellas se pueden admitir excepciones por el Juez à quien se dirigen, c. 5. §. 40. n. 14. fol. 244.
- Recusado, si puede el mero executor, ò el mixto en las causas criminales *ibid.* n. 24. fol. 245.
- Riguroso, si conviene que sea el Corregidor, ò piadoso, y blando, c. 5. §. 47. n. 18. fol. 253.
- Residencia reñida, si es aprobacion de aver administrado bien su oficio el residenciado, c. 6. §. 3. num. 12. fol. 263.
- Residenciado, que termino es obligado à residir en el Lugar de la residencia, c. 6. §. 3. num. 11. y 12. fol. 266.
- Y si puede defenderse por Procurador, y en que causas, *ibid.* n. 13. hasta el n. 7. fol. 266.
- Regidores, y otros Oficiales publicos, si pueden ser residenciados sobre cohechos, y con que probanza, c. 6. §. 4. n. 11. y 12. fol. 276.
- Residenciado, como ha de presentar sus descargos en la primera instancia, cap. 6. §. 6. n. 1. fol. 279.
- Recusado, siendo el Juez de residencia, si se ha de acompañar por fuerza con Letrado de fuera del Lugar, y qual ha de ser, c. 6. §. 6. n. 2. y 3. fol. 279.
- Residenciado, embie con tiempo al Consejo por la provision ordinaria, y qual es, y de su efecto, c. 6. §. 20. n. 4. fol. 283.
- Receptor de penas de Camara, a quien debe nombrar el Corregidor, *ibid.* n. 6. fol. 283.

T A B L A.

- Reparos de la casa de la Justicia, si puede hacer el Corregidor sin licencia Real, *ibid.* n. 26. fol. 284.
- Residenciado publica, como se procede en ella, c. 6. §. 21. n. 1. fol. 285.
- Residencia, si se puede ir passados los treinta dias, y si ha de dexar Procurador para las demandas publicas, d. §. 21. n. 47. fol. 289.
- Retrato, si avrá lugar en la venta de los oficios de Regidores, y Escrivanos, cap. 7. n. 32. fol. 298.
- Retrato, y de la materia del retrato, largamente se trata, en la forma de libelar, num. 140. fol. 406. y 407. Y hasé de ver la palabra. Libelo, en esta tabla, y en el c. 8. n. 112. y 113. fol. 325. donde tambien se trata de la materia.
- Reconvencion, y proponiendo el reo por reconvencion su accion, y derecho contra el actor, si se ha de proseguir el pleyto sobre ello, y suspenderse el pedimiento hecho por el actor, ò seguirse ambas causas juntamente. Y que será si las acciones son criminales, ò la una criminal, y la otra civil: ò quando el reo propuso su accion por via de excepcion por incidencia: y qual se dice excepcion incidente, y qual emergente: en el exordio de la forma de libelar, num. 19. y 20. fol. 333.
- Restitucion que le compete á uno contra el lapso del termino que estuvo ausente en servicio del Rey, ò de la Republica, para que se le buelvan sus bienes, ò lo que se le debiere: en la forma de libelar, num. 65. hasta el n. 67. fol. 358. hasta 360.
- Revendedor, no se puede decir, ni incurre en las penas de tal el que aviendo comprado cantidad de trigo para su casa, vendiesse despues parte de ello: en la forma de libelar, n. 82. en las alegaciones, vers. Y de aqui se infiere, fol. 369.
- Rey Don Juan el II. de Portugal, fue muy valeroso, y prudentissimo Principe, y alli se refieren dos singulares dichos suyos, en el. cap. 5. §. 21. num. 4. fol. 218. y 219.
- Remedio de la C. de rescind. vendi, en que casos avrá lugar, ò no: en la forma de libelar, verb. En que casos, fol. 405.
- Rompiendo el procello, ò autos del adversario que litiga, se comete delito: en la forma de libelar, en lo criminal, vers. Y el que rompe, fol. 479.
- y á los demàs que tienen este beneficio, y otras advertencias en esta materia, *ibid.* num. 54. fol. 21.
- Sentencia nula, no se passa en cosa juzgada, aunque la apelacion aya sido desierta: y si trae aparejada execucion, y que sentencias la traen, ò no, cap. 2. num. 3. fol. 31.
- Sentencia dada en causa civil, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en ciertos casos, cap. 2. num. 4. fol. 31.
- Sumision, si tiene la escritura, si se puede executar en los bienes del deudor ausente, cap. 2. num. 48. fol. 38.
- Suelto, si ha de ser el executado pendiente el conocimiento de causa, sobre su nobleza, *ibid.* num. 93. fol. 43.
- Sentencia de remate, como, y quando se ha de dar, *ibid.* num. 117. fol. 47.
- Secretamente, y con recato, que causas debe tratar el Corregidor, c. 3. n. 10. fol. 59.
- Salario, si puede llevar el Juez de comision, del tiempo que estaviere esperando prorogacion de termino, sin el, y de los dias que abreviò su camino, cap. 3. num. 90. y 91. fol. 67.
- Sentencia definitiva, si puede ser mudada, ò emendada, ò moderada la pena por el mismo Juez que la diò, *ibid.* n. 110. hasta 112. fol. 68.
- Salarios, y costas, si podrá el Juez Pesquisidor tasar, y de que tiempo, y dias las ha de cobrar *ibid.* n. 121. y 122. fol. 69.
- Salarios, si puede llevar el Corregidor de las comisiones que se le cometen, *ibid.* n. 123. fol. 69.
- Salarios, y costas, si puede el Juez compeler, á que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia, cap. 3. n. 125. y 126. fol. 69. y 70.
- Salarios, si se pueden cobrar de Cavalleros de Orden, ò privilegiados, *ibid.* n. 127. fol. 70.
- Salarios, de quien los puede cobrar el Juez, que solo tiene comision para averiguar: y si puede executar por sus salarios, como por el principal, *ibid.* n. 130. y 131. fol. 70.
- Soltar, no debe facilmente al preso el Juez, cap. 3. num. 199. fol. 77.
- Soltar, debe el Juez al reo, siempre que costare de su inocencia en fiado, y aun sin fianzas, y en que otros casos ha de soltar, ò no en fiado al delincente, c. 3. n. 285. y 286. y 306. fol. 84. y 86.
- Sentencia, en lo criminal, dada contra uno, si puede dañar á otro, y si se diò contra muchos apelando el uno, si se executará contra los demàs, *ibid.* n. 341. hasta el n. 343. fol. 89.
- Suelto en fiado, si debe ser el reo, aviendo apelado de la sentencia, ò remitido al superior cuerpo, y processo, *ibid.* n. 345. y 346. fol. 89.
- Suplicacion en el Consejo, ò Chancilleria, y orden de proceder en estas suplicaciones, y como se repare al Relator, ò si la parte redarguye

S

Sentenciar, dentro de que termino es obligado el Juez, visto el pleyto, y como se declara la sentencia por passada en cosa juzgada, cap. 1. num. 51. fol. 20.

Sentencia nula, si es la hecha contra el menor sin su curador, y quando le compete restitucion al menor, ò al fisco contra la sentencia,

T A B L A.

- guye de falsas las escrituras , lo que se hace , ò dice , que no son autenticas , ò pide termino ultramarino , cap. 4. n. 180. hasta el n. 184. fol. 115.
- Y si se admiten tachas de restigos en esta instancia , ibid. n. 185. fol. 115.
- Y que si es menor , y pide restitution contra el lapso del termino de prueba , como se admite d. c. 4. n. 186. fol. 115.
- Y si ay suplicacion , sobre si son justas las causas de recusacion de los del Consejo , ò Alcalde de Corte , y otras cosas en esta materia , ibid. n. 189. hasta 210. fol. 116. y 117.
- Suplicacion , quando avrá lugar para el mismo Consejo , ò Chancilleria de la sentencia revocatoria , ò confirmatoria , y en que termino se ha de hacer , cap. 4. n. 213. fol. 117.
- Y si es de sentencia interlocutoria la suplicacion , y como se han de expresar agravios en esto , ibid. n. 215. y 216. fol. 117. y 118.
- Y si se recibe la causa à prueba , y sobre que en esta instancia , ibid. n. 216. fol. 117.
- Suplicacion , en que casos avrá lugar en el Consejo , ò Chancilleria , ibid. num. 218. y 219. fol. 118.
- Y casos en que no se admite , ni ha lugar suplicacion , c. 4. fol. 105.
- Y si avrá lugar de alegarse alguna excepcion , ò nulidad , no le aviendo de suplicar , cap. 4. n. 120. fol. 110.
- Suplicacion segunda con la pena , y fianza de las mil y quientas doblas si avrá lugar , y en que casos , c. 4. n. 226. y 227. hasta el n. 236. fol. 121. 122. y 123.
- Segunda suplicacion , en que Tribunales se puede admitir , ò no , ibid. n. 237. fol. 123.
- Segunda suplicacion , con que requisitos se ha de intentar , y proponer , y con que orden , y forma , dict. cap. 4. n. 238. fol. 124.
- Y quando , y como avrá lugar esta segunda suplicacion con la pena , y fianza de las mil y quientas doblas , y de su valor , ibid. n. 231. hasta el n. 236. fol. 122. y 123.
- Y dentro de que termino se ha de intentar , y si tiene restitution el menor contra el lapso de este termino , y otras cosas en esta materia , d. cap. 3. n. 240. fol. 226.
- Y alli quando , y como se han de dar las fianzas en este caso , dict. fol. 236. Y el libelo de suplicacion para el Consejo , y otros Tribunales : en la forma de libelar , n. 40. hasta 47. fol. 353. y 354.
- Y si fuere muy pobre el que suplica , como cumplirá en esto , ibid. 226.
- Y si se admite por Procurador , y con que poder , ibid. n. 238. fol. 224.
- Suplicacion al Consejo de sentencia en el dada , en primera instancia , quando , y como avrá lugar , y como se ha de hacer , y si avrá lugar segunda suplicacion de esta sentencia , c. 4. n. 171. y 172. fol. 114.
- Sentencia , para declararse por passada en cosa juzgada , que diligencias han de preceder , cap. 4. n. 4. fol. 99.
- Sentencia , si tiene diversos capitulos , apelando-se de los unos , si passa en cosa juzgada en los otros : y en lo criminal , si la sentencia tiene diversas penas , y no se apeló de todas , c. 4. n. 33. fol. 102.
- Sentencia , si tiene pro , y contra , como se ha de apelar de ella ibid. n. 36. fol. 102.
- Salario , qual se debe al Corregidor , y de que se le ha de pagar , y otras cosas en la materia , c. 5. §. 1. n. 104. hasta el n. 107. fol. 154.
- Salario , no se le pagando al Juez , si puede dexar de sentenciar la causa , hasta que se le pague , ibid. n. 120. fol. 155.
- Sentencia dada por el Juez ordinario , por cohechos , ò bataterias es nula , y que si es arbitro , ò uno solo de tres Juezes el corrompido , ò si se le dió el dinero despues de la sentencia , ibid. num. 139. y 140. fol. 156.
- Simonia , si se comete en causas espirituales , ibid. n. 143. fol. 157.
- Salarios , si puede llevar el Corregidor yendo à negocios de su Ciudad , cap. 5. §. 3. n. 15. fol. 162.
- Salarios de un Cabildo , ò el que se dá al Medico , si se puede revocar sin causa , c. 5. §. 4. n. 69. fol. 168.
- Señores de vasallos , si pueden quitar sin causa sus Alcaldes Mayores , ibid. n. 70. fol. 178.
- Salarios del Corregidor que visita las Villas eximidas de donde se le han de pagar , cap. 5. n. 35. fol. 173.
- Señor de vasallos , si tiene fisco , cap. 5. §. 12. n. 1. 4. 5. fol. 177.
- Sissa , si se puede echar sobre el pan cocido , cap. 5. §. 7. n. 114. fol. 193.
- Sacramento , si se ha de dar al que han de ajusticiar , c. 5. §. 18. n. 71. fol. 204.
- Suelto en fiado , quando puede ser el reo acusado por delito , ibid. n. 73. fol. 204.
- Sentenciada la causa , si pareciere estar inocente el reo , que se ha de hacer , ibid. n. 74. fol. 204.
- Sissas , y contribuciones , y subsidios , que debieren pagar las personas Eclesiasticas , se cobran con provision del Consejo , c. 5. §. 20. n. 125. y 126. fol. 216.
- Sissas , ò repartimiento para guardar de peste , ò matar la langosta , con provision del Consejo , contribuyen en ella las Iglesias , y personas Eclesiasticas , y para otras cosas , ibid. n. 136. y 140. fol. 217.
- Sissas , repartimientos , ni alcavalas , no puede imponer el señor de vasallos , sin licencia Real , c. 5. §. 24. n. 3. y 4. fol. 222. y 223.
- Señor de vasallos , que tanto tiempo puede tener Alcalde Mayor en el Lugar , ibid. n. 6. fol. 223.
- Señores de vasallos , si pueden conceder perdones de muertes , ò remitir otras penas corporales

T A B L A.

rales c. 5. §. 24. n. 9. hasta 14. fol. 223.
 Señores de vasallos, y sus Jueces, si pueden
 conocer del delito de moneda falsa, *ibid.* n. 19.
 y 20. fol. 224.
 Señores de vasallos, si pueden hacer autos de
 jurisdicción contenciosa, estando fuera de la ju-
 risdicción contra sus vasallos, *ibid.* n. 12. hasta
 el n. 25. fol. 224.
 Salarios, si se pueden dár de propios del Conce-
 jo al procurador, y otras personas publicas, sin
 licencia Real, c. 5. §. 30. n. 65. y 66. fol. 234.
 Salarios, y ayudas de costa del Corregidor, si se
 le pueden pagar de propios, y las del Juez, y
 "Escrivano de residencia", ó donde se debe pa-
 gar, *ibid.* n. 69. fol. 234.
 Sisas, y repartimiento, solo al Rey pertenecen
 echar sobre sus vasallos, y algunas adverten-
 cias en esta materia, c. 5. §. 34. n. 1. hasta 18. fol.
 236. y 237.
 Y si despues de echado algun tributo por el Rey
 libertasse de él à algunas personas, si se ha de
 acrecer à los demás vecinos lo que así faltare,
ibid. n. 19. fol. 238.
 Y qué personas han de asistir à estos reparti-
 mientos, y otras cosas en esto, n. 20. hasta 23.
 fol. 238.
 Y no se deben imponer sisas, ni repartimientos,
 ni tributos sin gran causa, *ibid.* n. 24. hasta 26.
 fol. 238.
 Sumariamente en causas se ha de proceder, cap.
 5. §. 35. n. 31. fol. 242.
 Secreto que ha de aver en la pesquisa de la resi-
 dencia, cap. 6. §. 5. n. 23. fol. 278.
 Secreto que deben guardar los Regidores, *ibid.* n.
 37. y 38. fol. 278.
 Y el testigo que revelare su dicho, qué pena tie-
 ne, *ibid.* n. 29. fol. 278.
 Suspension de oficio, puesta por el Juez de resi-
 dencia al Corregidor, ó su Teniente, ó Regi-
 dor, aunque se aya apelado, no puede el sus-
 pendido usar de su oficio hasta que declare el
 superior c. 6. §. 6. n. 8. hasta 12. fol. 280.
 Salarios, y escritura del Escrivano de residencia,
 si se han de pagar de gastos de Justicia, c. 6. §.
 20. n. 14. 15. y 16. fol. 183. y 184.
 Suplicacion, en qué casos se admite en el Confe-
 jo sobre sentencias de capitulos de residencia.
 c. 6. §. 21. n. 43. fol. 248. Y los libelos de su-
 plicacion en diversos casos, y Tribunales, y se-
 han de ver en la palabra, Libelo.
 Soldada, si podrá pedir el hijo que sirvió al pa-
 dre, c. 7. n. 33. fol. 298. y 299.
 Servidumbre real, urbana, ó rustica, qual es, y
 qual la rustica, y mixta, continuas, y quasi con-
 tinuas, cap. 8. n. 5. fol. 308.
 Seguridad sobre amenazas, quando, y contra
 quien se puede pedir, d. c. 8. n. 107. fol. 324.
 Sentencia definitiva, despues de pronunciada, no
 se puede alterar, ni mudar, la interlocutoria si:
 en la forma de libelar, n. 4. fol. 348.
 Servidumbre, si debe una casa, ó heredad à

otra, como se pide, y otras cosas en la mate-
 ria: en la forma de libelar, n. 68. 69. fol. 361.
 Salarios del servicio de un criado, dentro de qué
 tiempo se deben pedir, si debe preceder el-
 critura de asiento, ó concierto con el señor:
 en la forma de libelar, n. 58. fol. 357.
 Suma en general de las Leyes de las siete Parti-
 das, fol. 489.
 Suma de las Leyes del fuero Real, *ibid.* fol. 489.
 Suma de las Leyes del Ordenamiento Real,
 fol. 489.
 Suma de las leyes de Toro, fol. 490.
 Suma en general de las Leyes de la nueva Reco-
 pinacion, fol. 490.
 Suma del valor de los Corregimientos, fol. 492.
 hasta 494.

T

Testigos, si basta que juren dentro del ter-
 mino de la prueba, y se examinen despues
 de pasado, c. 1. n. 16. fol. 12.
 Testigo, no puede ser el Juez, ni Abogado, en
 la causa en que ha de juzgar, ó patrocinar, c. 1.
 n. 29. fol. 17.
 Testigo, en la causa civil, qué edad ha de tener,
ibid. n. 30. fol. 17.
 Testigos prohibidos por derecho quales son, y
 si hacen alguna presumpcion, *ibid.* n. 31. fol. 17.
 Tachandote los testigos, qué se ha de protestar,
ibid. n. 32. fol. 17.
 Testigos inhabiles, pueden ser repelidos de ofi-
 cios del Juez, y quales, *ibid.* n. 33. fol. 17.
 Testigo enemigo de ambas partes, si puede ser
 tachado, ó el que fué presentado por su parte,
 y otras cosas en esta materia, *ibid.* n. 34. fol. 17.
 Testigos en causa civil, si se pueden examinar
 per requisitoria, y si el Juez puede cometer
 el examen al Escrivano, y otras cosas en la
 materia de examen de testigos, *ibid.* n. 35. fol. 17.
 Testigo solo uno, y quando hace tempiena pro-
 banza, y siendo dos, quando plena, y en qué
 casos, hasta el dicho de uno solo, y discor-
 dando los testigos, si hacen alguna fee, *ibid.* n.
 37. fol. 18.
 Testigos estrangeros, como se han de examinar
 por interpretes, *ibid.* n. 39. fol. 18.
 Tercero en caso de discordia, aviendose nom-
 brado por el Juez ordinario, vale la sentencia
 de la mayor parte, y si el Juez de comision
 puede nombrar tercero en caso de discordia,
 ó el Juez arbitro, cap. 1. n. 49. ad finem, fol. 19.
 y 20.
 Testigos de la una, ó otra parte, ó de ambas,
 si discordan, diciendo lo contrario unos de
 otros, qué se ha de hacer, *ibid.* n. 40. fol. 18.
 Tachar, aunque no se puede el testigo por la
 parte que le presentó, y si podrá probar contra
 su dicho ser falso, *ibid.* n. 46. fol. 19.
 Terminó, que se debe dár para la prueba de
 tachas, *ibid.* n. 47. fol. 19.
 Tercero poseedor de la cosa especialmente hy-

T A B L A.

- potecada, como puede ser executado, cap. 2. num. 63. fol. 39. Y en la forma de libeiar en lo executivo, n. 24. vers. Y así se concluye, fol. 465.
- Terminos de la via executiva, quales son, ibid. n. 105. y 106. fol. 451. Y si el de los diez dias se puede prorrogar, ibid. n. 98. fol. 45.
- Tachas de testigos en causa executiva, si se admiten, dict. c. 2. n. 96. fol. 44.
- Testigos, aunque diga tener el executado fuera del Lugar, ò del Reyno, se ha de sentenciar de remate sin embargo, y que fianzas ha de dar el executado en este caso, ibid. n. 106. fol. 45.
- Tercero opositor, si se admite, aviendo bienes del deudor para todos, ibid. n. 110. fol. 46.
- Tercero opositor, probando ser suyos los bienes en que se hizo alguna execucion, se le han de bolver, y hacerse de nuevo en otros verdaderos del deudor, ibid. n. 112. fol. 46.
- Traslado del proceso, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de oficio, ò à pedimiento de parte, c. 3. n. 19. fol. 60.
- Testigos, examine el Juez por su persona en los negocios criminales graves, ibid. n. 25. y 26. fol. 61.
- Testigo examinado ante el Juez, si niega aver dicho lo que esta escrito, si se ha de estar à su dicho, y que sera si depuso ante el Escrivano, sin el Juez, ibid. n. 28. fol. 61.
- Testigos, si ha de examinar de nuevo el Pesquisidor, si hallare hecha la sumaria informacion para la justicia ordinaria, c. 3. n. 48. fol. 30.
- Termino de su comision, si se le acaba al Juez, que ha de hacer, y si se puede proseguir el negocio de consentimiento de las partes, aviendole acabado el termino, c. 3. n. 87. y 88. fol. 66. y 67.
- Termino de su comision acabado, no proceda el Juez, ibid. n. 89. fol. 67.
- Tormento, si ha de dar el Pesquisidor, que ha de proceder, y si ha de darle sin acompañarse, siendo recuado, dict. cap. 3. num. 92. y 93. fol. 67.
- Termino, si tiene muy breve el Pesquisidor en su comision, como ha de abreviar el negocio, ibid. n. 140. y 141. fol. 71.
- Terminos de prueba en lo criminal, son como en lo civil, aunque mas breves, c. 3. n. 193. fol. 76.
- Tercero, si se ha de nombrar en discordia del Juez Eclesiastico, y legiar, sobre la restitution del rerraido, c. 3. n. 242. fol. 80.
- Testigos, si se han de ratificar en el termino de la prueba, con citacion de la parte, d. c. 3. n. 290. fol. 85.
- Testigos, para ser ratificados, si se les ha de leer su primero dicho, ibid. n. 262. fol. 85.
- Testigos, si se pueden admitir pasado el termino probatorio, dict. cap. 3. num. 293. y 194. fol. 85.
- Testigos, han de dar razon de su dicho, y han de ser preguntados por las circunstancias del negocio, ibid. num. 297. fol. 85.
- Testigo, si puede ser el preso, y si vale el enemigo por testigo, ibid. n. 300. fol. 85. y 86.
- Testigo citado por otro, ha de ser examinado, ibid. num. 303. fol. 86.
- Tormento, quando avrà lugar de darse al reo, ibid. num. 307. fol. 86.
- Tormento, no se ha de dar por qualquier delito, y si se ha de dar sin embargo de apelacion, cap. 3. n. 317. y 318. fol. 87.
- Testigos viles, quando se les da tormento, ibid. num. 317. fol. 87.
- Tormentos, no se den exquisitos, y que generos de ellos se platica, y como, y con que orden se han de dar, ibid. num. 319. hasta 327. fol. 87. y 88.
- Tormento, en que caso se puede dar al reo convencido de su culpa, ibid. n. 321. fol. 87.
- Tormento, no se puede dar à las personas privilegiadas, y quales son, sino es en ciertos casos, ibid. n. 322. y 323. fol. 87. y 88.
- Tormento para darle, que autos han de preceder, ibid. n. 324. y 327. fol. 88.
- Tormento, si se han de iterar, y en que casos, y delitos, ibidem, n. 331. fol. 85.
- Teniente, quando se podra escusar de la sentencia injusta, que se executò sin embargo de apelacion, por mandado del Corregidor, d. c. 3. n. 333. fol. 91.
- Termino para apelar, y presentarse el apelante, qual es: y desde quando corre; y otras muchas cosas cerca de esto, cap. 4. num. 2. hasta el num. 9. fol. 98. hasta 100.
- Testimonio, que ha de sacar el apelante en el fuero Eclesiastico, y dentro de que termino se ha de presentar, d. cap. 4. num. 5. fol. 99.
- Tacha de testigos, si se admiten en segunda instancia, y grado de apelacion, cap. 4. n. 62. fol. 105. y 106.
- Teniente, si no dexò nombrado el Corregidor muerto, si puede nombrar el Regimiento, cap. 5. §. 1. n. 5. fol. 143.
- Tratar, ni contratar, no puede el Corregidor, ni otro Juez de los superiores, en ningun genero de contratacion, por si, ni por interpositas personas, cap. 5. §. 2. n. 33. 39. 40. y 41. fol. 160.
- Teniente, si puede subdelegar otro en su lugar, c. 5. §. 4. n. 3. fol. 163.
- Teniente, qual ha de elegir el Corregidor, n. 7. 8. y 9. fol. 164.
- Teniente, que ha de protestar al Corregidor, si quiere proveer alguna cosa injusta, ibidem, num. 12. fol. 164.

T A B L A.

- Tenientes, no pueden ser quitados despues de aprobados por el Consejo, *ibid.* n. 71. 73. y 76. fol. 168.
- Tenientes, que jurisdiccion tienen, *ibidem*, numero 75. fol. 168.
- Terminos publicos, los que los ocupan, como han de ser castigados, cap. 5. §. 6. num. 1. 2. y 3. fol. 169. y 170.
- Trigo del posito, ò de los vecinos, en tiempo de necesidad, si puede sacar el que tuviere provision para esto, cap. 5. §. 17. n. 62. fol. 189.
- Trigo, estando prohibido sacar del Lugar, si algun forastero huviere comprado alguno, si se le ha de bolver el dinero, *ibi.* n. 63. fol. 189.
- Trigo, en tiempo de necesidad, con que cuidado, y resguardo se debe dár à los Panaderos, *ibid.* n. 69. fol. 189. y 190.
- Tomar, si se puede el pan en tiempo de necesidad, al que lo lleva sobrado, d. cap. 5. numero 73. fol. 190.
- Trigo de las heras, se puede tomar, y el harina de los molinos en tiempo de necesidad de pan, *ibidem*, num. 74. fol. 190.
- Trigo, en tales tiempos, si puede tomar el Corregidor à qualquier persona, de qualquier estado, y condicion que sea, *ibidem*, numero 75. hasta 80. fol. 190.
- Trigo, teniendo sobrado la Ciudad, si puede ser compelida por los vecinos à venderle al precio à como lo està, ò le costò, *ibidem*, n. 81. fol. 190. y 191.
- Trigo para sembrarse, si puede prestar la Ciudad, *ibidem*, num. 82. fol. 191.
- Trigo del posito, si se daña, como se puede repartir entre los vecinos, y como se ha de renovar, *ibidem*, num. 86. y 87. fol. 191.
- Trigo, ni dinero del posito, como no pueden tomar para si los Regidores, *ibid.* numero 90. y 91. fol. 191.
- Trigo, ò dinero del posito, ò de otro particular, el que se obligò de bolver en trigo, no cumplirá con dár el dinero, *ibidem*, numero 98. hasta 102. fol. 192.
- Tanteo del trigo que se vende, ò passa por el Lugar en tiempo de necesidad, si se puede hacer, *ibid.* n. 106. 107. y 108. fol. 193.
- Tassar, como debe el Corregidor los bastimentos, *ibid.* n. 126. y 127. fol. 194. y 195.
- Tassa del pan cocido, con que consideracion se ha de hacer, *ibid.* n. 128. y 129. fol. 195.
- Traspassando en algun privilegio la posesion tributaria en fraude del tributo, no por esso se escusará de pagarle, ò sucediendo por via de herencia en ella, c. 5. §. 20. n. 137. fol. 217.
- Tercero opositor, con quien no se litigò la causa si se admite à la execucion de cartas executorias, c. 5. §. 40. n. 18. fol. 245.
- Testigo falso, à quien ofende, y si ha de ser castigado, no aviendo tenido efecto su testimonio, y que pena tiene el testigo falso en lo civil, y criminal, c. 5. §. 47. hasta 52. fol. 255.
- Testigo, como ha de ser examinado por el Juez de residencia, c. 6. n. 1. hasta el 4. fol. 275.
- Testigos en los descargos, que personas lo pueden ser por los residenciados, cap. 6. §. 5. n. 20. fol. 277.
- Traslado de la pesquisa secreta en residencia, si se ha de dar à los Relatores, c. 6. §. 5. n. 25. y 26. fol. 278.
- Testigo, que revelare su dicho, que pena tiene, y otras cosas en esto, *ibid.* n. 29. hasta 34. fol. 278.
- Testigos, en residencia, sobre capitulos, si se pueden embiar a examinar por requisitoria los de fuera, c. 6. §. 21. n. 20. hasta el n. 27. fol. 287.
- Testigos exceptados por inhabiles, si hacen fee en favor del residenciado para su descargo, *ibidem*, n. 28. fol. 288.
- Tachas de testigos en residencia, si se han de probar especificadamente, *ibi.* n. 30. y 31. f. 288.
- Testigos de la secreta, si hacen fee en los capitulos, *ibi.* n. 32. y 33. fol. 288.
- Testigos de vista que afirman, siendo menos, si hacen mas prueba, que no muchos de oídas, *dict.* §. 21. num. 51. fol. 289.
- Tercio, y quinto se ha de sacar de mejora, como del cuerpo de bienes del difunto, y en que bienes se le ha de pagar al mejorado, c. 7. n. 44. y 45. fol. 300.
- Tutor, ò curador, que no empleare en renta el dinero procedido del hacienda del menor, como estará obligado à pagar los intereses, y daños, ò si se convirtió, en su propio uso, y aprovechamiento, *dict.* c. 7. n. 59. y 60. fol. 303.
- Tassa de casa, como se hace, y con que orden se procede en ella en la Corte, c. 8. n. 119. fol. 326.
- Tenuta, y possessorio de mayorazgo en la palabra, mayorazgo, y tratase en la forma de libelar desde fol. 411. hasta 449.
- Tanteo, y rescate de una Villa, y Lugares, como debe pedir, y muchas advertencias, y alegaciones en esta materia: en la forma de libelar, n. 141. fol. 408. hasta 411.
- Tercero opositor, y como se debe oponer, y ser admitida, aunque no muestre incontinenti sus derechos, y otras cosas en esto, en el cap. 3. 5. fol. 451.
- Y en la forma de libelar en lo executivo numer. 5. fol. 451.
- Taberneró aguando el vino, comete falsedad. Y en la forma de libelar en lo criminal, *vers.* Y falsedad comete, fol. 479.
- Tercero poseedor en la cosa que se vende por remate de execucion, si es mejor que se aya, ò rematarse en el mismo acreedor la cosa vendida: en la forma de libelar en lo executivo, en las alegaciones, n. 2. fol. 462. y 463.
- Tercero poseedor de la cosa hypotecada al censo, si cumplirá, dexando la cosa hypotecada que

TABLA.

possee, sin embargo del reconocimiento que aya hecho, compelido por autoridad de Justicia, *ibid.* num. 24. versicul. Tambien se advierte en esta materia, fol. 469.

V

Venia, que personas deben pedir para pa-
recer en juicio, capit. 1. num. 3. fol. 3.
Vender, como se deben los bienes del execu-
rado para el pago, cap. 2. num. 139. fol. 48.
Vizcaynos son tenidos por nobles, y sus des-
cendientes, dict. cap. 2. num. 94. fol. 43.
Viejo decrepito, si puede ser acusado, y casti-
gado por delito; y si se le ha de dar la pena
ordinaria, capit. 4. num. 164. fol. 73.
Verdugo, quien puede ser compelido a serlo
a falta, y si se le puede remitir la pena de
muerte al condenado porque sirva de esto, ca-
pit. 3. num. 360. y 361. fol. 90.
Vara de Justicia, no entre con ella al superior
el Juez, cap. 5. §. 1. num. 21. fol. 145.
Vengar, si se puede el Juez por su mano de la
injuria que se le hizo, *ibid.* n. 77. fol. 151.
Vengativo, no ha de ser el Corregidor, capit. 5.
§. 3. num. 5. fol. 161.
Vara de Justicia no consienta traer el nuevo
Corregidor a su antecesor, ni a otro, capit.
5. §. 5. num. 1. y 2. fol. 169.
Visitas de terminos, y de la tierra, si las puede
hacer por su persona el Corregidor, capit.
5. §. 6. num. 4. 5. 8. y 9. fol. 170.
Villas eximidas, como ha de visitar el Cor-
regidor, *ibid.* num. 12. fol. 170.
Villa, que dice ser eximida, debe mostrar su
privilegio, *ibid.* num. 23. fol. 171. y 172.
Varas, si han de dexar los Alcaldes ordina-
rios de las Villas eximidas, para ser visita-
dos, o residenciados en las visitas, dicto
capit. 5. §. 6. num. 24. fol. 172.
Villas eximidas, en que repartimientos quedan
sujetos a la Ciudad de donde se eximieron,
ibidem, num. 25. fol. 172.
Villas eximidas, si pueden apropiarse a si al-
gunos pastos, o tierras Concegules de su ju-
risdicion, contra ordenanzas, o costumbre
de la Ciudad, *ibid.* num. 27. fol. 172.
Villas eximidas, si pueden hacer ordenanzas de
por si, *ibid.* num. 30. fol. 172.
Visitas de procesos, no puede llevar el Cor-
regidor, cap. 5. §. 9. num. 1. fol. 173.
Vender en la plaza publica, si pueden ser com-
pelidos los vecinos, los mantenimientos, c.
5. §. 17. num. 67. fol. 189.
Vender, si se puede mas caro el pan, y otros
mantenimientos a los forasteros en tiempo
de necesidad, *ibid.* num. 68. fol. 189.
Vista de positos, quando pertenecera al Obispo,
ibid. num. 84. fol. 191.
Visitando las Boticas, y Cereros, y Tabernas,

lo que ha de hacer el Corregidor, dict. §.
17. num. 121. y 122. fol. 194.
Vino que se traxere de fuera a vender, como se
ha de hacer la postura, *ibidem*, num. 138. fol.
196.
Vender a mas de la tasa los mantenimientos,
como ha de ser castigado, *ibidem*, n. 139. fol.
196.
Y los despenseros, y regatones que los toman
todos para revender, *ibid.* n. 140. fol. 196.
Visitar, como debe el Corregidor la Carcel,
cap. 5. §. 18. num. 9. fol. 200.
Visita de presos de la Carcel, como, y quando,
y a que horas debe hacer el Juez ordinario,
dict. §. 18. num. 47. y 48. fol. 202.
Visitar, si huviere el Juez al que tiene condena-
do en grave pena, sea con recato de su per-
sona, *ibid.* num. 72. fol. 204.
Valdios, si puede dar licencia para compeler-
les el señor de vasallos, dicto capit. 5. §.
24. num. 5. fol. 223.
Vasallos han de ser bien tratados del señor,
ibid. num. 26. y 27. fol. 224.
Vagamundos, quales se diran serlo, y como
deben ser buscados, y castigados, capit. 5.
§. 47. num. 2. y 3. fol. 252.
Vecindad, si puede ser echado de ello el herra-
dor, *ibid.* num. 6. fol. 252.
Usufructo, si tiene la madre en los bienes patri-
moniales del hijo, como le tiene el padre en
los que el hijo heredò de su madre, capit. 7.
num. 10. fol. 295.
Vestido, y lecho cotidiano, si se ha de facer la
mitad para los hijos del primer matrimonio,
cap. 7. num. 49. y 51. fol. 301.
Venia, que personas no pueden parecer en ju-
icio sin pedirla, c. 8. n. 44. fol. 312. y 313.
Venta de alguna cosa, si quedò de hacerle es-
critura, si es prefecta, o si se puede desha-
cer; y que si se diò parte del precio, o señal,
dicto cap. 8. num. 63. fol. 315.
Venta de casa, o heredad, o otra cosa hecha en
fraude del acreedor, como se debe pedir con-
tra ella por la revocatoria: en la forma de
libelar, num. 55. fol. 356.
Venia, no aviendola pedido el hijo que puso la
demanda, que pena tiene: en la forma de li-
belar, n. 84. fol. 369. Y en las alegaciones
del n. 88. vers. Tiene obligacion, fol. 370.
Vender al fiado, si puede uno alguna cosa a mas
precio que al contado, y como, y otras cosas
en esto: en la forma de libelar, n. 139. vers.
Y de aqui se concluye, y vers. Y es asi, fol.
403. vers. Y quando no lo buelva a comprar,
col. 1.
Valor de la cosa vendida, como se prueba espe-
cialmente, tratandose del remedio de la Ley 2.
C. de rescinden. vend. para efecto de deshacer
el engaño, que hubo en la venta de alguna
cosa, *ibidem*, vers. Puede intentarse, fol.
406.

T A B L A.

Valor de la cosa, se disminuye, ò acrecienta, respecto de las hipotecas, ò servidumbres que tiene la cosa vendida, y por otras causas, *ibid.* vers. Y es de considerar, fol. 404.

Vassallos, no pueden ser enagenados sin su voluntad, y otras cosas en esta materia, en la forma de libelar, num. 141. versicul. Que los vassallos, fol. 409.

Vendiendo, ò empeñado, uno una cosa por otra, como laton por oro, ò estaño por plata, ò una mercaderia por otra: ò mostrando una, y suponiendo otra, comete estelionato: y otros exemplos en esto se ponen: en la forma de libelar, en lo criminal, num. 8. fol. 478. En las alegaciones, vers. Y de este delito, fol. 479.

LAUS DEO.

FINIS CORONAT OPUS.

